
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 308

Volumen 1

1986

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

ENERO - AGOSTO
TOMO 308 - VOLUMEN 1

ARTES GRAFICAS PAPIROS S.A.C.I.
Lavardén 183/5 - Buenos Aires

1986



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1986

ENERO - AGOSTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
REMUNERACIONES.

— Nº 1 —

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis, en la Sala de Acuerdos del Tribunal se constituye la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a raíz de la convocatoria efectuada por el señor Ministro de FERIA, doctor don Enrique Santiago Petracchi y se integra con el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y con el señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt.

Consideraron:

Que los fundamentos del decreto nº 2486/85, mediante el cual se dispuso un incremento de salarios para el sector público, resultan aplicables al ámbito del Poder Judicial.

Que, por lo tanto, corresponde que este Tribunal extienda la disposición a dicho ámbito, en ejercicio de la facultad delegada por el art. 3º de la ley nº 23.199.

Acordaron:

Fijar la remuneración total mensual de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del 1º de enero de 1986, en la cantidad de ochocientos cincuenta y cuatro australes con cinco centavos (A 854,05).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunique al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de que adopte las previsiones presupuestarias que fueran menester, registrándose en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Juan Escribano* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
PRESUPUESTO.

— Nº 2 —

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis, en la Sala de Acuerdos del Tribunal se constituye la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a raíz de la convocatoria efectuada por el señor Ministro de FERIA, doctor don Enrique Santiago Petracchi y se integra con el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y con el señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt.

Consideraron:

Que de acuerdo con lo prescripto por el artículo 99 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema dictar el presupuesto para el Poder Judicial (Fallos 240:6; 241:109; 303:48; doctrina de Fallos 289:365; 293:493; 302:27; acordadas números 47/82; 7 y 75/84) y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17, "in fine", de la ley 16.432, remitirlo al Poder Ejecutivo para que sea enviado al Congreso de la Nación, a fin de que se dote a la administración de justicia de los medios financieros necesarios para que pueda desenvolverse en el marco de independencia propio del sistema republicano de gobierno.

Que en la confección del anteproyecto para el ejercicio 1986, ha privado el criterio de ajustar lo presupuestado en términos acordes con la política de máxima austeridad que exigen los graves problemas económicos por los que atraviesa la Nación, y que fueron tenidos en cuenta por este Tribunal en la acordada nº 40/85.

Que si bien la pauta señalada impide contar con los recursos suficientes para revertir las serias carencias que el Poder Judicial padece desde hace varios períodos financieros (acordadas nros. 7 y 75/84), tal circunstancia no obsta a que en el ejercicio de las facultades de gobierno que le incumben, esta Corte vele por satisfacer prioritariamente los requerimientos impostergables que resultan necesarios para la eficiente y adecuada prestación del servicio de justicia, y en consecuencia reclama en tal sentido el concurso de la voluntad legislativa.

Que, por otra parte, si se tiene presente que a partir de la sanción del presupuesto para el período 1986 cesa la delegación establecida por el artículo 3º de la ley 23.199, cabe exhortar al órgano que asuma la facultad de fijar las remuneraciones de los jueces de la Nación, al cumplimiento del precepto constitucional que consagra la intangibilidad de dichos emolumen-

tos, remitiendo para ello a los fundamentos que reiteradamente expuso esta Corte sobre la materia (acordadas números 6 y 55/84; 30, 38, 47 y 53/85, entre otras).

Que conforme lo expuesto precedentemente, el presupuesto para el año 1986 ha sido estimado de la siguiente manera:

Inciso 11: Personal: El monto de la planta de personal asciende a la suma de australes ciento cinco millones doscientos veintidós mil (A 105.222.000). Esta cantidad incluye australes un millón ciento ochenta y tres mil (A 1.183.000) correspondiente a la estimación practicada respecto de la partida principal 1199 —Créditos a Distribuir— para concretar imprescindibles creaciones de cargos durante el ejercicio que se presupuesta, como asimismo el importe ya fijado por igual concepto en el pasado ejercicio financiero (acordada n° 75/84), que fuera suprimido por ese Honorable Congreso al sancionar la ley 23.270 y que ahora no puede ser obviado sin resentir gravemente la administración de justicia, más aún si se tiene en cuenta el considerable incremento que por sobre la evolución normal se ha producido en la iniciación de actuaciones judiciales y la postergación impuesta a la creación de las Secretarías para los Juzgados Federales de San Martín (Prov. de Buenos Aires), de Concepción del Uruguay (Prov. de Entre Ríos) y Río Cuarto (Prov. de Córdoba) entre otros.

Que en atención a lo señalado “ut supra”, cabe reiterar los términos expresados por el Tribunal en las consideraciones vertidas respecto del Inciso 11 —Personal— en su acordada n° 75/84, y destacar muy especialmente que las cifras expuestas al detallar la composición de la dotación de personal existente a aquella fecha lejos de haberse acrecentado, se ha visto reducida en forma inversamente proporcional al incremento de las tareas y funciones que se desarrollan en este Poder.

Por último, es oportuno resaltar que por esta vez se prevé un crédito de australes doscientos ochenta y ocho mil (A 288.000) para hacer frente a las erogaciones originadas en el cumplimiento de las funciones que a la Cámara Nacional Electoral le fueron encomendadas por la ley 23.071.

Inciso 12: Bienes y servicios no personales: El monto total que requiere este inciso asciende a la suma de australes trece millones doscientos ochenta y ocho mil (A 13.288.000) de acuerdo con las solicitudes formuladas por las Subdirecciones Generales Administrativo-Contable y de Servicios y Producción que contemplan la atención de Gastos de Funcionamiento para los Tribunales y Organismos de la Justicia Nacional, Federal y Electoral.

Es de destacar que con las precitadas partidas se sufragan las erogaciones, que a título ilustrativo se mencionan a continuación, sin que ello im-

plique la totalidad de los conceptos: alquileres de inmuebles (37 edificios en todo el país), honorarios, servicios públicos, locación de los equipos utilizados en el centro de cómputos, servicios anuales, viáticos, etc.

Inciso 31: Transferencias para financiar erogaciones corrientes: Respecto de este inciso, se considera conveniente asignarle la suma de australes noventa y un mil (A 91.000.—) al Patronato de Liberados de la Capital Federal, con el objeto de posibilitar la realización de los informes sociales previstos en los arts. 26, 40 y 41 del Código Penal, cifra ésta que mantiene a valores constantes el monto del crédito solicitado en el ejercicio anterior.

Inciso 41: Bienes de capital: No obstante lo prescripto en el apartado a) del art. 1º de la acordada de este Tribunal nº 40 del 4 de julio de 1985, resulta impostergable la reposición de ciertos bienes que se hallan inutilizables, como así también cabe dar curso a la solicitud de financiación para adquirir otros que se encuentran comprendidos en la situación prevista en el art. 4º "in fine" de la referida Acordada.

Inciso 42: Construcciones: El monto total de este inciso se ha estimado en la suma de australes once millones doscientos mil (A 11.200.000) destinados a financiar los siguientes Trabajos Públicos en el interior del país: a) obras en ejecución: Tribunales Federales de Mercedes (Prov. de Buenos Aires), Resistencia (Prov. del Chaco), Posadas (Prov. de Misiones), Neuquén; b) proyectos licitados y en trámite de licitación: Viviendas para Magistrados en Comodoro Rivadavia (Prov. de Chubut), Tribunales Federales de Viedma (Prov. de Río Negro); c) proyectos en condiciones de licitar durante 1986: Catamarca, Jujuy, Gral. Roca (Prov. de Río Negro), San Luis, Rosario (Prov. de Santa Fe), Tierra del Fuego (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

Por otra parte está prevista la ejecución de distintas obras menores de ampliación y/o remodelación de diversos edificios: Bahía Blanca y Mar del Plata (Prov. de Buenos Aires), Tucumán, Corrientes, San Luis, Palacio de Justicia, Procuración General de la Nación, Morgue Judicial, y Paraguay 925, etc.

El plan precedentemente expuesto tiende a dotar gradualmente a los Tribunales Nacionales y Federales, de edificios propios, y adecuados a los especiales requerimientos funcionales que la labor judicial demanda, con lo cual se podrá reemplazar a varios edificios en locación y acondicionar a otros de propiedad fiscal, que por su estado de conservación actual y demás condiciones de habitabilidad no resultan aptos para el fin a que se los destina.

Inciso 51: Bienes preexistentes: Se determina un crédito de A 4.500.000 para la adquisición de edificios a los que se les asignará el destino previsto

en las consideraciones que con respecto a este Inciso se hicieron en las acordadas nros. 7 y 75/84.

Cuenta Especial 510: Infraestructura judicial: Con relación a esta Cuenta Especial se procedió a fijar los recursos propios en la suma de australes nueve millones ochocientos mil (A 9.800.000), importe resultante de anualizar la recaudación operada en el mes de noviembre de 1985, que ascendió a australes ochocientos veinte mil trescientos diecisiete (A 820.317), cuyo destino se determina para:

	Australes
a) INCISO 12: Bienes y servicios no personales	530.000
b) INCISO 41: Bienes de capital	530.000
c) INCISO 42: Construcciones, remodelación (en ejecución) del edificio de la calle Junín 760/66, sede de la Morgue Judicial y distintas obras menores de ampliación y/o remodelación en diversos edificios	2.619.000
d) INCISO 51: Bienes preexistentes, previsión parcial para la compra de un edificio en la Capital Federal	6.121.000

A los fines de mantener el poder adquisitivo de los fondos que se hallen depositados y registrados bajo esta Cuenta Especial, se requiere al Honorable Congreso otorgue la autorización correspondiente para su oportuna inversión.

Por ello,

Resolvieron:

1º) Fijar el Presupuesto de la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— para el ejercicio fiscal de 1986 en la suma de australes ciento cuarenta y seis millones seiscientos treinta y cuatro mil (A 146.634.000) conforme al siguiente detalle:

a) CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL

	Australes
INCISO 11: Personal	105.510.000
INCISO 12: Bienes y servicios no personales	13.288.000
INCISO 31: Transferencias para financiar erogaciones corrientes	91.000
INCISO 41: Bienes de capital	2.245.000
INCISO 42: Construcciones	11.200.000
INCISO 51: Bienes preexistentes	4.500.000

TOTAL CARACTER 0: 136.834.000

b) CARACTER 1 — CUENTAS ESPECIALES

CUENTA ESPECIAL 510 — INFRAESTRUCTURA JUDICIAL

	Australes
INCISO 12: Bienes y servicios no personales	530.000
INCISO 41: Bienes de capital	530.000
INCISO 42: Construcciones	2.619.000
INCISO 51: Bienes preexistentes	6.121.000

TOTAL CARACTER 1: 9.800.000

TOTAL CARACTER 0 y 1: 146.634.000

2º) Aprobar las planillas de distribución de créditos correspondiente al Plan Analítico de Trabajos Públicos elaborado por la Subsecretaría de Administración, que forman parte de esta acordada y que serán suscriptas por el señor Secretario de Superintendencia Administrativa.

3º) Comuníquese la presente acordada al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del señor Ministro de Educación y Justicia para su envío a la Honorable Cámara de Diputados. Asimismo póngase en conocimiento del señor Ministro de Economía.

4º) Hágase saber a la Subsecretaría de Administración y a las Cámaras Nacionales y Federales del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Juan Escribano* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
DEDICACION EXCLUSIVA.

— Nº 3 —

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo

Caballero, el señor Ministro Decano, doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que mediante Decreto N° 2474/85 se creó, a partir del 1° de enero del corriente, una asignación especial no remunerativa en concepto de "dedicación funcional" a favor de los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional en actividad, no comprendidos en el régimen de horario mínimo que establezca esta Corte Suprema.

Que, en tales circunstancias y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 de la Constitución Nacional, procede determinar los alcances del beneficio concedido.

Resolvieron:

La asignación especial no remunerativa creada por Decreto N° 2474/85 deberá ser percibida por los magistrados y funcionarios enumerados en el anexo I de las planillas aprobadas por Resolución N° 21/86, con excepción de los cargos correspondientes a "Peritos" y a "Prosecretarios Jefes" y sin perjuicio de la decisión que, respecto de éstos, pueda adoptar esta Corte Suprema en su oportunidad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
DEDICACION EXCLUSIVA.

— N° 4 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano, doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que por decreto n° 2474/85, el P.E. dispuso instituir una asignación especial no remunerativa en concepto de "dedicación exclusiva" para los ma-

gistrados y funcionarios no comprendidos en el régimen de horario mínimo que establezca esta Corte.

Que, por tanto, la recepción del beneficio supone la existencia de dos requisitos: tratarse de magistrados y funcionarios, y desempeñar sus tareas sin limitación horaria, más allá de las horas fijadas por esta Corte para el funcionamiento de los tribunales nacionales.

Que mediante la acordada n° 3/86 se dispuso reconocer la referida asignación a quienes indudablemente se encontraban comprendidos en ella, quedando por resolver la situación de los prosecretarios jefes y de los peritos.

Que, con relación a los primeros, la calidad de funcionarios no resulta del art. 1° del Reglamento para la Justicia Nacional, el cual considera como tales a los secretarios de primera y segunda instancia y los demás empleados que perciben igual o mayor sueldo, ya que su remuneración es inferior a la de los secretarios.

Que, sin embargo, el anexo "magistrados y funcionarios" de la ley 22.969 los comprende, de manera que tienen reconocida la segunda de esas calidades por un cuerpo legal, como lo ha admitido también el Tribunal en la resolución 648/84 del 22 de mayo de 1984, dictada en el expediente de superintendencia S-743/83.

Que, en cuanto al "horario mínimo", el art. 6°, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, lo fija en seis horas diarias.

Que, por tanto, han de establecerse las condiciones en que la asignación debe ser reconocida, así como las medidas necesarias para asegurar la efectiva prestación de tareas fuera de aquel horario y la circunstancia de estar el funcionario a disposición del tribunal o funcionario superior de quien depende sin límite temporal.

Resolvieron:

1°) Extender la asignación creada por el decreto 2474/85 a los prosecretarios jefes que observen el requisito de "dedicación exclusiva" establecido en ese cuerpo normativo.

2°) Dicho requisito se considerará cumplido respecto de quienes no tengan otra ocupación remunerada —salvo la docencia—, y cumplan efectivamente tareas durante no menos de 40 horas semanales, sin perjuicio de estar a disposición de los magistrados o funcionarios de los cuales dependan fuera de ese horario.

3º) A los efectos de que les sea liquidada la asignación fijada en el decreto 2474/85, deberá remitirse a esta Corte:

a) Declaración Jurada del interesado de que no tiene otra ocupación remunerada, con excepción de la docencia.

b) Informe del tribunal, magistrado o funcionario superior del cual dependa sobre el cumplimiento del horario mínimo fijado en el precedente punto 2, con indicación de los días y horas de desempeño efectivo, de las tareas asignadas, y de que el interesado se encuentra a su disposición fuera de dichas horas.

4º) La falsedad de la declaración exigida en el inciso a) del punto anterior dará lugar a la sanción de exoneración; y la del informe requerido en el inciso b) a la responsabilidad personal y solidaria de quien lo expidió o quienes lo expidieron por las sumas indebidamente pagadas, sin perjuicio de su responsabilidad constitucional o disciplinaria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
DEDICACION EXCLUSIVA.

— Nº 5 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideración:

Que los prosecretarios administrativos tienen calidad de funcionarios reconocida por el art. 1º, inc. i), de la Ley de Jubilaciones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación t.o. por decreto 2.700/83.

Resolvieron:

Declarar aplicable a los prosecretarios administrativos el régimen establecido para los prosecretarios jefes por la acordada nº 4/86 del 18 del corriente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
DESIGNACION DE FUNCIONARIOS.

— Nº 8 —

En Buenos Aires, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano, doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que mediante Acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución 504/85 de fecha 19 de setiembre de 1985, se llamó a concurso para cubrir cargos de Secretario Letrado y Prosecretario Letrado en la Corte Suprema.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en los mencionados concursos procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello, se resuelve:

Efectuar las siguientes designaciones en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Secretario Letrado* al doctor *Néstor A. Fasciolo* (D.N.I. 10.548.700, clase 1952); *Prosecretario Letrado* al doctor *Jorge E. Dal Zotto* (C.I. 6.300.315, clase 1949) y *Prosecretario Letrado* al doctor *Rubén H. Gorria* (D.N.I. 13.368.370, clase 1957), todos los cuales ocuparon el primer lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Luis A. Divito* (Secretario).

**JURAMENTOS.
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.**

— N° 9 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que resulta necesario adecuar las disposiciones reglamentarias referentes a juramentos, a lo prescripto en la Constitución Nacional y en las leyes vigentes.

Que, por otra parte el juramento exigido por el art. 18 del Reglamento para la Justicia Nacional resulta superfluo, ya que esa formalidad sólo se concibe para poner en posesión de sus cargos a los magistrados y a los funcionarios del ministerio público, pues sólo a ellos corresponde el poder decidir en las cuestiones sometidas al Poder Judicial o intervenir en los procesos en salvaguardia del interés social o el de los incapaces.

Resolvieron:

1º) Modificar el artículo 17 del Reglamento para la Justicia Nacional el cual quedará redactado de la siguiente manera:

17. — Las fórmulas del juramento de los magistrados judiciales serán las siguientes, a opción del interesado:

a) ¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios, administrar justicia, bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

b) ¿Juráis por Dios y por la Patria, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

c) ¿Juráis por la Patria y por vuestro honor, administrar justicia, bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

A la contestación afirmativa se agregará, en los casos a) y b): "Si así no lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo demande"; y en el caso c): "Si así no lo hiciéreis, la Patria os lo demande".

El magistrado que recibe los juramentos podrá optar por que dicha formalidad se cumpla, en lugar de las interrogaciones indicadas, mediante la versión afirmativa de ellas, leída por el interesado.

2º) Modificar el art. 18 del Reglamento para la Justicia Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

18. — Los funcionarios del ministerio público —fiscal y pupilar— prestarán juramento de desempeñar bien y legalmente sus funciones, y en conformidad a lo que prescriben la Constitución Nacional y las leyes, con fórmulas similares a las establecidas en el artículo anterior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Luis A. Divito* (Secretario).

MORGUE JUDICIAL. DESIGNACION DE MEDICO.

— N° 10 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que mediante Acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución 651/85 de fecha 5 de diciembre de 1985, se llamó a concurso para cubrir un cargo de segundo Médico Obductor (Oficial Superior de 8º) en la Morgue Judicial.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Que en atención a la disparidad de calificaciones de la oposición y las razones expuestas por la Comisión Asesora, este Tribunal estima equitativo nombrar al concursante que ocupó el segundo puesto en orden de mérito.

Por ello,

Resolvieron:

Designar al doctor *Fernando Jorge Ferrer* (D.N.I. 10.687.558, clase 1952) Médico Obductor en la Morgue Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Luis A. Divito* (Secretario).

MENORES.
REGIMEN TUTELAR.

— N° 11 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que es habitual que un menor sujeto a régimen tutelar, sea por la presunta comisión de un nuevo delito o por cualquier otra causa prevista en la legislación específica; quede sometido a la jurisdicción de otro magistrado, en las mismas condiciones, lo que origina una superposición de regímenes.

Que en los casos en que ambos magistrados pertenecen al mismo fuero, tal superposición, legalmente ineludible, no origina inconvenientes ni dispendio de esfuerzos, pues es un único organismo tutelar —Prosecretaría de Patronato en el Fuero Ordinario u Oficina de Patronato en lo Federal— el que coordina la tarea de los inspectores de menores a cargo del caso.

Que, en cambio, resulta irrazonable que la actuación de dos o más jueces, si son de distinto fuero, genere la actuación de distintos cuerpos técnicos de la Justicia Nacional.

Acordaron:

1º) Que cuando un menor que se encuentre ya bajo régimen tutelar por disposición de un juez de alguno de los fueros de la Capital Federal quede sometido a idéntico régimen en jurisdicción de otros magistrados, el organismo técnico que venga actuando continuará haciéndolo como auxiliar de los ulteriores, hasta la finalización del régimen en todos los procesos.

2º) Comuníquese a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fin de que pongan esta Acordada en conocimiento de los jueces de primera instancia que corresponda y de los organismos técnicos de su dependencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Luis A. Divito* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. PROMOCIONES.

— Nº 12 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que los haberes correspondientes a los agentes promovidos se abonan a partir del mes siguiente al que tuvo lugar la promoción, aún cuando los empleados ocupan el nuevo cargo desde el momento en que se produce el ascenso.

Que resulta conveniente efectuar una modificación en el régimen vigente, a fin de evitar la existencia de situaciones reñidas con el principio constitucional que dispone la percepción de igual remuneración por igual tarea.

Que el art. 8º del decreto n° 1428 —para la administración pública nacional— con relación a las promociones automáticas, dispone que se concreten el día 1º del mes siguiente a aquél en que los empleados cumplen con los requisitos establecidos para cada caso.

Que esta Corte Suprema, en virtud de lo normado por el artículo 99 de la Constitución Nacional, tiene la facultad de dictar su reglamento interno.

Por ello,

Acordaron:

Establecer que el personal del Poder Judicial promovido a cargos superiores, sólo podrá asumir sus nuevas funciones a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se produce el ascenso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique a las Cámaras de Capital e interior y demás dependencias del Tribunal y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT. *Luis Divito* (Secretario).

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.
ELECCIONES, DÍA DECLARADO INHABIL.

— N° 13 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que el día martes 29 de abril se celebrarán las elecciones para designar las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en el horario comprendido entre las 8 y 18 horas.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 29 de abril del corriente, inhábil para los tribunales de la Capital Federal, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan, no actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Luis A. Divito* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO.

— Nº 14 —

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Resolvieron:

1º) Disponer en el corriente año feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital desde el día 14 hasta el día 25 de julio, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada Nº 53/73 —respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de diez días hábiles (acápite 2º de la Acordada Nº 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Luis A. Divito* (Secretario).

LICENCIA POR MATERNIDAD.
DESIGNACION DE REEMPLAZANTE.

— N° 15 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que este Tribunal ha decidido, en varias oportunidades, que no corresponde designar reemplazantes en los supuestos de licencias otorgadas a los empleados titulares "con goce de sueldo". La única excepción es la situación relacionada con la convocatoria para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

2º) Que la asignación por maternidad establecida por la ley 18.017 es un subsidio de seguridad social, originada en una contingencia del mismo tipo, e instituida con el propósito de satisfacer una carga económica suplementaria.

El artículo 12 de la ley 18.037 expresa que las asignaciones familiares no se consideran "remuneración"; el artículo 31 de la ley 18.017 dispone que estas sumas no constituyen una prestación remuneratoria, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario, ni para el pago de indemnizaciones por despido o accidentes, y son inembargables.

3º) Que la acordada 34/77 sobre régimen de licencias, establece la licencia especial de 90 días por parto, y regula su fraccionamiento en dos períodos. En el artículo 36 dispone la aplicación supletoria del régimen de licencias de la administración pública.

El decreto 3082/69 extendió el régimen de asignaciones familiares al personal de la administración pública nacional.

El decreto 3413/79 —licencias, justificaciones y franquicias para adm. pública— en su artículo 10, inc. g), expresa que las licencias por maternidad se acordarán de acuerdo con las leyes vigentes.

Por lo expuesto,

Acordaron:

Disponer que es procedente la designación de reemplazantes en los casos

de licencias concedidas en virtud del artículo 20 de la Acordada 34/77 y régimen establecido por la ley 18.017.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Luis A. Divito* (Secretario).

CUERPOS TECNICOS PERICIALES. DEDICACION EXCLUSIVA.

— N° 16 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que por decreto 2474/85 el P.E. dispuso instituir una asignación especial no remunerativa en concepto de "dedicación exclusiva" para los magistrados y funcionarios no comprendidos en el régimen de horario mínimo que estableciera la Corte.

Que, por tanto, la percepción del beneficio supone la existencia de dos requisitos: tratarse de magistrados y funcionarios, y desempeñar sus tareas sin limitación horaria, más allá de las horas fijadas por esta Corte para el funcionamiento de los tribunales nacionales.

Que mediante acordada 3/86 se dispuso reconocer la referida asignación a quienes indudablemente se encontraban comprendidos en ella; la acordada 4/86 resolvió la situación de los prosecretarios jefes; y por acordada 5/86 este Tribunal declaró aplicable a los prosecretarios administrativos el régimen establecido para los primeros.

Que queda por resolver la situación de los integrantes de los cuerpos técnicos periciales, por lo que deben establecerse las condiciones en que la asignación les será reconocida, así como las medidas necesarias para asegurar la efectiva prestación de tareas fuera del "horario mínimo" fijado por el art. 6º, 2do. párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, y la circunstancia de estar el perito a disposición del tribunal o funcionario superior de quien dependa sin límite temporal.

Acordaron:

1º) Extender la asignación creada por el decreto 2474/85 a los integrantes de los cuerpos técnicos periciales que observen el requisito de "dedicación exclusiva" establecido en ese cuerpo normativo.

2º) Dicho requisito se considerará cumplido respecto de quienes no tengan otra ocupación remunerada —salvo la docencia—, y cumplan efectivamente tareas durante no menos de 40 horas semanales, sin perjuicio de estar a disposición de los tribunales o funcionarios superiores de los cuales dependan fuera de ese horario.

3º) A los efectos de que les sea liquidada la asignación fijada en el decreto 2474/85, deberán remitirse a esta Corte:

a) Declaración jurada del interesado de que no tiene otra ocupación remunerada, con excepción de la docencia.

b) Informe del tribunal o funcionario superior del cual dependa, sobre el cumplimiento del horario mínimo fijado en el precedente punto 2º, con indicación de los días y horas de desempeño efectivo, de las tareas que realizan, y de que el interesado se encuentra a su disposición fuera de dichas horas.

4º) La falsedad de la declaración exigida en el inciso a) del punto anterior dará lugar a la sanción de exoneración; y la del informe requerido en el inciso b), a la responsabilidad personal y solidaria de quién o quiénes lo expidieron por las sumas indebidamente pagadas, sin perjuicio de su responsabilidad disciplinaria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Luis A. Divito* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

— N° 17 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que con posterioridad al dictado de la acordada 37/84, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por los motivos que expuso a este Tribunal, debió solicitar sucesivas prórrogas de los plazos para dictar sentencia, que fueron admitidas.

Que la trascendencia institucional y social del tema fue puesta de manifiesto en tal oportunidad, así como el incumplimiento de la teleología de las leyes de creación del fuero laboral, por lo que no parece necesario reiterarlo.

Que transcurridos casi dos años desde la adopción de las medidas que constan en la acordada del 21 de junio de 1984, la situación no ha sido solucionada; se han presentado ante esta Corte nuevas solicitudes de ampliación de términos, con el consiguiente perjuicio para las partes litigantes.

Que la cuestión tiene especial relevancia —por el carácter de la materia de que tratan— en los supuestos de expedientes previsionales. El incremento del envío efectuado por la Comisión Nacional de Previsión Social es de una magnitud tal —según el informe de la Presidencia de la Cámara Nacional del Trabajo son 7.500 al día 14 de mayo de este año—, que el tiempo que insumirá su resolución equivaldrá, prácticamente, a una denegación de justicia que afectará a un estrato social con reales y conocidas necesidades alimentarias.

Que por los motivos expuestos, y previa consideración de los argumentos vertidos por los señores camaristas, y el estudio de las estadísticas remitidas,

Acordaron:

Dirigirse nuevamente al Poder Ejecutivo Nacional acompañando copia de la comunicación de la Presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 14 de marzo, del acuerdo celebrado el 27 de diciembre de 1985 y las estadísticas enviadas.

Reiterar la urgencia que en el caso requiere la adopción de las medidas propiciadas en la acordada 37/84, a saber: a) Creación de 35 Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo, con la dotación de personal indicada por la Cámara de Apelaciones a fs. 33 vta. del expediente de superintendencia S-1627/83, elevando así su número total a 80; b) Creación de un fuero especial de previsión social, integrado únicamente por una Cámara de Apelaciones a la cual se atribuiría competencia en los recursos contra las decisiones de los organismos del sistema nacional o municipal de seguridad social. Se aclara que aún cuando la materia laboral y la previsional son afines y pueden perfectamente ser atribuidas a un mismo fuero, como ocurre en la actualidad, el número de causas requeriría en ese caso la creación de nuevas salas en la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo; pero dicha solución sería inconveniente porque al contar ya con ocho salas, la elevación del número de éstas produciría trastornos funcionales, en especial en la tramitación de los fallos plenarios; c) Limitación de la actuación del Ministerio Público a las cuestiones que motiven su intervención en los otros fueros, ya que parece innecesario y dilatorio que lo hagan en todas las causas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REMUNERACIONES.

— N° 18 —

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que los fundamentos del decreto n° 668/86, mediante el cual se dispuso un incremento de salarios para el sector público, resultan aplicables al ámbito del Poder Judicial.

Que, por lo tanto, corresponde que este Tribunal extienda la disposición a dicho ámbito, en ejercicio de la facultad delegada por el art. 3° de la ley 23.199.

Acordaron:

Fijar la remuneración total mensual de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —a partir del 1° de abril de 1986— en la cantidad de ochocientos noventa y seis australes con setenta y cinco centavos (A 896,75).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunique al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de que adopte las previsiones presupuestarias que fueran menester, registrándose en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE FUNCIONARIA.

— N° 19 —

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano, doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que mediante acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución 504/85 de fecha 19 de septiembre de 1985, se llamó a concurso para cubrir cargos de Secretario Letrado y Prosecretario Letrado en la Corte Suprema.

Que por acordada 8 del corriente año se cubrieron 1 cargo de secretario letrado y 2 de prosecretario letrado, restando el nombramiento de un prosecretario letrado.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en los mencionados concursos procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello, se resuelve:

Efectuar la siguiente designación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Prosecretario Letrado a la doctora María Alvarez de Magliano (L.C. 4.513.285 - clase 1943), que ocupó el primer lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PALACIO DE JUSTICIA. FOTOGRAFOS Y CAMAROGRAFOS.

— N° 20 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Acordaron:

1º) Que sólo se permitirá el ingreso al Palacio de Justicia de los fotógrafos y camarógrafos que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Superintendencia Judicial. Este requisito se cumplirá mediante la presentación de una nota confeccionada por el medio al que pertenecen.

2º) Que los fotógrafos y camarógrafos acreditados no podrán realizar su trabajo específico respecto de los detenidos en tránsito, bajo apercibimiento de revocación de la acreditación. La infracción a lo dispuesto deberá ser comunicada a la Secretaría de Superintendencia Administrativa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. RATIFICACION
DE FUNCIONARIOS.

— N° 21 —

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano, doctor don Augusto César Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que mediante la Resolución N° 740 de fecha 21 de junio ppdo. este Tribunal dejó establecido que la designación de funcionarios efectuada por la Corte Suprema del gobierno de facto, así como las confirmaciones provenientes de dicho poder, las cuales daban lugar a un título nuevo y diferente del anterior, requerían ratificación expresa o tácita de las autoridades constitucionales.

Que, en consecuencia, resulta conveniente un pronunciamiento relativo al Secretario y Secretarios Letrados de la Procuración General de la Nación, designados o confirmados con anterioridad a su instalación, integrada con arreglo al procedimiento constitucional.

Resolvieron:

Ratificar la designación como Secretario de la Procuración General al doctor Jorge Tomás Medici y como Secretarios Letrados a los doctores Felipe Daniel Obarrio, Osvaldo Jesús Depaula, Ricardo Gregorio Rongo, José Luis Monti, Federico Martín José Malvarez y Luis Gabriel Moreno Ocampo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto*. (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION
DE FUNCIONARIO.

— N° 22 —

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que mediante acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución 78 de fecha 27 de febrero del corriente año, se llamó a concurso para cubrir un cargo de secretario letrado en la Corte Suprema.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello, se resuelve:

Efectuar la siguiente designación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Secretario Letrado al doctor Horacio Creo Bay (L.E. N° 4.521.536, clase 1945), que ocupó el primer lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SUBASTAS JUDICIALES.

— N° 23 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que este Tribunal advierte con preocupación que en el desarrollo de subastas judiciales se han denunciado públicamente diversas anomalías que afectan el normal desenvolvimiento del servicio de justicia.

Que esa circunstancia se ve agravada por la incidencia que hechos de esa naturaleza producen en la confianza que los justiciables depositan en el Poder Judicial, al cual corresponde velar por la defensa de sus legítimos intereses.

Que las razones expuestas hacen necesario implementar, a la mayor brevedad, la creación de una comisión honoraria que estudie los problemas que se plantean con relación a los remates judiciales, y que proponga las medidas conducentes a su solución.

Acordaron:

1º) Crear una Comisión Honoraria integrada por los doctores Carlos Polak, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial; Alfredo Jorge Di Iorio, Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y Carlos Raúl Ponce, Juez de Primera Instancia en lo Civil, para que analice los problemas que se suscitan con relación al desarrollo de subastas judiciales y proponga las medidas necesarias para su solución.

Las conclusiones a que arribe dicha Comisión deberán comunicarse oportunamente a esta Corte Suprema.

2º) Hacer saber la presente acordada a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Comercial, en lo Civil y en lo Especial Civil y Comercial, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO. DESIGNACION DE AUTORIDADES.

— Nº 24 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué, con el objeto de nombrar Jueces de Feria en la Corte Suprema para el mes de julio del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) A los doctores don José Severo Caballero y suplente a don Augusto César Belluscio como Jueces de Feria en la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Juan O. Gauna a cargo de la Procuración General de la Nación.

3º) Al doctor don Carlos A. Tavares, titular de la Defensoría ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION
DE CONJUECES.

— N° 25 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que atento a lo dispuesto en la ley 20.528 y el resultado de la desinsaculación de la lista de abogados confeccionada al efecto para designar conjueces del Tribunal que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1987.

Acordaron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte Suprema de Justicia por el período que vence el 31 de julio de 1987 con los doctores Jesús Abad Hernando, Jorge O. Benchetrit Medina, Miguel A. Berçaitz, Germán Bidart Campos, Roberto M. Caracciolo, Fernando Díaz Ulloque, Ernesto R. Gavier, Julio César Imondi, Miguel S. Marienhoff, Luis Moisset de Espenés, Guillermo R. Moncayo, Augusto Mario Morello, Jorge Mosset Iturraspe, Héctor Miguel Seguí y Wencésiao Urdapilleta.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FISCALES DEL FUERO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

— Nº 26 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en acuerdo del 24 de abril de 1986, resolvió dejar expresa constancia de la "preocupación" de los jueces de ese Tribunal ante la "ya decidida cesantía de algunos fiscales del Fuero Criminal y Correccional sin la sustanciación de sumario que asegure la posibilidad de ejercer las garantías de los artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional", frente a la "posibilidad que se llegará a imponer igual temperamento a otros funcionarios judiciales integrantes del Ministerio Público".

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en acuerdo del 20 de mayo de 1986, resolvió tener presente las resoluciones ministeriales números 1.139, 1.140, 1.145, 1.153, 1.157, 1.158 y 1.173, del Ministerio de Educación y Justicia y "expresar la sorpresa y preocupación institucional del Tribunal" ante las remociones y el traslado dispuestos en ellas, "haciendo notar —sin que ello implique un cuestionamiento de los fundamentos jurídicos de la medida—, que ésta se dicta dos años y medio después de hacerse cargo el actual Gobierno de la Nación, comprometiendo la trayectoria profesional de funcionarios de reconocida honorabilidad, que no han tenido ninguna posibilidad de ejercer su derecho de defensa, en el hipotético caso de que existiera alguna imputación contra la manera en que han venido ejerciendo sus funciones hasta la fecha de su remoción".

3º) Que en la acordada del 29 de mayo la Cámara Criminal y Correccional expresa que, al haberse "dispuesto nuevas cesantías de la misma índole afectando, incluso, a uno de los señores Fiscales de esta Cámara", dicho Tribunal insiste en que "la reiteración de actos administrativos de esta naturaleza ahonda la expresada preocupación del Tribunal, en cuya opinión tales decisiones importan una indebida ingerencia del Poder Ejecutivo en el funcionamiento del Poder Judicial, que no contribuye al afianzamiento del orden institucional que debe estatuirse sobre la base de las equilibradas divisiones previstas por la Constitución Nacional".

4º) Que las normas constitucionales y legales vigentes no atribuyen a los Tribunales inferiores de Justicia creados por el Congreso de la Nación, compe-

tencia declarativa respecto de actos de autoridad emanados de órganos que ejercen otros poderes del Estado, ni se la confieren tampoco para emitir opinión sobre actos provenientes de otros órganos del Poder Judicial. La alta función que les compete, delimitada por las leyes que el Congreso dicta con arreglo al art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional, está circumscrip^{ta} a la decisión de los casos sometidos a su conocimiento, ámbito en el cual, con arreglo al ordenamiento legal de los procesos, tienen la atribución de decidir sobre la validez y subsistencia de actos de otros órganos estatales. Por tal razón, esta Corte ha declarado reiteradamente que no es admisible el control judicial directo de las leyes y otros actos de las autoridades, pues la decisión de tales cuestiones por los jueces debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en cuestiones entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional, agregando que el principio de la coordinación y separación de los poderes impone al judicial la permanencia en el ámbito jurisdiccional (Fallos 256:104, entre muchos). En el mismo orden de ideas se ha subrayado que el cumplimiento de la función judicial debe sujetarse a las leyes válidas que estructuran las instituciones, y a la propia competencia constitucional y legal (Fallos 155:248; 261:94 y otros), y se ha agregado que la misión más delicada de la justicia nacional es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin perjudicar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, y que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 155:248 y 272:23; v., en especial, Fallos 263:267, cons. 8°). Incumbe a los jueces, en los casos sometidos a su conocimiento, el deber de velar por la vigencia real de principios de rango constitucional y el logro de la plenitud del estado de derecho (Fallos 301: 771). obligación y atribución inalienable que nadie puede sustraer al Poder Judicial (Fallos 267:215). La autoridad de sus fallos se basa, a su vez, en el supuesto de mantenerse en los límites de la competencia propia de los tribunales de justicia (Fallos 302:186), a las cuales no corresponde valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no les está encomendado (Fallos 301:771, ya citado, y 304:759, sus citas y otros).

5°) Que el respeto por esas premisas, y la defensa de la autoridad propia de la función institucional del Poder Judicial, impone a quienes lo ejercen la mayor prudencia en el desempeño de su cometido. En este orden de ideas ha establecido el Tribunal que en el ejercicio de la delicada función que compete a los jueces, una de las virtudes debe ser la prudencia, la circunspección, la mesura y la estimación respetuosa y comedida de todos los demás integrantes de la sociedad que de un modo u otro cumplen su misión dentro de un orden republicano (Fallos 274:415, v. también Fallos 287:40).

Esa restricción determina, como primer imperativo, el de abstenerse de utilizar los mecanismos arbitrados para el gobierno de la actividad administrativa complementaria de su gestión judicial delimitadas por las acordadas de

esta Corte que delegan parcialmente su ejercicio como receptáculo de opiniones ajenas a su finalidad específica, constituyéndolos en vehículo de un debate público sobre el acierto o la legalidad de actos de los órganos estatales, sean éstos de carácter legislativo, ejecutivo o judicial.

La circunstancia de que la actividad formalmente desplegada no sea de naturaleza jurisdiccional no hace sino reforzar la necesidad de dar cumplimiento al principio según el cual es condición esencial de la organización del Poder Judicial el que no le sea posible controlar por su propia iniciativa los actos legislativos, ni aún los actos administrativos, que, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa.

La obligación de cumplir ese imperativo no cede frente a la convicción de que se defiende un objetivo loable, ni frente a la existencia de razones de solidaridad con funcionarios cuya no confirmación consideren injusta los opinantes, pues aquéllos han de buscar la satisfacción de los intereses que consideren ilegítimamente menoscabados en el ejercicio de las vías de impugnación a que se sientan con derecho.

6º) Que los magistrados judiciales, a diferencia de otros funcionarios que se encuentran autorizados a hacer públicas sus opiniones fuera del marco de su actividad propia, tienen también vedado este recurso, conforme a la regulación que sobre el punto establece el art. 9º del decreto-ley 1285/58 y el art. 8º, inciso e), del Reglamento para la Justicia Nacional, y la doctrina de esta Corte según la cual no corresponde la exteriorización pública, en forma individual o colectiva, de los pareceres de quienes integran —cualquiera sea su jerarquía— el Poder Judicial de la Nación (Fallos 262:443; 266:133; 282:327 y 286:25, entre otros).

Este impedimento, demostrativo de las particulares exigencias que impone el decoro propio del oficio de administrar justicia, no autoriza a emitir opiniones ajenas a la competencia en el marco formal de la actividad de superintendencia, sino que refuerza la prohibición de hacerlo, pues no es dable admitir la legitimidad de actos que importan la realización de actividades incompatibles con la función por el solo hecho de que ellos se articulen mediante la exorbitación de la tarea funcional, confiriendo a ésta el alcance de una manifestación corporativa de opiniones.

El señor Ministro doctor don Carlos Santiago Fayt dijo:

Consideraron:

1º) Que las manifestaciones producidas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, en sus

acuerdos del 24 de abril y 20 de mayo del corriente año, respectivamente, en las que expresan su preocupación ante las remociones de agentes del ministerio público, obligan al ejercicio de las facultades de superintendencia del Tribunal.

2º) Que la Constitución Nacional, por su inspiración y contenido ha reservado a los jueces en plenitud la función jurisdiccional, diversa en su esencia del asignado a los otros Poderes del Estado, y el mutuo respeto de sus respectivas esferas de acción es garantía del normal funcionamiento de la forma republicana de gobierno.

3º) Que por la índole de aquella función, que requiere el reconocimiento y la denegación de derechos pretendidos, deben los señores camaristas y jueces colocarse al margen de los intereses y por encima de la pasión de los argumentos, lo que concluye en la obligación de ser prudentes y mesurados en sus expresiones, no sólo en sus sentencias, sino en todos sus actos, de modo que éstos sean percibidos por la sociedad como emanados de custodios seguros y confiables de la ley.

4º) Que por exceder los límites de su esfera de facultades, no se compadecen con tales exigencias las críticas efectuadas en la ocasión, por los tribunales referidos, a resoluciones dictadas por el Ministerio de Educación y Justicia.

Por todo ello,

Resolvieron:

Declarar que las críticas vertidas en las acordadas a que se refieren los considerandos que anteceden, atinentes a resoluciones del Ministerio de Educación y Justicia, vertidas fuera del marco de una controversia donde se discute la legitimidad de esos actos, no se ajustan a los imperativos a que hace la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HONRAS DISPUESTAS POR EL FALLECIMIENTO DE
LA EX JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DRA. MARGARITA ARGUAS.

— N° 27 —

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que en el día 26 del corriente mes ha ocurrido el sensible fallecimiento de la Dra. Margarita Argúas, ex Juez de la Corte Suprema.

Que al recibir la luctuosa noticia, el Tribunal estimó su deber asociarse al duelo que provoca la desaparición de esta distinguida personalidad y por ello decidió encomendar al Ministro Decano su representación en las exequias y enviar una ofrenda floral.

Por ello,

Acordaron:

Dejar constancia de los actos de adhesión al duelo realizado y dirigir nota de condolencia a la familia de la extinta.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
REMUNERACIONES.

— N° 28 —

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo

Caballero, el señor Ministro Decano, doctor don Augusto César Belluscio, y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué, por mayoría,

Consideraron:

Que de acuerdo con lo prescripto por los arts. 3º y 6º de la ley 23.199, esta Corte está autorizada para fijar la remuneración total de sus miembros, la que no ha sido modificada desde el 1º de abril del corriente año (acordada nº 18 del 13 de mayo de 1986).

Que el ejercicio de esa facultad delegada debe estar presidido por una especial prudencia que armonice la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional respecto de las retribuciones de los jueces, con las particulares circunstancias económicas y rentísticas por las que atraviesa la República, en las cuales están comprometidos los magistrados judiciales como integrantes de uno de los tres poderes que gobiernan la Nación y como ciudadanos.

Por ello,

Resolvieron:

Fijar la remuneración total mensual de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —a partir del 1º de julio de 1986— en la cantidad de australes mil doscientos uno con sesenta y cinco centavos (A 1.201,65).

Los señores Ministros doctores don Augusto César Belluscio y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que de acuerdo con lo establecido por los arts. 3º y 6º de la ley 23.199, corresponde a esta Corte fijar la remuneración total de sus miembros y, como consecuencia de las escalas previstas en la ley 22.969, indirectamente las de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, hasta la promulgación del Presupuesto General de la Nación del año 1986, y al ejercitar dicha facultad delegada procede dar cumplimiento a la cláusula constitucional que garantiza la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación, a fin de asegurar la independencia del Poder Judicial como condición de vigencia del sistema republicano de gobierno, a lo que deben agregarse los argumentos concordantes con dichos principios y garantías desarrollados en las acordadas números 6 y 55 del año 1984 y 30 del año 1985 (confr. acordada nº 38/85, ptos. 1, 2 y 3).

2º) Que con base en los fundamentos que anteceden, y teniendo en cuenta la entidad del deterioro que se ha producido en las remuneraciones por la acumulación de los desfasajes no contemplados en su totalidad al dictarse las acordadas 1 y 18 del corriente año, el Tribunal estima que en la actualidad se torna impostergable su reparación en virtud de la indudable primacía que ostentan las normas supremas que gobiernan la vida institucional de la República, cuyo cumplimiento compete a la Corte Suprema custodiar en la medida de la mencionada delegación (acordada nº 53/85, párrafo 11).

3º) Que con las razones y la conclusión expuestas, y las sostenidas en forma constante en las acordadas que dictó el Tribunal sobre la materia, coincide el criterio de la sentencia del 16 de noviembre de 1985, recaída en la causa B.478, "Bonorino Perú, Abel y otros c/Estado Nacional s/amparo", en la cual la Corte —integrada por los sustitutos legales en razón de la excusación de todos sus miembros titulares y del Procurador General de la Nación— al confirmar el fallo de segunda instancia que hacía lugar a la demanda, estableció que la actualización de las remuneraciones de los magistrados actores debía hacerse de modo que se mantuviese el poder adquisitivo de las fijadas para el mes de noviembre de 1983, así como también que "las retribuciones actualizadas deberán preservarse para el futuro".

4º) Que, por lo demás, ante esta última disposición —que rige sólo para los magistrados que han sido parte en el pleito—, se advierte que de no adoptarse con carácter general un reajuste de remuneraciones por quien ostenta la facultad de establecerlas, aquéllos que se desempeñan en idénticas funciones percibirían retribuciones desiguales, aunque éstas se encuentren amparadas por la misma cláusula constitucional en orden a su intangibilidad. Por consiguiente, la medida que en este acto se dicta concurre también a regularizar tal situación.

Por ello,

Resolvieron:

Fijar la remuneración total mensual del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación correspondiente al mes de agosto de 1986, en la cantidad de mil trescientos sesenta y dos australes (A 1.362).

En consecuencia, por mayoría,

Acordaron:

Fijar la remuneración total mensual de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —a partir del 1º de julio de 1986— en la cantidad de australes mil doscientos uno con sesenta y cinco centavos (A 1.201,65).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y comunicase al Poder Ejecutivo Nacional, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

— N° 29 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano, doctor don Augusto César Belluscio y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de referirse, en repetidas ocasiones, a los límites de prudencia que constriñen a los magistrados en sus declaraciones públicas, tanto por la circunspección a que están obligados, cuanto por la indispensable unidad y orden jerárquico que deben presidir las gestiones o reclamaciones relativas a la actuación de integrantes de los otros poderes del Gobierno (Fallos 244:244; 250:433; 262:443; 282:327. acordadas 19 y 70 de 1984; art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional).

2º) Que, verbigracia, es así como hace poco tiempo, mediante la acordada 26 del 26 de junio ppdo., se recordó la falta de facultad de los tribunales inferiores para la manifestación corporativa de opiniones fuera del marco de las controversias judiciales, decisión que le fue comunicada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

3º) Que, no obstante, dicha Cámara ha emitido la resolución del 8 del corriente mes, por la cual hace conocer al señor Secretario de Justicia su preocupación por comentarios atribuidos a éste y lo invita a un análisis en común para evitar futuras tergiversaciones del quehacer judicial.

4º) Que aún en el supuesto de declaraciones públicas, atribuidas por la prensa a funcionarios de otros poderes, que pudieran contener notas imprudentes en la apreciación de la labor judicial de dichos tribunales inferiores,

no corresponde a sus integrantes refutarlas, dado que ello excede el ámbito de las facultades que les competen, sea por atribución legal, o por delegación de esta Corte.

De los considerandos precedentes resulta lo impropio de tal actitud pública, que hace pertinente el ejercicio de la potestad disciplinaria aconsejable para el caso.

Resolvieron:

Prevenir a los señores magistrados firmantes de la mencionada resolución del 8 de agosto de 1986, en razón de lo expresado, y en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
REMUNERACIONES.

— N° 30 —

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano, doctor don Augusto César Belluscio y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Acordada N° 28/86, mediante la cual esta Corte Suprema fijó la remuneración total de sus miembros a partir del 1° de julio de 1986, resulta necesario modificar el nivel del crédito oportunamente establecido para el Inciso 11-Personal, por la Acordada N° 2/86, dictada en ejercicio de la facultad que consagra el art. 99 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de señalar que aquél fue reducido en la elevación del Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación.

Por ello,

Resolvieron:

1º) Modificar el monto establecido en la Acordada N°. 2/86 para el Inciso 11 - Personal, fijándose en el importe de australes ciento tres millones quinientos mil (A 103.500.000).

2º) Comuníquese la presente acordada al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del señor Ministro de Educación y Justicia para su remisión a la Honorable Cámara de Diputados. Asimismo hágase saber al señor Ministro de Economía.

3º) Hágase saber a la Subsecretaría de Administración y a las Cámaras Nacionales y Federales del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. *Juan Escribano.* (Secretario).



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

SUPERINTENDENCIA JUDICIAL

FEBRERO - AGOSTO

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY. 22.434

— Nº 60 —

Buenos Aires, 20 de febrero de 1986.

Vistas estas actuaciones, expediente de Superintendencia S-2.323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708 con la reforma introducida por la ley 22.434,

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los arts. 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de julio de 1985 y enero de 1986 son, respectivamente: 112.103,5 y 113.462,3.

El coeficiente que corresponde aplicar por el semestre que corre desde febrero a julio de este año es, pues, de 1.01 (1).

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la resolución Nº 445/85 se obtienen las siguientes cantidades:

	Austerales
a) Art. 16 del decreto-ley 1285/58	10,32
b) Art. 24, inc. 6º, ap. a), del mismo	103.315,15
c) Ley 17.116, art. 6º	10,32

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

(1) Por resolución nº 86/86 se aclaró que los montos fijados regirán desde el 27 de febrero al 27 de agosto de 1986.

ACTUALIZACION DE MONTOS.

LEY 22.434.

— N° 122 —

Buenos Aires, 25 de marzo de 1986.

Vistas las actuaciones S-2.323/78 y lo previsto por el art. 1° de la ley 22.434, y

Considerando:

1°) Que según surge de lo dispuesto por el art. 3° de la ley 22.434, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2°) Que por resolución n° 511/85 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde el 26 de setiembre de 1985 al 26 de marzo de 1986.

3°) Que los índices de aumento de los precios señalados para los meses de agosto de 1985 y febrero de 1986 son, respectivamente de 109.767,7 y 114.009,7.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26 de marzo al 26 de setiembre de este año es, pues, de 1,03.

4°) Que en el supuesto del art. 242, el índice a aplicar es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en el mes de agosto de 1985 ascendió a 112.065,8 en tanto que en el mes de febrero de 1986 alcanzó a 114.139,3; el coeficiente en este caso es de 1,01.

5°) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29:	₱ 54,74
Artículo 45:	₱ 18,24 y ₱ 790,82
Artículo 128:	₱ 0,49 a ₱ 18,24
Artículo 130:	₱ 4,87 y ₱ 486,65
Artículo 145:	₱ 9,12 a ₱ 912,49
Artículo 242:	₱ 61,92
Artículo 286:	₱ 54,74
Artículo 320, inc. 1°:	₱ 48,65 y ₱ 790,82
Artículo 321, inc. 1°:	₱ 48,65
Artículo 329, 1er. párrafo:	₱ 2,43 a ₱ 425,83
Artículo 329, 3er. párrafo:	₱ 3,03 a ₱ 48,65

Artículo 399:	₡ 0,91
Artículo 431:	₡ 3,03 a ₡ 54,74
Artículo 436:	₡ 6,08 a ₡ 91,24
Artículo 446:	₡ 3,03
Artículo 640, inc. 1º:	₡ 9,12 y ₡ 182,50
Artículo 691:	₡ 2,53 a ₡ 42,58

Por ello,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de marzo del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ACTUALIZACION DE MONTOS.
LEY 22.383.

— Nº 241 —

Buenos Aires, 2 de mayo de 1986.

Visto el presente expediente S-505 bis/81,

Considerando:

1º) Que por resolución 590/85 (aclarada por la 672/85) este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde noviembre de 1985 hasta el presente.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de mayo y octubre de 1986.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de septiembre de 1985 y marzo de 1986 son, respectivamente, de 110.417 y 115.618,3. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 1,047.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

art. 27	₱ 13,14
art. 28, inc. 1º	₱ 0,85
art. 130	de ₱ 1,79 a ₱ 10,82
art. 133	de ₱ 1,79 a ₱ 10,82
art. 142	de ₱ 2,70 a ₱ 13,14
art. 186	de ₱ 4,51 a ₱ 44,89
art. 291	de ₱ 1,79 a ₱ 10,82
art. 700	de ₱ 1,78 a ₱ 45,28

Por ello,

Se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º en la forma allí establecida, los que regirán a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PODER JUDICIAL DE LA NACION. REFRIGERIO

Nº 341

Buenos Aires, 12 de junio de 1986.

Visto y considerando:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 2528/85, del 30 de diciembre ppdo., suprimió los servicios de refrigerio que se suministraban al personal civil de la Administración Pública Nacional;

Que en sustitución de ese beneficio se instituyó un adicional denominado "reintegro por servicio de refrigerio", equivalente a la suma de quince australes (₱ 15.—) mensuales;

Que dicho adicional se aplicará a aquellos agentes que actualmente perciban el reintegro por gastos de refrigerio, manteniéndose el importe vigente cuando

dicho monto sea superior, hasta que el mismo se nivele con el otorgado por el citado decreto;

Que el otorgamiento del adicional mencionado no incide en las pautas fijadas por las disposiciones legales relativas a la contención del gasto público, como así también por lo normado en la acordada 40/85 de esta Corte Suprema;

Que las facultades otorgadas por la ley 23.199 permiten a esta Corte Suprema implantar dicho adicional en el Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Otorgar a los empleados del Poder Judicial de la Nación el adicional denominado "reintegro por servicio de refrigerio" con los alcances y limitaciones establecidas en el decreto 2528/85.

2º) El presente suplemento queda condicionado a que se efectivice la asignación al Poder Judicial de la Nación de los créditos a que se refiere el punto II del oficio de la Secretaría de Hacienda, a cuyo efecto autorízase a la Subsecretaría de Administración a gestionar los mismos.

Regístrese y comuníquese. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ACTUALIZACION DE MONTOS.

LEY 22.434.

— Nº 487 —

Buenos Aires, 19 de agosto de 1986.

Vistas estas actuaciones, expediente de Superintendencia S-2323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708 con la reforma introducida por la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de enero y julio de este año son, respectivamente: 113.462,3 y 133.521,8.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que corre desde agosto de 1986 hasta enero de 1987 es, pues, de 1,17.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la resolución 60/86 se obtienen las siguientes cantidades:

a) art. 16 del decreto-ley 1285/58	▲	12.—
b) art. 24, inc. 6º, ap. a) del mismo	▲	120.879.—
c) ley 17.116, art. 6º	▲	12.—

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándose en la forma allí establecida.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA.

EDIFICIO JUNCAL N° 931.

— N° 199 —

Buenos Aires, 29 de abril de 1986.

Visto el requerimiento formulado por el señor Secretario de Justicia de la Nación, y lo dispuesto por el art. 62 de la ley 23.187, y

Considerando:

1º) Que mediante acta notarial del 9 de marzo de 1981, el Ministerio de Justicia de la Nación transfirió a esta Corte, con destino al Tribunal de Ética Forense y la Subsecretaría de la Matrícula, la tenencia y el uso del inmueble de

propiedad del Estado Nacional Argentino - Ministerio de Justicia de la Nación, situado en la calle Juncal N° 931 de esta Capital, transferencia que fue aceptada con el destino indicado.

2º) Que la sanción de la ley 23.187 ha importado la disolución del mencionado tribunal de ética en la Capital Federal, por lo cual esta Corte dispuso, en su oportunidad, que los expedientes de dicho tribunal quedaran reservados en la actual Oficina de Matrícula, a los efectos del art. 65 de la citada ley.

3º) Que, en virtud de lo establecido en el art. 62 de la ley 23.187, esta Corte debe hacer entrega al Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de los libros, documentos y registros referentes a la matrícula de abogados de la Capital; mas debe conservar los correspondientes a la matrícula de procuradores y a las inscripciones de abogados efectuadas ante las Cámaras Federales del interior del país, cuyo gobierno no corresponde al mencionado Colegio.

4º) Que, de tal modo, se ha agotado la finalidad para la cual el Ministerio de Justicia había transferido la tenencia y el uso del inmueble, ya que las matrículas que quedan a cargo de la Corte pueden ser ubicadas en otras dependencias.

Por ello,

Se resuelve:

1. — Disponer la entrega al Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, una vez que se halle constituido, de los libros, documentos y registros referentes a la matrícula de abogados inscriptos en la Capital Federal.

2. — Ordenar el traslado a otras dependencias de la Corte de los mismos elementos correspondientes a la matrícula de procuradores y a la de abogados inscriptos en las Cámaras Federales del interior del país.

3. — Restituir al Ministerio de Educación y Justicia —Secretaría de Justicia—, la tenencia de la finca sita en Juncal N° 931.

Regístrese y comuníquese al señor Ministro de Justicia. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RETENCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

— N° 264 —

Buenos Aires, 20 de mayo de 1986.

Visto el presente expediente N° 391.817/86 del registro de la Subsecretaría de Administración; y

Considerando:

Que se encuentran próximos a concluir los trabajos encarados por la Subsecretaría de Administración tendientes a dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 20.628 —modificada por ley 23.260— en el ejercicio fiscal del año 1986.

Que las retenciones del impuesto a las ganancias que corresponda practicar, pueden comenzar a efectuarse recién a partir del mes de junio, debiendo incluirse las de los meses hasta entonces transcurridos.

Que a fin de que los ingresos de los agentes que se encuentran alcanzados por el tributo no sufran una significativa disminución, las retenciones atribuibles a los meses de enero a mayo inclusive deberán descontarse de los haberes en cinco cuotas iguales y sucesivas.

Por ello,

Se resuelve:

Instruir a la Subsecretaría de Administración para que practique las retenciones del impuesto a las ganancias del año 1986, con arreglo a las pautas establecidas en la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y archívese. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

EDMUNDO ISMAEL JIMENEZ v. PEDRO H. HERRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no contiene un relato claro y preciso de los hechos relevantes de la causa que permitan vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal máxime si se sustenta mediante la invocación genérica de una causal de arbitrariedad, lo cual configura un defecto formal que obsta a su procedencia, en cuanto requiere, para la idónea fundamentación del remedio elegido, que su lectura haga innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta vía excepcional (1).

RICARDO ALBERTO HASE v. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El tema relativo a la violación del principio de congruencia es, por su naturaleza procesal, regularmente ajeno al ámbito del art. 14 de la ley 48.

PROFESOR UNIVERSITARIO.

Aún cuando los profesores universitarios perdieron su estabilidad al ser puestos en comisión en virtud del art. 58 de la ley 20.654 esa medida tenía por objeto posibilitar la provisión de las cátedras mediante concursos organizados según las disposiciones de la misma ley y por lo tanto, si bien podían ser sustituidos por quienes fuesen designados para ocuparlos mediante el procedimiento legal, ello no justificaba que se los separase sin causa antes de que dicho procedimiento se cumpliera. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que, al estimar que la actora sufrió un perjuicio efectivo, que no podía subsanarse con las previsiones de la ley 23.068, estableció previa analogía —ley 21.274— las pautas para la determinación del monto a indemnizar.

(1) 4 de febrero. Fallos: 270:340 y 356; 280:121; 300:1063; 302:334; 256: 281; 262:109; 290:133.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Lo alegado en torno de la falta de acreditación de los daños y de las consecuencias derivadas de determinada ordenanza por la Universidad, constituyen reflexiones tardías y, por ende, inatendibles. Ello es así, pues la primera cuestión no fue correctamente formulada al apelar ante el *a quo*, y la restante no fue introducida con motivo del traslado del hecho nuevo con el que se vincula.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1986.

Vistos los autos: “Hase, Ricardo Alberto c/Universidad Nacional del Litoral s/contencioso administrativo”.

Considerando:

1º) Que el rector de la Universidad Nacional del Litoral dispuso el cese de la actora en sus actividades docentes con base en el art. 58 de la ley 20.654, lo que dio lugar a la demanda judicial origen de la presente causa. La Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Rosario, después de decidir que el reclamo de reincorporación se encontraba satisfecho por haber sido ésta aceptada por la Universidad durante el curso del proceso, según la ley 23.068, sostuvo que “el espíritu (de esa norma) es volver las cosas a su estado anterior, mecanismo éste que nos acerca al campo de la nulidad del acto administrativo, implicando necesariamente el reconocimiento de su injusticia. Es por ello —continuó— que aunque la ley no establezca indemnización alguna... nada impide que por vía analógica se acuerde la misma”. Consiguientemente, al estimar que la actora “sufrió un perjuicio efectivo, real, que no puede considerarse subsanado totalmente... con las previsiones... de la ley”, confirmó el fallo de la instancia anterior “en lo atinente a las pautas establecidas para la determinación del monto a indemnizar”, que eran las de la ley 21.274. La demandada, entonces, interpuso el recurso extraordinario, concedido por el *a quo*.

2º) Que el tema relativo a la violación del principio de congruencia es, por su naturaleza procesal, regularmente ajeno al ámbito del

art. 14 de la ley 48. Asimismo, no se advierte que se haya demostrado categóricamente el caso de arbitrariedad, por cuanto no cabe excluir que el criterio del juzgador derive de la calificación hecha de lo pretendido "en cualquier supuesto" (art. 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; escrito de demanda, fs. 21 vta., 3).

3º) Que, en cambio, dada la índole federal de las normas en juego, su exégesis configura una materia propia de esta instancia de excepción. Empero, incluso de admitirse la crítica de la apelante, por la que desconoce que la ley 23.068 haya proyectado sobre la 20.654 las consecuencias señaladas por la Cámara, ello no conduce en el *sub iudice* al resultado por aquélla querido, esto es, a la validez del acto administrativo puesto en discusión. En efecto, como esta Corte lo tiene dicho, "aun cuando los profesores universitarios perdieron su estabilidad al ser puestos en comisión en virtud del art. 58 de la ley 20.654 (Fallos: 298:33; 299:60 y 201; entre otros), esa medida tenía por objeto —según resulta del explícito texto de la mencionada norma— posibilitar la provisión de las cátedras mediante concursos organizados según las disposiciones de la misma ley. Por lo tanto, si bien podían y debían ser sustituidos por quienes fuesen designados para ocuparlas mediante el procedimiento legal, ello no justificaba que se los separase sin causa antes de que dicho procedimiento se cumpliera" (sentencia del 11 de diciembre de 1984, *in re*: C.73.XX. "Caviglia de Villar, María Jorgelina c/Universidad Nacional del Sur s/nulidad acto administrativo, reincorporación en el cargo, etc.").

4º) Que lo alegado en torno de la falta de acreditación de los daños y de las consecuencias derivadas de determinada ordenanza dictada por la Universidad, constituyen reflexiones tardías y, por ende, inatendibles. Esto es así pues la primera cuestión no fue concretamente formulada al apelar ante el *a quo* y la restante no fue introducida con motivo del traslado del hecho nuevo con el que se vincula.

5º) Que, finalmente, la hipótesis de *reformatio in peius* invocada en el aspecto de las costas, soslaya que este último punto fue también objeto de recurso por la demandante.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario sólo en lo relativo a la cuestión tratada en el considerando 3º, y se confirma la sentencia con los alcances allí indicados. Costas a la apelante (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUE.

N. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Aunque, en principio, es bastante fundamento de las decisiones judiciales la remisión a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, en el caso, ese solo extremo, sin referencia razonada a los concretos agravios interpuestos y a los hechos de la causa no tratados por el *a quo*, es insuficiente para convalidar el fallo que sobreseyó definitivamente en la causa instruida por el presunto delito de usurpación, ya que el mismo adolece así de una decisiva carencia de fundamentación que la descalifica como acto jurisdiccional válido (1).

AURORA FAGUETTI v. FRIGORIFICO GRAL. DEHEZA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de actos y normas nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la validez del art. 11 de la ley 9688, tal como fue aplicado por el *a quo*, bajo la pretensión de resultar violatorio de los arts. 14 nuevo, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria a dicha pretensión.

(1) 4 de febrero. Fallos: 298:565; 276:132; 283:198; 307:821.

LEY: Interpretación y aplicación.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

Para la interpretación de la ley es menester dar pleno efecto a la intención del legislador, y es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución Nacional razón por la cual no es siempre recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es el que debe determinarse en procura de una aplicación racional que elimine el riesgo de un formalismo paralizante. Debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de método opuesto, no resulta incompatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que para el cálculo del salario base a los fines indemnizatorios, de conformidad con el art. 8º y 11 de la ley 9688, se computen sólo los haberes percibidos efectivamente durante el año anterior a la fecha de la rescisión contractual. Ello es así, pues la interpretación adoptada supone privar al trabajador de la percepción íntegra de la indemnización, pues la base de cálculo de la misma ha sufrido los efectos perniciosos causados por el acelerado proceso de depreciación monetaria que se vivió en el país, circunstancia que —al no corregirse— se trasladó al resarcimiento final que resulta así desvalorizado en términos reales, desvirtuando la finalidad de la norma y conculcando el derecho de propiedad del dependiente accidentado o enfermo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien es cierto que al sancionarse la Ley de Accidentes de Trabajo, y hasta épocas no remotas, la inflación era un fenómeno excepcional, la hermenéutica que no contempla la existencia de ese fenómeno y sus correlatos, esto es su desfavorable incidencia sobre el crédito indemnizatorio y la consecuente desnaturalización del objetivo legislativo, afecta la real significación económica del beneficio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si se calcula el monto de las indemnizaciones laborales sobre la base de pautas reales, el deterioro del poder adquisitivo del salario no sólo beneficia indebidamente al deudor, sino que importa un desmedro patrimonial para el acreedor en términos que lesionan el derecho de propiedad y los derechos atinentes a una retribución justa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El fin del art. 11 de la ley 9688 es otorgar una base para el cálculo resarcitorio suficientemente representativo del nivel real de ingreso del trabajador, y su exégesis literal restringe el derecho de aquél a obtener una adecuada indemnización.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La decisión que dispuso que para el cálculo del salario base a los fines indemnizatorios, de conformidad con los arts. 8º y 11 de la ley 9688, se computen sólo los haberes percibidos efectivamente durante el año anterior a la fecha de la rescisión contractual es susceptible de cuestionamiento constitucional dado que no se adecua a los fines cuya realización procura y consagra una manifiesta iniquidad.

CONTRATO DE TRABAJO.

El art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, modificado por ley 22.311 tutela la intangibilidad de los créditos laborales, asegurando su actualización desde el momento en que son exigibles y hasta su efectivo pago, mas carece de todo efecto sobre los importes que intervienen —según el caso— en la determinación de aquellos créditos. Por ello, en el caso su aplicación sólo garantiza que la indemnización se mantendrá intacta desde el 30 de abril de 1982 y hasta que la trabajadora la perciba, pero no alcanza a corregir las consecuencias perjudiciales que la inflación que azotaba al país puede haber producido sobre una de las variables que concurren para establecerlo: el salario diario promedio que percibiera la víctima durante el año anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Cámara del Trabajo de Río Cuarto, rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, y calculó el importe de la indemnización debida a la demandante por la enfermedad accidente que padece, en base al salario diario promedio del año anterior a la fecha de la rescisión contractual —coincidente, en el caso, con la del alta—, obtenido sobre valores nominales.

Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

A mi juicio, el remedio federal es procedente toda vez que se ha cuestionado la validez del art. 11 de la ley 9688, tal como fue aplicado por el *a quo*, bajo la pretensión de resultar violatorio de los arts. 14 nuevo, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria a dicha pretensión.

II

Sostiene el apelante que la aplicación del mentado art. 11 lesiona su derecho de propiedad, toda vez que si se hubiese calculado el resarcimiento en función del haber diario del último mes, aquél ascendería a más del doble.

Agrega que la norma que impugna tuvo su finalidad cuando fue sancionada, pero por hechos que el legislador no pudo tener en cuenta contraría los principios que se consideraron para dictarla, y lesiona al aludido derecho de propiedad y las garantías de retribución justa e igualdad ante la ley.

Aduce que el derecho a la actualización se funda en la propia Constitución Nacional, y sólo mantiene el valor real de la moneda, sin incidir en la onerosidad de la deuda.

Argumenta, finalmente, que la aplicación literal del citado art. 11 perjudica al trabajador accidentado que tiene más de un año de antigüedad en su empleo, frente a otro que también haya sufrido un infortunio y sólo tenga pocos días, dado que aquél, al computarse los salarios nominales del año anterior al evento dañoso, ve sensiblemente disminuida su indemnización.

III

Conviene comenzar por recordar que V.E. tiene dicho que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 302:1284). Por ello, ha señalado reiteradamente que para la interpretación de la ley es menester dar pleno efecto a la intención del legislador, y es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución Nacional, razón por la cual no es siempre recomendable al atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es el que debe determinarse en procura de una aplicación racional que elimine el riesgo de un formalismo paralizante. Debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de método opuesto, no resulta incompatible con el fin común de la tarea legislativa como la judicial (Competencia 134 "Alto Paraná c/ D'Amico Juan Carlos", sentencia del 23 de agosto de 1984, entre muchos otros).

En esta inteligencia, y en vista al propósito que anima a la legislación laboral en general, y a la que protege al trabajador por los daños ocasionados a su salud como consecuencia o motivo de su labor en particular, pienso que la aplicación del art. 11 de la ley 9688

tal como lo entendió el *a quo*, vulnera los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional.

En efecto, a mi modo de ver la interpretación adoptada en el caso supone privar al trabajador de la percepción íntegra de la indemnización; toda vez que la base de cálculo de la misma ha sufrido los efectos perniciosos causados por el acelerado proceso de depreciación monetaria que se vivió en el país, circunstancia que —al no corregirse— se traslada al resarcimiento final que resulta así desvalorizado en términos reales, desvirtuando la finalidad de la norma y conculcando el derecho de propiedad del dependiente accidentado o enfermo.

Con coincidente criterio dictaminó el Sr. Procurador General del Trabajo en el acuerdo plenario N° 231 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, expresando que el fin propuesto por el mencionado art. 11 de la ley 9688 fue el de otorgar al damnificado o sus derechohabientes una base para el cálculo indemnizatorio que contemplara el espectro de las ganancias correspondientes al servicio prestado a su empleador durante determinado lapso, para fijar un nivel medio —no extraordinario en más o en menos— lo suficientemente representativo para valorizar en términos monetarios la capacidad total atribuible al accidentado.

Ante ello, y si bien es cierto que al sancionarse la Ley de Accidentes de Trabajo, y hasta épocas no remotas, la inflación era un fenómeno excepcional, la hermenéutica que no contempla la existencia de ese fenómeno y sus correlatos; esto es, su desfavorable incidencia sobre el crédito indemnizatorio y la consecuente desnaturalización del objetivo legislativo, afecta la real significación económica del beneficio.

V.E. en este orden de ideas, ha expresado —en situación análoga— que si no se calcula el monto de las indemnizaciones laborales sobre la base de pautas reales, el deterioro del poder adquisitivo del salario no sólo beneficia indebidamente al deudor, sino que importa un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor en términos que lesionan el derecho de propiedad y los derechos atinentes a una retribu-

ción justa (J. 74-XIX "Jáuregui, Manuela Yolanda c/Unión Obreros Plásticos", sentencia del 7 de agosto de 1984); habiendo señalado también —con específica referencia a la norma atacada— que el fin de la misma es otorgar una base para el cálculo resarcitorio suficientemente representativo del nivel real de ingreso del trabajador, y que su exégesis literal restringe el derecho de aquél a obtener una adecuada indemnización (A. 409 - XIX, "Aranda, Roberto c/Transportes Automotores La Plata S.A.", sentencia del 11 de septiembre de 1984; O. 69 - XX "Ozan, Ricardo N. c/Compañía Química S.A.", sentencia del 30 de marzo de 1985; M. 184 - XX "Marino, Julia Argentina c/Corp. Arg. Prod. de Carne s/enfermedad profesional", sentencia del 1º de octubre de 1985).

Todo ello avala —a mi juicio— la anunciada conclusión acerca de que, interpretada como ha sido la norma que se cuestiona, la indemnización que se obtiene como resultado es, en realidad, menor a la que corresponde al apelante; circunstancia que torna irrazonable su aplicación de esa forma, y susceptible de cuestionamiento constitucional dado que no se adecua a los fines cuya realización procura y consagra una manifiesta iniquidad (Fallos: 299:428); y toda vez que el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (Fallos: 302:972, considerando 7º).

Resta poner de relieve que la disposición del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, modificada por la ley 22.311 no enerva, a mi entender, lo expresado anteriormente.

Así lo pienso, porque la norma de marras tutela la intangibilidad de los créditos laborales, asegurando su actualización desde el momento en que son exigibles y hasta su efectivo pago, mas carece de todo efecto sobre los importes que intervienen —según el caso— en la determinación de aquellos créditos. Por eso, en el *sub examine* su aplicación sólo garantiza que la indemnización se mantendrá intacta desde el 30 de abril de 1982 y hasta que la trabajadora la perciba, pero no alcanza a corregir las consecuencias perjudiciales que la in-

flación que azotaba al país pueda haber producido sobre una de las variables que concurren para establecerla: el salario diario promedio que percibiera la víctima durante el año anterior.

En suma, opino que debe declararse procedente el remedio federal y revocar la sentencia atacada en cuanto ha sido materia de recurso, disponiéndose que —por quien compete— se dicte una nueva con arreglo a lo expuesto. — Buenos Aires, 21 de noviembre de 1985.

JUAN OCTAVIO GAUNA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Faguetti, Aurora c/Frigorífico Gral. Deheza S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en cuanto dispuso que para el cálculo del salario base a los fines indemnizatorios, de conformidad con los arts. 8 y 11 de la ley 9688, se computen sólo los haberes percibidos efectivamente durante el año anterior a la fecha de la rescisión contractual el actor interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General a los que remite en razón de brevedad.

Por ello se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento, por lo que la causa deberá volver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RODOLFO ARTUZAMUNOA V. FRANCISCA QUEVEDO DE ROMERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos no son, por regla, susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria puesto que, para ello, se requiere que lo recurrido sea sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito éste cuya concurrencia no cabe obviar aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No cabe, en el caso —en el que se rechazó el incidente de nulidad de los mandamientos de intimación de pago y de embargo— apartarse del principio según el cual las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos no dan lugar al recurso extraordinario, pues el tratamiento del alegado abuso de firma en blanco del pagaré impone el examen de la causa de la obligación cuyo cumplimiento se exige, en relación con lo afirmado por el deudor. Dicha cognición excede el ámbito restringido del proceso ejecutivo y el tema puede ser debatido ampliamente en el de conocimiento posterior, cuya promoción no se encuentra vedada por ser —justamente— la defensa invocada, ajena a este tipo de proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisca del Rosario Quevedo de Romero en la causa Artuzamunoa, Rodolfo c/ Quevedo de Romero, Francisca y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la que había rechazado el incidente de nulidad de los mandamientos de intima-

ción de pago y de embargo, el ejecutado interpuso el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

2º) Que el incidentista sostuvo la falsedad de las diligencias en las que el oficial de justicia afirmó que aquél había recibido los mandamientos. Si bien en su relación de hechos (fs. 19) admitió que algo adeudaba al ejecutante, afirma que el texto del pagaré fue llenado mediante abuso de la firma que puso en blanco.

3º) Que, en tanto el juez de primera instancia estimó —entre otras consideraciones— que tal defensa no era admisible como excepción en el juicio ejecutivo, el *a quo* decidió que por ser los impugnados instrumentos públicos, resultaba inepta la vía incidental elegida por el ejecutado, quien debió haberlos redarguido de falsedad en los términos del art. 393 del Código Procesal de la Provincia.

4º) Que es doctrina de esta Corte que las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos no son, por regla, susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, puesto que, para ello, se requiere que lo recurrido sea sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito éste cuya concurrencia no cabe obviar aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (Fallos: 302:110, 181).

5º) Que en la especie no cabe apartarse de dicha regla, pues el tratamiento del alegado abuso de firma en blanco impone el examen de la causa de la obligación cuyo cumplimiento se exige, en relación con lo afirmado por el deudor. Dicha cognición excede el ámbito restringido del proceso ejecutivo y el tema puede ser debatido ampliamente en el de conocimiento posterior, cuya promoción no se encuentra vedada por ser —justamente— la defensa invocada, ajena a tal tipo de proceso.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ABSIDE S. A. v. SWIFT ARMOUR SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto a raíz de una aclaratoria sobre las costas, si no se dirige correctamente contra esa decisión y sólo se limita a reiterar su igual planteo respecto del fallo sobre el fondo del litigio. Al no cuestionarse la resolución, ni invocarse gravamen alguno, la apelación ha sido formulada con base en una incorrecta exégesis de la doctrina de la Corte de la que se infiere que el dictado de una aclaratoria hace nacer la carga de deducir el remedio intentado, sólo en la medida en que se pretenda impugnar los puntos en que ésta constituye sentencia definitiva, mas no origina el deber de repetir la interposición del remedio federal vinculado con los temas acerca de los cuales el pronunciamiento anterior, y no la aclaratoria, es el definitivo, dado que, para objetar tales aspectos, basta con la apelación ya articulada (1).

JOSE FRANCISCO CORONEL v. SUDAMTEX S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Con independencia de la idoneidad del camino elegido por el apelante para obtener la revisión de la decisión de primera instancia y de la oportunidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, la vía federal intentada resulta inadmisibile, pues no se ha dirigido contra el fallo del superior tribunal de la causa. Ello es así pues al ser susceptible el pronunciamiento que se impugna —rechazo del recurso de apelación por considerar que el valor que se intentaba cuestionar en la alzada no excedía el equivalente a cuatro veces el importe mensual del salario mínimo vital, vigente al momento de la iniciación de la demanda (art. 16 de la ley 18.345)— de la queja contemplada en el art. 129 de la ley citada, revestía aquel carácter la Cámara de Apelaciones respectiva (2).

(1) 4 de febrero. Fallos: 247:675; 251:231; 302:271.

(2) 4 de febrero. Fallos: 303:899.

ENRIQUE JORGE TAU v. PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la pretensión de nulidad de los derechos provinciales por los cuales se dispuso dar por finalizadas las funciones del actor como Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Turismo —categoría 23— reintegrándolo a su anterior situación de revista (categoría 21) y rechazar la reconsideración intentada. Ello es así, pues sin perjuicio de la inadecuada fundamentación del recurso extraordinario, la cuestión resuelta es de hecho y derecho público provincial, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

SUDAMERICANA DE INTERCAMBIO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la cuestión vinculada con el régimen al que la mercadería se encontraba sometida constituyó un presupuesto del fallo de primera instancia, no controvertido ante la alzada, cuyo pronunciamiento se encontraba limitado por los términos del recurso interpuesto —que no fueron objeto de contestación por la ahora recurrente— y que no versaban sobre las características de la obligación impuesta como condición de la franquicia otorgada, sino exclusivamente acerca de si la conducta de la actora se hallaba o no inculpada por el art. 965, inc. b), del Código Aduanero, debe rechazarse el agravio referido a que la mercadería en cuestión no se encontraba sujeta a comprobación de destino.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Corresponde confirmar la sentencia que impuso una multa en virtud del art. 965, inc. b), del Código Aduanero, ya que la regulación de las importaciones que gozan de liberación o menores derechos constituye

(1) 4 de febrero. Fallos 306:90. Causa: "Echevarrieta, Enrique Lorenzo c/Gobierno de la Prov. de Mendoza", del 5 de junio de 1984.

un régimen de excepción dentro de las normas y prácticas aduaneras, lo cual justifica los diversos recaudos impuestos para asegurar que los bienes importados cumplan el fin previsto al acordarse la franquicia, y la sanción no sólo de quienes los distraen a un uso diverso al privilegiado, sino también de aquéllos a quienes los beneficiarios transmiten la mercadería, conociendo o debiendo conocer ambos las restricciones que la afectan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en cuanto había dejado sin efecto la resolución condenatoria aduanera, dedujo la imputada recurso extraordinario, el que fue concedido parcialmente a fs. 69.

A mi modo de ver, el remedio federal es procedente en la medida en que se lo ha concedido, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido en contra de las pretensiones de la actora.

En cuanto al fondo del asunto, considero aplicables al *sub lite* las razones expuestas por este Ministerio Público a partir del dictamen de fecha 4 de julio de 1983 *in re* K. 70 "Kerzberg S.A.C.I. y Portofino S.A. s/apelación" del 23 de febrero de 1984 y otros posteriores.

Se dijo en dichas ocasiones, que en la descripción del ilícito que la Ley de Aduana contemplaba anteriormente en el art. 172, su párrafo 6º mencionaba como responsables tanto al tenedor de la mercadería como a los sucesivos transmitantes por cualquier título, sujetos, éstos, que no se encuentran referidos en el art. 966 del Código Aduanero. Así como también que tal circunstancia resultaba explicada en la exposición de motivos de la nueva norma, que señalaba que "en cuanto a los sujetos susceptibles de ser alcanzados por la sanción, se introduce una variante con respecto al tenedor en plaza

de la mercadería beneficiada. Si se trata de una transgresión de fondo, aquel que detente en su poder la mercadería respecto de la cual no se hubiere cumplido la obligación que condicionaba el otorgamiento del beneficio será solidariamente responsable con el autor del ilícito...".

Por ello, y los demás argumentos allí vertidos, opino que debe revocarse el pronunciamiento que se impugna. Buenos Aires, 15 de abril de 1985. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Sudamericana de Intercambio S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, confirmó la multa aplicada a la firma Sudamericana de Intercambio S.A. en los términos del art. 965, inc. b), del Código Aduanero.

2º) Que con fundamento en un precedente de la misma Sala, apoyado a su vez en jurisprudencia de esta Corte, declaró el tribunal que la conducta de la apelante, como transmitente de mercaderías importadas al amparo de una licencia arancelaria, configuraba la infracción prevista por la norma citada. Preciso asimismo, en cuanto al alcance de la sanción, que el Código Aduanero constituía en el caso el régimen más benigno, toda vez que no se había planteado en la instancia la inconstitucionalidad de la ley 21.898, por lo cual la actualización de las multas allí prevista no podía ser obviada si se aplicaba la ley de aduana.

3º) Que contra esa decisión interpuso el representante de la actora recurso extraordinario, que fue concedido sólo en cuanto lo alegado sobre la no incriminación de su conducta implicaba cuestio-

nar la inteligencia atribuida a normas federales, y denegado respecto a la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento, así como en lo atinente a la inconstitucionalidad de la ley 21.898, en razón de haber sido resuelto el punto con fundamentos procesales, ajenos por lo tanto, en principio, al remedio intentado.

4º) Que como lo señala el dictamen del señor Procurador Fiscal, el recurso deducido es procedente en la medida en que se lo ha concedido, toda vez que se controvierte la inteligencia de disposiciones de naturaleza federal, y lo resuelto ha sido contrario al derecho que en ellas sustentó la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Con este alcance cabe, por ende, examinar los agravios vertidos en el recurso, ya que con respecto a los que fueron objeto de denegación a fs. 69 no se ha interpuesto la queja pertinente.

5º) Que en orden a sostener que no le alcanza la previsión del art. 965, inc. b), del Código Aduanero, la recurrente afirma que los precedentes en los que reposa la sentencia impugnada no son aplicables al *sub examine* en atención a que, a diferencia de lo ocurrido en aquellos casos, la mercadería en cuestión no se encontraba sujeta a comprobación de destino ni había sido importada por ella sino por la beneficiaria de la franquicia.

6º) Que los argumentos expuestos distan de constituir una crítica hábil para enervar la decisión atacada: el primero, porque la cuestión vinculada con el régimen al que la mercadería se encontraba sometida constituyó un presupuesto del fallo de primera instancia, no controvertido ante la alzada, cuyo pronunciamiento se encontraba limitado por los términos del recurso interpuesto —que no fueron objeto de contestación por la ahora recurrente— y que no versaban sobre las características de la obligación impuesta como condición de la franquicia otorgada, sino exclusivamente acerca de si la conducta de la actora se hallaba o no inculpada por la norma legal mencionada. El segundo, porque como transmitente de la mercadería recibida del beneficiario de la franquicia —carácter éste que surge de las constancias agregadas a la causa y ha sido, por lo demás, expresamente reconocido por la recurrente— le alcanzan las conclusiones a que se arribó en los fallos invocados, que hicieron

mérito de que la regulación de las importaciones que gozan de liberación o menores derechos constituye un régimen de excepción dentro de las normas y prácticas aduaneras, lo cual justifica los diversos recaudos impuestos para asegurar que los bienes importados cumplan el fin previsto al acordarse la franquicia, y la sanción no sólo de quienes los distraen a un uso diverso al privilegiado, sino también de aquéllos a quienes los beneficiarios transmiten la mercadería, conociendo o debiendo conocer ambos las restricciones que la afectan (sentencias dictadas el 3 de noviembre de 1983 y el 12 de junio de 1984 en las causas K. 70.XIX y K. 78.XIX. "Kerszberg S.A.C.I. y D. s/recurso de apelación").

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 47/48 en cuanto fue materia de recurso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ORQUISVALDO OTONIEL DOMINGUEZ v. FIDEL MIÑO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si los agravios tendientes a demostrar la arbitrariedad del fallo impugnado, fueron objeto de tratamiento y rechazo por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, al resolver el recurso local de revisión o apelación extraordinaria, esta decisión constituye la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y trae aparejada la improcedencia de la apelación federal, por ausencia del requisito referente al tribunal del cual debe provenir la sentencia recurrida (1).

(1) 6 de febrero. Fallos: 300:152; 302:819; 303:962.

MARCIANO PRIETO v. SAFICO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario, en el caso en que la recurrente ha tomado conocimiento de las decisiones materia de recurso, con mucha anterioridad al momento que denuncia al deducir el remedio federal. Ello es así, pues la recurrente no fue notificada por cédula de las resoluciones impugnadas, pero sí de la recaída con motivo del pedido de aclaratoria formulado por uno de los peritos, de cuya lectura surgía la mención expresa de las resoluciones aclaradas con indicación de sus fojas y objeto, y una vez remitido el expediente a primera instancia, la apelante dio cumplimiento a un trámite que sólo podía verificarse una vez practicadas las regulaciones pendientes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Prieto, Marciano c/SAFICO S.A. s/art. 1113 C.C.".

Considerando:

1º) Que contra las resoluciones (fs. 770 y 771) de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que fijaron los honorarios de los peritos intervinientes en un proceso concluido por transacción, la obligada al pago interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 848.

2º) Que, a la luz de las constancias existentes en la causa, la recurrente no fue notificada por cédula de las resoluciones impugnadas, pero sí de la recaída con motivo del pedido de aclaratoria formulado por uno de los peritos, de cuya lectura surgía la mención expresa de las resoluciones aclaradas con indicación de sus fojas y objetos (véanse cédula de fs. 810 y resolución de fs. 777).

Por otra parte, con posterioridad a los antecedentes reseñados y una vez remitido el expediente a primera instancia, la apelante dio cumplimiento al objeto de la transacción, trámite que sólo podía verificarse una vez practicadas las regulaciones pendientes, según emerge claramente de los términos del acuerdo conciliatorio (fs. 769).

3º) Que, en tales condiciones, la recurrente ha tomado conocimiento de las decisiones materia de recurso, con mucha anterioridad al momento que denuncia al deducir el remedio federal (fs. 823 vta.), por lo que habiendo transcurrido con exceso el plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal, computado desde la realización de cualquiera de los dos actos procesales señalados en el considerando precedente, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

Por ello se declara inadmisibile el recurso concedido a fs. 848.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROBERTO ALFREDO TELLO v. TERAMAL S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de acuerdo con la cual, por las especiales modalidades del trabajo del actor que especifica, al contrato que lo ligaba con su empleador resultan aplicables los principios de regulación previstos en el Título II de la ley 22.248 (art. 77 y siguientes), ya que constituye una inteligencia posible de las citadas normas de derecho común en su relación con las circunstancias fácticas acreditadas (1).

(1) 6 de febrero.

ALBERTO SERRA v. A.D.O.S. E I.N.O.S Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación. Entidades autóctonas nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional; 2º, inc. 6º; de la ley 48, y 111, inc. 5º, de la ley 1893, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte. Así ocurre en el caso en que se demanda al Instituto Nacional de Obras Sociales que actúa como autoridad de aplicación sobre obras sociales y entidades que se adhieran al sistema y funciona como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social —conf. art. 12 de la ley 18.610; y arts. 21 y 22 de la ley 22.269— (1).

MARIA ELVA BARRERA DE SERRANO v.
FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la calidad de pasajero que revestía la víctima había sido admitida con anterioridad al juicio por la propia demandada, ya que Ferrocarriles Argentinos hizo saber al juzgado que había procedido a intimar el pago de la multa en concepto de infracción a los arts. 141 y 154 de la Ley de Ferrocarriles, ello basta para probar el extremo que aquélla pretendió desconocer —al contestar la demanda— poniéndose en contradicción con sus propios actos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda de indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario. Ello es así, pues aunque pudiera mantenerse even-

(1) 6 de febrero. Fallos: 297:159; 307:1842.

(2) 6 de febrero. Fallos: 307:1602.

tualmente la admisión de una cierta culpabilidad de la víctima, es menester ponderar no sólo las circunstancias verosímiles que inciden en menoscabo de todo derecho sino también aquéllas que, partiendo de lo establecido por la ley para garantizar la plena seguridad a los pasajeros y de la índole de la obligación asumida por la empresa y su proyección en el campo del procedimiento, se evalúen la verosimilitud del derecho con criterio que pondere en forma adecuada la relación causal o concausal existente entre el daño y los hechos planteados.

RODOLFO AMADIO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la pretensión de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de recibir el monto abonado al obtener la posesión del inmueble cuya expropiación se dejó sin efecto, reajustado en atención a la depreciación de la moneda desde la fecha de pago hasta la del reintegro. Ello es así, pues los agravios no logran afectar la conclusión del *a quo* sobre una cuestión regida por el derecho común y público local, cuya consideración es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria, máxime cuando —como en el caso— el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos de aquel carácter que excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

AMADO ALBERTO YUNIS

JUBILACION Y PENSION.

Es descalificable la sentencia que denegó la jubilación ordinaria, a raíz de que los servicios con aportes acreditados no alcanzaban a los 15 años que exige el art. 28 de la ley 18.037, ya que la declaración del empleador —respecto de la omisión de efectuar los aportes du-

(1) 6 de febrero. "Futbolistas Argentinos Agremiados c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 24 de julio de 1984.

rante un período en el que la ley le exigía hacerlo— no puede ser decisiva para denegar un beneficio de naturaleza alimentaria, máxime si se considera que no surge de las constancias de la causa que al trabajador no se le hubieran efectuado los descuentos correspondientes a dicho período (1)

ESPINA VDA. DE TESSA V. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si existen recursos pendientes en el orden local respecto del fallo apelado —aún cuando se trate de parte distinta a la que interpuso el remedio federal— corresponde diferir el conocimiento de la Corte por la vía del recurso extraordinario hasta tanto se agote la jurisdicción provincial o local, porque la eventual reforma del fallo final de la causa puede dar lugar a sentencia susceptible de apelación ante el Tribunal y se crea así la posibilidad de la parcialidad y de la reiterada intervención en una misma causa. Ello es aplicable al caso en que —deducido recurso local por la parte contraria a la apelante— toda vez que la cuestión involucrada en ambas causas vincula a los mismos sujetos procesales, por idéntica causa o título —un único pacto de honorarios— y se persigue el mismo objeto —la nulidad del convenio—, por lo que debe agotarse la instancia ya abierta y que puede, eventualmente, dar nacimiento a la extraordinaria federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Espina Vda. de Tessa en representación de su hija menor Romina Paula Tessa c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa - Comando en Jefe del Ejército)”, para decidir sobre su procedencia.

(1) 6 de febrero.

Considerando:

1º) Que, con arreglo a conocida jurisprudencia, si existen recursos pendientes en el orden local respecto del fallo apelado —aun cuando se trate de parte distinta a la que interpuso el remedio federal— corresponde diferir el conocimiento de esta Corte por la vía del recurso extraordinario hasta tanto se agote la jurisdicción provincial o local, porque la eventual reforma del fallo final de la causa puede dar lugar a sentencia susceptible de apelación ante este Tribunal y se crea así la posibilidad de la parcialidad y de la reiterada intervención en una misma causa (Fallos: 241:36; 247:285; 256:37, 112, entre otros).

2º) Que en el *sub lite* y aun cuando el recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el artículo 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha sido deducido por la parte contraria a la aquí apelante y en otro expediente distinto del que motiva la intervención actual de esta Corte, cabe aplicar analógicamente idénticos principios, toda vez que la cuestión involucrada en ambas causas vincula a los mismos sujetos procesales, por idéntica causa o título —un único pacto de honorarios— y se persigue el mismo objeto —la nulidad del convenio—, por lo que debe agotarse la instancia ya abierta y que puede, eventualmente, dar nacimiento a la extraordinaria federal.

3º) Que, en efecto, y de adoptarse una solución contraria, como la eventual decisión a dictarse en el recurso de inaplicabilidad de ley puede dar lugar a la interposición del remedio autorizado por el artículo 14 de la ley 48, no sólo habría una doble intervención de la Corte que debe evitarse sino que además, en el singular caso planteado, se fraccionaría indebidamente la continencia de la causa con el posible escándalo jurídico de pronunciamientos contradictorios y firmes con relación a un mismo asunto o controversia (arg. art. 188 del Código Procesal citado).

Por ello, difiérese la consideración de la presente queja con el alcance emergente del último considerando.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSCAR LUIS TALLARICO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Lo atinente a la existencia de otras vías legales para la tutela de los derechos invocados en el amparo no es susceptible de reverse en la instancia extraordinaria, en tanto no media arbitrariedad ni palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales, pues ese procedimiento de excepción no está destinado a reemplazar los medios normalmente instituidos para la decisión de controversias jurídicas. Ello es aplicable al caso en que el *a quo* rechazó la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal que prohibía los "video-games", por entender que no es el ámbito procesal del amparo el marco idóneo para dirimir el conflicto planteado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario el pronunciamiento que —al rechazar el amparo— estimó aplicable al caso la ordenanza municipal 23.860, toda vez que más allá de que su texto no contemple a los juegos electrónicos específicamente, lo cierto es que establece una prohibición genérica, que el tribunal válidamente pudo entender que alcanzaba a los entretenimientos explotados por el actor, pues tiene una gran amplitud el objeto de la disposición y su finalidad, según los considerandos de la medida, se basa en razones vinculadas con la protección de la minoridad, de lo que se deriva que la tipificación estricta del mecanismo lúdico en el proceso interpretativo de la norma no tiene una relevancia decisiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que —habiéndose acatado la primera resolución que dispuso la clausura de un local— el interesado interpuso un amparo contra la medida que reiteró la interdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor, don Oscar Luis Tallarico, promovió esta acción de amparo contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuestionando la clausura de los juegos electrónicos, denominados "video games", que se encontraban instalados en su local destinado a la explotación de bar, comidas y entretenimientos (fútbol de mesa, ping-pong, billar, etc.).

Sostiene, en lo sustancial, que la medida adolece de una ilegalidad manifiesta, por no encontrarse prohibida la actividad y carecer de reglamentación en el ámbito de la ciudad. Estima que se han violado de tal modo sus derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita, de propiedad, y a la igualdad de tratamiento. En forma subsidiaria, para el supuesto de que se entienda que los mencionados juegos se encuentran prohibidos por la Ordenanza N° 23.560, plantea su inconstitucionalidad, por afectar derechos constitucionalmente garantidos.

El magistrado de primera instancia rechazó la acción por haber sido promovida con posterioridad a los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto lesivo fue ejecutado, con lo que no reunía uno de los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley (art. 2º, inc. e, ley 16.986). Para ello, tuvo en cuenta el sentenciante que la Comuna, mediante resolución 5971/83 de la Subsecretaría de Inspección General, dispuso con fundamentos idénticos a los del acto atacado en este proceso la clausura de la actividad "juegos electromecánicos (Flippers y Video Games)", que se desarrollaba en el local explotado por el actor; fue notificado de la misma mediante acta suscripta el 16 de noviembre de 1983, oportunidad en la que no se efectivizó la medida por constatar el inspector municipal "que la actividad ha cesado y las máquinas han sido retiradas del local" (fs. 105 de los autos principales, foliatura a la que me re-

feriré en adelante). Además, el propio accionante reconoció que había solicitado el levantamiento de la clausura de los juegos, dispuesta por contravenir el art. 1º de la Ordenanza 23.560, haciéndole saber la Comuna que no era procedente su petición, toda vez que la resolución no había sido efectivizada, negativa de la que se notificó el 24 de noviembre de 1983 (fs. 142/143), pese a lo cual recién dedujo la acción el 16 de julio de 1984. En las actuaciones administrativas acompañadas como prueba no hay constancias, según el juez, de nuevas gestiones del demandante que prueben una nueva solicitud de habilitación o la reiteración del levantamiento de la clausura, lo que hace suponer que el actor aparentemente reinstaló nuevamente las máquinas electrónicas, sin requerir la autorización municipal. Esta actitud habría determinado la resolución 584 del 30 de mayo de 1984, que es el acto del que se requiere amparo en estos autos, por la que se reiteró la interdicción de los juegos (art. 2º), en base al mismo fundamento normativo que en la anterior oportunidad (fs. 1), luego de haberse comprobado el 13 de abril de 1984 "la existencia de dos Video Games desconectados" (acta de fs. 123).

Por otra parte, sostuvo el juez de grado que el demandante había incumplido con otro de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, al no haber agotado la instancia administrativa antes de ocurrir a la vía judicial.

II

Apelado el fallo, la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil lo confirmó. Recibió el fundamento de la instancia anterior y sostuvo la extemporaneidad del planteamiento del amparo, agregando que el consentimiento del primer acto administrativo por el actor quita entidad a la arbitrariedad que éste le endilga al segundo, basado en la misma norma, lo que obsta a la procedencia de la acción. Agregó que a juicio del tribunal, la aplicación al caso de la Ordenanza 23.560 no resultó arbitraria, aun cuando no contemplara específicamente la actividad interdicta, pues constituye una norma que por vía analógica rige la situación en

conflicto. Por otra parte, señaló que el actor, al haber requerido la habilitación administrativa, admitió la necesidad de la autorización comunal para explotar los juegos, sin que haya constancias de haberla obtenido, pese a lo cual actuó en su ausencia; sin activar el dictado de una reglamentación específica que contemplara este tipo de esparcimiento.

En cuanto al menoscabo del "derecho constitucional al progreso", el *a quo* sostuvo que la materia requiere un adecuado debate y amplitud de prueba que excede el estrecho margen del amparo, por lo que no atendió tal agravio. Finalmente, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza 23.560, por no ser tema de este tipo de acción y resultar contradictoria la posición del actor, quien por una parte afirma que dicha norma no se aplica a la actividad que explota y, por la otra, persigue su cuestionamiento, con base en la Constitución.

III

Contra ese pronunciamiento dedujo el actor recurso extraordinario a fs. 220/236, indicando que en el caso se había planteado una cuestión federal al haberse impugnado la validez de una ordenanza municipal, por ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión atacada resultó en favor de la norma local; y por haber sido debatida la inteligencia de cláusulas de la Ley Fundamental.

Por otra parte, tacha de arbitraria la sentencia al no haber decidido cuestiones fundamentales, como la falta de reglamentación del funcionamiento de los equipos de juego, o la alegada ilegitimidad de la Ordenanza que se aplicaría a la actividad, o la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), de la ley de amparo; agregando que el tribunal se arrogó el papel de legislador al admitir una reglamentación policial, aplicada por vía analógica. Además, entiende que se prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito, al no advertir que carecía de posibilidad de impugnar la resolución 5971/83, porque no había sido efectivizada, lo que se habría demostrado con la negativa municipal a levantar la primitiva clausura; y que con-

tradice constancias de autos porque el derecho a la igualdad de tratamiento lo fundó en el permiso que se otorga para otros juegos de esparcimiento en el ámbito de la ciudad y en la existencia de iguales juegos a los prohibidos al actor, que funcionan incluso en lugares pertenecientes al dominio privado del Municipio. Agrega que, en su criterio, el fallo se sustenta en cuestiones dogmáticas, incurre en excesos rituales y es autocontradictorio.

En el escrito de queja, presentado con motivo de la denegatoria del remedio federal (fs. 245), reitera los argumentos ya reseñados e introduce la gravedad institucional que revestiría el caso, en atención a los argumentos con que el Municipio abona la sanción de la Ordenanza de marras.

IV

Adelanto mi opinión en el sentido de que los agravios de la quejosa no pueden ser atendidos, toda vez que no existe en el pleito una cuestión federal suficiente que habilite esta instancia extraordinaria.

En lo relativo a la inconstitucionalidad de la norma local, el tribunal *a quo* ha venido a sostener en lo sustancial que no es el ámbito procesal del amparo el marco idóneo para dirimir el conflicto planteado y la mera discrepancia del recurrente contra tal decisión, a mi juicio, no basta para tener por fundada la apelación extraordinaria.

En tal sentido, recuerdo que lo atinente a la existencia de otras vías legales para la tutela de los derechos invocados en el amparo no es susceptible de reverse en la instancia extraordinaria, en tanto no media arbitrariedad ni palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales, pues ese procedimiento de excepción no está destinado a reemplazar los medios normalmente instituidos para la decisión de controversias jurídicas (Fallos: 301:489, entre otros).

En tales condiciones, este aspecto del recurso no satisface la exigencia prevista por el art. 14 de la ley 48, en cuanto a que la deci-

sión apelada debe resultar la sentencia definitiva que resuelve la cuestión.

Los restantes agravios, enderezados a sostener la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajenas como regla y por su naturaleza, el remedio federal (Fallos: 300:1019; 301:489; 302:1018; causas: "Filloy, Roberto Héctor y otros s/acción de amparo" y "Gómez, Omar Ismael y otro s/acción de amparo"; del 21 y 26 de febrero de 1985); máxime cuando la decisión, en mi parecer, se basa en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, eliminan el mote de irrazonabilidad que se le pretende endilgar.

En efecto, no me parece arbitraria la conclusión del *a quo* que estimó aplicable al caso las disposiciones de la Ordenanza 23.560, toda vez que más allá de que su texto no contemple a los juegos electrónicos específicamente lo cierto es que establece una prohibición genérica, que el tribunal válidamente pudo entender que alcanzaba a los entretenimientos explotados por el actor, pues tiene una gran amplitud el objeto de la disposición y su finalidad, según los considerandos de la medida, se basa en razones vinculadas con la protección de la minoridad, de lo que se deriva que la tipificación estricta del mecanismo lúdico en el proceso interpretativo de la norma no tiene una relevancia decisiva.

Por otra parte, destaco que la primera resolución que dispuso la clausura de los juegos y que se fundamentó en la ordenanza mencionada fue acatada por el demandante, según surge del acta de fs. 166, donde consta que éste atestiguó haber cesado en la actividad y retirado las máquinas del local; por lo que entiendo que los planteos formulados por el recurrente resultan extemporáneos, ya que según jurisprudencia de esta Corte, el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso extraordinarios: (Fallos: 249:559; 270:26; 271:183; 273:187; 293:438; 299:373; 300:51). De allí que no puedan ser acogidas sus protestas en torno a la caducidad

de la acción de amparo, por no haber impugnado la medida dentro del plazo legal, o la ausencia de una reglamentación específica para los juegos de marras, habida cuenta, en este último aspecto, que el actor voluntariamente solicitó autorización a la administración municipal, con lo que vino a reconocer que el ejercicio de la actividad requería la decisión previa de la autoridad de policía local.

Finalmente, estimo en contrario de lo que esgrime el recurrente, que no careció de aptitud para impugnar a través de los remedios administrativos y judiciales la resolución 5971/83, puesto que el hecho de que no se efectivizara la clausura no enervó la ejecutoriedad del acto ni se debió a una suspensión de sus efectos dispuesta por la autoridad municipal, sino que lisa y llanamente no se concretó por carecer en ese momento de objeto posible, ya que las máquinas, como sostuve, no se encontraban en el local de comercio del actor.

En lo que hace a la gravedad institucional del caso, entiendo que el argumento no puede ser considerado por su extemporaneidad, desde que fue introducido recién en oportunidad de plantearse el recurso del art. 285 del Código Procesal.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tallarico, Oscar Luis c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de amparo, el actor

dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razones de brevedad, máxime cuando la solución propuesta concuerda con la doctrina del Tribunal expuesta en Fallos: 259:191 y las razones que sustentan la prohibición son idénticas en ambos casos.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FELIPE A. RAMONDELLI S.R.L.

ADUANA: Penalidades.

La actualización de las penas en el régimen de la ley 21.369 sólo procedía, como regla, en los supuestos de mora y desde que tal situación se configuraba, es decir en el instante en que vencían los plazos que las normas respectivas acordaban para pagarlas cuando no se deducía remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenecía el que conferían para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirmaba dicho acto o desestimaba un recurso que había suspendido sus efectos. Tal doctrina es aplicable al caso en que el organismo aduanero no formuló exigencia alguna de pago de gravámenes y, toda vez que no se concretó la exportación de la mercadería, el porcentaje de reembolso que alcanzaba a aquella no fue percibido por la firma sancionada. (1)

(1) 11 de febrero. Fallos: 304:1927; 305:296; 306:1965.

OSCAR JUAN PLAZA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

La cosa juzgada tiene jerarquía constitucional y procede el recurso extraordinario cuando se sostiene que el fallo apelado ha desconocido sus efectos. A ello no obsta la circunstancia de que la resolución apelada —que declara la nulidad del sobreseimiento y somete nuevamente a juicio al recurrente— no constituya estrictamente la sentencia definitiva de la causa desde que no se pronuncia de modo final sobre el hecho que se le imputa, toda vez que cabe equipararla a ésta por sus efectos, los cuales frustran el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

El derecho constitucional que se refiere a la prohibición de la doble persecución penal sólo es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho, porque el solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, dado que el gravamen que es materia de agravio no se dispararía ni aún con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Si el apelante fue desvinculado del proceso mediante el sobreseimiento definitivo que quedó firme por no haber sido apelado por ninguna de las partes en el juicio, de manera que la Cámara no se encontraba habilitada para anularlo por la presunta incompetencia territorial del juez federal, debió respetar el derecho que de la sentencia se derivó para el procesado. El *a quo* sólo fue llamado a conocer a raíz de la apelación de la querella contra un sobreseimiento definitivo posterior que benefició a otros coprocesados, y esa impugnación fijó el límite respecto de los hechos y personas por los que podía pronunciarse, pues los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que le acuerdan los recursos deducidos ante ellos.

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden pú-

blico. Admitir la revisión de sentencias finales firmes con fundamento en el orden público de las competencias equivaldría a la abrogación de esa garantía en materia penal.

COSA JUZGADA.

La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo los casos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial, puesto que aquélla supone la existencia de un juicio regular donde se ha garantizado el contradictorio y fallado libremente por los jueces.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que resuelve declarar la incompetencia del Juzgado Federal de Río Gallegos para seguir conociendo en los autos y la nulidad del sobreseimiento dictado.

Sostiene el apelante que la Cámara ha incurrido en exceso de jurisdicción, pues resolvió a su respecto sin que existiera un recurso válido deducido por parte legítima en el proceso, tratándose por tanto de un tribunal incompetente.

Afirma que al fallar tal como lo hizo, la Cámara incurrió en *reformatio in peius*, desconoció la existencia de cosa juzgada y el principio del *non bis in idem*.

Indica que prescinde de textos legales expresos aplicables al caso, los artículos 7º y 436º del Código de Procedimientos en Materia Penal, y además resuelve respecto del interesado sin oírlo previamente.

A mi modo de ver, si bien la resolución apelada no es sentencia definitiva, es de aquellas cuyos efectos pueden equipararse, dado que son susceptibles de causar un agravio de imposible o tar-

día reparación ulterior (Fallos: 271:406; 272:188; 276:257; 280:228; 290:202; entre otros), en tanto somete al imputado a un doble riesgo procesal.

Considero, asimismo, procedente la queja en tanto se funda en la extralimitación en la que incurrió el Tribunal al resolver una cuestión que además de hallarse definitivamente fallada y pasada en autoridad de cosa juzgada, se encontraba fuera de los límites de su competencia dada la inexistencia de recurso que hubiera habilitado su potestad jurisdiccional. Tal pronunciamiento, sustentado únicamente en una cuestión de competencia territorial, vulnera en forma directa las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Resultan, a mi juicio, aplicables al caso los criterios enunciados por esta Corte respecto a que la decisión que excede los límites impuestos por la ley a la facultad de juzgar, importa sustraer el caso a los jueces naturales y violenta la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 281:383). Como así también cuando sostuvo que el principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar las penas, reconoce fundamento constitucional (Fallos: 234:270; 284:459 y otros).

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja deducida y sin otra sustanciación revocar la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Plaza, Oscar Juan; Papponetti, Miguel Angel; Pirillo, José s/infracción art. 864, incs. b) y d), ley 22.415".

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, que declaró la nulidad del sobreseimiento definitivo dictado en favor de José Pirillo —a quien se imputó el delito de contrabando— con fundamento en que esa decisión había emanado de juez incompetente. La apelante sostiene que se ha desconocido la existencia de cosa juzgada y violado, en consecuencia, la garantía del *non bis in idem* y de la defensa en juicio, porque el *a quo* excedió los límites de su jurisdicción apelada —que sólo lo habilitaba para resolver la apelación interpuesta por la querella contra un sobreseimiento posterior que beneficiaba a otros coprocesados— y anuló una decisión definitiva que había quedado firme mucho tiempo antes, por no haber sido impugnada por ninguna de las partes (confr. fs. 623/636).

2º) Que es doctrina de esta Corte que la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional y procede el recurso extraordinario cuando se sostiene que el fallo apelado ha desconocido sus efectos (Fallos: 187:29; 243:465; 253:253; 259:289 y 273:312, entre muchos). No es óbice a ello la circunstancia de que la resolución apelada —que declara la nulidad del sobreseimiento y somete nuevamente a juicio al recurrente— no constituya estrictamente la sentencia definitiva de la causa desde que no se pronuncia de modo final sobre el hecho que se le imputa, toda vez que cabe equipararla a ésta por sus efectos, los cuales frustran el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 182:293; 185:188; 188:286; 256:491; 257:132; 271:406; 273:312; 276:257; 280:228 y sus citas, entre muchos).

3º) Que ello es así porque el reclamo del apelante por el respeto de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por esta Corte (Fallos: 248:232; 258:220; 272:180 y 292:202, y causa P. 304.XVI, "Pizzutti, Angel s/contrabando", resuelta el 23 de octubre de 1972), y ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda única-

mente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (Fallos: 299:221) porque el solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, dado que el gravamen que es materia de agravio no se dispararía ni aun con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria (Fallos: 300:1273).

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, asiste razón al apelante, porque aquél fue desvinculado del proceso mediante el sobreseimiento definitivo de fs. 259, que quedó firme por no haber sido apelado por ninguna de las partes en el juicio (conf. fs. 259 vta.), de manera que la Cámara no se encontraba habilitada para anularlo por la presunta incompetencia territorial del juez federal, y debió respetar el derecho que de la sentencia se derivó para el procesado.

En efecto, el *a quo* sólo fue llamado a conocer a raíz de la apelación de la querella contra un sobreseimiento definitivo posterior que benefició a otros coprocesados, y esa impugnación fijó el límite respecto de los hechos y personas por los que podía pronunciarse, pues los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que le acuerdan los recursos deducidos ante ellos (conf. *mutatis mutandi*, Fallos: 248:577). Por lo demás, tampoco pudo el *a quo* ignorar la regularidad del trámite que precedió al dictado del sobreseimiento definitivo, ni el hecho de que la competencia del juez no había sido hasta entonces discutida; y la cita del art. 19 del Código de Procedimientos en Materia Penal, según el cual la competencia en esa materia es improrrogable, no justifica la solución porque la cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público (Fallos: 247:109; 253:253 y 259:289). Admitir la revisión de sentencias finales firmes con fundamento en el orden público de las competencias equivaldría a la abrogación de esa garantía en materia penal.

5º) Que cabe finalmente recordar que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda

la seguridad jurídica y debe respetarse salvo los casos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial, puesto que aquélla supone la existencia de un juicio regular donde se ha garantizado el contradictorio y fallado libremente por los jueces (Fallos: 238:18; 254:320; 278:85 y 279:54), como ha ocurrido en la especie.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 597/598 en cuanto ha sido materia de recurso, y se declara subsistente el sobreseimiento definitivo de fs. 259/259 vta. (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALDO CINTI v. ELDO RUBEN LARRERE Y OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Si bien el art. 54 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires supedita la procedencia de la actualización monetaria de los honorarios regulados a la existencia de mora por parte del obligado al pago, de ello no debe seguirse que el cómputo de la actualización comience a partir de la época de la mora, sino que una vez que el condenado en costas ha incurrido en mora, nace para el acreedor el derecho de percibir los honorarios regulados actualizados en función de la desvalorización de la moneda desde el momento de la regulación. Este criterio no reviste desmedro patrimonial alguno para el deudor, sino que reafirma el derecho de propiedad, pues la actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (1).

(1) 11 de febrero

MANUEL TREPAT v. CRISTOBAL GVOZDENOVICH Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Aunque las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos ante los tribunales locales no son, en principio, susceptibles del recurso extraordinario, tal criterio no resulta aplicable cuando lo resuelto revela un exceso de rigor formal que redundaría en menoscabo del derecho de defensa en juicio. Así ocurre en el caso en que la impugnación propuesta por la recurrente respecto de un pronunciamiento que —al declarar desierto el recurso deducido respecto de la resolución que había aprobado la liquidación practicada por el ejecutante— se limitaba a una lacónica remisión a otro que no había hecho una referencia concreta al capital adeudado con ese alcance, constituía argumentación suficiente para motivar un pronunciamiento de la alzada, sobre todo cuando la solución aceptada, amén de no surgir de la decisión anterior y de causar un gravamen irreparable transgredía lo dispuesto expresamente por el art. 623 del Código Civil (1).

VIPLAN S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan como principio el otorgamiento del recurso extraordinario; tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, ya que ello acuerda al fallo el carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que —con anterioridad al acto administrativo por el que se le revocó la autorización para funcionar y se dispuso su liquidación— una entidad financiera solicitó al Banco Central autorización para proceder a su liquidación, razón por la cual el

(1) 11 de febrero. Fallos: 299:268; 301:1149.

rechazo de la medida de no innovar solicitada le causaría un gravamen de insuficiente o tardía reparación ulterior.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El efecto solamente devolutivo con el que se otorga el recurso que establece el art. 32 de la ley 22.529 contra resoluciones del Banco Central de la República Argentina ha sido instituido con el fin de evitar que por la vía de su interposición se frustre la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fueren necesarias para preservar el objetivo expresamente contemplado por la ley de la materia, consistente en la creación y mantenimiento de un mercado financiero competitivo y solvente, en el que se tutelen los intereses de los inversores en la medida que el cumplimiento de dicho fin lo requiera.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Los efectos derivados de admitir la suspensión del acto administrativo cuya revisión se intenta por la vía del recurso directo ante el tribunal *a quo* no traducen alteración alguna de la finalidad tenida en cuenta por el legislador al instituir el art. 32 de la ley 22.529, pues aquélla se encuentra cumplida si la propia entidad solicitó su liquidación, lo cual ha importado excluirse voluntariamente del mercado financiero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Luego de que la entidad recurrente demandó por la vía ordinaria el reconocimiento de su potestad de autoliquidarse de acuerdo a la inteligencia que propugna del art. 43 de la ley 21.526, el Banco Central de la República Argentina dispuso revocar la autorización que en su oportunidad le había concedido para operar como sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda, a la par que ordenó su liquidación y solicitó al tribunal competente le declare su quiebra.

Ante el dictado de esta resolución (20/85) interpuso la interesada el presente recurso directo que regla la ley 22.529 (art. 32), en

el marco del cual requiere al tribunal *a quo* diversas medidas precautorias, entre las que consta la suspensión del mentado pedido de quiebra y la suspensión de los efectos del acto en recurso, previo planteo de inconstitucionalidad en punto al solo efecto devolutivo con que se lo concede.

Como el *a quo* rechazó el planteo de inconstitucionalidad referido y se negó, por ende, a suspender los efectos del acto, así como a la paralización del trámite de la quiebra, la sociedad recurrente interpuso el remedio federal del art. 14 de la ley 48, que al ser denegado dio lugar a esta queja.

II

En el escrito de interposición del recurso extraordinario en sustancial síntesis, la apelante expresa los siguientes agravios: a) que nunca pudo válidamente interpretarse que su pedido de suspensión del trámite del recurso —acogido por el *a quo*— fuese independiente de la paralela solicitud de la suspensión de los efectos del acto; b) lo resuelto por el juzgador viene a conspirar contra una revisión judicial con real virtualidad; c) las argumentaciones vertidas por el Procurador Fiscal de Cámara y hechas suyas por el tribunal en torno al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 46 de la ley 21.526 y 32 de la 22.529 no se hacen cargo de las destacadas particularidades del caso, que debían conducir de modo necesario a un control de constitucionalidad por interpretación en los términos de la doctrina de Fallos: 267:215; d) el principio en redor del voluntario sometimiento a un régimen jurídico como óbice a posteriores agravios federales tiene excluyente cabida en el marco de los derechos renunciables, como los de índole patrimonial, pero no es extensible a los no renunciables, como el de defensa en juicio; e) en lo relativo al rechazo del pedido de suspensión de la desposesión se omite pesar el decisivo hecho de que “todavía falta saber si había derecho para disponer la liquidación...”; f) el amplio régimen legal en lo pertinente a la revalorización de los bienes pone de manifiesto el gravamen que permite equiparar a sentencia definitiva la decisión que se resiste.

III

Desde que el problema aquí planteado remite al análisis de la supuesta arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* al decidir el rechazo de ciertas medidas precautorias, el primer aspecto que es menester abordar es el referente a la definitividad de dicha decisión, porque de no cumplirse en el *sub lite* con este requisito los agravios sobre la pretendida violación de garantías constitucionales no resultarían en esta instancia atendibles.

Estimo que le asiste razón a la quejosa cuando sostiene que la no suspensión de los efectos del acto administrativo por el que se dispuso liquidarla extrajudicialmente, a lo cual no accedió el *a quo* no obstante haber dispuesto la suspensión del trámite del recurso, viene a irrogarle un daño que, sin dicha suspensión, puede de modo verosímil resultarle a la postre irreparable.

Así lo pienso, mas no con primordial referencia a la viabilidad del reclamo substancial de la actora, consistente en cuestionar el trámite recursivo en sí mismo respecto del solo efecto devolutivo con que se lo concede, cuya inconstitucionalidad rechazó el *a quo*, sino por la incidencia autónoma que tal decisión produce en la demanda por autoliquidación pendiente.

Resulta, a mi criterio, diáfana la necesidad de la requerida suspensión para asegurar la eventual eficacia de dicha demanda —sin que este aserto, es obvio, implique abrir juicio alguno sobre su pertinencia— desde que sin la suspensión de la liquidación dispuesta por el Banco Central, en la medida para nada incierta de que ésta se realice antes de que la justicia se expida sobre la reclamada potestad de autoliquidarse, necesariamente tornariase de abstracto este último reclamo.

De allí que pueda decirse que el peso del problema en debate reposa antes que en el *sub lite* en la demanda ordinaria referida, donde primero había sido ordenada por el juez de primer grado la suspensión de los efectos del acto administrativo de mentas y luego

el mismo tribunal de apelación aquí actuante la dejó sin efecto, indicándole a la interesada que en el ámbito de esta vía podía obtener la salvaguarda de sus pretendidos derechos.

Frente al hecho de que la sentencia apelada, en respuesta al nuevo reclamo ejercido por la quejosa de acuerdo con esa remisión, cerró la posibilidad de tal salvaguarda al negar, en punto al recurso en sí, la declaración de inconstitucionalidad esgrimida corresponde concluir que de tal suerte ha venido a hacer renacer, a mi juicio, la procedencia de un nuevo ejercicio de aquel pedido de no innovar razonablemente solicitado en la acción ordinaria, sin que resulte indefectible que deba precisarse el grado de acierto o error o contradicción aparente que pudiera dimanar de las decisiones del *a quo*.

Porque la Cámara ha realizado, en definitiva, cuanto menos un inaceptable ritualismo circular que se traduce en la indefensión de la parte al no ceder ante el pedido de no innovar en el juicio ordinario por remitir, como quedó dicho, al ámbito procesal del recurso directo, donde, empero, a su turno, a pesar de reconocer de modo expreso la decisiva influencia de un proceso sobre el otro, se limitó a suspender sólo el trámite del recurso mas no los efectos del acto.

En tales condiciones, estimo que la entidad financiera legítimamente ha quedado capacitada para replantear en aquel juicio su solicitud de que no se innove, sin que asimismo se torne imprescindible, por ende, establecer en la especie la suerte que debe correr su particular reclamo de inconstitucionalidad en punto a los efectos de la concesión del recurso. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985.
Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Viplan S.A. en la causa Viplan S.A. c/resolución 24/85 B.C.R.A. (art. 32 ley 22.529)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con relación a la medida de no innovar solicitada por Viplan S.A. en oportunidad de interponer el recurso que prevé el art. 32 de la ley 22.529, resolvió: a) rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 46 de la ley 21.526 y 32 de la ley 22.529 en la medida en que otorgan al solo efecto devolutivo el recurso judicial; b) decretar la prohibición de innovar al Banco Central de la República Argentina, en lo atinente al cobro de los cargos liquidados en la resolución recurrida; c) rechazar la solicitud de suspensión del pedido de quiebra por parte del citado organismo; d) no acoger el pedido de que se suspenda la desposesión de que fue objeto, y declarar que es competencia de la entidad bancaria oficial implementar las medidas tendientes al pago de los depósitos, y e) admitir la solicitud de suspensión del trámite del recurso directo hasta que recaiga resolución en el juicio ordinario deducido por la recurrente contra el Banco Central.

2º) Que contra dicha decisión, la entidad financiera interpuso recurso extraordinario, que fue denegado por el *a quo* en razón de considerar que lo resuelto no revestía el carácter de sentencia definitiva, y ello dio lugar a la queja en examen.

3º) Que si bien de acuerdo con reiterados precedentes de esta Corte, las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan como principio el otorgamiento del recurso extraordinario, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 271:319; 273:339; 274:127; 276:89; 295:646), ya que ello acuerda al fallo el carácter de definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48.

4º) Que entre las circunstancias del caso se destaca que Viplan S.A. entabló una demanda ordinaria contra el Banco Central de la República Argentina con la finalidad de que se la autorizara a proceder a su propia liquidación en los términos del art. 44 de la ley de entidades financieras. Dicha demanda fue planteada en fecha

anterior a la del acto administrativo mediante el cual se le revocó la autorización para funcionar como entidad financiera privada y se dispuso su liquidación.

5º) Que las consecuencias que pueden razonablemente derivar del rechazo de las medidas solicitadas por la recurrente, tales como que el Banco Central proceda a liquidar los bienes de la entidad y a peticionar su quiebra, son susceptibles de irrogarle un gravamen de insuficiente o tardía reparación ulterior, pues de acogerse la demanda ordinaria y ante la suspensión del trámite del recurso directo hasta que en aquélla recaiga resolución, la sentencia que en dicha causa se dictare sería abstracta.

6º) Que el efecto solamente devolutivo con el que se otorga el recurso que establece el art. 32 de la ley 22.529 contra resoluciones del Banco Central de la República Argentina ha sido instituido con el fin de evitar que por la vía de su interposición se frustre la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fueren necesarias para preservar el objetivo expresamente contemplado por la ley de la materia, consistente en la creación y mantenimiento de un mercado financiero competitivo y solvente, en el que se tutelen los intereses de los inversores en la medida que el cumplimiento de dicho fin lo requiera.

7º) Que en tales condiciones, cabe concluir que las previsiones del citado art. 32 no están destinadas a regular una situación como la que se plantea en el *sub examine*, ni los efectos derivados de admitir la suspensión del acto administrativo cuya revisión se intenta por la vía del recurso directo ante el tribunal *a quo*, traducen alteración alguna de la finalidad tenida en cuenta por el legislador al instituir el mencionado precepto, pues aquélla se encuentra cumplida en la especie, toda vez que la propia entidad solicitó su liquidación, lo cual ha importado excluirse voluntariamente del mercado financiero.

8º) Que en consecuencia, el rechazo de la pretensión de la actora aquí analizada, con base en la constitucionalidad del art. 32 de la ley 22.529, constituye un fundamento aparente que no atiende a

las circunstancias comprobadas de la causa en relación con la inteligencia de dicha norma, lo cual conduce a descalificar el pronunciamiento por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por el Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se deja sin efecto lo decidido a fs. 13/15 de los autos principales, debiendo el tribunal de origen dictar un nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Costas por su orden, atento a la forma como se resuelve y la complejidad de la cuestión.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA S. CASTRO v. PROTEINAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del accidente en el que perdió la vida el compañero y padre de los actores, por considerar que la reparación reclamada era consecuencia de un infortunio de trabajo, razón por la cual la opción por la acción del derecho civil no privaba a la mujer que hubiera vivido públicamente con el trabajador, en aparente matrimonio, durante un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento, del derecho de percibir su correspondiente indemnización, y que la demandada era responsable a la luz de lo prescripto en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil. Ello es así pues los agravios referidos a la eximición de responsabilidad a la Compañía aseguradora, al fijar indemnización por daño moral a favor de la concubina y al rechazar las excepción de falta de legitimación para obrar, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

(1) 11 de febrero. Fallos: 297:329; 302:1095; "Doupour, Abelardo Daniel c/Cornesi S.A.", del 17 de octubre de 1985.

NORBERTO IMBELLONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario mediante el cual se impugna el procesamiento del recurrente como contrario a las inmunidades que la Constitución Nacional establece respecto de los legisladores nacionales, si en el caso no se ha requerido el pronunciamiento del superior tribunal de la causa respecto de los planteos constitucionales que se traen a esta Corte (arts. 22 y 550 del Código de Procedimientos en Materia Penal). En efecto, ante el rechazo de los recursos de apelación y nulidad debió articularse la queja que prevé el art. 514, inc. 1º, de dicho cuerpo legal, para provocar de ese modo la decisión de la Cámara sobre las cuestiones federales. Ello es así, porque si se pretende que la resolución impugnada produce un gravamen irreparable suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, con igual criterio debió requerirse la intervención de la alzada en mérito a lo dispuesto por el art. 501 del mencionado cuerpo legal, que declara apelables las decisiones que provocan ese tipo de perjuicio; o, cuando menos, hubiera sido imprescindible que demostrase de manera acabada la inhabilidad de aquella vía para examinar su agravio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra el auto de fs. 233 que decreta el procesamiento de Norberto Imbelloni y ordena recibirle declaración indagatoria se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Considero que la presentación no reúne los requisitos exigidos por uniforme y reiterada doctrina de esta Corte, según la cual para la procedencia del recurso extraordinario el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de

los hechos relevantes de la causa; ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a la Corte como de índole federal (Fallos: 302:1171 y muchos otros).

En el caso el escrito obrante a fs. 2 (en copia) de esta queja no reúne aquellas condiciones, pues no contiene relato alguno de los hechos que motivaron el auto que se recurre, ni menciona cuál es el delito imputado, tampoco si tiene directa relación con la actividad como legislador del acusado (art. 60 C.N.) o si se trata de uno de los casos del art. 61 (privilegio de exención o de arresto) o del art. 62 (desafuero de legisladores), invocándose uno u otro artículo o los tres juntos, en forma indiscriminada. Igual sucede con las citas que se efectúan de fallos de esta Corte y de doctrina, donde no se aclara si lo citado corresponde a hipótesis de inmunidad de jurisdicción judicial o de inmunidad de arresto y desafuero.

II

Cabe observar, además, que el recurrente extrae su interés jurídico en recurrir del hecho de que el llamado a indagatoria, cuya nulidad persigue, puede ser tomado como hecho interruptivo de la prescripción de la acción penal que, según dogmáticamente afirma, se operó el día 18 de noviembre último.

Sin embargo, la cuestión relacionada con la presunta interrupción de la prescripción, además de constituir por el momento un agravio conjetural, se halla igualmente infundada. En efecto, no se intenta siquiera demostrar lo afirmado en cuanto a la fecha que se opera la prescripción. Para ello resultaba elemental determinar cuál era la conducta reprochada, cuál la calificación que se atribuía a esa conducta, cuál era la pena con que se reprime el delito en cuestión en el Código Penal y cuál el lapso de la prescripción que, conforme a todo ello, le corresponde. Además, cuál era la fecha de comisión del hecho, a partir de qué momento había comenzado a transcurrir el plazo prescriptivo, y si en el ínterin dicho plazo había sido interrumpido por la comisión de otro delito o por alguna secuela de jui-

cio, o si existía alguna causa de suspensión del plazo por resultar necesario para el juzgamiento la resolución de cuestiones previas, como lo es, en general, el desafuero parlamentario (Manigot, Código Penal Comentado, pág. 115). Ni un solo renglón dedica la presentación en análisis a ninguno de estos temas, pese a entender, repito, que en lo relacionado a la prescripción reside el interés jurídico que invoca.

III

El recurrente acude también a la doctrina de esta Corte sobre gravedad institucional para apoyar su reclamo. Tal invocación, que en principio, dado el tema que pretende debatirse, podría ser tenida por conducente, es sin embargo insustancial en el presente caso. Ello por cuanto si bien la misma permite obviar algunos requisitos formales, no alcanza a suplir la falencia de la presentación que reside en su absoluta falta de sustento, determinante de su improcedencia.

IV

Lo hasta aquí expresado es, a mi juicio, suficiente para determinar la suerte de la queja, no obstante lo cual debo agregar que, en virtud de lo antes dicho sobre la prescripción, es decir su carácter conjetural e infundado, no subsiste para el recurrente agravio actual alguno.

En efecto, la nulidad del llamado a indagatoria que se persigue se ha transformado en una cuestión abstracta en tanto el acusado ha concluido su mandato y no posee los privilegios parlamentarios que invoca en su favor, por lo que su reclamo carece de interés legítimo actual. Ello surge en forma incontrastable de los propios términos del recurso que, vuelvo a recordar, expresan que su interés jurídico residía en la influencia del procesamiento sobre la prescripción de la acción penal.

V

Sin perjuicio de ello, respecto de las afirmaciones que en el recurso se efectúan sobre el proceder del magistrado interviniente, quien ordenó la declaración indagatoria del acusado días antes que el mismo concluyera su mandato como legislador, es decir, cuando aún subsistían sus privilegios, cabe acotar lo siguiente:

Ya en el antecedente de Fallos: 14:223 el Procurador General Francisco Pico manifestó en los considerandos de un dictamen cuyos términos la Corte hizo íntegramente suyos que "las prerrogativas acordadas a los miembros del Congreso son limitadas a dos. Ninguno de ellos puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones que emita desempeñando su mandato de legislador (art. 60), y ningún senador o diputado puede ser arrestado, excepto el caso de ser sorprendido infraganti (art. 61). Fuera de estos dos privilegios, los SS. y DD. tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro ciudadano; están sometidos a las leyes del país y a la jurisdicción de los tribunales". Y luego concluye expresando: "Por consiguiente, pido a V.S. se sirva revocar la sentencia apelada, declarando que el Juez debe adelantar el sumario como si se tratara de un individuo particular, con la única excepción de la prisión que no puede ejecutarse sin consentimiento del Senado".

Esta doctrina de inmunidad o privilegio restringido al arresto o prisión fue seguida luego por la Corte en los antecedentes de Fallos: 135:250; 139:67; 185:360; 190:397. No fue modificada por el precedente de Fallos: 217:122, como parece entenderlo el quejoso que invoca expresamente este fallo, dado que en el mismo se resolvió una cuestión distinta, esto es, si el desafuero alcanza únicamente al hecho por el cual se lo pidió o incluso a otras causas que pudieran sustanciarse contra el mismo legislador.

Luego, la Corte reitera idéntica doctrina en el precedente de Fallos: 261:33, mientras que en Fallos: 284:259 que también cita el recurrente, la Corte no siguió el dictamen del Procurador Gene-

ral sobre el punto —cuyo real sentido no resulta claro pues se remite a los antecedentes que ya examinamos y que invariablemente siguen la doctrina de inmunidad relativa— si no que estimó innecesario tratar el tema relativo a inmunidades.

Tampoco es aplicable al caso la cita fragmentaria que efectúa el quejoso de la sentencia de Fallos: 248:462 "Mario Martínez Casas" dado que se refiere a la hipótesis de inmunidad absoluta del art. 60 de la Constitución Nacional.

Por último, del antecedente de Fallos: 298:736 el presentante extrae una frase del Dr. Gabrielli aparentemente favorable a su posición. Sin embargo, en dicha causa no se trató el tema de las inmunidades y además el voto mencionado se remite a los fallos que precedentemente se examinaron y que reiteran una doctrina contraria a las pretensiones del quejoso.

Esta breve reseña de los fallos del Tribunal relacionados con el tema, demuestra a mi modo de ver que las afirmaciones del recurrente no se compadecen con los antecedentes en los que pretende respaldar su tesis, y que, por el contrario, dichos antecedentes son perfectamente compatibles con el proceder del Juez.

Por ello, encontrándose infundada la presentación, opino que corresponde desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Norberto Imbelloni en la causa Imbelloni, Norberto s/homicidio, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el auto que decretó el procesamiento de Norberto Imbelloni y lo citó para prestar declaración indagatoria, la

defensa dedujo recursos de apelación y nulidad, que fueron rechazados por el Juez de Instrucción (fs. 1).

2º) Que en virtud de tal rechazo, se interpuso el recurso extraordinario copiado a fs. 2/9, mediante el cual se impugna el referido procesamiento como contrario a las inmunidades que la Constitución Nacional establece respecto de los legisladores nacionales. La denegación del remedio federal (fs. 10) origina la presente queja.

3º) Que, además de la insuficiente fundamentación del referido escrito, que destaca el señor Procurador General con argumentos que esta Corte Suprema comparte y da por reproducidos en razón de brevedad, en el caso no se ha requerido, como corresponde, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa respecto de los planteos constitucionales que se traen a esta Corte (arts. 22 y 550 del Código de Procedimientos en Materia Penal). En efecto, ante el rechazo de los recursos de apelación y nulidad debió articularse la queja que prevé el art. 514, inc. 1º, de dicho cuerpo legal, para provocar de ese modo la decisión de la Cámara sobre las cuestiones federales. Ello es así, porque si se pretende que la resolución impugnada produce un gravamen irreparable suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, con igual criterio debió requerirse la intervención de la alzada en mérito a lo dispuesto por el art. 501 del mencionado cuerpo legal, que declara apelables las decisiones que provocan ese tipo de perjuicio; o, cuando menos, hubiera sido imprescindible que demostrase de manera acabada la inhabilidad de aquella vía para examinar su agravio (confr. doc. causa: M. 252. XX. "Menéndez, Luciano Benjamín", considerandos 5º y 6º, del 27 de agosto de 1985).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día deposite la suma de cincuenta y tres australes con quince centavos (A 53,15) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARMEN LEONOR ALCALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si el beneficio solicitado era el que derivaba de la jubilación de la madre de la interesada y no de la del padre —fallecido muchos años antes— como erróneamente considera la sentencia de la alzada judicial para denegarlo, ello autoriza a descalificarla en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, habida cuenta de que la falencia en el estudio de los antecedentes del caso que obran en el expediente, conducen a una decisión que sólo se sustenta en la voluntad de los juyces que la dictaron.

JUBILACION Y PENSION.

Aun cuando la sanción de la ley 23.263 sea posterior a la fecha del divorcio de la apelante, cabe extender su aplicación al caso en que se reclama el beneficio de pensión derivado de la jubilación de la madre, ya que aceptada por el legislador la posibilidad de que la divorciada conforme con el art. 67 bis de la Ley de Matrimonio Civil obtenga pensión de su cónyuge, no parece razonable mantener la interpretación restrictiva que proponen los entes previsionales respecto del inc. c) del art. 38 de la ley 18.037.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La titular de estas actuaciones doña Carmen Leonor Alcalde solicitó, ante la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, el beneficio de pensión derivado de la jubilación que gozaba en vida quien fuera su madre, doña Juana Elías de Alcalde.

Su petición fue denegada, tanto por la Caja, cuanto por la Comisión Nacional de Previsión Social con el fundamento que, siendo la solicitante de estado civil divorciada en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 —norma que le atribuye culpa concurrente en la separación, de conformidad con lo establecido por el art. 38, inc. c), de la ley 18.037, t.o. 1976— no tenía derecho al beneficio.

Dicha resolución fue confirmada, en su momento, por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

A tal efecto, los jueces de dicho tribunal, afirmaron que si bien era cierto que la titular habría demostrado estar a cargo de su madre, no existían en autos, en cambio, constancias que permitieran sostener que reunía los requisitos exigidos por el art. 38, inc. c), al momento del fallecimiento del primer causante, su padre, don Félix Alcalde, ocurrido en el año 1962.

Agregaron los magistrados intervinientes que esta última es la fecha a tener en cuenta para juzgar el derecho de la peticionante y que, a tenor del art. 42 de la ley 18.037 —t.o. 1976— que prescribe que no existe pensión derivada de pensión, como no surgía de las pruebas rendidas que aquella reuniera los predichos requisitos en ese momento, no tenía derecho al beneficio. Por endé, confirmaron la resolución denegatoria.

Contra esta sentencia interpuso la solicitante recurso extraordinario a fs. 59/63 de los autos principales, foliatura a citar en adelante, cuya denegatoria a fs. 70, previo traslado de ley, motivó la presente queja.

En su presentación tacha al fallo de arbitrario pues afirma que los jueces incurrieron en un grave error, cual es, que en momento alguno intentó acceder a una pensión emergente de la jubilación de que era titular su padre fallecido en 1962, sino que, como surgía claramente de las constancias de la causa, su petición estuvo siempre enderezada a lograr el beneficio derivado de la prestación jubilatoria que gozaba su madre que falleció en el año 1985 fecha en la cual, según su criterio, sí cumplía con los requisitos exigidos por la ley para ser acreedora al beneficio.

Pienso, a la luz de las presentaciones de la recurrente y otros elementos del expediente (cf. fs. 214, 13, 17, 19, 32, 37, 50, 51), que los reparos traídos a consideración de V.E. suscitan cuestión federal para ser examinados en esta instancia.

Ello, toda vez que el fallo resulta pasible de la tacha que contra él se articula en cuanto los jueces, al no enfocar correctamente el tema a decidir en la causa, no consideraron en forma cabal como les es exigido cuestiones planteadas oportunamente de necesario tratamiento, cualquiera sea el resultado final del pleito, para que el caso sea resuelto sin desmedro del derecho que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, dejando a salvo que ha quedado reconocida, en principio, la dependencia económica de la quejosa respecto de su causante.

Opino por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio para que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carmen Leonor Alcalde en la causa Alcalde, Carmen Leonor s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Previsión Social denegó el beneficio de pensión derivado de la jubilación de la madre, a raíz de que la solicitante era de estado civil divorciada en los términos del art. 67 bis de la ley 2393. La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó dicha decisión por otros fundamentos, pues entendió que no se habían acreditado los requisitos exigidos por el art. 42 de la ley para trabajadores dependientes 18.037.

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, que, como

señala el señor Procurador Fiscal, es procedente aun cuando las cuestiones controvertidas se vinculen con aspectos ajenos a la vía del art. 14, dado que el *a quo* se aparta de las constancias de la causa y llega a una decisión carente de sustento que frustra garantías que encuentran amparo en la Constitución Nacional.

3º) Que, sobre el particular, cabe destacar que el beneficio solicitado era el que derivaba de la jubilación de la madre de la interesada y no de la del padre —fallecido muchos años antes— como erróneamente considera la sentencia de la alzada judicial para denegarlo, razón que autoriza a descalificarla en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, habida cuenta de que la falencia en el estudio de los antecedentes del caso que obran en el expediente, conducen a una decisión que sólo se sustenta en la voluntad de los jueces que la dictaron.

4º) Que, por otra parte, cabe extender al caso de autos lo dispuesto en la ley 23.263, aun cuando su sanción sea posterior a la fecha del divorcio de la apelante (confr. doctrina de Fallos: 290:288), ya que aceptada por el legislador la posibilidad de que la divorciada conforme con el art. 67 bis de la Ley de Matrimonio Civil obtenga pensión de su cónyuge, no parece razonable mantener la interpretación restrictiva que proponen los entes previsionales respecto del inc. c) del art. 38 citado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HERMES FRANCISCO BORGIO v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es descalificable el pronunciamiento que —para declarar la “anulabilidad” de una resolución administrativa— sostuvo que la gravedad de la sanción y el defecto relacionado con la falta de intimación y consecuente plazo para el cumplimiento de la obligación no eran graves, ya que la Administración había podido creer que no hacía falta el cumplimiento de dichos requisitos ante el hecho de que el actor, a pesar del tiempo transcurrido entre la reincorporación y caducidad dispuestas, no hubiera intentado tomar posesión del cargo. Ello es así, pues aceptado que el régimen jurídico imponía el cumplimiento de una intimación a los efectos de constituir en mora al agente, la demora en que hubiera incurrido en asumir el cargo correspondiente, carecía de relevancia jurídica y no podría válidamente sustentar la legitimidad ni atenuar los defectos de un acto que suponía el cumplimiento de aquella exigencia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Si la caducidad decretada reconoce como fundamento una conducta reprochable del actor o sea que se sustenta en una apreciación de las circunstancias que, por virtud de la propia Ley de Procedimiento Administrativo (art. 21), requería de una interpelación para que el empleado incurriera en mora y pudiesen jugar los efectos propios del retardo imputable en la esfera de la relación de empleo público, la falta de todo requerimiento al demandante hace que el acto de caducidad dispuesto por la administración haya sido dictado con violación de la ley (art. 14, inc. b), sin que corresponda discriminar con referencia a esta cuestión sobre el mayor o menor grado de discusión en la doctrina o en la jurisprudencia, ya que la omisión del recaudo sustancial previsto en la ley como condición para decidir la caducidad del acto, sólo puede juzgarse en los términos señalados y dar lugar a la nulidad absoluta del acto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 262/268 en cuanto dispuso declarar sólo anulable la resolución I-1661/76 de la Junta Nacional de Gra-

nos que dejó sin efecto la designación del actor y decidió que las costas fueran impuestas por su orden.

Afirma el apelante que el fallo es arbitrario y que la citada resolución es nula y no anulable como dispuso la Cámara.

En mi opinión la presentación directa es formalmente procedente en la medida que se cuestiona la legitimidad de un acto administrativo con fundamento en la interpretación de normas federales, tales las de la ley 19.549.

En cambio entiendo que corresponde desestimarla en cuanto los agravios se refieren a cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal, como las vinculadas a la valoración de las declaraciones testimoniales o de la prueba instrumental incorporada al expediente, o a la imposición de costas, ya que se trata de materias no aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 y que han sido decididas por el *a quo* con fundamentación suficiente como se desprende de las argumentaciones vertidas a fs. 264 vta./266 vta.

En lo que hace al fondo de la cuestión, considero que no asiste razón al apelante.

Es que no se advierte que la resolución impugnada padezca de la grave irregularidad que supone el vicio de nulidad reglado por el art. 14 de la ley mencionada.

Ello en razón de que, tal como puede deducirse de los considerandos de la resolución (fs. 2, expte. administrativo agregado) no surge que el acto carezca de algunos de sus elementos esenciales.

En realidad, la omisión en constituir previamente en mora al actor y concederle un plazo suplementario razonable para que tomara posesión de su cargo encuadra en las previsiones del art. 15 de la ley citada, tal como lo decidió la Cámara, conclusión avalada por un elemento que me parece esencial para la dilucidación del caso, que es el correspondiente al tiempo transcurrido entre la resolución que dispuso la reincorporación del actor y aquella que resolvió dejarla sin efecto.

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia de fs. 262/268 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario de fs. 274/288. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1985.
José Osvaldo Casas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Borgo, Hermes Francisco c/Junta Nacional de Granos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar el fallo de primera instancia, declaró la "anulabilidad de la resolución 1661/76" de la Junta Nacional de Granos y dejó "sin efecto la caducidad de la reincorporación del actor" a partir de la fecha de la sentencia, dicha parte dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, habida cuenta de que, como señala el Sr. Procurador General, se ha cuestionado la legitimidad del acto administrativo con fundamento en la interpretación de normas federales y la decisión ha sido adversa al derecho invocado por aquél.

3º) Que para declarar la "anulabilidad" de la resolución I-1661/76, el *a quo* sostuvo que la gravedad de la sanción y el defecto relacionado con la falta de intimación y consecuente plazo para el cumplimiento de la obligación no eran graves, ya que la Administración había podido creer que no hacía falta el cumplimiento de dichos requisitos ante el hecho de que el actor, a pesar del tiempo transcurrido entre la reincorporación y caducidad dispuestas, no hubiera intentado tomar posesión del cargo.

4º) Que, además, la alzada agregó que estaba discutido en la doctrina y en la jurisprudencia el alcance y naturaleza de la relación de empleo público y la aplicación del instituto de la caducidad, todo lo cual hacía que no existiera un "grosero error de derecho" en el dictado del acto impugnado y llevaba a la conclusión de que el vicio de que padecía lo hacía solamente anulable en los términos del art. 15 de la ley 19.549.

5º) Que el Tribunal no comparte la solución del caso dada por la Cámara, pues, aceptado que el régimen jurídico imponía el cumplimiento de una intimación a los efectos de constituir en mora al agente, se advierte que la demora en que hubiera incurrido en asumir el cargo correspondiente, carecía de relevancia jurídica y no podría válidamente sustentar la legitimidad ni atenuar los defectos de un acto que suponía el cumplimiento de aquella exigencia.

6º) Que la caducidad decretada reconoce como fundamento una conducta reproachable del actor, o sea que se sustenta en una apreciación de las circunstancias que, por virtud de la propia Ley de Procedimiento Administrativo (art. 21), requería de una interpelación para que el empleado incurriera en mora y pudiesen jugar los efectos propios del retardo imputable en la esfera de la relación de empleo público.

7º) Que la falta de todo requerimiento al demandante hace que el acto de caducidad dispuesto por la administración haya sido dictado con violación de la ley (art. 14, inc. b), sin que corresponda discriminar con referencia a esta cuestión sobre el mayor o menor grado de discusión en la doctrina o en la jurisprudencia, ya que la omisión del recaudo sustancial previsto en la ley como condición para decidir la caducidad del acto, sólo puede juzgarse en los términos señalados y dar lugar a la nulidad absoluta del acto.

8º) Que, en tales condiciones, carece de entidad todo tratamiento de las objeciones atinentes a la apreciación de la prueba testimonial, ya que la solución no requiere hacer mérito de ella para alcanzar la finalidad perseguida por el apelante; por lo que corresponde declarar la nulidad del acto con el alcance indi-

cado, sin perjuicio de que sus efectos deban ser examinados en función de las particularidades del caso.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad absoluta del acto cuestionado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se pronuncie sobre las cuestiones pendientes en las instancias ordinarias.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA CATALINA CROCCI DE REGIS V. OSCAR A. JURADO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que —al rechazar la demanda de daños y perjuicios— se limita a un análisis aislado de los diversos elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integra ni los armoniza debidamente en su conjunto, circunstancia que lo lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. Ello es así, pues a fin de eximir de responsabilidad a los demandados, la Cámara —excediendo el límite de lo razonable y sin ponderar otras declaraciones— estimó como decisiva la existencia de un acta policial suscripta por la actora —en el hospital donde se encontraba internada, a las veintitrés del día del accidente— en la cual aquélla consideró que lo ocurrido se debía a algo “casual, obra de la fatalidad y sin imputación para terceras personas” (1).

(1) 13 de febrero. Fallos: 297:100; 303:2080. “Witteveen, Claudia c/Chiossone, Roberto y otro”, del 27 de agosto de 1985.

MARIA AMALIA GIMENEZ

JUBILACION Y PENSION.

Es descalificable el pronunciamiento que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de pensión en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 17.562, si el divorcio fue declarado con anterioridad a la vigencia del art. 67 bis de la ley 2393, pero por culpa de ambos cónyuges y con el reconocimiento del derecho a percibir alimentos por parte de la esposa.

JUBILACION Y PENSION.

No obsta a la aplicación de la ley 23.263 que su entrada en vigencia sea posterior al divorcio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al dictar sentencia a fs. 39/40 de los autos principales, foliatura a citar en adelante, los jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, señalaron en síntesis, que si bien al decidir, en su momento, causas en las que se debatían cuestiones semejantes referidas a divorcios decretados de conformidad a lo establecido por el art. 67 bis de la ley 2393 —pero cuyos conceptos debía aplicar al *sub lite*—, sostuvieron un criterio coincidente con el articulado por la quejosa en defensa de su derecho, tales fallos fueron revocados posteriormente por el Tribunal de V.E.

En virtud de ello, y dado que la Corte sostuvo repetidamente el criterio diverso al esgrimido en aquellas causas, circunstancia demostrativa de lo injustificado de insistir en tal posición, se pronunciaron, en definitiva, en contra de la solicitud impetrada en autos.

Contra lo así resuelto, interpuso la interesada recurso extraordinario cuya denegatoria, previo traslado de ley, motiva esta presentación directa.

Como principio la solución a la que se arriba en los autos principales excluye la habilitación de esta instancia extraordinaria por la naturaleza no federal de los temas debatidos y resueltos.

Sin perjuicio de ello, en atención a las pautas hermenéuticas que sobre la materia fueron firmemente enunciadas por V.E., en lo tocante a la prudencia que ha de emplearse antes de llegar a desconocer los derechos que acuerda la seguridad social, estimo que importa tener en cuenta que el divorcio que aquí interesa fue declarado con anterioridad a la vigencia del citado art. 67 bis, pero por culpa de ambos cónyuges y con el reconocimiento del derecho a percibir alimentos por parte de la esposa (v. constancias de fs. 7, 8 y 22).

Por otra parte, es de señalar que en sede administrativa el beneficio fue denegado con fundamento en lo prescripto por el art. 1º, inc. a), de la ley 17.562 (v. fs. 25, 30/31, 32).

En estas condiciones, pienso que no sería irrazonable extender al caso de autos la previsión contenida en la ley 23.263 de reciente sanción, a lo que no obsta, según mi pensar, que su entrada en vigencia sea posterior al mentado divorcio (cf. argumento doctrina de Fallos: 290:288).

Opino, por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Amalia Giménez en la causa Giménez, María Amalia s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de pensión en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 17.562 y doctrina anterior de este Tribunal, la solicitante dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ,

ADOLFO BEVACQUA v. ERNESTO BEVACQUA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que desestimó la excepción de litispendencia no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito ni impide su continuación y el recurrente no ha demostrado tampoco que lo resuelto le irroque un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

(1) 13 de febrero. Fallos: 302:347, 516; 303:1040; 304:429.

JUAN DI NITTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El remedio federal sólo procede respecto de las resoluciones de los tribunales de justicia, carácter atribuible a los integrantes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y, por extensión, de las decisiones de los organismos administrativos dotados por la Ley de Facultades Jurisdiccionales, no revisables por vía de acción o de recurso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Tratándose de un régimen optativo, la elección del proceso administrativo importa renuncia del judicial, incluso del recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que el art. 7º de la ley 12.910, 8º del decreto 11.511/47 y su aclaratorio Nº 4517/66, establecen que no cabe recurso judicial alguno respecto de las decisiones de la Comisión Arbitradora (2).

EMILIO VILASES

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio en virtud de no estar incluida la solicitante entre los causahabientes con derecho a pensión enumerados en el art. 38 de la ley 18.037 t.o. 1976, ya que —frente a los términos de la ley 23.266, que modificó el texto del artículo citado sobre cuya base la Cámara sustentó su decisión— debe darse a la interesada la posibilidad de probar la situación de hecho que alega en apoyo de su pretensión (3).

(1) 13 de febrero. Fallos: 301:594, 1152, 1226; 302:174; 306:455.

(2) Fallos: 252:109; 261:27.

(3) 13 de febrero.

PROVINCIA DE LA RIOJA V. LUIS AZZALINI

PRESCRIPCION: Materia civil. Prescripción bienal.

Debe declararse prescripto el derecho del letrado a que se le regulen honorarios por su actuación en un incidente si el plazo bienal normado en el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil ha transcurrido con creces, ya sea que se lo compute desde la fecha del dictado de las resoluciones por las que se puso final al litigio y se estableció su *quantum*, o a partir de la notificación de la decisión de la Corte que desestimó la inhibitoria planteada (1).

INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que —por considerar que en su anterior decisión el punto atinente a la imposición de costas contenía un error material— revocó lo decidido en la instancia anterior y efectuó la regulación de honorarios. Ello es así, pues la decisión a que arriba afecta no ya el auto regulatorio que dispone revocar, sino a su anterior pronunciamiento firme e importa, por ello, desconocer el valor de la cosa juzgada, del que no cabe prescindir —aunque se invoque el error judicial—, pues la estabilidad de las sentencias, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional (2).

SALVADOR TUDICA S.A.I.C.A. v. DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el contenido de las normas rituales posee su reconocida e indiscutible importancia que exige su riguroso cumplimiento, su des-

(1) 18 de febrero.

(2) 18 de febrero. Fallos: 299:373; 301:762.

naturalización, su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso, lesionando gravemente la garantía de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la decisión que rechazó la acción procesal administrativa sobre la base de estimar que el plazo para su interpretación había caducado, en virtud de asignarle tal consecuencia al error de la autoridad administrativa local de haber notificado en su domicilio social una resolución decisiva, desde que servía para el cómputo del ejercicio de la acción judicial, en vez de haberlo hecho en el domicilio legal constituido por el representante, que actúa como verdadera "parte interesada" —lo que se hizo por una cédula posterior—, pues ello implica un excesivo rigor formal que frustra el derecho sustancial de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En razón de señalar que de las constancias administrativas anexas a la causa corre agregada una cédula (fs. 16 del expte. 1/43-5-82) por la cual se habría notificado en su domicilio social a la empresa actora, el tribunal *a quo* por mayoría y con la disidencia de tres de sus miembros, le asignó valor notificadorio concluyente a tal pieza, en desmedro de la cédula posterior que según constancia de fs. 6 del expte. administrativo también agregado por cuerda N° P.E. 1-473-5-82 se le cursó en el domicilio especial constituido al mandatario legal de la accionante, que la representa tanto en la instancia administrativa como judicial.

En la causa "Belfiore, Liliana E. c/M.C.B.A. y otro s/amparo", fallado por V.E. con fecha 23 de mayo del corriente año, se analizó un problema en parte similar al del *sub lite*, destacándose que si bien el problema litigioso escapa por principio a esta vía de excepción, correspondía declarar la procedencia del recurso con arreglo

a la doctrina de la arbitrariedad y en base a la llamada causal de excesivo rigorismo.

A su vez, en el precedente "Ruffolo, Leal y otro s/amparo", expresé en mi dictamen, fallado de conformidad el 2 de julio de este año por V.E., que si bien el contenido de las normas rituales posee su reconocida e indiscutible importancia, que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización, su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso, lesionando gravemente la garantía de la defensa.

Así, en la especie, asignarle la grave consecuencia que se le confiere al error al fin y al cabo de la autoridad administrativa local de haber notificado en su domicilio social una resolución decisiva, desde que servía para el cómputo del ejercicio de la acción judicial, en vez de haberlo hecho en el domicilio legal constituido por el representante, que actúa como verdadera "parte interesada" implica, a mi juicio, aquella tacha de rigor formal excesivo que frustra de modo arbitrario el derecho substancial de defensa, particularmente porque se trata del plazo dentro del cual se produce, como queda dicho, la caducidad de la acción judicial, que los propios dictámenes legales administrativos consideraron rehabilitada con la segunda notificación (fs. 7 expte. 473-5-82) y máxime cuando la norma ritual de más peso aludida en la sentencia (art. 47 de la ley 3909), cuenta con una inteligencia dividida.

En atención a lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y devolver los autos a sus efectos. Buenos Aires, 3 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Salvador Iudica S.A.I.C.A. c/Dirección Provincial de Vialidad de la Pcia. de Mendoza s/acción procesal administrativa".

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que, al desestimar el recurso de revocatoria, confirmó la decisión que había rechazado la acción procesal administrativa sobre la base de estimar que el plazo para su interposición había caducado, la actora dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 50.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General respecto al excesivo rigor formal en que ha incurrido el *a quo* al asignarle tan grave consecuencia al error en la notificación practicada en el domicilio social de la interesada, lo cual resulta frustratorio de su derecho de defensa.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 29/30 vta. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción deducida.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FRANCISCO ROLANDO MORENO v. SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES Y/O
NICOLAS VICENTE GALLO Y OTRO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Inexistencia de otras vías.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción de amparo por entender que existe una vía ordinaria idónea para resolver el litigio que se plantea, dejando esclarecido que la ley 23.054 que aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos no implica el desplazamiento del orden procesal nacional en vigencia (1).

JOSE ANTONIO PINTADO v. LA TREGUA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es autocontradictoria la sentencia que afirma que los reclamos por los salarios mensuales deben ser rechazados íntegramente, al estar cancelados tales créditos según los recibos que se indican y, al mismo tiempo, desestima parcialmente de esos mismos reclamos sobre la base de conferir efectos extintivos no totales a dichos instrumentos (2).

FLORENCIO ALEJANDRO LLANOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Cabe declarar la competencia del fuero de excepción, cuando el daño sufrido por bienes del Estado Nacional —puerta de entrada de un

(1) 18 de febrero.

(2) 18 de febrero.

depósito de propiedad de Ferrocarriles Argentinos— se identifica con el previsto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y su concordante art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, por corresponder al resultado directo de la acción típica de que se trata (1).

MARIA EVA CIANFAGNA v. MAYDAY S. A. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48. Empero, ello no es más que la formulación de una regla general, que admite excepción cuando lo resuelto sea ajeno o importe un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si del propio texto de la resolución apelada resulta que en el caso no se había configurado ningún error numérico, sino que —en todo caso— la fórmula utilizada por el *a quo* para el cálculo de la indemnización por daño material habría sido aplicada de manera inadecuada, lo cual únicamente fue advertido por una de las obligadas al pago, en oportunidad de la confección de la planilla pertinente, no pudo la Cámara apartarse válidamente, en la etapa de ejecución, de lo decidido con carácter firme en la sentencia definitiva —y de ese modo fijar una suma menor a la determinada en ella— sin incurrir en violación de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

(1) 18 de febrero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que le asiste razón a la quejosa cuando afirma que la decisión en recurso ha venido de modo improcedente a modificar la sentencia oportunamente dictada por la vía de una suerte de aclaratoria tardíamente deducida en la etapa de liquidación.

Porque el *a quo*, al aceptar las quejas de la demandada a fs. 283, no ha corregido en rigor un mero equívoco numérico, sino que modificó la aplicación de la fórmula indemnizatoria que en su momento dispuso, la cual, al margen de su grado de acierto o error, había pasado en autoridad de cosa juzgada desde que no fue recurrida en tiempo oportuno por la parte interesada.

Al ser así, opino que corresponde hacer lugar a esta queja, y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora y por Norberto Juan Casanello en la causa Cianfagna, María Eva c/Mayday S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo condenó solidariamente a las empresas comandadas a abonar la suma —en lo que a lo debatido en esta instancia concierne— de pesos argentinos 379.154,20 a valores de febrero en 1983, en concepto de daño material en favor de los derechohabientes del trabajador que había fallecido como consecuencia del accidente acaecido.

2º) Que el *a quo* arribó a esa conclusión, sobre la base de considerar que para establecer la indemnización por aquel ítem, se

debía fijar un monto que —puesto a la tasa de interés que señala— permitiese un retiro periódico similar al que la incapacidad impediera presuntivamente percibir, y que se amortizase en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Agregó, asimismo, que correspondía que se tuviese en cuenta el daño respecto de los damnificados —esposa e hijos menores— durante el tiempo en el que habrían estado a cargo del causante, y la circunstancia de que el beneficio previsional que obtendrían los damnificados, imponía una reducción del resarcimiento en un 50 %. Cabe destacar que dicha sentencia fue consentida por las partes intervinientes (confr. fs. 254/56 de los autos que corren agregados por cuerda).

3º) Que sólo 4 meses después, la impugnación de una de las vencidas a la liquidación practicada por el juzgado, motivó una nueva resolución de la Cámara, en la cual —con invocación de lo reglado en el art. 104 de la ley 18.345 y de un aducido error numérico— se redujo el rubro referido en el considerando primero a la cantidad de pesos argentinos 152.632,08 calculada a igual época que la anterior. Adujo, para así resolver, que el error había consistido en sumar para cada uno de los reclamantes el aprovechamiento del total del salario de la víctima, en lugar de haberlo dividido entre ellos, en virtud del Tapso de vida por el que la viuda y cada hijo tenía derecho a la utilización del ingreso dejado de percibir (confr. fs. 238 de los autos citados).

4º) Que contra este último pronunciamiento la parte actora y su letrado interpusieron conjuntamente el recurso extraordinario —en el que se agravian de la reducción de la indemnización y de la de sus honorarios, respectivamente, realizada con desmedro de la calidad de cosa juzgada emergente de la decisión aludida de fs. 254/256— que, al ser denegado, dio origen a esta presentación directa.

5º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía intentada, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48. Empero,

ello no es más que la formulación de una regla general, que admite excepción cuando lo resuelto sea ajeno o importe un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa (Fallos: 273:206; 275:72; 300:793; 301:543; 304:106, entre muchos otros).

6º) Que del propio texto de la resolución apelada resulta que en el *sub lite* no se había configurado ningún error numérico, sino que —en todo caso— la fórmula utilizada por el *a quo* para el cálculo de la indemnización por daño material habría sido aplicada de manera inadecuada, lo cual únicamente fue advertido por una de las obligadas al pago, en oportunidad de la confección de la planilla pertinente (confr. fs. 270, 272 y 273/274 de las actuaciones citadas).

7º) Que, en tales condiciones, no pudo la Cámara apartarse válidamente, en la etapa de ejecución, de lo decidido con carácter firme en la sentencia definitiva —y de ese modo fijar una suma menor a la determinada en ella— sin incurrir en violación de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, por lo que el expediente deberá volver al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo al presente. Con costas (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ESTEBAN CORDOBA v. MASSUH S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que rechazó la demanda promovida con apoyo en los arts. 1113 del Código Civil y 75 del Régimen de Contrato de Trabajo si la conclusión del peritaje médico —no observada— en orden a la existencia de enfermedades auditivas derivadas de la exposición al ruido, por su conducencia y entidad debió ser objeto —en relación con las restantes probanzas arrojadas a las actuaciones— de un detenido y circunstanciado estudio tanto más cuando en el mismo decisorio se acepta, aunque potencialmente, que el hecho de que el demandante hubiese ingresado en su trabajo previo examen preocupacional sin detectársele la disminución auditiva que ahora padece, puede constituir una presunción o —al menos— una inferencia a su favor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que desestimó la pretensión del trabajador fundada en que no se “ha probado la intensidad del ruido ambiental que ha menester en la especie”, haciendo hincapié para ello en el resultado que la intensidad del nivel sonoro no supera el máximo nivel admisible, ya que el *a quo* ha venido a sostener que la existencia de ruido por arriba de ese nivel es requisito para la admisibilidad de la acción fundada en disposiciones de derecho civil, sin analizar la eventual incidencia desfavorable que una intensidad sonora menor pueda haber tenido en el menoscabo de la salud del trabajador; y la responsabilidad indemnizatoria que pudiera caber al empleador por el daño causado, con independencia de si en el ambiente laboral se superaba o no el límite de marras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada a fs. 91 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo) por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 95/103 que, denegado a fs. 105, motiva la presente queja.

La sentencia de marras, confirmatoria de la pronunciada en primera instancia, rechazó el reclamo del actor dirigido a obtener resarcimiento por la afección que dijo padecer como consecuencia de su trabajo para la demandada. Fundó su decisión en que no se probó de modo adecuado la intensidad del ruido ambiental que era necesario en el caso, ni se demostró que el actor padeciese alguna labilidad que lo tornase proclive a contraer afección auditiva por exponerse a un nivel inferior a 90 decibeles; y por no considerar aplicable, en este tipo de acciones, la norma del art. 75 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto ordenado dto. 390/376).

La recurrente, por su parte, sostiene que no se valoró adecuadamente la prueba arrimada a la causa y se dejaron de lado probanzas que dan razón a su reclamo. En este aspecto alude a los resultados de los peritajes médico y técnico, y a la circunstancia de no haber demostrado la empleadora el cumplimiento de las obligaciones resultantes del citado art. 75; agregando que si según aquel informe el accionante padece hipoacusia y ello es consecuencia del ambiente ruidoso es evidente que a su organismo le produce daño una exposición a los 85 decibeles; que muy posiblemente —señala— no se hubiese producido de haberse cumplimentado con los deberes de higiene y seguridad a cargo de la accionada.

Aduce también —en orden al argumento con que el *a quo* desestimó los agravios relativos a la falta de tratamiento de la cues-

tión vinculada al presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el mentado art. 75— que lo expresado por el Tribunal supone violación a la defensa en juicio por no hacerse cargo de los fundamentos expuestos por la actora, e implica subsumir la responsabilidad contractual en la extracontractual; puntualizando que la acción por responsabilidad contractual fue planteada con carácter supletorio. Arguye que el decisorio le ha negado la aplicación de la ley vigente, y reputa arbitrario el pronunciamiento por no haberse fundado en la totalidad de la prueba producida y prescindir de lo expresamente dispuesto por la ley.

Por último, el quejoso vierte —en el escrito de interposición del remedio federal— una serie de consideraciones, a modo de agravios, que no guardan vinculación alguna con la cuestión en debate (fs. 102, tercer párrafo).

II

Es conveniente comenzar por recordar la reiterada doctrina de V.E. relativa a que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar, por ser extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:18; 268:35; 297:117; 297:332; 300:466, entre otros), y también la vinculada a que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, sin que autorice a revisar las sentencias emanadas de los jueces de la causa, en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y el derecho propio de su ministerio desde que no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se estimen tales, si no que requiere para su aplicación un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (M.708-XIX, "Moraña, Ismael Roberto c/Municipalidad de Gral. Pueyrredón s/indemnización por accidente del trabajo", sentencia del 12 de junio de 1984; B.226-XX, "Belizán, José Hidalgo y otros c/Cantón Hnos. s/recurso de hecho", sentencia del 30 de mayo de 1985 y fallos allí citados, entre muchos otros).

Sin embargo, a mi juicio, se configura en el *sub lite* un supuesto de excepción que permite apartarse de aquel principio y, por aplicación de esta doctrina, hacer lugar al remedio federal intentado.

En efecto, entiendo que —tal como el recurrente lo señala— el *a quo* ha omitido considerar el resultado de la pericia médica, elemento que resulta conducente, a mi juicio, para modificar la interpretación de la normativa de derecho civil en que básicamente se apoya para rechazar la demanda (T. 128, “Torres, Raúl c/S.A.D.E., S.A.”, sentencia del 21 de junio de 1984).

Al desestimar la pretensión fundada en que no se “ha probado la intensidad del ruido ambiental que ha menester en la especie”, haciendo hincapié para ello en el resultado que la intensidad del nivel sonoro no supera el máximo nivel admisible, el tribunal *a quo* ha venido a sostener que la existencia de ruido por arriba de ese nivel es requisito para la admisibilidad de la acción fundada en disposiciones de derecho civil, sin analizar la eventual incidencia desfavorable que una intensidad sonora menor pueda haber tenido en el menoscabo de la salud del trabajador, y la responsabilidad indemnizatoria que pudiera caber al empleador por el daño causado, con independencia de si en el ambiente laboral se superaba o no el límite de marras.

No omito considerar que el magistrado preopinante a cuyo voto adhirió el otro integrante de la Sala, puso en cabeza del dependiente la acreditación de “alguna especial labilidad que le tornase proclive a contraer afección auditiva por exponerse a un nivel inferior a los 90 decibeles”, concluyendo que no cumplimentó esa carga. Pero vinculado a ambos aspectos es que la omisión aludida anteriormente y precisada por el quejoso adquiere, a mi modo de ver, particular importancia para la decisión del litigio.

El perito médico informó que “el examen funcional auditivo realizado al actor demuestra la existencia de una hipoacusia perceptiva bilateral con perfil de traumatismo acústico, corroborando dicho diagnóstico mediante la demostración del fenómeno de reclutamiento, que topográficamente evidencia compromiso patológico

del órgano de Corti, encontrándose el mismo en relación directa a exposición sonora que se encuentra genéricamente alrededor de los 90 decibeles de intensidad" (fs. 37 y vta., punto 4). Esta conclusión del dictamen, que no fue objeto de impugnación por las partes, no fue ponderada por el *a quo*, ni relacionada con el informe del perito en higiene y seguridad del trabajo, cuya validez admitió el tribunal al invocarlo como sustento del pronunciamiento.

Es menester señalar que si bien por principio los jueces no están obligados a analizar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas en la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (doctrina de Fallos: 276:132; 280:320; 297:655; 301:602, entre otros), y es ajeno a esta instancia lo atinente a la valoración y consideración de las pruebas (301:1094), la conclusión del peritaje médico —no observada— en orden a la existencia de enfermedades auditivas derivadas de la exposición al ruido, por su conducencia y entidad *prima facie* apreciadas, debió ser objeto —en relación con las restantes probanzas arrimadas a las actuaciones— de un detenido y circunstanciado estudio (doctrina del fallo del 28 de diciembre de 1984 *in re*, "Acosta, Nicolás E. c/Conasa Corni Maleable Sudamericana, S.A."), tanto más cuando en el mismo decisorio se acepta, aunque potencialmente, que el hecho de que el demandante hubiese ingresado en su trabajo previo examen preocupacional sin detectársele la disminución auditiva que ahora padece, puede constituir una presunción o —al menos— una inferencia a su favor.

Consecuentemente, pienso que la queja deberá tener favorable acogida y por ello se torna inoficioso —en mi criterio— el examen de los restantes agravios expuestos por el recurrente y vinculados a la responsabilidad que imputa al empleador con fundamento en el presunto incumplimiento de éste al deber impuesto en el art. 75, R.C.T.

III

Por ello, opino que debe hacerse lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia recurrida, disponiendo que —por quien compete— se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.
Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Córdoba, Esteban c/Massuh, S.A." para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la de primera instancia que había rechazado la demanda promovida con apoyo en los arts. 1113 del Código Civil y 75 del Régimen de Contrato de Trabajo, la parte actora interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante vinculados con el alcance asignado por el *a quo* al art. 75 aludido, remiten al estudio de temas de naturaleza no federal, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a esta instancia de excepción. No obsta a ello la arbitrariedad alegada, en tanto el pronunciamiento que los resuelve cuenta con fundamentos mínimos de aquel carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren validez como acto judicial.

3º) Que, en cambio, deben tener acogimiento las impugnaciones efectuadas por el apelante a la valoración de los antecedentes probatorios realizada en el fallo, aspecto en el que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones desarrollados en el dictamen precedente, a los que remite en mérito a la brevedad.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado art. 16, primera parte, de la ley 48, por lo que el expediente deberá volver a fin de que se dicte una nueva con

arreglo a la presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN CARLOS SCARPIA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La sola referencia a los motivos del acto —razones de servicio— no importa contradecir la necesidad de fundamentos que imponen los arts. 1º, inc. f), ap. 3º y 7º, de la ley 19.549 ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas bajo el amparo de la ley 21.274 (1).

VITTORIO CONSTANTINO v. MARGARITA SARA PRIETO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que confirmó la resolución de primera instancia que había desestimado las excepciones opuestas y mandado llevar adelante la ejecución y se expidió sobre el modo de liquidar la cláusula de estabilización del crédito, ya que no se discute que entre las partes se tramita un juicio ordinario en el que se ha controvertido el alcance de la cláusula dólar y en el que se han hecho valer todas las defensas atinentes a la excesiva onerosidad derivadas de la alteración del valor de la moneda extranjera, como así tampoco que el pedido de acumulación de procesos formulado por la ejecutada

(1) 18 de febrero. Fallos: 261:336; 274:28; 300:1258; 301:1099; 307:1082, 1189.

fue desestimado en la causa y, si no se admitió la acumulación de procesos y mediaba la posibilidad de obtener decisión sobre la entidad de la deuda en el juicio de conocimiento, se advierte que la resolución del *a quo* sobre la pauta de estabilización del crédito, adelanta criterio en forma innecesaria sobre un problema que deberá considerar oportunamente sobre la base de las mayores defensas y pruebas que hubiesen alegado y aportado las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Constantino, Vittorio c/Prieto, Margarita Sara y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que confirmó la resolución de primera instancia que había desestimado las excepciones opuestas y mandado llevar adelante la ejecución y se expidió sobre el modo de liquidar la cláusula de estabilización del crédito, la acreedora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la ejecutante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, habida cuenta de que si bien es cierto que se vinculan con aspectos de hecho y de derecho común y procesal, ajenos —como regla y por su naturaleza—, al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide la apertura del recurso cuando lo decidido sólo satisface en apariencia el requisito de adecuada fundamentación y produce un menoscabo a los derechos constitucionales invocados.

3º) Que, en efecto, no se discute en autos que entre las partes se tramita un juicio ordinario en el que se ha controvertido el alcance de la cláusula dólar y en el que se han hecho valer todas

las defensas atinentes a la excesiva onerosidad derivadas de la alteración del valor de la moneda extranjera, como así tampoco que el pedido de acumulación de procesos formulado por la ejecutada fue desestimado en esta causa.

4º) Que, en consecuencia, si no se admitió la acumulación de procesos y mediaba la posibilidad de obtener decisión sobre la entidad de la deuda en el juicio de conocimiento, se advierte que la resolución del *a quo* sobre la pauta de estabilización del crédito, adelanta criterio en forma innecesaria sobre un problema que deberá considerar oportunamente sobre la base de las mayores defensas y pruebas que hubiesen alegado y aportado las partes.

5º) Que las circunstancias mencionadas hacen inaplicable al caso lo resuelto en el precedente que se menciona en el auto denegatorio del recurso extraordinario; conclusión particularmente válida con relación a los temas que aquí se plantean si se tiene en cuenta que la vigencia del contrato de locación se remonta al mes de abril de 1979 y que la pauta de actualización no puede desvincularse del resultado patrimonial previsto para todo el lapso contractual, tema este último que no ha sido tratado por la alzada, que se ha limitado a un examen dogmático de las cuestiones propuestas.

6º) Que, por ser ello así, corresponde hacer lugar al presente recurso e invalidar la sentencia en la parte que ha sido materia de agravios, pues en esa medida media nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48, citada).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia de fs. 65/66. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MOISES ALEJANDRO VERA PÓTOCARRERO

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que confirmó la resolución administrativa que había denegado la jubilación por invalidez a raíz de que el solicitante estaba incapacitado a la fecha de afiliación. Ello es así, pues el *a quo* no abordó lo alegado por la viuda —al solicitar la pensión— tendiente a probar la realización de actividades por parte del causante con posterioridad a su afiliación a la Caja de la ley 18.038, máxime teniendo en cuenta que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela (1).

CONRADO CZADAN BUJDOSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario las relativas a la interpretación de un fallo plenario fundado en normas no federales, procedencia de desconocer efectos jurídicos a un matrimonio extranjero sin previo cumplimiento del trámite de nulidad previsto por el artículo 86 de la ley 2393, y la buena o mala fe atribuible a los contrayentes de un matrimonio nulo o ineficaz (2).

LIDIA OFELIA PELESSON DE LASTRA Y OTROS V. MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que

(1) 18 de febrero. Fallos: 280:75; 294:94; 303:854; "Bolia, Amanda E. s/jubilación", del 22 de mayo de 1984.

(2) 18 de febrero.

ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Dicho requisito no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales, ni se satisface en el caso en que se hizo lugar al amparo deducido por quienes pretendieron ser desalojados por vía administrativa por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ya que lo decidido sólo importa para la recurrente verse privada de la acción de desalojo administrativo que —afirmó— le acuerda el decreto nacional N° 2409/66, pero deja en pie la acción judicial prescripta por las leyes 17.091 y 21.993, para la obtención del mismo fin (1).

SASETRU S.A.C.I.F.A.I. Y E. v. MUNICIPALIDAD DE
LA CIUDAD DE SALTA Y JUAN CARLOS MARQUEZ SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que condenó a la demandada al pago de los daños y perjuicios resultantes de la desaparición de mercaderías decomisadas por la Municipalidad de la Ciudad de Salta y embargadas por la Dirección General de Rentas de esa provincia, de las que se designó depositario judicial al Intendente Municipal. Ello es así, pues el vicio que portaba el trámite del decomiso —ausencia de sumario previo— hace que el procedimiento sea ilegítimo y nunca existió título suficiente de la demandada que le permitiera retener los bienes, con excepción de sus facultades de depositario. En consecuencia, habiendo cesado el embargo trabado por la Dirección General de Rentas de la provincia y no teniendo derecho a mantener la mercadería en su poder por haber sido mal habida, sólo cabe sostener la obligación inmediata de devolverla, por lo que al no haber sido puesta a disposición de la propietaria, una vez conocido el levantamiento de la interdicción originado en el organismo provincial, se consumó el derecho de la accionante a obtener una indemnización sustitutiva de los bienes, que no pudieron ser hallados (2).

(1) 18 de febrero. Fallos: 293:443, 534; 295:152; 298:47, 85; 302:417.

(2) 18 de febrero.

FABIO M. GIANCASPRO

SUPERINTENDENCIA.

Las decisiones que en materia de superintendencia adoptan las Cámaras son irrevisables, en tanto no se evidencie exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria que torne procedente la intervención del Tribunal por razones de orden general (1).

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación de la resolución de Cámara que impuso a un empleado la sanción de apercibimiento, en tanto que no se evidencia exceso del ejercicio de la potestad disciplinaria que torne procedente la intervención de la Corte Suprema. En el caso, la Cámara redujo la sanción que aplicara el titular del juzgado de primera instancia por la participación de aquél en medidas de fuerza dispuestas por la Unión de Empleados de la Justicia, decidiendo además apercibirlo por los términos irrespetuosos del recurso presentado.

CARLOS MANUEL COUTO v. NACION ARGENTINA
(BANCO DE LA NACION ARGENTINA)

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de vías legales para la protección de los derechos presuntamente lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la demanda de amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes; máxime en el caso, en el que el recurrente —que pretendía que se condenara al Banco de la Nación Argentina a entregarle una suma de dinero derivada del “desagio” oportunamente efectuado sobre un depósito a plazo fijo del que era titular por aplicación del decreto N° 1096/85— no niega la existencia de otras vías judiciales pero se limita a no asignarles eficacia para reparar los derechos que dice quebrantados.

(1) 18 de febrero. Fallos: 266:86; 281:169; 284:217.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

El perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos. De modo que cabe reservar el remedio singular del amparo sólo para las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, se encuentra en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales, y que para su apertura se requieren circunstancias de muy definida excepción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Couto, Carlos Manuel c/Estado Nacional (Banco de la Nación Argentina) s/amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que declaró inadmisibile el amparo por el cual el actor pretendía que se condenara al Banco de la Nación Argentina a entregarle una suma de dinero derivada del "desagio" oportunamente efectuado sobre un depósito a plazo fijo del que era titular por aplicación del decreto Nº 1096/85, aquél dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la existencia de vías legales para la protección de los derechos presuntamente lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la demanda de amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 295:35; 297:93; 298:329; 303:419, 422, 2056); máxime en el caso, en el que el recurrente no niega la existencia de otras vías judiciales pero se limita a no asignarles eficacia para reparar los derechos que dice quebrantados. Al respecto, y conforme a las circunstancias del *sub lite*, corresponde reiterar el principio según el cual el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, no importa

otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos (Fallos: 297:93; 300:1231; 303:422).

3º) Que las consideraciones precedentes se realizan teniendo en cuenta que cabe reservar el remedio singular del amparo sólo para las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, se encuentra en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales, y que para su apertura se requieren circunstancias de muy definida excepción (Fallos: 301:1061), que no concurren en la especie.

4º) Que, además, es indudable que el planteo del actor atinente a la supuesta inconstitucionalidad del decreto Nº 1096/85, así como la supuesta lesión que sobre su patrimonio habría producido la aplicación de la escala de conversión fijada por su art. 4º, configuran cuestiones cuya dilucidación requiere mayor debate y prueba que el autorizado por el trámite sumarísimo de la acción de amparo.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA v. AGUA Y ENERGIA
ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

SENTENCIA: Principios generales.

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

COSA JUZGADA.

Si en el fallo no se manifestó que el derecho al crédito reclamado era una consecuencia de la nulidad de un certificado, no se puede afirmar después que tal derecho surge de una sentencia que, precisamente, ha omitido su declaración expresa. Ello es así, pues el silencio del sentenciante sobre el particular importó una denegación implícita respecto de la cual no se articuló remedio procesal alguno, y revisar la cuestión de referencia cuando ya el fallo estaba firme ha comportado un menoscabo ante todo, de la garantía de la cosa juzgada, pues la estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica —que prevalece aun ante la evidencia del error judicial— sin la cual no hay en rigor orden jurídico, y es, además, exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que el recurso ordinario interpuesto por la accionada es procedente en razón de hallarse cumplimentados los requisitos que lo tornan formalmente admisible.

En cuanto al fondo del asunto, tratándose la materia apelada de una cuestión substancialmente regida por preceptos de naturaleza procesal, no corresponde que emita opinión. Buenos Aires, 17 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que, después de haber confirmado esta Corte a fs. 872/878 la sentencia de Cámara, confirmatoria, a su vez, de la de primera

instancia, la parte actora presentó liquidación en la cual, entre otros rubros, detalla el correspondiente al "saldo del Certificado 47-A" (ver fs. 1259, punto IV). Al pedido de pago que implica dicha presentación se opone la demandada, a fs. 1277/1278, por estimar que no corresponde en ningún monto y medida, al no haber sido condenada a ello por la sentencia de primera instancia.

La solución de la incidencia fue diferida en atención a lo solicitado por la actora a fs. 1280/1281, reactualizándose el tema con las presentaciones de fs. 1598 y 1682.

El juez de primera instancia, al resolver (fs. 1688), desestima la impugnación por considerar que si bien expresamente no fue mencionado en la sentencia definitiva, resulta claro que, al caer el certificado negativo 51 bis por decisión judicial, implícitamente se reconoce el crédito de la actora por el saldo aludido.

2º) Que, apelada dicha decisión, el tribunal de alzada la confirmó (fs. 1713/1714) sosteniendo en lo esencial, "que la demandada ha tenido oportunidad de contestar, en su momento, las alegaciones de la actora sobre la legitimidad del crédito instrumentado mediante el Certificado 47-A y, correlativamente, sobre la nulidad del certificado negativo 51 bis, habiendo sido éste el único término de la relación compensatoria que dio lugar a contradicción".

"Es claro que alegar a esta altura sobre la improcedencia del crédito que aquí se cuestiona, hubiera significado impugnar las conclusiones de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; correspondía, en cambio, que se expresaran críticamente las razones por las cuales la apelante considera que el derecho al cobro de aquel crédito no emana, como un efecto necesario, de los términos de la sentencia".

"En tales condiciones, forzoso es concluir que los argumentos excesivamente formalistas en que se apoyan los agravios, no son idóneos para desvirtuar el fundamento que exhibe el decisorio. Ello, sin perjuicio de señalar que no se avienen con el rol instrumental

que desempeñan las normas adjetivas en la realización del valor justicia”.

3º) Que contra este pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso ordinario de apelación de fs. 1717, concedido a fs. 1718 y fundado a fs. 1724/1740, que es formalmente procedente, pues se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado según la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 916/84. A fs. 1743/1748 obra el memorial de la contraparte.

4º) Que el *quid* de la cuestión sometida al Tribunal es la determinación de los alcances y límites de la sentencia de fs. 710/715 vta., lo cual incluye la precisión del ámbito de la cosa juzgada, cuya inmutabilidad e intangibilidad, según el recurrente, se vio afectada por el fallo del *a quo*.

5º) Que a tales fines, resulta necesario tener presente que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 304:590).

6º) Que sentado lo anterior, cabe destacar que si bien el pedido de cobro del saldo correspondiente al Certificado 47-A fue introducido oportunamente en juicio (ver, fs. 141/145 vta.) en oportunidad del alegato, la actora, al puntualizar los rubros que pretende (fs. 643/688, punto VI), no incluyó el saldo de dicho certificado.

A ello corresponde añadir que cuando el juez de primera instancia menciona a dicho certificado, lo hace sólo en la parte de la sentencia correspondiente al relato de las pretensiones de las partes; en los considerandos no se refiere al punto. Sólo en el consi-

derando XIV recoge, substancialmente, lo expuesto en el alegato, pero sin aludir al Certificado 47-A, como tampoco lo hizo la actora, según ya ha quedado expuesto. De manera que, al no manifestarse en el fallo que el derecho al crédito reclamado era una necesaria consecuencia de la nulidad del certificado negativo 51-A, no se puede afirmar después que tal derecho surge de una sentencia que, precisamente, ha omitido su declaración expresa.

7º) Que, antes bien, el silencio del sentenciante sobre el particular —pese a las claras exigencias de los incs. 4º y 6º del art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, importó una denegación implícita (doctrina de Fallos: 304:191), respecto de la cual no se articuló remedio procesal alguno.

8º) Que, en tales condiciones, revisar la cuestión de referencia cuando ya el fallo estaba firme ha comportado un menoscabo, ante todo, de la garantía de la cosa juzgada, pues la estabilidad de las sentencias judiciales, constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica —que prevalece aún ante la evidencia del error judicial— sin la cual no hay en rigor orden jurídico, y es, además exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Fallos: 299:373; 301:762; 303:1354).

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General respecto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la impugnación deducida respecto a la inclusión en la liquidación de fs. 1259/1264 del rubro "Saldo del Certificado 47-A". Costas de todas las instancias a cargo de la actora (art. 68 del C.P.C. y C.N).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien, como regla, las resoluciones dictadas en materia de medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, ello es así en tanto su mantenimiento no genere, en virtud de las particularidades del caso, consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior, como ocurre en el caso en que a raíz de la medida solicitada por la Inspección General de Personas Jurídicas de Catamarca contra el Colegio de Abogados local, en el juicio que el organismo administrativo le inició por impugnación de una asamblea, el *a quo* dispuso la designación de administradores judiciales a fin de que se hicieran cargo de las funciones inherentes al Consejo Directivo y al Tribunal de Disciplina de la entidad intervenida, ya que la indudable gravitación en la vida institucional de la Provincia que trae aparejado el reemplazo, mediante una medida cautelar, de los órganos directivos de la entidad, cuya importancia la propia sentencia destaca, constituyen particularidades que justifican en el caso hacer excepción al principio que veda la intervención de la Corte en la etapa precautoria del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la decisión que no se pronunció en punto a la alegada incompetencia de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia para ejercer facultades de control sobre una persona pública no estatal, argumento que el Colegio demandado propuso oportunamente que es conducente para la solución del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Catamarca inició demanda contra el Colegio de Abogados provincial a fin de impugnar su asamblea celebrada el 1 de junio de 1984 y requerir la suspensión de la ejecución de las resoluciones adoptadas.

Manifiesta que ante el pedido de autorización para celebrar Asamblea General Ordinaria, formulado por el Colegio demandado un día antes de la fecha prevista para el acto, tuvo dificultades para la fiscalización de los estados contables por cuanto no pudo cotejarlos con los ejercicios anteriores y los presentados no se habían cerrado a la fecha que marca el estatuto de la entidad, no determinando tampoco la presentación el período administrativo contable al que se refería.

Agrega que la memoria fue presentada horas antes de la asamblea, que la solicitud no se había realizado con la antelación debida (15 días) y, que observa la ausencia de elementos sustanciales para el funcionamiento del ente, como es, el decreto reglamentario de su ley orgánica, ya que sólo cuenta con un cuerpo normativo aprobado por una Asamblea Extraordinaria del Colegio, el que no prevé órgano de fiscalización, ni consejo electoral, no pudiéndose, además, determinar con certeza quiénes son los asociados en condiciones de votar.

Por estos motivos, agrega, resolvió suspender por 20 días la realización de la asamblea, disponiendo simultáneamente que la próxima se realizara bajo las prescripciones de las normas vigentes, establecidas con carácter general en la provincia para todas las entidades civiles. Por comunicación formulada al Poder Ejecutivo local, tomó conocimiento de la realización de la Asamblea General Ordinaria, por parte de la demandada, en la fecha originalmente prevista, calificando la reunión como *de facto* y contraria a la disposición general vigente.

En virtud de estos antecedentes requirió como medida cautelar "la permanencia de las autoridades elegidas en la última asamblea, de junio de 1982" que garantizarían la neutralidad y la administración normal de la entidad civil; "o bien un delegado o Comisión Normalizadora de Profesionales del Derecho". Fundamenta la requisitoria en la posibilidad de que el mandato de los miembros de la Comisión Directiva, surgida de la Asamblea del 1º de junio de 1984, resultara ineficaz e irregular, en cuyo caso los actos y hechos producidos por estos dirigentes, sin legitimidad, podrían

producir "los efectos propios de las facultades del Consejo Directivo", resultado que pretende enervar con la medida.

II

El juzgado de primera instancia acogió favorablemente la pretensión cautelar de la parte actora, circunstancia que motivó la apelación del Colegio de Abogados local.

El tribunal de alzada procedió a decretar la nulidad de la decisión del inferior y, por el voto de la mayoría de sus integrantes, basado en razones de orden procesal y la urgencia que traía consigo la medida peticionada, resolvió, derechamente el incidente sin reenviar la causa a primera instancia, haciendo lugar a la medida precautoria y disponiendo, en su consecuencia, que el Juez de grado proceda a designar uno o más administradores judiciales que, con carácter de carga pública, deberán ejercer las funciones del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados y Directorio de Caja Forense, los que se elegirán entre abogados de la matrícula que no se hallen subordinados al Poder Ejecutivo Provincial, o sean miembros en ejercicio de cualquiera de los órganos de gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

En los fundamentos de la resolución el *a quo* destaca la jerarquía institucional de la asociación, su prestigio como entidad intermedia y los importantes cometidos que, con base en la Constitución provincial, le son asignados como órgano de consulta y decisión, en actos de gobierno o vinculados a la administración de justicia, "que tienen que ver muy de cerca con el normal funcionamiento del Poder Judicial, en cuanto a que debe necesariamente intervenir en la designación de sus cuadros superiores, dotarlos expresa o tácitamente de inamovilidad (facultad, al parecer, exclusiva, excluyente y discrecional de la entidad), y «colaborar» con la Corte de Justicia en la organización de los concursos de títulos y prueba de oposición para plasmar de ese modo el efectivo cumplimiento de la carrera judicial..."

Agrega que el Estado Provincial ha impugnado formalmente a la Asamblea Ordinaria de la demandada y, con ello, las autoridades electas, por lo que de prosperar la acción carecerían en principio de validez los actos ejecutados por la entidad en ejercicio de gobierno de la matrícula y en cumplimiento de las funciones que le encomienda la Constitución. Como consecuencia de la actitud asumida por la Administración Provincial, al desconocer las autoridades surgidas de la asamblea en entredicho, añade, se ha llegado a una situación que produce un grave obstáculo para la función de gobierno, y que va en desmedro de la tácita armonía que supone la norma fundamental, entre los poderes de gobierno (administrativo y judicial) y la institución profesional, en orden a la intervención de los mismos con el objeto de producir actos de gobierno enderezados al mejoramiento del Poder Judicial.

Formuladas estas precisiones, el tribunal pasa a analizar si en la especie se dan los presupuestos normativos que permiten acoger la medida cautelar. Encuentra que existe *periculum in mora* debido a las razones de orden público que se han expuesto, porque de mantenerse la situación igual durante la tramitación de la causa se pondría en peligro grave e irreparable la integración, consolidación y perfeccionamiento del Poder Judicial de la Provincia. Por otra parte, considera reunido en el *sub iudice* el restante requisito (*fumus bonis iuris*), con el grado de apariencia que requiere la expedición de la medida y sin avanzar demasiado, por el riesgo de incurrir en prejuzgamiento. El probable derecho que ampara a la actora, lo encuentra el *a quo* en los términos en que ha quedado trabada la litis en el principal, la naturaleza jurídica de las partes litigantes y la declaración que en su momento formuló la Asamblea por mayoría, lo que pone de manifiesto la falta de unanimidad en una cuestión jurídica por parte de los profesionales del derecho presentes, en el sentido de considerar improcedente el pedido de Asamblea formulado por el Consejo Directivo saliente a la Inspección General de Personas Jurídicas.

III

Contra este pronunciamiento planteó recurso extraordinario el Colegio demandado a fs. 1/9, que le fue concedido por resolución de fs. 24/27, fundándolo en la arbitrariedad de la resolución apelada, la que vulneraría el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso, contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, puesto que a su juicio el *a quo* ha brindado fundamentos sólo “aparentes” y omitió la consideración de alegaciones decisivas oportunamente planteadas y conducentes a la solución de la litis.

Sostiene que el juzgador se ha refugiado en el peligro de un prejuzgamiento para eludir el análisis de la verosimilitud del derecho invocado por la actora, que había sido concienzudamente cuestionado en base a las normas constitucionales que prevén la actuación del Colegio de Abogados y al repaso de las reglas contenidas en su ley fundacional, con lo que demuestra la incompetencia de la Inspección General de Personas Jurídicas para controlar un ente de la naturaleza del demandado, aserto que se abona con el examen de la ley provincial que apodera a la accionante sólo para ejercer la policía de las personas jurídicas privadas, categoría en la que no puede incluirse al Colegio local.

Estas alegaciones, añade, complementadas con la reflexión ensayada sobre el énfasis que puso el legislador, al crear el Colegio, respecto a la “autonomía e independencia del poder administrador” en que lo colocaba, no pudieron ser soslayadas por el proveyente so pena de incurrir en la arbitrariedad que le imputa a su decisión.

Pasa luego a criticar los fundamentos con que el tribunal apelado dispuso la medida cautelar. En cuanto a la autorización solicitada por el Consejo Directivo saliente, considera que esta medida no puede cohonestar la competencia de la actora puesto que el órgano de gobierno de la asociación, competente para determinar la “inteligencia y aplicación” de la ley orgánica que le dio vida, es la Asamblea y ésta repudió la interferencia de la Inspección Gene-

ral de Personas Jurídicas, que pretendía suspenderla. Tampoco resulta opinable la decisión de la Asamblea, por la falta de unanimidad de los profesionales que asistieron, dado que una pequeña minoría no votó por la competencia del órgano, supervisor de la administración, sino que se inclinó por la conveniencia de pasar a cuarto intermedio, de lo que se desprende la arbitrariedad en que ha incurrido el tribunal al adjudicar una inteligencia inexacta a los hechos traídos a la causa.

Tacha de arbitrarias, asimismo, las razones en que el *a quo* fundó el "peligro en la demora", basamento de la medida cautelar. El desconocimiento "de hecho" en que el Poder Ejecutivo viene incurriendo con respecto a las autoridades del Colegio de Abogados, prueba a su juicio el grado de influencia anómala al que han llegado las intenciones de la Administración "pero no sirve en absoluto para explicar, en términos de buen derecho, cuál sería el peligro de frustración fáctica o jurídica que para la efectividad de la futura sentencia final del pleito, supuesta que nos fuera adversa, conlleva aquella actitud unilateral de un Poder del Estado". De ser tan relevante la situación expuesta, el Poder Ejecutivo amparado por las normas de la ley 3816, en que apoya su competencia la Inspección, podría haber directamente intervenido al ente, sin recurrir a la acción judicial, opción que al no haberse producido quita trascendencia y convierte en arbitrario el argumento del tribunal. Añade que, el peligro grave e irreparable para el desarrollo de la función judicial que se desprende de la existencia del pleito, no es tal si se repara en que las opiniones del Colegio de Abogados no resultan vinculantes para el Poder Ejecutivo y "el único verdadero peligro consiste en que esas consultas sean evacuadas por administradores judiciales designados por un Juez y carentes, por definición, de toda calidad representativa de los miembros del Colegio de Abogados".

Considera que la remoción o suspensión temporaria de las autoridades del Colegio durante la tramitación de la causa, provoca un gravamen irreparable por cuanto una sentencia que rechazara la demanda, considerando el tiempo probable de desarrollo del proceso y el plazo de los mandatos, carecería de todo efecto que

no sea el moral, pues ya habría caducado esa Comisión Directiva; a lo que se suma "el perjuicio" institucional que supone la actuación de un aparente Colegio de Abogados, encarnado o "representado" por colegas elegidos sin consenso alguno de sus pares.

Los restantes agravios se enderezan a cuestionar el alcance de la medida que dispuso el *a quo*, que habría excedido sus facultades al disponer la designación de administradores judiciales cuando, según la ley 3816 que rige la competencia del órgano de contralor, sólo está autorizado a requerir la "intervención judicial", figura ésta dotada de atribuciones menores que la del "administrador"; agregando el apelante que, con la cautelar impugnada, el *a quo* ha venido a tornar estéril el resultado de una eventual sentencia final absolutoria.

IV

Cabe, a mi juicio, considerar en primer término el carácter de la resolución apelada a efectos de determinar si es de aquellas que por su definitividad habilitan el remedio federal.

En tal sentido, me parece oportuno recordar que, en principio, las medidas cautelares adoptadas en un proceso no constituyen la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa a que hace mención el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 297:337; 300:1036; 301:947; entre otros), criterio al que no cabe excluir aún cuando se invoque la arbitrariedad de la resolución.

No obstante, V.E. ha hecho excepción a este principio en aquellos supuestos en que medie cuestión federal bastante para sustentar el recurso, porque los agravios expresados por el recurrente resultan irreparables en atención a las circunstancias de hecho (Fallos: 301:941); requisito éste que, a mi entender, se reúne en las presentes actuaciones.

En efecto, de mantenerse la administración judicial dispuesta en el *sub judice*, con las facultades otorgadas a los administradores de convocar Asambleas Extraordinarias y Ordinarias para elección

de autoridades (ver fs. 85 vta. pto. —d—, de los autos copiados y agregados por cuerda), la prolongación natural del proceso hace presumir fundadamente que las autoridades surgidas del acto de elección cuestionado nunca podrán ejercer sus mandatos, pues el plazo estatutario se habrá agotado antes que haya sentencia definitiva en autos. Esta circunstancia determina, a mi modo de ver, la irreparabilidad del agravio traído a esta instancia; a lo que se suma la trascendencia de la decisión impugnada, que excede el mero interés de las partes y se proyecta de algún modo sobre el correcto funcionamiento de la administración de justicia provincial, en atención a las facultades asesorativas de que está munito el Colegio de Abogados según la Constitución local, que establece el dictamen preceptivo de la corporación antes que el Poder Ejecutivo propicie determinados actos de designación o confirmación de magistrados, así como la colaboración con el Poder Judicial en la implementación de la carrera de funcionarios de esa rama del gobierno. Para que tales funciones den lugar a una efectiva participación en la toma de decisiones trascendentes para la marcha de uno de los Poderes del Estado provincial, y permitan ejercer en alguna medida el control de tales actos, se requiere en principio que las opiniones emanen de las autoridades estatutariamente elegidas por los colegiados, lo que pone de relieve la prudencia con que deben ejercerse en el caso las atribuciones para sustituir los órganos directivos de la asociación, por vía de una medida cautelar, así como la repercusión que una decisión de tal índole ejerce sobre la marcha de instituciones fundamentales del gobierno local.

En cuanto al fondo de la cuestión aquí ventilada, considero conveniente destacar algunas circunstancias que rodean el conflicto y que, a mi juicio, debieron ser tenidas en cuenta por los jueces de la causa. Como lo han puesto de manifiesto los apelantes, la decisión de la Comisión Directiva saliente de gestionar ante la Inspección General de Personas Jurídicas la autorización para celebrar la Asamblea fue declarada improcedente por una gran mayoría de los colegiados asistentes y la posición de quienes quedaron en franca minoría no apuntó a cohonestar las facultades del órgano administrativo para suspender el acto, sino que se inclinó por pasar a un cuarto intermedio (ver fs. 30 de los autos agregados).

Por otra parte, la accionante no ha alegado que hubiera peticiones administrativas o acciones judiciales de abogados conducentes a impugnar la Asamblea por haberse vistos, arbitraria o ilegítimamente, privados de ejercer sus derechos de discusión y voto en la reunión, o que hubieren sido limitados en sus posibilidades de resultar electos como autoridades del Colegio. Cabe agregar que algunas de las irregularidades que se señala en la demanda no pudieron haber sido subsanadas en el escaso término de 20 días, por el que dispuso suspender la realización de la Asamblea General Ordinaria; y que resulta reveladora la ausencia de todo otro control anterior a este acto, por parte de la Inspección, que no lo ha invocado a pesar de los largos años de actuación que lleva el Colegio de Abogados de la Provincia.

Este cúmulo de circunstancias, a mi modo de ver, quita cierta entidad al *fumus bonis iuris* de que hace mérito el *a quo* y tornaba indispensable el tratamiento de los agravios expuestos por la demandada, en la instancia de apelación ordinaria, en torno a la alegada incompetencia radical de la Inspección General de Personas Jurídicas para ejercer el contralor de una persona pública no estatal como el Colegio del foro local. La falta de atribuciones de contralor, por parte de la actora, fue planteada con argumentos serios, desarrollados en profundidad por los afectados con la medida cautelar, y no pudo, en mi parecer, el tribunal soslayar su consideración, so color de prejuzgamiento, habida cuenta de los alcances de la medida precautoria y las especiales características que envolvían la situación litigiosa, como créo haber demostrado, máxime cuando la solución adoptada en el marco del incidente cautelar tiene una provisionalidad que no determina ineluctablemente el resultado final del pleito.

En síntesis, la ausencia de tratamiento de la competencia de la actora para disponer la suspensión de la Asamblea en sede administrativa y ante su inobservancia, requerir, luego en la judicial, la intervención de la entidad, convierten a mi entender, a la decisión recurrida en arbitraria, por aplicación de la reiterada doctrina de V.E., en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión

del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse (conf. sentencia del 7 de agosto de 1984, *in re* "Gambarte, Rosa", entre tantos otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la decisión apelada y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento al respecto. Buenos Aires, 4 de septiembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso extraordinario en autos Cámara Nº 185/84 'Apelación del Colegio de Abogados a medida cautelar decretada en autos: Expte. Nº 244/84' - Inspección General de Personas Jurídicas de la Pcia. s/impugnación de la Asamblea del Colegio de Abogados de Catamarca del 1-6-84".

Considerando:

1º) Que a raíz de la medida cautelar solicitada por la Inspección General de Personas Jurídicas de Catamarca contra el Colegio de Abogados local, en el juicio que el organismo administrativo le inició por impugnación de la asamblea celebrada el 1º de junio de 1984, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas de ese estado provincial dispuso la designación por parte del magistrado de primera instancia, de administradores judiciales a fin de que se hicieran cargo de las funciones inherentes al Consejo Directivo y al Tribunal de Disciplina de la entidad intervenida. Contra tal pronunciamiento, la afectada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 24/27.

2º) Que la recurrente tacha de arbitrario el fallo e invoca la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso. Afirma que la Cámara ha omitido por completo el tratamiento de las objeciones que planteó respecto de la verosimilitud del derecho invocado

por la solicitante, fundadas en que ni la ley de creación del Colegio de Abogados, ni la Constitución local y menos aún las normas que regulan la competencia del órgano oficial, le confieren a éste autoridad alguna para otorgar o retirar la personalidad de la entidad profesional, autorizar sus asambleas o controlar, en general, su funcionamiento. Sostiene, además, que la medida causa un gravamen irreparable, dado el tiempo probable de duración del pleito y el vencimiento de los mandatos conferidos a las autoridades que se produciría en el ínterin.

3º) Que si bien, como regla, las resoluciones dictadas en materia de medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, ello es así en tanto su mantenimiento no genere, en virtud de las particularidades del caso, consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 292:202; 301:941; 303:625). En tal sentido, lo afirmado por la Cámara acerca de que las "actuales autoridades del Colegio de Abogados quedarán suspendidas en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se dicte sentencia firme en la presente causa, que decidirá obviamente su remoción o continuidad" (fs. 86 del expediente agregado) no contempla la posibilidad de que a esa fecha el término estatutario se encuentre agotado sin que la representación elegida en la asamblea impugnada hubiese podido ejercer su mandato. Ello, unido a la indudable gravitación en la vida institucional de la Provincia que trae aparejado el reemplazo, mediante una medida cautelar, de los órganos directivos de la entidad, cuya importancia la propia sentencia destaca al puntualizar "su ineluctable participación como órgano de consulta (art. 200 C.P.) y decisión (art. 195 C.P.), en actos de gobierno ... que tienen que ver muy de cerca con el normal funcionamiento del Poder Judicial" (fs. 73/vta. del expediente mencionado), constituyen particularidades que justifican en el caso hacer excepción al principio que veda la intervención del Tribunal en la etapa precautoria del juicio.

4º) Que, en cuanto a la materia de fondo debatida, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General acerca de la necesidad de que el *a quo* se hubiese pronunciado en punto a la alegada incompetencia de la Inspección

General de Personas Jurídicas de la Provincia para ejercer facultades de control sobre una persona pública no estatal, argumento que el Colegio demandado propuso oportunamente que es conducente para la solución del juicio, y cuya prescindencia descalifica a la sentencia, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 247:111; 251:518; 255:132, 142; 304:1397). En mérito de lo cual, y sin que lo expuesto comporte abrir juicio respecto del resultado final que se adopte sobre la cuestión, corresponde dejar sin efecto la decisión apelada y disponer que se dicte nuevo fallo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 68/76 vta. de los autos Cámara Nº 185/84 copiados en el expediente que corre agregado. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HUGO CHRISTOU Y OTROS V. MUNICIPALIDAD
DE TRES DE FEBRERO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas

así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La sentencia que rechazó el amparo tendiente a que se decretase la nulidad y se dejaran sin efecto las normas que asignaron uso y destino industrial a una zona de la Provincia de Buenos Aires, decidiendo acerca de la existencia de otras vías, con sustento en el art. 2º de la ley local 7166 (modificada por la 7261), padece de un exceso ritual manifiesto y no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias de la causa. Ello es así por cuanto se omitió valorar adecuadamente las serias articulaciones expuestas por los recurrentes en su escrito de expresión de agravios —referidas a la disminución del valor de los inmuebles y al derecho a vivir una vida sana— y porque, al resolver la cuestión con fundamentos puramente genéricos, se prescindió de la indispensable fundamentación que justificase desatender los derechos invocados por los actores.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Teniendo en cuenta que la acción de amparo planteada en el caso lleva más de un año de trámite, la normal demora que insumiría recurrir a los procedimientos ordinarios, con todas las consecuencias que de ello derivaría, hace que la tutela judicial del amparo deba ser otorgada sin demora.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer lugar a los agravios vinculados con la declaración del *a quo* en punto a la necesidad de un mayor debate, si no se advierte que la determinación de la supuesta ilegalidad de la ordenanza que permite

el establecimiento de un complejo industrial en una zona que estaría vedada a ello, sea un problema jurídico complejo que requiera de mayores discusiones. Al respecto, no puede soslayarse que en la causa se ha producido prueba documental, confesional e informativa, y que las partes tuvieron oportunidad suficiente de exponer sus argumentos, de modo que la exigencia de un debate más amplio no aparece debidamente fundada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si los agravios vinculados con la lesión al derecho de propiedad y el menoscabo al derecho a vivir una vida sana fueron introducidos solamente con la interposición del recurso extraordinario, resultan tardíos y no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que no fueron oportunamente planteados durante el proceso, ni sometidos a consideración de los jueces ordinarios (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

PROVINCIAS.

Corresponde al derecho público provincial garantizar la calidad de vida (art. 104 de la Constitución Nacional), y sólo cuando se pruebe el abandono de esta función de modo manifiesto, o la arbitrariedad de los poderes competentes en su acción para asegurar estos derechos, puede considerarse lesionada tal garantía constitucional (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios vinculados con la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, cual sería la pertinencia de rechazar la acción instaurada por considerar que existirían otras vías legales aptas, después de haberle dado curso; con la falta de fundamentación que implicaría afirmar dogmáticamente que no puede solicitarse la nulidad de una ordenanza municipal mediante el amparo; y en definitiva, con el procedimiento que correspondería seguir para la sanción de normas municipales que asignan uso y destino a una parte de las tierras comprendidas en una zona de un partido bonaerense, remiten a cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local, que resultan propias de los jueces de la causa, y en principio y por su naturaleza, ajenas al remedio federal (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario si, para fundar el rechazo de la acción de amparo, el tribunal *a quo* ha expresado razones no federales suficientes que no resultan susceptibles de revisión por la vía intentada, como, por ejemplo, las que se vinculan con la existencia de otras vías legales aptas para resguardar los derechos invocados y con la necesidad de un mayor debate y prueba, que colocan a la cuestión en el ámbito del derecho público provincial, máxime si no se observa que en la apreciación de los recaudos a los que se sujeta la procedencia de la acción de amparo, el tribunal inferior haya incurrido en arbitrariedad, sin que las discrepancias de los actores sobre los distintos aspectos en debate tengan entidad para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que les son privativos (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No puede prosperar el agravio referente al exceso ritual manifiesto en que habrían incurrido los jueces de la causa al no haber declarado inaplicable al caso el art. 84 de la ley provincial 10.128, ya que el recurso no demuestra que la conclusión del *a quo* sobre el punto, establecida en una materia cuyo tratamiento le está reservado a los jueces de la causa, resulte inconciliable con las constancias del proceso o importe atribuir a éstas un significado caprichoso. Esa demostración resulta imprescindible si no se quiere llegar a invalidar una sentencia por contener afirmaciones dogmáticas, sobre la base de aseveraciones también dogmáticas, como las vertidas en sentido contrario por los apelantes (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Diversos vecinos de Lomas del Palomar, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, interpusieron la presente acción de amparo contra la comuna de dicha localidad, a fin de obte-

ner la anulación de la ordenanza 1678 y del decreto 918/84, del Honorable Consejo Deliberante y del Departamento Ejecutivo respectivamente, por los cuales se permite el establecimiento de un complejo industrial en una zona que estaría vedada a ello, afectando legítimos derechos humanos de los accionantes. Tal ordenanza —dicen— está en clara oposición a diversas normas de procedimientos que deben cumplirse para su dictado, violaciones que el decreto de mentas ha pretendido convalidar, de todo lo cual surge que la autoridad municipal demandada se ha arrogado facultades que la ley no le confiere supliendo al gobierno provincial.

II

El tribunal *a quo*, por mayoría de votos, confirmó la sentencia del magistrado de primera instancia, rechazando el amparo. Entendió el juzgador que la elegida no es la vía apta para obtener la requerida nulidad de la ordenanza y del decreto de marras y que los interesados tienen abiertas otras vías; expresa que dilucidar si la comuna pudo válidamente fundarse para el dictado de sus normas cuestionadas en el art. 84 de la ley 10.128 en lugar del 83 como lo aducen los actores “implica un tema apreciable y sujeto a un análisis técnico ‘específico’”, que requeriría de un mayor debate impropio de los límites sumarísimos de esta acción excepcional.

III

Si bien, en principio, el problema aquí traído remite a una cuestión no federal, considero que debe hacerse lugar al recurso sobre la base de la arbitrariedad.

En efecto, cuadra advertir que de las constancias de la causa emergería, sin que el *a quo* lo haya valorado en plenitud, que, en principio, la afectación de derechos fundamentales de los demandantes pudiera tener la suficiente entidad como para resultar merecedores de la apertura de la vía excepcional elegida, en razón de

que las vías ordinarias a las que eventualmente pudiesen aquellos concurrir, según lo dispuesto por el juzgador, no serían suficientemente eficaces para garantizar el efectivo resguardo de tales esenciales derechos.

En tal sentido, dada la referida magnitud y especial naturaleza de los daños y lesiones invocadas, no me parecé que las escuetas y generales argumentaciones vertidas por el *a quo* para rechazar la acción cumplan con el requisito mínimo de fundamentación a que deben en todos los casos aspirar los accionantes, y máxime particularmente en autos tratándose de esas delicadas lesiones que invocan.

De otro lado, si bien es a su vez excluyente del juez lo decidido en punto a la necesidad de un mayor debate, tampoco aquí estimo que se encuentre, razonablemente fundamentada la decisión del tribunal apelado, ya que, en rigor, definir acerca de la legalidad o ilegalidad de la ordenanza que se cuestiona en atención al cumplimiento o incumplimiento de las pautas formales para su validez, no parece ser un problema jurídico complejo como para ser imprescindible la ocurrencia de ese debate mayor; pienso, en consecuencia, que también sobre este particular cabe decir que no parece bastante fundamento —dados los mentados intereses espirituales y morales en juego— la mera enunciación de principios, sino que debe requerirse cuanto menos la elemental demostración por parte del juzgador de dicha complejidad, pues de lo contrario las sentencias judiciales corren el riesgo de convertirse en un simple muestrario de formulaciones huecas, no referidas en concreto en cada caso a los hechos de las causas, siendo esto imprescindible para que se revistan de la substancia necesaria a fin de que puedan valer como actos jurisdiccionales plenos.

Por consiguiente, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada por considerar que carece, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, de la debida fundamentación necesaria para valer como auténtico acto jurisdiccional, y que deben devolverse los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento, sin que ello impli-

que juicio alguno ni en punto al problema de fondo, ni acerca de la eventual procedencia o improcedencia formal de la acción. Buenos Aires, 13 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Christou, Hugo y otros c/Municipalidad de Tres de Febrero s/amparo".

Considerando:

1º) Que los actores, vecinos de la localidad bonaerense de Lomas del Palomar, promovieron acción de amparo conforme a las leyes 7166 y 7261 de la Provincia de Buenos Aires contra la Municipalidad de Tres de Febrero, con el fin de que se decretase la nulidad y se dejaran sin efecto la ordenanza 1678/84 y el decreto 918/84, que asignaron uso y destino industrial a parte de las tierras comprendidas en la zona de ese partido denominada "Urbanización Fija Dos". Expresaron que mantienen un litigio con la demandada, a raíz de que en la zona referida se encuentra instalada y funciona la empresa Sevel Argentina S.A., que no cuenta con la respectiva autorización, y que en virtud de los riesgos y peligros que ello implica, iniciaron por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 11 del Departamento Judicial de San Martín, el juicio caratulado "Schroder, Juan y otros c/Municipalidad de Tres de Febrero s/amparo", en el que solicitaron la clausura del establecimiento. Según afirmaron, el comienzo de este proceso dio motivo a que se dictaran las normas cuestionadas, sin respetar lo establecido por el art. 83 de la ley provincial 10.128 de ordenamiento territorial y uso del suelo, que dispone una consulta previa al Poder Ejecutivo bonaerense para la sanción de ordenanzas de esta naturaleza; lo que a criterio de los demandantes, violó principios y derechos consagrados en la Constitución Provincial.

2º) Que el juez de primera instancia rechazó la acción, por considerar que mediante ésta se solicitaba que se declarasen inconstitucionales las normas cuestionadas, como así también que

el amparo no era idóneo para la defensa de los derechos supuestamente lesionados, por existir otras vías procesales aptas; sin que tampoco se configurase ninguna situación de irreparabilidad. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, por mayoría, confirmó el pronunciamiento. Este Tribunal entendió que mediante el amparo no podía requerirse la nulidad de la ordenanza 1678/84 y del decreto 918/84, y coincidió con el magistrado de la instancia anterior en cuanto a la procedencia de otras vías adecuadas para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y si bien reconoció que se habría dejado de lado lo dispuesto por el art. 83 de la ley provincial 10.128, destacó que la demandada obró en virtud del art. 84 de esa ley, lo que en definitiva evidenciaría la existencia de cuestiones susceptibles de mayor debate y prueba, que correspondería resolver mediante los procedimientos ordinarios. Contra dicha decisión la vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

3º) Que los apelantes se agravan pues, a su criterio, el fallo vulneró las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso legal, consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional. En ese sentido, destacan la arbitrariedad de la decisión, y manifiestan que los jueces de la causa no se pronunciaron sobre cuestiones esenciales para la solución del litigio, como así también que la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas, carentes de respaldo. Recalcan que debió declararse la nulidad o inexistencia de la ordenanza y del decreto que impugnan, y que al no pronunciarse por la inaplicabilidad al caso del art. 84 de la ley provincial 10.128, el *a quo* ha incurrido en exceso ritual manifiesto.

4º) Que, asimismo, los impugnantes refieren que se lesionó su derecho de propiedad, habida cuenta de la disminución que se ha operado en el valor de sus inmuebles a raíz de los perjuicios que ocasiona la industria instalada ilegalmente. También sostienen que se menoscaba su derecho a vivir una vida sana, sin las molestias de ruidos y olores que afectan su salud, y sin el agravio moral de verse expuestos a sufrir las consecuencias de siniestros provocados por la fábrica arbitrariamente establecida en el terreno lindero a sus residencias.

5º) Que los agravios de los apelantes justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300:1033), su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 299:358, 417; 305:307; causa P.151.XX. "País Ahumada, Ana S. y otros s/acción de amparo", sentencia del 9 de abril de 1985).

6º) Que, en ese sentido, ha dicho esta Corte que "siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Fallos: 241:291; 267:215).

7º) Que, en el *sub lite*, lo decidido por el *a quo* acerca de la existencia de otras vías, con sustento en el art. 2º de la ley 7166 (modificada por ley 7261), padece de un exceso ritual manifiesto y no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias de la causa. Ello es así por cuanto se omitió valorar adecuadamente las serias articulaciones expuestas por los recurrentes en su escrito de expresión de agravios (v. fs. 105/9) y porque, además, al resolver la cuestión con fundamentos puramente genéricos, se prescindió de la indispensable fundamentación que justificase desatender los derechos invocados por los actores.

8º) Que, en tal orden de ideas, debe destacarse que la presente acción de amparo lleva más de un año de trámite, y que la normal demora que insumiría recurrir a los procedimientos ordinarios, con todas las consecuencias que de ello derivaría, hace que la tutela judicial del amparo deba ser otorgada sin demora (Fallos: 249:366, disidencia de los señores Ministros doctores Luis M. Boffi

Boggero y Pedro Aberastury, y sus citas). Debe procurarse el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues ésta también supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (doctrina de Fallos: 264:192; 265:94; 292:392 y 395; 300:152).

9º) Que se muestran igualmente atendibles los agravios de los apelantes vinculados con la declaración del *a quo* en punto a la necesidad de un mayor debate pues, como señala el señor Procurador General en su dictamen, no se advierte que la determinación de la supuesta ilegalidad de la ordenanza que se cuestiona sea un problema jurídico complejo que requiera de mayores discusiones. Al respecto, no puede soslayarse que en la causa se ha producido prueba documental, confesional e informativa, y que las partes tuvieron oportunidad suficiente de exponer sus argumentos, de modo que la exigencia de un debate más amplio no aparece debidamente fundada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expuesto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (en disidencia) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que los actores, vecinos de la localidad bonaerense de Lomas del Palomar, promovieron acción de amparo invocando las leyes 7166 y 7261 de la Provincia de Buenos Aires contra la Municipalidad de Tres de Febrero, con el fin de que se decretase la nulidad y se dejaran sin efecto la ordenanza 1678 sancionada por el Concejo Deliberante el 24 de agosto de 1984, y el decreto 918

del intendente municipal de fecha 30 de agosto de 1984, que asignaron uso y destino industrial a parte de las tierras comprendidas en la zona de ese partido denominada "Urbanización Fija Dos". Expresaron que mantienen un litigio con la demandada, a raíz de que en la zona referida se encuentra instalada y funciona la empresa Sevel Argentina S.A., que no cuenta con la respectiva autorización, y que en virtud de los riesgos y peligros que ello implica, iniciaron por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 11 del Departamento Judicial de San Martín, el juicio caratulado "Schroder, Juan y otros c/Municipalidad de Tres de Febrero s/amparo" —que corre agregado al presente sin acumular—, en el que solicitaron la clausura del establecimiento. Según afirmaron, el comienzo de este proceso dio motivo a que se dictaran las normas cuestionadas, sin respetar lo establecido por el art. 83 de la ley provincial 10.128 de ordenamiento territorial y uso del suelo, que dispone una consulta previa al Poder Ejecutivo bonaerense para la sanción de ordenanzas de esta naturaleza; lo que a criterio de los demandantes, violó principios y derechos consagrados en la Constitución Provincial.

2º) Que el juez de primera instancia rechazó la acción, por considerar que mediante ésta se solicitaba que se declarasen inconstitucionales las normas cuestionadas, como así también que el amparo no era idóneo para la defensa de los derechos supuestamente lesionados, por existir otras vías procesales aptas; sin que tampoco se configurase ninguna situación de irreparabilidad. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, por mayoría, el 30 de octubre de 1984 confirmó el pronunciamiento. Este tribunal entendió que mediante el amparo no podía requerirse la nulidad de la ordenanza 1678/84 y del decreto 918/84, y coincidió con el magistrado de la instancia anterior en cuanto a la procedencia de otras vías adecuadas para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y si bien reconoció que se habría dejado de lado lo dispuesto por el art. 83 de la ley provincial 10.128, destacó que la demandada obró en virtud del art. 84 de esa norma, lo que en definitiva evidenciaría la existencia de cuestiones susceptibles de mayor debate y prueba, que correspondería resolver a través de los procedimientos ordinarios. Contra dicha decisión la vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

3º) Que los apelantes se agravan pues, a su criterio, el fallo vulneró las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso legal, consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional. En ese sentido, destacan la arbitrariedad de la decisión, y manifiestan que los jueces de la causa no se pronunciaron sobre cuestiones esenciales para la solución del litigio, como así también que la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas, carentes de respaldo. Recalcan que debió declararse la nulidad o inexistencia de la ordenanza y del decreto que impugnan, y que al no pronunciarse por la inaplicabilidad al caso del art. 84 de la ley provincial 10.128, el *a quo* ha incurrido en exceso ritual manifiesto.

4º) Que asimismo, los impugnantes refieren que se lesionó su derecho de propiedad, habida cuenta de la disminución que se ha operado en el valor de sus inmuebles a raíz de los perjuicios que ocasiona la industria instalada ilegalmente. También sostienen que se menoscaba su derecho a vivir una vida sana, sin las molestias de ruidos y olores que afectan su salud, y sin el agravio moral de verse expuestos a sufrir las consecuencias de siniestros provocados por la fábrica arbitrariamente establecida en el terreno lindero a sus residencias.

5º) Que los agravios que se reseñan en el considerando precedente han sido introducidos solamente con la interposición del recurso extraordinario, y por ello, resultan tardíos y no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que no fueron oportunamente planteados durante el proceso, ni sometidos a consideración de los jueces ordinarios (Fallos: 286:83; 302:1564; causas P.17-XX, "Peralta, María Beatriz c/DICAL S.A.I. y C. s/cobro indemnización, art. 1113, C.C." y R.21-XX, "Rajoy de Gómez, Ramona c/Universitas S.R.L.", falladas el 23 de agosto y el 25 de setiembre de 1984). Por otro lado, corresponde al derecho público provincial garantizar la calidad de vida (art. 104 de la Constitución Nacional), y sólo cuando se pruebe el abandono de esta función de modo manifiesto, o la arbitrariedad de los poderes competentes en su acción para asegurar estos derechos, puede considerarse lesionada tal garantía constitucional.

6º) Que los restantes agravios, vinculados con la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, cual sería la pertinencia de

rechazar la acción instaurada por considerar que existirían otras vías legales aptas, después de haberle dado curso; con la falta de fundamentación que implicaría afirmar dogmáticamente que no puede solicitarse la nulidad de una ordenanza municipal mediante el amparo; y en definitiva, con el procedimiento que correspondería seguir para la sanción de normas municipales que asignan uso y destino a una parte de las tierras comprendidas en la zona del partido de Tres de Febrero denominada "Urbanización Fija Dos", remiten a cuestiones de hecho y prueba y de derecho público local, que resultan propias de los jueces de la causa, y en principio y por su naturaleza, ajenas al remedio federal que se intenta (Fallos: 300:1019; 301:489; 302:1018; causas B.12-XX, "Broggi Carranza, Antonio c/Colegio de Abogados de Villa María s/amparo"; B.138-XX, "Barrionuevo, Ricardo César c/Instituto Provincial de Previsión Social (Catamarca) s/acción de amparo"; C.244-XX, "Celada, Amelia Zulema s/amparo"; F.178-XX, "Filloy, Roberto Héctor y otros s/amparo"; y V.109-XX, "Volante, Norberto José c/Secretaría de Salud Pública"; falladas el 3 de julio, el 25 de setiembre y el 9 de octubre de 1984; y el 21 y 26 de febrero de 1985, respectivamente.

7º) Que, por otra parte, para fundar el rechazo de la acción de amparo, el tribunal *a quo* ha expresado razones no federales suficientes que no resultan susceptibles de revisión por la vía intentada, como, por ejemplo, las que se vinculan con la existencia de otras vías legales aptas para resguardar los derechos invocados y con la necesidad de un mayor debate y prueba, que colocan a la cuestión en el ámbito del derecho público provincial. Por lo demás, no se observa que en la apreciación de los recaudos a los que se sujeta la procedencia de la acción de amparo, el tribunal inferior haya incurrido en arbitrariedad, sin que las discrepancias de los actores sobre los distintos aspectos en debate tengan entidad para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que les son privativos.

8º) Que, finalmente, el agravio referente al exceso ritual manifestado en que habrían incurrido los jueces de la causa al no haber

declarado inaplicable al caso el art. 84 de la ley provincial 10.128, tampoco puede prosperar, ya que el recurso no demuestra, como es necesario, que la conclusión del *a quo* sobre el punto, establecida en una materia cuyo tratamiento le está reservado a los jueces de la causa, resulte inconciliable con las constancias del proceso o importe atribuir a éstas un significado caprichoso. Esa demostración resulta imprescindible si no se quiere llegar a invalidar una sentencia por contener afirmaciones dogmáticas, sobre la base de aseveraciones también dogmáticas, como las vertidas en sentido contrario por los apelantes en el escrito de fs. 142/150 (Fallos: 299:258; 302:155, 283, 582; causa A.221-XIX, "Amicuzi, Héctor César c/Textilia, S.A. s/daños y perjuicios", fallada el 12 de mayo de 1983).

9º) Que en las condiciones expuestas, no existe entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 142/150. Con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

ALFREDO FRANCISCO REI ROSA

JUBILACION Y PENSION.

El cotejo de los arts. 31 y 34, inc. d), de la ley 18.038 (t.o. 1980) conduce a dar preferencia al segundo —en cuanto admite que las prestaciones están sujetas, en una proporción que no excederá del 20 % del haber mensual, a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes, entre otros supuestos, de crédito a favor de los organismos de seguridad social— pues consulta la finalidad tuitiva propia de las leyes de previsión social mediante la facilidad brindada al afiliado para dar cumplimiento a la obligación solidaria de ingresar aportes adeudados. Tal característica resulta acorde con la orientación del sistema nacional de previsión en el que no tiene cabida la pérdida del derecho a jubilación por el solo hecho de no haberse realizado aportes.

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, don Alfredo Francisco Rei Rosa, se agravia de la sentencia dictada a fs. 100/100 vta. por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmatoria de lo resuelto por los organismos administrativos y mediante la cual, además, se rechaza la impugnación con base constitucional del art. 31 de la ley 18.038 —t.o. 1980—.

Conviene ante todo señalar que al nombrado se le tuvieron por acreditados servicios prestados bajo diversos regímenes los cuales sumados alcanzan, según constancias de fs. 56, a más de treinta y seis años.

Importa también poner de manifiesto que quedó determinado que sea organismo otorgante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (fs. 57).

Es de apuntar, por otra parte, que no obstante la antigüedad acreditada, que excede ampliamente los treinta años y pese, asimismo, a la edad del peticionante, casi sesenta y cinco años al momento de su presentación en el año 1981 (fs. 2 y 6), su solicitud de jubilación ordinaria no encontró acogida en razón de hallarse comprendido en el supuesto del art. 31 arriba citado, es decir, no haber cancelado deudas con la Caja otorgante, circunstancia que por imperio de la norma en cuestión le impedía el ejercicio de su derecho.

Tampoco le fueron aceptados los pagos parciales que acreditan las boletas de depósito de fs. 73/76, ni se hizo lugar al pedido de devolución de los importes referidos.

Esta resolución, sostenida por la Caja y reiterada por la Comisión Nacional (fs. 66 y 92 vta.), fue recurrida por la vía del art. 14 de la ley 14.236 y confirmada, como ya se expresó, por la alzada judicial.

Ello motivó la interposición del recurso extraordinario de fs. 104/110 el que fue concedido, previo traslado de ley.

La apelación extraordinaria es procedente por haberse puesto en cuestión la validez de una ley nacional y por ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria al derecho que el apelante pone bajo el amparo de garantías constitucionales (ley 48, art. 14, inc. 3º).

En cuanto al fondo del asunto, se impone confrontar los arts. 31 y 34, inc. d), de la ley 18.038 —t.o. 1980— con el propósito de establecer si son o no contradictorias dichas normas y si alguna de ellas violenta garantías constitucionales.

En este orden de ideas, cabe retener que el citado art. 31 preceptúa que, salvo los supuestos de subsidio por sepelio o reconocimiento de servicios, el derecho a las prestaciones que acuerda la ley está condicionado a que al momento de la solicitud se encuentren totalmente abonados los aportes correspondientes a su régimen, como así también al de la ley 14.397 y al del decreto-ley 7825/63 y cancelado, asimismo, en su totalidad, el plan de regularización a que se hubiera acogido el afiliado.

Esto por una parte. Por otra, como contrafaz del problema, el art. 34, en su inc. d) admite que las prestaciones están sujetas, en una proporción que no excederá del 20 % del haber mensual, a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes, entre otros supuestos, de créditos a favor de los organismos de seguridad social.

El cotejo de ambas normas conduce a dar preferencia a la segunda, pues consulta, a mi ver, la finalidad tuitiva propia de las

leyes de previsión social mediante la facilidad brindada al afiliado para dar cumplimiento a la obligación solidarista de ingresar aportes adeudados. Tal característica resulta acorde con la orientación del sistema nacional de previsión en el que no tiene cabida la pérdida del derecho a jubilación por el solo hecho de no haberse realizado aportes (doctrina de Fallos: 269:45; 287:466 y otros).

Bajo esa modalidad, o sea, la de afectar la prestación al cumplimiento de deudas previsionales quedan preservados los caracteres que el mismo art. 34 enuncia en sus incs. a), b) y c) y se armoniza el amparo del afiliado con la naturaleza irrenunciable que adjudica la Constitución Nacional a los beneficios de la seguridad social (art. 14, nuevo).

También se salva, en el orden de ideas expuesto, el principio enunciado por el Tribunal según el cual, la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio (Fallos: 293:26; 294:83, entre muchos otros).

A la luz de estas razones, pienso que no es admisible en el *sub lite* la aplicación mecánica del art. 31 de la ley 18.038 —t. o. 1980—, que conduciría a la frustración de un derecho de raigambre constitucional, lo que no se obviaría con el argumento de que los derechos que la Constitución reconoce o concede deben ser gozados de acuerdo a las leyes reglamentarias de su ejercicio. Ello así, toda vez que en el caso la reglamentación efectuada por el art. 31 se traduce, en la práctica, en la pérdida de un derecho en colisión con el art. 28 de la misma Ley Fundamental.

Opino, en suma, que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de agosto de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues*,

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Rei Rosa, Alfredo Francisco s/jubilación ordinaria".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador Fiscal, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia de fs. 100. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FINANCIERA ADROGUE S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia: Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Las numerosas irregularidades precisadas en informes realizados por el Banco Central autorizan la competencia ya que la maniobra investigada en la causa se encuentra vinculada a aquéllas por una relación que excede los límites de la simple conexidad; razón por la cual, corresponde asignar su conocimiento al juzgado en lo penal provincial que entiende en la supuesta administración fraudulenta de la entidad financiera. En el caso, la justicia nacional en lo Criminal de Instrucción consideró que los sucesos referidos en los autos resultaban demostrativos de la dolosa

administración del ente financiero sin que pudieran constituir materia de investigación independiente de la defraudación por infidelidad o abuso cuyo juzgamiento se reservó a la justicia provincial (1).

INCIDENTE RESPECTO DEL RODADO RENAULT 12,
B. 1.933.457

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, no se configura un concreto conflicto entre magistrados que corresponda a la Corte dirimir, si subsiste el interés del juez provincial en el secuestro del rodado, y el magistrado nacional no ha considerado necesario mantenerlo en esas condiciones y lo ha entregado provisoriamente a un particular, pues no existe ningún impedimento para que el primero utilice todos los procedimientos legales con que cuenta para hacer efectiva la medida decretada; ello sin perjuicio de los derechos que los interesados pudieran hacer valer ante los tribunales competentes (2).

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Causas penales. Prevención en la causa.

Debe continuar entendiendo el juez que previno —en el caso en que le había sido atribuida competencia anteriormente— si las nuevas actuaciones no permiten determinar con certeza si alguno de los actos de ejecución del delito tuvo lugar en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, por lo que subsisten las razones tenidas en cuenta al resolver el primer planteo (3).

(1) 20 de febrero.

(2) 20 de febrero. Fallos: 232:156; 244:55; 269:235.

(3) 20 de febrero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por el lugar. Lugar del domicilio de las partes.*

El criterio que hace recaer la elección en el juez del domicilio del imputado, que atiende a favorecer la mejor defensa en juicio, debe ceder en la especie, donde éste, a pesar de domiciliarse en la Provincia de Buenos Aires, desarrolla gran parte de su actividad profesional en la Capital Federal, en la que posee consultorio, circunstancia que permite presumir que someterlo a los jueces de esta ciudad no le causará mayores restricciones a su libertad; y es además en ella donde se produce el perjuicio, y donde se domicilia la mayoría de los testigos que fueron pacientes del imputado. En el caso, se procesó a un odontólogo que habría prestado atención a empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires en el consultorio del Servicio Médico que la institución posee en la Capital Federal, que reglamentariamente se ofrece en forma gratuita. Sin embargo, por esas prestaciones confeccionó fichas odontológicas pertenecientes a la Federación Odontológica de la Provincia de Buenos Aires que posteriormente fueron presentadas como facturaciones de honorarios ante el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, invocando haber realizado las atenciones en su consultorio particular de la Provincia de Buenos Aires (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. José Severo Caballero) (1).

LUIS J. ARBELLO v. VANDENFIL S.A.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (2).

(1) Fallos: 276:250.

(2) 20 de febrero. Fallos: 307:819.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que —omitendo tratar el planteo referido a la meritación de la depreciación monetaria para establecer el valor del litigio— declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora sobre la base de que el valor cuestionado en el juicio no excedía la suma fijada por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local.

OSCAR SEJAS

RETIRO POLICIAL.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho del actor a percibir la bonificación creada por el art. 15, inc. F, de la ley "S" 19.373 —modificada por su similar N° 21.705— y regida por la resolución SIDE N° 74/78, desde la vigencia de ésta y en reemplazo del suplemento por "función del cargo" (ley "S" 18.503, art. 10, inc. 5°, subinc. b). Ello es así, pues el art. 6 del decreto-ley 6004/65 es inaplicable al caso, toda vez que el principio que informa el régimen jubilatorio que administra la Caja Policial es el de la movilidad del haber y que para su cálculo debían tomarse en cuenta el total del sueldo básico y adicionales generales del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedades (art. 87, inc. 3°, del decreto-ley 333/58, texto según ley 20.387); y que, además, conforme a lo establecido por el artículo 73 de la referida Ley Orgánica de la Policía Federal, "el sueldo está integrado por el sueldo básico y los suplementos, reintegros, complementos, bonificaciones, etc." (1).

(1) 20 de febrero. "Rillo Cabanne, R. E." y "Perri de Burgueiro, M. del Carmen", del 28 de septiembre de 1982 y 26 de febrero de 1985, respectivamente.

MARIA ALICIA PEREZ GIGARRAN DE MARISCAL RIVAS

SUPERINTENDENCIA.

La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero o jurisdicción, es materia de superintendencia directa de las Cámaras de Apelaciones, sin que pueda —en principio— reverse por la Corte Suprema, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (1).

SUPERINTENDENCIA.

La avocación —sólo admisible en casos excepcionales—, es improcedente contra la resolución de Cámara que rechazó el recurso de una empleada, interpuesto contra la acordada de aquélla, por la que se dispuso la designación de otro agente del mismo tribunal.

MIGUEL BOMPAROLA v. MINISTERIO DEL INTERIOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional —en el caso, una resolución ministerial— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de la apelante.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía.

Si bien es cierto que las atribuciones judiciales no pueden llegar al control de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde admitir la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición de medidas de la gravedad de la aplicada en el caso —cesantía— se hizo uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, conculcándose así derechos constitucionales del agente. Corresponde confirmar

(1) 26 de febrero Fallos: 244:243; 268:20, 48.

la sentencia que estableció que la grave sanción de cesantía impuesta al actor no guarda razonable relación con los hechos invocados al efecto, no implica desmedro alguno a las potestades del poder administrador, desde que se mantiene dentro de los propios lindes naturales de control del Poder Judicial.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía.

El control de legalidad supone el de la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la configuración como la clasificación de los hechos sea correcta y que las sanciones se ajusten al texto legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Bomparola, Miguel c/Ministerio del Interior s/ordinario".

Considerando:

1º) Que por sentencia de fs. 230/233, la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó la de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar parcialmente a la demanda dejando sin efecto la resolución Nº 89/81 del Ministerio del Interior que había dispuesto convertir en cesantía el retiro obligatorio del actor. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 236/239 vta., concedido a fs. 245

2º) Que en el recurso extraordinario el demandado afirma, en lo esencial, que el fallo apelado vulnera el principio de la división de los poderes e invade un ámbito de actuación exclusiva de la administración que resulta, en el caso, de la concreta aplicación del tipo de pena disciplinaria aplicada; afectando así los incs. 1º y 10 del art. 86 de la Constitución Nacional.

3º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible porque se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autori-

dad nacional y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48, sentencia del 22 de marzo de 1984, en la causa F.483-XIX, "Fadlala de Ferreyra, Celia Ramona s/acción de amparo").

4º) Que si bien es cierto que las atribuciones judiciales no pueden llegar al control de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde admitir la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición de medidas de la gravedad de la aplicada en el caso —cesantía— se hizo uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, conculcándose así derechos constitucionales del agente.

5º) Que con dicho alcance, ya tiene dicho el Tribunal que el control de legalidad supone el de la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la configuración como la clasificación de los hechos sea correcta y que las sanciones se ajusten al texto legal (Fallos: 259:266; 262:67; sentencia del 11 de setiembre de 1984 *in re*, J.2-XX, "Jarnub de Villalba, Alejandrina Elena c/Estado Nacional (Cdo. en Jefe de la Fuerza Aérea) s/nulidad de resolución).

6º) Que, sobre tal base, la sentencia en recurso, en tanto decidió tras la valorización de las circunstancias fácticas del *sub examine* —aspecto no revisable en la instancia—, que la grave sanción de cesantía que le fue impuesta al actor no guarda razonable relación con los hechos invocados al efecto, no implica desmedro alguno a las potestades del poder administrador, desde que se mantiene dentro de los propios lindes naturales de control del Poder Judicial.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NACION ARGENTINA v. NORBERTO NESTOR GARBUS

COLEGIOS PROFESIONALES.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundándose en lo dispuesto en los arts. 11 y 25, última parte, de la ley 22.192, texto según art. 1º, ley 22.340, estableció que los efectos de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados sometidos obligatoriamente a sus colegios por leyes provinciales, en el caso la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, alcanzan a la matrícula federal. Ello es así, pues tal inteligencia guarda correspondencia con la doble finalidad perseguida por el legislador mediante la reforma, tendiente a evitar conflictos de competencia entre órganos disciplinarios con jurisdicción compartida sobre un mismo distrito y afianzar, a la vez, la seguridad jurídica evitando que coexistan interpretaciones disímiles en materia de ética profesional.

COLEGIOS PROFESIONALES.

Conforme al art. 65 de la ley 23.187, las disposiciones de la n° 22.192 han quedado derogadas en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía en la Capital Federal y, por lo mismo, las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño profesional que contiene el nuevo régimen no afectan, fuera de ese radio, la vigencia de los preceptos de la primera, que subsisten plenamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Bahía Blanca decretó la exclusión de la matrícula de abogados del doctor Julio Héctor Czerniecki, en virtud de lo cual el Juez Federal de dicha ciudad resolvió no dar trámite a las cédulas que aquél acompañara para la citación de testigos y tener por no presentado el pliego con interrogatorio que obra a fs. 37.

Apelada la decisión por el profesional, la Cámara, fundándose en lo dispuesto en los arts. 11 y 25, última parte, de la ley 22.192, texto según art. 1º, ley 22.340, confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia, en cuanto a que los efectos de las sanciones dis-

disciplinarias impuestas a los abogados sometidos obligatoriamente a sus colegios por leyes provinciales, en el caso la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, alcanzan a la matrícula federal, al menos en lo que hace al Juzgado Federal del lugar y a esa Cámara como alzada del mismo. Contra lo así resuelto, interpuso recurso extraordinario el interesado.

Sostiene que la interpretación que efectúa el tribunal de lo dispuesto en el art. 25 de la ley 22.192 configura una decisión arbitraria que lesiona el derecho de defensa en juicio, el derecho de trabajar y el de propiedad garantizados en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, al extender los efectos de la ley y de la sentencia disciplinaria más allá de los términos de la misma ley y de la propia sentencia.

Considero que la inteligencia que la Cámara asignó al párrafo tercero del art. 25 de la ley 22.192, reformado por ley 22.340 es la que mejor concuerda con la voluntad del legislador y los fines que la ley persigue. En efecto, en la nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto se manifiesta que con la sanción de la ley 22.192 no se pretendió afectar el poder de policía local ni las bases federalistas de la organización constitucional argentina. Agregándose que con la modificación se evitarán los conflictos de competencia entre organismos disciplinarios con jurisdicción en el mismo distrito territorial y se consolidará la seguridad jurídica al impedir que, en un territorio, actúen tribunales que puedan sostener interpretaciones disímiles en materia de ética profesional.

De los términos citados se desprende, a mi modo de ver, que el art. 25 de la ley 22.192 delega la facultad disciplinaria en los tribunales de ética locales, por lo cual lo que éstos dispongan abarcará todo el territorio de su jurisdicción, tal como lo entiende la Cámara apelada.

La interpretación opuesta según la cual para ser suspendido en la matrícula federal es necesario que la causa de la sanción provenga de la actividad profesional ante ese fuero, no se compadece entonces con la finalidad expresada en la exposición de motivos de

lograr uniformidad de criterio en cuanto a ética profesional se refiere dentro de un mismo distrito.

Desde este punto de vista resultaría contradictorio con dichos fines que quien ha sido suspendido en la matrícula por el tribunal de ética o disciplinario local pueda sin embargo seguir actuando en la jurisdicción, ya sea en los tribunales provinciales o federales.

Podrá argumentarse que la suspensión de un profesional en la matrícula federal no proyecta sus efectos a la justicia provincial. Pero debe advertirse que ello sólo es consecuencia del respeto al poder de policía local y a las bases federalistas de la organización constitucional argentina, a las que se refiere expresamente el mensaje que acompaña a la ley 22.340. Y tales motivaciones no juegan en sentido inverso, por lo que la ley citada pudo delegar la función de tutela de la ética forense en los tribunales de ética locales, en los casos en que existan, unificando así la competencia sobre el tema en esos distritos.

También debe rechazarse, desde mi punto de vista, el agravio, según el cual se está aplicando una ley de menor jerarquía constitucional, dado que esa aplicación deriva de una norma de la propia ley de mayor jerarquía, es decir, el art. 25 de la ley 22.192, modificado por la ley 22.340.

En cuanto a que no resulta admisible que los efectos de la condena de suspensión en el orden provincial se extiendan a la matriculación federal cuando no ha sido declarado por el órgano competente que sería el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, tampoco lo considero agravio valedero. Ello, en razón de que según la exégesis efectuada, la extensión de los efectos de la sanción a todo el distrito en el que ejerce su competencia el Colegio de Abogados local surge de la propia ley 22.192, según su texto actual y por lo tanto resulta indiferente que la medida lo declare o no expresamente.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Garbus, Norberto Néstor s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Bahía Blanca excluyó del ejercicio profesional al abogado Julio Héctor Czerniecki, en razón de la condena impuesta a éste en sede criminal. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, por su parte, limitó el alcance de la sanción al término de tres años, contados "desde el momento del cese de las consecuencias del fallo condenatorio penal en su contra" (fs. 50).

En conocimiento de tales antecedentes, el juez federal de Bahía Blanca dispuso no dar trámite a las cédulas que el profesional, en su carácter de apoderado y letrado del demandado en la presente ejecución fiscal, había acompañado para la citación de testigos y, consecuentemente, tuvo por no presentado el pliego con el interrogatorio propuesto por el nombrado.

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al confirmar la decisión que no hizo lugar a la revocatoria planteada contra el auto referido, señaló que a partir de la modificación del art. 25 de la ley 22.192 por el art. 1º de la Nº 22.340, resulta indudable que los efectos de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados sometidos obligatoriamente a los colegios profesionales por las leyes locales, como ocurre en el territorio de la provincia con la ley 5177, extienden sus efectos sobre la matrícula nacional por lo menos en lo que afecta al ámbito del juzgado federal de su sede y a la Cámara con competencia de alzada sobre aquél. Contra dicho pronunciamiento, el interesado dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 60.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, en cuanto destacan que la inteligencia asignada por el *a quo* al párrafo tercero del aludido art. 25 guarda correspondencia con la doble finalidad perseguida por el legislador mediante la reforma, tendiente a evitar conflictos de competencia entre órganos disciplinarios con jurisdicción compartida sobre un mismo distrito y afianzar, a la vez, la seguridad jurídica evitando que coexistan interpretaciones disímiles en materia de ética profesional.

4º) Que cabe agregar, por otra parte, que la solución no ha variado en el caso como consecuencia de la sanción de la ley 23.187, ya que conforme a su art. 65, las disposiciones de la Nº 22.192 han quedado derogadas en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía en la Capital Federal y, por lo mismo, las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño profesional que contiene el nuevo régimen no afectan, fuera de ese radio, la vigencia de los preceptos de la primera, que subsisten plenamente (acordadas de la Corte Suprema Nº 54 y 63, del 22 de agosto y del 26 de setiembre del pasado año, respectivamente).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 52/53 vta. en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

COMPANIA FINANCIERA "SIC" V. ELSA IRENE M. DE BUETTI E HIJOS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios deducidos contra la sentencia que —haciendo mérito de la actitud del ejecutado— redujo los alcances del cómputo de la depreciación monetaria respecto del monto del pagaré en ejecución y distribuyó las costas por su orden, remiten al examen de cuestiones

de hecho y de derecho procesal y común, materia propia de los jueces de la causa y extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia exhibe fundamentos suficientes de ese mismo carácter que —más allá de su acierto o error— excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menoscabo de garantías constitucionales (1).

PROVINCIA DE MENDOZA v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE DEFENSA)

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

No es exigible el reclamo administrativo previo frente a demandas iniciadas por las provincias contra el Estado Nacional.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Si de las constancias de la causa en trámite ante el Juzgado Federal de Mendoza se desprende que la sentencia allí dictada por la Corte, en ejercicio de su jurisdicción apelada, reconoció el derecho expropiatorio del Estado Nacional y, por consiguiente, la transferencia del bien a su nombre previo pago de la indemnización pertinente, corresponde declarar prescripto tal derecho, dado que la pretensión ejecutoria no fue ejercida en el plazo previsto en el art. 4.023 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Mendoza, Gobierno de la Provincia de c/Estado Nacional Argentino (Ministerio de Defensa) s/acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 2/5 se presenta la Provincia de Mendoza e inicia una acción declarativa en relación con la prescripción de la *actio iudicati* emergente de la sentencia dictada en los autos Nº 2803 cara-

(1) 27 de febrero

tulados: "Gobierno de la Nación c/Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen y Gobierno de la Provincia de Mendoza p/expropiación".

Dice que el derecho que le asiste proviene de que la sentencia dictada en ese expediente hizo lugar a la expropiación y declaró transferido el dominio del inmueble ubicado en la calle 25 de Mayo 1131, de la Ciudad de Mendoza, como así también la propiedad de los bienes muebles, útiles, enseres y existencias del casino de juegos en él instalado. El bien, no obstante, sigue inscripto en el respectivo registro a nombre del estado provincial.

La sentencia no fue cumplida ya que no se pagó la indemnización correspondiente ni se efectivizó, como ya anticipara, la transferencia del dominio y ha transcurrido con exceso el plazo de diez años dentro del cual la actora debía interponer la *actio judicati* cuya prescripción persigue. Invoca, por lo tanto, esta defensa a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre actual y superar los impedimentos que obstan a la libre disposición del bien por parte de la provincia, apelando para ello al proceso previsto en el art. 322 de la ley de forma.

II) A fs. 14/18 contesta el Estado Nacional por intermedio del señor Procurador del Tesoro.

Plantea, en primer término, la falta del reclamo administrativo previo y sostiene, asimismo, que no resulta aplicable el trámite procesal pretendido.

Reconoce que la sentencia mencionada por la actora dispuso la transferencia del bien, pero entiende que de sus términos, sólo emana para su representada la obligación de pagar la indemnización con el correlativo derecho de la contraparte de exigir su cumplimiento toda vez que a su respecto no surge derecho alguno a demandar pues la propiedad del inmueble expropiado ya le fue transmitida. Mal puede prescribir —aduce— una acción que no existe.

Realiza otras consideraciones sobre los alcances de la Ley de Expropiaciones N° 13.264 y expresa que los únicos recaudos a cum-

plir son el pago indemnizatorio y la inscripción de la transferencia en el registro inmobiliario, requisito, este último, que, en todo caso, sólo interesa respecto de su oponibilidad frente a terceros.

Finalmente, reconviene, ya que si alguna acción está prescripta es la correspondiente a la actora para obtener su resarcimiento patrimonial y, en tal sentido, recuerda que el plazo aplicable es el del art. 4023 del Código Civil.

III) A fs. 20/21, Mendoza contesta la reconvencción. Afirma, en lo esencial, que el bien nunca salió de su dominio, que no se produjo su transferencia ni tomó la demandada su posesión, por lo que carecía el estado provincial del derecho a reclamar el pago de la indemnización.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que esta Corte ha admitido, en su actual composición, la procedencia de las acciones meramente declarativas como la aquí iniciada (*in re*: S.291.XX "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales" resolución del 20 de agosto de 1985). También ha desestimado la exigencia del reclamo administrativo previo frente a demandas iniciadas por las provincias contra el Estado Nacional (causa S.31.XX "Salta, Provincia de c/Estado Nacional s/nulidad de decreto", resolución del 25 de julio ppdo.).

3º) Que las partes están contestes en que corresponde determinar si han prescripto los derechos emergentes de la sentencia dictada en el juicio expropiatorio recordado y, también, en que el plazo respectivo aplicable es el de diez años previsto en el art. 4023 del Código Civil. Tal criterio es el correcto toda vez que por virtud de la sentencia, surge un nuevo título para exigir el cumplimiento del derecho que ella reconoce, que es distinto del que es objeto de la declaración o condena que contiene, o sea, de la

relación jurídica originaria y que prescribe en el plazo arriba indicado.

4º) Que de las constancias de la causa: "Gobierno de la Nación c/Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen y Gobierno de la Provincia s/expropiación" en trámite ante el Juzgado Federal de Mendoza, se desprende que la sentencia allí dictada por esta Corte, en ejercicio de su jurisdicción apelada, reconoció el derecho expropiatorio del Estado Nacional, y, por consiguiente, la transferencia del bien a su nombre previo pago de la indemnización pertinente. Tal decisión se ajusta a la doctrina del Tribunal que por aplicación del principio del art. 17 de la Constitución Nacional, sostuvo que la adquisición del dominio sobre el bien expropiado se halla subordinada al pago de la indemnización previa (Fallos: 287:387; 291:507, entre otros). No hay evidencias, empero, en el expediente recordado, de que el Estado Nacional haya satisfecho el importe de la indemnización.

5º) Que de lo expuesto, se evidencia que la sentencia que reconoció la procedencia de la acción expropiatoria de la allí actora, implicó —para ésta— una pretensión ejecutoria hasta ahora no ejercitada por lo que cabe concluir que se ha operado, respecto al derecho de ella emergente, la prescripción contemplada en el art. 4023 citado.

Por ello, se decide: Declarar prescripto el derecho en favor de la demandada reconocido en la sentencia dictada en la causa citada en el considerando 4º.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

DELFIN MAGALLANES

JUBILACION Y PENSION.

Teniendo en cuenta el carácter imprescriptible del derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones —art. 82, párrafo 1º, de la ley 18.037— y lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, reconocido por resolución de la Caja el derecho a que se incluya en el haber jubilatorio el porcentaje correspondiente al rubro comida, no pudo la Cámara válidamente limitarlo en el tiempo en virtud de lo dispuesto por el art. 25 de la ley de fondo citada.

JUBILACION Y PENSION.

Para la determinación del haber inicial se deben promediar las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables comprendidos en el período de cinco anteriores al cese de servicios —art. 49, párrafo 1), de la ley 18.037— en consecuencia, la exclusión del renglón comida —al que el recurrente tenía derecho como integrante de su remuneración— altera dicho cálculo y perjudica el reajuste practicado, ya que se lo priva parcialmente de la integridad de su haber con un injustificado menoscabo del derecho invocado por el solicitante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo entendió que el reajuste de la prestación originado en haberse llegado al reconocimiento del adicional por gastos de comida debía contarse a partir de un año de la presentación del interesado, hecho éste que tuvo lugar el 28 de septiembre de 1982, lo que hace que deba computarse a partir del 28 de septiembre de 1981, por virtud de la prescripción opuesta y admitida con fundamento del art. 82 de la ley 18.037 t.o. 1976.

La disconformidad del accionante con la conclusión a la que llegó el *a quo* confiere a la situación planteada en estos autos, en el aspecto señalado, analogía bastante para hacer aplicación en

el *sub lite* de lo decidido por V.E. en la causa D. 84, XX, "D'Olivera, Hipólito Santos s/jubilación" con fecha 22 de octubre pasado, lo que importa excluir la revisión de lo resuelto por la Cámara.

En cuanto al agravio fundado en la alegada inaplicabilidad en la especie del art. 25 de la ley 18.037, t.o. 1976 —norma cuya proyección al *sub lite* repele el quejoso— soy de opinión que resulta inatendible a la luz de lo declarado a propósito de ese tema en la citada causa "D'Olivera" y su cita (consid. 4º).

En las condiciones expuestas y dentro del marco del recurso extraordinario de fs. 108/114 cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Delfín Magallanes en la causa Magallanes, Delfín s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó las resoluciones de los organismos previsionales que habían denegado el derecho al reajuste del haber jubilatorio por inclusión del rubro comida por el período que señala, en virtud de lo dispuesto por los arts. 25 y 82, apartado 2º, ley 18.037, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del apelante se vinculan con cuestiones de hecho y prueba y con el alcance otorgado por el *a quo* a normas de derecho previsional, temas ajenos —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no resulta

óbice para habilitar la instancia de excepción cuando, como en el caso, la decisión conduce a la frustración de derechos que encuentran amparo constitucional.

3º) Que, en efecto, si se tiene en cuenta que “es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualesquiera fuere su naturaleza y su titular” —art. 82, párrafo 1º, de la ley citada— y que, conforme con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la seguridad social tendrá carácter de “integral e irrenunciable”; reconocido por resolución de la Caja el derecho a que se incluya en el haber jubilatorio el porcentaje correspondiente al rubro comida, no pudo la Cámara válidamente limitarlo en el tiempo en virtud de lo dispuesto por el art. 25 de la ley de fondo citada.

4º) Que las conclusiones del *a quo* respecto a la discriminación que efectúa con relación al período que se controvierte, a raíz de aplicar a una misma situación disposiciones que regulan aspectos diversos (confr. arts. citados), ponen de manifiesto que la sentencia sólo se basa en una fundamentación aparente y que ocasiona un gravamen irreparable al patrimonio del interesado.

5º) Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que para la determinación del haber inicial se deben promediar las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables comprendidos en el período de cinco anteriores al cese de servicios —art. 49, párrafo 1 de la ley 18.037—; en consecuencia, la exclusión del renglón comida —al que el recurrente tenía derecho como integrante de su remuneración— altera dicho cálculo y perjudica el reajuste practicado, ya que se lo priva parcialmente de la integridad de su haber con un injustificado menoscabo del derecho invocado por el solicitante.

6º) Que no obsta a lo expuesto lo resuelto por este Tribunal en la causa D.84.XX “D’Olivera, Hipólito Santos s/jubilación” con fecha 22 de octubre pasado, dado que en esa oportunidad se desestimó el agravio atinente al tema en examen por carecer el recurso de fundamentación suficiente a los fines del mantenimiento del

remedio federal, conforme con las pautas establecidas en conocida doctrina de esta Corte.

7º) Que, en consecuencia, y sin que lo dicho importe reconocer suma alguna a favor del recurrente, ya que ello deberá determinarse en la etapa procesal oportuna mediante cálculos adecuados, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia en el punto examinado. Asimismo, procede confirmarla con relación a la prescripción que prosperó, habida cuenta de que —como señala en el fallo— nada impidió al actor realizar el reclamo correspondiente para lograr la inclusión del rubro en cuestión con anterioridad al tiempo en que lo efectuó.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ZUBDESA S.A.C.I.F.I. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la de primera instancia por la cual se declaraba la nulidad de los decretos municipales que excluyeron a la actora de la adjudicación de una licitación privada por considerarla comprendida en los términos del decreto 322/78. Ello es así, pues si bien es cierto que la invitación a cotizar precios para una contratación directa no obliga a la Municipalidad a contratar con el invitado, no lo es menos que aquella tuvo una definida significación en el caso de la actora. En efecto, ésta era una empresa inscripta en el Registro de Proveedores, lo que supone haber acreditado requisitos de idoneidad moral, económica y técnica, y otorga el derecho a un trato igualitario respecto de los restantes inscriptos y ade-

más la sociedad estaba cumpliendo un contrato similar con la Municipalidad para esa época, respecto de cuyo cumplimiento esta última no tenía motivo de queja, por lo que la invitación implicó, por parte de la demandada, un reconocimiento de la aptitud genérica de la actora para contratar con ello, sólo revisable en el supuesto de que la empresa invitada hubiese incurrido en actos descalificadores desconocidos o posteriores a la época de la invitación, lo que no ocurrió en el caso, por lo que la actitud de la Municipalidad importó promesa en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Teniendo en cuenta que el inc. 17 del art. 61 de la Reglamentación del capítulo VI de la Ley de Contabilidad, decreto-ley n° 23.354/56, aprobado por el decreto n° 5.720/72 y vigente en el ámbito municipal por ordenanza n° 31.655 —en cuanto obliga dar vista de las actuaciones a los interesados para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes, y establece que en el caso de haberse producido alguna prueba se le correrá a aquéllos una nueva vista, sólo cumplido lo cual podrá dictarse resolución— no hace sino reglamentar, en la materia concerniente a las sanciones que pueden aplicarse a los oferentes o adjudicatarios, la garantía de la defensa o debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional), es ésta la que ha resultado lesionada como consecuencia de la actuación municipal —que aplicó por la mera fijación de un anuncio en una cartelera, y sin instrumentar actuación alguna, la sanción de suspender a la actora del Registro de Proveedores.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es necesario —aún en el caso de sanciones impuestas por organismos administrativos— que se respete la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, para la cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zubdesa S.A.C.I.F.I. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, impugnada mediante el recurso extraordinario deducido a fs. 732/740, revocó en todas sus partes el fallo de primera instancia por el cual se hacía lugar a la demanda, se declaraba la nulidad absoluta de los decretos municipales 7/79 y 2716/79 y la ilegitimidad de la aplicación a la actora del decreto 322/78, al par que se condenaba a la demandada a pagar una indemnización a favor de aquélla.

2º) Que el juicio tiene su origen en una invitación que el 19 de diciembre de 1978 hizo la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a Zubdesa, con el fin de que ésta cotizara en la contratación directa Nº 176/78, relativa al servicio de recolección de residuos en una zona de la Capital Federal, lo que así hizo la empresa. El 21 de diciembre de 1978 se abrieron las ofertas, de las que resultó que la actora había cotizado el segundo precio más bajo, después de otra empresa que fue descartada por la Municipalidad al no estar inscripta en el Registro de Proveedores y no haberse demostrado su capacidad técnica y financiera. Pese a ello, la demandante no resultó adjudicataria, por las razones de que dio cuenta un anuncio publicado pocos días después por la Comuna en una cartelera, en el que se expresaba que se excluía a la actora por considerarla comprendida en los términos del decreto municipal 322/78, que establece que "no podrán ser adjudicatarias de licitaciones públicas o privadas en las contrataciones que realice la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las personas físicas o jurídicas que, habiendo incurrido en hechos o actos de inconducta o en incum-

plimientos contractuales graves, hubieren ocasionado perjuicios morales y/o materiales a los intereses de la Comuna". Ante las presentaciones de Zubdesa, el intendente municipal dictó los decretos 7/79 y 2716/79, de fechas 4 de enero y 7 de junio de 1979, respectivamente. En el primero de ellos se manifestó escuetamente que la firma se hallaba incurso en las prescripciones del decreto 322/78, a raíz del sumario Nº 718/77, instruido en el expediente Nº 57.864/77. En el decreto Nº 2716/79 se aclaró que la aplicación del art. 1º del decreto Nº 322/78 no impedía la continuación de los contratos que se hallaban vigentes, pues sólo alcanzaba a las licitaciones posteriores. En ambos decretos se rechazaron las impugnaciones que la actora efectuó respecto de la ya mencionada exclusión.

Por otra parte, la Municipalidad llamó a una nueva contratación directa, para igual zona y servicios —cuya fecha de apertura de ofertas fue el día 2 de enero de 1979— en la que resultó adjudicataria otra firma.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la pretensión de la actora y declaró la nulidad de los decretos 7/79 y 2716/79, como asimismo la ilegitimidad de la aplicación a su respecto del decreto 322/78. También condenó a la Municipalidad a pagar daños y perjuicios a la demandante. Apelado el fallo, el *a quo* lo revocó íntegramente, sobre la base de que la invitación a cotizar precios no impidió a la Comuna realizar una posterior ponderación de los antecedentes de la actora, apreciación que —señaló— fue efectuada por la demandada dentro de la denominada esfera reservada de la Administración Pública. La demandante dedujo recurso extraordinario contra la sentencia, que tachó de arbitraria y violatoria de las garantías constitucionales consignadas por los arts. 14, 17 y 18 de la Ley Fundamental, y la denegación de aquél originó la presente queja.

3º) Que, si bien es cierto que la invitación a cotizar precios para una contratación directa no obliga a la Municipalidad a contratar con el invitado, no lo es menos que aquélla tuvo una definida significación en el caso de la actora. En efecto, ésta era una empresa inscripta en el Registro de Proveedores, lo que supone ha-

ber acreditado requisitos de idoneidad moral, económica y técnica, y otorga el derecho a un trato igualitario respecto de los restantes inscriptos. Además, la sociedad estaba cumpliendo un contrato similar con la Municipalidad para esa época, respecto de cuyo cumplimiento esta última no tenía motivo de queja (fs. 259). En tales circunstancias, la invitación implicó, por parte de la demandada, un reconocimiento de la aptitud genérica de la actora para contratar con ello, sólo revisable en el supuesto —destacado por el *a quo* a fs. 716 *in fine*— de que la empresa invitada hubiera incurrido en actos descalificadores desconocidos o posteriores a la época de la invitación.

4º) Que los términos del decreto Nº 7/79 mencionado anteriormente, remiten a un expediente administrativo relativo a un contrato celebrado el 2 de febrero de 1977 entre la actora y la Municipalidad para la reparación de veredas en una zona de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho contrato originó lo que el *a quo* denomina una conflictiva relación entre la actora y la Comuna, que, además de aquel expediente —en el que la Municipalidad investigó supuestas irregularidades de sus agentes en el otorgamiento de certificaciones de trabajos, hasta que el decreto Nº 4682 del 26 de julio de 1978 puso fin al trámite— dio origen a la causa penal Nº 13.508 y a los autos “Zubdesa S.A.C.I.F.I. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”. En aquélla el juez interviniente dictó sobreseimiento provisional con fecha 10 de mayo de 1978, sin procesar a persona alguna. En el juicio por cobro de pesos la Municipalidad fue condenada, por sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 30 de abril de 1984, a pagar a la actora una suma que equivalía a un 90 % de lo que se había reclamado en la demanda.

Ahora bien, los hechos que se alegaron en los tres expedientes mencionados, no podían ser desconocidos para la Municipalidad al momento de cursar la invitación de que aquí se trata, tal como resulta claramente de las fechas citadas con relación al sumario administrativo y a la causa penal. Menos aún puede sostenerse que aquellos hechos acaecieran en el breve lapso que medió entre la invitación y el día en que se publicó en una cartelera municipal

que a Zubdesa no se le adjudicaba la contratación directa N° 176/78 por estar comprendida en los términos del decreto 322/78. Por consiguiente, no se dieron en la especie ninguno de los supuestos mencionados en la última parte del considerando anterior.

5º) Que, conforme a lo señalado, la exclusión de la actora de la contratación N° 176/78 —a la que había sido expresamente invitada— por considerarla inhibida de obtenerla (fs. 694), importó de parte de la Municipalidad ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, lo que no resulta admisible según conocida jurisprudencia de este Tribunal (sentencia de fecha 5 de septiembre de 1985, *in re*: S.164.XX. “Sizilaguy de Maquelo, Elena Ana y otros c/Sanatorio e Instituto Buenos Aires S.A. y otros s/cobro de pesos”, cons. 8º y sus citas).

6º) Que, por otra parte, la decisión municipal de excluir a la actora de la contratación directa N° 176/78 tuvo los alcances —reconocidos expresamente por la demandada (fs. 750 vta./751)— de suspender a aquélla del Registro de Proveedores, sanción sin términos que aún hoy la Municipalidad entiende vigente. Dicha sanción —que los decretos municipales 7/79 y 2716/79 no han impuesto, sino que aparece presupuesta por ellos— ha sido aplicada, tal como lo señala la apelante, por la mera fijación de un anuncio en una cartelera, sin instrumentar actuación alguna y, por lo tanto, sin darle oportunidad de defensa (fs. 734 y 63/64 del recurso de hecho). La señalada falta total de procedimiento no atendió a lo establecido en el inc. 17 del art. 61 de la Reglamentación del capítulo VI de la Ley de Contabilidad, decreto-ley N° 23.354/56, aprobado por el decreto N° 5720/72 y vigente en el ámbito municipal por ordenanza N° 31.655. Dicha norma obliga a dar vista de las actuaciones a los interesados para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes, y establece que en el caso de haberse producido alguna prueba se le correrá a aquéllos una nueva vista, sólo cumplido lo cual podrá dictarse resolución.

Puesto que el mencionado precepto legal no hace sino reglamentar, en la materia concerniente a las sanciones que puedan

aplicarse a los oferentes o adjudicatarios, la garantía de la defensa o debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional), es ésta la que ha resultado lesionada como consecuencia de la actuación municipal. Como lo destacó el Tribunal en Fallos: 198:78, es necesario —aun en el caso de sanciones impuestas por organismos administrativos— que se respete la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.

7º) Que, puesto que la sentencia apelada omite aplicar el principio mencionado en el considerando 5º) y tampoco considera la garantía constitucional lesionada por el proceder de la demandada —según lo señalado precedentemente—, corresponde hacer lugar al remedio federal intentado por la actora, sin que sea necesario que recaiga pronunciamiento sobre los restantes agravios que formula la apelante.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

APOLO 21 Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que declaró su competencia originaria y exclusiva para conocer y de-

cidir en las cuestiones entre el ente Administración Punta Mogotes —creado por convenio aprobado por ley local 10.233 y ordenanza 6.031 del Municipio de General Pueyrredón— y los concesionarios de uso de las playas del balneario de Punta Mogotes (art. 149, inc. 3º, de la Constitución provincial) y, en consecuencia, anuló las medidas cautelares que se hubiesen adoptado en los juicios radicados ante la justicia ordinaria, limitando la jurisdicción de esos tribunales a la cuestión litigiosa ante ellos promovida con anterioridad a la cuestión litigiosa ante ellos promovida con anterioridad a la dicha ley 10.233. Ello es así, pues lo referente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción, y a la forma en que ejercen su ministerio, todo reglado por normas de las constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (1).

HAYDEE CONTI DE PIERI v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La instancia de excepción no procede cuando el recurso es interpuesto en forma condicionada o subsidiaria (2).

NELIDA PEREZ EZCURRA o EZCURRA VDA. DE LATTANZI v.
ETELVINA BRIGIDA CORMACK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la resolución por la cual un tribunal superior de provincia con fundamentos bastantes declara improcedente recursos concedidos para ante él mismo (3).

(1) 27 de febrero. Fallos: 264:72; 297:410; 300:365.

(2) 27 de febrero. Fallos: 239:195; 256:54; 259:147; 261:28; 265:206; 293:610; 295:125; 303:1376.

(3) 27 de febrero. Fallos: 290:147.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina sobre arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, incluso de presunciones como sucede en el caso en que se rechazó la acción de simulación, nulidad de acto escriturario y daños y perjuicios contra quien adquirió un lote de terreno mientras la recurrente —cónyuge del causante— convivía con éste y contra los sucesivos adquirentes del inmueble, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional que se acentúa cuando —como en autos— efectuar tal análisis importaría atribuirse implícitamente el conocimiento de los límites de la competencia extraordinaria del superior tribunal provincial, materia igualmente excluida —por regla— de la instancia de excepción (1).

MAMERTO TINEDO Y OTROS V. ENTEL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de normas de derecho común —en el caso, leyes laborales—, a la determinación de las de esa índole que resultan aplicables en el pleito y a lo atinente a su derogación o vigencia, vale decir, a su aplicación intertemporal, son temas ajenos a la jurisdicción extraordinaria aunque se invoque el carácter de orden público de aquéllas (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diferencia existente entre las situaciones anteriores a la sanción de un nuevo régimen legal —en el caso, derogación por el art. 2º de la ley 21.476 de toda norma convencional que otorgara mayores beneficios que los consagrados en el régimen de contrato de trabajo— no configura agravio a la garantía de igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla (3).

(1) Fallos: 261:251; 285:410; 288:201; 301:449, 951; 302:142, 236, 516.

(2) 27 de febrero. Fallos: 296:497; 504:553; 298:368; 300:468 y 589; 301:542, 870; 302:761.

(3) Fallos: 295:694.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (1).

EDUARDO MERLO Y OTRA V. DANIEL OMAR SERNA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La exigencia del art. 14 de la ley 48 respecto del tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva sólo puede estimarse cumplida cuando se han agotado los remedios que la constitución, la ley y la propia interpretación de los superiores tribunales provinciales hayan expresado sobre el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El reconocimiento de la existencia de vías locales aptas en sede provincial para conocer de los recursos planteados con fundamento en la arbitrariedad del fallo, resulta coherente con la naturaleza de la función jurisdiccional que ejercen los tribunales locales y el carácter que deriva de esa función para interpretar la constitución y las leyes, bien que eventualmente, de surgir un agravio constitucional derivado de esa causa, pudiera intentarse el recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Tribunal superior.

El régimen federal de gobierno sólo puede subsistir y afianzarse a partir del hecho de que a las provincias les compete la administración de justicia; afirmación que resultaría menguada si no pudiera plantearse en las vías locales una eficaz defensa de las garantías superiores que podrían resultar vulneradas.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Debe rechazarse el recurso de queja si el recurrente no acreditó que la fundamentación del *a quo* que desestimó el recurso extraordinario por entender que la arbitrariedad que se esgrimía como sustento de esa vía, podría ser tratada por el "Superior Tribunal de ese Es-

(1) Fallos: 291:359; 300:61.

tado", ya que dicho tribunal había conocido en cuestiones sobre el vicio alegado; en consecuencia, al no haber agotado el recurrente las instancias de la justicia provincial, correspondía la solución señalada que agravia a la demandante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Merlo, Héctor Eduardo y otra c/Serna, Daniel Omar y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón que, al revocar parcialmente el fallo de primera instancia, fijó el monto de la indemnización en los términos que establece, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, tal efecto, el *a quo* desestimó el referido recurso con fundamento en que la arbitrariedad que se esgrimía como sustento de esa vía, podría ser tratada por el "Superior Tribunal de ese Estado", ya que dicho tribunal había conocido en cuestiones sobre el vicio alegado; en consecuencia, al no haber agotado el recurrente las instancias de la justicia provincial, correspondía la solución señalada que agravia a la demandante.

3º) Que la actora no ha acreditado que dicha fundamentación sea irrazonable, pues la exigencia del art. 14 de la ley 48 respecto del tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva sólo puede estimarse cumplida cuando se han agotado los remedios que la constitución, la ley y la propia interpretación de los superiores tribunales provinciales hayan expresado sobre el punto.

4º) Que, en tal sentido, esta Corte ha tenido oportunidad de conocer en numerosas causas en las cuales las partes habían intentado simultáneamente dos recursos extraordinarios —de inaplicabilidad de ley y federal— para ante la Suprema Corte de la Provincia y para ante este Tribunal, circunstancia que ha llevado a desestimar este último por considerarlo extemporáneo por prematuro (Fallos: 298:55; 300:152; 302:237; 302:272).

5º) Que esa doctrina importa un claro reconocimiento de la existencia de vías locales aptas en sede provincial para conocer de los recursos planteados con fundamento en la arbitrariedad del fallo, lo cual resulta coherente con la naturaleza de la función jurisdiccional que ejercen los tribunales locales y el carácter que deriva de esa función para interpretar la constitución y las leyes, bien que eventualmente, de surgir un agravio constitucional derivado de esa causa, pudiera intentarse el recurso del art. 14 de la ley 48.

6º) Que, por lo demás, aquel criterio reafirma la necesidad de que sean los tribunales superiores de provincia los que velen por la defensa de las garantías constitucionales, ya que el régimen federal de gobierno sólo puede subsistir y afianzarse a partir del hecho de que a las provincias les compete la administración de justicia; afirmación que resultaría menguada si no pudiera plantearse en las vías locales una eficaz defensa de las garantías superiores que podrían resultar vulneradas.

7º) Que, en tales condiciones, por no haberse demostrado la arbitrariedad de los fundamentos del auto denegatorio, no corresponde abrir esta presentación directa por faltar el recaudo de la sentencia definitiva proveniente del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se rechaza la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

M A R Z O

OMAR COSME ETCHOLECU v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la instancia extraordinaria los agravios que remiten a la determinación del alcance de la sentencia de la Corte dictada en la causa y la decisión ha sido adversa a los derechos del apelante, aparte de que también se encuentra planteada la interpretación de normas federales —ley 21.274— que justifican la intervención del Tribunal (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de resolución, reincorporación al cargo y pago de los salarios caídos, si el *a quo* no ponderó debidamente lo establecido en la sentencia anterior de la Corte Suprema —que la prescindibilidad habría obedecido a motivaciones de índole personal vinculadas con la conducta del agente—. Ello es así, pues el demandante tenía aquilatada una carrera con numerosos ascensos y que había llegado con una buena foja de antecedentes y calificaciones, por lo que el indebido comportamiento atribuido al empleado y que había justificado la instrucción del sumario, aparece como causal determinante de la prescindibilidad y tiñe al acto con las características propias de una sanción encubierta.

SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO v. POLO SUR S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Debe dejarse sin efecto la regulación si de las constancias del caso surge que los arts. 36 y 39 de la ley 7195 de la Provincia de Buenos

(1) 4 de marzo.

Aires, modificada por la 8076 —que determinan los honorarios de los profesionales graduados en ciencias económicas que actúan en ese carácter en juicios— no han sido aplicados efectivamente en el caso, prescindiendo de la legislación correspondiente sin dar razón verdadera para ello (1).

FEDERACION MEDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la resolución de la Secretaría de Comercio de la Nación sólo en cuanto ordena el cese a la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, para que en el futuro ponga fin a la prohibición que pesa sobre los médicos federados que les impide contratar con entidades de medicina prepaga, absteniéndose de interpretar extensivamente el compromiso de no trabajar simultáneamente en relación de dependencia con una obra social y a través de los contratos concluidos con la federación (artículos 1º, 2º y 26, inc. b), de la ley 22.262, ya que la defensa basada en lo previsto en el art. 5 de esa ley es inatendible por tardía, pues no se la ha planteado ante el *a quo*, y los votos que formaron la decisión tampoco introdujeron materia vinculada con esa norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la resolución Nº 101/83 de la Secretaría de Estado de Comercio por la que se ordenó a la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires —Femeba—, para que en el futuro ponga fin a la prohibición que pesa sobre los médicos federados que les impide contratar con

(1) 4 de marzo. Fallos: 302:958; "S.O.I.P. c/Frigocen S.A.I.C.", del 26 de abril de 1983.

entidades de medicina prepaga, absteniéndose de interpretar extensivamente el compromiso de no trabajar simultáneamente en relación de dependencia con una obra social y a través de los contratos concluidos con la Federación, por considerar que esa conducta infringe la prohibición establecida por los arts. 1º y 2º de la ley 22.262 en defensa de la competencia.

Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 360.

Si bien el recurrente habría introducido tardíamente la cuestión federal, de ahí la invocación de gravedad institucional que se efectúa en la presentación, V.E. tiene dicho que tal exigencia cede en el supuesto de la discusión del alcance de normas federales cual lo es la que plantea el recurrente consistente en la interpretación del art. 1º de la ley 22.262 en función de lo dispuesto en el art. 5º de la misma ley, si la decisión apelada resuelve el caso según la inteligencia que les asigna (Fallos: 244:243; 268:20; 300:902; 302:904, entre otros).

En el caso, si el tribunal apelado consideró que la conducta de Femeba encuadraba en la previsión del art. 1º de la ley 22.262 es porque estimó que no se hallaba excluida por el art. 5º de la misma ley. De ahí que su decisión sea contraria al derecho que su representante funda en tal norma.

Resultando entonces formalmente admisible el recurso en cuanto plantea la interpretación de normas federales, paso a expedirme sobre el fondo.

A mi modo de ver, los términos en que está concebido el art. 5º de la ley 22.262 no ofrecen duda en cuanto a que los actos o conductas que, pese a alterar la competencia en alguna de las formas previstas por el art. 1º de la misma ley, se declaran excluidos de la prohibición son aquellos que reconocen su juridicidad en "normas generales o particulares" o "disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas". A la claridad de las palabras empleadas por la norma legal se suma su interpretación auténtica.

Así al referirse al art. 5º la exposición de motivos expresa que esta norma "excluye expresamente del ámbito de la ley las conductas convalidadas por el Estado, sea a través de reglas generales, sea por disposiciones administrativas dictadas en su consecuencia. La exclusión subraya la plena compatibilidad de esta norma con diversos mecanismos legislativos y con decisiones de la autoridad administrativa, como es el caso de la ley de patentes y del uso de las facultades conferidas por normas de promoción industrial y de regulación de servicios públicos".

Sin embargo, la conducta aquí reprochada no se encuentra amparada por una legislación de este tipo ya que la mera aprobación por decreto de los estatutos de Femeba por parte del poder ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires no autoriza la pretensión monopólica de la entidad, que se trasluce en la afectación de los derechos de quienes, al margen de los sistemas de salud organizados por el Estado y del sistema de obras sociales, pretenden organizar servicios de medicina privados en un ámbito territorial determinado.

Es que las limitaciones que Femeba impone a los profesionales no se hallan en las normas a las cuales el Estado dio su aprobación sino en disposiciones tomadas por las asambleas de la Federación, cuyas decisiones no tienen ese respaldo.

Además, no se percibe que esta interpretación pueda afectar los intereses de solidaridad y comunitarios de Femeba que el recurrente enfatiza. Por el contrario la comunidad se hallará mejor cuanto más opciones se le brinden. Lo que se trata de impedir no es que Femeba continúe con los servicios que presta, sino que intente dificultar que otros sistemas, como el de medicina prepaga, puedan desarrollar libremente su actividad, la que se encuentra legalmente permitida.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad que también se esgrime, estimo que resulta improcedente en tanto sólo exhibe divergencias sobre el modo en que los jueces apreciaron la prueba incorporada, lo cual, según conocida doctrina de esta Corte no sustenta la ape-

lación prevista en el art. 14 de la ley 48 cuando la resolución que se impugna contiene fundamento suficiente para resolver como lo hizo.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 290/293 en todo cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario, declarando asimismo improcedente el recurso en cuanto a la arbitrariedad deducida. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Federación Médica de la Prov. de Buenos Aires s/infr. ley 22.262".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por mayoría, confirmó la resolución Nº 101 de la Secretaría de Comercio de la Nación, sólo en cuanto "ordena el cese a la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, para que en el futuro ponga fin a la prohibición que pesa sobre los médicos federados que les impide contratar con entidades de medicina prepaga, absteniéndose de interpretar extensivamente el compromiso de no trabajar simultáneamente en relación de dependencia con una obra social y a través de los contratos concluidos con la Federación (artículos 1º, 2º y 26, inc. b), de la ley 22.262)". Ello dio lugar al recurso extraordinario de dicha asociación, que fue concedido.

2º) Que la defensa basada en lo previsto en el art. 5 de la ley 22.262, es inatendible por tardía, pues no se la ha planteado ante el *a quo*, y los votos que formaron la decisión tampoco introdujeron materia vinculada con esa norma.

3º) Que los restantes agravios conducen al estudio de temas de hecho, prueba y derecho común, en los que no se demuestra ine-

quívocamente que lo resuelto sea susceptible del calificativo de arbitrario, según conocida doctrina de esta Corte acerca de los limitados y rigurosos alcances de ese supuesto federal. Cabe agregar, en atención a determinadas alegaciones, que dados los términos en que fue juzgada, la causa fue circumscripta al ámbito del mercado de la "medicina prepaga".

4º) Que, por último, no se encuentra acreditado concluyentemente, que la cuestión entrañe un problema de gravedad institucional.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

HUGO A. ANZORREGUY (H) v. FRIGORIFICO CERVANTES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien, en principio, todo lo atinente a la aplicación de los aranceles de honorarios de abogados y procuradores constituye materia de derecho procesal y reglamentación del ejercicio de las profesiones, sujeto a la legislación local y extraño al recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, especialmente si la solución adoptada afecta el derecho a la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que —negando la aplicación de la norma legal que concretamente rige el caso sin dar razón plausible para

ello— estableció que no cabía regular honorarios por su actuación como procurador en causa propia al actor. Ello es así, pues el art. 1 de la ley 21.839 dispone la aplicación de sus disposiciones a los honorarios de los abogados y los procuradores, y su art. 12 establece que “los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas”, sin hacer distinción entre el abogado que se patrocina a sí mismo y el procurador —o abogado que actúa como procurador— que lo hace en la causa que a él le interesa personalmente.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La distinción entre el abogado que se patrocina a sí mismo y el procurador —o abogado que actúa como procurador— en causa propia no se justifica con la aseveración dogmática de que no hay actuación en carácter de procurador, ya que no se aprecia la razón por la cual se admite que un profesional sea patrocinante de sí mismo y no que sea procurador de sí mismo, pues aun cuando en el segundo caso no haya representación, no por ello deja de existir labor profesional retribuable; tanto el patrocinio como la procuración habrían devengado honorarios en caso de ser encomendadas a otro profesional, de manera que si el interesado cumple una u otra por sí mismo, esa circunstancia no tiene por qué beneficiar al condenado en costas eximiéndole de responsabilidad por la labor procuratoria desempeñada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación de las tareas realizadas y el carácter en que se cumplieron, a los efectos de la regulación de los honorarios profesionales, es una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. No cabe apartarse de tal doctrina en el caso en que se resolvió que no cabía regular honorarios como apoderado en causa propia al actor, ya que la solución dada no parece inadecuada si se atiende al carácter contractual de las tareas de representación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1986.

Vistos los autos: “Anzorreguy, Hugo A. (h) c/Frigorífico Cervantes S.A. s/ejecutivo”.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, en lo que al caso interesa, confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia, con fundamento en que no cabía regular honorarios por su actuación como procurador en causa propia al actor, éste interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 49.

2º) Que si bien, en principio, todo lo atinente a la aplicación de los aranceles de honorarios de abogados y procuradores constituye materia de derecho procesal y reglamentación del ejercicio de las profesiones, sujeto a la legislación local y extraño al recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, especialmente si la solución adoptada afecta el derecho a la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional).

3º) Que así ocurre en la causa en razón de que el *a quo* ha negado la aplicación de la norma legal que concretamente rige el caso sin dar razón plausible para ello (Fallos: 237:349; 239:10 y 204; 257:207; 266:119; 302:1433; 303:255 y 289, entre muchos otros), mediante una interpretación que la desvirtúa y la hace parcialmente inoperante. En efecto, el art. 1 de la ley 21.839 dispone la aplicación de sus disposiciones a los honorarios de los abogados y los procuradores, y su art. 12 establece que "los profesionales que actúen en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas", sin hacer distinción entre el abogado que se patrocina a sí mismo y el procurador —o abogado que actúa como procurador— que lo hace en la causa que a él le interesa personalmente.

4º) Que la distinción no se justifica con la aseveración dogmática de que no hay actuación en carácter de procurador, ya que

no se aprecia la razón por la cual se admite que un profesional sea patrocinante de sí mismo y no que sea procurador de sí mismo, pues aun cuando en el segundo caso no haya representación, no por ello deja de existir labor profesional retribuable; tanto el patrocinio como la procuración habrían devengado honorarios en caso de ser encomendadas a otro profesional, de manera que si el interesado cumple una u otra por sí mismo, esa circunstancia no tiene por qué beneficiar al condenado en costas eximiéndole de responsabilidad por la labor procuratoria desempeñada.

Por ello, se revoca la resolución recurrida.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (en disidencia)
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ (en disidencia).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, en lo que al caso interesa, confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia, con fundamento en que no cabía regular honorarios como apoderado en causa propia al actor, éste interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 49.

2º) Que para el supuesto en que el abogado actúa en causa propia, el *a quo* admitió que procede que se retribuya la dirección letrada pero no la representación, pues estimó que no hay actuación en tal carácter.

3º) Que el recurrente aduce que si bien tal remuneración no está prevista en la Ley de Arancel, Nº 21.839, tampoco ésta lo prohíbe, que ha cumplido una labor y que ésta debe ser retribuida;

alega que en caso contrario se violarían los artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que la determinación de las tareas realizadas y el carácter en que se cumplieron, a los efectos de la regulación de los honorarios profesionales, es una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

5º) Que no cabe apartarse de la doctrina citada en el *sub lite*, en que la sentencia apelada cuenta con fundamentos suficientes que tornan inaplicable la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad, máxime que la solución dada no parece inadecuada si se atiende al carácter contractual de las tareas de representación, lo que resta andamio a los argumentos del recurrente.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ESTELA MARIA MURTAGH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Organismos administrativos con facultades jurisdiccionales.

Toda vez que el art. 5º del decreto-ley 6660/63 obligaba al juez a intervenir no sólo en relación al delito de contrabando sino también a resolver respecto de las infracciones que, además o, en lugar de aquél se hubieran comprobado en autos (conf. inc. 2º), y que el sobreseimiento fue dictado durante su vigencia corresponde al juez en lo penal económico pronunciarse sobre el efecto que el referido sobreseimiento pueda tener sobre las infracciones que se pudieran haber cometido y que constituyen el objeto procesal de la causa seguida a raíz de la condena impuesta por el Administrador de Aduanas por infracción al art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana (t.o. 1962), por haberse detectado una transgresión en el pasaporte de la imputada (1).

(1) 4 de marzo.

ANGEL A. ARANGURI AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

No obstante que en la causa sólo se ha recabado la declaración del denunciante, cabe atenerse a sus dichos en cuanto resultan decisivos para la solución de la contienda —trabada entre un juez nacional y otro provincial; que consideran que los hechos motivo de la supuesta defraudación son respectivamente adecuados a los arts. 172 y 302 del Código Penal, y discrepan sobre la competencia para investigarlos— y no se vean desvirtuados por otras actuaciones (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de los dichos del denunciante se desprende que la cesión de la participación accionaria no estuvo determinada por la entrega simultánea de cheques sino que con éstos se habría simulado saldar la deuda documentada en pagarés que resultaron impagos, cabe descartar la adecuación a la figura de estafa sostenida por el juez provincial y referirla a alguna de las contenidas en el art. 302 del Código Penal, debiendo continuar en la causa los jueces de los domicilios de los respectivos bancos girados. En el caso, es competente la justicia provincial para conocer respecto de los cheques librados contra agencias ubicadas en esa sede y la Justicia Nacional en lo Penal Económico para el librado contra una agencia de la Capital Federal, aunque no haya sido parte en la contienda (2).

HERNAN DE PAOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Ya que no se ha controvertido que el cheque —girado contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, presentado al cobro y rechazado por cuenta cerrada—, fue dado con fecha posdatada contra entrega de tres

(1) 4 de marzo. Fallos: 306:1711; causa: "Alonso Carlos Alberto", 13 de junio de 1985.

(2) Fallos: 301:728 y 302:672.

máquinas registradoras y una de escribir, lo que constituye *prima facie* el ardid del acto de disposición del denunciante, corresponde, en consecuencia, investigar el presunto delito de estafa al juez del lugar donde se realizó la entrega del mismo. Dado que esta última circunstancia sí se encuentra controvertida, debe continuar entendiendo en la causa el juez de Instrucción de la Capital Federal, que previno (1).

LAURA ADA CORDOBA DE RESIMONT Y BLANCA GOBATO DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

No resulta aplicable la doctrina que se funda en las reglas de conexidad cuando no se trata de contienda entre jueces nacionales. Es competente el juez penal provincial, que no discute que la presentación y cobro de dos cheques librados contra un banco extranjero falsificados, haya tenido lugar dentro del territorio de su competencia, porque los hechos que la motivan resultan independientes de los que se ha reservado el juez de instrucción de la Capital Federal (2).

JUAN CARLOS CEJAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Debe seguir entendiendo en la causa la justicia federal, toda vez que se ha afectado el buen servicio de un establecimiento militar, en el sentido que, además de haberse atacado a un centinela de la unidad militar mientras se encontraba en servicio, a raíz del disparo que se imputa al procesado, y varios de fusil que efectuó la víctima, se movilizó una fuer-

(1) 4 de marzo. Fallos: 297:161; 304:408 y 305:90 y 569; 306:735; "Ramundo, Pascual y otro s/estafa y falsificación de cheque", 17 de mayo de 1984.

(2) 4 de marzo. Fallos: 300:785; 302:1082 y 305:707.

za de choque desde otro puesto de guardia ante la presunción de que se tratara de un ataque exterior y se dispusieron medidas de seguridad (1).

NESTOR UBALDO CALDERON; GUIDO MIGUEL ANGEL PAGANELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde entender en la causa al juzgado Federal de la Provincia de Santa Fe, toda vez que no se encuentra discutido en autos que las amenazas telefónicas de que fue víctima el denunciante habrían sido cometidas mediante la colaboración técnica de un empleado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones mientras desempeñaba sus funciones en esa dependencia, pues el hecho constituye uno de aquellos de los que comprometen el buen servicio de los empleados de la Nación (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48) (2).

CAFES CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en las que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si para obtener la restitución de lo abonado en concepto de impuesto a las ventas la actora basó su pretensión en dos argumentos y el segundo

(1) 4 de marzo. "Noguera, Carlos Daniel (cabo de infantería del R.I. 19 s/homicidio por culpa o imprudencia. Víctima: Juan D. Fischer (cabo 1º Mec. Arm. P.I. 19)", del 25 de febrero de 1985.

(2) 4 de marzo.

—existencia de un conjunto económico— no fue materia de pronunciamiento y, luego de dictada resolución por la Corte Suprema, el *a quo* decidió en contradicción con ésta, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y, en atención al tiempo transcurrido, resolver el tema pendiente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 11 de la ley 11.683 dispone que se debe atender al fin con el que las leyes impositivas han sido dictadas, ya que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador. Cualquiera que sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La ley 12.143, al contemplar la posibilidad de vinculación económica, lo ha hecho con la finalidad de evitar que, merced al desdoblamiento de un responsable del impuesto en dos o más entidades, se disminuya arbitrariamente la obligación impositiva.

IMPUESTO: Repetición.

Por la misma razón que no es reprobable el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus impuestos al mínimo legal, no cabe desconocer al Estado la facultad de proscribir por ley procedimientos, incluso jurídicos, susceptibles de reducir los gravámenes establecidos, por lo que resulta correcta una interpretación de tales normas que contemple la finalidad a que responden, que no puede ser otra que la de impedir la evasión impositiva.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La vinculación contemplada por la ley 12.143 sólo tiene el efecto de someter a un tributo mayor a las ventas que los responsables efectúen a los distribuidores con los que pueda presumirse que existe conjunto económico, pero en modo alguno implica la facultad de sustraer del ámbito del impuesto a la totalidad del proceso de comercialización desarrollado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. s/recurso por demora”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte, en su anterior composición, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, en cuanto había omitido considerar los argumentos de la actora tendientes a fundar en lo dispuesto por el art. 5º, párrafos 2º y 3º, de la ley 12.143, la repetición del impuesto a las ventas abonado por los años 1962 a 1967.

2º) Que, a raíz de ello, la Sala Nº 3 del fuero dictó nuevo pronunciamiento por el que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la repetición promovida. Para así resolver, estimó que las circunstancias de hecho en las que la actora había sustentado la aplicación al caso de lo previsto por la norma legal citada, habían sido ya examinadas, y consideradas irrelevantes —a estos últimos efectos— por el Tribunal Fiscal y la Sala Nº 2 de la Cámara en sentencia que, sobre tales aspectos, se encontraban firmes (fs. 531/532). Contra dicho nuevo pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la queja en examen.

3º) Que este recurso es procedente, pues se da el supuesto según el cual la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en las que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria (Fallos: 297:149 y sus citas: 302:296, entre otros).

4º) Que al interponer la apelación a fin de obtener la restitución de lo abonado en concepto de impuesto a las ventas corres-

pondientes a los períodos fiscales 1962 a 1967, la actora basó su pretensión en dos argumentos: el primero, dirigido a demostrar que no había existido transferencia efectiva del dominio de los productos que elaboraba a favor de los concesionarios o distribuidores; el segundo, subsidiario del anterior, enderezado a sostener que, aun admitida la realidad de dicho traspaso, por constituir un conjunto económico con esos distribuidores, el hecho imponible se verificaría sólo con la entrega del producto al consumidor, transacción ésta que se encuentra exenta del gravamen por disposición del art. 28, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143, en su texto ordenado en 1960.

5º) Que el primero de los planteos fue desestimado por el Tribunal Fiscal en la sentencia dictada a fs. 339/350, confirmada por la Cámara de Apelaciones a fs. 438/440. El segundo, por el contrario, no fue materia de pronunciamiento en ninguna de las instancias, lo que motivó la resolución de este tribunal de la que da cuenta el considerando 1º.

6º) Que ello sentado, la afirmación en que se sustenta la sentencia ahora impugnada contradice en forma evidente lo resuelto por esta Corte, y se revela carente de adecuado fundamento al atribuir a los precedentes que cita un alcance del que aquéllos carecen, pues las circunstancias de hecho a las que alude fueron consideradas para resolver tan sólo uno de los aspectos en que la actora fundara su derecho. En consecuencia, cabe hacer lugar al recurso intentado y, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que la demanda se dedujo y el estado de la causa, corresponde resolver el tema pendiente en los términos del art. 16, segunda parte, de la ley 48.

7º) Que, tal como ha quedado circumscripita la cuestión a decidir en esta instancia, para resolver sobre la procedencia de la repetición con fundamento en la existencia de un conjunto económico es necesario establecer, con carácter previo, si la inteligencia de la norma legal que postula la demandante guarda coherencia con la regulación que de esa categoría tributaria efectuó la ley 12.143.

8º) Que el art. 5º, introducido en el texto legal por el decreto 24.671/45, establecía en su párrafo 2º: "Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas a/o por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley", agregando el párrafo 3º que "tal vinculación económica se presumirá salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas sea absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas es efectuada a un mismo responsable".

9º) Que cabe recordar que en materia de interpretación de las leyes impositivas, el art. 11 de la ley 11.683 dispone que se debe atender al fin con el que han sido dictadas, criterio de hermenéutica que, con el alcance más amplio, ha sido reiterado por esta Corte al señalar que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, como así también que, cualquiera que sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (sentencia del 27 de agosto de 1985 en la causa I.184-XIX, "Ibarguren de Duarte, Juana c/Perón, Juan Domingo s/restitución de bienes", y sus citas).

10) Que conforme a tales pautas cabe concluir que la ley, al contemplar en los referidos incisos la posibilidad de vinculación económica, lo ha hecho con la finalidad de evitar que, merced al desdoblamiento de un responsable del impuesto en dos o más entidades, se disminuya arbitrariamente la obligación impositiva. Este propósito resulta asimismo confirmado por los términos del mensaje con el que el Ministerio de Hacienda de la Nación acompañó el proyecto del decreto 24.671, en el que se señalaba, en ese orden

de ideas, que se creaba "una presunción *juris tantum*, resultante de la dependencia manifiesta de las operaciones entre dos firmas, en cuyo caso se tomará el precio mayor obtenido" para establecer la cuantía del gravamen.

Debe observarse, en este sentido, que la previsión mencionada se integra en la estructura del art. 5º con otros supuestos en los que el legislador establece asimismo parámetros objetivos, a los que deberá ajustarse el monto base de la imposición cuando las modalidades operativas de los responsables pudieran tornar dudosa la fijación de aquél.

11) Que de acuerdo con el alcance asignado al precepto en examen, se ha señalado que, por la misma razón que no es reprobable el esfuerzo honesto del contribuyente para limitar sus impuestos al mínimo legal, no cabe desconocer al Estado la facultad de proscribir por ley procedimientos, incluso jurídicos, susceptibles de reducir los gravámenes establecidos, por lo que resulta correcta una interpretación de tales normas que contemple la finalidad a que responden, que no puede ser otra que la de impedir la evasión impositiva (Fallos: 241:210).

12) Que en tales condiciones, la existencia del conjunto económico, aun si se la tuviera por acreditada, no acarrearía las consecuencias tributarias que pretende la contribuyente, ni el principio de la realidad económica por ella invocado tendría la virtud, en su aplicación al caso, de tornar inexistente a su respecto el hecho generador de la obligación, ya que la vinculación contemplada por la ley sólo tiene el efecto de someter a un tributo mayor a las ventas que los responsables efectúen a los distribuidores con los que pueda presumirse que tal relación existe, pero en modo alguno implica la facultad de sustraer del ámbito del impuesto a la totalidad del proceso de comercialización desarrollado.

En otros términos, la verificación en el presente caso de la vinculación económica entre la actora y aquéllos con quienes convino la venta de sus productos, resultaría inocua a los efectos tributarios, ya que al no tener, como se ha expresado, la consecuencia de

eximir a aquélla del pago del gravamen, tampoco derivaría para el Fisco en la posibilidad de exigir que se efectuara sobre el mayor valor obtenido por los terceros, habida cuenta de que las ventas realizadas por ellos se encontraban exentas en virtud de la disposición reglamentaria.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 558/570 de las actuaciones principales, denegándose la repetición intentada. Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso reseñadas en este pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 53.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ARIEL HECTOR URROZ

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la solicitud enderezada a lograr que en la determinación del haber jubilatorio se computasen las sumas percibidas en concepto de viáticos en el exterior como comisario de a bordo de Aerolíneas Argentinas, ya que las resoluciones del ente previsional declararon que tales rubros que la empresa de aeronavegación abona a sus tripulantes y agentes en el exterior, no constituyen remuneración sujeta al pago de aportes y contribuciones, razón que autoriza a afirmar que no resulta arbitraria su exclusión para calcular la determinación de los haberes jubilatorios; máxime si se tiene en cuenta que dichas resoluciones fueron dictadas en uso de facultades propias —art. 19, *in fine*, de la ley 18.037, t.o. 1976—, aspecto examinado en la sentencia con fundamentos que le dan sustento suficiente a la solución aceptada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que se considere infringido el ámbito de protección que resulta del art. 16 de la Constitución Nacional, es menester que la desigualdad surja de la ley misma y no de su aplicación por los encargados de cumplirla;

conclusión que debe extenderse a la hipótesis de que con anterioridad se hubiera seguido un criterio distinto.

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, sin que pueda aducirse que se hayan adquirido derechos a la luz de disposiciones derogadas a esa fecha (art. 27 de la ley 18.037).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Observo que los temas materia de debate, decisión y recurso en esta causa guardan, en lo sustancial, analogía con los que tuve oportunidad de analizar al dictaminar, en el día de la fecha, en la causa M.167, L.XX, "Morelli, Marcelo s/jubilación", recurso de hecho (*).

Dicho dictamen dice así:

* Suprema Corte:

Los jueces de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmaron la resolución administrativa que había denegado la pretensión del beneficiario de que se reajustara su haber jubilatorio incluyendo los viáticos que percibió en el exterior, al desempeñarse como técnico de vuelo en la Empresa Aerolíneas Argentinas.

En efecto, para arribar a dicha solución los magistrados señalaron, en síntesis y por un lado que, como la cesación del beneficiario se produjo en marzo de 1982, a tenor de lo dispuesto por el art. 27 de la ley 18.037, resultaba correcta la aplicación en el caso de la Resolución S.E.S.S. Nº 255/80 —que ratificó la Resolución C.N.p.I.C. y A.C. Nº 2827/79— vigente ya en aquella fecha. Por otro, y en razón de los fundamentos que lucen de fs. 82 vta. *in fine* a fs. 84 vta., del principal, se pronunciaron por la razonabilidad de dichas disposiciones y, haciendo mérito de la especialidad de la materia, resolvieron que no resultaban aplicables las normas invocadas por el recurrente.

Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario, cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, y su denegatoria, previo traslado de ley, motivó esta presentación directa.

Cabe señalar, ante todo, que a diferencia de lo que expresé al emitir dictamen en otras causas en que debatían cuestiones similares, por ejemplo: L. 380, L. XIX "Lohrmann, Enrique s/Jubilación" y R. 386, L. XIX "Rabanera, Clotilde s/Jubilación", falladas por V.E., respectivamente, el 26 de febrero y 16 de abril del corriente, en la especie considero correcto el criterio del *a quo* referido a que la norma aplicable, por ser la vigente a la fecha de cesación del beneficiario, es la citada Resolución S.E.S.S. N° 255/80.

Analizando, ahora, los agravios del recurrente dirigidos a impugnar el restante aspecto del fallo en recurso, considero que ellos no logran conmover los amplios fundamentos en que se halla sustentado.

Así, es de observar que el fallo —en contra de lo que sostiene el apelante—, no se pronuncia en el sentido de que las resoluciones citadas deroguen o posean mayor jerarquía que los arts. 104 a 106 del R.C.T. En efecto, el *a quo* funda la aplicación de la normativa cuestionada en su naturaleza específica que está en relación con modalidades peculiares del trabajo de la aeronavegación, razones que no aparecen, a mi juicio, eficazmente controvertidas.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad basado en que la delegación prevista por el art. 10 de la ley 18.037 t.o. 1976, de cuyo ejercicio emanan las resoluciones impugnadas, excede los límites de los arts. 1 y 67 de la Constitución Nacional y vulnera el art. 95 de la misma, creo que no resulta atendible por insustancial.

Ello así, toda vez que objeción similar relativa a la delegación arriba citada fue objeto de resolución adversa a lo que aquí se propugna en Fallos: 305:344, pronunciamiento al que cabe remitirse en lo pertinente.

Respecto de las otras pretendidas transgresiones, no se demuestra la relación directa de lo acordado en el pleito con las cláusulas constitucionales invocadas.

En estas condiciones, soy del parecer que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 24 de octubre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues*.

Por ello, opino que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 24 de octubre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Urroz, Ariel Héctor s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución administrativa que había rechazado la solicitud enderezada a lograr que en la determinación del haber jubilatorio se computasen las sumas percibidas en concepto de viáticos en el exterior como comensario de a bordo de Aerolíneas Argentinas, el interesado dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios propuestos en el recurso extraordinario resultan eficaces para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, pues el apelante ha cuestionado la validez de la Resolución 7827/79 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y la Resolución 255/80 de la Secretaría de Estado y de Seguridad Social, por contrarias a las garantías de los arts. 14 bis, 16, 17 y 82, inc. 2º, de la Constitución Nacional y la decisión ha sido adversa a las pretensiones que aquél fundó en dichas disposiciones.

3º) Que las resoluciones citadas declararon que "los rubros viáticos y/o reintegros por gastos de servicios y reintegros de gastos en el extranjero" que la empresa de aeronavegación abona a sus tripulantes y agentes en el exterior, no constituyen remuneración sujeta al pago de aportes y contribuciones, razón que autoriza a afirmar que no resulta arbitraria su exclusión para calcular la determinación de los haberes jubilatorios.

4º) Que, por otra parte, dichas resoluciones fueron dictadas por los referidos organismos en uso de facultades que les son pro-

pías —art. 19, *in fine*, de la ley 18.037, t.o. 1966—, aspecto examinado en la sentencia con fundamentos que le dan sustento suficiente a la solución aceptada, máxime si se considera que el apelante no demuestra el exceso reglamentario que alega en apoyo de su pretensión ni se advierte una clara irrazonabilidad en lo previsto en aquéllas.

5º) Que, asimismo, los actos generales impugnados no resultan violatorios de las garantías de igualdad ante la ley, pues es sabido que para que se considere infringido el ámbito de protección que resulta del art. 16 de la Constitución Nacional, es menester que la desigualdad surja de la ley misma y no de su aplicación por los encargados de cumplirla; conclusión que debe extenderse a la hipótesis de que con anterioridad se hubiera seguido un criterio distinto.

6º) Que, por lo demás, tampoco aparece violentado el derecho de propiedad del actor, toda vez que la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, sin que pueda aducirse que se hayan adquirido derechos a la luz de disposiciones derogadas a esa fecha (art. 27 de la ley 18.037).

7º) Que, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que convalidó lo decidido por el ente previsional; a lo que cabe agregar que la reforma introducida respecto de los rubros que integran la remuneración, aun cuando no responda literalmente a lo que prescribe el art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, no por ello solo resulta inválida, ya que la materia previsional tiene su ámbito específico y se rige por sus principios propios, como lo señala la sentencia de la Cámara.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma el fallo apelado. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALCIDES COLOMBO v. ADALBERTO VICENTE POLICARPI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes al reconocimiento de la categoría de capataz del actor durante su desempeño a las órdenes de la recurrente, y a que el vínculo laboral se había extinguido por voluntad concurrente de las partes —lo que tornaría improcedente la indemnización por despido y preaviso—, remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Carlos S. Fayt)(1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza les son privativas, ello admite excepción cuando la sentencia se refiere a aquéllas en forma parcializada sin dar razones suficientes para ello, lo que resulta indispensable a los efectos de agotar la tarea de valoración de la prueba propia de los jueces de grado, y satisfacer de manera cabal las exigencias constitucionales vinculadas a la garantía innominada del debido proceso de ley (art. 18 de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde hacer lugar a los agravios atinentes al pago de una comisión del 25 % sobre las ventas y al momento en que se produjo el distracto, ya que el *a quo*, después de descartar que el instrumento cuya fotocopia se agregó sirviera para demostrar la existencia de la sociedad alegada por la demandada, estima que el actor devengaba dicha comisión de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta de la citada prueba documental, con lo que se aparta del texto expreso de la cláusula que cita, que se refiere exclusivamente a la distribución de las utilidades.

(1) 6 de marzo.

JUAN AVENTIN Y OTROS S/ESTAFA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, deben ser investigados por los jueces de la circunscripción judicial en que aparecen cometidos, en tanto, la distribución de competencias judiciales entre las provincias o entre ellas y la Nación —materia regida por los arts. 102 y 67, inc. 11, de la Constitución— escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiren las reglas de acumulación por conexidad; por lo que resulta —en consecuencia— que las disposiciones del art. 37 y siguientes del Código Procesal en Materia Penal sólo pueden jugar en conflictos de los que participen únicamente jueces nacionales, correspondiendo atribuir competencia a los tribunales ordinarios de la Capital Federal —donde habría acaecido el juzgamiento de presuntas maniobras fraudulentas— aún cuando no ha sido parte en la contienda, y no al fuero de excepción (1).

SUSANA INES CARPI DE BOSCIGLIO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Toda vez que el delito de falso testimonio —que se consuma en el lugar y en el momento en que se efectuó la declaración— pudo obstruir el buen servicio de la División de Sumarios del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, su juzgamiento corresponde al fuero de excepción de la Capital Federal, aún cuando no ha sido parte en la contienda. En el caso, se admitió haber falseado dichos al prestar declaración testimonial en razón de supuestas amenazas concretadas en sede provincial, y si bien tales amenazas podrían determinar la inculpabilidad de quien las sufrió ello no importa liberar, respecto de dicho delito, a quienes las formularon. También corresponde al fuero federal la investigación

(1) 6 de marzo. Fallos: 279:363; 286:224; 294:462; 302:1137; 303:532 y 1605 y 304:167.

de los hechos que podrían constituir el delito de soborno —que se consuma con la falsa declaración del sobornado— o el de coacciones —en virtud de su relación con el de falso testimonio, que excede los límites de la simple conexidad (1).

OSCAR ROBERTO GROSS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Causas penales. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de competencias judiciales entre las provincias o entre ellas y la Nación —materia regida por los arts. 102 y 67, inc. 11, de la Constitución— escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden jugar en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Toda vez que de las actuaciones remitidas no se desprende el lugar donde se habría llevado a cabo el reemplazo de rodados, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción —por haberse efectuado disposiciones patrimoniales supuestamente perjudiciales en la Capital Federal—, conocer respecto de las presuntas estafas así como también del delito de sustitución de la numeración individualizada de los rodados; en tanto cabe asignar al juez provincial el juzgamiento de los delitos de falsedad ideológica que eventualmente se habrían consumado en ocasión de llevarse a cabo las exposiciones de autos, sin perjuicio de que este magistrado —si entiende que los hechos habrían ocurrido en territorio

(1) 6 de marzo. Fallos: 214:72; 301:728; 302:672; 307:2139; causa "Felice, Oscar", del 10 de septiembre.

(2) 6 de marzo. Fallos: 279:363; 286:224; 294:462; 302:1082, 1137; 304:167; 305:707 y 954.

extraño al de su competencia—, envíe las actuaciones a quien juzgue competente de acuerdo con el derecho procesal local, en tanto su interpretación y aplicación es ajena a los tribunales nacionales (1).

E.N.T.E.L. v. Cía. DE SEGUROS DEL INTERIOR S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia en lo Contenciosoadministrativo Federal —y no a la Civil y Comercial Federal— continuar entendiendo, en las actuaciones, si de las estipulaciones del boleto; mediante el cual se contratan las obras y servicios, que remiten a su vez a cláusulas especiales, pliego tipo de bases y condiciones para la contratación de obras públicas de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, importa reconocer a ésta facultades en mayor medida vinculadas al derecho público que al derecho privado. En tal situación, la demanda deducida por ENTel. debe considerarse encuadrada en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

No obsta a la competencia de la justicia en lo Contenciosoadministrativo Federal —dispuesta para el caso en que ENTel. demandó por incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de obras públicas— que los litigantes se encuentren vinculados por un seguro de

(1) Incidente de competencia en causa N° 93.860. Fallos: 307:2139.

(2) 6 de marzo. Fallos: 307:1858.

(3) Fallos: 307:1858.

caución por la ejecución de contratos de obras públicas, en tanto el mismo resulta un mero accesorio del principal, cuya interpretación —así como las de las leyes que lo reglamentan— es ineludible para dilucidar la controversia, pues la interdependencia por accesoriedad impone que el juez competente para intervenir en la relación principal lo sea también en la accesoría (1).

PABLO ERNESTO SCHWARZ Y OTRA V. UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien lo concerniente a los alcances de la cosa juzgada es materia ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, lesionando de ese modo el derecho constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta a la demanda de indemnización por la privación del uso del inmueble desde la firma del boleto celebrado entre las partes hasta su restitución por los compradores, que había sido ordenada en un juicio anterior por escrituración promovido por estos últimos. Ello es así, pues en el caso se reclaman los gastos que habría efectuado la actora y los daños motivados por la privación del uso del local que la parte demandada habría ocupado durante 98 meses a partir de la fecha en que se celebró el contrato de compraventa luego resuelto, y teniendo en cuenta la diversidad de las pretensiones deducidas en uno y otro pleito, no ha podido válidamente el *a quo* omitir el análisis preciso de los términos en que fue resuelto el proceso anterior y sus alcances en orden a los daños cuya reparación se persigue, aspecto cuya incidencia en la solución del caso resultaba decisiva. Por

(1) Fallos: 284:302.

otra parte, tampoco parece razonable extender el resultado del juicio anterior a aspectos no debatidos en él con la argumentación de que tales cuestiones debieron ser incluidas en aquél juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso extraordinario deducido a fs. 87/92 por el apoderado de los actores, contra la sentencia dictada a fs. 71 por la Sala F de la Cámara Nacional en lo Civil, revocatoria de la de primera instancia, que hizo lugar a la defensa de cosa juzgada articulada por la parte demandada. El recurso fue denegado a fs. 98, lo que originó esta presentación directa.

Sostiene el apelante que al resolver de la manera indicada la Cámara habría emitido un pronunciamiento arbitrario y conculcatorio de sus derechos de propiedad y defensa en juicio. Tras un prolijo análisis de los antecedentes del caso, observa que la sentencia contiene errores graves que la invalidan como tal y se agravia, en esencia, porque en ella se omitió considerar ciertas expresiones contenidas en el fallo recaído en un proceso anterior entre las partes que, a su juicio, resultan demostrativas de que en aquel proceso no se había resuelto la pretensión indemnizatoria aquí articulada, como arbitrariamente afirmó la Cámara al acoger la excepción antes aludida.

Teniendo en cuenta lo que resulta de los escritos introductorios y de las sentencias de primera y segunda instancia obrantes en la causa "Unión del Personal Civil de la Nación c/Schwarz, Pablo Ernesto y otra s/consignación y escrituración" (agregada a estas actuaciones), de prolongada tramitación, encuentro que asiste razón al apelante en sus agravios.

Si bien lo concerniente a los alcances de la cosa juzgada es materia ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48,

cabe hacer excepción a dicho principio cuando, como acontece en la especie, la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, lesionando de ese modo el derecho constitucional de la defensa en juicio (cf. Fallos: 292:202; 295:42, sus citas y otros).

En efecto, en el anterior proceso tramitado entre las mismas partes la aquí accionada había demandado el cumplimiento del contrato de compraventa de un inmueble, en tanto que la hoy actora había reconvenido por resolución de dicho contrato, tesis que resultó triunfante. Ese fue el tema central de dicho pleito. Sin embargo, en el punto tercero del petitorio del escrito de contestación de demanda y reconvenición (fs. 294 vta. del expediente agregado), los aquí actores pidieron que se hiciera lugar al "resarcimiento del daño moral y material causado por las maniobras denunciadas" en esa oportunidad.

Con ese alcance, el juez de primer grado entendió que los daños materiales reclamados allí eran los provenientes de "la privación del capital representado por los pagarés impagos" (ver fs. 770 del expediente agregado); tema vinculado a las "maniobras" a que se había hecho alusión en el responde. El rubro fue admitido, aunque compensado por el beneficio que obtendrían los damnificados como consecuencia de la restitución del local objeto del contrato que se declaraba resuelto. A su vez, el daño moral proveniente de los mismos hechos fue rechazado. La sentencia de Cámara confirmó el recordado fallo (ver fs. 817/828) y, tangencialmente, al referirse a las restituciones recíprocas que debían hacerse las partes a raíz de la resolución del convenio dejó a salvo el derecho a indemnización de la parte no culpable, la que se rige —añadió— por los principios generales (fs. 826 vta. del expediente agregado).

Ahora bien, en el *sub lite* se reclaman los gastos que habría efectuado la actora y los daños motivados por la privación del uso del local que la parte demandada habría ocupado durante 98 meses a partir de octubre de 1973, cuando se celebró el contrato de compraventa luego resuelto.

Frente a los antecedentes expuestos, que muestran la diversidad de las pretensiones deducidas en uno y otro pleito no ha podido válidamente el *a quo* omitir el análisis preciso de los términos en que fue resuelto el proceso anterior y sus alcances en orden a los daños cuya reparación se persigue, aspecto cuya incidencia en la solución del caso resultaba decisiva.

Por otra parte, como apunta acertadamente la apelante, tampoco parece razonable extender el resultado del juicio anterior a aspectos no debatidos en él con la argumentación de que tales cuestiones debieron ser incluidas en aquel juicio. Tal razonamiento no se adecua a las peculiares circunstancias del caso, donde se trata de un contrato celebrado a fines de 1973 cuyo cumplimiento o resolución comenzó a debatirse en 1975 (expediente agregado), operándose la restitución del inmueble —como consecuencia de la resolución contractual dispuesta en el fallo que dirimió aquel debate— sólo en mayo de 1981 (ver fs. 883/884 del citado expediente).

Por todo ello, opino que corresponde admitir esta presentación directa y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 28 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Schwarz, Pablo Ernesto y otra c/Unión Personal Civil de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocatoria del fallo de primera instancia, que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada

opuesta a la demanda de indemnización por la privación del uso del inmueble desde la firma del boleto celebrado entre las partes hasta su restitución por los compradores, que había sido ordenada en un juicio anterior por escrituración promovido por estos últimos.

2º) Que el recurrente sostiene que el pronunciamiento es arbitrario pues carece de fundamentos y omite la consideración de expresiones contenidas en la sentencia firme que puso fin a aquel juicio, de las que emergería de manera incuestionable el derecho a la reparación que se persigue en el presente.

3º) Que si bien lo atinente al alcance de la cosa juzgada no constituye, como regla general, un tema que habilite la instancia extraordinaria de esta Corte, los agravios que plantea el apelante justifican, en el caso, hacer excepción al principio, por lo que el recurso debió ser concedido (Fallos: 292:202; 295:42 y otros).

4º) Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente de fs. 42/43 vta., los que se dan por reproducidos por razones de brevedad. En consecuencia, corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto la decisión apelada, a fin de que la cuestión sea fallada nuevamente.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 71/vta. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

ALICIA T. CEPEDA DE PEÑALBA V. ORLANDO PEÑALBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que estimó que el depósito previsto por el art. 280 del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires no era alcanzado por el beneficio de litigar sin gastos reconocido por el art. 83 del mismo cuerpo toda vez que no revestía el carácter de impuesto o sellado de actuación y declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base de considerar que no se había cumplido con el referido recaudo formal y que no podía obviarse su satisfacción, ya que al tiempo de presentar el recurso el beneficio aún no había sido concedido. Ello es así, pues tal interpretación literal frustra el objetivo perseguido por la institución reglamentada, toda vez que al limitar su ámbito de aplicación a los casos en que se tratase exclusivamente de impuestos y sellados de actuación, se ha restringido la eficacia de una disposición cuyo fin específico ha sido posibilitar —inclusive en esa etapa previa al otorgamiento de la carta de pobreza— el derecho de defensa que de otra forma se vería indebidamente cercenado (1).

SALOMON DE JESUS GAY V. EDUARDO C. VITTAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitrario el pronunciamiento que establece que el plazo de gracia para la presentación del escrito no se extendería también al depósito previsto en la ley como requisito de procedencia del recurso, traduciendo una comprensión formalista e inadecuada de la ley que desvirtúa su sentido y vuelve inoperante —en los hechos— la facilidad reconocida a los litigantes (2).

(1) 6 de marzo. "Cometta, A. F. y otros c/Cañogal S.R.L.", del 22 de octubre de 1985.

(2) 6 de marzo. Fallos: 294:363.

DORA MANUELA GUZMAN DE MENDEZ CASARIEGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, por vincularse con cuestiones de naturaleza común y procesal son ajenas, en principio, a la instancia de excepción, tal doctrina no puede aplicarse de manera irrestricta cuando, como en el caso, el escrito de apelación contiene una crítica que resulta suficiente para cubrir las exigencias legales al respecto (1).

JUBILACION Y PENSION.

Si resulta claro que la petición del recurrente se encamina a obtener la declaración de invalidez de aquellas normas que cercenaron su derecho jubilatorio con menoscabo de las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, la limitación que el *a quo* impone no se aviene con la amplitud de criterio con que los jueces deben apreciar las peticiones atinentes a la materia previsional, particularmente cuando resulta manifiesto que la impugnación persigue que el monto de los haberes sea acorde con el carácter sustitutivo que deben mantener las prestaciones.

RENATO ANTONIO ALPUY

NAVEGACION.

Corresponde revocar la sentencia que —por entender que la responsabilidad profesional comprometida en el caso sólo puede ser juzgada por el Tribunal Administrativo de la Navegación— dejó sin efecto la sanción de suspensión que la Prefectura Nacional Marítima impuso a un Patrón Fluvial de Primera de la Marina Mercante, a raíz del accidente de navegación ocasionado por su embarcación, cuando efectuaba tareas de remolque en el puerto de Buenos Aires, ya que tal solución adoptada sobre la base de la competencia excluyente asignada al tribunal admi-

(1) 6 de marzo. Fallos: 299:268; 300:436; 301:1415; 306:879.

nistrativo por la ley de creación no contempla la extensión de la jurisdicción administrativo policial de la Prefectura Nacional Marítima tal como ha quedado fijada a partir de la ley 20.325. Se observa con claridad, a través de la nota de elevación que acompaña a la ley 19.496, la intención del legislador de reservar la intervención del órgano administrativo para los casos cuya gravedad e importancia así lo aconsejen, facultándolo a su vez a devolver las actuaciones sumariales que a su criterio no reúnan tales condiciones, pero sin que de ello quepa inferir que la Prefectura se encuentra impedida de reasumir su jurisdicción a fin de deslindar las responsabilidades de orden profesional que surjan de las actuaciones sumariales producidas.

NAVEGACION.

La disposición tomada en el caso por el Prefecto Nacional, con fundamento en el art. 599.0101, inc. b), del "*Reginave*", al confirmar la sanción derivada de la responsabilidad técnico administrativa atribuida al actor, comportó el ejercicio legítimo de la facultad que asiste a la Prefectura de juzgar la falta de pericia profesional del personal navegante, en los casos en que el tribunal creado por la ley 18.870 decline su intervención en razón de la menor gravedad de los hechos imputados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, obrante a fs. 127/128, procedió a dejar sin efecto la suspensión impuesta por la Prefectura Naval Argentina al Patrón Fluvial de Primera de la Marina Mercante Nacional Renato Antonio Alpuy.

Según lo decidido, las responsabilidades profesionales derivadas de la navegación sólo son calificables por el Tribunal Administrativo instituido por la ley 18.870. Como en autos este organismo declaró que no procedía instruir causa con motivo de los hechos investigados (ver fs. 77), el *a quo* concluye que no se generó responsabilidad profesional y, por lo tanto, a la Prefectura sólo cabe sancionar la comisión de alguna de las faltas o contravenciones de las contempladas en el "*Reginave*". Dado que la omisión que se

imputó al Patrón Alpuy sólo se relaciona con los deberes impuestos por la responsabilidad profesional, pero no constituye transgresión de alguna previsión legal o reglamentaria expresa, la sentencia apelada procedió a anular la sanción administrativa.

Contra ese pronunciamiento se alza la apelante afirmando, en síntesis, que la Prefectura cuenta con competencia, a la luz de las normas vigentes, para juzgar en sede administrativa la responsabilidad técnico-profesional y que el art. 599.0101 del "*Reginave*" "es un claro y expreso precepto contravencional, en el cual se encuentra tipificada toda conducta culposa que revele falta o falla de idoneidad profesional en el caso concreto" (fs. 137 y vta.).

Coincido con el tribunal apelado en que existe cuestión federal que habilita al análisis de la causa por medio del recurso extraordinario, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia que cabe asignar a normas de ese carácter y se discute la validez de un acto emanado de autoridad nacional, siendo el fallo impugnado contrario a las pretensiones de la recurrente.

A mi modo de ver, el tema por el que pasa la decisión del pleito en esta instancia está dado por el alcance que corresponde asignar a las facultades de la Prefectura para imponer sanciones motivadas por la inidoneidad profesional, en los casos en que el Tribunal Administrativo de la Navegación resigna su intervención.

Así enfocado el meollo de la cuestión, considero pertinente realizar un análisis de las normas competenciales correspondientes a los órganos encargados de la jurisdicción administrativa de la navegación, aclarando sus alcances con los fundamentos que presidieron los correspondientes proyectos, puesto que, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167).

En primer lugar, destaco que con la sanción de la ley 18.398 se pretendió consagrar un régimen orgánico que sirviera de estatuto básico a la Prefectura Naval Argentina. Al definir sus funciones, en lo atinente al ejercicio de la jurisdicción administrativa de la navegación, se le otorgó competencia para instruir sumarios en los supuestos de acaecimientos de la navegación, para "su investigación y juzgamiento a efectos de *deslindar responsabilidades* en el orden administrativo" (art. 5º, ap. b, inc. 1), atribuyéndosele además el juzgamiento de las faltas o contravenciones marítimas y fluviales (*idem*, inc. 2).

Al año siguiente, se resuelve la creación del Tribunal Administrativo de la Navegación, sancionándose la norma legal que define su jurisdicción, composición y procedimiento. El Mensaje que acompaña el proyecto de ley, que llevaría el N° 18.870, reseña la preocupación de los sectores ligados al quehacer marítimo por la estructuración de un procedimiento orgánico tendiente a lograr el pronunciamiento de la autoridad sobre los hechos de la navegación que puedan comprometer la responsabilidad profesional del personal interviniente. Al describir la situación imperante, cuyo mejoramiento se pretende con la norma proyectada, recuerda que la mala conducta, impericia o inmoralidad, comprobada mediante la instrucción de un sumario, es también resuelta por el prefecto nacional naval, quien puede aplicar una sanción tan grave como el retiro definitivo de la patente o habilitación, reservándose el juzgamiento ante un tribunal *ad-hoc*, para los casos de "accidentes graves o de importancia", según los términos del art. 1027 bis del Digesto Marítimo y Fluvial.

Sancionada la ley y creado, entonces, el Tribunal Administrativo de la Navegación, corresponde a este organismo "fijar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de accidentes de la navegación, aplicando las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en la materia" (art. 4º, inc. a). A la luz de este texto, tan preciso, parece que la competencia para el juzgamiento administrativo de las responsabilidades del carácter mencionado quedan desplazadas de la Prefectura y reservadas, en su totalidad, al nuevo organismo. No obstante, la reglamentación de

la ley, aprobada por decreto 6881/71, ya nos ofrece un margen amplio de duda, puesto que su motivación denuncia la necesidad de determinar con claridad cuáles son los hechos que deben dar lugar a la formación de causa ante el Tribunal, a efectos de coordinar las tareas del mismo con las que debe realizar en el futuro la Prefectura Naval Argentina. Con tal objeto, en el art. 4º se especifica que la jurisdicción del Tribunal Administrativo es excluyente de la atribuida a la Prefectura "en los casos en que el Tribunal decidiera que existe mérito para iniciar causa ante el mismo", agregando seguidamente que "a la Prefectura Naval Argentina corresponderá fijar las responsabilidades de carácter profesional y aplicar las sanciones a que alude el art. 4º, inc. a), de la ley 18.870, en los casos en que dicho Tribunal resuelva que, por menor gravedad o importancia de los mismos, no proceda ordenar la instrucción de causa, en uso de la facultad que le acuerda el art. 40 *in fine* de la ley mencionada en último término".

A esta altura de la evolución normativa, observo que existe una ley que atribuye competencia genérica al tribunal administrativo, en todos los supuestos de juzgamiento de la idoneidad profesional, pero la reglamentación restringe su alcance a los casos en que el organismo disponga la prosecución de la causa ante sí. Cuando resuelva que no hay mérito para ello, renace la facultad de la Prefectura que no sólo se limita a la aplicación de las penas administrativas derivadas de la comisión de faltas, sino que alcanza también al establecimiento de responsabilidades profesionales, con la consiguiente sanción.

En este estado, se sanciona la ley 19.496 que viene a introducir modificaciones a la 18.870, que juzgo decisivas para la solución del *sub judice*. Creo conveniente, por tal razón, detenerme en la Nota de elevación del proyecto, pues pone de manifiesto con nitidez la intención perseguida por el legislador, al aclarar ciertas previsiones de la ley cuya reforma se pretende y que, como hemos visto, quedaban oscurecidas por el tenor de su reglamentación. Se destaca que la lectura aislada de ciertos artículos de la ley 18.870 parecería indicar que la totalidad de los acaecimientos de la navegación deben ser considerados por el Tribunal Administrativo; pero el art. 40

in fine permite arribar a otra conclusión, dado que al facultar al organismo para decidir si procede o no la instrucción de la causa, está señalando la intención del legislador de limitar su actividad que de otro modo se tornaría imposible dado el elevado número de sumarios que se inician por hechos de esta naturaleza. En consecuencia, se entiende pertinente reservar al Tribunal el conocimiento de aquellos sucesos de mayor gravedad o importancia que justifiquen su intervención.

En procura de la finalidad reseñada, se procedió a reformar el art. 3º de la ley 18.870, atribuyendo competencia al Tribunal Administrativo de la Navegación para el juzgamiento del personal de la marina mercante, "imputado como presunto responsable de la comisión de hechos *de gravedad o importancia*". Con esta modificación, a mi juicio, se dispuso toda posible contradicción entre la norma legal y la previsión reglamentaria, deslindando dos ámbitos de actuación alternativos para la misma naturaleza de causas, dependiendo la determinación de la sanción por parte del Tribunal o de la Prefectura según sea la entidad del hecho, en orden a su gravedad o importancia. Al efecto, se faculta al primero de los organismos para decidir, al elevarle las actuaciones la Prefectura, si mantendrá su competencia debido al mérito que atribuye al acaecimiento, o se devolverá la causa al órgano preventor para que sea decidida en su seno.

La conclusión que vengo de exponer, se ve robustecida, a mi entender, con la modificación introducida por la ley 20.325 a la ley general de la Prefectura 18.398, con el objeto de adaptar sus disposiciones a los cambios introducidos por las normas que ya he puesto de manifiesto. De este modo, la nueva redacción del art. 5, ap. B, inc. 1, conforme el art. 6 de la ley 20.325, adjudica a la Prefectura Naval Argentina, en ejercicio de la jurisdicción administrativo-policial, la atribución de instruir sumarios por naufragios, colisiones, varaduras y otros acaecimientos de la navegación para proceder a su investigación y *deslindar responsabilidades en el orden administrativo*, en aquellos casos cuyo juzgamiento no corresponda al Tribunal Administrativo de la Navegación.

Cabe agregar, que el inc. 2 —en su redacción actual— faculta a la Prefectura para “juzgar las faltas o contravenciones de seguridad náutica”; por lo que, a la luz de los antecedentes reseñados, a mi juicio, el alcance que corresponde atribuir al deslinde de responsabilidad que se menciona en el inciso anterior no puede ser otro que la determinación de responsabilidad profesional derivada de la inidoneidad o impericia, no constitutiva de una contravención administrativa, tal como se realizó a fs. 93/95.

Opino, en consecuencia, que corresponde acoger el recurso extraordinario de fs. 132/138, revocar la sentencia apelada, y devolver las actuaciones al *a quo* a fin de que éste resuelva sobre la materia pendiente, esto es, acerca de la sanción impuesta al accionante por su responsabilidad profesional. Buenos Aires, 26 de junio de 1985. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1986.

Vistos los autos: “Alpuy, Renato Antonio c/res. 189/82 de Prefectura Nac. Marítima s/apelación”.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal dejó sin efecto la sanción de diez días de suspensión que la Prefectura Nacional Marítima impuso al Patrón Fluvial de Primera de la Marina Mercante, Renato Antonio Alpuy a raíz del accidente de navegación ocasionado por su embarcación, cuando efectuaba tareas de remolque en el puerto de Buenos Aires.

2º) Que la Cámara estimó que la responsabilidad profesional emergente de tales hechos únicamente puede ser juzgada por el Tribunal Administrativo de la Navegación, y que la declaración de este organismo de que no procedía instruir causa por los motivos

denunciados obstaba a que aquélla pudiera ser fijada con posterioridad por la Prefectura. A juicio del *a quo*, las facultades disciplinarias que esta última retiene sólo pueden ser ejercidas respecto de conductas expresamente tipificadas como falta o contravención en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre ("*Reginave*"). La negligencia imputada al patrón Alpuy, en cambio, no configura ninguna acción u omisión punible, con arreglo a aquellas disposiciones y, por consiguiente, concluye la sentencia, aunque comprometa el desempeño técnico profesional del nombrado, carece de aptitud para fundar la sanción confirmada por el prefecto.

3º) Que contra tal pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 142, que resulta procedente por hallarse controvertida la interpretación de una norma federal y ser el fallo definitivo del superior tribunal de la causa contrario al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que la cuestión en debate reside en determinar si la competencia del Tribunal Administrativo de la Navegación para calificar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de accidentes de la navegación e imputables al personal embarcado, es excluyente o si, por lo contrario, en determinadas condiciones la comparte con la Prefectura Nacional Marítima. La controversia, a la luz del art. 4º, inc. a), de la ley 18.870, parece a primera vista resuelta en el sentido indicado por la Cámara. Una consideración más detenida del tema, impone empero, descartar esa inteligencia en favor de la que propone la recurrente, la que resulta de integrar el precepto en cuestión dentro del contexto legal más amplio que le confieren las normas dictadas con posterioridad sobre la materia.

5º) Que conviene recordar, que esta Corte ha reiterado que las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, con mayor razón aún en los supuestos en que el régimen pertinente está organizado en más de una ley formal (Fallos: 255:

192; 263:63; 267:478; 286:322; 288:416). Una correcta hermenéutica, por tanto, debe evitar dar un sentido a las normas que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y debe procurar, en cambio, alcanzar aquel que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 289:185; 291:359; 296:372).

6º) Que la solución adoptada por el *a quo*, sobre la base de la competencia excluyente asignada al tribunal administrativo por la ley de creación, no satisface los principios mencionados, pues no contempla la extensión de la jurisdicción administrativo-policial de la Prefectura Nacional Marítima tal como ha quedado fijada a partir de la ley 20.325. Se observa con claridad, a través de la nota de elevación que acompaña a la ley 19.496, la intención del legislador de reservar la intervención del órgano administrativo para los casos cuya gravedad e importancia así lo aconsejen, facultándolo a su vez a devolver las actuaciones sumariales que a su criterio no reúnan tales condiciones, pero sin que de ello quepa inferir que la Prefectura se encuentra impedida de reasumir su jurisdicción a fin de deslindar las responsabilidades de orden profesional que surjan de las actuaciones sumariales producidas.

7º) Que, en tal sentido, el Tribunal estima suficiente remitirse a las consideraciones más extensas que formula el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen, las que a fin de evitar repeticiones innecesarias se dan por reproducidas. En mérito de lo cual, cabe concluir que la disposición tomada a fs. 107/108 por el Prefecto Nacional, con fundamento en el art. 599.0101, inc. b), del "*Reginave*", al confirmar la sanción derivada de la responsabilidad técnico-administrativa atribuida al actor, comportó el ejercicio legítimo de la facultad que asiste a la Prefectura de juzgar la falta de pericia profesional del personal navegante, en los casos en que el tribunal creado por la ley 18.870 decline su intervención en razón de la menor gravedad de los hechos imputados. Lo expuesto, por ende, torna innecesario el examen de otro orden de agravios planteados en el escrito de fs. 132/138 y nada resuelve acerca de la corrección de la sanción, lo que deberá ser materia de la nueva decisión a dictarse sobre el punto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 127/128 vta. con el alcance indicado en el anterior considerando y se devuelven los autos, a fin de que el tribunal interviniente se pronuncie acerca de la sanción impuesta al actor por su responsabilidad profesional.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v.
ESTHER GALLONI Y BRIANT Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si las cuestiones propuestas por el apelante —inconstitucionalidad del art. 37 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires— versan sobre planteos similares a los que fueron tratados por el Superior Tribunal de provincia al resolver el recurso local, tal decisión se constituyó en la definitiva del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, y el recurso extraordinario deducido resulta pues, prematuro (1).

JUAN ANTONIO CONSTANTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si con posterioridad a la presentación del recurso extraordinario, el recurrente invocó la prescripción de la acción penal en la causa, por lo

(1) 11 de mayo. Fallo: 302:772, "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/Intilângelo de Castarataro s/expropiación", "Ladislao O. Stekar S.A.C.C.I. y F. c/Pagano, H. D.", y "Alesy S. A. s/concurso preventivo", del 12 de abril, 13 de setiembre de 1984, y 25 de junio de 1985, respectivamente.

que, encontrándose la Corte Suprema limitada en su jurisdicción extraordinaria por los temas introducidos en la oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48, y en atención al carácter final de sus fallos, corresponde suspender el pronunciamiento respecto del recurso concedido a fs. 45 a las resultas de la decisión que dicte el juez de la causa en relación a la prescripción de la acción, a quien a ese efecto le será remitida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Constantino, Juan Antonio s/art. 1º, inc. A, ley 8895".

Considerando:

Que con posterioridad a la presentación del recurso extraordinario de fs. 36, el recurrente invocó la prescripción de la acción penal en la causa, por lo que, encontrándose este Tribunal limitado en su jurisdicción extraordinaria por los temas introducidos en la oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:346, 538 y 656 y 303: 169 y 1823), y en atención al carácter final de sus fallos, corresponde suspender el pronunciamiento respecto del recurso concedido a fs. 45 a las resultas de la decisión que dicte el juez de la causa en relación a la prescripción de la acción, a quien a ese efecto le será remitida (Fallos: 306:652 y causas: L.30.XX. "López, Luis Leónidas s/infr. ley 8895" y E.40.XX. "Elizari, Rubén A. s/apela resolución Juez. de Faltas" resueltas el 10 de julio de 1984 y 14 de marzo de 1985, respectivamente).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

IDEAR PUBLICIDAD S.R.L. v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

A los fines de surtir la instancia originaria una sociedad de responsabilidad limitada debe probar la distinta vecindad, respecto de la contraria, de todos sus miembros (art. 10, ley 48).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Observo que la distinta vecindad de la actora no aparece acreditada en los términos requeridos por el art. 10 de la ley 48.

En cuanto a la tasa de justicia, hago notar que la demandante no ha tomado en cuenta, para fijar su monto, la desvalorización monetaria corrida hasta el 28-10-1985, solicitada en el punto 6º) del Petitorio. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

Que conforme lo tiene establecido esta Corte (Fallos: 250:600) a los fines de surtir la instancia originaria una sociedad de responsabilidad limitada debe probar, la distinta vecindad, respecto de la contraria, de todos sus miembros (art. 10, ley 48).

Que la documentación acompañada es insuficiente para cumplir ese requisito, tal como lo destaca el dictamen del señor Procurador General.

Por ello, se declara que no se encuentran acreditados los extremos que tornan procedente esta instancia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

BLANCA ROSA ARIAS v. ESTABLECIMIENTO
TEXTIL OESTE S.A.I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que no hizo lugar a la indemnización reclamada por entender que el perjuicio se produjo no "con las cosas" ni por su riesgo o vicio sino "a propósito" de las mismas, lo que importa introducir una distinción que excede los límites de una interpretación razonable del art. 1113 del Código Civil y que desnaturaliza su significado, ya que no se trata de que el trabajo no sea una "cosa" sino de establecer si las "cosas que debió manipular el dependiente para llevarlo a cabo" eran o no de naturaleza riesgosa y, en tal caso, meritar la eventual incidencia que las mismas hayan podido tener con relación a los esfuerzos que —por aquellas características— pudieron haber requerido del obrero (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios relativos a la interpretación y aplicación del art. 1113 del Código Civil conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos al recurso extraordinario (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

(1) 11 de marzo.

FERNANDO ERNESTO GIL v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 cuando se ha controvertido la validez de un acto emanado de la autoridad nacional y la decisión de los jueces de la causa ha sido contraria a ésta. En el caso se declaró nula una resolución universitaria que modificaba el régimen de dedicación exclusiva (1).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, corresponde confirmar la sentencia que —por entender que mediaba un supuesto de excepción al principio general— declaró nula la resolución universitaria que había modificado el régimen de dedicación exclusiva en el cual habían sido designados los actores, por el de dedicación simple, por estimar que la sola circunstancia de que éstos no hubieran obtenido el doctorado dos años después de haber invocado entre sus antecedentes que eran candidatos a ello, no autorizaba a modificar dicho régimen toda vez que esa candidatura no decidió la selección ni su permanencia en los cargos con dedicación exclusiva, que fueron obtenidos por concurso. Ello es así, pues de esta forma los profesores adquirieron un derecho subjetivo a permanecer asimilados a ese régimen mientras no mediaran causas que les hicieran perder tal beneficio (2).

PABLO ANIBAL OGALLAR v. CONFEDERACION GENERAL
DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones

(1) 11 de marzo. Fallos: 300:47.

(2) Fallos: 251:276; 267:540; 283:189; 302:1503.

de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ogallar, Pablo Aníbal c/Confederación General del Trabajo de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 295:658; 297:558).

Por ello, se lo declara procedente y se decreta la suspensión del curso del proceso. Agréguese el recurso de hecho a los autos principales. Notifíquese a las partes y hágase saber al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1 lo resuelto en la presente. Fecho, corran los autos con la vista conferida al señor Procurador General, previo reintegro del depósito de fs. 1.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DORA AJDA PEREIRA v. ROBERTO COPPARI y ESSO S.A.P.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido del reajuste por depreciación monetaria de los intereses impagos, ya que frente al carácter autónomo de la deuda y al retardo en el pago, no purgado por el hecho de que la deudora hubiese practicado una liquidación sin reajuste por depreciación monetaria, la solución del caso debe sustentarse en la aplicación de la doctrina que sanciona el incumplimiento mediante el reconocimiento del derecho que, en situaciones análogas, autoriza a computar la depreciación operada con posterioridad al devengamiento del crédito (1).

HECTOR OROZCO

MINISTERIO PUBLICO.

Las comunicaciones o informes que produzcan los integrantes del Ministerio Público en cumplimiento de su deber no son alcanzados por las normas penales, en tanto deben calificarse como privilegiados; y, en consecuencia, con excepción de las correcciones disciplinarias que pudieren corresponder, éstos no pueden ser acusados, interrogados ni molestados por las opiniones o aseveraciones que formulen en las presentaciones o escritos en que ejerciten sus pretensiones ante los jueces (2).

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales ordinarios, y sólo procede la intervención de la Corte Suprema —art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional— cuando media extralimitación manifiesta o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo tornan conveniente (3).

(1) 11 de marzo. "Vianini S.P.A. y otra c/O.S.N. s/cobro", del 2 de marzo de 1982.

(2) 11 de marzo.

(3) Fallos: 253:299; 266:86; 284:22; 298:352.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto el apercibimiento interpuesto por una Cámara al Sr. Fiscal ante ella, a raíz de una denuncia efectuada por éste con motivo de irregularidades cometidas por un juez de primera instancia, fundado en el tono lesivo y agravante respecto de la magistratura atribuido a expresiones contenidas en el escrito ya que éstas no implicaban menoscabo al decoro debido al tribunal y sus miembros (1).

SUPERINTENDENCIA.

Las funciones de superintendencia no son como principio vía hábil para revisar actos jurisdiccionales (2).

HAYDEE E. ALVAREZ DE MULLALLY v. NACION ARGENTINA
(CDO. EN JEFE DEL EJERCITO)

PENSIONES MILITARES: *Pensiones a deudos de militares.*

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso reconocer derecho a pensión, dividida en partes iguales, a dos beneficiarias por el fallecimiento de un militar, por entender que una de las solicitantes había contraído matrimonio con aquél en nuestro país, sin que hubiera incurrido en alguna de las causales que produjeran la caducidad de tal derecho, y que la otra era acreedora a la prestación que solicitaba en razón de la presunción de buena fe que la amparaba al haberse declarado soltero el otro contrayente, al celebrarse su unión matrimonial en Uruguay. Ello es así, pues el matrimonio de la primera celebrado en México no operó la caducidad de su vocación pensionaria, por cuanto dicho acto fue sólo aparente y estuvo destinado a cubrir un requisito para obtener la radicación de la interesada en Venezuela, donde residía con una hija habida de su unión con el causante, máxime no mediando declaración de autoridad competente en el sentido de hallarse divorciada o separada por su culpa (art. 82, inc. 1º, de la ley 19.101) ni haberse establecido por información administrativa que llevara vida deshonesto (art. 85, inc. 8º, de dicha ley).

(1) Fallos: 303:1475.

(2) Fallos: 300:1011; 301:759.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal a fs. 284/286 vta. confirmó la sentencia del inferior obrante a fs. 174/178 que había dispuesto reconocer derecho a pensión, dividido en partes iguales, a dos beneficiarias por el fallecimiento de don Guillermo Emilio Mullally.

Surge de autos que el causante contrajo en nuestro país matrimonio con doña Yolanda María Martinelli en el año 1948, según constancia obrante a fs. 104/105 y que, con posterioridad, el mismo Mullally celebró otra unión matrimonial, esta vez en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, con doña Haydée Esther Alvarez, oportunidad en que los contrayentes declararon ser de estado civil solteros (v. fs. 3/7).

Para arribar a la conclusión arriba citada los camaristas manifestaron, en síntesis y por un lado, que estaba acreditado y no controvertido que el causante había contraído matrimonio con la primera de las nombradas, hecho suficiente para sustentar el derecho a pensión de ésta y que de las constancias de autos no surgía fehacientemente que la solicitante hubiera incurrido en alguna de las causales que produjeran la caducidad de tal derecho.

Por otro, y en cuanto a la unión celebrada en Montevideo, hallaron también que la señora Alvarez era acreedora a la prestación que solicitaba en razón de la presunción de buena fe que la amparaba al haberse declarado soltero el otro contrayente.

Contra lo así decidido interpuso únicamente la señora Alvarez, por medio de representante, recurso extraordinario que, previo traslado de ley, le fue concedido en lo que hace a la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo relativo a la arbitrariedad, circunstancia esta última que motiva la queja agregada por cuerda bajo la letra A, Nº 166, del Libro XX.

Con carácter preliminar me parece apropiado decir que corresponde tratar ambos aspectos sin disociarlos, en razón de su íntima conexión, esto es, el de la interpretación del derecho federal y el de las causales de la pretendida arbitrariedad (cf. doctrina de Fallos: 295:636, consid. 4º).

El Tribunal *a quo* para reconocer a doña Yolanda María Martinelli el 50 % de la prestación y denegar el derecho íntegro a ésta a doña Haydée Esther Alvarez se basó en que el matrimonio de la primera celebrado en la República de México con don Luciano Ottero no operó, en las circunstancias del caso, la caducidad de la vocación pensionaria de la señora Martinelli por cuanto dicho acto fue sólo aparente y estuvo destinado a cubrir un requisito para obtener la radicación de la interesada en Venezuela donde residía con una hija habida de su unión con el causante.

En el orden de ideas indicado precisó el tribunal superior de la causa que el acceso al beneficio previsto para la viuda por la Ley Militar (Nº 19.101), no resultaba enervado para la nombrada señora Martinelli por no mediar declaración de autoridad competente en el sentido de hallarse separada o divorciada por su culpa (ley cit. art. 82, inc. 1º), ni tampoco haberse establecido por información administrativa que la nombrada llevara vida deshonesta (ley cit. art. 85, inc. 8º).

Las consideraciones que llevaron al sentenciante a la conclusión de no hallarse acreditado en autos ni la separación ni el divorcio de la cónyuge supérstite Martinelli, remiten a una valoración de extremos de hecho que, más allá de su acierto o error, no aparecen revisables en el caso y que, por tanto, no comportan traba alguna bajo ese aspecto para emplazar el caso en las previsiones de la ley aplicable Nº 19.101.

Otro tanto cabe decir respecto de la causal del art. 85, inc. 8º, de dicha ley, pues no sólo no se ha seguido el procedimiento allí previsto de la información administrativa para acreditar la vida deshonesta sino que, además, la parte impugnante, o sea la señora Alvarez, no ha intentado la demostración de tal extremo.

Así lo estimo, pues la invocación del matrimonio celebrado en México podría ser considerado un acto en fraude a la ley argentina, pero no pasible, a mi juicio, de reproche ético.

Queda por considerar si el instrumento obrante a fs. 14/16, que aparece debidamente certificado y autenticado posee virtualidad para tener por configurada la causal de caducidad del derecho a pensión que surge del art. 85, inc. 1º, en cuanto preceptúa que tal derecho "se pierde en forma irrevocable" para la esposa cuando contrajere nuevas nupcias.

Los magistrados intervinientes tanto el de primera instancia como los de la Alzada entendieron que dicho instrumento no ha enervado como pretende la recurrente señora Alvarez, el derecho de la señora Martinelli, pues el acto allí mentado —matrimonio en México con don Luciano Ottero— denota sólo la apariencia de una unión matrimonial destinada a hacer posible la radicación de la actora Martinelli en Venezuela como ya se dijo.

En la decisión de Cámara, no obstante reconocerse la confusa situación que origina la dilucidación del punto, se desliza, empero, una frase en el sentido de no haberse mínimamente acreditado el presunto posterior matrimonio (fs. 285 vta.).

Tal juicio importa la valoración de elementos probatorios arriados a la causa, materia que es propia de los jueces que en ella intervienen y en tanto irrevisables por la vía del recurso extraordinario salvo que el criterio que sustenten quiebre los límites de lo opinable para asentarse en el terreno de la arbitrariedad.

Creo que esa situación descalificante no se ha producido en la causa por obra de lo que declararon los jueces.

En efecto, éstos juzgaron la intención que tuvo la señora Martinelli al solicitar una constancia que certificara su matrimonio en México intención que no habría sido otra que la de cumplimentar requisitos administrativos para obtener su radicación en otro país, que tampoco es el nuestro. Los jueces, pues, juzgaron de intencio-

nes, motivaciones y propósitos escudriñando un punto, dentro del conjunto de cuestiones planteadas en la causa, que no reviste naturaleza federal, como obviamente se advierte.

Desde otro ángulo, la conclusión a la que llegaron no es habilitante para obtener un beneficio acordado por el derecho previsional argentino, tal como aconteció entre otros casos en que se juzgó de los efectos de matrimonios celebrados en el extranjero como un modo de evasión de la ley argentina (vgr. Fallos: 262:477; 263:363; 298:546, entre muchos otros), sino que tal conclusión, que niega la realidad y efectividad del acto referido en el certificado de fs. 14/16, trae por efecto que la señora Martinelli no aparezca incurso en la causal de caducidad del art. 85, inc. 1º.

Más allá del error que pueda predicarse de la argumentación esgrimida por el *a quo*, pienso que el fallo cuenta con fundamentos suficientes para impedir su descalificación por arbitrariedad (ver Fallos: 262:477, considerando 4º).

No logra ese objetivo, a mi ver, la dialéctica desarrollada por la señora de Alvarez en su escrito recursivo de fs. 309/317. Ello así, por las razones que a continuación se expresan.

No se trata aquí de montar una sentencia sobre la base de rigorismo formal y de la renuncia consciente a la verdad, todo lo cual ha sido fulminado por la Corte como un indebido servicio de justicia (cfr. doctrina de Fallos: 238:550 y otros).

No. Se trata de la inversa, de desmontar —tal es, a mi juicio, el intento de la representación de la señora Alvarez—, a impulsos de rigor formalista, la sentencia dictada en autos. En este sentido, sostiene la parte que el matrimonio mentado en el certificado de fs. 14/16 no puede tenerse por inexistente sin haberse argüido de falsedad el instrumento que a él se refiere y que, por tanto, debe admitirse que tal matrimonio existió, con lo que quedó configurada la causal de caducidad del art. 85, inc. 1º, de la ley 19.101.

Estimo que el juicio de la Cámara sobre el punto por ser más sutil se pliega mejor a los matices que ofrece la realidad. Así, pues

tal criterio no importa apartamiento de la verdad objetiva, en mi sentir, cuando con él se predica, con otras palabras pero idéntico sentido, que el mentado matrimonio careció de entidad existencial real y que tan solo poseyó una realidad verbal o literaria carente de virtualidad significativa del hecho vedado a la cónyuge supérstite por la ley 19.101. Desde esta perspectiva, la frase de no haberse mínimamente probado el matrimonio cabe referirla a un matrimonio desrealizado, en cierto modo abstracto, de pura apariencia.

Estimo, asimismo, que el hecho que la decisión reconozca dos titulares del derecho a pensión por partes iguales no configura una demasía capaz de imponer la revocación de la sentencia, ya que situaciones similares han sido reconocidas por el tribunal, no sólo con carácter transitorio como en Fallos: 295:636, sino con carácter permanente (ver causa P.31-XX "Paz, Daniel Nicolás s/pensión", 7 de noviembre del corriente), posibilidad que, por lo demás, ha quedado recogida ahora en la ley 23.226.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Alvarez de Mullally, Haydée E. c/Estado Nacional (Cdo. en Jefe del Ejército) s/pensión militar".

Considerando:

Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que declaró el derecho de las actoras a obtener, dividida en partes iguales, la pensión militar prevista en el art. 92, inc. 1º de la ley 19.101. Contra tal pronunciamiento, una de ellas, que había contraído matrimonio en el Uruguay con el causante, dedujo el

recurso extraordinario de fs. 309/317, concedido a fs. 333 en cuanto a la interpretación de las normas federales aplicadas y denegada respecto de la arbitrariedad alegada, lo que motivó el recurso de hecho que corre por cuerda y que será resuelto en la presente, en atención a la inescindibilidad de los temas a analizar (Fallos: 295:636).

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, que se ajustan a las constancias de la causa y al precedente del tribunal que cita sobre el punto.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida. Costas por su orden, en atención a la índole de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE LABOULAYE LTDA.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El concepto de sociedades contenido en el art. 2, inc. a), de la ley 21.287, abarca a todos los entes empresarios que posean determinada riqueza patrimonial, entre los que se encuentran incluidas las cooperativas, pues ello deriva de los antecedentes de la norma, que denotan la amplitud que el legislador pretendió dar al precepto (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo atinente al rechazo de la repetición de las sumas pagadas en concepto de intereses resarcitorios por el ingreso tardío del primer anticipo del impuesto a los capitales remite a la consideración de extremos de hecho y de prueba, lo cual constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a su tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

(1) 13 de marzo. Fallos 303:555; 304:564.

(2) Fallos: 262:38; 276:311; 302:499.

JORGE ALBERTO CARBALLO — FERNANDO DANIEL VICENTE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La conformidad inequívoca del fiscal de segunda instancia con el fallo absolutorio del juez de grado, quita sustento al recurso deducido por el inferior, pues la apelación queda entonces privada de agravio real que justifique la apertura de la jurisdicción de alzada. La circunstancia de haberse mantenido el recurso al solo efecto de que la Cámara se pronuncie no habilita dicha instancia, porque lo contrario importaría legitimar un procedimiento de consulta carente de fundamento legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 247/250, pronunciada por la Sala II Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en cuanto revocó la absolución de uno de los procesados y lo condenó como autor responsable de tenencia ilegítima de estupefacientes a la pena de un año de prisión en suspenso y multa, interpuso recurso extraordinario el Defensor Oficial (fs. 256/258), el que fue concedido (fs. 265).

Señaló el recurrente que el fallo resulta violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio en tanto fue dictado sin mediar recurso acusatorio y contra la prohibición de la *no reformatio in pejus*. Citó, asimismo, jurisprudencia de esta Corte que avalaría la procedencia de su agravio (Fallos: 234:270 y 244:198).

Ello es así, a juicio del apelante, porque el Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 244, se mostró de acuerdo con la sentencia de origen, que hizo reposar la absolución del acusado en la ilegalidad del allanamiento de su morada, pero mantuvo expresamente el recurso de su inferior jerárquico "en atención a las opiniones diversas que en causas análogas... han puesto de manifiesto los jueces que integran la Sala Penal de esa Excma. Cámara".

A mi modo de ver, el planteo expresado por el impugnante reedita el resuelto por el tribunal en el caso de Fallos: 240:277, de sentido adverso al postulado. Ello no obstante, el suscripto participa del criterio expuesto en disidencia por los ministros doctores don Alfredo Orgaz y don Benjamín Villegas Basavilbaso. De sus votos surge que por lo mismo que el desistimiento “no tiene impuestas palabras sacramentales” y que “lo esencial es que la intención de quien desiste resulte inequívoca” (Fallos: 234:270, 367 y 372; 237:190, 198 y 497), en casos como el de autos es forzoso indagar cuál es la intención inequívoca del Fiscal de Cámara al producir un dictamen que, como el más arriba glosado, resulta contradictorio. No se trata —continuaron los nombrados jueces del tribunal— de presumir o de interpretar libremente una renuncia del recurso (art. 874 del Código Civil), sino de establecer si ese dictamen importa un desistimiento inequívoco, aunque sólo sea tácito o implícito, forma que la ley admite (art. 873, Cód. citado).

Para desentrañar el interrogante, en los aludidos votos se señala que ambas manifestaciones del Fiscal de Cámara son fundamentalmente contradictorias sin perjuicio de los móviles respetables de esta contradicción: por una parte, al mantener el recurso, dice mantener el agravio contra la sentencia apelada, pero, por otro, al solicitar la confirmación de esta misma sentencia —o, como sucede en el *sub examen*, al estimar que asiste razón al sentenciante— declara virtualmente que no mantiene el agravio, que es lo que se llama, cabalmente, una expresión tácita de voluntad (art. 1146 del Cód. Civil), que, en las circunstancias del caso, es una voluntad de renunciar o de desistir o de no mantener el recurso (art. 873, Cód. citado).

Esa voluntad, al igual que en el precedente de cita, surge manifiesta del dictamen, en tanto se reconoce en él que “las irregulares circunstancias en que se produjo el ingreso de la comisión policial al domicilio de Carballo restan validez al acta de secuestro de fs. 2 y obstan a que se tenga por acreditado el ilícito que se reprocha al encartado” y que, por ello, “asiste razón al sentenciante”. Esta no es, sin duda, la expresión de agravios de un apelante, sino la expresión de conformidad de quien se allana a la sentencia. Cuan-

do no obstante ello, el representante del Ministerio Público dice mantener el recurso "en atención a las opiniones diversas que en causas análogas han puesto de manifiesto los jueces que integran la sala Penal de esa Excm. Cámara" y "a fin de no excluir la jurisdicción" de éstos, pretende transformar la jurisdicción apelada del tribunal en una jurisdicción de consulta, transformación que también la Corte ha dicho expresamente que no es legítima (Fallos: 234:270, especialmente pág. 300).

Pienso, por otra parte, que las razones dadas armonizan mejor con el actual texto del art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que faculta al Fiscal de Cámara para desistir, en dictamen fundado, de los recursos interpuestos por sus inferiores, norma que se sustenta en la jurisprudencia de V. E. en los casos "Mario Sixto Gómez", "Monzo" y "Ricoy" (Fallos: 234: 270, 367 y 372), como la propia exposición de motivos de la ley 22.383 lo expresa. Por ello, estimo que en supuestos como el de autos, en que exista un dictamen que contenga la razonada manifestación de que la sentencia apelada no causa agravio a dicho funcionario, no cabe sino entender que éste ha desistido del recurso deducido por el fiscal de primera instancia, pese a que literalmente lo mantenga. Caso contrario, se estaría confiriendo preponderancia a la voluntad declarada de sostener una impugnación en el teórico interés de conocer la opinión de los jueces sobre un tema debatido en la *litis* por sobre la real que abriga el encargado de representar a la comunidad en el sentido del desinterés en la persecución penal del acusado.

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en su parte pertinente y declarar firme a ese respecto la de primera instancia (fs. 198/206). Buenos Aires, 19 de agosto de 1985.
Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Carballo, Jorge Alberto - Vicente, Fernando Daniel s/inf., art. 6º, ley 20.771".

Considerando:

1º) Que el juez de primera instancia absolvió a Jorge Alberto Carballo por el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (fs. 198/206), decisión que fue apelada por el ministerio público (fs. 206). En la alzada, el fiscal de segunda instancia consideró que la sentencia absolutoria era acertada por cuanto no podía tenerse por acreditado el delito, pero mantuvo el recurso "a fin de no excluir la jurisdicción de la Cámara" (fs. 244). Finalmente, ésta revocó el pronunciamiento y condenó a Carballo a la pena de un año de prisión y multa (fs. 247/250).

2º) Que la defensa dedujo el recurso extraordinario de fs. 256/258, concedido a fs. 265, en el que se sostiene que la condena resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que no existió recurso fiscal que habilitara la jurisdicción de alzada, de modo que el *a quo* incurrió en *reformatio in pejus*.

3º) Que el tribunal ya tiene declarado que la conformidad inequívoca del fiscal de segunda instancia con el fallo absolutorio del juez de grado, quita sustento al recurso deducido por el inferior, pues la apelación queda entonces privada de agravio real que justifique la apertura de la jurisdicción de alzada; como así también que la circunstancia de haberse mantenido el recurso al solo efecto de que la Cámara se pronuncie no habilita dicha instancia, porque lo contrario importaría legitimar un procedimiento de consulta carente de fundamento legal (Fallos: 244:198; y también 234:270, 367 y 372; 237:198 y 497). A lo que cabe añadir que la reforma introducida en el art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal por la ley 22.383, ha aceptado el criterio expuesto, que resulta de

aplicación en la especie atento a los términos inequívocos del escrito de fs. 244, que no pueden sino equivaler a un desistimiento de la pretensión recursiva.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca en lo pertinente la sentencia apelada, y se declara firme al respecto la decisión de primera instancia en cuanto absolvió a Jorge Alberto Carballo.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

CLAUDIO ABEL TOMAS ALMENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que estableció el monto en concepto de indemnización civil por los daños causados por el delito de lesiones culposas sin que se alcance a percibir cuál ha sido el parámetro utilizado o la pauta monetaria tenida en consideración por el tribunal para establecer el cuestionado monto, que, por lo demás, por su exigüidad no se corresponde con las circunstancias probadas de la causa; esto es, la destrucción total del vehículo en que se trasladaba la víctima, la edad con que contaba al momento del accidente, su calidad de padre de familia con dos hijos, de corta edad y, especialmente, las graves consecuencias que en su salud, de manera irreversible, arrojó el accidente que lo incapacitó en un 60 a 70 % para el trabajo (1).

(1) 13 de marzo. "Coronel, M. A. c/Segba", del 29 de agosto de 1985.

SANTOS SEGUNDO ENRIQUÉ Y OTROS V. INGENIO Y REFINERIA
SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Aunque en principio es bastante fundamento de los decisorios judiciales la referencia a lo resuelto en otros pronunciamientos, ese solo extremo, sin referencia razonada a los hechos de la causa que se debe decidir, resulta insuficiente para convalidar un fallo. La sentencia dictada en esos términos adolece en esos supuestos de una decisiva carencia de fundamentación que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Así ocurre en el caso en que el *a quo* —al hacer lugar a la demanda por diferencias de salarios, provenientes del reconocimiento de la categoría laboral invocada por los actores— omitió toda referencia a las pruebas aportadas, a las que hace alusión el recurrente (1).

PARTIDO HUMANISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es ineficaz el recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos (2).

(1) 13 de marzo: Fallos: 298:565.

(2) 13 de marzo. Fallos: 256:54; 261:28, 420; 292:121; 295:125; 307:2152.

ELINA ELIESER PETIT v. INSTITUTO DE ENSEÑANZA PRIVADA
PEDRO GOYENA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

La sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por cobro de distintas indemnizaciones laborales no se exhibe como adecuadamente fundada, ni constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, pues no expone motivos suficientes que en el caso justifiquen un apartamiento de lo dispuesto en el art. 276 de la L.C.T., ya que el hecho de que los índices que proporciona el I.N.D.E.C. sean mensuales, no obsta a que se tome el del mes de febrero de 1984 en que, conforme a lo resuelto por el propio tribunal, se produjo la mora, y no el del mes posterior como ocurre en el fallo (1).

BONIFACIO ZALAZAR v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Obras públicas.*

Corresponde hacer lugar a la demanda deducida por el propietario de un hotel situado en la localidad de Epecuén, cuyas condiciones de ubicación privilegiadas se vieron afectadas por el crecimiento imprevisible del lago, a raíz de la actividad desplegada por las Direcciones de Hidráulica y Vialidad dependientes de la Provincia. Ello es así, pues los daños sufridos por esa propiedad son atribuidos a la acción de las aguas provenientes de las filtraciones del muro de contención, la elevación de las napas freáticas, los desbordes de los pozos absorbentes y la falta de escurrimiento natural de las originadas por las lluvias, y se manifiestan en la construcción, sin que hayan sido desvirtuados por las explicaciones de la demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Determinación de la indemnización. Daño material.*

El monto establecido en concepto de daño emergente por el producido en un hotel a raíz de la actividad desplegada por las Direcciones de

(1) 13 de marzo. Fallos: 297:110; 298:360; 299:226.

Hidráulica y Vialidad de la Provincia de Buenos Aires debe ser actualizado hasta la fecha del efectivo pago sobre la base de la variación del índice del costo de la construcción publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

A fin de fijar la cuantía del lucro cesante —en el caso en que se condena a la Provincia de Buenos Aires por los perjuicios sufridos por un hotel— corresponde hacer mérito de los naturales riesgos de una explotación comercial sobre la que gravitan factores diversos, entre ellos y en proporción nada desdeñable, los de naturaleza económica. Por lo tanto resulta necesario no ceñirse estrictamente a las conclusiones del experto y aplicar la facultad del art. 165 del Código Procesal para fijar el referido monto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

No corresponde resarcir las ganancias futuras si se indemniza de manera integral el valor de la construcción e instalaciones hoteleras; y tampoco el alegado daño moral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1986.

Autos y vistos:

I) A fs. 79/94 se presenta el señor Bonifacio Zalazar e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires. Dice que es propietario de un hotel situado en la localidad de Epecuén, frente al lago de ese nombre, que explotó hasta fines del año 1980 y que estaba dedicado a la actividad turística, importante en la zona.

El inmueble —continúa— tiene una ubicación privilegiada, cercana al balneario municipal y contaba con una clientela constante y numerosa que le aseguraba altos porcentajes de ocupación. Empero, esas condiciones se vieron afectadas por el crecimiento imprevisible del lago, cuyo espejo de aguas ha alcanzado niveles nunca conocidos y que ha obligado a cerrar las instalaciones. Tal fenó-

meno tiene su causa, según afirma, en la actividad desplegada por las direcciones de Hidráulica y Vialidad, ambas dependientes de la demandada, cuyos desaciertos han provocado el desvío del curso natural de las aguas de otras cuencas, que desagotan, ahora, en el sistema de las llamadas lagunas encadenadas del Oeste. Ese aporte determinó la elevación del nivel del lago, obligando a la construcción de un terraplén de contención, que si bien evita que las aguas cubran el área urbana, impide el escurrimiento de las de origen pluvial, que se acumulan y anegan la zona donde se encuentra el hotel. También —sostiene— se ha producido el ascenso de las napas, lo que ha deteriorado el inmueble en tal medida que la Municipalidad de Adolfo Alsina no permitió su habilitación.

Hace referencia a los antecedentes del fenómeno, para lo que remite a las constancias de otros juicios similares, a los que vincula concretamente con los daños de su propiedad y que han producido, no sólo el ascenso de las aguas, sino también su perduración. En ese sentido, expresa que los niveles de las lagunas configuran una suerte de escalera descendente de éste a oeste, desde la Alsina hacia el lago Epecuén, y que el ingreso incontrolado de aguas por el Canal Ameghino ha obligado a las autoridades provinciales a impedir su escurrimiento, pese a lo cual han llegado al Epecuén, afectando su área urbana y así, directamente, a su propiedad, que linda con la ribera histórica del lago. También hace referencia a otras obras, entre ellas, la ejecución de la ruta provincial Nº 65.

Por último, describe los perjuicios sufridos, comprensivos del daño emergente, derivado de los deterioros constructivos del inmueble y los gastos que originaron, y el lucro cesante causado por la inactividad comercial, que involucra las temporadas 1979/80 y 1980/81, haciendo reserva de los pertinentes a los períodos posteriores hasta la sentencia. Reclama daño moral.

II) A fs. 179/89 contesta la Provincia de Buenos Aires. Afirma que durante los años 1976, 1977 y 1978 se produjo en la zona un fenómeno meteorológico atípico que puede calificarse como un meteoro extraordinario, que dadas las circunstancias provocó, por la reiteración de las precipitaciones producidas y su gravitación sobre

la receptividad de la cuenca, altos niveles hídricos. Se refiere, asimismo, a las lluvias caídas con relación al período 1917/19, en el cual se registraron otras muy importantes que produjeron inundaciones e infiere de ello que fue la obra de la naturaleza y no la del hombre la que hizo que la cuenca recibiera caudales tan importantes.

Desecha luego la supuesta influencia del Canal Ameghino, que no produjo el incontrolado ingreso de aguas a que alude la actora, como la que se adjudica a las obras viales. Agrega que mediante una acción reguladora de las aguas benefició a la región donde se encuentra la propiedad de la demandante y que se la pretende responsabilizar por hechos a los que es ajena, que afectaron la zona "pese a que su accionar en todo momento estuvo destinado a aliviar las consecuencias del meteoro, logrando que los daños sufridos por los propietarios fueran mínimos" (fs. 183). Cuestiona, finalmente, la existencia y cuantía de los perjuicios denunciados.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que los argumentos de la demandada, expuestos en su contestación y a cuyos términos deberá ceñirse la solución de la controversia, se limitan a reiterar los que ya expuso en precedentes fallados por el tribunal, vinculados con la gravitación de las precipitaciones pluviales caídas y la falta de causalidad entre los perjuicios que se aducen y las obras hidráulicas o viales realizadas, los que fueron oportunamente desestimados (Causa G.276-XIX, "Gómez Alzaga, Martín B. c/Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 27 de agosto de 1985; causa T.322-XVIII, "Torres, Guillermo y otra c/Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 7 de diciembre de 1985).

3º) Que, por otra parte, su interpretación del concepto hidrológico de llanura de expansión, con el que pretende demostrar que la propiedad de la actora se encuentra situada en el ámbito de lo que llama cubeta lagunar, ya ha sido descalificada por esta Corte

en la causa G.276-XIX, citada, en la cual, asimismo, se destacó la significación que se debe otorgar a los índices de recurrencia para medir estos fenómenos. Con todo, caben algunas consideraciones complementarias.

El consultor de la provincia, Ing. Valdéz, cuestiona el concepto de línea de ribera —e implícitamente el de cota media histórica que el perito designado de oficio, Ing. Schmidt, fija a fs. 719— si para su determinación se toman series de cómputos relativamente cortos, por ejemplo del orden de 15 ó 20 años, toda vez que ese lapso puede corresponder a períodos de seca o altas lluvias y no es, por tanto, suficientemente demostrativo. En ese sentido, argumenta que debe discriminarse la línea de ribera “externa”, que involucra el máximo de superficie inundable, y la “interna”, por cuanto entre ambas se encuentra la llanura de expansión, y entiende como cota histórica el máximo nivel, que fue —a su juicio— el de 95,36 m. al que se llegó en 1915. Todo ello le sirve para afirmar que la propiedad de la actora está ubicada en la cubeta lagunar (ver fs. 894).

4º) Que de los antecedentes confrontados y de las propias manifestaciones de la demandada se desprende que invocó, como una situación que pretende semejante a la presente, la inundación producida entre los años 1917 y 1919, por lo que, presumiblemente, fue después de esas fechas que pudo registrarse una cota de nivel elevada.

El informe de los ingenieros Romero y Gando que corre a fs. 130/44 del expediente administrativo 2406-4473 agregado por cuerda, indica para 1921 una altura de 93,65 m. en los términos de la cota IGM (fs. 139, ver informe del Ing. Schmidt a fs. 728 de estos autos), lo que revelaría que se registraron niveles semejantes a los de los últimos años (recuérdese que las aguas llegaron en 1980 a 93,96 m. y en 1982 a 94,15 m. según el propio Valdéz) o que, si en algún momento entre 1917 y 1921 fueron superiores, también se produjo un relativamente rápido descenso de las aguas, cosa que, como es obvio, no se ha dado en el presente caso. Pretender, entonces, invocar una marca de 95,36 m. antes de las máximas inundaciones denunciadas por la actora, cuando se advierte que después

de ellas se registró un nivel de 93,43 m. para afirmar que el hotel ubicado entre las cotas 93,19 m. y 93,34 m. está en la llanura de expansión y de esa forma exonerarse de toda responsabilidad, es un menguado argumento que el tribunal rechaza.

5º) Que, habida cuenta de lo expuesto, sólo corresponde fijar la cuantía del perjuicio. La demandada pretende que no son las aguas del lago las que, por escurrimiento superficial o subterráneo, han afectado la propiedad de la actora, y fundamenta tal aseveración en la existencia de un terraplén, construido hacia 1979.

En su informe, el Ing. Schmidt indica cuál es la función de ese terraplén, cuyo objeto —afirma— es impedir que las aguas del lago cubran el radio urbano de Epecuén. Después de su construcción, prosigue, fue “recrecido y protegido en su talud exterior mediante un enrocado, en el año 1980, para proteger contra el oleaje y la elevación del nivel del lago”. En el momento de efectuar su inspección, en agosto de 1983, las aguas se encontraban próximas a la cota 94, y hay zonas de la planta urbana que se ubican entre las cotas 93,20 y 93,40 (coincide en esto con la que atribuye Valdéz a la propiedad de la actora), que de no existir el terraplén estarían cubiertas por las aguas.

Esa obra, no obstante sus propósitos, no alcanza para evitar las filtraciones, que en el caso de cierres construidos sobre terrenos no rocosos y con materiales sueltos (como en este caso) son mayores y pueden resultar incontrolables (ver fs. 748 vta.). Esas filtraciones y la variación de nivel de la napa freática, han producido el incremento y avance de la salinidad en la mampostería, el anegamiento de los pozos negros y la inutilización de las instalaciones (ver fs. 747/49 y las conclusiones más generales de fs. 717/46).

6º) Que los daños sufridos por la propiedad del señor Zalazar son atribuidos por el perito arquitecto Pregler, a la acción de las aguas provenientes de las filtraciones del muro de contención, la elevación de las napas freáticas, los desbordes de los pozos absorbentes y la falta de escurrimiento natural de las originadas por las lluvias, y se manifiestan en la construcción provocando los efectos

denunciados a fs. 542/43, punto a) y fs. 547, punto e). Esas conclusiones ratifican, en lo pertinente, las del Ing. Schmidt, y no han sido desvirtuadas por las profusas explicaciones e impugnaciones de la demandada, de manera que cabe tener por acreditado el perjuicio, del que sólo corresponde fijar su cuantía económica. Es oportuno señalar que la Provincia de Buenos Aires, que ofreció como prueba el dictamen de un consultor técnico, no produjo el respectivo informe.

7º) Que el arquitecto Prengler describe a fs. 543/45 el inmueble en cuestión, del que da nuevos detalles en su ampliación de fs. 757/69. Se trata una propiedad que ya aparece en el catastro municipal del año 1938, con una superficie de 992 m² cubiertos y 103 m² semicubiertos, y que registra en los planos municipales aprobados en 1981 una extensión total de 1481 m², de la que 1394 m² corresponden a superficie cubierta y 87 m² a semicubierta. Estas cifras varían en más, según su propia verificación *in situ*, en 134 m² (fs. 760). Los materiales empleados y las modalidades edilicias aparecen indicados a fs. 544. Habida cuenta del estado que presentaban las construcciones existentes al tiempo de practicar el peritaje, el arquitecto Prengler afirma que el bien carecía de valor venal, conclusión que, como parece de obvia evidencia por los datos de la realidad actual, cabe tener por cierta (art. 163, inc. 6º, del Código Procesal). Sobre esas bases, su tasación en buen estado de mantenimiento, ascendía para agosto de 1982 a 879.714 pesos argentinos equivalente a 879,71 australes, suma estimada a fs. 545 excluido el valor del terreno toda vez que subsiste su dominio por el actor; a esa cantidad debe añadirse el 9 % de edificación en más verificada según punto f) de fs. 760, lo que la eleva a \$a 958.888 (A 958,88). Asimismo, juzga razonables los gastos en concepto de trabajos realizados entre los años 1979 y 1980 para paliar los perjuicios causados por el fenómeno de capilaridad y elevación de las napas freáticas (fs. 548). El tribunal acepta el valor asignado al edificio por el perito nombrado de oficio y lo establece como total resarcimiento en concepto de daño emergente. Dicho monto deberá ser actualizado hasta la fecha del efectivo pago sobre la base de la variación del índice del costo de la construcción publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

8º) Que, en cambio, corresponde una consideración especial del reclamo por lucro cesante, en el que el actor involucra tanto el que se vio privado de obtener como el futuro. El perito contador, señor Ivanovic, ha determinado este renglón tomando en cuenta la capacidad habitacional del hotel, calculada sobre la base de las constancias de las actas de inspección y habilitación municipal, los promedios de ocupación de las temporadas anteriores y los márgenes de utilidad denunciados, datos éstos para cuya obtención se sirvió, sustancialmente, de la información suministrada por el actor, las constancias de la facturación y los registros del libro de pasajeros. Los comprobantes de gastos que tuvo a la vista para determinar los márgenes de utilidades también le fueron facilitados por Zalar, quien no llevaba registros contables ni elaboraba balances (fs. 464 vta., fs. 463, punto 1, fs. 466, punto 11, entre otras constancias). Por otra parte, es de destacar —como lo reconoce el experto— que los ingresos denunciados sobre la base de esa documentación no “coinciden para nada” con los denunciados con fines impositivos (así, por ejemplo, para el año 1979, ver fs. 655 vta.).

9º) Que todo lo expuesto conduce a una prudente apreciación de este reclamo, en la que corresponde hacer mérito de los naturales riesgos de una explotación comercial sobre la que gravitan factores diversos, entre ellos y en proporción nada desdeñable, los de naturaleza económica. Por lo tanto, parece aconsejable no decidir el punto sobre especulaciones eminentemente teóricas como las que desarrolla el perito contador, quien, como lo reconoce a fs. 657, dependió de información de una relativa base objetiva. Estas observaciones tornan necesario no ceñirse estrictamente a las conclusiones del experto y aplicar la facultad del art. 165 del Código Procesal para fijar la cuantía del lucro cesante, que comprenderá desde la temporada 1979/80 hasta la 1985/86, la primera en la suma actualizada de A 12.500, y las sucesivas en la de A 32.000 por cada período. Es oportuno dejar constancia que respecto de la pericial contable y al igual que en lo atinente a la arquitectónica, la demandada no produjo el informe de su consultor técnico.

10º) Que en cambio, parece impropio resarcir las ganancias futuras si se tiene en cuenta que se indemniza de manera integral

el valor de la construcción e instalaciones hoteleras; y tampoco el alegado daño moral como ya se estableció en casos semejantes (causa T.322.XVIII. "Torres, Guillermo y otra c/Buenos Aires, Provincia de s/ordinario", sentencia del 17 de diciembre de 1985).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1112 y conchs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Bonifacio Zalazar contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días de quedar firme la liquidación que se practicará el capital que allí se establezca y los intereses al 6 % anual desde agosto de 1982 respecto del valor del bien que se manda indemnizar y desde el vencimiento de cada temporada a partir de la de los años 1979/80 en lo atinente al lucro cesante. Los cálculos se deberán ajustar a las pautas fijadas en la resolución del 17 de octubre de 1985 recaída en la causa: T.80.XIX. "Tello, Roberto y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/expropiación irregular" (Considerandos 6º a 8º —en lo pertinente—). Con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

GILBERTO AGUILERA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien el régimen de preclusión es ajeno al debate entre magistrados judiciales sobre sus respectivas competencias, las razones de seguridad jurídica y de orden procesal que sustentan esa institución valen para proscribir los debates manifiestamente extemporáneos. Ello es así, pues admitir que un magistrado adopte en la misma causa y sobre los mismos hechos comprobados, criterios jurídicos sucesivos y contradictorios, conspira contra las mencionadas razones de seguridad jurídica y buena administración de justicia (1).

(1) 13 de marzo. Fallos: 307:1608, 1696.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El juez en lo Penal Económico no se halla autorizado para revisar su competencia después de haber aceptado la atribución que le hizo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. A ello no obsta que la nueva declinatoria haya obedecido a un incidente promovido por el Ministerio Público, pues éste no realizó ninguna actividad procesal que variara el sustento fáctico sobre el que versó la anterior cuestión de competencia y, por otra parte, carece de influencia que la resolución de la Cámara Federal no tenga fuerza dirimente por no darse el supuesto del art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, pues aceptada quedó fijada la competencia en cabeza del Juez en lo Penal Económico, salvo nuevas probanzas que modifiquen aquél.

CINTURON ECOLOGICO AREA METROPOLITANA SOC. DEL ESTADO,
CARLOS A. LAGOMARSINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

El delito previsto en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, debe ser juzgado en el lugar donde debe efectuarse la rendición de cuentas, el que —no mediando estipulación en contrario— debe entenderse ubicado en el domicilio de la administración, sin que tenga necesariamente que coincidir con el domicilio legal de la sociedad (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el Juez de Instrucción no realizó ninguna diligencia desde la remisión del expediente, hasta que el juez provincial se declaró incompetente y tampoco se realizó ninguna actividad procesal por el juez penal que siguió en turno, resulta que de la falta de cumplimiento por el Juez de Instrucción de la Capital de las normas de procedimientos nacionales y de la doctrina según la cual las cuestiones de competencia deben tramitarse por vía incidental, el sumario ha quedado paralizado en contravención con lo que dispone el art. 68 del Código de

(1) 13 de marzo. Fallos: 275:306 y 366; 281:333; 300:231 y 885; 301:471; "Persichini, Tomás y otros", 14 de noviembre de 1985.

Procedimientos en Materia Penal en desmedro del buen servicio de justicia, por lo que corresponde exhortar al juez nacional para que omisiones similares no se produzcan en el futuro, y comunicar a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires respecto de los tribunales sobre los cuales ejerce superintendencia (1).

LUIS MARIA CHICHIZOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo. Al no concurrir en el caso tales elementos, corresponde al juez que previno en la causa continuar conociendo en la misma (2).

MIGUEL RUBEN YAPURA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente el juez provincial que previno en la causa, y no el federal, para conocer en el hurto perpetrado en perjuicio de un particular en el Banco de la Nación Argentina, toda vez que —al no aparecer en autos otro elemento de juicio que pueda hacer surgir dicha competencia— no basta que un hecho ilícito se consume en lugares reservados al Estado Nacional para que su conocimiento competa al fuero de excepción (3).

- (1) "Campón, Angel Fernando" y "Martínez, José y otro", 20 de setiembre y 18 de diciembre de 1984. Fallos: 239:353; 240:9 y 289:446.
- (2) 13 de marzo. Fallos: 303:1531; "Boeris, Enrique Fortunato", 29 de marzo de 1984.
- (3) 13 de marzo. Fallos: 303:1938 y 304:1264.

RAUL PEDRO GERMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción —quien previno en la causa— y no el juez provincial, si nada indica el sitio en que se habría consumado el hecho —adulteración de la numeración original del motor de un camión que había sido adquirido en esas condiciones en la ciudad de Mar del Plata, y que fue advertida en la planta de verificación de automotores de la Capital Federal—, por lo que debe estarse al lugar en que aquél fue secuestrado y comprobada la infracción (1).

DOMINGO GUZMAN ELORRIAGA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aún cuando se encuentran materialmente reunidos los requisitos para trabar la contienda de competencia, la cuestión planteada debe encontrarse precedida de la investigación necesaria para que se puedan ejercer las facultades que confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Corresponde remitir las actuaciones al juez que previno, quien deberá recabar los antecedentes necesarios para determinar la concreta conducta que pueda atribuirse a los denunciados y los alcances de la resolución del juez federal, para, sobre esa base, efectuar la calificación que corresponda al hecho y en consecuencia la competencia para juzgarlo.

(1) 13 de marzo. Fallos: 306:1711.

(2) 13 de marzo. Fallos: 300:640.

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA
(SAN ANTONIO OESTE)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No habilita la competencia de la justicia de excepción, el hecho de que la empresa estatal haya respondido por la desaparición de la mercadería cuyo transporte y custodia le habían sido encomendados, pues el daño que podría irrogarse al patrimonio nacional en tal supuesto, no puede identificarse con el previsto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, ya que la referencia legal a los delitos que tienden a la defraudación de sus rentas, se ocupa de los casos en que los daños sufridos por el Estado Nacional son los que corresponden al resultado directo de la acción típica de que se trata. En el caso —en que se investiga la sustracción de mercaderías transportadas en un vagón del Ferrocarril General Roca, cargadas en la Provincia de Buenos Aires, con destino a la de Río Negro—, es competente la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que la rotura de los precintos de seguridad originales fue advertida al arribar el convoy a la estación Cañuelas, donde se colocan otros en reemplazo, llegando intactos a la Provincia de Río Negro(1).

MARCELO ENRIQUE BERNASCONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien como regla las resoluciones que se refieren al recurso de inaplicabilidad de ley no pueden ser revisadas por la vía extraordinaria, procede hacer excepción a tal principio cuando media alguna causal de arbitrariedad que descalifique el pronunciamiento.

(1) 13 de marzo. "Fiscal s/averiguación robo en perjuicio del Ferrocarril General San Martín", 30 de octubre de 1984; "Ferrocarril General Roca (estación Viedma) s/denuncia robo", 4 de marzo de 1986.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento del tribunal plenario que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que el planteo contenía cuestiones de hecho y no de derecho. Ello es así, pues el tema sometido a dicho tribunal involucra una cuestión de derecho que debió considerar el *a quo*, ya que se trata de resolver si el art. 6º de la ley 20.771 incrimina toda tenencia de estupefacientes, sin necesidad de considerar su dimensión cuantitativa, o si, por el contrario, además de la tenencia comprobada debe valorarse también la cantidad concreta de sustancia secuestrada en poder del imputado, para establecer si ella resulta suficiente para configurar el referido delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en pleno, declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa del condenado contra la sentencia de la Sala IV, que impuso a éste un año de prisión de ejecución condicional y multa, por considerarlo autor responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (fs. 226/227).

Apelada que fue tal decisión por la vía del art. 14 de la ley 48 y negado el recurso (fs. 238), el interesado efectuó la presentación directa en que V.E. solicita mi dictamen.

A mi modo de ver, el remedio federal intentado carece de la debida fundamentación autónoma exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal. En efecto, V.E. ha establecido reiteradamente que el escrito de interposición debe contener el relato de los hechos de la causa necesario para establecer la relación directa e inmediata existente entre lo que ha sido materia de debate y decisión y las disposiciones de naturaleza federal cuya violación se aduce (Fallos 251:274; 255:211; 267:439; 270:349; 276:313;

279:31; 280:121; 282:13; 286:290; 288:448; 291:602; 293:294; 294:73; 295:99; 296:639; 302:1171; 303:374, entre muchos otros), y el de fs. 232/234 del principal carece de tal relato. Además, es evidente que la omisión ha tratado de ser sorteada en el recurso de hecho, vía que la jurisprudencia de la Corte ha declarado inidónea para suplir ese defecto (Fallos: 297:440; 298:286; y otros).

Por otra parte, óbice adicional a la habilitación de la instancia lo constituye la inexistencia, en el caso, del requisito de sentencia definitiva. Ello así porque, como se resolviera en Fallos: 300:1134, no cabe la vía del recurso extraordinario contra la sentencia plenaria que declara la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, pues es la sentencia dictada por la Sala la que reviste el carácter de definitiva, toda vez que el recurso que se interpuso contra ella fue declarado inadmisibile por motivos que no importan decisión sobre el fondo de la causa.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 25 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Bernasconi, Marcelo Enrique s/inf. ley 20.771", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que mediante la sentencia de fs. 212/214 de los autos principales, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, condenó a Marcelo Enrique Bernasconi como autor del delito previsto en el art. 6º de la ley 20.771. Contra ese pronunciamiento dedujo la defensa recurso de inaplicabilidad de ley, en razón de la existencia de precedentes contradictorios en el sentido de que la tenencia de una cantidad insignificante de estupefacientes no configura el delito mencionado (fs. 221). Este remedio fue otorgado por la Sala (fs. 224), pero el tribunal plenario lo

declaró mal concedido por cuanto, a su juicio, el planteo contenía cuestiones de hecho y no de derecho (fs. 226/227).

2º) Que esta última decisión motivó el recurso extraordinario de fs. 232/234, cuyo rechazo (fs. 238) origina la presente queja. En punto a su admisibilidad cabe señalar, en primer lugar, que en el escrito respectivo —si bien escueto— el apelante ha planteado de manera suficiente el agravio que le ocasiona el fallo impugnado, por lo que no media óbice en este aspecto (Fallos: 297:326; 300:214, entre otros); y, en segundo término, que aunque como regla las resoluciones de la naturaleza de la aquí apelada no pueden ser revistadas por la vía extraordinaria, procede hacer excepción a tal principio cuando media alguna causal de arbitrariedad que descalifique el pronunciamiento (Fallos: 285:308; causa G.53.XX. “Guichandut, Blas Juan”, del 16 de abril de 1985).

3º) Que el tema sometido al tribunal plenario importaba resolver si el art. 6º de la ley 20.771 incrimina toda tenencia de estupefacientes, sin necesidad de considerar su dimensión cuantitativa, o si, por el contrario, además de la tenencia comprobada debe valorarse también la cantidad concreta de sustancia secuestrada en poder del imputado, para establecer si ella resulta suficiente para configurar el referido delito. En otras palabras, si dicho artículo 6º admite o no la posibilidad de efectuar discriminaciones cuantitativas. Como se advierte, la solución del interrogante conduce al examen de la norma, de modo que si bien se enlaza con circunstancias fácticas, el planteo involucra una cuestión de derecho que debió considerar el *a quo*.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se admite la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, revocándose la sentencia de fs. 226/227.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

OLGA CRISTINA D'ANDREA DE SASSONE Y OTRA V. SHELL C.A.P.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, extraño a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a la Corte conocer en un planteo de esa naturaleza cuando su examen por los tribunales de la causa extiende su valor formal más allá de límites razonables, utiliza pautas de excesiva latitud y prescinde de una adecuada ponderación de las constancias relevantes del expediente, todo lo cual redundando en evidente menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio del derecho de defensa el pronunciamiento que atribuye efectos de cosa juzgada a la sentencia definitiva dictada en el proceso en el que sólo se había hecho lugar a la solicitud de indemnización del "lucro cesante" derivado de la clausura de la estación de servicio en explotación, privando a las actas de tutela jurisdiccional en punto a los restantes reclamos de resarcimiento —"daño emergente" y "daño moral"— materia del proceso que resultó aniquilado (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es descalificable la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada en un proceso de daños y perjuicios, si media un apartamiento inequívoco de la norma procesal que impone al juez el deber de velar por la igualdad de las partes (art. 34, inc. 5º, apartado c), del Código Procesal), pues al poner en cabeza de la actora la carga de interponer la totalidad de sus pretensiones contra la demandada en un solo proceso debió, en su caso, aplicar idéntico criterio en el examen de la actitud de su contraria, la cual, al oponerse a la acumulación de los autos, consintió el trámite por

(1) 13 de marzo.

(2) Fallos: 307:949.

separado del proceso más reciente y no formuló objeción alguna acerca de la existencia de "litispendencia", defensa solamente alegada al contestar el traslado de la demanda y que al colocar a dicha parte en abierta contradicción con su conducta antecedente no debió merecer el amparo del órgano jurisdiccional.

ARMANDO FOGANTE V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la objeción referente al punto de partida del reajuste del crédito ha sido resuelta por la Cámara en la aclaratoria correspondiente, al mediar conformidad entre esta decisión y lo sustentado por la recurrente, no subsiste agravio alguno emergente de dicha circunstancia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien la determinación de los términos de la litis y el establecer el alcance de los agravios de las partes constituye una materia fáctica de carácter no federal, corresponde hacer lugar al agravio atinente a la ampliación de la indemnización por los gastos hechos relativos a la explotación durante la utilización del suelo, habida cuenta de que la actora no invocó concretamente el perjuicio reconocido y de que el tribunal no ha precisado de manera alguna el contenido y alcance de ese daño, pues no basta a ese efecto con la mera referencia a su inclusión en la condena.

ALEJANDRO ROMULO IACCARINO Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

La interpretación y aplicación de normas vinculadas a la protección de los honorarios de los abogados no puede conducir a una situación contraria, esto es, una reducción notoria de los valores constantes fi-

(1) 13 de marzo.

jados al regularlos, situación que resulta manifiesta si se cristaliza el monto de los honorarios regulados en primera instancia con abstracción del deterioro experimentado por el signo monetario en el tiempo transcurrido desde el dictado del auto regulatorio hasta que éste adquiere firmeza por pronunciamiento confirmatorio, como ocurre en el caso en que —regulados los honorarios— por razones ajenas a la voluntad de dicho profesional, transcurrieron aproximadamente seis años hasta tanto se pudiera individualizar en autos el domicilio real de los deudores, dato éste indispensable a los fines de la notificación prevista por el art. 62 de la ley 21.839, y el *a quo*, luego de transcurrido el lapso de referencia se expidió confirmando el auto regulatorio sin salvedad alguna vinculada a la actualización eventual de aquellos montos (1).

ORAZIO ARCANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La cuestión consistente en establecer si ante la falta de previsión por el art. 161 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) de la tasa de interés relativa a las repeticiones, corresponde hacer aplicación de la contemplada en el art. 42 de la misma ley para el supuesto de la falta de ingreso oportuno por el contribuyente de los conceptos allí enumerados, excede la simple determinación de la tasa de interés aplicable, y corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario toda vez que se cuestiona el alcance de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO: Repetición.

Corresponde confirmar la sentencia que —por entender que si bien el art. 161 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modific.) no menciona el tipo de interés aplicable a las repeticiones de tributos, no puede recurrirse para suplir tal vacío a la previsión del art. 42 del mismo cuerpo legal, dada la distinta finalidad que trasuntan ambas normas— redujo a la tasa del 6 % anual los intereses aplicables sobre las sumas que el Fisco Nacional resultó condenado a devolver a la actora. Ello es así, pues

(1) 13 de marzo. Fallos: 303:863.

las normas mencionadas están situadas en capítulos referentes a temas muy distintos y el objeto del art. 42 —introducido por ley 21.858— es enteramente ajeno al supuesto de repetición de tributos pagados indebidamente, caso en el cual no existe el propósito de constreñir al fisco a dar rápido cumplimiento a la restitución.

IMPUESTO: Repetición.

La extensión analógica de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modific.) al supuesto de repetición de tributos carece de justificación por tratarse de situaciones de diversa índole, ya que resulta obvio el interés común en el pago puntual de los impuestos a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, interés que justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, elevación que —por otra parte— no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda. Dichos objetivos son propios del ámbito al cual se refiere la regla cuya extensión analógica se pretende, lo que no permite su aplicación por esa vía a casos en los cuales aquéllos no se presentan.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Los reparos dirigidos contra los fundamentos en que el fallo apelado finca la disparidad de tratamiento de las obligaciones contempladas en los arts. 161 y 42 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modific.), constituyen objeción válida a lo resuelto en él, porque el criterio que informa la decisión adoptada implica prescindir de la regla metodológica establecida por la propia ley tributaria (art. 11), y que impone efectuar la exégesis de sus disposiciones mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

IMPUESTO: Repetición.

El presupuesto generador de los intereses establecidos por el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modific.) así como de los previstos por el art. 161, no es otro que la mora del deudor en el cumplimiento de la prestación que la ley pone a su cargo. Esta falta de cumplimiento oportuno —se encuentre la deuda a cargo del contribuyente o del Estado— es el hecho que la ley contempla para establecer el comienzo del curso de los intereses ya que ellos representan un modo específico

de indemnización al acreedor, por el retraso en la satisfacción de esa obligación pecuniaria (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Por ser análoga la finalidad con la que los accesorios han sido instituidos en los arts. 42 y 161 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modific.), la adopción de un criterio diferencial no previsto por el legislador en cuanto al alcance del resarcimiento en uno y otro caso, se revelaría falta de razonabilidad. Ello implicaría, además, omitir que dicha ley constituye un instrumento normativo unitario y coherente, por lo que no cabe, dentro de una sana hermenéutica, considerar de modo independiente aquéllos de sus artículos que componen un mismo sistema, ya que una interpretación racional impone la búsqueda del sentido jurídico total que se obtiene por la conexión de las disposiciones que lo integran (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, que revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal y declaró que en los supuestos de repetición de impuestos la tasa a abonar por el Fisco Nacional era del 6 % anual sobre monto actualizado, dedujo la actora recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 302.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el *a quo* que la falta de precisión del art. 161 de la ley 11.683 (t.o. 1978) en punto a la tasa de interés correspondiente a las acciones de repetición, no podía llevar sin más a aplicar en forma analógica el art. 42 de ese cuerpo legal que reconoce una finalidad diferente a la del precepto mencionado en primer término.

Expuso en tal orden de ideas que esta clase de acciones iniciadas por los contribuyentes tienden a la reparación del daño ocasionado por el pago indebido, sea éste voluntario o a requerimiento

de la propia administración, encontrándose en juego tan sólo el interés privado, razón por la que debe someterse a las mismas normas que rigen las relaciones patrimoniales de igual naturaleza. Por el contrario, agregó, el accesorio previsto en el art. 42 de la ley 11.683 trasciende el mero interés particular de las partes, ya que pone de relieve la finalidad de estructurar un sistema que permita una más eficiente y rápida recaudación tributaria.

Todo ello, señaló el tribunal, justifica que ante la mora del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la ley prevea la posibilidad de la fijación de una tasa de interés más elevada que aquella prevista en las relaciones entre particulares. Por lo demás, continuó, dicha diferencia se encuentra plasmada en la ley 11.683 en punto a la constitución en mora y en el hecho de que el legislador haya previsto en forma expresa sólo los intereses que debe abonar el contribuyente al organismo recaudador.

La recurrente, por su parte, afirma que los intereses a que se refiere el art. 161 de la ley 11.683 (t.o. 1978) tienen como fin último resarcir al contribuyente por la demora en que incurre el fisco para efectuar la devolución de las sumas pagadas indebidamente en concepto de impuestos, naturaleza equivalente a la que cabe asignar a los intereses previstos en el art. 42 de la misma ley. La referida naturaleza resarcitoria surge, por otra parte, del hecho que para la determinación de estos últimos no es necesario seguir el procedimiento reglado por los arts. 23 y 24 ni el de los arts. 72 y 73 de la Ley de Procedimiento Tributario.

Ello torna razonable, según estima, la conclusión a que arribara el Tribunal Fiscal en el fallo plenario "Rader Radiodifusora de Rosario S.A.", en punto a que el art. 161 debía integrarse en lo que hace a la tasa aplicable con el art. 42 del mismo cuerpo.

Recuerda que en los fundamentos de ese plenario se dijo, que el referido art. 161 consagra en favor de los responsables que repiten un gravamen, la obligación accesorio y simétrica, bien que de sentido contrario a la que instituye el art. 42 de ese mismo texto,

cuya finalidad reparatoria es complementaria de la actualización prevista en ese instrumento normativo, y que si bien no contiene referencia alguna sobre la tasa a aplicar, corresponde recurrir en tal caso a la del art. 42 en virtud del reenvío que efectúa el art. 150, vale decir, la de su paralela en sentido contrario en virtud de la igualdad sustantiva y procesal de los sujetos de la relación tributaria.

Al margen del fundamento que antecede, considera que el tema en examen puede resolverse también por aplicación de los arts. 794, 811 y 812 del Código Aduanero para el caso de estimarse inaplicables las disposiciones antes mencionadas de la ley 11.683 (t.o. 1978), lo que evitaría recurrir al derecho de fondo en vez de aplicar la ley fiscal análoga.

En primer término, debo señalar que el recurso extraordinario resulta procedente desde el punto de vista formal en tanto se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal como los arts. 42, 150 y 161 de la ley 11.683 (t.o. 1978) y lo resuelto ha sido en contra de las pretensiones que la recurrente fundó en dichas normas.

Sentado ello, creo conveniente destacar que los intereses a que se refiere el art. 161 de la ley 11.683 son legales en cuanto a su origen y moratorios en cuanto a su finalidad la cual no es otra que resarcir al contribuyente por el daño que sufre como consecuencia de la mora del fisco en devolver un impuesto abonado de más por aquél. La referida norma determina el momento a partir del cual comienza el cómputo de esos accesorios y, a mi juicio, contempla en forma implícita que ellos se deben hasta el efectivo pago, razón por la cual no comparto el criterio de integrar esta disposición con el art. 150 del mismo cuerpo.

Queda entonces entendido que el único elemento omitido por el legislador en la redacción del artículo mencionado en primer término es la tasa aplicable en los supuestos allí contemplados.

Como lo recordé al dictaminar con fecha 21 de mayo de 1984 en la causa E. 202 "ECA CINES S.R.L. c/Instituto Nacional de

Cinematografía", desde el punto de la acción de repetición en general en Fallos: 297:500 el Tribunal, en anterior composición, señaló que del análisis de los arts. 74 y 76 de la ley 11.683 (t.o. 1974) se desprendía que el fundamento de ese instituto se encontraba referido "al pago indebido, o sea, al efectuado sin causa en sentido lato, por no haberse verificado el hecho generador de la obligación".

Señaló la Corte entonces, que dos eran los fundamentos de la acción destinada a lograr la restitución de lo pagado indebidamente en concepto de tributos: a) El primero, basado en el principio de derecho natural, según el cual nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro, "regla ética de proyección patrimonial que no solamente alcanza a las personas privadas sino también al Estado".

b) El segundo, sustentado en otro razonamiento esencialmente jurídico "que se encuentra en las garantías constitucionales que alcanzan a la protección del contribuyente frente a posibles desvíos de la ley o su aplicación".

Como consecuencia de esa categoría de pago sin causa se origina una relación jurídica simétrica de signo contrario y opuesta, como lo ha señalado una parte de la doctrina, a la que tiene como objeto al tributo. Esta simetría, sin embargo, no es total en la medida en que cede cuando el legislador resuelve adoptar soluciones diferenciadas para problemas análogos y como consecuencia de lo que ya expresara al dictaminar con fecha 3 de diciembre de 1984 en la causa C.217, L. XX, Cía. Azucarera del Norte c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación. R.H." en orden a que el principio de legalidad con todo lo que el mismo supone, es una garantía del contribuyente y no del fisco. También cede la simetría de ambas relaciones en supuestos especiales como el analizado en la citada causa "ECA CINES S.A. c/Instituto Nacional de Cinematografía".

Lo expuesto me lleva a señalar, además, que no comparto el criterio del *a quo* según el cual en los supuestos de repetición está en juego exclusivamente el interés privado y en ese sentido se

encuentra sometido el instituto a las mismas normas que rigen las relaciones patrimoniales privadas. A mi juicio, el interés público comprometido en la correcta recaudación de los tributos no culmina en el momento en que se materializa el pago, sino que su presencia se prolonga en las relaciones subsistentes entre el fisco y el contribuyente, en tanto no puede perderse de vista las bases éticas sobre las que debe realizar el fisco su actividad recaudadora (Dictamen del suscripto *in re* R. 30 "Repartidores de kerosene de Y.P.F. de Córdoba, c/Fisco Nacional. D.G.I.", de fecha 28 de mayo de 1984).

Por otra parte, también discrepo con lo expresado por el *a quo* en cuanto a que la finalidad del art. 42 de la ley 11.683 sea la de estructurar un sistema que permita una más eficiente y rápida recaudación de impuestos. Expresé al comienzo que los intereses del art. 161 del mencionado ordenamiento tienen fuente legal y su finalidad es resarcir el daño moratorio y no observo que en ninguna de ambas características se diferencien de los accesorios a que se refiere el art. 42. Estos también tienen fuente legal y finalidad resarcitoria. Ello, por supuesto, no obsta a que el legislador contemple tasas diferenciales para esos supuestos, pero pienso que el sólo hecho que las tasas sean distintas no basta para dotar de más eficacia y rapidez al sistema de ingreso de gravámenes.

Si lo que la Cámara ha querido expresar es que tal objetivo puede alcanzarse a través de una tasa elevada en términos absolutos, de forma tal que exceda la mera finalidad resarcitoria y adopte naturaleza penal, el fisco cuenta a esos efectos con las figuras establecidas por los arts. 45 y s.s. de la ley 11.683 (t.o. 1978), por lo que no cabe desnaturalizar los intereses del artículo 42 y despojarlos de su finalidad resarcitoria.

Lo anteriormente expuesto me lleva a considerar que el art. 161 debe integrarse, en el aspecto aquí analizado con la tasa que fija el art. 42 en atención a las similitudes que he expuesto. Lo que por otra parte, resulta acorde con la doctrina del Tribunal en cuanto a que la ley 11.683 consagra en materia de interpretación de las normas del derecho tributario que legisla, la primacía de los tex-

tos y principios que le son propios y, con carácter secundario, los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 297:500).

A igual resultado se arribaría, según pienso, integrando el art. 161 de la ley 11.683 con los arts. 811 y 812 del Código aduanero, en virtud de aplicarse éstos en repetición de gravámenes aduaneros, tributos que participan de características comunes a los que recauda la recurrida.

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Arcana, Orazio s/demanda de repetición objetos suntuarios".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, al revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que había aprobado la liquidación de las sumas que el Fisco Nacional resultó condenado a devolver a la actora, redujo a la tasa del 6 % anual los intereses aplicables sobre tales montos. Contra el fallo, interpuso la demandante recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 302.

2º) Que para arribar a la decisión impugnada, consideró el tribunal *a quo* que si bien el art. 161 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modific.) no menciona el tipo de interés aplicable a las repeticiones de tributos, no puede recurrirse para suplir tal vacío a la previsión del art. 42 del mismo cuerpo legal, dada la distinta finalidad que, a su criterio, trasuntan ambas normas.

3º) Que en lo atinente a la procedencia formal del recurso deducido, debe puntualizarse que la cuestión debatida excede la simple determinación de la tasa de interés aplicable al caso de autos, tema que ha sido reiteradamente declarado ajeno a la vía extraordinaria y propio de los jueces de la causa (Fallos: 300:520, 744; 302:767, entre muchos otros), ya que consiste en establecer si ante la falta de previsión por el mencionado art. 161 de la tasa de interés relativa a las repeticiones, corresponde hacer aplicación de la contemplada en el art. 42 de la misma ley para el supuesto de la falta de ingreso oportuno por el contribuyente de los conceptos allí enumerados.

4º) Que al ser ello así, el remedio intentado es procedente toda vez que se cuestiona el alcance de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que la sentencia impugnada parte de la premisa de la distinta naturaleza de los institutos regulados por las normas legales citadas que deriva, según afirma en primer término, del diferente interés que ellas tutelan.

En este sentido entiende que, en tanto en la repetición de tributos abonados indebidamente tan sólo se encuentra en juego el interés privado, en el supuesto contemplado por el art. 42 se ha tenido en mira la necesidad de estructurar un sistema más eficiente y rápido de recaudación. De ello concluye que resulta en principio razonable que, frente a la mora del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones, la ley establezca la posibilidad de fijar una tasa de interés más elevada que aquélla prevista en las relaciones entre particulares.

6º) Que la recurrente alega sobre el punto que los intereses previstos en el art. 161 de la ley 11.683 (t.o. 1978) tienen por finalidad resarcir al contribuyente por la demora del fisco en devolver las sumas indebidamente pagadas; y que esa naturaleza resarcitoria de la norma es asimilable a la que cabe atribuir al art. 42 de la

ley citada, por lo que es razonable una interpretación de ambas normas que integre sus disposiciones.

7º) Que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, es correcta la inteligencia que el *a quo* efectúa de las disposiciones legales en juego, ya que la extensión analógica de lo dispuesto en el art. 42 al supuesto de repetición de tributos carece de justificación por tratarse de situaciones de diversa índole.

8º) Que, desde el punto de vista formal, el art. 42 integra el título I, capítulo VII, de la ley 11.683 (t.o. 1978), referente a "intereses, ilícitos y sanciones", de manera que legisla las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del contribuyente hacia el fisco; mientras que el art. 161 se halla en el título II, cap. II, denominado "De las acciones y recursos", que, por tanto, alude a las acciones del primero contra el segundo. Es decir, que las normas están situadas en capítulos referentes a temas muy distintos.

9º) Que, por otra parte, el art. 42 fue introducido en la ley 11.683 por la ley 21.858, cuyo mensaje de elevación pone de relieve que su finalidad fundamental fue la de "agravar el régimen de sanciones en el ámbito fiscal con penas privativas de libertad y aumento de las sanciones pecuniarias en busca de un mayor cumplimiento de las obligaciones tributarias...". Es evidente que tal objeto es enteramente ajeno al supuesto de repetición de tributos pagados indebidamente, caso en el cual no existe el propósito de constreñir al fisco a dar rápido cumplimiento a la restitución.

10) Que, finalmente, resulta obvio —como lo señala el *a quo*— el interés común en el pago puntual de los impuestos a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, interés que justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, elevación que —por otra parte— no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda. Dichos objetivos son propios del ámbito al cual se refiere la regla cuya extensión analógica se pretende, lo que no permite su aplicación por esa vía a casos en los cuales aquéllos no se presentan.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada. Las costas se distribuirán por su orden en ambas instancias, en atención a la existencia de pronunciamientos diversos que pudieron llevar a la actora a creerse con derecho a recurrir (art. 68, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) —
JÓRGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, al revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que aprobó la liquidación de las sumas que el Fisco Nacional resultó condenado a devolver a la actora, redujo a la tasa del 6 % anual los intereses aplicables sobre tales montos. Contra el fallo interpuso la demandante recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 302.

2º) Que para arribar a la decisión impugnada, consideró el tribunal *a quo* que si bien el art. 161 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modif.) no menciona el tipo de interés aplicable a las repeticiones de tributos, no puede recurrirse para suplir tal vacío a la previsión del art. 42 del mismo cuerpo legal, dada la distinta finalidad que, a su criterio, trasuntan ambas normas.

3º) Que, en lo atinente a la procedencia formal del recurso deducido, debe puntualizarse que la cuestión debatida excede la simple determinación de la tasa de interés aplicable al caso de autos, tema que ha sido reiteradamente declarado ajeno a la vía extraordinaria y propio de los jueces de la causa (Fallos: 300:520, 744;

302:767, entre muchos otros), ya que consiste en establecer si ante la falta de previsión por el mencionado art. 161 de la tasa de interés relativa a las repeticiones, corresponde hacer aplicación de la contemplada en el art. 42 de la misma ley para el supuesto de la falta de ingreso oportuno por el contribuyente de los conceptos allí enumerados.

4º) Que al ser ello así, el remedio intentado es procedente, toda vez que se cuestiona el alcance de normas de carácter federal, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que la sentencia impugnada parte de la premisa de la distinta naturaleza de los institutos regulados por las normas legales citadas, que deriva, según afirma, en primer término, del diferente interés que ellas tutelan.

En este sentido entiende que, en tanto en la repetición de tributos abonados indebidamente tan sólo se encuentra en juego el interés privado, en el supuesto contemplado por el art. 42 se ha tenido en mira la necesidad de estructurar un sistema más eficiente y rápido de recaudación. De ello concluye que resulta en principio razonable que frente a la mora del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones, la ley establezca la posibilidad de fijar una tasa de interés más elevada que aquélla prevista en las relaciones entre particulares.

6º) Que el examen de las normas legales en cuestión no permite arribar a la conclusión señalada, ya que mal puede afirmarse que la ley prevea la posibilidad de establecer para un supuesto, una tasa que supere a la fijada para el restante, cuando sólo contempla uno de ellos sin efectuar mención alguna de la cual se pueda inferir la finalidad que la sentencia acuerda al precepto.

Por lo demás, este extremo se encuentra, obviamente, en la base de la cuestión debatida, la que se origina, precisamente, ante la falta de una previsión como la que constituye el presupuesto del pronunciamiento apelado.

7º) Que éste tampoco encuentra sustento adecuado en el argumento conforme al cual la actividad recaudatoria del Estado se halla encuadrada en principios de derecho público y, por ende, presidida por el concepto de interés público, ya que ello sólo conduciría a concluir que, por encontrarse asimismo la repetición de tributos regulada por normas de derecho público, ese interés, si fuera el correlato necesario de dichas normas, se encontraría también presente en este instituto.

8º) Que el fallo recurrido funda, asimismo, la falta de identidad de los accesorios contemplados por el art. 161 con los que son objeto de regulación en el art. 42, en el distinto régimen al que la ley 11.683 somete el comienzo del término para que ellos se devenguen, esto es, el formal reclamo de repetición necesario en el primer caso, y el curso automático, sin interpelación alguna, en el segundo.

9º) Que ese argumento no resulta eficiente para sostener la conclusión a que arriba el tribunal *a quo*, ya que sólo demuestra que cuando el legislador quiso plasmar un régimen distinto para cada una de las aludidas situaciones, lo estableció expresamente en las normas respectivas, por lo que inferir una actitud opuesta sólo con respecto al tema en examen, importaría suponer inconsecuencia o falta de previsión de su parte, criterio inadmisibles en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 278:62; 301:460 y sus citas, entre otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la diferencia aludida responde sólo a que la obligación del particular está sujeta a plazo por expresa disposición de la ley (art. 27), en tanto que la de restitución no lo tiene fijado. No otra es la razón de haberse establecido el recaudo de la interpelación como modo de constituir en mora al Fisco, criterio análogo, por lo demás, al que después de la reforma introducida por la ley 17.711 contiene el art. 509 del Código Civil para las obligaciones en general.

10) Que al ser ello así, los reparos dirigidos contra los fundamentos en que el fallo apelado finca la disparidad de tratamiento

de ambas obligaciones, constituyen objeción válida a lo resuelto en él, porque el criterio que informa la decisión adoptada implica prescindir de la regla metodológica establecida por la propia ley tributaria (art. 11), y que —con palabras de esta Corte— impone efectuar la exégesis de sus disposiciones mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquéllas fuentes no resulten decisivas (sentencia del 2 de abril de 1985 en la causa O.182.XIX "Obras Sanitarias de la Nación c/Castiglioni y Lissi, Jorge A. L." y sus citas).

11) Que con arreglo a tales pautas, debe atenderse a que el presupuesto generador de los intereses establecidos por el art. 42 así como de los previstos por el art. 161, no es otro que la mora del deudor en el cumplimiento de la prestación que la ley pone a su cargo. Esta falta de cumplimiento oportuno —se encuentre la deuda a cargo del contribuyente o del Estado— es el hecho que la ley contempla para establecer el comienzo del curso de los intereses, ya que ellos representan un modo específico de indemnización al acreedor, por el retraso en la satisfacción de esa obligación pecuniaria.

12) Que por ser análoga la finalidad con la que los accesorios han sido instituidos en ambas normas, la adopción de un criterio diferencial no previsto por el legislador en cuanto al alcance del resarcimiento en uno y otro caso, se revelaría falta de razonabilidad. Ello implicaría, además, omitir que la ley 11.683 constituye un instrumento normativo unitario y coherente, por lo que no cabe, dentro de una sana hermenéutica, considerar de modo independiente aquéllos de sus artículos que componen un mismo sistema, ya que una interpretación racional impone la búsqueda del sentido jurídico total que se obtiene por la conexión de las disposiciones que lo integran.

13) Que en el marco de esta interpretación armónica debe también tomarse en cuenta que en el sistema legal en examen, la falta

dé cumplimiento oportuno de la obligación provoca, además de los intereses en cuestión, la aplicación del régimen de actualización, ya que tanto ésta como aquéllos, constituyen los efectos derivados del incumplimiento (Fallos: 302:504; sentencia del 13 de diciembre de 1984 en la causa R.30-XX, "Repartidores de Kerosene de Y.P.F. de Córdoba c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repeticón", entre otros).

Y dado que ese régimen establece un tratamiento que no varía por el carácter de acreedor o deudor que pueda asumir el Estado, las razones de estricta justicia que, según resulta del mensaje de elevación de la ley 21.281 que lo instituyó, hicieron procedente su aplicación simultánea y paralela en ambos casos, tienen vigencia en el supuesto de autos, en razón de la afinidad de las obligaciones consideradas.

14) Que, por lo expuesto, corresponde concluir que los intereses a cuya fijación elude el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus mod.) son aplicables en los casos de repetición de tributos.

15) Que la conclusión que antecede exime del tratamiento de la cuestión vinculada con la aplicación de los arts. 794, 811 y 812 del Código Aduanero, planteada asimismo por la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca el fallo de fs. 280/281 en cuanto fue materia de recurso. Las costas se distribuirán por su orden en ambas instancias, en atención a la existencia de pronunciamientos divergentes que pudieron llevar a la demandada a creerse con derecho a sostener en posición (art. 68, 2º párrafo, Código Procesal).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

RICARDO ASIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Al concluir que la circunstancia de haberse divorciado al amparo del art. 67 bis de la Ley de Matrimonio Civil no constituía óbice para que la primera cónyuge del causante accediera al beneficio previsional el *a quo* no ha excedido el marco de sus atribuciones ni ha incurrido en palmarios defectos de fundamentación que autoricen el recurso extraordinario, bien entendido, que las discrepancias con la inteligencia asignada a las disposiciones en juego resultan ineficaces para habilitar un recurso que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas ni abrir nueva instancia ordinaria para debatir temas de carácter no federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

En lo concerniente al derecho previsional acordado a la segunda cónyuge con sustento en el matrimonio contraído en el extranjero, y hasta tanto no concurra una sentencia dictada por tribunal competente, a pedido de parte legitimada que lo anule y declare la mala fe de la peticionaria, la solución alcanzada por el *a quo* —que se tradujo en hacer compartir a ambas beneficiarias el haber de pensión en forma proporcional— no trasluce defectos graves de razonamiento o fundamentación que pueda merecer amparo en la doctrina de la arbitrariedad (2).

(1) 18 de marzo. "Berutti, Lily H." y "García, Laura Noemí", del 11 de junio y 8 de agosto de 1985, respectivamente.

(2) "Paz, Daniel Nicolás", del 7 de noviembre de 1985.

SATURNINO TEOFILO RAMIREZ v. TRANSPORTES AUTOMOTORES
CHEVALLIER S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que, durante el proceso de ejecución y con fundamento en los alcances de la cosa juzgada, estableció que el saldo de deuda que surgía de restar el monto depositado del correspondiente a las acreencias reajustadas, no debía, a su vez, ser repotenciado. Ello es así, pues si bien el primer fallo previó la actualización de los reclamos en juego a la fecha del depósito, no puede interpretarse, como lo hace el *a quo*, que ello entrañe, sin más, el rechazo del reajuste del saldo que, sin duda, iba a arrojar la substracción antes indicada, pues semejante resultado sólo podría derivar de una decisión expresa o implícita, pero siempre inequívoca, sobre todo porque aquél contradiría abiertamente lo prescripto por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. cfe. ley 22.311) en cuanto exige que las acreencias laborales sean actualizadas, aun de oficio, desde que son debidas hasta el momento del efectivo pago (1).

CAYETANO GIARDULLI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

A fin de determinar el monto de la indemnización expropiatoria es de decisiva importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones previsto en el art. 15 de la ley 499, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se funda y el grado de uniformidad con que se expiden (2).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación de la indemnización. Mejoras.

Si la indemnización por las mejoras sólo fue planteada en el alegato y por consiguiente no integró la *litis*, sólo corresponde reconocer como valor indemnizable el del terreno.

(1) 18 de marzo.

(2) 18 de marzo. Fallos: 297:12; 299:348; 302:1052; 306:2081.

EXPROPIACION: Indemnización. Privación de alquileres.

La indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 10, ley 21.499). Razón por la cual el requerimiento de pago de los alquileres que habrían devengado los inmuebles expropiados a partir del momento en que la provincia los ocupó indebidamente, carece de fundamento jurídico dentro del marco de la expropiación ya que, en todo caso, se trataría de daños ocasionados por la ocupación de bienes ajenos sin derecho, y no de las mentadas consecuencias directas e inmediatas de aquélla (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

A fin de mantener intangible el principio de indemnización justa, de naturaleza constitucional y recogido en el art. 2511 del Código Civil, se deberá actualizar la establecida por el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la desposesión, adoptando los índices que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos para los precios al consumidor. Al importe que resulte, habrá que adicionar los intereses a partir de la fecha antes mencionada (art. 20, ley 21.499).

JUAN CARLOS PATRICIO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de acción, incidente o recurso de nulidad (2).

(1) Fallos: 254:441; 281:354; 300:303.

(2) 18 de marzo. Fallos: 286:50; 297:558.

PROCURADOR FISCAL v. PEDRO RICARDO OLMO y/o
WALTER KUTSCHMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

Teniendo en cuenta las razones materiales atinentes a la actual organización de los tribunales nacionales que ejercitan la competencia federal en la Capital de la República, y las tareas que les están adjudicadas, la práctica corriente es que, en la Capital, compete a los jueces en lo civil y comercial federal el otorgamiento y la posible revocación de cartas de ciudadanía. Esa conclusión es consecuencia de la misma práctica, que interpretando la facultad de otorgar cartas de ciudadanía conferida en el art. 6 de la ley 346 a los magistrados federales, ha atribuido estos asuntos a dichos jueces en lo civil y comercial, en virtud de que en la Ciudad de Buenos Aires la competencia federal se encuentra dividida entre múltiples juzgados, de acuerdo con criterios de especialización.

SUPERINTENDENCIA.

Advirtiendo la Corte Suprema que podrían existir irregularidades en las actuaciones iniciadas en agosto de 1975, a raíz de la denuncia de la Embajada de la República Federal de Alemania concerniente a que un ex oficial nazi habría obtenido la ciudadanía argentina en 1950, y paralizadas en su tramitación desde el 29 de setiembre de 1975 hasta el 26 de junio de 1980, correspondió enviar copia de éstas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a los efectos del esclarecimiento que corresponda (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional).

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Teniendo en cuenta la imprescriptibilidad de las acciones disciplinarias en el ámbito de la justicia nacional, deben ventilarse las responsabilidades respectivas mediante el sumario que habría de instruir la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el caso en que, pese a los graves indicios que obran acerca de la existencia, *prima facie*, de fraude en la obtención de la carta de ciudadanía sobre cuya nulidad versan los actuados, el trámite de éstos se ha demorado, en primera instancia, por once años, de los cuales, durante casi siete no se registró actividad ninguna, mientras que durante el restante tiempo se omitió la realización de obvias diligencias, ello pese a que la causa se inicia con una nota de la Embajada de la República Federal de Alemania en la cual quedaba claro que el trámite de extradición quedaría subor-

dinado a lo que se resolviese respecto de la carta de ciudadanía cuya obtención es tachada de fraudulenta (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La pérdida de los derechos políticos por el naturalizado no importa la pérdida de la nacionalidad (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Teniendo en cuenta que largos años de calamidades económicas, sociales y políticas han arrojado fuera del país a centenares de miles de argentinos, nativos o naturalizados, la legislación y la jurisprudencia tienen por misión, en el día de hoy, preservar con celo el vínculo que une a esta vasta diáspora, no ya con el suelo extranjero que habita, sino con la comunidad histórica a la que pertenece por nacimiento o por incorporación voluntaria. Estos objetivos se verían en parte frustrados si se sostuviese que la nacionalidad argentina sólo puede obtenerse con base en el nacimiento y que la naturalización tan sólo implica el goce de los derechos políticos (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La naturalización implica la adquisición de la nacionalidad argentina, en cuyo goce permanece el naturalizado aunque no posea el de los derechos políticos. Ello significa que la cancelación de la carta de ciudadanía obtenida con fraude envuelve la pérdida de la nacionalidad argentina (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

A falta de normas expresas en esta materia, el otorgamiento y la cancelación de cartas de nacionalización, llamadas de ciudadanía, debe atribuirse en la Capital de la República al fuero en lo Civil y Comercial Federal (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tanto el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9 de esta Capital Federal como la Cámara Nacional Electoral (v. fs. 90 y 98/101, respectivamente), se declararon incompetentes para entender en esta causa.

En tales condiciones corresponde a este tribunal dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto a los antecedentes del proceso se impone señalar que el mismo fue iniciado por el señor Procurador Fiscal Federal requiriendo medidas preparatorias a los fines de determinar la configuración de un fraude, y en su caso reclamar la nulidad de la obtención de la carta de ciudadanía de Pedro Ricardo Olmo, quien en realidad, de acuerdo con informaciones recibidas de la Embajada de la República Federal de Alemania, sería Walter Kutschmann, ex Jefe de la Policía de Seguridad y Oficial de la S.S., con sumarios pendientes ante el Tribunal Cameral de Berlín por complicidad en homicidios cometidos durante la guerra.

Ahora bien, cumplidas dichas medidas preliminares y corrida la vista del caso al referido funcionario, el mismo solicita que en mérito de la modificación de competencia dispuesta por el artículo 15 del decreto 3213 —publicado en Boletín Oficial el día 19 de octubre de 1984, y reglamentario de la ley 23.059—, el señor juez federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 se inhibe de continuar interviniendo en el proceso, cuestión que merece una favorable acogida de dicho magistrado, el que asimismo dispone la remisión del juicio a la Cámara Nacional Electoral para su ulterior tramitación (v. fs. 90).

Por su parte este tribunal, en una aplicación de conjunto de los arts. 6, 10, 12 y 15 del referido decreto reglamentario, interpreta que sólo compete intervenir a la Justicia Electoral en los casos de suspensión del ejercicio de derechos políticos y su rehabilitación específicamente reseñados por el artículo 14 del mencionado decreto. Por el contrario, indica, que en supuestos como el de autos en que se persigue la nulidad por fraude en el otorgamiento de una carta de ciudadanía, la única intervención que cumple la Cámara Nacional Electoral es de carácter registral conforme lo determinan el art. 17 del Código Electoral Nacional (t.o. decreto 2135/83), y los propios artículos 10 y 12 del ya citado decreto 3213. Pone además especial énfasis, en la circunstancia que, desde la sanción de la ley de ciudadanía Nº 346, se ha admitido la competencia de los jueces civiles y comerciales federales para entender en los asuntos concernientes a las cancelaciones de cartas de ciudadanía, resultando inadmisibles que un decreto reglamentario pueda modificar la competencia atribuida a otros jueces por la ley.

Es mi opinión que asisten fundadas razones que sustentan el criterio esgrimido por la mencionada Cámara Electoral.

Por una parte, pues de conformidad con las previsiones de los artículos 4º y 5º de la ley 19.108 y sus modificatorias 19.277, 19.617, 20.080, 22.866, corresponde a la Cámara Nacional Electoral intervenir exclusivamente en las materias vinculadas a la dirección y fiscalización del funcionamiento de los registros de electores nacionales y de distrito, de los registros de afiliados nacionales y de distrito; dictar normas vinculadas a la organización, entre otros de dichos registros, y del de cartas de ciudadanía (art. 4º, incisos a), b) y c) de la ley 19.108); y en grado de apelación, respecto de las resoluciones definitivas recaídas en las causas iniciadas ante los jueces con competencia electoral.

Asimismo y de acuerdo con lo normado por el art. 44 del Código Electoral Nacional —ley 19.945 (modificada por el decreto 135/83, t.o. 1983)—, los jueces electorales conocerán en los juicios vinculados a la aplicación de la ley electoral y de partidos políticos, y organización, funcionamiento y fiscalización de los registros vincu-

lados a la actividad electoral. No se incluyen sin embargo, dentro de su jurisdicción, las causas relativas a materias tales como solitudes de cartas de ciudadanía, o anulación de las otorgadas, derivadas de la aplicación de la correspondiente ley de ciudadanía.

Es así entonces que, tradicionalmente se ha admitido, tal como surge de las propias actuaciones cumplidas en este juicio y en el proceso agregado por cuerda, por aplicación de las leyes 346, artículos 5º y 6º, ley 13.998, art. 4º y decreto-ley 1285/58, art. 40, la competencia de la justicia federal de sección (v. Fallos: 297:320; 259:319; 227:874, entre otros), y en el ámbito de esta Capital, la de la federal en lo Civil y Comercial para intervenir en procesos como el presente, limitándose la actividad de la Justicia Electoral sobre el particular a una mera función registral de lo actuado en aquella jurisdicción federal.

Es mi parecer por otra parte, que tales principios se encuentran corroborados en la disposición del art. 4º del decreto 3213/84 —reglamentario de la ley 23.059, que restituye la vigencia de la ley de ciudadanía 346—, que dispone genéricamente la competencia de la justicia federal para intervenir en las causas en las que se requiera carta de ciudadanía argentina, sin la especificación que incluye en su artículo 14 con relación a la Justicia Nacional Electoral, exclusivamente en temas vinculados a la suspensión de ejercicio de derechos políticos y su rehabilitación.

Entiendo además, que la previsión del art. 14 del ya citado decreto reglamentario, sólo atribuye a la Cámara Nacional Electoral el carácter de órgano receptor de denuncias por fraude en la obtención de cartas de ciudadanía, limitándose su intervención al respecto a derivarlas al Procurador Fiscal Federal (art. 4º) para que promueva las acciones que estime corresponder, o asuma en el caso de mediar un proceso, la calidad de parte en el mismo.

Por otra parte, si efectivamente, según parece entender el señor juez de Primera Instancia de acuerdo con lo establecido por el art. 15 del decreto reglamentario mencionado, este trámite debe sustanciarse y resolverse ante la Cámara Nacional Electoral, no

resulta razonable que el art. 12 del mismo ordenamiento disponga la notificación a dicho tribunal de lo que él mismo ha resuelto en el tema.

Lo expuesto autoriza a concluir que aquella interpretación, no atiende al contexto legal general reseñado ni computa la totalidad de los principios que integran el decreto en cuestión, por lo que no puede tener una favorable acogida en este tribunal.

No puedo dejar de poner de manifiesto, aun admitiendo la redacción confusa del decreto mencionado, que es regla, que en materia de interpretación de normas jurídicas, se han de tener en cuenta no solo todas sus disposiciones, sino que se han de buscar las formas que permitan armonizar el precepto analizado con el ordenamiento jurídico restante, en especial, cuando como ocurre en el caso, se trata de interpretar un decreto reglamentario que debe integrar el ordenamiento jurídico, y de no ser así puede ser invalidado como violatorio del artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional (Fallos: 300:516; 297:142, 301:460, 302:1209 y 1600).

Por todo lo expuesto soy de opinión que debe continuar entendiendo en este proceso la justicia federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por intermedio de su Juzgado Nº 9, que previno en la misma, debiendo así reclamarlo esta Corte. Buenos Aires, 21 de octubre de 1985. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se ha planteado un conflicto jurisdiccional entre el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 9 y la Cámara Nacional Electoral, a raíz de la competencia para la revocación de cartas de ciudadanía. En tanto el magistrado federal afirma que corresponde entender en las actuaciones a los tribunales de aquel fuero, la Cámara ha declarado que la causa es ajena a la competencia originada a los jueces electorales por la

legislación vigente. Dado que los órganos judiciales en conflicto carecen de superior jerárquico común, la cuestión suscitada debe ser resuelta por esta Corte, según lo prescribe el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467.

2º) Que la ley 346 no contiene previsiones específicas en punto a cuál es el magistrado competente para revocar o anular una carta de ciudadanía, en el supuesto de falseamiento de los datos y de la persona del beneficiario. En la elección de una de las jurisdicciones, no puede entonces prescindirse de razones materiales atinentes a la actual organización de los tribunales nacionales que ejercitan la competencia federal en la Capital de la República, como así tampoco a las tareas que les están adjudicadas. En esas condiciones, el Tribunal estima que es conforme a los criterios mencionados la práctica corriente según la cual, en la Capital, compete a los jueces en lo civil y comercial federal el otorgamiento y la posible revocación de cartas de ciudadanía. Esa conclusión es consecuencia de la misma práctica, que interpretando la facultad de otorgar cartas de ciudadanía conferida en el art. 6º de la ley 346 a los magistrados federales, ha atribuido estos asuntos a dichos jueces en lo civil y comercial, en virtud de que en la ciudad de Buenos Aires la competencia federal se encuentra dividida entre múltiples juzgados, de acuerdo con criterios de especialización.

3º) Que esta Corte Suprema advierte que podrían existir irregularidades en las presentes actuaciones iniciadas el 13 de agosto de 1975, a raíz de la denuncia de la Embajada de la República Federal de Alemania concerniente a que el ex oficial nazi Walter Kutschmann habría obtenido la ciudadanía argentina el 28 de agosto de 1950 bajo el nombre del ciudadano español Pedro Ricardo Olmo, y paralizadas en su tramitación desde el 29 de setiembre de 1975 hasta el 26 de junio de 1980; por lo que corresponde enviar copia de éstas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a los efectos del esclarecimiento que corresponda (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

Civil y Comercial Federal Nº 9 debe continuar entendiéndose en la causa, que le será remitida. Hágase saber a la Cámara Nacional Electoral. Envíese copia de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a los efectos señalados en el Considerando 3º.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencial parcial*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que se ha planteado un conflicto jurisdiccional entre el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 9 y la Cámara Nacional Electoral, a raíz de que en tanto el magistrado federal afirma que corresponde entender en las actuaciones a los tribunales de aquel fuero, la Cámara ha declarado que la causa es ajena a la competencia originada a los jueces electorales por la legislación vigente. Dado que los órganos judiciales en conflicto carecen de superior jerárquico común, la cuestión suscitada debe ser resuelta por esta Corte, según lo prescribe el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467.

2º) Que el tema *decidendi* versa sobre si la competencia ejercida por los juzgados en lo civil y comercial federal de la Capital para la revocación de cartas de ciudadanía no se ve afectada por el art. 14 del decreto 3213/84, reglamentario del nuevo texto del art. 9º de la ley 346, introducido por la ley 20.835, cuya vigencia fue restablecida por la ley 23.059.

Cabe añadir que tanto el fiscal electoral, en su dictamen ante la cámara del fuero, como el señor juez en lo civil y comercial federal han relacionado la solución del punto de la competencia con el problema atinente a determinar si es lícito, según la Constitución, distinguir entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

3º) Que antes de analizar el complejo tema planteado, esta Corte cree su deber, como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, y para velar por el ordenado y normal desenvolvimiento de la administración de justicia (Fallos: 288:342), señalar las graves irregularidades observables en los actuados, tanto más deplorables porque afectan las relaciones internacionales de la República y su decoro en el concierto de las naciones civilizadas. En este ámbito, la Constitución y las leyes que organizaron la justifica federal han otorgado al tribunal facultades particularmente amplias tendientes a evitar el deterioro de aquellas relaciones y a resguardar la dignidad de la Nación (arts. 101 de la Constitución Nacional, 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y Fallos: 235:964).

4º) Que, como es de conocimiento público, en el curso del año pasado el Gobierno de la República Federal de Alemania solicitó la extradición del presunto criminal de guerra Walter Kutschmann, quien fue oficial de las tropas de la "SS" (Schutz Staffel - Escuadras de Protección) durante la segunda guerra mundial, y estuvo destacado también como miembro de la Policía Secreta del Estado (Gestapo) en la región sudoccidental de Ucrania, llamada Galitzia, en la cual se le imputa haber comandado el exterminio de numerosos habitantes israelitas de la región, en las ciudades de Drohobycz y Tarnopol, durante los años 1941/1942, en ejecución de los planes que llevó a cabo el régimen criminal del nazismo para la liquidación del pueblo judío. Los terribles hechos atribuidos al imputado están señalados por la justicia de Alemania Federal en la causa de extradición Nº 2171 caratulada "Kutschmann, Walter s/extradición" que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 5, Secretaría Nº 13, que esta Corte ha recabado y tiene a la vista al dictar el presente fallo.

5º) Que ya en el mes de julio de 1975, el gobierno alemán hizo saber al argentino que el prófugo Kutschmann habría obtenido la nacionalidad argentina el 28 de agosto de 1950 con el nombre de Pedro Ricardo Olmo y estaría domiciliado en la República. En la misma nota diplomática —fs. 2/3 de los autos—, se manifestó que la República Federal tenía el propósito de solicitar su extradición “en el caso que Kutschmann fuera despojado de la nacionalidad argentina o si pudiera contarse con esta posibilidad en un futuro próximo”.

Tal nota fue puesta por nuestra Cancillería en conocimiento del Procurador Fiscal Federal, doctor Luis G. Villagra, quien el 13 de agosto de ese año se presentó ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, que estaba a cargo del doctor Clemente Sañudo Freyre, Secretaría Nº 13, a cargo del doctor Emilio A. Day Arenas, solicitando, ante la posibilidad de obtención fraudulenta de la ciudadanía, que se requiriese al archivo el expediente en el cual se otorgó la carta, que fue recibido por el juzgado el día 27 de agosto de 1975.

A partir de ese momento, la causa se desarrolló del modo que a continuación se detalla:

I. En una nueva presentación del Ministerio Público, efectuada por el Fiscal Federal doctor Carlos A. Sáenz Almagro el 29 de septiembre de 1975, se puso de manifiesto que, de acuerdo con la partida de nacimiento obrante a fs. 7 del expediente agregado, referido a la carta de ciudadanía, el peticionante de ésta resultaba ser Pedro Ricardo Olmo Andrés, nacido en Ciudad Real, España, el día 19 de octubre de 1906, hijo de Santiago y de Juana y que aparecía casado con Elisabeth Pospischil, de nacionalidad austriaca, resultando nacionalizado argentino con fecha 28 de agosto de 1950, con matrícula 4.084.002 y cédula de identidad de la Policía Federal Nº 3.625.340. El último domicilio denunciado por el Fiscal era Sucre 2907, Capital Federal.

El Fiscal solicitó en ese momento que se procurara el envío de las impresiones digitales que obraran en España de Pedro Ri-

cardo Olmo y la fotografía de éste en la documentación que existiese en la madre patria. En la misma fecha proveyó el juzgado de conformidad (fs. 6 vta.).

II. Llama al asombro que el siguiente paso, que consta en el expediente a fs. 7, sea el informe suscripto por el secretario doctor Raúl de Chapeaurouge y dirigido al doctor Jorge H. Segreto, titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 9 (el cambio del Juzgado obedeció a la transferencia de secretarías, realizada cuando se aumentó el número de tribunales de 1ª instancia de ese fuero por medio de la ley 22.090 —v. Resolución 1218/79 de este tribunal y Acordada Nº 9/80, en especial considerando 4º, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo—). Dicho informe dice lo siguiente: “Señor juez: Informo a V.S. que las presentes actuaciones fueron encontradas en la caja fuerte del Juzgado confundidas con otras pertenencias de este Tribunal, Secretaría, junio 26 de 1980”.

En la misma fecha el juez simplemente se limitó a proveer lo siguiente: “Téngase presente lo informado precedentemente por el actuario y atento el estado de la causa, remítanse las presentes actuaciones al señor Procurador Fiscal Federal a los efectos que estime pertinentes (fdo. Jorge H. Segreto, juez federal)”.

III. El 8 de julio de 1980 se presentó el Fiscal Federal, doctor Raúl O. Tettamanti acompañando el oficio cuyo libramiento se había ordenado casi cinco años antes y que se hizo efectivo el 10 de julio siguiente (fs. 8/11).

Ante la falta de contestación, el Fiscal Federal solicitó y obtuvo la reiteración de éste, que fue suscripto con fecha 9 de setiembre de 1980 (fs. 12/16). El Fiscal, doctor Tettamanti volvió a solicitar la reiteración del oficio con fecha 26 de noviembre (fs. 18), pero ello no resultó necesario, pues el 5 de diciembre nuestra Cancillería presentó la rogatoria diligenciada por la justicia española con el resultado de que la Dirección de la Seguridad del Estado del Ministerio del Interior del Reino de España informó que en los archivos del Servicio Central de Identificación, el Archivo Cen-

tral de dicha Dirección, el Censo de Inscriptos del D.N.I y en los del Servicio de Interpol no consta dato alguno con el nombre de Pedro Ricardo Olmo y la filiación citada en el oficio de referencia (fs. 19/28). Corrida vista al Fiscal, que se hizo efectiva el 10 de diciembre, el doctor Tettamanti se presentó el 19 del mismo mes advirtiendo que el interesado tiene el apellido compuesto Olmo Andrés y que por ello perticionaba el libramiento de nuevo oficio que incluyera ambos apellidos, oficio que fue suscripto el 30 de diciembre de 1980 (fs. 29/31).

IV. Pese a la excepcional importancia del asunto, el Ministerio Público, esta vez representado por el doctor David Tezanos Pinto, sólo se presentó el 19 de marzo de 1981 solicitando la remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores del oficio firmado el 30 de diciembre del año anterior, que fue remitido por correo certificado el 23 de marzo de 1981 (fs. 33 vta.).

El 3 de abril la Cancillería puso de manifiesto al juzgado que la información requerida en el nuevo oficio era la que ya había sido objeto del anterior debidamente diligenciado (fs. 37). Ante este error de la Cancillería, el doctor Tezanos Pinto solicitó nuevo oficio con fecha 14 de abril, que fue ordenado el 20 de abril de 1981 y remitido por certificada el 30 de dicho mes (fs. 41 vta.).

V. El 21 de agosto de 1981 ingresaron en el juzgado las constancias del diligenciamiento en España de la nueva rogatoria (fs. 46), constancias en las cuales figura una probanza fundamental, incorporada a fs. 43, en la que la Dirección Nacional de Seguridad, Interpol, Madrid, remite copia fotográfica, añadida a dicha foja, del documento nacional de identidad español N° 1.209.514 perteneciente a Olmo Andrés, Ricardo, nacido en Ciudad Real el 19 de octubre de 1906, hijo de Santiago y Juana, de profesión religioso, según lo escrito en el documento y resulta del hábito que se advierte en el retrato de la persona del titular. Tal documento fue expedido el 23 de octubre de 1967. En él aparece, también, una impresión digital del religioso mencionado.

Era de esperar que el Ministerio Público requiriese de inmediato la confrontación del elemento probatorio obtenido de las auto-

ridades españolas con fotografía y la ficha dactiloscópica y obrantes a fs. 6 y 11, respectivamente, de la causa agregada, en la cual el llamado Pedro Ricardo Andrés Olmo obtuvo la carta de ciudadanía. También pudieron recabarse los antecedentes que se hallasen en los archivos de la Policía Federal.

VI. En cambio de ello, el doctor Tezanos Pinto dejó pasar un lapso *superior a trece meses*, sin producir acto alguno (conf. el cargo de fs. 46 vta. y el de fs. 47, de fecha 30 de setiembre de 1982) y luego se limitó a pedir que se librase oficio al Registro Nacional de las Personas "a fin de comprobar la supervivencia de Pedro Ricardo Olmo" (fs. 47).

El oficio, ordenado a fs. 47 vta. y librado el 15 de octubre de 1982 —del cual no ha quedado copia en autos en infracción al art. 54 bis del Reglamento para la Justicia Nacional— no fue contestado, lo que motivó un pedido de reiteración por parte del Fiscal efectuado el 16 de febrero de 1983 (fs. 48).

VII. A raíz de las publicaciones efectuadas por el periódico Clarín el 23 y 25 de febrero de 1983, cuyas copias agregó el Fiscal a fs. 49/51 y que denunciaron la situación planteada y un domicilio de Pedro Ricardo Olmo en Miramar, dicho funcionario pidió que se dejara sin efecto el oficio ordenado a fs. 48 vta., a lo que accedió el juez.

La medida que, en lugar de la revocada, propuso el Ministerio Público, que se librara oficio remitiendo copia legalizada de la partida de nacimiento de Pedro Ricardo Olmo Andrés al Juzgado Municipal de Ciudad Real, España, "a fin de que se constate si dicha partida es legítima y si concuerdan todos los datos, y en caso de que así sea se informe sobre si esa persona vive aún, si reside en España y sobre las entradas y salidas de dicho país en las fechas correspondientes" (fs. 52). La rogatoria, librada el 17 de marzo de 1983, tuvo resultado negativo, según la documentación agregada a fs. 55/59 con fecha 31 de mayo de 1983.

VIII. Luego de ello, se advierte otro período de total inactividad —esta vez del juzgado— entre la providencia dictada en la

fecha 31 de mayo de 1983, suscripta por el secretario doctor Raúl de Chapeaurouge (a la cual no se dio cumplimiento) y la del 21 de febrero de 1984, suscripta por el mismo funcionario. El 22 de febrero de 1984 volvieron a pasar los autos al Ministerio Público (fs. 59 vta. y 65 vta.). La causa de los dos actos aludidos en último término —la providencia del 21 de febrero y el pase a la Fiscalía— fue la remisión efectuada espontáneamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fotocopias de parte del legajo del Obersturmführer Walter Kutschmann enviada por la Embajada Argentina en los Estados Unidos (ello es explicable, pues los archivos de la "SS" se conservan en Washington).

IX. Pese a la agregación de estos documentos, el doctor Tezanos Pinto sólo requirió una pericia caligráfica referida no a las nuevas constancias, sino a la comparación entre el certificado del acta de nacimiento obrante a fs. 7 del expediente de ciudadanía agregado desde hacía tantos años y algunas palabras manuscritas en la solicitud de fs. 9 de dicho expediente (fs. 66).

La pericia arrojó resultado negativo (fs. 73/74), y el 10 de julio de 1984 volvieron a pasar los autos al Ministerio Público (fs. 74 vta.), solicitando su representante el Dr. Tezanos Pinto, el 5 de setiembre de 1984 (fs. 75) "el cotejo de los instrumentos de fs. 60 a 64 con las firmas de los escritos de pedido de ciudadanía y notificación de la concesión de la misma (fs. 9 y 14 del expediente agregado) y con las demás constancias manuscritas del prontuario policial". La pericia fue presentada, con resultados positivos, el 13 de noviembre de 1984 (fs. 85/87) y el 21 de noviembre pasaron las actuaciones al fiscal.

X. Sin embargo, las diligencias simples y obvias que era preciso realizar desde la agregación, en agosto de 1981, de la fotocopia del documento nacional de identidad del religioso Olmo Andrés, no fueron efectuadas y el Fiscal Federal, luego de varios meses, planteó, el 25 de abril de 1985, la cuestión de competencia que esta Corte ha de resolver (fs. 88).

El 10 de mayo de 1985 declinó el juez, Dr. Segreto, el conocimiento de la causa, iniciada casi diez años antes, remitiéndose a

los fundamentos dados por el fiscal. El trámite de la contienda se prolongó hasta el 29 de agosto de 1985, fecha en la que fueron recibidas las actuaciones en la Mesa de Entradas de esta Corte, pasando la causa en vista a la Procuración General el 3 de setiembre de conformidad con la providencia dictada el 30 de agosto de 1985 (fs. 116). El señor Procurador Fiscal ante la Corte se expidió el 21 de octubre y el 4 de noviembre arribó al Tribunal el oficio del señor Juez Federal que conoce del pedido de extradición mencionado más arriba, al que el Poder Ejecutivo Nacional dio curso por decreto N° 2134/85 (ver fs. 10/11) del expte. de extradición agregado *ad effectum videnti* y a raíz del cual fue detenido Pedro Ricardo Olmo Andrés. El pedido tuvo carácter de urgente y se accedió a él el 6 de noviembre devolviendo el magistrado penal las actuaciones el 26 de diciembre. Estas llegaron a la secretaría respectiva el 27 de diciembre de 1985.

XI. Antes de que se planteara la cuestión de competencia, la Embajada de Alemania había llevado a conocimiento de nuestra Cancillería —mediante la nota cuya copia obra a fs. 107— que el Director de la Liga contra la Difamación, de la Sociedad Bnei-Berit, se había dirigido “a las autoridades alemanas competentes asegurando que las autoridades argentinas estarían en condiciones de esclarecer la verdadera identidad de Walter Kutschmann alias Pedro Ricardo Olmo y que también estarían dispuestas a tomar las medidas que corresponden al caso...”. Dicha nota no obtuvo respuesta y fue reiterada por la Embajada Alemana el 7 de junio de 1985 (v. fs. 106). Los instrumentos diplomáticos aludidos fueron agregados a la causa el 2 de julio de 1985 (fs. 108 vta.).

6º) Que de lo expuesto surge que, pese a los graves indicios que obran acerca de la existencia, *prima facie*, de fraude en la obtención de la carta de ciudadanía sobre cuya nulidad versan los actuados, el trámite de éstos se ha demorado, en primera instancia, por once años, de los cuales, durante casi siete no se registró actividad ninguna, mientras que durante el restante tiempo se omitió la realización de obvias diligencias, como se lo puntualiza sub V del considerando anterior, ello pese a que esta causa se inicia con la nota de la Embajada de la República Federal de Alemania referida en el cons. 5º, de julio de 1975, en la cual, como se lo expresó en dicho

considerando quedaba claro que el trámite de extradición quedaría subordinado a lo que se resolviese respecto de la carta de ciudadanía cuya obtención es tachada de fraudulenta.

A la actitud del Fiscal Dr. de Tezanos Pinto se suma la circunstancia de que el juez, pese a hallarse gravemente comprometido el orden público, no puso en juego las facultades ordenatorias e instructorias que el art. 36, y en especial sus incisos 1º y 2º, del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, le atribuyen para la generalidad de las causas, aun cuando sólo medien intereses de particulares.

En tales condiciones, estima esta Corte que deben ventilarse las responsabilidades respectivas mediante el sumario que habrá de instruir la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, teniendo en cuenta la imprescriptibilidad de las acciones disciplinarias en el ámbito de la justicia nacional, como el Tribunal ha tenido ocasión de declararlo al dictar pronunciamiento con fecha 22 de agosto de 1985 sobre las excepciones previas deducidas en el expediente de Superintendencia S. 1306/82 "Abogados de la Capital s/ solicitan investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial".

7º) Que en cuanto al análisis del problema suscitado por las encontradas interpretaciones sobre la competencia para conocer de la causa que sustentan los tribunales en conflicto, las dificultades comienzan desde el inicio del tema, pues, como se verá más abajo, la competencia para la revocación o declaración de nulidad de las cartas de ciudadanía no es punto que la ley regle expresamente y la jurisprudencia del Tribunal al respecto da lugar a que el vacío legal pueda encontrar soluciones opuestas con apoyo en aquélla.

A ello se añade que, aún antes de que se produjeran los cambios legislativos que han dado ocasión a la presente contienda, tampoco la competencia de los jueces en lo civil y comercial federal de la Capital para entender en el otorgamiento de cartas de ciudadanía estaba expresamente declarada por la ley, sino que resultaba sólo deducible de ella.

Piénsese, en efecto, que la ley 346, en su art. 6º, faculta a los jueces federales de sección para conferir tales cartas.

Pero, en la Capital de la República, la competencia federal se halla dividida entre múltiples juzgados de acuerdo con criterios de especialización, sin que esté precisado a cuál de ellos le toca conocer en la concesión de las referidas cartas.

La práctica que atribuye tales asuntos a los jueces en lo civil y comercial federal encuentra el sustento que cabe deducir de un complejo desarrollo legislativo, el cual puede resumirse así: El art. 110 de la ley 1893, de organización de los tribunales de la Capital, recogió el sistema de competencia de la justicia federal establecido por la ley 1255, la que —mediante remisión a la ley 220 del año 1867— dividió dicha competencia entre dos juzgados, uno del crimen y otro mercantil, que se turnaban en el conocimiento de las causas civiles. Dentro de tal clasificación, los procedimientos de carta de ciudadanía caían en la categoría de causas civiles por no ser, obviamente, ni casos criminales, ni mercantiles. La ley de presupuesto para el año 1897, N° 3477, anexo “II”, inc. 3º, ítem 1º, elevó a tres el número de juzgados federales de la Capital, asignando a dos de ellos competencia en lo civil y comercial y al restante la criminal y correccional (Digesto de Justicia t. 1º, pág. 17, nota 1 y Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1896, t. 2, páginas 594 a 601). De tal manera, el otorgamiento de cartas de ciudadanía quedó en la esfera de los juzgados civiles y comerciales federales.

Dichos juzgados conservaron, de acuerdo con el art. 41 de la ley 13.998, la competencia que los asistía, con las excepciones que allí se determinan, y cuyo principal efecto consiste en apartar toda la competencia contenciosoadministrativa a favor de los juzgados en la materia creados por la ley 13.278. El art. 40 del decreto-ley 1285/58 confirmó la atribución de competencia a los juzgados en lo civil y comercial federal de la capital realizada por la ley N° 13.998.

8º) Que, en lo que hace a la revocación o anulación de las cartas de ciudadanía por vía judicial, es preciso recordar que la ley N° 346 nada previó acerca de la facultad de los magistrados federa-

les para adoptar tales medidas, cuya admisibilidad constitucional, al margen de los casos de pérdida del ejercicio de los derechos políticos contemplados por el art. 8º de dicha ley —que según el art. 9º sólo podía restituir el Congreso— fue declarada reiteradamente por la Corte Suprema cuando la ciudadanía fue obtenida con fraude o aún en otras hipótesis (ver Fallos: 257:105, considerando 5º y sus citas).

Asimismo, la revocación o anulación de las cartas de ciudadanía por la autoridad judicial está expresamente prevista en el art. 14 del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley Nº 346. Desde luego, por natural analogía, se entendió que el fuero competente para otorgar la carta también lo era para revocarla o anularla.

Como se lo advierte por lo expuesto hasta aquí, el ámbito abordado es normativamente lacunoso, y aparece obligado, pues, el recurso a la analogía para integrar la ley.

9º) Que ejemplo de esta jurisprudencia integrativa y de las dificultades que ella ofrece, son el ya citado precedente de Fallos: 257:105 y el de 295:20.

En el primero de los citados pronunciamientos, el punto a resolver no versaba sobre la competencia para la revocación de cartas de ciudadanía, sino sobre la vinculada a la rehabilitación de aquéllos a los cuales las hubiera sido cancelada. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo consideró la hipótesis de rehabilitación del naturalizado que había perdido la ciudadanía como análoga a la restitución de los derechos políticos perdidos en virtud de las disposiciones del art. 8º de la ley Nº 346 que —de acuerdo con el texto original del art. 9º de ésta— sólo podían ser devueltos por el Congreso. En cambio, la Corte Suprema estimó que la nueva concesión de la ciudadanía —entendiendo por ciudadanía un conjunto de derechos más amplios que los políticos, según la jurisprudencia de Fallos: 147:252 y 154:283— no se confundía con el supuesto contemplado por el art. 9º (texto original) de la ley Nº 346 y que, por ello, correspondía a la justicia federal resolver sobre la rehabilitación impetrada.

Sin embargo, en Fallos: 295:20, la Corte llamada a decidir sobre la competencia para la rehabilitación de un naturalizado al que había sido cancelada su carta de ciudadanía, difirió el conocimiento del caso a la justicia electoral, a la que el texto actual del art. 9º de la ley Nº 346, o sea el introducido por la ley Nº 20.835 y ratificado por la 23.059, confiere la facultad de rehabilitación en el ejercicio de los derechos políticos que antes se había reservado para sí el Congreso. Con la solución dada al caso, el Tribunal vino a admitir la analogía que había rechazado en Fallos: 257:105.

De seguirse la línea esbozada en el mencionado precedente de Fallos: 295:20, también cabría la conclusión de que la competencia para conceder y revocar cartas de ciudadanía —reconocida en la Capital a la justicia en lo civil y comercial federal en virtud de otras razones también de orden analógico— podría desplazarse, continuando la vía argumental del pronunciamiento comentado, a la justicia electoral, solución que, en el caso de autos, la Cámara Nacional Electoral señala como la preferible, pero sólo de *lege ferendae* (fs. 100 vta.), por no encontrar, de *lege lata*, base para la conclusión que estima mayormente valiosa.

No obstante a las consideraciones ya expuestas, que permitirían —desde el punto de vista de la lógica interpretativa— llegar a dicha conclusión, se añade, ahora, que el criterio empleado en Fallos: 295:20, a favor de la competencia de la justicia electoral en cuestiones de naturalización, encuentra refuerzo en el art. 14 del decreto 3213/84 reglamentario de la ley 23.059; según el cual “La suspensión del ejercicio de los derechos políticos y su rehabilitación deberán tramitar por ante la Justicia Nacional Electoral...”. Por el contrario, resulta indudable que los arts. 6º, 10º y 15º de dicho decreto sólo conciernen a las funciones registrales y estadísticas que incumben a la Cámara Nacional Electoral como lo demuestra el dictamen del Sr. Procurador Fiscal ante esta Corte.

10) Que lo expresado en los tres considerandos anteriores significa que el punto sometido a la decisión del Tribunal puede recibir diversas soluciones susceptibles de correcta fundamentación de conformidad con las reglas formales de la interpretación del derecho.

En la elección de una u otra de las posibilidades así abiertas no podrá prescindirse de razones materiales, atinentes a la actual organización de los tribunales nacionales que ejercitan la competencia federal en la Capital de la República y a las tareas que les están adjudicadas. Entre tales circunstancias ha de pesar la inexistencia, en la Ciudad de Buenos Aires, de un juzgado electoral, cuyas funciones están encomendadas al magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 1.

En tales condiciones, el Tribunal estima que debe confirmarse la práctica corriente según la cual, en la Capital, compete a los jueces en lo civil y comercial federal el otorgamiento y revocación de cartas de ciudadanía.

11) Que el óbice fundado en que no cabría distinguir entre los casos de pérdida de nacionalidad y de privación de los derechos políticos, que opone el señor juez en lo civil y comercial federal a la conclusión precedente, no encuentra base en la jurisprudencia del Tribunal ni es compartido por éste en su actual integración.

La cuestión aludida es de vieja raigambre y para comprender su sentido y efectos resulta necesario realizar algunas aclaraciones. Para comenzar, debe subrayarse que la distinción, en el plano teórico, entre los conceptos de nacionalidad —pertenencia a la comunidad nacional— y ciudadanía —pertenencia al cuerpo electoral— no ha sido negada por ninguna de las distintas posiciones corrientes en la interpretación de la ley 346. Los problemas, en esta materia, surgen de la manera insuficiente en que la reglaron los constituyentes y las primeras legislaturas.

En efecto, el proceso histórico de formación de nuestro texto constitucional y de la ley 346, exhaustivamente analizado por Estanislao S. Zeballos en su obra "La Nationalité", tomos II y IV-V, París 1914 y 1919, demuestra que la preocupación dominante de la generación constituyente, al igual que la de la Revolución emancipadora, radicó, dentro del campo aquí tratado, en establecer las condiciones requeridas para participar en la formación de la voluntad política del naciente Estado argentino, derecho cuya contrapartida era, sobre todo, la carga del servicio militar. Lo atinente a

la nacionalidad sólo estuvo presente en un segundo plano, al establecerse la condición de natural del país como una de las maneras de recibir la ciudadanía. Y tal condición tuvo contornos imprecisos, que se aclararon a medida que se perfilaban mejor las dimensiones definitivas de la nueva Nación. Prueba de ello es lo dispuesto en el art. 1º, inc. 4º, de la ley 346 en el sentido de que son argentinos "los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo". Esta norma guarda evidente relación con el debate registrado en la Convención Revisora de la Provincia de Buenos Aires, del año 1860, sobre la calidad de nacional del convencional coronel Wenceslao Paunero, nacido en la Banda Oriental (ver Diario de Sesiones de la Convención Nacional, pág. 13 y sigs. —en las Asambleas Constituyentes Argentinas de Emilio Ravignani, t. IV, p. 712 y sigs.—).

La misma índole de inquietudes traduce el agregado que efectuó la Convención Nacional de 1860, de acuerdo a lo sugerido por la Convención antes aludida, al inciso 11 del art. 67 de la Constitución Nacional (art. 64 en la numeración original) en el sentido de que las leyes sobre ciudadanía y naturalización que, con arreglo a dicha norma está facultado a dictar el Congreso, deben serlo con sujeción al principio de la "ciudadanía natural". El contexto histórico y las aclaraciones de los autores del precepto dejan ver que interesaba dejar sentado que los hijos nacidos en la República de padres extranjeros serían, sí, titulares de los derechos cívicos más, sobre todo, y por ello mismo, sujetos al servicio militar, como lo había sostenido el gobierno de Buenos Aires en los conflictos con Francia y Gran Bretaña que se desarrollaron en los decenios anteriores. El punto de vista defendido por los gobiernos de Buenos Aires había sido sensiblemente debilitado por los dos tratados suscriptos con España por Alberdi como representante de la Confederación en 1857 y por la ley 145 de ese año dictado por el Congreso de Paraná.

Conviene recordar que en las fases iniciales de esas disputas hasta la firma del Tratado Mackau-Arana, del 29 de octubre de 1840,

el gobierno de Buenos Aires había tendido, sobre la base de las disposiciones del Estatuto Provisional de 1815 y de diversas leyes provinciales, a imponer la ciudadanía a todos los extranjeros domiciliados, tendencia con la cual rompió definitivamente el art. 20 de la Constitución Nacional, al prescribir que los extranjeros no están obligados a admitir la ciudadanía.

De modo, pues, que en el horizonte de las representaciones históricas de los constituyentes, la nacionalidad tuvo principalmente relevancia en función de los problemas vinculados a la integración del cuerpo electoral. Ello no significa que, de una manera tenue, tal distingo no estuviera presente en la mente de los autores de las primeras leyes reglamentarias.

Por una parte, la ley 145 del Congreso de Paraná, aunque siempre orientada a la demarcación del cuerpo electoral (art. 1º), había distinguido entre los argentinos, que podían ser nativos o naturalizados (art. 2º), y los ciudadanos, titulares del goce de los derechos políticos (art. 9º, aunque su inc. 2º resulte especialmente confuso). También se advierte tal distingo en la ley 346 al definir como argentinos a las personas que enumera su Título I, cuyos derechos políticos define el Título IV, en tanto que el Título II se ocupa de los ciudadanos por naturalización. El término nacionalidad no fue usado en la ley ni en el debate, pero el cuidadoso examen realizado en el dictamen del señor Procurador General en el caso de Fallos: 257:105, págs. 110/111, demuestra que la palabra ciudadanía fue entendida tanto en el sentido del conjunto de derechos políticos, como en el de nacionalidad de los nacidos en el país que no poseyeran aquéllos derechos políticos.

12) Que este último punto resulta de especial importancia, porque al no determinar expresamente la ley 346 que el ciudadano por naturalización obtuviese por ello la nacionalidad, parte de nuestra jurisprudencia y doctrina entendieron que la nacionalidad argentina sólo se adquiría por nacimiento, de manera que los ciudadanos naturalizados no obtenían la nacionalidad. Por tal razón, cuando aún las mujeres no gozaran de derechos políticos, se negó la posibilidad de su naturalización, tesis que fue rechazada por la

Corte Suprema en Fallos: 147:252, que cita, erróneamente en apoyo de su propia posición, el señor juez en lo civil y comercial federal (fs. 104 vta.).

Por el contrario es el *criterio que fue rechazado en ese pronunciamiento de la Corte* el que daría razón al magistrado aludido, pues si el extranjero, a través de la naturalización, sólo adquiriese derechos políticos, la cancelación de la carta respectiva únicamente tendría efectos sobre los derechos políticos y correspondería a la competencia de la justicia electoral.

El argumento que el precedente de Fallos: 147:252 esgrimió el Tribunal para refutar el criterio mencionado fue la sinonimia que en la Constitución tendrían los términos nacionalidad y ciudadanía.

Ciertamente, de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Procurador General en Fallos: 257:105, cabe sostener que algunos de los autores de la ley 346, si bien no utilizaron el término nacionalidad (lo que impide hablar de una sinonimia) utilizaron el término ciudadanía en dos sentidos, uno vinculado a los derechos políticos y otro equivalente al de nacionalidad. También se impone la conclusión de que el término "ciudadanía" precisamente en el contexto de las normas sobre extradición (arts. 3º, inc. 1º, de la ley 1612 y 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal), tiene el alcance de "nacionalidad". En cuanto a la Constitución misma, no parece mentar, según su contenido histórico, con el término ciudadanía, sino a los derechos políticos, si bien, como ya se lo dijo, la idea de nacionalidad, a los efectos de la integración del cuerpo electoral, subyace en el agregado introducido en 1860 en el art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental.

De todos modos, la tesis que se quiso refutar alegando que la idea de nacionalidad, con el nombre de ciudadanía, se hallaba en la Constitución, no sostenía, según se ha visto, que tal idea no estuviera presente en la legislación positiva, sino que ésta, precisamente, no había querido otorgarla a los extranjeros naturalizados, quienes por dicho acto se limitaban a recibir los derechos

políticos. Dicha posición, empeñosamente defendida por algunos autores, ha persistido tanto como para que la derogada ley 14.354 estableciera en su art. 18 que "... La ciudadanía adquirida con sujeción a las disposiciones de la ley 346 importa la adquisición de la nacionalidad argentina".

13) Que la tesis presupuesta en la derogada norma legal transcrita y rechazada en Fallos: 147:252, se basó, asimismo, en una construcción sistemática fundada en el art. 20 de la Constitución, y que consiste en afirmar que si de acuerdo con este precepto, los extranjeros gozan de todos los derechos civiles del ciudadano, lo único que puede agregar la naturalización es el goce de los derechos políticos. Tales nociones reaparecen —aunque de manera confusa, pues se las entrelaza con la presunta sinonimia constitucional entre ciudadanía y nacionalidad— en el mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto transformado en la ley 23.059 y del que hace mérito el señor juez en lo civil y comercial federal (fs. 104 vta.). La parte pertinente del mensaje aludido dice: "La Constitución utiliza los términos 'nacionalidad' y 'ciudadanía' como sinónimos, aún cuando pueda utilizar, cuando resulte necesario, la expresión 'ciudadanía' con un alcance más preciso. Los constituyentes establecieron claramente el principio de que todo nacional debe ser ciudadano y toda distinción que pudiera efectuarse, tal como la realiza la vigente ley, es contraria a la letra de la Constitución. La asimilación no responde a un error conceptual sino al propósito de no admitir entre los 'habitantes' de la Nación, todos los cuales gozan de los mismos derechos civiles, otra distinción que la posibilidad de ejercer y asumir los derechos y obligaciones políticas, de conformidad con las leyes que reglamenten su capacidad, atribución reservada exclusivamente a los nacionales" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesión del 4 de enero de 1984, pág. 380).

El pensamiento consistente en que la naturalización no añade a los derechos civiles de que gozan todos los habitantes del país ningún otro que los políticos no es exacto, porque la protección del pabellón es consecuencia esperable de ese acto, así se lo concebía sólo como adquisición de estos últimos derechos. Tal inexactitud

titud no sería reprochable si la tesis que se quiso sustentar en ella no condujese a que la pérdida de los derechos políticos suela dejar al que la sufre sin el amparo de pabellón alguno. En efecto, si la revocación de aquéllos vuelve a quien los había adquirido a la condición de extranjero, no cabe presumir —de acuerdo con la legislación comparada— que la persona en tal situación recupere la nacionalidad de origen y la protección consiguiente, que bien pudo perder por el acto de naturalización.

Lo expresado indica que, aún después de reconocidos los derechos cívicos a la mujer, con lo cual, desde el punto de vista de la tesis que rechaza la jurisprudencia del Tribunal, los extranjeros son pasibles de naturalización sin diferencia de sexo, la tesis que equipara la naturalización a la *sola* adquisición de los derechos políticos arroja igualmente un saldo negativo, en cuanto tiende a crear situaciones de apatridia.

Por ello, está ampliamente justificada la solución dada por el Tribunal en el caso de Fallos: 203:185, en orden a que la pérdida de los derechos políticos por el naturalizado no importa la pérdida de la nacionalidad.

14) Que, a esta altura, ha de destacarse que la solución jurisprudencial referida ha adquirido, al sancionarse la ley 23.059, rango normativo. Guiado tanto por el objetivo de evitar supuestos de apatridia como de reparar otras situaciones injustas, el legislador ha admitido (arts. 3º y 4º de dicha ley) que los argentinos nativos o naturalizados que en virtud de aquélla recuperan *ipso jure* su nacionalidad y ciudadanía (la ley emplea tales términos) renuncien, sin desmedro de la nacionalidad argentina, al ejercicio de la ciudadanía, a fin de poder conservar, cuando lo deseen —y reteniendo la nacionalidad argentina— la nueva que hubiesen adquirido en el país de residencia (v. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, sesión del 9 de febrero de 1984, pág. 484).

Resulta preciso destacar la importancia dogmática que tienen los citados arts. 3º y 4º de la ley 23.059. Según el art. 3º, recuperan su nacionalidad no sólo los argentinos nativos que la hubieran per-

dido en virtud de las disposiciones del art. 7º de la ley 21.795, sino que también la readquieran los naturalizados que hubiesen quedado sin la nacionalidad argentina en virtud del art. 8º de la ley de facto 21.795.

Con arreglo a tales normas legales el art. 16 del decreto reglamentario 3213/84 antes citado expresa: "La suspensión del ejercicio de los derechos políticos de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la ley 346 y la voluntad de no recobrar su ejercicio prevista en la última parte del art. 4º de la ley 23.059, no priva de los derechos ni exime de las obligaciones inherentes a la nacionalidad argentina *sea ésta nativa o adquirida*".

Estas disposiciones para nada contradicen la economía de la Constitución. Es verdad que, históricamente, sus autores no parecen haber contemplado el tema de la nacionalidad sino desde el prisma de la integración del cuerpo electoral, pero es innegable que no se negó al Congreso la facultad de reglar lo atinente a la nacionalidad de acuerdo a su prudencia, según las necesidades de cada una de las etapas históricas vividas por el país.

Más aún, la posibilidad de pensar, invirtiendo la terminología romana, en un *suffragiun sine civitas*, sólo pudo darse mientras se desenvolvió el proceso de formación de la nacionalidad argentina, pero carece de significado y repugna a la sensibilidad jurídica media una vez integrada la comunidad nacional, interiormente cohesionada y con destacada presencia internacional. Por otra parte, el propósito fundamental de la Constitución es que la Nación Argentina se desarrolle y consolide en fidelidad al ideal fundacional de integrar un cuerpo político basado en la libertad y en la justicia.

En este orden de ideas cabe recordar, como principio de la interpretación de la Carta Magna, que no es adecuada una exégesis estática de la Constitución Nacional y de sus leyes reglamentarias inmediatas, referidas a la circunstancia de su sanción, pues las normas de aquélla están destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional, a la que han de acompañar en la discreta y razonable interpretación de la intención de sus creadores (Fallos: 256:588).

La intención de formar un estado nacional con instituciones libres ofrece un horizonte que excede en mucho el contenido de las representaciones históricas que pudieron tener en mente los padres de la Constitución al dictar algunas de sus disposiciones particulares. Ello permite al intérprete determinar el significado de estas últimas, teniendo en cuenta —siempre de modo consonante con los propósitos y valores esenciales de la Constitución—, las circunstancias imperantes en el momento concreto en que se realiza la labor hermenéutica (ver el voto del juez Aráoz de Lamadrid en el citado caso de Fallos: 256:588).

La interpretación constitucional en la materia aquí tratada no puede prescindir del enorme cambio de las circunstancias que en las últimas décadas se ha vivido en nuestra patria respecto de los movimientos de población.

Largos años de calamidades económicas, sociales y políticas han arrojado fuera del país a centenares de miles de argentinos, nativos o naturalizados, y la legislación y la jurisprudencia tienen por misión, en el día de hoy, preservar con celo el vínculo que une a esta vasta diáspora, no ya con el suelo extranjero que habita, sino con la comunidad histórica a la que pertenece por nacimiento o por incorporación voluntaria.

Estos objetivos se verían en parte frustrados si se sostuviese que la nacionalidad argentina sólo puede obtenerse con base en el nacimiento y que la naturalización tan sólo implica el goce de los derechos políticos.

De allí que el Tribunal estime que, cualquiera haya sido el preciso contenido representativo históricamente ligado a la previsión del art. 20 de la Constitución, con arreglo a la cual el extranjero obtiene la “*nacionalización*” residendo dos años continuos en la Nación”, tal norma debe ser entendida en sentido gramatical que le corresponde en el uso actual del lenguaje.

Por lo tanto, esta Corte confirma la jurisprudencia de Fallos: 147:252; 154:283; 203:185 y 257:105, con arreglo a la cual la naturalización implica la adquisición de la nacionalidad argentina, en

cuyo goce permanece el naturalizado aunque no posea el de los derechos políticos. Ello significa que la cancelación de la carta de ciudadanía obtenida con fraude envuelve la pérdida de la nacionalidad argentina, lo cual priva de base a la tesis en la que podría sustentarse la posición asumida en esta causa por el señor juez en lo civil y comercial federal.

15) Que lo dicho importa que no existe razón constrictiva para asimilar a los supuestos de competencia de la justicia electoral el caso que contempla el art. 14 del decreto 3213/84. Ello, sumado a las razones expuestas en el considerando 10º) conduce a esta Corte a reafirmar la práctica corriente, según la cual, a falta de normas expresas en esta materia, el otorgamiento y la cancelación de cartas de nacionalización, llamadas de ciudadanía, debe atribuirse en la Capital de la República al fuero en lo civil y comercial federal.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, debe continuar entendiendo en la causa, que le será remitida. Hágase saber a la Cámara Nacional Electoral. Dispónese, en atención a lo expuesto en los considerandos 3º a 6º del presente pronunciamiento, que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal forme sumario, en los términos del art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, al señor Juez doctor Jorge H. Segreto, al señor Procurador Fiscal Federal, doctor David de Tezanos Pinto y a los secretarios doctores Emilio A. Day Arena y Raúl de Chapeaurouge, a fin de establecer si existen más elementos de juicio y escuchar el descargo de los nombrados, debiendo la Cámara informar a esta Corte, a los treinta días de haber recibido copia de esta sentencia, sobre las medidas adoptadas. Asimismo, habrá de ponerse en conocimiento del señor Ministro de Educación y Justicia y del señor Procurador General la situación del doctor Tezanos Pinto.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

JOSE CARUSO Y OTRA V. RAMON N. FRANCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Si la demanda de usucapión que se ejerce tiende a determinar la existencia de derechos reales sobre un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires, no se trata de las acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos (art. 3284 del Código Civil). En consecuencia, no existe en el caso fuero de atracción por lo que corresponde declarar la competencia de la justicia de aquella provincia (art. 5º, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que obste a ello la tramitación del juicio sucesorio —en carácter de herencia vacante— en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires —fs. 288—, como el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 2 de la Capital Federal —fs. 294— se declararon incompetentes en estas actuaciones. Así las cosas, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo de la cuestión, tal como la Corte lo tiene resuelto, no procede el fuero de atracción del art. 3284 del Código Civil respecto de la acción tendiente a determinar la existencia de derechos reales —juicio por usucapión de un inmueble—, ya que no se trata de las acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos (Fallos: 296:485, entre otros).

Ello así, por cuanto la acción declarativa de usucapión no tiene por objeto lograr la cooperación forzada de un sujeto para satis-

facier con su prestación el interés del actor; el usucapiente persigue con ella establecer la situación de hecho que corresponde a su derecho, busca la eliminación de obstáculo (inscripción contraria en el registro; presunción de vacancia del inmueble) que impide o perturba la libre disposición del dominio por él, adquirido originariamente.

Además si bien el artículo 30 de la ley 7543 de la Provincia de Buenos Aires prevé que los juicios en que la misma revista el carácter de parte demandada deben tramitarse ante los jueces del Departamento Judicial de La Plata, en orden a la reiterada doctrina de este tribunal a los fines de la dilucidación del presente conflicto han de aplicarse las previsiones de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 298:447; 302:1380). En tales condiciones atendiendo especialmente a que en supuestos como el de autos en que se ejercita una acción declarativa de la prescripción adquisitiva dicho ordenamiento atribuye competencia al juez del lugar donde esté situada la cosa litigiosa (artículo 5º, inciso 1º) y a la circunstancia que el bien objeto del pleito se encuentra ubicado en jurisdicción del tribunal inhibiente, cabe atribuir a este último el conocimiento del juicio.

En consecuencia, por lo precedentemente expuesto, estimo que corresponde dirimir el presente conflicto declarando la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, como el señor

juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 2 de la Capital Federal, se declararon incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto planteado conforme lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que los actores promovieron —ante el citado tribunal provincial— juicio de usucapión contra el demandado, respecto de un lote de terreno ubicado en el partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. Constatada la muerte de aquél y la tramitación de su sucesorio ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 2, de la Capital Federal —en carácter de herencia vacante—, los demandantes dirigieron su acción contra la Nación y la Provincia de Buenos Aires. Estas se presentaron a fs. 275/277 y 282/283, después de lo cual el juez de Lomas de Zamora se inhibió de seguir entendiendo en las actuaciones y las remitió al Juzgado Nacional en lo Civil ante el que tramitaba el juicio sucesorio. El señor juez a cargo de este último no aceptó la competencia que se le atribuía, con lo que quedó planteada la contienda de competencia que debe el tribunal resolver.

3º) Que como surge de las constancias de la causa, la acción que en ella se ejerce tiende a determinar la existencia de derechos reales sobre un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires. No se trata de las acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos (art. 3284 del Código Civil). En consecuencia, no existe en el caso fuero de atracción (Fallos: 288:449; 296:485), por lo que corresponde declarar la competencia de la justicia de aquella provincia (art. 5º, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que, en cambio, no cabe determinar en concreto qué tribunal provincial deberá continuar entendiendo en la causa, pues ello resultará de la aplicación que hagan de las leyes locales los órganos jurisdiccionales que ellas contemplan.

5º) Que, por fin, si bien es cierto que la Nación ha sido demandada, el tribunal ha resuelto, en reiteradas ocasiones, que la com-

petencia federal establecida para los supuestos en que aquélla sea parte, es renunciable a favor de la justicia provincial (Fallos: 286: 203; 291:538, entre otros), lo que en autos resulta aplicable por haber comparecido la Nación a contestar la demanda sin formular reserva alguna.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia de la justicia de la Provincia de Buenos Aires para continuar entendiendo en la causa, la que a sus efectos será remitida al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 2 de la Capital Federal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

NILDA. NOEMI NOVILLO

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste jubilatorio por inclusión de los viáticos percibidos por la actora como azafata afectada al servicio internacional de Aerolíneas Argentinas, si la interesada se jubiló durante la vigencia de la resolución 4511/75, que reconoció expresamente que los viáticos integraban la remuneración, y que la resolución que aplica la Cámara para denegar su pretensión es posterior a esa fecha, ya que se advierte que el fallo sólo contiene una fundamentación aparente, pues se aparta del principio aceptado en el art. 27 de la ley 18.037 según el cual el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha del cese de servicios. A ello no obsta que la actora haya efectuado el reclamo varios años después, cuando ya regía el art. 10 de la ley de fondo citada —que confirió a la autoridad de aplicación el derecho a determinar en qué casos los viáticos inte-

graban la remuneración—, toda vez que los beneficios de la seguridad social se rigen en la forma señalada y tienen carácter integral e irrenunciable (1).

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

SUPERINTENDENCIA.

De conformidad con el art. 25 del decreto-ley 1285/58, las Cámaras Nacionales designarán su presidente y uno o más vicepresidentes, que distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten, y deben ajustar sus reglamentos internos a las disposiciones que dicte la Corte Suprema, confiriéndoseles el ejercicio de superintendencia directa sobre todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción, y la decisión de los casos concretos que se planteen (arts. 104 y 118, del Reglamento para la Justicia Nacional) (2).

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde a la Corte —en ejercicio de las facultades de superintendencia— decidir si dos resoluciones, dictadas por el Presidente de la Cámara Nacional Electoral, en cumplimiento de atribuciones conferidas por reglamento del fuero, son arbitrarias o ilegales, y no pueden ser dejadas sin efecto por la Cámara como cuerpo; ello es así, pues las normas contenidas en el reglamento respectivo han sido dictadas por aquélla en ejercicio de sus facultades, que incluyen la de modificar cualquier disposición previo acuerdo —art. 26, decreto-ley 1285/58—, siendo las atribuciones y elección del presidente también resultado de acuerdo de camaristas, que pueden reasumir las que hubieren delegado por reglamento, si las circunstancias así lo exigen.

SUPERINTENDENCIA.

La avocación de la Corte corresponde en circunstancias excepcionales y cuando se evidencia inobservancia de sus disposiciones reglamenta-

(1) 18 de marzo. Fallos: 307:135, 495; causa: "Mac Culloch, Alejandro Ruiz", del 17 de diciembre de 1985.

(2) 18 de marzo.

rias, pues le compete preservarlas, por lo que no constituye exceso de facultades privativas de la Cámara, la discrepancia que con el criterio de la mayoría pueda abrigar uno de sus jueces (1).

MIGUEL ANGEL DANIEL DE MARCO v. INSTITUTO DE TERAPEUTICA
PURISSIMUS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que declaró la caducidad de la instancia, fundada en que ese instituto adjetivo es aplicable en el proceso laboral regido por la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires y en que la actora no había instado el trámite durante el lapso que indicó, tiene carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por cuanto, como la actora lo acredita, los efectos de aquélla, dado el tiempo transcurrido, ocasionarían que la reiteración de los reclamos sólo pudiera tener lugar ya vencido el plazo de prescripción.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El instituto de la caducidad de instancia no está legislado en forma expresa con relación al proceso laboral bonaerense, lo que sumado a la adopción del sistema inquisitorio que informa la ley (7718, art. 12), impone como conclusión que, en caso de admitirse la caducidad de instancia en el procedimiento laboral, al menos, su procedencia, debe limitarse a supuestos muy excepcionales. Ello es así, pues uno de los principios inconcusos que caracterizan el perfil del derecho procesal del trabajo es el del "impulso de oficio".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "De Marco, Miguel Angel Daniel c/Instituto de Terapéutica Purissimus, S.A. s/despido".

(1) Fallos: 248:522; 302:427.

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata declaró la caducidad de la instancia, fundado en que ese instituto adjetivo era aplicable en el proceso laboral regido por la ley 7718, y en que la actora no había instado el trámite durante el lapso que indicó. Con motivo de ello, dicha parte dedujo el recurso extraordinario de nulidad local y el extraordinario federal; el primero, basado en planteos sobre el último aspecto mencionado, que reiteró en el segundo remedio, al paso que agregó en éste los relativos a la improcedencia de la caducidad en las causas del trabajo. Concedido el recurso de nulidad, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires lo trató y desestimó. Con posterioridad, el *a quo* concedió la apelación federal.

2º) Que la sentencia impugnada tiene carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por cuanto, como la actora lo acredita, los efectos de aquélla, dado el tiempo transcurrido, ocasionarían que la reiteración de los reclamos sólo pudiera tener lugar ya vencido el plazo de prescripción (sentencia del 5 de marzo de 1985, *in re*: L.91-XX, "Luna, Juan Sebastián c/Ferrocarriles Argentinos s/ordinario", entre otras).

3º) Que, empero, ese pronunciamiento no proviene del tribunal superior exigido por el art. 14 cit., respecto del tema de la existencia o inexistencia del acto impulsorio alegado por la actora, pues ello fue resuelto finalmente por la Suprema Corte provincial. Por el contrario, sí observa tal recaudo la decisión presente, en lo que concierne a la restante materia —ajena, como se infiere de lo expuesto, al fallo de esa Suprema Corte— toda vez que la recurrente sostuvo, y el *a quo* lo admitió al no denegar la apelación, que, atento a las circunstancias del caso, el punto no era susceptible de ser llevado a conocimiento de dicho órgano superior (doctrina de la sentencia del 23 de agosto de 1984, *in re*: B.618-XIX. "Britez de Layús, Juana Francisca y Rafaela Britez c/Eduardo Pellegrino, Pedro Lottero y/u otros").

4º) Que, por ende, la cuestión que ha de ser tratada es la atinente a la pertinencia del régimen de la caducidad en este proceso.

En tal sentido, cabe recordar que si bien el sentenciante manifestó "que en virtud de lo dispuesto por el art. 65 de la ley 7718, serían aplicables en el procedimiento laboral las disposiciones de los arts. 310/8 del C.P.C., adecuadas al procedimiento especial", no se advierte, de las consideraciones que acompañaron a esa afirmación, que se haya efectuado ajuste alguno al "procedimiento especial", pues se observa que el problema, en conclusión, fue juzgado con prescindencia de toda especificidad derivada de la naturaleza del litigio.

5º) Que, consecuentemente, el resultado alcanzado, esto es, la aplicabilidad en el *sub examine* de la figura ritual en juego, no se compadece con las premisas de las que se dice partir, lo cual, según conocida jurisprudencia, conduce a la descalificación del acto judicial así dictado.

6º) Que refuerza tal criterio, la doctrina de este tribunal acerca de que "el instituto de la caducidad de instancia no está legislado en forma expresa con relación al proceso laboral bonaerense, lo que sumado a la adopción del sistema inquisitorio que informa la ley 7718, art. 12), impone como conclusión que, en caso de admitirse la caducidad de instancia en el procedimiento laboral, al menos, su procedencia, debe limitarse a supuestos muy excepcionales" (sentencia del 24 de julio de 1984, *in re*: T.243-XIX. "Torchia, Pascual c/Ford Motor Argentina, S.A. s/accidente de trabajo"). A esto, es apropiado agregar que uno de los "principios inconcusos, que caracterizan al perfil (del derecho procesal del trabajo) es, precisamente, el del «impulso de oficio», según se ha señalado por la doctrina y recogido por las leyes de diversas provincias" (sentencia del 5 de marzo de 1985, *in re*: L. 91-XX", "Luna", cit.).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances precisados, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Costas por su orden.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

En casos en que se atribuye responsabilidad al Estado por los daños y perjuicios derivados de inundaciones, es aplicable el plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil. A los fines de su cómputo, debe partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron un carácter cierto y susceptible de apreciación, y la circunstancia de que pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida no es inconveniente para ello.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

Si bien para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio pueden admitirse prescripciones independientes, no es el supuesto del caso, donde el perjuicio resulta de las inundaciones producidas en un tiempo que ha quedado establecido en la demanda, sin que esa convicción se vea afectada por la posibilidad de que la magnitud del avance de las aguas se modifique posteriormente, pues el hecho de que el daño no quede determinado en forma definitiva por la eventualidad de verse agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no es óbice para el curso de la prescripción ya que esa agravación no implica la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni da lugar a una nueva acción que pueda prescribir a partir de entonces.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Aguará Ganadera e Industrial, S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 167/178, se presenta "Aguará Ganadera e Industrial, S.A." e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice ser propietaria de un campo ubicado en los partidos de Guaminí y Caseros con una superficie de 7952 ha. 31 ca. y 35 decí-

metros cuadrados y que, aproximadamente a fines de octubre o principios de noviembre de 1977, comenzó a cubrirlo en las costas de las lagunas Alsina y Aguará una inundación que se extendió luego, para mediados de 1978, a alrededor de 1000 ha., superficie que ocasionalmente disminuía en función del manejo que, de ciertas obras hidráulicas, efectuaba la Dirección Provincial de Hidráulica.

Hace referencia a la ubicación geográfica de las tierras, comprendidas en la cuenca hidrológica de las llamadas "lagunas encaenadas del oeste", cuyas características describe y que, por su naturaleza, requieren un riguroso control de las aguas. Ese sistema —agrega— se vio alterado por las obras llevadas a cabo por la demandada, que produjeron y mantienen la inundación con evidente perjuicio de los propietarios de la zona, tal como tuvo oportunidad de decidirlo esta Corte en el precedente que cita. Hace otras consideraciones sobre el particular y pasa luego a evaluar los daños sufridos.

II) A fs. 224/232, se presenta la Provincia de Buenos Aires. Niega en general los hechos relatados en la demanda, sostiene que las obras construidas no son la causa de los daños que se denuncian y que, por el contrario, tuvieron por objeto eliminar peligros de inundaciones en ciertas zonas y proveer de agua al sistema de las lagunas en épocas de sequía. Niega, particularmente, que el canal Ameghino haya transportado los caudales que sostiene la actora, y atribuye el avance de las aguas a las intensas lluvias caídas entre los años 1976 y 1978, que encuadran el caso en el supuesto del art. 514 del Código Civil. Rechaza, por otra parte, los perjuicios alegados y, por último, opone la prescripción del art. 4037 del Código Civil "con relación a cualquier daño o lucro cesante anterior al 4 de agosto de 1980".

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que como la demandada ha planteado la defensa de prescripción, corresponde que sea tratada en primer término. A tal fin,

es necesario tener presente que la Provincia de Buenos Aires la funda en el art. 4037 del Código Civil "con relación a cualquier daño o lucro cesante anterior al 4 de agosto de 1980, solo pudiendo acogerse los producidos después de esa fecha y sin que ello signifique reconocer derecho alguno a la demandante" (fs. 229, punto IV). Por tanto, a tales términos, determinados por la propia interesada, se ceñirá el estudio de la defensa.

3º) Que en su escrito de fs. 167/178, la actora informa que "aproximadamente a fines de octubre o principios de noviembre de 1977, una inundación o creciente" comenzó a cubrir su campo, y que si bien en un principio la superficie anegada fue de 500 ha., "al mantenerse y acrecentarse la inundación, para mediados de 1978 resultaban afectadas en total casi 1000 ha..." (fs. 168 vta.). Tras otras consideraciones, sostiene que el "hecho y sus consecuencias alcanzaron y alcanzan a cerca de 1000 ha." (foja citada). Coincidentemente con esas afirmaciones, reclama perjuicios sufridos desde 1978 (ver fs. 172 vta.) y lucro cesante que calcula también desde ese año.

4º) Qué en situaciones similares a la presente, esta Corte ha establecido que el plazo aplicable es el del invocado art. 4037 del Código Civil (autos J.32-XX, "Juan A. Harriet, S.A. y otros c/Córdoba, Provincia de y otras s/indemnización", resueltos el 28 de mayo ppdo.; autos P.78-XX, "Pacoalex, S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización de daños y perjuicios", sentencia del 24 de octubre ppdo.). En esos casos, se decidió que a los fines del cómputo del plazo de la prescripción, debía partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación, y que la circunstancia de que pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida no era inconveniente para ello.

5º) Que también se decidió que si bien para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio podrían admitirse prescripciones independientes, no era ese el supuesto del caso, donde el perjuicio resultaba de las inundaciones producidas en un tiempo que había quedado establecido en la demanda sin que esa convicción se viese afec-

tada por la posibilidad de que la magnitud del avance de las aguas se hubiese modificado posteriormente, pues el hecho de que el daño no quedara determinado en forma definitiva por la eventualidad de verse agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no era óbice para el curso de la prescripción ya que esa agravación no habría implicado la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni daría lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces (causa P.78, ya aludida y sus citas).

6º) Que estas consideraciones y las restantes vertidas en los mencionados precedentes, aplicables igualmente al *sub lite* y a las que cabe remitir por razón de brevedad, conducen a declarar prescripta la acción en lo que atañe al daño emergente, toda vez que éste alcanzó su máxima manifestación —con certeza indubitada— hacia mediados de 1978. No obstante, los términos de la defensa de la provincia obligan a reconocer el reclamo por lucro cesante a partir del 4 de agosto de 1980, limitando sus efectos, en este rubro, al período anterior a esa fecha.

7º) Que, sentada esta conclusión, corresponde determinar la magnitud de la superficie cubierta por las aguas, la cual sufrió, con el transcurso del tiempo, variaciones sensibles. Según el perito ingeniero Schmidt el pico máximo de creciente de la laguna Alsina llegó a la cota 109,80 m. en julio de 1980, dato con el que coincide el doctor Dangavs, consultor geólogo de la demandada, quien, con ligeras diferencias temporales, admitió esa cifra para junio de ese año y que fue, según los registros de la Dirección Provincial de Hidráulica, la mayor altura de 1980 (ver fs. 586 y vta., 987 vta., 988 vta.). El propio Dangavs sostiene que después de esa fecha el nivel se mantuvo —sin especificar por cuánto tiempo— a 109,5 m. Posteriores mediciones le permitieron comprobar cotas de 108,6 m. para octubre de 1982 y 108,2 m. para enero de 1983 (la primera cifra bastante cercana a la media que para ese año registra la Dirección de Hidráulica).

8º) Que, por su parte, Schmidt informa que en el lapso enero 1979-diciembre 1981, el nivel más frecuente fue el de 109,37 m. (fs. 581 y 586 vta.). Para enero de 1982 en adelante, da nuevas cifras que revelarían una declinación de la superficie, producida —quizás con

un corte demasiado abrupto— desde diciembre de 1981 a enero del año siguiente, que llevó los registros a 108,20 m. para enero de 1983 (según Dangavs, fs. 983), acreditándose una discreta elevación a 108,32 m. en marzo (fs. 581) y, finalmente, a la altura de 108,50 m. en agosto (fs. 581 y 586 vta.). La razonabilidad de estos datos, cotejados con los ofrecidos por el propio consultor de la demandada —recuérdese que desde octubre de 1982, Dangavs alude a una marca de 108,6 m.— permiten aceptar las superficies que estima Schmidt: 673 ha. hasta diciembre de 1981 y, desde enero de 1982, 167 ha. (fs. 586 vta.), cifra aproximada a la de 162 ha. que admiten los cálculos del agrónomo Amuchástegui (fs. 387 vta.). No obstante, estas cantidades deben ser reducidas, en cuanto superficies explotables, toda vez que el experto citado en último término informa a fs. 478 vta. que en las áreas inundadas hay entre 70 a 90 ha. de bañados o afines (respuesta a la pregunta 16), cuya existencia acepta, igualmente, el Ing. Schmidt (fs. 599), por lo que es correcto modificar aquellas cantidades, que se ajustan en 603 y 97 ha., respectivamente.

9º) Que cabe señalar, por otra parte, que todos los registros mencionados, como los medios y máximos obtenidos desde 1980 a 1982, superan los valores de la cota histórica y la de desborde atribuidas a la laguna Alsina. Asimismo, es oportuno poner de resalto que Dangavs, al establecer el nivel máximo de inundación, lo fija —coincidiendo con Schmidt— en alrededor de 700 ha., aunque discrepa luego por la aplicación del concepto de cubeta lagunar o llanura de expansión, que esta Corte ya desechó en la causa G.276-XIX, “Gómez Alzaga, Martín B. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios”, fallada el 28 de agosto de 1985. Por último, las afirmaciones del perito geólogo de la demandada en el sentido de que las ocupaciones de la llamada cubeta lagunar constituyen “fenómenos tan notables” que “se presentan en formas tan espaciadas, que suele pasar a veces una generación completa, sin haberse manifestado el hecho, con lo que se pierde memoria de las verdaderas condiciones geodinámicas de estos ambientes acuáticos” (ver fs. 989 vta.), robustecen la valoración de los índices de recurrencia que el tribunal hizo en ese precedente, para desestimar la trascendencia de aquel concepto.

10) Que en atención a los alcances de la prescripción opuesta y la medida en que prospera, sólo cabe indemnizar el lucro cesante operado desde agosto de 1980 hasta el mes correspondiente al de la fecha de esta sentencia y el que se producirá en el futuro, toda vez que —como ya se ha dicho en causas análogas— es éste un perjuicio que se evidenciará con certeza objetiva al punto de constituirse un daño cierto indemnizable (art. 1067 del Código Civil).

11) Que la actora —que realiza en su propiedad diversas actividades agropecuarias, y, en las tierras afectadas, la explotación ganadera de cría (ver fs. 379 vta., 389, 390 vta.)— ha preferido utilizar como pauta de evaluación de los daños, los ingresos que habría dejado de percibir por el arrendamiento de los campos. El criterio para apreciar los perjuicios debe partir —dadas las circunstancias que se mencionarán— de la superficie explotable de que se vio privada la actora y del rendimiento probable informado a fs. 383.

Cuando el perito Amuchástegui describe las características de las tierras afectadas, en donde encuentra la existencia de bañados (fs. 478 vta.), define como unidades A y AB los planos que llama aluviales I y II. El primero, corresponde a sectores deprimidos adyacentes a las lagunas Alsina y Aguará, que ocupan 185 ha. y presentan “texturas muy finas, asociadas a condiciones de drenaje muy pobres, por lo cual suelen sufrir inundaciones temporarias con alta concentración de sales y/o álcalis en todo el perfil y una presencia continua de la napa freática próxima a la superficie todo el año”. El segundo, que cubre alrededor de 316 ha., está también ubicado en la zona de influencia de las lagunas pero ocupa una mejor posición topográfica que, si no impide anegamientos temporarios, los torna menos frecuentes (ver fs. 393 vta. y 394). Ambos planos presentan el máximo de hidromorfismo y, sumados, dan un total de 478 ha., es decir, alrededor del 70 % de la máxima superficie inundada, y superior, la primera, a la de 167 ha. que registró el ingeniero Schmidt a partir de 1982.

12) Que si bien la inundación permanente de las 167 ha. o la parcial, pero prolongada durante 1980 y 1981, sustrajo de la explotación las tierras que afectó e impidió la actividad ganadera, es de

toda evidencia que su idoneidad productiva es muy relativa. En efecto, los cálculos del Ing. Amuchástegui que les acuerdan una receptividad "óptima en un año normal" del 0,7 E.V. por hectárea y que permite obtener un rendimiento, también óptimo, de 84 kg. de carne por hectárea (fs. 381/381 vta), se refieren a la superficie que estima como de máxima crecida que excede la calculada por los otros expertos y que, por consiguiente, involucraría áreas de aptitud ganadera obviamente superior.

13) Que, en tales condiciones; habida cuenta de lo expuesto, la carencia de comprobación fehaciente del rendimiento de las tierras que se reconocen afectadas y de que los valores estimados por el perito apuntan a una productividad teóricamente "óptima", el tribunal decide hacer uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal y fija en concepto de lucro cesante la suma de A 21.105, en cuya determinación se tienen en cuenta las variaciones comprobadas de los alcances de la inundación. Esa suma resulta de los valores correspondientes a cada período, que se discriminan así: año 1980 (desde agosto) A 4.190; 1981: A 10.050; 1982: A 1.615; año 1983: A 1.615; año 1984: A 1.615; año 1985: A 1.615 y 1986 (hasta marzo) A 405. Respecto del daño futuro, que abarcará los próximos cinco años, tal como se ha establecido en situaciones semejantes, se tomará como punto de partida la suma de A 1.615 —estimada para el cálculo de los últimos cinco períodos— y su liquidación se ajustará a las pautas sentadas en el juicio seguido por Gómez Alzaga, ya citado (consid. 10°).

Por ello, se decide: a) Hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta en los términos de que da cuenta el considerando 6° y hacer lugar parcialmente a la demanda en cuanto persigue el reconocimiento del lucro cesante actual y futuro, condenando a la Provincia de Buenos Aires a pagar, dentro del plazo de 30 días de quedar firme la liquidación que se practique —que se ajustará al criterio sentado en la causa: T.80.XIX. "Tello, Roberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/expropiación irregular"— el capital que allí se establezca sobre la base de la actualización, en cada caso y hasta la fecha de su efectivo pago, de las cantidades consignadas precedentemente según la variación del índice de precios

agropecuarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Los intereses se liquidarán a la tasa del 6 % y desde que cada suma sea debida (ver consid. 13). Las costas se imponen en un 80 % a la actora y el 20 % restante a la demandada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RAMON ABSALON FUENTES ORO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar para entender respecto de la causa seguida a personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Penitenciarías por privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales, pues al actuar bajo el control operacional de aquéllas, las imputaciones concretas desechan la intervención de la justicia federal por el carácter de militar en servicio de las personas posiblemente implicadas en el hecho (1).

SILVIA CARRIZO DE SHIROMA Y OTRO v. HOSPITAL ITALIANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que —por entender que no había existido una conducta omisiva de los médicos co-demandados y dejando de lado ciertas respuestas de los peritos acerca de las consecuencias letales que produciría el dejar librado a la evolución espontánea un embarazo prolongado— rechazó la demanda de daños y perjuicios a raíz de la pérdida del hijo en gestación de los accionantes, hecho que atri-

(1) 20 de marzo. Fallos: 294: 287; 302: 1108.

buyeron a la negligente atención dispensada a la madre por los médicos que la asistieron en la guardia de la institución donde había sido atendida durante su embarazo en calidad de afiliada a una obra social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió como circunstancia exculpatoria de la institución asistencial —en el caso en que se demandaron daños y perjuicios por la pérdida del hijo en gestación de los accionantes— que en el día que concurrió la actora a la guardia, por tratarse de un sábado, no se efectuaban los estudios que ella requería sin demora para establecer y controlar la vitalidad fetal, estudios de sencilla concreción y que se efectuaban los restantes días de la semana. Si dicho establecimiento tiene un servicio de obstetricia —al cual había concurrido la actora durante su embarazo—, en el que, para mayor abundamiento, se entrega a las pacientes un llamado “carné perinatal”, que hace las veces de historia clínica y en cuyo reverso aparecen impresas una serie de instrucciones, entre otras las de “concurrir inmediatamente a la maternidad” en situaciones como las que atravesaba la actora —se trataba de un embarazo prolongado—, es obvio que deberá contar con la disponibilidad activa de todos los medios de diagnóstico y tratamiento que pueda requerir la atención de esas pacientes en emergencias como la que se configuró en autos, trátase de un día sábado o cualquier otro. Por eso, al hacerse eco de la excusa aludida para desestimar la acción contra esta entidad codemandada, el fallo admite por parte de ella la invocación de su propia torpeza.

OBRAS SOCIALES.

En la actividad de las obras sociales, ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios, ni subestime la función que compete a los profesionales que participen en la atención brindada en las aludidas mutuales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Los argumentos a que recurre el *a quo* para apoyar el rechazo de la acción de daños y perjuicios dirigida contra la obra social, vinculados

a un supuesto incumplimiento de una mera formalidad administrativa interna, sin hacerse cargo de la convalidación tácita emergente de la consentida atención de la actora en la propia institución asistencial durante varios meses de su embarazo, carecen de la entidad y razonabilidad necesarias para erigirse en fundamento válido de una decisión judicial, máxime si se advierte que aquella presunta formalidad sólo aparece indicada como condición para el reintegro del importe de los pasajes para el traslado del afiliado, pero está bien lejos de privar a éste de las prestaciones a que tiene derecho y menos aún de liberar a la obra social de su consiguiente responsabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial a fs. 785/791, que confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda, dedujeron los actores, por medio de apoderado, recurso extraordinario a fs. 797/805, cuya denegatoria de fs. 819 ha dado origen a la presente queja.

I

Reclamaron los accionantes el resarcimiento de los perjuicios sufridos a raíz de la pérdida del hijo en gestación de ambos, hecho que atribuyeron a la negligente atención dispensada a la madre por los médicos que la asistieron en la guardia del Hospital Italiano el día 2 de septiembre de 1978, cuando aquélla concurrió a dicho centro asistencial —donde había sido atendida durante su embarazo en calidad de afiliada a OSPLAD— por padecer dolores y dado su prolongado estado de gravidez. En dos consultas sucesivas practicadas en la mañana y noche de ese mismo día, los aludidos profesionales remitieron a la madre a su lugar de residencia en San Miguel, omitiendo —según sostiene la actora— adoptar los recaudos necesarios para evitar el desenlace fatal que sobrevino al día siguiente, cuando al persistir la dolencia y no percibir mo-

vimientos fetales, concurrió al Hospital de San Miguel donde se comprobó que el niño había muerto y se le suministró goteo para su expulsión.

II

La Cámara invocó como fundamento para el rechazo de la acción los peritajes médicos producidos en autos, de los cuales dedujo que no habría existido una conducta omisiva de los médicos co-demandados. Tras restar importancia al hecho de que se tratase de un embarazo prolongado, dejó de lado ciertas respuestas de los peritos acerca de las consecuencias letales que produciría el dejar librado a la evolución espontánea un embarazo en tales condiciones. Aludió la Cámara, en este sentido, a un informe de los médicos forenses obrante en la causa penal labrada por el mismo hecho, de donde infiere cierto grado de incertidumbre en cuanto a las causas de la muerte del por nacer.

En cuanto a la acción dirigida contra el Hospital Italiano, el tribunal también concluye que debe ser rechazada, argumentando —en párrafo poco claro— que si bien se había incorporado el monitoreo fetal como técnica de diagnóstico, los profesionales encargados de su manejo no se hallaban presentes en el nosocomio cuando concurrió la actora.

Finalmente, también se confirma la desestimatoria de la demanda respecto de OSPLAD porque entiende el *a quo* que no se habría acreditado una autorización administrativa de dicha obra social para que la actora fuese atendida fuera del lugar de su residencia, remitiéndose en tal sentido a la documentación obrante a fs. 317/318.

III

Tras relatar los antecedentes del proceso, la apelante critica pormenorizadamente los argumentos de la sentencia a la que tacha de arbitraria. Destaca, entre otras consideraciones, que se probó

en autos que el embarazo de la señora de Shiroma cursaba un tiempo de 42 semanas y 5 días, conforme surge de la declaración del Dr. Torassa, médico de cabecera de la paciente, a fs. 461 vta., respuesta a la cuarta pregunta. Agrega que los peritos médicos que actuaron en autos, Dres. Ramos y Albertelli —el primero nombrado de oficio y el segundo propuesto como consultor por la actora—, en conclusión unánime y no impugnada señalaron que se considera como embarazo prolongado aquél que cumple las 42 semanas completas, el cual tiene consecuencias desfavorables para el feto y pone en peligro su vida. Añade que ambos expertos señalaron también, en forma coincidente, que el tacto uterino y la auscultación fetal no permanente —a lo que se limitó la revisión de la actora en sus dos visitas sucesivas del día 2 de septiembre de 1978— no aseguran el bienestar fetal, por lo que es necesario investigarlo mediante otras técnicas, en particular el monitoreo y la amniocentesis. Sostiene la recurrente que al no haber analizado debidamente estas pruebas para juzgar la conducta de los médicos codemandados, cuya omisión en el adecuado tratamiento y vigilancia de la paciente puso en peligro la vida del feto, el fallo se torna arbitrario.

Expresa, asimismo, que el argumento del *a quo* en el sentido de que la prolongación del embarazo es sólo una posible causa de la muerte del feto, constituye una afirmación carente de vigor lógico e importa un notorio apartamiento de las reglas de la sana crítica. Recuerda las constancias de la causa penal que corroboran la auscultación fetal negativa al ingresar la paciente al Hospital de San Miguel, lo que torna contradictoria la aseveración del *a quo* con la realidad del expediente: Agrega que la omisión de los tratamientos que los peritos consideraron necesarios para establecer la vitalidad fetal y el permitir, sin más, la continuación del embarazo prolongado, no pueden sino erigirse en causa directa o indirecta de la muerte del feto, según ocurre en el orden normal y natural de las cosas. Dice la apelante que hay aquí una presunción *hominis* que sin explicación alguna el tribunal dejó de aplicar, pese a que no contaba con prueba que la desvirtuase, extremo que también descalifica el fallo.

Con relación al Hospital Italiano, codemandado en autos, sostiene la recurrente la existencia de causales autónomas de arbitrariedad. Destaca que no fue debidamente analizada la responsabilidad de dicho nosocomio en función de su relación jurídica con la paciente, a cuyo respecto tiene aquél un deber de seguridad; y no fueron atendidos sus argumentos relativos a que, con abstracción de la conducta de los médicos, la responsabilidad del Hospital Italiano tenía fundamento en una obligación de garantía. A este respecto, señala la apelante que se desprende de las pruebas que el citado centro asistencial no brindaba el día del hecho —sábado—, a diferencia de los días de semana, los servicios complementarios (laboratorio, rayos, monitoreo fetal) que hubieran permitido verosíblemente establecer el estado del feto y así adoptar el curso terapéutico adecuado para evitar su muerte.

Asimismo, con relación a la codemandada OSPLAD, sostiene que al quedar acreditado el carácter de afiliada a dicha obra social, así como la contratación por parte de ésta de los servicios del Hospital Italiano, quedaban cumplidos los extremos para que progresara la acción a su respecto. La alusión que hizo la Cámara a ciertas disposiciones internas de OSPLAD, dice, no tuvo en cuenta que dicha codemandada no cuestionó que la Sra. de Shiroma se hubo tratado en el Hospital Italiano como afiliada a esa obra social y tampoco afirmó ni probó que hubiera cuestionado la atención brindada en el período parto por el Dr. Torassa, lo que importaba convalidar esa situación desde el inicio del tratamiento médico.

IV

Si bien las cuestiones que se han debatido en estas actuaciones se vinculan con temas de hecho, prueba y derecho común que, como regla, son extraños a la vía del art. 14 de la ley 48, estimo que se ha configurado aquí un supuesto de excepción a tal principio, en que lo resuelto sobre cuestiones de esa naturaleza admite revisión por haber omitido el tribunal hacerse cargo de extremos conducentes y carecer su pronunciamiento de fundamentación suficiente, conforme conocida doctrina de la Corte.

En efecto, luego de analizar los antecedentes del caso, encuentro que asiste razón a la apelante en los agravios que he reseñado precedentemente.

Así lo pienso, en primer lugar, porque no se explica que tras haber destacado la "importancia decisiva" que atribuyó a los peritajes médicos que obran en este juicio (fs. 785 vta., segundo párrafo), el *a quo* se haya remitido a ellos sólo en forma parcial y tomando en consideración únicamente los presentados por el doctor Ramos, mas no el dictamen conjunto de éste con el Dr. Albertelli (fs. 670/671, sobre el cuestionario de fs. 627 y vta.), que contiene una serie de precisiones de sustancial importancia para la decisión de la *litis*.

En casos de la índole del presente no parece razonable circunscribirse a ciertas valoraciones genéricas que el experto pudiera deslizar acerca de la conducta observada por sus colegas en la emergencia, ya que la valoración del obrar es, por esencia, tarea propia del juez. En cambio, lo que no cabe desatender —como el *a quo* lo hizo en la especie— son los detalles y especificaciones técnicas del dictamen, pues sobre ellos habrá de fundar el tribunal su juicio acerca del comportamiento y consiguiente responsabilidad de los agentes.

En este orden de ideas, no cabía soslayar los datos aportados en el informe conjunto de fs. 670/671 en puntos cruciales para la solución del litigio.

Así, ambos médicos responden al punto primero del cuestionario que "el criterio actual es considerar como prolongado un embarazo que cumple las 42 semanas completas" (ver fs. 627 y 670). La respuesta es unánime, por lo que hay un evidente error en el fallo cuando el *a quo* atribuye dicha respuesta sólo al Dr. Albertelli (ver fs. 787 vta., párrafo final).

En las respuestas a los puntos segundo y tercero, ambos expertos describen las repercusiones fetales del embarazo prolongado, que se proyectan en un aumento de la mortalidad fetal, debido a

la macrosomía (desarrollo exagerado) y la hipoxemia (disminución del oxígeno y de su saturación en la sangre).

Seguidamente, también en forma unánime, ante la pregunta de si es conveniente, frente a un embarazo prolongado, determinar si existe compromiso de la vitalidad fetal, ambos facultativos responden categóricamente en sentido afirmativo (respuesta al punto cuarto). Cabe recordar que la Sra. de Shiroma llevaba un embarazo prolongado, pues había cumplido ya 42 semanas y cinco días (ver legajo de documentación de la causa penal: fs. 3, y declaración del Dr. Torassa de fs. 561 vta.). La alusión a una presunta “duda” en cuanto al momento en que debía comenzar el cómputo del embarazo, que desliza el *a quo* a fs. 787 vta. (primer párrafo), no pasa de ser una mera apreciación subjetiva que no tiene correlato probatorio, ya que basta ver la historia clínica de la Sra. de Shiroma (fs. 3 del legajo antes citado) para concluir que ninguna duda podía suscitar a un profesional cuidadoso que examinara a la paciente el 2 de septiembre de 1978. En efecto: en ese momento era obvio que la fecha primitivamente consignada —que situaba el probable parto en 13 de julio de 1978— había quedado sin vigencia alguna y que la única subsistente era la consignada en rojo debajo de aquélla —ídem: 13 de agosto de 1978—, la cual coincidía además con las anotaciones hechas por el médico de cabecera Dr. Torassa en las columnas correspondientes a las octava y novena visitas, en el casillero destinado al cómputo de las semanas de amenorrea. Allí, en la última entrevista realizada el 22 de agosto, se consignó claramente 41 semanas y 2 días, tal como recuerda en su ya citado testimonio el Dr. Torassa, quien, por otra parte, fue consultado por los médicos de guardia que atendieron a la actora, Dres. De Sancho y Vaneri, el mismo día sábado 2 de septiembre a mediodía (ver declaraciones de fs. 15 vta., 16 vta. y 22 vta. de la causa penal). Estos antecedentes ponen de manifiesto que no pudo haber margen de duda sobre el tiempo del embarazo de la actora para los médicos que protagonizaron el hecho de autos.

Volviendo al peritaje de los Dres. Ramos y Albertelli, tras indicar en el punto cinco diversos procedimientos para investigar la vitalidad fetal, entre otros la amniocentesis y el monitoreo fetal

—ambos de sencilla realización y eficiente información: respuestas a los puntos seis, siete y ocho del mismo informe, testimonio de fs. 562—, los dos expertos responden categóricamente que si se advierte posibilidad de compromiso de la vitalidad fetal la conducta a seguir debe ser la “interrupción del embarazo” (respuesta al punto diez).

Correlacionadas con estas respuestas, asumen especial significación para el proceso las siguientes.

Unánimemente dicen los peritos que no pueden dejarse pasar más de siete días para repetir el “non stress test” cuyo resultado fue reactivo (respuesta al punto noveno). Cabe aquí advertir que a la actora se le había practicado un monitoreo fetal sin stress (nst) el día 15 de agosto de 1978 (según surge de la historia clínica: fs. 3 del legajo anexo a la causa penal y lo corrobora la absolución de posiciones de fs. 681, respuesta del Dr. De Sancho a la novena). Observo que hay un error en el fallo que a fs. 788 vta., segundo párrafo, consigna como fecha de dicho examen el “5 de agosto”. Y señalo también que, cualesquiera fuesen los motivos por los cuales no se hubiese repetido ese test, lo cierto es que al 2 de septiembre, cuando los médicos codemandados entrevistan a la Sra. de Shiroma en la guardia del Hospital Italiano, había ya transcurrido el doble del tiempo máximo que los peritos dan para su repetición, de modo que adoptar este recurso técnico resultaba inexcusable en ese momento.

Máxime si se tiene en cuenta que, también en forma unánime, ambos peritos responden que el tacto vaginal y la auscultación fetal —únicos procedimientos a los que se limitaron los codemandados en las dos veces que vieron a la actora el día del hecho— no son suficientes para garantizar el bienestar fetal (respuesta al punto catorce). Y más aún, dicen que la presencia o no de trabajo de parto no es el único factor a tener en cuenta para determinar la internación de la embarazada (respuesta al punto doce).

Con mayor especificidad se refieren al caso *sub lite* los puntos trece, quince y diecisiete del peritaje, que suscitaron respuestas

separadas de los expertos. Pero es particularmente destacable que al responder al punto trece, donde se plantea la conducta a seguir frente a una paciente con los antecedentes de la actora, aunque puede advertirse una discrepancia en cuanto a si es preciso o no disponer la inmediata interrupción del embarazo, es clara la coincidencia en cuanto a la impostergable necesidad de vigilar la vitalidad fetal, que se manifiesta en similares conceptos en la respuesta al punto diecisiete. Y es claro también que, conforme estaba ya dicho en el informe, el único modo de adquirir certeza sobre la vitalidad fetal era mediante las técnicas antes aludidas (monitoreo, amniocentesis, etc.).

El conjunto de elementos de juicio que aportan los antecedentes reseñados no fueron debidamente meritados por la Cámara, tal como señala la recurrente, al juzgar el obrar de los médicos codemandados en la especie, a punto tal que el pronunciamiento sólo exhibe una fundamentación aparente en este aspecto, que conduce a su descalificación.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, estimo que también asiste razón a la apelante en cuanto atañe a las causas que habrían determinado la muerte del *nasciturus*. La alusión que se hace en el fallo al peritaje producido en sede penal, omite confrontar los restantes elementos aportados a estas actuaciones. No sólo el peritaje conjunto a que me he referido detenidamente *ut supra*, sino, vgr., la declaración del médico que atendió a la actora durante el embarazo, Dr. Torassa, quien señala a fs. 561, en respuesta a la pregunta tercera, que aquélla “no presentó ninguna patología demostrable y no tiene conocimiento que la haya presentado en su consulta en la guardia”. Categórica afirmación que se encuentra avalada por los datos de la historia clínica (fs. 3 del legajo anexo a la causa penal) y aún por las diversas declaraciones de los propios médicos codemandados. Sobre esta base, la extensa lista de fs. 41 y 42 como eventuales causas de hipoxias pierde relevancia *in concreto*; más aún, en el cuadro de causas de “hipoxia intraparto” (fs. 42) sólo sería compatible con los antecedentes del caso la alusión a “parto prolongado”, ya que no se han verificado los restantes supuestos allí mencionados, según cabe inferir de los citados

antecedentes y también de la declaración del Dr. Guerrieri, obstetra que atendiera a la actora en el Hospital de San Miguel (ver especialmente fs. 20 vta. del expediente penal), todo lo cual ensambla, a su vez, con la causa asentada en la partida de defunción de fs. 2: "asfixia intrauterina no traumática", que no suscitó controversia.

Creo, pues, como sostiene la apelante, que también aquí se manifiesta una prescindencia, por parte del *a quo*, de extremos susceptibles de incidir decisivamente en la solución del caso.

Análogas consideraciones merecen, a mi entender, las conclusiones del tribunal que conducen a desestimar la acción respecto del Hospital Italiano y de OSPLAD.

En cuanto al primero, porque no parece razonable admitir como circunstancia exculpatoria que en el día que concurrió la actora a la guardia, por tratarse de un sábado, no se efectuaban los estudios que ella requería sin demora para establecer y controlar la vitalidad fetal, estudios de sencilla concreción y que se efectuaban los restantes días de la semana. Si dicho establecimiento tiene un servicio de obstetricia —al cual había concurrido la actora durante su embarazo—, en el que, para mayor abundamiento, se entrega a las pacientes un llamado "carné perinatal" (ver fs. 3 vta. del legajo de documentación anexo a la causa penal), que hace las veces de historia clínica y en cuyo reverso aparecen impresas una serie de instrucciones, entre otras las de "concurrir inmediatamente a la maternidad" en situaciones como las que atravesaba la actora, es obvio que deberá contar con la disponibilidad activa de todos los medios de diagnóstico y tratamiento que pueda requerir la atención de esas pacientes en emergencias como la que se configuró en autos, trátase de un día sábado o cualquier otro. Por eso, al hacerse eco de la excusa aludida para desestimar la acción contra esta entidad codemandada, el fallo admite por parte de ella la invocación de su propia torpeza e incurre en un razonamiento circular y amorfo que, como señala con acierto la apelante, sólo constituye un fundamento aparente que no sustenta la decisión alcanzada.

En este orden de ideas, resultan aquí plenamente aplicables los conceptos vertidos por mi antecesor en el cargo, Dr. Mario Justo López, al dictaminar en la causa "González Oronó de Leguizamón, Norma Mabel v. Federación de Trabajadores Jaboneros y Afines", con fecha 21 de octubre de 1983, con sentencia concordante de V.E. de fecha 29 de marzo de 1984 (ver: Fallos: 306:178), a los cuales me remito por razones de brevedad.

Los precitados conceptos conciernen igualmente a la obra social codemandada, OSPLAD, "cuya función específica y su obligación primordial consistía, precisamente, en la prestación médica integral y óptima" (dictamen citado), a lo que cabe agregar, como expresara V.E. en el recordado fallo, que "en la actividad de las obras sociales dentro de la cual se encuadra el presente caso, ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios, ni subestime la función que compete a los profesionales que participen en la atención brindada en las aludidas mutuales" (considerando tercero).

Apreciados bajo esa óptica, los argumentos a que recurre el *a quo* para apoyar el rechazo de la acción dirigida contra la mencionada obra social, vinculados a un supuesto incumplimiento de una mera formalidad administrativa interna, sin hacerse cargo de la convalidación tácita emergente de la consentida atención de la actora en el propio Hospital Italiano durante varios meses de su embarazo —como apunta la apelante—, carecen de la entidad y razonabilidad necesarias para erigirse en fundamento válido de una decisión judicial, según constante jurisprudencia de la Corte al respecto.

Máxime si se advierte que aquella presunta formalidad sólo aparece indicada como condición para el reintegro del importe de los pasajes para el traslado del afiliado, según se desprende de la propia constancia a que se remite la Cámara (ver: fs. 317 vta.), pero está bien lejos de privar a éste de las prestaciones a que tiene de-

recho y menos aún de liberar a la obra social de su consiguiente responsabilidad.

Opino, en virtud de todo lo expuesto, que corresponde admitir esta presentación directa y, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 20 de febrero de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Carrizo de Shiroma, Silvia y otro c/Hospital Italiano y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de daños y perjuicios, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios de la apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del Sr. Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte da por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

DELFINA ROSA LOPEZ

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que había denegado la jubilación por invalidez por estar incapacitada la solicitante al tiempo de la afiliación —art. 20 de la ley 18.038— y no hizo lugar a la jubilación para minusválidos por no estar acreditados los requisitos exigidos por la ley 20.745. Ello es así, pues el dictamen del Cuerpo Médico Forense declaró capacitada a la solicitante al tiempo de afiliarse al Régimen de Trabajadores Autónomos, y, a pesar de reconocer que tenía un porcentaje importante de incapacidad, entendió que no era impedimento para realizar las tareas de atención de un comercio no advirtiéndose motivos valederos para apartarse de las conclusiones de dicho informe (1).

RAUL LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Resulta arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 46 del decreto 1645/78 y el decreto 434/81 y ordenó el pago de las diferencias de haberes por un período determinado. Ello es así, pues asiste razón al recurrente cuando afirma que es producto de la pura voluntad de los jueces el no haber expresado el fundamento de tal criterio que excluye las diferencias por el tiempo anterior, como así también que la elección de la fecha indicada como punto de partida para el cobro de las diferencias (2 de octubre de 1980), responde a tomar en cuenta la prescripción del art. 82 de la ley 18.037 —t.o. 1976— y que los jueces resolvieron *extra petita* al decidir la cuestión no introducida en la causa, incurriendo en la misma tacha de arbitrariedad lo concerniente a la otra de las fechas indicadas como límite (31 de marzo de 1982) (2).

(1) 20 de marzo. Causas: "Natale, Herminia s/jubilación por invalidez", del 29 de noviembre de 1984 y "Odella, Romilda Josefa s/jubilación por invalidez" del 17 de diciembre de 1985.

(2) 20 de marzo.

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que había denegado la jubilación por edad avanzada, por no haber acreditado la interesada el cumplimiento del requisito de la edad exigido por el art. 31 de la ley 18.037, t.o. 1976. Ello es así, pues la titular acreditó sesenta y cuatro años y nueve meses al momento de solicitar el beneficio. Dicha ley no exige tener cumplidos los sesenta y cinco años antes de presentarse en solicitud del beneficio y el art. 43 de la misma norma, modificado por la N° 22.976, establece que la jubilación por edad avanzada podrá alcanzarse cuando el afiliado cumple con el requisito de la edad respectiva dentro de los cinco años posteriores al cese, lo que en este caso patentizan las constancias obrantes en el expediente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que había denegado la jubilación por edad avanzada sin considerar las constancias del expediente y una adecuada armonización de las normas aplicables al caso. Ello es así, pues en el recurso de inaplicabilidad de ley la parte impugnó la decisión del organismo previsional en cuanto había considerado como no acreditados los servicios denunciados, sin hacer lugar a la prueba ofrecida, aspecto que no fue examinado por el *a quo* a pesar de ser conducente, ya que el cómputo de dichos servicios posibilitaría el otorgamiento de la jubilación ordinaria.

PEDRO JOSE MONTERO ITHURRALDE Y OTRA V.
CARLOS ALFREDO VILLALBA OTORMIN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un ac-

(1) 20 de marzo.

cidente de tránsito si no se compadece la fundamentación con el monto de la indemnización establecida, ya que media falta de relación adecuada entre las importantes lesiones sufridas y el grado de invalidez y la escasa significación patrimonial de las sumas establecidas por tal concepto (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Resultan admisibles las impugnaciones atinentes a la fijación de una suma global comprensiva de los distintos ítems del resarcimiento —gastos de traslados, de ropa, extras de internación y farmacéuticos— habida cuenta de que la ausencia de discriminación de esos renglones impide verificar el proceso lógico empleado por el tribunal para aceptar la cuantía del menoscabo sufrido y coloca al damnificado en un estado de indefensión (2).

LILIANA BEATRIZ DEL PAPA V. SUR Cía. ARGENTINA DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es descalificable la sentencia que rechazó la demanda por despido indirecto deducida por quien fuera excluida en razón de su maternidad y licencias requeridas al efecto, de los aumentos, que con carácter general se otorgaran a todo el personal durante el período de su receso en la empresa. Ello es así, pues privar de la recomposición a un trabajador, cuando se la otorgó a toda la categoría, fue actuar, ya no en ejercicio de una facultad discrecional que permite ser utilizada razonable y selectivamente, sino con arbitrariedad discriminatoria.

(1) 20 de marzo.

(2) "Tadeo, R. E. c/Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán", y "Marchetti, E. A. c/Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán", del 10 de marzo de 1981 y 8 de julio de 1982, respectivamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección integral de la familia.

La necesaria tutela del matrimonio, de la maternidad, y en síntesis, de la familia, ha sido consagrada en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", conocida también como "Pacto de San José de Costa Rica", art. 17, ratificada por nuestro Congreso de la Nación según ley 23.054 y adquirió virtualidad jurídica interna con tal motivo, conforme al art. 31 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 208/210), que revocó la de la instancia anterior (fs. 186/198), rechazando la demanda por despido indirecto, interpuso la actora recurso extraordinario (fs. 215/227), cuyo traslado fue contestado (fs. 232/238), y, denegado por el tribunal *a quo* (fs. 239), dio origen a la presente queja.

I

En *sub lite* la actora hizo denuncia del contrato de trabajo aduciendo justa causa y reclamó las pertinentes indemnizaciones. Sostuvo al demandar, que la injuria laboral que motivó su decisión vino dada, por un lado, al excluirla la empresa, en razón de su maternidad y licencias requeridas al efecto, de los aumentos, que con carácter general se otorgaran a todo el personal durante el período de su receso en la Compañía, y por otro, al disminuirla en su categoría profesional cuando se reintegra a sus tareas, ya que las actividades que se le asignaron, fueron de menor jerarquía y responsabilidad, excediendo el empleador las atribuciones que pudo ejercitar con sustento en el *ius variandi*.

II

El inferior destacó, según el informe del perito contador, que la accionante percibió en junio de 1981 (mes de reintegro), el mismo sueldo que cobrara en noviembre de 1980 (último mes traba-

jado anterior a las licencias), mientras que los restantes empleados de la sección, recibieron aumentos graciabiles cada tres meses en porcentajes desiguales.

Continuó el *a quo*, que “es importante analizar la declaración testimonial de Norma Cristina Piazza (fs. 106), de la cual puede inferirse que es política de la empresa otorgar aumentos graciabiles tomando en consideración su capacidad, dedicación, puntualidad, rendimiento, pero durante el goce de licencias por maternidad o matrimonio, no se otorgaba el aumento. Así respecto de la testigo, en una circunstancia similar, tardaron cuatro o cinco meses en ponerla nuevamente a la altura que tenía antes”.

En este aspecto, finalizó la Cámara, que si los aumentos se otorgaban en función del rendimiento y capacidad, y ellos se suspendían durante los períodos de licencias, no existe trato discriminatorio en los términos de los arts. 17 y 172 de la L.C.T., pues la política salarial se fundó en razones ajenas al sexo o estado civil de los dependientes.

Puso de resalto asimismo el sentenciante, que la suma de dinero percibida por la trabajadora durante el período de licencia por maternidad, no constituía remuneración en el concepto jurídico, sino una prestación del sistema nacional de seguridad que no se fija en atención al rendimiento o trabajo realizado, sino para preservar el patrimonio familiar frente a la contingencia cubierta.

Por su parte, el inferior también descartó, que la conducta asumida por la empresa, al asignar nuevas tareas a la actora concluida su licencia, obedeciera a una discriminación arbitraria, sino que respondió a la necesidad de afrontar contingencias excepcionales de trabajo, que por otra parte, eran compartidas por sus superiores.

En atención a tales fundamentos, el tribunal *a quo* entendió que no había mediado causa justificada para que la actora se colocara en situación de despido indirecto, y en consecuencia, revocó la sentencia del juez de grado rechazando la demanda.

III

En el remedio federal se tacha a la sentencia de arbitraria, ya que incurriría en exceso de jurisdicción, interpretaría en forma parcial y antojadiza probanzas de autos, y transgrediría garantías constitucionales contenidas en el art. 14 bis de nuestra Ley Fundamental.

IV

El primero de los agravios, referido a que el *a quo* excedió su jurisdicción al fallar, en mi parecer, no debe ser receptado. Ello así, desde el momento que valorar un memorial a fin de determinar si reúne las exigencias para mantener un recurso de apelación, es facultad privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y de derecho procesal, cuya apreciación es propia de los jueces de la causa, como que también sólo a ellos incumbe, la determinación de su competencia en la apelación, al precisar las peticiones de las partes, todo lo que excluye en la materia, por su naturaleza, la revisión por la vía federal intentada.

Otro tanto ocurre, en punto a la impugnación de la apelante de la conclusión que extrae el inferior, de que las nuevas tareas que le fueran asignadas no obedecieron a la intención de perjudicarla, ya que conducen a ponderar aspectos de hecho, selección y valoración de la prueba, función propia de los jueces de la causa, y en los cuales la mera discrepancia de la recurrente, no sustenta válidamente, la pretendida tacha de arbitrariedad.

Distinto es mi parecer en lo tocante a la discriminación salarial que denuncia la actora, y que además afirma se halla en pugna con una correcta interpretación de los arts. 17, 81 y 172 de la L.C.T. y las garantías constitucionales incorporadas por el art. 14 bis de la Ley Suprema.

En un precedente, esta Corte, *in re* "Ratto, Sixto y otro c/Productos Stani S.A. s/dif. salarios", sentenciado el 26 de agosto de 1966 (Fallos: 265:248), donde se soslayó la cuestión que entonces podía plantearse, en torno al carácter programático u operativo de la cláusula "igual remuneración por igual tarea" contenida en el nuevo art. 14 de la Constitución Nacional, se señaló que tal dispo-

sición "se opone a discriminaciones arbitrarias, como serían las fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no a aquellas que se sustentan en motivos de bien común", ni tampoco las que se fundamenten "en la mayor eficacia, laboriosidad y contracción al trabajo del obrero", condiciones análogas, estas últimas, a las que remite en el *sub examine* el tribunal *a quo*.

Pero cabe advertir, que siendo los aumentos salariales de la empresa periódicos y generales, aunque no uniformes, en algunos casos han venido representando para los trabajadores que los percibieron mejoras reales de sus retribuciones, mientras que para los restantes, una simple recomposición de sus haberes, ante el deterioro del poder adquisitivo de la moneda.

En tal sentido, las mejoras salariales, que representaron un aumento efectivo más allá del monto nominal percibido, se compadecen, en mi opinión, con el derecho del empleador de premiar a los operarios que revelaron méritos suficientes, no pudiendo sujetarse su procedencia a la prueba de que tales méritos existieron, en la práctica muy sutil y difícil, lo que permite afirmar, que su otorgamiento quedó librado a la prudente discrecionalidad del principal, ya que, de lo contrario, se habría desvirtuado su ejercicio.

Mas, distinto es el caso de los aumentos generales, también habituales y periódicos, que en la política de la demandada se dirigieron, a no dudarlo, a lograr la recomposición salarial trimestral, frente al retraso paulatino de sus importes nominales por el fenómeno inflacionario. En tales condiciones, privar de la recomposición a un trabajador, cuando se la otorgó a toda la categoría, fue actuar, ya no en ejercicio de una facultad discrecional que permite ser utilizada razonable y selectivamente, sino con arbitrariedad discriminatoria. Ello ocurrió con la política salarial de la accionada, que castigaba, retrasando los haberes de sus dependientes que solicitaban licencia para casarse, o por maternidad, según surge del testimonio que resalta la propia sentencia apelada.

Cabe agregar, por lo demás, que dicha discriminación, es palmariamente violatoria del mandato constitucional que exige a la legislación "la protección integral de la familia" (art. 14 bis de la

Constitución Nacional), "célula primaria y vital de la sociedad" (Concilio Ecuménico Vaticano II, Decreto sobre el apostolado de los seglares; *Apostolicam actusitatem*, 11).

"La situación que muchas familias encuentran en diversos países es muy problemática, si no incluso claramente negativa: instituciones y leyes desconocen injustamente los derechos inviolables de la familia y de la misma persona humana, y la sociedad, en vez de ponerse al servicio de la familia, la ataca con violencia en sus valores y en sus exigencias fundamentales".

"De este modo la familia, que, según los planes de Dios, es célula básica de la sociedad, sujeto de derechos y deberes antes que el Estado y cualquier otra comunidad, es víctima de la sociedad, de los retrasos y lentitudes de sus intervenciones y más aún de sus injusticias notorias" (*Familiaris Consortio*; Exhortación apostólica del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la misión de la familia cristiana en el mundo actual; Carta de los Derechos de la Familia 46).

No quiero omitir, además de las citas constitucionales, y de la remisión a documentos en que se expresa la Doctrina Social de la Iglesia, que la necesaria tutela del matrimonio, de la maternidad, y en síntesis de la familia, también ha sido consagrada en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", conocida también como "Pacto de San José de Costa Rica", art. 17, ratificada por nuestro Congreso de la Nación según ley 23.054, y que adquirió virtualidad jurídica interna con tal motivo, conforme al art. 31 de la Constitución Nacional.

Por último, el argumento de la Cámara, de que las sumas cobradas en el período de licencia por maternidad, no constituyen remuneración, sino una prestación del sistema nacional de seguridad, nada agrega. Así lo estimo, ya que como lo señala la recurrente, con fundamento en el art. 177 de la L.C.T., independientemente de quien soporte lo pagado, el monto a percibir debió ser, el que de acuerdo a las condiciones del contrato de trabajo correspondía para el período de licencia, y ello, obviamente, en el caso de la actora, tuvo que determinarse conforme al régimen de flexibilidad a

que sujetaba las remuneraciones la empresa, desde que de lo contrario sólo se garantizaría un mínimo en agudo deterioro.

En las condiciones reseñadas, las razones desarrolladas por el tribunal *a quo* para apoyar su decisión, son sólo verdades a medias, que en el caso particular, se convierten en una fundamentación aparente, que no basta para sustentar el fallo como acto jurisdiccional válido.

V

Por lo que llevo expuesto, propicio, se haga lugar a la queja, consecuentemente se declare procedente el recurso extraordinario, y se deje sin efecto la sentencia apelada, remitiendo las actuaciones al tribunal de origen, para que por quien corresponda, dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1985.
José Osvaldo Casas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Del Papa, Liliana Beatriz c/Sur Cía. Argentina de Seguros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó lo decidido en primera instancia y rechazó la demanda por despido indirecto, interpuso la actora recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen —que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad— conforme a los cuales corresponde hacer lugar a la queja.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

CADEMARTORI S. A. v. VIVIENDAS SUFFERN MOINE Y
CADEMARTORI S. A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que imputó al codemandado las consecuencias de la desvalorización monetaria de la suma que quedó inmovilizada en el expediente, sin analizar —ante lo sostenido por aquél con respecto a que la alegada desvalorización no se le podía atribuir, puesto que no estaba en sus posibilidades evitarla— si esa pérdida del poder adquisitivo de la cantidad depositada —que era el daño cuya indemnización pedía la actora— estaba en una relación causal jurídicamente relevante con la actuación del codemandado. Ello es así, pues lo decidido se aparta de lo establecido por el art. 906 del Código Civil e importa una indebida omisión de aquello que constituye —en casos como el presente— la primordial tarea del juzgador, cual es la de constatar si el daño es efectivamente consecuencia del acto ilícito y, luego, si la causalidad material —que se supone previamente comprobada— resulta jurídicamente relevante, en atención al tipo de responsabilidad de que se trata y a la actitud subjetiva del autor de la transgresión legal (1).

(1) 20 de marzo.

CRUZEIRO DO SUL S. A. SERVICIOS AEREOS v. RES. Nº 606 DE
LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de normas de derecho común, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto las multas impuestas por la Dirección Nacional de Migraciones a una empresa de transporte aéreo, por infracción al art. 56 de la ley 22.439, sobre la base de entender que no correspondía responsabilizar exclusivamente a la empresa transportadora por la omisión en que incurrieren dos pasajeros, que no presentaron los documentos que los habilitaban para ingresar legalmente al país (1).

JUAN JOSE ORDAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El planteo atinente a si la Cámara, al resolver, acerca de la excepción de falta de acción, se encontraba facultada para sobreseer definitivamente en la causa por inexistencia de delito, sin haber escuchado específicamente sobre tal punto a las partes acusadoras, remite a una cuestión de índole procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de falta de acción y sobreseyó definitivamente en la causa y respecto del procesado por no constituir delito el hecho por el que fue reabierta la etapa sumarial. Ello es así, pues deben desecharse los agravios vinculados con las diligencias que, en razón del fallo, se ha visto impedido de realizar el ape-

(1) 20 de marzo.

(2) 20 de marzo. Fallos: 300:590.

lante, en tanto omite señalar la influencia que ellas podrían haber tenido para variar la solución del pleito, como así también los relacionados con los fundamentos de la sentencia, toda vez que no rebate el argumento central en que se apoyó la Cámara; esto es, que con la entrega del cheque el querellante no se procuró una disposición patrimonial perjudicial y que dicha entrega se efectivizó con posterioridad a la producción del perjuicio (1).

VICENTE ROQUE FASCIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es violatoria de la defensa en juicio la multa que se impuso prescindiendo de realizar las medidas probatorias que el mismo magistrado había ordenado a proposición del recurrente, sin que obren constancias en la causa de que las audiencias hayan sido notificadas al presunto infractor y a los testigos; y porque para fundar la condena se recurrió al testimonio prestado por uno de aquéllos en otra causa, sin control del interesado, lo que la constituye en arbitraria por sustentarse en una prueba que no ha sido regularmente traída al juicio (2).

VOLVO SUDAMERICANA S.A.C.I. v. NACION ARGENTINA (D.G.I.)

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el pedido de exención del I.V.A. solicitado al amparo del Régimen de Promoción de la Industria Naval, en virtud de lo dispuesto por el decreto 1943/74, por entender que para obtener beneficios impositivos otorgados por la ley 19.831 las empresas debían ser reconocidas y registradas por la

(1) Fallos: 306:1698. Causa: "Flores, Juan L.", resuelta el 20 de noviembre de 1984.

(2) 20 de marzo. Fallos: 304:1885.

autoridad administrativa mencionada en el artículo 5º de tal disposición, en el decreto reglamentario y en el decreto 6099/72. Ello es así, pues con anterioridad al reconocimiento por parte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de que la actora reunía los requisitos exigidos por la ley respectiva y se encontraba en condiciones de ser inscripta en el registro pertinente —actos que no pueden ser considerados como un mero trámite administrativo, sino que en cada caso concreto se erigen en constitutivos del derecho a obtener y conservar el beneficio promocional—, no le alcanzaban las exenciones reclamadas, toda vez que el artículo 6º de la ley 19.831 reconoció preferencia a las industrias que tenían mayor participación de capital nacional (estatal o privado) y hasta la reforma del Reglamento del Registro de la Industria Naval no se permitió la consideración de solicitudes de inscripción de empresas de capital extranjero.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el pedido de exención del Impuesto al Valor Agregado solicitado al amparo del régimen de Promoción de la Industria Naval (ley 19.831), en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1943/74, ya que la modificación introducida por la resolución 774/77 opera en forma retroactiva tal como lo pretende la recurrente. Ello es así, por cuanto a través de ella y en uso de las facultades del art. 83 del Reglamento de Procedimientos Administrativos sancionados por decreto 1759/72 la autoridad de aplicación procedió a modificar el reglamento vigente en razón de su ilegitimidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, que revocó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda, dedujo la accionante recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 323.

I

A través de la presente acción, la recurrente pretende impugnar la resolución del organismo recaudador, que denegó el pedido

de exención del Impuesto al Valor Agregado solicitado al amparo del Régimen de Promoción de la Industria Naval (Ley 19.831), en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1943/74.

Para arribar a la decisión que se impugna, el tribunal sostuvo que el art. 5º de la ley 19.831 otorgaba al Poder Ejecutivo la facultad de fijar las normas y exigencias que las industrias constructoras y de insumos debían cumplir a fin de ser reconocidas y registradas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y obtener así los beneficios enunciados en la ley, tanto aduaneros, impositivos, bancarios etc. los que deberían ser acordados, de manera preferente, a las empresas que tuvieran mayor participación de capital nacional (art. 4º).

En ese orden de ideas, señaló el *a quo* que a la fecha de publicación de la ley, se encontraba vigente el régimen del "Compre Nacional" bajo el cual se declaraba empresa local de capital interno a las que reunieran las pautas fijadas en los arts. 7 y 11 de la ley 18.875, a las que se remitió el decreto 6099/72 en punto a las normas a que debían ajustarse las importaciones de los materiales y bienes de capital de uso naval que no se produjeran localmente. Agregó al respecto que la exigencia del art. 9º del decreto 6099/72 no debía restringirse al sólo ámbito de los gravámenes aduaneros, máxime cuando el decreto 4367/73 contemplaba entre los distintos beneficios que acuerda reembolsos por exportación y admisión temporaria.

Por lo demás, expuso que el decreto 4367/73 había dado por sentada la actuación del registro previsto por el art. 5º de la ley 19.831 (art. 16) de modo de hacer superflua la reiteración de los recaudos por cumplir para la inscripción en el anterior decreto 6099/72 (art. 9).

Sentado ello, entendió la Cámara que la situación de la demandante no encuadraba en el supuesto contemplado por el art. 35 de la ley 20.631 por cuanto de lo actuado no surgía que con anterioridad a su entrada en vigencia le hubiera sido conferido algún tratamiento preferencial en el impuesto a las ventas, sino en la categoría que prevé el decreto 1943/74 respecto de regímenes que condicionan el derecho al goce de los tratamientos preferenciales a la

intervención de la autoridad de aplicación, en razón de que antes de inscribirse en el registro respectivo la actora tenía sólo un interés legítimo a que su situación fuera resuelta de conformidad con la interpretación que pretende.

En tales condiciones, estimó, el tratamiento preferencial en el Impuesto al Valor Agregado sólo correspondía cuando al 31 de diciembre de 1974 se hubiera presentado la respectiva solicitud y hubiera correspondido su otorgamiento conforme a las normas específicas de cada régimen, lo que no sucedió en el caso de autos. Tal conclusión no se altera, dijo el *a quo*, en virtud de la resolución 774/77, por ser una norma posterior cuya vigencia retroactiva resultaba inconciliable con las premisas de un régimen transitorio, previsto con ese carácter para determinados fines por la ley 20.631 (art. 35).

II

La recurrente, por su parte, sostiene que su situación debe encuadrarse en el art. 1º, inc. "c", del decreto 1943/74, toda vez que a su respecto el régimen de promoción de la industria naval resulta de aplicación automática. Ello es así, afirma, pues la facultad del Poder Ejecutivo de fijar las normas y exigencias que debían satisfacer las industrias para ser reconocidas y registradas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos surge del art. 5º de la ley 19.831, mientras que la misma facultad a los efectos de la liberación de los derechos de importación emana de los arts. 7º y 8º de la misma ley. El decreto 6099/72 se funda, según considera, en las dos normas mencionadas en último término y establece expresamente en su artículo 9º el requisito de la inscripción en el Registro de la Industria Naval.

Por su parte, el decreto 4367/73 dictado como consecuencia del art. 5º de la ley 19.831, al fijar los demás beneficios establecidos en ese cuerpo no repitió dicho requisito.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, señala que aún cuando se considere que para gozar de los beneficios del decreto 4367/73

era necesaria la inscripción en el Registro de la Industria Naval ésta no podía ser negada atento a las normas que regían en oportunidad en que se efectuó la presentación respectiva, lo que tornaría aplicable el art. 1º, inc. D), del decreto 1943/74. Fundamenta tal criterio en la inexigibilidad para el goce las franquicias del decreto 4367/73, de las condiciones establecidas en el art. 7º del decreto 2930/70.

En punto a ello, manifiesta que no puede admitirse el criterio según el cual al establecerse en el decreto 4367/73 la inscripción obligatoria se habría considerado superfluo reiterar los requisitos ya establecidos en el decreto 6099/72, pues cuando se ha querido efectuar una remisión de aquélla norma a ésta se la ha establecido expresamente.

Añade, que ello surge con claridad de los considerandos de la resolución 774/77 de la Secretaría de Intereses Marítimos en los que se expresa que "el cumplimiento de lo establecido en el art. 7º del decreto 2390/70 es requisito únicamente para ser beneficiario de las liberaciones que menciona el decreto 6099/72".

III

A mi modo de ver, el remedio federal deducido es formalmente procedente en tanto se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de esa naturaleza y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, a través de la ley 19.831 se instituyó un régimen de promoción de la industria naval con las finalidades expuestas en los incs. a, b, c y d del art. 1º de ese cuerpo, en el que se declaraban incluidas, en cuanto aquí interesa, las industrias dedicadas a fabricar elementos de uso exclusivo en embarcaciones (art. 4º, inc. b). Los beneficios otorgados consistían en: a) Exención de derechos de importación (art. 7º); b) Exenciones, desgravaciones y diferimientos impositivos, créditos, avales, regímenes especiales de estímulo para la exportación de bienes y ser-

vicios de la industria naval, y regímenes de admisión temporaria de materiales o bienes de uso naval a colocar a bordo de embarcaciones a ser exportadas, o destinadas a reparaciones navales, entre otras, de acuerdo a las normas que dictare al efecto el Poder Ejecutivo (art. 9).

En el caso de las franquicias del art. 7º) las mismas fueron reglamentadas por medio del decreto 6099/72, mientras que la facultad otorgada por el art. 9º) fue ejercida por medio del decreto 4367/73.

Respecto de ello, estimo que lo dispuesto en el art. 9º del decreto 6099/72 resulta aplicable de manera exclusiva para obtener los beneficios de las liberaciones a que se refiere el art. 1º de dicha norma. Tal criterio surge, en primer lugar, de los términos del precepto en cuestión y del hecho de invocarse en los considerandos del decreto que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8º de la ley 19.831 "procede establecer las normas a las que se ajustarán las importaciones de los materiales y bienes de capital de uso naval que no se produzcan localmente".

No se opone a ello, el argumento del *a quo* según el cual no existiría justificativo para que el goce de algunos privilegios hiciera menester el cumplimiento de recaudos en orden al reconocimiento de las entidades por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y para gozar de otros, incluso de la misma índole como los reintegros de exportación, no hiciese falta cubrir tales exigencias determinables por el Poder Ejecutivo según la disposición del art. 5º de la ley 19.831. En primer término, creo que no existe obstáculo para que el otorgamiento de algunas franquicias se sujete a condiciones diversas respecto de otras en tanto dicho criterio se haya plasmado en forma clara por el legislador, lo que ocurre en el presente caso pues, como quedó dicho, las facultades reglamentarias del Poder Administrador surgen de fuentes diferenciadas para ambas clases de beneficios (arts. 7º y 9º de la ley antes referida), las que incluso distinguen entre los privilegios aduaneros a que hace mención el fallo (considerando 5º *in fine*).

Tampoco el art. 16 del decreto 4367 brinda apoyatura suficiente a la posición del *a quo*. A esta altura de mi dictamen debo adelan-

tar mi opinión en cuanto a que el criterio antes expuesto de limitar la inscripción en el Registro de la Industria Naval con el requisito exigido en el art. 9º del decreto 6099/72 a quienes pretenden obtener los beneficios de ese cuerpo, no implica admitir la posición principal de la recurrente según la cual su parte gozaba de las franquicias en forma automática. Por el contrario, el art. 5º de la ley establece el requisito del reconocimiento y registro de las industrias por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, lo que excluye la aplicación al presente caso del art. 9º, inc. c), del decreto 1943/74. Lo que sucede es que dicha inscripción no puede supeditarse, para la obtención de las franquicias del decreto 4367/72 al cumplimiento de lo establecido en el art. 7º del decreto 2930/70. Ello se desprende, a mi juicio, del primero de los cuerpos mencionados, cuyo art. 1º establece que el régimen de promoción allí establecido "para la industria naval será de aplicación exclusivamente para empresas que cumplan los requisitos fijados por los arts. 4º y 5º de la ley 19.831, las que se declaran de "interés nacional", y admitido por la autoridad administrativa al dictar la resolución 774/77 en cuyos considerandos se expuso que el reglamento hasta entonces vigente limitaba lo dispuesto en el art. 6º de la ley de la materia toda vez que el cumplimiento de lo establecido en el art. 7º del decreto Nº 2930/70 era requisito únicamente para ser beneficiario de las liberaciones que menciona el decreto 6099/72.

En tales condiciones, el art. 16 del decreto 4367/73 debe interpretarse en forma congruente con la inteligencia antes expuesta, en tanto consagra una sanción para quienes transgredan sus disposiciones.

Resta en consecuencia determinar si es aplicable en la especie el art. 1º, inc. d), del decreto 1943/74. Dicha norma, reglamentaria del art. 35 de la ley 20.631 prevé "que en los casos de tratamientos preferenciales en el impuesto a las ventas, prevista por regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionadas con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se ha configurado su otorgamiento, en cualquiera de las siguientes situaciones: d) en el caso de regímenes que condicionen el derecho al goce de tratamientos preferenciales a la intervención de la autoridad de

aplicación, cuando al 31 de diciembre de 1974 se hubiera producido la presentación de la respectiva solicitud, y corresponda su otorgamiento conforme a las normas específicas de cada régimen."

En ese orden de ideas, creo que, al contrario de lo manifestado por el *a quo*, la modificación introducida por la resolución 774/77 opera en forma retroactiva tal como lo pretende la recurrente. Ello es así, por cuanto a través de ella y en uso de las facultades del art. 83 del Reglamento de Procedimientos Administrativos sancionados por decreto 1759/72 la autoridad de aplicación procedió a modificar el reglamento vigente en razón de su ilegitimidad.

No se trata por lo demás, de aclarar si la inscripción en sí misma tiene efecto retroactivo, pues ello no constituye una exigencia del art. 1º, inc. d), del decreto 1943/74, sino de determinar si se ha presentado la respectiva solicitud antes del 31 de diciembre de 1974 y si correspondía su otorgamiento conforme a las normas específicas del régimen, para cuya valoración debe excluirse un requisito cuya ilegitimidad ha sido admitida por la propia administración.

Lo contrario importaría distorsionar un sistema de transición como el presente, obstaculizando el correcto funcionamiento de las normas que lo instituyen a través del inadecuado ejercicio de la potestad reglamentaria.

Por lo expuesto, opino que debe revocarse el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 8 de agosto de 1985. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "VOLVO Sudamericana S.A.C.I. c/Estado Nacional (D.G.I.) s/nulidad de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó la decisión de la instancia anterior y rechazó la demanda promovida, al resolver que para obtener beneficios impositivos otorgados por la ley 19.831 las empresas debían ser reconocidas y registradas por la autoridad administrativa mencionada en el artículo 5º de tal disposición, en el decreto reglamentario y en el decreto 6099/72.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo* y que es procedente, como se puntualiza en el dictamen que antecede, cuyos términos se dan por reproducidos.

3º) Que en el *sub examine* se encuentra controvertida la inteligencia del art. 5º de la ley 19.831 que faculta al Poder Ejecutivo Nacional para fijar las normas y exigencias que deberán satisfacer las industrias incluidas en la industria naval —indicadas en el artículo 4º— para ser reconocidas y registradas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y resultar acreedoras a los beneficios que concede. Se cuestiona además la interpretación del decreto reglamentario Nº 4367/73, que establece que el régimen de promoción será aplicable, exclusivamente, a las empresas que cumplan los requisitos fijados por los arts. 4º y 5º de la ley citada, que se declaran de interés nacional.

4º) Que tal régimen, instituido para promover a la industria naval, concede beneficios impositivos que se encuentran regulados en el decreto 4367/73 y en el Nº 6099/72 para las exenciones y franquicias de derechos y depósitos previos, en la importación de materiales y bienes de uso naval.

5º) Que el art. 5º de la ley 19.831 condiciona el derecho a los beneficios que otorga, al reconocimiento y registro por parte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y el art. 10 designa autoridad de aplicación y control del cumplimiento de las disposiciones legales y de su reglamentación, por lo que dichos actos son

los que en cada caso concreto se erigen en constitutivos del derecho a obtener y conservar el beneficio promocional, razón por la cual no cabe considerarlos como un mero trámite administrativo de adecuación instantánea a aquellas normas.

Asimismo, con el objeto de alcanzar los fines tenidos en cuenta al instaurarse el régimen promocional, los beneficios se encuentran condicionados al cumplimiento del decreto 4367/73, toda vez que la transgresión de sus disposiciones, conforme a lo puntualizado por su art. 16, da lugar a la suspensión o eliminación definitiva de la firma infractora, del registro previsto por el art. 5º de la ley 19.831.

6º) Que, en tales condiciones, con anterioridad al reconocimiento por parte de la mencionada autoridad de que la actora reunía los requisitos exigidos por la ley respectiva y se encontraba en condiciones de ser inscripta en el registro pertinente, no le alcanzaban los beneficios impositivos concedidos por el régimen promocional examinado, toda vez que el artículo 6º de la ley 19.831 reconoció preferencia a las industrias que tenían mayor participación de capital nacional (estatal o privado).

En su virtud, hasta la reforma del reglamento del Registro de la Industria Naval —dispuesto por resolución Nº 774/77 de la Secretaría de Intereses Marítimos que amplió su alcance— no se permitió la consideración de solicitudes de inscripción de empresas de capital extranjero.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia del recurso, se confirma la decisión del *a quo* en lo que fue materia de recurso extraordinario. Con costas en el orden causado, atento la índole de la cuestión tratada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada debiendo volver los autos para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. *Carlos S. Fayt.*

BORIS GARFUNKEL E HIJOS S. A.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde revocar la sentencia que consideró que la limitación de los alcances de los beneficios concedidos por la ley 18.202 de promoción económica en la Provincia de Tucumán, en forma tal que tales beneficios se computen únicamente en el supuesto de registrarse deuda por impuesto en las actividades promovidas frente a las no promovidas, no resiste la *ratio legis* de la desgravación, sin que ello se altere por el empleo de las expresiones "liberación o reducción" del monto a abonar, ni anulen el beneficio en caso de existir quebranto en la actividad no promovida. Ello es así, pues dicho beneficio consiste en una liberación o reducción del monto de impuesto que correspondería abonar e implica que se encuentra subordinado al hecho de que exista impuesto determinado, o sea, está condicionado al resultado de las actividades de las empresas alcanzadas por el régimen promocional, y el estímulo fiscal destinado a fomentar la instalación de industrias nuevas o la ampliación y el perfeccionamiento de las existentes, en el ámbito de la provincia antes citada, debe ajustarse al presupuesto que le fija la norma que lo concede y que determina su magnitud y duración, en razón de que las franquicias impositivas —no obstante las distintas características que ellas puedan revestir— configuran limitaciones a los principios de generalidad y de igualdad en la tributación.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

La determinación del resultado de la actividad promovida de modo independiente, no obsta al carácter único que tiene la declaración jurada del impuesto a los réditos y tiene como única finalidad determinar el *quantum* de la liberación que corresponde a la contribuyente y que debe deducir cuando exista impuesto determinado. En tales condiciones, no asiste a la actora el derecho a computar como impuesto ingresado que genera saldo a su favor, el monto de impuesto que hubiera resultado alcanzado por la liberación, puesto que su única finalidad es la de disminuir el monto a ingresar cuando resulte impuesto determinado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Boris Garfunkel e Hijos, S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal y, en consecuencia, dejó sin efecto las resoluciones apeladas que determinaban de oficio la obligación impositiva de Boris Garfunkel e Hijos, S.A. frente a los impuestos a los réditos por los períodos fiscales 1971 a 1973, a las ganancias por el período 1974 y de emergencia por el período 1973. Para así resolver, consideró que la limitación de los alcances de los beneficios concedidos por la ley 18.202 de promoción económica en la Provincia de Tucumán, en forma tal que tales beneficios se computen únicamente en el supuesto de registrarse deuda por impuesto en las actividades promovidas frente a las no promovidas, no resiste la *ratio legis* de la desgravación, sin que ello se altere por el empleo de las expresiones "liberación o reducción" del monto a abonar, ni anulen el beneficio en caso de existir quebranto en la actividad no promovida.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario, que fue concedido y es

procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, contraria a las pretensiones que la recurrente funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que en el *sub examine* se encuentra cuestionada la inteligencia de los decretos Nº 2102/69, reglamentario de la ley Nº 18.202 (ampliatoria de la Nº 17.010) y del decreto Nº 8659/69, el que en virtud de las disposiciones citadas, otorgó a la actora ciertos beneficios impositivos por la inversión y actividades que desarrolló en la Provincia de Tucumán.

4º) Que el decreto que otorga el beneficio cuyo alcance se halla en tela de juicio, remite al art. 8º, inc. a); del decreto Nº 2102/69, que expresa que las empresas o explotaciones que se declaren comprendidas en el régimen de promoción que establece gozarán, en la medida que en cada caso se determina, de los beneficios que enumera, entre los cuales se encuentra en el inciso a) la liberación o reducción durante un máximo de diez ejercicios anuales, del monto a abonar en concepto de impuesto a los réditos en la medida que resulte por aplicación de los índices establecidos en la escala que detalla. En el caso de tratarse de ampliación de la empresa o explotación, los beneficios impositivos serán acordados únicamente sobre la proporción que corresponda a esa expansión.

5º) Que el beneficio otorgado por la norma mencionada, como surge de su propio texto, consiste en una liberación o reducción del monto de impuesto que correspondería abonar e implica que se encuentra subordinado al hecho de que exista impuesto determinado, o sea, está condicionado al resultado de las actividades de las empresas alcanzadas por el régimen promocional.

Por consiguiente, debe existir obligación de tributar para que se configure la dispensa del pago, toda vez que no sería susceptible de liberación o reducción un impuesto que no resulte adeudado.

El estímulo fiscal destinado a fomentar la instalación de industrias nuevas o la ampliación y el perfeccionamiento de las existen-

tes, en el ámbito de la provincia antes citada, debe ajustarse al presupuesto que le fija la norma que lo concede y que determina su magnitud y duración, en razón de que las franquicias impositivas —no obstante las distintas características que ellas puedan revestir— configuran limitaciones a los principios de generalidad y de igualdad en la tributación.

6º) Que, por otra parte, cabe señalar que la determinación del resultado de la actividad promovida de modo independiente, no obsta al carácter único que tiene la declaración jurada del impuesto a los réditos y tiene como única finalidad determinar el *quantum* de la liberación que corresponde a la contribuyente y que debe deducir cuando exista impuesto determinado.

7º) Que, en tales condiciones, no asiste a la actora el derecho a computar como impuesto ingresado que genera saldo a su favor, el monto de impuesto que hubiera resultado alcanzado por la liberación, puesto que su única finalidad es la de disminuir el monto a ingresar cuando resulte impuesto determinado.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario, con costas por su orden atento la naturaleza y complejidad de la cuestión controvertida (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

MUSSIO HNOS. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que declaró desierto el recurso de la apelante, por entender que en el caso no se había probado la existencia de las excepciones a la carga de los arts. 15 —segundo párrafo— de la

ley 18.820 y 21 de la ley 21.864, en cuanto establecen como requisito del remedio, que el primero instituye para ante el Poder Judicial, el depósito del "importe de la deuda resultante de la resolución administrativa" que "deberá comprender el monto de los recargos, actualización e intereses correspondientes". Ello es así, pues el hallarse cumpliendo un acuerdo resolutorio y la magnitud económica que importa el recaudo en juego, impiden a la recurrente la satisfacción de este último, en tanto ello significaría una grave disminución de su patrimonio en perjuicio de los restantes acreedores de quienes el mismo es prenda común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que, invocando el inc. 3, del art. 184, de la ley 19.551, ha dejado de distinguir la posibilidad jurídica de la financiera y, principalmente, omitió valorar que las deudas tienen su origen en fecha anterior a la quiebra, así como el destino que seguiría la suma depositada en la hipótesis de una decisión judicial desfavorable para la apelante sobre el fondo del asunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Teniendo en cuenta que el principio de la *par conditio creditorum* implica una justa distribución de los bienes, la aceptación en el caso de las exigencias establecidas por los arts. 15 —segundo párrafo— de la ley 18.820 y 21 de la ley 21.864 provocaría una seria lesión a dicho principio ya que la Dirección Nacional de Recaudación percibiría el crédito reclamado a pesar de no haberlo hecho verificar en el concurso y de que, si lo hubiera petitionado, sólo se habría admitido el importe correspondiente al capital, mientras que el art. 12 de la mencionada ley 21.864 exige el depósito del monto de los recargos, actualización e intereses que correspondan y, además, en forma distinta al acuerdo resolutorio aprobado por la mayoría de los acreedores y homologado judicialmente, máxime si se tiene en cuenta que el juez interviniente en el proceso concursal, al homologar el acuerdo, valoró entre otras circunstancias, lo atinente a la conservación de la empresa (art. 61, inc. 2º, de la ley 19.551), aspecto éste de trascendental importancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 218/219, interpuso la impugnante recurso extraordinario a fs. 224/231 que previo traslado fue concedido a fs. 238.

En primer lugar, estimo que en tanto se encuentra cuestionada la validez constitucional de los arts. 15, segunda parte, de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, existe cuestión federal bastante a los fines de la procedencia formal del recurso concedido.

II

En el pronunciamiento apelado, acudiendo a la doctrina emergente de diversos fallos de V.E., se desestimó el planteo de inconstitucionalidad formulado, sosteniéndose que no se ha acreditado en el *sub lite* la existencia de capacidad económica que justifique el impedimento invocado por la recurrente.

Además, se agregó que si ésta continuó en la explotación, estaba habilitada conforme lo dispuesto en el inc. 3 del art. 184 de la ley 19.551 para efectuar el pago previo necesario para acceder a la instancia judicial de revisión, "especialmente considerando que el objeto de la disposición de fondos no es la cancelación de una acreencia anterior a la declaración de quiebra, sino exclusivamente satisface una exigencia legal previa para habilitar la revisión judicial de un acto que le causa gravamen a la fallida".

III

El apelante, por su parte, tras reiterar los argumentos expuestos al plantear la inconstitucionalidad de las normas mentadas como

conculcatorias del derecho consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, reputa arbitraria la decisión.

Aduce que se ha prescindido de pruebas y constancias decisivas para su parte, omitiéndose tener en cuenta las que —a su juicio— demuestran “el monto excepcional” a depositar frente a un acto irrealizable e inferior, como también la ausencia de culpa de su mandante que resulta —afirma— del informe del síndico de la quiebra que obra a fs. 172/182.

Expresa, además, que no es lo mismo continuar con la explotación de la empresa que tener disponible la suma a depositar, circunstancia que —enfatisa— importaría la realización total del activo y otro tanto, apuntando el superávit que arrojó la explotación de los barcos durante nueve meses, conforme surge del informe mencionado.

Subraya que no se tuvieron en cuenta además de la desproporción aludida, la confiscatoriedad de la obligación incurriéndose en un exceso ritual manifiesto con apartamiento de la verdad objetiva, pretendiendo se revoque el pronunciamiento.

IV

Conviene comenzar por destacar que tradicionalmente V.E. ha sostenido el criterio de que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos, no importa restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio (Fallos: 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 261:101 y sus citas; 288:287; 296:57, entre otros), sin desconocer por ello la existencia de circunstancias de excepción que permitan apartarse de la misma.

A través de distintos pronunciamientos, se advirtió que existe lesión al derecho de defensa en juicio cuando la desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento

(Fallos: 247:181; 250:208 y fallo allí citado). Como también en el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (Fallos: 256:38; 261:101), y aun cuando a través del requerimiento de esta clase de recaudos se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (Fallos: 288:287, cons. 10).

Ya con referencia al supuesto concreto previsto en el segundo párrafo del art. 15 de la ley 18.820, se mantuvo el criterio vinculado a la validez constitucional de la exigencia impuesta en esa norma al decidir en Fallos: 287:101 y 295:62, confirmándose en este último la doctrina de los anteriores pronunciamientos en el sentido que la exigencia referida reconoce como excepciones los supuestos de desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para hacer frente a la erogación, postura que se receptó también —siempre con relación a la disposición cuestionada— en Fallos: 295:240; 296:40 y 57.

V

Ello así, adelanto mi opinión favorable a la pretensión de la recurrente.

La situación en que se encuentra la apelante, y el monto excepcional de la deuda determinada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, justifica —a mi juicio— el valorar en el caso de exigencia del depósito como lesiva al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Pienso que más allá de la diferencia que pone de relieve la impugnante entre el activo estimado por el síndico en su informe (fs. 174/175) y el importe de la deuda, cuya correcta valoración exigiría actualizar esa estimación efectuada el 30 de julio de 1981 (fs. 183 vta.) hasta el 26 de mayo de 1983 en que se estableció éste (fs. 108), la circunstancia de que a la fecha de interposición del recurso aquélla se encuentra cumplimentando el acuerdo resolutivo-

rio a que arribara con sus acreedores (fs. 186/187), teniendo en cuenta como ya lo señalara la magnitud económica que importa el recaudo en cuestión, de por sí le impide cumplimentarlo en tanto ello significaría una grave disminución de su patrimonio en perjuicio de los restantes acreedores de quienes el mismo es prenda común.

La referencia que el *a quo* formula en torno a la disposición contenida en el inc. 3º del art. 184 de la ley 19.551 (t. o. decreto 2449/84) no empece a esa conclusión. No sólo porque como la recurrente señala la posibilidad jurídica no supone la posibilidad financiera de llevar a cabo al depósito, sino porque en la interpretación efectuada se ha omitido valorar dos aspectos: los créditos que se reclaman reconocen su origen en fecha anterior a la quiebra, y el destino de la suma depositada para el supuesto de una decisión contraria a las pretensiones de la apelante en cuanto al fondo del asunto.

Todo ello lleva —a mi modo de ver— a la conclusión que anunciara al comienzo de este apartado.

Reiteradamente ha resuelto V.E. que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico (Fallos: 301:962, 1062; 302:457, 484 y 1149, entre otros), pero también ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios arbitrados no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 299:428).

Consecuentemente, atendiendo a la aptitud de la vía cuestionada como medio para la revisión judicial del criterio adoptado por la administración, y a la luz de la mencionada doctrina de V.E. que resulta —a mi modo de ver— comprensiva de la situación de la recurrente, pienso que la aplicación al caso de la norma del segundo párrafo del art. 15 de la ley 18.820 —y consecuentemente de la del art. 12 de la ley 21.864 referida a los accesorios de la deuda— devienen constitucionalmente indefendibles sin lesionar el derecho

de defensa garantizado en el citado art. 18 de la Constitución Nacional.

Por todo ello, soy de opinión que debe revocarse el fallo apelado declarándose la inconstitucionalidad de las disposiciones referidas, y devolver las actuaciones a fin de que se trate el fondo de la apelación deducida por la impugnante. Buenos Aires, 26 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Mussio Hnos., S.A. s/impugnación actas de inspección Nº 1254577 y 1304506".

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró desierto el recurso de la apelante, después de rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 15 —segundo párrafo— de la ley 18.820 y 21 de la ley 21.864, en cuanto establecen como requisito del remedio, que el primero instituye para ante el Poder Judicial, el depósito del "importe de la deuda resultante de la resolución administrativa" que "deberá comprender el monto de los recargos, actualización e intereses correspondientes". Sostuvo el *a quo*, en tal sentido, con cita de diversos precedentes de esta Corte (Fallos: 247:181; 261:101 y sus citas), que en el caso no se hallaba probada la existencia de las excepciones con base en las cuales dicha jurisprudencia había admitido la invalidez de la carga señalada. Contra ello se dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que atento a los fundamentos de la sentencia y al alcance de los agravios, no se encuentra en cuestión el tema referente a la constitucionalidad de las normas mencionadas, sino el que atañe a la acreditación de los presupuestos fácticos demostrativos de la presencia de un caso de excepción admitido por la doctrina recordada.

3º) Que, ello establecido, cabe juzgar que merece ser acogida la alegación de arbitrariedad, toda vez que, tal como lo evidencia el estudio de la causa efectuado en su dictamen por el señor Procurador General, el hallarse cumpliendo un acuerdo resolutorio y la magnitud económica que importa el recaudo en juego, impiden a la recurrente la satisfacción de este último, en tanto ello "significaría una grave disminución de su patrimonio en perjuicio de los restantes acreedores de quienes el mismo es prenda común".

4º) Que, por otro lado, la invocación hecha por la Sala del inc. 3, del art. 184, de la ley 19.551, ha dejado de distinguir la posibilidad jurídica de la financiera y, principalmente, omitió valorar que las deudas tienen su origen en fecha anterior a la quiebra, así como el destino que seguiría la suma depositada en la hipótesis de una decisión judicial desfavorable para la reclamada sobre el fondo del asunto.

5º) Que, aun cuando esto bastaría para el progreso de la impugnación, corresponde advertir que el crédito de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional que motiva estas actuaciones no fue sometido a verificación en los términos del art. 33 de la ley 19.551, y que, con relación a otras acreencias de dicho organismo, sólo se admitió la verificación de lo atinente al capital, descartándose las sumas comprensivas de intereses y recargos (v. copia del informe del síndico de fs. 168 vta./169, y de la resolución obrante a fs. 184).

En razón de ello, teniendo en cuenta que el principio de la *par conditio creditorum* implica una justa distribución de los bienes (causa C.14-XX, "Complejo Textil Bernalesa S.R.L. s/quiebra, inc. de revisión art. 38, ley 19.551", sentencia del 2 de abril de 1985), la aceptación en el *sub lite* de exigencias como las cuestionadas por el recurrente provocaría una seria lesión a dicho principio, ya que la Dirección Nacional de Recaudación percibiría el crédito reclamado a pesar de no haberlo hecho verificar en el concurso y de que, si lo hubiera petitionado, sólo se habría admitido el importe correspondiente al capital, mientras que el art. 12 de la ley 21.864 exige el depósito del monto de los recargos, actualización e intereses que correspondan y, además, en forma distinta al acuerdo reso-

lutorio aprobado por la mayoría de los acreedores y homologado judicialmente (v. copias de fs. 186/7). Estas circunstancias acarrearían como consecuencia un perjuicio injustificado para la masa.

6º) Que, por otra parte, el juez interviniente en el proceso concursal, al homologar el acuerdo, valoró entre otras circunstancias lo atinente a la conservación de la empresa (art. 61, inc. 2º, de la ley 19.551), aspecto éste de trascendental importancia (doctr. causa S.495-XIX, "Sasetru S.A.C.I.F.I.A.I.E. s/quiebra", sentencia del 11 de octubre de 1984) y que tampoco fue objeto de consideración por parte del *a quo*.

7º) Que, consecuentemente, lo resuelto no se exhibe como derivación ajustada a las particularidades comprobadas del litigio, lo cual agravia el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y lo dictaminado concordemente por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALDO AGUILERA y OTROS v. UZAL S.A.I.C.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por no haberse cumplido con el requisito de fundamentación en los términos del artículo 279 del Código Procesal de dicha provincia y el remedio federal tiene por base argumentos que también habían sido vertidos en aquél, la parte frustró por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen,

circunstancia que determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito referente al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo N° 1 de Quilmes a fs. 236/241, interpuso la parte actora recurso local de inaplicabilidad de ley a fs. 245/255, y extraordinario federal a fs. 257/264.

El primero de ellos fue rechazado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fs. 230/285, y el segundo concedido por el *a quo* a fs. 290 vta.

Cabe recordar que V.E. ha determinado reiteradamente que no satisface el requisito de fundamentación autónoma que prescribe el artículo 15 de la ley 48 el escrito que carece de una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que la decisión recurrida vino a apoyarse para rechazar los reclamos interpuestos (Fallos 299:258; 302:793).

A mi modo de ver, el cumplimiento de aquellos recaudos es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales.

La presentación en la cual se funda esta apelación federal no cumple, en mi criterio, las condiciones impuestas, desde que limita sus agravios a discrepar con la solución dada por el *a quo* sobre temas de hecho, prueba y derecho común imputando contradicciones y absurdos que no se advierten, porque tampoco aparecen desarrollados por el recurrente.

Por lo demás, y aunque se dejaran de lado los apuntados óbices formales, no mejoraría a mi juicio la suerte de este recurso.

Ello así, porque señalo a V.E. que el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley fue desestimado por la Suprema Corte por carecer "de fundamentación adecuada en los términos del artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial" con arreglo a la doctrina que el fallo menciona y que el remedio federal tiene por base argumentos que ya fueron vertidos en aquél.

De tal suerte y con arreglo a la jurisprudencia de esa Corte, sentada, entre otras, en la causa "Club Deportivo Dorrego c/Orecchia, José Juan Pablo y otros s/adquisición de dominio por usucapión" C. 235, L. XX, sentencia del 8 de agosto de 1985 y fallos allí citados, advierto que la recurrente habría frustrado —por una causa sólo a ella imputable— una vía que estimó apta para reparar un gravamen, circunstancia que, como ha dicho V.E., determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal por no estar satisfecho el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

Por estas consideraciones, soy de opinión que el recurso extraordinario es improcedente. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1985.
Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Aguilera, Aldo y otros c/Uzal S.A.I.C.F.I. s/ dif. salariales".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Quilmes que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la empleadora y desestimó la demanda de los actores por cobro

de diferencias salariales, los vencidos dedujeron el recurso de inaplicabilidad de ley y el extraordinario federal, este último concedido a fs. 290 vta.

2º) Que el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por no haberse cumplido con el requisito de fundamentación en los términos del artículo 279 del Código Procesal de dicha provincia y el remedio federal tiene por base argumentos que también habían sido vertidos en aquél.

3º) Que, en tales condiciones, la parte frustró por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen, circunstancia que determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito referente al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Fallos: 302:1337; 303:238, 352, 470, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

G.L.A. PREISZ HNOS. S.A.C.I.F.I. v. DELIA SABINA PACENZA

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Debe rechazarse el agravio referido a que el monto de la indemnización establecida resulta superior al reclamado en la demanda si, no obstante haber precisado la actora en su escrito inicial la suma reclamada la dejó librada a lo que en más o menos resultase de la prueba, por lo que el *a quo* pudo, teniendo en cuenta los elementos probatorios incorporados al proceso, fijar una indemnización mayor a la inicialmente estimada, sin que ello importe exceder los términos de la *litis* ni decidir *ultra petita* (1).

(1) 25 de marzo. Fallos: 266:223; 272:37.

ANA MARIA SOSA v. COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal para continuar entendiendo en la causa, si en el caso planteado —relacionado directa e inmediatamente con la aplicación de la ley 21.581, de carácter federal— resulta claro que se cuestionan resoluciones tomadas por la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental que la demandada —Comisión Nacional de la Vivienda— se habría limitado a ejecutar, quedando controvertidos actos de la administración nacional (1).

OSVALDO ANDRES CACCIATORE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia, de conformidad con el art. 67 del Código de Procedimientos en Materia Penal, deben tramitar por vía incidental en procura de que su sustanciación no interrumpa el curso de la investigación sumarial aún pendiente, la que deberá proseguir —hasta tanto se resuelvan aquéllas en forma definitiva— por el juez que haya empezado el conocimiento de la causa (art. 68, inc. 1º, del texto legal citado) (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el juez de instrucción declinó su competencia en favor de la justicia federal y a partir de ella los magistrados intervinientes limitaron su actividad en el sumario a la mera atención de peticiones de diversa índole, irrelevantes para el progreso de la investigación formuladas por las partes o terceros ajenos al proceso, la omisión del magistrado de

(1) 25 de marzo.

(2) 25 de marzo. Fallos: 306:1947. Causas: "Campón, Angel Fernando", 20 de setiembre de 1984; "Martínez, José y otros", 18 de diciembre de 1984.

cumplir las reglas del art. 67 del Código de Procedimientos en Materia Penal —que determinó en el caso que la instrucción se paralizara por más de un año y medio—, y tampoco advertida por los sucesivos tribunales intervinientes en el conflicto, obliga a la Corte a exhortarlos para que omisiones similares no se produzcan en el futuro.

RAUL GERONIMO BATTILANA

JUBILACION Y PENSION.

Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinada jerarquía, no puede aceptarse —so color de efectuar reestructuraciones internas— se modifiquen los elementos que integran el "status jubilatorio" pues ello importaría en la práctica una retrogradación en la condición de pasividad que resulta incompatible con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17 (1).

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Debe reconocerse el "plus" por conducción a los efectos de la determinación y liquidación de la prestación jubilatoria y descalificar el criterio seguido por la autoridad administrativa de no ubicar al titular de una categoría jerarquizada por no haber ejercido funciones de conducción, lo que lleva, según ese criterio, al emplazamiento en el art. 6º del citado decreto 1624/77, cuando lo correcto era aplicar respecto del peticionante las previsiones de los art. 4 y 5 de la citada norma (2).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Jubilaciones y pensiones.

La prescripción anual prevista por el art. 82 de la ley 18.037 —t.o. 1976— viene indicada para regir el pago de haberes devengados con

(1) 25 de marzo. Fallos: 306:906, 2115; causa: "Benzi, Alberto", del 13 de agosto de 1985.

(2) Fallos: 306:1921. Causa: "Bisso, Victorio", del 10 de octubre de 1985.

anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que para los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito, es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma (1).

JUBILACION Y PENSION.

Si de los informes producidos y los recibos agregados surge inequívocamente que la pretensión del recurrente de que se actualice su haber es fundada, dado que lo percibido traduce una injustificada mengua con relación a lo que le habría correspondido cobrar si hubiera continuado trabajando, corresponde hacer lugar al agravio referido al cambio de sistema de movilidad.

JUAN CARLOS CORTIÑAS v. REGINO CORTIÑAS (SUC.)

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es descalificable el pronunciamiento que desatiende las características propias de la obligación de restituir que, sobre la base del principio del "enriquecimiento sin causa", impone la legislación de fondo al poseedor de la herencia. Incorporando a su patrimonio un determinado "valor" —representado en el *sub lite* por la porción de los créditos del causante— sólo se satisface aquella mediante la reposición al coheredero de la privatización sufrida, es decir, la restauración en su patrimonio del "valor" comprometido, tal como en principio lo disponen los arts. 3422 y 3425 del Código Civil. En tales condiciones, no aparece como razonable sostener que a ese efecto sólo se tome en cuenta el importe nominal de tales créditos cuando, más allá de la buena o mala fe de los obligados, ha transcurrido un prolongadísimo lapso desde su percepción efectiva y la equivalencia de los valores ha quedado rota por efecto del agudo proceso inflacionario que ha vivido el país en los últimos años (2).

(1) "Jaroslavsky, Bernardo" y "Tomé de Avogadro, María Mercedes", ambos del 26 de febrero de 1985.

(2) 25 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

No resulta justificada, a la luz de una adecuada hermenéutica de los textos legales, la lisa y llana remisión al art. 3426 del Código Civil, toda vez que al establecer dicha norma que el "tenedor de buena fe de la herencia no debe ninguna indemnización por la pérdida o por el deterioro que hubiese causado a las cosas hereditarias" alude a las variaciones "intrínsecas" del bien de que se trata, a la alteración de los elementos materiales o de la sustancia de una cosa (doctrina nota al art. 2807 Código Civil) pero, de ningún modo, a la variación extrínseca del valor, provocada por las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda mediante la cual se cuantifica el valor de los bienes o cosas, fenómeno extraño a las partes. En todo caso, si se equipara el "deterioro del signo monetario" con el "deterioro de las cosas", tampoco cabría otra solución, pues por imperio de lo normado en la citada disposición "el poseedor de buena fe de la herencia responde también por el deterioro en la medida del provecho que hubiese obtenido" y en el *sub lite*, el provecho se hallaría configurado por la apropiación del valor de los créditos que pudo ser invertido o gastado según el poder adquisitivo del numerario al momento de su cobro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

En cuanto a la aplicación del art. 2433 del Código Civil, es descalificable la decisión que circunscribió el alcance del reajuste al lapso posterior a la notificación del traslado de la demanda de petición de herencia, puesto que si la referencia pudo ser válida en cuanto a los "intereses" del crédito, mal podía extenderse a su actualización o reajuste que no constituye un "fruto del capital" debido (art. 2424 del Código Civil).

DEPRECIACION MONETARIA: *Principios generales.*

El reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la percepción de los créditos por los restantes causahabientes no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir cabalmente con las restituciones al heredero reclamante de su parte en la herencia. No se trata de devolver una suma mayor sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real, pues

sólo así queda incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional (1).

NARCISO MACHINANDIARENA V. UNION DEL PERSONAL
CIVIL DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia es materia procesal ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48, tal doctrina reconoce excepción en aquellos supuestos en que la decisión pone fin al pleito o causa agravio de imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que declaró la caducidad del recurso y a ese fin se limitó a verificar el transcurso del plazo, con total abstracción del estado del expediente que contaba ya con el decreto de autos para definitiva, hecho impeditivo de la extinción de la instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 313, incisos 3º y 4º, del Código Procesal y sin que tal decisión, en todo caso, exhiba fundamento normativo o fáctico adicional que justifique —frente a la claridad del precepto legal— la solución final adoptada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 259 la parte ahora recurrente apeló la sentencia de primera instancia de fs. 254/257 que rechazó su demanda por cobro de honorarios.

(1) "Montenegro, Sergio c/Establecimientos Five S. A.", del 28 de marzo de 1985.

A fs. 361 la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró de oficio la caducidad de la segunda instancia abierta con motivo de ese recurso.

Contra este pronunciamiento, la actora opuso el remedio federal de fs. 389/394 que fue denegado por entender el *a quo* que había sido presentado fuera del plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal.

Ello motivó la presentación directa en examen.

En ella expresa la quejosa que el recurso extraordinario fue presentado en término, dado que la ley 22.865 que dispuso la suspensión de los trámites de autos fue sancionada antes de que venciera aquel plazo; que el decisorio es arbitrario y que lesiona los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, asiste razón a la apelante en cuanto a que el remedio federal fue promovido en término dado lo dispuesto en la ley citada, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en autos.

En cuanto al fondo de la cuestión, considero que la protesta debe tener acogida favorable.

En efecto, a mi entender el auto atacado cuenta con una fundamentación sólo aparente, incurriendo en el exceso ritual que en diversas ocasiones diera lugar a la intervención de la Corte mediante la vía extraordinaria, como en Fallos: 238:550; 247:176; 261:322; 262:459 y varios otros, a cuya doctrina procede ahora remitirse.

Cabe señalar que, a mi juicio, no examinó la Cámara el auto de fs. 296 vta. que llamó autos para definitiva y no expresa en su decisión los motivos en virtud de los cuales habría renacido la carga del impulso procesal en cabeza de la recurrente, lo que hace también aplicable lo expresado por el Tribunal en Fallos: 297:10.

Por otra parte, corresponde tener presente que la Corte ha dicho que si bien es cierto que lo atinente a la perención de la instancia constituye una cuestión fáctica y procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa y el examen de los requisitos que condicionan su aplicación se ha efectuado con injustificado rigor formal, que afecta la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 297:10, 389; 298:420; 304:660; causas B. 92, XX "Bran, Rafael c/Proia, Hugo s/acción negatoria" fallada el 20 de noviembre de 1984 y B. 643, XIX "Blomberg, Marcelo Fernando c/Gómez, Carlos Enrique", sentencia del 17 de setiembre de 1985.

Por ello, y con el alcance indicado, considero que la presentación directa resulta admisible, que el recurso extraordinario de fs. 389/394 es procedente y que corresponde ordenar se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Machinandiarena, Narciso c/Unión del Personal Civil de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 361) que declaró de oficio la caducidad de la instancia abierta con motivo del recurso deducido respecto de la sentencia definitiva de grado anterior, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que el remedio intentado fue deducido en tiempo hábil puesto que a la luz del artículo 1º de la ley 22.865 (B.O. del 4 de agosto de 1983), cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio, la presente causa se hallaba comprendida en la suspensión de trámites y diligencias procesales que, por el plazo de 180 días a partir de su sanción, dispuso la citada norma legal y tal hecho tuvo lugar dentro del plazo computable a los fines de la idónea interposición del recurso federal.

3º) Que, por otra parte, si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia es materia procesal ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 255:187; 261:406; 265:215; 302:1089; O.48.XX. "Otero, Alberto c/Jofge Mella S.A.I.C." del 19 de marzo de 1985), tal doctrina reconoce excepción en aquellos supuestos en que la decisión pone fin al pleito o causa agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 271:406; 298:420, entre otros), situación que se ha configurado en el *sub lite* cuando el fallo dejó firme el pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones de la recurrente.

4º) Que, en cuanto a la cuestión de fondo, la alzada declaró la caducidad del recurso y a ese fin se limitó a verificar el transcurso del plazo, con total abstracción del estado del expediente que contaba ya con el decreto de autos para definitiva (fs. 296 vta.), hecho impeditivo de la extinción de la instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 313, incisos 3º y 4º, del Código Procesal y sin que tal decisión, en todo caso, exhiba fundamento normativo o fáctico adicional que justifique —frente a la claridad del precepto legal— la solución final adoptada.

5º) Que en tales condiciones, la sentencia impugnada en cuanto no valora el alcance que cabe asignar a las cuestiones señaladas, carece de un análisis razonado de problemas conducentes para la correcta solución de la causa y lesiona el derecho de defensa en juicio de la apelante, por lo que debe descalificarse de su carácter de acto judicial (Fallos: 276:261; 279:176; 284:375, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y

se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

CÍA. FINANCIERA DEL ESTUARIO S. A.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la pretensión del letrado del Banco Central de percibir honorarios por sus tareas de patrocinante de la sindicatura a cargo de esta entidad. Ello es así, pues el recurrente se encuentra alcanzado por la prohibición contenida en el art. 50, inc. a), de la ley 21.256, tanto en su redacción original como en la modificada por la ley 22.529. Más aún, tal prohibición quedaría desvirtuada si se admitiera que los integrantes del cuerpo jurídico del Banco Central, que asumen tareas representativas de éste en los términos del art. 53 del mismo cuerpo legal, pudieran pretender una retribución especial por tales funciones a cargo del pasivo concursal (1).

(1) 25 de marzo. Fallos: 306:784.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ABRIL

AMBROS - PALMEGIANI S.A. Y GENNARO Y FERNANDEZ S.A.
EMPRESAS ASOCIADAS

PROFESIONES LIBERALES.

No es dudosa la facultad de las provincias de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, derivada de su poder de policía.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La legislación propia del Congreso Federal, en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, no autoriza a concluir que se pretende federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga toda potestad de manera exclusiva y excluyente; la supresión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Si la facultad provincial no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional, es compatible con él. Los tres efectos censurados, en cuanto disputan, en diverso grado, su primacía al interés nacional, indican que el ejercicio del poder provincial es incorrecto.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando una aplicación de un poder deferido choque con una aplicación de un poder conservado, deberá prevalecer el ejercicio del poder deferido, por ser ley de la Nación dictada, en consecuencia de la Constitución por el Congreso y tener entonces el carácter de ley suprema que le confiere el art. 31 de dicho estatuto, al que están obligadas a conformarse las autoridades locales, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones respectivas.

MUNICIPALIDADES.

Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Corresponde confirmar la sentencia que convalidó la resolución del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, en cuanto había intimado el depósito de los honorarios profesionales devengados por la conducción técnica de la obra realizada en el Centro de Prensa erigido con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol de 1978, si de las constancias de la causa no resulta que el interés nacional declarado en la obra haya sido afectado negativamente por la aplicación de la ley local, o que el cumplimiento de las disposiciones de la ley provincial 4114 interfiera en la satisfacción del interés público que requiere el establecimiento nacional, ya que no se ha demostrado que de él resulte gravamen alguno para el contratista de la obra ni para el Estado Nacional que la contrató.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe intimó por Resolución 7091 (fs. 6/7) a las empresas asociadas Ambros Palmegiani S.A. y Gennaro y Fernández S.A., a depositar los honorarios profesionales devengados por la conducción técnica de la obra correspondiente al Centro de Prensa de Rosario, erigido con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol de 1978.

Recurrida la medida por las empresas destinatarias, el ente la mantuvo a través de la Resolución 7131 (fs. 4). Este acto fue impugnado ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, cuya Sala 4ª se pronuncia definitivamente a fs. 63/65, confirmando la resolución recurrida.

Contra esta sentencia entabla recurso extraordinario la parte actora (fs. 66/69), que le es concedido a fs. 74. Sostiene que la obra, tal como se ha acreditado en autos, fue levantada en terrenos que —entonces— eran de propiedad del Estado Nacional, había sido contratada por el Ente Autárquico EAM 78 y fue declarada de interés

nacional por ley 21.349. De allí, deduce la aplicación al caso de las disposiciones del decreto-ley 6070/58, ratificado por ley 14.467, que regula el arancel correspondiente al ejercicio de la agrimensura, arquitectura e ingeniería; normas que desplazan la vigencia de la ley provincial 4114, invocada por el Consejo de Ingenieros, conforme la prescripción constitucional contenida en el art. 67, inc. 27, cuya inteligencia analiza a la luz de numerosos precedentes de esta Corte.

II

Estimo, en primer lugar, que el recurso resulta formalmente procedente, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal que la recurrente invocó en apoyo de sus pretensiones, sobre cuya base cuestionó la validez de la decisión del organismo local, siendo la decisión recurrida contraria a su posición y favorable a la aplicación de la norma local (conf. art. 14, inc. 2º, ley 48).

En cuanto al fondo de la cuestión, entiendo que el debate remite al alcance de la legislación ejercida por el Congreso Nacional sobre los establecimientos mencionados por el art. 67, inc. 27, de la Constitución. El tema ha dado origen a una polémica de larga data, traducida en importantes cambios jurisprudenciales a lo largo de las distintas integraciones de esta Corte.

Así, en una primera etapa, la jurisprudencia del Tribunal adhirió a un criterio restrictivo respecto de la concurrencia de las atribuciones provinciales sobre los establecimientos de utilidad nacional (Fallos: 155:104 y 169:96).

Con posterioridad, los fallos de la Corte se orientaron hacia la admisión de facultades locales, en alguna medida, al sostener que "la legislación exclusiva propia del Congreso Federal en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional es la concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento de que se trata y las facultades legislativas y administra-

tivas de la provincia en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable no quedan excluidas de este último, sino en tanto ese ejercicio interfiera con la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste directa o indirectamente" (Fallos: 201:536; 240:311; 248:824; 259:413; 262:186).

En una etapa siguiente, volvió a su criterio restrictivo anterior (Fallos: 271:386; y 273:348) sosteniéndolo a tal punto, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2º y 3º de la ley 18.310, en cuanto reconocen jurisdicción a las provincias en los establecimientos mencionados, en lo no comprendido en ese uso y en tanto su ejercicio no interfiera en las actividades normales que la utilidad nacional implique (Fallos: 281:407); criterio que reitera en Fallos: 284:161.

En tiempos más próximos, el 2 de junio de 1975, refiriéndose a la extensión de los poderes impositivos en las zonas en cuestión, sostuvo el Tribunal, por mayoría, una posición diversa (Fallos: 292:26). Afirmó en esa sentencia, que no resulta atentatorio del régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido delegadas, cuando debe tener efecto en el territorio de aquéllas mediante establecimientos necesarios para el progreso del país y cuya magnitud debe ser soportada por la Nación. Agregando que, por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, no pueden extenderse hasta gravar los medios y actividades del gobierno nacional, ya que ello haría ilusoria la supremacía de la Nación consagrada en el art. 31 de la Ley Fundamental.

En un último período de esta breve reseña jurisprudencial, debo resaltar que la doctrina de V.E., en su anterior composición, vuelve a la teoría de la interferencia (conf., por vía de ejemplo: Fallos: 301:1122) sosteniendo que el criterio para excluir la jurisdicción o legislación provincial, en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de utilidad nacional del establecimiento (sentencia del 8-3-83, *in re*: "Taga Transportadora y Almacenadora a Granel S.A."; y, en el mismo sentido, causa: "Portar S.A.", con fallo del 14-6-83).

Así reseñadas las distintas posiciones en torno a la interpretación de la cláusula constitucional de marras, a mi juicio debe buscarse la solución en la actividad del Congreso Nacional en orden a la legislación que lo autoriza a dictar el art. 67, inc. 27. Con ello dejo expresada mi opinión en el sentido de que la ausencia de voluntad expresa del Congreso de hacer uso de las atribuciones exclusivas que esa norma le acuerda, deja expedita la vía para que los poderes locales retomen la facultad en él delegada.

Dicho de otro modo, la interpretación que corresponde acordar a la norma constitucional en juego, como sostuve en dictamen del 4 de octubre de 1984, recaído en el expediente de Superintendencia S-2382/74 (Ref. Nº 17), se resume en la aptitud del Congreso o de los reglamentos administrativos nacionales para fijar los alcances de la jurisdicción nacional, dado que "tratándose de atribuciones de orden federal notorio —la creación y conducción de establecimientos de utilidad nacional— la determinación razonable del modo de su funcionamiento no puede desconocerse al Gobierno Federal" (Fallos: 262:191).

III

En cuanto al encuadramiento del inmueble de autos, en el que se construyó la obra por parte de las recurrentes, como establecimiento de utilidad nacional, recuerdo que se ha sostenido que una de las pautas a tener en cuenta —además del ámbito específico peculiar de cada obra o lugar, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza—, es el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para cada instituto ya que, por principio, incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria determinar la existencia del fin nacional a cumplir y la forma y los medios de su satisfacción (ver Fallos: 304:995 y 305:215).

En este sentido, destaco que por ley 21.349 se declaró de "interés nacional" la organización y realización del evento deportivo en el que se disputaría la Copa Mundial de la F.I.F.A. 1978. Para coadyuvar a esta finalidad, la norma procedió a crear en el ámbito de la Presidencia de la Nación un Ente Autárquico, que entre otras

facultades, tenía las de suscribir y/o refrendar convenios; aprobar, proyectar, contratar y ejecutar obras de infraestructura (arts. 1º, 2º y 3º). Se autorizó asimismo, al Ente Autárquico Mundial 1978 a convenir, con todo tipo de autoridad pública o persona privada, la ejecución de las obras y trabajos en general, relacionados con infraestructura de comunicaciones y operatoria del evento (art. 10º); agregando la ley que "Las obras, trabajos en general y servicios que resultaren objeto de la contratación correspondiente, como aquellos que, a los mismos fines, ya estuviesen en construcción, quedan calificados como prioritarios y de reconocida urgencia, debiendo el Ente adoptar los recaudos del caso para su conclusión en tiempo oportuno" (art. 12º).

El organismo que se había creado en virtud de la ley citada, tenía una vida limitada a un lapso posterior a la finalización del Campeonato de Fútbol (art. 6º) y, con posterioridad, se dispondría el destino final de las obras de infraestructura construidas a los fines del certamen (art. 7º). Con tal motivo, el gobierno provincial procedió a transferir el dominio del inmueble en 1977 al Ente Autárquico Mundial 78 (ley 8026), el cual permaneció en propiedad del Estado Nacional durante la ejecución de las obras que han dado origen al presente pleito, circunstancia reconocida por la demandada (fs. 60). Por otra parte, surge de las constancias agregadas a la causa (Expediente administrativo 31000 —Consejo de Ingenieros—), que el Ente mencionado fue el que contrató la ejecución de dichos trabajos.

De los factores que hemos enunciado y a la luz del criterio interpretativo expuesto, que remite a la ley la determinación de la existencia del fin nacional, más allá de la valoración que tal conducta merezca al juzgador por constituir una materia ajena a su competencia, se desprende a mi modo de ver la sujeción del caso de autos a las prescripciones del art. 67, inc. 27, tantas veces mencionado, toda vez que, como se ha sostenido, "el establecimiento de utilidad nacional es una realidad física, jurídica, económica, técnica, industrial, etc., en la cual está incluida toda contratación que tenga por objeto la realización de obras que conforme el establecimiento mismo" (voto del Dr. Rossi, en Fallos: 302:1223).

Sentado ello, corresponde analizar la legislación que, emanada del Congreso Nacional, pueda ser de aplicación. En tal sentido, el art. 1º del decreto-ley Nº 6070/58, determina que "El ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional", de lo cual se deduce que la intervención de los profesionales de la construcción, en un inmueble como el que estamos analizando, sujeto a la "jurisdicción nacional" al tiempo de ejecución de las obras del Centro de Prensa de Rosario, se encuentra regulada por los requisitos y condiciones establecidos en la citada norma legal. Como consecuencia, a mi modo de ver, se excluye la aplicación de la legislación local invocada en sustento de la Resolución del Consejo de Ingenieros a la situación de las recurrentes.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario entablado a fs. 66/69, revocar la sentencia de fs. 63/65 y dejar sin efecto, en consecuencia, la resolución administrativa. Buenos Aires, 29 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Ambros-Palmegiani S.A. y Gennaro y Fernández S.A. Empresas Asociadas — recurso directo s/resolución del Consejo de Ingenieros de la Pcia. de Santa Fe".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, confirmatorio de la resolución Nº 7091 del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, en cuanto había intimado el depósito de los honorarios profesionales devengados por la conducción técnica de

la obra realizada en el Centro de Prensa erigido con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol de 1978, las empresas afectadas dedujeron el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 74.

2º) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, toda vez que se halla en tela de juicio la interpretación de normas de aquella naturaleza y la extensión y límites del artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional, y que la decisión impugnada resultó contraria a los derechos que la apelante fundó en aquéllas y favorable a la aplicación de la norma local (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

3º) Que el nudo del planteo se hallaría configurado en el *sub lite* al sostener las recurrentes que las facultades del Consejo Profesional no se extienden al control de la actividad cumplida para la construcción de la obra, por cuanto el Centro de Prensa del EAM 1978 constituyó —en su momento— un “establecimiento de utilidad nacional” levantado en territorio que fue expresamente cedido por la Provincia al Estado Nacional, y sometido a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Federal que, en esa específica materia, dictó el decreto-ley 6070/58 ratificado por la ley 14.467, regulatorio del ejercicio de la agrimensura, arquitectura e ingeniería en el ámbito nacional o ante autoridades o tribunales nacionales. Tal ordenamiento desplazaría la vigencia de la ley provincial Nº 4114, sustento de la resolución del Consejo local.

4º) Que, sobre el particular, y de las constancias que informan estas actuaciones, se extrae que no es objeto de cuestionamiento la calidad de “establecimiento de utilidad nacional” del Centro de Prensa, cuya construcción estuvo a cargo de las apelantes en terreno cedido por el Gobierno Provincial, ni tampoco podría serlo a la luz de las disposiciones contenidas en la ley federal 21.349 que, tras declarar de “interés nacional” la realización y organización del XI Campeonato de Fútbol 1978 (art. 1º), creó el “Ente Autárquico Mundial” (EAM), con carácter de organismo autárquico con competencia para plantear todas las políticas específicas relacionadas con el evento y, en lo que aquí atañe, para ejecutar —por cuenta propia o de terceros— las obras de infraestructura para la reali-

zación de su finalidad (arts. 2 y 3), calificadas como "prioritarias y de reconocida urgencia" (art. 12 ley citada).

5º) Que, por otra parte, tampoco es dudosa la facultad de las provincias de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, derivada de su poder de policía (Fallos: 156:290; 203:100; 207:159; 237:397; 289:315, considerandos 10, 11 y 12), por lo que el problema por dilucidar se circunscribe a determinar si tal atribución provincial se mantiene cuando el ejercicio profesional se hace efectivo en la construcción del "establecimiento de utilidad nacional".

6º) Que, en principio, la legislación propia del Congreso Federal, en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, no autoriza a concluir que se pretende federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga toda potestad de manera exclusiva y excluyente; la supresión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional (Fallos: 240:311 y sus citas; 301:1122; 302:1223).

7º) Que "el criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes provinciales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional, es precisamente el de la compatibilidad con dicho interés. Como el ejercicio de una facultad por la provincia en los enclaves de jurisdicción federal incide siempre en éstos, la pauta no es la incidencia sino su compatibilidad con 'lo afectado o inherente a esa utilidad nacional', o con 'las actividades normales que la utilidad nacional implique', conforme a los arts. 2º y 3º de la ley 18.310. Debe concluirse que si esa facultad provincial no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional, es compatible con él. Los tres efectos censurados, en cuanto disputan, en diverso grado, su primacía al interés nacional, indican que el ejercicio del poder provincial es incorrecto" (voto del doctor Pedro J. Frías, en Fallos: 301:1122).

8º) Que, reafirmados esos criterios para el juzgamiento de situaciones como la presente, cabe señalar que en el art. 1º del de-

creto-ley 6070/58 se establece que "el ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional".

9º) Que, por otra parte, la ley provincial requiere el depósito de los honorarios de los ingenieros en la cuenta corriente que éstos deben abrir en el Banco Provincial de Santa Fe o en la del Consejo de Ingenieros, y el pago de un porcentaje en concepto de aporte para éste, bajo apercibimiento de sanciones a los profesionales y de ejecución por vía de apremio a los comitentes (arts. 3, 5, 10 y 12 de la ley 4114).

10) Que, en tales condiciones, resulta adecuada a la solución del caso la doctrina de esta Corte según la cual "cuando una aplicación de un poder deferido choque con una aplicación de un poder conservado, deberá prevalecer el ejercicio del poder deferido, por ser ley de la Nación dictada, en consecuencia de la Constitución por el Congreso y tener entonces el carácter de ley suprema que le confiere el art. 31 de dicho estatuto, al que están obligadas a conformarse las autoridades locales, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones respectivas". Tampoco vale para decidir esta supremacía distinguir entre el gobierno mismo de las provincias y las municipalidades, por el sentido claro de ambas categorías. "Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación" (Fallos: 183: 190, 204).

11) Que, en el caso, no se observa que se produzca colisión entre dichas normas ni de las constancias de autos resulta que el interés nacional declarado en la obra haya sido afectado negativamente por la aplicación de la ley local, o, en otros términos, que el cumplimiento de las disposiciones de la ley provincial 4114 interfiera en la satisfacción del interés público que requiere el establecimiento nacional, ya que no se ha demostrado que de él resulte gravamen

alguno para el contratista de la obra ni para el Estado Nacional que la contrató. En particular, el recurrente no indica con precisión cuál será ese agravio; y si bien alude al decreto-ley nacional 6070/58, no hace referencia a las restantes disposiciones que regulan en el orden nacional las remuneraciones de los ingenieros —como lo es el decreto-ley 7887/55— con lo que omite un examen completo de las normas en que basaría su derecho supuestamente desconocido, a efectos de comparar sus resultados con los emanados de la ley local a fin de demostrar el gravamen que efectivamente pueda causarle la resolución recurrida. Si no se señalan con precisión cuáles son los agravios que sufren los particulares, mal puede considerarse acreditado en la causa que se haya interferido, mediante la aplicación de la ley local, en la realización de la obra nacional.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

COMPANÍA ARGENTINA DE TELEVISION S.A. v.
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

RADIODIFUSION.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó al COMFER a abonar las facturas correspondientes a los mensajes publicitarios que ordenó propalar a través de la emisora LS 83 Canal 9 durante el último trimestre del año 1973, y los meses de enero, febrero y abril de 1974, por estimar que tales emisiones habían excedido el límite que la ley autoriza a difundir sin cargo. Ello es así, pues los agravios no consiguen demostrar la arbitrariedad que atribuye a la interpretación efectuada por el *a quo* del art. 105 de la ley 19.798, en cuanto resuelve encuadrar en los términos del inciso d) de dicho precepto las órdenes de transmi-

sión cursadas por el ente sin la especificación correspondiente durante el período en disputa, ya que mal podía entenderse que los anuncios eran de interés nacional cuando este concepto debía ser definido a partir de una reglamentación que al tiempo de los hechos de la causa no había tenido lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

Mediante esta demanda la Compañía Argentina de Televisión persigue el cobro de las sumas que, a su juicio, le adeudaría el Comité Federal de Radiodifusión en concepto de avisos de publicidad que a su encargo emitiese por encima del límite que por derecho debía propalar sin cargo, durante el último trimestre de 1973 y enero, febrero y abril de 1974, de acuerdo a lo normado por la ley 19.798.

El juez de primera instancia, en primer lugar rechazó la defensa de falta de acción deducida por la demandada por estimar fundamentalmente que la actora de hecho había continuado al frente de la explotación de la emisora hasta su desposesión dispuesta por el decreto 340/74, motivo por el que hasta esa fecha —dijo— el Estado Nacional no pudo colocarse al margen del régimen comercial establecido por la ley citada *ut supra*.

Entrando al análisis del problema de fondo señaló que el COMFER, al requerir la difusión de los espacios publicitarios, se limitó a invocar el art. 105 de la ley, sin precisar ninguno de sus incisos, razón por la cual debió la actora “demostrar que lo emitido no hacía al ‘interés general’ del inc. d) sino al ‘interés nacional’ del inc. e) y para ello debió basar su demanda en el contenido del anuncio y tiempo de propalación, a efectos de determinar el exceso alegado”; a criterio del juzgador no reviste entidad al efecto la exclusiva razón de que la escasa duración de los anuncios excluye que pueda tratarse del supuesto del inc. e); añadió, finalmente, que por virtud

de lo dispuesto en el art. 109 de la ley 19.798, los mensajes referidos en el art. 105 no son computables como publicidad comercial, “por lo que los límites de explotación de ella no tuvieron por qué ser afectados por irradiaciones de aquella naturaleza y, por ende, no debió resultar perjuicio económico para la empresa”. Rechazó, por tanto la demanda.

II

El tribunal *a quo*, en lo substancial, destaca que el art. 105 de mentas distingue dos situaciones: 1) los anuncios de interés general, en cuyo caso el cupo libre de cargo y de cómputo comercial alcanza hasta un minuto treinta segundos por hora (inc. d); 2) los espacios destinados al esclarecimiento de problemas de interés nacional, cuya autorización se extiende hasta un máximo de un 5 % de la programación (inc. e); en ambos supuestos —dice— es el COMFER el encargado de requerir las transmisiones sin cargo y en él, asimismo, ha quedado delegada la reglamentación de dicho art. 105, mas como ésta no fue dictada, ello “impide, en el caso, reputar encuadradas en los términos del mentado inciso e), a las transmisiones que genéricamente ordenara el COMFER mediante invocar el art. 105 de mentas, toda vez que no se encuentra todavía determinada la forma en que ello debe ocurrir y conforme el expreso mandato legal, como se ha visto, a esta previa instrumentación queda subordinada su operatividad”; por este motivo —concluye el *a quo*— para que los anuncios pudieran ser transmitidos sin cargo “debían hallarse comprendidos sus temas en los de interés general que menciona el inc. d)”. Sobre esta base y tras analizar las circunstancias de hecho y prueba del *sub lite* hace lugar a la acción entablada ordenando el pago de la suma de \$a 16.363.918.

III

Contra este pronunciamiento deduce el COMFER el recurso extraordinario que consta a fs. 617/630 analizado a fs. 632/643.

A mi modo de ver dicha apelación no debe prosperar, en espe-

cial porque se la intenta fundar sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad invocada, habida cuenta de que el fallo en cuestión resulta ser, a mi juicio, la derivación razonada del derecho vigente, y presupone un correcto análisis de las circunstancias de la causa.

En efecto, en rigor los pronunciamientos de los jueces de la causa prácticamente fincan la substancia del entuerto en el problema de la acreditación del encuadre de los anuncios litigiosos en los incisos pertinentes del art. 105 de la ley 19.798, y en este aspecto la inteligencia propiciada por el tribunal *a quo* parece, en principio, ser correcta, ya que mal podía entenderse que los anuncios eran de interés nacional cuando este concepto debía ser definido a partir de una reglamentación que al tiempo de los hechos de la causa no había tenido lugar.

Ello expuesto y atento a que la recurrente no contradice la realidad del exceso en minutos acaecido, estimo que el grueso de los pretendidos agravios formulados no alcanzan a conmover la justicia de lo decidido.

Opino, por ende, que cabe confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1986.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Televisión S.A. c/ Comité Federal de Radiodifusión s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el fallo de primera instancia y condenó a la demandada a abonar las facturas correspon-

dientes a los mensajes publicitarios que ordenó propalar a través de la emisora LS 83 Canal 9 durante el último trimestre del año 1973, y los meses de enero, febrero y abril de 1974, por estimar que tales emisiones habían excedido el límite que la ley autoriza a difundir sin cargo. Contra tal pronunciamiento el Comité Federal de Radiodifusión interpuso el recurso extraordinario de fs. 617/630, que amplió a fs. 632/643, que fue concedido a fs. 663.

2º) Que el Tribunal comparte las conclusiones expuestas por el Sr. Procurador Fiscal, a las que se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, toda vez que los agravios de la presentación en examen, no obstante su extensión, no consiguen demostrar la arbitrariedad que atribuye a la interpretación efectuada por el *a quo* del art. 105 de la ley 19.798, en cuanto resuelve encuadrar en los términos del inciso d) de dicho precepto las órdenes de transmisión cursadas por el ente sin la especificación correspondiente durante el período en disputa.

3º) Que cabe asimismo destacar que la demandada no desvirtúa de manera concreta la existencia de órdenes de transmisión que sobrepasaron el límite legal del minuto y medio de duración por cada hora de transmisión. Resulta, en consecuencia, de dudosa eficacia a los fines de descalificar la decisión del *a quo* de reconocer la legitimidad del crédito invocado por la actora con base en el exceso de minutos resultante, sostener simplemente que nada adeudada en tal concepto porque la empresa no se encontraba obligada a difundirlos, toda vez que el aserto carece de respaldo en las constancias comprobadas de la causa y sólo propone, en su apoyo, una lectura del texto legal que no trasciende el marco de lo meramente opinable.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

LUIS EMETERIO RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al disponer el modo en que debían abonarse los haberes al peticionario— por sobre la consideración de los haberes de actividad, sumas adicionales que han sido dejadas sin efecto por el decreto 927/77, alterando lo decidido por la sentencia anterior de la Corte Suprema, en el sentido de que no cabía tener en cuenta las modificaciones sufridas por las remuneraciones de los jueces y camaristas de faltas en actividad (1).

BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LTDO.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Las leyes son susceptibles de ser cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad cuando resultan irrazonables, en la inteligencia de que la irrazonabilidad se configura cuando no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El principio de racionalidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante su vigencia, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La ley 21.526 no constituye sino la continuación de una larga tradición en la materia, en cuanto coloca al Banco Central como eje del sistema financiero y establece sus facultades en materia de política monetaria y crediticia, así como que esas facultades se hallan dirigidas a cierta clase de personas jurídicas, que desarrollan una actividad específica de importancia esencial para la vida económica del país.

(1) 1º de abril.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Teniendo en cuenta las facultades del Banco Central y la situación de subordinación en que se encuentra la sindicatura, respecto del juez de la causa, no resulta irrazonable lo dispuesto por el art. 50 de la ley 21.526 (modif. por la 22.529).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1986.

Vistos los autos: "Banco Vicente López Coop. Ltda. s/quiebra".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro rechazó la apelación deducida contra lo resuelto por el juez de primera instancia, en tanto no admitió la inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 21.526 (modif. por la ley 22.529), ni aceptó la solicitud de que se designase a otro síndico en el concurso que no fuera el Banco Central de la República Argentina. Contra esta decisión interpusieron el vicepresidente y el tesorero del Consejo de Administración de la fallida, el recurso extraordinario concedido a fs. 774.

2º) Que, en lo que se refiere a la inconstitucionalidad alegada, el *a quo* entendió que la norma impugnada no afectaba el derecho constitucional de defensa en juicio ni era irrazonable; señaló que la sindicatura es un órgano sometido a las directivas que imparte el juez, y que la establecida en el art. 50 de la ley citada no disponía de facultades incontrolables judicialmente.

3º) Que los recurrentes consideran que la norma que atacan de inconstitucional ha puesto en cabeza del Banco Central decisiones que pueden afectar a la masa concursal, y que quedan fuera del debido control judicial; destacan que el citado Banco es en este

concurso el principal acreedor y que juzga de su propio crédito, aconseja verificarlo y queda a salvo de cualquier impugnación, lo que afecta los derechos reconocidos por el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que en lo referente a la falta de legitimación que les atribuye el *a quo*, señalan que todo lo que ocurra en el trámite de la quiebra los involucra y afecta, por lo que no pueden permanecer en una actitud pasiva mientras —a su decir— el ente liquidador dilapida el patrimonio de la fallida. Advierten sobre la posibilidad de futuros fallos contradictorios, que se darían cuando ejerzan su derecho de reclamar del Banco Central y de los funcionarios responsables, la indemnización por los perjuicios sufridos.

Por todos estos agravios consideran violados los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional.

5º) Que no se configura en la especie la violación de las disposiciones constitucionales invocadas.

Esta Corte ha sentado el principio de que las leyes son susceptibles de ser cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad cuando resultan irrazonables, en la inteligencia de que la irrazonabilidad se configura cuando no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad; también ha dicho que el principio de racionalidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante su vigencia, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional (Fallos: 304:972; 305:159; causa F.570.XIX. "Flores, María Leonor y otros c/Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A.", del 11 de junio de 1985).

Estos supuestos no se dan en la especie. Al tratar sobre otros pasajes de la ley 21.526, esta Corte reconoció que ese cuerpo legal no constituye sino la continuación de una larga tradición en la materia, en cuanto coloca al Banco Central como eje del sistema financiero y establece sus facultades en materia de política mone-

taria y crediticia, así como que esas facultades se hallan dirigidas a cierta clase de personas jurídicas, que desarrollan una actividad específica de importancia esencial para la vida económica del país (Fallos: 303:1776).

Tales conclusiones hacen que no resulte irrazonable —con el alcance arriba indicado que debe acordarse a este término— lo dispuesto por el art. 50 de la ley 21.526 (modif. por la 22.529), si se tiene en cuenta aquellos caracteres del Banco Central, así como los argumentos dados por el *a quo* sobre la situación de subordinación en que se encuentra la sindicatura, respecto del juez de la causa. Una evidencia de ello es la designación de una sindicatura *ad hoc* para los créditos insinuados por el Banco Central, que resta entidad a los argumentos de los recurrentes sobre que aquél sería síndico en relación a sus propios créditos y la consecuente violación de la defensa en juicio.

6º) Que no es tampoco atendible el argumento referente a la falta de legitimación atribuida a los actores y que también se vincularían a su derecho de defensa. El funcionamiento de la concursada, por su carácter de cooperativa, es regido por la ley 20.337, cuyo art. 73 establece que la representación de tales entidades incumbe al presidente del Consejo de Administración, sin que los recurrentes aleguen razones con basamento estatutario por las que estén investidos de tal representación (confr. Fallos: 300:531, 589, 911; causa F. 555.XIX. "Federación Unica de Viajantes de la Argentina c/Cía. Química S.A." sentencia del 30 de mayo de 1985). Aducen, en cambio, intereses propios no admisibles en esta oportunidad, atento a su carácter conjetural (Fallos: 297:108; 302:1013, 1666; causas G.569.XIX. "García Sassone de Mateos, Mirta c/Weisburd, Clara", y T.76.XX. "Toccacelli, Alberto V." del 11 de septiembre y el 20 de noviembre de 1984, respectivamente), a los que cabe debida audiencia a través de los procedimientos establecidos para determinar las supuestas responsabilidades del Banco Central y de sus funcionarios por su actuación en el caso, o en lo que hace a la calificación de la conducta de los recurrentes, en ocasión del trámite previsto en el art. 248; y concordantes de la ley 19.551.

7º) Que, en tales condiciones, las disposiciones constitucionales invocadas no guardan con lo decidido la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUE.

MARIA DE LOS DOLORES DE LOS REYES DE RODRIGUEZ
V. JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si los agravios tendientes a demostrar la arbitrariedad del fallo impugnado, fueron objeto de tratamiento y rechazo por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes al resolver el recurso local de revisión, esta decisión constituye la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y trae aparejada la improcedencia de la apelación federal, deducida contra la de la Cámara por ausencia del requisito referente al tribunal del cual debe provenir la sentencia recurrida (1).

FRANCO SEBASTIAN LUBRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido por el *a quo* en torno a la determinación de si las disposiciones reimplantadas por la ley 23.059, tras la derogación de la ley 21.795, tienen o no efecto retroactivo, no remite a la interpretación de normas federales que nada dicen sobre la aplicación temporal al caso, sino a los criterios de eficacia de las normas en el tiempo según las pautas del art. 3º del Código Civil, cuestiones que resultan propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio al recurso extraordinario (2).

(1) 1º de abril. Fallos: 300:152; 302:819; 303:952.

(2) 1º de abril. Fallos: 302:554, 1112 y 1203.

MANUEL ANTONIO NOVO

RECURSO DE APELACION.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el fallo que rechazó el pedido de levantamiento de la quiebra por avenimiento, si la recurrente no se hace debido cargo de las motivaciones que sustentan la decisión de la alzada en cuanto a que no se habría acreditado debidamente la representación del concursado.

JUICIO CIVIL.

El proceso civil no ha de ser conducido en términos estrictamente formales, pues él no se traduce en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el desarrollo de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva que es su norte. De ahí que la custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales, es cometido que deben éstos cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan, que no es otro que lograr la más efectiva realización del derecho (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio de la defensa en juicio el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación sobre la base de que el letrado que lo dedujo no tenía acreditada la personería (art. 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires). Ello es así, pues la admisión de la defensa de falta de personería produce como consecuencia que el magistrado fije el plazo dentro del cual debe "subsanarse" el defecto y, sólo vencido ese lapso sin que la carga haya sido satisfecha, autoriza a tener al actor por desistido del proceso (art. 352, inc. 4 y último párrafo, del Código cit.). En el caso, la representación invocada por el profesional, hasta el momento que intervino la alzada, no había merecido objeción alguna y si la Cámara, llamada a revisar la materia de fondo por el recurso aludido, estimó no justificada la personalidad del presentante, debió, a riesgo de contradecir los lineamientos puntualizados, exigir el cumplimiento de ese recaudo y no proceder, sin más, a fallar en el sentido impugnado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelación de Azul, Provincia de Buenos Aires, a fs. 895/896 declaró mal concedido el recurso interpuesto por el Dr. Alberto J. Chaia contra la sentencia de primera instancia que había rechazado el pedido de la fallida en el sentido que se decretase la conclusión de la quiebra por avenimiento.

Consideró el *a quo* que dicho profesional no había acreditado debidamente la representación de la parte a quien dijo representar, en los términos del artículo 417 del código local de rito, por lo que su apelación contra el pronunciamiento de fs. 882 resultaba inatendible.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario que se deduce contra aquella decisión no resulta apto para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48.

Ello así, pues los agravios de la recurrente más parecen dirigidos a controvertir lo resuelto por el juez de grado que a cuestionar los fundamentos de la sentencia de Cámara.

En efecto, el punto referido a la falta de legitimación del doctor Chaia resulta considerado por la apelante en el último párrafo de fs. 903 y primero de fs. 903 vta., de donde no surge en forma concreta cuáles son las presentaciones anteriores a que alude, de las que surgiría su carácter de mandatario de la fallida, ni se explica en qué consiste la arbitrariedad que imputa al decisorio impugnado.

En tales condiciones, considero que el remedio federal del que se me corre-vista no reúne los recaudos de fundamentación exigibles conforme al artículo 15 de la ley 48 y conocida jurisprudencia de V.E., por lo que considero que debe declararse su improcedencia. Buenos Aires, 9 de abril de 1985: Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1986.

Vistos los autos: "Novo, Manuel Antonio s/concurso preventivo".

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el fallo que rechazó el pedido de levantamiento de la quiebra por avenimiento, se interpuso el remedio federal, que fue concedido a fs. 909.

Que esta Corte Suprema comparte lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General, a cuyos términos se remite por razones de brevedad. En efecto, la recurrente no se hace debido cargo de las motivaciones que sustentan la decisión de la alzada en cuanto a que no se habría acreditado debidamente la representación del concursado.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 902/904.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI.

Considerando:

1º) Que el doctor Alberto J. Chaia, "por la fallida", apeló la resolución de primera instancia, desestimatoria del pedido de avenimiento que había formulado mediante escrito suscripto por ese mismo abogado. Llegado el expediente a la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Azul, ésta declaró mal concedido dicho remedio, sobre la base de que el letrado que lo dedujo no tenía acreditada la personería (art. 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires). Ello motivó el recurso extraordinario de la quebrada, que fue concedido.

2º) Que esta Corte ha expresado reiteradamente que el proceso civil no ha de ser conducido en términos estrictamente formales, pues él no se traduce en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el desarrollo de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva que es su norte (Fallos: 238:550, entre muchos otros). De ahí que la custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales, es cometido que deben éstos cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan, que no es otro que lograr la más efectiva realización del derecho (sentencia del 26 de junio de 1984, *in re*: C.44-XX, "Canseco, Humberto y otros c/ELMA, S.A.").

3º) Que pareja orientación ha seguido el legislador local, al poner, dentro de los deberes de los jueces, el de "señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades" (art. 34, inc. 5º, b, del Código cit.).

4º) Que la norma transcripta tiene particular relevancia para esclarecer el problema planteado, no sólo porque el cuerpo ritual al que pertenece no prevé expresamente los efectos que origina la inobservancia del requisito exigido por el art. 47 cit., sino también

por los caracteres del régimen establecido por aquél respecto de la excepción de falta de personería. Así, es de recordar que la admisión de esa defensa produce como consecuencia que el magistrado fije el plazo dentro del cual debe "subsanarse" el defecto y, sólo vencido ese lapso sin que la carga haya sido satisfecha, autoriza a tener al actor por desistido del proceso (art. 352, inc. 4 y último párrafo, del Código cit.).

5º) Que en este orden de ideas, cabe concluir que en el *sub examine*, el criterio al que se atuvo el juzgador para fallar como lo hizo, se opone inequívocamente al que señalan la doctrina y normas mencionadas. Esto es así, por cuanto la representación invocada por el profesional, hasta el momento en que intervino la alzada, no había merecido objeción alguna, ni siquiera del propio órgano de la instancia anterior, que decidió sustancialmente la solicitud antes precisada y, posteriormente, concedió la apelación deducida también por aquél. Luego, si la Cámara, llamada a revisar la materia de fondo por el recurso aludido, estimó no justificada la personalidad del presentante, debió, a riesgo de contradecir los lineamientos puntualizados, exigir el cumplimiento de ese recaudo y no proceder, sin más, a fallar en el sentido impugnado.

6º) Que, por lo demás, es del caso advertir que, si bien después de dictada la decisión fue acreditada ante el *a quo* la representación de que se trata, ella deriva de un poder especial otorgado con anterioridad a todos los actos procesales a que se ha hecho referencia.

7º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento en cuestión es descalificable como acto judicial dado que, por lo expuesto, ha irrogado agravio a la garantía de defensa en juicio de los derechos consagrada por la Constitución Nacional (art. 18).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, de manera que el expediente deberá volver a fin de que por quien corresponda, se dicte una nueva.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ROBERTO FELIX GENARO BANFI

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde hacer lugar al agravio del beneficiario referido a que el *a quo* —al declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 17.310, que había “congelado” el haber jubilatorio del titular, y del art. 53 de la ley 18.037, que estableció para movilizar tal haber un sistema diferente al que fijaba la norma bajo la cual accedió al beneficio (ley 14.473) y ordenar el reajuste del monto de la prestación por el período que indicó— limitó, sin dar razón alguna que lo justifique, el período por el cual se debían reconocer las diferencias, ya que al no haberse opuesto ni declarado la prescripción en el caso lo justo y razonable es que tales diferencias se abonen desde que fueron debidas por habersele dejado de pagar la prestación según el porcentaje originario correspondiendo también la actualización de dichas sumas (1).

SIERRAS SIN FIN S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró, de oficio, la nulidad del concordato resolutorio homologado por el juez de primera instancia, al intervenir en las actuaciones a raíz de una apelación relativa a un incidente de revisión promovido por un acreedor hipotecario cuyo privilegio había sido desconocido en el concurso por aplicación del art. 122, inc. 4º, de la ley 19.551. Ello es así, pues, al afirmar que “en virtud de la aprobación del concordato resolutorio propuesto por la deudora, no acaecen las consecuencias previstas por el ordenamiento concursal para los actos celebrados durante el período de sospecha”, el *a quo* omitió toda referencia a los numerosos argumentos que el juez de primera instancia y el Fiscal de Cámara habían expresado con base a los antecedentes del caso y en la ley aplicable —arts. 129, 122, 70, 81, 82, 83 y conchs. de la ley de concursos, todo lo cual conducía a una conclusión opuesta a la arribada por el tribunal.

(1) 1º de abril.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La fallida dedujo recurso extraordinario a fs. 1788/1801 contra la resolución dictada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 1701/1702, en cuya virtud ese tribunal declaró, de oficio, la nulidad del concordato resolutorio homologado por el juez de primera instancia, al intervenir en las actuaciones a raíz de una apelación relativa a un incidente de revisión promovido por un acreedor hipotecario cuyo privilegio había sido desconocido en el concurso por aplicación del art. 122, inc. 4º, de la ley 19.551. El recurso fue concedido por el tribunal mediante resolución de fs. 1814/1819.

Se agravia la recurrente porque entiende que el fallo es arbitrario e invoca la violación de garantías constitucionales (arts. 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional). Tras relatar los antecedentes del caso, critica prolijamente los argumentos expuestos por el *a quo*, destacando la cuestión federal que estima involucrada en el decisorio recurrido.

Sostiene que el tribunal habría omitido pronunciarse en debida forma sobre una cuestión previa, cual era la admisibilidad del pedido de revisión deducido por Crédito Boulogne, S.A., a fin de que se le acordara el privilegio hipotecario, inicialmente desestimado con base en el art. 122, inc. 4º, de la ley 19.551 y que dicho acreedor consideraba renacido a raíz de la homologación del acuerdo resolutorio.

Recuerda que Crédito Boulogne, S.A. no había impugnado las causales esgrimidas por la sindicatura para rechazar el privilegio (ver fs. 1256 y 1338), limitándose a argüir que la sola homologación del concordato habría hecho cesar el estado de quiebra y, como consecuencia de ello, recobrarían plena eficacia los actos celebrados con la fallida durante el período de sospecha.

Tal tesitura, agrega el apelante, resultó luego compartida por el *a quo* en la resolución recurrida, sin haberse hecho cargo el tri-

bunal de los argumentos que el juez de primera instancia y el Fiscal de Cámara habían expuesto para desecharla a fs. 12/14 y 28/29, respectivamente, del incidente de revisión promovido por Crédito Boulogne, S.A., cuya agregación fue requerida por este Ministerio a fs. 1825.

Añade el apelante que el tribunal habría desinterpretado la opinión vertida por el Fiscal de Cámara, pese a citarla en apoyo de su decisión. Expresa que en modo alguno coincidía dicha opinión con la postura sostenida por el acreedor incidentista —Crédito Boulogne, S.A.— referente a que la homologación del concordato hubiera importado de por sí el levantamiento y la cesación del estado de quiebra. Tal postura fue calificada como insostenible por el fiscal, en coincidencia con el juez de primera instancia, según se revela en el dictamen de fs. 28/29 del incidente de revisión promovido por el citado acreedor y agregado a estas actuaciones, del cual reproduce el recurrente diversos párrafos.

A la ya mencionada omisión —continúa el apelante— se suma el haber excedido el *a quo* sus atribuciones al declarar la invalidez del concordato homologado, *ex officio*, sin que concurrieran las causales previstas por la ley concursal al efecto y cuando ya había transcurrido el plazo que dicha ley prevé para su impugnación. Destaca, asimismo, que tal conclusión no venía impuesta por los antecedentes del caso —como sugirió el *a quo*— y cuestiona también las aseveraciones del fallo vinculadas con la importancia económica del bien inmueble sobre el cual recaía la hipoteca a favor de Crédito Boulogne, S.A., declarada inadmisibile por el juez del concurso, señalando que no tiene la “cuantía relevante” que le atribuyera la Cámara.

A mi modo de ver, asiste razón al apelante en sus agravios. Aun cuando la materia del litigio se encuentra regida por normas de derecho común, cuya exégesis resulta extraña como principio a la vía extraordinaria elegida, estimo que se ha configurado en autos un supuesto en que cabe hacer excepción a dicha regla por no aparecer el fallo recurrido como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias resultantes de la causa.

La simple afirmación inserta en el pronunciamiento apelado de que "en virtud de la aprobación del concordato resolutorio propuesto por la deudora, no acaecen las consecuencias previstas por el ordenamiento concursal para los actos celebrados durante el período de sospecha" (fs. 1701 vta.), aparece como una aserción dogmática que no proporciona fundamento suficiente a lo allí resuelto. Ello así, por cuanto al formular dicho aserto, el *a quo* omitió toda referencia a los numerosos argumentos que el juez de primera instancia y el Fiscal de Cámara habían expresado, con base en los antecedentes del caso —vgr.: falta de impugnación por el incidentista de las causas que habían determinado la exclusión de su privilegio— y en la ley aplicable, todo lo cual conducía a una conclusión opuesta a la arribada por el tribunal. No menos significativo resulta el grave desacierto en la remisión a lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, quien, como advirtiera el recurrente, había sostenido una opinión bien distinta de la adoptada en el fallo.

Tales falencias no pueden ser cubiertas por las extensas argumentaciones desarrolladas por el *a quo* en el auto que concedió el recurso, las cuales, sin embargo, parten de la misma petición de principio que se había deslizado en la resolución recurrida, sin tomar en cuenta la incidencia de las prescripciones contenidas en los arts. 129, 122, 70, 81, 82, 83 y concs. de la ley de concursos, ni las argumentaciones que a ese respecto desarrollaron el juez de primer grado y el fiscal de alzada en el incidente de revisión agregado a estas actuaciones (ver fs. 12/14 y 28/29).

Pienso, en síntesis, que la resolución que motiva este dictamen ha omitido considerar extremos conducentes y sólo exhibe una fundamentación aparente, lo que hace aplicable aquí la conocida doctrina de V.E. según la cual son susceptibles de descalificación las sentencias que adolecen de tales omisiones (Fallos 298:214, 317, 470; 299:32; 300:927, 1114; 301:74, entre otros).

Opino, por tanto, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado a fin de que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 11 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1986.

Vistos los autos: "Sierras Sin Fin S.A.I.C. s/quiebra".

Considerando:

Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró, de oficio la nulidad del concordato resolutorio homologado por el juez de primera instancia, al intervenir en las actuaciones a raíz de una apelación relativa a un incidente de revisión promovido por un acreedor hipotecario cuyo privilegio había sido desconocido en el concurso por aplicación del art. 122, inc. 4º, de la ley 19.551. Contra tal pronunciamiento, la fallida dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 1814/1819.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario intentado y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos a su origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROSENDO MARIA FRAGA

HABEAS CORPUS.

Si el estado de sitio declarado por el decreto 2069/85 fue dejado sin efecto por el decreto 2337 del 7 de diciembre de ese mismo año, al

igual que los decretos 2049/85 y 2070/85 que habían ordenado el arresto del beneficiario del presente hábeas corpus, ello tornó inoficioso el pronunciamiento de esta Corte en el caso (1).

SUSANA INES LEDESMA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Es competente la justicia civil de la Capital Federal, y no la provincial, si quienes pretenden la adopción —domiciliados en la Capital Federal— la iniciaron ante la justicia de esta ciudad en ejercicio del derecho que les confiere el art. 10, inc. a), de la ley 19.134, que posibilita al adoptante optar entre el juez o tribunal de su domicilio, o el del lugar donde se otorgó la guarda, pues dicha norma legal impide aplicar al caso la doctrina genérica según la cual el domicilio de los padres determina la competencia para entender en cuestiones vinculadas a la patria potestad, ya que aquélla establece en forma expresa una solución que —a los fines de determinar el juez competente— subordina los intereses de los padres que han dejado de tener la guarda de sus hijos, a aquellos de los menores y sus adoptantes, con quienes ahora conviven (2).

ERNESTO DIAZ v. M.C.B.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Es competente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —quien previno en la causa— para entender por vía de apelación respecto de una resolución recaída en materia previsional, si la actora pretende obtener la modificación de la pensión que la beneficia— situación expresamente contemplada por el art. 97, inc. c), de la ley 19.987—, pues cabe apartarse del principio general establecido en la primera parte de

(1) 1º de abril. Fallos: 301:958; 303:402 y 1437.

(2) 1º de abril. Fallos: 272:269; 302:557; 298:447; 302:1380.

la norma legal citada y estar a la especial del referido inciso c) que —siguiendo a la anterior previsión de la ley 18.499— atribuye el conocimiento de esos recursos a aquel tribunal (1).

ALICIA ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió considerar la culpa concurrente de la víctima a los efectos de determinar la indemnización. Ello es así, porque el fundamento expuesto por el *a quo* en el sentido de que dicha culpa no fue invocada en la audiencia de debate, no resulta ajustado a las constancias de la causa, pues durante todo el proceso se sostuvo la responsabilidad exclusiva de aquélla, de modo que esta alegación era suficiente para habilitar el tratamiento del tema, más aún cuando la imprudencia del occiso fue establecida en las sentencias de ambas instancias (2).

ALBERTO LUIS MOEN V. BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a incorporar al actor o, en su defecto, abonarle la indemnización prevista en el art. 3, ap. II, de la ley 12.637 modificada por la ley 18.598 y al pago de los salarios devengados. Ello es así, pues los agravios dirigidos a reprochar la omisión en que incurrió el tribunal al no determinar el carácter de la relación existente entre las partes —esto es, si ella es de derecho público o privado— deben ser acogidos, pues el *a quo* ha prescindido de considerar una cuestión *prima facie* condu-

(1) 1º de abril. Fallos: 281:195; 301:687; 304:377 y 1478.

(2) 1º de abril.

cente para la correcta solución del litigio, ya que, de establecerse que esa relación tiene el carácter invocado por la apelante se torna aplicable al caso la conocida doctrina según la cual la potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la administración, sólo comprende el control de su legitimidad pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No corresponde hacer lugar al agravio referido a la aplicación al caso —en que se condenó al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a incorporar al actor o a abonarle la indemnización prevista en el art. 3º, ap. II, de la ley 12.637, modificada por la ley 18.598— de la normativa laboral, por cuanto ante la clara remisión a aquéllas contenida en la demanda, ni la pretendida oposición implícita a su aplicación por parte de la empleadora, ni la postura asumida por la accionada en actuaciones posteriores, configuraron un planteo que motivara una decisión clara, positiva y precisa del tribunal de modo tal que éste se sintiera obligado a tratarlo (2).

BANCO DEL ACUERDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien las resoluciones por las cuales los tribunales de la causa declaran extemporáneos los recursos deducidos ante ellos no son revisables por la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a dicho principio; en efecto, mediante la estricta aplicación de normas procesales el juez de primera instancia y la Cámara han omitido toda consideración acerca del error en que habría incurrido el magistrado,

(1) 1º de abril. Fallos: 259:266; 306:1792.

(2) Fallos: 272:57; "Barsimanto c/Papeltex" y "Denicola, José c/Delgado", del 18 de abril de 1978 y 27 de marzo de 1979, respectivamente.

al no computar las suspensiones de términos dispuestas por la Suprema Corte provincial, con el fin de resolver si era extemporáneo el pedido de revisión formulado, renunciando de esa manera al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva del caso mediante un excesivo rigor formal (1).

ONECOR S. A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si en el proceso laboral tuvieron participación todos los legitimados para llegar a una solución válida —inclusive el síndico del concurso— y en la sentencia se examinó la cuestión atinente al incumplimiento de sus obligaciones por la sociedad, decisión que quedó firme para todos los interesados en impugnar su alcance, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —en sede comercial— no hizo lugar al pedido de verificación del crédito en concepto de indemnizaciones previstas en los arts. 18 y 19 de la ley 22.250, pues lesiona la cosa juzgada y produce un menoscabo a los derechos de la defensa en juicio y propiedad (2).

SNIAFA S.A.I.C.F. E I.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Es descalificable el pronunciamiento que —al confirmar el fallo de primera instancia que había verificado con privilegio general (art. 270, inc. 1, *in fine*, de la ley 19.551), el crédito por honorarios de los letrados que defendieron los intereses del trabajador en el juicio seguido contra la empleadora concursada— entendió que el monto debido en razón de la depreciación monetaria, encontraba límite temporal en la presentación del concurso de la deudora por ser un accesorio del crédito. Ello es así, pues la suma de dinero que tiende a recomponer el capital inicial con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de dicho capital,

(1) 1º de abril.

(2) 1º de abril.

no tiene el carácter accesorio que le atribuye el *a quo*. Por el contrario, el capital nominal y el plus compensatorio de la depreciación de la moneda confluyen a reconstituir, apreciado en el valor actual del signo monetario, el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar J. Betti y Hugo N. Perugini en la causa SNIAFA S.A.I.C.F. e I. s/concurso-s/inc. de verif. de crédito prom. por Jerónimo, Alberto y otros s/incidente", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el fallo de primera instancia, que había verificado con privilegio general (art. 270, inc. 1 *in fine*, de la ley 19.551), el crédito por honorarios de los letrados que defendieron los intereses del trabajador en el juicio seguido contra la empleadora concursada. Consideró el *a quo*, que por no tratarse de un crédito laboral su revalorización no estaba amparada por la doctrina del pleuario "Pérez Lozano" y que el monto debido en razón de la depreciación monetaria, encontraba límite temporal en la presentación del concurso de la deudora por ser un accesorio del crédito.

2º) Que contra tal pronunciamiento los letrados interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja. Sostienen que el fallo es arbitrario al limitar la pauta de actualización y el privilegio del crédito a su valor nominal, pues prescinde del art. 273 de la Ley de Contrato de Trabajo y 270, inc. 1 de la Ley Concursal.

3º) Que la suma de dinero que tiende a recomponer el capital inicial con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de dicho capital, no tiene el carácter accesorio que le atribuye el *a quo*. Por el contrario, el capital nominal y el plus compensatorio de la de-

preciación de la moneda confluyen a reconstituir, apreciado en el valor actual del signo monetario, el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen (doctrina de Fallos 299:146; 301:319, entre otros).

4º) Que la sentencia en recurso es descalificable por haber interpretado la ley de forma que la desvirtúa en su contenido y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional), ya que frente al marcado envilecimiento de la moneda que ha tenido lugar desde que el derecho al cobro de los honorarios se originó, el fallo conduce a que se anule prácticamente el privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo, que quedaría limitado a una cantidad de moneda sin significación económica apreciable (doc. de Fallos 303:1708, considerando 16, sentencias en las causas C.52-XX, "CIGAIF, S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito promovido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/impuesto de sellos", considerandos 4º) y 5º) y C.14-XX, "Complejo Textil Bernalesa S.R.L. s/quiebra —incidente de revisión artículo 38—, ley 19.551", del 11 de junio y 2 de abril de 1985, respectivamente).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del referido recurso. Costas por su orden en razón de que la doctrina jurisprudencial del *a quo* permitía a la concursada considerarse con razón para sostener la posición contraria.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JÓRGE
ANTONIO BACQUÉ.

TRANSPORTADORA CORAL ARGENTINA S.A.

CONCURSOS.

En el art. 8º de la ley 21.864, posterior a la ley de concursos, se establece que los créditos mencionados en el art. 7º, no abonados en término —situación en la que se encuentra el que se refiere a aportes y contribuciones sindicales y de obra social (art. 7º, inc. a)—, se actualizarán a partir del cuarto mes de atraso y hasta el efectivo pago y devengarán además el interés que se determine, “hasta el día de pago, de la interposición de la demanda o de la apertura del concurso”. Tal norma modifica implícitamente las disposiciones de la ley 19.551 que pudieran oponérsele, en virtud del principio de que la ley posterior deroga a la anterior. Por tanto, en esta materia la ley concursal está integrada por la ley 21.864.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La regla del art. 20 de la ley 19.551 se refiere a los accesorios del capital, carácter que no puede atribuirse al plus compensatorio de la depreciación monetaria que pretende reconstituir el mismo valor económico que el capital tenía en su origen.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Transportadora Coral Argentina, S.A. s/concurso prev. s/inc. de rev. por Sindicato Choferes y Afines s/inc. de revisión”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial verificó con privilegio general (art. 270, inc. 2º, de la ley 19.551) el crédito por aportes y contribuciones sindicales y de obra social. Consideró el *a quo*, que el privilegio comprendía el capital nominal y la compensación por depreciación monetaria pero

limitó el curso de la actualización hasta la fecha de presentación en concurso, con base en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 19.551, por no ser aplicable el plenario "Pérez Lozano". Contra tal pronunciamiento el acreedor interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que la recurrente sostiene que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al no actualizar el crédito entre la fecha de iniciación del concurso y la homologación del concordato, lo que implica una quita del 63,26 % que desvirtúa el privilegio. Alega que, de esa forma, se interpreta arbitrariamente el art. 20 de la ley 19.551 que solo prevé la suspensión de los intereses y se prescinde del art. 8º de la ley 21.864.

3º) Que la sentencia en recurso es descalificable por haber restringido la extensión del privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo sobre la base de una interpretación del art. 20 de la ley concursal que lo desvirtúa en su contenido y con prescindencia de la norma aplicable. En efecto, en el art. 8º de la ley 21.864, posterior a la ley de concursos, se establece que los créditos mencionados en el art. 7º, no abonados en término —situación en la que se encuentra el verificado en estos autos (confr. art. 7º, inc. a)—, se actualizarán a partir del cuarto mes de atraso y hasta el efectivo pago y devengarán además el interés que se determine, "hasta el día de pago, de la interposición de la demanda o de la apertura del concurso". Tal norma modifica implícitamente las disposiciones de la ley 19.551 que pudieran oponérsele, en virtud del principio de que la ley posterior deroga a la anterior. Por tanto, en esta materia la ley concursal está integrada por la ley 21.864 (doctrina de la sentencia del 2 de abril de 1985 en C.14-XX, "Complejo Textil Bernalesa S.R.L. s/quiebra -incidente de revisión, art. 38, de la ley 19.551").

Por otra parte, la regla del art. 20 de la ley 19.551 se refiere a los accesorios del capital, carácter que no puede atribuirse al plus compensatorio de la depreciación monetaria que pretende reconstituir el mismo valor económico que el capital tenía en su origen (doctrina de Fallos 299:146; 301:319, entre otros).

4º) Que la solución del *a quo* lleva a que desaparezcan en la práctica y por el solo transcurso del tiempo, el privilegio reconocido por la ley desvirtuando de ese modo el régimen concursal, por lo que debe ser dejada sin efecto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia en lo que fue materia de apelación.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

ITALMAR S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de repetición de las sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, con motivo de la actividad de agente marítimo, desarrollada por la actora. Ello es así, pues se ha planteado en el caso la invalidez de actos de la Municipalidad fundados en normas locales, por ser violatorios de disposiciones constitucionales, y el pronunciamiento no ha sido en favor de la validez de aquéllos (1).

CESAR CARLOS MINOPRIO

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

No corresponde hacer lugar a la petición formulada por un ex secretario letrado del Tribunal para que se determine su derecho a percibir el haber de retiro establecido por la ley 18.464 (t. o. 1983). Ello así,

(1) 1º de abril. Fallos: 287:124; 302:1192.

pues el art. 16 de la citada ley contempla los casos de magistrados y funcionarios que cesan en sus cargos por causas ajenas a su voluntad con exclusión de la remoción por mal desempeño—, y que no reúnen las condiciones para jubilarse y en el caso la separación involuntaria del recurrente fue remediada casi de inmediato con su posterior designación como juez de primera instancia, cargo al que renunció con posterioridad; hecho éste que en definitiva determinó el carácter de su desvinculación del Poder Judicial (1).

JUBILACION Y PENSION.

La correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (2).

CINTAFON S.R.L.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Los artículos 17 y 19, inc. 3, de la ley 11.683 (t.o. 1960) instituyeron como responsables de la retención del impuesto a ciertos sujetos específicamente llamados agentes de retención, los que son distintos de aquellos que resultan obligados al pago del impuesto por su carácter de contribuyentes. A los primeros, la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que disponen cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal y los obligó a ingresar al fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria.

(1) 1º de abril.

(2) Fallos: 301:1173.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas (art. 36 de la Ley de Impuesto a los Réditos t.o. 1960).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El agente de retención no integra la relación jurídica sustancial, puesto que el hecho imponible se verifica con respecto al sujeto pasivo de la retención, a quien la ley lo atribuye en modo directo, por lo que la responsabilidad que al primero se le asigna ante el incumplimiento de los deberes fiscales que le incumben, no resulta susceptible de ser dispensada con fundamento en que la retención constituye un pago a cuenta del gravamen, cuya exigibilidad como tal, cesa después de vencido el término para presentar la declaración jurada del período fiscal de que se trate.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en cuanto había confirmado la resolución cuya copia obra a fs. 7/11, dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 365.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el *a quo* que la determinación de oficio se había efectuado en el Impuesto a los Réditos por retenciones no realizadas sobre honorarios abonados en los períodos 1967, 1968 y 1969. Sentado ello, distinguió los casos en que la retención es consagrada por la ley con carácter definitivo para el contribuyente —supuesto en el que constituye una modalidad del ingreso del tributo— de aquéllos en que los ingresos por retención no constituyen para éste pagos definitivos, sino ingresos a cuenta del gravamen que presumiblemente adeu-

dará al terminar de verificarse el hecho imponible al cierre del ejercicio fiscal.

En tales condiciones, estimó que había quedado configurado en autos el carácter de pago a cuenta de los importes que en la emergencia se reclaman del agente de retención, lo que tornaba aplicable la doctrina sentada por V. E. en punto a los anticipos, según la cual, vencido el término para presentar la declaración jurada del período, el fisco carece de facultades para reclamar sumas por dicho concepto.

La recurrente, por su parte, sostiene que constituye un error conceptual de orden jurídico confundir la retención con el anticipo, pues la primera constituye el ingreso del impuesto que debe efectuar un tercero al abonar una suma dineraria a un contribuyente, es decir, no actúa como un anticipo, sino que es esencialmente gravamen que devenga un acto de naturaleza económica captado por la legislación tributaria. En tal orden de ideas, controvierte la distinción entre retenciones definitivas y aquéllas que no lo son, efectuada por la Cámara.

Entiende que, por el contrario, los anticipos constituyen modalidades que la ley autoriza para ingresar el tributo que en definitiva se adeude conforme al resultado del ejercicio anterior.

Por último, afirma que el fallo impugnado ha equiparado la condición de agente de retención —responsable por deuda ajena— con la del contribuyente directo —responsable por deuda propia—. Al respecto, recuerda que la ley 11.683 en su art. 18, inc. a), establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores, los referidos agentes con relación al gravamen que dejaron de retener y en la medida en que el contribuyente directo no hubiera pagado el impuesto al presentar su declaración jurada final, circunstancia que debe ser acreditada por quien pretende liberarse.

En primer término, debo señalar que el recurso extraordinario es formalmente procedente en tanto se cuestiona la inteligencia

asignada a disposiciones de naturaleza federal como lo son las leyes 11.682 (t.o. 1960/1968) y 11.683 (t.o. 1960/1968) y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

Respecto del fondo del asunto debo recordar que en oportunidad de emitir opinión con fecha 21 de mayo de 1984 en la causa E. 220, "ECA CINES S.R.L. c/Instituto Nacional de Cinematografía s/ordinario", mi antecesor en el cargo doctor José Augusto Lapierre, señaló que la actividad desarrollada por los agentes de retención, en tanto responsables del cumplimiento de deuda ajena con los recursos que administran, perciben o disponen, se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente, en virtud de una disposición expresa que así lo establece y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria.

En ese orden de ideas, se expuso que los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detraído el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian y que esta actividad reviste el carácter de intermediación en virtud de un mandato legal expreso, que los sujeta incluso a consecuencias de naturaleza patrimonial y penal en caso de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de sus deberes.

En suma, retiene esencialmente en interés del fisco y cuando ingresa los fondos, dicho pago es imputado desde el punto de vista impositivo, al contribuyente sin perjuicio de que lo libera de sus propias responsabilidades.

Lo expuesto no impide distinguir, como a mi juicio en forma correcta lo ha hecho la Cámara, los casos en que la suma ingresada se considera impuesto único y definitivo de aquéllos en que la retención tiene el carácter de un ingreso a cuenta del resultado final del período en que se efectúa, ya que en el caso de tributos como el del *sub lite*, denominados de período, la retención sobre sujeto pasivo se basa en una presunción de capacidad contribu-

tiva que sólo adquirirá certeza al completarse el hecho imponible (conf. dictamen de este Ministerio Público respecto del tema de los anticipos en la causa R.30 "Répartidores de Kerosene de Y.P.F. de la provincia de Córdoba c/Fisco Nacional D.G.I. s/repetición" del 28 de mayo de 1984). En este punto sí, la estructura de tales pagos guarda analogía con el instituto de los anticipos. Dicha distinción, por lo demás, resulta admitida por el organismo recaudador (ver resolución general 2.277, art. 1º, párrafo primero *in fine*) y no estimo que la controversia propuesta por esa parte resulte seria en tanto admite a fs. 356 acápite IV párrafo quinto que "la retención sería computada en el balance fiscal final como crédito contra el impuesto definitivo", sin que se explique cómo excluye a tal resultado el carácter de pago a cuenta.

Sentado ello, resulta claro que al igual que en el sistema de anticipos, cuando el tributo retenido no es definitivo sino que tiene el carácter de "a cuenta" su exigencia al contribuyente —obligado por deuda propia— carece de sentido a partir del vencimiento del plazo general que a partir de allí, el interés del fisco sólo puede recaer sobre el gravamen que surge al final del período con el perfeccionamiento del hecho imponible.

No obsta a tal inteligencia lo dispuesto por el art. 18, inc. B, de la ley 11.683 (t.o. 1960), en tanto establecía que el agente de retención sólo puede eximirse de responsabilidad respecto del gravamen que ha dejado de retener en tanto acredite que éste ha sido pagado por el contribuyente.

En efecto, no debe olvidarse que la reglamentación de la Ley de Impuesto a los Réditos vigente al momento de efectuarse los pagos (art. 47 del decreto 10.609/59 texto ordenado por decreto 4778/61) disponía: "En todos los casos en que un agente de retención, por error u omisión no haya retenido el impuesto, es obligación del contribuyente ingresar dentro de los 15 días hábiles contados desde la fecha del pago, el importe no retenido, debiendo informar a la Dirección el nombre y el domicilio de la persona que abonó la renta.

Transcurrido ese plazo sin que el contribuyente haya ingresado el impuesto, será responsable del mismo el agente de retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que por ese concepto debe abonar.

Quedará a cargo del agente de retención la prueba de que el contribuyente ha cumplido con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo".

A mi juicio, la responsabilidad respecto del gravamen que, salvo prueba acerca de su ingreso por el contribuyente, imponía el art. 18, inc. 3º), de la ley 11.683 (t.o. 1960), se encontraba referida al supuesto del primer párrafo del art. 47 antes citado, es decir, al incumplimiento por parte de éste de la obligación de abonar la suma no retenida por quien correspondía. En el caso en que el monto debía ingresarse a cuenta del tributo queda claro que el deber del contribuyente subsiste hasta el vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto que resulte en definitiva, pues a partir de ese momento esto último es lo único que puede pretender el fisco en tanto no impugne las declaraciones presentadas o, ante la falta de presentación de las mismas, determine de oficio o reclame el pago provisorio a cuenta del impuesto (actual art. 38 de la ley 11.683, t.o. 1978).

Es que como se dijo en el recordado dictamen en materia de anticipos, aquí también puede afirmarse que se es deudor sin ser aún, en un sentido estricto, contribuyente en cuanto no se ha verificado a su respecto el hecho imponible.

Esa limitación temporal circunscribe de igual manera, en mi opinión, el deber de los retentistas respecto del tributo no retenido y ello es lógico en tanto a la luz de lo expuesto en el párrafo precedente, este responsable no podrá en general, probar el ingreso por parte del contribuyente de la retención omitida, sino tan sólo, como ha ocurrido respecto de algunos contribuyentes en el *sub lite*, la situación final de éste ante el fisco con lo que, interpretado el art. 18, inc. 3º), de la ley 11.683 (t.o. 1960) como lo pretende el orga-

nismo recaudador, este precepto exigiría una prueba en numerosos casos de producción imposible, lo que llevaría a pensar que ha existido inconsecuencia o falta de previsión por parte del legislador (Fallos: 297:142; 300:1080; entre otros).

Por lo demás, no debe olvidarse que V.E. ha afirmado con anterioridad que si bien el derecho privado ha perdido la preeminencia que antes tenía sobre el derecho tributario, por los conceptos, principios, instituciones y métodos con que éste cuenta, no por eso esta disciplina está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho privado y en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el orden jurídico (Fallos: 297:500). Ello resulta importante, en este punto, pues la solución propuesta concuerda con los principios establecidos en materia de solidaridad aun cuando se trate aquí de un supuesto de caducidad no contemplado expresamente en el Código Civil.

Lo expuesto no constituye un obstáculo para que la falta de retención produzca otros efectos que subsistirán aun vencido el plazo general del tributo. En primer término la aplicación de la doctrina propuesta por este Ministerio Público respecto de los intereses y la actualización de los pagos a cuenta no efectuados o efectuados fuera de término (conf. causa R.30 "Repartidores de Kerosene de Córdoba c/Fisco Nacional" antes citado).

Así también, el retentista que incumple su deber como tal, se encuentra sujeto a las sanciones específicas de naturaleza penal y otras como la que contemplaba el art. 37 de la ley 11.682 (t.o. 1960) vigente al ocurrir las omisiones aquí juzgadas en tanto facultaba a la Dirección, a los fines del balance impositivo del contribuyente cuando omitiera cumplir con su obligación de retener, e impugnar el gasto efectuado por éste.

En virtud de lo expuesto, considero que cabe confirmar el fallo recurrido. Buenos Aires, 16 de septiembre de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1986.

Vistos los autos: "CINTAFON S.R.L. s/recurso de apelación. Impuesto réditos".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior que había confirmado la resolución recurrida por la cual la Dirección General Impositiva determinó la obligación fiscal que en carácter de agente de retención del impuesto a los réditos de los ejercicios 1967, 1968 y 1969 correspondía ingresar a la firma CINTAFON S.R.L.

2º) Que para así resolver, el tribunal interpretó que los importes reclamados al agente de retención constituyen un pago a cuenta del gravamen que presumiblemente adeudaban los contribuyentes al cumplirse el hecho imponible, por lo que resulta aplicable en la especie la doctrina según la cual, vencido el término para presentar la declaración jurada del período, el fisco carece de facultades para reclamar tales importes a cuenta o anticipos.

3º) Que contra dicha decisión, el ente recaudador interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta formalmente procedente toda vez que se discute la inteligencia de normas de naturaleza federal como son las leyes 11.682 (t.o. 1960/1968) y 11.683 (t.o. 1960/1968) y lo resuelto es contrario a las pretensiones que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que los arts. 17 y 19, inc. 3, de la ley 11.683 (t.o. 1960) instituyeron como responsables de la retención del impuesto a ciertos sujetos específicamente llamados agentes de retención, los que son distintos de aquéllos que resultan obligados al pago del impuesto por su carácter de contribuyentes. A los primeros, la ley les atri-

buyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que disponen cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula, en lo que aquí interesa, con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria.

Por último, el agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas (art. 36 de la Ley de Impuesto a los Réditos, t.o. 1960).

5º) Que cabe concluir que el agente de retención no integra la relación jurídica sustancial, puesto que el hecho imponible se verifica con respecto al sujeto pasivo de la retención, a quien la ley lo atribuye en modo directo, por lo que la responsabilidad que al primero se le asigna ante el incumplimiento de los deberes fiscales que le incumben, no resulta susceptible de ser dispensada con fundamento en que la retención constituye un pago a cuenta del gravamen, cuya exigibilidad como tal cesa después de vencido el término para presentar la declaración jurada del período fiscal de que se trate.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia del recurso extraordinario se revoca el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUE.

ALEJANDRO MANSO v. OSVALDO ORLANDO ARRABAL

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Es descalificable la sentencia que —al disponer que la actualización de la suma reclamada se efectuase desde la intimación judicial de pago— entendió que el proceso de ejecución se inició sobre la base de un certificado que instrumenta una deuda de exigibilidad inmediata, lo que obliga a que se efectúe un requerimiento formal al deudor para que éste quede en mora, por imperio del art. 509 del Código Civil, el que no puede ser dejado sin efecto por una ordenanza municipal. Ello es así, pues la deuda de que se trata —contrato de concesión de obra pública— se origina en una relación regida por el derecho administrativo, cuyas disposiciones son las que deben aplicarse, máxime cuando como en el caso, existen normas expresas de tal índole referentes a la cuestión en examen —la ordenanza municipal que prescribe que tal mora se produciría dentro de los treinta días de la publicación de edictos a que la norma municipal se refiere—, por lo que no cabe admitir la aplicación con carácter subsidiario de la legislación civil a problemas de derecho administrativo (1).

MIGUEL ASENSIO GOMEZ v. ALGODONERA FLANDRIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar las características que deben revestir los premios a la mayor productividad para que puedan ser considerados como un integrante permanente del salario del trabajador, así como establecer las condiciones que deben cumplirse a fin de declarar que la obligación respectiva ha dejado de subsistir, constituyen cometidos propios de los jueces de la causa que no incumbe a la Corte revisar, dada la índole eminentemente fáctica y de derecho común de tales cuestiones (2).

(1) 3 de abril. Fallos: 183:234; 191:490; 208:87; 300:649; 301:292; 302:159.

(2) 3 de abril. Fallos: 255:31.

CLUB COMUNICACIONES V. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Las cosas que se encuentran en el comercio son susceptibles de posesión (art. 2.400 del Código Civil), de modo que a partir de dicho momento es que debe comenzar a correr el plazo de usucapión.

PRESCRIPCION: Interrupción.

No puede atribuirse efecto interruptivo de la prescripción en los términos de los arts. 2462, inc. 6º y 3989 del Código Civil a la escritura pública por la que el Estado Nacional transfirió el dominio de los terrenos que se intentan reivindicar, porque en el otorgamiento de dicho instrumento no intervino ningún representante de la demandada, de modo que el acto no emana del poseedor, por lo que es inoponible a la demandada.

POSESION.

Sólo puede adquirirse por tradición la posesión de inmuebles mediante la realización de actos materiales (arts. 2378, 2379, 2380, y 2468 del Código Civil), y cuando el inmueble esté libre de toda otra posesión, y sin contradictor que se oponga a que el adquirente la tome (art. 2383).

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Si bien la creación de las entidades autárquicas obedece a la conveniencia de atribuirles personería para el ejercicio autónomo de funciones que, de lo contrario, deberían ser asumidas por la Nación de modo directo, y que escapa consecuentemente también a las atribuciones de dichos entes lo atinente a la posible enajenación del dominio de sus bienes por acto del Gobierno Nacional, lo que no pueden desconocer con prescindencia de la voluntad legislativa, lo concreto es que en el caso la defensa de prescripción de la Universidad de Buenos Aires se opone, mediante el ejercicio de legítimos derechos a la pretensión del reivindicante y no a los del Estado mismo. Es contra el derecho a la posesión que asiste a la actora que se ha opuesto la excepción de prescripción adquisitiva por la demandada de manera que no se advierte la supuesta colisión entre ella y la voluntad del Estado, cuando este último ya se desprendió de dicho derecho.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La circunstancia de hallarse impedida de demandar judicialmente la enajenación del inmueble no configura ninguna causal de suspensión o de interrupción de la prescripción adquisitiva, cuyo curso se computa desde el día en que comienza la posesión aunque la persona contra la cual corriese se encontrare en la imposibilidad del ejercicio efectivo de sus derechos (art. 3961 del Código Civil).

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Conforme al art. 101 de la ley 13.031 la Universidad de Buenos Aires, tenía capacidad para adquirir el dominio de inmuebles, lo que fue reiterado por la ley 14.297 en sus arts. 62 y 63. Por su parte, el art. 103 de la ley 17.245 estableció que dicho organismo podía ejercer la posesión o adquirir cualquier clase de bienes, y del art. 45 de la ley 20.654 se desprende idéntica facultad. De estos ordenamientos surge que ninguno privó a la Universidad de la posibilidad de adquirir el dominio de cosas inmuebles, de manera que al ser la prescripción adquisitiva un modo de adquirir el dominio, no existe impedimento legal alguno que se oponga a la defensa opuesta por la demandada.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Las construcciones efectuadas revelan en forma fehaciente la realización de actos posesorios en los términos del art. 2384 del Código Civil, ejercidos en forma continua (art. 4015) si se considera la naturaleza y destino de la cosa poseída. Idéntica apreciación merece el hecho de la existencia de alambrados, acto que exterioriza la intención de someter la cosa al ejercicio del derecho de propiedad.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La circunstancia de que el art. 24 de la ley 14.159 establezca que será especialmente considerada la prueba del pago de impuestos y tasas, no obsta a que mediante otras pruebas se pueda declarar operada la usucapión.

REIVINDICACION.

La doctrina según la cual es posible intentar la acción reivindicatoria a pesar de no haberse obtenido la posesión de la cosa, en el carácter de cesionario implícito o expreso de dicha acción, sólo juega cuando el objeto cuya posesión se pretende se encuentra en poder de terceros, pero no cuando es tenido por el enajenante. El actor, pues, sólo ostenta un derecho personal a obtener la entrega de la cosa en virtud

de su título, de modo que contra la Nación sólo podría dirigir la acción derivada de ese título, la que —por su naturaleza— se halla sujeta a un plazo de prescripción sensiblemente más breve.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Club Comunicaciones c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/acción reivindicatoria".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que hizo lugar a la acción reivindicatoria por la cual se perseguía la entrega de la posesión de la fracción de terreno objeto de este litigio, la parte demandada dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 434), que fue concedido (fs. 435) y fundado (fs. 440/467). La contraparte evacuó el traslado conferido (fs. 469/477).

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte un ente autárquico, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley Nº 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte Nº 50/85.

3º) Que los agravios vertidos por la apelante, esencialmente, se refieren a los siguientes aspectos: a) la legitimación activa para ejercer la acción reivindicatoria por quien nunca ha sido poseedor de la cosa; b) su derecho de dominio sobre el inmueble en virtud de lo dispuesto por los decretos del 4 de setiembre de 1901 (aprobado por ley 4174) y Nº 7361/57, y por las leyes 12.249, 13.031, 14.297, 17.245 y 20.654; c) el no acogimiento de la defensa de prescripción corta fundada en su buena fe y en la ley 12.249 la que, en su criterio, constituye el justo título; d) el momento a partir del

cual debe computarse el plazo de la prescripción larga también opuesta como defensa.

4º) Que por razones metodológicas y de economía procesal, conviene examinar en primer término la excepción fundada en la usucapión larga, ya que una respuesta favorable a los agravios expresados sobre este tópico tornaría innecesario pronunciarse sobre los restantes (Fallos: 96:233; 100:5; 146:304; 182:88).

5º) Que mediante el decreto 14.508/53, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de facultades conferidas por el art. 53 de la ley 12.961, transfirió a jurisdicción del Ministerio de Comunicaciones de la Nación una fracción de aproximadamente quince hectáreas comprendida en el paralelogramo limitado por la avenida Francisco Beiró, la línea de prolongación al norte de la calle Zamudio, Tinogasta, la avenida San Martín y la línea de prolongación al norte de la calle Terrero (v. fs. 116/117). Luego, el decreto 15.859/53 determinó con más precisión la superficie y ubicación de la fracción de tierra aludida, estableciendo la superficie en 15 hectáreas, 56 áreas y 50 centímetros cuadrados, y sus límites por la avenida Francisco Beiró, vías del Ferrocarril Nacional General Urquiza, línea de prolongación al norte de la calle General Artigas, Tinogasta, avenida San Martín y línea de prolongación al norte de la calle Terrada, conforme a su plano anexo (v. fs. 118/120). Finalmente, la ley 14.313 autorizó al Poder Ejecutivo a ceder al Club Comunicaciones una fracción de terreno que comprendía a la anterior más una ampliación, ya que en uno de sus lados el límite ya no es la calle Artigas sino la calle Zamudio y se determina una superficie aproximada de veinte hectáreas. Respecto de la parte del inmueble comprendida en los decretos aludidos, se hizo efectiva la entrega de la posesión el 8 de octubre de 1953 (v. acta de fs. 22); en cambio la superficie mayor resultante de la ley 14.313 no fue entregada a la actora y es la que motiva la presente acción real. Por otra parte, con fecha 18 de abril de 1962 se otorgó la escritura traslativa de dominio por la que el Estado Nacional cedió al Club Comunicaciones el inmueble determinado por la ley citada (v. copia de fs. 5/15), título que fue inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble el 28 de mayo de dicho año.

6º) Que si bien se muestra controvertida la situación de dichos terrenos con antelación a la ley 14.313, es indudable que a partir de la promulgación de ésta dichos bienes se encontraban en el comercio en los términos del art. 2336 del Código Civil. Ello se desprende no sólo de los claros términos de la ley titulada "Cesión de un terreno fiscal ubicado en la Capital Federal al Club Comunicaciones", cuyo art. 1º dispone: "Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder...", sino también de su discusión parlamentaria, en la que el senador que hizo uso de la palabra manifestó que el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo constituía una autorización "a desafectar del patrimonio fiscal una fracción de terreno, para concederla a título gratuito a una entidad deportiva...". Pues bien, las cosas que se encuentran en el comercio son susceptibles de posesión (art. 2400), de modo que a partir de dicho momento es que debe comenzar a correr el plazo de usucapión (art. 3952 y su nota), ya que no se advierte ninguna razón que lo impida. Además, es clara la posibilidad de ejercer la posesión sobre los terrenos en cuestión desde el momento señalado si se tiene en cuenta que sobre gran parte del inmueble cedido —según se expuso en el considerando 5º— la actora ya era poseedora.

7º) Que, admitido ello, corresponde determinar cuál ha sido la incidencia de la escritura pública por la cual el Estado Nacional transfirió el dominio de dichos terrenos a la actora. Al respecto, es desacertada la afirmación del *a quo* en el sentido de que dicho acto jurídico importó la transmisión del dominio, ya que en nuestro sistema legal, con excepción de la hipoteca y de algunas servidumbres, la adquisición derivada de derechos reales sobre inmuebles por actos entre vivos requiere el concurso del título y la tradición, esta última equivalente al modo suficiente (arts. 577, 2609, 3265 y concordantes, del Código Civil).

Tampoco puede atribuírsele efecto interruptivo de la prescripción en los términos de los arts. 2462, inc. 6º y 3989 del citado Código porque en el otorgamiento de dicho instrumento público no intervino ningún representante de la Universidad de Buenos Aires, de modo que el acto no emana del poseedor, por lo que es inoponible a la demandada (arg. art. 1195).

Por lo demás, debe descartarse la posibilidad de que la escritura haya importado la configuración del *constituto posesorio* establecido por el art. 2462, inc. 3º, del Código Civil. En primer lugar, aunque con algunas contradicciones, ambas partes están contestes en que la actora no ha tenido la posesión del fundo que pretende reivindicar y, por otra parte, el funcionamiento de la figura requiere ineludiblemente un segundo acto jurídico, distinto del precedente, que justifique la retención *alieno domine* de la cosa por quien antes era su dueño. Se produce de esa manera un cambio en la causa de la posesión por acuerdo de partes, lo cual está autorizado en la medida en que el Código sólo impide la transformación unilateral (art. 2353). En el *sub lite*, ese segundo acto jurídico no ha existido, y difícilmente podía haber sido efectuado si se advierte que el Estado carecía de la posesión efectiva de los bienes transmitidos. Por último, la figura en cuestión debe ser examinada con criterio restrictivo.

La circunstancia de que en la citada escritura se haga mención sobre que se “cede y transfiere en absoluta propiedad, posesión y dominio a favor del «Club Comunicaciones» una fracción de terreno...” y que el Estado Nacional desiste de “todos los derechos de propiedad, posesión y dominio que a la fracción cedida tenía y los traspasa en el «Club Comunicaciones»” (v. fs. 9 y 12) es irrelevante, pues sólo puede adquirirse por tradición la posesión de inmuebles mediante la realización de actos materiales (arts. 2378, 2379, 2380 y 2468), y cuando el inmueble esté libre de toda otra posesión, y sin contradictor que se oponga a que el adquirente la tome (art. 2383).

8º) Que, en razón de las precedentes consideraciones, debe acogerse el agravio de la demandada en cuanto la fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción es la de la sanción de la ley 14.313 —lo que aconteció en el año 1954—, y no la de aquella en que se otorgó la escritura N° 91, el 18 de abril de 1962. Desde aquel momento la cosa se encontraba en el comercio jurídico y, por ende, pudo ser poseída a título de dueño por cualquier persona que tuviera capacidad para ello, de manera que no parece razonable colocar a la demandada, por su condición

de ente autárquico, en peor situación que la de un tercero cuando se halla autorizada a tal efecto (art. 3951), máxime si se tienen en cuenta los fines de interés público que su actividad implica.

9º) Que no obsta a lo expuesto el argumento de la actora en cuanto a que la conclusión antedicha supone la colisión entre los intereses de un organismo autárquico por un lado, y los de la administración a la que pertenece, por otro. Si bien la creación de las entidades autárquicas obedece a la conveniencia de atribuirles personería para el ejercicio autónomo de funciones que, de lo contrario, deberían ser asumidas por la Nación de modo directo (Fallos: 221:100; 222:395), y que escapa consecuentemente también a las atribuciones de dichos entes lo atinente a la posible enajenación del dominio de sus bienes por acto del Gobierno Nacional, lo que no pueden desconocer con prescindencia de la voluntad legislativa (Fallos: 252:375), lo concreto es que en el caso la defensa de la Universidad de Buenos Aires se opone, mediante el ejercicio de legítimos derechos, a la pretensión del Club Comunicaciones y no a los del Estado mismo.

Ello es así porque en virtud de la ley 14.313, y especialmente con el otorgamiento de la escritura pública, el Estado Nacional se desprendió, no del dominio, pero sí de sus derechos sobre el inmueble en favor del cesionario aquí actor, y es justamente con apoyo en tales derechos que se ejerce esta acción reivindicatoria. Si bien el reivindicante no es titular del derecho real que pretende, de ello no se deriva que carezca en absoluto de derechos toda vez que no sólo tiene el de obtener que la cosa le sea entregada por el transmitente (arts. 1833 y 1834), sino que, además, tiene "derecho a la posesión", y es por ello que se han establecido medios jurídicos enderezados a obtenerla (arts. 2468 y 1834, aplicables en el caso). Es pues, contra el derecho a la posesión que asiste a la actora que se ha opuesto la excepción de prescripción adquisitiva por la demandada, de manera que no se advierte la supuesta colisión entre ella y la voluntad del Estado, cuando este último ya se desprendió de dicho derecho.

10) Que señala la actora en su escrito de fs. 469/477 que el período anterior al otorgamiento de la escritura no debe ser compu-

tado a los efectos de la usucapión en razón de que, conforme a lo dispuesto por los arts. 1792, 1793, 1810, inc. 1º, y 1812, antes de la formalización del acto y la aceptación por parte del donatario, carecía de todo derecho a reclamar la transmisión del inmueble, ya que la ley 14.313 sólo "autorizó" al Poder Ejecutivo Nacional a cederlo sin ningún efecto constitutivo de derechos a su favor.

Aun cuando se acepte dicho argumento, ello en nada puede alterar la suerté del pleito, pues la circunstancia de hallarse impedida de demandar judicialmente la enajenación del inmueble no configura ninguna causal de suspensión o de interrupción de la prescripción adquisitiva, cuyo curso se computa desde el día en que comienza la posesión aunque la persona contra la cual corriese se encontrare en la imposibilidad del ejercicio efectivo de sus derechos (art. 3961). Explica el codificador en la nota a esta norma que "en la prescripción de los derechos reales, que está fundada sobre la posesión de la cosa, ella debe poderse cumplir, a pesar de los obstáculos temporarios que impidan a la persona en cuyo perjuicio procede, de ejercer su derecho".

Sólo podría atenderse tal planteo si se dieran las circunstancias previstas por el art. 3980, primera parte —no invocado por el interesado—, pero el funcionamiento de la dispensa requiere que la prescripción se cumpla durante el impedimento y que se hagan valer los derechos en el término de tres meses, hechos totalmente distintos de los acontecidos en el *sub lite*, en el que no se ha demostrado que entre 1962 y 1974 la actora se hallara imposibilitada de demandar. Tampoco se ha invocado ni acreditado que se configure en autos la situación prevista por la segunda parte de dicha norma.

Finalmente, la realización de gestiones extrajudiciales a las que alude el *a quo*, con apoyo en la prueba de posiciones de fs. 134/135, es irrelevante por carecer de efectos interruptivos de la prescripción en curso (art. 3986). Además, de las posiciones absueltas por el representante de la demandada —a pesar de lo sostenido en la sentencia apelada— no se advierte la existencia de tales gestiones ni que hayan mediado actos de reconocimiento por parte del poseedor sino todo lo contrario.

11) Que, sentado lo anterior, corresponde señalar que conforme al art. 101 de la ley 13.031 la Universidad de Buenos Aires tenía capacidad para adquirir el dominio de inmuebles, lo que fue reiterado por la ley 14.297 en sus arts. 62 y 63. Por su parte, el art. 103 de la ley 17.245 estableció que dicho organismo podía ejercer la posesión o adquirir cualquier clase de bienes, y del art. 45 de la ley 20.654 se desprende idéntica facultad. Pues bien, de los distintos ordenamientos legales que regularon el funcionamiento de la Universidad surge que ninguno de ellos privó a ésta de la posibilidad de adquirir el dominio de cosas inmuebles, de manera que al ser la prescripción adquisitiva un modo de adquirir el dominio (arts. 2510, 2606, 3947 y 3948), no existe impedimento legal alguno que se oponga a la defensa opuesta por la demandada.

12) Que, en razón de las consideraciones precedentes, es menester precisar si la demandada ha acreditado el ejercicio de una posesión continua durante veinte años, sin perjuicio de advertir que prácticamente dicha circunstancia se encuentra reconocida por las partes, pues de no ser así, es decir, de no encontrarse la demandada en posesión de la cosa, se vería privada de sentido la presente acción reivindicatoria cuyo objeto es, precisamente, recuperar la posesión perdida (causa C.230.XX "Corregidor, Felipe Santiago c/ Amorelli, Pilar E. Serrano L. de y otros s/ordinario - reivindicación y cobro de daños y perjuicios", sentencia del 26 de febrero de 1985).

Del informe presentado por los peritos ingenieros a fs. 170/178 surge la existencia de construcciones de antigua data en el predio cuya reivindicación se pretende, tales como un chalet destinado a vivienda en la esquina que forman las calles Tinogasta y Zamudio, un edificio situado en la esquina formada por la calle Zamudio y por la calle interna paralela a las vías del Ferrocarril, del cual una mitad se destina a funciones docentes y en el resto existen talleres de máquinas agrícolas, un galpón construido en 1912, entre cuyas características —que también son allí descriptas—, pueden destacarse la existencia de baños, cocinas, instalación eléctrica, y provisión de agua corriente, gas y cloacas. Al respecto es suficientemente ilustrativo el plano de mensura obrante a fs. 169. Tales

circunstancias fueron corroboradas por la prueba testimonial rendida a fs. 255, 256 y 266/267.

Tales construcciones revelan en forma fehaciente la realización de actos posesorios en los términos del art. 2384 del Código Civil, ejercidos en forma continua (art. 4015) si se considera la naturaleza y destino de la cosa poseída. Idéntica apreciación merece el hecho de la existencia de alambrados —según se desprende del citado informe—, acto que exterioriza la intención de someter la cosa al ejercicio del derecho de propiedad (art. 2351; Fallos: 182:88).

13) Que, sin perjuicio de observar que la actora no ha intentado prueba alguna en contra de la posesión adquirida por la contraria, existen otras constancias en la causa demostrativas del *animus rem sibi habendi* por parte de la demandada. Así, por ejemplo, puede citarse la nota obrante a fs. 209 en la que el delegado interventor calificó de “despojo” a la cesión de terrenos efectuada por el gobierno anterior en beneficio del Club actor. La resolución N° 487/56 del entonces interventor nacional de la Universidad de Buenos Aires resolvió dirigirse al Ministro de Educación a los efectos de solicitarle que gestionara ante el Poder Ejecutivo la derogación de los decretos 10.005/48, 14.508/53, 16.925/54 y la ley 14.313 (v. fs. 216/217). Asimismo, del expediente administrativo agregado por cuerda se desprende que la conducta observada por las autoridades de la Universidad fue contraria a la decisión instrumentada por los decretos 14.508/53 y 15.589/53 (fs. 10/12, expte. N° 2252/53), de los que con posterioridad a la entrega de la posesión se solicitó aclaratoria ante el Ministerio de Educación (fs. 23, expte. cit.) y que fue motivo de diversos dictámenes jurídicos.

Es indudable la existencia de *animus domini* por parte de la demandada con respecto al terreno en litigio pues siempre se comportó respecto de éste como si fuera el dueño, sin reconocer ningún derecho sobre aquél al Club Comunicaciones. Tampoco ha probado el interesado que dicha posesión fuera turbada y, por lo demás, la posesión fue ejercida en forma pública y pacífica.

Por último, la circunstancia de que el art. 24 de la ley 14.159 establezca que será especialmente considerada la prueba del pago

de impuestos y tasas, no obsta a que mediante otras pruebas se pueda declarar operada la usucapión y, además, ha resuelto este Tribunal que dicha prueba reviste mayor importancia cuando se trata de la demostración de la prescripción entre particulares (Fallos: 253:53).

14) Que, no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe señalar que aun de aceptarse la tesis esgrimida por la actora acerca de la casi total identidad entre los organismos autárquicos y el Estado Nacional, de modo que las facultades legales de aquéllos serían sumamente reducidas, tampoco así sería distinta la suerte del litigio. Ello porque, en primer lugar, la demanda no podría ser admitida en razón de que debería darse intervención en el litigio a la Nación (doctrina de Fallos: 241:218; 250:676; 252:375) y, además, de haberse trabado la *litis* con el Estado Nacional la acción reivindicatoria sería improcedente pues no es ésta la vía adecuada para reclamar la entrega de la cosa del propio transmitente, quien mientras no haga tradición de ella sigue siendo su dueño (v. la ilustrativa nota del codificador al Título IV del Libro III y art. 577 y su nota). Precisamente, la doctrina invocada por el demandante según la cual es posible intentar la acción reivindicatoria a pesar de no haberse obtenido la posesión de la cosa, en el carácter de cesionario implícito o expreso de dicha acción, sólo juega cuando el objeto cuya posesión se pretende se encuentra en poder de terceros, pero no cuando es tenido por el enajenante. El actor, pues, sólo ostenta un derecho personal a obtener la entrega de la cosa en virtud de su título, de modo que contra la Nación sólo podría dirigir la acción derivada de ese título (en el caso, arts. 1833 y 1834), la que —por su naturaleza— se halla sujeta a un plazo de prescripción sensiblemente más breve.

15) Que, en consecuencia, por estar cumplido el plazo de prescripción veinteañal previsto por el art. 4015 a la fecha de promoción de la demanda —30 de junio de 1976 conforme al cargo de fs. 20—, corresponde acoger los agravios vertidos por la demandada sobre el punto y hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por dicha parte al progreso de la acción reivindicatoria incoada por la actora.

Por ello, se hace lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto y se revoca la sentencia apelada, rechazándose la acción reivindicatoria. Costas por su orden en razón de la complejidad de las cuestiones jurídicas planteadas en la causa (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CLEMENTE ORELLANA v. NESTOR ORELLANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de ubicación del inmueble.

Si la demanda entablada persigue la escrituración de la compraventa convenida en un boleto referente a un inmueble situado en la provincia de Santiago del Estero, y en el cual no se ha pactado el lugar de cumplimiento de la obligación, debe entenderse implícitamente que lo es el de la ubicación de aquél, por ser allí donde —según los principios de la legislación vigente— puede verificarse la tradición del inmueble vendido, lugar que debe prevalecer sobre el del juez del domicilio demandado o, en su caso, el de la celebración del contrato (1).

SALVADOR EDUARDO LOPEZ

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Cuando no existe deuda alguna de capital por haber sido éste totalmente saldado, la prohibición del art. 623 del Código Civil no tiene sentido ni razón de ser, de modo que si únicamente se adeuda una sola suma de dinero debe estimarse que se ha transformado en una deuda "autónoma" que, por disposición del art. 622 del mismo código debe devengar intereses en caso de mora. De modo que, frente al carácter autónomo de la deuda y al retardo en el pago, corresponde computar la depreciación operada con posterioridad al devengamiento del crédito.

(1) 3 de abril. Fallos: 247:752; 258:111; 263:581.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elisa Claudia Torriglia y Myrna Beatriz Torriglia en la causa López, Salvador Eduardo s/p.s.a. homicidio culposo".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, que desestimó el pedido de reajuste por depreciación monetaria de los intereses moratorios impagos y de los gastos causídicos, los actores civiles dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en la vía intentada, habida cuenta de que ponen de manifiesto un agravio de imposible reparación ulterior y de que lo decidido, bien que vinculado a temas fácticos y de derecho común y procesal, conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que, en efecto, con respecto a la procedencia de la actualización de los intereses moratorios, la Corte —en el precedente "Viannini S.P.A. y Supermercado S.A.I.C. c/Obras Sanitarias de la Nación s/cobro" del 2 de marzo de 1982, causa V.3.XIII— deslinó el ámbito de aplicación del art. 623 del Código Civil, al señalar —entre otros fundamentos— que "cuando no existía deuda alguna de capital por haber sido éste totalmente saldado, la prohibición de la ley no tenía sentido ni razón de ser..."; "de modo que si únicamente se adeuda una sola suma de dinero", debía estimarse que se había transformado en una deuda "autónoma" que, por disposición del art. 622 del mismo código, debía devengar intereses en caso de mora.

4º) Que, por ser ello así, frente al carácter autónomo de la deuda y al retardo en el pago, la solución del caso debe sustentarse en la aplicación de la doctrina que sanciona el incumplimiento mediante el reconocimiento del derecho que, en situaciones análogas, autoriza a computar la depreciación operada con posterioridad al devengamiento del crédito (conf. autos P.303.XX. "Pereira, Dora Aída c/Coppari, Roberto y Esso S.A.P.A." del 11 de marzo de 1986).

5º) Que igual solución cabe dar al agravio referente a la actualización de los gastos causídicos, sobre todo cuando el deudor se encuentra en mora en el pago de las erogaciones que demandó el pleito, hecho no contemplado debidamente en la resolución y que priva a la acreedora de obtener reparación plena del daño sufrido al hacer pesar parcialmente sobre ella un daño accesorio surgido de la necesidad de litigar en justicia.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia en recurso debe ser descalificada como acto jurisdiccional, pues las razones expresadas ponen de manifiesto que media nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48), sin que sea óbice a ello la ausencia de queja por denegación del recurso local, atento a que las razones que se dieron con anterioridad para denegar esa vía son persuasivas de su inexistencia, y de que la dualidad de remedios deducida oportunamente tuvo por finalidad cubrir todas las instancias posibles para acceder al reconocimiento oportuno del derecho.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia interlocutoria de fs. 385. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JORGE ERNESIO DE DONATO v. COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a no hallarse cumplidos en el caso los recaudos exigidos por el art. 28 de la ley 19.549, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia apelada cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Reviste un rigor formal injustificado, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la demanda de amparo por mora de la administración, pues frente a las razones dadas por el apelante con relación a sus condiciones familiares, a sus dificultades para conseguir vivienda, a las políticas enunciadas por la autoridad competente y a su inscripción en los planes correspondientes de la Comisión Municipal de la Vivienda, la demanda no debió ser rechazada *in limine* y sin requerir un informe a la autoridad competente, ya que la necesidad de respuesta sobre un problema de vital importancia para el demandante —poseedor de una familia numerosa que aspira a la utilización de un plan oficial para lograr acceso a una vivienda digna— no puede ser desatendido por completo sobre la base de consideraciones procesales insuficientes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

ABEL BONORINO PERO Y OTROS v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA)

SENTENCIA: Ejecución.

Respecto al período que debe abarcar la liquidación en el caso en que se hizo lugar al amparo por disminución de las compensaciones de los jueces está claro, de acuerdo a lo decidido, que el límite tem-

(1) 3 de abril.

poral objetivo de aquélla se circunscribió hasta el mes de mayo, inclusive, de 1985. Por otra parte, la metodología empleada por la Subsecretaría de Administración, es un procedimiento técnico de suficiente razonabilidad que, en el período tenido en cuenta por la decisión no produce el agravio económico que aduce el Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBROGANTE

Suprema Corte:

1º) Está claro que la Constitución “asegura el valor real de las remuneraciones judiciales” y por ello instituye un mecanismo apto para enfrentar “las fluctuaciones de la moneda”, prohibiendo la disminución de las compensaciones —de los jueces— en manera alguna (art. 96 CN). Se trata, al decir de Dromi —*El Poder Judicial*, edic. Unsta, Tucumán 1982, p. 139— de una situación constitucional “prevista”.

2º) No dudamos en sostener, con Sagiés —*La desvalorización monetaria y el principio constitucional de irreductibilidad de las compensaciones judiciales*, en J.A. 1977-IV, p. 730 y ss.— que el art. 96 instrumenta una prerrogativa inspirada en razones de bien común público. Y, a la vez, que las razones que explican el precepto deben buscarse: a) en el ánimo de independizar al Poder Judicial del Poder Legislativo, de colocarlo fuera del alcance y aún de la sospecha de cualquier influencia de aquel poder; b) establecer una valla también frente al Poder Ejecutivo, sea en los períodos de facto, sea, durante los tramos constitucionales, ante su derecho de proyectar la ley en materia de presupuesto (arts. 68 y 86 CN); c) salvaguardar al Poder Judicial de cualquier tipo de presión, pública o privada, en pro de una real independencia de acción y criterio de los magistrados, sin distinción de personas, poniendo igual interés en el pobre que en el rico; d) asegurar el principio de inamovilidad, puesto que para llevar a cabo la pretensión de doblegar o desarticular una Judicatura, no hay procedimiento más simple y concluyente que alentar el éxodo de funcionarios y magistrados, a través de un empobrecimiento paulatino y progresivo; e) tiende también a asegurar una sucesión de hom-

bres sabios en los tribunales, quienes a consecuencia de un cierto sueldo seguro, están en aptitud y son inducidos a abandonar las ocupaciones lucrativas de los negocios privados, por los deberes de ese importante puesto —Kent, J., *Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos*, traduc. de A. Carrasco Albano, p. 128—; f) alejar a los magistrados de las angustias económicas, como modo de garantizar una auténtica independencia del juez como persona; g) afirmar una remuneración que haga al juez honesto, en palabras de Joaquín V. González, exento de la pasión del lucro y de los poderosos impulsos de la necesidad, que lo llevarían a “buscar ilegítimas ganancias o a descuidar sus funciones públicas por los oficios privados”; h) instituir un mecanismo remuneratorio apto para enfrentar las fluctuaciones de la moneda y, de este modo, asegurar el valor real de las remuneraciones judiciales.

3º) Si bien algunos de estos fundamentos han sido tachados, por un sector de la doctrina, de ser el producto de una mentalidad exacerbadamente liberal, puritana y calvinista, para la cual el dinero se confunde con la libertad (*money is liberty*) y el progreso material se asocia con la independencia, estamos absolutamente convencidos, desde una posición realista, que ello no es así. Muy por el contrario, observamos que el descalificar la lucha por un salario justo, sea de los jueces o sea de los profesores universitarios, o de quien fuere en el ámbito de la función pública, importa privilegiar criterios plutocráticos o elitistas, incompatibles con una democracia verdadera.

4º) Otros, de los fundamentos recordados, han sido cuestionados de entrañar el planteo de una cuestión política pura, acto político o de gobierno, cuyo acceso a la jurisdicción se encuentra vedado y, por tanto, que escapa al control de los jueces. Pensamos que no es así. Que el art. 96 provoca en cada juez el deber de oponerse a todo intento de disminución de sueldos, ya que no está en sus manos abdicar de algo puramente personal, sino de orden público constitucional, como lo ha declarado la Corte Suprema de los EE.UU. en autos *O'Donoghue v. United States*, y lo ha repetido nuestro más alto tribunal en Fallos: 176:92. Se trata,

al decir del Superior Tribunal de La Rioja, JA 1963-I-527, de una garantía típicamente irrenunciable, sea en forma personal o colectiva. El no reajustar debidamente, a tono con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es sí un acto de gobierno; empero, pese a la finalidad política trascendente o superior que el mismo pueda tener, en la medida en que afecta a los particulares en sus derechos subjetivos, puede ser impugnado ante los tribunales judiciales. Y ello es así, sea que se recepte el *distingo*, propugnado por un sector de la doctrina publicística nacional, entre acto político o de gobierno y acto institucional, sea que se entienda que tiene por fin inmediato la seguridad económica de quien desempeña el cargo, la defensa de su derecho de propiedad a una remuneración a cubierto de las fluctuaciones de la moneda.

5º) Estos primeros párrafos nos ubican en el *quid* de la cuestión, permiten aventar dificultades que son extrañas a ella y nos ayudan a adentrarnos en los “vericuetos” formales. La existencia de una situación constitucional prevista hace que su desconocimiento —el no hacer el reajuste debiendo hacerlo— entraña la inconstitucionalidad de las normas que fijan o mantienen los emolumentos desactualizados. Sin perjuicio de las dudas que la tipificación de una cuestión como “política” encierra, creemos que el Estado de Derecho es incompatible con el mantenimiento de un Estado, sea Nacional o Provincial, que pretende eludir la “respuesta” adecuada y legalmente impuesta, con el argumento de la politicidad del tema. Los avances del Derecho en orden a la responsabilidad de los Poderes del Estado, cualquiera sea él, o el órgano jerarquizado o la facultad distribuida, no se compadecen con la actitud de esgrimir un escudo eximente, detrás del cual puede esconderse la violación a la Constitución y el perjuicio a los particulares.

6º) La trascendencia o el eco que la cuestión justiciable tiene, no empece a que se consideren reunidos los extremos del art. 1º de la ley 16.985: omisión de la autoridad pública, que lesiona derechos o garantías explícitamente reconocidos por la Constitución Nacional. El interés que se tiende a tutelar es el individual, aunque la decisión pueda trascender dicho interés. Nadie puede negar que

el menoscabado en su derecho a una retribución no disminuida es el propio juez demandante, aunque se pueda considerar afectado el Poder Judicial, como antes hemos señalado.

7º) No nos parece que se viole el derecho de defensa, con el planteamiento por esta vía de amparo de la cuestión del art. 96 de la Constitución Nacional. Está muy claro en autos que el debate ha sido amplio, completo y exhaustivo. La doctrina nos enseña que una exégesis liviana del inc. d) del art. 2º de la ley 16.986 puede llevar a la desvirtuación de todo amparo, a través del fácil rechazo del juicio. Por lo demás, si se aceptan las premisas expuestas, en parágrafos anteriores, la cuestión a resolver aparece como clara y transparente, así como se muestra, sin conos de sombras, la evidencia de la ilegalidad o arbitrariedad del "no hacer" del Estado.

8º) El inc. d) *in fine*, del art. 2º de la ley 16.986, no importa una valla infranqueable a la regla constitucional, art. 31, y, por ende prescripción obligatoria, que dispone que todo juez, en todo pleito, debe estudiar la concordancia de cualquier norma con la Constitución Nacional. También es el juicio de amparo terreno propicio para practicar esa obligada tarea judicial, porque el derecho constitucional argentino, al decir de Sagüés, no ha previsto especie alguna de pleitos en que los jueces puedan fallar con prescindencia del texto constitucional. Es sabido que esa tesis, sostenida en el caso "Outon" fue prolongada luego por otros fallos de esta Corte. Cabe agregar que los actores articularon oportunamente la inconstitucionalidad del mencionado inc. d), del art. 2º.

9º) El escollo que se deduce de la prescripción del art. 2º, inc. e), de la ley 16.986, necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado, cuyo juzgamiento tardío comprometa la

seguridad jurídica, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias; se trata, por el contrario, del deterioro de mi sueldo de hoy, que sumado al deterioro de meses anteriores y posteriores, completa un cuadro de perjuicio o menoscabo máximo que, de pronto, se presenta como cuestión urgente que no admite las dilaciones de otros mecanismos judiciales. Es del caso insistir en que estamos frente a un dilema de hierro para el juez: si acciona ante la primera remuneración depreciada, puede razonablemente contestársele que el hecho carece de la significación necesaria como para constituir una lesión a un derecho subjetivo; puede incluso plantearse la falta de prudencia del juez, su intolerancia o apresuramiento. Y si, como en autos, se dejan pasar unos meses, a la espera de la solución justa, se imputa al accionante la desactualidad de la lesión. Pensamos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada.

10) La expresión "en manera alguna" que contiene el art. 96 nos está indicando la amplitud de la protección. No se trata entonces de limitar los alcances de la garantía, que conlleva al ajuste operativo, a los casos de disminución dolosa o intencional, o meramente culposa o negligente; o bien disminución para menoscabar la independencia de los jueces. El hecho debe juzgarse en sí mismo, en su antijuridicidad objetiva, con prescindencia del ánimo de quien debiendo hacer no hizo. Y, por lo demás, el deber de seguridad o garantía frente a los jueces se viola también de modo objetivo, con la comisión del daño injusto que significa el pago de una remuneración aguada o desvalorizada.

11) El recurso a los índices oficiales del INDEC nos parece inobjetable. No creemos que pueda hacerse una división tajante entre índices para el sector público y para el sector privado, como si hubiera reajustes de primera y de segunda categoría o bien reajustes que nada tienen que ver con el costo de vida.

12) Hemos puesto el acento, citando al Superior Tribunal de La Rioja, en el carácter irrenunciable de la garantía, que el art. 96 otorga a los jueces. Es un derecho concedido "menos en el interés

particular de las personas, que en mira del orden público", conforme al art. 872 del Cód. Civil. De donde no puede plantearse con eficacia ni la falta de reserva al percibir esos emolumentos injustos ni el hecho del juramento, puesto que antes de jurar "por el sueldo que el cargo tenía asignado", los jueces juraron por la Constitución. Nos parece, asimismo, que nada empece que a los fines de calcular el deterioro se vaya más allá de la época del juramento o se retrotraiga el cálculo a una fecha en que, alguno de los actores, no eran magistrados. Pensamos que no hay otra forma de calcular el haber justo que mirando hacia atrás y que no hay relación entre esa modalidad operativa o de cálculo y la circunstancia de pertenecer o no, para tal tiempo, al Poder Judicial.

13) La cuestión debatida no ha devenido abstracta. Si bien la ley 23.199 ha consagrado la autarquía del Poder Judicial y con ella resuelta la cuestión de conformidad con el art. 96 de la Constitución, en orden a dar una solución a la irreductibilidad de las compensaciones, lo cual ha tenido principio de ejecución con la Acordada Nº 38/85, ello es desde la fecha de tales actos y para el futuro. Queda pendiente entonces la situación anterior. La situación es similar a la que plantea la reincorporación a su cargo del empleado cesanteado arbitrariamente; quedan pendientes los perjuicios irrogados.

14) Estamos convencidos de que el reclamo de la diferencia entre la retribución justa y la injusta o depreciada, que es ahora el tema en debate, no es un asunto ajeno al juicio de amparo. Mucho menos cuando el tema aparece de este modo en virtud de hechos sobrevinientes a la demanda, nacidos de la voluntad unilateral de la parte demandada.

15) A esta altura de nuestra exposición surge claro que no compartimos el criterio de la Sala acerca de la inaplicabilidad a la especie juzgada de las prescripciones de la ley 16.985. Juzgamos que no hay contradicción en sostener, por una parte, que la norma del art. 96 es en sí misma autosuficiente, operativa a la vez que dispositiva, y predicar, por otra parte; que el amparo es la vía adecuada para pedir que cese la disminución de los sueldos del juez

y, a la vez, que se les reconozca el derecho a percibir los importes integrativos de su salario justo.

16) Y también surge claro que interpretamos que las sumas caídas por desvalorización monetaria o sumas que deben integrar por mandato constitucional el sueldo, deben pagarse desde la fecha del juramento de cada uno de los actores hasta el 31 de mayo de 1985. Y esa solución se impone, sea que se funde en el carácter alimentario del salario, que lo parifica con los haberes jubilatorios, según el voto en disidencia del vocal Ekmekdjian, sea que se considere, tal como lo hemos destacado, el carácter irrenunciable de la garantía del art. 96.

17) En lo atinente a la prescripción del inc. a) del art. 2º de la ley 16.986, entendemos que no basta que haya una vía procesal, de cualquier índole, para desestimar un pedido de amparo. Hay que considerar, como tiene dicho la doctrina más autorizada, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Y con base en ese argumento ha dicho la Corte que el amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos admisibles o previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable —CSJN, Fallos: 268:159; 267:215; 241:291—; o cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección legal, pero posterior a su ruina —LL, 139-753—. La situación de quien ve disminuida mes a mes su única entrada, su salario vital, no admite dilaciones o demoras de ningún tipo. Su urgencia da pie a la vía de amparo. De no ser así el remedio llegaría luego del abandono de la función o de la pérdida del estilo o tipo de vida al cual el juez tiene un derecho inalienable.

18) El margen o la cuantía de la disminución no es relevante a los fines de la decisión del litigio. Volvemos a la expresión “en manera alguna” y deducimos que cualquiera sea esa disminución del 1 %, del 5 % o del 60 %, debe ella ser corregida, durante todo el período de duración del servicio. El criterio puesto tiende a mantener la intangibilidad desde el juramento o desde la demanda, y se basa en realidades y no en conjeturas.

19) Empero, nos parece obvio señalar que aún cuando los cálculos se remonten a una época anterior a la demanda, debe estarse a lo peticionado, es decir a limitar la condena al pago de haberes reajustados o mejor diferencias, desde octubre de 1984, inclusive, a mayo de 1985. No hay, en consecuencia, decisión que vaya más allá de lo pedido en la demanda.

20) La imposición de costas al vencido aparece dispuesta por el art. 14 de la ley 16.986. No se da la cesación del "acto u omisión en que se fundó el amparo", pues, lo reiteramos, la situación sólo ha sido resuelta para el futuro, y no se ha dado solución satisfactoria, en cambio, al reclamo de la diferencia a partir de octubre de 1984. Creemos que en la causa de autos hay una parte vencedora y una parte vencida y, por tanto, que la imposición es inexcusable.

21) Los párrafos precedentes apuntan a contestar los agravios que dan pie al recurso extraordinario, ya sea en punto a la supuesta inconstitucionalidad de la sentencia de la Sala, sea en orden a la arbitrariedad alegada. Sostenemos que no existe fundamento razonable para tales alegaciones; que la sentencia se ajusta a la Constitución, cuyo art. 96 tiende a reconocer en su vitalidad operativa, y a la normativa vigente, siendo una derivación razonada y justa de la misma. Debe tenerse en cuenta la "limitación" expresada a fs. 536, en cuanto a que la fecha tope de los cálculos es el mes de noviembre de 1983. Buenos Aires, 30 de octubre de 1985. *Jorge Mosset Iturraspe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1986.

Visto el proyecto de liquidación elevado por la Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que corre a fs. 576/690, y las impugnaciones efectuadas por el Estado Nacional a fs. 705/706 y la contestación de los actores obrante a fs. 709/711, y

Considerando:

1º) Que este Tribunal, en la resolución de fs. 573/574, y en fase de ejecución, con arreglo al art. 16, apartado final, de la ley 48, determinó las bases a las cuales debía ajustarse la liquidación.

2º) Que mediante dicha resolución el Tribunal ejercitó las facultades que le asisten a los efectos de hacer cumplir la sentencia definitiva dictada a fs. 553/561, etapa ésta de la ejecución que ha quedado precluida.

3º) Que, respecto al período que debe abarcar la liquidación, está claro, de acuerdo a lo expresado en el considerando 4º de la resolución de fs. 573/574, que el límite temporal objetivo de aquélla se circunscribió hasta el mes de mayo, inclusive, de 1985.

4º) Que la metodología empleada por la Subsecretaría de Administración, según se desprende de los precedentes de esta Corte, es un procedimiento técnico de suficiente razonabilidad que, en el período tenido en cuenta por esta decisión, con arreglo a lo declarado en el considerando 3º, no produce el agravio económico que aduce el Estado.

5º) Que lo manifestado en la sentencia de mérito en el sentido que las retribuciones actualizadas debían preservarse en el futuro (considerando 5º de dicha sentencia) es una afirmación de mera certeza que, por su índole, no acarrea ejecución, y que sólo podrá poner en movimiento los mecanismos jurisdiccionales cuando operen las circunstancias de excepción enunciadas en la sentencia aludida, hipótesis actualmente conjetural y ajena al marco de actuación específica del tribunal en esta causa.

Por ello, oído el señor Procurador General Subrogante, que comparte las razones expuestas, se dispone:

1) hacer lugar a la impugnación de la parte demandada en cuanto al período de la liquidación, que deberá comprender solamente los meses de octubre de 1984 a mayo de 1985, ambos inclusive;

2) rechazar la impugnación formulada por la accionada en cuanto al método de actualización empleado en el proyecto de liquidación considerado;

3) devolver las actuaciones a la Subsecretaría de Administración para que, en el plazo de veinte días, reformule dicha liquidación con ajuste a los criterios señalados. — *Augusto Mario Morello — Germán Bidart Campos — Luis Moisset de Espanes — Ernesto R. Gavier — Roberto A. N. Terán Lomas — Jorge Mosset Iturraspe.*

JOEL BILLORDO Y OTROS V. ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que no hizo lugar al reclamo de los actores —quienes desempeñan tareas administrativas para el Jockey Club de lunes a viernes y trabajan en reuniones hípcas los sábados, domingos y feriados— dirigido a obtener el otorgamiento de los descansos semanales compensatorios correspondientes a las tareas cumplidas los días sábados, domingos y feriados o en su defecto el pago del recargo del 100 % por esos servicios, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4661, 11.544, decreto-ley 2446/56 y sus decretos reglamentarios. Ello es así pues el *a quo* resolvió la cuestión planteada sobre la base de la interpretación y aplicación de normas de carácter procesal —arts. 59 y 94 de la ley 18.345— con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, le otorgan validez como acto judicial⁽¹⁾.

ACEBO S.A.C.I.I.F. V. PROVINCIA DEL NEUQUEN

REIVINDICACION.

La acción reivindicatoria debe ser dirigida contra quien se encuentre ejerciendo la posesión de la cosa, con el objeto de recuperarla (arts. 2758, 2772 y concordantes de Código Civil).

(1) 4 de abril. Fallos: 287:237.

REIVINDICACION.

No es aplicable al caso el art. 2782 del Código Civil si, formulada la declaración del nombre y residencia de la persona a cuyo nombre se tiene la cosa, al contestarse la demanda, y a pesar del reconocimiento de la situación por parte del tercero citado al juicio, la actora no dirigió su demanda contra el indicado como poseedor sino que insistió en atribuirle tal carácter a la provincia demandada. Al no haber sido demandado por reivindicación el citado como tercero, es improcedente pronunciarse acerca de la defensa de usucapión opuesta por éste en subsidio al progreso de la acción. La pretensión formulada en el alegato de que se condene también a dicho tercero es improcedente por constituir un extemporáneo intento de alterar la relación procesal.

REIVINDICACION.

Si las constancias del caso no permiten afirmar que la Provincia del Neuquén haya realizado el mejoramiento de la pista de aterrizaje con la intención de hacerse poseedora del terreno sobre el cual ésta se asienta y se ha presentado la entidad Aeroclub de San Martín de los Andes y se dice poseedora del terreno en que se asienta la pista de aterrizaje, calidad ésta que también le es atribuida por la demandada, la prueba sobre la posesión de la última debe ser de apreciación estricta porque dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa (art. 2401, Código Civil).

REIVINDICACION.

Para tener por configurada la desposesión por parte de la provincia no basta con la realización de parte de ésta de actos materiales —en el caso el mejoramiento de la pista de aterrizaje— de los que resulte una exclusión absoluta del poseedor, sino que es preciso también que sean ejecutadas con intención de poseer (arts. 2455, 2496 y 2497), aspecto que la actora no ha conseguido demostrar. La posesión está integrada por un elemento subjetivo, el *animus domini* (art. 2351), que requiere comportarse sin reconocer en otra persona el derecho de propiedad (art. 2352); en el supuesto de autos la provincia ha reconocido en un tercero el derecho de dominio, lo que la priva de dicho elemento subjetivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Al no prosperar la acción reivindicatoria por no haber probado el actor la posesión de la demandada, carece de sustento su pretensión de

que se le indemnizen los daños derivados de la ilegítima ocupación del inmueble, porque tal pretensión —accessoria de la principal (arts. 2756 y 2787, Código Civil)— sólo sería viable en el supuesto de una reivindicación triunfante contra el poseedor de mala fe (arts. 2438 y 2439 del Código citado).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1986.

Vistos los autos: "ACEBO S.A.C.I.I.F. c/Neuquén, Provincia del s/acción de reivindicación", de los que

Resulta:

I) A fs. 175/85, ACEBO S.A.C.I.I.F. promueve demanda de reivindicación contra la Provincia del Neuquén de la porción de terreno ubicada dentro de la fracción C de la Chacra 7, de la Vega Maipú, Colonia Maipú, Sección 37, Departamento Lacar, de dicha provincia.

Dice que los terrenos le pertenecen conforme a los antecedentes dominiales que indica y los títulos que adjunta. Relata que en el año 1964 autorizó en forma precaria a que una porción del lote N° 7 fuera utilizada para la cabecera de pista del Aeroclub de San Martín de los Andes y que se alambraron sus límites para seguridad de los animales allí existentes, y que hasta 1970 la pista fue usada en escasas oportunidades. Afirma que en 1982 tomó conocimiento de la realización de trabajos que se internaban en la fracción de terreno aludido sin su autorización y que excedían la "autorización precaria" antes otorgada, por lo que requirió de la provincia y del Aeroclub su cesación sin obtener respuesta de la primera, lo cual —a su juicio— implica el desconocimiento de su posesión.

Más adelante formula algunas consideraciones que demostrarían su derecho de dominio sobre el inmueble y que la provincia carece de todo derecho sobre aquél.

Pretende también que se condene a la provincia al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la ilegítima ocupación y de la construcción de una capa asfáltica que inutilizaría a los terrenos para sus fines. Réclama también el valor locativo de la porción ocupada, que estima en \$ 25.000.000 mensuales. Invoca el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 1109 del Código Civil. A fs. 193/4 amplía la documentación acompañada.

II) A fs. 220/2 contesta la Provincia del Neuquén. Formula una negativa general de los hechos invocados en la demanda, acerca de los cuales da su propia versión. Sostiene que con motivo de antiguas gestiones efectuadas por el Aeroclub de San Martín de los Andes para obtener apoyo en el mejoramiento de la infraestructura de su pista de aterrizaje, se decidió prestarle colaboración ante la certeza de que poseía las tierras en cuestión, a título de dueño, desde hacía más de 20 años. Alega que la provincia no ha poseído ni posee el inmueble cuya reivindicación se pretende, de manera que esta acción, dirigida en su contra, es improcedente. Agrega que la indemnización solicitada por la actora es desmesurada y pide el rechazo de la demanda.

III) A fs. 228 se dispone la citación como tercero, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial, del Aeroclub de San Martín de los Andes, el que comparece a fs. 249/51. Considera que su citación ha sido anómala por no haber sido solicitada en las oportunidades previstas por el art. 94 del Código Procesal. Entiende que, dada su condición de tercero, la sentencia que se dicte no puede serle opuesta por no haber sido demandado.

Formula una negativa general y afirma que es poseedor del inmueble que se pretende reivindicar desde el año 1959. Señala que las tierras le fueron cedidas a título oneroso por su entonces titular, Francisco Blake O'Grady, según se desprende de unas cartas suscriptas por éste, y que la contraprestación a su cargo consistió en alambrear a su costa los límites del terreno. Sostiene que las construcciones no han perjudicado sino beneficiado a la actora porque han valorizado las tierras adyacentes, y que la construcción efectuada por la provincia obedeció a un pedido suyo. En subsidio, opone al progreso de la demanda la defensa de prescripción.

IV) Corrido traslado de dicha presentación a la actora (fs. 252), contesta ésta señalando que la Provincia del Neuquén es la poseedora por cuanto las obras de pavimentación sólo a ella pueden ser imputables. Asimismo, niega que el Aeroclub San Martín de los Andes tenga la posesión del terreno y solicita que se rechace la defensa de prescripción (fs. 254/255).

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que, conforme a las normas que rigen la acción reivindicatoria, ésta debe ser dirigida contra quien se encuentre ejerciendo la posesión de la cosa, con el objeto de recuperarla (arts. 2758, 2772 y concordantes del Código Civil). En el presente caso, la demandada niega ser poseedora del inmueble que se pretende reivindicar y le atribuye dicho carácter al Aeroclub de San Martín de los Andes, el que fue citado como tercero. Este último, a su vez, reconoce tener la posesión del terreno en cuestión y señala que la realización de construcciones por parte de la Provincia del Neuquén obedeció a un pedido suyo realizado en su carácter de poseedor.

3º) Que dispone el art. 2782 del citado Código que cuando es demandado quien no es el poseedor de la cosa, éste no está obligado a responder la acción, si declara el nombre y la residencia de la persona a cuyo nombre la tiene; y que desde que así lo haga la acción debe dirigirse contra el verdadero poseedor de la cosa, esto es la *nominatio o laudatio auctoris*, cuya consecuencia es excluir del juicio a quien formula la declaración y dirigir la demanda contra el nombrado.

No obstante ello, no es aplicable en el caso dicha norma porque, después de formulada la declaración al contestarse la demanda, y a pesar del reconocimiento de la situación por parte del tercero citado al juicio, la actora no dirigió su demanda contra el indicado como poseedor sino que insistió en atribuirle tal carácter a la provincia demandada, según se desprende claramente del escrito de fs. 254/255.

De tal manera, al no haber sido demandado por reivindicación el Aeroclub de San Martín de los Andes, es improcedente pronunciarse acerca de la defensa de usucapión opuesta por éste en subsidio al progreso de la acción. La pretensión formulada en el alegato de que se condene también a dicho tercero es improcedente por constituir un extemporáneo intento de alterar la relación procesal.

4º) Que, en las condiciones expuestas, atento a que el actor insiste en atribuir carácter de poseedora a la provincia demandada, el caso debe ser resuelto a la luz de lo dispuesto por el art. 2783 del Código Civil: "El demandado que niega ser el poseedor de la cosa, debe ser condenado a transferirla al demandante, desde que éste probare que se halla en poder de aquél". De este modo, la acción debe continuar contra la demandada, pero su procedencia está supeditada a que el actor consiga demostrar, además de un mejor derecho sobre el inmueble, que aquélla es la verdadera poseedora.

5º) Que, según los términos en que fue trabada la *litis*, entiendo la actora que la desposesión por parte de la provincia se produjo durante el año 1982 con motivo de la realización de unas construcciones que excedían la autorización antes otorgada. Por su parte, en su responde, la demandada afirma que dichas construcciones no fueron realizadas con intención de poseer el inmueble, sino para colaborar con el Aeroclub en el cumplimiento de sus fines y a pedido de éste, a quien consideraba poseedor del terreno objeto del pleito. Indudablemente, existe coincidencia entre las partes acerca de la efectiva realización de trabajos —mejoramiento asfáltico de la pista de aterrizaje— por parte de la provincia en un lote de terreno que, *prima facie*, pertenece a la actora. Lo que corresponde entonces es determinar si dichos actos fueron ejecutados por la provincia con la intención de hacerse poseedora del inmueble o con otra finalidad.

Para ello es fundamental examinar el expediente administrativo Nº 2100-41.927, en el cual el Aeroclub de San Martín de los Andes solicitó a la Provincia del Neuquén el mejoramiento de la

pista de aterrizaje. El citado aeroclub efectuó el pedido atribuyéndose el carácter de propietario de las tierras donde se ubica la cabecera de pista. Para justificar dicho dominio invocó una supuesta cesión realizada por instrumentos privados y la circunstancia de poseer la fracción de terreno por un lapso superior al de 20 años (v. fs. 206/207). Esta petición fue efectuada el 2 de noviembre de 1981 (fs. 205 vta.), mientras que los trabajos se llevaron a cabo —según manifiesta la actora— durante el año 1982, lo que permite inferir que su realización por parte de la provincia obedeció al pedido formulado por el Aeroclub, dada la proximidad de las fechas en que los hechos se fueron desarrollando.

6º) Que la alegación de la actora en el sentido de que las obras no fueron realizadas en provecho del Aeroclub sino de la propia demandada, tampoco ha sido fehacientemente demostrada. La declaración del testigo Pommer, agrimensor que realizó trabajos de mensura y amojonamiento en el campo de la actora, nada aporta para esclarecer el punto porque se refiere a hechos acontecidos en mayo de 1975 (v. f. 295), mientras que la supuesta desposesión imputada a la demandada se habría producido a principios de 1982.

Según el informe del Director de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea (fs. 335), el aeródromo se encontraba clausurado desde 1975 y, además, en la provincia existen pistas de aterrizaje similares, lo que permite descartar la aseveración de que las obras fueran realizadas por la provincia en su provecho, así como su supuesta utilización de la pista. Cabe consignar que el informe fue emitido el 15 de noviembre de 1983.

Tampoco permite arribar a dicha conclusión el dictamen del perito ingeniero civil designado en autos. Este profesional describe a la pista como apta sólo para el aterrizaje de aviones livianos a hélice con motores a pistón, o motores a turbina en aviones livianos, especialmente diseñados para aterrizaje en pistas no pavimentadas. Señala que la pista no es apta para el decolaje y aterrizaje de aviones similares a los que operan en el aeropuerto Chapelco y que el mejoramiento realizado no añadió ninguna resistencia adicional a la estructura de la pista. Si bien estima que el me-

joramiento fue realizado para permitir el aterrizaje de los aviones de la línea aérea provincial, turbo-hélice de 21 plazas, se trata nada más que de una conjetura, pues no asevera que ello haya acontecido. Además, señala el propio perito, que dicha estimación no llegó a concretarse porque el método de trabajo adoptado en el aeropuerto de Chapelco permitió mantenerlo activo permanentemente y que "es impensable que pueda utilizarse la pista del Aeroclub como alternativa meteorológica de Chapelco dada la proximidad de los mismos y estando la primera en una zona más desfavorable" (fs. 419).

En suma, las constancias obrantes en autos no permiten afirmar que la Provincia del Neuquén haya realizado el mejoramiento de la pista de aterrizaje con la intención de hacerse poseedora del terreno sobre el cual ésta se asienta.

7º) Que, además, no puede soslayarse que en autos se ha presentado la entidad Aeroclub de San Martín de los Andes y se dice poseedora del terreno en que se asienta la pista de aterrizaje, calidad ésta que también le es atribuida por la demandada, de manera que la prueba sobre la posesión de la última debe ser de apreciación estricta porque dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa (art. 2401, Código Civil). Tampoco es dable presumir que sea falsa la manifestación de la provincia cuando tal actitud la haría responsable de todos los perjuicios que le ocasione el reivindicante (doctrina arts. 2784 y 2785, código citado).

8º) Que para tener por configurada la desposesión por parte de la provincia no basta con la realización de parte de ésta de actos materiales —en el caso el mejoramiento de la pista de aterrizaje— de los que resulte una exclusión absoluta del poseedor, sino que es preciso también que sean ejecutadas con intención de poseer (arts. 2455, 2496 y 2497), aspecto que la actora no ha conseguido demostrar. La posesión está integrada por un elemento subjetivo, el *animus domini* (art. 2351), que requiere comportarse sin reconocer en otra persona el derecho de propiedad (art. 2352); en el supuesto de autos la provincia ha reconocido en un tercero el dere-

cho de dominio, lo que —al margen del acierto o error de su apreciación— la priva de dicho elemento subjetivo.

9º) Que, en lo que respecta al reclamo de daños y perjuicios, al no prosperar la acción reivindicatoria por no haber probado el actor la posesión de la demandada, carece de sustento su pretensión de que se le indemnicen los daños derivados de la ilegítima ocupación del inmueble, porque tal pretensión —accesoria de la principal (arts. 2756 y 2787, Código Civil)— sólo sería viable en el supuesto de una reivindicación triunfante contra el poseedor de mala fe (arts. 2438 y 2439 del código citado, Fallos: 263:158), supuesto éste que no es el de autos.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 2782, 2783 y concordantes del Código Civil, se rechaza la demanda interpuesta, con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

CARLOS A. CARUSO Y Cía. S.A.C. E I. Y OTROS V. NACION ARGENTINA
(OBRAS SANITARIAS)

TERCEROS.

Corresponde distribuir por mitades los gastos emergentes de la citación como tercero de una provincia, toda vez que la demandante no se opuso a tal citación, dicha solución fue adoptada con criterio general en el convenio celebrado entre las partes y porque el pedido de intervención del estado provincial se encontraba *prima facie* justificado por los términos de su participación en el acuerdo.

TERCEROS.

Si la actora manifestó un total desinterés en la intervención de la Provincia, así como su voluntad expresa de no dirigir la acción contra ella y, ya que así limitada la participación del tercero, sólo pudo ser concebida en salvaguardia de una eventual acción de regreso contra la interviniente por la responsabilidad emergente de los hechos que constituirían el objeto litigioso, no cabe sino concluir en que tales erogaciones deben ser soportadas por la demandada, pues a su pedido y en su solo beneficio tuvo lugar la integración de la litis (conf. art. 77, ap. 2º, del Código Procesal); conclusión particularmente válida atento al modo de terminación del proceso y los límites subjetivos de la transacción puesto que fue celebrada sólo por las partes principales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1986.

Autos y Vistos:

Homológase el acuerdo celebrado entre la actora y la empresa Obras Sanitarias de la Nación (cfr. copia de fs. 129/138 y manifestaciones de fs. 139 y 152/153). Costas por su orden (cfr. art. 73 del Código Procesal y cláusula 3.b. del aludido acuerdo).

Sentado ello, sólo resta resolver acerca de cuál de las partes principales deberá hacerse cargo de los gastos emergentes de la citación como tercero de la Provincia de Córdoba (cfr. petición de fs. 145/146 y 151 y contestaciones de fs. 152/153 y 156/157). En tal sentido, corresponde distribuirlos por mitades, toda vez que la demandante no se opuso a tal citación, dicha solución fue adoptada con criterio general en el convenio mencionado y porque el pedido de intervención del estado provincial se encontraba *prima facie* justificado por los términos de su participación en el acuerdo de que da cuenta la copia obrante a fs. 46/49 (cfr., en particular, la cláusula 7ª), lo que así se resuelve. Las costas del presente incidente también se imponen por su orden en atención a que la actora

pudo creerse fundadamente con derecho a solicitar su eximición (art. 68, 2ª parte y 69 del código citado).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Autos y Vistos:

Homológase el acuerdo transaccional entre la actora y Obras Sanitarias de la Nación (conf. copia de fs. 129/138 y manifestaciones de fs. 139 y fs. 152/153). Con costas por su orden (art. 73 del Código Procesal y cláusula 3. b. del aludido acuerdo).

En atención a lo precedentemente dispuesto, corresponde decidir el cargo de los gastos emergentes de la citación como tercero de la Provincia de Córdoba (fs. 145/146, fs. 151., fs. 152/153 y fs. 156/157).

Dadas las características que tuvo la intervención de la Provincia, con la cual la actora manifestó un total desinterés así como su voluntad expresa de no dirigir la acción contra ella (fs. 53 vta., punto 4), y, ya que así limitada la participación del tercero, sólo pudo ser concebida en salvaguarda de una eventual acción de regreso contra la interviniente por la responsabilidad emergente de los hechos que constituían el objeto litigioso, no cabe sino concluir en que tales erogaciones deben ser soportadas por la demandada, pues a su pedido y en su solo beneficio tuvo lugar la integración de la *litis* (conf. art. 77, ap. 2º, del Código Procesal); conclusión particularmente válida atento al modo de terminación del proceso y los límites subjetivos de la transacción puesto que fue celebrada sólo por las partes principales (fs. 129/138).

En su mérito se resuelve: declarar que los gastos generados por la intervención de la Provincia de Córdoba son a cargo de la demandada. Con costas (art. 69 del Código Procesal) toda vez que no concurre circunstancia alguna que justifique un apartamiento del criterio objetivo de la derrota. *Augusto César Belluscio*.

JOSE SALOMON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Resulta competente la justicia federal, y no la justicia en lo penal económico, si se investiga la presentación ante el Banco Central de la República Argentina de diversos documentos presuntamente falsos —con la finalidad de girar al exterior en pago de ficticias operaciones importantes sumas de divisas adquiridas según la cotización del mercado oficial—, toda vez que ello puede obstruir el buen servicio de sus empleados y el normal desenvolvimiento de ese organismo (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48) (1).

JULIO GERARDO IVENTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

De conformidad con lo prescripto por el art. 67 del Código de Procedimientos en Materia Penal, resulta conveniente que las cuestiones de competencia tramiten por vía incidental en procura de que su sustanciación no interrumpa el curso del sumario —el que deberá proseguir hasta tanto se resuelvan aquéllas en forma definitiva por el juez que previno—. En el caso, la omisión del juez en lo penal económico de cumplir con las reglas de dicho artículo adquiere particular significación, ya que por la inactividad jurisdiccional por más de tres años el imputado ha visto restringida su libertad y afectado su pa-

(1) 8 de abril.

trimonio —circunstancias tampoco advertidas por los demás tribunales intervinientes— lo que obliga a la Corte a exhortarlos para que omisiones similares —que sólo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia— no se produzcan en el futuro (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Resulta competente para proseguir en la causa la justicia de instrucción —y no la justicia en lo penal económico— si existe conexidad entre el libramiento de cheque sin fondos y los delitos investigados en sede criminal —en relación con maniobras de las que forma parte dicho libramiento—, pues corresponde al magistrado con competencia más amplia el conocimiento de delitos conexos aunque su tratamiento en forma independiente sea privativo de fueros diferentes (2).

RAMON OSVALDO SALINAS v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Es competente para entender en la causa —en que se demandó a la Junta Nacional de Granos por cobro de los daños y perjuicios sufridos por el actor mientras trabajaba para aquélla— la justicia civil y comercial federal, toda vez que el vínculo entre las partes resulta encuadrable como relación de empleo público (art. 1º del decreto-ley 6698/63; art. 1º de la ley 22.140; art. 2º, inc. a), de la ley 20.744) y se invocan normas civiles como base fundante de la pretensión, pues no se dan los supuestos que habilitarían a la justicia nacional del trabajo para entender en la *litis* (3).

(1) 8 de abril. Fallos: 306:1997, 1688. Causas: "Campón, Angel Fernando", 20 de setiembre de 1984; y "Martínez, José y otros", 18 de diciembre de 1984.

(2) Fallos: 295:358, 1159; 304:316; "Vázquez, R. V.", 26 de junio de 1984.

(3) 8 de abril. "Somante, Rosa Beatriz c/Estado Nacional, Ministerio del Interior y otro", 27 de agosto de 1985.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Si la demandada es una entidad nacional, corresponde entender en la causa a la justicia federal y dentro de ésta al fuero civil y comercial cuando aquélla —aunque relativa a un empleo público— remite a cuestiones resarcitorias para resolver las cuales es necesario —prima facie— considerar la aplicabilidad de las soluciones dadas por la legislación civil (1).

BALFOUR WILLIAMSON & Co. v. ROBERTO A. CROM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien los pronunciamientos recaídos en juicios ejecutivos no revisan, en principio, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde reconocerle tal carácter a la decisión que rechazó la excepción de remisión de deuda con argumentos que frustran todo replanteo ulterior de la cuestión en juicio ordinario. Ello es así, pues los instrumentos invocados por el recurrente ponen de manifiesto que la solución se apoya en meras aserciones dogmáticas, ya que en ellos se hace referencia a la libertad de “todas” las obligaciones del avalista, lo cual comprende inequívocamente también a la reclamada en el caso y deja sin sustento a la afirmación referente a la insuficiencia probatoria que menciona la alzada (1).

DORA IRMA CHERUSE DE SANTAGATI

JUBILACION Y PENSION.

Si bien el art. 1º, inciso a), de la ley 17.562 dispone la pérdida del derecho a pensión del cónyuge culpable de divorcio, no corresponde extender esas consecuencias a los casos regidos por el art. 67 bis de la ley 2393 en los que se haya mantenido el derecho alimentario en favor

(1) Fallos: 297:159; 308:72.

(2) 8 de abril.

de la cónyuge. Ello encuentra sustento en la ley 23.263 sin que obste a su aplicación al caso la circunstancia de haber entrado en vigencia con posterioridad al divorcio (1).

JUAN LUIS STRADA v. OCUPANTES DEL PERIMETRO UBICADO
ENTRE LAS CALLES DEAN FUNES, SAAVEDRA, BARRA Y CULLEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal, u origina esta última, mediante una sentencia que, dentro de la organización ritual respectiva, es insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es requisito inexcusable del recurso extraordinario el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional); empero tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cús-

(1) 8 de abril. Fallos: 290:288; 308:113. Causas: "Benutti, Lily Helena" y "García, Layra Noemí", del 11 de junio y 8 de agosto de 1985, respectivamente.

pide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

JUECES.

Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Las provincias son libres para crear la instancia judicial que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional. Ello se sustenta en el cumplido respeto del régimen federal de gobiernos, por conferir a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias la plenitud que constitucionalmente le corresponde, al reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de la Corte Suprema en el quicio que aquella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguardia final.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Tribunal superior.*

Tribunal superior de provincia, según el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. En los supuestos en que por razones diversas de esta última naturaleza, el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá el tribunal inferior habilitado para resolver el litigio por una sentencia que, dentro del régimen procesal respectivo, no sea susceptible de ser revisado por otro o, incluso, por él mismo. Los litigantes deben alcanzar a ese término final, mediante la concusión, en la forma pertinente, de las instancias locales, a efectos de satisfacer el recaudo examinado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Tribunal superior.*

Cuando las partes consideren que las vías previstas en el ordenamiento local quedan, para el caso concreto, terminadas con la intervención de

las instancias inferiores de la justicia provincial, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario federal, cuya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en ese aspecto, el tribunal de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la demandante impugnó ante la Corte local el fallo de la instancia anterior, por considerar, mediante diversos argumentos, que los votos emitidos en éste no guardaban la concordancia que, según aquélla, era menester para la validez de la decisión, con arreglo a las disposiciones legales, doctrina de ese alto tribunal de provincia y derechos constitucionales que invocó, la genérica respuesta dada por este órgano no satisface el requisito de fundamentación suficiente que exige para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional, y se impone la descalificación del pronunciamiento del superior tribunal provincial que rechazó la queja por recurso extraordinario local no concedido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia. Por excepción, cuando las Cortes Supremas o Superiores Tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de fundamentos del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa al respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5, 31, 67, inc. 11, 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48. En consecuencia, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda ape-

lación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La aplicación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales. Esta doctrina es de aplicación aún en los supuestos de recursos locales de extensión limitada o extraordinarios que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal ya que tales restricciones legales para su cognición serían indefendibles frente a la Constitución Nacional (art. 31) que obliga a los jueces de cualquier jerarquía o fuero a interpretar y aplicar la ley fundamental y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la actora en la causa Strada, Juan Luis c/Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que de acuerdo a la acumulación dispuesta, *sub examine* comprende las dos quejas de la actora por sendos recursos extraordinarios denegados, atento a lo cual es conveniente pormenorizar los antecedentes de ambas. La Sala Primera de la Cámara de Paz Letrada de Rosario modificó el fallo de la instancia previa, favorable a la demanda por desalojo, lo que motivó a dicha parte a interponer el recurso local de inconstitucionalidad y el extraordinario federal. En el primero de ellos, se adujo, entre otros argumentos,

el relativo a la falta de mayoría en la votación de la Sala, resultante de la disparidad de los fundamentos vertidos por cada uno de los opinantes. Este remedio, en su integridad, no fue concedido por la Cámara, lo cual dio origen a una queja ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que la rechazó por considerar que los puntos en juego no excedían de la mera discrepancia en la interpretación de los hechos, de la prueba y del derecho procesal y común. Contra este último pronunciamiento, la actora dedujo un nuevo recurso extraordinario federal que fue asimismo denegado, aun cuando la Corte Suprema local admitió en esa providencia, que lo expuesto por sus anteriores integrantes al desestimar la queja, "podría constituir" —en lo vinculado a la validez de la votación— "una fundamentación tan sólo aparente". Al efecto, esa Corte afirmó que el recurso extraordinario federal contra la decisión que ella misma calificó en los términos señalados, no debía proceder, porque "era claro que el derecho substancial que se pretende lesionado puede encontrar adecuado amparo mediante la vía del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Cámara...".

Obsérvase, que el "derecho sustancial" al que se refiere últimamente la Corte local es el alegado por la actora acerca de la manera —a su juicio irregular— en la cual se formó la decisión de la Cámara. Asimismo, debe interpretarse que ese Tribunal reconoció, al denegar el remedio federal, que el cuestionamiento aludido hubiera podido ser satisfecho por un fallo adecuado proveniente de ella, al decidir en la queja, pero que estimó, a la vez, que la omisión en la que habría incurrido no sería corregible por esa apelación extraordinaria, fundada en la arbitrariedad. Ello, por cuanto esta Corte Suprema nacional estaría directamente habilitada para examinar las cuestiones constitucionales tocantes al modo en que se dictó la sentencia de la Cámara, sin necesidad de previo pronunciamiento del alto tribunal provincial al respecto.

Por el contrario, la Cámara de Paz Letrada al juzgar del remedio federal extraordinario restante, sostuvo que el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 era la Corte Suprema santafesina, pues a ella le habían sido planteados, y ella había resuelto, los agravios objeto del remedio federal deducido

ante la Cámara, por lo que se “produce un elevamiento del concepto de superior tribunal de la causa a la Corte Suprema local, apareciendo ésta como una tercera e ineludible instancia —extraordinaria, pero tercera instancia al fin— (que) obviamente es previa a la cuarta que está constituida por la Corte Federal a la que no parece correcto arribar elípticamente...”. Por ello, tampoco fue concedido dicho remedio.

Finalmente, los dos rechazos ocasionaron las ya indicadas presentaciones directas a este Tribunal.

2º) Que el relato demuestra la diversidad de criterios seguidos en torno del concepto de “tribunal superior de provincia” en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello, en el *sub judice*, condujo al singular resultado de impedir el progreso de las dos apelaciones deducidas, pues los órganos judiciales se adjudicaron recíprocamente, y en forma exclusiva, el uno al otro, la condición mencionada.

La complejidad del punto obliga a recordar que esta Corte tampoco ha elaborado a su respecto una jurisprudencia *nemine* discrepante. De ello son prueba concluyente los reiterados cambios de orientación que se han sucedido (v.gr., en épocas recientes: Fallos: 302:1337; 304:1468, y sentencia del 24 de mayo de 1984, *in re*: M.704.XIX. “Municipalidad de San Martín de los Andes c/sucesión de Roque Ugarte”, entre otras).

Es necesario, pues, esclarecer el interrogante, en pro del afianzamiento de la seguridad jurídica y para evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (sentencia del 26 de junio de 1984, *in re*: C.44.XX. “Canseco, Humberto y otros c/ELMA S.A.”).

3º) Que la ley 48 establece expresamente que “será considerada adicional y correctiva de la del 16 de octubre de 1862” (art.

23), de manera que, para la mejor comprensión de sus efectos, es conducente precisar los alcances de la norma sobre la que éstos obraron.

La ley aludida es la N° 27, de "organización de la Justicia Nacional". Disponía que "la Corte Suprema conoce... 2° En grado de apelación o nulidad, de las causas que, con arreglo al art. 22, corresponden a los juzgados de sección, y de las que le vayan de los Tribunales superiores de Provincia, con arreglo al art. 23..." (art. 7). A su vez, por el art. 21, los juzgados de sección, que ejercían igualmente la justicia nacional (art. 13), entendían por apelación "de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de provincia, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales, siempre que el agraviado no prefiera concurrir al juzgado o tribunal superior de la provincia"; en tanto que, conforme al art. 22, en todas "las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelación o nulidad para ante la Corte Suprema" y, de acuerdo con el art. 23, "cuando en un juzgado de provincia hubiera duda o cuestión sobre si el asunto de que se trata debe ser regido solamente por las leyes provinciales, y se decidiese en última instancia en este sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema".

Este sistema tuvo como fuente nacional a la ley 182, sancionada por el Congreso de la Confederación Argentina, el 28 de agosto de 1858. La consulta de las actas de las sesiones celebradas en la Ciudad de Paraná, aporta valiosos elementos de ilustración sobre el particular. El proyecto del Poder Ejecutivo, suscripto por el presidente Urquiza y el ministro Juan del Campillo, preveía que "corresponde á la Suprema Corte de Justicia en grado de apelación ó enmienda las demás causas de la Jurisdicción Federal que viniesen ante ella de los tribunales federales inferiores conforme al orden establecido en esta ley (ó las que vengan de los Tribunales Superiores de Provincia)" (art. 14); además, después de indicar la competencia originaria de las cortes de distrito que creaba (art. 22), establecía que "en los demás asuntos regidos por la Constitución y las leyes nacionales conocen y deciden las Cortes de distrito en apelación de los juzgados federales y de los jueces inferiores de

provincia" (art. 23, "Actas de las Sesiones del Paraná", correspondientes al año 1957, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Buenos Aires, Imprenta de la Nación, 1884, p. 214).

La Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales del Senado, propuso modificar las condiciones de acceso a la justicia federal de los juicios provenientes de la provincial, por medio del agregado al final del art. 23, del proyecto del Poder Ejecutivo cit., del siguiente párrafo: "cuando las sentencias de estos (los jueces inferiores de provincia), no tengan recurso al Tribunal local superior" (art. 26; ídem, p. 218).

En la oportunidad de su debate, la enmienda fué censurada con vehemencia por Del Campillo: "El art. leído —sostuvo— niega pues el recurso inmediato á la Corte Federal de Distrito del procedimiento inconstitucional de un Juez inferior de Provincia, y esta disposición no solo anula la eficacia de los Tribunales inferiores Federales sinó también enerva la acción de la Soberanía Nacional para la oportuna y pronta aplicación de sus leyes... Aunque esta Constitución y leyes obligan á toda autoridad de Provincia según el artículo 31 de nuestra Constitución y debé suponerse que éstas cumplirán fielmente con su deber, pero no es ese el punto de vista nuestro en la presente discusión: lejos de eso, es nuestro deber ponernos en el caso de que suceda lo contrario y entónces es muy precisó que la Nación tenga allí guardianes suyos, propios, centinelas alertas de la inviolabilidad de la Carta Constitucional, de las hermosas promesas que ella contiene y finalmente de las leyes que el Congreso Nacional hubiese dictado segundando aquellos propósitos... Sinó podemos pues negar á las Justicias de Provincia la iniciativa de los procesos en que evidentemente tienen interés legítimo de conocer, no retardemos tampoco la intervención de la Justicia Nacional en los casos dignos de enmienda. Asi habremos conciliado todo" (ídem, p. 243; asimismo, ps. 251/254).

En definitiva las objeciones hallaron eco, y el aditamento aconsejado por la Comisión fue reemplazado en estos términos: "siempre que no se prefiera el recurso al juzgado o tribunal local superior", que se convertirían, a la postre, en ley (art. 34 de la ley 182 cit.).

4º) Que se siguen de estos antecedentes, tres proposiciones de la mayor importancia: a) el rechazo legislativo del sistema que tenía al agotamiento de las instancias locales; b) la adopción del contrario a éste mediante la creación de una alternativa entre las jurisdicciones de apelación federal y provincial, y c) la marcada filiación —especialmente en este respecto— de la ley 27 con la de 1858 (confr. arts. 21 de la primera y 34 de la segunda, *cits.*; también, la exposición del senador Navarro, en la sesión del 28 de agosto de 1862, “Cámara de Senadores”, sesiones de 1862, Buenos Aires, 1929, p. 343).

Ello posibilita aquilatar, como se lo ha anticipado, el grado de la “corrección” operada por la ley 48, la cual, como en temprana hora se encargó de manifestarlo categóricamente la Corte Suprema, suprimió “el recurso de apelación, creado por (la N° 27) de las resoluciones de los juzgados inferiores de Provincia, en que se hubiera violado la Constitución, las leyes ó los tratados de la Nación, para ante los Juzgados Federales de Sección, sustituyéndose para estos casos el procedimiento descripto en el artículo catorce de la nueva ley...” (Fallos: 3:397, del 25 de octubre de 1866).

En efecto, el art. 14 de la ley 48 estatuye que “una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia...” (primer párrafo).

La comparación de ese texto legal con el que le precedió, autoriza a concluir que aquél impulsó un cambio sustancial para la situación dada, por medio de una clausura inequívoca de la opción vigente, que con elocuencia denotan las voces “sentenciado”, “fenecido”, “solo” y “tribunal superior de provincia”. De ahí que, en la sentencia citada en último término, fuese asentado este colofón: “que, por consiguiente, aun cuando apareciese justificada la infracción constitucional alegada (por el actor)... y no obstante ser definitivo el auto del Juez de Letras de que se queja ante el Juez de Sección... su recurso de apelación directa no ha debido admitirse” (asimismo, Fallos: 302:1325).

Es necesario advertir que los vocablos mencionados en el párrafo anterior guardan entre sí vínculos profundos, como el que media entre "superior tribunal de provincia" y "fenecido", que es de naturaleza inescindible. En rigor, uno se halla en función del otro. El primero es el órgano ante el cual la situación de "fenecido", a que se refiere el segundo, puede y debe producirse. Luego, la clave radica en el significado de tal acabamiento adjetivo, que ha de entenderse como el estado en que se encuentra un proceso, fallado sin posibilidad de revisión alguna.

Por consiguiente, el desarrollo del concepto, en una primera aproximación, lleva a afirmar que tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal, u origina esta, última, mediante una sentencia que, dentro de la organización ritual respectiva, es insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él mismo.

Se desprende de ello que, hasta tanto los litigantes no alcanzan dicho extremo deben persistir en las instancias provinciales idóneas, en la inteligencia: a) de que no corresponde distinguir si éstas son "ordinarias" o "extraordinarias" —por lo que luego se verá (considerando 7º)—, y b) de que su falta de actividad en tal sentido, o la desplegada deficientemente, obstará a la admisibilidad de la apelación del art. 14 cit., por ausencia del recaudo en estudio. Así se lo ha declarado: 1) respecto de la omisión de instancias previas, en Fallos: 99:172 (de revisión, provincia de Córdoba); 110:387 (ante el jurado del art. 48 de la ley 2829, Pcia. de Buenos Aires); 131:150 (de apelación ante la Cámara de la Capital Federal); 204:427 (de apelación ante la Cámara del Trabajo); 211:804 (de apelación ante el Juez de Sección), 1150 (de apelación ante la Cámara Federal respectiva); 229:365 (de apelación ante la Cámara Nacional respectiva); 256:348 —considerando 5º— (de apelación ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas); 283:145 (de apelación ante la Cámara Federal respectiva); 294:279 (de apelación ante la Cámara local respectiva); 302:654 (de aclaratoria); 303:238 (de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia, Pcia. de Buenos Aires); 508 (de queja, ante esta última, por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley); 899 (ídem, por

denegación del recurso de nulidad extraordinario); sentencias: del 24 de mayo de 1984, *in re*: M.704-XIX, "Municipalidad de San Martín de los Andes c/sucesión de Roque Ugarte", cit. (de gravedad institucional y arbitrariedad, Pcia. del Neuquén); 2 de julio de 1985, *in re*: L.243-XX, "López, Raúl Angel c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados" (de aclaratoria); 27 de agosto de 1985, *in re*: M.252-XX, "Menéndez, Luciano Benjamín s/decreto 158/83" (ante la Cámara Federal respectiva), entre otras; y 2) respecto de la pérdida de instancias previas por la actividad deficiente, en Fallos: 55:228 (deserción de apelación); 261:420 (ídem); 302:1337 (deserción de recurso de casación, Pcia. de San Luis), 1502 (apelación extemporánea); 303:352 (falta de fundamentación del recurso de inconstitucionalidad, Pcia. de Buenos Aires), 470 (insuficiencia del depósito para el recurso de inaplicabilidad de ley, Pcia. de Buenos Aires), 945 (fundamentación insuficiente de la queja por denegación del recurso de casación, Pcia. de Córdoba); sentencias del 4 de setiembre de 1984, *in re*: P.503-XIX, "Piñero, Héctor Lorenzo y Piñero, Héctor Luis s/inspección 1979 (Resistencia, Pcia. del Chaco)" —considerando 3º— (falta del depósito para el recurso de inaplicabilidad de ley, Pcia. del Chaco); 11 de setiembre de 1984 *in re*: L. 57-XX, "LICTOS, S.A. s/habilitación municipal" (apelación extemporánea); 2 de abril de 1985, *in re*: F.601-XIX, "FONIVA y otro c/Textil Las Flores s/cobro de aportes" (falta del depósito para el recurso de inaplicabilidad de ley, Pcia. de Buenos Aires); 8 de agosto de 1985, *in re*: C.235-XX, "Club Deportivo Dorrego c/Orecchia, José Juan Pablo y otros s/adquisición de dominio por usucapión (ídem); y 13 de agosto de 1985, *in re*: S.594-XIX, "Santana, Juan y Faustina del Carmen Graña s/sucesión" (ídem), entre muchas otras.

Por lo demás, resulta justo tratar parejamente a quienes incurren en uno u otro de los defectos especificados ("La deserción —fue dicho en el dictamen de Fallos: 55:228, y reiterado en la sentencia— es exactamente igual en sus efectos a la falta de interposición").

5º) Que, aunque en menor medida, apoya a tal exégesis la ley 4055, de reformas de la Justicia Federal y creación de cámaras de

apelación. Los motivos que condujeron a su sanción fueron debatidos con amplitud por los legisladores y concernían, principalmente, a las dificultades con que se llevaba a cabo el servicio de la justicia federal. Los debates respectivos acreditan la preocupación del Congreso por el elevado número de causas correspondientes a la Corte, y por la elección de los arbitrios para superar ese estado de cosas. Es oportuno trasladar las palabras del senador Palacio, informante por la Comisión de Legislación: "La Corte Suprema de Justicia tiene, poco más o menos, 2000 expedientes atrasados; entran alrededor de 1000 cada año; de éstos se fallan la mitad y el resto pasa a aumentar la montaña que duerme en los estantes. De este solo hecho surgen consideraciones las más graves y que han dado lugar a que se busque perpétuamente un remedio a este mal. Dos han sido los sistemas o proyectos que han venido discutiéndose desde hace mucho tiempo: el del aumento de miembros de la Suprema Corte a nueve o diez, para que, formando Cámaras parciales de tres miembros en un caso, de seis en otro y de corte plena en los demás, despacharan estos expedientes. Yo no discutiré —agregó— la bondad de este proyecto de organización... y no lo discutiré, porque ha sido siempre un propósito que no ha tenido aceptación en el público; en el seno de los poderes del Estado, ni en las Cámaras del Congreso. El otro es el de los tribunales intermedios o cámaras federales de apelación, que es lo que ha prevalecido siempre y lo que encarna también toda nuestra tradición constitucional y legislativa. Para no abundar en citas y detalles, diré solamente que este sistema, con pequeñísima diferencia con el propuesto por la Comisión, ha sido alguna vez ley de la Nación, en el Congreso de 1858. Posteriormente, en 1863, la Comisión de Legislación del Senado, compuesta por hombres eminentes, lo aconsejó asimismo, resolviendo su aplazamiento por circunstancias especiales de aquella época; y últimamente, en 1896, en esta misma Cámara de Senadores fue sancionado un proyecto semejante al que está en discusión" ("Diario de sesiones de la Cámara de Senadores", período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961, p. 580).

La ley 4055, así como las posteriores, han seguido ese rumbo, el cual si bien no desatiende a otros factores, tiene en cuenta espe-

cialmente la creación de las condiciones imprescindibles para que el tribunal satisfaga al alto ministerio que le ha sido confiado; propósito al que contribuye la existencia de órganos judiciales "intermedios", sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado.

Aunque la ley 4055 no innovó en el aspecto *sub examine*, es más, repitió que "la Corte Suprema conocerá... en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas... por los superiores tribunales de provincia... en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48 del 14 de setiembre de 1863" (art. 6º), tal reiteración, efectuada en el contexto de la dirección adoptada, ratifica el convencimiento de que no ha de ser excluida localmente instancia útil alguna, como requisito para habilitar esta competencia extraordinaria.

Tampoco debe olvidarse que, aun en el régimen de la ley 27, la vía *per saltum* para sustituir, por el federal, el ámbito provincial no agotado, interponía entre esta Corte y la justicia local a un órgano federal inferior (art. 21), de manera que la "preferencia" del litigante lo comunicaba, en principio, solo mediatamente con el tribunal.

6º) Que es notorio que el llamado derecho procesal constitucional, ha tenido, en nuestro país, entre sus fuentes primigenias, al de los Estados Unidos de Norte América, según lo pusieron de relieve los autores de las leyes 182, 27, 48 y 4055 citados; y que en el art. 14 de la ley 48 dejó su impronta la sección 25, de la *Judiciary Act*, del 24 de setiembre de 1789 (Fallos: 101:70; 120:166), recogida en la sección 28, parágrafo 1257 del *United States Code* (Stern, Robert M. y Gressman, Eugene, *Supreme Court Practice*, 5ª ed., 1978, BNA, Washington, p. 201 y sigs.).

Cabe entonces destacar, que la jurisprudencia del más alto tribunal de esa nación, ha establecido que, si para la corte superior de un estado existe una *discretionary review* (revisión discre-

cional) o una *review as of right* (revisión legalmente obligatoria), si éstas no se procuraran, o se lo hiciera incorrectamente, se vería frustrada la posibilidad de acudir ante él mediante *writ of certiorari* o apelación, con arreglo a la norma aludida (cfr.: "Neuman v/ Gates", 204 U.S. 89; "Stratton v/Stratton", 239 U.S. 55; "Matthews v/ Huwe", 269 U.S. 262, 265-266; "Gotthilf v/Sills", 375 U.S. 79; "Banks v/California", 395 U.S. 708; Stern... y Gressman..., op. y loc. cit., p. 201 y sigs., esp. ps. 205 a 207).

Análogo colorario se impuso a raíz de la omisión de recursos ante otros tribunales inferiores (cfr.: "Costarelli v/Massachusetts", 421 U.S. 193; "Whitmarsh v/Massachusetts", 421 U.S. 957).

Y si este es así de acuerdo al texto comparado, con mejor razón lo será por imperio del nuestro, que no ha seguido *ad pedem litterae* a su modelo, pues la semejanza entre uno y otro en lo que interesa, evidenciada por la especial expresividad y encarecimiento puestos en el art. 14 cit., como ha sido indicado (considerando 4º, párrafos cuarto y quinto), traducen un firme propósito de despejar cualquier vacilación interpretativa, en cuanto a que por él se instituye un remedio solamente para cuando la última palabra de la jurisdicción local haya sido emitida (cfr. el primer párrafo del art. 14 cit., con el de su igual ubicación de la sección 25 cit.: Robertson, Reynolds y Kirkham, Francis R., *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, 1936, p. 851).

7º) Que las reflexiones efectuadas forman una estructura conceptual de trazos nítidos, que permiten establecer como requisito inexcusable del recurso extraordinario el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas.

Empero, para el trance de su aplicación en concreto, ese aserto exige todavía una mayor precisión. Ello deriva de que aún cuando él no ha ofrecido grandes dificultades en supuestos en que se halla en juego la existencia de las instancias denominadas "ordinarias", no ha ocurrido lo mismo con las "extraordinarias".

Ahora bien, la elucidación del problema conduce a afirmar la irrelevancia de la clasificación en una u otra categoría, pues lo que corresponde examinar no son éstas, sino las aptitudes de las instancias —cualquiera de ellas— para generar la revisión mencionada. Decidir si se hallan terminadas localmente las instancias, es establecer si existe alguna idónea para el examen de lo juzgado, al margen de si ésta debe ser calificada de “ordinaria” o “extraordinaria”.

La influencia asignada a la distinción es, por lo dicho, sólo ilusoria, aunque explicable por el dato —insustancial para la teoría— de que la aptitud de las instancias extraordinarias es de más difícil determinación que la de las ordinarias.

Es cierto que en repetidas oportunidades declaró que el tribunal superior a los fines del art. 14 cit., “normalmente es el que dirime el litigio; una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse” en la materia federal, y que “por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales... su sentencia pasa a ser la del tribunal superior” (v. gr., Fallos: 304:1468, voto de la mayoría, considerando 4º, entre muchos otros).

Sin embargo, la experiencia de esta Corte (véase Fallos: 283:145 —considerando 4º—) y la consulta a la legislación provincial, autorizan a valorar que dichas pautas de normalidad y excepcionalidad obedecen más a las prácticas forenses que a las exigencias legales.

Esto es así, pues se observa con regular frecuencia que el tribunal recibe causas de similar contenido y procedencia territorial, ora falladas sustancialmente por las cortes supremas locales a consecuencia de recursos, ora por órganos funcionalmente inferiores. Estrictamente, esa realidad pone de manifiesto que se ha instituido una suerte de opción, al modo de la ley 27, que, en el actual régimen normativo (art. 14 cit.), es inaceptable, por cuanto “importa reconocer... que el tribunal que actuó como última instancia ordi-

naria no ha sido... el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48" (sentencia del 24 de mayo de 1984, *in re*: M.704-XIX, "Municipalidad..." —considerando 4º— cit.).

A su vez, desde 1873, año en que se consagró el recurso de inaplicabilidad de ley en la Provincia de Buenos Aires, hasta nuestros días, las constituciones y las leyes locales han implantado distintos medios de revisión ante los tribunales supremos de los estados, cuya suficiencia para el juzgamiento de puntos regidos por la Constitución Nacional no pueden soslayarse sin el riesgo de contradecir a las normas que los instituyen.

8º) Que es cierto que a este orden de consideraciones se le ha opuesto el relativo a la extensión generalmente limitada de los aludidos recursos locales, o, con mayor justeza, a su impropiedad para la solución de la materia señalada.

Pero, esta Corte no comparte tales objeciones. En primer lugar, pues —como ya se ha dicho— es vasto el número de cuestiones federales conocidas por los superiores tribunales de provincia según su competencia de alzada, de lo que son apenas un ejemplo los supuestos de recursos del art. 14 cit., desestimados por "prematuros" (Fallos: 269:156; 274:90; 277:239, 462; 283:330, 375; 293:424, 577; 295:101; 300:610, 1173; 302:182, 237, 450, 772, 819, 1126; sentencias del 23 de agosto de 1984, *in re*: B.618-XIX, "Britez de Layús, Juana Francisca y Rafaela Britez c/Eduardo Pellegrino... s/filiación extramatrimonial y petición de herencia", considerando 2º; 4 de setiembre de 1984, *in re*: P.503-XIX, "Piñero, Héctor Lorenzo...", cit. considerando 2º; 30 de mayo de 1985, *in re*: R.148-XX, "Ronchetti, Oscar Alberto c/Fluvio Facio, Lidio Hugo"; 25 de junio de 1985, *in re*: A.161-XX, "Alesy, S.A. s/concurso preventivo"; M.116-XX, "Muñoz, Stella Maris y otro c/Campesino Cuñado, Agapito y otros s/cumplimiento..." —considerando 2º—; 17 de setiembre de 1985, *in re*: F.594-XIX, "Favero, Ezio c/La Papelera del Plata, S.A. s/daños y perjuicios" y P.428-XIX, "Pérez, Humberto c/I.C.A.S.A. s/daños y perjuicios" —considerando 4º—; y 22 de octubre de 1985, *in re*: C.630-XX, "Copaco S.A.C.I.F.A. c/Banco Argentino del Centro s/cobro de pesos", entre muchas otras).

En segundo término porque aun cuando mediasen restricciones legales para tal cognición, ellas serían indefendibles frente a la Constitución Nacional.

9º) Que esta última afirmación encierra un núcleo de capital trascendencia. Sabido es que el art. 31 de la Ley Fundamental consagra expresamente el principio de la supremacía de la Constitución: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859".

No lo es menos, que la efectividad de un precepto tan terminante demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes; así es como, entre nosotros, rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces: "Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella..." (Fallos: 33:162; 267:215, considerando 11, entre otros).

Es más: "todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde..." (Fallos: 149:122; 302:1325).

No se alcanza a percibir, entonces, cómo podría compatibilizarse con esas premisas, la prohibición de que un magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar.

Esta Corte reafirma que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y que, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional); empero conceptúa, parejamente, que tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes (art. 31 cit.; doctrina de Fallos: 200:444).

Se sigue de lo expuesto, que el aseguramiento de la "administración de justicia" a cargo de las provincias (art. 5º de la Constitución Nacional) reclama, con carácter de necesidad, que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía evocado, para que dicha "administración de justicia" sea plena y cabalmente tal.

"Es doctrina común emanada del art. 31 de la Constitución, que todos los tribunales deben aplicar en primer término, la Constitución y las leyes nacionales. Y si de las sentencias de primera instancia hay recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina, para ante la Cámara respectiva, con mayor razón parece debiera sustentarse ante el Supremo Tribunal, creado especialmente por el Código para mantener esa aplicabilidad o evitar la errónea aplicación de las leyes" (del dictamen del Procurador General, doctor Sabiniano Kier, del 16 de diciembre de 1906, referente al art. 384 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, Fallos: 98:335).

En un sentido similar, esta Corte ha resuelto, en fecha cercana, que la controversia "en que se persigue en sede local una declaración de inconstitucionalidad de acuerdo con la Constitución de la Provincia y leyes de rito aplicables, autoriza también la competencia judicial para el examen de los planteos con base en la

necesaria preeminencia de las normas federales (art. 31 de la Constitución Nacional)” (Fallos: 298:679).

Del mismo modo, a partir “de la sanción de la ley 48 —arts. 14 y 15— la circunstancia de que en una causa radicada ante un tribunal provincial se haya propuesto una cuestión federal, no justifica que el juez que no declara su incompetencia, la remita al juez nacional de sección, luego de resuelto el caso, a los fines de la decisión originaria del punto federal del pleito. Ello es así porque todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde —Fallos: 149:122 y otros— sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario” (Fallos: 254:437).

Ya hace más de un siglo, el Tribunal manifestó: “...la objeción de inconstitucionalidad... á la referida ley, no basta para privar á los Tribunales de esa Provincia, de la jurisdicción que les compete para conocer y decidir en causas regidas por Leyes Provinciales... porque, siendo la Constitución Federal ley suprema de la Nación, á la que están obligadas á conformar sus actos las autoridades de cada provincia, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales, artículo treinta y uno, ellas son ejecutores de la Constitución Nacional, y en ese carácter la pueden y deben interpretar y explicar como la entiendan, quedando á salvo el recurso que contra sus decisiones establece el párrafo segundo, artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre, á fin de corregir la interpretación errónea de los Tribunales Provinciales, y de salvar la integridad del derecho Nacional; y haciendo uso de esa facultad y cumpliendo ese deber, de interpretar la Constitución Nacional para ajustar sus resoluciones á ella, los Tribunales de la Provincia de Santa-Fé tienen jurisdicción bastante para decidir por sí, y sin perjuicio del recurso anteriormente mencionado, la objeción de inconstitucionalidad hecha á la Ley Provincial cuya aplicación se pide... que esta doctrina se comprueba por las disposiciones que contienen el citado párrafo segundo, artículo catorce... y el artículo veinte y uno de la de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, que

necesariamente suponen el conocimiento y decisión por los Tribunales de Provincia, de casos regidos por la Constitución y Leyes Nacionales, y de casos en que se cuestiona la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia como repugnante á la Constitución, á los tratados públicos ó á las leyes del Congreso". Se agregó, asimismo: "que, de otro modo, y contra la letra y el espíritu de la Constitución Federal, la jurisdicción de los Tribunales de Provincia sería absorbida por la de los Tribunales de la Nación, pues para privarlos del conocimiento de las causas que son de su competencia, bastaría que cualquiera de los litigantes alegase con buen ó mal fundamento que las leyes aplicables al debate eran contrarias á la Constitución Nacional..." (Fallos: 10:134 —segunda serie— 1:134):

En tal corriente de ideas, se inscribe la decisión del 11 de noviembre de 1980, en la cual, con cita del último caso transcripto, se expresó: "la introducción de una cuestión federal (art. 67, inc. 27, Constitución Nacional) no basta para privar a los tribunales (provinciales) de la jurisdicción que les compete para conocer y decidir las causas regidas por normas locales" (Fallos: 302:1325).

En conclusión, las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Es menester recalcar que esta creencia se sustenta en el cumplido respeto del régimen federal de gobierno, por conferir a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias la plenitud que constitucionalmente le corresponde, al reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de esta Corte Suprema en el quicio que aquella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguardia final.

Es ésta, pues, una forma de dar integridad a tal atribución de los estados (doctrina de Fallos: 208:521, párrafo decimoséptimo).

10) Que, en suma, esta Corte sienta la doctrina de que tribunal superior de provincia, según el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. En los supuestos en que por razones diversas de esta última naturaleza, el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá el tribunal inferior habilitado para resolver el litigio por una sentencia que, dentro del régimen procesal respectivo, no sea susceptible de ser revisada por otro o, incluso, por él mismo. Consecuentemente, los litigantes deben alcanzar a ese término final, mediante la consunción, en la forma pertinente, de las instancias locales, a efectos de satisfacer el recaudo examinado.

Además, cuando las partes consideren que las vías previstas en el ordenamiento local quedan, para el caso concreto, terminadas con la intervención de las instancias inferiores de la justicia provincial, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario federal, cuya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en ese aspecto, el tribunal de la causa.

11) Que en vista de cuanto se ha manifestado, debe tenerse por correcta, en el *sub judice*, la actitud de la actora de plantear los agravios que alega como constitucionales, que le habría irrogado la sentencia de la Sala, ante la Corte Suprema local, que revistió el carácter de tribunal superior (art. 14 cit.), y también lo fue la de deducir la apelación extraordinaria contra la decisión de ésta, que la ha denegado desacertadamente por los motivos enunciados (considerando 1º). En cambio, asistió razón a la Cámara para no conceder el remedio federal dirigido contra su pronunciamiento.

Ahora bien; como se lo ha recordado (considerando 1º), la demandante impugnó ante la Corte local el fallo de la instancia anterior, por considerar, mediante diversos argumentos, que los votos emitidos en éste no guardaban la concordancia que, según aquélla, era menester para la validez de la decisión, con arreglo a las disposiciones legales, doctrina de ese alto tribunal de provincia y de-

rechos constitucionales que invocó. En tales condiciones, la genérica respuesta dada por este último órgano (*idem*), no satisface el requisito de fundamentación suficiente que exige para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional (art. 18; Fallos: 297:100; 298:360, entre muchos otros). Por lo demás, redundante en apoyo de este aserto, lo expresado por la Corte santafesina al denegar la apelación federal contra su fallo, en cuanto a que el contenido de éste, relativo al tema de la formación de la sentencia de la Cámara, "podría constituir una fundamentación tan sólo aparente" (*idem*).

Lo dicho, impone la descalificación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que rechazó la queja por recurso extraordinario local no concedido, sin que con ello se abra juicio sobre la solución definitiva del caso (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, esta Corte decide: a) hacer lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, del 27 de abril de 1983, declarar procedente dicha apelación, y dejar sin efecto ese pronunciamiento en cuanto fue materia de agravios, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo, con costas en el orden causado; y b) desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Sala Primera de la Cámara de Paz Letrada de Rosario.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (con disidencia de fundamentos) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLOS S. FAYT (por su voto) — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ
SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que de acuerdo a la acumulación dispuesta este expediente comprende las dos quejas de la actora por sendos recursos extraordinarios denegados, atento a lo cual es conveniente pormenorizar los antecedentes de ambas. La Sala Primera de la Cámara de Paz Letrada de Rosario modificó el fallo de la instancia previa, favorable a la demanda por desalojo, lo que motivó a dicha parte a interponer el recurso de inconstitucionalidad local y el extraordinario federal. En el primero de ellos, se adujo, entre otros argumentos, el relativo a la falta de mayoría en la votación de la Sala, resultante de la disparidad de los fundamentos vertidos por cada uno de los opinantes. Este remedio, en su integridad, no fue concedido por la Cámara, lo cual dio origen a una queja ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que la rechazó por considerar que los puntos en juego no excedían de la mera discrepancia en la interpretación de los hechos, de la prueba y del derecho procesal y común. Contra este último pronunciamiento, la actora dedujo un nuevo recurso extraordinario federal que fue asimismo denegado, aun cuando la Corte Suprema local admitió en esa providencia, que lo expuesto por sus anteriores integrantes al desestimar la queja, "podría constituir" —en lo vinculado a la validez de la votación— "una fundamentación tan solo aparente". Al efecto, esa Corte afirmó que el recurso extraordinario federal contra la decisión que ella misma calificó en los términos señalados, no debía proceder, porque "era claro que el derecho sustancial que se pretende lesionado puede encontrar adecuado amparo mediante la vía del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Cámara..."

Obsérvese, que el "derecho sustancial" al que se refiere últimamente la Corte local es el alegado por la actora acerca de la manera —a su juicio irregular— en la cual se formó la decisión de la Cámara. Asimismo, debe interpretarse que ese tribunal reco-

noció, al denegar el remedio federal, que el cuestionamiento aludido hubiera podido ser satisfecho por un fallo adecuado proveniente de ella, al decidir en la queja, pero que estimó, a la vez, que la omisión en la que habría incurrido no sería corregible por esa apelación extraordinaria, fundada en la arbitrariedad. Ello, por cuanto esta Corte Suprema Nacional estaría directamente habilitada para examinar las cuestiones constitucionales tocantes al modo en que se dictó la sentencia de la Cámara, sin necesidad de previo pronunciamiento del alto tribunal provincial al respecto.

La Cámara de Paz Letrada, por su lado, sostuvo, contrariamente, que el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 era la Corte Suprema santafecina, pues a ella le habían sido planteados, y ella había resuelto, los agravios objeto del remedio federal deducido ante la Cámara, por lo que se “produce un elevamiento del concepto de superior tribunal de la causa a la Corte Suprema local, apareciendo ésta como una tercera e ineludible instancia —extraordinaria, pero tercera instancia al fin— que obviamente es previa a la cuarta que está constituida por la Corte Federal a la que no parece correcto arribar elípticamente...”. Por ello, tampoco fue concedido dicho remedio.

Finalmente, los dos rechazos ocasionaron las ya indicadas presentaciones directas a este Tribunal.

2º) Que es del caso reiterar la jurisprudencia tradicional de esta Corte Suprema según la cual es tribunal superior de la causa aquél que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (Fallos: 283:145; 300:152; 301:60). Por excepción, cuando las Cortes Supremas o Superiores Tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152, 610; 302: 927, 1126; voto del suscripto en la causa M.704.XIX. “Municipalidad

de San Martín de los Andes c/sucesión de Roque Ugarte", fallada el 24 de mayo de 1984; entre otros).

3º) Que en vista de cuanto se ha manifestado, debe tenerse por correcta, en el *sub judice*, la actitud de la actora de plantear los agravios que alega como constitucionales, que le habría irrogado la sentencia de la Sala, ante la Corte Suprema local, que revistió el carácter de tribunal superior (art. 14 cit.), y también lo fue la de deducir la apelación extraordinaria contra la decisión de ésta, que la ha denegado, desacertadamente por los motivos enunciados (considerando 1º).

En cambio, asistió razón a la Cámara para no conceder el remedio federal dirigido contra su pronunciamiento.

4º) Que, como se lo ha recordado, la actora impugnó ante la Corte local el fallo de la instancia anterior, por considerar, mediante diversos argumentos, que los votos emitidos en éste no guardaban la concordancia que, según aquélla, era menester para la validez de la decisión, con arreglo a las disposiciones legales, doctrina de ese alto tribunal de provincia y derechos constitucionales que invocó. En tales condiciones, la genérica respuesta dada por este último órgano, no satisface el requisito de fundamentación suficiente que exige para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional (art. 18; Fallos: 297:100; 298:360, entre muchos otros).

Por lo demás, redundante en apoyo de este aserto, lo expresado por la Corte santafecina al denegar la apelación federal contra su fallo, en cuanto a que el contenido de éste, relativo al tema de la formación de la sentencia de la Cámara, "podría constituir una fundamentación tan sólo aparente".

Lo dicho, impone la descalificación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que rechazó la queja por recurso extraordinario local no concedido, sin que con ello se abra juicio sobre la solución definitiva del caso (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe del 27 de abril de 1983, se declara procedente dicha apelación, y se deja sin efecto ese pronunciamiento en cuanto fue materia de agravios, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo, con costas en el orden causado. Asimismo se desestima la queja por denegación del recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Sala Primera de la Cámara de Paz Letrada de Rosario.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que de acuerdo a la acumulación dispuesta, este expediente comprende las dos quejas de la actora por sendos recursos extraordinarios denegados, atento a lo cual es conveniente pormenorizar los antecedentes de ambas. La Sala Primera de la Cámara de Paz Letrada de Rosario modificó el fallo de la instancia previa, favorable a la demanda por desalojo, lo que motivó a dicha parte a interponer el recurso local de inconstitucionalidad y el extraordinario federal. En el primero de ellos, se adujo, entre otros argumentos, el relativo a la falta de mayoría en la votación de la Sala, resultante de la disparidad de los fundamentos vertidos por cada uno de los opinantes. Este remedio, en su integridad, no fue concedido por la Cámara, lo cual dio origen a una queja ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que la rechazó por considerar que los puntos en juego no excedían de la mera discrepancia en la interpretación de los hechos, de la prueba y del derecho procesal y común. Contra este último pronunciamiento, la actora dedujo un nuevo recurso extraordinario federal que fue asimismo denegado, aun cuando la Corte Suprema local admitió en esa providencia, que lo expuesto por sus anteriores integrantes al desestimar la queja, "podría constituir" —en lo vinculado a la validez de la votación— "una fundamentación tan sólo aparente". Al efecto, esa

Corte afirmó que el recurso extraordinario federal contra la decisión que ella misma calificó en los términos señalados, no debía proceder, porque "era claro que el derecho sustancial que se pretende lesionado puede encontrar adecuado amparo mediante la vía del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Cámara...".

Obsérvese, que el "derecho sustancial" al que se refiere últimamente la Corte local es el alegado por la actora acerca de la manera —a su juicio irregular— en la cual se formó la decisión de la Cámara. Asimismo, debe interpretarse que ese Tribunal reconoció, al denegar el remedio federal, que el cuestionamiento aludido hubiera podido ser satisfecho por un fallo adecuado proveniente de ella, al decidir en la queja, pero que estimó, a la vez, que la omisión en la que habría incurrido no sería corregible por esa apelación extraordinaria, fundada en la arbitrariedad. Ello, por cuanto esta Corte Suprema nacional estaría directamente habilitada para examinar las cuestiones constitucionales tocantes al modo en que se dictó la sentencia de la Cámara, sin necesidad de previo pronunciamiento del alto tribunal provincial al respecto.

La Cámara de Paz Letrada, por su lado, sostuvo, contrariamente, que el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 era la Corte Suprema santafecina, pues a ella le habían sido planteados, y ella había resuelto, los agravios objeto del remedio federal deducido ante la Cámara, por lo que se "produce un elevamiento del concepto de superior tribunal de la causa a la Corte Suprema local, apareciendo ésta como una tercera e ineludible instancia —extraordinaria, pero tercera instancia al fin— (que) obviamente es previa a la cuarta que está constituida por la Corte Federal a la que no parece correcto arribar elípticamente...". Por ello, tampoco fue concedido dicho remedio.

Finalmente, los dos rechazos ocasionaron las ya indicadas presentaciones directas a este Tribunal.

2º) Que la minoría de esta Corte en su actual composición entendió, en numerosos pronunciamientos que debía considerarse

tribunal superior de la causa, a aquél que dentro de la respectiva organización procesal se encontrare habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscitara la cuestión federal. El que, normalmente sería, se entendió, aquél que dirima el litigio una vez agotados los recursos ordinarios, que autorizaran a pronunciarse en dicha materia; y por excepción se consideró tal a los superiores tribunales provinciales que trataran aquella cuestión judicial y la resolvieran, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos (sentencia del 24 de octubre de 1985 *in re*: B.406.XX. "Bianco, Ismael Antonio c/Franch, Casimiro y otra", y sus citas).

3º) Que a aquél convencimiento se había llegado en virtud de consideraciones legales y prácticas que no es del caso aquí señalar. Sin embargo, un nuevo y, si cabe, aún más meditado análisis del tema motivado en la particular y específica situación de esta causa ya reseñada en el considerando primero y que condujo al singular resultado de impedir el progreso de las dos apelaciones deducidas, pues los órganos judiciales se adjudicaron recíprocamente, y en forma exclusiva, el uno al otro, la condición de Tribunal Superior de Provincia en los términos del artículo 14 de la ley 48, ha llevado a la conclusión de la necesidad de reexaminar la cuestión con el fin de afianzar la seguridad jurídica y para evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales.

4º) Que a diferencia de la ley 27, cuyos arts. 21 y concordantes establecieron que la prosecución de la causa en las instancias locales o federales dependía de la preferencia del agraviado, la ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su art. 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley substituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa al respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia

de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5º, 31, 67, inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48 (confrontar Fallos: 3:397). En consecuencia, interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias (doctrina de Fallos: 55:228; 261:420; "Arce, Alfredo Serafín y otro", del 9 de diciembre de 1980, sumariado en Fallos: 302:1502; 303:508, 899; "Panelli, Antonio y otros s/defraudación", del 12 de agosto de 1982). La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. No excepción sino aplicación genuina de estos principios son los casos en que la Corte ha considerado prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 274:90; 283:330; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152, 610; 302:927, 1126; sentencias del 23 de agosto de 1984, *in re* B.618.XX. "Britez de Layús, Juana Francisca y Rafaela Britez c/Eduardo Pellegrino s/filiación extramatrimonial y petición de herencia" —considerando 2º; 4 de septiembre de 1984, *in re* P.503.XIX. "Piñero, Héctor Lorenzo...", cit. considerando 2º; 30 de mayo de 1985, *in re* R.148.XX. "Ronchetti, Oscar Alberto c/Fluvio Facio, Lidio Hugo"; 25 de junio de 1985, *in re* A.161.XX. "Alesy S.A. s/concurso preventivo"; M.116.XX. "Muñoz, Stella Maris y otro c/Campesino Cuñado, Agapito y otros s/cumplimiento..." —considerando 2º; 17 de septiembre de 1985, *in re* F.594.XIX. "Favero, Ezio c/La Papelera del Plata S.A. s/daños y perjuicios" y P.428.XIX. "Pérez, Humberto c/I.C.A.S.A. s/daños y perjuicios" —considerando 4º; 22 de octubre de 1985, *in re* C.630.XX. "Copaco S.A.C.I.F.A. c/Banco Argentino del Centro s/cobro de pesos"; y dictamen del señor Procurador General, Dr. Elías P. Guastavino, del 21 de diciembre de 1977, *in re* U.38.XVII. "Udabe, Eloy Héctor c/Prati Vázquez Igle-

sias S.A.", causa fallada el 20 de julio de 1978, entre muchos otros). Asimismo, la aplicación por esta Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales (Fallos: 278:168; 296:734; 298:268, 422; "Zaccaro, H. A. s/homicidio culposo", del 15 de noviembre de 1977; "Cía. Azucarera Santa Lucía S.A. c/Rougés, E. A. y otro", del 28 de julio de 1978; "Ferri, Osvaldo Luis c/Wiskiel, José y otra", del 17 de marzo de 1981; "Orellana, Félix Marino c/Empresa Constructora Oscar A. Mayocchi S.C.A.", del 2 de julio de 1981; "Pasteknik, Elsa Leonor s/recurso de inconstitucionalidad", del 6 de octubre de 1981; "Moro, José Domingo y otra c/la sucesión de Leopoldo Antonio Obregón Sosa y su administrador judicial s/consignación", del 11 de marzo de 1982, entre otros).

5º) Que esta doctrina es de aplicación aún en los supuestos de recursos locales de extensión limitada o extraordinarios que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal ya que tales restricciones legales para su cognición serían indefendibles frente a la Constitución Nacional (art. 31) que obliga a los jueces de cualquier jerarquía o fuero a interpretar y aplicar la ley fundamental y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde (Fallos: 149:122; 302:1325).

6º) Que en vista de cuanto se ha manifestado, debe tenerse por correcta, en el *sub judice*, la actitud de la actora de plantear los agravios que alega como constitucionales, que le habrían irrogado la sentencia de la Sala, ante la Corte Suprema local, que revistió el carácter de tribunal superior (art. 14 cit.), y también lo fue la de deducir la apelación extraordinaria contra la decisión de ésta, que la ha denegado desacertadamente por los motivos enunciados (considerando 1º). En cambio, asistió razón a la Cámara para no conceder el remedio federal dirigido contra su pronunciamiento.

Ahora bien, como se lo ha recordado (considerando 1º), la demandante impugnó ante la Corte local el fallo de la instancia anterior, por considerar, mediante diversos argumentos, que los votos emitidos en éste no guardaban la concordancia que, según aquélla, era menester para la validez de la decisión, con arreglo a las disposiciones legales, doctrina de ese alto tribunal de provincia y derechos constitucionales que invocó. En tales condiciones, la genérica respuesta dada por este último órgano (ídem), no satisface el requisito de fundamentación suficiente que exige para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional (art. 18; Fallos: 297:100; 298:360, entre muchos otros).

Por lo demás, redundante en apoyo de este aserto, lo expresado por la Corte santafesina al denegar la apelación federal contra su fallo, en cuanto a que el contenido de éste, relativo al tema de la formación de la sentencia de la Cámara, "podría constituir una fundamentación tan sólo aparente" (ídem).

Lo dicho, impone la descalificación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que rechazó la queja por recurso extraordinario local no concedido, sin que con ello se abra juicio sobre la solución definitiva del caso (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, en atención a las conclusiones resueltas en los considerandos 10 y 11, esta Corte decide: a) hacer lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, del 27 de abril de 1983, declarar procedente dicha apelación, y dejar sin efecto ese pronunciamiento en cuanto fue materia de agravios, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo, con costas en el orden causado; y b) desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Sala Primera de la Cámara de Paz letrada de Rosario.

CARLOS S. FAYT.

JOSE LUIS SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Debe considerarse que el recurso extraordinario —interpuesto por el procesado, quien solicitó se le proveyera la asistencia técnica del Defensor Oficial— ha sido fundado en término, si no existe constancia alguna sobre el momento a partir del cual el funcionario pudo tomar cabal conocimiento de la causa para formular los agravios del caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el *a quo* anuló la unificación de penas declarada en primera instancia sin que mediara recurso acusatorio y agravando de ese modo la situación del condenado, ha incurrido en un supuesto de *reformatio in peius* que descalifica la sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez de Primera Instancia condenó al acusado a la pena de siete años de prisión, la que unificó con una anterior de seis años y ocho meses en una única de trece años de prisión, cuyo vencimiento operaría el 20 de enero de 1988 (ver fs. 188 vta. de los autos principales, a los que se refieren las siguientes citas de fojas de este dictamen).

La Cámara, al conocer de los recursos de apelación interpuestos por el procesado y un defensor, declaró la nulidad de la aludida unificación y ordenó se volviera a practicar el cómputo respectivo, del que surgió como nueva fecha de vencimiento de la pena el 13 de enero de 1991 (conf. fs. 201).

A fs. 218 el procesado declaró que el 15 de agosto de 1985 envió al tribunal una carta certificada interponiendo recurso extraordinario contra esa sentencia y reiteró en ese acto su voluntad de

deducir dicho recurso. Solicitó también ser asistido en lo sucesivo por el Sr. Defensor Oficial.

A pesar de que la mencionada carta nunca fue hallada la Cámara entendió que la manifestación verbal del procesado importaba la deducción de un recurso extraordinario *in forma pauperis* y, en consecuencia, remitió la causa al defensor oficial a los efectos de su fundamentación.

Dicho funcionario planteó que la Cámara, al extender la duración de la pena en casi tres años sin que existiera recurso acusatorio, había excedido los límites de su competencia, pues la declaración de nulidad se apoyaba en un criterio interpretativo diferente del del juez de grado que la Cámara no estaba habilitada para revisar si no mediaba un recurso de apelación.

A fs. 244 el tribunal denegó el recurso extraordinario y contra esta decisión la defensa dedujo la presente queja.

Según surge de las constancias de fs. 199 vta. la sentencia que motivó la apelación extraordinaria fue notificada al acusado el 12 de agosto de 1985, en consecuencia el recurso extraordinario interpuesto verbalmente por éste el 26 de agosto (ver fs. 218) ha sido deducido en término (Fallos: 302:1276).

A mi modo de ver, la demora en fundamentarlo por parte del defensor oficial no es óbice para su tratamiento en esta instancia.

Ello así porque, si bien dicho funcionario fue notificado de su designación el 26 de agosto de 1985 (fs. 219) y presentó el escrito respectivo el 27 de septiembre del mismo año, es doctrina del Tribunal que en las causas de naturaleza penal debe prevalecer la preocupación por brindar al defendido todas las oportunidades para un adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 302:1669) y por otra parte, no surge de las actuaciones que el referido funcionario hubiera tomado cabal conocimiento de ellas antes de los diez días hábiles inmediatamente anteriores a la fecha

de su presentación (conf. doctrina de Fallos: 301:419 y sus citas y 302:1264).

En cuanto al fondo del asunto, considero directamente aplicables al caso en examen los criterios sustentados en la sentencia de V.E. registrada en Fallos: 295:778.

Considero, por ello, que corresponde hacer lugar a esta queja para dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto dispone la nulidad de la unificación de penas decretada por el señor juez de primera instancia. Buenos Aires, 17 de marzo de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de 1ra. y 2da. Instancia en lo Criminal y Correccional Titular de la Defensoría Nº 2 de Capital Federal en la causa Sánchez, José Luis s/inf. art. 166, inc. 2º, del C.P.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, que confirmó la condena impuesta en primera instancia a José Luis Sánchez y anuló la unificación de penas efectuada por el juez de grado, aquél interpuso personalmente —dentro del plazo legal— el recurso extraordinario del que da cuenta el acta de fs. 218 del principal, y solicitó que se le proveyera la asistencia técnica del Defensor Oficial para fundar la impugnación. Si bien este funcionario intervino a partir del 26 de agosto de 1985 —fecha en que se le notificó el auto que lo designaba (fs. 218 vta., ídem)— y sólo cumplió su cometido el 27 de septiembre siguiente (fs. 236/242, ídem), debe considerarse que el remedio federal ha sido fundado en término toda vez que no existe constancia alguna sobre el momento a partir del cual pudo

tomar cabal conocimiento de la causa para formular los agravios del caso (conf. constancia sin fecha al pie de fs. 220, y actuaciones de fs. 221 que demuestran que el 9 de septiembre el proceso permanecía aún en la Sala sin haberse cumplido la remisión ordenada a fs. 220).

Que, en cuanto al fondo del asunto, es aplicable la doctrina del Tribunal expuesta al resolver el caso que se registra en Fallos: 295: 778, por resultar idéntico al *sub lite*. En efecto, al anular el *a quo* la unificación de penas declarada en primera instancia, sin que mediara recurso acusatorio y agravando de ese modo la situación del condenado, ha incurrido en un supuesto de *reformatio in peius* que descalifica la sentencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 244. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se revocan los puntos III y IV del dispositivo de la sentencia de fs. 197/199, y se deja firme —en cuanto a la unificación de la pena y su cómputo— lo resuelto a fs. 174/188.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

JAIME WASSERMAN

JUBILACION Y PENSION.

Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que no se hallaban reunidos los requisitos del art. 28 de la ley 18.037, t.o. 1976— denegó la jubilación solicitada por quien —habiendo prestado servicios para dos firmas— a partir de determinada fecha integró una de ellas como socio colectivo sin percibir sueldos. Ello es así, pues no debe soslayarse el examen de la incidencia que pueda tener en el caso el art. 27 del R.C.T. (t.o. por decreto 390/76), considerando para ello la índole

de las tareas cumplidas por el peticionante a efectos de ponderar su inclusión en las previsiones de la citada norma y también debe tenerse en cuenta la aceptación de los pagos por parte de la Caja lo que pudo razonablemente interpretar el interesado como aceptación implícita del ejercicio de la opción prevista en el art. 4º de la ley 14.397 o en el art. 2º del decreto 1644/57 (1).

ENRIQUE DANTE DAVID

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde computar el lapso de prescindibilidad a efectos jubilatorios, habida cuenta de que durante aquél, los agentes —en el caso un perito médico del Cuerpo Médico Forense— no prestaron servicios ni percibieron remuneraciones y tampoco efectuaron aportes en los términos de la ley 18.937, (arts. 10, 11 y 15), mientras que sí serán tenidos en cuenta los años de servicios prestados con anterioridad para las futuras promociones y la liquidación de la bonificación por antigüedad (2).

CARLOS GRAFFIGNA LATINO Y OTROS

CONFLICTO DE PODERES

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que constituyen conflictos de poderes de una misma provincia. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional que consagran la autonomía de los estados provinciales. Así ocurre en el caso en el que varios magistrados del Superior tribunal de una provincia impugnan la resolución del jurado de enjuiciamiento mediante la que se dispuso suspender en sus funciones a los actores entretanto se tramita el proceso abierto en virtud de las denuncias formuladas por

(1) 8 de abril.

(2) 8 de abril.

el Fiscal de Estado, vinculadas a la tramitación de una causa elevada ante aquel alto tribunal por dos legisladoras separadas del seno de la legislatura local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Presidente y el Ministro subdecano de la Exma. Corte de Justicia de San Juan, y el Procurador General de la Provincia, inician en jurisdicción originaria de V.E. esta demanda de amparo contra la resolución del Jurado de enjuiciamiento de dicha provincia, suscripta el 14 del corriente, mediante la que se dispuso suspender en sus funciones a los actores entretanto se tramita el proceso abierto en virtud de las denuncias formuladas por el Fiscal de Estado, vinculadas a la tramitación de una causa elevada ante aquel alto tribunal por dos legisladoras separadas del seno de la legislatura local, de todo lo cual dan cuenta las constancias anexas al *sub júdece*.

Reclaman de V.E. que "como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina", garantice el normal funcionamiento de la institución e investidura de los jueces provinciales, con apoyo normativo en los art. 5º y 18º de la Constitución Nacional, en cuanto no se encuentra asegurada la Administración de Justicia y se han violado el derecho de defensa y el debido proceso.

En lo substancial, entonces, debo advertir que el problema que se intenta traer a la consideración de V.E. constituye un conflicto de poderes de una misma provincia en los términos de Fallos: 283: 243, y los allí citados, a los que cabe remitirse, respecto del cual la Corte Suprema carece de jurisdicción con fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y ssts. de la Constitución Nacional, que consagran la autonomía de los estados provinciales.

Al margen de este impedimento fundamental que hace a la injusticialidad en esta instancia federal del suscitado conflicto, de natu-

raleza política, no está demás observar que la presente acción no se dirige ni en sentido nominal ni en el sustancial contra la mentada provincia (cf. "Marrese, Alberto A.", del 28/11/85), desde que se demanda contra el tribunal de enjuiciamiento, entidad que no cubre en ninguno de tales sentidos al estado provincial al efecto de lo establecido en el art. 101 de la Constitución Nacional y lo consagrado por esta Corte en punto al restrictivo ámbito de su jurisdicción originaria.

Opino, por tanto, que V.E. debe desestimar sin más esta acción. Buenos Aires, 24 de marzo de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1986.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, declárase que la presente causa es ajena a la competencia de esta Corte.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

FERMIN J. DIAZ v. COBY S.A. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Contratos innominados.

De acuerdo a las previsiones de los arts. 1, 5, 6, 7, 8, inc. 5º, 223 y 226 del Código de Comercio —y atendiendo al carácter comercial de los actos cumplidos— es competente la justicia comercial, y no la especial en lo civil y comercial para conocer en la demanda por cobro de honorarios

y restitución de gastos emergentes de haber efectuado gestiones relativas a la puesta en marcha de un complejo industrial, si la actora afirma haber actuado siguiendo expresas instrucciones de los demandados, obrando en su representación y por su cuenta aunque lo hiciera a nombre propio. Ello es así, pues la relación jurídica que vincula a los litigantes encuentra mayores semejanzas con el mandato que con la locación de obra, y del intercambio documental de cartas se configura el mismo —del que nace la obligación de rendir cuentas— (1).

GUSTAVO OSCAR SERANTES v. RODOLFO OMAR RODRIGUEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

No obstante que el proceso de sucesión atrae al Juzgado donde tramita todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción, si la demanda se promueve por daños y perjuicios por lesiones contra el transportador responsable, conductor y dueño del colectivo —de conformidad con el art. 184 del Código de Comercio— y se cita en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires —en igual redacción al de la Nación— a quien resulta ser el titular del dominio del rodado —sin que su citación importe incorporarlo como sujeto pasivo de la pretensión—, no es competente para entender en la causa el juez del sucesorio. Ello es así, pues al no tratarse de una acción deducida contra el causante, no cabe considerar a la demanda comprendida en el supuesto contemplado por el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil (2).

(1) 10 de abril.

(2) 10 de abril. Fallos: 298:341; 306:969.

CARLOS ALBERTO PEÑA v. MUNICIPALIDAD DE RIO COLORADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurrir en excesivo rigor formal y corresponde descalificar la resolución que desestimó el recurso de revocatoria contra la sentencia que rechazó *in limine* la demanda contenciosoadministrativa, y que por considerarla extemporánea rechazó su nueva deducción peticionada en subsidio. Ello es así, pues se encontraba cumplido lo requerido por el tribunal —acompañar copia íntegra de una resolución administrativa y reponer el sellado—y, respecto a la posibilidad de reiniciar la demanda, la aplicación de las reglas de prescripción no debió efectuarse de oficio (art. 3964 del Código Civil) (1).

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. JUAN BARRERA REAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a la regla mencionada cuando la solución traduce un apartamiento inequívoco de lo resuelto en ella con el consiguiente menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad. Así ocurre en el caso en que el *a quo*, con el sólo fundamento de la ausencia de imperatividad en las causas judiciales de la circular R.F. 8 del Banco Central —que sustituyó a las disposiciones de las circulares B. 1352 y I.F. 609— prescindió, sin dar razón plausible para ello, de los términos expresos de la sentencia de trance y remate en cuanto había establecido el reajuste del crédito del actor de conformidad con lo estipulado en el contrato de prenda con registro, que remitía de modo expreso a las disposiciones modificatorias de las circulares en vigencia a la época de su celebración por las partes.

(1) 10 de abril.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra lo resuelto a fs. 180 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala Nº 3 interpuso la parte actora recurso extraordinario cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

El tribunal *a quo*, sobre la base de considerar que la circular del Banco Central en la cual la actora fundó su pretensión de repotenciar el saldo adeudado no era de aplicación imperativa a las causas judiciales, revocó la resolución de grado. Ordenó, por ello, fuera el juzgador quien fijara el *quantum* de la depreciación que partir de la ponderación global de los distintos índices existentes, con especial atención a la realidad económica que reflejaban.

Los agravios del recurrente están dirigidos a la arbitrariedad que supone una decisión que, a su juicio sin fundamentos, modificó en lo sustancial los términos de la *litis*. Ello, porque luego de consentida la sentencia y abonada la liquidación que oportunamente confeccionó el recurrente, cualquier modificación en ese aspecto debería entenderse como una violación a las garantías consagradas por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Soy de opinión que resulta aplicable al *sub lite* la reiterada doctrina de V.E. que establece que la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos: 279:322; 300:1010; 301:866, 1186).

Considero que los expuestos por el apelante en este remedio federal revisten aquel carácter, toda vez que el decisorio atacado —y por los fundamentos que expuso—, se limitó a fijar las pautas genéricas que deberán atenderse en orden a una adecuada actualización de la deuda, y no ha sido demostrado, precisamente por la indeterminación del *quantum*, la existencia de gravamen actual que, por lo expuesto, constituye requisito para la procedencia del recurso extraordinario.

Por lo demás, no resulta ocioso recordar que la invocada doctrina de la arbitrariedad sólo tiene por objeto cubrir un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, puesto que no se propone corregir decisiones que, como las referidas al criterio a seguir para determinar un porcentaje de corrección a las deudas existentes o las destinadas a interpretar los alcances de las cláusulas contractuales que vincularon a las partes, constituyen cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas a la competencia de la Corte (Fallos: 297:42, 73, 179; 298; 276; 302:1033, entre muchos otros).

Cabe agregar que tampoco aparecen controvertidos por esta apelación federal los fundamentos que sostienen la resolución del tribunal *a quo* en tanto remiten a las razones dadas en las causas que cita. Finalmente, advierto que es sólo a partir de la impugnación de la accionada a la última liquidación practicada cuando se exteriorizó en autos el método utilizado para la corrección del capital adeudado, por lo cual no advierto la demasía decisoria que se imputa al auto cuestionado.

Por estas consideraciones, soy de opinión que esta queja no debe tener favorable acogida. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985.
Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco Nacional de Desarrollo c/ Barrera Real, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al revocar parcialmente el fallo de la instancia anterior, dispuso que la

nueva liquidación del crédito ejecutado se efectuara a la luz de la ponderación global de los índices oficiales de reajuste, el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada pues si bien, en principio, las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a la regla mencionada cuando —como en el caso— la solución traduce un apartamiento inequívoco de lo resuelto en ella con el consiguiente menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos: 297:49; 299:224; 302:1222, entre otros).

3º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite* cuando la alzada, con el solo fundamento de la ausencia de imperatividad en las causas judiciales de la circular R.F. 8 del Banco Central —que substituyó a las disposiciones de las circulares B. 1352 y I.F. 609— prescindió, sin dar razón plausible para ello, de los términos expresos de la sentencia de trance y remate en cuanto había establecido el reajuste del crédito del actor de conformidad con lo estipulado en el contrato de prenda con registro (fs. 31), cuya cláusula tercera remitía a esos fines y de modo expreso a las disposiciones modificatorias de las circulares en vigencia a la época de su celebración por las partes.

4º) Que, en tales condiciones, al substituir el índice de corrección proveniente de la circular aludida en primer término, es decir, el de precios al por mayor nivel general, por el establecimiento de una pauta genérica e imprecisa de reajuste en punto a la liquidación de la deuda ejecutada, el fallo impugnado ha interpretado de modo claro e indudablemente equivocado el sentido y alcance de un pronunciamiento investido de la autoridad de cosa juzgada y, consecuentemente, debe ser dejado sin efecto.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUE.

MARIA DEL CARMEN BARACCO DE PERDOME Y OTRO
V. BANCO DEL ACUERDO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios tendientes a demostrar la procedencia del pago de horas suplementarias remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

El pronunciamiento que desconoció los efectos de un telegrama y se consideró impedido de resolver la eventual transgresión del art. 3986 del Código Civil, por la circunstancia de no haber alegado el recurrente la configuración del absurdo, consagra un exceso ritual manifiesto con menoscabo de la verdad jurídica objetiva. Ello es así porque del escrito en el que el aquí recurrente fundó su recurso de inaplicabilidad de ley se desprende que hubo un planteo suficientemente explícito en torno a la existencia y contenido del telegrama en cuestión y a su posible incidencia en la solución de la *litis* conforme al texto del art. 3986 del Código Civil, el cual, aunque no mencionase expresamente la doctrina del absurdo bastaba para que la Corte provincial resolviera el punto.

JUICIO CIVIL.

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales; no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Baracco de Perdome, María del Carmen y otro c/Banco del Acuerdo, S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la decisión del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata que había hecho lugar parcialmente a la demanda, se interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que la recurrente ataca de arbitraria a la sentencia apelada por haber considerado infundada la pretensión de que se considerasen elementos obrantes en la causa que, a su decir, determinarían la suspensión del término de prescripción, y por haber hecho prevalecer la norma del art. 3º de la ley 11.544 por sobre las disposiciones específicas que rigen la actividad bancaria.

3º) Que los agravios de los recurrentes tendientes a demostrar la procedencia del pago de horas suplementarias remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, resueltas con fundamentos suficientes de dicho carácter que impiden la descalificación del fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

4º) Que, en cuanto concierne a la suspensión del plazo de prescripción, el *a quo* consideró que la omisión por el tribunal de grado inferior de considerar un documento agregado a la causa, remitía al examen de una cuestión de hecho y prueba y a la determinación de la eventual existencia de absurdo, cuya apreciación le estaba vedada por no haber señalado el apelante el precepto legal que regla la tarea axiológica del juzgador (v. fs. 188).

5º) Que el pronunciamiento apelado, en cuanto desconoció los efectos del telegrama de fs. 6 y, por ende, se consideró impedido de resolver la eventual transgresión del art. 3986 del Código Civil, por la circunstancia de no haber alegado el recurrente la configuración del absurdo, consagra un exceso ritual manifiesto con menoscabo de la verdad jurídica objetiva. Ello es así porque del escrito en el que el aquí recurrente fundó su recurso de inaplicabilidad de ley se desprende que hubo un planteo suficientemente explícito en torno a la existencia y contenido del telegrama en cuestión y a su posible incidencia en la solución de la *litis* conforme al texto del art. 3986 del Código Civil, el cual, aunque no mencionase expresamente la doctrina del absurdo, bastaba para que la Corte provincial resolviera el punto.

6º) Que, además, cabe recordar la doctrina de la Corte en el sentido de que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales; no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238:550; 300:414; 301:725), porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 301:922).

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

STABILISIERUNGSFOND FÜR WEIN v. BODEGAS ESMERALDA S.A.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Corresponde confirmar la sentencia que entendió que no existe impedimento para la concesión de la marca "Kiedrich", pues el art. 5º de la ley 3975 establece que podrán emplearse como marcas los nombres de lugares o pueblos sin otra limitación que la derivada del inc. 4º del art. 3º, es decir, la referente a los términos o locuciones que hayan pasado al uso general, circunstancia que no concurre en el caso.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

En atención a lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley 11.275 y su reglamentación, corresponde descartar el eventual perjuicio contra la República Alemana respecto de su industria vitivinícola por la concesión del uso de la marca "Kiedrich" —por tratarse de una comarca de ese país—, pues dichas disposiciones, ampliatorias del régimen de la ley 3975 establecen la obligación de identificar los productos o mercaderías fabricadas en el país, a cuyo fin requieren que sobre los envases o envoltorios o sobre los mismos objetos se imprima la expresión "industria argentina" y dicha obligación legal ha sido debidamente cumplida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y Patentes.

El agravio referente a la apreciación efectuada por el *a quo* respecto de la claridad con que se indica la procedencia del producto en las etiquetas del vino, remite a una cuestión fáctica, irrevisable en la instancia de excepción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Stabilisierungsfond Für Wein c/Bodegas Esmeralda, S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó lo resuelto en la instancia anterior en cuanto había rechazado la acción sobre nulidad de la marca "Kiedrich" para identificar todos los productos de la clase 23 del Nomenclador Nacional, cuyo titular es la demandada. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que al fundar su pretensión, la actora sostuvo que la voz "Kiedrich" coincidía con el nombre de una antiquísima comarca vitivinícola situada en el valle del Rhin, productora de vinos cuyas características son particulares y exclusivas, y, por tanto, constituía una denominación de origen no susceptible de funcionar idóneamente como marca.

3º) Que el tribunal *a quo* entendió que el art. 5º de la ley 3975 posibilitaba el registro de los nombres de lugares o pueblos siempre que se adoptaran las especificaciones convenientes para evitar la confusión y que, conforme a lo prescripto por la ley 11.275, las etiquetas de la marca de la demandada establecían claramente el origen del producto. Sostuvo asimismo, que en nuestro país la voz "Kiedrich" no sólo no ha pasado al uso general (art. 5º de la ley 3975 y su remisión al inc. 4º del art. 3º de dicha ley), sino que muy pocas personas debían conocer que se trataba de una comarca de Alemania.

4º) Que procede formalmente el recurso extraordinario toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de una norma federal y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del apelante (Fallos: 301:744; 304:519).

5º) Que tal como lo entendió el *a quo*, no existe impedimento legal para la concesión de la marca cuestionada, pues el art. 5º de la ley 3975 establece que podrán emplearse como marcas los nombres de lugares o pueblos sin otra limitación que la derivada del inc. 4º del art. 3º, es decir, la referente a los términos o locu-

ciones que hayan pasado al uso general (Fallos: 237:753; 248:385), circunstancia que no concurre en el caso para la denominación "Kiedrich".

6º) Que asimismo y en atención a lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley 11.275 y su reglamentación, corresponde descartar el eventual perjuicio contra la República Alemana respecto de su industria vitivinícola, pues dichas disposiciones, ampliatorias del régimen de la ley 3975 (Fallos: 165:349) establecen la obligación de identificar los productos o mercaderías fabricadas en el país, a cuyo fin requieren que sobre los envases o envoltorios o sobre los mismos objetos se imprima la expresión "industria argentina". Dicha obligación legal ha sido debidamente cumplida por la demandada, pues —tal como lo tiene acreditado el *a quo*— en las etiquetas de las botellas, se señala claramente su origen.

7º) Que corresponde desestimar el agravio referente a la apreciación efectuada por el *a quo* respecto de la claridad con que se indica la procedencia del producto en las etiquetas del vino, pues remiten al examen de una cuestión fáctica, irrevisable en la instancia de excepción.

8º) Que, por último, los agravios sobre la existencia de presunciones contrarias a la buena fe y lealtad en el desarrollo de las prácticas comerciales (art. 953 del Código Civil) deben ser rechazados, pues escapan a la competencia del tribunal, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos suficientes, que no obstante su opinabilidad, bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 302:1396; 303:1304).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

JUAN DOMINGO GABILAN
v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la nulidad de lo actuado en el juicio promovido contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por el dependiente que, a raíz de un accidente laboral, sufrió la pérdida de la visión de su ojo derecho, y dispuso remitir las actuaciones a la justicia Especial Civil y Comercial, invocando para ello la necesidad de preservar el carácter de orden público de la competencia del fuero y la consecuente facultad que inviste el órgano para declararla de oficio y en cualquier estado de la causa. Ello es así, pues si bien los agravios que suscita el pronunciamiento apelado, abren serios interrogantes acerca del acierto de la solución arbitrada y de la corrección con que han sido aplicadas las normas y principios que regulan la distribución de la competencia de los tribunales ordinarios, la vía del art. 14 de la ley 48 sólo puede habilitarse después que ha recaído sentencia definitiva, que es aquella que pone fin al pleito o que impide su continuación, y tal requisito no se cumple en el caso, en que al recurrente no le es negada la posibilidad de tramitar el reclamo indemnizatorio ante el juez competente, circunstancia que descarta la idoneidad de la tacha de arbitrariedad y de las cláusulas constitucionales invocadas para invalidar lo resuelto por la Cámara (1).

ENRIQUE KACZATOWSKA v. FABRICA MILITAR DE ACIDO SULFURICO

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al rechazar la indemnización reclamada con fundamento en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo— consideró que el Personal civil de la Dirección de Fabricaciones Militares no está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha ley según lo dispuesto por el art. 2º,

(1) 10 de abril. Fallos: 242:460; 245:204; 254:282; 276:303, 366; 286:240; 288:95; 292:331; 293:459; 296:701; 300:836; 302:417.

segundo párrafo, por tratarse de agentes de la Administración Pública Nacional regidos por un estatuto especial que no han sido expresamente incluidos en las disposiciones de la ley o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo. Ello es así, pues la argumentación del recurrente carece de sustento porque parte de la afirmación dogmática de que la demandada es una empresa del Estado sin hacerse cargo de las razones expresadas por el *a quo* con base en las normas que la rigen y que expresamente la tipifican como entidad autárquica del Estado Nacional (1).

RODOLFO VILLALBA v. FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores, atinentes a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos entre los tribunales del fuero respectivo, son temas de hecho, prueba y de derecho común ajenos a la instancia del artículo 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que la alzada desestimó la pretensión del actor —tendiente al cobro de la indemnización que la ley 9688 a raíz de la reaggravación de las secuelas del accidente sufrido por el actor mientras se hallaba a las órdenes de la demandada— sobre la base de la inexistencia de prueba de nexo causal entre la enfermedad actual y el anterior accidente e hizo mérito a ese fin de los imprecisos términos del peritaje médico acerca del origen y fecha de aparición de la dolencia, circunstancia que no pudo ser esclarecida por la actividad renuente del propio interesado que no compareció al examen del Cuerpo Médico Forense, dispuesto por el órgano jurisdiccional en calidad de “medida para mejor proveer” (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No son invocables los agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente. Así ocurre en el caso en que el *a quo* —frente al incumplimiento injustificado del

(1) 10 de abril. Fallos: 210:308; 278:131.

(2) 10 de abril. Fallos: 297: 117; 300:589. “García c/Ferrara”, del 22 de agosto de 1985.

examen médico ordenado por el Juzgado— rechazó el reclamo tendiente al cobro de la indemnización de la ley 9688 a raíz de la reaggravación de las secuelas del accidente sufrido por el actor mientras se hallaba a las órdenes de la demandada (1).

PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que —al calificar a la interpuesta como una acción destinada a la percepción del crédito cedido y no como integración de aporte social— aplicó el plazo de prescripción decenal del art. 846 del Código de Comercio y desestimó la defensa opuesta por la apelante por no estar cumplido el lapso establecido por la norma citada, computado desde el momento de constitución de la sociedad reclamante. Ello es así, pues no se advierte en qué medida se han alterado las circunstancias fácticas del pleito de modo lesivo al derecho de defensa de la recurrente toda vez que la situación de hechos configurativos de los elementos de la pretensión incoada a que alude la Cámara, resultan coincidentes con los esgrimidos en la demanda y no fueron negados en el responde sin que el encuadramiento legal de la acción intentada de modo diverso al esbozado por la demandada al deducir la defensa de prescripción exceda el marco del debido ejercicio del *iura novit curia*, ya que la alzada hizo suyo el planteo de la actora contenido en el alegato de bien probado acerca del plazo de prescripción aplicable, oportunidad en la cual quedó satisfecho el principio de contradicción o bilateralidad frente a la ausencia de sustanciación de la excepción opuesta al contestar la demanda.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el memorial ante la Corte no ha aportado ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la anterior instancia, corresponde desestimar el agravio si las consideraciones de la demandada sólo constituyen meras discrepancias con el criterio del *a quo* en la materia examinada, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los sólidos fundamentos que informan la sentencia y resultan, a la postre, ineficaces al fin perseguido.

(1) Fallos: 298:220; 302:478, 1397.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Petroquímica Comodoro Rivadavia, S.A. c/ Estado Nacional s/cobro".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 338/340) que confirmó la sentencia de primera instancia en todo cuanto ella decidió salvo en lo referente al modo de actualizar el crédito y liquidar los intereses, el Estado Nacional interpuso el recurso ordinario de apelación que autoriza el artículo 24, inciso 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, que fue concedido a fs. 345. A fs. 348/352 obra el memorial que prescribe el artículo 280 del Código Procesal y a fs. 354/363, su contestación por la actora.

2º) Que en el *sub lite*, "Petroquímica Comodoro Rivadavia, S. A." —continuadora de "Petroquímica Empresa Nacional"— reclamó el cobro de la suma de \$ 5.000.000, con la depreciación monetaria consiguiente y los demás accesorios legales en contraprestación del valor de los bienes aportados por el Estado Nacional al constituirse "Astrasur, S.A." y que figuraban incorporados en el activo de "Petroquímica Empresa Nacional", propiedad de la demandada. Al constituirse la actora como sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, el Estado aportó como capital los bienes y derechos de "Petroquímica E.N.", entre los que se encontraba el precitado crédito, el que permaneció insatisfecho pese al reclamo administrativo previo cumplido por la demandante en los términos del artículo 30 de la ley 19.549, circunstancia que motivó la promoción de la presente *litis*.

3º) Que la alzada confirmó la sentencia de la instancia anterior que había admitido la pretensión deducida sobre la base de motivaciones distintas a las formuladas por el juez de grado, puesto que

calificó a la interpuesta como una acción destinada a la percepción del crédito cedido a la actora y no como de integración de aporte social, y, en consecuencia, al aplicar el plazo de prescripción decenal consagrado en el artículo 846 del Código de Comercio, desestimó la defensa opuesta por la apelante por no estar cumplido el lapso establecido por la norma citada, computado desde el momento de constitución de la sociedad reclamante.

4º) Que, en otro orden de consideraciones y frente a los agravios formulados por el Estado Nacional acerca de la improcedencia del reconocimiento de la depreciación monetaria sobre el crédito reclamado, el *a quo* hizo mérito de las siguientes consideraciones: 1º) la inoponibilidad a la actora de la supuesta renuncia a dicho reclamo contenida en el acta N° 100 del directorio de "Petroquímica Comodoro Rivadavia, S.A.", toda vez que tal decisión configurativa de una disminución de capital social es atribución exclusiva de la asamblea extraordinaria de accionistas (arts. 233 y 235, inciso 2º de la ley 19.550); 2º) la cláusula adicional N° 1 contenida en el contrato de venta de acciones pertenecientes al Estado Nacional, celebrado con motivo de la privatización de la sociedad demandante, tampoco puede tener el aludido alcance, toda vez que la aprobación de la gestión cumplida por los directores del ente societario no puede extender su eficacia a los actos cumplidos fuera del ámbito de sus facultades legales y, en todo caso, tal convalidación debió provenir de la asamblea extraordinaria de accionistas; 3º) la actualización monetaria fue ya reclamada en la presentación de la sociedad actora en sede administrativa en el mes de diciembre de 1975 (confr. expte. 32.739/75, fs. 6/9 especialmente) antes de su privatización, por lo que la circunstancia de que al adquirir el paquete accionario estatal, el crédito figurara en el balance por su valor nominal, no es óbice del derecho a perseguir el cobro de la pertinente indexación, extremo que hubiese hecho necesaria una renuncia expresa (art. 874 del Código Civil). En todo caso, una defectuosa negociación por parte del Estado Nacional no es idónea para gravitar en situaciones ya consolidadas (art. 1197 del Código Civil); 4º) aun cuando se juzgara que el dictado del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 3020/78 (confr. expte. N° 7295), que dispuso la habilitación del crédito por su importe

nominal y mediante la pertinente modificación presupuestaria, hubiese constituido un ofrecimiento de pago, por ser parcial no obligaba al acreedor a recibirlo (art. 742 del Código Civil); y, a su vez, la voluntad de percibir el crédito actualizado fue exteriorizada con mucha anterioridad, por medio de la nota inicial del 2 de junio de 1975, hábil para constituir en mora al Estado Nacional.

5º) Que el apelante, sin controvertir eficazmente en su memorial de fs. 348/352 la aplicación a la acción intentada de la prescripción decenal del artículo 846 del Código de Comercio, circunscribe su primer agravio contra el fallo impugnado a la violación por el *a quo* del principio procesal de congruencia, situación configurada —según su parecer— por la modificación de la pretensión deducida por la actora en los términos que ilustra el tercer considerando de la presente. Los restantes reparos están destinados a cuestionar la procedencia de la indexación admitida en la sentencia.

6º) Que, sobre el particular, no advierte esta Corte —ni tampoco se menciona en la pieza en examen— en qué medida se han alterado las circunstancias fácticas del pleito de modo lesivo al derecho de defensa de la recurrente y que justifique dejar sin efecto el pronunciamiento (arts. 34, incisos 4º y 163, inciso 6º, del Código Procesal), toda vez que la situación de hechos configurativos de los elementos de la pretensión incoada a que alude la Cámara, soporte del derecho que declara aplicable, resultan coincidentes con los esgrimidos en la demanda y que no fueron negados en el responde (fs. 184/193 y fs. 214/215), sin que el encuadramiento legal de la acción intentada de modo diverso al esbozado por la demandada al deducir la defensa de prescripción exceda el marco del debido ejercicio de la facultad judicial conocida con el viejo aforismo *iura novit curia*. Por otra parte, mal puede considerarse excedido el límite de la contienda cuando la alzada, en definitiva, hizo suyo el planteo de la actora contenido en el alegato de bien probado (fs. 284/290) acerca del plazo de prescripción aplicable, oportunidad en la cual quedó satisfecho el principio de contradicción o bilateralidad frente a la ausencia de sustanciación de la

excepción opuesta al contestar la demanda (art. 350, Código Procesal Civil y Comercial).

7º) Que, en lo que respecta al problema central del reconocimiento de la depreciación monetaria sobre el crédito reclamado a que quedó circumscripita la materia litigiosa, el ya referido memorial no ha aportado ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la anterior instancia y cuya reseña resulta del cuarto considerando. Tal circunstancia, que este tribunal ha ponderado a los efectos de la determinación de la suficiencia del recurso y, consecuentemente, del alcance de su jurisdicción en la tercera instancia ordinaria, es suficiente para desestimar el agravio de la demandada en este punto, pues sus consideraciones sólo constituyen reiteración de las formuladas con anterioridad o, en el mejor de los casos, meras discrepancias con el criterio del *a quo* en la materia examinada, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los sólidos fundamentos que informan la sentencia y resultan, a la postre, ineficaces al fin perseguido (Fallos: 288:108; 289:329; M.56-XX, "Mevopal, S.A. y otra c/Banco Hipotecario Nacional s/ordinario", del 25 de noviembre de 1985).

Por ello se confirma la sentencia de fs. 338/340. Con costas (art. 68 del Código Procesal) por no existir mérito para apartarse del criterio objetivo de la derrota.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

AGENCIA DE TRANSPORTES MOORE Mc. CORMACK S.A.

ADUANA: Importación. Prueba del destino:

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto la multa impuesta por la Aduana en los términos del art. 954, ap. 1º, inc. a), del Código Aduanero. Ello es así, pues en virtud de dicha norma y de los arts. 956, inc. b), y 142, inc. 2º, del mismo cuerpo legal, el pago de los tributos que correspondan a la mercadería faltante a la descarga constituye sólo una de las consecuencias de orden tributario atribuidas legalmente a las declaraciones inexactas, la que no puede ser entendida con el alcance de invalidar la restante previsión —de índole sancionatoria— contenida en la misma ley para los casos en que dichas discordancias se configuren.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Agencia de Transportes Moore Mc Cormack, S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto la resolución por la que la Administración Nacional de Aduanas aplicó a la Agencia de Transportes Moore Mc Cormack, S.A. una multa en los términos del art. 954, apartado 1º, inc. a), del Código Aduanero.

2º) Que para adoptar esa decisión, consideró que no podía entenderse configurada la infracción prevista por la norma referida, toda vez que el perjuicio fiscal requerido para ello no era susceptible de verificarse en el caso en razón de que, conforme al art. 142 del mismo Código, el pago de los gravámenes debía efectuarse por la totalidad de lo declarado.

3º) Que contra la sentencia interpuso la representación fiscal recurso extraordinario, que es formalmente procedente, ya que se cuestiona la interpretación de normas federales, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el art. 954 del Código Aduanero declara punibles las inexactitudes en que se incurra en las declaraciones formuladas ante el servicio aduanero si, como consecuencia de ellas y en el supuesto de pasar inadvertidas, se produjere o se hubiere podido producir un perjuicio fiscal, es decir, conforme a la definición del inc. b) del art. 956 y en lo que al caso atañe, la falta total o parcial de ingreso del importe que correspondiere en concepto de tributos.

5º) Que el inciso 2º del art. 142 contempla asimismo a las diferencias que se produzcan entre las mercaderías declaradas y las que resulten al concluir la descarga, disponiendo que si no fuesen justificadas en la forma y tiempo que establece, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que el faltante ha sido importado para consumo, debiendo abonarse los gravámenes correspondientes.

6º) Que, en virtud de tales normas, el pago de los tributos que correspondan a la mercadería faltante a la descarga constituye sólo una de las consecuencias de orden tributario atribuidas legalmente a las declaraciones inexactas, la que no puede ser entendida con el alcance de invalidar la restante previsión —de índole sancionatoria— contenida en la misma ley para los casos en que dichas discordancias se configuren (Fallos: 300:713).

7º) Que, en este orden de ideas, la conclusión a que arriba el tribunal *a quo* llevaría, si fuera admitida, a la imposibilidad de sancionar tales manifestaciones inexactas, ya que los tributos correspondientes deben ser satisfechos en todos los casos. Esta interpretación, además de prescindir de lo dispuesto expresamente por el inc. 3º del art. 142, conforme al cual el tratamiento tributario otorgado según el inc. 2º será de aplicación sin perjuicio de la responsabilidad por las sanciones que pudieran corresponder por los

hechos ilícitos que se hubieran cometido, omite considerar que el art. 954 no exige que el perjuicio fiscal sea efectivo, sino que basta la mera posibilidad de su existencia.

Tal posibilidad existe, sin duda, en el momento de formularse la declaración, sin que el pago de los derechos a que alude el art. 142 —por ser una consecuencia, y como tal, posterior a la presentación de aquélla— obste a la configuración de la conducta punible, que consiste en la transgresión a los principios de veracidad y exactitud que deben regir las declaraciones efectuadas por los responsables, sobre los cuales reposa el sistema aduanero en su conjunto, sumada a la posibilidad o existencia de perjuicio fiscal.

Por ello, se revoca en cuanto fue materia de recurso la sentencia de fs. 35/36.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

JOSE ELIAS EL BARRI

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde revocar la sentencia que no hizo lugar a la liquidación de actualización monetaria, cuyo pago se intimó a la actora, correspondiente a cuotas del plan de facilidades del impuesto especial a la regularización impositiva. Ello es así, pues de los términos del art. 6º, último párrafo, de la ley 21.589, se concluye que se prevén dos supuestos de caducidad por mora independientes entre sí, uno para el atraso durante todo el plan y otro para el retardo en el ingreso de cada cuota en particular, y que ambos implican la pérdida *ministerio legis* del beneficio de abonar en cuotas el saldo del impuesto, por lo que, en el segundo caso, deviene ineficaz ponderar las oportunidades en que se ingresaron las cuotas posteriores, ya que el plan de facilidades de pago no es susceptible de rehabilitarse.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "El Barri, José Elías s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había revocado la liquidación de actualización monetaria cuyo pago se intimó a la actora, correspondiente a las cuotas Nos. 4, 5 y 6 del plan de facilidades del impuesto especial a la regularización impositiva.

2º) Que para así resolver consideró que, sin perjuicio de que el art. 6º de la ley 21.589 prevé dos supuestos de caducidad del plan de facilidades de pago del tributo, el atraso en el ingreso de las cuotas debía exceder, en conjunto, los doce días; agregó que la actora incurrió en una única demora de diez días en el cumplimiento de la totalidad del régimen adoptado, y que no podía encontrarse en peor situación que quien hubiera cometido sucesivos incumplimientos que, sin superar los seis días corridos en cada uno de ellos, no totalizaren doce días.

3º) Que contra dicha decisión la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario, que resulta procedente habida cuenta de que se halla cuestionada la interpretación de normas de naturaleza federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que, según lo preceptúa el art. 6º, último párrafo de la ley 21.589, "el plan de facilidades caducará cuando no se ingresare alguna de las cuotas y asimismo, cuando se produjera el atraso en el pago de las cuotas por un total de doce (12) días durante todo el plan de pago o de seis (6) días corridos en el pago de una

de ellas. De verificarse alguno de estos supuestos, deberá ingresarse el saldo adeudado en los plazos y condiciones que establezcan la Dirección General Impositiva". De tales términos se concluye que se prevén dos supuestos de caducidad por mora independientes entre sí, uno para el atraso durante todo el plan y otro, para el retardo en el ingreso de cada cuota en particular, y que ambos implican la pérdida *ministerio legis* del beneficio de abonar en cuotas el saldo del impuesto, por lo que, en el segundo caso, deviene ineficaz ponderar las oportunidades en que se ingresaron las cuotas posteriores, ya que el plan de facilidades de pago no es susceptible de rehabilitarse.

5º) Que ello es así, toda vez que no resulta admisible una interpretación que omita considerar lo previsto en forma expresa por el texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación o principios de equidad, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (Fallos: 301:595 y 849, entre otros).

Por ello, se revoca el pronunciamiento recurrido. Con costas por su orden, en mérito a que la actora pudo creerse con derecho a sostener su posición, la que fue compartida por las instancias anteriores.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

KERSZBERG S.A.C.I. Y DIRECTORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

En virtud de la contradicción entre el fundamento invocado y lo decidido, es descalificable el fallo que confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había revocado las multas apli-

cadadas a una firma, toda vez que en el precedente a cuyos fundamentos se remite la sentencia se mantuvo la multa aplicada a la firma recurrente en los términos del art. 172, 6º párrafo, de la Ley de Aduana, por considerar el tribunal que la conducta descripta por esa norma no había quedado desincriminada por la sanción del Código Aduanero (1).

CARLOS ENRIQUE AGUILAR v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —descartando la alegación de imprescriptibilidad de los plazos para recurrir en la instancia administrativa, fundada en la presunta inexistencia del acto impugnado— rechazó la acción procesal administrativa, promovida a raíz del decreto que desestimó por tardía la presentación del actor solicitando su reincorporación al cargo del que había sido dejado cesante. Ello es, así, pues lo decidido y los agravios que plantea el recurrente conducen, en lo esencial, al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y público local propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria sin que el desacuerdo con las conclusiones alcanzadas en materias no federales torne aplicable la doctrina de la arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, para determinar el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (3).

(1) 15 de abril. Fallos: 304:1496

(2) 15 de abril. Fallos: 274:243; 280:320; 302:1139.

(3) Fallos: 298:116; 299:421; 300:366; 301:624.

MARIA ESTHER TELLEZ v. BAGALA S. A.

JURISPRUDENCIA.

Las nuevas pautas jurisprudenciales contenidas en el caso "Strada" —donde se estableció la inteligencia que debía atribuirse a la expresión "tribunales superiores de provincia" contenida en el art. 14 de la ley 48—, sólo habían de ser puestas en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente, ya que la aplicación inmediata de esa doctrina impediría la apertura de la instancia extraordinaria en un momento en que el acceso ante los tribunales provinciales se encontraría clausurado por preclusión de la etapa pertinente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 88/97), que en lo que aquí interesa rechazó el reclamo indemnizatorio por despido, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 102/103), cuyo traslado de ley fue contestado (fs. 112/115), siendo finalmente concedido por el inferior (fs. 116).

I

En el *sub examine* el tribunal *a quo* para así resolver, tuvo por probado que la demandante prestó servicios bajo relación de dependencia de la accionada desde el 1/1/83 al 31/8/83 distribuyendo productos gastronómicos entre el personal de Gas del Estado, empresa con la cual la empleadora celebró un convenio de provisión de refrigerios por seis meses, con opción de prórroga de dos meses más, la que se hizo efectiva por la repartición estatal, con lo cual, la atención de las apuntadas tareas se cumplió hasta el 31 de agosto de 1983.

En cuanto al tipo de contratación y la forma en que se extinguiera la relación laboral, el inferior, luego de ponderar la prueba producida, y en particular los contratos por tiempo determinado (fs. 27 y 29), coincidentes en el período abarcado —180 y 60 días— con el que conviniera la empleadora para la prestación del servicio de refrigerio al personal de Gas del Estado, aplicó el art. 90 de la L.C.T. declarando que el vínculo laboral temporario quedó concluido por expiración del plazo libremente pactado entre las partes, en los contratos de marras.

También tuvo a la accionada por cumplida con la exigencia de notificación del preaviso, según nota obrante en las actuaciones (fs. 32).

II

En el remedio federal se tacha la sentencia de arbitraria, ya que, según la recurrente, ignoró el último párrafo del art. 90 de la L.C.T. que sanciona con la nulidad a los contratos sucesivos por plazo determinado, y por lo demás, también valoró inadecuadamente la prueba, desde que, cuando comenzó a trabajar para la demandada no existió ninguna convención escrita y consiguientemente la relación laboral nació como un típico contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

III

Anticipo mi opinión en el sentido de que los agravios traídos a la consideración de esta instancia no deben prosperar.

Ello así, desde que es tradicional y reiterada doctrina de V.E. que las cuestiones entre empleados y empleadores, que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común y procesal, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:18; 268:38; 297:117, 332; 300:466, entre otros).

Debo destacar que la concurrente tampoco se ha hecho cargo eficazmente de los argumentos brindados por el inferior para encuadrar la relación laboral en el contrato de plazo fijo, cuando éste señaló, que las dos condiciones exigidas por el art. 90 de la L.C.T. son "a) Fijación en forma expresa y por escrito del tiempo de su duración; y b) Que las modalidades de la tarea o de la actividad razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. En autos y mediante los contratos glosados a fs. 27 y 29 se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el apartado a). En cuanto a la motivación objetiva para contratar a término, ella resulta debidamente justificada con la concesión que convino la empleadora con la empresa estatal y que ilustran los instrumentos de fs. 28 y 30 respectivamente. Además, entiendo que la prórroga de 60 días (ver fs. 29), de manera alguna excede los requisitos del apart. b) del citado art. 90 L.C.T."

Por lo demás, en cuanto al tópico referido a la fecha de celebración de los contratos, la sola afirmación de la actora de que fueron suscriptos en oportunidad distinta de la que indica su texto, no corroborada por constancia alguna de la causa, no sustenta la rotunda afirmación formulada en el remedio federal, en el sentido de que, se habría "demostrado en autos que el contrato de trabajo no se firmó el día 1º de Enero de 1983..." (fs. 102 vta.).

IV

Opino, por tanto, que debe declararse mal concedido el recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Tellez, María Esther c/Bagala S.A., s/indemnización por antigüedad".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal de Trabajo Nº 2 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que rechazó el reclamo de indemnización por despido, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, ante todo, corresponde advertir que no es aplicable en el *sub examine* la doctrina enunciada por el Tribunal, *in re*: S. 168. XX. "Strada, Juan Luis c/ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen" (sentencia del 8 del corriente).

En efecto, como fue puntualizado en tal oportunidad, constituyó un cometido central de ese fallo esclarecer el interrogante originado en torno de la inteligencia que debía atribuirse a la expresión "tribunales superiores de provincia", contenida en el art. 14 de la ley 48. Tal propósito reconoció como motivo, según también se expuso, el estado de la jurisprudencia que se había ido elaborando al respecto, y tendió al afianzamiento de la seguridad jurídica, y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (considerando 3º).

Empero, no escapa al juicio del Tribunal, que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance.

En mérito de ello, es necesario fijar la "línea divisoria" que bosquejaba Benjamín N. Cardozo, para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, de utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia (Cardozo, Benjamín N., *The nature of the judicial process*, Universidad de Yale, 1937, p. 148 y sig.).

Tal necesidad entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (Roubier, Paul, *Les conflits de lois dans le temps*. Recueil Sirey, París 1929, 1, pp. 27 y 28).

En este sentido, se exhiben como puntos de referencia orientadores, las reflexiones formuladas por la Corte Suprema en casos vinculados con el tema en estudio.

El seguimiento de ellas conduce a afirmar, primeramente, que no puede soslayarse la situación a la que se verían reducidos los litigantes que apelaron por el art. 14 cit. con anterioridad a que se consagrara la doctrina del caso "Strada", y a quienes, la actuación de ésta llevaría a verse impedidos de obtener la revisión de sentencias que, a su entender, irrogan agravios de naturaleza constitucional. En efecto, la aplicación inmediata de dicha doctrina impediría la apertura de la instancia extraordinaria, en un momento en el que el acceso ante los tribunales provinciales se encontraría clausurado por preclusión de la etapa pertinente. El descripto *mutatis mutandi*, no es un supuesto ajeno al examinado en el pronunciamiento que se registra en Fallos: 281:95, según el cual no cabía reconocer carácter operativo a la ley 18.499, pues, de lo contrario, se hubiese producido la pérdida de la vía de impugnación ya empleada y que esa norma sustituía por otra, cuando tampoco era factible la utilización de la instituida por ésta.

De tal suerte es apropiado, en segundo término, reiterar el rumbo trazado por el Tribunal, de acuerdo con el cual, dada la naturaleza de la materia de que se trata, la autoridad institucional del precedente "Strada", deberá comenzar a regir para el futuro (Fallos: 293:531, considerando 9º).

Como consecuencia de estos desarrollos, corresponde declarar que las nuevas pautas jurisprudenciales contenidas *in re*: "Strada", sólo habrán de ser puestas en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, a juicio de esta Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en puntos que, según el art. 14 de la ley de 1863 citada, no son de su competencia extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

PETRACCA E HIJOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que admitió como monto computable a los fines regulatorios el estimado como valor del activo por la propia convocatoria omitiendo considerar que la regulación definitiva se practicaba habiendo transcurrido casi dos años de proceso inflacionario, y que las circunstancias económicas imponían a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, partir del capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad, y aunque no hubiere mediado un pedido anterior a la regulación. Ello es así, pues el art. 8º de la ley 21.488, invocado en el pronunciamiento impugnado, se refiere únicamente a la exclusión de los concursos preventivos de la posibilidad de reajuste de los créditos verificados en los casos en que hubiere remanente, sin contemplar sin embargo pauta alguna relativa a las bases computables a los fines regulatorios en tales procesos, tema éste, debatido en el caso (1).

(1) 15 de abril. Fallos: 301:108; "Noel y Cía", del 16 de junio de 1983; "Balassanian Hnos. S.A.", del 24 de noviembre de 1983.

COMISION PROVINCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Organismos administrativos con facultades jurisdiccionales.

Las facultades de investigación que la ley 21.383 confiere a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas no importan liberar a los jueces penales de las obligaciones que por ley les son exigidas —comprobación en un proceso regularmente iniciado, de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley reputa delito o falta (art. 207 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y la determinación de sus autores, cómplices o auxiliares (art. 178, inc. 3º, del ordenamiento citado). Ello sin perjuicio de la intervención que —en virtud de lo prescripto en el art. 4º de aquella norma legal— pueda asignársele al aludido organismo (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

El juez que previno en la causa debe continuar con su conocimiento hasta tanto una adecuada investigación permita individualizar los hechos sobre los cuales versa el conflicto, y las calificaciones que les pueden ser atribuidas —elementos éstos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia—, pues sólo en relación a un delito concreto, cabe pronunciarse acerca de su comisión y —sobre tal base— respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

De conformidad con lo prescripto por el art. 67 del Código de Procedimientos en Materia Penal, las cuestiones de competencia deben tramitar por vía incidental, en procura de que su sustanciación no interrumpa el curso del sumario, el que deberá proseguir hasta tanto se resuelvan aquéllas, por el juez que previno en la causa. Si desde la denuncia de supuestas irregularidades administrativas no se ha realizado ninguna medida de investigación, y el juez federal que previno omitió cumplir con las reglas del referido art. 67 —lo que deter-

(1) 15 de abril.

(2) Fallos: 303:1531; 304:949, "Boeris, Enrique Fortunato", 29 de marzo de 1984.

minó que durante casi un año y medio el juzgado de instrucción no realizara diligencia alguna, en infracción de lo establecido por el art. 169, párrafo 1º, del código citado—, corresponde que la Corte exhorte a los tribunales para que omisiones similares —que sólo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia—, no se produzcan en el futuro.

EMMA SPIONE DE BAAMONDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es exigible la individualización precisa y concreta de un imputado militar, o investido de categoría asimilable a en los términos del art. 10 de la ley 23.049, para que surja el fuero castrense.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Para que tenga intervención el fuero castrense, el personal militar, suficientemente individualizado, debe estar procesado o por lo menos imputado en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No basta para dar intervención al fuero castrense la presunción genérica de que integrantes de aquellas fuerzas resulten autores del delito, si es que no están concretamente identificados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se investiga en la causa la presunta privación ilegítima de libertad de Clara Catuegno de Baamonde y del menor Martín Baamonde, hecho ocurrido el día 29 de junio de 1978.

La investigación practicada no ha permitido hasta el momento individualizar al autor o autores del hecho, no existiendo imputación concreta contra algún militar o integrante de las fuerzas de seguridad.

En tales condiciones y conforme a los criterios expuestos por esta Corte, entre otras en la causa "Avellaneda Arsinoe s/privación ilegítima de libertad", sentencia del 24 de diciembre último, y habida cuenta de que por sus características el hecho podría ser de los que afectan o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, opino que por el momento la Justicia Federal es competente para seguir conociendo en la causa. Buenos Aires, 26 de febrero de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas como el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, se han declarado competentes para entender en esta causa, por lo que ha quedado trabada en autos una contienda que corresponde a esta Corte resolver, conforme a las facultades que le confiere el art. 43, inc. 4º, del Código de Procedimientos en materia penal y el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el objeto de las presentes actuaciones es investigar la privación ilegal de la libertad de que habrían sido víctimas Clara Catuegno de Baamonde y su pequeño hijo Martín Baamonde. Este delito habría tenido comienzo el día 29 de junio de 1978, cuando Clara Catuegno salió con su hijo Martín de su domicilio de la calle Agüero 1260, de la Capital Federal, al cual nunca regresó (fs. 1 del principal).

Según surge de las declaraciones de fs. 205 y 269 del expediente A-140 "Chorobik de Mariani, María Isabel", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, fotocopiado en el anexo "BRAVO" de los autos elevados a esta Corte por el Consejo Supremo (expte. Nº 5.124.244 "Abuelas de Plaza de Mayo s/denuncia

de desaparición de menores”) y de fs. 28/29 del *sub judice*, la privación ilegal de la libertad de Martín Baamonde habría cesado en el mes de julio de 1978, mientras que la de su madre continuaría hasta la fecha.

3º) Que, tanto los presuntos delitos a los que se acaba de aludir, como muchos otros que habrían sido cometidos contra otras personas en similares circunstancias, fueron investigados, en un principio, por el Juzgado de Instrucción de Menores Nº 9 de la Capital Federal, planteándose una cuestión de competencia con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 que fue resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital —Sala VI— (fs. 28/30 del expte. A-140 “Chorobik de Mariani, María Isabel s/presentación” que se encuentra fotocopiado en el anexo “BRAVO” ya mencionado antes de los Nº 5.124.244 “Abuelas de Plaza de Mayo s/denuncia desaparición de menores”), en favor del Juzgado Federal Nº 1 (v. también fs. 8/9 de las presentes actuaciones).

Dicho juzgado federal entendió que, por razón de lugar en que fueron perpetrados algunos de los hechos, correspondía remitir las causas referentes a ellos, a los juzgados federales con competencia territorial según los casos.

Una de las varias causas así formadas (“Pietragalla, Horacio y otros s/presunta privación ilegítima de la libertad”, expte. Nº 2354/84), fue remitida al Juzgado Federal de Morón, que a fs. 23 de dicha causa agregada ahora al anexo “BRAVO” de los autos elevados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la Capital, que le enviara fotocopia certificada de la causa A-140 (“Chorobik de Mariani, María Isabel s/presentación”), diligencia que fue cumplimentada.

4º) Que, con motivo de la sentencia de este Tribunal, dictada en fecha 21 de junio de 1984 en la causa B.97.XX. “Incidente previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone”

(Fallos:: 306:655), el Juez Federal de Morón entendió que debía declinar su competencia en favor del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y le remitió estas actuaciones junto con las causas "Lliveille, Irma y otra s/presunta privación ilegal de la libertad", expte. Nº 1871/84 y "Chorobik de Mariani, María Isabel s/denuncia", expte. 1348/83, a las que acompañó la fotocopia de la causa A-140, o sea del conjunto de los obrados originales referentes a hechos que, en su mayor parte, continuaron siendo investigados por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la Capital Federal.

El Consejo Supremo formó, con las actuaciones así recibidas, la causa Nº 5.124.244 "Abuelas de Plaza de Mayo s/desaparición de menores", en la que los exptes. 1348/83 "Chorobik de Mariani, María Isabel", Nº 1871/84 "Lliveille, Irma" y Nº 2354/84 "Pietragalla", con el agregado A-140 (fotocopiado), pasan a formar el anexo "BRAVO" de dicha causa.

El Alto Tribunal Militar delegó la investigación preliminar en el Juez de Instrucción Militar Nº 6 del Comando de la Fuerza Aérea (fs. 2 del expte. 5.124.244 "Abuelas de Plaza de Mayo s/desaparición de menores").

En los presentes actuados, o sea en los que se caratulan "Spione de Baamonde, Emma s/denuncia", el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal interviniente, tuvo noticia de que el Consejo Supremo pidió al Juez de Instrucción Militar llevar a cabo indagaciones referentes al hecho de esta causa, por cuyo motivo, atento a lo solicitado por el fiscal federal, resolvió librar oficio al titular del Juzgado de Instrucción Militar Nº 6, solicitándole que se inhibiera de seguir entendiendo en el sumario Nº 5.124.244 (FF. AA.), en lo que respecta a la presunta privación ilegal de la libertad de Clara Catuegno de Baamonde y de Martín Baamonde (fs. 46 de estos autos).

A fs. 102 de ellas, el Juez de Instrucción Militar declinó la competencia militar pero el fiscal federal, a fs. 104, observó que el pedido de inhibitoria había sido mal dirigido al Juez de Ins-

trucción Militar, pues éste era sólo un delegado del Consejo Supremo.

Ante ello, el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, resolvió, a fs. 105, librar oficio a ese tribunal, solicitándole que se inhibiera de seguir entendiendo respecto del hecho que afectó a Clara Catuegno de Baamonde y a Martín Baamonde.

A fs. 115/118 obran fotocopias de la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por la cual rechaza el pedido de inhibitoria, a la vez que a fs. 832/836 del expte. N° 5.124.244 se encuentra el original de la resolución y la argumentación vertida por el fiscal general.

En conocimiento de dicha resolución, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal decidió mantener su competencia y elevar las actuaciones a esta Corte para que dirima la cuestión planteada.

5º) Que, al respecto, examinados los presentes autos, se advierte que no se ha individualizado a ningún militar o integrante de fuerza de seguridad, y ni siquiera a algún civil, como autor o partícipe directo o indirecto del hecho.

Esta exigencia de individualización precisa y concreta de un imputado militar, o investido de categoría asimilable a en los términos del art. 10 de la ley 23.049, para que surja el fuero castrense, está consagrada en dicha norma, como lo declaró éste Tribunal en sus sentencias del 20 de agosto y 24 de diciembre de 1985 dictadas *in re* "Basterra, Víctor Melchor s/querella" comp. N° 331. XX. y "Avellaneda, Arsinoe s/privación ilegal de la libertad" A. 252. XX., respectivamente.

Ello es coincidente con la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte, con arreglo a la cual, para que tenga intervención el fuero castrense, el personal militar, suficientemente individualizado, debe estar procesado o por lo menos imputado en la causa (Fallos: 212:266; 246:32; 251:139; 267:347; 281:176; 294:287 y 400; 302:1108).

Entre los precedentes citados revisten particular interés los de Fallos 212:266 y 251:139 porque de ellos surge que no basta para dar intervención al fuero castrense la presunción genérica de que integrantes de aquellas fuerzas resulten autores del delito, si es que no están concretamente identificados.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en las presentes circunstancias corresponde al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, entender respecto del hecho de autos, debiendo desagregarse de la causa elevada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas los obrados que se refieren al hecho, y que serán remitidos junto con el sumario *sub judice* al magistrado federal. Devuélvansé las restantes actuaciones del fuero castrense al tribunal de origen, con copia de esta resolución y del dictamen del señor Procurador General.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

SEBASTIAN DAVID FERRITO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Al resultar privativo de los tribunales nacionales el juzgamiento del delito de tenencia de estupeficientes (art. 11 de la ley 20.771, modificado por ley 21.566), corresponde asignar el conocimiento de la causa a la justicia federal, y no a la provincial, en atención al carácter inescindible que ambos magistrados asignan al accionar de los imputados. En el caso, el juzgado en lo penal de Lomas de Zamora y el juez federal de esa localidad, coincidieron en que las conductas reprochadas a aquéllos constituye un hecho único, que estaría encuadrado en las

previsiones de los arts. 166, inc. 2º, del Código Penal y 6º de la ley 20.771, que concurren en forma ideal (art. 54 del Código citado) (1).

AMERICA LATINA CAJA DE CREDITO COOP. LTDA.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La ley 21.526 establece reglas específicas para la liquidación concursal de las entidades financieras y encomienda la tarea al Banco Central de la República Argentina, entidad que no percibe honorarios por su gestión, está facultada para contratar el personal necesario con cargo a la liquidación, y goza de una preferencia de cobro con respecto a los gastos que le demande el desempeño de sus funciones (art. 50, inc. a), e inc. c), ap. 1, y art. 54).

ENTIDADES FINANCIERAS.

El carácter gratuito e indelegable de la función de liquidador atribuida al Banco Central de la República Argentina es incompatible con la percepción de honorarios por la institución gestora del crédito, o por sus mandatarios y delimita el alcance de la preferencia de cobro instituida en el art. 54 de la ley 21.526, la cual comprende sólo a los gastos causados directamente por la liquidación. En consecuencia, resulta irrelevante que el organismo oficial lleve a cabo la liquidación por medio de sus propios funcionarios o por terceros contratados que lo representen.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el síndico designado B.C.R.A. en la causa América Latina Caja de Crédito Coop. Ltda. s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

(1) 15 de abril: Fallós: 279:364, 307:533.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado el pedido de revisión formulado por el Banco Central de la República Argentina por haberse declarado inadmisibile el crédito que se pretendió verificar en concepto de gastos por la liquidación de América Latina Caja de Crédito Cooperativa Limitada.

Para así resolver, el *a quo* entendió que la retribución de los liquidadores contratados no puede ser considerada como un gasto a cargo de la masa, pues el art. 50, inc. c), ap. 1, de la ley 21.526, autoriza a contratar el personal necesario para llevar adelante dichas tareas, pero no para contratar con terceros la liquidación, por ser ésta indelegable.

2º) Que contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, y toda vez que los agravios del apelante remiten a la interpretación de normas de carácter federal, corresponde declarar procedente el remedio deducido.

3º) Que la ley 21.526 establece reglas específicas para la liquidación concursal de las entidades financieras y encomienda la tarea al Banco Central de la República Argentina, entidad que no percibe honorarios por su gestión, está facultada para contratar el personal necesario con cargo a la liquidación, y goza de una preferencia de cobro con respecto a los gastos que le demande el desempeño de sus funciones (art. 50, inc. a), e inc. c), ap. 1, y art. 54).

4º) Que el carácter gratuito e indelegable de la función de liquidador atribuida al Banco Central de la República Argentina es incompatible con la percepción de honorarios por la institución gestora del crédito, o por sus mandatarios y delimita el alcance de la preferencia de cobro instituida en el art. 54, la cual comprende sólo a los gastos causados directamente por la liquidación. En con-

secuencia, resulta irrelevante a los fines pretendidos por la parte recurrente, que el organismo oficial lleve a cabo la liquidación por medio de sus propios funcionarios o por terceros contratados que lo representen, como acontece en el *sub examine*.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia de fs. 40 del incidente, en cuanto ha sido materia de la apelación. Con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que denegó la jubilación por invalidez, en razón de que el solicitante estaba incapacitado al iniciar su última relación laboral —art. 33, ley 18.037—. Ello es así, pues —teniendo en cuenta que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales— el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares del caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional. En el caso, el *a quo* no valoró la capacidad de ganancia que permitió al actor —aún cuando tuviera un porcentaje elevado de disminución física— realizar los últimos trabajos que acredita, aspecto conducente para arribar al resultado final, dado que pone de manifiesto que la incapacidad que lo invalidó de manera total sólo se produjo durante su actividad laboral (1).

(1) 15 de abril.

HUMBERTO DE JESUS ALLENDE v. BROWN SECURITY SERVICE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La exigencia del planteamiento oportuno de la cuestión federal se vincula primordialmente con el requisito de la resolución contraria implícita —referente al derecho federal invocado— y no al tema de la sentencia arbitraria. Esta es la razón por la cual no cabe extremar las cargas formales sobre el recurrente, en un rigorismo que puede frustrar la jurisdicción de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, y a este propósito concurre la clásica jurisprudencia de acuerdo con la cual el planteamiento de la cuestión federal *stricto sensu* no requiere la utilización de términos sacramentales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —con fundamento en la inexistencia de caso fortuito— hizo lugar a la demanda por cobro de daños y perjuicios promovida por un empleado de una empresa que prestaba servicios de vigilancia en la residencia del embajador de los Estados Unidos de Norteamérica a consecuencia del derrumbe de dos árboles sobre la casilla en la que él se hallaba. Ello es así, pues la equiparación del hecho accidental que ocasionó el daño cuya reparación se persigue a un simple fenómeno natural, signado por las mismas notas de necesidad e inevitabilidad que gobiernan “la caída de la lluvia” y desvinculado de las condiciones climáticas extraordinarias que se reconoce que intervinieron en su producción, comporta, a la par que una contradicción, un exceso en los límites de la discrecionabilidad, propia de los jueces ordinarios en la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa, lo que transgrede la exigencia de razonabilidad a que tales juicios deben estar subordinados.

JUICIO CIVIL.

Uno de los principios rectores del proceso civil es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, la cual se ve comprometida cuando se reemplaza su búsqueda por generalizaciones no verificables, emanadas de un razonamiento abstracto, desconcertante e impreciso, que, por tanto, no resulta referible a las específicas modalidades del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el tribunal de alzada reiteró argumentos del fallo apelado, y toda vez que en la expresión de agravios que contra éste formuló la demandada, no fueron planteadas las cuestiones que en el recurso extraordinario se articulan como de naturaleza federal, fundadas en la arbitrariedad de la sentencia, su introducción resulta tardía, lo cual obsta a la procedencia del remedio que prevé el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué):

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 502/508 que confirmó la de fs. 444/448 que hizo lugar a la demanda que por daños ocasionados por accidente de trabajo se interpuso en autos.

El apelante discrepa con las conclusiones a las que arribó el tribunal respecto de la causa del evento y al monto de la indemnización debida.

En mi opinión la protesta no debe tener acogida favorable.

En efecto, aún cuando se considere que el remedio federal reúne los requisitos de adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, cabe señalar que no se observa que la cuestión federal referida a la causa del accidente haya sido oportunamente planteada por el recurrente, desde que debió hacerlo en el memorial de agravios que dirigió contra la sentencia de primera instancia a fs. 470/493 o en el traslado que contestó a fs. 497/499, dado que constituía una eventualidad previsible que el *a quo* coincidiera, como lo hizo, con el criterio del inferior respecto de que no era el de autos un caso fortuito o de fuerza mayor.

Es decir que no fue planteada aquella cuestión en la primera oportunidad que el pronunciamiento brindó, resultando tardía la inclusión del tema en el remedio federal intentado como lo indica reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 304:1524, 1879).

Cabe advertir que la observación que se formula a fs. 475 vta. y 492 vta. del citado memorial no salva la omisión señalada, pues el presunto exceso ritual manifiesto que allí se menciona aparece dirigido sólo a la valoración de ciertos elementos probatorios.

Por último y a mayor abundamiento, corresponde señalar que los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que no resultan aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:850; 301:970) no advirtiéndose, como se desprende de los considerandos de fs. 502/507, la arbitrariedad alegada.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la presentación directa en examen. Buenos Aires, 14 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marcelo y Horacio Castro en la causa Allende, Humberto de Jesús c/Brown Security Service y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja se interpuso contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó, por mayoría, el fallo de primera instancia. Este había hecho lugar a la demanda por cobro de daños y perjuicios promovida por el actor.

2º) Que el demandante —empleado de una empresa que prestaba servicios de vigilancia en la residencia del embajador de los Estados Unidos de Norteamérica— pidió que se condenara a dicha firma a pagar los daños sufridos a consecuencia del derrumbe de dos árboles sobre la casilla en la que él se hallaba. La demandada, a su vez, solicitó el rechazo de la pretensión, a cuyo fin sostuvo —entre otras razones— que la caída de los árboles se había producido como efecto de un huracán y que, por consiguiente, el hecho debía ser considerado como fortuito o fuerza mayor.

3º) Que la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios sobre la base de considerar que no se presentaba la eximente de responsabilidad prevista en el art. 514 del Código Civil. A tal efecto, el juez sostuvo que aunque la violencia de un fenómeno meteorológico puede constituir caso fortuito, no reviste dicho carácter la caída de árboles provocada por aquél, dado que éstos igual suelen caer durante tormentas de intensidad normal. Aclaró, por fin, que aún en la hipótesis de considerar existente un *casus*, tal circunstancia no liberaba a la demandada, pues las constancias de la causa llevaban a afirmar una concurrencia causal entre aquél y el vicio de la cosa, consistente este último en la precariedad de la casilla en que el actor buscó guarecerse. Ante dicha causalidad, la norma legal aplicable (art. 1113 del Código Civil) no autorizaba —sostuvo— una exención parcial de responsabilidad, la que —por el contrario— caía totalmente sobre el dueño o guardián de la cosa.

4º) Que, apelada la sentencia por la demandada, la Cámara la confirmó, pues entendió que si bien era cierto que la tormenta había alcanzado una intensidad que permitía calificarla como caso fortuito, tal caracterización no excusaba la responsabilidad de la demandada. En este punto acentuó notablemente el enfoque —ya bosquejado en la sentencia de primera instancia— según el cual la caída de árboles por acción de los vientos nunca podía ser encuadrada en el art. 514 del Código Civil, cualquiera que hubiere sido la intensidad de aquéllos. El *a quo* prescindió de abordar el tema de la posible concurrencia del caso fortuito —cuya existencia negó— con otras concausas, asunto que sí había merecido consi-

deración por parte del juez de primera instancia, en la forma ya referida.

5º) Que la demandada tachó de arbitraria la sentencia del *a quo* y, a tal fin, señaló los vicios de razonamiento en que éste había incurrido en lo concerniente al punto de la inexistencia del caso fortuito. Debe señalarse que similar agravio había expresado la apelante respecto de la sentencia de primera instancia, a la que calificó reiteradamente de verdadero sofisma (fs. 471 vta. y 476), en términos tales que resultan idóneos para tener por planteada la arbitrariedad de aquélla. En efecto, puesto que la sentencia debe ser derivación razonada del derecho vigente, toda vez que tal condición sea inequívocamente controvertida es preciso tener por deducida la referida tacha.

6º) Que, por lo demás, la exigencia del planteamiento oportuno de la cuestión federal se vincula primordialmente con el requisito de la resolución contraria implícita —referente al derecho federal invocado— y no al tema de la sentencia arbitraria. Esta es la razón por la cual no cabe extremar las cargas formales sobre el recurrente, en el rigorismo que puede frustrar la jurisdicción de la Corte como tribunal de garantías constitucionales. A este propósito concurre la clásica jurisprudencia de acuerdo con la cual el planteamiento de la cuestión federal *stricto sensu* no requiere la utilización de términos sacramentales (Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros).

7º) Que conviene adelantar que el tribunal estima justificado el agravio de la apelante, pues el razonamiento con el cual la mayoría de la Cámara sustenta la conclusión referida —inexistencia de caso fortuito— presenta graves falencias que descalifican la decisión en recurso. En efecto, el *a quo* sostiene que: “con total independencia de la intensidad con que se desplazan las masas de aire, siempre —casi diría, fatalmente— se producen caídas de árboles. Por consiguiente éste —derrumbe de árboles— como fenómeno ordinario, entra en la categoría común de acontecer usual, habitual, propio, general, corriente, ya que se da con frecuencia de regularidad constante como hecho” (fs. 502 vta./503 de los autos principales).

8º) Que el aserto, al margen de proponer una caracterización dogmática del género en cuestión, pues define a los árboles por una cualidad que no sólo dista de ser relevante sino que incluso aparece reñida con la intuición y la experiencia común de la realidad; resulta, además, ininteligible frente a la subsiguiente afirmación de que: "lo que cambió por la intensidad del fenómeno atmosférico o climático ocurrido el 28 de octubre de 1978 no fue la *naturaleza* (jurídicamente hablando) de las caídas de los árboles, sino la intensidad del suceso y por ello varió fundamentalmente en cuanto a sus efectos... Lo inusual se da en la intensidad pero nunca en el hecho en sí, pensando dentro de los cánones de fenómeno natural" (fs. 504 de los mismos autos).

9º) Que la equiparación del hecho accidental que ocasionó el daño cuya reparación se persigue a un simple fenómeno natural, signado por las mismas notas de necesidad e inevitabilidad que gobiernan "la caída de la lluvia" y desvinculado de las condiciones climáticas extraordinarias que se reconoce que intervinieron en su producción, comporta, a la par que una contradicción, un exceso en los límites de la discrecionalidad, propia de los jueces ordinarios en la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa, lo que transgrede la exigencia de razonabilidad a que tales juicios deben estar subordinados.

10) Que resulta por ende aplicable la jurisprudencia de esta Corte, según la cual, uno de los principios rectores del proceso civil es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, la cual se ve comprometida cuando, tal como ocurre en la especie, se reemplaza su búsqueda por generalizaciones no verificables, emanadas de un razonamiento abstracto, desconcertante e impreciso, que, por tanto, no resulta referible a las específicas modalidades del caso (Fallos: 238:550; 248:291; 258:199).

11) Que, en tales condiciones, resulta procedente el remedio federal intentado por la demandada, por lo que la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 297:470; 299:85; 300:349), sin que ello implique abrir juicio acerca de la solución que en defi-

nitiva corresponda asignar a la cuestión debatida. Esto último entendido tanto respecto del caso fortuito en sí mismo, como del tema referente a si es posible su concurrencia con otras concausas del daño, para el supuesto que éstas hayan existido.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso de fs. 518/525 vta. y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito afectuado y agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo con arreglo al presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que confirmó, por mayoría, el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente sufrido por el actor, al derrumbarse dos árboles sobre la casilla donde se encontraba prestando servicios de vigilancia por cuenta de la firma demandada.

2º) Que para así resolver, el tribunal de alzada reiteró argumentos del fallo apelado, y toda vez que en la expresión de agravios que contra éste formuló la demandada, no fueron planteadas las cuestiones que en el presente recurso se articulan como de naturaleza federal, fundadas en la arbitrariedad de la sentencia, cabe concluir que su introducción resulta tardía, lo cual obsta a la procedencia del remedio que prevé el art. 14 de la ley 48. Así

lo ha dictaminado el señor Procurador General, en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos *brevitatis causa*.

3º) Que en cuanto atañe al agravio acerca del monto de la indemnización que se fijó en el pronunciamiento, el recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que se exigen con arreglo a reiterados precedentes del Tribunal (Fallos: 280:121; 283:404; 298:793; 300:656).

Por ello, de conformidad con el dictamen que antecede, se desestima la queja.

JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LA MONUMENTAL S. A. DE CAPITALIZACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien las cuestiones propuestas remiten al examen de cuestiones de derecho común, como son las atinentes a la interpretación de las normas que rigen el capital de las sociedades de capitalización y ahorro, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para frustrar la vía federal cuando la inteligencia asignada a las normas prescinde de la finalidad misma de la ley, al no contemplar la realidad económica a la cual están destinadas y desconocer la necesidad de armonizar las disposiciones aplicadas que se vinculan con el patrimonio de la entidad. Así ocurre en el caso en que la necesidad de actualizar el capital social impuesta por la decisión del *a quo*, implica también la de efectuar nuevos aportes al desenvolvimiento social y el implícito reconocimiento de que los capitales nominales iniciales son insensibles a las oscilaciones del valor de la moneda; conclusión que desatiende la realidad económica del país y acentúa indebidamente el cumplimiento de recaudos formales que aparecen divorciados del desarrollo patrimonial de la sociedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia que había intimado al cumplimiento del capital mínimo exigido por los arts. 3, 32 y 34 del decreto 142.277/43, ya que la aplicación literal de la norma y la referencia a su finalidad no constituyen fundamentación apropiada cuando introducen un factor de inestabilidad en la vida de la sociedad, prescinden de la realidad económica y llegan a conclusiones que no se compadecen con el criterio ya referido respecto de los revalúos de bienes, con lo cual se quiebra la lógica que necesita el régimen de estas entidades para su correcto funcionamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos contra la sentencia que confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia en cuanto le exigió demostrar que posee el capital mínimo previsto por las normas vigentes, representado por acciones integradas en efectivo, remiten a la interpretación de normas de derecho común, y no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. Máxime, cuando la decisión impugnada cuenta con fundamentos de la misma índole que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad cuya formulación en la especie, por lo demás, únicamente traduce la discrepancia de quien la invoca con lo expresado por los jueces intervinientes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 154/161 de las actuaciones principales, "La Monumental, Sociedad Anónima de Capitalización" dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital que confirmó la resolución N° 000215 de la Inspección General de Justicia en cuanto le exigió demostrar que posee el capital mínimo previsto por las normas vigentes, representado por acciones integradas en efectivo.

Por su parte, la recurrente trata de demostrar, en lo sustancial, que la inteligencia correcta de los arts. 3, 32 y 34 del decreto N° 142.277/43 indica que el capital mínimo sólo debe provenir de la suscripción de acciones en efectivo al momento en que se funda la sociedad, razón por la cual, cuando se trate de sociedades en funcionamiento, debe tenerse en cuenta el patrimonio, que, en su caso, supera el mínimo exigido.

Habida cuenta que dichos agravios remiten a la interpretación de normas de derecho común, estimo que no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. Máxime, cuando la decisión impugnada cuenta con fundamentos de la misma índole que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad cuya formulación en la especie, por lo demás, únicamente traduce la discrepancia de quien la invoca con lo expresado por los jueces intervinientes.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar, en cuanto a la alegada ratificación del citado decreto 142.277/43 por la ley 22.315, que ésta (art. 9°), remite al primero sólo en lo que hace a las atribuciones de la Inspección General de Justicia en calidad de autoridad de contralor de entidades como la actora, aspecto que, aunque posee carácter federal, no es objeto de controversia en el *sub lite*.

En tales condiciones, al no guardar las garantías constitucionales citadas relación directa ni inmediata con lo resuelto, considero que el remedio federal intentado es improcedente y, por ende, que también lo es esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de febrero de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Monumental, S.A. de Capitalización en la causa La Monumental, S.A. de Capitalización s/apelación de resolución de la Inspección General de Justicia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia que había intimado al cumplimiento del capital mínimo exigido por las normas vigentes, la sociedad interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, como señala el señor Procurador General, la recurrente trata de demostrar, en lo sustancial, que la inteligencia correcta de los arts. 3, 32 y 34 del decreto 142.277/43 indica que el capital mínimo allí previsto sólo debe provenir de la suscripción de acciones en efectivo al momento en que se funda la sociedad, razón por la cual, cuando se trata de sociedades en funcionamiento debe tenerse en cuenta el patrimonio social —según previsiones de la propia ley— que, en el caso, supera con creces el mínimo legal.

3º) Que si bien es cierto que las cuestiones propuestas remiten al examen de cuestiones de derecho común, como son las atinentes a la interpretación de las normas que rigen el capital de las sociedades de capitalización y ahorro, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para frustrar la vía federal cuando la inteligencia asignada a las normas prescinde de la finalidad misma de la ley, al no contemplar la realidad económica a la cual están destinadas y desconocer la necesidad de armonizar las disposiciones aplicadas que se vinculan con el patrimonio de la entidad.

4º) Que, en efecto, la necesidad de actualizar el capital social impuesta por la decisión del *a quo*, implica también la de efectuar nuevos aportes al desenvolvimiento social y el implícito reconocimiento de que los capitales nominales iniciales son insensibles a las oscilaciones del valor de la moneda: conclusión que desatiende la realidad económica del país y acentúa indebidamente el cumplimiento de recaudos formales que aparecen divorciados del desarrollo patrimonial de la sociedad.

5º) Que, precisamente, si se admite que las normas sobre revalúo de los bienes de propiedad de la recurrente son aplicables al

organismo, virtualmente se acepta también que el capital no permanece estático ni resulta desvinculado de la suerte que tengan los bienes que integran el patrimonio social neto; por lo que debe entenderse que la discriminación alegada por el apelante respecto de que a las sociedades deben aplicarse las normas en juego, no resulta ajena a una interpretación de la ley que intente sistematizar las distintas disposiciones en un régimen armónico y coherente.

6º) Que, por ser ello así, la aplicación literal de la norma y la referencia a su finalidad no constituyen fundamentación apropiada cuando introducen un factor de inestabilidad en la vida de la sociedad, prescinden de la realidad económica y llegan a conclusiones que no se compadecen con el criterio ya referido respecto de los revalúos de bienes, con lo cual se quiebra la lógica que necesita el régimen de estas entidades para su correcto funcionamiento.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
(*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PE-
TRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia en cuanto había intimado al cumplimiento del capital mínimo exigido por las normas vigentes, la sociedad interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios de la apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

CARLOS S. FAYT.

RAMONA DELFINA CARRASCO DE OSWALD

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —en razón de no haber aportado elementos de juicio que permitieran retrotraer su incapacidad actual a la fecha de expiración del plazo de quince años de la ley 4349— denegó la rehabilitación de pensión solicitada por la hija del causante del beneficio. Ello es así, pues no está vedado enunciar, a título de presunción, que cuando la madre y la hija comparten el mismo hogar la pensión investida en la primera es el sostén económico de ambas, máxime cuando la prestación fue acordada a esas dos personas y fue sólo después de transcurrido el lapso legal que se extinguió el derecho de la hija, pero acreciendo en igual medida el de la madre (1).

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales, con el instituto de la pensión a los distintos deudos tienden, en definitiva, a proteger ese núcleo familiar constituido por los integrantes de la familia, cumpliendo de este modo, con el objetivo constitucional de alcanzar "la protección integral de la familia", mediante un sistema de seguridad social dotado del mismo carácter (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional) (2).

(1) 15 de abril.

(2) Fallos: 235:47; 286:93.

LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. V.
LA CASA DE LAS JUNTAS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones, no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y con los principios que deben guiar su interpretación, y, lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho. Debe dejarse sin efecto el pronunciamiento que —al rechazar la demanda por cobro de la liquidación definitiva de la prima de un contrato de seguro de accidente de trabajo— declaró la caducidad del derecho de la aseguradora a pesar de no haber sido pactada expresamente por las partes, por aplicación analógica de otra norma, cuando dicho instituto, por afectar la subsistencia de los derechos, constituye una excepción al principio general que tiende a la conservación de los actos jurídicos, por lo que su aplicación e interpretación debe ser restrictiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 186/188 que rechazó la demanda que por cobro de liquidación definitiva de prima por el riesgo cubierto en un seguro de accidentes de trabajo se promovió en autos.

Se limita la apelante a sostener que el fallo es arbitrario, mas no invoca de modo expreso los derechos o garantías constitucionales que pudieran considerarse afectados.

De allí que por aplicación al caso de la doctrina de la Corte que ha establecido que la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de apelación extraordinaria, sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías consagradas

por la Constitución Nacional y que si éstas no fueran invocadas, ni en consecuencia, demostrada su relación directa e inmediata con la materia del fallo, ello obsta a la procedencia del recurso (Fallos: 300:1006; 301:602), no correspondiendo admitir el remedio federal.

A ello puede agregarse que de todos modos los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que no son aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

Si bien esta doctrina reconoce excepción en aquellos casos en los que se ha incurrido en arbitrariedad, no me parece que esta tacha sea imputable al fallo impugnado.

En efecto, éste cuenta con apoyo suficiente en el examen que los jueces de la causa realizaron de lo dispuesto en la cláusula octava de las condiciones generales del contrato de seguro que las partes convinieron (fs. 8) y del art. 36 de la ley 17.418, además de las constancias agregadas como las cartas documento de fs. 15 y 17.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja en examen. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Rectora Compañía Argentina de Seguros, S.A. c/La Casa de Las Juntas, S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda por cobro de la liquidación definitiva de la prima de un contrato de seguro de

accidente de trabajo, la actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

2º) Que las partes acordaron un plazo de noventa días para practicar la liquidación referida (v. cláusula 8ª a fs. 8 de los autos ppales.) dentro del cual la aseguradora requirió a la asegurada los elementos de juicio para hacerlo, pero —en definitiva— la comunicó casi un mes después de vencido el término. Por ello, la demandada opuso la defensa de caducidad del derecho a efectuarla y —por ende— a percibir su importe.

3º) Que el *a quo*, si bien tuvo en cuenta la intimación cursada a la demandada a la que se hizo referencia *ut supra*, consideró que la liquidación fue extemporánea, y que aun cuando no se haya pactado expresamente la caducidad del derecho, ello se sigue por aplicación analógica del art. 36 de la ley 17.418, puesto que “nadie estipula un plazo para no prevalerse de las consecuencias de su incumplimiento” por parte de la contraria.

4º) Que si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, ello reconoce excepción cuando, como ocurre en el caso, los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y con los principios que deben guiar su interpretación, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho (Fallos: 300:676; 302: 1111; causa “Arribillaga, Luis María c/Voragini S.C.A.”, sentencia del 1º de marzo de 1984).

5º) Que, en efecto, no se muestra razonable la conclusión del *a quo* de declarar la caducidad del derecho de la aseguradora a pesar de no haber sido pactada expresamente por las partes, por aplicación analógica de otra norma, cuando dicho instituto, por afectar la subsistencia de los derechos, constituye una excepción al principio general que tiende a la conservación de los actos jurídicos, por lo que su aplicación e interpretación debe ser restrictiva.

6º) Que, además, el argumento del *a quo* en el sentido de que, de no sancionarse a la actora con la caducidad, carecería de sentido

el plazo estipulado para la determinación de la prima, es inexacto y sólo constituye una afirmación dogmática que no guarda correspondencia con las circunstancias de la causa. Ello porque de la "cláusula de cobranza del premio" establecida en la póliza (fs. 7) se infiere que el incumplimiento del plazo puede traer aparejadas para la interesada otras consecuencias, como la falta de comienzo del curso de los intereses pactados.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

HILDA L. PALLERO DE ONTIVEROS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien se trata de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en base a un análisis parcial de la prueba, sin integrarla ni armonizarla en su conjunto, con menoscabo de la verdad material y de los derechos de los actores— rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del accidente en que perdió la vida el esposo y padre de los actores, sin considerar las presunciones del carácter de pasajero de la víctima (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del accidente en el cual perdió la vida,

(1) 15 de abril.

el esposo y padre de los actores remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos suficientes del mismo carácter que, no obstante su opinabilidad, bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial válido (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducente para fundar sus conclusiones (2).

CARLOS JORGE GOLBERG v. BANCO ITALIA Y RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados con el método empleado para reajustar sus obligaciones emergentes del contrato de prenda cuya nulidad parcial fue declarada, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria cuando la sentencia que las resuelve cuenta con fundamentos suficientes de dicho carácter que, al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, máxime si no se advierte que el fallo apelado haya incurrido en autocontradicción pues la tasa de interés máximo que fijó el *a quo* por todo concepto —17,50 % anual— es inferior a la estipulada por las partes en el contrato de prenda (3).

(1) Fallos: 302:1095; "Grimoldi de Silveyra, Martha y otro c/Ferrocarriles Argentinos", del 15 de noviembre de 1984.

(2) Fallos: 297:526; 300:522; 301:602, 1073.

(3) 15 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Es descalificable la sentencia que —al decretar la nulidad parcial del contrato prendario y establecer el modo de abonar el saldo adeudado— consideró que el sistema de actualización previsto en el contrato resultaba contrario a la moral y las buenas costumbres y produciría un enriquecimiento ilícito. Ello es así, pues no se compadece lo que resulta ser la consecuencia económica de lo decidido por la sentencia recurrida, con las consideraciones expuestas en ella; en especial, no resulta adecuada la aplicación de un interés como el dispuesto del 17,50 %, atento a los términos en que el *a quo* se refiere al sistema de actualización previsto en el contrato (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt) (1).

AGUSTIN OSVALDO HERNANDEZ Y OTROS V. PRODUCTOS DEL MAR S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La sentencia que, al modificar lo decidido en el fallo del juez de grado en lo relativo a las diferencias por participación en la producción reclamadas por los actores, estimó que la forma en que dicha remuneración era liquidada por el empleador no había configurado de su parte una actitud fraudulenta ni una injuria cuya gravedad impidiese la prosecución del vínculo laboral y justificara la situación del despido en que se colocaron los primeros, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y extrañas a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48. De ese carácter participa sin duda, determinar cuáles son los valores sobre los que corresponde calcular el porcentaje reconocido a la tripulación embarcada sobre el total de lo producido en cada viaje por la unidad pesquera de que se trata, con arreglo a lo pactado en los contratos de ajuste celebrados entre las partes y lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo vigente para el caso (2).

(1) Fallos: 300:993; 301:338; 302:264.

(2) 15 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo relativo a la presunta omisión de pronunciamiento acerca de las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario, al no demostrarse que su examen hubiese gravitado de manera decisiva en la solución del caso constituye una cuestión que debió ser planteada por vía de aclaratoria y no, como se intenta, en la instancia de excepción de la Corte (1).

BRAULIO ORTEGA v. JOSE H. BARBIERI

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Son ineficaces para habilitar la vía extraordinaria los agravios de la ejecutante dirigidos contra la sentencia que —aplicando en forma extensiva el art. 35 de la ley 22.232, que veda el embargo sobre los inmuebles gravados por préstamos otorgados para vivienda única propia— revocó el fallo que había dispuesto la venta en pública subasta de los derechos y acciones sobre un inmueble adjudicado al ejecutado por el Banco Hipotecario Nacional, pues la sola circunstancia de hallarse preclusa la oportunidad procesal correspondiente no obsta para impedir la realización de la subasta de un bien que no se encuentra en el comercio en términos que permitan su realización forzada, conclusión particularmente válida si se atiende a los alcances y finalidad de los beneficios de inembargabilidad e inejecutabilidad a que se refiere el citado art. 35.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Braulio Ortega Lara en la causa Ortega, Braulio c/Barbieri, José H.”, para decidir sobre su procedencia.

(1) Fallos: 302:654.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que revocó el fallo de primera instancia que había dispuesto la venta en pública subasta de los derechos y acciones sobre un inmueble adjudicado al ejecutado por el Banco Hipotecario Nacional, la ejecutante dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* aplicó en forma extensiva el art. 35 de la ley 22.232 —que veda el embargo sobre los inmuebles gravados por préstamos otorgados para vivienda única propia— e hizo mérito también de que mediaba un obstáculo insalvable para la adquisición de los bienes por un tercero, cual era el carácter *intuitu personae* del derecho a obtener la compraventa e hipoteca en las condiciones pactadas.

3º) Que los agravios del apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues la sola circunstancia de hallarse preclusa la oportunidad procesal correspondiente no obsta para impedir la realización de la subasta de un bien que no se encuentra en el comercio en términos que permitan su realización forzada, conclusión particularmente válida si se atiende a los alcances y finalidad de los beneficios de inembargabilidad e inejecutabilidad a que se refiere el citado art. 35.

4º) Que, en efecto, atendiendo al carácter de orden público y a los propósitos de interés general y de fomento de la vivienda familiar que inspiraron el dictado de aquella disposición, cabe admitir que la omisión que se aduce no puede constituir fundamento adecuado para sostener la ejecutabilidad del bien por parte de quien conocía su condición jurídica al obtener el embargo (arg. de Fallos: 256:571; 288:77).

5º) Que, por ser ello así, la preclusión invocada no puede aplicarse indiscriminadamente para llevar adelante una subasta con transgresión de normas expresas que —sobre la base de las razones apuntadas— han creado un régimen de indisponibilidad relativa:

del bien; de modo que la actuación del *a quo* implica tomar las medidas conducentes para su adecuado cumplimiento y para evitar todo planteo eventual de nulidades, lo cual cobra particular relevancia si se tiene en cuenta que por esta vía se hace efectiva también la protección de los terceros que podrían resultar eventualmente interesados en la adquisición de los derechos mencionados.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S.A.

CORTE SUPREMA.

El art. 296, inc. 7°, de la ley 19.551, cuando dispone que "no se deba remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación" no puede entenderse en el sentido de que prive a la Corte de las facultades a los fines del ejercicio de la jurisdicción que le confiere el art. 101 de la Constitución Nacional, regla el art. 14 de la ley 48, y le reconoce el art. 285, 2do. párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como lo hizo desde el principio el art. 230 de la ley 50. Ello es así, pues la supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que las leyes le confieren, impone a todos los tribunales nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones por lo cual este Tribunal posee facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Investa S.A. para el Comercio Exterior en la causa Manufactura Textil San Justo S.A. s/quiebra-concurso especial promovido por Investa S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el 4 de octubre de 1984 se libró por Secretaría oficio al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de quinta nominación de Santa Fe, solicitando la remisión de los autos caratulados "Manufactura Textil San Justo S.A. s/quiebra-concurso especial promovido por Investa S.A." (fs. 56), requerimiento que no fue cumplido y que dio lugar al nuevo oficio librado el 19 de febrero de 1985 (fs. 58).

La causa solicitada fue finalmente recibida en la Mesa de Entradas del Tribunal el 22 de marzo de 1985, entregándolo el propio letrado de la recurrente (fs. 60/61).

En el escrito en el que deja constancia de la entrega de los autos, el patrocinante expresó que para la debida consideración del recurso de hecho entablado no bastaba tener a la vista el incidente agregado, sino que era del caso requerir la remisión del expediente principal, caratulado "Manufactura Textil San Justo S.A. s/quiebra".

Dicha solicitud fue proveída favorablemente (fs. 62) y ello dio lugar a que el 30 de abril de 1985 fuera remitido al juzgado antes aludido otro oficio solicitando el envío del expediente principal de quiebra (fs. 63).

La respuesta arribó a esta Corte el 28 de junio de 1985, con un informe en el sentido de que los autos de referencia habían sido elevados a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Tercera (fs. 64 vta.).

El 5 de julio de 1985 se libró oficio a dicha Cámara de Apelaciones requiriéndole la remisión del expediente (fs. 66).

Ante la falta de respuesta, el oficio fue reiterado el 22 de octubre de 1985 (fs. 70). Tampoco éste fue respondido y volvió la Secretaría a reiterarlo el 24 de diciembre de 1985 (fs. 73).

2º) Que este último oficio quedó sin respuesta, y ante tal situación, el 31 de marzo ppdo., dictó el Presidente de esta Corte la resolución que se transcribe (fs. 74): "Buenos Aires, 31 de marzo de 1986. Atento que los oficios librados a fs. 66, 70 y 73, con fecha 5 de julio, 22 de octubre y 24 de diciembre de 1985, respectivamente, no han sido cumplimentados, oficiase telegráficamente al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe a efectos de que disponga la inmediata remisión a este Tribunal de los autos caratulados: «Manufactura Textil San Justo S.A. s/quiebra», solicitándole, asimismo, que se sirva informar a esta Corte las razones de la demora incurrida para hacer efectiva las rogatorias de referencia. Como recaudo, transcribanse en el nuevo oficio el texto de los anteriores. Fdo. José Severo Caballero".

En el oficio obrante a fs. 75, el Presidente del Tribunal transcribió el auto por él firmado y todos los anteriores de la Secretaría. Recibido este último oficio, el 1º del corriente, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe pidió informe a la Cámara, cuya Secretaría manifestó que los autos principales habían sido devueltos al juzgado de origen para que los elevara a esta Corte Suprema "si el estado de las actuaciones lo permitía".

A su vez, la titular del Juzgado aludido manifestó a fs. 78: "Santa Fe, abril 2 de 1986. Por recibido. Informo a Ud. que en fecha 9 de diciembre de 1985 en los autos mencionados no se accedió al pedido de remisión de las actuaciones fundado en lo dispuesto en el art. 296 inc. 7º de la ley 19.551 lo que, según constancias de autos, se comunicó por oficio en fecha 11-2-86 a la Excma. Corte Suprema de la Nación en contestación a lo requerido el 6-2-86. Hago saber asimismo, que en la actualidad se encuentra aún en trámite con dos cuestiones pendientes de resolución. Vuelva, sirviendo el presente de atenta nota de remisión".

Con tal informe remitió el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe lo actuado a este Tribunal, con un oficio que expresa que dichas actuaciones "se devuelven debidamente cumplimentadas" (fs. 80).

Cabe consignar, que la respuesta a la que alude el informe del Juzgado no fue recibida, según las constancias de la Mesa de Entradas de esta Corte (fs. 81).

3º) Que el art. 296, inc. 7º, de la ley 19.551, cuando dispone que "no se deba remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación" no puede entenderse en el sentido de que prive a esta Corte de las facultades que a los fines del ejercicio de la jurisdicción que le confiere el art. 101 de la Constitución Nacional y regla el art. 14 de la ley 48, le reconoce el art. 285, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como lo hizo desde el principio el art. 230 de la ley 50.

4º) Que la supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que las leyes le confieren, impone a todos los tribunales nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones (Fallos: 245:429; 252:286; 289:446, entre otros), por lo cual este Tribunal posee facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal (Fallos: 240:9).

Por ello, hágase saber la presente resolución a la Suprema Corte de la Provincia de Santa Fe, recabándole la inmediata remisión de las actuaciones requeridas en el oficio de fs. 75. Para la mejor información de aquel tribunal, acompáñese también copia de lo obrado de fs. 75 a fs. 81.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El proceso es único y la instancia, por lo tanto, también lo es, por lo que el acto o los actos interruptivos realizados por un litisconsorte, activo o pasivo mantienen la actividad procesal e impiden, en consecuencia, la caducidad de la instancia, sea que favorezcan o perjudiquen a los demás, puesto que suponer lo contrario implicaría violar el principio de igualdad entre las partes. Hay una suerte de solidaridad procesal que, una vez establecida, no puede romperse (1).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Frente al principio de conservación del proceso que inspira nuestra legislación ritual y el consecuente carácter restrictivo de la perención de la instancia, no es que la negligencia de uno de los demandados o su propósito de no pedir la perención no pueda comprometer el derecho de los otros sino que, por el contrario, el deseo de los que quieran terminar el pleito debe prevalecer sobre la voluntad de los que prefieren perimirlo.

DECRETO 2474/85

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la petición que diversos agentes del Poder Judicial de la Nación hacen a la Corte para que ésta, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, resuelva en materia que, en rigor, entraña el cuestionamiento constitucional del decreto 2474/85, al que estiman violatorio del régimen salarial previsto en las leyes 22.969 y 23.199. Ello es así pues el tratamiento de planteos de inconstitucionalidad es ajeno al ámbito de superintendencia (2).

(1) 15 de abril.

(2) 15 de abril. Fallos: 31.288; 114:56; 156:318; 301:708.

CIA. FINANCIERA CASTELAR S.A. v. RESOLUCION Nº 700 B.C.R.A.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Las facultades atribuidas al Banco Central por la ley 21.526 no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9, ley cit), que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros), y esa actividad afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y las entidades financieras sujetas a su fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo, y esa situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El art. 45, inc. a), de la ley 21.526 remite a la ley de sociedades exclusivamente con respecto a las causales de disolución de su art. 94, pues las demás disposiciones de ésta serán aplicables sólo si resultan compatibles con las normas de aquélla, que es la ley específica de la materia. Ello es así, pues parece desprovisto de coherencia otorgar a los integrantes de la empresa la posibilidad de evitar su disolución mediante el simple reintegro total o parcial de su capital cuando, por otro lado, la ley 21.526 prevé un severo régimen en torno a la autorización para funcionar, que puede ser revocada por el Banco Central, incluso cuando en la entidad se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla (confr. art. 15, último párrafo), que deben ser evaluados por dicho organismo.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El art. 26 de la ley 22.529 no impone llevar a cabo el intento de saneamiento como requisito ineludible y previo a la medida de liquidación, ya que el "gradualismo y progresividad" invocados deberán llevarse a la práctica siempre que lo permitan las circunstancias del caso, pues se desprende claramente de la norma mencionada que la autoridad de control puede disponer directamente la liquidación, actitud razonable

si, por ejemplo, el plan de saneamiento presentado careciera, a su juicio, de toda posibilidad de éxito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de la Capital (fs. 43/45) que confirmó la resolución del Banco Central de la República Argentina que, a su vez, dispuso la revocación de la autorización para funcionar y consiguiente liquidación de "Cía. Financiera Castelar S.A." en los términos de los arts. 45, inc. a) de la ley 21.526 y 26 de la ley 22.529, el Presidente de dicha entidad interpuso el recurso extraordinario de fs. 48/58.

Estimo que el remedio deducido es procedente en cuanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

En primer lugar, sostiene dicha parte que, en tanto la ley de entidades financieras remite a las causales de disolución de sociedades previstas en la ley 19.550, ésta es aplicable íntegramente, y por lo tanto, es improcedente la disolución decidida con apoyo en su art. 94, inc. 5º, cuando se habría dado el caso del art. 96, ya que los directivos de la financiera habían presentado un plan tendiente al reintegro del capital social, que no fue considerado por la autoridad de control, violándose así el principio de conservación de la empresa contenido en el art. 100, siempre de la ley citada en último término.

En este sentido, debo recordar una vez más que las facultades atribuidas al Banco Central por la ley 21.526 no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9, ley cit.) que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos finan-

cieros), y esa actividad afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma.

Por lo demás, las relaciones jurídicas entre el Banco Central y las entidades financieras sujetas a su fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo, y esa situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf. dictamen del Procurador General en Fallos: 303:1776 y sus citas).

Ello así, creo que debe entenderse, en cuanto importa y resulta suficiente para la solución del *sub lite*, que el art. 45, inc. a) de la ley 21.526 no remite a la ley de sociedades con la amplitud sostenida por el apelante; sino exclusivamente a las causales de disolución de su art. 94, pues las demás disposiciones de ésta, en el mejor de los casos para el recurrente, serán aplicables sólo si resultan compatibles con las normas de aquélla, que es la ley específica de la materia.

En efecto, concordantemente con lo declarado por el *a quo*, parece desprovisto de coherencia otorgar a los integrantes de la empresa la posibilidad de evitar su disolución mediante el simple reintegro total o parcial de su capital cuando, por otro lado, la ley 21.526 prevé un severo régimen en torno a la autorización para funcionar, que puede ser revocada por el Banco Central, incluso cuando en la entidad se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla (conf. art. 15, último párrafo), que deben ser evaluadas por dicho organismo y que consisten en la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera (conf. art. 8º), de tal forma que la desaparición de alguna de ellas basta para disponer la medida en cuestión.

La conclusión expuesta cobra mayor fuerza si se repara en que, tal como expresa el apelante, la ley 22.529, modificatoria de la anterior, contiene normas específicas que apuntan, entre otros objetivos, al saneamiento de entidades en dificultades, cuya suerte deberá, por tanto, resolverse a la luz de aquéllas.

En segundo término, tampoco asiste razón al apelante en su planteo relativo a que el art. 26 de la citada ley 22.529 impone llevar a cabo el intento de saneamiento como requisito ineludible y previo a la medida de liquidación toda vez que, según ese precepto, "El Banco Central de la República Argentina podrá disponer *sin más trámite* la liquidación de una entidad, con o sin la revocación de la autorización para funcionar, *cuando considerare fracasada la alternativa de saneamiento* o no viable o fracasada las de consolidación..." (el subrayado me pertenece).

Vale decir, que el "gradualismo y la progresividad" sostenidos por el recurrente deberán llevarse a la práctica siempre que lo permitan las circunstancias del caso, pues se desprende claramente del texto transcripto que la autoridad de control puede disponer directamente la liquidación, actitud razonable si, por ejemplo, el plan de saneamiento presentado careciera, a su juicio, de toda posibilidad de éxito, en cuyo caso el acto sería perfectamente legítimo, salvo hipótesis de arbitrariedad. Esta inteligencia se encuentra corroborada, además, por la parte del mensaje de elevación del proyecto de la ley 22.529, según el cual, "las diversas alternativas pueden ejercerse en forma directa, independiente, no excluyentes entre sí o en forma secuencial, a fin de permitir ir encarando paulatinamente soluciones más vastas y adecuadas si las primeras no pudieran lograrse".

Lo hasta aquí expuesto agota la materia de este dictamen, habida cuenta que el recurso fue denegado por el *a quo* con relación a la tacha de arbitrariedad, tema que abordaré al expedirme en la pertinente queja.

Opino, pues, que procede confirmar la sentencia de fs. 43/45 en cuanto fue materia de examen en la instancia del artículo 14

de la ley 48. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Cía. Financiera Castelar S.A. c/Res. N° 700 BCRA s/apel."

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, confirmatorio de la Resolución N° 700 del Banco Central en cuanto dispuso la revocación de la autorización para funcionar y consecuente liquidación de una entidad financiera (art. 45, inc. a), de la ley 21.526 y 26 de la ley 22.529), la afectada dedujo el recurso extraordinario que fue concedido parcialmente a fs. 64 y, ante la denegación del remedio federal fundado en la arbitrariedad de la sentencia, también interpuso la queja respectiva que corre agregada por cuerda.

Que los agravios del apelante encuentran apreciación adecuada en los fundamentos de los dictámenes del señor Procurador General que esta Corte comparte y a los que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar repeticiones inútiles.

Por ello se desestima la queja, se da por perdido el depósito y se confirma la sentencia de fs. 43/45.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

JOSE MANCINI

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de la movilidad aplicada en los períodos en que a partir de la primera petición efectuada por el beneficiario se observe una disminución mayor al 10 % entre lo percibido y lo que debería percibir actualizando el haber primitivo obtenido al momento de reconocerse el derecho al beneficio según el aumento de precios al consumidor. Ello es así, pues el recurrente demuestra que lo que le correspondería percibir de acuerdo al sistema de actualización fijado por el *a quo* traduce una injustificada reducción con relación a lo que le habría correspondido cobrar si hubiera continuado en actividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El cotejo de los cuadros que ilustran por una parte, los haberes jubilatorios percibidos (fs. 59) y, por otra, las remuneraciones correspondientes al cargo en que se jubiló el titular (fs. 97/98), pone en evidencia que entre uno y otro concepto median en la mayoría de los períodos consignados diferencias que permiten afirmar, a mi juicio, que la prestación fue abonada con una desproporcionada reducción, según el criterio aceptado por el Tribunal en casos similares (cf. causas M.654.XIX. "Méndez, Enrique s/jubilación" y F.157, L. XX. "Ferro, Pedro s/jubilación", sentencias del 30 de julio y 8 de octubre del corriente, respectivamente), lo que viene a vulnerar un derecho de raigambre constitucional (art. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional).

En estas condiciones, opino que el decisorio atacado es descalificable por lo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Mancini, José s/jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que al caso interesa, declaró la inconstitucionalidad de la movilidad aplicada en los períodos en que a partir de la primera petición efectuada por el beneficiario se observe una disminución mayor al 10 % entre lo percibido y lo que debería percibir actualizando el haber primitivo obtenido al momento de reconocerse el derecho al beneficio según el aumento de precios al consumidor. Contra lo así decidido, el jubilado dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 91.

2º) Que el apelante impugna el fallo en cuanto establece la aplicación de un sistema de movilidad que no contempla la naturaleza sustitutiva de la prestación previsional en violación de garantías constitucionales que protegen la integridad y movilidad de tales beneficios. Se agravia también por la fecha que la Cámara adoptó para establecer las diferencias, ya que, señala, ello importa desconocer la disposición contenida en el art. 82, párrafo tercero de la ley 18.037 que establece un plazo de prescripción de dos años a la obligación de pagar haberes devengados con posterioridad al acuerdo del beneficio, por lo que, afirma, los cálculos y la liquidación respectivos deberían efectuarse desde dos años antes a la fecha del reclamo.

3º) Que, como el recurrente claramente demuestra en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 74 vta. *in fine*/75) y surge del informe agregado a fs. 98 vta., lo que le correspondería percibir de acuerdo al sistema de actualización fijado por el *a quo* traduce una injustificada reducción con relación a lo que le habría correspondido cobrar si hubiera continuado en actividad. Sobre el

particular, en reiteradas oportunidades esta Corte se ha pronunciado en favor de la necesidad de revisar los porcentajes de reducción de las prestaciones de los agentes pasivos, doctrina aplicable al caso por tratarse de una situación sustancialmente análoga a las que condujeron a adoptar tal criterio (sentencias del 30 de julio y 8 de octubre de 1985 *in re*: M.654.XIX. "Méndez, Enrique s/jubilación" y K.18.XX. "Kundt, Melita Siria s/jubilación", respectivamente).

4º) Que también debe prosperar el agravio referente a la fecha que debe tomarse como punto de partida para elaborar la liquidación toda vez que el *a quo* no ha expresado razón alguna que permita apartarse de la regulación legal sobre el punto.

5º) Que en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada pues existe nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia recurrida en cuanto fue materia de apelación.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

ANGELA BIANCO

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos emitidos en ejercicio de facultades regladas son inmutables a condición de que se respeten los recaudos pertinentes en materia de forma y competencia y que la voluntad de la administración no haya estado viciada de error grave lindante con la incompetencia, en cuyo caso cede el principio de la estabilidad del acto.

JUBILACION Y PENSION.

Es descalificable el pronunciamiento que denegó la rehabilitación del beneficio jubilatorio pues el acto que da de baja o anula la prestación anteriormente acordada, no se beneficia para asegurar su inmutabilidad por el principio de la cosa juzgada, ya que evidentemente estuvo viciado de error esencial al tener por probada la falsedad de la prestación de ciertos servicios lo que después vino a ser desvirtuado por la proyección del fallo penal (arts. 7º, inc. b); 14, inc. a), de la ley 19.549). En el caso del auto de sobreseimiento total y definitivo de la causa criminal se puede extraer la conclusión que la interesada no incurrió en dolo como parece que lo habría presumido la Caja al dejar sin efecto el otorgamiento del beneficio y dar intervención a la justicia penal, y si bien la propia interesada, intimada que fue a hacerlo, reintegró a la Caja sin reserva ni salvedad alguna los importes percibidos, la valoración de su conducta no puede ser hecha con prescindencia de su nivel social y de la edad a la sazón alcanzada.

*DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA**Suprema Corte:*

En una primera etapa, la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles con base en las certificaciones y declaraciones juradas que lucen de fs. 4 a fs. 8 acordó, en diciembre de 1975, a doña Angela Bianco jubilación por edad avanzada en los términos del decreto 1021/74 (v. 10/10 vta.).

Como consecuencia de una verificación ordenada por dicha Caja y practicada luego del otorgamiento del beneficio —noviembre de 1976—, de cuyos términos puede extraerse que para los agentes que la llevaron a cabo no había existido la real prestación de los servicios que la señora Bianco había declarado, las autoridades del ente previsional con base en el art. 48 de la ley 18.037 —t.o. 1976—, resolvieron dejar sin efecto la resolución que había otorgado la jubilación por considerarla afectada de nulidad absoluta e intimaron a aquélla a reintegrar las sumas percibidas. Sin perjuicio de ello, dispusieron radicar en sede penal una denuncia por los presuntos delitos que pudieran haberse cometido mediante tales certificaciones (v. fs. 11, 12 y 19/20).

Posteriormente, consentida la resolución que revocó el beneficio y efectuado el reintegro de las sumas cobradas, la titular, en abril de 1983, solicitó la rehabilitación del beneficio.

Tal pedimento halló sustento en la circunstancia de que el Juez Federal que había intervenido en la referida denuncia resolvió, por un lado, su sobreseimiento total y definitivo en razón de que no estaba probada su responsabilidad en el hecho que se le imputara y, por otro, en que dicho magistrado hizo notar en su sentencia que el testimonio que don Ormando Ismael Saavedra prestara ante sus estrados ratificaba lo que tal persona sentara en la declaración jurada de fs. 6 respecto de los servicios que bajo su dependencia cumplió la nombrada Bianco.

El pedido de rehabilitación fue denegado en sede administrativa en razón de encontrarse firme y consentido el pronunciamiento revocatorio de fs. 19/20 y porque la interesada no aportó ningún elemento probatorio que posibilite la revisión de aquel temperamento pues, a juicio de la Asesoría Técnica de la Comisión Nacional de Previsión Social, los argumentos que esgrimiera no eran aptos a tal fin ya que, si bien el juez penal decretó su sobreseimiento total y definitivo, su pronunciamiento, obviamente, no estuvo dirigido al tema del beneficio jubilatorio, de donde se infiere, tal como se consigna a fs. 48/49, que el testimonio del señor Saavedra prestado en sede penal es irrelevante a los fines previsionales (v. fs. 39/40 y 48/50).

Llegadas las actuaciones en apelación a la alzada judicial, la Sala III de la Cámara del Trabajo, en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público del fuero, confirmó la resolución administrativa que desestimó el pedido de rehabilitación del beneficio.

Contra esta sentencia interpuso la solicitante recurso extraordinario a fs. 63/67 vta. el que le fue concedido a fs. 77, previo traslado de ley.

Observo que del auto de sobreseimiento total y definitivo de la causa criminal se puede extraer la conclusión que la interesada

no incurrió en dolo como parece que lo habría presumido la Caja al dejar sin efecto el otorgamiento del beneficio y dar intervención a la justicia penal.

Si bien es cierto que la propia interesada, intimada que fue a hacerlo, reintegró a la Caja sin reserva ni salvedad alguna los importes percibidos, no lo es menos que la valoración de su conducta no puede ser hecha con prescindencia de su nivel social, perceptible a tenor de las constancias de autos, y de la edad a la sazón alcanzada, circunstancias que, conjugadas con el tenor conminatorio de la nota de fs. 26/26 vta. dan, a mi juicio, explicación a la actitud asumida en la emergencia por la ex beneficiaria, cuando todavía no podía tener conocimiento de la suerte favorable que para ella tendría el trámite de la acción penal.

Importa también señalar que en la causa mencionada instruida por el Juez Federal con asiento en la Ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, consta la declaración de Saavedra sobre que la imputada prestó servicios bajo su dependencia.

A mi juicio, ese reconocimiento del nombrado testigo si bien fue prestado en sede penal, no tolera la dicotomía argüida a fs. 48/49, pues resulta evidente que si la Bianco trabajó para el deponente, se debilita y, cabe decir, desaparece, la aptitud que el hecho de la prestación de tales servicios tuvo para brindar apropiado fundamento a la resolución revocatoria de fs. 19/20.

Igualmente es digno de apuntar que en la predicha resolución no se precisa concretamente cuáles son los *seudos* servicios, es decir, si son todos los denunciados o solamente los cumplidos de febrero a julio de 1975 a las órdenes de Orlando Ismael Saavedra.

Es doctrina reiterada de V.E. que los actos administrativos emitidos en ejercicio de facultades regladas son inmutables a condición de que se respeten los recaudos pertinentes en materia de forma y competencia y que la voluntad de la administración no haya estado viciada de error grave lindante con la incompetencia, en cuyo caso cede el principio de la estabilidad del acto (Fallos: 250: 491; 265:349, consid. 7º) y 277: 430, consid. 13º), entre otros).

Ello así, ese acto que da de baja o anula la prestación anteriormente acordada, no se beneficia para asegurar su inmutabilidad por el principio de la cosa juzgada, ya que evidentemente estuvo viciado de error esencial al tener por probada la falsedad de la prestación de ciertos servicios lo que después, como se dijo antes, vino a ser desvirtuado por la proyección del fallo penal (arts. 7º, inc. b), 14, inc. a) de la ley 19.549; doctrina de Fallos: 302:545, considerando 5º).

Queda despejada pues, a mi ver, la perspectiva que remata en la posibilidad de un nuevo tratamiento del reclamo de la titular sin que a ello obste la pretendida cosa juzgada que se habría operado y que no es tal según lo he puesto de manifiesto en los párrafos precedentes.

En fuerza de lo dicho, juzgo inoficioso el tratamiento del agravio que versa sobre la alegada inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 18.037 —t.o. 1976—.

Ópino, por lo expuesto, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Bianco, Angela s/jubilación".

Considerando:

Que esta Corte participa de los fundamentos y conclusiones del dictamen antecedente del señor Procurador Fiscal, que da por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, de manera

que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR —
SEXTA BRIGADA DE INFANTERIA DE MONTAÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Para una adecuada traba de la contienda de competencia resulta necesario que la justicia militar se expida al respecto, expresando en forma particularizada las razones en que funda su competencia, consignando además que la atribución de los jueces penales para reclamar de la que se crean asistidos tiene como presupuesto la existencia de un procedimiento válidamente iniciado ante el propio magistrado que requiere la inhibitoria del otro ya sea por un sumario por los mismos hechos investigados en la otra causa o por una cuestión de competencia propuesta por parte legitimada para hacerlo ante el juez que luego expide la solicitud de inhibitoria (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

No existe cuestión de competencia debidamente planteada que corresponda a la Corte dirimir, y resulta competente para entender en la causa la justicia federal —y no la militar— si de la información producida por el Juzgado de instrucción castrense no se desprende que el hecho investigado —presunta sustracción de aeronave— constituye parte de la investigación desarrollada en el fuero federal —presuntos excesos en ocasión de lucha contra la subversión por parte del personal militar en jurisdicción de ésta—, ni que la solicitud de inhibitoria —dirigida por

(1) 17 de abril. Fallos: 284:153; 292:335; 307:1419.

el juez castrense al magistrado federal— se funde en una presentación proveniente de parte legitimada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia militar.*

La intervención del fuero castrense está reservada a supuestos en los que personal militar —suficientemente individualizado— se halle procesado o por lo menos imputado en la causa (1).

ENTIDAD BINACIONAL YACIRETA v. LA RECTORA CÍA. DE SEGUROS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Principios generales.*

Los jueces sólo están autorizados a declarar su incompetencia *ab initio* o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado en las oportunidades previstas por los arts. 4º y 347, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y después de aquéllas —como se infiere del art. 352 del código citado—, las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio declarar la incompetencia. Tales directivas encuentran sustento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una buena administración de justicia, rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, y en fijar límites a dichas declaraciones conforme la doctrina de la Corte referente al principio de radicación, en cuanto a la aplicabilidad a las causas en trámite de nuevas leyes que regulan la competencia (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.*

Resulta competente la justicia en lo contencioso administrativo federal —que previno en la causa—, y no la civil y comercial de igual fuero, si el órgano jurisdiccional pronunció su incompetencia fuera de las oportunidades previstas por el ordenamiento procesal, pues cabe considerar extemporánea la declinatoria planteada por el primero sin que resulte aplicable la excepción que contempla el art. 352, 2º párrafo, del

(1) Fallos: 212:266; 246:32; 251:139; 267:347; 281:176; 294:287 y 400; 302:1108.

(2) 17 de abril. Fallos: 258:237; 280:101.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita a la Corte Suprema —cuando interviene en instancia originaria—, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, por cuanto se deduce que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales contempladas en los arts. 4, 10 y 352 de dicho código (1).

RAQUEL MARTHA ORTELLAO v.
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que elevó el monto de la indemnización por los daños ocasionados por la cercanía de la autopista al inmueble motivo de la *litis*. Ello es así, pues los temas materia de la decisión versan sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común y público local ajenos, dada su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo del *a quo* cuenta con fundamentos bastantes de aquel carácter, que más allá de su opinabilidad, impiden la apertura de la vía intentada (2).

JULIO E. VIRGOLINI

SUPERINTENDENCIA.

La potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso; y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación, o cuando razones

(1) Fallos: 261:291; 305:903.

(2) 17 de abril. Fallos: 306:443; "Margaroli, Eolo c/M.C.B.A." del 29 de marzo de 1984.

de superintendencia general lo tornan procedente. Por ello, no corresponde hacer lugar a la avocación deducida por un juez al que la cámara le impuso un llamado de atención ya que esta medida no constituye una sanción (1).

SENTENCIA: Principios generales.

Los magistrados, en sus decisiones, han de circunscribirse a evaluar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de las causas, omitiendo consideraciones extrañas a ellas o innecesarias a su objeto, absteniéndose de efectuar apreciaciones con sentido personal en aspectos no relacionados con los temas sometidos a su conocimiento (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué) (2).

SUPERINTENDENCIA

Aún cuando sea evidente la falta de sentido agravante de las expresiones que se reprochan a un magistrado, más allá de la intención con que fueron efectuadas, la impropiedad del lenguaje determina la necesidad de adecuarlas a la elevada jerarquía de sus autores y destinatarios (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué) (3).

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde recomendar a la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que se abstenga de formular, dentro de las causas que se hallan sometidas a su decisión, consideraciones relativas a la conducta de los magistrados, que por la consiguiente notificación a las partes intervinientes, resultan contrarias al objeto de preservar la investidura de los jueces y evitar la trascendencia de conflictos fuera del ámbito correspondiente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

(1) 17 de abril. Fallos: 301:1193; 302:255, 767; 303:414.

(2) Fallos: 300:949.

(3) Fallos: 305:78.

CÍA. ENTRERRIANA DE TELEFONOS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha denegado el fuero federal oportunamente invocado (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Si bien la nuda violación de garantías constitucionales provenientes de particulares o de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que así surjan al fuero federal, procede la intervención de dicho fuero cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al gobierno nacional. Dado que el alcance que se dé a la sujeción del servicio telefónico interprovincial a la jurisdicción nacional será determinante para la solución del caso —en que se dedujo amparo contra la ordenanza municipal por la que se intimó a la prestataria del servicio telefónico de la Provincia de Entre Ríos para que colocara medidores en el domicilio de los usuarios que lo pidieron—, y puesto que tal comprensión no puede alcanzarse sin una adecuada inteligencia del sistema de competencia —federal, provincial, municipal— previsto por nuestra Ley Fundamental, la causa resulta por ser de aquellas *especialmente* regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48 y esto hace que, consiguientemente, sea la justicia nacional la única competente para conocer en ella (2).

JUAN A. WILMS

SERVICIO MILITAR.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó a un soldado conscripto como autor del delito militar de insubordinación, ya que la circunstancia de haberse reconocido oficialmente el culto que dice profesar el condenado, no varía la solución, pues aún así se mantiene a su res-

(1) 22 de abril. Fallos: 276:255; 303:1702.

(2) Fallos: 307:2249.

pecto la obligatoriedad de prestar el servicio militar por no hallarse comprendido en las excepciones que contemplan los incs. 2º y 3º del art. 32 de la ley 17.531 (1)

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v.
MAVILA S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que —en una causa en que se condenó a una empresa al pago de una suma en concepto de aportes y contribuciones por obra social— fijó la tasa de interés omitiendo, sin dar razones que lo justifiquen, la aplicación del régimen previsto al respecto en la ley 21.864.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El juez actuante, y en lo que es materia de recurso, hizo lugar a la demanda que la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina incoara contra Mavila S.A.C.I.F.I. y A. y condenó a esta última al pago de la suma que consignó en la sentencia de fs. 38 y vta., en concepto de aportes y contribuciones por obra social, suma que debía actualizarse conforme lo establecía la ley 21.864, con más intereses del 8 % anual.

Contra lo así resuelto interpuso el representante de la actora el recurso extraordinario de fs. 41 y vta., que le fue concedido a fs. 44 y que, a mi juicio, es procedente.

Ello así, pues estimo que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el *a quo* se apartó, sin dar razón justificante para ello

(1) 22 de abril. Fallos: 304:1524.

de lo preceptuado en el art. 8º, penúltimo párrafo de la ley 21.864. Tal norma remite a la tasa de interés que se encomienda fijar al Ministerio de Bienestar Social y éste dio cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución 372 del 2 de marzo de 1979 (B.O. 27-III-79).

Por ser el mencionado derecho vigente a la fecha de dictarse la sentencia, el juzgador no pudo válidamente prescindir de tal norma (cf. Fallos: 300:558 y causa D. 48, L. XX "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Empresa Argentina de Servicios Públicos S.A. s/ejecución", sentencia del 15 de octubre del corriente).

Por lo expuesto, y dado que en el aspecto señalado lo resuelto resulta descalificable, estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en la medida indicada. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/Mavila S.A.C.I.F.I.A. s/leyes 18.610 y 22.269".

Considerando:

Que, como lo destaca el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, al fijar la tasa de interés el *a quo* ha omitido, sin invocar razones que lo justifiquen, la aplicación del régimen previsto al respecto en la ley 21.864.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Costas a la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ v. BRIDAS S.A.P.I.C. y QUITRAL Co. S.A.I.C.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si después del transcurso de más de un año desde la última actuación realizada en el pleito, la Corte declaró de oficio la caducidad de la instancia, corresponde rechazar el recurso de reposición fundado en que como la demandada se había acogido a los beneficios impositivos establecidos en la ley 1640/84 de la Provincia de Santa Cruz, es aplicable al caso la última parte del art. 10 de la citada norma que establece la suspensión del procedimiento judicial mientras se dé cumplimiento al plan de pagos contemplado en aquella ley. Ello es así, pues no obstante los alcances que correspondiese otorgar a las disposiciones aludidas, la parte actora debió haber acreditado el hecho condicionante de su aplicación, esto es, la adhesión de la demandada al régimen de moratoria allí previsto, lo que no hizo ni con anterioridad a la resolución cuestionada, ni en la presentación del recurso que se resuelve.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

Que después del transcurso de más de un año desde la última actuación realizada en el pleito, esta Corte a fs. 61 declaró de oficio operada la caducidad de la instancia. Contra esa decisión la actora interpuso el recurso de reposición que antecede, al considerar que como la demandada se había acogido a los beneficios impositivos establecidos en la ley provincial 1640/84, es aplicable al caso la última parte del art. 10 de la citada norma que establece la suspensión del procedimiento judicial mientras se dé cumplimiento al plan de pagos contemplado en aquella ley.

Que tales razones carecen de entidad suficiente para dejar sin efecto la perención decretada. En efecto, no obstante los alcances que correspondiese otorgar a las disposiciones aludidas, la parte actora debió haber acreditado el hecho condicionante de su aplicación, ésto

es, la adhesión de la demandada al régimen de moratoria allí previsto, lo que no hizo ni con anterioridad a la resolución cuestionada, ni en la presentación del recurso que se resuelve.

Por ello, se rechaza la articulación de fs. 63.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

JORGE M. AGUILAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que —sin procesar a persona alguna— sobreseyó definitivamente en la causa iniciada con motivo de las denuncias que imputaron a los funcionarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, intervinientes en el dictado y aplicación de la ordenanza por la que se dispuso ajustar las patentes de los vehículos mediante una cuota extraordinaria de emergencia equivalente al ciento por ciento de la patente establecida para el año en que se dictó, la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 248 y 266 del Código Penal, por cuanto se sostuvo que aquella norma, con arreglo a la ley 21.314, modificada por ley 21.557, sólo podía dictarse *ad referendum* del Poder Ejecutivo Nacional; exigencia que en el caso la administración municipal había omitido sin fundamento. Ello es así, pues el argumento del *a quo* para sostener la legitimidad de la cuestionada ordenanza no se corresponde con las constancias incorporadas a la causa, toda vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, invocado en la resolución apelada, resultaba ajeno por completo a los hechos materia de investigación de la causa (1).

(1) 22 de abril.

ANTONIO TALLO

JUBILACION Y PENSION.

Es descauficable la sentencia que denegó el reajuste del haber jubilatorio, por considerar que la liquidación era correcta y conforme con lo que disponían las normas legales vigentes, si de las constancias de la causa surge inequívocamente que el interesado tenía razones valederas para impugnar los arts. 53 y 55 de la ley 18.037, dado que de los informes acompañados surge el menoscabo patrimonial sufrido en virtud de la aplicación de topes e índices que desconocieron la realidad económica con la consiguiente pérdida de la naturaleza sustitutiva que deben conservar las prestaciones de pasividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El cotejo de los cuadros que ilustran, por una parte, los haberes jubilatorios percibidos y, por otra, las remuneraciones correspondientes al cargo en que se jubiló el titular (fs. 71, 72 y 73 del principal), pone en evidencia que entre uno y otro concepto median en la mayoría de los períodos consignados diferencias que permiten afirmar, a mi juicio, que la prestación fue abonada con una desproporcionada reducción, según el criterio aceptado por el Tribunal en casos similares (cf. causas M. 654, XIX, "Méndez, Enrique s/jubilación", y F. 157, LXX, "Ferro, Pedro Francisco José s/jubilación", sentencias del 30 de julio y del 8 de octubre de 1985, respectivamente), lo que viene a vulnerar un derecho de raigambre constitucional (art. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional).

En estas condiciones, opino que el decisorio atacado es descalificable por lo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocar la sentencia. Buenos Aires, 18 de marzo de 1986. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Tallo en la causa Tallo, Antonio s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución administrativa que había denegado el reajuste del haber jubilatorio, por considerar que la liquidación era correcta y conforme con lo que disponían las normas legales vigentes, el actor dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que el apelante impugna el fallo en cuanto convalida la aplicación de topes máximos de un sistema de movilidad que ha deteriorado la naturaleza sustitutiva de su prestación previsional y ha tornado ilusoria la doctrina que sostiene que el jubilado debe percibir un haber que le permita continuar con el nivel de vida alcanzado durante la actividad laboral, en abierta violación a las garantías constitucionales que consagran los arts. 14 bis, 16, 17 y 18.

3º) Que, como señala el señor Procurador Fiscal con fundamento que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad, de las constancias de la causa surge inequívocamente que el interesado tenía razones valederas para impugnar los art. 53 y 55 de la ley 18.037, dado que de los informes acompañados surge el menoscabo patrimonial sufrido en virtud de la aplicación de topes e índices que desconocieron la realidad económica con la consiguiente pérdida de la naturaleza sustitutiva que deben conservar las prestaciones de pasividad.

4º) Que, en consecuencia, frente a los términos de la apelación y a los elementos obrantes en la causa, que eran idóneos para esclarecer los hechos y probar que la disminución sufrida en el monto

del haber era confiscatoria, la Cámara no debió omitir el tratamiento de las objeciones planteadas, máxime cuando se ajustan a lo sostenido por este Tribunal en conocida jurisprudencia (Fallos: 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866).

5º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada habida cuenta de que los agravios ponen de manifiesto la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

DANIEL ALBERTO SANTOS Y OTRA V. RICARDO HECTOR VALENTINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos del Tribunal, en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario, cuya procedencia está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte. Ello no ocurre en el caso en que de lo decidido por el *a. quo* respecto de la obligación de los demandados de obtener la extinción de la hipoteca con que se gravara el inmueble, así como el acogimiento de la consignación del saldo de precio, no cabe aducir divergencia o apar-

tamiento con referencia al tema que constituyó materia de la anterior sentencia de la Corte Suprema, sin que a ésta le competa revisar el criterio seguido por los jueces de la causa para resolver dichas cuestiones, ya que ello quedaba sujeto al ejercicio de sus facultades propias, máxime si el recurrente no demuestra la irrazonabilidad de lo resuelto (1).

HOTEL INTERNACIONAL IGUAZU S. A. v. NACION ARGENTINA

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

En los contratos de la Administración se supedita su validez y eficacia al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, entre éstos se encuentra la licitación pública, que se caracteriza como aquél, mediante el cual el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas entre las que se seleccionará la más conveniente. La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

El procedimiento regla en la manifestación de la voluntad contractual administrativa es la adhesión del cocontratante a cláusulas prefijadas por el Estado. La fusión de voluntades se opera sin discusión porque el oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante; en caso contrario, la oferta es inadmisibles y debe ser rechazada, y la adjudicación que no respeta tales pautas estaría viciada de ilegitimidad.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El silencio de la administración es una conducta inapta para ser considerada como una manifestación positiva de voluntad pues salvo dis-

(1) 22 de abril. Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253:118; 266:273; 297:149; 298:584; 306:1195.

posición expresa del orden normativo, el silencio debe ser interpretado en sentido negativo (artículos 913, 918, 919, 1145, 1146 del Código Civil y artículo 10 de la ley 19.549). Nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Es una regla consagrada por el derecho administrativo que en materia de franquicias o concesión de privilegios por el Estado a personas o individuos, en caso de duda la interpretación debe ser en contra de los concesionarios, porque la presunción más aproximada a la verdad es que el Estado ha acordado sólo lo que en términos expresos resulte de ellos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al Estado Nacional a indemnizar a la actora los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales y del amparo de la legislación específica de fomento (ley 17.752 y sus prórrogas). Ello es así, pues el *a quo* examinó la pretensión indemnizatoria sobre la base de estipulaciones no incorporadas al contrato lo que en definitiva se traduce en un desconocimiento del convenio real entre las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no contiene un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos, con una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Civil y Comercial confirmó, en lo principal, el fallo del juez de primera instancia que había hecho lugar a la demanda inter-

puesta por la adjudicataria de una licitación y condenó al Estado Nacional al pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de lo pactado en el contrato que vinculó a las partes.

Contra dicha resolución, el accionado interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

Es jurisprudencia corriente de V.E. la que determina que en atención a su carácter autónomo es menester que el recurso extraordinario sea fundado mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos, con una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios. (Fallos: 255:182; 259:436; 263:568; 270:176; 283:404; 299:258; 302:1171, causa: "Balaguer, Pedro Tomás y otra c/Flores Carreras, Carlos Manuel", B. 455, L. XX, sentencia del 10 de diciembre de 1985, entre muchos otros).

A mi modo de ver, tales recaudos no se satisfacen con los términos del remedio federal en análisis —comparto, al respecto, el criterio del *a quo* en su auto denegatorio de fs. 1131—, en tanto se omite en aquél una completa relación de hechos relevantes del proceso, y las impugnaciones que se efectúan consisten tan sólo en la reiteración de argumentos anteriores en punto a la valoración de elementos de juicio y a la aserción de determinada solución jurídica, sin referencia concreta a los términos del pronunciamiento atacado.

En tales condiciones, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Hotel Internacional Iguazú S.A. c/Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 1082/1097 de los autos principales, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 908/924) que había condenado al Estado Nacional a indemnizar a la actora los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales y del amparo de la legislación específica de fomento (ley 17.752 y sus prórrogas), según los siguientes conceptos: 1- Inversión para proveer agua, energía y servicio sanitario, 2- mayor costo de la construcción, 3- diferencia de costo financiero, 4- reintegro de I.V.A. y 5- productos químicos blanqueadores para lavado de mantelería y blanco. Asimismo, amplió la condena haciendo lugar al réclamo por ausencia de aportes de capitales genuinos, reintegro del I.V.A. hasta el 24 de abril de 1985, aportes previsionales y exenciones arancelarias de la ley 18.575 y lucro cesante. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que el tema sustancial de controversia en estos autos giró en torno a los términos del contrato firmado entre las partes los que —según el demandado— se ajustaron exactamente a las condiciones del pliego y —según la actora— se integraron con las especificaciones y tiempos determinados en la nota acompañada al presentar la oferta. Consecuentemente, la contratista fundó su demanda de daños en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado conforme a las condiciones de la oferta, mientras que su contraparte, desconoció la existencia de la nota y su virtualidad jurídica para modificar las cláusulas licitatorias.

3º) Que tanto el juez de primera instancia como la Cámara consideraron que fue probada la existencia y tenor de la nota cuya copia acompañó la actora y que los tiempos y condiciones en ella establecidos para el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto de la construcción de las obras de infraestructura y desgravaciones impositivas, fueron aceptadas al adjudicar la oferta. Sobre esa base contractual se apoyaron luego las argumentaciones de los *a quo* en la consideración de los reclamos indemnizatorios.

4º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia porque desconoce las normas que rigen la contratación y otorga al silencio de la Administración efectos contrarios a los previstos en la ley 19.549. Sostiene que sólo la adjudicación en los términos autorizados por el pliego fija las estipulaciones contractuales de la venta del terreno en el que se edificó el hotel.

5º) Que lo relacionado con la interpretación de las disposiciones contractuales y el alcance que el pronunciamiento les atribuye, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común extrañas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad (doctrina de Fallos: 299:229; 302:877; 305:921).

6º) Que en los contratos de la Administración se supedita su validez y eficacia al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, entre éstos se encuentra la licitación pública, que se caracteriza como aquél, mediante el cual el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas entre las que se seleccionará la más conveniente. La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario.

7º) Que el procedimiento regla en la manifestación de la voluntad contractual administrativa es la adhesión del cocontratante a cláusulas prefijadas por el Estado. La fusión de voluntades se

opera sin discusión porque el oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante, en caso contrario, la oferta es inadmisibile y debe ser rechazada, y la adjudicación que no respetara tales pautas estaría viciada de ilegitimidad.

8º) Que, por otra parte, el silencio de la administración es una conducta inapta para ser considerada como una manifestación positiva de voluntad, pues salvo disposición expresa del orden normativo, el silencio debe ser interpretado en sentido negativo (artículos 913, 918, 919, 1145, 1146 del Código Civil y artículo 10 de la ley 19.549). Nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario (doctrina de Fallos: 149:218 —último considerando—).

9º) Que, además, es una regla consagrada por el derecho administrativo que en materia de franquicias o concesión de privilegios por el Estado a personas o individuos, en caso de duda la interpretación debe ser en contra de los concesionarios, porque la presunción más aproximada a la verdad es que el Estado ha acordado sólo lo que en términos expresos resulte de ellos (Fallos: 149:218 —último considerando—).

10) Que el *a quo* consideró que la nota del 23 de noviembre de 1972, cuya copia se agregó como anexo 7, referente a las obligaciones asumidas por el organismo estatal en el concurso, fue presentada, formó parte de la oferta de la actora y, en consecuencia, el decreto de adjudicación Nº 1714/73 perfeccionó el vínculo contractual de acuerdo con las pautas allí fijadas. Consideró probada la existencia de dicha nota y su tenor, por la constancia de recepción del escrito de presentación de la oferta que hacía mención de ella y por la comunicación del Director General de Planeamiento y Desarrollo, fechada el 31 de mayo de 1973, elementos que constituían —a juicio del *a quo*— principio de prueba por escrito y que junto a la testimonial eran suficientes para acreditar la autenticidad de la nota, ante la imposibilidad de la contratista de obtener la prueba designada por la ley a raíz de la pérdida del expediente

administrativo imputable a la negligencia del Estado (arts. 1191, 1192 y 1193 del Código Civil).

11) Que en atención a los principios y normas de derecho administrativo y reglas de interpretación enunciadas en los considerandos anteriores, las argumentaciones del *a quo* resultan insuficientes para avalar su conclusión de que las condiciones y tiempos especificados por la contratista fueron aceptados por el Estado Nacional. En efecto, la mencionada constancia de recepción de la oferta sólo hace referencia a una nota de aclaraciones pero no acredita que sea del tenor de la copia que obra en el anexo 7; la declaración de los ex funcionarios sobre la interpretación de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional de conformidad con la cláusula 17 del pliego de contratación no constituye un antecedente decisivo en tanto el alcance asignado no coincide con el contenido de los instrumentos contractuales; y la comunicación del 31 de mayo de 1973 (anexo 27) dirigida a la empresa con posterioridad a la adjudicación y antes de formalizarse el contrato, explica las gestiones tendientes a obtener respuesta de los organismos competentes para el cumplimiento de los compromisos que el art. 17 señala a cargo del Estado, y se refiere, sin especificación, a las "fechas en que esa Sociedad estima la prestación de los mismos", lo que evidencia que las partes no consideraron esos tiempos como condición de oferta aceptada.

12) Que aun en la hipótesis de estimar acreditados la presentación y contenido de la nota de aclaraciones y reservas, ella sólo exteriorizaría la voluntad del oferente en cuanto a las precisiones que debían incluirse en el contrato y ser expresamente aceptadas en la adjudicación (confrontar párrafos finales de los artículos 6, 7 y 8 de la nota en copia en el anexo 7), lo que no ocurrió, según lo evidencian los términos del decreto respectivo y los del contrato firmado con posterioridad.

13) Que la sentencia del *a quo* examinó la pretensión indemnizatoria sobre la base de estipulaciones no incorporadas al contrato lo que en definitiva se traduce en un desconocimiento del convenio real entre las partes, razón por la cual debe ser dejada sin efecto.

Por ello, se hace lugar a la queja y, por no ser necesaria mayor sustentación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*)
— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusión del dictamen del señor Procurador General, el que se da por reproducido por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v.
KELMAR S.A.C.I.F.

PAGO: *Principios generales.*

La liberación obtenida mediante pago de la obligación hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y sustancia dispongan las leyes es inalterable (1).

(1) 22 de abril. Fallos: 209:193; 211:576.

PAGO: *Principios generales.*

Por expresa disposición de la ley civil, el cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente (art. 505, segunda parte del Código Civil), norma que se refiere de manera explícita a los supuestos de cumplimiento de las obligaciones y que, por ende, comprende el pago, medio extintivo que supone dicho cumplimiento (art. 725 del Código Civil) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de cobro de las diferencias resultantes de la liquidación de intereses, recargos y depreciación monetaria por el depósito tardío de los aportes sindicales y de la obra social, ya que no puede considerarse que el depósito de tales sumas efectuado con posterioridad a la fecha en que debía cumplirse la obligación tenga el carácter de pago cancelatorio pues no reúne el requisito de integralidad. Ello es así, pues las normas aplicables al caso son claras en el sentido de que el no cumplimiento en término de la obligación da derecho al acreedor al cobro de intereses, recargos y compensación por depreciación monetaria (conf. art. 7º de la ley 18.610, art. 12, segundo párrafo, del decreto 4714/71, art. 17 de la ley 22.269, leyes 21.235, 21.864).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

En atención a las características del sistema de recaudación y percepción de aportes sindicales y de obra social, resulta arbitrario considerar que la constancia del Banco de la recepción del depósito efectuado por el empleador sea el recibo del acreedor al que se refiere el artículo 624 del Código Civil.

(1) Fallos: 273:351; 294:456; 300:792.

ROLANDO ALBERTO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la determinación de los actos procesales que constituyen secuela de juicio a los efectos de considerar interrumpida la prescripción de la acción penal, es materia de hecho y de derecho procesal y común extraña a la instancia extraordinaria (1).

ISIDRO GERMAN HERRERA Y OTROS V. LEDESMA S.A.A.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria suficientes para sostener el pronunciamiento obsta a la procedencia de la apelación, aún cuando el fallo recurrido contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso. Así ocurre en el *sub lite* en que se consideró que si la Provincia de Jujuy pudo disponer un feriado local —en tanto materia de poder de policía no delegado— correlativamente se hallaba autorizada para reglamentar esa circunstancia —establecido el pago de un recargo del 100 % por servicios prestados en la fecha conmemorativa del éxodo jujeño— lo que implicaba legislar sobre jornada o salarios.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es abstracta la inconstitucionalidad planteada del decreto reglamentario de una ley provincial, que dispuso el pago de un recargo del 100 % sobre los salarios por servicios prestados durante un feriado local, en tanto la decisión impugnada se apoya, además, en la aplicación de las normas que regulan el pago de los feriados nacionales y que por establecer idéntico recargo que el decreto analizado, deja incólume la solución adoptada.

(1) 22 de abril. Fallos: 307:2504.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento del Tribunal de Trabajo de la Provincia de Jujuy que admitió la demanda de un grupo de trabajadores de la empresa Ledesma S.A.A.I. se alzó el vencido mediante recurso extraordinario y, ante su rechazo, interpuso la presente queja.

Se agravia el recurrente por cuanto, reiterando lo expuesto en su responde, sostuvo la inconstitucionalidad del decreto-ley 6-G (S. G.) 1962, reglamentario de la ley Nº 128 que estableció el feriado provincial del día 23 de agosto, en tanto aquél, al disponer el pago de un recargo del 100 % por servicios prestados en esa fecha conmemorativa del éxodo jujeño, incursiona en materia de remuneraciones, jornada, régimen de feriados nacionales y de trabajo por equipo; materia reservada al Congreso de la Nación por el artículo 67, incs. 11 y 28 de la Constitución Nacional. Afirma que de esa forma entra en pugna con los artículos 31 y 108 y aunque las provincias en ejercicio de los llamados poderes de policía puedan disponer feriados provinciales o locales no están facultadas para alterar o impedir lo dispuesto por las normas nacionales sobre dichos temas. Considera, además, errónea la naturaleza jurídica atribuida al recargo dispuesto y estima que el decreto altera la continuidad del trabajo por equipo al imponer el pago en día feriado. Agrega que el decisorio vulnera así el derecho a un debido proceso, sin efectuar una aplicación razonada de la ley vigente por lo que, sostiene, cabe su descalificación y revocatoria por esa Corte.

Debo señalar que el tribunal *a quo*, que en extenso estudio se expidió por la constitucionalidad del decreto en análisis, dio además argumentos no federales para sostener, en subsidio, el fallo apelado. Ello así, por cuanto consideró que si la Provincia pudo disponer el feriado local predicho —en tanto materia de poder de policía no delegado— parece obvio que correlativamente también se hallara autorizada para reglamentar esa circunstancia. A criterio

del *a quo* ello no implica legislar sobre jornada o salarios sino que el tema debe ubicarse dentro de aquel marco más amplio del poder señalado y no obstante los defectos de técnica legislativa que puedan imputársele, decidió no alcanzarlo con la tacha de inconstitucionalidad que se formula. A esto cabe agregar, dijo, que al no plantearse la inconstitucionalidad de la ley 128/50 y aún cuando, recepcionando el planteo del recurrente, se admitiera lo articulado, el vacío legal que dejaría la desaparición del decreto atacado, por imperio de lo establecido en el artículo 11 de la ley de contrato de trabajo, debería ser cubierto. De allí que, por esta vía, se sostuvo que nada mejor para llenar esa laguna que la aplicación para este feriado provincial del régimen similar establecido en el orden nacional. Arribó de esa forma a la admisión, de todos modos, de la demanda interpuesta, proporcionando igual protección para los trabajadores de provincia que trabajan un feriado de alcance local que la tutela dada sobre este tema en el ordenamiento nacional. Concluyó así otorgando idéntica solución al caso por cualquiera de los enfoques que la cuestión, a su criterio, admitía, por lo que decidió el progreso de los recargos pretendidos.

Cabe recordar que es doctrina reiterada de V.E. que la existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria suficientes para sostener el pronunciamiento obsta a la procedencia de la apelación, aun cuando el fallo recurrido contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso (Fallos: 292:408).

Ello así, debe destacarse que el recurrente, en idéntica actitud que la adoptada al contestar la demanda, reiteró en todas sus partes el planteo referido al decreto reglamentario de marras, pero omitió toda consideración a los restantes argumentos de naturaleza no federal que, en mi opinión, sostienen igualmente el decisorio y conducen a idéntica solución.

Desde que los términos del recurso limitan la competencia de V.E. y no se advierte referencia alguna en el escrito recursivo a lo dicho acerca de la aplicación, a todo evento, de normas de derecho común que conllevan a la solución propiciada por el tribunal,

considero que cabe desestimar por abstracta la inconstitucionalidad planteada en tanto la decisión impugnada se apoya, además, en la aplicación de las normas que regulan el pago de los feriados nacionales y que por establecer idéntico recargo que el decreto analizado, deja incólume la solución adoptada y en consecuencia, el monto de la condena.

Debe recordarse que en términos semejantes a los que propicio se expidió V.E. cuando le fue sometida una cuestión análoga a la presente frente a idéntico planteo efectuado por los trabajadores de la misma empresa, oportunidad en que, por similares fundamentos, también rechazó por abstracta la inconstitucionalidad planteada por la parte demandada (Fallos: 301:113).

Por consiguiente, opino que esta presentación directa debe ser rechazada. Buenos Aires, 21 de agosto de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Herrera, Isidro Germán y otros c/Ledesma S.A.A.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja se interpuso contra la decisión del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Jujuy, que hizo lugar a la demanda y condenó a pagar a los actores la diferencia de salarios reclamada, por haber trabajado en el establecimiento de la demandada en día feriado provincial durante los años 1977 y 1978.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, los que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

ENRIQUE RAUL LEGARRE Y OTROS v. JOSE NEHMAD

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.
Interpretación de normas y actos comunes.*

El pronunciamiento que hizo lugar a la demanda por revisión de contrato y reajuste de saldo de precio y la amplió declarando válida y con fuerza de pago la consignación efectuada por los actores, ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, no susceptibles de tratamiento, en principio, por vía del art. 14 de la ley 48, como son las relativas a considerar que el reclamo directo de revisión del contrato permite llegar a soluciones valiosas desde el ángulo de la justicia conmutativa, que de la comparación de la variación porcentual del dólar con otros índices surge la necesidad de establecer el equilibrio contractual requerido por los demandantes, y que éstos con la consignación efectuada han cubierto satisfactoriamente el interés patrimonial del acreedor (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.
Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la revisión contractual es materia ajena al recurso extraordinario (2).

(1) 22 de abril.

(2) Fallos: 307:716. Causa "Covínex S.A.C.I. c/Miguel Angel Soprano S.A.C.I.F.I.A.", del 19 de marzo de 1985.

TERESA TORNATORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó el beneficio de la ley 20.475, en razón de considerar que la solicitante estaba incapacitada a la fecha de afiliación al régimen de la ley 18.038. Ello es así pues se trata de cuestiones de hecho, prueba y del alcance otorgado a las normas de derecho previsional, temas ajenos —como regla y por su naturaleza— a la instancia de excepción, máxime cuando la ley para trabajadores autónomos, de aplicación supletoria exige —para poder acceder a cualquiera de los beneficios que otorga el sistema legislado para minusválidos— estar capacitado a la fecha de afiliación. En el caso, la apelante no cumple con este requisito, según surge de lo expresado por los profesionales de la administración que —en ese aspecto— aparece corroborado por el dictamen del Cuerpo Médico Forense (1).

ROGELIO FEDERICO AURELIO CORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al denegar a la cónyuge supérstite el derecho de habitación previsto por el art. 3573 bis del Código Civil— estimó que ese derecho tenía carácter netamente asistencial y que su reconocimiento dependía de la reunión de una serie de supuestos entre los cuales se contaba la existencia de un solo inmueble habitable, extremo éste que no resultaba acreditado en el caso, ya que existía en el acervo del causante otro departamento en condiciones semejantes. Ello es así, pues se trata de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando —como en el caso— lo decidido cuenta con fundamentos suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (2).

(1) 22 de abril.

(2) 22 de abril.

GRACIELA BELKIS DURÍSSE DE FERNANDEZ v. PROVINCIA DE SANTA FE.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Si bien la garantía constitucional de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas y dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición, la regulación legislativa y reglamentaria referente al silencio administrativo debe evitar que por tal actitud los particulares queden fuera de protección jurisdiccional, en situación de indefensión. Frente a la inercia del órgano, la vía de la ficción legal no puede utilizarse hasta aniquilar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Importa un trato desigual no razonable de los sujetos de la relación de derecho público y atenta contra la garantía de la defensa en juicio la resolución que ante una manifestación inequívoca y expresa del recurrente de impugnar un acto administrativo, suficiente para determinar la medida y el alcance de su reclamo, y encontrándose las actuaciones pendientes del pronunciamiento del órgano administrativo ya que no quedaba ninguna diligencia a cargo del particular, declaró la caducidad de la instancia prevista en el art. 65 del decreto 10.204/58 cuando el órgano no cumplió con su obligación de resolver y el interesado no urgió la decisión.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los principios generales que rigen la materia, el recurrente concurre como colaborador en la elaboración de la decisión administrativa aun cuando defiende sus derechos subjetivos, por lo que predominan las reglas de informalismo y la impulsión de oficio. Además, la buena fe, la lealtad y la probidad que deben caracterizar todo proceso y la actividad de las partes en él, determinan que las normas adjetivas regulatorias de su conducta no contengan exigencias contrarias a tales principios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La aplicación al caso del art. 65 del decreto 10.204/58 es inconstitucional dada su disconformidad con los arts. 16 y 18 de la Constitución

Nacional, ya que la sanción prevista por dicha norma debe reservarse para aquellos casos en que el interesado deje transcurrir el plazo "sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución", pero no en los que ninguna diligencia le quedaba por realizar porque la administración se encontraba en condiciones de pronunciarse.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el caso en que resulta irrazonable la declaración de caducidad de la instancia prevista en el art. 65 del decreto 10.204/58, son de aplicación subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial que resulten más ajustadas al caso (art. 73, decreto citado), y el art. 232 de este último impide la declaración de la caducidad cuando los autos estuvieren pendientes de resolución judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 56/61 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe resolvió rechazar el recurso contencioso administrativo promovido a fs. 5/10.

Contra este pronunciamiento la actora interpuso el recurso federal que sólo fue concedido en cuanto no había tenido acogida favorable el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del art. 65 del decreto provincial 10.204/58.

La impugnación a la validez constitucional de la norma aludida que establece, bajo determinadas condiciones, la caducidad por perección de instancia de toda gestión que se promoviera ante el Poder Ejecutivo o sus organismos descentralizados cuando los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se fundó en que se aparta, a criterio de la accionante, de las reglas del debido proceso y defensa en juicio y del principio de igualdad.

En mi opinión, la protesta no debe tener acogida favorable.

Es que, como ha dicho la Corte, la garantía constitucional de la defensa no se opone a su reglamentación en beneficio de la co-

rrecta sustanciación de las causas (Fallos: 185:242; 299:761) y dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición (Fallos: 216:69).

Por otra parte, la norma cuestionada responde a principios de seguridad jurídica innegables, sobre todo si se toma en consideración el largo lapso de inactividad que condiciona la aplicación del instituto de la caducidad.

A ello cabe agregar que la recurrente (que no se ocupa de demostrar en el remedio federal que la sanción impuesta por la norma traiga como consecuencia la imposibilidad de iniciar una nueva gestión) no prueba que el citado artículo le haya impedido la realización de actos tendientes a evitar la demora en la tramitación y que evidenciaran su interés en que ésta se realizara en término.

Por el contrario, no surge de autos en forma fehaciente actividad alguna de su parte a pesar del prolongado plazo de inactividad transcurrido. De allí que, en su aplicación al caso, no resulta irrazonable que la norma presuma el desinterés de la accionante en la gestión que había realizado.

Debe recordarse al respecto que, según la inteligencia que la Corte ha asignado a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, ésta no salvaguarda al individuo de las consecuencias jurídicas de sus propias omisiones o negligencias (Fallos: 188:120; 196:19; 229:507; 239:51).

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar el fallo de fs. 56/61. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Durusse de Fernández, Graciela Belkis c/ Provincia de Santa Fe s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que rechazó el recurso contenciosoadministrativo promovido por la actora con el objeto de que se dejase sin efecto la resolución administrativa que había dispuesto el archivo de las actuaciones por haberse operado la caducidad de instancia, dicha parte dedujo recurso extraordinario, que solo fue concedido en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 65 del decreto provincial 10.204/58.

2º) Que de las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda surge que la aquí actora interpuso recurso administrativo de apelación contra la resolución de la Comisión Interventora del Banco Provincial de Santa Fe, por la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior que había dispuesto su cesantía como agente del organismo. Después de haber expresado agravios la interesada, se corrió el traslado correspondiente a la Dirección General de Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda (fs. 9, expte. N° 182.801), cuyo dictamen le fue favorable (fs. 10/11, expte. cit.). Acto seguido, pasaron las actuaciones a dictamen de la Fiscalía de Estado, la que, transcurrido con exceso el plazo de un año a que se refiere el art. 65 del decreto 10.204/58, sugirió que se declarase la perención de la instancia y se procediese al archivo de las actuaciones (fs. 13), criterio que fue seguido por el Ministerio referido.

3º) Que si bien es exacto, como señala el señor Procurador General, que ha dicho la Corte que la garantía constitucional de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas (Fallos: 185:242; 229:761)

y dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición (Fallos: 216:69), también ha señalado este Tribunal que la regulación legislativa y reglamentaria referente al silencio administrativo debe evitar que por tal actitud los particulares queden fuera de protección jurisdiccional, en situación de indefensión. Frente a la inercia del órgano, la vía de la ficción legal no puede utilizarse hasta aniquilar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados (Fallos: 300:1292).

4º) Que, a la luz de tales principios y conforme a las circunstancias del caso, resulta irrazonable que al existir una manifestación inequívoca y expresa del recurrente de impugnar un acto administrativo, suficiente para determinar la medida y el alcance de su reclamo, y encontrarse las actuaciones pendientes del pronunciamiento del órgano administrativo ya que no quedaba ninguna diligencia a cargo del particular —el expediente había sido recibido por la Fiscalía de Estado según se desprende del sello de fs. 12—, se aplique la norma cuestionada cuando el órgano no cumple con su obligación de resolver y el interesado no urge la decisión. En el punto, no puede tampoco soslayarse que el dictamen requerido a la Fiscalía de Estado no era un trámite inoficioso porque se trata de un requisito indefectible para la resolución del recurso de apelación (art. 52, segunda parte, decreto 10.204/58).

5º) Que conviene también recordar que, conforme a los principios generales que rigen la materia, el recurrente concurre como colaborador en la elaboración de la decisión administrativa aun cuando defiende sus derechos subjetivos, por lo que predominan las reglas de informalismo y la impulsión de oficio. Además, la buena fe, la lealtad y la probidad que deben caracterizar todo proceso y la actividad de las partes en él, determinan que las normas adjetivas regulatorias de su conducta no contengan exigencias contrarias a tales principios (Fallos: 300:1292).

6º) Que, en tales condiciones, la aplicación del art. 65 del decreto 10.204/58 por la circunstancia de no haber urgido el interesado el procedimiento ante el silencio del órgano administrativo, no guarda coherencia con las reglas referidas ni con lo dispuesto

por el art. 66 de dicho régimen legal que establece para todo el personal de la administración provincial "la obligatoriedad de dedicar el máximo de atención y contracción al trabajo en las tareas a su cargo...", ni tampoco con su art. 41 que obliga a las reparticiones a "especificar al pie de la última actuación, el tiempo en que el expediente permaneció radicado en la misma" y contempla que "cuando se excedieran los términos establecidos en el artículo precedente, se expondrán las razones de la demora".

Por el contrario, la resolución impugnada importa un trato desigual no razonable de los sujetos de la relación de derecho público y atenta contra la garantía de la defensa establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

7º) Que, en suma, la aplicación en las presentes circunstancias del art. 65 del decreto 10.204/58 es inconstitucional dada su desconformidad con los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, ya que la sanción prevista por dicha norma debe reservarse para aquellos casos en que el interesado deje transcurrir el plazo "sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución", pero no en los que ninguna diligencia le quedaba por realizar porque la administración se encontraba en condiciones de pronunciarse.

A mayor abundamiento, cabe señalar que son de aplicación subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial que resulten más ajustadas al caso (art. 73, decreto citado), y el art. 232 de este último impide la declaración de la caducidad cuando los autos estuvieren pendientes de resolución judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 65 del decreto provincial 10.204/58. Costas a cargo de la vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CELINA CENTURION DE VEDOYA V. PROVINCIA DE MISIONES

PERITOS.

Corresponde hacer lugar a la nulidad de la designación de un perito que se efectuara prescindiendo de lo dispuesto en el art. 464 del Código Procesal —título habilitante— y en el decreto-ley 6070/58, que reglamenta el ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería (1).

PEDRO GALLARDO V. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Teniendo en cuenta que la decisión se basa en una exégesis literal de la norma aplicable, que la desvirtúa y vuelve inoperante, extremo que se traduce en una restricción al derecho del trabajador de obtener una adecuada indemnización frente a una enfermedad invalidante, es descalificable el pronunciamiento si la base del cálculo prevista en el art. 11 de la ley 9688 traduce el propósito del legislador de establecer una pauta suficientemente representativa del nivel real de ingresos y la sentencia recurrida contradice el referido propósito al omitir ponderar la depreciación del signo monetario durante el año anterior al distracto en el que el actor no percibió remuneración alguna debido a que se encontraba en situación de reserva de empleo —arts. 211 Régimen de Contrato de Trabajo— (2).

LEY: Interpretación y aplicación.

Ha de buscarse siempre una interpretación valiosa de lo que las normas han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulte incompatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial (3).

(1) 24 de abril.

(2) 24 de abril. Fallos: 306:1622.

(3) Fallos: 300:417; 303:245.

LUIS ZARABOZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos y las pruebas aportadas al juicio —en el caso, prueba por presunciones de estafa procesal— son ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia, en cuanto desarrolla una argumentación sólo aparente para desechar los numerosos indicios tenidos en cuenta por el juez de primera instancia e invocados por el apelante para probar por presunciones la tentativa de estafa procesal imputada al procesado. Ello es así, pues la sentencia apelada privilegió los dichos del apelante en cuanto concordaban con los de dos imputados cuya veracidad estaba cuestionada en el juicio; no dio razón alguna para desechar la interpretación contraria del juez de grado que aludió expresamente a las diferencias que observó en las declaraciones de estos mismos imputados en el juicio comercial; calificó como favorables los dichos del sobrino del procesado, y al mismo tiempo los consideró irrelevantes porque no llegaban a atribuirle la autoría al imputado; y además descartó los indicios valorados por el juez de primera instancia sin proponer, según las reglas de la sana crítica, una interpretación distinta de la del juez de grado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que, para absolver al acusado, seleccionó únicamente las pruebas que permitieran su liberación, sin confrontarlas

(1) 24 de abril. Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100.

críticamente con la múltiple variedad producida en la causa e invocada en la sentencia condenatoria de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La arbitrariedad se configura, entre otros casos, cuando se han considerado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que ha omitido de manera evidente evaluar en conjunto las pruebas allegadas al sumario, si ello condujo a la no valoración de indicios que pudieron ser decisivos para el resultado del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.

LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA E INDUSTRIAL
v. ESTADO PROVINCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy que no había reconocido el carácter privado de las aguas de las

vertientes de "El Tajamar". Ello es así, pues lo resueño acerca de la inteligencia que cabe asignar a los arts. 2340, inc. 3º, 2350 y 2637 del Código Civil, remite al examen de cuestiones de derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, ya que la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que, no obstante ser opinable la interpretación realizada, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable —por apartarse manifiestamente de lo dispuesto en los textos legales que rigen la materia— el pronunciamiento que, al rechazar que las aguas de unas vertientes fueran de dominio privado, sostuvo que las aguas de vertientes o de fuentes, conforme a la redacción del art. 2637, del Código Civil anterior a la reforma de la 17.711, serían públicas o privadas según lo fuese el fundo en que nacen, por lo que la actora tendría derechos adquiridos sobre las aguas en cuestión. Ello es así, pues se está en el caso ante una vertiente, de la cual se origina un curso de agua que se prolonga más allá de las tierras de propiedad de la actora, y que va a dar finalmente a ríos públicos, y es de aplicación lo dispuesto por el art. 2340, inc. 3º, del Código Civil, por lo cual, y en tanto no se está ante la hipótesis del art. 2350 de dicho código, cabe admitir el carácter público que tenían las aguas en cuestión, aún antes de la reforma de la ley 17.711 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1986.

Vistos los autos: :“Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy en la causa Ledesma, Sociedad Anónima, Agrícola e Industrial c/Estado Provincial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que, por mayoría, hizo lugar a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción y, en consecuencia, dejó sin efecto el decreto del Poder Ejecutivo provincial que no había reconocido el carácter privado de las aguas de las vertientes de “El Tajar-mar”, la demandada dedujo recurso extraordinario que, desestimado, dio origen a la presente queja.

2º) Que lo resuelto por el *a quo* acerca de la inteligencia que cabe asignar a los arts. 2340, inc. 3º, 2350 y 2637 del Código Civil, remite al examen de cuestiones de derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, ya que la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que, no obstante ser opinable la interpretación realizada, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 278:135; 296:608; 302:254, entre otros).

3º) Que ello es así porque la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema (Fallos: 244:384; 248:129; 294:376 y 425, entre otros). En el caso, el fallo impugnado no ha prescindido de las normas aplicables —como pretende el recurrente— sino que, por el contrario, les asignó un alcance distinto al propuesto por aquél, de modo que sus discrepancias con el criterio seguido no encuentran respaldo en la doctrina de la arbitra-

riedad (Fallos: 298:30; 300:92), la que, además, es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales (Fallos: 302:418).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, que concluyó por revocar el decreto del Poder Ejecutivo local, que en lo que al *sub lite* interesa, había rechazado que las aguas de las vertientes de "El Tajamar" fueran de dominio privado, interpuso recurso extraordinario el Estado provincial que, desestimado, dio origen a la presente queja.

2º) Que los fundamentos de la opinión mayoritaria expuesta en la sentencia apelada, sostienen —en lo esencial— que las aguas de vertientes o de fuentes, conforme a la redacción del art. 2637, del Código Civil anterior a la reforma de la 17.711, serían públicas o privadas según lo fuese el fundo en que nacen, por lo que la actora tendría derechos adquiridos sobre las aguas en cuestión.

3º) Que la recurrente considera que la reforma del art. 2637 del Código Civil tendió únicamente a regular las facultades del propietario del fundo donde nacen las aguas, o la alteración de su curso, pero no cambió la condición jurídica de las aguas.

4º) Que la sentencia apelada, si bien trata una cuestión de derecho común, lo hace con manifiesto apartamiento de lo dispuesto en los textos legales que regulan la materia, lo que hace aplicable la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad (confr.

Fallos: 301:909; 302:175, causas E.232-XX, "Estrella, Carlos Alberto c/Editorial Crea, S.A.", del 16 de agosto de 1984, y D.412-XX, "Druett Fábrica de Maquinaria Agrícola, S.A. c/Arismendi, Fernando M.", del 18 de abril de 1985).

5º) Que según surge de las constancias acompañadas se está en el caso ante una vertiente, de la cual se origina una curso de agua que se prolonga más allá de las tierras de propiedad de la actora, y que va a dar finalmente a ríos públicos.

Los términos "aguas que broten..." que empleaba el legislador en el art. 2637 del Código Civil, en su redacción anterior a la reforma de la ley 17.711, es admisible que alcancen a los manantiales, pero no puede extenderse a las vertientes, que se caracterizan porque en ellas el agua se colecta, y cuya condición de privadas está limitada por los requisitos del art. 2350 del Código citado.

Esto sentado, es de aplicación al *sub lite* lo dispuesto por el art. 2340, inc. 3º), del Código Civil, por lo cual, y en tanto no se está ante la hipótesis del art. 2350 de dicho Código, cabe admitir el carácter público que tenían las aguas en cuestión, aun antes de la reforma de la ley 17.711.

6º) Que resulta entonces arbitraria la inteligencia que efectúa el *a quo* de las normas en cuestión, máxime que a más de la decisiva argumentación de carácter semántico expuesta, aquélla no tiene en cuenta óbices de carácter sistemático, como sería el hecho que ante una interpretación tan amplia del art. 2637, resultaría obvia la disposición del art. 2350 del Código Civil, y la circunstancia de que no resulta adecuado considerar en un mismo nivel, a los efectos de la hermenéutica lo dispuesto por los arts. 2340, inc. 3º y 2350 con el art. 2637, atento a que los dos primeros se encuentran en el Título I, Capítulo único del Libro III de dicho Código, que trata "De las cosas consideradas en relación con las personas", y donde el legislador se ocupa de los "bienes públicos", mientras que el tercero se halla en el Título VI del referido libro, "De las restricciones y límites del dominio" entre las normas relacionadas con las aguas pluviales y las aguas de fuentes, contexto del que no cabe

extraerlo para integrarlo con los temas del dominio público y los ríos.

Por ello, se declara procedente el recurso interpuesto, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la acción administrativa intentada.

CARLOS S. FAYT.

RAMON EDUARDO ARANCIBIA v. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Al aludir el art. 11 de la ley 9688 el cálculo del salario diario como punto de referencia para la determinación de la indemnización por accidente de trabajo, corresponde inferir que el fin propuesto por la norma es el de otorgar al trabajador una base real de ingresos y que la sentencia que establece el resarcimiento sobre la base de montos nominales contradice el referido propósito legislativo si no contempla el envilecimiento del signo monetario en el período en cuestión (1).

ANTONIO HORACIO PONCETTA v.
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que —al imponer al actor acreditar la “culpa del dependiente” como presupuesto de la procedencia o no de la responsabilidad objetiva del empleador— interpreta que no juega en

(1) 29 de abril. Fallos: 306:1622, 1834. Causa: “Marino, Julio A.”, del 1º de octubre de 1985.

el caso la segunda parte del art. 1113 del Código Civil en cuanto responsabiliza al dueño o guardián por el daño causado por las cosas o por su riesgo o vicio, partiendo de la circunstancia que, por resultar el perjuicio en cuestión de la colisión de dos automotores, se produjo una neutralización de dicho riesgo. Ello es así, pues lo decidido omite un adecuado, pormenorizado, e integral tratamiento, de acuerdo con los antecedentes específicos del juicio, de las variadas soluciones legales consagradas por el ya referido artículo 1113 del Código Civil, partiendo de las dos situaciones concretamente diferenciadas por aquel ordenamiento: de un lado la responsabilidad indirecta del principal por los hechos dañosos causados por personas que están bajo su dependencia; y de otro, la derivada de las cosas de las cuales una persona se sirve o tiene bajo su cuidado (1).

MUNICIPALIDAD DE LAPRIDA V. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
—FACULTAD DE INGENIERIA Y MEDICINA—

NOTIFICACION.

De acuerdo a una interpretación armónica de lo establecido por el artículo 1º de la ley 3367, y artículo 1º, inciso b), de la ley 17.516, respaldada en la inveterada práctica de los tribunales, corresponde notificar la sentencia apelada al señor fiscal de Cámara, en su despacho, conforme a lo que dispone el artículo 135 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Resolución contraria.*

Si el *a quo* no se pronunció sobre el alcance del art. 72 de la ley 22.207, cabe considerar al fallo como implícitamente contrario al derecho invocado por la recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Procede el recurso extraordinario si en el caso fueron impugnadas las ordenanzas locales que imponen el pago de tasas como contrarias a lo

(1) 29 de abril.

dispuesto en los inc. 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y la decisión fue favorable a la aplicación de aquéllas (art. 14, inc. 1º y 2º, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Gravedad institucional.*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario no obstante tratarse de una ejecución fiscal, respecto de cuyas sentencias no procede, en principio, el remedio federal, toda vez que dicha doctrina reconoce excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando el normal desempeño de la actividad educativa del Estado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Cuando se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declinatoria sobre el punto disputado.

IMPUESTO: *Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.*

Las exenciones como las del art. 72 de la ley 22.207 no han de entenderse como indiscriminadas y absolutas, sino que revisten carácter excepcional, por lo que es menester que se las juzgue atendiendo a las circunstancias de la especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que las invoca, a la índole del tributo exigido y a los distintos hechos jurídicos tributarios a que respondan las diversas clases de imposiciones, so pena de coartar las facultades impositivas de las provincias que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal, conforme a lo dispuesto en los arts. 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Tales principios rigen también respecto del poder impositivo de las municipalidades.

IMPUESTO: *Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.*

Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto, como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5º), para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales, en uso de un derecho primordial de autonomía.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, cotejada con específica relación a la actividad desarrollada por la Universidad de Buenos Aires en el predio afectado por aquélla —producción agropecuaria— y teniendo en cuenta su especial carácter de retribución de servicios, no puede ser considerada dentro de la exención del art. 72 de la ley 22.207.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La legislación propia del Congreso Federal, en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, no autoriza a concluir que se pretende federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga toda potestad de manera exclusiva y excluyente; la supresión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes provinciales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional, es precisamente el de la compatibilidad con dicho interés. Como ejercicio de una facultad por la provincia en los enclaves de jurisdicción federal incide siempre en éstos, la pauta no es la incidencia sino su compatibilidad con "lo afectado o inherente a esa utilidad nacional" o con "las actividades normales que la utilidad nacional implique", conforme a los arts. 2º y 3º de la ley 18.310. Debe concluirse que si esa facultad provincial no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional, es compatible con él. Los tres efectos censurados, en cuanto disputan en diverso grado su primacía al interés nacional, indican que el ejercicio del poder provincial es incorrecto.

FACULTADES NO DELEGADAS.

El reclamo de tasas por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal no importa una traba al ejercicio de la actividad que incumbe a la Universidad demandada, capaz de obstaculizar o interferir en el cumplimiento de las finalidades que le corresponde atender y que están en la raíz de la exención legal que alega, por lo que ha de privar el carácter federal de nuestra organización nacional y salvaguardar las facultades propias no delegadas de las provincias, conforme a lo dispuesto por los arts. 1, 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En virtud de lo dispuesto por el art. 249 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la resolución de fs. 43/44 ha quedado notificada para ambas partes por Ministerio de la Ley.

En tales condiciones, el remedio federal de fs. 62/68 ha sido deducido fuera del término de diez días, razón por la que debe declarárselo improcedente. Buenos Aires, 23 de agosto de 1985.
José Osvaldo Casas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Municipalidad de Laprida c/Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ingeniería y Medicina s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia que, a su vez, había rechazado las defensas opuestas y mandado llevar adelante la ejecución promovida. Contra tal pronunciamiento la de-

mandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 62/68, concedido a fs. 71.

2º) Que en primer lugar corresponde señalar que de acuerdo a una interpretación armónica de lo establecido por el artículo 1º de la ley 3367, y artículo 1º, inciso b), de la ley 17.516, respaldada en la inveterada práctica de los tribunales, correspondía notificar la sentencia ahora apelada, al señor fiscal de cámara, en su despacho, conforme a lo que dispone el artículo 135 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ello, no resultaba aplicable la norma contenida en el artículo 249 del citado ordenamiento, como propicia el señor Procurador Fiscal. En consecuencia, en virtud de lo establecido en los incisos 7 y 13 del artículo 135 del citado ordenamiento adjetivo, corresponde considerar al recurso intentado como interpuesto oportunamente.

3º) Que, ello sentado, es de destacar que el recurso extraordinario es procedente toda vez que en autos, al no pronunciarse el *a quo* sobre el alcance del artículo 72 de la ley 22.207, cabe considerar al fallo como implícitamente contrario al derecho invocado por la recurrente (Fallos: 305:115). Asimismo, en autos fueron impugnadas las ordenanzas locales que imponen el pago de la tasa reclamada como contrarias a lo dispuesto en los incs. 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y la decisión fue favorable a la aplicación de aquéllas (art. 14, incs. 1º y 2º, de la ley 48).

4º) Que el recurso intentado es formalmente admisible no obstante tratarse de una ejecución fiscal, respecto de cuyas sentencias no procede, en principio, el remedio federal, toda vez que dicha doctrina reconoce excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando el normal desempeño de la actividad educativa del Estado.

5º) Que cabe recordar nuevamente que esta Corte ya tiene dicho que cuando se encuentra en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto

disputado (sentencia del 22 de agosto de 1985 *in re* F.296.XX. "Fernández Meijide, Pablo s/averiguación por privación ilegítima de la libertad").

6º) Que esta Corte ha establecido como pauta hermenéutica para determinar el alcance que debe otorgarse a exenciones como la aquí alegada —con base en el art. 72 de la ley 22.207— que éstas no han de entenderse como indiscriminadas y absolutas, sino que revisten carácter excepcional, por lo que es menester que se las juzgue atendiendo a las circunstancias de la especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que las invoca, a la índole del tributo exigido y a los distintos hechos jurídicos tributarios a que respondan las diversas clases de imposiciones, so pena de coartar las facultades impositivas de las provincias que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal, conforme a lo dispuesto en los arts. 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional (confr. doctrina de Fallos: 279:76; 282:407; 302:1425). Tales principios rigen también respecto del poder impositivo de las municipalidades, que es el supuesto de autos (Fallos: 123:313); en tanto éstas no son más que delegaciones de los poderes provinciales circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto, como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5º), para lo cual ejercen también facultades impositivas y co-extensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales, en uso de un derecho primordial de autonomía (Fallos: 94:421; 114:282).

7º) Que sobre tales presupuestos, la contribución requerida —tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal— cotejada con específica relación a la actividad desarrollada por la demandada en el predio afectado por aquélla —producción agropecuaria— y teniendo en cuenta su especial carácter de retribución de servicios, no puede ser considerada dentro de la exención alegada.

8º) Que no obsta a lo expuesto la aparentemente rígida expresión de la ley, ni exige tampoco dicha conclusión la declaración de inconstitucionalidad de la norma, ya que el control de constitucio-

nalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita (Fallos: 283:239; 301:489; disidencia en Fallos: 304:737; sentencia del 27 de junio de 1985 *in re* C.368.XX. "Capitán Jorge Santa Ana y otros s/abandono de personas y encubrimiento").

9º) Que la demandada argumenta, asimismo, que la exención surge de lo establecido en el artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional. Para analizar este extremo corresponde, en primer lugar, precisar si el establecimiento rural, perteneciente a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, puede quedar comprendido en el concepto de "establecimiento de utilidad nacional" en los términos de la doctrina del Tribunal sobre el punto.

Si bien es claro que en ese predio no se desarrollan específicamente las tareas de promoción, difusión y preservación de la cultura, fines propios y específicos de la Universidad (Punto I de las Bases del Estatuto, artículo 2º, ley 23.068), no lo es menos que al cumplimiento de tales fines se destina el producido de la explotación que en él se realiza, por lo que así corresponde calificarlo.

10) Que, ello sentado, procede reiterar que este Tribunal ya ha dicho que la legislación propia del Congreso Federal, en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, no autoriza a concluir que se pretende federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga toda potestad de manera exclusiva y excluyente; la supresión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional (Fallos: 240:311 y sus citas; 301:1122; 302:1223, sentencia del 8 de marzo de 1983 *in re* T.1.XIX. "TAGSA Transportadora y Almacenadora a Granel S.A.", Comp. Nº 332.XX. "Noguera, Carlos Daniel" del 21 de febrero de 1985).

11) Que "el criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes provinciales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional, es precisamente el de la compatibilidad con dicho interés. Como ejercicio de una facultad por la provincia en los enclaves de jurisdicción federal incide siempre en éstos, la pauta no es la incidencia sino su compatibilidad con «lo afectado o inherente a esa utilidad nacional» o con «las actividades normales que la utilidad nacional implique», conforme a los arts. 2º y 3º de la ley 18.310. Debe concluirse que si esa facultad provincial no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional, es compatible con él. Los tres efectos censurados, en cuanto disputan en diverso grado su primacía al interés nacional, indican que el ejercicio del poder provincial es incorrecto" (voto del doctor Pedro J. Frías en Fallos: 301:1122 y Resolución 778/85 en exp. Nº 2382/74 Superintendencia administrativa).

12) Que, en el caso no se observa que se produzca dicha colisión de intereses, ya que no puede argüirse, juzgando con los criterios de interpretación restrictiva señalados, que el tributo cuyo cobro se pretende importe una traba al ejercicio de la actividad que incumbe a la Universidad demandada, capaz de obstaculizar o interferir en el cumplimiento de las finalidades que le corresponde atender y que están en la raíz de la exención legal que alega, por lo que ha de privar el carácter federal de nuestra organización nacional y salvaguardar las facultades propias no delegadas de las provincias, conforme a lo dispuesto por los arts. 1, 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario intentado y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

ALBERTO LORENZO ACASTELLO v. ASTARSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.*

Si el recurso extraordinario no fue interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento que motiva la impugnación, sino que se dedujo en la instancia que había intervenido con anterioridad, ello —en virtud de lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial— obsta a su admisibilidad (1).

TOMAS ANIBAL BAZAN v. D.E.B.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Por las personas. Nación.*

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2º, inc. 6º, y 12 de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte, aún en aquellas emergentes de relaciones laborales; a ello no obsta la circunstancia de que el organismo estatal —Agua y Energía Eléctrica— sea citado a juicio en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas y nacionales.*

Siendo Agua y Energía Eléctrica una sociedad del Estado, continúa siendo propiedad del mismo sin perjuicio de la transformación dispuesta por decreto 3407/77, que —además— la creó y dictó sus estatutos para cumplir con sus fines específicos, lo que hace que los juicios en que aquélla intervenga interesan a la Nación al poder eventualmente encontrarse comprometida su responsabilidad, circunstancia que deter-

(1) 29 de abril. Fallos: 257:90; 266:216.

(2) 29 de abril. Fallos: 305:200; 307:1724.

mina la jurisdicción federal *rationae personae* de los jueces nacionales de sección y no de la Corte (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Si la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires, es en orden a lo dispuesto por la ley 7952 de dicho estado local, una entidad autárquica (art. 1º) con capacidad para actuar pública y privadamente e insusceptible de indentificarse con la provincia, las causas en que inter venga son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.*

Es competente la justicia federal de San Nicolás —y no la del trabajo provincial— si la demanda se promueve contra la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires —indemnización de daños derivados de enfermedad por accidente— y el actor se desempeñó en relación de dependencia a partir de la transferencia del servicio público de electricidad operado entre aquella y “Agua y Energía Eléctrica”, siendo contratado originariamente por esta última, a quien se cita en calidad de tercero —art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires—. Ello es así, pues los juicios en que aquella interviene interesan a la Nación al poder comprometer eventualmente su responsabilidad, lo que determina la jurisdicción federal *rationae personae* de los jueces nacionales de sección.

IVONNE BARBARA MOLTKE v. GUILLERMO PAATS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Es descalificable el pronunciamiento que —al hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios— no resolvió la responsabilidad de la compañía de seguros. Ello es así, pues al aceptar la culpabilidad compartida de

(1) Fallos: 181:326; 295:394; 303:434.

(2) Fallos: 293:416.

ambos codemandados, era menester que la Cámara tratara también la defensa accesoria atinente a la responsabilidad de la citada en garantía, puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de la jurisdicción sobre ese problema y estaba obligado a tratar todas las alegaciones conducentes que, por la diversa solución de la instancia anterior, habían sido omitidas, conclusión que no se altera por la circunstancia de que la recurrente no haya reiterado su petición ante la alzada, toda vez que la forma en que se había resuelto la *litis* en primera instancia, no hacía necesario insistir sobre dicha cuestión (1).

ACFOR S. A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que —en un caso en que se demandó la expropiación irregular de un predio que concluyó por haberse desafectado el inmueble— excluyó de la imposición de costas, las originadas en la actividad del perito contador y del consultor técnico respectivo, por considerar que el resarcimiento cuyo *quantum* se había intentado probar por tal medio no habría prosperado —aun de admitirse la demanda en términos generales— pues apuntaba a un perjuicio conjetural que —conforme a la ley 21.499— no es resarcible. Ello es así, pues si excluyó los honorarios de las peritaciones referentes a los ítems referidos por juzgar que dichos rubros no podían ser aceptados por constituir daños eventuales, igual suerte debió seguir lo atinente a los honorarios de los profesionales del derecho que —por el contrario— puso a cargo de la demandada al admitir tal pretensión como integrante del monto del proceso.

(1) 29 de abril. Fallos: 234:307; 265:201; 299:167, "Bianchi, Héctor A. y otro c/Dirección Provincial de Vialidad", del 12 de diciembre de 1985.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 682/686 en cuanto a criterio de la accionada tomó como monto del proceso a los efectos de la fijación de los honorarios a su cargo valores muy superiores a los que debieron considerarse y en cuanto decidió que los honorarios de los letrados de la actora por su labor en primera instancia quedaran totalmente a su cargo.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y que vulnera lo establecido en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, la protesta debe tener acogida favorable.

En efecto, si bien la Corte ha establecido que las cuestiones que versan sobre la regulación de honorarios y las bases computables para ella no son aptas para habilitar el remedio federal (Fallos: 300:386, entre otros) también ha dicho que ese principio reconoce excepción en aquellos casos en los que se ha incurrido en arbitrariedad (Fallos: 298:565).

Entiendo que en autos se ha producido uno de estos últimos supuestos.

Ello en razón de que el *a quo* incurrió en autocontradicción cuando decidió tomar como monto del proceso el de la totalidad del reclamo formulado por la actora, no advirtiendo que no modificó el criterio del inferior en el sentido de que no correspondía admitir los daños eventuales y conjeturales, sino que por el contrario lo ratificó (fs. 684/685 vta.) y que como consecuencia no resulta razonable adoptar como base regulatoria aquella totalidad.

De esta conclusión se desprende que deba reexaminarse también lo decidido respecto de la carga de los honorarios de los letra-

dos por su labor en primera instancia ya que la modificación del criterio sobre el que se determina la base regulatoria implica a su vez, revisar ese tema.

Por lo expuesto, y con el alcance indicado, considero que corresponde admitir la presentación directa, declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 691/698 y ordenar se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa ACFOR S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que modificó en parte lo dispuesto sobre el monto del litigio y la imposición de las costas, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

2º) Que en el presente juicio se demandó la expropiación irregular de un predio y se reclamó el pago de una indemnización en concepto de resarcimiento del valor de la empresa "en marcha". El proceso concluyó por haberse desafectado el inmueble, mediante una ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

3º) Que el *a quo* concluyó que debía aplicarse en forma análoga un fallo plenario de esa Cámara y por ello tomó en consideración, para establecer el monto del proceso a los fines regulatorios, el total de lo reclamado, es decir, incluyó el resarcimiento

por el cese temporario de la actividad mercantil. Respecto de las costas, las impuso a la demandada con exclusión de las originadas en la actividad del perito contador y del consultor técnico respectivo, por considerar que el resarcimiento cuyo *quantum* se había intentado probar por tal medio no habría prosperado —aun de admitirse la demanda en términos generales— pues apuntaba a un perjuicio conjetural que —conforme a la ley 21.499— no es resarrible.

4º) Que, en tales términos, el razonamiento del *a quo* sólo constituye un fundamento aparente, puesto que si excluyó los honorarios de las peritaciones referentes a los ítems referidos por juzgar que dichos rúbricos no podían ser aceptados por constituir daños eventuales, igual suerte debió seguir lo atinente a los honorarios de los profesionales del derecho que —por el contrario— puso a cargo de la demandada al admitir tal pretensión como integrante del monto del proceso.

Por ello, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, y se deja sin efecto la sentencia obrante a fs. 682/686 de los autos principales, en cuanto fue materia de recurso. Agréguese la queja y remítanse al tribunal de su procedencia para que —por quien corresponda— se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

PETERS HNOS. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable lo decidido si, para denegar el pedido de reconocimiento del privilegio que los recurrentes sustentaron en su memorial, la alzada sostuvo que el tribunal se encontraba imposibilitado de conocer la proveniencia de los créditos que se calificaban de quirografarios y la de los restantes, pues el juzgado se había abstenido de efectuar las respectivas individualizaciones y la parte no había develado tampoco la "correspondencia ontológica" de ellos ni cuál era el privilegio concreto que pretendía. Ello es así, pues la solución del *a quo* no toma en consideración que la pretensión se basa en créditos emergentes de relaciones laborales y que la parte expresó en esa ocasión que todos sus reclamos por capital e intereses gozaban de los privilegios a que hace referencia; pretensión que fue compartida por el síndico del concurso tanto al contestar el traslado del incidente de verificación cuanto al responder al memorial respectivo (1).

RICARDO AVALOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional contra la demanda por resarcimiento de daños y perjuicios fundada en la supuesta detención ilegítima que el actor sufrió durante los años 1976 y 1977. Ello es así, pues lo decidido remite al tratamiento de cuestiones de naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, propias, por regla, de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria. Tal lo referente a la omisión de abrir a prueba la excepción y lo atinente a la prescripción y el cómputo de su plazo.

(1) 29 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —al hacer lugar a la excepción de prescripción— entendió que, aun de aplicarse el art. 3980 del Código Civil la acción debió ser interpuesta en el término de tres meses contados desde que hubo cesado el impedimento, para lo cual no era requerible —contrariamente a lo sostenido por el recurrente— la integración conforme a la previsión constitucional de todo el Poder Judicial de la Nación, atento al principio de continuidad jurídica del Estado.

PRESCRIPCION: Suspensión.

No obsta para interponer la querella prevista en el art. 3982 bis del Código Civil la ignorancia de la identidad de los agentes administrativos que le habían privado de su libertad, pues el art. 176, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal prevé claramente el supuesto de querella a persona no determinada.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil.

No cabe distinguir entre la acción por resarcimiento de los daños causados por la actividad lícita o la ilícita del poder público, siempre que la responsabilidad sea de origen extracontractual, por lo que resulta aplicable el art. 4037 del Código Civil —prescripción bienal— y no el 4023 del mismo cuerpo legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Avalos, Ricardo c/Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, confirmatoria de la de primera instancia que hizo lugar a la excepción

de prescripción opuesta por el Estado Nacional contra la demanda por resarcimiento de daños y perjuicios, el actor interpuso el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

2º) Que en esta *litis*, iniciada en abril de 1984, se reclama el pago de una indemnización por los daños que el actor dice sufrir desde su detención —que reputa ilegítima— en el año de 1976, la que continuó hasta marzo de 1977, oportunidad en que fue puesto en libertad por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Este invocó la prescripción liberatoria del art. 4037 del Código Civil y —a todo evento— consideró vencido el plazo del art. 3980 del mismo código. En ambas instancias se hizo lugar a la defensa sin abrir la causa a prueba.

3º) Que en el recurso extraordinario el actor se agravia de esta última circunstancia. Afirma que ello le impidió probar que su detención fue investigada por la CONADEP, y que el daño sigue fluendo. También sostiene que medió apartamiento de lo dispuesto en los arts. 3980, 3982 bis y 4023 del Código Civil. Del primero porque esa norma importa que haya cesado el impedimento fáctico al que hace referencia, lo que en la especie no ocurrió hasta la fecha de promoción de la demanda pues hasta entonces no se había integrado el Poder Judicial de la Nación conforme a las disposiciones constitucionales. En orden al art. 3982 bis por cuanto mal podía suspenderse el curso de la prescripción por la interposición de querrela criminal cuando se ignora qué agentes administrativos intervinieron en el hecho, a la par que no sería posible querellar a desconocidos. También habría apartamiento de lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil, el que correspondía aplicar en la especie por tratarse —como afirma el recurrente, en subsidio— de un acto lícito dañoso. Finalmente el *a quo* habría omitido considerar que el plazo de prescripción del art. 4037 que aplica, sólo empieza a contarse desde que ha cesado el hecho dañoso (arg. art. 3959), lo que no ocurrió en el caso de autos hasta después de instaladas las nuevas autoridades constitucionales.

4º) Que —como se advierte— los temas traídos por el recurrente a conocimiento de esta Corte remiten al tratamiento de cues-

tiones de naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, propias, por regla, de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria. Tal lo referente a la omisión de abrir a prueba la excepción (Fallos: 298:676; sentencia *in re* "Andrés, Carlos A. s/ causa Nº 27.463" A.73.XX. del 28 de junio de 1984) y lo atinente a la prescripción y el cómputo de su plazo (Fallos: 297:307, 392; 302:159).

5º) Que, por lo demás, la sentencia que las resuelve cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto judicial y obstan al progreso de la tachas que se le opuso con invocación de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 290:95; 300:200; 304:1633).

6º) Que, en particular, cabe señalar que el *a quo* consideró que aun de aplicarse el art. 3980 del Código Civil la acción debió ser interpuesta en el término de tres meses contados desde que hubo cesado el impedimento, para lo cual no es requerible —contrariamente a lo sostenido por el recurrente— la integración conforme a la previsión constitucional de todo el Poder Judicial de la Nación, atento al principio de continuidad jurídica del Estado. En la especie, lo expuesto a fs. 14 vta./15 por el recurrente sólo se refiere a la pretendida imposibilidad fáctica de actuar en el período que media desde la asunción del Poder Ejecutivo en diciembre de 1983 hasta la fecha de promoción de la demanda, lo cual deja sin tratamiento el que corre desde 1977 —fecha en que cesó el daño al haber desaparecido su causa en la oportunidad en que el actor recobró su libertad aun cuando el perjuicio no hubiese sido reparado— o desde el cumplimiento de la prescripción bienal —1979— hasta 1983. Por lo demás, es claro que dicha norma supone una prescripción ya cumplida, lo que no se corresponde con la decenal cuya aplicación se pretende.

7º) Que, con respecto al afirmado apartamiento de lo previsto en el art. 3982 bis del Código Civil, debe señalarse que aun en la hipótesis de que cupiese su aplicación, no constituiría óbice para interponer la querella prevista en dicho artículo la ignorancia de la identidad de los agentes administrativos que le habían privado

de su libertad, pues el art. 176, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal prevé claramente el supuesto de querrela a persona no determinada.

8º) Que —por último— tampoco se advierte arbitrariedad en la circunstancia de que el *a quo* no haya aplicado al caso la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil, pues desde la modificación del art. 4037 por la ley 17.711 no cabe distinguir entre la acción por resarcimiento de los daños causados por la actividad lícita o la ilícita del poder público, siempre que la responsabilidad sea de origen extracontractual, por lo que resulta aplicable el segundo de los citados preceptos y no el primero (Fallos: 300:143; 304:721).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

JUAN JOSE ALARCON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que desestimó la impugnación formulada contra la decisión mediante la cual —en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 92, inciso 5º, de la Constitución provincial— había resuelto proponer al Poder Ejecutivo provincial doce ternas de candidatos para la provisión de vacantes en otras secretarías de primera instancia de los tribunales de Rosario, ha sido dictado en actuaciones de superintendencia que no constituyen —por regla— el juicio al que se refiere el art. 14 de la ley 48, sin que se advierta que por ese medio se vulnere en forma irreparable derecho federal alguno, ya que el apelante omitió demostrar que la resolución administrativa no es susceptible de revisión por vía de acción u otro recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan José Alarcón y otros en la causa Alarcón, Juan José y otros s/expte. Nº 1260/1984", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que desestimó la impugnación formulada contra la decisión mediante la cual —en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 92, inciso 5º de la Constitución provincial— había resuelto proponer al Poder Ejecutivo provincial doce ternas de candidatos para la provisión de vacantes en otras secretarías de primera instancia de los tribunales de Rosario. Contra dicha decisión cinco concursantes interpusieron el recurso extraordinario que, al ser denegado, originó la presente queja.

2º) Que los recurrentes no resultaron elegidos para integrar las ternas, por lo que impugnaron la validez del acto administrativo. El tribunal compartió lo expuesto por el señor Procurador General —quien consideró que el acto administrativo no es impugnabile en razón de su mérito— y desestimó la nulidad.

3º) Que la decisión del tribunal de provincia ha sido dictada en actuaciones de superintendencia que no constituyen —por regla— el juicio al que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 272:33, 257; 298:589; 300:180; 302:856), ni se advierte que por ese medio se vulnere en forma irreparable derecho federal alguno, ya que el apelante omitió demostrar que la resolución administrativa no es susceptible de revisión por vía de acción u otro recurso (Fallos: 292:565).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

LUIS ALVES Y OTROS V. CÍA. HOTELERA SUDATLANTICA Y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse dado cumplimiento al depósito dispuesto por el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires. Ello es así, pues las resoluciones que declaran improcedentes recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien las resoluciones que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48, corresponde apartarse de tal principio, cuando, como en el caso, el pronunciamiento apelado revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado. Ello es así, pues toda vez que el depósito previo de capital, intereses y costas dispuesto por el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires tiende a asegurar el cumplimiento de la condena, exigir dicha imposición a la provincia, cuya solvencia es indiscutible, importa una aplicación mecánica de tal precepto y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de justicia; máxime si se tiene en cuenta, tal como sostiene el recurrente, que el decreto 8879/77 autoriza a sustituir el depósito en dinero por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la causa Alves, Luis y otros c/Cía. Hotelera Sudatlántica y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse dado cumplimiento al depósito dispuesto por el art. 56 de la ley 7718. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que resulta aplicable al caso la conocida jurisprudencia de la Corte según la cual, las resoluciones que declaran improcedentes recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:187; 281:38; sentencia del 7 de marzo de 1985 en la causa R.143-XX, "Recabarren, Segundo Abegael c/Juárez, Cristóbal Gil y otros").

3º) Que, por lo demás, la decisión cuestionada cuenta con fundamentos suficientes de orden no federal que, no obstante su opinabilidad, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido.

Por ello, se desestima la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) —
JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse dado cumplimiento al depósito

dispuesto por el art. 56 de la ley 7718. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que el *a quo* entendió que en la mencionada norma no se establecían distinciones que permitieran eximir a la Provincia de esa exigencia procesal para poder recurrir de la sentencia condenatoria ante ese tribunal.

3º) Que si bien las resoluciones que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:187; 281:38; sentencia del 7 de marzo de 1985 en la causa R.143-XX, "Recabarren, Segundo Abegael c/Juárez, Cristóbal Gil y otros"), corresponde apartarse de tal principio cuando, como en el caso, el pronunciamiento apelado revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado (Fallos: 301:1149; 303:1535; 305:576).

4º) Que, en efecto, toda vez que el depósito previo de capital, intereses y costas dispuesto por el art. 56 de la ley 7718 tiende a asegurar el cumplimiento de la condena, exigir dicha imposición a la Provincia, cuya solvencia es indiscutible, importa una aplicación mecánica de tal precepto y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de justicia; máxime si se tiene en cuenta, tal como sostiene el recurrente, que el decreto 8879/77 autoriza a sustituir el depósito en dinero por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

JOSE ODASSO V. CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS
Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.
Interpretación de normas y actos locales en general.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que ordenó a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba que continuara el trámite de la jubilación ordinaria solicitada por el actor, sobre la base de computar los períodos en que el afiliado había efectuado aportes de acuerdo con lo que prescribía el art. 78 de la ley 4474. Ello es así, pues las partes discuten la interpretación del régimen especial que la provincia instituyó para abogados y procuradores que no se encontrase dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, lo cual pone de manifiesto que se trata de una materia que —en principio— no es revisable en la instancia de excepción, en razón del respeto debido al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (1).

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien la ley 4474 de la Provincia de Córdoba había sido derogada al tiempo de la solicitud del actor, no lo es menos que la ley 6468 —que la sustituyó— regula un sistema que permite obtener el cómputo de servicios por el período que se discute, lo que revela la improcedencia de los agravios en tal sentido, dado que sólo traducen las discrepancias con el criterio que utilizó el tribunal para decidir el tema.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.
Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación
normativa.*

Si bien no incumbe a la Corte por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, revisar la aplicación e interpretación de disposiciones de derecho público local efectuada por los tribunales provinciales, la utilización de una norma que ya no regía al momento de dictarse el pronunciamiento, permite descalificar la decisión como arbitraria. Así ocurre en el caso en que el *a quo* invocó expresamente el art. 53 de la ley 4474 de la Provincia de Córdoba, sin reparar en que dicho precepto había sido derogado incuestionablemente por la ley 6468, al tiempo en que el actor presentó la solicitud de jubilación como abogado y sin que exista

(1) 29 de abril.

constancia de que rigiera tal ley al momento de la cesación de los servicios (Disidencia del Dr. José Severo Caballero) (1).

AMALIO VILLORDO y OTROS v. DOERR PRODUCTOS BIOLOGICOS S. R. L.
y/o DUPOMAR S.A.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La decisión que estableció que la declinatoria opuesta por el embargado en el incidente de medidas cautelares podía ser resuelta en el proceso principal, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni resulta equiparable a ella (2).

(1) Fallos: 219:392; 237:438; 238:444; 239:204; 247:292; 248:225; 251:309; 254:38; 261:223; 268:186; 269:117; 270:52; 297:452; 306:718.

(2) 29 de abril.



M A Y O

ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El denominado crédito fiscal por impuesto al valor agregado no reviste el carácter de un verdadero crédito del sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuya satisfacción pueda reclamar en todo supuesto al organismo recaudador, sino que constituye tan sólo uno de los términos de la sustracción prevista por la ley dentro del sistema de liquidación del gravamen, lo que requiere, para su virtualidad, que deba operar en relación necesaria con el elemento restante —constituido por el débito— ya que sólo de la conjugación de ambos podrá resultar un saldo susceptible, en su caso, de libre disposición.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El llamado crédito fiscal constituye una acreencia sujeta a la condición legal de que se verifiquen operaciones generadoras de un débito contra el que aquél pueda ser imputado, lo que implica que el momento en que el adquirente de los bienes satisface el impuesto no coincide con aquél en el cual el tributo ingresado se convierte en crédito fiscal, ya que no sólo su medida sino también su existencia dependen de la ulterior concreción de tales operaciones. A ello no obsta el art. 13 de la ley 20.631, toda vez que, por referirse al modo en que los contribuyentes podrán utilizar los saldos que les sean favorables, requiere que se haya cumplido la condición a la que el crédito fiscal se subordina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido a fs. 122/126 no satisface el requisito de fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina de V.E.

Así lo considero, pues la recurrente se limita a signar en forma dogmática a los arts. 8, 9 y 13 de la ley 20.631 (t.o. 1977 y sus

modif.) y 17 de su reglamentación, un alcance diverso del que le asignara el *a quo*, sin desarrollar los fundamentos sobre cuya base propone otorgarles dicho alcance, sin que tal deficiencia pueda subsanarse por medio de la remisión que se efectúa a fs. 125 vta. a las razones expuestas en el pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

Por ello, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. s/apelación por denegatoria de repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, denegó la devolución de las sumas que, como saldo a su favor resultante de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado presentadas por los años 1977 a 1981 inclusive, requirió Alcalis de la Patagonia S.A.I.C.

2º) Que contra la sentencia interpuso la actora recurso extraordinario, que resulta procedente toda vez que se cuestiona la inteligencia asignada a normas federales, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

3º) Que las sumas cuyo reintegro se demanda, reconocen su origen en el crédito fiscal emergente del impuesto al valor agregado tributado por la firma al efectuar diversas inversiones en bienes destinados a una planta productora de soda solvay que, por no

haber sido aún puesta en funcionamiento, no ha generado ingreso alguno.

4º) Que la apelante afirma que en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 20.631, modificada por la ley 22.294, los importes pagados en concepto del tributo constituyen un crédito a su favor del que puede disponer libremente, lo que hace procedente, en consecuencia, la devolución que solicita. Agrega que ello no se ve afectado por el hecho de no haber realizado aún operaciones que den lugar al débito fiscal respectivo, ya que no existe en la ley de la materia disposición alguna que impida vincular las compras realizadas con operaciones gravadas futuras.

5º) Que para resolver la cuestión debatida ha de acudir a las disposiciones de la ley 20.631 que fijan la naturaleza de los créditos y débitos fiscales, y en especial, al art. 8, inc. a) que se refiere a la esencia del gravamen al establecer que para arribar al crédito fiscal computable deberá sustraerse del impuesto que resulta al aplicar la alícuota establecida sobre las operaciones gravadas en una determinada etapa del ciclo económico, el monto de impuesto que corresponda a las operaciones gravadas en la etapa precedente. Se logra así que en cada estadio el impuesto obtenido recaiga sólo sobre el valor añadido en él.

6º) Que integrando el sistema así estructurado en orden a no desvirtuar esa finalidad, el art. 9, segundo párrafo, establece el tratamiento que deberá otorgarse a los créditos fiscales derivados de adquisiciones vinculadas en forma inescindible con operaciones gravadas, exentas y no gravadas, cuando la apropiación de aquéllos a unas y otras no fuera posible, y concordemente, determina para el supuesto de inexistencia de operaciones, la postergación del cómputo del crédito hasta el año fiscal inmediatamente posterior a aquél en que se verifique alguna de ellas.

Tales pautas rigen asimismo para las inversiones en bienes de uso, según lo dispone el art. 10, que establece que la respectiva imputación se efectuará a partir del período de habilitación del bien, es decir, desde aquél en que resulte afectado materialmente a la actividad.

7º) Que las normas referidas, cuya exégesis debe tender a indagar su verdadero alcance mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad de los preceptos y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 304:1181 y sus citas, entre muchos otros) llevan a concluir que el denominado crédito fiscal por impuesto al valor agregado no reviste el carácter de un verdadero crédito del sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuya satisfacción pueda reclamar en todo supuesto al organismo recaudador, sino que constituye tan sólo uno de los términos de la sustracción prevista por la ley dentro del sistema de liquidación del gravamen, lo que requiere, para su virtualidad, que deba operar en relación necesaria con el elemento restante —constituido por el débito—, ya que sólo de la conjugación de ambos podrá resultar un saldo susceptible, en su caso, de libre disposición.

8º) Que en tales condiciones el llamado crédito fiscal constituye una acreencia sujeta a la condición legal de que se verifiquen operaciones generadoras de un débito contra el que aquél pueda ser imputado, lo que implica que el momento en que el adquirente de los bienes satisface el impuesto no coincide con aquél en el cual el tributo ingresado se convierte en crédito fiscal, ya que no sólo su medida sino también su existencia dependen de la ulterior concreción de tales operaciones.

9º) Que el art. 13 de la ley que rige el impuesto en nada altera la conclusión a que se arriba, toda vez que, por referirse al modo en que los contribuyentes podrán utilizar los saldos que les sean favorables, requiere que se haya cumplido la condición a la que el crédito fiscal se subordina.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 117/119. Costas por su orden, en atención a que, por las características de la cuestión debatida, la recurrente pudo creerse con derecho a sostener su posición (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

CONSTRUCTORA VIAL S. A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No corresponde acoger el agravio referente a que los acreedores de los créditos reclamados serían los bancos cesionarios y no la incidentista, si no fue presentado por la parte en las instancias anteriores, donde se limitó a señalar los efectos que esa cesión tendrían sobre el derecho al ajuste por depreciación que admite la ley 21.392, sin desconocer el derecho de la incidentista.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No cabe admitir la compensación que pretende la Dirección Nacional de Vialidad atento a que la incidentista —empresa contratista que había realizado obras para la demandada— manifestó su disconformidad al suscribir los documentos mediante los que se instrumentó los débitos. La falta de una posterior fundamentación que alega la recurrente no es atendible, ya que la compensación no se intentó en el momento de emitir los certificados sino al efectuar las liquidaciones de aquéllos, en fecha posterior al auto que declaró la quiebra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1986.

Vistos los autos: “Constructora Vial, S.A. s/incidente de cobro de acreencia a la Dirección Nacional de Vialidad”.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el fallo del juez de primera instancia, que aprobó la liquidación de las sumas adeudadas por la Dirección Nacional de Vialidad presentada en este incidente por el síndico de la fallida —empresa contratista que había realizado obras para la demandada—.

2º) Que contra ese pronunciamiento interpuso recurso ordinario de apelación la Dirección Nacional de Vialidad, concedido a fs. 65, el que resulta procedente toda vez que se trata de una sentencia que pone fin a lo actuado, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición de la apelación, supera el mínimo establecido por el art.24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado según la ley 21.798 y resolución de esta Corte Nº 50/85.

3º) Que este incidente se formó a instancias del síndico de la fallida, quien perseguía el cobro del crédito, documentado en dos certificados de obra, que adeudaría a la incidentista la demandada, originado en la construcción de la obra de acceso a la Base Aérea Militar y playa de estacionamiento de la Aeroestación de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, y el ensanche de la cabecera 25 en el Aeropuerto Río Gallegos.

La demandada se opuso a la liquidación en que la incidentista concretó su pretensión, aduciendo que ésta no tenía en cuenta los certificados negativos obrantes en las actuaciones administrativas agregadas, compensables con los traídos por aquélla a los efectos de determinar el crédito resultante; se opuso también a la aplicación de las pautas de la ley 21.392 para efectuar el ajuste por depreciación monetaria y depositó la cantidad de \$a 3055,87 que era lo que a su entender adeudaba, tras efectuar la compensación.

El juez de primera instancia desechó los argumentos de la demandada y aprobó la liquidación presentada, pues sostuvo que si algún crédito tenía la demandada contra el incidentista, debió hacerlo valer en el concurso de aquélla y no en este proceso; señaló también que la actora había reclamado el ajuste por depreciación en tiempo hábil.

La Dirección Nacional de Vialidad apeló la sentencia; fundó su recurso en que el juez no había tenido en cuenta la suma líquida documentada en uno de los certificados, la inaplicabilidad alegada de la ley 21.392 para el ajuste por depreciación monetaria y el hecho de que los certificados negativos forman parte de la liquida-

ción de los reclamados, cuya fecha es anterior a la de la declaración de quiebra.

4º) Que el *a quo*, al dictar la sentencia que es ahora objeto de recurso —en la que se remite a los argumentos vertidos por el Fiscal de Cámara en su dictamen— entendió que la apelante carecía de razón en tanto no pudo válidamente efectuar la compensación que pretendía, ya que los certificados negativos fueron suscriptos en disconformidad por la representante de Constructora Vial S.A., por lo que no existió liquidez de los débitos reclamados; entendió que el reconocimiento de tales créditos sólo podía intentarse por vía de su verificación.

En cuanto al tema de la aplicación de la ley 21.392 para la actualización, estimó que si bien la incidentista había cedido sus derechos, tales operaciones quedaron sin efecto cuando las cesionarias concurren a verificar esos créditos en la quiebra de la cedente; sobre la falta de reclamo de la actualización, señala que ella es contradicha por las constancias de la causa. Agrega que, más allá de las circunstancias reseñadas, sería totalmente inequitativo que se admitiese el pago en valores nominales, recordando la jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual la actualización por depreciación monetaria no importa un accesorio, sino el mantenimiento de la equivalencia de las prestaciones en el tiempo.

5º) Que la recurrente se agravia de que la sentencia apelada no proporcionó fundamentos jurídicos para no considerar que los acreedores de la Dirección Nacional de Vialidad eran los bancos cesionarios y no la incidentista, que había cedido sus créditos a aquéllos, cesión que fue anterior a la quiebra de la cedente.

Ataca también el rechazo de la compensación que se habría operado a raíz de créditos de la demandada contra la incidentista, que el *a quo* basó en el carácter ilíquido de tales créditos, atento a que la empresa firmó en disconformidad los certificados negativos. Aduce que tal disconformidad no fue posteriormente fundada dentro del plazo convenido contractualmente y que la reserva formulada en el acta de recepción provisional obra en beneficio

del saldo insoluto de los certificados cuyo importe —en valores nominales— se depositó en cumplimiento de orden judicial.

En cuanto a la actualización de la suma remanente, señala que no es exacto que se oponga a ella —como indica la Cámara— sino que su pretensión consiste en que el ajuste no se haga conforme a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 21.392, norma que no resultaría aplicable al caso por haber sido negociado el crédito, pero no se opone a la utilización de otros medios de repotenciación que conservan igualmente el valor del dinero.

6º) Que el agravio de la recurrente referente a que los acreedores de los créditos reclamados serían los bancos cesionarios y no la incidentista no fue presentado por la parte en las instancias anteriores, donde se limitó a señalar los efectos que esa cesión tendrían sobre el derecho al ajuste por depreciación que admite la ley 21.392, sin desconocer el derecho de la incidentista. Esto obsta a su consideración a esta altura del proceso; no obstante ello, cabe agregar que la afirmación del Fiscal de Cámara, de que un funcionario de su dependencia constató la verificación de los créditos, no fue negada por la recurrente.

7º) Que no cabe tampoco admitir la compensación que pretende la recurrente atento a que la incidentista manifestó su disconformidad al suscribir los documentos mediante los que se instrumentó los débitos. La falta de una posterior fundamentación que alega la recurrente no es atendible, ya que la compensación no se intentó en el momento de emitir los certificados sino al efectuar las liquidaciones de aquéllos, en fecha posterior al auto que declaró la quiebra (confr. fs. 390 de los autos principales, fs. 221 del expte. administrativo Nº 12.064 y fs. 145 del Nº 12.067, ambos unidos por cuerda en estos autos), con violación de lo dispuesto por el art. 133 de la ley 19.551 —ley 22.917—.

8º) Que en lo que se refiere a la actualización de los créditos por depreciación monetaria, tampoco son atendibles los agravios de la recurrente. En su memorial deja en claro que no se opone al ajuste; rechaza que éste se haga conforme a las disposiciones

de la ley 21.392, art. 1º, pero no se opone a que pueda hacerse "por otros medios que igualmente conservan el valor del dinero".

Esto sentado, y puesto que no indica qué gravamen concreto le irroga la aplicación de la norma que emplea el *a quo*, ni que ella no sea uno de los medios aptos para conservar el valor del dinero, no se hallan razones para modificar lo decidido en la materia.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

ANTONIO JOSE CUGLIANDOLO v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios destinados a intentar la revisión de las conclusiones del *a quo* referentes a que en el caso se habría configurado un supuesto de cesantía encubierta y a la falta de un procedimiento sumarial previo a la prescindibilidad dispuesta deben ser desechados, pues se vinculan con el análisis de temas de hecho, prueba y de derecho común, extremo cuyo conocimiento compete a los jueces de la causa y resulta ajeno, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria (1).

(1) 6 de mayo. Fallos: 307:1204, 1220. Causas B-589. XIX. "Banco de la Nación Argentina c/Morcillo, Norberto A. s/pago por consignación - acumulado Nº 1574/81"; B-100 XX. "Bedini Laredo, Jorge c/Estado Nacional s/nulidad de resolución"; R-13.XX. "Rodríguez de Ritterbusch, Martha Miriam c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

No corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, máxime si no se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubieran hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos (1).

MANUEL MADANES

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El decreto 957/70 —reglamentario de la ley 18.529, que instituyó un régimen que tuvo como propósito la regularización patrimonial de los contribuyentes, estableciendo un tratamiento de excepción que les permitiera ajustar su situación impositiva frente al fisco—, de conformidad con lo previsto por la ley para impuestos ingresados a cuenta, o retenciones sufridas, añadió en el art. 21, inciso d), que los saldos de impuesto a favor de los contribuyentes que resultaran de la última

Educación) s/nulidad de resolución"; S-165. XX. "Salom, Graciela M. S. c/Estado Nacional s/nulidad de resolución", y N-146. XIX. "Navarro, Ricardo c/Banco de la Nación Argentina s/nulidad de resolución", falladas el 23 de abril, 1º de agosto, 17 y 31 de octubre de 1985, sus citas y muchos otros.

- (1) Fallos: 144:158; 172:396; 192:436; 255:9; 291:406; 295:318; 297:427; 299:72, 73 y 74; 302:786, 1544; 304:199, 1459; 307:1199, 1215; causas K-31. XX. "Kowalsky, Julio c/Estado Nacional (A.N.A.) s/ordinario"; S-136. XX. Schmid, Omar c/Estado Nacional - Congreso Nac. s/nulidad de resolución"; A-99. XX. "Alfaro, Carlos Alberto c/Estado Nacional (A.N.A.) s/nulidad de acto administrativo"; A-425. XX. "Alonso, Lino c/Estado Nacional (D.G.I.) s/nulidad de resolución"; V-124. XX. "Vitale, Roberto c/la Nación s/ordinario", falladas el 1º de agosto, 22 de octubre y 5 de noviembre de 1985, respectivamente, sus citas y muchos otros.

declaración jurada presentada, no utilizados hasta el día 25 de febrero de 1970 inclusive, tendrían el mismo tratamiento que aquéllos, o sea, serían considerados como renta justificada, lo que permite concluir que el citado decreto incorporó un supuesto que involucra también un importe a favor de los responsables.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El espíritu que informó íntegramente la ley 18.520 y su decreto reglamentario 957/70, fue el de promover la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes que no habían cumplido debidamente con las normas de imposición a la renta, facultándolos a justificar las rentas omitidas, mediante la declaración de las que "realmente" fueron obtenidas, con la finalidad de adecuarse al régimen legal. Por ello los contribuyentes que optaron por acogerse al régimen especial, con dicho acto formularon, por su parte, la autoimpugnación de la liquidación del tributo efectuada anteriormente, a los fines de revelar en la declaración requerida, un aumento patrimonial o una manifestación de bienes dispuestos o consumidos, sobre los cuales había sido omitido el pago del gravamen correspondiente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En lo atinente a la interpretación de las normas impositivas, la ley 11.683 consagra la primacía, en la materia, de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, en cuya virtud, el concepto de "leyes impositivas" empleado en dicha ley no excluye las disposiciones reglamentarias emanadas de los órganos competentes, pues ellos, en la medida que respeten su espíritu, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, que revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal y dejó sin efecto las resoluciones cuyas copias obran a fs. 4/11, dedujo la Dirección General Impositiva recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 79.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el *a quo* que por medio de la ley 18.529 se estableció un régimen de regularización particular que sujetaba a los incrementos patrimoniales no justificados al pago de un impuesto especial. Recordó entonces, que según el art. 4º de dicho cuerpo debía considerarse justificado y, por lo tanto, no alcanzado por sus disposiciones, el patrimonio formado por bienes y deudas existentes con anterioridad al 1º de enero de 1964 y por el integrado, en lo que aquí interesa, por réditos o ganancias que correspondieran a impuestos ingresados a cuenta por el contribuyente o retenciones sufridas por éste y no computados en las declaraciones del impuesto a los réditos y/o a las ganancias eventuales.

En ese orden de ideas señaló la Cámara, que respecto de los saldos de impuesto a favor del contribuyente que resultaren de la última declaración jurada presentada por los gravámenes mencionados y no utilizados hasta el día 25 de febrero de 1970, el decreto 957/70 en su art. 21 otorgaba igual tratamiento que para los pagos a cuenta o retenciones, es decir, la determinación como renta justificada de lo que resultare de acuerdo a las tasas vigentes para el respectivo período.

Esta regulación, sostuvo el tribunal, se apartaba de los lineamientos de la ley 18.529, en tanto el tratamiento brindado a los saldos favorables existentes no sólo importaba alterar lo dispuesto por la ley mencionada, sino también desconocer el destino acordado para aquéllos por la ley 11.683. En tales condiciones, estimó que tanto el referido decreto como la resolución general 1339 (art. 27) carecían de validez constitucional por infringir la cláusula según la cual la facultad reglamentaria debe ejercitarse cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación.

La recurrente, por su parte, afirma que el mecanismo de conversión de impuesto ingresado a renta justificada no resulta ilegal, puesto que incorpora de manera legítima todos los pagos efectuados por impuestos dentro del período referido. Agrega que la forma de reglamentar el beneficio no puede cuestionarse, ya que no se trata de la ampliación de la base del tributo por la inclusión de

nuevas etapas o sujetos, sino de establecer una fecha para computar los saldos existentes.

En ese orden de ideas, señala que no se requiere un tratamiento específico de la cuestión por la ley 18.529, toda vez que los saldos a favor del contribuyente no constituyen una categoría especial, sino que, por el contrario, son ingresos efectuados por diversas causas en virtud de decisiones del propio contribuyente que aceptó que sus pagos se tradujeran a renta justificada o se aplicaran a la regularización de su patrimonio.

Al respecto, estima que el art. 21 del decreto 957/70 que concede a los saldos a favor, el tratamiento conferido por el art. 4º de la ley 18.529 a los pagos a cuenta y a las retenciones, no importa asimilación ni aplicación analógica del precepto, sino que traducen la necesidad reglamentaria de enumerar aspectos derivados tratados en forma genérica por la ley, respecto de rubros implícitos que no requieren ser individualizados.

Toda vez que se ha declarado en autos la inconstitucionalidad del decreto 957/70 y se cuestiona el alcance que debe asignarse al art. 4º de la ley 18.529, el remedio deducido es procedente desde el punto de vista formal.

En cuanto al fondo del asunto la cuestión sometida al conocimiento de V.E. se vincula con el alcance que debe asignarse al art. 4º, inc. e) de la ley 18.529 a los fines de determinar si al dictar el decreto 957/70, art. 21, el Poder Ejecutivo ha excedido la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 86 de la Constitución Nacional.

La norma mencionada en primer término establecía: "a los efectos de esta ley debe considerarse justificado, y por lo tanto no alcanzada por las disposiciones de la misma, el patrimonio formado por bienes y deudas existentes con anterioridad al 1º de enero de 1984, en el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, y a la finalización del último ejercicio cerrado antes del 1º de agosto de 1964 en el supuesto de sociedades de capital, y por el integrado

con.... e) Réditos o ganancias que corresponden a impuestos ingresados a cuenta por el contribuyente o retenciones sufridas por el mismo y no computados en las declaraciones del impuesto a los réditos y/o a las ganancias eventuales”.

A su vez, el art. 21 de la reglamentación disponía: “Cuando durante el período que abarca la regularización, existieron omisiones de rentas o beneficios sujetos al impuesto a los réditos y/o a las ganancias eventuales y se hubieran efectuado ingresos o sufrido retenciones por esos gravámenes y no computadas por el contribuyente, se procederá de la siguiente forma: ...d) Saldos de impuestos a su favor que resulten de la última declaración jurada presentada por los gravámenes mencionados y no utilizados hasta el día 25 de febrero de 1970, inclusive: se les dará el mismo tratamiento que para los pagos a cuenta o retenciones se establece en los incisos a) y b)”. Esto es, se debía establecer como renta justificada, la que resulte de acuerdo a las tasas vigentes para el período.

A mi modo de ver, y como se deduce de la lectura del pronunciamiento del Tribunal Fiscal que obra a fs. 30/35, la solución del tema en estudio pasa por determinar si la expresión “no computados en las declaraciones” contenida en el art. 4 inc. e de la ley 18.529 constituye una exigencia referida a los réditos del contribuyente —como lo resolvió aquel tribunal— o a los pagos a cuenta y retenciones. Ello así, por cuanto en el primer supuesto, el saldo favorable que el fisco pretende afectar a la justificación de la renta omitida no sería sino el resultado de pagos a cuenta y retenciones superiores a la deuda tributaria que resulta al final de período (ver fs. 21/37 del expediente administrativo agregado por cuerda) razón por la cual la mecánica implementada no implicaría un exceso en el uso de la facultad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo.

Por el contrario, si se entendiera que lo exigido por la ley es que se trate de pagos a cuenta o retenciones no computadas por el sujeto pasivo de la relación tributaria en sus declaraciones juradas, el hecho de utilizar el saldo de impuesto que surge de ellas

para regularizar un incremento patrimonial no justificado importaría apartarse de los términos de la ley que se dice reglamentar, en tanto esos ingresos no computados no hubieran podido tener influencia alguna en el resultado favorable al contribuyente al final del período.

En mi criterio, esta última es la interpretación correcta. Así lo considero, pues no resulta dudoso que el inc. e se refiere específicamente a réditos o ganancias que no han sido consignadas al confeccionarse las respectivas declaraciones juradas y que toda aclaración al respecto resulta sobreabundante, pues, de habérselos manifestado se encontrarían cubiertos por el impuesto liquidado en ellas y, por lo tanto, comprendidos en el inc. a) del art. 4º.

Ante ello, estimo que una interpretación correcta lleva a descartar que ambos incisos se refieran a la misma situación, más bien debe entenderse que el inc. e) tiene vida propia y que se refiere a un supuesto diverso de los que lo preceden. En ese sentido, creo razonable concluir que lo exigido por la ley para afectar el ingreso a cuenta del tributo, a la regularización de renta omitida, es que aquél no haya sido computado en la declaración jurada, pues de tal forma adquiere sentido la inclusión expresa de ese requisito por el legislador.

Por ello, y toda vez que, como ha quedado expresado, el procedimiento seguido por el organismo recaudador sobre la base de lo impuesto por el art. 21 del decreto 957/70 no encuentra sustento en ninguno de los incisos del art. 4º de la ley 18.529, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 15 de octubre de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Madanes, Manuel s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, dejó sin efecto las resoluciones administrativas mediante las cuales se impugnaron las declaraciones juradas del impuesto especial a los incrementos no justificados presentadas por el contribuyente, en razón de no haber convertido en renta justificada el saldo de impuesto a su favor —no utilizado hasta el 25 de febrero de 1970— que resultaba de la declaración jurada del impuesto a los réditos del año 1968, y la declaración jurada del impuesto a los réditos del año 1969, debido a que en razón de lo resuelto con relación al mencionado impuesto especial, no procedía el cómputo de dicho saldo a favor para establecer el impuesto adeudado.

2º) Que para así resolver el tribunal interpretó que se aparta de los lineamientos de la ley 18.529 anular el saldo a favor del contribuyente que surge de su declaración jurada del año 1968 para exigirle el ingreso de un impuesto menor por el año 1969, y que el decreto 957/70, en cuanto lo posibilita, resulta manifiestamente ilegal y carece de validez constitucional por vulnerar la cláusula según la cual la facultad reglamentaria debe ejercitarse cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

3º) Que contra dicho pronunciamiento el representante del Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido y es procedente, pues en el *sub examine* se halla cuestionada la interpretación de normas de naturaleza federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente sustenta en ellas.

4º) Que la ley 18.529 instituyó un régimen que tuvo como propósito la regularización patrimonial de los contribuyentes, estableciendo un tratamiento de excepción que les permitiera ajustar su situación impositiva frente al fisco. En tal sentido, el art. 4 dispuso qué patrimonio se consideraba justificado, especificando, en lo que aquí interesa, en el inc. e), 'réditos o ganancias que correspondan a impuestos ingresados a cuenta por el contribuyente o retenciones sufridas por él y no computadas en las declaraciones del impuesto a los réditos.

Que el decreto reglamentario Nº 957/70, de conformidad con lo previsto por la ley para impuestos ingresados a cuenta, o retenciones sufridas, añadió en el art. 21, inciso d), que los saldos de impuesto a favor de los contribuyentes que resultaran de la última declaración jurada presentada, no utilizados hasta el día 25 de febrero de 1970 inclusive, tendrían el mismo tratamiento que aquéllos, o sea, serían considerados como renta justificada, lo que permite concluir que el citado decreto incorporó un supuesto que involucra también un importe a favor de los responsables.

5º) Que, además, el espíritu que informó íntegramente el sistema normativo fue el de promover la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes que no habían cumplido debidamente con las normas de imposición a la renta, facultándolos a justificar las rentas omitidas, mediante la declaración de las que "realmente" fueron obtenidas, con la finalidad de adecuarse al régimen legal.

Que por ello los contribuyentes que optaron por acogerse al régimen especial, con dicho acto formularon, por su parte, la autoimpugnación de la liquidación del tributo efectuada anteriormente, a los fines de revelar en la declaración requerida, un aumento patrimonial o una manifestación de bienes dispuestos o consumidos, sobre los cuales había sido omitido el pago del gravamen correspondiente.

6º) Que en lo atinente a la interpretación de las normas impositivas, la ley 11.683 consagra la primacía, en la materia, de los

textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, en cuya virtud, el concepto de "leyes impositivas" empleado en dicha ley no excluye las disposiciones reglamentarias emanadas de los órganos competentes, pues ellos, en la medida que respeten su espíritu, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley (Fallos: 190:301; 202:193; 249:189).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

SYLGI S.A. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. En general.

Cuando el interesado no solicite en el plazo correspondiente alguna "destinación aduanera" definitiva o suspensiva para la mercadería, el servicio aduanero debe anunciar su existencia y situación jurídica indicando las características suficientes para su individualización (art. 417, inc. b), del Código Aduanero), para proceder luego a su venta, previa verificación, clasificación y valorización de oficio de la respectiva mercadería (art. 419), siempre que transcurrido el plazo previsto al efecto no se hubiere solicitado alguna de las destinaciones autorizadas. Dichos preceptos establecen en forma expresa la "caducidad" de los derechos que el interesado hubiera dejado de ejercer con respecto a los actos ya cumplidos, determinándose que una vez dispuesta la venta de la mercadería, no se admitirá otra destinación que la definitiva fijada en dicho acto (art. 420).

ADUANA: Importación. En general.

Si la Aduana, cumplidos los recaudos legales exigidos y ante la imposibilidad de adjudicación de los tractores en la subasta realizada, al no haberse registrado ofertas por ellos, resolvió considerar la mercadería de que se trata, abandonada y a favor del Estado Nacional en

los términos de los arts. 421, 429 y siguientes del Código Aduanero, tal decisión resulta legítima, puesto que el solo hecho de mencionarse el nombre del consignatario en el conocimiento o de efectuarse pagos de gastos de custodia, no implica que la Aduana conozca al titular (art. 421, inc. a), si no se ha pedido destinación en el plazo del art. 217 del Código citado. En consecuencia, al haberse producido la "caducidad" de los derechos que asistían a la recurrente por no haberlos ejercido en tiempo hábil, dicho acto administrativo quedó firme, sin que la disposición dictada posteriormente y que autorizó la solicitud de destinación de importación para consumo del remanente de dos tractores que aún se encontraban en poder de la autoridad aduanera, pueda modificar el destino antes otorgado a la mercadería, ni resulte idóneo para habilitar la revisión de lo actuado o eficaz para adjudicar al organismo interviniente, responsabilidad alguna que dé lugar a indemnización de los perjuicios que se invocan.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Sylgi S.A. c/Estado Nacional s/indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia de la instancia anterior y condenó a la demandada al pago de la suma que resulte de la liquidación a practicarse conforme a lo puntualizado en el acuerdo.

Para así resolver, entendió que la resolución Nº 10/82 de la Aduana de La Plata, que dispuso considerar abandonada y a favor del Estado Nacional la mercadería importada por la actora —diecisiete tractores— no era legítima, por cuanto ella estaba consignada a su nombre, o sea, que la mercadería tenía titular y ello era conocido por la citada dependencia.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario, que fue con-

cedido y que es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal.

3º) Que de acuerdo con los preceptos del código aduanero que resultan aplicables al *sub examine*, cuando el interesado no solicite en el plazo correspondiente alguna "destinación aduanera" definitiva o suspensiva para la mercadería, el servicio aduanero debe anunciar su existencia y situación jurídica indicando las características suficientes para su individualización (art. 417 inc. b), para proceder luego a su venta, previa verificación, clasificación y valoración de oficio de la respectiva mercadería (art. 419), siempre que transcurrido el plazo previsto al efecto no se hubiere solicitado alguna de las destinaciones autorizadas.

Además, dichos preceptos establecen en forma expresa la "caducidad" de los derechos que el interesado hubiera dejado de ejercer con respecto a los actos ya cumplidos, determinándose que una vez dispuesta la venta de la mercadería, no se admitirá otra destinación que la definitiva fijada en dicho acto (art. 420).

4º) Que la Administración Nacional de Aduanas, cumplidos los recaudos legales exigidos y ante la imposibilidad de adjudicación de los tractores en la subasta realizada, al no haberse registrado ofertas por ellos, resolvió considerar la mercadería de que se trata, abandonada y a favor del Estado Nacional en los términos de los arts. 421, 429 y sgtes. del Código Aduanero.

5º) Que, en tales condiciones, la disposición Nº 10/82 por la cual se determinó la situación de abandono de las mercaderías importadas por la actora, resulta legítima, puesto que el solo hecho de mencionarse el nombre del consignatario en el conocimiento o de efectuarse pagos de gastos de custodia, no implica que la Aduana conozca al titular (art. 421, inc. a), si no se ha pedido destinación en el plazo del art. 217 del Código citado. En consecuencia, al haberse producido la "caducidad" de los derechos que asistían a la recurrente por no haberlos ejercido en tiempo hábil, dicho acto administrativo quedó firme, sin que la disposición Nº 5/83 dictada posteriormente y que autorizó la solicitud de destina-

ción de importación para consumo del remanente de dos tractores que aún se encontraban en poder de la autoridad aduanera, pueda modificar el destino antes otorgado a la mercadería, ni resulte idóneo para habilitar la revisión de lo actuado o eficaz para adjudicar al organismo interviniente, responsabilidad alguna que dé lugar a indemnización de los perjuicios que se invocan.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 305/308, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Las costas de esta instancia por su orden, atento a que la actora pudo creerse con derecho a sostener su posición.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. WILCO S.C.P.A.
LAVEZZARI HNOS. S.R.L.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación si el apelante —en lo atinente a los honorarios— ha omitido demostrar que la diferencia entre lo regulado y lo que pretende —que no determina— supere el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado según la ley 21.708 y resolución de la Corte Suprema nº 146/84 (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si los términos en los que se encuentra redactado el memorial ponen de relieve que no contienen una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, tal circunstancia de acuerdo con lo dis-

(1) 6 de mayo. Fallos: 306:1251; causa "Fisco Nacional c/Suc. Della Valle de Palermo, Josefa", del 5 de octubre de 1985.

puesto por el art. 280, apartado 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, trae aparejada su deserción.

PODER EJECUTIVO Y FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
EN JUICIO: ALBERTO LUIS STAIB Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las garantías del juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio exigen tanto que el Tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda.

PRIVACION DE JUSTICIA.

El concepto de privación de justicia puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad.

PRIVACION DE JUSTICIA.

Si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrán quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan y vulneración de la garantía de defensa en juicio.

PRIVACION DE JUSTICIA.

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza deberá decidir, sin dilación alguna, lo concerniente a su integración para resolver el amparo deducido por un grupo de magistrados a fin de mantener la intangibilidad de sus sueldos. A ello no obsta que se haya resuelto integrar el tribunal provincial con tres conjueces de la lista respectiva, pues éstos aún no han tomado intervención en la causa, se ignora si están habilitados para hacerlo y, por fin, el alcance que darán a su eventual participación, razones todas que no permiten tener por desaparecido el gravamen de los recurrentes, ya que la integración definitiva del tribunal de la causa a los efectos de pronunciarse en ella

no puede sufrir nuevas postergaciones, que agravarían la privación de justicia en que se ha incurrido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Poder Ejecutivo y Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza en juicio: Staib, Alberto Luis y otros c/acción de amparo s/inconstitucionalidad y casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los apelantes —magistrados de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza— promovieron acción de amparo por entender que el decreto N° 3751/84 violaba la intangibilidad de sus sueldos a la que —sostenían— tienen derecho.

2º) Que en primera y segunda instancias —en tribunales integrados por conjuces— dicha pretensión fue, en lo sustancial, acogida, lo que motivó que el Asesor de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, y el Fiscal de Estado de ésta, dedujeran recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación ante la Suprema Corte local, el 26 de marzo de 1985 (fs. 2/10).

3º) Que con fecha 8 de abril de 1985 (fs. 47/52), los actores recusaron con causa a la totalidad de los miembros de la Suprema Corte de la Provincia, al procurador general y a todos los magistrados provinciales con los que se intentase integrar el tribunal, razón por la que pidieron que se diera intervención a los conjuces de la lista respectiva.

4º) Que a partir de allí se sucedieron fallidos intentos para integrar la Corte local, algunos de cuyos miembros no aceptaron

la recusación (v. fs. 77/78; 80/81; 90/92; 103/104). En efecto, todos los jueces llamados a subrogar a los ministros de la Suprema Corte entendieron que estaban impedidos para hacerlo. Debe destacarse que en cada una de las oportunidades los actores reiteraron la recusación que habían deducido a fs. 47/52 (v. fs. 57/58; 73/74; 96; 113).

5º) Que el 9 de septiembre de 1985 (fs. 119/130), los demandantes interpusieron recurso extraordinario en el cual, entre otras razones, sostuvieron que la inútil dilación en llamar a los conjuces de lista para integrar el tribunal, importaba una verdadera privación de justicia, que impedía el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Ante la denegación tácita del referido recurso —evidenciada por la demora indefinida en el despacho de aquél— esta Corte, con fecha 30 de diciembre de 1985, ordenó su substanciación, la que ya se ha producido.

6º) Que, de conformidad con lo reseñado precedentemente, la recusación que los actores habían deducido contra la totalidad de los magistrados que podían llegar a ser convocados para subrogar a los ministros de la Corte provincial, impedía a aquéllos integrar esta última, puesto que todos resultaban impugnados en cuanto a su habilidad para formar parte del tribunal. En tal situación, se hacía evidente desde un principio que los referidos magistrados no podrían subrogar eficazmente y que la integración de la Suprema Corte sólo sería posible si se recurría a los conjuces de lista.

7º) Que, desde tal perspectiva, las sucesivas convocatorias a magistrados provinciales —a los que ya se sabía recusados— sólo importó el vacío cumplimiento de un rito, cuya ineficacia final era fácilmente predecible, y que no se compadecía con la naturaleza sumaria del juicio de amparo y las características de interés institucional que ostenta el presente caso (doctrina de la causa "Bonorino Perú, Abel y otros c/Estado Nacional s/amparo", Comp. Nº 423.XX, resolución del 18 de junio de 1985, cons. 2º Tº 194, Fº 1694 del libro de sentencias).

8º) Que las garantías del juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio exigen tanto que el Tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda (doctrina de Fallos 289:153).

9º) Que guarda relación con lo expuesto la doctrina del Tribunal según la cual el concepto de privación de justicia puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad (Fallos: 246:87). También ha dicho la Corte —con referencia al tema— que si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan y vulneración de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 244:34).

10) Que no obsta a lo dicho la circunstancia de que —según surge de fs. 157— se haya resuelto, con fecha 7 de noviembre de 1985, integrar el tribunal provincial con tres conjueces de la lista respectiva, pues éstos aún no han tomado intervención en la causa, se ignora si están habilitados para hacerlo y, por fin, el alcance que darán a su eventual participación, razones todas que no permiten tener por desaparecido el gravamen de los recurrentes.

11) Que, de acuerdo con lo expuesto, la integración definitiva del tribunal de la causa a los efectos de pronunciarse en ella no puede sufrir nuevas postergaciones, que agravarían la privación de justicia en que se ha incurrido y que esta Corte —por imperio de la norma constitucional que garantiza la defensa en juicio de la persona y de los derechos— tiene por misión subsanar (doctrina de Fallos: 178:399 y 289:153).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se dispone que la Suprema Corte de la

Provincia de Mendoza deberá decidir, sin dilación alguna, lo concerniente a su integración para resolver el fondo del asunto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

JULIO ALBERTO ALDONATE v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Teniendo en cuenta que no corresponde el pago de dichos salarios por funciones no cumplidas, y sin perjuicio de señalar que la capacidad laboral especializada constituye una de esas facultades y derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, debe dejarse sin efecto la sentencia en cuanto —ante la inhabilitación dispuesta para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada, con base en las leyes 21.744, 21.490 y 21.381— condenó a la demandada por los salarios caídos durante el lapso de la inhabilitación (1).

MARIA ROSA BADIALI v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No corresponde computar las ganancias frustradas que la víctima podría haber obtenido durante el lapso probable de su vida, pues tal criterio fue desestimado por el codificador al establecer el derecho a la indemnización por muerte (art. 1084 del Código Civil), y porque la ley ha querido otorgar una reparación proporcionada a la pérdida sufrida, extendiéndola a "lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto", sin que resulten admisibles criterios matemáticos para graduar el monto de los perjuicios por este concepto.

(1) 6 de mayo. Fallos: 307:1782. Causa: Schmid, Omar c/Estado Nacional", del 1º de agosto de 1985.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para establecer la indemnización por muerte no deben desecharse totalmente los posibles ingresos de la víctima, pues la idea de "subsistencia" que se menciona en el art. 1084 del Código Civil debe asemejarse a todo lo que aquél ha podido representar para las personas a que se refiere, es decir, a todo lo que la ley supone que la víctima hubiera podido administrar como sostén y efectiva ayuda, lo cual, en definitiva, queda reservado a una adecuada y prudente apreciación judicial, y en estos casos la prueba debe ser apreciada con un criterio amplio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde incrementar el monto del daño moral teniendo en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado a los familiares de la víctima, que se ven privados de un esposo y padre, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Badiali, María Rosa c/Estado Nacional s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario modificatoria de la dictada en primera instancia, que redujo la indemnización fijada para resarcir los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el cual perdió la vida el esposo y padre de las actoras, éstas dedujeron el recurso ordinario de apelación (fs. 328), que fue concedido (fs. 383) y fundado (fs. 394/408). El señor Procurador General, en representación del Estado Nacional, evacuó el traslado conferido (fs. 409/410). A fs. 412/413 obra el dictamen del señor Defensor Oficial.

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley Nº 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte Nº 50/85.

3º) Que se agravia el apelante del monto de la indemnización otorgada y de la forma en que fueron impuestas las costas de segunda instancia. Para ello se refiere, esencialmente, a la valoración de la prueba informativa, testimonial y pericial, y al criterio seguido por el *a quo* para determinar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Propone, al efecto, que se multipliquen los meses de probable vida útil del causante por los ingresos que percibía mensualmente.

4º) Que en cuanto concierne a la existencia de un daño cierto cabe señalar que, como ocurre en el *sub lite*, la parte actora no necesita probarlo porque se encuentra beneficiada con las presunciones legales estatuidas para la cónyuge y los descendientes por los arts. 1084 y 1085 del Código Civil.

5º) Que respecto a la cuantía del resarcimiento, esta Corte estima improcedente computar las ganancias frustradas que la víctima podría haber obtenido durante el lapso probable de su vida. Ello porque el criterio propuesto por la recurrente fue desestimado por el codificador al establecer el derecho a indemnización por muerte (art. 1084 cit.), ya que se apartó de la solución dada en ese sentido por Freitas (confr. art. 3642, inc. 2º, Proyecto) a pesar de que en sus manuscritos la había adoptado, y, además, porque la ley ha querido otorgar una reparación proporcionada a la pérdida sufrida, extendiéndola a "lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto", sin que —ha dicho este Tribunal— resulten admisibles criterios matemáticos para graduar el monto de los perjuicios por este concepto (Fallos: 300: 1254).

6º) Que, no obstante lo expuesto, no deben desecharse totalmente los posibles ingresos de la víctima, pues la idea de "subsistencia"

tencia" que se menciona en la norma citada debe asemejarse a todo lo que aquél ha podido representar para las personas a que se refiere, es decir, a todo lo que la ley supone que la víctima hubiera podido suministrar como sostén y efectiva ayuda, lo cual, en definitiva, queda reservado a una adecuada y prudente apreciación judicial.

7º) Que, en tal orden de ideas, corresponde tener en cuenta que la víctima era un hombre joven, contaba con 28 años —según surge de la partida de fs. 35— poseía título de "técnico en automotores" (v. fs. 38 y 136), y que ejercía el comercio dedicándose a tareas vinculadas a la imprenta. Debe también tenerse en cuenta la corta edad de su hija al momento de su muerte —poco más de un año (v. fs. 33)—, lo que revela que el deber de sostenimiento se habría prolongado por largo tiempo (arts. 265 y 267 del Código Civil). Esta circunstancia impone señalar que la viuda, aunque también joven, no se encuentra en óptimas condiciones de atender a su subsistencia porque es de suponer que debe cuidar y educar a su pequeña hija, de modo que no se muestra razonable lo afirmado por el *a quo* al respecto (fs. 323).

Tampoco es acertada la consideración efectuada por el *a quo* acerca de que la "suma representada por el capital que el extinto tenía en la imprenta que poseía con su hermano, debe tenerse en cuenta" (fs. 323), pues tales bienes se reciben a otro título y no inciden en el daño que ha producido a las actoras la muerte. Además, no ha acreditado la demandada que la viuda se encuentre en condiciones de idoneidad para explotar por sí misma la actividad comercial que desarrollaba su esposo. La circunstancia de que se haya invocado una responsabilidad objetiva del Estado tampoco debe ser ponderada en desmedro de la indemnización correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta que en estos casos la prueba debe ser apreciada con un criterio amplio, tampoco comparte este Tribunal la apreciación del *a quo* en el sentido de que la víctima era un hombre de condición modesta. Ello no sólo se contradice con su posterior reconocimiento de que poseía un capital investi-

do en una imprenta, sino porque, además, las declaraciones testimoniales de fs. 183 y fs. 191 permiten suponer que su situación económica era buena.

8º) Que, en razón de las precedentes consideraciones, estima esta Corte que la cantidad establecida por el *a quo* no satisface en plenitud el menoscabo causado por la muerte de la víctima, por lo que corresponde elevarla, a valores actualizados a la fecha del presente pronunciamiento a la suma de cincuenta mil australes (A 50.000).

9º) Que también se muestra atendible el agravio de la recurrente vinculado con la cuantía del daño moral, con relación al cual cabe incrementar su monto teniendo en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado a los familiares de la víctima, que se ven privados de un esposo y padre, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste. Por lo tanto, ha de elevarse la indemnización asignada a este rubro a la cantidad de veinte mil australes (A 20.000).

10) Que los gastos de sepelio serán resarcidos en la forma dispuesta en las instancias anteriores ya que no existe agravio al respecto. En cuanto a las objeciones dirigidas a determinar la cantidad de meses que constituirían la probable vida útil del causante, dado que la indemnización se ha determinado en función de pautas distintas de las propuestas por el recurrente, el planteo resulta inoficioso. Las costas de esta instancia y de las anteriores serán soportadas por la demandada vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con relación al plazo de 30 días fijado por el *a quo* para que se haga efectiva la condena, cuestionado por el apelante, cabe señalar que se muestra razonable sin que se hayan aportado razones de envergadura para su reducción, por lo que debe ser mantenido.

Por ello, se modifica la sentencia apelada y se eleva el monto de la condena en favor de la actora a la suma de setenta mil aus-

trales (A 70.000) con más sus intereses desde el momento del hecho hasta el de su efectivo pago a la tasa del 6 % anual; suma ésta que deberá abonarse en el plazo de 30 días, sin perjuicio del derecho de la actora a obtener su reajuste hasta el momento del efectivo pago para el caso de incumplimiento; con costas de todas las instancias a cargo de la demandada (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

ESTORNELL S.A.C.I.F.I.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si desde que se requirieron por oficio las actuaciones principales ha transcurrido el lapso de tres meses previsto en el art. 310, 2º párrafo, del Código Procesal, sin que haya mediado actividad procesal impulsora por parte del recurrente, ello determina la procedencia del pedido de caducidad de la instancia pues la carga de remitir el expediente al Superior —art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial— no releva a las partes de la realización de los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento, ante la omisión del órgano judicial, la cual, por lo demás, puede suplirse mediante una diligente actuación procesal (1).

(1) 6 de mayo. "Cardozo, René c/Sasso S. A.", y "Núñez, Juan S. c/Lespada, Jorge y otro", ambos del 12 de diciembre de 1985.

KASDORF S. A. v. PROVINCIA DE JUJUY Y OTRO

LITISCONSORCIO.

Debe desestimarse la integración de la *litis* en los términos del art. 89 del Código Procesal con una empresa, habida cuenta de que ninguna disposición legal, así como tampoco la naturaleza de la situación jurídica controvertida —daños y perjuicios atribuidos a la conducta de la empresa transportista y a la de los dependientes del estado provincial— imponen la necesidad de que se demande conjuntamente a todos los eventuales obligados a fin de que la sentencia que oportunamente se dictase no sea *inutiliter datur* (1).

CARLOS RODOLFO LAURIDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal de Paraná —y no a la provincial— conocer de los hechos que por malversación afectan al patrimonio de la Nación. Ello es así, toda vez que la propiedad de armas de la policía de la provincia —al ser aquéllas decomisadas en procedimientos por infracción a la Ley Nacional de Armas N° 20.429 sustanciados ante dicha policía— ha sido sucedida por el Estado Nacional, conforme con lo dispuesto por el art. 70 del decreto 395/75 —reglamentario de la ley 20.429—, pues aún cuando no se haya dictado todavía la disposición administrativa de distribución material, estas facultades de distribución e incluso de destrucción de las armas, quedan reservadas al Poder Ejecutivo Nacional, presuponiendo su propiedad (2).

(1) 6 de mayo.

(2) 6 de mayo.

VICTOR J. GUYOT Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Corresponde que la justicia penal ordinaria de la Capital Federal —y no la penal económico— prosiga con el conocimiento de la causa en la que se investigan presuntas maniobras llevadas a cabo en perjuicio de accionistas de una sociedad anónima por los directores y gerentes de la misma —omisión de asentar la adquisición de diversos insumos y el eventual producido por la venta de los bienes elaborados, en libros contables, confeccionándose un balance que no reflejaba las reales utilidades obtenidas—. Ello es así, pues la competencia de la justicia en lo criminal es más amplia que la ejercida en el fuero penal económico para conocer en el caso en que pueda considerarse que un balance falso, si bien no fue el medio utilizado para cometer el delito de defraudación, lo fue en cambio para ocultar de alguna forma y aunque fuese temporariamente, ese delito contra la propiedad (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la causa fue iniciada por denuncia hace cinco años —encontrándose procesadas las autoridades de una sociedad anónima por presuntas maniobras en perjuicio de accionistas— y, —dispuesta la clausura del sumario— la representante del ministerio público dedujo la excepción de falta de jurisdicción que —admitida por el juez de sentencia— dio origen al conflicto de competencia, no puede soslayar la Corte que el trámite impuesto desde que se articuló la declinatoria —hace más de tres años por la justicia en lo penal económico— concurrió con la demora en detrimento de una rápida y buena administración de justicia a la que es deber propender de manera inexcusable, resultando imprescindible exhortar a los tribunales intervinientes para que en lo sucesivo procuren evitar situaciones similares. Más aún cuando el caso adquiere particular significación —sin que se haya desarrollado actividad jurisdiccional alguna, salvo el de la cuestión planteada— y los imputados, encuentran restringida su libertad con las condiciones impuestas por la liberación anticipada y afectados sus patrimonios con motivo de la medida de cautela real dictada (2).

(1) 6 de mayo. Fallos: 295:358.

(2) "Vannoni, Pablo Felipe s/adulteración de documento", 10 de setiembre de 1985; 306:1688.

PESQUERA CONO AUSTRAL S.A.N.C. E I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.*

Es competente el juez ante quien tramita la quiebra para entender en la regulación de honorarios del profesional que intervino en el diligenciamiento del oficio librado por aquél al juez provincial, pues no cabe hacer prevalecer lo dispuesto por el art. 12 del convenio aprobado por ley 22.172 —que establece que la regulación de honorarios corresponderá al tribunal ante el que se diligencia el oficio, que la practicará de acuerdo con la ley arancelaria vigente en su jurisdicción— sobre el régimen de la ley 19.551, ya que ésta regula específicamente lo atinente a los honorarios de quienes intervienen en el concurso al contemplar adecuadamente los intereses de éste y la justa retribución de los profesionales y demás funcionarios no permanentes; es por ello que su art. 294 establece la inaplicabilidad de las disposiciones de las leyes arancelarias locales, lo que debe hacerse extensivo a aquellas normas que —como el mencionado art. 12 de la ley 22.172— son de carácter genérico en cuanto no toman en consideración lo peculiar del juicio de quiebra y de las medidas que en él se ordenan (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Fuero de atracción.*

Corresponde al juez del concurso la regulación de honorarios del escribano inventariador, con prescindencia de que su designación haya sido efectuada por el magistrado provincial en el marco de la delegación que le otorgara aquél toda vez que el crédito respectivo está incluido expresamente dentro de los previstos en el art. 264, inc. 1º, de la ley 19.551 e integra una categoría inequívocamente reservada al juez de la quiebra a los efectos regulatorios (art. 289, 290 y 291 de la citada ley). Lo mismo debe suceder con los honorarios de quien intervino en el diligenciamiento del oficio, pues la naturaleza de la labor realizada determina que aquéllos sean encuadrables en los gastos necesarios para diligencias judiciales de beneficio común, a que se refiere la primera parte del art. 264 de la mencionada ley 19.551. Desde esta perspectiva y atento los propósitos de la regulación legal —contemplar adecuadamente los intereses del concurso y la justa retribución de los profesionales y demás funcionarios no permanentes—, resulta de competencia del juez del concurso fijar su monto, única manera, de

(1) 6 de mayo.

asegurar, por otra parte, que éste guarde adecuada relación con el correspondiente a los honorarios del escribano inventariador.

ALEJANDRO MIGUEL AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Al no existir solución de continuidad entre la privación de la libertad comenzada en una jurisdicción y su transcurso en otra u otras, si se hubiera consumado otro delito en perjuicio de la víctima en cualquiera de ellas, es a sus tribunales a los que corresponde atribuir la investigación de ambos hechos ilícitos. En el caso en que el asalto de un camión que transportaba mercaderías se produjo en la Capital Federal y fue privado de su libertad el conductor del vehículo, siendo conducido en esa condición hasta la jurisdicción provincial donde se lo liberó, resulta competente la justicia de instrucción, y no la provincial, teniendo en cuenta que los autores de la sustracción adquirieron el poder de disposición de la carga inmediatamente después de producido el asalto en la Capital Federal, lugar donde cabe tener por consumada la apropiación ilícita (1).

SARATY REMAWA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros Extranjeros.*

Corresponde que el juez de instrucción cumpla con las directivas que le impartiera el Presidente de la Corte Suprema, en su carácter de vocal instructor, si desconoció las mismas —acreditación fehaciente del "status diplomático" de quien efectuó denuncia de hurto, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; iniciación de actua-

(1) 6 de mayo. Fallos: 300:869; causas "Incidente de competencia en causa Nº 110" 6 de diciembre de 1984; "Palacios, Nelson Eladio y otros s/robo", 11 de marzo de 1986.

ciones con intervención de la Corte en el caso de que, verificada su calidad de aforada, resultara imputada de algún delito—, y no —al haberse comunicado telefónicamente con la embajada— observó lo dispuesto por el art. 38 del Reglamento para la Justicia Nacional, que prescribe que las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país se harán por oficio dirigido a aquel ministerio, pues incumbe al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto determinar el estado diplomático de los componentes de las representaciones extranjeras acreditadas en el país a los fines de la jurisdicción respectiva (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

Teniendo en cuenta la falta de acreditación del privilegio diplomático del que gozaría la denunciante, sumado a la total falta de actividad procesal y a la clausura intempestiva de la prevención policial en pos de la discusión de la competencia, corresponde efectuar un llamado de atención al juez de la causa en virtud del menoscabo a la buena administración de justicia (2).

ATILIO PASQUINELLI Y OTROS V. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

INTERESES: *Relación jurídica entre las partes. Casos varios.*

La naturaleza accesoria de los intereses respecto del capital cuyo pago se ha condenado, así como su carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de aquél, hacen que no resulte excesivo un distinto tratamiento en cuanto a su inclusión dentro de la base regulativa; lo mismo puede decirse de la apreciación de que la condena a satisfacer dicha renta no requiere por parte del profesional una actividad precisa y diferente de aquélla que le corresponde cumplir en el pleito para la obtención de un pronunciamiento favorable a las pretensiones deducidas.

(1) 6 de mayo. Fallos: 238:313; 249:620; 259:25.

(2) "Azubel, Rebeca s/inf. art. 302 del Código Penal", 8 de octubre de 1985.

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde confirmar la regulación que consideró como monto del juicio el capital actualizado sin acumular los intereses. Ello es así, pues el no cómputo de tal rubro queda ubicado en el espacio de la razonable discreción del legislador, y del juzgador que lo interpreta, sin lesión de las garantías alegadas, cuyas normas tutelares no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión, máxime si lo resuelto no puede calificarse como confiscatorio, sin perjuicio de señalar que el apelante no demuestra en su recurso extraordinario la aducida disminución del 35 % de la retribución que le habría de corresponder según sus cálculos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Después de la intervención que le cupo al Tribunal a fs. 355/355 vta. de los autos principales, foliatura a citar en adelante, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, confirmando a fs. 483/483 vta. lo resuelto a fs. 417 por el Inferior, dispuso que, a los efectos de la regulación de honorarios a favor del abogado doctor Miguel Angel Ekmejdjian, no serían incluidos los intereses para determinar el monto del juicio.

Contra esta decisión dedujo el letrado el recurso extraordinario obrante a fs. 497/498 vta.

Alega el recurrente que los intereses estaban determinados al momento de dictar sentencia condenatoria en cuanto se establece una precisa referencia "...a la última columna del anexo C de fs. 238/254" y agrega que la sentencia de Cámara confirmó la anterior "...con excepción del cálculo de los intereses que debe efectuarse de modo simple (fs. 323 *in fine*, 323 vta.)", y concluye que la resolución de fs. 483/483 vta. modifica la sentencia firme e introduce una distinción que no existe en el texto legal aplicable, art. 19 de la ley 21.839, y que asume carácter confiscatorio al privarlo de una

suma equivalente al 35 % aproximadamente de sus honorarios, con desmedro de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Con tales argumentos el apelante se coloca bajo el amparo del inciso 2º del art. 14 de la ley 48 para requerir la apertura de la instancia extraordinaria.

No lo entendió así el *a quo* que, previo traslado de ley, denegó a fs. 511/511 vta. la apelación intentada, lo que da origen a esta presentación directa.

Importa señalar que el segundo de los considerandos enunciados a fs. 511 por la Cámara con el fin de convalidar la denegatoria del recurso interpuesto, ha sido tomado en cuenta a fs. 10 vta. punto V de esta queja en términos que, a mi entender, satisfacen los requerimientos formales exigibles acerca del particular. Además, estimo que la situación señalada resultaría asimilable, a los efectos de la admisibilidad del remedio federal, a una inadecuada aplicación del derecho no federal (cf. doctrina Fallos: 303:1917).

Sin perjuicio de la precedente aclaración liminar estimo que conviene tener en cuenta lo siguiente: 1) que, salvo mejor criterio de V.E., la Corte no se ha pronunciado en estas actuaciones sobre el tema controvertido, ya que ello no surge de lo resuelto a fs. 355/355 vta.; 2º) que tal género de decisiones han sido pronunciadas en otros precedentes en el sentido de que la inclusión o exclusión de los intereses del capital en el monto básico del juicio, a los efectos de regular honorarios, es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:332 y sus remisiones, y 305:121).

En mi concepto, se desprende de esa doctrina, al proclamar que la exclusión de los intereses a los fines indicados, o su contraria, no son causales aptas para habilitar la instancia de excepción, que ello equivale a reconocer que determinarse en uno u otro sentido configura una preferencia por una solución posible u opinable, sin afectar garantías constitucionales ni principios de raíz constitucio-

nal. Esta inteligencia esclarece, a mi ver, el cabal sentido de lo resuelto en Fallos: 304:332 y 305:121.

Valga también, para completar lo dicho, que esa inteligencia viene a sentar un principio que, como tal, no impide admitir excepciones cuando las circunstancias concretas del caso lo consientan, es decir, cuando aparezca quebrantada alguna garantía o principio constitucional.

En fuerza de esta reserva o advertencia se impone pues, en la especie, establecer si en las circunstancias del *sub lite* se han quebrantado garantías o principios constitucionales. En este sentido, es de apuntar que antes de la sentencia de primera instancia el hoy recurrente, al solicitar regulación a fs. 415/416 vta., dejó planteado el caso federal y adujo a tal propósito diversas razones para marcar su oposición a la aplicación en esa causa de los argumentos enunciados por la Corte en el precedente de Fallos: 295:72.

Expresó, en este orden de ideas, que todos los rubros que integran la condena, por consiguiente los intereses, dependen de la actividad profesional y que, en este caso particular, los intereses no constituían un accesorio indeterminado al momento de la sentencia sin que la ley 21.839 —art. 19—, permita distinguos que su texto no contiene (v. fs. 416).

Toda esta argumentación fue reiterada en el memorial ante la Cámara (fs. 426/427 vta.), tribunal que al decidir los puntos propuestos lo hizo reproduciendo textualmente los fundamentos empleados por la Corte en Fallos: 295:72, que cita el *a quo* para llegar a idéntica conclusión, adversa al reclamo del abogado.

La reducción de los intereses para no incurrir en anatocismo, ordenada por la Cámara a fs. 321/323 vta., plantea como interrogante de señalada importancia establecer si existió o no determinación firme de intereses.

El letrado se pronuncia afirmativamente y de aquí deduce que el desconocimiento de esta circunstancia importa apartarse de una

decisión firme, con la consiguiente lesión del derecho de defensa en juicio. De este modo se expresó ya ante la Cámara a fs. 427, punto III, tras haberlo hecho ante el Juez de grado (fs. 416, punto VIII), todo lo cual reproduce en la apelación federal fs. 497/498 vta.).

En mi sentir, la alzada resolvió el punto de una manera que juzgo insuficiente, dado los aspectos particularmente indicados por el letrado reclamante en términos que requerían una respuesta de otro tipo, a fin de no resentir la validez del pronunciamiento.

El trabajo profesional de los abogados, obvio resulta decirlo, es trabajo humano y, por serlo, posee una dignidad (cf. Fallos: 304:415, consid. 7º) de la que deriva la exigencia de rodear su valoración dentro de un marco adecuado.

Desde este ángulo, la función de los letrados aparece potenciada en su rol específico por claras disposiciones legales. Así, el art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele".

Este enunciado, lo reproduce en su art. 5 el novísimo estatuto para el ejercicio de la profesión en la Capital Federal, instituido por la ley 23.187, de la cual también cabe recordar que su texto se abre con el art. 1º donde se declara como finalidad de la ley la protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado, objetivo acorde con el carácter de auxiliar de la justicia de estos profesionales.

Tales enunciados proporcionan una sólida base para asentar la afirmación que la retribución de este tipo de trabajo no sólo debe ser justa, como lo quiere genéricamente la Constitución Nacional (art. 14 nuevo), sino que ha de estimarse con prudente cautela lo que pueda llevar a cercenarla sin una clara e indubitable imposición de las circunstancias de la causa, lo que a mi ver no ha ocurrido en el *sub lite*.

En estas condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Angel Ekmekdjian en la causa Pasquinelli, Atilio y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (fs. 483 de los autos principales) que, a los efectos de la regulación de honorarios del letrado apoderado de los actores, consideró como monto del juicio el capital actualizado sin acumular los intereses, dicho profesional dedujo el recurso extraordinario (fs. 497) que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente impugna la interpretación dada por el *a quo* a la expresión monto del juicio contenida en el art. 19 de la ley 21.839 por considerarla lesiva del decreto de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y por resultar, en el caso, confiscatoria, pues —según expresa— disminuye en un 35 % el importe de la retribución que a su entender le corresponde.

3º) Que, en tales condiciones, hállese excluida de la competencia de esta Corte en el caso lo relativo a la hermenéutica de la norma no federal mencionada, y sólo corresponde tratar la validez constitucional de lo resuelto por el tribunal *a quo*. En tal sentido, a los efectos de determinar tal razonabilidad, cabe considerar que la naturaleza accesorio de los intereses respecto del capital a cuyo

pago se ha condenado, así como su carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de aquél, hacen que no resulte excesivo un distinto tratamiento en cuanto a su inclusión dentro de la base regulativa; lo mismo puede decirse de la apreciación de que la condena a satisfacer dicha renta no requiere por parte del profesional una actividad precisa y diferente de aquélla que le corresponde cumplir en el pleito para la obtención de un pronunciamiento favorable a las pretensiones deducidas.

4º) Que, de tal manera, y disponiendo de las pautas valorativas contenidas en el art. 6º de la ley arancelaria, el *a quo* ha podido referirse a que los intereses que se ordena abonar en la sentencia constituyen una contingencia variable y extraña a la labor cumplida por el letrado, ya que si bien el monto del juicio es uno de los elementos a tenerse en cuenta para una regulación justa, no es el único, pues se debe atender asimismo al intrínseco valor de la tarea realizada.

5º) Que, así, el no cómputo de tal rubro queda ubicado en el espacio de la razonable discreción del legislador, y del juzgador que lo interpreta, sin lesión de las garantías alegadas, cuyas normas tutelares no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Fallos: 264:185, entre otros).

6º) Que, por lo expuesto, lo resuelto no puede calificarse como confiscatorio, sin perjuicio de señalar que el apelante no demuestra en su recurso extraordinario la aducida disminución del 35 % de la retribución que le habría de corresponder según sus cálculos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 483 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

PETRACCA E HIJOS S.A.

QUIEBRA.

En los créditos laborales la aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo surge inequívocamente de la circunstancia de ser ésta posterior y de haber innovado (arts. 268 y 273) en relación con las disposiciones de la Ley de Concursos (arts. 265, inc. 4º, y 270, inc. 1º), modificándola implícitamente en todo lo que aquélla pudiera oponérsele, en virtud del principio de que la ley posterior deroga a la anterior. Por tanto, no cabe duda alguna de que en esta materia la ley concursal está integrada por la Ley de Contrato de Trabajo (1).

ABEL ZENTENO GONZALEZ v. ROSEDA S.A.I.C.

REQUISITO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuéstiões no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

Es descalificable la sentencia que ha prescindido de valorar adecuadamente la incidencia del porcentaje del 70 % establecido tanto en el peritaje médico como en sede previsional para la determinación de si la incapacidad revestía el carácter de absoluta o parcial, y la circunstancia de que en aquel dictamen también se había señalado que por las afecciones que presentaba el actor a la época de su confección, no podría superar un examen médico preocupacional, sin que asuma relevancia para la solución del litigio el argumento del fallo recurrido fundamentado en la falta de constatación de la demandada acerca de las dolencias del empleado.

(1) 6 de mayo. Fallos: 307:398.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zenteno González, Abel c/ROSEDA S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que —al revocar la de primera instancia— rechazó la indemnización solicitada con sustento en el art. 212, 4º párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo, la demandante interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que el *a quo* arribó a ese resultado, sobre la base de estimar que no obstante que el trabajador se encontraba totalmente incapacitado para realizar tareas pesadas y laborar en ambientes ruidosos y con suspensión de polvillo de lana y pelusa, podía en cambio desempeñar tareas livianas que no requiriesen prolongada permanencia de pie y cumplimiento de horario. Asimismo, indicó que la empleadora no había tenido oportunidad después de la ruptura del vínculo laboral de constatar el estado de salud de su dependiente. Por su parte, el apelante sostiene la arbitrariedad de ese fallo, toda vez que a su parecer se funda en una irrazonable hermenéutica —en cuanto se exige un grado de incapacidad mayor al 66 %— de la norma aludida.

3º) Que si bien como regla la interpretación de normas de derecho común no puede dar lugar a la intervención del Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde en el caso hacer excepción a ese criterio, pues lo resuelto no puede ser considerado aplicación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa y, por ende, merece ser descalificado en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

4º) Que, al respecto, cabe remitir —en mérito a la brevedad— a los fundamentos y conclusiones expuestos en la causa A.446-XX, “Arrieta de Reynoso, Julia Argentina c/Empresa Ferrocarriles Argentinos”, sentencia del 19 de noviembre ppdo., considerandos 5º y 6º. En tal sentido, el *a quo* ha prescindido de valorar adecuadamente la incidencia del porcentaje del 70 % establecido, tanto en el peritaje médico como en sede previsional para la determinación de si la incapacidad revestía el carácter de absoluta o parcial, y la circunstancia de que en aquel dictamen también se había señalado que por las afecciones que presentaba el actor a la época de su confección, no podría superar un examen médico preocupacional (cfr. fs. 131/136, 148 y 136, respectivamente, de las actuaciones que corren agregadas por cuerda). Sentado ello, no asume relevancia para la solución del litigio el argumento del fallo recurrido fundamentado en la falta de constatación de la demandada acerca de las dolencias del empleado.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada, por lo que el expediente deberá volver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA v. MARIO JOSE
BENDERSKY Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró mal concedido el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia que mandó llevar adelante la ejecución por el pago de una deuda por expensas comunes, habida cuenta que las

decisiones dictadas en los juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, como regla, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48 como requisito de procedencia del recurso intentado, pues no ponen fin al pleito ni causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

CARLOS ALBERTO TORRINI v. ADMINISTRACION
NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó las sanciones aplicadas en los términos del art. 198 de la Ley de Aduana. Ello es así, pues lo relacionado con la naturaleza de "incidencias de viaje" atribuida a los objetos secuestrados por la Aduana, así como la aplicación al caso del principio contenido en el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, conduce a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, que los jueces de la causa han resuelto con sustento suficiente en los antecedentes del caso (2).

MARIA SILVIA ZOANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que inhabilitó a la denunciada en los términos del art. 152 bis del Código Civil. Ello es así, pues el pronunciamiento impugnado ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas, en principio, a la vía del art. 14

(1) 6 de mayo. Fallos: 293:269; 298:458; 305:901, 2046.

(2) 6 de mayo. "De Dios Hnos. S.A. c/Viviendas S.A.", del 19 de noviembre de 1985.

de la ley 48; tales, verbigracia, las relativas a la valoración de la conducta de la inhabilitada, al alcance probatorio que cabe asignar a los informes periciales obrantes en los autos y a la imposición de costas (1).

CESAR RUBEN ARIAS Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no contempla la posibilidad de intervenir en tales supuestos (2).

CAMPETTI S.R.L. v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda por reajuste de precios basado en los perjuicios que, según la actora, le irrogó el desequilibrio económico financiero derivado de la demora que sufrió para poder iniciar y desarrollar las obras que contrató con la provincia demandada. Ello es así, pues las conclusiones alcanzadas por el juzgador no se exhiben como fruto de un estudio acabado de las circunstancias de la causa, pues ha sido soslayado el de las que surgen del expediente administrativo iniciado con motivo de las solicitudes de la demandante, y también se ha prescindido del examen detenido del peritaje y de las explicaciones que le siguieron (3).

(1) 6 de mayo.

(2) 6 de mayo. Fallos: 306:515.

(3) 8 de mayo.

NANCY BRUSCHI DE SAUCEDO v. OLIMPO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley fue denegado por no haberse cumplido el requisito de constituir domicilio legal, y el federal tiene por base argumentos similares a los vertidos en aquél, la parte frustró por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para reparar su gravamen, circunstancia que determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal intentado por no estar satisfecho el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (1).

JUAN ALBERTO TISNES v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Los agravios deducidos contra el pronunciamiento que declaró desistida en los términos de los arts. 305 y 306 del Código Procesal Civil y Comercial la prescripción opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad, sobre la base de considerar la conducta de la demandada, que depositó y dio en pago el importe de la tasación del inmueble expropiado, al par que solicitó y obtuvo la posesión del bien, no suscitan cuestiones que habiliten la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no exceden de la formulación de una mera discrepancia con lo decidido por el *a quo* en temas de carácter fáctico, probatorio y de derecho procesal y común, lo cual no confiere sustento a la tacha de arbitrariedad (2).

(1) 8 de mayo. Fallos: 302:1337; 303:238; 307:1263.

(2) 8 de mayo.

CARLOS OSCAR ROJAS v. ARGENCARD S.A. y/o CREDITO LINIERS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Si de las constancias del proceso —en que se demandó a dos entidades por cobro de pesos por la venta de artículos que se efectuara por el sistema de tarjetas de compra— no surge con claridad el lugar en que se celebró el convenio —base de la acción—, y de la guía de diligencias y reglamento para comerciantes adherentes al sistema —que constituyeron a la ciudad de Mar del Plata como centro de operaciones vinculadas a las tarjetas de crédito— se infiere que aquél fue hecho en dicha localidad, así como que el negocio adherido se encuentra en aquella y que las diligencias derivadas de la relación jurídica y el cumplimiento de obligaciones pactadas se efectuaron en esa ciudad, cabe considerar ubicado en el Departamento Judicial de Mar del Plata tanto el territorio de celebración como el de cumplimiento del contrato y, por lo tanto, atribuir competencia al juez provincial para decidir en la causa, sin que ello se vea alterado por la prórroga de jurisdicción invocada por la codemandada, más aún si la cláusula mecanografiada no aparece en la copia carbónica entregada al actor, pues —tal antecedente— crea la firme presunción de no mediar manifestación de voluntad de aquél para atribuir competencia a la justicia de la Capital Federal (1).

BOSCH MOTORS S.A.C.I. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la decisión que se aparta de la solución normativa prevista para el caso, al prescindir de lo dispuesto en el arancel que afirma aplicar y regular honorarios por debajo del mínimo legal (2).

(1) 8 de mayo. Fallos: 298:447; 303:225; 306:1021.

(2) 8 de mayo. Fallos: 302:958, 1429; 306:1265.

ANIBAL MARTIN ETCHEVERRY

JUBILACION Y PENSION.

Si bien la decisión que no hizo lugar al pedido de pensión que formuló la accionante sobre la base de la prolongada convivencia con el causante, de quien afirma haber tenido un hijo versa sobre materia no federal que impediría su revisión en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, la sanción de la ley 23.226 impone que la situación planteada en autos sea valorada a la luz de la normativa ahora vigente y descalificar la sentencia a fin de no llegar al desconocimiento del derecho previsional (1).

OSCAR HORACIO GARCIA CONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que para denegar el beneficio jubilatorio reclamado, prescindió sin dar razón plausible alguna, de la norma legal referente al caso y falló la causa como si el primitivo texto del art. 65 de la ley 18.037 (t. originario) hubiera perdurado sin modificación (2).

MARIO FRANCISCO GIMENEZ v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

JUICIO CIVIL.

El proceso civil no debe ser conducido de modo estrictamente formal, pues no consiste en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el curso de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva. De modo que los magistrados judiciales deben custodiar las

(1) 8 de mayo. Fallos: 308:116.

(2) 8 de mayo. Fallos: 259:121; 266:226; 271:310; 297:452; 301:74.

reglas a que han de ajustarse los litigios atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllas se enderezan: contribuir a la más efectiva realización del derecho (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Consagra un excesivo rigor formal, incompatible con el adecuado servicio de justicia, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —rechazando la alegación referida a que la actora había percibido haberes jubilatorios por invalidez por no haber sido planteada en la instancia anterior (arts. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 155 de la ley 18.345)— condenó a pagar salarios de enfermedad por determinado período. Ello es así, pues la negativa a tratar un tema argüido con arreglo a las circunstancias acreditadas mediante prueba regularmente traída al debate, so capa de los arts. 277 y 155 citados, desconoce la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, máxime cuando, como ocurre en el *sub examine*, la actora no desconoció la base fáctica en juego al responder al agravio llevado ante el *a quo*, ni opuso la existencia de un supuesto del que pudiese derivar un menoscabo a su derecho de defensa (2).

VICENTE CUENZE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que rechazó la excepción de falta de acción articulada por la defensa del procesado no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resulta equiparable a ella (3).

(1) 8 de mayo. Fallos: 306:1609, 1846.

(2) Fallos: 247:176; 253:133.

(3) 8 de mayo: "Greco, Héctor Osvaldo M.", del 15 de octubre de 1985.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia final de la causa (1).

SUSANA PAULINA SPINA DE TESSA v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Es materia ajena al recurso extraordinario establecer si el pacto de cuota *litis* celebrado para tramitar procesos previsionales, en violación del art. 4 de la ley 21.839, vulnera el orden público, y a determinar el carácter de la nulidad que lo afecta (2).

RICARDO OSVALDO GOMEZ

GOBIERNO DE FACTO.

Es improcedente el recurso extraordinario en el que se cuestiona la aplicación al caso de la reforma introducida al art. 26 del Código Penal por la ley de facto 21.338, en tanto impide la ejecución condicional de las penas de multa e inhabilitación, sosteniendo la inexistencia de dicha ley por no haber emanado de un poder legítimamente constituido. Ello es así, pues la validez de las normas dictadas por los gobernantes de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, las autoridades constitucionalmente elegidas que los sucedan la reconozcan, requisito que se ha cumplido en la especie mediante la sanción de la ley 23.057.

(1) Fallos: 296:576; 298:113; 300:1136; 303:1040; 304:153; 305:1745.

(2) 8 de mayo. Fallos: 292:397; 295:984; 301:870.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Osvaldo Gómez en la causa Gómez, Ricardo Osvaldo s/lesiones culposas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente cuestiona la aplicación al caso de la reforma introducida al art. 26 del Código Penal por la ley de facto 21.338, en tanto impide la ejecución condicional de las penas de multa e inhabilitación, sosteniendo la inexistencia de dicha ley por no haber emanado de un poder legítimamente constituido.

Que esta Corte ya tiene declarado que la validez de las normas dictadas por los gobernantes de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, las autoridades constitucionalmente elegidas que los sucedan la reconozca (Fallos: 306:174, y sus citas), requisito que se ha cumplido en la especie mediante la sanción de la ley 23.057.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día deposite la suma de cincuenta y tres australes con quince centavos (A 53,15) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

KARGOS'S S.A.C.I.F.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si en el recurso de hecho el apelante no se hace debido cargo de los argumentos del auto denegatorio consistentes en que la cuestión federal —inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 21.898— no fue planteada en la primera oportunidad procesal idónea —contestación de la expresión de agravios—, ello obsta a la viabilidad del remedio intentado, toda vez que resulta así privado del fundamento tendiente a demostrar su procedencia (1).

COMPANIA ARGENTINA TECNICA INDUSTRIAL S.A. (C.A.T.I.)
V. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE REVOCATORIA.

Debe desestimarse la revocatoria intentada contra la intimación a hacer efectivo el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal, ya que la exención prevista en el art. 2º inc. b, de la ley 21.859 respecto de las reparticiones autárquicas fue dejado sin efecto por la ley 22.016 (B.O. 22 de junio de 1979), y el argumento referente a la exención dispuesta por la ley 9434 de la Provincia de Buenos Aires, no resulta tampoco hábil para alcanzar el fin perseguido, pues conforme con el referido art. 286 sólo quedan relevados de cumplir con el depósito los que se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, sin que el precepto comprenda a aquéllos que pudieran estarlo en virtud de normas locales (2).

(1) 3 de mayo. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183, 1520.

(2) 8 de mayo. Fallos: 301:871.

PROSECRETARIOS ADMINISTRATIVOS DEL FUERO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde, por vía de superintendencia, que la Corte emita pronunciamiento sobre la legitimidad del decreto 2474/85 que fijó una asignación especial no remunerativa en concepto de dedicación exclusiva para los magistrados y funcionarios en actividad (1).

SUPERINTENDENCIA.

Es improcedente el pedido formulado por los prosecretarios administrativos del fuero criminal y correccional de que se abone el complemento por dedicación exclusiva desde el 1º de enero de este año ya que éste debe ser liquidado desde que se cumple con la presentación ante el Tribunal de la declaración jurada y el informe completo del superior jerárquico.

SUPERINTENDENCIA.

Es inadmisile la petición de que se dejen sin efecto las acordadas 4/86 y 5/86 que extienden la asignación especial no remunerativa en concepto de dedicación exclusiva fijada por el decreto 2474/85 para magistrados y funcionarios en actividad, a los prosecretarios jefe y prosecretarios administrativos, pues ellas han sido dictadas en ejercicio de la facultad reglamentaria propia de la Corte Suprema —art. 99 de la Constitución Nacional—.

INES A. D'ARGENIO V. RESOLUCION 869 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Resulta incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, comprendiendo el ámbito posible de intervención de los ma-

(1) 8 de mayo.

gistrados no sólo el control de su regularidad, sino también el de la razonabilidad de las medidas que los funcionarios hayan adoptado en el ejercicio de sus facultades, pudiendo los jueces anularlas cuando aquéllos incurriesen en arbitrariedad manifiesta.

FACULTADES DISCRECIONALES.

La circunstancia de que la Administración opere en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto las resoluciones mediante las cuales el Tribunal de Cuentas de la Nación había declarado la responsabilidad disciplinaria de la actora al par que consideró que ésta había cesado en sus funciones a partir de determinada fecha. Ello es así, pues el *a quo* ha actuado dentro de los límites fijados por los arts. 40 y 41 de la ley 22.140 que admiten recurrir ante el órgano jurisdiccional de los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en el régimen jurídico básico de la función pública que el citado cuerpo legal regula, correspondiendo señalar que la apelación puede fundarse, en la ilegitimidad de la sanción basada en la violación de normas o vicios incurridos en el sumario instruido, y la decisión de la Cámara estuvo basada, entre otras argumentaciones, en las contradicciones que observó en distintas etapas del sumario que, a su juicio, lesionan la seriedad de los cargos mismos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Súprema Corte:

La resolución N° 2745/80 del Tribunal de Cuentas de la Nación dispuso cancelar el nombramiento de la doctora Inés Anunciada D'Argenio de Redwka en ese organismo (fs. 38, expediente administrativo agregado).

Por decreto 1360/82 el Poder Ejecutivo de la Nación hizo lugar al recurso jerárquico que la mencionada propició y dispuso que el organismo aludido le instruyera sumario por los hechos que se le imputaban en el expediente N° 105.777/80 (fs. 39, expediente administrativo).

En virtud de ello el citado tribunal dispuso, a través de la resolución 3192/82 (fs. 44, expediente administrativo) realizar esa instrucción y suspender preventivamente a la afectada, medida prorrogada por la resolución N° 218/83.

Luego, y a través de la resolución N° 869/83 del 10 de mayo de 1983 (fs. 41/42, expte. administrativo) se dispuso la cesantía de la profesional por considerar que había violado las disposiciones sobre incompatibilidad y que no había prestado eficientemente el servicio de acuerdo a las normas emanadas de la autoridad.

La agente había sido intimada, al concluir el plazo de suspensión sumarial, a tomar servicios (fs. 1, expediente administrativo), a lo que contestó el 5 de abril de 1983, que ello no era posible por desempeñarse en ese momento en un cargo público incompatible y que, por ello, presentaba su renuncia al del tribunal (fs. 2, expte. administrativo).

Frente a ello, este organismo, suspendió la aceptación de su renuncia, consideró injustificada la causa alegada por la doctora D'Argenio y decidió tomar las medidas necesarias en relación a la nueva incompatibilidad que a su criterio se había manifestado (fs. 3, expediente administrativo).

En virtud de esta circunstancia dictó luego la resolución N° 1308 del 13 de junio de 1983 por la que declaró la existencia de responsabilidad disciplinaria de la nombrada y decidió dejar constancia en su legajo personal que, de haber continuado en servicio, se hubiera hecho pasible de cesantía por la causal de inasistencias injustificadas (fs. 24/25, expediente administrativo).

A fs. 57/66 de estos autos judiciales, la Sala N° 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal

dejó sin efecto, tanto la resolución 869/83 como la 1308/83, y declaró que la profesional había cesado en sus funciones el 7 de abril de 1983.

Contra ese fallo se interpuso el remedio federal de fs. 80/88. En él se expresa que el *a quo* excedió el ámbito de su intervención, ya que no habiéndose producido apartamientos a los principios regulares del sumario y a los encuadres legales sobre los que reposa la decisión del agravio mencionado, la sentencia desbordó los límites impuestos a la actuación de los poderes del Estado. También se manifiesta discrepancia con la valoración de constancias de la causa efectuada por la Cámara.

A fs. 107 ésta concedió el recurso extraordinario solo en cuanto en él se planteó el apartamiento de principios constitucionales en orden al ejercicio de la potestad jurisdiccional y no en lo que hace a la arbitrariedad alegada.

Ello motivó la interposición de queja sobre la que me expido por separado.

Con referencia al tema sobre el que el remedio del art. 14 de la ley 48 fue concedido, opino que la protesta no debe tener acogida favorable.

Ello en razón de que, resulta incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, comprendiendo el ámbito posible de intervención de los magistrados no sólo el control de su regularidad, sino también el de la razonabilidad de las medidas que los funcionarios hayan adoptado en el ejercicio de sus facultades, pudiendo los jueces anularlas cuando aquéllos incurriesen en arbitrariedad manifiesta (conf. doctrina de Fallos: 304:1335).

Es que la circunstancia de que la Administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el

principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Fallos: 298:223).

En el caso, el *a quo* ha actuado dentro de los límites fijados por los arts. 40 y 41 de la ley 22.140, que admiten recurrir ante el órgano jurisdiccional de los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en el régimen jurídico básico de la función pública que el citado cuerpo legal regla, correspondiendo señalar que la apelación puede fundarse, en la ilegitimidad de la sanción basada en la violación de normas o vicios incurridos en el sumario instruido.

Justamente la decisión de la Cámara estuvo basada, entre otras argumentaciones, en las contradicciones que observó en distintas etapas del sumario que, a su juicio, lesionan la seriedad de los cargos en que no fueron probados los hechos individualizados como configurativos de infracciones o que éstos fueron exagerados mediante el empleo de un extremo rigorismo formal y porque en definitiva, el órgano administrador actuó irrazonablemente y en forma arbitraria.

Es decir, que el *a quo* no excedió el marco de sus atribuciones y por el contrario, ejerció en forma prudente la legítima función de control que compete al poder jurisdiccional.

Por lo expuesto, considero que corresponde, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 80/88, confirmar el fallo de fs. 57/66. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "D'Argenio, Inés A. c/resol. N° 869 del Tribunal de Cuentas de la Nación s/apelación (art. 40, ley 22.140)".

Considerando:

Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal dejó sin efecto las resoluciones mediante las cuales el Tribunal de Cuentas de la Nación había declarado la responsabilidad disciplinaria de la actora al par que consideró que ésta había cesado en sus funciones a partir del 7 de abril de 1983. Contra dicho pronunciamiento la parte vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 107.

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

PABLO EULOGIO GUTIERREZ V. GOBIERNO DE LA NACION

EMPLEADOS PUBLICOS; Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Salvo disposición expresa y específica para el caso, no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar dicho reclamo (1).

(1) Fallos: 144:158; 172:390; 192:436; 255:9; 291:406; 295:318; 297:437; 299:72, 73 y 74; 302:786, 1544; 304:199, 1459; 307:1199, 1215; causas K. 31. XX.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien es cierto que para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse primordialmente a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (1).

REGINALD RAYFORD Y OTROS*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si a partir de la inspección realizada en el domicilio de uno de los coprocesados se desarrollaron los distintos pasos de la pesquisa que llevaron a la incriminación del apelante, la garantía del debido proceso que le ampara lo legitima para perseguir la nulidad de la condena, fruto de los antecedentes del sumario que, desde el comienzo mismo de los sucesos, tuvo a dicho coprocesado como protagonista, sin que obste a ello que éste no hubiera apelado la condena, pues durante el curso del proceso cuestionó la validez del allanamiento y su especial situación personal, al tratarse de un extranjero no radicado en el país —que por otra parte ya abandonó—, hace presumir su falta de interés en continuar la causa.

"Kowalsky, Julio c/Estado Nacional (A.N.A.) s/ordinario"; S. 136, XX.

"Schmid, Omar c/ Estado Nacional - Congreso Nacional s/ nulidad de resolución"; A. 99. XX. "Alfaro, Carlos Alberto c/ Estado Nacional (A.N.A.) s/nulidad de acto administrativo" del 1º de agosto de 1985. A. 425. XX. "Alonso, Lino c/Estado Nacional (D.G.I.) s/nulidad de Resolución; V. 124. XX. "Natale, Roberto c/ la Nación s/ordinario", falladas el 22 de octubre y 5 de noviembre de 1985, respectivamente.

(1) Fallos: 295:780.

ALLANAMIENTO.

La ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretenda llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización. En el caso no puede equipararse a una autorización válida —y debe desecharse la legitimidad de la, requisita y del secuestro que es su resultado— la mera ausencia de reparos, teniendo en cuenta que se procedió a la detención del procesado en la vía pública y durante la madrugada, a escasos metros de su domicilio, al que penetró de inmediato la comisión policial. Pero, y ello es fundamental, esa persona era extranjera y desconocedora del idioma nacional, de modo que ante la falta de auxilio por algún intérprete, resulta extremadamente dudoso que pudiera comprender cabalmente el alcance del procedimiento que se realizaba y, en concreto, la posibilidad que tenía de oponerse a su ejecución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Conceder valor a las pruebas obtenidas por vías ilegítimas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con la garantía del debido proceso, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias.

PRUEBA: Apreciación.

Apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades de cada caso en concreto. Resulta ventajoso para esa finalidad el análisis de la concatenación causal de los actos, mas no sujeta a las leyes de la física sino a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados. Debe tenerse en cuenta asimismo, la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que condenó al apelante por el delito de suministro de estupefacientes, si aquél quedó vinculado a la in-

vestigación como efecto exclusivo del procedimiento ilegítimo en el que se secuestró el estupefaciente, desde que esa circunstancia determinó las manifestaciones de uno de los coprocesados y la consecuente incriminación de aquél. Ello es así, pues no hubo varios cauces de investigación sino uno sólo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso, abarcando también el reconocimiento del propio recurrente en tanto ello es consecuencia directa de su ilegítima vinculación al sumario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar. En ese sentido, se ha expresado que la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Los agravios del único apelante vinculados con la supuesta violación del art. 18 de la Constitución Nacional en virtud del presunto allanamiento ilegítimo practicado en el domicilio de quien resultó condenado por tenencia de estupefacientes, no pueden tener cabida, pues tal cuestión federal, que se pretende someter al conocimiento de la Corte Suprema, ha sido tardíamente introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuando la primera oportunidad posible fue al mejorar los fundamentos del fallo de primera instancia, que acogió las objeciones constitucionales de la defensa de quien sufriera dicho allanamiento y sustentó la absolución, en lo pertinente, de aquélla (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Son inatendibles las alegaciones que plantean la violación del régimen penal de la minoridad. Ello es así, puesto que el recurrente no demuestra que el condenado sufra gravamen actual por la no aplicación del régimen que propugna, ya que, si bien era menor de 18 años al

tiempo de comisión de los hechos ilícitos incriminados, a la fecha ha excedido —tiene 22 años— la pauta temporal que tal norma fija para la aplicación del régimen especial; lo que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento de la Corte al respecto (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Remite al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que han sido resueltos con fundamentos de igual carácter, la decisión que, a partir de considerar que el apelante tenía 19 años de edad al tiempo de dictar la Cámara su sentencia, y tras estimar acreditado el delito de suministro de estupefacientes —independiente de la tenencia— y la intervención que en aquél cupo al causante a título de autor responsable, efectuó una interpretación del art. 4º de la ley 22.278 en función del art. 8º de la misma norma, que lo llevó a condenarlo haciendo mérito de las constancias de la causa que brindaban información sobre su conducta, considerando cumplidos los fines tutelares que persigue el citado régimen legal, dada la edad del imputado al momento de la decisión (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la sentencia recurrida tiene sustento en otros elementos probatorios que permiten arribar a similares conclusiones, en especial la existencia de parte de todos los procesados de confesión judicial del delito cometido, aún cuando la versión de los hechos haya sido diferente según quién los haya relatado, ello impide la descalificación de lo decidido por el *a quo* por la sola impugnación de la diligencia llevada a cabo por la policía (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los acusados de los delitos de tenencia y suministro de estupefacientes (fs. 306/311).

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el abogado defensor de uno de ellos (fs. 349/362), el que fue concedido (fs. 369).

Entre los agravios que nutren la apelación federal debe ser atendido prioritariamente el que se vincula con la afectación a la garantía de la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución Nacional) por la consumación de un allanamiento ilegal de morada y el consiguiente demérito de la prueba obtenida en el curso de la requisa, ya que, si fuere declarado procedente, el tratamiento del restante carecería de objeto. Si bien el procedimiento cuestionado se llevó a cabo en la residencia de un coprocesado que no ha recurrido el pronunciamiento del *a quo*, como la base de este proceso ha sido aquél, es evidente el interés del apelante en su impugnación.

Ello establecido, estimo que entre el presente caso y el resuelto por V. E. en la sentencia del 27 de noviembre de 1984 (causa F.508, L.XIX, "Fiorentino, Diego Enrique s/tenencia ilegítima de estupefacientes") existe una marcada analogía. En efecto, tanto en aquél como en éste la inspección domiciliaria se llevó a cabo sin que la autoridad preventora requiriera orden de allanamiento, no median circunstancias que autoricen la aplicación de alguna de las excepciones previstas por el art. 189 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y el presunto consentimiento de quien podía oponerse al ingreso carece de efectos por las circunstancias en que se prestó (en estado de detención, por alguien que no conocía el idioma nacional y luego de ser sorpresivamente interceptado por el personal policial en la puerta del domicilio y en horas de la madrugada). En tales condiciones, con remisión a los fundamentos del fallo citado y los que informan el dictamen de este Ministerio Público que le precede, pienso que cabe acoger favorablemente el agravio y dejarse sin efecto el decisorio recurrido en todo cuanto resuelve porque, en las especialísimas circunstancias del *sub examine*, al caer el presupuesto del art. 207 del ordenamiento instrumental, no puede mantenerse la condena.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada con el alcance indicado. Buenos Aires, 14 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Rayford, Reginald; Baintrub, Alvaro Ezequiel; Loubet, Alejandro Miguel c/I consumo de estupefacientes; II y III suministro estupefacientes".

Considerando:

1º) Que en la madrugada del día 4 de febrero de 1982 se constituyó una comisión policial en el cruce de las calles Florida y Via-monte de esta Capital Federal, con el objeto de investigar la actividad de una persona de origen extranjero que, según informaciones confidenciales, se dedicaría en esa zona a la consumición y distribución de "picadura de marihuana". A las 4.45 se individualizó a Reginald Ray Rayford, de nacionalidad estadounidense, en tránsito en el país, domiciliado en Florida 878, 6º piso, departamento 21, quien refirió consumir marihuana y poseer esa sustancia en su domicilio. Allí concurrieron de inmediato los policías —que al efecto recabaron la presencia de un testigo—, y ante la falta de reparo por parte de Rayford se procedió a la inspección de la morada, secuestrándose de un portafolios una envoltura de papel conteniendo dicho estupefaciente. Durante el traslado a la comisaría, el detenido entregó una tarjeta personal de Alvaro Ezequiel Baintrub, quien sería el que le suministró la marihuana (confr. fs. 1/2, 4, 10, 12 y 14). A las 9.45, el menor Baintrub fue detenido en la casa de sus padres (fs. 18), y sus manifestaciones condujeron a la detención de Alejandro Miguel Loubet Sarrasin, también menor de edad (fs. 39).

Rayford relató que se hallaba circunstancialmente en el país por pertenecer a una compañía extranjera de espectáculos, y que

conoció casualmente a Baintrub, con quien trabó cierta relación que los llevó a convenir la compra de marihuana para consumo personal, que sería provista por el nombrado, entregando Rayford el dinero. Reconoció que la sustancia secuestrada era el sobrante de la que le llevó Baintrub (fs. 24/25 y 85/86). A su vez, éste admitió haber adquirido la marihuana con el dinero de Rayford, para lo que solicitó la colaboración de Loubet Sarrasin, quien le presentó a un proveedor a fin de comprar el estupefaciente, que luego fumó en parte con Rayford en su departamento, quedándose éste con el resto (fs. 38 y 88/90). Por último, Loubet Sarrasin aceptó haber intervenido en el acercamiento de Baintrub con el proveedor (fs. 47 y 92/93).

2º) Que el ministerio público formuló acusación a fs. 197/201, solicitando que se condenase a Rayford a la pena de un año de prisión y multa como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771), y a Baintrub y Loubet Sarrasin a la pena de tres años de prisión y multa como autores del delito de suministro de estupefacientes (art. 2º, inc. d, de la citada ley). Luego del período de prueba, la defensa de Rayford cuestionó a fs. 268/270 la validez del allanamiento y secuestro, sobre la base de la violación del art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

La sentencia de primera instancia (fs. 275/278) absolvió a los imputados por considerar nula la diligencia de secuestro, en razón de no haberse recabado la pertinente orden de allanamiento, la ausencia de consentimiento válido del interesado, la hora en que se realizó, y por ser insuficiente la presencia de un solo testigo. Valoró también el haberse omitido la exhibición del material secuestrado al tiempo de rendirse las respectivas declaraciones indagatorias, concluyendo en la falta de acreditación del cuerpo del delito. Apelado este pronunciamiento por el fiscal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, lo revocó con fecha 27 de octubre de 1983, condenando a los procesados de acuerdo a la pretensión de aquél (fs. 306/311). La alzada sostuvo la validez del secuestro por haber mediado el consentimiento del interesado, circunstancia que consideró no negada por

éste y que sólo introdujo la defensa al alegar. Tampoco encontró óbice en la hora del procedimiento por corresponder al momento de la detención del sospechoso; ni estimó inválida el acta por haber concurrido un solo testigo, ya que este punto no fue cuestionado y —a su juicio— debían computarse también los testimonios de los policías intervinientes. Desechó, asimismo, el vicio derivado de la falta de exhibición de la sustancia en las indagatorias, pues ese tema no se había planteado antes y porque siempre reconocieron los imputados la calidad de lo secuestrado.

3º) Que dicha sentencia dio lugar al recurso extraordinario articulado por la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub (fs. 349/362), en el que se impugna la condena, entre otros agravios, a raíz de la ilegitimidad de la actividad policial que condujo a la formación del proceso.

Cuestiona, en ese sentido, los actos iniciales de la investigación por cuanto resultarían violatorios de las garantías contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional. En particular se agravia del ilegítimo allanamiento en el domicilio de Rayford y todo lo que fue su consecuencia.

En este orden corresponde resolver como asunto previo el interrogante que podría suscitarse en torno a la legitimación del recurrente para impugnar los actos iniciales del procedimiento, en tanto podría sostenerse que su validez o invalidez afectarían sólo el interés del coprocesado Rayford, mas no el de Baintrub, que fue ajeno a ellos. La respuesta no puede ser sino afirmativa porque, como luego se verá, fue a partir de la inspección realizada en el domicilio de aquél que se desarrollaron los distintos pasos de la pesquisa que llevaron a su incriminación en esta causa. Tales acontecimientos, pues, aunque en apariencia habrían ocurrido fuera del ámbito de protección de sus derechos, resultan indisolublemente relacionados con su situación, a punto tal que la condena es fruto de todos los antecedentes del sumario, desde el comienzo mismo de los sucesos que tuvieron a Rayford como protagonista.

En consecuencia, la garantía del debido proceso que ampara a Baintrub lo legitima para perseguir la nulidad de dichas actuaciones.

nes, y su recurso ha sido entonces bien concedido por el *a quo* a fs. 369. Es de destacar, asimismo, que la circunstancia de que Rayford no haya apelado el fallo condenatorio por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, no configura óbice a los agravios de Baintrub. Esa omisión no debe entenderse en el caso como si aquél admitiese, en definitiva, la validez del allanamiento, ya que durante el curso del proceso lo cuestionó (confr. fs. 268/270), y ello fue inclusive admitido por el juez de primera instancia; y porque, además, la especial situación personal de Rayford, al tratarse de un extranjero no radicado en el país —que por otra parte ya abandonó—, hace presumir su falta de interés en continuar la causa. En estas condiciones, la interpretación de su actitud particular no puede ampliarse hasta perjudicar el derecho de un tercero que cuenta con interés legítimo en la impugnación.

Cabe anticipar por último, antes de ingresar en la consideración de las cuestiones a resolver, que su naturaleza exigirá necesariamente al Tribunal incursionar en las circunstancias fácticas del caso, que aunque son regularmente extrañas a la instancia extraordinaria, se encuentran aquí de tal modo ligadas al planteo constitucional que resulta imposible su solución sin atender a ellas.

4º) Que esta Corte tiene declarado que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretenda llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización (doc. causas: "Fiorentino, Diego Enrique" y "Cichero, Ariel Ignacio", del 27 de noviembre de 1984 y 9 de abril de 1985, respectivamente). Para ello es útil el examen de las circunstancias que han rodeado al procedimiento y las particularidades en que se manifestó la falta de oposición al registro. En este sentido corresponde tener especialmente en cuenta que, en el caso, se procedió a la detención de Rayford en la vía pública y durante la madrugada, a escasos metros de su domicilio, al que penetró de inmediato la comisión policial. Pero, y ello es fundamental, esa persona era extranjera y desconocedora del idioma nacional, de modo

que ante la falta de auxilio por algún intérprete, resulta extremadamente dudoso que pudiera comprender cabalmente el alcance del procedimiento que se realizaba y, en concreto, la posibilidad que tenía de oponerse a su ejecución. Cabe concluir, pues, que en estas condiciones, la mera ausencia de reparos no puede r azonablemente equipararse a una autorizaci n v alida. Como consecuencia de lo expuesto debe desecharse la legitimidad de la requisita y, por ende, del secuestro que es su resultado.

5 ) Que, sin embargo, si bien la invalidez declarada precedentemente resulta decisiva en cuanto elimina la prueba esencial referente a la existencia misma del objeto material sobre el que recae el delito de tenencia de estupefacientes, es de destacar que Baintrub no ha sido condenado por esa figura, sino por la de suministro, cuya comprobaci n no requerir a necesariamente el secuestro de la sustancia inculpada y podr a extraerse de otros medios de prueba.

En la especie, la condena del nombrado se sustenta en el secuestro de la marihuana que suministr , en su confesi n y en los dichos de Rayford y Loubet Sarrasin. Descartado el secuestro, los restantes medios podr an a n constituir elementos suficientes para justificar el reproche. Y es en este punto donde corresponde adentrarse, porque debe determinarse en qu  medida la ilegitimidad inicial del procedimiento afecta la validez de los actos subsiguientes; hasta qu  punto el vicio de origen expande sus efectos nulificantes.

Al respecto, la regla es la exclusi n de cualquier medio probatorio obtenido por v as ileg timas, porque de lo contrario se desconocer a el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garant as otorgadas por nuestra Constituci n Nacional. Ya ha dicho esta Corte que conceder valor a esas pruebas y apoyar en ellas una sentenci  judicial, no s lo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administraci n de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho il cito por el que se adquirieron tales evidencias (Fallos: 303:1938).

Pero dicha regla, no obstante su categórica formulación, admite también el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional. Así, por ejemplo, de ordinario los elementos materiales indebidamente obtenidos perderán valor de una vez y para siempre por su espuria adquisición, dada la inmutabilidad del objeto que constituye la evidencia. Por el contrario, la prueba que proviene directamente de las personas a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de voluntad autónoma, admite mayores posibilidades de atenuación de la regla. En este aspecto, el grado de libertad de quien declara no es irrelevante para juzgar sobre la utilidad de sus manifestaciones, de modo que la exclusión requiere, en estos supuestos, un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio que el exigido para descalificar la prueba material.

En definitiva, apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades de cada caso en concreto. Resulta ventajoso para esa finalidad el análisis de la concatenación causal de los actos, mas no sujeta a las leyes de la física sino a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados. Debe tenerse en cuenta, asimismo, la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas.

No cabe olvidar, por último, como ya lo recordó el Tribunal en el citado precedente de Fallos: 303:1938, que la materia en examen siempre encierra un conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad, como lo son el de una rápida y eficiente ejecución de la ley y el de prevenir el menoscabo de los derechos individuales de sus miembros a raíz de la aplicación de métodos inconstitucionales por parte de quienes se encuentran encargados de resguardar su cumplimiento.

6º) Que, en consecuencia, corresponde ahora examinar concretamente las circunstancias del caso sobre la base de las pautas señaladas. Y en esta tarea se observa que, como ya se dijo, dese-

chado el secuestro ilegítimo, quedarían aún en pie las manifestaciones de Rayford y Loubet Sarrasin, y la confesión de Baintrub.

Para determinar la utilidad de esos elementos, y de acuerdo al método expuesto, se debe retornar al punto de origen de la investigación. Para ello habrá que guiarse por las constancias efectivas del sumario, pues de los informes confidenciales a que se alude a fs. 1/2, 10 y 12/13 no existen otros antecedentes que los allí expresados. Con esto se quiere significar que no se advierte que la pesquisa haya tenido vida por una vía distinta de la que consta efectivamente en la causa, es decir, la intercepción de Rayford en la vía pública y el inmediato allanamiento ilegítimo de su domicilio.

Una observación racional de lo ocurrido a partir de entonces conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes. En efecto, en ese procedimiento se incauta indebidamente parte del estupefaciente suministrado por Baintrub. De no haber sido por ese medio, resulta harto conjetural suponer que Rayford lo hubiera involucrado espontáneamente. Ello es así porque surge obvio que la indagación ha girado, desde el comienzo, sobre esa sustancia secuestrada y no sobre otra, de modo que existe un nexo directo entre el secuestro ilegítimo y la mención que Rayford trae de Baintrub. Es más, aún antes de que aquél efectuara manifestaciones en la comisaría, ya en camino hacia ella entregó a la comisión policial una tarjeta personal de Baintrub a quien indicó como vendedor de "dicha marihuana" (confr. fs. 1/2, 10 y 12/13), vale decir, de la que fue específicamente objeto de la requisa.

En tales condiciones, la incriminación de Baintrub por Rayford no puede tenerse en cuenta porque las circunstancias en que se efectuó autorizan a descartar que sus manifestaciones sean el fruto de una libre expresión de la voluntad. Al contrario, aparecen evidentemente inducidas por la situación en que se lo colocó a raíz del allanamiento ilegal que, por otra parte, no fue casual sino que llevaba el específico propósito de reunir evidencias del delito. Si se elimina el secuestro y su inmediata consecuencia que son los dichos de Rayford, ¿cómo se podría haber llegado a la individualización de Baintrub? Tal como se encaminó la investigación se puede

aseverar que ello habría sido imposible porque no existen otros indicios que conduzcan a éste.

En otras palabras, Baintrub quedó vinculado a la investigación como efecto exclusivo del procedimiento ilegítimo en el que se secuestró el estupefaciente, desde que esa circunstancia determinó las manifestaciones de Rayford y la consecuente incriminación de aquél. No hubo varios cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso, abarcando también el reconocimiento del propio Baintrub en tanto ello es consecuencia directa de su ilegítima vinculación al sumario. También deben caer los dichos de Loubet Sarrašin por los mismos motivos, pues se lo incorporó a los autos a través de las explicaciones de Baintrub. Cabe señalar que, de todos modos, en rigor aquél no presencié el suministro a Rayford, lo que minimiza su relevancia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, resultando innecesaria toda otra sustanciación, se revoca la sentencia apelada y, en ejercicio de la facultad conferida en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve a Reginald Ray Rayford, Alvaro Ezequiel Baintrub y Alejandro Miguel Loubet Sarrašin, por los delitos de tenencia de estupefacientes el primero, y tráfico de estupefacientes los dos últimos, que fueron objeto de acusación en esta causa.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*)
— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JULIO CÉSAR IMOLDI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que en la madrugada del día 4 de febrero de 1982 se constituyó una comisión policial en el cruce de las calles Florida y Viamonté de esta Capital Federal, con el objeto de investigar la

actividad de una persona de origen extranjero que, según informaciones confidenciales, se dedicaría en esa zona a la consumición y distribución de "picadura de marihuana". A las 4.45 se individualizó en la vía pública a Reginald Ray Rayford, de nacionalidad estadounidense, en tránsito en el país, domiciliado en Florida 878, 6º piso, departamento 21, quien refirió consumir marihuana y poseer esa sustancia en su domicilio. Allí concurrieron de inmediato los policías —que al efecto recabaron la presencia de un testigo—, y ante la falta de reparo por parte de Rayford, se procedió a la inspección de la morada, secuestrándose de un portafolios una envoltura de papel que contenía dicho estupefaciente. Ya detenido, durante el traslado a la Comisaría, Rayford entregó una tarjeta personal de Alvaro Ezequiel Baintrub, quien sería el que le suministró la marihuana (confr. fs. 1/2, 4, 10, 12 y 14). A las 9.45, el menor Baintrub fue detenido en la casa de sus padres (fs. 18) y sus manifestaciones condujeron a la detención de Alejandro Miguel Loubet Sarrasin, también menor de edad (fs. 39).

2º) Que Rayford relató que se hallaba circunstancialmente en el país por pertenecer a una compañía extranjera de espectáculos, y que conoció casualmente a Baintrub, con quien trabó relación. Explicó que éste lo invitó a su departamento, donde lo convidó con algunos cigarrillos de marihuana —luego negó esto último— y que, asimismo, dicha relación los llevó a convenir la compra de marihuana para consumo personal, que sería provista por Baintrub, entregándole Rayford el dinero. Reconoció que la sustancia secuestrada era el sobrante de la que le llevó Baintrub (fs. 24/25 y 85/86). A su vez, éste admitió haber adquirido la marihuana con el dinero de Rayford, para lo que solicitó la colaboración de Loubet Sarrasin, quien le presentó a un proveedor a fin de comprar el estupefaciente, que luego fumó en parte con Rayford en su departamento, quedándose éste con el resto (fs. 38 y 88/90). Por último, Loubet Sarrasin aceptó haber intervenido en el acercamiento de Baintrub con el proveedor, y refirió que en esa ocasión Baintrub llevó una balanza para pesar la droga y discutió con el vendedor por la calidad y el precio (fs. 47 y 92/93).

3º) Que el ministerio público formuló acusación a fs. 197/201, solicitando que se condenase a Rayford a la pena de un año de prisión y multa como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771), y a Baintrub y Loubet Sarrašin a la pena de tres años de prisión y multa como autores del delito de suministro de estupefacientes (art. 2º, inc. d, de la citada ley). Únicamente después del período de prueba, la defensa de Rayford cuestionó a fs. 268/270 la validez del allanamiento y secuestro, sobre la base de la violación del art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y afirmó que la absolución de su asistido se inspiraba en los principios fundamentales que garantizan la seguridad individual consagrados por la Constitución Nacional. Con cita de Fallos de esta Corte Suprema y de la Cámara Criminal de la Capital, recordó que no resulta posible admitir la prueba ilegalmente obtenida ni la que es consecuencia de ella, y que ello es así, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal, para no hacer, en definitiva, beneficiaria a la administración de justicia de un hecho ilícito.

4º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 275/278) absolvió a los imputados por considerar nula la diligencia de secuestro, en razón de no haberse recabado la pertinente orden de allanamiento, la ausencia de consentimiento válido del interesado, la hora en que se realizó, y por ser insuficiente la presencia de un solo testigo. Se adhirió al criterio de la defensa del procesado Rayford y también valoró el haberse omitido la exhibición del material secuestrado al tiempo de rendirse las respectivas declaraciones indagatorias, concluyendo en la falta de acreditación del cuerpo del delito. Apelado este pronunciamiento por el Fiscal de primera instancia, contestaron la vista el Fiscal de Cámara y la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub, tras lo cual, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo revocó con fecha 27 de octubre de 1983, condenando a los procesados de acuerdo a la pretensión del representante del ministerio público (fs. 306/311). La alzada sostuvo la validez del secuestro por haber mediado el consentimiento del interesado, circunstancia que consideró no negada por éste, ya que de otro modo lo hubiera hecho saber al juez instructor o su defensa la habría referido al contestar la

acusación; máxime cuando la tacha habría sido introducida recién al alegar. Tampoco encontró óbice en la hora del procedimiento, por corresponder al momento de la detención del sospechoso; ni estimó inválida el acta por haber concurrido un solo testigo, toda vez que no se desconoció el secuestro, ni se cuestionó la identidad del material; ni tampoco el punto fue impugnado oportunamente. Asimismo, a su juicio, debían computarse la hora en que el procedimiento se realizó y los testimonios de los policías intervinientes. Desechó el vicio derivado de la falta de exhibición de la sustancia en las indagatorias, pues ese tema no se había planteado antes y porque siempre reconocieron los imputados la calidad de lo retenido, circunstancia que ponderó, al igual que la de las confesiones judiciales.

5º) Que dicha sentencia solamente dio lugar al recurso extraordinario articulado por la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub, condenado por suministro de estupefacientes (fs. 349/362), en el que impugna el fallo, a raíz de la ilegitimidad de la actividad procesal que condujo a la formación del sumario, y en virtud de la violación del régimen penal de la minoridad (ley 22.278). En tal sentido, cuestiona los actos iniciales de la investigación, producidos con relación a Rayford, por cuanto resultarían violatorios de las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, agraviándose del ilegítimo allanamiento en el domicilio de éste y de todo lo que fue su consecuencia; y refiere en lo que concierne a su defendido, que el *a quo* debió limitarse a declarar la responsabilidad penal del procesado, ya que la imposición de una pena se hallaba supeditada, conforme al art. 4º de la ley 22.278, al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, dicha declaración previa de responsabilidad. También afirma que se ha despojado al causante del derecho a la segunda instancia, que no se trajo al proceso el expediente tutelar de Baintrub, y que los magistrados no tomaron impresión directa de su defendido, por todo lo cual aduce la conculcación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

6º) Que, en primer lugar, cabe recordar que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jue-

ces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos pre-visibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar (Fallos: 291:354; 297:285; 302:1081; entre otros). En ese sentido, se ha expresado que la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia (Fallos: 179:5; 188:482; 210:718; 302:458).

7º) Que por ser ello así, los agravios del único apelante vinculados con la supuesta violación del art. 18 de la Constitución Nacional en virtud del presunto allanamiento ilegítimo practicado en el domicilio de quien resultó condenado por tenencia de estupefacientes, no pueden tener cabida, pues tal cuestión federal, que se pretende someter al conocimiento de este Corte Suprema, ha sido tardíamente introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuando la primera oportunidad posible fue al mejorar los fundamentos del fallo de primera instancia, que acogió las objeciones constitucionales de la defensa de Rayford y sustentó la absolución, en lo pertinente, en aquélla. De modo que debió al menos proponerse el caso federal ante la alzada, en la oportunidad prevista por el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en vez de efectuar afirmaciones genéricas e insistir sobre la falta de tipificación de la figura del suministro de estupefacientes; máxime si se tiene en cuenta que —según pretende— la validez o invalidez de los actos iniciales del procedimiento afectarían no sólo el interés del coprocesado Rayford sino también el suyo propio (causas C.905.XIX. "Cattaneo, Andrés s/usura"; C.183.XX. "Cecchini, Carlos Alberto del Corazón de Jesús y otros s/desobediencia"; B.279.XX. "Blanco, Héctor O. y otros s/contrabando", y G.370.XX. "Geniso, José Oscar s/causa Nº 284", falladas el 25 de setiembre de 1984 y el 11 de junio, el 15 de octubre y el 30 de diciembre de 1985).

8º) Que también resultan inatendibles las alegaciones que plantean la violación del régimen penal de la minoridad. Ello es así, puesto que el recurrente no demuestra que el condenado sufra gravamen actual por la no aplicación del régimen que propugna, ya

que, si bien era menor de 18 años al tiempo de comisión de los hechos ilícitos incriminados, a la fecha ha excedido —tiene 22 años— la pauta temporal que tal norma fija para la aplicación del régimen especial; lo que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento del Tribunal a su respecto (Fallos: 280:355; 292:589; 296:604; causas E.220.XIX. “Editorial Latinoamericana SRL c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”; V.243.XIX. “Velázquez, Luis c/Estado Nacional”, y D.18.XX. “Diez, Alberto Luis c/Universidad Nacional del Sur s/nulidad acto administrativo, reposición en el cargo y cobro de pesos”, falladas el 22 de marzo y el 31 de mayo de 1984, y el 4 de julio de 1985).

9º) Que, asimismo, además de la falta de fundamentación que revela el recurso deducido, que en este aspecto carece de la crítica concreta y razonada de los argumentos de la sentencia que ataca, lo decidido sobre el punto remite al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que han sido resueltos con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o de su error, brindan al fallo sustento bastante que lo pone a cubierto de la tacha de arbitrariedad. En efecto, a partir de considerar que Alvaro Ezequiel Baintrub tenía 19 años de edad al tiempo de dictar la Cámara su sentencia, y tras estimar acreditado el delito de suministro de estupefacientes —independiente de la tenencia— y la intervención que en aquél cupo al causante a título de autor responsable, el *a quo* efectuó una interpretación del art. 4º de la ley 22.278 en función del art. 8º de la misma norma, que lo llevó a condenarlo haciendo mérito de las constancias que brindaban información sobre su conducta, considerando cumplidos los fines tutelares que persigue el citado régimen legal, dada la edad del imputado al momento de la decisión.

10) Que, en las condiciones expuestas, no media entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que en la madrugada del día 4 de febrero de 1982 se constituyó una comisión policial en el cruce de las calles Florida y Viamonte de esta Capital Federal, con el objeto de investigar la actividad de una persona de origen extranjero que, según informaciones confidenciales, se dedicaría en esa zona a la consumición y distribución de "picadura de marihuana". A las 4.45 se individualizó en la vía pública a Reginald Ray Rayford, de nacionalidad estadounidense, en tránsito en el país, domiciliado en Florida 878, 6º piso, departamento 21, quien refirió consumir marihuana y poseer esa sustancia en su domicilio. Allí concurrieron de inmediato los policías —que al efecto recabaron la presencia de un testigo—, y ante la falta de reparo por parte de Rayford, se procedió a la inspección de la morada, secuestrándose de un portafolios una envoltura de papel que contenía dicho estupefaciente. Ya detenido, durante el traslado a la Comisaría, Rayford entregó una tarjeta personal de Alvaro Ezequiel Baintrub, quien sería el que le suministró la marihuana (confr. fs. 1/2, 4, 10, 12 y 14). A las 9.45, el menor Baintrub fue detenido en la casa de sus padres (fs. 18) y sus manifestaciones condujeron a la detención de Alejandro Miguel Loubet Sarrasin, también menor de edad (fs. 39).

2º) Que Rayford relató que se hallaba circunstancialmente en el país por pertenecer a una compañía extranjera de espectáculos, y que conoció casualmente a Baintrub, con quien trabó relación. Explicó que éste lo invitó a su departamento, donde lo convidó con algunos cigarrillos de marihuana —luego negó esto último— y que, asimismo, dicha relación los llevó a convenir la compra de marihuana para consumo personal, que sería provista por Baintrub, entregándole Rayford el dinero. Reconoció que la sustancia secuestrada era el sobrante de la que le llevó Baintrub (fs. 24/25 y 85/86). A su vez, éste admitió haber adquirido la marihuana con el dinero de Rayford, para lo que solicitó la colaboración de Loubet Sarrasin, quien le presentó a un proveedor a fin de comprar el

estupefaciente, que luego fumó en parte con Rayford en su departamento, quedándose éste con el resto (fs. 38 y 88/90). Por último, Loubet Sarrasin aceptó haber intervenido en el acercamiento de Baintrub con el proveedor, y refirió que en esa ocasión Baintrub llevó una balanza para pesar la droga y discutió con el vendedor por la calidad y el precio (fs. 47 y 92/93).

3º) Que el ministerio público formuló acusación a fs. 197/201, solicitando que se condenase a Rayford a la pena de un año de prisión y multa como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771), y a Baintrub y Loubet Sarrasin a la pena de tres años de prisión y multa como autores del delito de suministro de estupefacientes (art. 2º, inc. d, de la citada ley). Unicamente después del período de prueba, la defensa de Rayford cuestionó a fs. 268/270 la validez del allanamiento y secuestro, sobre la base de la violación del art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y afirmó que la absolución de su asistido se inspiraba en los principios fundamentales que garantizan la seguridad individual consagrados por la Constitución Nacional. Con cita de Fallos de esta Corte Suprema y de la Cámara Criminal de la Capital, recordó que no resulta posible admitir la prueba ilegalmente obtenida ni la que es consecuencia de ella, y que ello es así, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal, para no hacer, en definitiva, beneficiaria a la administración de justicia de un hecho ilícito.

4º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 275/278) absolvió a los imputados por considerar nula la diligencia de secuestro, en razón de no haberse recabado la pertinente orden de allanamiento, la ausencia de consentimiento válido del interesado, la hora en que se realizó, y por ser insuficiente la presencia de un solo testigo. Se adhirió al criterio de la defensa del procesado Rayford y también valoró el haberse omitido la exhibición del material secuestrado al tiempo de rendirse las respectivas declaraciones indagatorias, concluyendo en la falta de acreditación del cuerpo del delito. Apelado este pronunciamiento por el Fiscal de primera instancia, contestaron la vista el Fiscal de Cámara y la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub, tras lo cual, la Sala IV de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo revocó con fecha 27 de octubre de 1983, condenando a los procesados de acuerdo a la pretensión del representante del ministerio público (fs. 306/311). La alzada sostuvo la validez del secuestro por haber mediado el consentimiento del interesado, circunstancia que consideró no negada por éste, ya que de otro modo lo hubiera hecho saber al juez instructor o su defensa la habría referido al contestar la acusación; máxime cuando la tacha habría sido introducida recién al alegar. Tampoco encontró óbice en la hora del procedimiento, por corresponder al momento de la detención del sospechoso; ni estimó inválida el acta por haber concurrido un solo testigo, toda vez que no se desconoció el secuestro, ni se cuestionó la identidad del material; ni tampoco el punto fue impugnado oportunamente. Asimismo, a su juicio, debían computarse la hora en que el procedimiento se realizó y los testimonios de los policías intervinientes. Desechó el vicio derivado de la falta de exhibición de la sustancia en las indagatorias, pues ese tema no se había planteado antes y porque siempre reconocieron los imputados la calidad de lo retenido, circunstancia que ponderó, al igual que la de las confesiones judiciales.

5º) Que dicha sentencia solamente dio lugar al recurso extraordinario articulado por la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub, condenado por suministro de estupefacientes (fs. 349/362), en el que impugna el fallo, a raíz de la ilegitimidad de la actividad procesal que condujo a la formación del sumario, y en virtud de la violación del régimen penal de la minoridad (ley 22.278). En tal sentido, cuestiona los actos iniciales de la investigación, producidos con relación a Rayford, por cuanto resultarían violatorios de las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, agravándose del ilegítimo allanamiento en el domicilio de éste y de todo lo que fue su consecuencia; y refiere en lo que concierne a su defendido, que el *a quo* debió limitarse a declarar la responsabilidad penal del procesado, ya que la imposición de una pena se hallaba supeditada, conforme al art. 4º de la ley 22.278, al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, dicha declaración previa de responsabilidad. También afirma que se ha despojado al causante del derecho a la segunda instancia, que no se trajo al

proceso el expediente tutelar de Baintrub, y que los magistrados no tomaron impresión directa de su defendido, por todo lo cual aduce la conculcación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

6º) Que, aun partiendo de la base de la nulidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Rayford —con arreglo al criterio establecido por esta Corte a partir de la causa F.508.XIX. “Fiorentino, Diego Enrique s/tenencia ilegítima de estupefacientes”—, la sentencia recurrida tiene sustento en otros elementos probatorios que permiten arribar a similares conclusiones, en especial la existencia de parte de todos los procesados de confesión judicial del delito cometido, aun cuando la versión de los hechos haya sido diferente según quien los haya relatado (fs. 307 vta.), y, en lo que se refiere específicamente al recurrente, su admisión de haber recibido dinero de Rayford con el fin de conseguirle marihuana, las gestiones realizadas para ello, y la concreción de la operación de compra (fs. 88 vta. y ss.), corroborada por la de Rayford, que expresa haber adquirido el estupefaciente a Baintrub (fs. 85 vta./86). Esa circunstancia impide la descalificación de lo decidido por el *a quo* por la sola impugnación de la diligencia llevada a cabo por la policía.

7º) Que también resultan inatendibles las alegaciones que plantean la violación del régimen penal de la minoridad. Ello es así, puesto que el recurrente no demuestra que el condenado sufra gravamen por la no aplicación del régimen que propugna, ya que, si bien era menor de 18 años al tiempo de comisión de los hechos ilícitos inculcados, a la fecha ha excedido —tiene 22 años— la pauta temporal que tal norma fija para la aplicación del régimen especial; lo que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento del Tribunal a su respecto (Fallos: 280:355; 292:589; 296:604; causas E. 220.XIX “Editorial Latinoamericana S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”; V.243.XIX “Velázquez, Luis c/Estado Nacional”, y D.18.XX “Diez, Alberto Luis c/Universidad Nacional del Sur s/nulidad acto administrativo, reposición en el cargo y cobro de pesos”, falladas el 22 de marzo y el 31 de mayo de 1984, y el 4 de julio de 1985).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. *Augusto César Belluscio.*

FISCO NACIONAL v. N.N. y/o JUAN PEDRO VARELA

ACLARATORIA.

Es de la tradición judicial argentina el principio según el cual, los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o *ex officio*. En efecto, en el actual art. 166, inc. 1º, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable en el *sub examine*—, así como en otros ordenamientos rituales nacionales y provinciales, puede reconocerse la impronta de un criterio que, entre las fuentes positivas nacionales, fue ya acuñado en las leyes de Partidas. Ello se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca rai-gambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si en un proceso por expropiación, se resolvió oportunamente que, a los fines de regular los honorarios, el monto del juicio no tomaría en consideración los intereses (art. 28 de la ley 21.839), y la liquidación contiene una manifiesto error de cálculo, ya que la cifra en ella apuntada como correspondiente a capital (indemnización), era comprensiva no sólo de ese ítem, sino también de intereses, el fallo que rechaza la enmienda, se aparta de las circunstancias comprobadas de la causa y de la norma aplicable (art. 166, inc. 1, último párrafo, cit.), con agravio de la garantía de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/N.N. y/o Varela, Juan Pedro s/expropiación: inc. 31: Rosa Cosenza de Varela (Suc.) - Lydia Antonio Varela de Gómez Osher".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó el planteo de la parte deudora de los honorarios controvertidos, tendiente a reducirlos por haberse deslizado errores de cálculo en el cómputo del monto sobre el cual aquéllos fueron regulados. El *a quo* sostuvo, en síntesis, que lo pretendido no trataba "simplemente de enmendar un error, sino de alterar substancialmente lo decidido en sentencia firme, validada por pronunciamiento consentido de alzada...". Ello dio lugar al recurso extraordinario de la vencida, que fue concedido.

2º) Que el caso, no obstante vincularse con una materia de índole procesal, es idóneo para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que la conclusión asentada menoscaba el derecho de defensa en juicio, circunstancia que lo pone en relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que es de la tradición judicial argentina el principio según el cual, los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o *ex officio*. En efecto, en el actual art. 166, inc. 1º, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable en el *sub examine*—, así como en otros ordenamientos rituales nacionales y provinciales, puede reconocerse la impronta de un criterio que, entre las fuentes positivas nacionales, fue ya acuñado en las leyes de Partidas, al disponer que un *juyzio* susceptible del reproche en estudio: *non deue valer...en lo demas que fue acrecido por yerro de cuenta* (Partida 3ª, título XXII, ley 19;

asimismo: título XXVI, ley 4 de igual Partida), regla esta a la que se ajustó el Tribunal en temprana hora (Fallos: 34:65; asimismo: doctrina de Fallos: 24:290).

4º) Que esta constante orientación se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él.

5º) Que en este orden de ideas se inscriben diversos precedentes de la Corte. Así, se ha precisado que "si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error" (Fallos: 286:291, considerando 18º). Y también, que exigir que la Cámara, por estricta aplicación del plazo para interponer aclaratoria, se vea impedida de corregir un mero defecto numérico de su pronunciamiento importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales, así como amparar el predominio de una solución formal, que contradiría sustancialmente el claro resultado a que se arribó en la sentencia (Fallos: 302:82 y sus citas).

6º) Que en este proceso por expropiación, se resolvió oportunamente que, a los fines de regular los honorarios, el monto del juicio no tomaría en consideración los intereses (art. 28 de la ley 21.839). A su vez, con el propósito de establecer el *quantum* de dichos accesorios respecto del monto total al que ascendía el crédito de la recurrente al momento de esa providencia (junio de 1982), el juzgador estimó apropiado atenerse a "la relación y proporción que guardan la indemnización y los intereses en la liquidación presentada (en diciembre de 1981) ... a fs. 550/551... (\$ 86.161.925.000 por actualización de la indemnización + \$ 7.776.818.600 por intereses...)" (fs. 34 vta.).

7º) Que, empero, la liquidación citada (copia de fs. 526/527) contiene un manifiesto error de cálculo, ya que la cifra en ella apun-

tada como correspondiente a capital (indemnización), era comprensiva no sólo de ese ítem, sino también de intereses, como lo demuestran las actuaciones que la originaron (copias de fs. 518/519 y 520/525). De tal suerte, los guarismos en los que se apoyó el juez para hallar la proporción que trasladaría al nuevo importe, son resultado de una cuenta errónea y que, por ende, condujo a que aquella operación terminase no respondiendo a las pautas que pretendía traducir numéricamente.

8º) Que, en estas condiciones, el fallo impugnado, en cuanto rechaza la enmienda, se aparta de las circunstancias comprobadas de la causa y de la norma aplicable (art. 166, inc. 1, último párrafo, cit.), con agravio de la garantía enunciada *supra* (considerando 2º). En consecuencia, debe ser descalificado como acto judicial a fin de que, mediante uno nuevo, se rectifique el punto y sean regulados los emolumentos en cuestión de conformidad a las reales bases que en su momento fueron establecidas.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con los alcances indicados.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

JORGE DE PAOLO v. CARLOS JOSE DI PAOLO y/o SUS SUCESESORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el pronunciamiento recurrido resolvió desestimar el amparo, por entender que el derecho que se pretendía vulnerado debía ser protegido en las actuaciones en que las medidas de prueba se habían ofrecido, a fin de resguardar los valores de seguridad y estabilidad jurídica, y dejó abierta en forma expresa, la posibilidad de que el de-

mandante se presentase en aquel proceso e hiciera valer allí sus invocados derechos, ello revela la inexistencia de gravamen por falta de interés jurídico —pues el actor tiene como vía apta para el cuestionamiento de las medidas probatorias la presentación en el juicio donde ellas fueron ofrecidas— y conduce a rechazar el remedio federal intentado (1).

DARDO RAUL GHIGO v. MARIA JOSEFINA ZERBONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó el pedido de levantamiento de embargo formulado por el tercer adquirente del 20 % indiviso de los derechos y acciones cuya subasta pública fue decretada en el proceso, ya que los agravios propuestos sólo suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal local, materia propia de los jueces de la causa y extraña a la instancia del artículo 14 de la ley 48, la que ha sido resuelta por la sentencia con fundamentos suficientes de ese mismo carácter (2).

SYLVIA RUDNIKS CARVIN DE SOLA CLARET v.
FUERZA AEREA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la nulidad de la resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina que no hizo lugar a la rehabilitación de la pensión de la actora. Ello es así, pues el agravio referente a la presunta inconstitucionalidad del

(1) 13 de mayo. Fallos: 242:524.

(2) 13 de mayo.

art. 85, inc. 1º, de la ley 14.777 no puede ser acogido favorablemente en esta instancia toda vez que la recurrente omite rebatir, aunque más no sea en mínima medida, los argumentos que sobre el punto expresó el *a quo*, sin que la mención del Pacto de San José de Costa Rica efectuada en el escrito de interposición del recurso extraordinario sea suficiente a tal fin, ya que no explica con relación a quienes se sufriría la discriminación alegada, si el beneficio sólo es acordado a las esposas, por lo que únicamente a ellas y no a los hombres pueden referirse las limitaciones que se establezcan para su goce (1).

HECTOR ALFREDO RUBILAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.*

Dado que la presunta defraudación fiscal o evasión impositiva no debe confundirse con la del inc. 5º del art. 174 del Código Penal —la primera prevista y reprimida por las leyes pertinentes (ley 11.863, t.o. 1978)— con su procedimiento especial (arts. 72 a 77 del citado texto legal), tiende a obstruir el poder financiero de la administración pública, afectando la incolumidad de sus rentas fiscales; y la segunda, constituye una fraudulenta o abusiva privación de un bien que pertenece, como propiedad, a una administración pública—, y que las maniobras llevadas a cabo por el imputado en perjuicio de la empresa no determinaron liberarla de sus obligaciones fiscales ante el ente recaudador, su juzgamiento resulta toda vez que los hechos investigados damnificaron únicamente al patrimonio de particulares— ajeno al fuero de excepción, y debe entender respecto de la supuesta defraudación a las rentas nacionales la justicia provincial (2).

(1) 13 de mayo.

(2) 13 de mayo. Fallos: 196:521.

JOSE RODRIGUEZ CARRERA E HIJOS S. A. v.
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por revocación del decreto y de las resoluciones que no habían hecho lugar al reclamo de intereses. Ello es así, pues, aceptado por el *a quo* que estaba "suficiente y definitivamente probado en autos" que "para el descuento de certificados de obras públicas" el banco referido aplicaba las "pautas instrumentadas en la circular N° 999/77", se advierte que las referencias a la tasa efectiva anual sólo se sustentan en una apreciación subjetiva sobre el modo de establecerla y hacen perder de vista el tema central del planteo, ya que el fallo desconoce lo que surge de los antecedentes y contrato de obra pública e incide en menoscabo de los derechos de la contratista que, en razón de la falta de pago a su debido tiempo, se vio privada del capital correspondiente que pudo haber dispuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si las partes estaban contestes en la existencia de diferencias en la forma de computar los plazos, corresponde hacer lugar al agravio referido al punto de partida de los intereses moratorios, pues el *a quo* debió resolver si la apelante tenía razón al ajustarse a los pliegos o era la demandada quien obraba correctamente al computar un lapso mayor para el pago de los intereses.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos del *a quo* no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, pues, según esta exigencia, la presentación recursiva debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravan (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por revocación del decreto y de las resoluciones que no habían hecho lugar al reclamo de intereses. Ello es así, pues la llamada tasa efectiva anual resulta de la capitalización de intereses ganados en los subperíodos que se determine, y reinvertidos en tantos de tales subperíodos como sea necesario para cubrir el lapso de un año; aquella tasa se indica a título ilustrativo y sólo podría coincidir con la tasa de efectiva aplicación en las peculiares condiciones que señala el *a quo*: que el plazo sea de un año y que la tasa de interés no sufra modificaciones en ese período, circunstancias que no se dan en la causa. Sostener por el contrario, su aplicación directa conduciría a alterar la ecuación económica, en un caso en que, por lo demás y como el mismo recurrente destaca, el capital ha sido ajustado. (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt):

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, que rechazó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por la parte actora, dedujo ésta recurso extraordinario, que desestimado por el *a quo*, ha dado origen a la presente queja.

Sostiene la apelante que el fallo resulta arbitrario, en cuanto no se le reconocen las diferencias surgidas de los pagos de la accionada, derivadas de la tasa de intereses y de la fecha a partir de la cual deben computarse los mismos.

Cabe poner de relieve, en forma liminar, que reiterados pronunciamientos de V.E. han sostenido que es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos del *a quo* no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, pues, según esta exigencia, la presentación recursiva debe contener una crítica pro-

lija de la sentencia impugnada, de modo que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 302:155, 174, 283, 582, entre otros).

En este sentido, estimo que el recurso no satisface los requisitos enunciados. En efecto, los razonamientos que realiza la actora en torno a las disquisiciones del fallo acerca de los distintos tipos de tasas de interés, que considera alejadas del fondo del debate, omiten contemplar los presupuestos del pronunciamiento en redor de la materia contenciosoadministrativa, largamente desarrollados en el apartado III de la sentencia. Allí el tribunal estableció que la causa estaba dirigida a dar satisfacción a un derecho subjetivo de la demandante establecido con anterioridad por una norma, de modo que era necesario individualizar esta regla en forma previa. Encuentra, al respecto, que la norma que sirvió de sustento al derecho presuntamente vulnerado de la apelante era el art. 7 de la ley de obras públicas local, que reconoce un cierto interés sobre el monto de los certificados abonados en mora y, por tanto, el resto del discurso, en este aspecto, va dirigido a desentrañar cuál es el tipo de tasa que debió aplicarse concluyendo que no es la pretendida por la actora sino la que abonó la provincia demandada. Estos argumentos, a mi modo de ver, no han sido suficientemente refutados por la quejosa, quien se limita a reclamar el pago de lo que esa parte abonó al Banco de la Provincia de Santa Cruz, donde había descontado los certificados emitidos por la accionada.

En lo que hace al segundo de los agravios, relacionado con la fecha de arranque del cómputo de los intereses moratorios, advierto que el recurso incurre en análogas falencias a las ya señaladas, puesto que no controvierte adecuadamente las razones de la sentencia, que desestima su reclamo por ausencia de prueba sobre el desajuste que surgiría entre el cálculo practicado por la comitente y el que la apelante pretende que debería aplicarse.

Finalmente, debo agregar que, a mi juicio, no media en el *sub lite* la gravedad institucional alegada por la apelante, que de haberse configurado permitiría, en principio sortear algún escollo formal

del recurso, puesto que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte no exceden el interés patrimonial de las partes.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 18 de febrero de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa José Rodríguez Carrera e Hijos S.A. c/Provincia de Santa Cruz", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por revocación del decreto y de las resoluciones que no habían hecho lugar al reclamo de intereses, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento en la vía intentada, pues si bien es cierto que se remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho público local, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal criterio no resulta de aplicación al caso en que la solución conduce a la frustración de garantías que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que, en efecto, la recurrente sostiene que su impugnación de arbitrariedad de la sentencia tiene dos bases principales: a) haber entrado en una disquisición sobre los tipos de intereses, sin advertir que su reclamación era distinta; b) dar por sentado, en contra de toda la prueba producida, que la tasa efectiva anual está sujeta a un término de 365 días y que necesita —como *conditi sine qua non*— de un interés fijo.

4º) Que no obstante lo expresado en el dictamen precedente, la actora ha refutado la parte medular del fallo con argumentos que son suficientes para alcanzar la finalidad perseguida, pues, aceptado por el *a quo* que estaba "suficiente y definitivamente probado en autos" que "para el descuento de certificados de obras públicas" el banco referido aplicaba las "pautas instrumentadas en la circular Nº 999/77", se advierte que las referencias a la tasa efectiva anual sólo se sustentan en una apreciación subjetiva sobre el modo de establecerla y hacen perder de vista el tema central del planteo.

5º) Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la actora pretende el cobro de la capitalización mensual de los intereses o lo que se llama "tasa efectiva anual", de conformidad con el modo de operar del banco local, solución que obviamente no exige para su procedencia de la conjunción de los extremos a que se refiere el superior tribunal, como surge inequívocamente de la forma de actuar de la institución bancaria y como es de público conocimiento que ha sido también una forma de obtener renta de un capital en depósitos a plazos fijos reinvertibles mensualmente.

6º) Que, por ser ello así, no resulta fundamentación apropiada de la sentencia la expresada en el fallo, pues desconoce lo que surge de los antecedentes y contrato de obra pública e incide en menoscabo de los derechos de la contratista que, en razón de la falta de pago a su debido tiempo, se vio privada del capital correspondiente que pudo haber dispuesto con la rentabilidad propia de las pautas señaladas.

7º) Que, de igual modo, el punto de partida de los intereses moratorios merece también idéntico reproche de arbitrariedad, pues las partes estaban contestes en la existencia de diferencias en la forma de computar los plazos por lo que el *a quo* debió resolver si la parte tenía razón al ajustarse a los pliegos o era la demandada quien obraba correctamente al computar un lapso mayor para el pago de los intereses.

8º) Que, en consecuencia, la precisión que exige el tribunal superior respecto de los intereses no toma en cuenta la relación pro-

cesal, ya que pone el acento en algo que no había sido materia de discusión, para llegar a una conclusión que había sido diversa a la que surge del comportamiento de las partes y de sus expresiones obrantes en la causa.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por revocación del decreto y de las resoluciones que no habían hecho lugar al reclamo de intereses, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante han sido objeto de apreciación adecuada en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razones de brevedad.

3º) Que a ellos cabe agregar que la llamada tasa efectiva anual resulta de la capitalización de intereses ganados en los subperíodos que se determine, y reinvertidos en tantos de tales subperíodos como sea necesario para cubrir el lapso de un año; aquella tasa se indica a título ilustrativo y sólo podría coincidir con la tasa de efectiva aplicación en las peculiares condiciones que señala el *a quo*: que el plazo sea de un año y que la tasa de interés no sufra

modificaciones en ese período, circunstancias que no se dan en la causa. Sostener por el contrario, su aplicación directa conduciría a alterar la ecuación económica, en un caso en que, por lo demás y como el mismo recurrente destaca, el capital ha sido ajustado.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.
Carlos S. Fayt.

PASCUA REYNOSO DE LA CRUZ VDA. DE DIAZ V.
ANILDA ADELFA VDA. DE SANTIAGO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si en oportunidad de expedirse respecto del recurso de la recurrente planteado contra la sentencia que había denegado toda mejora concerniente al reajuste aceptado en primera instancia, la Corte sostuvo que la afirmación del *a quo* sólo exhibía su desacuerdo sobre la viabilidad de la recomposición del saldo de precio, aspecto firme del fallo de la instancia anterior, pero no comportaba razón suficiente para sustentar lo decidido sobre el monto de la actualización, que fue el tema controvertido en la alzada, debe descalificarse lo decidido, que nuevamente vuelve a valorar aspectos sobre los cuales no correspondía expedirse, pues aceptado que la actora consintió la sentencia que, para salvar "principio de moral y equidad", reajustó en forma prudencial el saldo de precio, quedaba en pie —amén de otros agravios que fueron ya rechazados— el tratamiento del "monto de la actualización" según dichas pautas, y la oposición de la actora al pedido de actualizar el precio debió ser tomada en su contexto y con referencia a los plazos y modo de hacer efectiva su prestación, ya que si bien es cierto que la conducta de la parte debía ser tomada en cuenta, tal circunstancia no podría perjudicar todo derecho al reajuste por envilecimiento monetario, pues de lo contrario se convalidaría un despojo para el propietario, al privarlo de su inmueble por un precio irrisorio y carente de toda significación patrimonial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta Margarita Santiago y otras en la causa Reynoso de la Cruz Vda. de Díaz, Pascuá c/Adelfa Vda. de Santiago, Anilda y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictado en virtud del fallo de esta Corte que invalidó un fallo anterior de la Sala B —respecto de lo decidido sobre el reajuste del precio—, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues el tratamiento de la tacha de arbitrariedad invocada presupone determinar el alcance de una decisión del Tribunal dictada en la causa, circunstancia que hace procedente la apertura del recurso a los fines consiguientes.

3º) Que en oportunidad de expedirse respecto del recurso de la recurrente planteado contra la sentencia de la Sala B que había denegado toda mejora concerniente al reajuste aceptado en primera instancia, esta Corte sostuvo que la afirmación del *a quo* sólo exhibía su desacuerdo sobre la viabilidad de la recomposición del saldo de precio, aspecto firme del fallo de la instancia anterior, pero no comportaba razón suficiente para sustentar lo decidido sobre el monto de la actualización, que fue el tema controvertido en la alzada.

4º) Que, en consecuencia, y más allá de las opiniones personales de los jueces que integran la sala que intervino en el caso, se aprecia que nuevamente se vuelve a valorar aspectos sobre los cuales no correspondía expedirse, pues aceptado que la actora consintió la sentencia que, para salvar "principio de moral y equidad", reajustó en forma prudencial el saldo de precio, quedaba en pie

—amén de otros agravios que fueron ya rechazados— el tratamiento del “monto de la actualización” según dichas pautas.

5º) Que la oposición de la actora al pedido de actualizar el precio debió ser tomada en su contexto y con referencia a los plazos y modo de hacer efectiva su prestación, ya que si bien es cierto que la conducta de la parte debía ser tomada en cuenta, tal circunstancia no podría perjudicar todo derecho al reajuste por envilecimiento monetario, pues de lo contrario se convalidaría un despojo para el propietario, al privarlo de su inmueble por un precio irrisorio y carente de toda significación patrimonial.

6º) Que, por ser ello así, aunque la mora del deudor ha servido regularmente para agravar su responsabilidad, resulta contrario a los principios constitucionales pretender que ese estado tenga virtualidad para legitimar un traspaso de bienes de una persona a otra sin contraprestación alguna, máxime cuando por sus caracteres de contrato conmutativo y bilateral, es conforme con la naturaleza de la compraventa un cierto equilibrio en el intercambio de valores, aun cuando éste sólo sea dado —en función de las circunstancias del caso— para salvar los “principios de moral y equidad”.

7º) Que, en tales condiciones, la solución del *a quo* es notoriamente injusta, desvirtúa la naturaleza del contrato y no integra de manera armónica las soluciones que corresponden en razón de la mora del deudor y de la depreciación monetaria, por lo que corresponde invalidar lo resuelto por mediar nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Sin costas atento al carácter dudoso de la solución aceptada y a las circunstancias del caso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROLANDO RAUL AGÜERO v. CONCEJO DELIBERANTE DE BRANDSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los agravios dirigidos contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al conocer en el conflicto interno contemplado por el artículo 187 de la Constitución Provincial, anuló la cesantía aplicada al concejal actor y ordenó su reincorporación al cargo electivo, resultan ineficaces para la apertura del recurso extraordinario, pues la Corte carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, por su esencia, constituyen conflictos de poderes locales, toda vez que tales controversias deben hallar solución, jurídica o política, en su respectivo ámbito y sin intervención de la Justicia Nacional (arts. 5º y 104 de la Constitución Nacional (1)).

INES A. D'ARGENIO v.

RESOLUCION 869 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de apelación extraordinaria, sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y si éstas no fueron invocadas ni en consecuencia, demostrada su relación directa e inmediata con la materia del fallo, ello obsta a la procedencia del recurso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto las resoluciones por las que se había declarado la responsabilidad disciplinaria de una funcionaria del Tribunal de Cuentas. Ello es así, pues lo decidido no carece de fundamen-

(1) 13 de mayo. Fallos: 248:828; 259:194; 261:103; 262:212; 266:189; 291:384.

(2) 13 de mayo. Fallos: 300:1006; 301:1602.

tación, ya que el *a quo* examinó las constancias del expediente penal promovido contra aquélla, de las que concluyó que el mismo había finalizado con sobreseimiento provisional en la causa, que su desempeño en la docencia universitaria por el que se la acusó de violar el régimen de incompatibilidades era conocido por los miembros del Tribunal de Cuentas después de designarla, que la incompatibilidad horaria fue subsanada porque la profesional comenzó a dictar sus clases los días sábado por la mañana, que en el citado Tribunal cumplía por demás con el horario establecido, y que resulta admisible la explicación que brindó sobre el horario consignado en la declaración jurada presentada ante la Universidad de La Plata.

ANIBAL LUIS ROMPATO Y OTROS

NAVEGACION.

Es inadmisble el planteo de inconstitucionalidad de la ley 18.870, toda vez que ni los arts. 86, 87 y 88 de ésta —conforme ley 20.395—, ni la interpretación que de esas disposiciones efectuó el *a quo* han consagrado el carácter de no recurribles de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de la Navegación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 885/889 en cuanto confirmó la resolución de fs. 765/787 del Tribunal Administrativo de la Navegación que impuso al Práctico del Río Paraná Odilio Francisco Escher la sanción de seis meses de suspensión.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y que interpreta erróneamente disposiciones de la ley 18.870, modificada por la ley 20.395, del decreto 5207/71 y de la Ordenanza Marítima de la Prefectura Naval Argentina N° 2/82 (Agregado N° 3, capítulo 21, apartado 3.7.2.). Añade que lo decidido vulnera lo prescripto en los arts.

16, 18, 94, 95 y 100 de la Constitución Nacional, que el art. 6º de la citada ley resulta inconstitucional y que, en caso de duda, debió estarse a favor del imputado.

En mi opinión los agravios solo originan cuestión federal en cuanto imputan al pronunciamiento atacado la tacha de arbitrariedad.

En efecto, a fs. 847/850 el apelante formuló una serie de críticas al fallo del tribunal administrativo, entre las que pueden mencionarse las referidas a que éste no había tomado debidamente en cuenta la comunicación efectuada por el capitán de otro buque colisionante que podría haber inducido a error al práctico Escher, al criterio del tribunal respecto de la ubicación de los buques poco antes del choque, a la presunta omisión en examinar los efectos hidrodinámicos que afectaron al buque Bernardo Houssay, a la circunstancia de que no se habría ponderado suficientemente que el otro buque fue el embistente y que fue el que creó el riesgo de colisión.

Tales temas conducentes para la dilucidación del litigio no merecieron tratamiento por parte de la Cámara, resultando por ello el decisorio descalificable en razón de la doctrina que sobre la arbitrariedad de sentencias elaboró V.E.

En cambio, no ocasiona cuestión federal la alegación que efectúa el quejoso respecto a lo dispuesto en el agregado Nº 3, ap. 3.7.2. de la Ordenanza Marítima 2/82, en razón de que, como se desprende de los considerandos del fallo y, en especial de los expresados por el tribunal administrativo a fs. 777 y 785/786 la imputación de responsabilidades realizada en su contra no tiene como fundamento la violación de lo establecido en la citada norma.

Por último, cabe señalar que no fundamenta el recurrente la pretendida cuestión federal vinculada a la interpretación del decreto 5207/71 y tampoco lo hace suficiente respecto de la presunta inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 18.870 y al alegado error en cuanto a la interpretación del art. 86 de la misma pero aun

cuando se considerara que resultan suficientes las referencias contenidas a fs. 899/899 vta. y 901 vta./902 cabría señalar que es inexacto que el citado art. 6º autorice la aplicación de sanciones sin sustento normativo sino que, a contrario de lo que pareciera interpretar el apelante, lo único que se expresa es que las decisiones del Tribunal Administrativo de la Navegación tendrán por objeto determinar la falta de idoneidad profesional, la imprudencia, impericia o negligencia del personal responsable, directa o indirectamente, de un accidente de navegación, o la inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes en cada caso, no admitiéndose que el mencionado tribunal quede autorizado a imponer sanciones a su mero arbitrio, postura que no fue, por otra parte sostenida por el *a quo* quien, acertadamente, interpretó el citado art. y el 86 de dicho cuerpo legal en cuanto determina cuándo procede el recurso de infracción de ley, al expresar que corresponde en las circunstancias enumeradas en el considerando.

Por lo expuesto, y con el alcance indicado, considero que debe hacerse lugar a la queja en examen, declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 898/902 y ordenar se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Odilio Francisco Escher en la causa Rompato, Aníbal Luis y otros s/recurso de apelación c/res. del Trib. Adm. de la Navegación (ley 18.870)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el práctico del Río Paraná, Odilio F. Escher, interpone esta queja por habérsele denegado el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apela-

ciones en lo Contencioso administrativo Federal, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Administrativo de la Navegación.

2º) Que el planteo de inconstitucionalidad de la ley 18.870 formulado en la apelación es inadmisibile, toda vez que ni los arts. 86, 87 y 88 de ésta —conforme ley 20.395—, ni la interpretación que de esas disposiciones efectuó el *a quo*, han consagrado el carácter de no recurribles de los pronunciamientos del órgano administrativo mencionado.

3º) Que tampoco es atendible el cuestionamiento de igual índole dirigido contra el art. 6 de la ley citada, tal como lo pone de manifiesto el dictamen antecedente del señor Procurador General, al que cabe remitir en razón de brevedad.

4º) Que los restantes agravios atañen a puntos de hecho, prueba y derecho procesal, ajenos por ende a la instancia del art. 14 de la ley 48. Asimismo, no se advierte la configuración de un caso de arbitrariedad, máxime cuando las defensas en las que se basa el recurrente no se exhiben como de entidad suficiente como para variar la decisión impugnada, habida cuenta de los diversos reproches expuestos por el tribunal señalado.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

UNION DEL CENTRO DEMOCRATICO (U.C.D.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en la efectiva preexistencia del uso de la sigla por parte de la Unión Cristiana Democrática y la vigencia de su condición de partido político— declaró el derecho de la Unión Cristiana Democrática al uso exclusivo de la sigla “U.C.D.”, a la vez que prohibió su utilización por parte de la Unión de Centro Democrático. Ello es así, pues la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no la autoriza a sustraer a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas, ni tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se reputen erróneas en razón de meras discrepancias del apelante con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Unión del Centro Democrático (U.C.D.) s/reconocimiento como partido político Distrito Capital Federal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral declaró el derecho de la Unión Cristiana Democrática al uso exclusivo de la sigla “U.C.D.”, a la vez que prohibió su utilización por parte de la Unión de Centro Democrático. Contra esa decisión, el partido político citado en último término interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que el pronunciamiento apelado se fundó en la efectiva preexistencia del uso de la sigla por parte de la Unión Cristiana Democrática y la vigencia de su condición de partido político, extremos cuyo examen encomendó esta Corte al tribunal *a quo* en

el anterior pronunciamiento obrante a fs. 371/372 de los autos principales, como recaudos ineludibles para la admisión del pretendido derecho de oposición.

A esas conclusiones arribó el juzgador tras analizar las constancias agregadas en el expediente, de las que se desprende que la Unión Cristiana Democrática viene haciendo uso de su nombre y de la sigla que forman sus iniciales desde hace veinte años, como así también su continua actividad política desde entonces.

3º) Que el apelante se agravia del fallo, al que considera arbitrario y violatorio del derecho de propiedad de su representada, por cuanto, a su entender, atribuye a una simple agrupación política derechos que la ley 22.627 reserva a los partidos políticos legalmente constituidos o en formación y reitera que las agrupaciones que oportunamente se identificaron a través de la sigla en cuestión dejaron de existir a la fecha de la impugnación, sin que su contraria sea continuadora de aquéllas, y porque no podría invocar, además, la titularidad de derechos adquiridos al amparo de la legislación que la "Nueva Ley Orgánica de los Partidos Políticos" vino a derogar.

4º) Que esta Corte tiene reiterado que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no la autoriza a sustraer a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por su índole les son privativas, ni tampoco tiene por objeto corregir sentencias que se reputen erróneas en razón de meras discrepancias del apelante con la valoración de circunstancias y pruebas del juicio (Fallos: 286:291; 291:545; 293:649; 294:17; 295:535; causas E.232-XIX, "Estrella, Carlos Alberto c/Editorial Crea, S.A.", del 16 de agosto de 1984; D.23-XX, "Delgado Báez, Blas A. c/S.I.P.A. y otro", del 26 de marzo de 1985; R.170-XX, "Remad S.R.L.", del 27 de junio de 1985 y muchos otros).

Ello resulta particularmente aplicable al *sub examine*, por cuanto la sentencia apelada cuenta con fundamentos suficientes de ese carácter ajenos, como principio, a la instancia extraordinaria, que bastan para fundamentarla e impiden su descalificación como decisión judicial. Frente a éstos, el recurrente no hace sino manifestar

su desacuerdo con el criterio seguido por los jueces de la causa, por lo que es impropia la aplicación al caso de la doctrina de la arbitrariedad, máxime si se tiene en cuenta que el *a quo* limitó su cometido a resolver la cuestión litigiosa a través del esclarecimiento de los supuestos fácticos cuya dilucidación le encomendó esta Corte en su anterior intervención.

5º) Que no basta para alterar tal conclusión la reiteración de cuestiones federales que como tal propone el quejoso, referentes a la interpretación y alcances de los derechos reconocidos por la ley 22.627 a los partidos políticos legalmente constituidos o en formación, las que ya fueron decididas en otras instancias y se encuentran firmes.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JACOBO LANGMAN Y OTRA

ADUANA: Infracciones. Varias.

El art. 150, inc. b), de la Ley de Aduanas prevé tanto la hipótesis de la declaración falsa, incompleta o ambigua, como el supuesto de la introducción al país formando parte del equipaje conjuntamente con él, de mercaderías sujetas al pago de derechos, y en ambos casos se reprime la vía por la que se intenta el ingreso de las mercaderías, prescindiendo de la manifestación del pasajero. Tales consideraciones, por lo demás, resultan aplicables también para interpretar el art. 977 del Código Aduanero, habida cuenta la similitud de los textos legales (1).

(1) 15 de mayo. Fallos: 265:24; 273:264; 287:66.

NACION ARGENTINA (SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA) v.
S. A. LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien es cierto que sólo en excepciones ha sido admitido el recurso ordinario de apelación contra resoluciones posteriores a la sentencia definitiva, cabe incluir entre aquéllas al caso en que se alegó por el Estado Nacional que el modo de ejecución ordenado no se ajustó a lo dispuesto por la Corte y, puesto que el monto de la regulación que debería el actor soportar excede en mucho el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte 50/85, es aplicable la doctrina según la cual el beneficio de la tercera instancia ordinaria ante el Tribunal tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación.

SENTENCIA: Ejecución.

Con respecto a la ejecutabilidad de las sentencias dictadas en los juicios de expropiación no rige la limitación establecida en el art. 7º de la ley 3952, por estar en juego la garantía que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto a la indemnización previa debida al expropiado.

BUENA FE.

El ejercicio de todo derecho debe tener lugar dentro de los límites impuestos por la buena fe, traspasados los cuales aquél deviene abusivo y no resulta amparado por la justicia (art. 1071 del Código Civil).

JUECES.

De conformidad con la regla *iura novit curia*, el juzgador tiene la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.

SENTENCIA: *Ejecución.*

Los pagos que el Estado Nacional debe efectuar para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes, requieren la apertura de créditos en la forma regulada en el art. 17 de la Ley de Contabilidad.

EXPROPIACION: *Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.*

Si la indemnización al expropiado no se paga en el término fijado en la sentencia, ella debe ser reajustada hasta el efectivo pago y sólo cuando éste es justo, íntegro y definitivo se opera la adquisición del dominio a favor del expropiante.

COSTAS: *Naturaleza del juicio. Expropiación.*

La ejecución referida a la suma resultante de la liquidación no debe generar imposición de costas al expropiante, ya que tal conducta no resulta coherente con la posterior de pedir el embargo de fondos públicos a poco de emitido el libramiento de pago y cuando la finalización de los trámites hacía razonable esperar el rápido cumplimiento de este último, lo que configura un proceder no conciliable con el principio de la buena fe y contradictorio con sus propios actos, que no debe ser amparado por el derecho (art. 1071 del Cód. Civil).

COSTAS: *Naturaleza del juicio. Expropiación.*

La ejecución promovida para obtener el pago del saldo adeudado por el actor que derivó en un nuevo embargo sobre fondos del Ministerio de Salud y Acción Social y que terminó al darse en pago dicho importe, justifica imponer costas al Estado Nacional en cuanto a ella respecta.

COSTAS: *Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Si se hallaba vencido el plazo fijado para el cumplimiento del fallo en la decisión de segunda instancia la promoción de ejecución de sentencia por parte de la demandada, resulta adecuada a derecho, ya que tal actitud fue precedida de diligencias judiciales y extrajudiciales que revelan prudencia y moderación de su parte y excluyen toda posible imputación de apresuramiento o ejercicio abusivo de sus derechos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

SENTENCIA: *Ejecución.*

La circunstancia de que el cumplimiento de sentencias judiciales firmes requiera la apertura de créditos en la forma regulada por el art. 17 de

la Ley de Contabilidad, no exime a la administración de proceder diligentemente a fin de lograr dicha apertura dentro del plazo señalado por los tribunales para aquel cumplimiento; máxime en el caso en que el plazo fue fijado por la sentencia de segunda instancia sin merecer objeción alguna de parte del Estado —pese a gozar del derecho a una tercera instancia ordinaria y haberlo ejercido con relación a otros puntos del fallo—, lo que indica que debe haberlo considerado suficiente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1986.

Vistos los autos: “Estado Nacional Argentino (Sec. de Estado de Justicia) c/S.A. Las Palmas del Chaco Austral s/expropiación”.

Considerando:

1º) Que la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de fs. 2179 confirmó la de primera instancia (fs. 2157), en cuanto declaró admisible la ejecución de sentencia llevada adelante por la demandada y, en consecuencia, impuso a la actora las costas de esa etapa del proceso. A ese fin reguló los honorarios del doctor Julio C. Alfonso Correas —letrado patrocinante del liquidador de la sociedad expropiada— en la suma de \$a 383.408.200 por su actuación en primera instancia, y en la de \$a 2.108.750 por su labor en segunda instancia.

2º) Que contra ese pronunciamiento interpusieron sendos recursos la actora, el representante de la sociedad demandada y el mencionado letrado (fs. 2183/2184), que fueron concedidos a fs. 2186 y fundados, por el último de los nombrados en el escrito de interposición, y por la demandante a fs. 2192/2197.

3º) Que las apelaciones son formalmente procedentes, pues —si bien es cierto que sólo en excepciones ha sido admitido el recurso ordinario de apelación contra resoluciones posteriores a la senten-

cia definitiva (Fallos: 258:43, cons. 2º)— cabe incluir al presente caso entre aquéllas, por haber sido alegado por el Estado Nacional que el modo de ejecución ordenado no se ajustó a lo dispuesto por el tribunal en la sentencia de fs. 1810/1818 (v. fs. 2195; confr. doctrina de Fallos: 222:215). Por lo demás, puesto que el monto de la regulación que debería el actor soportar excede en mucho el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte 50/85, es aplicable la doctrina del Tribunal según la cual el beneficio de la tercera instancia ante esta Corte tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación (Fallos: 241:218, cons. 4º y sus citas).

4º) Que los agravios articulados por el actor versan sobre la imposición de costas a éste por las actuaciones cumplidas durante la ejecución de la sentencia y también sobre el monto de los honorarios que se regularon, en tanto que los de los restantes apelantes se circunscriben a este último aspecto. Con referencia al primer punto la parte actora sostiene que no corresponde condenar en costas al Estado Nacional, pues el juez de primera instancia —al autorizar actos de ejecución contra aquél que se tradujeron en embargos sobre fondos existentes en cuentas públicas— permitió un procedimiento innecesario y desprovisto de fundamentación fáctica y normativa, atento a lo establecido en el art. 7º de la ley 3952 y los criterios sentados por el tribunal en la materia.

5º) Que conviene recordar que —en lo concerniente a la ejecutabilidad de las sentencias dictadas en los juicios de expropiación— desde antiguo la Corte Suprema ha resuelto que no regía para ellas la limitación establecida en el art. 7º de la ley 3952 (Fallos: 186:151; 211:1547; 217:420; 240:382; 241:382; 249:691; 251:98), por estar en juego la garantía que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto a la indemnización previa debida al expropiado.

6º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario que el ejercicio de todo derecho tenga lugar dentro de los límites impuestos

por la buena fe, traspasados los cuales aquél deviene abusivo y no resulta amparado por la justicia (confr. art. 1071 del Código Civil; Fallos: 289:400).

7º) Que, por lo demás, de conformidad con la regla *iura novit curia*, el juzgador tiene la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 300:1034, cons. 3º y su cita).

8º) Que las circunstancias de autos hacen particularmente aplicables los principios recordados en los considerandos precedentes. En efecto, resulta de aquéllas que una vez dictada sentencia con fecha 10 de noviembre de 1983 —que al confirmar la de Cámara “en lo demás que decide y ha sido materia de agravio (fs. 1817 vta.), no modificó el plazo de treinta días que el *a quo* había fijado para el pago (fs. 1743)— se practicó liquidación de lo adeudado por la expropiante en concepto de indemnización y accesorios (\$a 635.507.307,05), la que fue homologada el 27 de diciembre de 1983 (fs. 1833 vta.). El liquidador de la expropiada solicitó que el Ministerio de Salud y Acción Social informara qué medidas se habían tomado con relación al pago de dicha liquidación (13 de febrero de 1984) y aquél manifestó que se habían solicitado los fondos al Ministerio de Economía (20 de febrero de 1984). A fs. 1849 (8 de marzo de 1984), el juez de primera instancia —a pedido del representante de la demandada— intimó al Estado Nacional para que manifestara en qué plazo haría efectivo el depósito de la suma correspondiente a la liquidación aprobada, bajo apercibimiento de ejecución. Ello motivó la respuesta del señor ministro de Salud y Acción Social que obra a fs. 1852 (19 de marzo de 1984) en la que se hizo presente que estaba a la firma del señor ministro de Economía la aprobación del pago de la suma correspondiente. El representante de la demandada —con fecha 11 de abril de 1984 (fs. 1855)— inició la ejecución de la sentencia expropiatoria y de la liquidación complementaria, a cuyo fin solicitó el embargo de fondos existentes en una cuenta de la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud y Acción Social, lo que fue proveído favorable-

mente por el juez de primera instancia (fs. 1856). A los efectos que aquí son relevantes basta señalar que en la mencionada cuenta los fondos existentes (\$a 160.230.201,97) eran inferiores a las sumas por las que se había ordenado el embargo (\$a 635.507.308,— de la liquidación, con más \$a 445.000.000,— presupuestado provisoriamente en la forma de estilo), pero que, con fecha 24 de abril de 1984, el Estado Nacional dio en pago la suma correspondiente a la liquidación —con afectación a la orden de pago 0066 sobre la que más abajo se vuelve— y pidió el levantamiento de la medida cautelar y la transferencia de la suma embargada a su cuenta originaria, a todo lo cual prestó conformidad la expropiada (fs. 1868, 1873 y 1882).

9º) Que es menester tener presente que los pagos que el Estado Nacional debe efectuar para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes, requieren la apertura de créditos en la forma regulada en el art. 17 de la Ley de Contabilidad. A este respecto es importante señalar que la actividad del representante de la demandada se orientó —según sus propias manifestaciones y más allá del plazo fijado por la sentencia para el cumplimiento— a obtener la culminación del pertinente trámite. De ello da explícita cuenta su escrito de fs. 1855, en el que relata sus gestiones referentes a las diversas etapas que se fueron concluyendo, tales como el acuerdo 680 —aprobatorio del pago—, la resolución del Ministerio de Economía N° 237 del 26 de marzo de 1984 —por la que se modificó el presupuesto general incorporando en la jurisdicción 91, "Obligaciones a cargo del Tesoro" al crédito correspondiente a la liquidación ya citada, y fs. 56 del expediente administrativo N° 80.933/83 agregado al N° 80.147/84— y, por fin, el libramiento de pago 0066/84.

Ahora bien, resulta de la fotocopia obrante a fs. 2217/2218 que tal orden de pago por la suma de \$a 635.507.308 fue emitida el día 3 de abril de 1984 por la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Salud y Acción Social y luego intervenida por el Tribunal de Cuentas de la Nación el 6 de abril de 1984, último paso —según lo dispuesto por el art. 34 de la Ley de Contabilidad— previo al cumplimiento.

10) Que si el representante de la demandada persiguió el pago de la suma resultante de la liquidación aprobada por la vía administrativa que se ha reseñado y con prescindencia de que el plazo judicial para el cumplimiento de la sentencia ya hubiese vencido, debe necesariamente concluirse que lo hizo en la inteligencia de que los derechos de la expropiada no sufrirían, en definitiva, mengua, lo que se compadece con la jurisprudencia de este Tribunal, según la cual si la indemnización al expropiado no se paga en el término fijado en la sentencia, ella debe ser reajustada hasta el efectivo pago (Fallos: 294:202; 295:326) y sólo cuando éste es justo, íntegro y definitivo se opera la adquisición del dominio a favor del expropiante (Fallos: 304:782). Tal conducta no resulta coherente con la posterior de pedir el embargo de fondos públicos a poco de emitido el libramiento de pago y cuando la finalización de los trámites hacía razonable esperar el rápido cumplimiento de este último, lo que configura un proceder no conciliable con el principio de la buena fe (Fallos: 289:400) y contradictorio con sus propios actos (sentencia de fecha 27 de febrero de 1986, *in re*: "Zubdesa S.A.C.I.F.I. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", Z.45-XX, cons. 5º y sus citas), que no debe ser amparado por el derecho (art. 1071 del Código Civil). En consecuencia, la ejecución practicada a partir del escrito de fs. 1855 y relativa a la suma de \$a 635.507.308 —resultante de la liquidación aprobada el 27 de diciembre de 1983— no debe generar imposición de costas al expropiante.

11) Que, por el contrario, la ejecución promovida para obtener el pago del saldo adeudado por el actor (\$a 614.441.798,10 al 25 de abril de 1984), que derivó en un nuevo embargo sobre fondos del Ministerio de Salud y Acción Social (v. fs. 1898/1899, 1956, 1958) y que terminó al darse en pago dicho importe (fs. 1970) y el de \$a 427.429.195,— que cubrió el reajuste hasta el 25 de julio de 1984 (fs. 1981/1982), justifica imponer costas al Estado Nacional en cuanto a ella respecta. En efecto, a diferencia de la primera etapa ejecutoria, el representante de la demandada en esta ocasión no se comprometió con los trámites administrativos orientados a la apertura de un segundo crédito presupuestario, de los cuales se le dio cuenta en la audiencia del 22 de junio de 1984. Por otra parte, di-

chos trámites aparecen inconclusos —ver expedientes administrativos agregados por cuerda— y en ellos no se encuentran trazas del proyecto de decreto que con fecha 26 de junio de 1984 debía elevarse, con el indicado fin, a la firma del señor Presidente de la República, según lo manifestado en la señalada audiencia por el representante del Ministerio de Salud y Acción Social (fs. 1942).

Todo ello hace justificativo el pedido de embargo formulado por la demandada el 6 de julio de 1984 (fs. 1956) y que el Juzgado ordenó el 11 de ese mes y año, con el resultado ya expuesto. En consecuencia, por los actos de ejecución a que aquí se alude debe condenarse en costas al Estado Nacional.

12) Que corresponde considerar los agravios relativos al monto de los honorarios regulados al doctor Julio C. Alfonso Correas por la resolución apelada. La parte actora y la demandada los apelaron por altos (fs. 2184 y 2196 y vta.), en tanto que el letrado hizo lo mismo por bajos (fs. 2184 y vta.).

De conformidad a lo expresado en el cons. 10, dicho profesional no puede resultar acreedor a suma alguna por la etapa ejecutoria inicial, es decir, aquella relativa al monto de la primera liquidación (§a 635.507.308), porque resultaría contradictorio calificar como ilegítimo ese tramo de la ejecución y luego regular por él honorarios. A ello no obsta lo decidido en el precedente de Fallos: 301:863, puesto que allí las circunstancias del caso fueron muy diversas (ver especialmente cons. 3º, de la citada sentencia).

En el presente caso la regulación sólo corresponderá a las labores profesionales desplegadas en la etapa de la ejecución a que se alude en el cons. 11 y tomará como monto —actualizado a la fecha (confr. art. 22 de la ley 21.839)— el importe de la liquidación al 25 de abril de 1984 (§a 614.441.798,10), sobre el que se aplica el mínimo de la escala, que en el caso no es la prevista en el art. 40 de la citada ley (confr. Fallos: 303:798, cons. 5º), sino la que establece el art. 33 de aquélla. En consecuencia, se regulan los honorarios del doctor Julio C. Alfonso Correas por su actuación en primera instancia en la suma de A 152.200 (arts. 6º, 7º, 22 y 33 de la ley 21.839)

y en la suma de A 1500 por sus tareas en segunda instancia —en la que las costas se soportarán en el orden causado— (arg. arts. 71 y 279 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación; arts. 14 y 33 de la ley 21.839).

Por ello, se revoca la sentencia apelada en la forma y con los alcances indicados en los considerandos 10, 11 y 12.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) —
CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PE-
TRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de fs. 2179, confirmó la de primera instancia (fs. 2157) en cuanto declaró admisible la ejecución de sentencia promovida por la demandada y, en consecuencia, impuso a la actora las costas de esa etapa del proceso.

2º) Que contra ese pronunciamiento interpusieron sendos recursos la actora, el representante de la sociedad demandada y el letrado Julio C. Alfonso Correas (fs. 2183/84), que fueron concedidos a fs. 2186 y fundados, por el último de los nombrados en el escrito de interposición, y por la demandante a fs. 2192/97.

3º) Que las apelaciones son formalmente procedentes, pues —si bien es cierto que sólo en casos excepcionales ha sido admitido el recurso ordinario de apelación contra resoluciones posteriores a la sentencia definitiva (Fallos: 258:43, considerando 2º)— cabe incluir al presente caso entre aquéllas, por haber sido alegado por el Estado Nacional que el modo de ejecución ordenado no se ajustó a lo dispuesto por el Tribunal en la sentencia de fs. 1810/1818 (v. fs. 2195; confr. doctrina de Fallos: 222:215). Por lo demás, puesto que el monto de la regulación que debería soportar el actor excede

en mucho el mínimo establecido por el art. 26, inc. 6, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte 50/85, es aplicable la doctrina del Tribunal según la cual el beneficio de la tercera instancia ante esta Corte tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación (Fallos: 241:218, considerando 4º y sus citas).

4º) Que los agravios articulados por el actor versan sobre la imposición de costas a éste por las actuaciones cumplidas durante la ejecución de la sentencia y también sobre el monto de los honorarios que se regularon, en tanto que los de los restantes apelantes se circunscriben a este último aspecto. Con referencia al primer punto, la parte actora sostiene que no corresponde condenar en costas al Estado Nacional, pues el juez de primera instancia —al autorizar actos de ejecución contra aquél que se tradujeron en embargos sobre fondos existentes en cuentas públicas— permitió un procedimiento innecesario y desprovisto de fundamentación fáctica y normativa, atento a lo establecido en el art. 7 de la ley 3952 y los criterios sentados por el Tribunal en la materia.

5º) Que desde antiguo la Corte Suprema ha resuelto que la limitación establecida en el art. 7 de la ley 3952 no rige para las sentencias dictadas en juicios de expropiación, por estar en juego la garantía que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto a la indemnización previa debida al expropiado (Fallos: 186:151; 211:1547; 217:420; 240:382; 241:382; 249:691; 251:98).

6º) Que, en consecuencia, al promover la demandada a fs. 1855 la ejecución de la sentencia, obró con arreglo a derecho, puesto que se hallaba vencido el plazo fijado para el cumplimiento del fallo en la decisión de segunda instancia (fs. 1743), no modificado en este aspecto por esta Corte. En efecto, la sentencia de última instancia fue notificada al Estado Nacional el 23 de noviembre de 1983 (fs. 1819 vta.) y la liquidación aprobada el 27 de diciembre del mismo año (fs. 1833 vta.), en tanto que la ejecución se promovió el

11 de abril de 1984 (fs. 1855), según lo habilita el art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial.

7º) Que, como pone de relieve correctamente la sentencia recurrida, esa actitud de la demandada fue precedida de diligencias judiciales y extrajudiciales que revelan prudencia y moderación de su parte y excluyen toda posible imputación de apresuramiento o ejercicio abusivo de sus derechos. En el primer aspecto, comenzó por requerir que se oficiara al Ministerio de Salud y Acción Social para que informase qué medidas se habían tomado para el pago de la liquidación (fs. 1837; 13 de febrero de 1984); solicitó luego que se intimara a fijar el plazo en el cual se haría el depósito (fs. 1848; 7 de marzo de 1984), intimación que fue ordenada y no fue concretamente respondida, pues en lugar de manifestarse ese plazo, se informó que estaba a la firma del Ministro de Economía la aprobación del pago (fs. 1852; 19 de marzo). Por tanto, la ejecución fue promovida cerca de un mes después de haber sido desoída la intimación previa, y sin que exista constancia alguna de que la demandada tuviese conocimiento de la resolución 237 del Ministerio de Economía, del 26 de marzo, por la cual se modificaba el presupuesto general de la Nación incorporando en la jurisdicción 91 el crédito correspondiente a la liquidación judicialmente aprobada. En el segundo aspecto, remitió al Ministro de Economía la carta-documento de fs. 1854, que no se afirma haber sido contestada.

8º) Que, por lo demás, la circunstancia de que el cumplimiento de sentencias judiciales firmes requiera la apertura de créditos en la forma regulada por el art. 17 de la Ley de Contabilidad, no exime a la administración de proceder diligentemente a fin de lograr dicha apertura dentro del plazo señalado por los tribunales para aquel cumplimiento; máxime en este caso, en el cual el plazo fue fijado por la sentencia de segunda instancia sin merecer objeción alguna de parte del Estado —pese a gozar del derecho a una tercera instancia ordinaria y haberlo ejercido con relación a otros puntos del fallo—, lo que indica que debe haberlo considerado suficiente.

9º) Que de las actuaciones administrativas requeridas para mejor proveer no resulta esa diligencia sino, por el contrario, demora

injustificada en gestionar la provisión de los fondos necesarios para el pago de la indemnización expropiatoria. En efecto, a pesar de que el 21 de noviembre de 1983 el asesor de gabinete Dr. Gascón comunicó el dictado de la sentencia de esta Corte (fs. 25 del exp. 80.484/81 y 1 del exp. 12.818/71, cde. 113), lo que motivó el pase a la Dirección General de Asuntos Administrativos el día siguiente (fs. 24 del primero del expediente citado en primer término), y de que el 20 de diciembre el señor Procurador del Tesoro se dirigió al Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía haciendo saber el monto que debía ser depositado (fs. 1/2 del exp. 80.933/83) —nota reiterada el 14 de marzo frente a la falta de contestación (fs. 49/50, íd.)—, no aparece tomada ninguna providencia útil hasta el 21 de febrero, fecha en la cual el jefe del Departamento Presupuesto ordena el pase a la Secretaría de Hacienda para dar cumplimiento al art. 17, inc. c, de la Ley de Contabilidad (fs. 30, exp. 80.484/81). Pese a todo, la resolución del Ministro de Economía sólo se dicta el 26 de marzo (fs. 36, íd.), y el pago se hace efectivo en abril (fs. 40, íd.).

10) Que, por tanto, no existe motivo para apartarse de lo resuelto en la instancia anterior, sin que sea menester pronunciarse sobre los recursos referentes a los honorarios regulados, en atención a la conclusión del voto de la mayoría.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JULIO CESAR CAMPILLAY v. LA RAZON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que si bien la sentencia que, al admitir la responsabilidad derivada de la publicación de una noticia errónea que involucraba al actor en la perpetración de diversos delitos —de los que fue sobresado

definitivamente en sede penal—, condenó a los demandados a abonar un resarcimiento en concepto de daño moral, se sustenta en las normas de derecho común que regulan la responsabilidad civil cuasidelictual, el tribunal *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Carta Magna.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La libertad de expresión contiene la de dar y recibir información, y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13, inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la ley 23.054, que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquélla “la libertad de buscar, recibir y difundir información o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El honor de las personas no sólo puede verse afectado a través de los delitos de injurias o calumnias cometidas por medio de la prensa (art. 113 del Código Penal), toda vez que puede existir injustificada lesión a este derecho que resulte de un acto meramente culpable o aun del ejercicio abusivo del derecho de informar por lo que el propietario o editor del periódico que da a conocer las falsas imputaciones no puede quedar exento —al igual que cualquier habitante de la Nación— de la responsabilidad civil emergente de tales actos (art. 1109 del Código Civil).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias qué puedan rozar la reputación de las personas —admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud— impone propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito. El hecho de que las publicaciones que motivaron la condena se hayan limitado a transcribir prácticamente el comunicado policial respectivo —al margen de la responsabilidad de dicha autoridad, extraña al marco del proceso— no excusa la atribuible a los editores involucrados, toda vez que éstos hicieron “suyas” las afirmaciones contenidas en aquél, dándolas por inexcusablemente ciertas, pese a que un prudente examen de tal memorandum evidenciaba que la versión respectiva daba cuenta de que el actor no había sido oído ni juzgado por la autoridad judicial interviniente, la que concluyó, a la postre, con un sobreseimiento definitivo a su respecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Si bien debe evitarse la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales, no puede considerarse tal la exigencia de que su ejercicio resulte compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones que puedan dañarla injustificadamente. De ahí que en tales casos resulte procedente la reparación de los daños causados, en virtud de la violación del principio legal del *alterum non laedere* (art. 1109 del Código Civil) y, a la luz de las normas vigentes en la legislación de fondo, que no ha reconocido el “derecho de réplica” o “derecho de rectificación” existente en otras legislaciones y que tan sólo ha admitido para casos excepcionales la publicación de la sentencia o reparación (art. 113 del Código Penal y art. 1071 bis del Código Civil).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

De acuerdo con los principios recogidos por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, en materia de prensa, ya se trate de la libertad de información o del derecho de crónica, está permitido publicar lo que se desea pero con la condición de responder por los abusos. En el sistema argentino la prensa no goza de impunidad, sino de seguridad por la función que desempeña y los riesgos a que está expuesta. De ahí surge como principio la responsabilidad que tiene la prensa por los daños que hubiera causado mediante abuso o la represión penal de los sujetos que hubieran cometido delitos por su intermedio, pues la naturaleza jurídica de un hecho debe examinarse ya sea en relación a los elementos del delito

(arts. 109 y 110 del Cód. Penal), a los elementos del daño culposo (art. 1109 del Código Civil) o al derecho a la intimidad (art. 1071 bis del Código Civil) (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La reproducción efectuada en el caso limitando un comunicado policial, constituyó el ejercicio del derecho de crónica propio de los medios de prensa, circunstancia que exime de ilicitud a la información, máxime cuando la fuente de la noticia —autoridad policial con competencia funcional en la investigación y prevención de delitos y faltas— obliga en la práctica profesional periodística o considerar como objetivamente confiable la veracidad del contenido de esa noticia sobre la que se ejerció el derecho de crónica. Ello es así, pues teniendo en cuenta que del informe se descartaron partes en las que se efectuaban apreciaciones sobre otras conductas de los detenidos y sus fines delictuosos, el obrar de los demandados no parece motivado por finalidades injuriosas o calumniosas, sino que constituye el ejercicio regular de un derecho conforme a la previsión del art. 1071 del Código Civil, porque lo regular no es otra cosa que remisión a pautas sociales o culturales vinculadas al ejercicio de una actividad (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse conforme a razones definidas especialmente por la ley, aún cuando ésta pueda remitirse a pautas culturales. La prensa, es decir, el periódico como medio y el periodista como comunicador, no responden de las noticias falsas, cuando, como en el caso, la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos, y la crónica se reduce a la simple reproducción de la noticia, proporcionada para su difusión por la autoridad pública competente. La previa averiguación de la veracidad de la noticia en supuestos como el presente limitaría el derecho de crónica, estableciendo una verdadera restricción a la libertad de información (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Si en la Nación existen un Código Civil y un Código Penal únicos, dictados por el Congreso, y a su vez, a éste se le prohíbe dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, parece evidente que es mayor la limitación que tiene en la legislación común argentina la cláusula del art. 32 de la Ley Fundamental,

pues es al mismo órgano legislativo al que se le confiere la facultad y se le impone la restricción. En ese sentido, corresponde hacer notar que del juego de los arts. 17, 512 y 1109 del Código Civil surge la remisión hacia pautas sociales para valorar la conducta de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes a su cargo en que pudieran haber incurrido los demandados. Su forma de proceder limitando la noticia revela que no se han lesionado las pautas sociales corrientes en el periodismo, haciendo uso de su derecho de crónica y de información (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

CALUMNIAS.

La figura del art. 109 del Código Penal es dolosa, y la calumnia —también en el orden civil— se asienta en una subjetividad dirigida a un propósito menoscabante de la personalidad a través de una imputación que se sabe falsa, lo que no acontece en el caso en que se condenó a varios diarios por la publicación de una noticia errónea (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Libertad de expresión.*

El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por razones definidas solamente por la ley. Que la prensa, es decir, el periódico como medio y el periodista como comunicador, no responden a las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente los exoneran de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la simple reproducción imparcial y exacta de la noticia, proporcionada para su difusión por autoridad pública competente. La previa averiguación de la veracidad y exactitud de la noticia limitaría el derecho de crónica y afectaría el derecho de información convirtiendo al periodista en censor de lo que la sociedad tiene el derecho de conocer (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Libertad de expresión.*

La prensa está exonerada de la necesidad de comprobar o verificar las noticias emanadas de órganos del poder público y, por consiguiente, de la responsabilidad por la falsedad total o parcial de la noticia. De ahí que el derecho de réplica y el de rectificación se constituyan en el medio idóneo para vivificar la prensa, como respuesta de la noticia que los interesados consideren falsa. Los periódicos están obligados por cánones de ética a publicar las afirmaciones, respuestas o versiones que los afectados soliciten o reclamen por cargos o acusaciones que menoscaben su

honor, reputación o carácter moral. Ello es así, porque las noticias que puedan, de algún modo, afectar la reputación de las personas, hacen nacer el derecho de respuesta simultáneamente a su publicación y en plenitud el de su rectificación luego de comprobada su inexactitud, con lo que se acrece el ámbito de la información verídica. La rectificación debe aparecer en el mismo lugar y con el mismo tipo de letra con que se publicó la noticia inexacta y en la primera edición inmediata al envío de la misma. El bien protegido, que compromete a la libertad de prensa e interesa a la comunidad, es la exactitud informativa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de réplica.

El derecho de réplica ha sido incorporado a nuestro derecho interno, conforme lo normado por el art. 31 de la Constitución Nacional, mediante la aprobación por el art. 1º de la ley 23.054 del llamado "Pacto de San José de Costa Rica", cuyos arts. 13 y 14 protegen la libertad de pensamiento y de expresión, y el "derecho de rectificación o respuesta", respectivamente (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

En materia de prensa, ya se trate del derecho de información o del derecho de crónica, está permitido publicar lo que se desee pero con la condición de responder por los abusos, los que únicamente pueden ser calificados por la ley y sancionados por los jueces. La prensa no goza de impunidad pero sí tiene el beneficio de la seguridad por la función que desempeña y los riesgos a que está expuesta. De ahí surge como principio la responsabilidad que tiene la prensa por los daños que hubiera causado o la represión penal de los sujetos que hubieran cometido delitos por su intermedio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

La reproducción literal efectuada por los demandados de un comunicado policial sin introducir modificaciones ni añadir calificativos constituye ejercicio regular del derecho de crónica propio de los medios de prensa (art. 1071 del Código Civil), circunstancia que exime de ilicitud a la información y excluye la posibilidad de configurar un abuso del derecho, por no existir dolo, culpa o negligencia, precisamente porque la fuente de la noticia —autoridad policial con competencia funcional exclusiva en la prevención y represión de delitos y faltas— convierte en objetivamente confiable la veracidad y exactitud del contenido de la noticia objeto del derecho de crónica, todo ello sin dejar de señalar la responsabilidad del Estado por la falsedad de la noticia proporcionada en los medios de prensa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda por indemnización de daños causados al actor a raíz de una publicación periodística que lo involucra erróneamente en un hecho policial, la codemandada S.A. La Razón dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

Se agravia la recurrente porque considera que el fallo es violatorio de la libertad de prensa e importaría una intromisión en la esfera de acción del Poder Ejecutivo. Aduce arbitrariedad y considera que la cuestión debatida reviste gravedad institucional.

Pienso que los argumentos en que tales agravios se sustentan carecen de aptitud para habilitar la vía extraordinaria intentada.

En efecto, aunque se invoque reiteradamente la libertad de expresión gráfica y el derecho a la información, surge de las actuaciones que las garantías constitucionales respectivas no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

La sentencia dictada en el *sub lite* ha decidido un tema de responsabilidad extracontractual, y las conclusiones a que arribaron los jueces de la causa tienen fundamento en el análisis de los hechos y las pruebas producidas, así como en las normas de derecho común aplicables, sin que las discrepancias que al respecto plantea la apelante resulten suficientes para apoyar la tacha de arbitrariedad invocada.

Más aún, las acotaciones contenidas en el fallo en torno a la libertad de prensa tienden, precisamente, a poner de relieve que ella no está en juego aquí ni se encuentra afectada, pues se trata

de establecer la responsabilidad derivada de actos ilícitos cometidos por medio de la prensa, en el caso imputables a quienes infirieron agravio al honor ajeno.

La apelante no ha rebatido adecuadamente las conclusiones del tribunal, limitándose a invocar como eximente el origen de la información publicada, proveniente de un comunicado emitido por la Policía Federal. Esa cuestión fue exhaustivamente analizada en el pronunciamiento recurrido. Pero ello no implica —como sostiene la apelante— una intromisión de los jueces en la esfera propia del Poder Ejecutivo, ya que no se hallaba en tela de juicio la conveniencia u oportunidad, ni la eficacia o los alcances de un acto emanado de aquél, sino tan sólo la incidencia que cabía atribuir al referido comunicado policial en la conducta de los accionados, bajo la óptica de las normas que rigen la responsabilidad civil.

Finalmente, toda vez que la cuestión debatida no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad, no se configura en autos un supuesto de gravedad institucional (cf. Fallos: 301:1045; 302:495, 795, 1138, y otros).

Por las razones expuestas, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil (fs. 589/594) que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda por resarcimiento de los daños causados al actor a raíz de una publicación periodística que lo involucraba erróneamente en un hecho policial, el codemandado Federico C. Humbert Lan —titular del Diario Popular— dedujo recurso extraordinario (fs. 610/614), cuya denegatoria (fs. 619) dio lugar a la presente queja.

Sostiene el recurrente que el fallo ha errado en la apreciación de los hechos y en el derecho aplicable. Aduce violación de garantías constitucionales y arbitrariedad. En especial, se agravia porque considera que los jueces de ambas instancias no habrían valorado adecuadamente el origen de la información publicada en su periódico, proveniente de un comunicado emitido por la Policía Federal, lo que legitimaría el proceder de los medios periodísticos demandados.

Sin dejar de señalar que no se explicitan las razones por las cuales el apelante considera violadas diversas normas legales y constitucionales que cita, lo que compromete la fundamentación del recurso en punto a las exigencias del art. 15 de la ley 48, cabe reiterar aquí lo expuesto al dictaminar en la queja C.184 de esta misma causa, en el día de la fecha, a cuyos términos me remito *brevitatis causae*.

Sólo resta agregar que la cuestión inherente a la responsabilidad que el recurrente atribuye al Estado Nacional —en virtud de la emisión del comunicado policial ya referido— fue analizada por el *a quo*, quien concluyó que no era excluyente de la que cabía imputar a los demandados. Las discrepancias con la valoración de los hechos y la interpretación legal en que se basó dicha conclusión carecen de aptitud para sustentar la vía extraordinaria elegida.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1986.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por S.A. La Razón y el codemandado Dr. Federico Camilo Humbertlan en la causa Campillay, Julio César c/La Razón, Crónica y Diario Popular”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmatorio del fallo de la instancia anterior que, al admitir la responsabilidad derivada de la publicación de una noticia errónea que involucraba al actor en la perpetración de diversos delitos —de los que fue sobreseído definitivamente en sede penal—, condenó a los demandados a abonar un resarcimiento en concepto de daño moral, dos de ellos dedujeron los recursos extraordinarios que, denegados, originan las quejas cuya acumulación corresponde disponer.

2º) Que en autos existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14, inciso 3º, de la ley 48, ya que si bien la sentencia impugnada se sustenta en las normas de derecho común que regulan la responsabilidad civil cuasidelictual, el tribunal *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Carta Magna.

3º) Que, en efecto, el tema central del planteo se halla configurado, en el *sub lite*, al sostener las recurrentes que, al circunscribirse el artículo periodístico cuestionado a la transcripción del comunicado de la Policía Federal Nº 65 del 25 de febrero de 1980, la exigencia que impone el *a quo* de verificar la veracidad de su contenido con carácter previo a su difusión, y cuya omisión constituye la causa de atribución de responsabilidad, traduce una indebida restricción a la libertad de prensa y de información, al imposibilitar de hecho el correcto cumplimiento de la tarea periodística tal cual se desenvuelve en los tiempos actuales.

4º) Que si bien en la jurisprudencia del Tribunal, la libertad en que se funda el recurso aparece frecuentemente designada con las denominaciones literales que le da la Constitución, o sea, libertad de imprenta, libertad de publicar las ideas por la prensa sin censura previa y libertad de prensa (Fallos: 248:291, considerando 23; 248:664; 269:189, 195 y 200; 270:268; 293:560), en Fallos: 257:308, considerando 9º, la Corte, refiriéndose a la garantía de los arts. 14 y 32 de la Constitución, recalcó "las características del periodismo

moderno, que responden al derecho de información sustancial de los individuos que viven en un estado democrático...", conceptos que también fueron subrayados en el voto concurrente del juez Boffi Boggero, al afirmar que "...la comunidad, dentro de una estructura como la establecida por la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos; y la prensa satisface esa necesidad colectiva..." (voto citado, considerando 7°).

La libertad de expresión contiene, por lo tanto, la de dar y recibir información, y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13, inciso 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la ley 23.054, que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declarará como comprensiva de aquélla "la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

5°) Que, no obstante, el aludido derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en el sentido amplio expuesto en el considerando precedente, tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119: 231; 155:57; 167:121; 269:189, considerando 4°; 269:195, considerando 5°). La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

6º) Que, por otra parte, el honor de las personas no sólo puede verse afectado a través de los delitos de injurias o calumnias cometidas por medio de la prensa (art. 113 del Código Penal), toda vez que puede existir injustificada lesión a este derecho que resulte de un acto meramente culpable o aun del ejercicio abusivo del derecho de informar —como ocurrió en el *sub lite*— por lo que el propietario o editor del periódico que da a conocer las falsas imputaciones no puede quedar exento —al igual que cualquier habitante de la Nación— de la responsabilidad civil emergente de tales actos (art. 1109 del Código Civil).

7º) Que, en el *sub lite*, las noticias en cuestión aparecen plagadas de subjetividades e inexactitudes respecto del actor, quien es calificado como integrante de una asociación delictiva dedicada al robo y al tráfico de estupefacientes, que gastaba su botín en casinos, hipódromos y en diversiones con mujeres. Tal proceder de los diarios demandados, implicó un ejercicio imprudente de su derecho de informar, toda vez que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas —admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud— imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito, como bien lo señaló el *a quo*.

8º) Que el hecho de que tales publicaciones se hayan limitado a transcribir prácticamente el comunicado policial respectivo —al margen de la responsabilidad de dicha autoridad, extraña al marco del proceso— no excusa la atribuible a los editores involucrados, toda vez que éstos hicieron “suyas” las afirmaciones contenidas en aquél, dándolas por inexcusablemente ciertas (Fallos: 257:316, voto del juez Boffi Boggero), pese a que un prudente examen de tal memorándum evidenciaba que la versión respectiva daba cuenta de que el actor no había sido oído ni juzgado por la autoridad judicial interviniente, la que concluyó, a la postre, con un sobreseimiento definitivo a su respecto.

9º) Que si bien ha señalado esta Corte que debe evitarse la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones

esenciales (Fallos: 257:308), no puede considerarse tal la exigencia de que su ejercicio resulte compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones que puedan dañarla injustificadamente. De ahí que en tales casos resulte procedente la reparación de los daños causados, en virtud de la violación del principio legal del *alterum non laedere* (art. 1109 del Código Civil) y, a la luz de las normas vigentes en la legislación de fondo, que no ha reconocido el "derecho de réplica" o "derecho de rectificación" existente en otras legislaciones y que tan sólo ha admitido para casos excepcionales la publicación de la sentencia o reparación (art. 113 del Código Penal y art. 1071 bis del Código Civil).

10) Que, por lo demás, como bien destaca el señor Procurador General en su dictamen; no se advierte en qué medida dicha solución implica una intromisión indebida de los jueces en la órbita de acción del Poder Ejecutivo, puesto que el comunicado emanado de la Policía Federal fue analizado a los fines de valorar su incidencia en la conducta de los demandados a la luz de las normas que regulan la responsabilidad civil, y es ajena a la presente *litis* toda cuestión referente a la validez, mérito, oportunidad o conveniencia de dicho acto administrativo.

11) Que en lo atinente a la arbitrariedad que también se imputa a lo resuelto, al admitir la procedencia de la indemnización por daño moral, los reparos propuestos no resultan suficientes para configurarla, ya que las objeciones en ese sentido sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de las normas de derecho común aplicadas y a la valoración de las circunstancias de hecho debatidas en el proceso, aspectos que se encuentran al margen de esta vía excepcional que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la resolución de las cuestiones que les son privativas ni habilitar una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 298:360; 301:909).

12) Que, en tales condiciones y admitida la procedencia formal del recurso, resulta inoficioso el tratamiento por este Tribunal

de la supuesta "gravedad institucional" del caso examinado, a la luz de las apreciaciones genéricas formuladas en este aspecto por una de las agraviadas, toda vez que su interés ha quedado satisfecho mediante la consideración del fondo de la cuestión debatida.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declaran procedentes los recursos extraordinarios deducidos y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a los demandados a reparar el daño moral por la responsabilidad emergente de la publicación de una nota periodística, en la que se imputaba al actor la autoría de diversos delitos, respecto de los cuales, en sede penal, se lo sobreseyó definitivamente. Contra dicho fallo se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 600/608 y 610/614 del principal, cuya denegación motiva esta queja y la C. 189 que corre agregada, en las que corresponde dictar un único pronunciamiento en atención a la similitud de los agravios traídos.

2º) Que los apelantes sostuvieron haber procedido sin intención de menoscabar al actor, y con la finalidad de informar al público sobre un hecho que realmente ocurrió, limitándose a transcribir el comunicado N° 65 del 25 de febrero de 1980 que emitió la Policía Federal. Mencionaron que dieron por ciertos los hechos debido a la seriedad de la fuente, como asimismo, que ejercieron el derecho de información con prudencia y dentro de límites obje-

tivos, ya que no podían comprobar, en ninguna otra fuente, la veracidad de la noticia. Además, alegaron que limitar el ejercicio del derecho de información al previo examen de la exactitud del parte, cuando éste proviene de una fuente jurídicamente autorizada para intervenir en los hechos que constituyen el contenido de la noticia, imposibilitaría el correcto cumplimiento de la tarea periodística y constituiría una restricción al derecho de prensa.

3º) Que en autos existe cuestión federal bastante en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que si bien la sentencia impugnada se sustenta en las normas del derecho común que regulan la responsabilidad civil cuasidelictual, el tribunal *a quo* decidió en forma contraria a la pretensión de los apelantes la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Carta Magna.

4º) Que en el caso *sub examine* se plantea un conflicto entre el derecho personal a la honra y el derecho individual de expresión del pensamiento a través de la palabra impresa; es decir, entre la honra y el derecho de crónica e información. En ese orden, es incuestionable el derecho que toda persona tiene a no ser difamada, y en caso de serlo, a recibir indemnización por los daños y perjuicios sufridos; también lo es el ejercicio autónomo de la prensa como medio de información colectiva a través de la compleja división del trabajo que requiere la producción cotidiana de un diario moderno, con el fin de resolver el problema cuantitativo del flujo de noticias, su rapidez, su carácter casi instantáneo con el acontecimiento o suceso objeto de la información. Estas y otras circunstancias, obligan a tener en cuenta pautas sociales o culturales en el ejercicio de esta actividad a las que se remite el art. 1109 del Código Civil por su propia estructura. Por último, existe también el derecho de la comunidad a ser bien informada y que encierra en sí el derecho del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en que vive. De aquí que se produzcan conflictos entre valores o bienes jurídicos contrapuestos, lo que obliga a los jueces a decidir prefiriendo los que tienen mayor jerarquía, con miras a asegurar los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución.

5º) Que los principios de la libertad y la responsabilidad de la prensa constituyen una larga y honrosa tradición a partir del artículo 11 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre en 1789, que bajo la fórmula "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley", consagró la libertad de prensa bajo reserva de la represión de los abusos, en los casos determinados por la ley. La Enmienda 1 a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica los tuvo en cuenta, y estableció que "El Congreso no dictará ley alguna...que restrinja la libertad de palabra o de prensa...".

Estos principios, en su esencia, han sido recogidos por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, de manera que en materia de prensa, ya se trate de la libertad de información o del derecho de crónica, está permitido publicar lo que se desee pero con la condición de responder por los abusos. En el sistema argentino la prensa no goza de impunidad, sino de seguridad por la función que desempeña y los riesgos a que está expuesta. De ahí surge como principio, la responsabilidad que tiene la prensa por los daños que hubiera causado mediante abuso o la represión penal de los sujetos que hubieran cometido delitos por su intermedio, pues la naturaleza jurídica de un hecho debe examinarse ya sea en relación a los elementos del delito (arts. 109 y 110 del Cód. Penal), a los elementos del daño culposo (art. 1109 del Cód. Civil), o al derecho a la intimidad (art. 1071 bis del Cód. Civil).

6º) Que, en el *sub lite*, la reproducción que los demandados efectuaron limitando un comunicado policial, constituyó el ejercicio del derecho de crónica propio de los medios de prensa, circunstancia que exime de ilicitud a la información, máxime cuando la fuente de la noticia —autoridad policial con competencia funcional en la investigación y prevención de delitos y faltas— obliga en la práctica profesional periodística a considerar como objetivamente confiable la veracidad del contenido de esa noticia sobre la que se ejerció el derecho de crónica. En efecto, debe tenerse en cuenta

que los demandados en la publicación obraron eliminando los calificativos criminológicos tales como "...depravado..." del carácter del sujeto, lo que revela intención de no herirlo en su estructura personal; y se refirieron solamente al acto en sí, descartando partes del informe en las que se efectuaban apreciaciones sobre otras conductas de los detenidos y sus fines delictuosos, como ser, por ejemplo, en un caso, que "...también se dedicaban a efectuar salideras de Bancos, Financieras, etc., asaltos a comerciantes y a distintos particulares..."; y, en el otro, que "...no obstante lo apremiante de las circunstancias los sujetos no se amedrentaron y por el contrario intentaron confundir a los investigadores teniendo in mente las contestaciones necesarias..." (Confr. fs. 93/95 y 586/587). En estas condiciones, el obrar de los demandados no parece motivado por finalidades injuriosas o calumniosas, sino que constituye el ejercicio regular de un derecho conforme a la previsión del art. 1071 del Código Civil, porque lo regular no es otra cosa que remisión a pautas sociales o culturales vinculadas al ejercicio de una actividad.

7º) Que el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse conforme a razones definidas especialmente por la ley, aun cuando ésta pueda remitirse a pautas culturales. La prensa, es decir, el periódico como medio y el periodista como comunicador, no responden de las noticias falsas, cuando, como en el caso, la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos, y la crónica se reduce a la simple reproducción de la noticia, proporcionada para su difusión por la autoridad pública competente. La previa averiguación de la veracidad de la noticia en supuestos como el presente limitaría el derecho de crónica, estableciendo una verdadera restricción a la libertad de información.

8º) Que cabe recordar que los referidos artículos constitucionales no garantizan solamente la libertad personal, sino que también trascienden a la estructuración general de los derechos individuales, ya que en la Constitución Nacional, el régimen federal no tiene el alcance del norteamericano, en el cual cada Estado dicta su legisla-

ción común. Por lo tanto, si en la Nación existen un Código Civil y un Código Penal únicos, dictados por el Congreso, y a su vez, a éste se le prohíbe dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, parece evidente que es mayor la limitación que tiene en la legislación común argentina la cláusula del art. 32 de la Ley Fundamental, pues es al mismo órgano legislativo al que se le confiere la facultad y se le impone la restricción. En ese sentido, corresponde hacer notar que del juego de los arts. 17, 512 y 1109 del Código Civil surge la remisión hacia pautas sociales para valorar la conducta de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los deberes a su cargo en que pudieran haber incurrido los demandados. Su forma de proceder limitando la noticia según se ha establecido, revela que no han lesionado las pautas sociales corrientes en el periodista, haciendo uso de su derecho de crónica y de información.

9º) Que, por último, debe observarse que la figura del art. 109 del Código Penal es dolosa, y que la calumnia —también en el orden civil— se asienta en una subjetividad dirigida a un propósito menoscabante de la personalidad a través de una imputación que se sabe falsa, lo que no acontece en el *sub examine* por las circunstancias referidas *supra*, máxime cuando se reclamó el daño moral únicamente.

En consecuencia, cabe hacer lugar a los agravios planteados y dejar sin efecto la sentencia, pues es indudable la protección que les corresponde a los recurrentes en el ámbito de los arts. 512 y 1071 del Código Civil en relación a los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, 2ª parte, ley 48). Costas por su orden en todas las instancias en atención a que el actor pudo considerarse con derecho a litigar.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a los demandados a la reparación del daño moral por la responsabilidad emergente de la publicación de una nota periodística en que se imputaba al actor la autoría de diversos delitos, siendo que en sede penal recayó sobreseimiento definitivo a su respecto. Contra dicho fallo, se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 600/608 y 610/614 (del principal), cuya denegación motiva esta queja y la C. 189 que corre agregada y en las que corresponde dictar un único pronunciamiento en atención a la similitud de los agravios traídos en ambos.

2º) Que los apelantes sostienen haber procedido sin intención de menoscabar al actor y con la finalidad de informar al público sobre un hecho que realmente ocurrió, limitándose a transcribir el comunicado N° 65 del 25 de febrero de 1980 que emitió la Policía Federal y dio por cierto los hechos debido a la seriedad de la fuente. Que ejercieron el derecho de información con prudencia y dentro de límites objetivos, ya que no podían comprobar, en ninguna otra fuente, la veracidad de la información. Que limitar el ejercicio del derecho de información a la previa verificación de la exactitud de la noticia, cuando proviene de una fuente jurídicamente autorizada para intervenir en los hechos que constituyen el contenido de la noticia, imposibilitaría el correcto cumplimiento de la tarea periodística y constituiría una restricción al derecho de prensa amparado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

3º) Que el actor, no obstante su condición de ex agente de la Policía Federal y agravarse por haber sido separado de la institución por causa de ineptitud, descalifica por maliciosa la actitud de la Policía Federal y considera relativa su seriedad como fuente de información, por entender que "dicho organismo es uno de los más desprestigiados ante la opinión pública...". Sostiene que la liber-

tad de prensa no puede ser más importante que la libertad y el honor de las personas y que la actitud de los periódicos demandados hizo trizas, en más o en menos, no interesa el grado, la reputación y el honor del actor al involucrarlo con drogas, asalto y armas; y que no puede quedar sin reparación el daño ocasionado a quien fue víctima de una noticia falsa. Que la libertad de prensa no es un derecho supremo, al que tienen que supeditarse la libertad y el honor de las personas.

4º) Que habiendo sido cuestionado el alcance atribuido por el *a quo* a las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de prensa y la decisión es contraria al privilegio o exención que sostienen los recurrentes se funda en aquéllas, existe en autos cuestión federal suficiente como para habilitar la instancia extraordinaria (art. 14, inc. 3º, ley 48), por lo que se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se pasa a considerar el fondo del asunto.

5º) Que el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por razones definidas solamente por la ley. Que la prensa, es decir, el periódico como medio y el periodista como comunicador, no responde a las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la simple reproducción imparcial y exacta de la noticia, proporcionada para su difusión por autoridad pública competente. La previa averiguación de la veracidad y exactitud de la noticia limitaría el derecho de crónica y afectaría el derecho de información convirtiendo al periodista en censor de lo que la sociedad tiene el derecho de conocer.

6º) Que este tipo de justificación, que en el derecho angloamericano tiene categoría de privilegio, exonera a la prensa de comprobar o verificar las noticias emanadas de órganos del poder público y, por consiguiente, de la responsabilidad por la falsedad total o parcial de la noticia. De ahí que el derecho de réplica y el

de rectificación se constituyan en el medio idóneo para vivificar la prensa, como respuesta de la noticia que los interesados consideren falsa. Los periódicos están obligados por cánones de ética a publicar las afirmaciones, respuestas o versiones que los afectados soliciten o reclamen por cargos o acusaciones que menoscaban su honor, reputación o carácter moral. Ello es así, porque las noticias que puedan, de algún modo, afectar la reputación de las personas, hacen nacer el derecho de respuesta simultáneamente a su publicación y en plenitud el de su rectificación luego de comprobada su inexactitud, con lo que se acrece el ámbito de la información verídica. La rectificación debe aparecer en el mismo lugar y con el mismo tipo de letra con que se publicó la noticia inexacta y en la primera edición inmediata al envío de la misma. El bien protegido, que compromete a la libertad de prensa e interesa a la comunidad, es la exactitud informativa.

Aunque no sea de aplicación al *sub judice*, habida cuenta de que su entrada en vigencia es posterior al momento en que ocurrieron los hechos que originaron esta *litis*, es de destacar que el derecho de réplica de que se trata, ha sido incorporado a nuestro derecho interno, conforme lo normado por el art. 31 de la Constitución Nacional, mediante la aprobación por el art. 1º de la ley 23.054 del llamado "Pacto de San José de Costa Rica", cuyos arts. 13 y 14 protegen la libertad de pensamiento y de expresión, y el "derecho de rectificación o respuesta", respectivamente.

7º) Que en el caso *sub examine* se plantea un conflicto entre el derecho personal a la honra, el derecho individual de expresión de pensamiento a través de la palabra impresa y en concreto, el derecho de crónica; y el derecho a la información. En ese orden, como principio es incuestionable el derecho que toda persona tiene a no ser difamada y en caso de serlo, a recibir indemnización por los daños y perjuicios sufridos; también lo es el ejercicio autónomo de la prensa como medio de información colectiva que en la actualidad debe realizarse a través de la compleja división del trabajo que requiere la producción cotidiana de un diario moderno, con el fin de resolver el problema cuantitativo del flujo de noticias, su rapidez, su carácter casi instantáneo con el acontecimiento o suceso.

objeto de la información. Por último, el derecho de la comunidad a ser bien informada y que encierra en sí el derecho del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en que vive. Este conflicto entre valores o bienes jurídicos contrapuestos obliga a los jueces a realizar, en cada caso, una armónica ponderación axiológica con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y límites, a fin de asegurar los objetivos para los que fue dictada la Constitución que los ampara.

8º) Que los principios de la libertad y la responsabilidad de la prensa constituyen una larga y honrosa tradición a partir del art. 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre en 1789 que consagró la libertad de prensa bajo reserva de la represión de los abusos en los casos determinados por la ley.

En efecto, el citado artículo decía: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre. Todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo responder de los abusos de esta libertad, en los casos determinados por la ley". Es decir, que en materia de prensa, ya se trate del derecho de información o del derecho de crónica, está permitido publicar lo que se desee pero con la condición de responder por los abusos, los que únicamente pueden ser calificados por la ley y sancionados por los jueces. La prensa no goza de impunidad pero sí tiene el beneficio de la seguridad por la función que desempeña y los riesgos a que está expuesta. De ahí surge como principio, la responsabilidad que tiene la prensa por los daños que hubiera causado o la represión penal de los sujetos que hubieran cometido delitos por su intermedio.

9º) Que el fundamento jurídico de la reparación civil está constituido por la ilicitud del hecho dañoso, causado sin derecho a otro por dolo, negligencia o imprudencia. Que el criterio de negligencia está determinado por la naturaleza del acto y se corresponde, en cuanto a las noticias falsas, al hecho de haber examinado o no, seriamente y de buena fe, la fuente de la que emana la noticia y si esa fuente por el grado de responsabilidad que la ley le asigna y la función que cumple, hace que la información que suministra

deba considerarse como verdadera. En todos los casos, máxime cuando se afecta con la publicación de una noticia falsa el derecho de la personalidad que corresponde al honor personal, el daño causado debe serlo intencionalmente o por negligencia y no por el ejercicio propio de un derecho.

10) Que en consecuencia, la reproducción literal efectuada por los demandados de un comunicado policial sin introducir modificaciones ni añadir calificativos constituye el ejercicio regular del derecho de crónica propio de los medios de prensa (art. 1071 del Código Civil), circunstancia que exime de ilicitud a la información y excluye la posibilidad de configurar un abuso del derecho, por no existir dolo, culpa o negligencia, precisamente porque la fuente de la noticia —autoridad policial con competencia funcional exclusiva en la prevención y represión de delitos y faltas—, convierte en objetivamente confiable la veracidad y exactitud del contenido de la noticia objeto del derecho de crónica, todo ello sin dejar de señalar la responsabilidad del Estado por la falsedad de la noticia proporcionada en los medios de prensa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Oficina de Prensa y Difusión de la Policía Federal emitió el comunicado N° 65 del 25 de febrero de 1980 en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento N° 17 del Registro de Reglamentos de esa institución (R.R.P.F. 17) aprobado por el decreto N° 18.874/48, como así también que la misión para la cual aquélla fue creada es, justamente, la de “promover el conocimiento público de la obra y labor institucional por medio de la prensa y órganos de extensión cultural” (art. 13 del Reglamento citado).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, 2ª parte, ley 48). Costas por su orden en todas las instancias en atención a que el actor pudo considerarse con derecho a litigar.

CARLOS S. FAYT.

RODOLFO JORGE BRIEBA v. NACION ARGENTINA

EXCUSACION.

De conformidad con lo previsto en los arts. 17, inc. 7º y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar que los integrantes de la Corte se hallan impedidos para resolver la causa en que se solicitó que se declare inaplicable la Acordada Nº 43/85, y dar intervención a los conjuces designados para decidir aquélla en que se planteó la suspensión de los efectos de las Acordadas Nº 43/85 y 50/85. Ello es así, para evitar el dictado de fallos contradictorios sobre la misma materia, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y que la pronta terminación de los procesos es requerida por la buena administración de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en estas actuaciones el doctor Rodolfo Jorge Brieba inició demanda de amparo a fin de que se declare inaplicable a su respecto el punto 2 de la Acordada Nº 43/85 de la Corte Suprema.

2º) Que en el recurso de hecho F.439-XX, "Fabris, Marcelo H. c/Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación)", que tramita por este Tribunal, el recurrente solicitó una medida cautelar para suspender los efectos de las Acordadas Nº 43/85 y 50/85.

3º) Que, en consecuencia, en la presente causa median las mismas razones que determinaron la excusación de los integrantes de la Corte Suprema en el recurso de hecho aludido en el considerando segundo.

4º) Que también el señor Procurador General como integrante del cuerpo y primer reemplazante de sus jueces participa en esta deliberación y suscribe el pronunciamiento.

5º) Que para el caso "Fabris, Marcelo H. c/Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación)", el tribunal se ha integrado en la forma prevista en el art. 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467.

6º) Que es aconsejable evitar el dictado de fallos contradictorios sobre la misma materia, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y que la pronta terminación de los procesos es requerida por la buena administración de justicia (confr. Fallos: 234:786 y 256:580).

7º) Que, por tales motivos, se estima que, en principio, es pertinente que el Tribunal resuelva ambas causas con la misma integración, tanto más cuanto la naturaleza de las acciones interpuestas exige especial celeridad, principio éste que se compadece con la circunstancia de que los conjuces ya designados forman parte de la lista correspondiente a este período.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en los arts. 17, inc. 7º, y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se declara que los integrantes del Tribunal que suscriben la presente resolución se hallan impedidos de resolver este litigio. Y, a los efectos mencionados en el considerando 7º, dése intervención a la Corte Suprema formada por los conjuces designados que conocen el caso "Fabris, Marcelo H. c/Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ — JUAN OCTAVIO GAUNA.

FERNANDO KRAYACICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones que los tribunales adoptan respecto de sus empleados, en ejercicio de las facultades de superintendencia, no constituyen materia justiciable a los fines dispuestos por el art. 14 de la ley 48 (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos constitucionales no se afectan por la imposición de condiciones a su ejercicio que guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido: en el caso —en que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de acordadas y recusa a integrantes de la Corte—, la correcta administración de justicia.

SUPERINTENDENCIA.

Si la medida cuya reconsideración se adoptó como consecuencia de una acordada dictada por la Corte en ejercicio de las facultades reglamentarias consagradas por el art. 99 de la Constitución Nacional, resulta ajeno al ámbito de superintendencia el tratamiento del planteo del inconstitucionalidad (3).

SUPERINTENDENCIA.

Las disposiciones sobre recusación no son aplicables en supuestos en que se han ejercido facultades de superintendencia. En el caso, un empleado del fuero civil planteó la recusación de los integrantes de esta Corte en razón de lo establecido por Acordadas 22/85 y 56/85, por las cuales se dispuso comisionarlo (4).

(1) 15 de mayo. Fallos: 298:589; 300:180; 302:856.

(2) Fallos: 297:201; 300:700; 305:831.

(3) Fallos: 31:288; 114:56; 156:318; 301:708.

(4) Fallos: 245: 26; 265:377; 302:272.

ABEL BONORINO PERO Y OTROS v. NACION ARGENTINA

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si la deuda por pérdida del valor adquisitivo de los sueldos de los magistrados no fue abonada oportunamente, corresponde actualizar su monto hasta la fecha del efectivo pago, tomando en consideración la real depreciación sufrida. Para ello debe tenerse en cuenta que en el intervalo transcurrido entre la fecha a partir de la cual la deuda es exigible y el momento en que se efectúe el pago se ha producido un hecho económico notorio: la reducción sustancial en los índices mensuales de inflación, lo que determina que no sea razonable reajustar la suma adeudada con la misma metodología aplicada hasta el 31 de mayo de 1985 para la actualización de los sueldos, los que fueron devengados en un lapso de características económicas sustancialmente diferentes, por lo que para llegar a una solución equitativa es menester arbitrar como recurso adecuado la aplicación de un índice igual al del último mes cuyo índice sea conocido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1986.

Vista la liquidación obrante a fs. 717/747, así como los escritos de la actora a fs. 751/752 y 759/760 y de la demandada a fs. 754/756, y

Considerando:

1º) Que esta Corte reafirma lo decidido en su resolución de fecha 4 de abril de 1986 (fs. 712/713) y la metodología de actualización adoptada por la que se fijó la suma adeudada a los actores al 31 de mayo de 1985.

2º) Que como tal deuda no fue abonada oportunamente, corresponde actualizar su monto hasta la fecha del efectivo pago, tomando en consideración la real depreciación sufrida.

3º) Que en el intervalo transcurrido entre la fecha a partir de la cual la deuda es exigible y el momento en que se efectúe el pago

se ha producido un hecho económico notorio: la reducción sustancial en los índices mensuales de inflación.

4º) Que la aplicación del mecanismo de actualización matemática de la suma adeudada, basado en el empleo de índices con un mes de retraso, conduciría a una diferencia apreciable que tornaría objetivamente injusto el resultado de esa actualización, ya que se utilizaría como primer indicador un índice correspondiente a un período de alta inflación para cubrir el indicador desconocido correspondiente al mes en que el pago se efectúe.

5º) Que para obviar tal inconveniente esta Corte considera que por las circunstancias referidas en los considerandos 3º y 4º no es razonable reajustar la suma adeudada con la misma metodología aplicada hasta el 31 de mayo de 1985 para la actualización de los sueldos, los que fueron devengados en un lapso de características económicas sustancialmente diferentes.

6º) Que tampoco puede dejarse sin actualizar el último período por desconocimiento del índice correspondiente al mes de pago, y para llegar a una solución equitativa es menester arbitrar como recurso adecuado la aplicación de un índice igual al del último mes cuyo índice sea conocido.

Por ello, se dispone:

1º) No aprobar la liquidación practicada a fs. 717/747.

2º) Instruir a la Subsecretaría de Administración para que practique una liquidación fundada en las siguientes pautas:

a) Se fijará el crédito total de cada uno de los demandantes al 31 de mayo de 1985 con arreglo al criterio establecido en el considerando 4º de la resolución dictada por esta Corte el 4 de abril del corriente año (fs. 712/713).

b) Cada una de dichas sumas será actualizada hasta el pago aplicando la variación experimentada en el índice de precios al

consumidor, para lo cual se tomará como base el indicador correspondiente al mes de mayo de 1985.

Notifíquese y devuélvanse los autos a la Subsecretaría de Administración a los efectos señalados.

AUGUSTO MARIO MORELLO — GERMÁN BIDART
CAMPOS — ERNESTO R. GAVIER — ROBERTO
A. M. TERÁN LOMAS — LUIS MOISSET DE
ESPANES.

ROBERTO EDGARDO GHIRARDI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de los jueces naturales no guarda relación con la distribución de la competencia entre los jueces permanentes que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias, por lo que aquélla no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación procesal (1).

RUBEN RAUL GAISINSKY v. SERVICIOS MEDICOS BS. AS. Y OTRO

FACULTADES NO DELEGADAS.

La facultad de legislar en materia de remuneraciones de los profesionales médicos en relación de dependencia ha sido conservada por las provincias en los términos del art. 104 de la Constitución Nacional (2).

(1) 20 de mayo. Fallos: 293:443.

(2) 20 de mayo. Fallos: 305:1044; "Corrales Sánchez, Teodoro Santiago c/Clinica Privada 25 de Mayo" y "Beltrán, Jorge R. y otros c/Ducilo S. A.", del 3 de julio y 11 de septiembre de 1984, respectivamente.

MARIA CAROLINA OLIVA DE CATANIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde hacer lugar al agravio de quien aduce que compareció en la causa por derecho propio y en representación de sus hijos, sin que en los autos se hubiese articulado excepción de falta de legitimación para obrar o de personería al respecto, en tanto que la sentencia que rechazó el recurso de casación con fundamento en que quien lo había interpuesto carecía de legitimación para hacerlo, extiende los supuestos alcances de la falta de legitimación referida más allá del ámbito en que cabe encuadrarla, y dentro del cual sólo podría tener un efecto parcial, frustrando así la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

MACKENTOR S.A.C.C.I.A.I.F. v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Debe declararse desierto el recurso ordinario de apelación si el apelante no rebate el principal argumento del *a quo* para fundar la inconstitucionalidad del art. 1º del decreto 1938/79 por el cual se establece un plazo para presentar la solicitud de ajuste de las deudas emergentes del contrato de obra pública en que exista mora del comitente en el pago de los certificados, cual es que la norma impugnada excede la potestad atribuida al Poder Ejecutivo en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al establecer la pérdida de un derecho por la demora en presentar la solicitud de reclamo, consecuencia que la ley 21.392 no preveía, ya que no está en discusión la potestad reglamentaria sino los límites de su ejercicio, en tanto éste no puede contrariar la letra y el espíritu de la ley.

(1) 20 de mayo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F. c/Dirección Nacional de Vialidad (Mrio. de Obras y Servicios Públicos) (Estado Nacional) s/revisión resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia que, a su vez, había declarado la inconstitucionalidad del art. 1º del decreto 1938/79 por el cual se establece un plazo para presentar la solicitud de ajuste de las deudas emergentes del contrato de obra pública en que exista mora del comitente en el pago de los certificados. Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 89.

2º) Que para así decidir, los vocales que hicieron mayoría sostuvieron en lo esencial, que por la ley 21.392 es la Administración la responsable de impulsar el mecanismo tendiente a satisfacer el perjuicio que con su mora ocasione a los contratistas, sin que en su texto exista mención alguna en cuanto a los requisitos que deba llenar o procedimientos a los que deba someterse el acreedor para ver satisfecho su crédito. Esto no impide que por vía reglamentaria se puedan establecer determinados recaudos a llenar para posibilitar el cumplimiento en forma más eficiente de la obligación por parte de la Administración deudora, todo ello sin incluir exigencias cuyo incumplimiento lleve a la pérdida del derecho del particular, circunstancia en modo alguno prevista por la ley que se reglamenta, lo que resulta violatorio del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

3º) Que la recurrente sostiene que el decreto impugnado halla su justificativo en las amplias concesiones que había hecho su simi-

lar 2611/78 respecto del cual tiende a mantener el equilibrio y afirma que en el espíritu de aquel decreto no está afectar derechos adquiridos, sino que por tratarse de normas eminentemente administrativas y sectoriales tiende a mantener el desenvolvimiento de la administración dentro del esquema del manejo presupuestario del Estado, afianzando esencialmente la seguridad jurídica. Afirma, asimismo, que la reglamentación de la ley 21.392 por medio de los decretos citados no constituye un acto sorpresivo desde el punto de vista reglamentario, ya que es la propia ley la que en su art. 9 ordena al Poder Ejecutivo dictar las normas aclaratorias y de procedimiento que resulten necesarias para su cumplimiento. Sostiene que al actor no se le quita ningún derecho adquirido, sino que simplemente no lo ejerció, y si el interés es la medida de las acciones, la accionante no lo demostró en tiempo propio en sede administrativa.

4º) Que si bien y conforme lo demuestra el apelante a fs. 88, se trata en el caso de sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término excede el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 21.708 y resolución de esta Corte Nº 445/85, el apelante no rebate el principal argumento del *a quo* para fundar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, cual es que ésta excede la potestad atribuida al Poder Ejecutivo en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, al establecer la pérdida de un derecho por la demora en presentar la solicitud de reclamo, consecuencia que la ley no preveía; no son suficientes para tal fin las razones de conveniencia esgrimidas en el punto III del memorial de fs. 92/97 ni las referencias que se efectúan en su apartado IV al artículo 9º de la ley 21.392, ya que no está en discusión la potestad reglamentaria —que esta Corte ha reconocido desde antiguo— (Fallos: 148:430; 237:636; 275:89; 280:25; 292:382) sino los límites de su ejercicio, en tanto éste no puede contrariar la letra y el espíritu de la ley. Tal circunstancia trae aparejada la deserción del recurso ordinario de apelación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 280, ap. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 303:1776; 304:556, 1444 y sus citas).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario intentado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROSA MARIA JUANA MARTINEZ SUAREZ DE TINAYRE Y OTRO V.

ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 S. A. (ATC - CANAL 7)
ADMINISTRACION PUBLICA.

A la luz del marco normativo constituido por la ley 20.705 —aplicable a la demandada en virtud del art. 6º de la ley 21.969, régimen no modificado por las leyes posteriores 22.285 (art. 114) y 22.786 (art. 2º)— “Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7” aparece como el medio instrumental de que se vale el Estado, adoptando el tipo de “Sociedad Anónima” (art. 2º ley 20.705) para cumplir una finalidad que no resulta de innegable carácter público. Si bien debe considerarse en principio sujeta al derecho privado (Ley de Sociedades) y no comprendida en las leyes de contabilidad, de obras públicas ni de procedimientos administrativos, concurren elementos de innegable carácter estatal, principalmente en lo concerniente a la naturaleza de sus constituyentes y a la imposibilidad de participación de capitales privados (art. 1º ley 20.705), por lo que más allá del amplio grado de su descentralización, integra la organización administrativa del Estado. De modo que el régimen jurídico preponderantemente de derecho privado aplicable al ente traído a juicio no permite equiparlo a un particular en su relación con el Estado puesto que este último evidencia una interferencia intensa en su desenvolvimiento como persona jurídica y, en lo que aquí interesa —lo relativo a los topes contractuales—, ya regía con bastante anterioridad a la celebración de los contratos cuya ruptura originara el juicio, por lo que debe descartarse la alegada “fuerza mayor” emergente del memorándum proveniente del señor Subsecretario de Comunicaciones que, al fijar con carácter obligatorio el tope de remuneraciones mensuales para el año 1982 para los “actores, directores, productores, conductores, autores de programas y cargo o función similar”, en una suma muchas veces inferior a la establecida en el contrato, motivó la rescisión unilateral.

CONTRATOS.

El art. 1154 del Código Civil adopta la teoría del “envío” en materia de la formación del consentimiento entre ausentes y, en lo pertinente, dis-

pone: "La aceptación hace sólo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente".

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si bien al contestar agravios la demandada no reiteró la cuestión referida al plazo de vigencia del contrato y fue objeto de rechazo en la alzada por dicha circunstancia, ello no constituye óbice decisivo para su consideración en esta instancia, pues es objeto de planteo expreso en el memorial pertinente (art. 280 del Código Procesal) y la Corte participa de un criterio amplio en la materia —acorde con la debida tutela de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)— fundado en que, con excepción de las cuestiones expresa o implícitamente excluidas, el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia, conclusión particularmente válida en el *sublite* puesto que no podía exigirse a la demandada, vencedora en primera instancia, que apelara de un pronunciamiento favorable.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si no es dudosa la posibilidad cierta de ambos reclamantes de haber obtenido otro trabajo durante el lapso de vigencia del contrato y tampoco se ha justificado que aquéllos hayan declinado alguna oferta por ese mismo medio u otro similar (radio, cine, teatro, etc.) en la expectativa del negocio frustrado, resulta adecuado el uso de la facultad de reducir equitativamente la reparación (art. 1638 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Las facultades concedidas a los jueces por el art. 1638 del Código Civil en cuanto los autorizan a reducir equitativamente la utilidad a reconocer cuando la aplicación estricta de la norma conduzca a una notoria injusticia, deben ser ejercidas con amplitud en el caso en que se hizo lugar a la demanda por la indemnización de los daños y perjuicios causados a los actores a raíz de la ruptura unilateral del contrato de la sociedad estatal demandada, atendiendo a lo desorbitado de la remuneración pactada —en promedio, cuarenta mil dólares de los Estados Unidos mensuales durante el lapso que debía abarcar la actuación, suma prácticamente imposible de obtener mediante el desempeño de ninguna actividad socialmente útil— y a que ella recaerá en definitiva sobre el Estado, vale decir, que debe ser soportada por la comunidad sin que de ello pudiera derivar un concreto beneficio para ésta ni aun en el caso de que la actuación televisiva se hubiese llevado a cabo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Martínez Suárez de Tinayre, Rosa María Juana y otro c/Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7, S.A. (ATC-Canal 7) s/incumplimiento de contrato".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al revocar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar parcialmente a la demanda por la indemnización de los daños y perjuicios causados a los actores a raíz de la ruptura unilateral del contrato por la sociedad estatal demandada, la vencida interpuso el recurso ordinario de apelación que autoriza el artículo 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (fs. 405), el que fue concedido a fs. 406. A fs. 418/434 obra el memorial que prescribe el artículo 280 del Código Procesal, el que mereció la contestación de fs. 436/446.

2º) Que las cuestiones involucradas en la apelación y sobre las que debe pronunciarse esta Corte tienen su origen en sendos contratos que celebraron Rosa María Juana Martínez Suárez de Tinayre y su cónyuge, Daniel Andrés Manoli Tinayre, con "Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7" el día 30 de diciembre de 1981 para la realización y puesta en escena del programa de televisión conocido con el nombre de "Almorzando con Mirtha Legrand" (instrumentos de fs. 14/21). Las derivaciones de dicho plexo convencional en lo atinente a la conducta adoptada por "ATC" mediante carta documento de fecha 16 de febrero de 1982 y por la que pone en conocimiento de los demandantes "la imposibilidad material y jurídico legal de poner en vigencia a partir del 15 de marzo de 1982 la contratación programada", motivó la promoción de la presente *litis* por la que se persigue la indemnización de los perjuicios sufridos por la extinción injustificada del vínculo contractual.

3º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 308/313) rechazó la pretensión incoada y tuvo en cuenta para ello que la vía procesal utilizada no era la idónea al fin propuesto pues los actores debieron cuestionar, en su caso, la legitimidad del "memorándum" proveniente del Subsecretario de Comunicaciones (fs. 83/86) —sustento de la decisión de dar por extinguido el acuerdo— y reclamar del Estado central los daños y perjuicios invocados, toda vez que para la demandada, persona jurídica distinta del Estado Nacional, las medidas adoptadas en esa materia configuraron un "hecho del príncipe" (arts. 513 y 514 del Código Civil), excluyente de toda responsabilidad patrimonial.

4º) Que el fallo de la alzada (fs. 393/399), después de un ponderado análisis de la situación jurídica de la demandada como sociedad del Estado, según las normas que rigen sus atribuciones y funcionamiento (leyes 20.705, 21.969, 22.285 y 22.786), concluyó que el supuesto fáctico configurativo de la fuerza mayor, al derivar del propio Estado Nacional, titular de la totalidad del patrimonio de "ATC Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7", no podía ser invocado por la demandada para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones. En tales condiciones, admitió la demanda pero sólo en forma parcial al reducir los daños materiales solicitados en un 50 % —en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1638 del Código Civil reformado por la ley 17.711—, desestimó la petición de daño moral e impuso las costas en el orden causado en ambas instancias.

5º) Que la apelante plantea la nulidad de la decisión impugnada, con fundamento en el incumplimiento por la contraria de la carga de fundamentación del recurso de apelación impuesta por el artículo 265 del Código Procesal, falencia que debió conducir —según su parecer— a la declaración de deserción de la segunda instancia (art. 266 del Código citado) y al consecuente carácter firme de la sentencia de grado anterior.

La expresión de agravios formulada por los actores para su consideración por el tribunal *a quo* no padece de los defectos formales que aduce la recurrente (véase fs. 358/372); muy por el contrario, exhibe una crítica concreta y razonada de los aspectos fundamentales del fallo de primera instancia, por lo que la Cámara no

ha excedido el marco de sus atribuciones en el ámbito de conocimiento que le es propio (arts. 271 *in fine* y 277 del Código Procesal) de modo que justifique la declaración de invalidez pretendida.

Por otra parte, las afirmaciones efectuadas por el vocal que vota en primer término (fs. 393 último párrafo y fs. 393 vta. primer párrafo) no tienen otro alcance que el de reseñar el sistema utilizado por los actores para cumplir tal recaudo procesal; pero de modo alguno puede extraerse la conclusión propiciada por la recurrente, la que tampoco formuló objeción alguna en este punto al contestar el traslado del memorial pertinente (fs. 382/391).

6º) Que este Tribunal comparte y hace suyos los sólidos fundamentos que informan la decisión recurrida en cuanto al rechazo de una de las defensas opuestas por la sociedad estatal, consistente en la alegada "fuerza mayor" emergente del memorándum proveniente del señor Subsecretario de Comunicaciones (fs. 83/86) que, al fijar con carácter obligatorio el tope de remuneraciones mensuales para el año 1982 para los "actores, directores, productores, conductores, autores de programas y cargo o función similar", en una suma muchas veces inferior a la establecida en el contrato, motivó su rescisión unilateral.

A la luz del marco normativo constituido por la ley 20.705 —aplicable a la demandada en virtud del art. 6º de la ley 21.969, régimen no modificado por las leyes posteriores 22.285 (art. 114) y 22.786 (art. 2º)— "Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7" aparece como el medio instrumental de que se vale el Estado, adoptando el tipo de "Sociedad Anónima" (art. 2º ley 20.705) para cumplir una finalidad que no resulta de innegable carácter público. Si bien debe considerarse en principio sujeta al derecho privado (Ley de Sociedades) y no comprendida en las leyes de contabilidad, de obras públicas ni de procedimientos administrativos, concurren elementos de innegable carácter estatal, principalmente en lo concerniente a la naturaleza de sus constituyentes y a la imposibilidad de participación de capitales privados (art. 1º ley 20.705), por lo que más allá del amplio grado de su descentralización, integra la organización administrativa del Estado.

En tales circunstancias, resulta inobjetable la conclusión del *a quo* en punto a que la demandada invocó un "hecho propio" insusceptible de excluir la responsabilidad derivada de la ruptura del contrato celebrado: bien entendido, que el régimen jurídico preponderantemente de derecho privado aplicable al ente traído a juicio no permite equipararlo a un particular en su relación con el Estado puesto que éste último evidencia una interferencia intensa en su desenvolvimiento como persona jurídica y, en lo que aquí interesa —lo relativo a los topes contractuales—, ya regía con bastante anterioridad a la celebración de los contratos aludidos, extremo que resulta significativamente de los informes de la Secretaría de Información Pública de fs. 208 y fs. 270 y pone de manifiesto la ausencia de los elementos configurativos del "hecho del príncipe", fundamentalmente en cuanto al supuesto carácter "imprevisible" de la medida adoptada.

7º) Que, por lo demás, las partes anudaron su consentimiento por correspondencia epistolar, mediante el envío de las propuestas respectivas de los esposos Tinayre al representante legal de "Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7", quien, por el mismo medio, aceptó en todos sus términos y condiciones las ofertas formuladas, con fecha 30 de diciembre de 1981 (fs. 21 y fs. 190).

Esa "declaración de voluntad común" (art. 1137 del Código Civil) hizo perfecto el contrato, en virtud de lo dispuesto por el art. 1154 del Código Civil que adopta la teoría del "envío" en materia de la formación del consentimiento entre ausentes y que, en lo pertinente, dispone: "La aceptación hace sólo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente".

8º) Que el hecho de que el negocio jurídico así formado previera un plazo cierto de vigencia, según resulta de su cláusula vigésima, no tiene el alcance que pretende asignarle la demandada, toda vez que si los contratantes entendían que sólo a partir del comienzo de dicho plazo cabía reputar perfeccionado el vínculo contractual, ello debió ser objeto de una estipulación expresa a fin de eludir el efecto propio de la norma antes citada frente al carácter consensual del convenio.

Por el contrario, la sola frase en cuestión no aparece como una cláusula de "libre revocación de la oferta o de la aceptación" sino que al establecer simplemente la fecha de inicio y fin de las obligaciones respectivas, sólo traduce las modalidades propias de la ejecución de la convención celebrada.

9º) Que si bien al contestar los agravios de los actores la demandada no reiteró la cuestión aludida y fue objeto de rechazo en la alzada por dicha circunstancia, ello no constituye óbice decisivo para su consideración en esta instancia, pues es objeto de planteo expreso en el memorial pertinente (art. 280 del Código Procesal) y este Tribunal participa de un criterio amplio en la materia —acorde con la debida tutela de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)— fundado en que, con excepción de las cuestiones expresa e implícitamente excluidas, el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia, conclusión particularmente válida en el *sub lite* puesto que no podía exigirse a la demandada, vencedora en primera instancia, que apelara de un pronunciamiento favorable.

10) Que, sentado lo expuesto, sólo resta considerar las objeciones de la apelante en punto a la extensión de la indemnización acordada a los actores, en virtud de lo dispuesto por el art. 1638 del Código Civil con la reforma introducida por la ley 17.711, cuya aplicación al caso no es objeto de cuestionamiento específico por la demandada.

El precepto legal no distingue según que el contrato de locación de obra o de servicios haya o no tenido principio de ejecución y dispone derechamente que el desistimiento por el comitente impone a éste la obligación de indemnizar todos los gastos, trabajos y utilidad que hubiera sobrevenido al locador por la ejecución de la obra.

Los actores circunscribieron su pretensión de daño material al llamado "daño al interés positivo o de cumplimiento" y reclamaron todo lo que hubieron de percibir si los acuerdos se hubiesen cumplido. Dicho en otros términos, la utilidad a la que alude la citada disposición y que no requiere de ninguna otra prueba espe-

cífica más allá del contrato mismo, objeto de resolución unilateral por la demandada.

11) Que, sin embargo, la alzada hizo uso de la facultad de reducir equitativamente la reparación —según lo autoriza la última parte del art. 1638 después de la reforma introducida por la ley 17.711— conclusión que esta Corte comparte en principio, pues no es dudosa la posibilidad cierta de ambos reclamantes de haber obtenido otro trabajo durante el lapso de vigencia del contrato y cuando tampoco se ha justificado que aquéllos hayan declinado alguna oferta por ese mismo medio u otro similar (radio, cine, teatro, etc.) en la expectativa del negocio frustrado.

Ninguna prueba se produjo en punto a las pérdidas o gastos que los esposos Tinayre habrían experimentado en vista del contrato resuelto. Por el contrario, bastante elocuente resulta la absolución de posiciones de la actora a fs. 247 (posición 1º), cuando reconoce que después del intercambio de la propuesta y de su aceptación no concurrió a ATC y se fue de vacaciones, pues sólo bastaba hacerlo diez o quince días antes de la puesta en el aire del programa y, en su caso, se trataba de un trabajo rutinario que ya llevaba diez años de antigüedad.

No se ha probado que el señor Tinayre adoptara otra conducta en la situación descripta y no parece ocioso destacar que según la cláusula décima de la propuesta quedaban a cargo exclusivo de ATC Canal 7 todos los gastos que demandara la producción, realización y difusión del programa.

12) Que, por otra parte, las facultades concedidas a los jueces por el art. 1638 del Código Civil, en cuanto los autorizan a reducir equitativamente la utilidad a reconocer cuando la aplicación estricta de la norma conduzca a una notoria injusticia, deben ser ejercidas con amplitud en el caso, atendiendo no solamente a las circunstancias reseñadas en el precedente considerando sino también a lo desorbitado de la remuneración pactada —en promedio, para la Sra. de Tinayre, cuarenta mil dólares de los Estados Unidos mensuales durante el lapso que debía abarcar la actuación, suma prácticamente imposible de obtener mediante el desempeño

de ninguna actividad socialmente útil— y a que ella recaer en definitiva sobre el Estado, vale decir, que debe ser soportada por la comunidad sin que de ello pudiera derivar un concreto beneficio para ésta ni aun en el caso de que la actuación televisiva se hubiese llevado a cabo.

En atención a tales razones, este Tribunal considera prudente reducir al 5 % las sumas debidas por la demandada en virtud de los contratos concluidos con los aquí actores, por lo que en este punto deben prosperar, en parte, los agravios del ente estatal orientados a la disminución de la indemnización fijada en la anterior instancia.

13) Que, por último, y en lo atinente a las costas devengadas por este recurso, puesto que no media agravio concreto respecto de las establecidas en la sentencia impugnada, habrán de seguir su misma suerte, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas y al éxito parcial de la impugnación, en aplicación de las directivas contenidas en los arts. 68, 2ª parte y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo cabe adecuar los honorarios regulados por el *a quo* a la reducción sufrida en el monto de la condena.

Por ello se modifica la sentencia de fs. 393/399 y en consecuencia se condena a la demandada a abonar a los actores el 5 % del valor de los contratos concluidos con fecha 30 de diciembre de 1981, con más sus intereses calculados según la tasa y el modo establecido en el pronunciamiento recurrido, confirmándola en lo demás que decide. Con costas de esta instancia por su orden (arts. 68, 2ª parte y 71 del Código Procesal). Déjanse sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas y se difiere su determinación hasta que se practique la liquidación final en la causa (art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S. A. Y OTROS V.
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

HONORARIOS: Regulación.

A los fines de efectuar la regulación de honorarios cabe recordar que en los supuestos de rechazo de la demanda, debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de aquélla (1).

ISMAEL P. GOMEZ V. CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Toda vez que el art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, después de la reforma introducida por la ley 22.434, sienta como regla general que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado, tal criterio debe conjugarse con lo dispuesto por el artículo anterior del citado ordenamiento así como por la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que corresponde estar —a esos fines— a la exposición de los hechos que el actor haga en la demanda y sólo, secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales. Locación de obra.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 43 del decreto-ley 1285/58. (texto según ley 22.093, art. 1º), procede atribuir el conocimiento del asunto a la justicia civil, y no a la especial en lo civil y comercial, si resulta que permite a los vendedores satisfacer la prestación prometida —entrega de una unidad de vivienda con el fin de transferir su dominio— y dicha conclusión se hace extensiva a la adquisición —en cabeza de la demandada— del terreno en que habrá de levantarse la

(1) 20 de mayo. Fallos: 293:655, "Leblón S. A. c/Córdoba, Pcia. de y otros", del 4 de marzo de 1986.

(2) 20 de mayo. Fallos: 279:95; 286:45; 307:2366.

obra con fondos suministrados por los compradores para su posterior adjudicación a éstos últimos sin que el futuro adquirente se reserve para sí la facultad de intervenir en la marcha de aquélla ni de ejercer control alguno en su ejecución.

ALEJANDRO ARIAS Y OTROS V. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda que perseguía el pago actualizado de indemnizaciones expropiatorias, llegada por vía del recurso contra una resolución administrativa, con fundamento en que tal remedio fue interpuesto vencido el plazo de 30 días a partir de la resolución, que prevén las normas locales que rigen el contencioso administrativo. Ello es así, pues si bien las normas locales sujetan la vía contenciosoadministrativa a un plazo de caducidad, por otra parte establecen que —en principio— los juicios de expropiación sólo se encuentran sujetos a plazos de prescripción, lo que autoriza a suponer que pudieran generar una razonable deuda en la actora, máxime si se tiene en cuenta que, en el fondo, el ajuste por depreciación monetaria no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía de propiedad, en atención al imperativo del art. 17 de la Constitución Nacional, impone indemnizar al propietario con un valor igual a aquel del que se lo priva para lo que se le deben asegurar los medios adecuados de modo que arribe a resultados que satisfagan aquel derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

En autos se promovió acción contra la Dirección Provincial de Vialidad a fin de que sea condenada "al pago de los daños y per-

juicios ocasionados a los actores por la privación del uso y goce de las fracciones de terreno que más abajo se detallan con motivo de la expropiación de los mismos y el impago de su precio" (fs. 43 de los autos principales, a los que me referiré en adelante).

Al haber sido sujeta a expropiación una parte del campo de la que era propietaria, con destino a la apertura del camino que uniría Cañuelas-Luján, "Arias Hermanos S.C. por Acc." celebró un avenimiento con la demandada por el que cedió la fracción de terreno afectada (parte de las parcelas 156 a y b), comprometiéndose la adquirente a acreditar el monto de la indemnización al pago de la contribución por mejoras. La posesión de las tierras había sido otorgada en 1963, libre de ocupantes, y el convenio se formalizó en 1965, año en que se inscribió el dominio a favor de la Provincia.

Los actores indican que, además de la fracción citada, adquirieron otras del mismo Partido (137 y 146), también sujetas a expropiación, subrogándose en los derechos de los anteriores titulares al cobro del precio pactado con la accionada, según contratos similares celebrados en 1964 y 1968.

En 1977 reclamaron el pago del valor real y actual de las tierras, en razón de que hasta ese tiempo el camino no había sido ejecutado. Luego de una serie de actuaciones en sede administrativa, la Dirección Provincial de Vialidad en base a lo aconsejado por los organismos asesores, que tomaron en cuenta la imposibilidad de cumplir lo pactado toda vez que el tributo al que se debía imputar la indemnización había sido eliminado a partir de 1970, resolvió el pago de la suma fijada en 1966, a valor nominal, incrementada sólo con intereses calculados a partir del reclamo administrativo (23-VI-1977), rechazando la petición de incremento del capital en base a la actualización monetaria.

Los anteriores propietarios se negaron a recibir la suma, así calculada, e interpusieron recurso jerárquico, el que fue desestimado por decreto 1558/78 del gobernador de la Provincia.

II

Al contestar la demanda la Fiscalía de Estado dedujo, entre otras defensas, la excepción de incompetencia. El juez de primera instancia se declaró competente para entender en la *litis*, basado en que su objeto es el cobro de la indemnización debida por la expropiación, materia que según la ley local corresponde al fuero Civil y Comercial, incluso cuando es el expropiado quien acciona (fs. 116/117).

Apelada la resolución, la Sala II de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata (fs. 132/134) hizo lugar a la incompetencia opuesta, fundando la decisión en un fallo de la Suprema Corte local, posterior a la traba de la *litis*, que declara ajena a la materia de los jueces de primera instancia todo aquello relativo a la expropiación, como por ejemplo la contratación directa discutida en el *sub júdice*, que no sea juicio expropiatorio.

Llevada la causa al tribunal *a quo*, por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, éste resolvió la cuestión de competencia con abstracción de la procedencia o mérito del recurso extraordinario provincial. Apreció que los accionantes intentan hacer valer los efectos de contrataciones directas sometidas al régimen de la ley provincial de expropiaciones, es decir, contratos regidos por el derecho público administrativo; lo que lo llevó a decidir —siguiendo el precedente ya citado por el Inferior: causa “Petringa de Portela” 25-9-80, en contra de lo opinado por el Procurador General de esa Corte (ver fs. 162/163), la competencia originaria del tribunal para conocer en el *sub lite* (fs. 182/186).

Finalmente, la misma Suprema Corte Provincial desestimó la demanda por su improcedencia formal (fs. 214/216), en razón de que, el acto que clausuró la vía administrativa había sido notificado a la parte el 20-9-78 y la demanda se presentó ante la justicia fuera del plazo de 30 días, previsto en el código contencioso administrativo de la jurisdicción.

III

Contra ese pronunciamiento interpone la parte actora el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. Pone de resalto que la demanda se dedujo en la justicia ordinaria, en 1979, de conformidad con la ley provincial 5708, que no exige plazos de caducidad especial sino los comunes en materia de prescripción de acciones; por lo que la competencia de la Suprema Corte y la sujeción a un proceso contenciosoadministrativo, que prescribe un breve término de 30 días para impugnar la decisión de la Administración, decidida en base a un cambio de jurisprudencia acaecido en 1980, sumerge a los actores en un estado de indefensión total y violenta las garantías contenidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Tacha de arbitrario el fallo por hacer mérito de una defensa no invocada al contestar la demanda y pecar de excesivo ritualismo, cuyo resultado se traduce en el pago de 0,45 pesos argentinos por las hectáreas enajenadas en el Partido de Las Heras.

Por otra parte, sostiene que la decisión es arbitraria porque clausura el reclamo judicial referido a las parcelas 137 y 146, cuando éstas no integraron la resolución desestimatoria adoptada en sede administrativa, pese a que se requirió oportunamente el pago del precio actualizado de esas acciones, circunscribiéndose la Dirección Provincial de Vialidad y el Gobernador Provincial a expedirse sobre los lotes de las parcelas 156 a y 156 b y guardando silencio sobre las restantes, circunstancia ésta que torna viable la acción a su respecto en virtud del art. 7 del código contenciosoadministrativo.

El argumento reseñado fue también motivo de un recurso de nulidad planteado a fs. 223 y rechazado a fs. 232 por el *a quo*; lo que motivó la presentación de fs. 236, en la que los actores mantienen el recurso extraordinario ya interpuesto a fs. 219/221, criticando el rechazo de la nulidad con similares fundamentos a los ya enunciados. No habiéndose hecho lugar a dicho recurso se impetra la presente queja.

IV

Considero conveniente resaltar dos aspectos que deben ser meritados para una correcta solución del caso.

En primer término, debe tenerse presente que el derecho de propiedad, asegurado por la Constitución Nacional en los artículos 14 y 17, recibe en éste último una especial protección en los supuestos de desapoderamiento provocado por la satisfacción del interés comunitario. La relación expropiatoria se constituye con la declaración de utilidad pública y se agota con el pago de la indemnización que se fije por acuerdo de partes o por sentencia definitiva, subordinándose la adquisición del dominio sobre el bien expropiado al cumplimiento de este último requisito (Fallos: 291:507; 287:387). Como ha sostenido esta Corte en reiteradas oportunidades, el principio que impone que las indemnizaciones expropiatorias sean justas (art. 2511 del Código Civil), tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva (Fallos: 296:546; 298:463); de acuerdo con este criterio, también se ha dicho, que es menester arbitrar los medios necesarios para que quienes experimentan un perjuicio, por la causa indicada, obtengan un resultado que garantice su derecho (Fallos: 302:463).

En base a lo expuesto, estimo que no sin mucha prudencia cabe interpretar las normas adjetivas que puedan venir a frustrar las garantías de raigambre constitucional que invocan los recurrentes, de modo que la inteligencia adjudicada por el fallo no impida de manera efectiva la posibilidad de ocurrir a la justicia, privando a los expropiados del debate judicial, recaudo que esta Corte ha entendido que es esencial para asegurar el derecho de defensa (Fallos: 301:1149).

Por otra parte, destaco que a mi juicio pudo existir una duda razonable en los actores acerca del tribunal y plazo en que acudir para intentar la satisfacción de su interés, en razón de que la organización judicial local si bien prevé la competencia contenciosoad-

ministrativa de la Corte provincial, en instancia originaria y sujeta a un breve término de caducidad, no es menos cierto que, en principio, los juicios de expropiación tanto directa como inversa, se ventilan ante la justicia ordinaria de primera instancia y su promoción sólo se encuentra sujeta a los plazos de prescripción. Esta afirmación se ve robustecida, en mi criterio, por las especiales circunstancias de la causa, en las que se reclama el pago de una indemnización actualizada, en base al convenio o avenimiento celebrado hace ya tiempo con la autoridad provincial, y frustrado por el cambio de legislación, lo que pudo crear hesitación en torno a la naturaleza y origen del derecho reclamado. A ello cabe añadir que el precedente jurisprudencial en que tanto la segunda instancia como el *a quo* se han basado para sostener la competencia de la Suprema Corte local (fs. 133 y fs. 185 vta.) es de fecha posterior a la radicación del pleito ante la justicia provincial de primera instancia, y por lo demás el Procurador General del superior tribunal entendió que no era aplicable al *sub júdice* por diferir las circunstancias del hecho (fs. 163 vta.).

En las condiciones expuestas y reafirmando una vez más las peculiaridades que exhibe la *litis*, a mi modo de ver la solución del fallo recurrido se exhibe como un exceso ritual manifiesto, incompatible con el adecuado servicio de la justicia, cuyo destino de ser mantenida es cohonestar la apropiación de tierras, que la Provincia ha inscripto a su nombre hace ya una década, mediante el reconocimiento a los anteriores propietarios de un precio que hoy no tiene más efecto que el simbólico. En consecuencia, estimo que la decisión resulta descalificable como acto judicial, según reiterada jurisprudencia que V.E. ha acuñado desde Fallos 238:550, hasta nuestros días (ver sentencia del 22-10-85, *in re*: "Cometta Alberto Fernando y otros c/Cañogal S.R.L. y otro" C. 619 XIX).

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto el fallo y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Arias, Alejandro y otros c/Dirección Provincial de Vialidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, desestimó la demanda que perseguía el pago actualizado de indemnizaciones expropiatorias, llegada ante ella por vía del recurso contra una resolución administrativa, con fundamento en que tal remedio fue interpuesto vencido el plazo de 30 días a partir de la resolución, que prevén las normas locales que rigen el contencioso-administrativo. Contra esa decisión interpuso la actora recurso extraordinario, que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que la recurrente aduce que lo decidido incurre en un excesivo rigor formal, que tiene como consecuencia la fijación de un precio irrisorio, así como que el *a quo* no ha considerado que parte de los bienes no fueron objeto de tratamiento por la decisión administrativa en cuestión.

3º) Que cabe en los casos de expropiación tener especialmente presente la garantía de propiedad, en atención al imperativo del art. 17 de la Constitución Nacional; la doctrina del Tribunal ha sostenido que esto impone indemnizar al propietario con un valor igual a aquel del que se lo priva (Fallos: 296:546; 298:463) para lo que se le deben asegurar los medios adecuados de modo que arribe a resultados que satisfagan aquel derecho (Fallos: 302:463).

4º) Que en el caso cabe considerar que si bien las normas locales sujetan la vía contenciosoadministrativa a un plazo de caducidad, por otra parte establecen que —en principio— los juicios de expropiación sólo se encuentran sujetos a plazos de prescripción,

lo que autoriza a suponer que pudieran generar una razonable deuda en la actora, atentas las vicisitudes de la causa, relatadas en los puntos I y II del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse y darlos por reproducidos en razón de brevedad.

5º) Que estas particulares circunstancias hacen que pueda aplicarse en el caso la doctrina del Tribunal en materia de exceso ritual manifiesto (confr. Fallos: 300:414; 302:1262), máxime si se tiene en cuenta que, en el fondo el ajuste por depreciación monetaria no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real (Fallos: 299:146; 300:864; 301:319).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese la queja al principal y vuelvan al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HIPOLITO DIAZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la demandada, por entender que el actor había interpuesto en forma extemporánea el recurso de revocatoria contra el acto que lo limitaba en sus funciones. Ello es así, pues aun considerando que el recurso administrativo haya sido deducido fuera de término, lo cierto es que el Intendente Municipal entró a conocer del fondo del asunto vía denuncia de ilegitimidad ejerciendo su facultad revisora del acto impugnado y, por otra parte, el actor inició la demanda judicial en razón de haber transcurrido el plazo legal sin que la Comuna se hubiese pronunciado en forma expresa acerca del recurso interpuesto, lo cual autorizó al recurrente a inter-

pretar el silencio como una denegación sustancial de la petición (arts. 99 y 101 de la Ley Orgánica Municipal — 19.987) (1).

ESPINA VDA. DE TESSA Y OTRA V. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO)

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó la apelación deducida contra la de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad del pacto de cuota *litis* celebrado entre la actora y el profesional que la representó. Ello es así, pues el art. 14 bis de la Constitución Nacional expresa que tendrán carácter integral e irrenunciable los beneficios de la seguridad social. De tal suerte, la ley arancelaria que veda la concertación de pactos como el aludido sólo puede interpretarse como que sanciona con nulidad absoluta a aquellas convenciones que contradicen las notas características del derecho previsional enunciadas entre las declaraciones, derechos y garantías del texto fundamental. Lo contrario importaría negar los fines superiores que persigue el beneficio previsional, y caer en el absurdo de remunerar la tarea profesional tendiente a la obtención del reconocimiento de un derecho, con una lesión al mismo derecho por el que se litigó (2).

EDGARDO MANUEL DE LA CRUZ IBÁÑEZ

ESCRIBANO.

La aplicación de la sanción de destitución en el cargo prevista en el art. 52, inc. f), de la ley 12.990 no es sino el ejercicio de una facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias que son accesorias de la condena penal, y no afectan por lo tanto la garantía de la cosa juzgada.

(1) 20 de mayo. Fallos: 295:276.

(2) 20 de mayo. Fallos: 305:611.

ESCRIBANO.

La reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos y contratos que celebren conforme a las leyes constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los escribanos de registro.

ESCRIBANO.

La atribución o concesión de delicadas facultades a los escribanos tiene su necesario correlato en las exigencias que la reglamentación contiene, por lo que no aparece como irrazonable las normas del art. 4º, inc. d), de la ley 12.990 que dispone que no pueden ejercer funciones notariales "d) los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a las leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios", ya que esta disposición no es sino la consecuencia directa del requisito contenido en el art. 1º, inc. d), que exige para el desempeño de la profesión conducta, antecedentes y moralidad intachables.

ESCRIBANO.

La concesión que el Estado hace a los escribanos invistiéndolos de la facultad de dar fe de los actos y contratos que ante ellos se celebren conforme a las leyes, resulta esencialmente revocable cuando su conducta se aparte de los parámetros que la ley estipula. No es, pues, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad otorgada sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir con los deberes del cargo.

ESCRIBANO.

Corresponde confirmar la sentencia que aplicó a un escribano la sanción de destitución, prevista en los arts. 52, inc. f), de la ley 12.990 y 59, inc. c), del decreto 26.655/51, porque al haber certificado la autenticidad de firmas no pertenecientes a quienes se les atribuían, dejó de lado las normas que rigen la función de los escribanos, y violó los principios de credibilidad, certeza y seguridad jurídica, que son propios de los actos que se llevan a cabo ante los notarios. Ello es así, pues la decisión se funda en una razonable interpretación de la reglamentación del mencionado ejercicio profesional, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por su especial naturaleza, ya que debe asegurarse que las delicadas funciones del desempeño notarial sean cumplidas por personas de antecedentes y conductas óptimos, y en el caso el delito por el que

resultó condenado, lo fue en el desempeño de su misión como escribano y en violación precisamente a la fe pública lo cual revela la ausencia de elementales condiciones para cumplir la función que le había sido confiada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la resolución del Tribunal de Superintendencia del notariado que aplicó al escribano Edgardo Manuel de la Cruz Ibáñez la sanción de destitución, según lo dispuesto en el art. 52, inc. f) de la ley 12.990, y art. 59, inc. c) del decreto 26.655/51, se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

En la presentación se imputa arbitrariedad del decisorio en razón de no haberse considerado defensas capaces de influir en el resultado de la causa. Se tachan de inconstitucionales las normas en las que el tribunal fundó la sanción que se aplicó, por entender que la privación sin límite de tiempo del ejercicio de la profesión resulta irrazonable, citando en apoyo de esta tesis el antecedente de Fallos: 303:1674, "Berti de Sandoval, Wenceslada Argentina". Afírmase igualmente que en el caso se ha sancionado dos veces por un mismo hecho y ambas sanciones tienen carácter punitivo, todo lo cual se hallaría en contradicción con lo dispuesto en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, corresponde desestimar los agravios sustentados en presunta omisión en el tratamiento de cuestiones planteadas, dado que la resolución del tribunal apelado rechazó implícita y explícitamente las defensas opuestas. Así lo hizo, tanto cuanto a la presunta irrazonabilidad de las sanciones, que por el contrario estimó razonables y adecuadas a la importancia de los bienes jurídicos en juego, como en lo que atañe a la doble imposición de un castigo, tema en el cual diferenció las distintas responsabilidades.

del escribano en sede penal, civil y administrativa. Destacando también que, en el caso, el imputado había transgredido sus deberes funcionales, lo que lo hacía pasible de una sanción disciplinaria.

II

Respecto de la no aplicación del principio según el cual no puede penarse dos veces a una misma conducta, con lo que habría resultado afectada la garantía de la cosa juzgada, no coincido tampoco con el recurrente.

Ello así, por cuanto más allá de la naturaleza que se le asigne a ambas sanciones y aun cuando se considere que la conducta merituada en ambos procesos fue la misma, en el primer caso la pena se aplicó como consecuencia de la violación a bienes jurídicos protegidos por la legislación penal que se produjo mediante la realización de una conducta tipificada en dichas normas.

En cambio, la medida que aquí se discute, si bien puede reconocérsele un aspecto sancionatorio, tiene como fundamento no la violación a un tipo penal sino a las normas que rigen la actividad notarial, transgresión que lo coloca al margen de esa actividad según surge del capítulo I de la ley 12.990, "Condiciones para el ejercicio del Notariado", que en su art. 1º, inc. d) le exige "ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables". Esta disposición a la que el recurrente omite referirse en el recurso, tiene como razón de ser las importantes funciones de los notarios y la garantía que debe brindárseles a todos aquellos que recurren a sus servicios para que den fe de los actos que deban realizar.

Tenemos, entonces, que la destitución en el cargo que agravia al quejoso, prevista en el art. 52, inc. f), no es sino consecuencia directa e ineludible del hecho de que ha dejado de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de la profesión.

Resulta inhábil también para acudir en apoyo de la tesis del quejoso la cita que efectúa de un antecedente del fuero en lo Penal

Económico, pues en éste, causa "Rosa Vallejos Ramón", sentencia de esta Corte del 10 de marzo de 1983, se estableció que "la atribución de competencia a la Administración Nacional de Aduanas para la aplicación de las sanciones de comiso, multa e inhabilitación previstas en los incisos a, b, c, f y g del art. 191 de la ley de Aduanas, no responde a su jurisdicción en cuestiones de infracción aduanera, sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal".

Trasladado ello a esta causa puede afirmarse que la aplicación de la sanción de destitución en el cargo prevista en el art. 52, inc. f) de la ley 12.990 no es sino el ejercicio de una facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias que son accesorias de la condena penal, y no afectan por lo tanto la garantía de la cosa juzgada.

III

En cuanto a la inconstitucionalidad de la pena de destitución de cargo que el recurrente extrae del hecho de que a su juicio el impedimento *sine die* para ejercer la profesión de notario que ella implica resulta irrazonable, suscita, a mi entender, cuestión federal suficiente para ser tratada en esta instancia, por lo cual la presentación directa es formalmente procedente en este aspecto.

No pienso lo mismo, sin embargo, en cuanto al fondo de la cuestión propuesta. Ello así, por cuanto ya en el antecedente de Fallos: 235:445 esta Corte, refiriéndose al particular status del escribano, señaló que "la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos y contratos que celebren conforme a las leyes constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los escribanos de registro".

Claro está, entonces, que esta atribución o concesión de facultades tan delicadas tiene su necesario correlato en las exigencias

que la reglamentación contiene, por lo que no aparece como irrazonable la norma del art. 4º, inc. d) de la ley 12.990, que dispone que no pueden ejercer funciones notariales "d) los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a las leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios". Como vemos, esta disposición no es sino la consecuencia directa del requisito contenido en el art. 1º, inc. d), al que antes me referí, y que exige para el desempeño de la profesión conducta, antecedentes y moralidad intachables.

A diferencia, entonces, del antecedente de Fallos: 303:1674, que invoca el recurrente, en el caso en examen, la concesión que el Estado hace a los escribanos invistiéndolos de la facultad de dar fe de los actos y contratos que ante ellos se celebren conforme a las leyes, resulta esencialmente revocable cuando su conducta se aparte de los parámetros que la ley estipula. No es, pues, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad otorgada sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir con los deberes del cargo.

En el caso, además, ello es aún más razonable si se repara en que el delito cometido y por el que resultó finalmente condenado, lo fue en el desempeño de su misión como escribano y en violación precisamente a la fe pública lo cual, como afirma el fallo apelado, revela la ausencia de elementales condiciones para cumplir la función que le había sido confiada.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Edgardo Manuel de la Cruz Ibáñez en la causa Ibáñez, Edgardo Manuel de-

la Cruz s/Juzg. Nac. Pra. Inst. en lo Crim. y Correcc. Nº 1 en la causa C.112-79", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Superintendencia del Notariado aplicó al escribano Edgardo Manuel de la Cruz Ibáñez la sanción de destitución, prevista en los arts. 52, inc. f) de la ley 12.990 y 59, inc. c) del decreto 26.655/51, porque al haber certificado la autenticidad de firmas no pertenecientes a quienes se les atribuían, dejó de lado las normas que rigen la función de los escribanos, y violó los principios de credibilidad, certeza y seguridad jurídica, que son propios de los actos que se llevan a cabo ante los notarios.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el interesado dedujo el recurso extraordinario, copiado a fs. 25/36. Adujo que la decisión violó el principio del *non bis in idem* y las garantías constitucionales del debido proceso, de la cosa juzgada y de la propiedad, toda vez que su actuación ya había merecido sanción penal ante la justicia en lo criminal y correccional federal y, asimismo, afirmó la arbitrariedad de lo decidido, la inconstitucionalidad de las normas que rigen la cuestión, y que se dejó de lado el art. 14 de la Constitución Nacional. La denegación del remedio federal dio origen a la presente queja.

3º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen, a los que se remite por razones de brevedad. En efecto, si bien la presunta colisión entre preceptos constitucionales y normas locales que integran el ordenamiento legal del notariado, constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:1796 y sus citas), corresponde confirmar la sentencia impugnada, que se funda en una razonable interpretación de la reglamentación del mencionado ejercicio profesional, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por su especial naturaleza, ya que debe asegurarse que las delicadas funciones del desempeño notarial sean cumplidas por personas de antecedentes y conducta óptimos (doctrina de Fallos: 268:91).

4º) Que cabe agregar que el derecho de trabajar se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y de desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas profesiones (Fallos: 214:612; 292:517 y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE AN-
TONIO BACQUÉ.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v.
GUSTAVO ALBERTO RUIZ CARAMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de la Municipalidad por cobro de los gastos de manutención y cuidado de los leones internados en el zoológico e hizo lugar a la reconvención ordenando la entrega de los animales a su dueño y el pago de un canon por el uso de éstos. Ello es así, pues las conclusiones del fallo desatienden las circunstancias concretas del caso sobre la base de afirmaciones dogmáticas que dejan de lado las pruebas aportadas, sin un mínimo de análisis que permita establecer las razones por las cuales la Cámara sienta presupuestos de hecho que aparecen en contradicción con las constancias de la causa (1).

(1) 20 de mayo. Fallos: 300:1276; 301:1194.

HOTELERA RIO DE LA PLATA S.A.C.I. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS: Regulación.

No corresponde hacer lugar a la regulación por actuaciones posteriores a la sentencia definitiva, que no han dado lugar a pronunciamientos de la Corte sobre cuestiones litigiosas (1).

HONORARIOS: Regulación.

En el caso en que se regulan honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a), b), c), y d); 7º, 9º 22 y 38 de la ley 21.839, los pagos deberán efectuarse en el plazo que prevé el art. 49 de la citada ley de arancel.

CUERPO MEDICO FORENSE

SUPERINTENDENCIA.

No resulta arbitraria la no retribución de una jornada laboral desarrollada con abandono, aunque sea parcial de sus funciones dado el incumplimiento de las obligaciones inherentes a éstas que tal actitud implica. Ello surge de la acordada 21/85 de la Corte Suprema que adoptó un régimen similar al vigente para la Administración Pública Nacional, con fundamento en que el ejercicio de tal facultad le competía en virtud de lo dispuesto por el art. 99 de la Constitución Nacional, máxime cuando dicha reglamentación propende al logro del mejor funcionamiento del servicio de la Justicia (2).

(1) 20 de mayo.

(2) 20 de mayo.

ALFREDO JOSE BIANCHI

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —por entender que no es imprescindible el cumplimiento de la condición del art. 10, inc. c), del decreto 1797/80— hizo lugar a la impugnación de un agente de la D.G.I., efectuada por vía del art. 40 de la ley 22.140, del acto administrativo por el que se canceló su designación, ya que aun cuando su dictado se produjo con anterioridad al término de los 12 meses de servicio efectivo —11 de agosto de 1981—, la notificación tuvo lugar vencido ese plazo —día 31, siguiente—. Ello es así, pues la circunstancia de que el acto en cuestión fuera notificado con posterioridad al vencimiento del lapso indicado no lo anula, sino que sólo determina la fecha a partir de la cual será eficaz, y la conclusión del *a quo* en torno de la innecesariedad del recaudo del inc. c, del art. 10 cit. a los fines de la conformación automática, no descansa en una fundamentación que exceda de lo aparente (1).

CADIPSA S.A. Y WELBERS INSUA S.A. v. YACIMIENTOS
PETROLIFEROS FISCALES

HONORARIOS: Regulación.

La decisión de reajustar el monto del juicio sólo a partir del momento de interposición de la demanda no refleja en términos reales el verdadero contenido económico del asunto, pues al prescindir del reajuste correspondiente a un período mayor de tres años, caracterizado por una notoria inflación, la cantidad que sirvió de base a las regulaciones se hallaba envilecida. Más aún, al haberse allanado la demandada al cumplimiento del contrato cuya ejecución se pretendía y haber sido, por ende, condenada por sentencia a dar cumplimiento a lo convenido es evidente que la cuantía económica del asunto está representada jus-

(1) 22 de mayo. Fallos: 307:321, 349 y 1936.

tamente por lo estipulado en dicho contrato, valor éste que no coincide con el determinado en la sentencia apelada (1).

HONORARIOS: Regulación

El criterio de fijar una base que ya había perdido actualidad al tiempo de su pronunciamiento se aparta de lo expresamente estipulado por las partes al respecto y, además, no se compadece con el art. 22 de la ley 21.839 ni tampoco con el fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, lo que se encuentra resguardado por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

HONORARIOS: Regulación.

La tasa de justicia puede servir de indicio en aquellos casos en que la fijación del valor del pleito es dudosa o de difícil determinación, pero no en los que la cuantía económica surge con claridad de las constancias de la causa. Además, en caso de no haberse pagado debidamente la tasa judicial, lo que corresponde es adoptar los mecanismos conducentes para obtener el ingreso de la suma faltante.

HONORARIOS: Regulación.

En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, por aplicación de los arts. 6º y 7º de la ley 21.839, los honorarios no pueden ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala, pero debe dejarse a salvo la posibilidad de practicarse reducciones cuando ello correspondiera por aplicación de las demás normas de la ley arancelaria que así lo autoricen (2).

ASOCIACION VOLUNTARIAS PARA LA PATRIA
V. CENTRO DE VOLUNTARIOS POR LA PATRIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.
Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —por entender que se trata de vocablos de uso común—

(1) 22 de mayo.

(2) Fallos: 306:1265.

desestimó la demanda promovida por la "Asociación Voluntarias para la Patria" contra el "Centro de Voluntarios por la Patria", con el objeto de que este último cesara en el uso de tal designación. Ello es así, pues las cuestiones resueltas remiten al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el *a quo* ha expresado argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Asociación Voluntarias para la Patria c/Centro de Voluntarios por la Patria s/cese de uso de la designación".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó el fallo de la instancia anterior y desestimó la demanda promovida por la "Asociación Voluntarias para la Patria" contra el "Centro de Voluntarios por la Patria", con el objeto de que este último cesara en el uso de tal designación. Contra dicho pronunciamiento, la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue parcialmente concedido a fs. 449, lo que dio motivo a la queja que corre agregada.

2º) Que, tras señalar que no resultaba decisivo el análisis de lo referente a la similitud entre las actividades realizadas por las partes, ni al registro como marca de la expresión "Voluntarias para la Patria", el *a quo* destacó que la idoneidad de los vocablos que pueden utilizarse para designar una actividad, debe apreciarse de acuerdo con principios similares a los que rigen cuando se trata del registro de marcas. En ese sentido, recordó que no son registrables los nombres y palabras que hubieran pasado al uso general antes de su solicitud de registro, y que la exclusividad en el uso de una designación puede ser "potencialmente enervada" por tratarse de expresiones o vocablos del uso común; lo que entendió que

había ocurrido en el *sub lite*, ya que la expresión "Voluntarios para la Patria" no resultaba susceptible de monopolio, ni fue ilegal que se la empleara por diferentes entidades, siempre que se le incorporasen agregados que traduzcan algún matiz distintivo.

3º) Que las cuestiones resueltas remiten al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el *a quo* ha expresado argumentos suficientes que, más allá de su acierto o de su error, impiden su descalificación como acto judicial (causas: M. 665-XX, "Messe-Undausstellungs-Ges mbh c/Photokina S.R.L. s/cese uso nombre comercial"; B.523-XIX, "Burda, Verlag Aenne c/Vergel, Héctor s/uso indebido de marca"; y M.292-XX, "Mack Trucks Inc. c/Aira, Gerardo Julio", falladas el 5 de julio y el 28 de agosto de 1984, y el 16 de abril de 1985).

4º) Que, en el caso, no está en tela de juicio la interpretación de ley alguna de carácter federal, pues el problema radica en la valoración de aspectos fácticos, concernientes a si la idoneidad de los vocablos o expresiones que pueden usarse para designar una actividad se debe apreciar con similares principios a los que rigen cuando se trata del registro de marcas, circunstancia que el tribunal inferior ha decidido con fundamentos bastantes, sin que la impugnante demuestre la irrazonabilidad de la solución admitida ni aporte razones que justifiquen revisar lo resuelto.

5º) Que, además, la tacha que se formula a la sentencia por apartamiento de lo que señalarían la jurisprudencia y la doctrina, tampoco resulta procedente, con arreglo a lo resuelto en Fallos: 300:1170 y 302:768 y 785, y en las causas: F.250-XX, "Fernández Bados, Orlando Néstor s/homicidio culposo", y V.207-XX, "Von Brooke, Federico y otros s/defraudación, expte. Nº 8153, inc. de prescrip. de la acción penal de Oscar Vittorio Rocca (expte. Nº 19.108)", el 30 de diciembre de 1985. A lo que cabe finalmente agregar, en punto a la decisión del *a quo* de prescindir del tratamiento de aspectos que el apelante estima decisivos, que los magistrados no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, ni a

analizar todos los argumentos utilizados, que a su juicio no sean relevantes (Fallos: 297:333; 300:522, 1163; 301:602; 302:235, 1191).

6º) Que, en consecuencia, los preceptos contenidos en la ley federal y en la Constitución Nacional que se invocan no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se declara improcedente el recurso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

ARCADIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. v. CARLOS F. HESSLEGRAVE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Es competente para entender en la causa —en que se promovió la demanda contra presuntos responsables por accidente de tránsito, y citada en garantía la aseguradora de uno de los codemandados —tanto por la actora como por su asegurado— resultó encontrarse en estado de liquidación judicial, siendo luego desistida la acción de la actora contra aquélla— la justicia comercial, y no la especial civil y comercial, toda vez que —de acuerdo con lo prescripto por el art. 118 de la ley 17.418, último párrafo— la citación en garantía del asegurador pedida por el asegurado es una acción judicial deducida contra aquél que —por su contenido patrimonial— se ve comprendida en el fuero de atracción establecido en el art. 136 de la ley 19.551 (t.o. decreto 2449/84) (1).

(1) 22 de mayo. Fallos: 306:1685.

ADOLFO LUIS BARBIERI Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos puedan autorizar esa medida, sin perjuicio de los supuestos en que alguna ley reconozca a funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al imputado como autor de delito de tenencia de material explosivo y munición de guerra, si las instancias en que se llevó a cabo el secuestro del material por cuya tenencia resultó condenado —realizado sin su presencia, mediante la falsificación de su firma en una autorización para penetrar en la vivienda, y omitiendo la orden judicial correspondiente, además de otras irregularidades en cuanto al acta, labrada sólo tres días después, y a la intervención de los testigos— determinan su invalidez como prueba de cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que condena al acusado en autos como autor del delito de tenencia de material explosivo y munición de guerra. Denegada que fue la apelación, el recurrente arriba en queja a esta Corte.

En su presentación expresa que el procedimiento de secuestro de los elementos en que se basó la condena, presuntamente hallados en la finca donde residía, fue ilegítimo, avasallándose la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. Ello, por cuanto fue realizado sin su presencia, mediante la falsificación de su firma en

una autorización para penetrar en la vivienda, y omitiendo la orden judicial correspondiente, además de otras irregularidades en cuanto al acta, labrada sólo tres días después, y a la intervención de los testigos.

No hallándose en discusión la ilegitimidad del allanamiento del domicilio del acusado, dado que ello ha sido aceptado implícitamente por el *a quo*, cabe analizar la argumentación del sentenciante según la cual la ratificación en sede judicial que efectuaron los testigos del secuestro suple la falencia de la instrucción policial.

Al respecto, cabe decir que esas ratificaciones podrán suplir las falencias del acta de secuestro pero de ningún modo son aptas para tornar lícito lo ilícito. Es decir, que el allanamiento efectuado sin autorización del juez de la causa no puede ser legitimado de manera alguna.

Sobre el tema, esta Corte ha dicho que aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos puedan autorizar esa medida, sin perjuicio de los supuestos en que alguna ley reconozca a funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (Conf. causa "Fiorentino, Diego Enrique s/ tenencia ilegítima de estupefacientes", F. 508, L. XIX, sentencia del 27 de noviembre de 1984).

En la presente causa no se ha configurado ninguna de las excepciones previstas en el art. 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ni ha mediado consentimiento válido que permitiera la intromisión del personal policial en el domicilio del procesado.

Ello así, el secuestro del material explosivo y proyectiles no es sino fruto del allanamiento ilegal y reconocer valor al resultado del delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito (Fallos: 303:1938). El interés social en la represión de los delitos, no justifica que se violenten los derechos

y garantías del individuo, pues ello acarrearía un peligro mucho mayor que el que presuntamente se quiere evitar.

Opino, por lo expuesto, que corresponde declarar procedente la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que por donde corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 24 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Barbieri, Adolfo Luis y otros s/tenencia de arma y munición de guerra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja (fs. 16/20), se dedujo contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala II), que condenó a Adolfo Luis Barbieri a la pena de cuatro años de prisión como autor de delito de tenencia de material explosivo y munición de guerra (fs. 9/15).

Que el tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General a fs. 60/61. En efecto, las circunstancias en que se llevó a cabo el secuestro del material por cuya tenencia resultó condenado Barbieri, determinan su invalidez como prueba de cargo (confr. causa: F.508-XIX, "Fiorentino, Diego Enrique", del 27 de noviembre de 1984).

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, dejándose sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia de impugnación.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

JOSE JULIO BUGUEIRO Y OTROS V. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Las resoluciones que decretan medidas cautelares no son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario en tanto no constituyen sentencia definitiva, salvo, cuando la medida adoptada produce un agravio de tardía o insuficiente reparación ulterior, por lo que lo decidido resulta equiparable al definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que se suspendió un acto eleccionario en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y todo otro llamamiento que se efectúa hasta que recaiga sentencia en el amparo, ya que tal prohibición enerva las consecuencias de las resoluciones tendientes a la normalización de la Universidad dispuesta en la ley 23.068 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Si bien las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, debe descalificarse el pronunciamiento que dispuso la suspensión *sine die* de todo acto eleccionario hasta que recaiga sentencia definitiva, pues no se encuentra suficientemente fundada con la afirmación del *a quo* de que ella se justifica por las sucesivas complicaciones que el trámite de la causa ha tenido a raíz de las suspensiones limitadas que se han decretado con anterioridad. En efecto, tal razón no sustenta la decisión que traba el proceso de normalización de la Universidad por tiempo indefinido (2).

(1) 22 de mayo. Fallos: 307:1994.

(2) Fallos: 251:276; 267:450; 279:65; 283:189; 288:44; 302:1503; 304:391.

LUIS ERNESTO GIORDANO

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llegue a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar (1).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde hacer lugar al agravio fundado en el perjuicio que ocasionó al recurrente la falta de actualización de los sueldos percibidos en el último año laboral al realizar el cómputo que llevó a la determinación de su prestación, como también la falta de correspondencia entre los índices con que se determinó la movilidad del haber y la situación económica del país, aspecto que no fue valorado por el *a quo*, que se limitó a aplicar los arts. 49, inc. 1º, y 53 de la ley 18.037 literalmente sin realizar una interpretación que contemplara los fines propios de las disposiciones examinadas.

BADANO Y PERAZZO Sc.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impone que la legislación en materia laboral sea uniforme, y permite que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideran diferentes con tal que la discriminación no sea arbitraria e importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opínable (2).

(1) 22 de mayo. Fallos: 292:363; 306:1694; 307:2376.

(2) 27 de mayo. Fallos: 290:356; 299:146, 181; 300:1049, 1087; 301:1185; 302:192, 457.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Convenios colectivos.

Al margen del acierto o desventaja de lo establecido en el art. 68 del Convenio Colectivo 62/75, que veda a las panaderías la posibilidad de trabajar los días domingos, dicha norma no es descalificable desde el punto de vista constitucional, ya que no resulta violatorio del derecho de igualdad ante la ley ni configura una irrazonable restricción al derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita.

FRENTE DEL PUEBLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, ante presentaciones de diversos partidos políticos que reafirmó la declaración emitida en un anterior comunicado suyo, en el sentido de que las elecciones efectuadas el 3 de noviembre de 1985 para cubrir cargos electivos provinciales y municipales, se regían por la ley local 5109. Ello es así, pues el caso versa sobre la interpretación y vigencia de normas de derecho público local, materia extraña por su naturaleza al recurso extraordinario, resueltas por el organismo de procedencia con fundamentos bastantes para descartar la aplicación en la causa de la doctrina de la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud de sendos recursos extraordinarios deducidos a fs. 103/107 y 111/117 por los apoderados del "Frente del Pueblo" y de la "Alianza del Centro" y otros, respectivamente, contra el pronunciamiento de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires de fs. 46/50, que desestimó las impugnaciones articuladas por esas y otras agrupaciones políticas en relación al régimen legal aplicable en dicha pro-

vincia al acto electoral cumplido el día 3 de noviembre de 1985. Consideró la Junta Electoral que, para los cargos electivos provinciales y municipales, era de aplicación el sistema de representación proporcional establecido por la ley 5109, que constituye el régimen normativo permanente en el ámbito provincial, y no el previsto en la llamada ley 10.000 (hoy decreto-ley), cuyo alcance era transitorio y se agotó en las elecciones de 1983. Tesitura ésta que controvierten ambos recurrentes, quienes exponen argumentos basados en su interpretación del decreto 3151/85 por el cual el Gobernador convocó a las elecciones de noviembre último y a la subsistencia de algunas normas de la citada ley 10.000 inherentes al régimen de asignación de bancas.

Los dos recursos mencionados fueron concedidos a fs. 126/127.

Estimo pertinente señalar, ante todo, que la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, conforme se desprende de los arts. 49 y 50 de la Constitución Provincial y los arts. 14 y siguientes de la ley provincial 5109, constituye un organismo permanente, integrado por cuatro magistrados del Poder Judicial y el presidente del Tribunal de Cuentas, con competencia para desarrollar tareas de índole administrativa (vgr.: formar y depurar el registro de electores, realizar escrutinios, etc.; art. 20 de la ley 5109) y también jurisdiccional (vgr.: juzgar sobre la validez del acto eleccionario y resolver sobre las impugnaciones el mismo basadas en infracción a la ley, art. 50 de la Constitución y arts. 20 y 21 a 24 de la ley citada).

Frente a tal configuración preciso es recordar que la Corte ha admitido desde antiguo que, si bien la apelación extraordinaria con base en el art. 14 de la ley 48 procede, como regla, respecto de las resoluciones definitivas de los tribunales que integran de modo permanente el poder judicial, de la Nación o de las provincias (Fallos: 242:353; 245:530; 247:674; 257:37 y 266; 292:565 y 620; sentencias de fecha 3 de mayo y 22 de mayo de 1984 en las causas: O. 123, "Otaegui, Julio C.", y E. 1, "Echenique y Sánchez Galarce, S.A. c/ Tietar, S.A.", respectivamente, entre muchos otros), cabe también admitirla respecto de pronunciamientos de funcionarios u organis-

mos no judiciales, cuando se trata del ejercicio de facultades jurisdiccionales que les han sido conferidas por ley y siempre que no exista recurso ante los tribunales judiciales ordinarios (Fallos: 191:61 y 356; 192:483; 193:495; 240:407 y 453; 247:168; 263:146; 264:25; 292:331 y otros). Con esto, decía en Fallos: 242:353, no se extiende la jurisdicción constitucional y legal de la Corte porque se trata de resoluciones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde dictar a los jueces ordinarios. "Se procura así —concluía— la preservación y no la extensión de la competencia de esta Corte, el mantenerla respecto de resoluciones detraídas al conocimiento judicial".

Con particular referencia a organismos de la índole del que aquí se trata, esto es vinculados funcionalmente a la materia electoral, la Corte admitió la procedencia del remedio federal en Fallos: 285:410 con fundamento en que la decisión que había adoptado el Tribunal Electoral de Santiago del Estero en ese caso era definitiva, y que "cualquiera sea —dijo— la denominación de ese órgano o el alcance de sus atribuciones, es lo cierto que en el caso actuó como tribunal de justicia" (considerando 9º). Apartóse así del dictamen del Procurador General Sustituto, doctor Oscar Freire Romero, quien había sostenido que juzgar de manera final sobre la validez de las elecciones suponía una atribución de carácter político y no el otorgamiento de funciones específicamente judiciales. Como se advierte, en el recordado precedente no sólo se hallaba en discusión la naturaleza del órgano del cual provenía la decisión recurrida, sino más bien el carácter de esta última y si ella involucraba una cuestión justiciable.

Pienso por mi parte, en cuanto al caso que es materia de dictamen, que la determinación del régimen legal aplicable para el cómputo de los sufragios a los efectos de la distribución de los cargos electivos, sobre la base de una hermenéutica de la legislación provincial vinculada con ese tópico y de las normas mediante las cuales se instrumentó la convocatoria al acto eleccionario, suscita una controversia de índole jurídica que requiere un pronunciamiento que le ponga fin a través de la solución que en derecho corresponda (cf. doctrina del citado precedente de la Corte de Fa-

llos: 285:410, considerandos 7º y 8º, y en lo pertinente los votos del doctor Luis María Boffi Boggero registrados en Fallos: 243:260, 248:518 y otros).

Ello no obstante, los agravios que ambos recurrentes procuran someter a consideración de V.E. en la especie, no involucran, en mi opinión, una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria.

En efecto, la controversia se ha circunscripto aquí en torno a una interpretación sistemática de normas de derecho público local y la vigencia temporal que cabe atribuir a las mismas, temas que por su naturaleza resultan extraños a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48 (cf. sentencias de fecha 14 de junio de 1984 en las causas I.195, "Ingeniero Zilvestein SRL c/Basterra, Héctor" y S.762, "Steffens, Carlos A. c/Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis", sentencia del 17 de septiembre de 1985 en la causa; D.106, "De la Canal, Juan José c/Gobierno de la Provincia de San Luis", sus citas y muchos otros). Doctrina ésta que encuentra sustento en el art. 105 de la Constitución Nacional, al que se remitió la Corte en diversos precedentes análogos (Fallos: 246:68; 252:102; 285:19 y 50; 305:1689; entre otros).

No encuentro motivos que autoricen un apartamiento de tales principios en la especie, ya que la solución alcanzada por la Junta Electoral no aparece desprovista de sustento normativo y exhibe una inteligencia posible de las normas en juego. Así, con abstracción de las opiniones que pudiera suscitar el sistema de cómputos y asignación de cargos previsto en la ley 5109, aún en la versión que le atribuyen la mayoría de los miembros del órgano electoral *a quo* a fs. 87/89, esto es, más allá del favor o desfavor con que pueda ser visto en contraste con el régimen adoptado por la ley 10.000, lo cierto es que no se hubo puesto en cuestión su validez intrínseca. Antes bien, un punto central de la controversia consistía en establecer si dicha ley 5109 conservaba o no su vigencia en los tópicos mencionados. Y la respuesta afirmativa que el órgano electoral apoyó en el alcance transitorio de la ley 10.000 en modo alguno puede considerarse irrazonable ante los términos con que

ésta fue concebida, los cuales revelan su inmediata y necesaria vinculación con las elecciones realizadas en octubre de 1983 (ver, en particular, el primer párrafo del art. 2º, en cuanto indica que es esa elección la que "se regirá por las disposiciones de la presente ley").

La explicación que el órgano electoral proporcionó en lo referente a la cita de la ley provincial 10.000 y sus modificatorias, en los resultandos del decreto que convocó al acto eleccionario de noviembre de 1985, aparece igualmente fundada y acorde con las circunstancias del caso.

En las condiciones expuestas, no encuentra margen de aplicación la tacha de arbitrariedad invocada y las disposiciones constitucionales que se mencionan en los recursos carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en autos.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedentes los recursos materia de dictamen. Buenos Aires, 5 de marzo de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Apoderados de diferentes partidos políticos, deducen oposición, requieren pronunciamiento expreso, formulan reserva".

Considerando:

1º) Que la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, ante presentaciones de diversos partidos políticos, reafirmó la declaración emitida en un anterior comunicado suyo, en el sentido de que las elecciones efectuadas el 3 de noviembre de 1985 para cubrir cargos electivos provinciales y municipales, se regían por la ley local 5109.

Contra esta decisión interpusieron recursos extraordinarios los representantes del Frente del Pueblo y la Alianza del Centro, concedidos a fs. 126.

2º) Que la Junta entendió que la llamada ley 10.000 agotó su vigencia, pues constituyó un régimen de excepción, sólo aplicable a las elecciones del 30 de octubre de ese año, y no implicó una modificación del régimen estable en la materia, que es el contenido en la ley 5109. La mención de la disposición de facto 10.000/83 por el decreto de convocatoria no pudo entonces haber sido hecha sino como mero antecedente temporal.

3º) Que el caso versa sobre la interpretación y vigencia de normas de derecho público local, materia extraña por su naturaleza al recurso extraordinario, resueltas por el organismo de procedencia con fundamentos bastantes para descartar la aplicación en la causa de la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad (Fallos: 297:117; 300:113, 252, 589; causas: D.106.XX. "De la Canal, Juan José c/Gobierno de la Provincia de San Luis", del 17 de setiembre de 1985; E.103.XX. "Escalante, Teófilo c/Mauricio Espíndola", del 24 de diciembre de 1985, y muchos otros). Tal conclusión resulta suficiente para desestimar el recurso intentado, y hace innecesario el análisis de los restantes aspectos referentes a su admisibilidad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS FINCA AV. CORRIENTES 745/51
v. ELISA C. E. REISS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Si en el juicio ejecutivo se persigue el cobro de obligaciones que no han tenido por deudor a la causante, lo que excluye que sea aplicable el art.

3284, inc. 4º, del Código Civil y —consiguientemente— el fuero de atracción previsto por la citada norma legal, resulta competente para seguir entendiendo en la causa el juez especial civil y comercial ante quien se demandó a aquélla por cobro de expensas comunes relativas a un departamento de su propiedad (1).

JORGE ARTURO GUZMAN v. COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que hizo lugar al amparo y condenó a la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a que, en calidad de comodato, entregara al actor una vivienda adecuada para su grupo familiar. Ello es así, pues las actuaciones fueron iniciadas a raíz de un pedido de amparo por mora de la administración cuya finalidad aparece circunscripta por el art. 28 de la ley 19.549; a lo que cabe agregar que dicha circunstancia se ve corroborada por el actor en ocasión de expresar agravios ante el rechazo de la acción en primera instancia. Por lo tanto, la decisión que, al considerar manifiestamente ilegal la conducta de la entidad por omitir dar inmediata solución a la falta de vivienda del demandante, entendió acreditados los extremos del art. 1º de la ley 16.986 y, en consecuencia, condenó a aquélla a disponer de un inmueble en favor de éste, debe ser dejada sin efecto por exceso de jurisdicción apelada (2).

ACCION DE AMPARO. Actos u omisiones de autoridades públicas.

La acción de amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni es apta para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes (2).

(1) 27 de mayo.

(2) 27 de mayo.

(3) Fallos: 396, 1453.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al amparo y condenó a la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a entregar al actor, en calidad de comodato, una vivienda adecuada para él y su grupo familiar, ya que el recurrente no refuta adecuadamente las consideraciones del *a quo*, en particular las que vinculan las disposiciones del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional con la situación planteada en autos, de la cual a decir del juzgador surge el derecho a una solución concreta que impide que se soslaye la protección que el Constituyente quiso proporcionar a la familia, y, en particular, en relación con su vivienda (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

La inteligencia del art. 28 de la ley 19.549, atenta su índole procesal, es materia propia de los jueces de la causa, ajena a la instancia extraordinaria (1).

RAUL NIZZIA v. LECOR S.A.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Del análisis de las leyes 20.631 y 22.294, decreto 929/74, Resolución de la ex-Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo N° 368/76 y las Resoluciones Generales de la Dirección General Impositiva N° 2238 y N° 2285 resulta que al mes de abril de 1980, fecha en la que según el boleto de compraventa, la unidad debió ser entregada al comprador, y verificarse el hecho imponible, resultaba procedente la exención del impuesto al valor agregado. De modo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto eximió al actor del pago del impuesto al valor agregado en relación con una operación de compraventa inmobiliaria, a fin de que se resuelva a cuál de las partes del contrato de compraventa inmobiliaria le cabe la obligación de afrontar el pago del impuesto al valor agregado, to-

(1) Fallos: 298:760; 300:293; 302:237, 884; "Jaloff, Elisa s/amparo por mora", del 15 de abril de 1986.

mando en cuenta la demora de la vendedora en la entrega de la posesión de la unidad, y del alcance de la cláusula pactada que al efecto fije el inferior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 345/347), que revoca la del juez de la instancia anterior (fs. 293/296), condenando al actor al pago del Impuesto al Valor Agregado, interpuso éste recurso extraordinario (fs. 350/56), cuyo traslado fue contestado (fs. 359/362), desestimándolo el tribunal *a quo* (fs. 363), lo que dio origen a la presente queja.

I

En el *sub lite* el actor adquirió por boleto de compraventa, el 17 de mayo de 1979 un departamento en construcción. Ya concluido el edificio, demandó la entrega de la posesión y la correspondiente escritura traslativa de dominio, afirmando que la vendedora había supeditado el cumplimiento de los actos reclamados al pago, por su parte, del Impuesto al Valor Agregado, que entiende no corresponde ser tributado.

La accionada expresó su conformidad con afrontar las prestaciones reclamadas, siempre que el adquirente abonara el gravamen en cuestión, en mérito a lo dispuesto en el boleto de compraventa, cláusula 4ª), según la cual "El Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiera su aplicación a la presente operación de compraventa, será abonado por el comprador en el acto de la posesión y/o escrituración de la unidad, según la tasa vigente a esa fecha o, en definitiva, en la oportunidad que el organismo pertinente lo establezca".

El adquirente, fundó su negativa a abonar el gravamen en la franquicia fiscal que por "vivienda económica" le reconocía la ley

20.631 (t.o. 1977) y la Resolución de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo Nº 368/76, vigentes a la firma del boleto y también a la fecha estipulada en dicho instrumento para la entrega de la posesión, momento, este último, en que se habría verificado el hecho imponible de haberse operado la tradición del inmueble.

Agregó asimismo, que al ponerse a su cargo el impuesto "si correspondiere", esto es en forma condicional, ello se compadecía con el hecho de que la empresa vendedora tenía en trámite el expediente Nº 2537/79 ante la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo Tecnológico, Habitacional y Urbano que calificó en definitiva las unidades como "vivienda económica".

La demandada, por su parte, argumentó que en la calificación de "vivienda económica" dada por el organismo citado en el párrafo anterior, no importaba la exención automática del I.V.A., sino que la normativa de este gravamen remitía al Impuesto a las Ganancias y en particular al decreto 929/74, que acotaba la franquicia al cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas, limitaciones al precio de las unidades. Tal recaudo, se habría visto producido con la sanción de la ley 22.294, que si bien deroga la exención, la deja subsistente para las ventas con fecha cierta anterior al 6 de octubre de 1980, como así también en la Resolución General Nº 2238 de la Dirección General Impositiva cuyo art. 10 fijó topes para el precio de venta.

II

El juez de grado hizo lugar a la demanda, condenando a la vencida a otorgar la posesión de la unidad y a escriturarla al comprador, eximiendo a éste, del pago del Impuesto al Valor Agregado.

Para así decidir, tuvo particularmente en cuenta el informe extendido por la Dirección General Impositiva (fs. 165), en el que se consignaba que atento la calificación de "vivienda económica" del inmueble, debió estarse a la fecha de entrega de posesión de las unidades, y que para las entregadas con anterioridad al 6 de octubre de 1980 prosperaba la exención.

III

El tribunal *a quo*, sustentó su resolución revocatoria en varias consideraciones.

Por un lado, que mal se podía declarar a un sujeto exento de un tributo nacional, sin integrar a la *litis* a la Dirección General Impositiva, ya que de pronunciarse el justiciante por la inexistencia de la obligación, tal declaración, no tendría efecto vinculante para la acreedora que no pudo ejercer su derecho de defensa en juicio.

Desde otro punto de vista, que la relación entre las partes fue regida por el boleto de compraventa, cuya cláusula 4ª asignaba al comprador el pago del impuesto, estando, por ende, a su cargo, para liberarse de la obligación, aportar la prueba de que la operación estaba exenta del gravamen, cosa que no ocurrió, ya que el informe de fs. 165 y la consulta de fs. 212, ambos de la Dirección General Impositiva, sólo indicaban las normas generales para la percepción del I.V.A., pero no su improcedencia en el caso concreto.

Como elemento "definitorio", el inferior tuvo en cuenta que el precio fijado en el boleto excedía el máximo admitido para "vivienda económica", remitiéndose a la ampliación de la pericia contable (fs. 183/184).

Luego, abundó en detalles sobre la falta de presentación de la declaración jurada requerida por la Resolución General Nº 2285 de la Dirección General Impositiva, y si este deber formal, debió ser cumplido por la vendedora, sin perjuicio de no reunir los requisitos para el beneficio fiscal, y si ante tal omisión, ella pudo ser suplida por el comprador.

Destacó firmemente, que ante la asunción de la prestación fiscal por el adquirente, y no habiéndose demostrado que la contraparte se hubiera obligado a conseguir, ni a tramitar la exención impositiva, correspondió a aquél instar a la contraria a realizar las diligencias para obtener el beneficio.

Como colofón de los considerandos expuestos, el tribunal *a quo*, revocó la sentencia del inferior, dejando sin efecto la eximición al actor del pago del Impuesto al Valor Agregado.

IV

En el remedio federal, se tacha al fallo de arbitrario, señalando que el reconocimiento en él contenido, de que "no pueda resolverse definitivamente la cuestión", implica lisa y llanamente privación de justicia.

V

Entiendo que los temas que se plantean en el *sub examine* deben ser desarrollados metodológicamente tratando de dar respuesta a alguno de los dos siguientes interrogantes:

¿Si la exención para la "vivienda económica" beneficiaba a la operación de autos?

De corresponder al pago del Impuesto al Valor Agregado, ¿quién debe soportarlo?

Limitándome al primer aspecto, a mi modo de ver, el remedio federal interpuesto es formalmente procedente, toda vez que se ha cuestionado el alcance de disposiciones de naturaleza federal, leyes 20.631 y 22.294, decreto 929/74, Resolución de la ex Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo N° 368/76 y las Resoluciones Generales de la Dirección General Impositiva N° 2238 y N° 2285, y lo decidido, ha sido contrario a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, y también en el ámbito limitado que he circunscripto en el primero de los interrogantes, adquiere trascendencia la fecha de entrega de la posesión de la unidad calificada como "vivienda económica", pues en tal oportunidad se verificará en la realidad fáctica, el hecho definido abstractamente

por la ley como supuesto de la obligación, lo que a su vez, determinará la regulación jurídica aplicable, y en su caso, la procedencia, o no, de la exención.

Hasta el 6 de octubre de 1980, fecha de publicación de la ley 22.294, estuvo en vigencia la exención en el Impuesto al Valor Agregado de la venta de "vivienda económica", según previsión contenida en el art. 27, inc. c), de la ley 20.631 (t.o. 1977).

La remisión del art. 41 del decreto reglamentario del gravamen (t.o. 1979), al art. 96 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1977), supeditaba la franquicia a la obtención por ante la Secretaría de Vivienda y Urbanismo de un certificado donde constare la categoría de la vivienda y la aprobación del plazo de ejecución de las obras.

La Secretaría de Vivienda y Urbanismo dictó sobre el particular dos Resoluciones, la Nº 368/76 y la Nº 243/78, de las cuales la segunda nunca fue publicada en el Boletín Oficial.

De acuerdo a las disposiciones antedichas, la procedencia de la exención por "vivienda económica", no tuvo topes con relación al costo y precio de venta de las unidades.

Con anterioridad el Poder Ejecutivo había dictado el decreto 929/74, que en su anexo III), fijó límites en el precio de las unidades para la procedencia de la exención. Tal temperamento fue mantenido, posteriormente, por el art. 10 de la Resolución General 2238 de la Dirección General Impositiva.

Si bien la franquicia quedó derogada, como ya lo expresara, a partir del 6 de octubre de 1980, en que se publica la ley de la reforma al Impuesto al Valor Agregado 22.294, se mantuvo el beneficio para las ventas que se hubieran concertado con fecha cierta anterior, siempre que, el enajenante, presentare una declaración jurada consignando los nombres de los adquirentes y la ubicación de los respectivos inmuebles.

A los fines expresados en el punto anterior, la Dirección General Impositiva dictó la Resolución General Nº 2285, fijando el día

28 de noviembre de 1980 como fecha de vencimiento para la presentación de la antedicha declaración jurada.

Así las cosas, corresponde definir si las operaciones de venta concertadas antes del 6 de octubre de 1980, referidas a inmuebles calificados como "vivienda económica" por la autoridad de aplicación, siendo su relación costo-precio, superior al establecido en el decreto 929/74, anexo III, o al fijado en el art. 10 de la Resolución General N° 2238 de la Dirección General Impositiva, se hallaban exentas del Impuesto al Valor Agregado.

A tal respecto, resulta por demás aclaratoria, la Instrucción del 13 de marzo de 1981 de la Dirección General Impositiva N° 311 (Boletín D.G.I. julio 1981), por la cual se deja constancia que la condición de "vivienda económica" de las unidades comprendidas en la exención a que se refiere la ley 22.294, derogatoria para lo futuro del beneficio, "deberá considerarse cumplida en tanto se adecue —indistintamente— a las exigencias del decreto 929/74 o a las que la resolución de la ex Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo 368/76 fija para la categoría económica".

Por lo demás, la limitación establecida por el art. 10 de la Resolución General N° 2238 de la Dirección General Impositiva, como bien lo afirma el perito contador (fs. 183 vta.), y no lo advierte el tribunal *a quo*, carece de relevancia, ya que con fecha 23 de diciembre de 1980, por Resolución N° 863 de la Secretaría de Hacienda de la Nación, se suspendió desde su vigencia la aplicación de la antedicha norma impositiva.

De lo hasta aquí expuesto resulta, en mi opinión, que al mes de abril de 1980, fecha en la que según la cláusula 8ª del boleto de compraventa (fs. 19), la unidad debió ser entregada al comprador, y verificarse el hecho imponible, resultaba procedente la exención del Impuesto al Valor Agregado, como además lo corrobora el propio informe de la Dirección General Impositiva agregado a autos (fs. 165).

Por su parte, a partir del 6 de octubre de dicho año, el beneficio fiscal se habría mantenido, de haber dado cumplimiento el

enajenante a la obligación tributaria formal de presentar la declaración jurada a que se refiere la Resolución General Nº 2285, lo que no aconteció, según resulta de las constancias de la causa.

Conforme a las conclusiones a que arribo, en el momento en que se haya entregado el bien, se completarán los hechos objetivos contenidos en la definición legal del presupuesto del impuesto, y deberá atenderse el pago de la prestación pecuniaria fiscal.

Los desarrollos expuestos, debilitan seriamente los fundamentos "definitorios" de la sentencia recurrida, como para poder considerarla derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que opino corresponde, se declare procedente el recurso extraordinario, con el limitado alcance que resulta de este dictamen, dejando sin efecto el pronunciamiento recurrido y mandando dictar otro para que, por quien corresponda, se resuelva a cuál de las partes del contrato de compraventa inmobiliaria le cabe la obligación de afrontar el pago del Impuesto al Valor Agregado, en la inteligencia que de las normas implicadas que se formula, tomando en cuenta la demora de la vendedora en la entrega de la posesión de la unidad, y del alcance de la cláusula pactada que al efecto fije el inferior. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nizzia, Raúl c/LECOR S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto eximió al actor del pago del Impuesto al

Valor Agregado en relación con una operación de compraventa inmobiliaria, dedujo aquél recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta presentación directa.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, dejándose sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

FRENTE JUSTICIALISTA DE LIBERACION

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Debe desestimarse la queja deducida contra la denegatoria del recurso extraordinario que emitiera la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, por entender que la presentación del apoderado de la Alianza Frente Justicialista de Liberación no reuna los requisitos exigidos para la concesión del mismo. Ello es así, pues el planteo no cumple mínimamente las exigencias del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte en punto a su debida fundamentación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja contra la denegatoria del recurso extraordinario que emitiera la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires a fs. 126/127, por entender que la presentación del apoderado de la

Alianza Frente Justicialista de Liberación de fs. 102 no reunía los requisitos exigidos para la concesión del mismo.

La citada pieza procesal no contiene, en rigor, fundamento alguno, limitándose a expresar que “apela” la resolución dictada por la Junta Electoral (fs. 46/50) “en función de la oportuna y expresa reserva del caso federal planteado...”, de modo que no cumple mínimamente las exigencias del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V.E. en punto a su debida fundamentación.

En tales condiciones, no cabe atender las argumentaciones expuestas en la queja materia de dictamen, toda vez que el pronunciamiento de la Corte cuando conoce por vía de recurso extraordinario, está limitado a los agravios propuestos en el escrito de interposición de éste, sin que puedan considerarse las cuestiones introducidas sólo en oportunidad del recurso directo deducido por la denegatoria del primero (cf. Fallos: 289:315; 293:591; 296:291, 639; 305:853, 865, entre muchos otros).

Máxime cuando en el escrito de queja nada se dice acerca del contenido del auto denegatorio del recurso, por lo que tampoco cumple su fin específico (cf. Fallos: 305:769, 900, 901 y otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 5 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Frente Justicialista de Liberación en la causa Frente Justicialista de Liberación s/queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DECAVIAL S.A.I.C.A.C y ALICURA S.A. v. DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD DE TUCUMAN

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En materia de perención de instancia no se computa el término durante el cual estén los autos a despacho (art. 313, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Las partes carecen de derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General, pues ello no se compadece con las características propias de la vista del Procurador General en los recursos extraordinarios o en los de queja, ya que el dictamen respectivo se produce una vez clausurado el debate, y cuando la causa se halla sometido al pronunciamiento del Tribunal, de modo que el escrito que contiene tales observaciones debe ser desglosado y devuelto al presentante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La igualdad de posibilidades de las partes es consecuencia del derecho constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si la ley no prevé la intervención de la recurrida, ni en consecuencia, el plazo en que ella sea admisible, no cabe que se produzca con pos-

terioridad a la emisión del dictamen del señor Procurador General, circunstancia por la que ante la ausencia de una norma aplicable análoga al art. 484 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde considerar que clausura el debate y que tras ella, la causa se halla sometida al pronunciamiento de la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracci).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1986.

Vistas las presentaciones de fs. 65 y 66 y

Considerando:

1º) Que en materia de perención de instancia no se computa el término durante el cual estén los autos a despacho (art. 313, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 256:97), por lo cual no corresponde decretar la caducidad solicitada.

2º) Que, en cuanto a la nueva constitución de domicilio, nada obsta a que se la efectúe.

3º) Que, en cambio, las partes carecen de derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General, pues ello no se compadece con las características propias de la vista del Procurador General en los recursos extraordinarios o en los de queja, ya que el dictamen respectivo se produce una vez clausurado el debate, y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del Tribunal (doctrina de Fallos: 181:172 y 305:1978). En consecuencia, el escrito que contiene tales observaciones debe ser desglosado y devuelto al presentante.

Por ello, se rechaza el pedido de caducidad de instancia formulado y se dispone el desglose del escrito de fs. 61/63, que será devuelto bajo constancia. Téngase al Dr. Mario Daniel Pacios por pre-

sentado, por parte a mérito de la fotocopia de poder acompañada y por constituido el domicilio legal en la calle Talcahuano 638, P.B., depto. "D", Capital Federal.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*disidencia
de fundamentos*) — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI (*en disidencia de fundamentos*)
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que no cabe computar el término durante el cual los autos están a despacho a los efectos de la caducidad de la instancia, conforme lo dispone el art. 313, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual no corresponde decretar la que fue solicitada en esta causa.

2º) Que nada obsta a que se admita la constitución de nuevo domicilio.

3º) Que en relación a lo decidido a fs. 64, la igualdad de posibilidades de las partes es consecuencia del derecho constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 234:372).

En el caso de la parte contraria a aquélla que interpone el recurso de queja por denegación del extraordinario, establecido por el art. 285 del referido Código, cabe atender en principio sus argumentos, en especial los referentes a la admisión o el rechazo de la procedencia del recurso extraordinario por el tribunal *a quo*, sobre cuyos fundamentos obviamente no tuvo ocasión de manifestarse.

4º) Que este principio no puede tener aplicación más allá de ciertos límites, que son necesarios para el orden de los procesos,

sin el cual aquella igualdad de las partes se vería precisamente afectada.

5º) Que en el caso, en que la ley no prevé la intervención de la recurrida, ni en consecuencia, el plazo en que ella sea admisible, no cabe que se produzca con posterioridad a la emisión del dictamen del señor Procurador General, circunstancia por la que ante la ausencia de una norma aplicable análoga al art. 484 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde considerar que clausura el debate y que tras ella, la causa se halla sometida al pronunciamiento de la Corte (doctrina de Fallos: 181:172; 305:1978).

Por ello, se rechaza el pedido de caducidad de instancia formulado y se dispone el desglose del escrito de fs. 61/63, que será devuelto bajo constancia. Téngase al Dr. Mario Daniel Pacios por representado, por parte en mérito de la fotocopia de poder acompañada y por constituido el domicilio legal en la calle Talcahuano 638, planta baja, departamento "D", Capital Federal.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ANA OFELIA MOSSE DE ESTEVEZ V. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y
PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RETIRO POLICIAL.

Corresponde confirmar la sentencia que revocó la resolución dictada por el Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal que había rechazado el pedido de jubilación por invalidez solicitado por una agente dependiente de la Secretaría de Información Pública. Ello es así, pues el inc. c), del art. 10 de la ley 19.396 (incorporado por la ley 19.650) disponía que, para acceder al beneficio por incapacidad total y permanente, se requieren como mínimo diez años de antigüedad en el servicio computados o computables cualquiera fuese la antigüedad en Presidencia de la Nación y esa disposición no fue derogada por la ley 21.746.

DICTAMÉN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los jueces de la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, revocaron la resolución dictada por el Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal de fecha 14 de julio de 1983 —que fue aprobada, en su momento, por la N° 1458, dictada por el señor Ministro del Interior— que había rechazado el pedido de jubilación por invalidez solicitado por la titular, doña Ofelia Mosse de Estévez, agente categoría 13 de la Presidencia de la Nación —Subsecretaría de Planeamiento dependiente de la Secretaría de Información Pública—. Ello en razón de que ésta no cumplía con los requisitos exigidos en el inciso c), del art. 10 de la ley 19.396 (incorporado por la ley 19.650).

A tal efecto los magistrados señalaron, que la norma supradicha disponía que, para acceder al beneficio por incapacidad total y permanente, se requieren como mínimo diez años de antigüedad en el servicio computados o computables cualquiera fuese la antigüedad en Presidencia de la Nación. A continuación subrayaron los jueces que esa disposición no fue derogada por la ley 21.746.

Ello obliga a entender, afirmaron, que a contrario de lo que sostiene la Caja Policial en el caso de especie no cabe exigir, para computar los servicios que a la interesada le fueran reconocidos por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, el requisito de tres años de aportes a la Caja de Retiros Policial al tiempo de entrar a regir la ley 21.746, según lo disponía el art. 3º de esta última norma.

Este precepto, a tenor de los considerandos del fallo, rige para otros supuestos pero no para el beneficio de invalidez que cuenta con la norma específica propia, esto es, el inciso c), del art. 10 de la ley 19.396 (incorporado por la ley 19.560).

En razón de ello y toda vez que a tenor de las constancias de autos surgía que la peticionante alcanzaba el mínimo de antigüedad impuesto por el mencionado inciso c), sumando para ello los servicios reconocidos por la Caja Nacional a los prestados en Presidencia de la Nación, entendieron los jueces que la interesada tenía derecho al beneficio y, en consecuencia, ordenaron se le acuerde.

Contra esta decisión el apoderado de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal interpuso recurso extraordinario que, previo traslado de ley, le fue concedido en tanto puso en tela de juicio la interpretación de una norma de carácter federal y denegado en cuanto tachó de arbitrario el fallo, sin que mediara la interposición de la correspondiente queja. Considero que el mencionado recurso es procedente (Fallos: 295:486 y 546).

En cuanto al fondo del asunto, creo que el *a quo* procedió a una interpretación y aplicación adecuadas de las normas en juego. Ello así, puesto que, a mi juicio, la solución alcanzada en el decisorio atiende los fines tuitivos para los que están establecidos los beneficios de la seguridad social y se hace eco del criterio lato que ilustra el fallo del 4 de diciembre de 1984 dictado en la causa L. 86, L. XX "Lavagnini de Milloc, Irma Ofelia c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/apelación".

Opino, por todo ello que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 25 de marzo de 1986. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Mosse de Estévez, Ana Ofelia c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que re-

vocó lo decidido por el Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, éste interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 104.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

BARTOLOME MINETTI v. SUD AMERICA CÍA. DE SEGUROS DE VIDA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés comprometido en el juicio, y a las bases consideradas a tal fin, así como la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, son —en virtud de su carácter fáctico y procesal— materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48 y —consecuentemente— ajenas al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la regulación que no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes en el juicio y desconoce los requisitos impuestos en el pronunciamiento an-

(1) 29 de mayo. Fallos: 270:388; 277:248; 278:365; 279:387; 281:431; 297:46; 299:307; 300:295; 302:1135; 303:451; 304:501.

terior de la Corte. Ello es así, pues el *a quo* omite la determinación del monto del litigio —recaudo que se imponía en el estado de autos por no mediar una liquidación firme acorde al pronunciamiento definitivo—, así como también una apreciación pormenorizada de la relevancia de los trabajos profesionales cumplidos en el juicio, y, la interpretación y aplicación de las respectivas normas arancelarias —desde la perspectiva de la procedencia de atribuir como monto del juicio a los fines regulatorios los rubros intereses y depreciación monetaria (1).

CARLOS ALBERTO MATTICOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al recurrente por haber librado dos cheques sin contar con fondos suficientes ni autorización para girar en descubierto (art. 302, inc. 1º, del Código Penal). Ello es así, pues los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, y lo determinante de la condena no fue la causal del rechazo sino la falta de provisión de fondos suficientes sin que el apelante discuta que la aseveración sobre tal inexistencia sea al menos errónea (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

Si bien la prescindencia de la doctrina emergente de un fallo plenario configura en principio una cuestión no susceptible de tratamiento en la instancia del art. 14 de la ley 48, el recurrente tampoco demuestra que de los términos de lo resuelto en el plenario que invoca surja que su doctrina comprende aún a los casos en que —como el presente— el conocimiento del cierre de la cuenta es posterior a la entrega del cheque, razón por la cual resulta improcedente el recurso extraordinario interpuesto (3).

(1) Fallos: 298:565; 303:863, 1604, 1621; 304:147; 306:1361.

(2) 29 de mayo.

(3) Fallos: 304:1587; 305:1977.

JUNIO

ELSA JUANA AGRIFOGLIO
v. NACION ARGENTINA (ESTADO MAYOR DE LA ARMADA)

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Si bien las cuestiones atinentes a beneficios de excepción deben interpretarse con criterio estricto y riguroso, no debe darse a las disposiciones que los rigen un alcance que desvirtúe los principios de la materia previsional, lo que autoriza a afirmar que en las situaciones regladas por el art. 28, inc. 1º, de la ley 19.101 los efectos de la culpa se detienen frente al derecho alimentario reservado expresamente por la interesada (1).

MARIA JOSEFA FONTAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que está en tela de juicio la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación —en el caso, una resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social— y la decisión ha sido contraria a su validez (2).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social e hizo lugar al pedido de pensión de la actora, en su carácter de viuda del matrimonio contraído con el causante en la República de México, ya que el art. 38, penúltimo párrafo de la ley 18.037 (texto según ley 21.451) faculta a la autoridad administrativa de aplicación para decidir acerca de la validez y efectos

(1) 3 de junio. Fallos: 308:113; Causas: "Berutti, Lily", "García, Laura Noemi", del 11 de junio y 8 de agosto de 1985, respectivamente.

(2) 3 de junio.

jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario, y puesto de manifiesto que el causante se hallaba vinculado por un matrimonio anterior contraído en la República Argentina, la recurrente pudo legítimamente negar eficacia al que invoca la solicitante de la pensión a fin de denegar el beneficio. No obstante ello, el *a quo* debió haber apreciado si de la convivencia resultante de dicho matrimonio extranjero podía resultar el derecho invocado, mediante la aplicación de las diversas normas legales vigentes; y, al haberse sancionado posteriormente la ley 23.263, que a los efectos previsionales confiere consecuencias a la mentada convivencia, corresponde que la causa sea resuelta con sujeción a lo que la nueva legislación dispone.

**OBRA SOCIAL DE MECANICOS DEL TRASPORTE AUTOMOTOR y.
RENAULT ARGENTINA S. A.**

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es descalificable el pronunciamiento que —al confirmar la regulación de honorarios practicada en primera instancia— omitió considerar los serios argumentos expuestos por el recurrente respecto a la forma en que debía determinarse el monto del juicio —que al haber renunciado al patrocinio de su cliente con anterioridad a la transacción a que arribaron las partes, tenía un derecho adquirido a que se computara la mitad del valor reclamado en la demanda; que la resolución impugnada carecía de fundamentación; y que el monto tomado como base a los efectos regulatorios tampoco guardaba correspondencia con el valor real emergente del convenio celebrado entre las partes—. Ello es así, pues al prescindir la sentencia apelada del examen y decisión de temas oportunamente propuestos, susceptibles de gravitar en el resultado del tema debatido, produjo el desmedro del derecho que consagra al respecto el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

(1) 3 de junio. Fallos: 298:158; 299:17, 32, 101; 300:1114; 301:174.

FISCO PROVINCIAL v. VICTORIA CÍA. DE COLONIZACION LTDA. (PROVINCIA DE MISIONES)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que declaró la procedencia del reajuste por depreciación monetaria desde la fecha del decreto 1615 de la Provincia de Misiones que, al rechazar los recursos administrativos planteados por el sancionado contra la disposición que impuso la multa y establecer en forma definitiva la pretensión fiscal, tornó exigible el crédito, por considerar que sólo debía calcularse la actualización a partir del momento en que la ejecutada incurrió en mora y no, como pretendía el Fisco, desde que fueron deducidas las impugnaciones en sede administrativa. Ello es así, pues el art. 84 de la ley provincial 854 dispone que las penas pecunarias aplicadas que sean recurridas en sede administrativa, en caso de ser confirmadas quedarán sujetas a reajuste por depreciación de la moneda desde la promoción del recurso hasta el efectivo pago. Por lo tanto, condicionar su viabilidad a la existencia de mora del deudor con la única mención de que el alcance de tal norma debe encuadrarse en el marco de dicho principio, no encuentra fundamento sino en una exégesis inadecuada que la desvirtúa y vuelve inoperante (1).

CHARLES OLAF HENRISCHSEN

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde hacer lugar a los agravios del recurrente cuando aduce que el monto de su haber jubilatorio sufrió una seria disminución como consecuencia del cambio de sistema de movilidad que estipuló índices de reajuste que no contemplaron la realidad económica y afectaron el carácter sustitutivo de la prestación (2).

(1) 3 de junio. Fallos: 294:363; 295:606; 305:2040.

(2) 3 de junio. Fallos: 279:389; 280:424; 294:84; 305:2119; Causa: "Méndez, Enrique", del 30 de julio de 1985.

JUBILACION Y PENSION.

Deben desestimarse las impugnaciones que objetan la aplicación del nuevo régimen de movilidad de los haberes pues no existen derechos adquiridos al respecto (1).

JUBILACION Y PENSION.

En la actualización de los haberes jubilatorios debe tomarse como pauta el cálculo del 70 % del monto de lo percibido por el agente en actividad, a fin de determinar los períodos en que la reducción reviste carácter de confiscatoria (2).

ROSA SCIOLO - AQUILES CONCEPCION OLIVIERI Suc.

JUBILACION Y PENSION.

Es descalificable la sentencia que rechazó la pensión con el fundamento de no haberse probado que el causante haya soportado una incapacidad mínima del 66 % a la fecha de cesar en la actividad, ni que haya alcanzado ese grado en los dos años posteriores a tal hecho, requisitos exigidos por los arts. 33 y 43 de la ley 18.037, norma esta última que declaró aplicable al caso. Ello es así, pues por la fecha en que se produjo el deceso del causante, hecho determinante de la ley aplicable para la pensión, que no es otra que la 14.370 vigente en tal momento, resulta que la pretensión de la viuda, debe aquilartarse bajo la óptica del art. 21 de la ley 14.370 de pertinente aplicación al caso (3).

(1) Fallos: 170:12; 179:394, 409; 300:616; 303:1674.

(2) Fallos: 307:134.

(3) 3 de junio.

VICTOR HUGO PEREZ RODRIGUEZ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La extradición no constituye un juicio propiamente dicho, en el que corresponda prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad del reo, sino simplemente un procedimiento que sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de justicia represiva en los países civilizados, con los derechos del asilado. En tal sentido, el pronunciamiento a dictar sólo puede versar sobre los puntos a que se refieren el art. 18 de la ley 1612 y los arts. 651, 652 y 655 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde confirmar el fallo que hizo lugar a la extradición si se si se encuentra plenamente acreditado que la persona cuya extradición se solicita, se halla privada de su libertad, ya que toda otra consideración tendiente a demostrar la falta de vinculación del requerido con el robo cometido en el país requirente, resulta ajena al procedimiento, pues ello importaría arrogarse la jurisdicción del tribunal competente para juzgar al nombrado, apartándose del objeto propio de la extradición máxime si se ha constatado la validez extrínseca de los documentos presentados, así como la competencia de los tribunales que los expidieron, y la naturaleza común del delito enrostrado, que no se encuentra prescripto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las objeciones de índole formal que el letrado defensor del extraído trae ante V.E. constituyen reiteración de las expuestas en

las oportunidades de fs. 126/137 y 191/195. Como ellas fueron desestimadas, con sólidas razones e invocación de jurisprudencia de esta Corte correctamente citadas, en el dictamen de este Ministerio Público ante la primera instancia (fs. 140/141) y por el juez de grado en su sentencia (fs. 171/181), a la que adhirió el *a quo* (fs. 199/200), nada debo agregar a lo allí dicho, máxime cuando el apelante no ha utilizado nuevos argumentos, en su escrito de fs. 212/217 que contradigan los fundamentos en que reposa el fallo recurrido cuya confirmación, por tanto, solicito. Buenos Aires, 7 de mayo de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Pérez Rodríguez, Víctor Hugo s/extradición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que hizo lugar a la extradición del ciudadano uruguayo Víctor Hugo Pérez Rodríguez, solicitada por el Juzgado Criminal de Gladsaxe, Copenhague, Dinamarca, la defensa del nombrado interpuso el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, apartado "b", del decreto-ley 1285/58, que fue concedido a fs. 208.

2º) Que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (Fallos: 298:126 y 138), sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 263:448 y 304:1609).

3º) Que, por lo mismo, la extradición no constituye un juicio propiamente dicho, en el que corresponda prejuzgar sobre la inocencia

o culpabilidad del reo (Fallos: 42:409; 150:316; 166:173 y 178:81), sino simplemente un procedimiento que sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de justicia represiva en los países civilizados, con los derechos del asilado (Fallos: 265:219). En tal sentido, el pronunciamiento a dictar sólo puede versar sobre los puntos a que se refieren el art. 18 de la ley 1612 y los arts. 651, 652 y 655 del Código de Procedimientos en Materia Penal, de aplicación al *sub judice*.

4º) Que se encuentra plenamente acreditado que la persona cuya extradición solicita el Reino de Dinamarca es la misma que, con motivo de ella, se halla en esta causa privada de su libertad. Toda otra consideración tendiente a demostrar —como lo pretende la defensa— la falta de vinculación de Pérez Rodríguez con el robo especialmente peligroso cometido el 4 de febrero de 1985 frente a los Correos de Bagsvaerd, Copenhague, resulta ajena a este procedimiento, ya que ello importaría arrogarse la jurisdicción del tribunal competente para juzgar al nombrado, apartándose del objeto propio de la extradición (Fallos: 236:306, y sus citas).

5º) Que se ha constatado, además, la validez extrínseca de los documentos presentados, así como la competencia de los tribunales que los expidieron, y la naturaleza común del delito enrostrado, que no se encuentra prescripto.

Por ello, y las consideraciones concordantes de las decisiones de primera y segunda instancia, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el fallo apelado de fs. 198/200 vta. que hace lugar a la extradición de Víctor Hugo Pérez Rodríguez solicitada por el Reino de Dinamarca.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROBERTO DE MATTHAEIS v. HECTOR JOSE LEONETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

No cabe hacer lugar a los agravios vinculados con la determinación del monto del litigio, pues la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes son materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Corresponde hacer lugar al agravio referido a que el *a quo* omitió computar la desvalorización monetaria operada entre su pronunciamiento y el de primera instancia, ya que al apelar la demandada los honorarios fijados a los letrados de la actora, solicitó que aquéllos fueran "reducidos a la mitad", lo que efectivamente hizo la Cámara, pero a valores nominales. Ello es así, pues lo decidido no sólo prescindió del art. 22 de la ley 21.839 sino que, además, al no computar la depreciación monetaria operada durante el período en cuestión, no se compadece con el fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, lo que se encuentra resguardado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la regulación que se sustenta en que en el caso "el porcentaje a aplicar ... debe ser establecido prudencialmente", ya que esta afirmación, al margen de ser arbitraria, excede de lo pretendido por el propio apelante en su escrito de expresión de agravios, quien se limitó a solicitar la reducción de los honorarios a la mitad. En definitiva, dicho argumento no puede ser admitido en razón de que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les confieren los recursos concedidos para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y resuelven cuestiones ajenas, se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Wowe, Alicia Mabel Repun y por la sucesión de Mario Repun en la causa De Matthaëis, Roberto c/Leonetti, Héctor José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que redujo el monto de los honorarios de los letrados de la parte actora, éstos interpusieron el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que los agravios vinculados con la determinación del monto del litigio —esto es, si la estimación de fs. 50, reiterada a fs. 62, comprendió a la totalidad del valor del inmueble o sólo se refirió al 50 % indiviso— no pueden tener acogida, pues la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes son materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 297:140; 301:449; 302:175, entre otros), sin que, en el caso, se advierta arbitrariedad en lo decidido.

3º) Que, en cambio, asiste razón a los recurrentes en cuanto sostienen que el *a quo* omitió computar la desvalorización monetaria operada entre su pronunciamiento y el de primera instancia. En efecto, al apelar la demandada los honorarios fijados a los letrados de la actora, con sustento en la circunstancia referida en el considerando anterior, solicitó que aquellos fueran "reducidos a la mitad" (fs. 86), lo que efectivamente hizo la Cámara, pero a valores nominales, según surge de comparar las cantidades allí establecidas con las fijadas en la instancia anterior (fs. 79 y 93).

4º) Que, en tales condiciones, la resolución apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa, pues no sólo prescindió del art. 22 de la ley 21.839 sino que, además, al no computar la depreciación monetaria operada durante el período en cuestión, no se compadece con el fin de asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, lo que se encuentra resguardado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 298:519; 301:580; causa C.679-XX, "Cinti, Aldo c/Larrere, E. y otro", sentencia del 11 de febrero de 1986).

5º) Que, además, tampoco sustenta la decisión de la Cámara su referencia a que en el caso "el porcentaje a aplicar ... debe ser establecido prudencialmente", ya que esta afirmación, al margen de ser arbitraria, excede —como señala el recurrente— de lo pretendido por el propio apelante en su escrito de expresión de agravios, quien se limitó a solicitar la reducción de los honorarios a la mitad. En definitiva, dicho argumento no puede ser admitido en razón de que, como ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades, los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les confieren los recursos concedidos para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y resuelven cuestiones ajenas, se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propiedad (Fallos: 297:521; 298:371; 300:708, 890; 301:104).

Por ello, se hace lugar a la queja, y se deja sin efecto la resolución apelada con el alcance indicado. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

ENRIQUE FRANCISCO MANES v. LILIANA LEONOR CARDONATTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si en el juicio de divorcio promovido por presentación conjunta, las partes convinieron atribuir a la esposa, sin sometimiento a condición alguna, el inmueble de carácter ganancial que había sido adquirido por el marido, corresponde dejar sin efecto la resolución que consideró que el actor pretendía modificar lo pactado sobre el inmueble en el convenio cuya homologación le otorgó autoridad de cosa juzgada y consideró extemporánea la pretensión sobre todas las cuestiones que se plantearon o debieron ser planteadas anteriormente. Ello es así, pues con respecto a la atribución del inmueble, no se convino que debiera quedar supeditada a su ocupación por la madre con su hija. De tal suerte, el convencimiento —toda vez que nada se afirmó sobre la existencia de un vicio del consentimiento— no llegó a constituir una manifestación de voluntad aceptada por la otra parte (1).

PAM S. A. COMPAÑIA FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó el fallo de la instancia anterior en cuanto había admitido la verificación del crédito del Banco Central de la República Argentina, en concepto de cargos por exceso en las relaciones técnicas, impuestos a la fallida en su carácter de entidad financiera privada, por entender que debía revisarse la procedencia de tales cargos, habida cuenta de que no pudieron cuestionarse en sede administrativa pues la resolución que había declarado la liquidación de la entidad financiera no se había pronunciado sobre ellos, y al atribuirles carácter sancionatorio, concluyó que antes de su imposición era menester la realización de un sumario. Ello es así, pues el fundamento de la sentencia relativo a la falta de

(1) 5 de junio.

consentimiento por la fallida de los cargos en cuestión, no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual configura motivo de arbitrariedad suficiente, sin que obste a ello la reserva "para las instancias futuras de liquidación todos los derechos y acciones procedentes", por carecer de virtualidad para alterar el procedimiento de impugnación reglado en la ley 21.526.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco Central de la República Argentina impuso a la ahora fallida "cargos" por considerarla incurso en exceso en las relaciones técnicas vigentes (fs. 604, 605 del principal).

Decidida luego la cancelación de la autorización para funcionar y la liquidación de la empresa financiera (fs. 566/568 del principal), la entidad bancaria oficial solicitó la verificación del crédito por dicho concepto, trámite que condujo al incidente de revisión de autos en el que pidió se dejara sin efecto la resolución denegatoria anterior y se admitiera su crédito por esos "cargos" basados en excesos en la graduación de créditos, activos inmovilizados y relación entre pasivos financieros y la responsabilidad patrimonial (fs. 114 del principal).

A fs. 499/501 del principal (a cuya foliatura me referiré en adelante), el magistrado actuante en primera instancia hizo lugar parcialmente a la revisión pedida y verificó por la suma que allí estableció el crédito en concepto de "cargos".

Sostuvo en esa oportunidad, que la fallida no había opuesto oportunamente la cuestión referida a la presunta inconstitucionalidad de las normas que autorizan a la entidad citada a aplicar cargos a las entidades financieras, porque había consentido su liquidación.

Agregó en el IV considerando de su decisorio que, como consecuencia de ello, no podía la fallida atacar los cargos en sí, ni

tampoco la situación que había conducido a su liquidación y que, por otra parte, esos cargos que no revestían carácter sancionatorio, habían sido impuestos conforme a normas jurídicas vigentes.

Dijo, asimismo, que lo expuesto en el mencionado IV considerando lo era a fin de aclarar más acabadamente la improcedencia de la pretensión de la fallida, por cuanto los fundamentos vertidos en los considerandos anteriores bastaban para desestimar la impugnación de la legitimidad de los cargos.

A fs. 519 "Pam, S.A. Cía. Financiera" apeló el fallo precitado.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronunció a fs. 636/638 y revocó el fallo del inferior.

Expresó el tribunal, en forma coincidente con el dictamen del señor Fiscal de la Cámara, que no pudo mediar en sede administrativa apelación respecto de los cargos en sí porque la resolución que había declarado la liquidación de la financiera no se había pronunciado sobre aquéllos. De allí que al no haber sido consentidos, podía revisarse su imposición. Puesto a ello, el *a quo* expresó que revestían carácter sancionatorio y que, por esa circunstancia, su aplicación debía estar sujeta a un previo proceso contradictorio, lo que no había ocurrido en el caso.

Contra esta resolución, el Banco Central de la República Argentina interpuso recurso extraordinario (fs. 645/657), cuya denegatoria (fs. 683) originó la presentación directa ahora en examen.

En ella se expresa que en la sentencia se incurrió en arbitrariedad porque se omitió considerar elementos de hecho esenciales para la solución del pleito, violándose así lo dispuesto por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y que constituye, además, cuestión federal la interpretación efectuada por el *a quo* en el sentido de que los cargos constituyen sanciones que requieren para su aplicación un sumario previo con audiencia del interesado. Agrega que la cuestión reviste interés institucional.

Refiriéndose concretamente a la arbitrariedad alegada, ataca el Banco Central la conclusión de la Cámara en el sentido de que la resolución que dispuso liquidar la empresa financiera no se había pronunciado respecto del tema de los cargos y que, en consecuencia, no hubo consentimiento respecto de ellos por parte de la fallida.

En mi opinión, la protesta debe tener acogida favorable.

En efecto, la Resolución Nº 95/78 (fs. 604 del principal) dictada por el Banco Central impuso, a la fallida la exigencia de una reformulación del plan de regularización y saneamiento que ésta había propuesto por notas de fechas 2 y 6 de marzo de 1978.

Se ordenó allí, además, entre otros requisitos, que la empresa financiera efectuara de inmediato una sustancial integración de capital a fin de cancelar las deudas que mantenía con el ente estatal en concepto de cargos devengados pendientes de pago.

Dicha resolución fue comunicada por nota del 29 de marzo de 1978. Pocos días después, según nota del 11 de abril, el banco indicó, en contestación al pedido de aclaraciones que le fue formulado por la fallida respecto de la mencionada resolución, que el importe de la integración de capital que esta última debía efectuar de inmediato, tenía que cubrir el monto de los cargos devengados pendientes de pago originados por incumplimientos incurridos en la observancia de las relaciones técnicas vigentes, a determinar por la compañía sobre la base de los elementos de juicio obrantes en su poder (fs. 261, 298 del principal).

El 13 de abril de 1978 (fs. 569/576) la ahora fallida presentó su plan de regularización y saneamiento y recurso de reconsideración.

En esa presentación pidió que se dejase sin efecto la exigencia de efectuar de inmediato una sustancial integración de capital para cancelar las deudas por cargos devengados pendientes de pago.

El 17 de mayo del mismo año (fs. 566/568 del principal) se dictó la Resolución 148/78, por la que se decidió la cancelación de la

autorización para funcionar con el carácter de compañía financiera acordada a la fallida y se dispuso su liquidación.

En los fundamentos de la medida se expresó, entre otras consideraciones, que no correspondía admitir el pedido de la financiera de que se dejara sin efecto la exigencia de hacer de inmediato efectivas las deudas que mantenía en concepto de cargos devenidos e impagos por excesos incurridos en algunas relaciones técnicas a partir del 1º de febrero de 1978, atento lo establecido por el art. 35 de la ley 21.526 y disposiciones reglamentarias.

Se destacó, también, que la empresa financiera, con anterioridad a esa fecha, había abonado cargos originados por desajustes en materia de activos inmovilizados, sin cuestionarlos ni efectuar reserva de derechos.

Luego de otras consideraciones, se manifestó que, en virtud de las circunstancias expuestas en los considerandos, resultaban de aplicación las disposiciones de la ley de entidades financieras que facultan al Banco Central para decidir la liquidación de entidades.

El 8 de junio de 1978 la fallida comunicó a la entidad oficial que decidió no interponer contra la resolución antedicha el recurso de apelación autorizado por el art. 46 de la ley 21.526, a pesar de que manifestó su discrepancia con ella y con la tramitación seguida por el Banco Central (fs. 577/578), a las que tachó de ilegítima. Afirmó asimismo que los accionistas de la financiera se reservaban para las instancias futuras de liquidación de todos los derechos y acciones procedentes.

De allí que el fallo atacado, contradiga constancias del expediente en materia que resulta de principal importancia para la dilucidación del litigio, cuando expresa que no pudo mediar en sede administrativa apelación respecto de los cargos en sí, por cuanto la resolución que declara la liquidación de la financiera no se pronuncia sobre aquéllos, quedando de esa forma excluido el tema en discusión del ámbito jurisdiccional administrativo y que, sentado ello, no había existido consentimiento por parte de la financiera respecto de los cargos y de su determinación.

Ello no se ajusta a lo que expresamente indica la resolución Nº 148/78, de la que se desprende que el incumplimiento por parte de la fallida de la exigencia de saldar las deudas que mantenía en concepto de cargos devengados e impagos por excesos incurridos en ciertas relaciones técnicas fue una de las circunstancias que la autoridad financiera tomó en consideración para decidir la cancelación de la autorización para funcionar y la liquidación de la fallida.

Es por eso que, a mi entender, la cuestión referida a la imposición de los cargos había quedado consentida, aun cuando pudiese admitirse que la empresa financiera discutiera en sede judicial los montos de aquéllos.

Cabe tomar en consideración que la propia fallida reconoció a fs. 133 que sus autoridades no apelaron la Resolución Nº 148 que dispuso su liquidación.

Además, y a contrario de lo que parece sugerir la quejosa en la manifestación que efectuó en esta presentación directa el 21 de agosto de 1985, no me parece que la entidad oficial haya expresado en la absolución de posiciones prestadas por oficio que los cargos nunca habían sido consentidos.

Es que lo contestado en las respuestas a las posiciones sexta y séptima se remite y vincula como allí se dice a las respuestas brindadas a las posiciones tercera y cuarta (fs. 271/273) y en éstas el Banco Central contradice la postura de la financiera al expresar que aquella Resolución había quedado consentida al no haber recurrido la entidad afectada en los términos del art. 45 de la ley 21.526 y que la determinación del monto de los cargos se realizaba de acuerdo con el método establecido por las normas técnicas en vigor.

Siendo así, considero que en el fallo atacado se ha incurrido en arbitrariedad y que corresponde una nueva revisión del tema en el ámbito jurisdiccional correspondiente. Ello conduce a que resulte innecesario tratar los restantes agravios traídos por la quejosa.

Por lo expuesto, y con el alcance señalado, considero que debe V. E. hacer lugar a esta presentación directa, dejar sin efecto el fallo impugnado con el alcance que surge del presente dictamen y ordenar se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 10 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa PAM, S.A. Compañía Financiera s/quiebra s/inc. de rev. art. 38, ley 19.551, promovido por el Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, revocó el fallo de la instancia anterior en cuanto había admitido la verificación del crédito del Banco Central de la República Argentina, en concepto de cargos por exceso en las relaciones técnicas, impuestos a la fallida en su carácter de entidad financiera privada.

2º) Que para así resolver, el tribunal consideró que correspondía revisar la procedencia de tales cargos, habida cuenta de que no pudieron cuestionarse en sede administrativa, pues la resolución que había declarado la liquidación de la entidad financiera no se había pronunciado sobre ellos, y al atribuirles carácter sancionatorio, concluyó que antes de su imposición era menester la realización de un sumario.

3º) Que contra dicha sentencia, el Banco Central interpuso recurso extraordinario —cuya denegación dio lugar a esta queja—, en el que tacha de arbitraria la decisión en cuanto se sustenta en la inexistencia de pronunciamiento acerca de los cargos en la reso-

lución administrativa, y además cuestiona lo afirmado en el sentido de que constituyen sanciones que requieren un sumario previo con audiencia del interesado.

4º) Que, en lo que al caso interesa, al serle exigida por el Banco Central una integración de capital para cancelar deudas por cargos devengados pendientes de pago, la entidad financiera privada dedujo recurso de reconsideración en el que cuestionó ese reclamo. Posteriormente, el Banco Central dispuso rechazar el pedido de que se dejara sin efecto el requerimiento de efectivizar de inmediato tales deudas, y por resolución Nº 148/78, revocó la autorización para funcionar otorgada a la entidad (fs. 566/568, autos ppales.). Contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso alguno, tal como lo destacó expresamente la entidad financiera, sin perjuicio de reservar "para las instancias futuras de liquidación todos los derechos y acciones procedentes" (nota del 8 de junio de 1978, fs. 577/578, autos ppales.).

5º) Que, en razón de lo expuesto, y por las consideraciones que en igual sentido se formulan en el dictamen que antecede, cabe concluir que el fundamento de la sentencia relativo a la falta de consentimiento por la fallida de los cargos en cuestión, no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual configura motivo de arbitrariedad suficiente para descalificar el pronunciamiento, sin que obste a ello la reserva antes señalada por carecer de virtualidad para alterar el procedimiento de impugnación reglado en la ley 21.526.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Déjase sin efecto la sentencia de fs. 636/638 de los autos principales, con el alcance que surge de este pronunciamiento, y vuelva la causa al tribunal de origen para que dicte uno nuevo.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

EDUARDO RODOLFO BRAVO Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral que declaró la validez de los comicios del 3 de noviembre de 1985 que habían sido objeto de planteo de nulidad deducido por el Frente Justicialista de Liberación, si el recurrente se limita a manifestar su discrepancia con la sentencia apelada y a proponer una solución jurídica distinta, sin rebatir adecuadamente los argumentos en que aquélla se sustenta. En tales condiciones, no cumple con el requisito de fundamentación suficiente exigido por el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de la Corte.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Es improcedente la propuesta efectuada a la Corte por el recurrente para la adopción de las medidas que estime convenientes para sancionar la conducta del letrado apoderado de la parte contraria pues, según manifiesta, éste ha incurrido en una falta de ética profesional y en una velada presión al órgano jurisdiccional al constituir domicilio legal en una oficina de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y se ha expresado en los autos principales en términos que considera injuriosos e inapropiados para dirigirse a los tribunales de justicia. Ello es así pues la actuación que lo motiva no fue cumplida ante los estrados del Tribunal y no se observa que pueda constituir una notoria irregularidad la sola constitución del domicilio en el lugar indicado, atento a la índole de la cuestión tratada y la naturaleza de los sujetos intervinientes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el apoderado del Frente Justicialista de Liberación, Distrito de San Luis, en la causa Bravo, Eduardo Rodolfo y otro s/formulan protesta contra escrutinio provisional (art. 121 del C. Electoral Nac.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral confirmó, por el voto de la mayoría de sus integrantes, la resolución de la Junta Electoral Nacional, Distrito de San Luis, y declaró la validez de los comicios del 3 de noviembre de 1985 que habían sido objeto del planteo de nulidad deducido por el Frente Justicialista de Liberación. Contra ese pronunciamiento, el impugnante interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta queja.

2º) Que para decidir como lo hizo, el *a quo* tuvo en cuenta una triple clasificación de las observaciones: en primer lugar, las referentes a aquellas mesas donde no existen votantes agregados sin derecho; a continuación, las otras con hasta cuatro agregados aparentemente sin derecho, supuesto en el que, al igual que el anterior, desestima el reclamo deducido, aunque en este caso con fundamento en su propia jurisprudencia; y finalmente aquéllas en las que se superó ese tope, respecto de las cuales también juzga improcedente el planteo de nulidad por no haber existido impugnación por parte de los fiscales, ni aun por los del partido político recurrente, como era su misión hacerlo, toda vez que a consecuencia de ello debe forzosamente interpretarse que se consideró legítima la inclusión de esos ciudadanos.

Destaca asimismo la Cámara, que el resultado del escrutinio cuya revisión se pretende arrojó diferencias tan abultadas en favor de los ganadores, que aquél no sufriría alteración ni aun para el caso de que no se computasen los ciudadanos agregados, por lo que concluye que aun en este último supuesto, es decir, el de las mesas con más de cuatro ciudadanos agregados, corresponde el rechazo de la acción, pues no es procedente la declaración de nulidad en el solo interés de la ley.

Finalmente, el tribunal señala que las diferencias que había en algunas mesas entre el número de sobres y el de votantes consignados en las actas no es motivo de invalidez, dado que aquéllas responden al error material en que incurrieron las respectivas autoridades al asentar el total de inscriptos en lugar del total de

electores que en cada caso sufragaron, circunstancia que, por ser ajena a la hipótesis prevista en el art. 114, inc. 3º, del Código Electoral Nacional, excluye su aplicación.

3º) Que, contra las consideraciones que llevaron a la mayoría de la Cámara Nacional Electoral a pronunciarse del modo en que lo hizo respecto de la cuestión de fondo, el recurrente aduce que se han violado los arts. 86, 87 y concordantes del Código Nacional Electoral, por haberse agregado votantes al padrón sin aclarar en qué carácter emitían el sufragio y estar comprobada la existencia de diferencias entre la cantidad de sobres utilizados y el número de sufragantes.

Asimismo, califica de políticos y no jurídicos los argumentos del fallo atacado en cuanto atribuye a los fiscales "una intervención y atribuciones por encima de la propia ley...", y finaliza reiterando las consideraciones del presidente del tribunal *a quo* que votó en disidencia y se pronunció en favor del acogimiento parcial de las impugnaciones formuladas.

4º) Que el recurrente se limita a manifestar su discrepancia con la sentencia apelada y a proponer una solución jurídica distinta, sin rebatir adecuadamente los argumentos en que aquélla se sustenta. En tales condiciones, no cumple con el requisito de fundamentación suficiente exigido por el art. 15 de la ley 48, y la doctrina de esta Corte (Fallos: 288:453; 291:88; 292:360 y 373; causas: O.170-XX, "Obstein de Rey, Sara c/Instituto Municipal de Obra Social"; S.43-XX, "Scaletta, Humberto Ezio", del 19 de setiembre y del 19 de febrero de 1985, respectivamente).

5º) Que, por otra parte, propone a consideración de esta Corte la adopción de las medidas que estime convenientes para sancionar la conducta del letrado apoderado de la parte contraria pues, según manifiesta, éste ha incurrido en una falta de ética profesional y en una velada presión al órgano jurisdiccional al constituir domicilio legal en una oficina de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y se ha expresado en los autos principales en términos que transcribe, que considera injuriosos e inapropiados para dirigirse a los tribunales de justicia.

Este pedido es improcedente, habida cuenta de que la actuación que lo motiva no fue cumplida ante los estrados del Tribunal. Por lo demás, no se observa que pueda constituir notoria irregularidad —como pretende el recurrente— la sola constitución del domicilio en el lugar indicado, atento a la índole de la cuestión tratada y la naturaleza de los sujetos intervinientes.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR GUILLERMO IGOLNIKOV Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que —fundada en argumentaciones extrañas a la situación planteada— no hizo lugar a la nulidad articulada por la defensa del condenado —a raíz de no habersele notificado debidamente las oportunidades para expresar agravios, ofrecer prueba o presentar memorial en segunda instancia—. Ello es así, pues la falta de una adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del procedimiento de segunda instancia ha impedido a la defensa ejercer su ministerio con la amplitud que exige el debido proceso, que de ese modo se vio privada de plantear cuestiones que pudieron resultar conducentes a la solución del juicio (1).

(1) 12 de junio.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA
MINORIDAD (S.O.E.M.E.) v. PROVINCIA DE JUJUY

APORTES.

Corresponde rechazar la demanda deducida por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad iniciada contra la Provincia de Jujuy tendiente al cobro de la suma correspondiente a cuotas sociales no retenidas, si la actora no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el decreto 385/77 y en el art. 28 del decreto 640/80 —reglamentarios de los arts. 41 de la ley 20.615 y 47 de la ley 22.105— para que surja la obligación de retener las cuotas sindicales por parte del empleador. Ello es así, pues la ley 21.809 y sus disposiciones complementarias no impusieron a las provincias el deber de actuar automáticamente como agentes de retención de las contribuciones reclamadas, a diferencia de lo que se declaró expresamente en el art. 7 de esa ley con relación a otras cuestiones similares (1).

VIX S.A.C.I.F.I. v. LAS PIEDRAS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la interpretación de sentencias de la Corte Suprema en las que el recurrente funde el derecho que estime asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario, siempre que medie un desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto por el Tribunal. Ello no ocurre en el caso en que la Corte habilitó al *a quo* para analizar si resultaba o no aplicable al caso la "teoría de la imprevisión", por lo que carece de sustento el agravio del apelante que pretende demostrar que la Cámara, al no considerar reunidos en la especie los presupuestos básicos de aplicación del art. 1198 del Código Civil, se apartó de lo resuelto por el pronunciamiento referido.

(1) 12 de junio. "Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (S.O.E.M.E.) c/Corrientes, Prov. de, s/cobro de pesos", del 31 de agosto de 1982.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa: VIX S.A.C.I.F.I. c/Las Piedras, S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la consignación y lo revocó en lo atinente a la reconvenición por reajuste del saldo de precio —todo ello a raíz de que esta Corte había dejado sin efecto la sentencia dictada con anterioridad por la Sala A de la misma Cámara—, el demandado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la interpretación de sentencias de esta Corte, en las que el recurrente funde el derecho que estime asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. Si bien es indispensable para su viabilidad que medie un desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto por el Tribunal (causas: M.159-XX, "Márquez, Néstor José c/López, Arturo"; E.8-XX, "Elorza, Julio César c/Banco de la Nación Argentina"; H.141-XIX, "Hernández, Enrique c/Empresa Rojas S.A.C. y otra" y P.31-XX, "Paz, Daniel Nicolás s/pensión", falladas el 13 y el 20 de diciembre de 1984, y 19 de febrero y 7 de noviembre de 1985, respectivamente).

3º) Que, al anular el anterior fallo de la alzada, este Tribunal señaló que "si efectivamente el motivo determinante del reajuste era un acontecimiento extraordinario e imprevisible, posterior a la fecha de escrituración —el *a quo*—, debió precisar ese aconteci-

miento, la época en que se produjo y su incidencia sobre el crédito”, de lo que sólo cabe inferir que tal directiva habilitó al *a quo* para analizar si resultaba o no aplicable al caso la “teoría de la imprevisión”.

4º) Que, por ser ello así, carece de sustento el agravio del apelante que pretende demostrar que la Cámara, al no considerar reunidos en la especie los presupuestos básicos de aplicación del art. 1198 del Código Civil, se apartó de lo resuelto por el pronunciamiento referido; conclusión particularmente válida si se consideran los antecedentes que ponderó el Tribunal, a los que se suma una situación que se sustenta en argumentos fácticos y jurídicos suficientes para dar base jurídica a sus conclusiones y excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

5º) Que, por otra parte, no se aprecian defectos de razonamiento o de fundamentación al resolver el problema del reajuste por depreciación monetaria, ya que el criterio empleado por la Cámara para concluir que no se acreditó la existencia del “acontecimiento extraordinario e imprevisible” —posterior a la fecha de la escritura— no suscita los reparos que se le formulan ni quebranta las reglas de la lógica al considerar el tema.

6º) Que, por otro lado, no se advierte que al decidir sobre la imposición de las costas y la base regulatoria, la alzada se haya apartado de las constancias de la causa y haya avanzado sobre cuestiones firmes o consentidas, habida cuenta de que la caída del tema principal reabría su competencia para decidir la suerte que habrán de correr los accesorios. Dada la diversa índole de las normas que rigen la materia de fondo y los honorarios profesionales, no se aprecia tampoco la autocontradicción que se aduce.

7º) Que, por último, las objeciones relativas a las afirmaciones dogmáticas en que incurrió el *a quo*, si bien es cierto que pueden ofrecer dudas por carecer del debido apoyo legal, lo antes expuesto determina que no tienen incidencia alguna en el resultado final del pleito.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

MONICA DE BRAHSBOURGH DE GARAY v. RICARDO HORACIO GARAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que denegó el pedido de los letrados tendiente a obtener la reducción del embargo sobre el retiro del demandado, con el objeto de cobrar sus honorarios. Ello es así, pues la alzada —a pesar de reconocer la existencia de una cuestión de privilegio— descartó la aplicación del mejor derecho invocado por los abogados sobre la base de que obstaba al progreso de esa pretensión el carácter inalienable del crédito alimentario, y dicho fundamento no constituye razón plausible para obviar la aplicación de la norma que rige la cuestión planteada, ya que tal conclusión surge de la mera confrontación de los derechos de la actora a la integridad de los alimentos y al privilegio reconocido a los gastos de justicia hechos en el interés de los créditos que determinaron el pleito (art. 3900 del Código Civil), privilegio que la ley ha establecido expresamente y que no presenta graves dificultades de comprensión ni autoriza una interpretación que lo desconozca o juzgue sobre su posible injusticia o desacierto (1).

(1) 12 de junio.

DORA NOELI FERNANDEZ DE LOPEZ Y OTRO V. ASOCIACION CIVIL
CLUB ATLETICO ALL BOYS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

Es descalificable la sentencia que declaró la inexistencia de responsabilidad en los términos de los arts. 1113 y 512 del Código Civil, ya que aun cuando la omisión de denunciar la existencia de enfermedad —el causante padecía de epilepsia y tomaba un potente anticonvulsivo— pudiera incidir en menoscabo de los derechos a un pleno resarcimiento, ya que de alguna manera podría implicar la necesidad de alertar a las autoridades del club sobre un eventual peligro derivado de esa causa, tal circunstancia no parece decisiva para eximir de responsabilidad a quienes tenían a su cargo el deber de vigilancia y seguridad de los bañistas. Ello es así, pues no resulta apropiado el razonamiento de la alzada de hacer recaer toda la culpa sobre la víctima, ya que la sola circunstancia de que ésta tuviera un buen estado de salud aparente, en manera alguna cubría todas las hipótesis de riesgos posibles a que se ve sometido un bañista, máxime si no se ha precisado el alcance de la labor del guardavidas ni si una sola persona en esa tarea podía razonablemente abarcar el cuidado de varias piletas al mismo tiempo, a lo que cabe agregar que el único bañero se habría retirado de la pileta con anterioridad al cierre del horario de habilitación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Los agravios dirigidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández de López, Dora Noelí y otro c/Asociación Civil Club Atlético All Boys", para decidir su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide la apertura del recurso cuando —como en el caso— la decisión conduce a la frustración de las garantías constitucionales invocadas.

3º) Que, al respecto, interesa señalar que el *a quo* acepta que el causante padecía de epilepsia y que tomaba un potente anti-convulsivo, por lo que estima que el trágico episodio fue consecuencia de la afección neurológica que le provocó la pérdida de conocimiento y la muerte por asfixia, ya que cualquier cuadro de tal naturaleza podría llegar a ese estado con las ulterioridades que se derivan después del desmayo.

4º) Que la alzada sostuvo también que al encargado de seguridad pudo pasarle inadvertida esta situación, "pues era comprensible que prestara mayor dedicación a los menores existentes en esa o en las otras dos piletas, sin que le llamara la atención que un mayor que presentaba buen estado muscular y óseo se sumer-

giera sin ofrecer resistencia, en lo que podría aparecer como una forma de buceo voluntario, que es tan habitual entre los banistas”.

5º) Que, por ello, la Cámara concluye que el “no haber anoticiado al club ni al cuidador a cargo del natatorio de la posibilidad de sufrir el desvanecimiento implica haber introducido subrepticiamente un riesgo superior al normal, que impide atribuir responsabilidad a la demandada, que se vio impedida de tomar las previsiones necesarias para cubrirlo”, todo lo cual provoca la inexistencia de responsabilidad en los términos de los arts. 1113 y 512 del Código Civil.

6º) Que aun cuando la omisión de denunciar la existencia de enfermedad pudiera incidir en menoscabo de los derechos a un pleno resarcimiento, ya que de alguna manera podría implicar la necesidad de alertar a las autoridades del club sobre un eventual peligro derivado de esa causa, tal circunstancia no parece decisiva para eximir de responsabilidad a quienes tenían a su cargo el deber de vigilancia y seguridad de los bañistas.

7º) Que, en efecto, el tribunal no ha precisado el alcance de la labor del guardavidas ni si una sola persona en esa tarea podía razonablemente abarcar el cuidado de varias piletas al mismo tiempo, como así tampoco ha tomado en consideración que la mayor dedicación que —según acepta— habría exigido el cuidado de los menores a que se refiere, hubiera podido incidir —a su vez— en menoscabo de la seguridad de los mayores por la cual igualmente se debía velar.

8º) Que, por ello, no resulta apropiado el razonamiento de la alzada de hacer recaer toda la culpa sobre la víctima, ya que la sola circunstancia de que ésta tuviera un buen estado de salud aparente, en manera alguna cubría todas las hipótesis de riesgos posibles a que se ve sometido un bañista; conclusión particularmente válida con referencia al caso de autos si se pondera que, amén de lo expresado anteriormente, el único bañero se habría retirado de la pileta con anterioridad al cierre del horario de habilitación.

9º) Que, frente a tales argumentos, y aunque se aceptara como causa verosímil de la asfixia sufrida por el occiso el desmayo derivado de su padecimiento neurológico, corresponde invalidar la decisión en recurso a fin de que, valorando los antecedentes mencionados, el tribunal se expida sobre procedencia de admitir una culpabilidad concurrente, ya sea con referencia al bañero y al club en los términos legales pertinentes, o en su caso, directamente con relación a este último por no haber puesto la vigilancia que las circunstancias exigían para una adecuada seguridad de los socios.

10) Que, en tales condiciones, y dado que no se observa un claro apartamiento de los términos de la *litis*, con el alcance indicado en los considerandos precedentes procede abrir el recurso intentado, pues en esa medida se aprecia una clara lesión al derecho de defensa en juicio (art. 15, ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
(*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

.DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por otra parte, el tribunal ha dado fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para sustentar sus conclusiones y excluir la tacha de arbitrariedad invocada, sin que corresponda a esta Corte abrir una nueva instancia ordinaria para revisar cuestiones que son ajenas al recurso planteado, aun cuando la solución dada sea opinable.

4º) Que, por lo demás, no se advierte un claro apartamiento de los términos en que se trabó la relación procesal ni de las constancias probatorias allegadas al juicio, y las divergencias de la recurrente con el alcance asignado por el *a quo* a los distintos elementos que pondera, no resultan amparados por la vía elegida que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, no tiene por objeto sustituir a los magistrados ordinarios en la solución de las cuestiones que les son privativas.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, por lo que corresponde el rechazo de esta presentación directa sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI.

RUBEN FRANCISCO PEREA

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó el decreto municipal que había denegado la jubilación especial de la ordenanza 29.531, en virtud de no estar incluido en sus disposiciones el cargo desempeñado por el solicitante. Ello es así, pues las jubilaciones se rigen por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y el recurrente no acreditó que durante la vigencia de la ordenanza 30.296 —que equiparó el cargo por él desempeñado —Director General de Secretaría— al de Secretario del Departamento Ejecutivo y posibilitó con ello el acceso al beneficio de la ordenanza 29.531— contara con la antigüedad requerida, por lo que no resulta irrazonable ni carente de fundamentos la mencionada decisión en virtud de que —al cese de los servicios— ya no regía aquella norma equiparatoria (1).

JUBILACION Y PENSION.

Si bien en materia previsional no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, ello es posible en los regímenes generales, pero no debe aplicarse idéntico criterio cuando se trata de interpretar disposiciones que otorgan beneficios especiales, en los cuales para acordarlos es necesario examinar sus requisitos de modo estricto y riguroso por obvias razones de justicia (2).

 RODOLFO LARROSA v. EMACO S. A. C. I. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Por ello, careciendo la

 (1) 12 de junio.

(2) Fallos: 300:236; 306:211.

sentencia de la fundamentación mínima que la valide como acto judicial o incurriendo en errores de gravedad que la descalifiquen como tal, debe ser declarada arbitraria, pues en ambos supuestos se encuentra desprovista de la fundamentación que es recaudo de su validez y que tiene base constitucional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde descalificar la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de la indemnización derivada de un accidente laboral si la existencia de una contradicción explícita respecto a la fecha en que éste se produjo, importa un error inadmisibile del fallo impugnado que tuvo por acreditado —a través de la confesión ficta de la demandada— que el accidente aconteció en determinada fecha, sin advertir que el actor no se encontraba aún en relación de dependencia con la empleadora.

FRANCISCO MAZZINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si en relación con la pretendida incostitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 el sentenciante se ha pronunciado implícitamente en forma adversa sobre la impugnación, ello habilita la procedencia del remedio federal intentado (2).

JUBILACION Y PENSION.

Si el cuadro comparativo que informa sobre la remuneración que hubiera percibido el titular de haber continuado en actividad durante el período cuestionado y lo que habría percibido por igual lapso si su haber jubilatorio no hubiera estado limitado por los "topes" de la ley 18.037 —t.o. 1976—, muestra que en diversas mensualidades surgen diferencias que exceden largamente el 20 %, es lícito admitir que se halla acreditada la circunstancia fáctica condicionante, para estimar la reducción confiscatoria o irrazonablemente desproporcionada (3).

(1) 17 de junio. Fallos: 302:264; "Caracciolo, Atilio c/Ferrocarriles Argentinos", 31 de mayo de 1984.

(2) 17 de junio. Fallos: 257:65; 263:529; 303:651.

(3) Fallos: 295:674.

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad⁽¹⁾.

FRANCISCO SENOSIAIN v. CITROËN ARGENTINA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

El plazo para deducir la apelación del art. 14 de la ley 48 es perentorio y no se interrumpe por la presentación de recursos declarados improcedentes por razones formales⁽²⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

No constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias del caso la decisión que, so pretexto de corregir un error material, introdujo una cuestión que ya había sido resuelta de manera distinta y que se encontraba firme —computó sobre cantidades en juego la actualización monetaria en forma distinta a la fijada en la primitiva sentencia—, por lo que el *a quo* no sólo excedió las facultades que le otorgaba el art. 104 de la ley 18.345 —en tanto permite corregir en cualquier estado del juicio errores aritméticos o de nombres—, sino que además, desconoció los derechos reconocidos por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los que se encuentran incorporados al patrimonio del afectado y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional, de modo que no podía ser privado de ellos sin que se viole el mencionado precepto constitucional⁽³⁾.

(1) Fallos: 279:389; 293:26; 294:84; 300:84; 305:2126.

(2) 17 de junio. Fallos: 276:303; 284:334.

(3) Fallos: 184:137; 209:303; 243:465; 297:344; 302:315.

CÍA. AZUCARERA TUCUMANA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término," o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si bien de la norma contenida en el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —después de la reforma introducida por la ley 22.434— resulta que la fundamentación del recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios es facultativa, tal circunstancia no exime al ápellante de la carga de justificar, en oportunidad de su interposición, el cumplimiento del citado recaudo, lo que no ocurre en el caso en que quien intentó el recurso ordinario se ha limitado a señalar que las regulaciones son "elevadas" y ha omitido toda referencia a la sustancia económica discutida, la que se hallaría representada por la diferencia entre las sumas reguladas y las menores pretendidas, porque tal sería el valor disputado en último término.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Cía. Azucarera Tucumana c/Estado Nacional s/incidente de nulidad solicitado por síndico".

Considerando:

1º) Que contra las resoluciones (fs. 271 y fs. 276) de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por las que se procedió a establecer los honorarios del síndico y su letrado patrocinante por la intervención en el presente incidente, la sociedad fallida interpuso los recursos ordinarios que fueron concedidos a fs. 279 y fs. 282.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 246:303; 297:393; 302:502; entre otros).

3º) Que si bien de la norma contenida en el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —después de la reforma introducida por la ley 22.434— resulta que la fundamentación del recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios es facultativa, tal circunstancia no exime al apelante de la carga de justificar, en oportunidad de su interposición, el cumplimiento del citado recaudo, lo que no se ha verificado en el *sub lite*. En efecto, el recurrente se ha limitado a señalar que las regulaciones son "elevadas" y ha omitido toda referencia a la sustancia económica discutida, la que se hallaría representada por la diferencia entre las sumas reguladas y las menores pretendidas, porque tal sería el valor disputado en último término (H.115.XIX. "Hilanderías Olmos S.A. s/intervención órgano judicial - incidente regulación de honorarios de veedores", del 28 de junio de 1984; M.299.XX. "Menem, Carlos Saúl c/Estado Nacional s/ordinario", del 3 de septiembre de 1985, entre otros).

4º) Que, en tales condiciones, y ante la falencia apuntada, corresponde declarar improcedentes las apelaciones respectivas, dadas las amplias facultades de que goza este Tribunal como juez del recurso.

Por ello se declaran mal concedidos los recursos ordinarios deducidos a fs. 278 y fs. 281.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR OSCAR DEL BLANCO

IMPUESTO: Principios generales.

En virtud de que los anticipos reconocen como base de cálculo el monto de impuesto debido por el período fiscal inmediato anterior, y teniendo en cuenta que el contribuyente es responsable por la exactitud de los datos que debe contener la declaración jurada original (art. 21 de la ley 11.683 t.o.), cabe atribuirle las consecuencias que derivan del ingreso de anticipos por un monto menor al que correspondía aún cuando haya modificado a aquélla, pues la presentación de declaraciones juradas rectificativas no lo releva de tal responsabilidad (art. 21 de la ley citada) (1).

IMPUESTO: Principios generales.

Tratándose los anticipos de obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fechas de vencimiento propias, su falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios, aún en el supuesto de que el gravamen adeudado, de acuerdo a la liquidación final del ejercicio, fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse (2).

IMPUESTO: Principios generales.

La actualización monetaria de los anticipos no ingresados en término en la proporción debida, resulta procedente, sólo en la medida en que se registre en el ejercicio al que correspondan, saldo de impuesto a favor de la Dirección General Impositiva susceptible de cancelarse con los mencionados pagos a cuenta (3).

(1) 17 de junio.

(2) Fallos: 303:1496 y 1500.

(3) Fallos: 302:504; 303:1496.

LA FIRMA BAYOL Y Cía. v. EDUARDO ORLANDO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal en que el recurrente funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario, pero la procedencia sustancial de dicha apelación está condicionada a que la resolución impugnada, consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte. Esto no ocurre respecto de la decisión del Tribunal que dejó sin efecto la sentencia de alzada en lo atinente a la condena en costas, pues el *a quo* hizo mérito —en esta oportunidad— del vencimiento total del actor en la pretensión por él incoada y puso a su cargo los gastos causídicos, sin que su distribución en el orden causado en punto a la reconvención deducida y, a la luz del progreso parcial de la defensa de prescripción de la actora, ponga de manifiesto un desvío de lo resuelto por la Corte o la existencia de vicios graves de fundamentación fáctica o normativa que puedan merecer amparo en la doctrina de la arbitrariedad (1).

PIDILO S.A.C.I.F. y E. v. NACION ARGENTINA (ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS)

ADUANA: *Infracciones. Manifestación inexacta.*

Corresponde confirmar el pronunciamiento que —en virtud del principio de aplicación de la ley penal más benigna contenido en el art. 899 del Código Aduanero— revocó la multa aplicada a la firma actora con sustento en lo dispuesto por el art. 171, párrafo 2º, inc. c), de la Ley de Aduana. Ello es así, pues la comparación entre los textos sucesivamente vigentes —el citado art. 171 y el art. 954, inc. c), del Código Aduanero— y la circunstancia de que en el régimen penal bajo el cual se sancionó a la infractora no se requiriera sino la inexactitud de la declaración con respecto a la calidad, especie o naturaleza de la mercadería involucrada, llevan a desestimar la pretensión de que dicha con-

(1) 17 de junio. Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253:118; 266:273; 297:149; 298: 584; 306: 1195.

ducta quede subsumida en el tipo de la segunda de las normas mencionadas, ya que ello supone cambiar la calificación del hecho, agregándole un recaudo no contenido en la norma vigente al tiempo de cometérselo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Pidilo S.A.C.I.F. y E. c/Estado Nacional (A.N.A.) s/anulación de multa - sumario Nº 601.509/78".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior, revocó la multa aplicada a la firma actora con sustento en lo dispuesto por el art. 171, párrafo 2º, inc. c), de la Ley de Aduana.

2º) Que contra el fallo interpuso la representación fiscal recurso extraordinario, que fue concedido y es formalmente procedente, ya que se cuestiona la interpretación de normas federales, y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que para arribar a la decisión impugnada, consideró el tribunal que, en virtud del principio de aplicación de la ley penal más benigna contenido en el art. 899 del Código Aduanero, correspondía eximir de sanción a la actora, toda vez que en dicho cuerpo legal no se encuentra incriminada la falsa manifestación si, como en el caso, no existe perjuicio fiscal. Estimó, asimismo, que la inexactitud de la manifestación efectuada ante el servicio aduanero no resultaba idónea para poner en peligro el bien tutelado por el art. 954 del Código citado, dado que, por resultar ineludible en operaciones de la índole de la que se aquí se trata el control consistente en el análisis de la mercadería, no cabía la posibilidad de que se produjera el efecto previsto en el inciso c) de la norma mencionada.

4º) Que el art. 171, inc. c), de la Ley de Aduana sancionaba las diferencias resultantes de las declaraciones comprometidas con respecto a mercaderías documentadas para despacho de exportación, cuando tales inexactitudes se refirieran a la naturaleza, especie o calidad de la mercadería, sin exigirse ningún otro requisito para tipificar la conducta punible.

El art. 954, inc. c), del Código Aduanero —cuyos alcances y aplicación al caso se cuestionan en el recurso extraordinario— establece, en cambio, que la declaración inexacta será punible cuando, en el supuesto de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir el ingreso o egreso desde o hacia el exterior, de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere. Cabe señalar que esta consecuencia, contemplada como un elemento que integra el hecho ilícito en la ley 22.415, revestía en el sistema legal anterior un carácter autónomo, disponiéndose tan sólo que, si la falsedad de las declaraciones implicare cualquier violación o lesión al régimen cambiario, monetario, crediticio, debería ponerse el hecho en conocimiento de las autoridades competentes "...aun cuando ello no resultare aduaneramente sancionable..." (art. 171 bis, 6º párrafo, de la Ley de Aduana).

5º) Que la comparación entre los textos sucesivamente vigentes, y la señalada circunstancia de que en el régimen penal bajo el cual se sancionó a la infractora no se requiriera sino la inexactitud de la declaración con respecto a la calidad, especie o naturaleza de la mercadería involucrada, llevan a desestimar la pretensión de que dicha conducta quede subsumida en el tipo legal del art. 954, inc. c), de la ley 22.415, ya que ello supone cambiar la calificación del hecho, agregándole —en aras de una irrazonable interpretación del principio contenido en el art. 899— un recaudo no contenido en la norma vigente al tiempo de cometérselo.

6º) Que, en tales condiciones, resulta inoficioso establecer si el sistema de control aduanero obsta o no a la posibilidad de que la inexactitud de la declaración sea inadvertida, ya que este extremo externo a la conducta juzgada, es irrelevante cuando, como en el caso, ella no resulta inculpada en el nuevo ordenamiento que rige la materia.

Por ello, se confirma el fallo de fs. 47/48 en cuanto fue objeto de recurso. Sin costas, en atención a no existir actividad procesal de la parte vencedora en esta instancia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

D'AMORE Y Cía. S. A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO v. BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si, según resulta de lo informado, la resolución del Banco Central mediante la cual se dispuso la intervención cautelar de la entidad financiera quedó sin efecto a raíz de haberse revocado la autorización para funcionar y dispuesto la liquidación de la entidad financiera apelante, no subsiste el agravio que dio origen a las actuaciones, y la ausencia de dicho requisito torna improcedente el remedio federal (1).

HERMOGENES ESPINDOLA v. SILVANA S.C.P.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Cuando se invoca la falta de consideración de determinados elementos de juicio, no basta con señalarlos, sino que es preciso también demostrar su conducencia para variar el resultado de la cuestión (2).

(1) 17 de junio. Fallos: 286:220; 293:42; 298:33; 301:947.

(2) 17 de junio. Causas: "Scocimarro, Vicente c/Marítima Davenia S.A.C." y "Lopetegui, Rosa M. c/Medilogos S.A.", del 6 de junio y 24 de octubre de 1985, respectivamente.

AGUSTIN MINGRONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

El plazo para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe ni suspende por la deducción de un pedido de aclaratoria que resulte, a la postre, desestimado sin alterar la resolución impugnada por esta vía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Trámite.*

La invocación de las normas locales que otorgan efecto suspensivo a la interposición de la aclaratoria no impide el efecto preclusivo emergente de la ausencia de interposición oportuna del recurso extraordinario—dentro del plazo de diez días desde la notificación de la sentencia—toda vez que lo relativo al tiempo y a las formas procesales del remedio federal incoado está determinado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que no consagra tal excepción a la regla contenida en su artículo 257.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Es descalificable el pronunciamiento que si bien acepta en sus considerandos argumentos en favor de una nueva regulación de sus honorarios, mayor que la efectuada antes, acaba por fijarlos en una suma que resulta menor si se atiende a la depreciación monetaria operada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Mingrone, Agustín y otros s/usura y falsificación de documento".

Considerando:

Que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, el plazo para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe ni suspende por la deducción de un pedido de aclaratoria que re-

sulte, a la postre, desestimado sin alterar la resolución impugnada por esta vía (Fallos: 266:52; 288:219; 300:73; S.340.XX. "Salgado, Horacio c/Zimmerman, Manuel y otros s/cobro de pesos" fallada el 4 de marzo de 1986).

Que, por otra parte, la invocación de las normas locales que otorgan efecto suspensivo a la interposición de la aclaratoria no impide el efecto preclusivo emergente de la ausencia de interposición oportuna —dentro del plazo de diez días desde la notificación de la sentencia— toda vez que lo relativo al tiempo y a las formas procesales del remedio federal incoado está determinado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que no consagra tal excepción a la regla contenida en su artículo 257 (Fallos: 303:435; 304:515, entre otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
(*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Junín, interpuso el doctor Oscar Vicente Glineur el recurso extraordinario concedido a fs. 1531 y vta.

2º) Que no es menester en el caso analizar si la sentencia apelada emana del superior tribunal de la causa, en los términos de la doctrina sentada por esta Corte en los autos S.168.XX. "Strada, Juan Luis c/ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen", del 8 de abril de 1986, en atención a lo resuelto en el expediente T.108.XX. "Téllez, María Esther c/Bagada, S.A.", del 15 de abril de 1986, y a la fecha en que el apelante fue notificado de la decisión que ataca.

3º) Que se agravia el recurrente de que el pronunciamiento apelado, si bien acepta en sus considerandos argumentos en favor de una nueva regulación de sus honorarios, mayor que la efectuada antes, acaba por fijarlos en una suma que resulta menor si se atiende a la depreciación monetaria operada.

4º) Que asiste razón al recurrente en tanto el *a quo* consideró que debía limitarse, en lo que al caso interesa, al capítulo de la apelación que consideraba bajos los honorarios regulados y concluyó en que atentas las circunstancias ellos no resultaban adecuados, por lo que debía admitirse la pretensión articulada a su respecto, pero, sin embargo fijó un nuevo monto, inferior en valores constantes al antes determinado.

5º) Que esto hace que la sentencia apelada sea autocontradictoria, por lo que cabe aplicar en el caso la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso.

CARLOS S. FAYT.

SEGBA S. A. v. GUILLERMO G. SOLER Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se trata de la interpretación de una norma de carácter federal —en el caso, ley 19.552—.

SERVIDUMBRE.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a Segba S. A. a pagar a los propietarios del fundo sirviente una indemnización por la servidumbre de electroducto constituida a favor de aquélla, para el paso aéreo de líneas de alta tensión por entender que el hecho de la existencia de ese vínculo jurídico origina por sí solo un perjuicio.

susceptible de apreciación económica, que se refleja en la pérdida del valor venal de la finca afectada. Ello es así, pues los propios términos de la ley 19.552 impiden interpretar que la mera constitución de la servidumbre genere la obligación de indemnizar; antes bien, dichos términos tornan aplicable la doctrina según la cual el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda por indemnización derivada de la constitución de una servidumbre de electroducto, dedujo la empresa SEGBA S.A. recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 177.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el tribunal que el juego armónico de los arts. 3º, 4º, 5º, 9º, 11º, 14º y 18º de la ley 19.552, permitía concluir que la servidumbre de electroducto siempre ocasiona un perjuicio, por limitar o restringir el ejercicio del derecho de propiedad y por las consecuencias económicas que se traducen en una disminución del valor venal del bien, el que encuentra su origen de manera directa en la constitución del derecho real, sin perjuicio de que todos los demás daños que se invocan, afectando el destino del bien, su explotación, como los derivados de la extensión de los tendidos eléctricos, bases de torres, etc., deben ser acreditados en debida forma.

Añadió el tribunal que en los supuestos de servidumbre de electroducto, lo indemnizado era la desmembración del derecho de propiedad o disminución parcial del goce del bien cuya titularidad permanece en cabeza del propietario. En tal orden de ideas, expresó que si mediante la constitución de esta clase de restricciones reales, continuas, perpetuas y aparentes se procura un servicio a la comunidad con objetivos de tipo social, este cometido debe

lograrse en forma tal, que los predios sirvientes sufran el deterioro mínimo, sea en su aspecto físico como en el económico.

La recurrente, por su parte, controvierte la afirmación del *a quo*, según la cual la constitución de una servidumbre de electroducto origina por sí misma un perjuicio susceptible de apreciación económica. En tal orden de ideas, expresa que el art. 9º de la ley 19.552 establece que la indemnización procede en el caso que la servidumbre origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica, disposición que se complementa con lo establecido en los artículos 10º, 11º y 14º (este último prevé que el convenio pueda efectuarse a título gratuito u oneroso).

De allí surge, afirma, que la ley ha previsto dos categorías de servidumbres, la gratuita que no ocasiona perjuicio y la onerosa, y que esta interpretación ha sido admitida por la Corte en la causa G.704. "Gil, Rodolfo Emilio y otra c/SEGBA S.A. s/expropiación inversa", fallo del 9 de noviembre de 1982.

Por lo demás, discrepa con el criterio del *a quo* de recurrir a la figura de la servidumbre legislada en el Código Civil, por cuanto se trata, en el presente caso, de una servidumbre administrativa. Ello tiene importancia, sostiene, por cuanto el mero cruce aéreo de los cables y, la instalación de estructuras que no afecta lo exclusivo del dominio, sino tan sólo lo absoluto de ese derecho, constituyen en realidad una limitación a la propiedad, pues ellas no contemplan la posibilidad que terceros utilicen el fundo del administrado. Tal restricción, manifiesta, no da lugar a indemnización alguna.

A mi modo de ver, el planteo de la recurrente contiene dos problemas distintos. El primero: ¿Es indemnizable la pérdida del valor venal del inmueble como consecuencia de la constitución de una servidumbre de electroducto? El segundo: ¿Constituye tal circunstancia un supuesto de presunción de daño; o, en otras palabras, debe el propietario acreditar la existencia del perjuicio?

La primera pregunta debe tener, a mi juicio, una respuesta positiva. Así lo considero, pues como lo señaló este Ministerio Pú-

blico en el caso de Fallos: 304:1603, el perjuicio positivo susceptible de apreciación económica a que se refiere la ley 19.552, no puede ser entendido única y exclusivamente como daño inmediato y directo sobre la explotación o los proyectos en ejecución al momento de constituirse la servidumbre, sino que comprende también los perjuicios derivados de las restricciones que la servidumbre impone al uso, explotación o destino razonablemente probable del inmueble.

En tal orden de ideas, en el considerando 4º del voto minoritario de ese precedente, se señaló que la interpretación de la ley a los efectos de la solución del caso bajo examen, debe realizarse a la luz del manifestado propósito del legislador de proteger y garantizar perfectamente los derechos de los particulares, salvaguardándose el derecho de propiedad en forma compatible con las necesidades colectivas (ver el texto de la nota de elevación respectiva). En tal sentido, el legislador ha buscado indemnizar al particular afectado "tanto por la ocupación del terreno necesario para la instalación del electroducto, cuanto por la disminución del valor del predio" además de otros perjuicios "que cause o resulten de la servidumbre" (idem).

Lo expuesto, resulta acorde con la doctrina del Tribunal, según la cual la realización de obras como la presente no impide la responsabilidad del Estado, siempre que con ellas se prive a un tercero de su propiedad o se lo lesione o disminuya en sus atributos esenciales (Fallos: 274:432 y sus citas).

Ello, más allá de que se produzca la efectiva instalación de una torre en el predio sirviente, como lo pretende la apelante, pues según el art. 3º de la ley 19.552, "la servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica".

Finalmente, en lo que hace a este tema, no comparto el criterio en virtud del cual la pérdida del valor venal del inmueble constituye un daño conjetural, por el contrario, entiendo que se trata de un daño cierto, comprobable y verificado en el patrimonio del propietario del predio.

A lo expuesto no obsta, entrando de lleno en la segunda de las cuestiones planteadas, la idea de que la indemnización de perjuicios, como lo ha sostenido la Corte, lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, se requiere la comprobación suficiente de tal realidad, como se señalara en el voto mayoritario de Fallos: 304:1603.

En virtud de ello, creo que se debe revocar el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones para que el tribunal de origen, por donde corresponda, dicte uno nuevo con arreglo a la presente doctrina, en el que se deberá valorar si de las constancias de fs. 23 y 65 y del acta del Tribunal de Tasaciones surge el perjuicio invocado por la demandante, más allá de que V.E. considere oportuno ejercer las facultades previstas en el art. 16 de la ley 48. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Segba S.A. c/Soler, Guillermo G. y otra s/ constitución de servidumbre".

Considerando:

1º) Que la Sala 1ª Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata condenó a Segba S.A. a pagar a los propietarios del fundo sirviente una indemnización por la 'servidumbre de electroducto constituida a favor de aquélla, para el paso aéreo de líneas de alta tensión. Afirmó el *a quo*, en tal sentido, que el hecho de la existencia de ese vínculo jurídico origina por sí sólo un perjuicio

susceptible de apreciación económica, que se refleja en la pérdida del valor venal de la finca afectada. Ello dio lugar al recurso extraordinario de la vencida, que fue concedido.

2º) Que los agravios conciernen a la exégesis dada por el *a quo* a la ley 19.552, en la que la apelante funda sus derechos. Por ende, dada la naturaleza federal de esa norma, el caso es de la competencia de esta Corte (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

3º) Que interesa recordar que el art. 9 del cuerpo legal primeramente citado, expresa: "El propietario del predio afectado será indemnizado por el titular de la servidumbre en el caso que ésta le origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica".

4º) Que el Tribunal participa de la decisión registrada en Fallos: 304:1603, en la medida en que sostiene que "los propios términos de la ley impiden interpretar que la mera constitución de la servidumbre genere la obligación de indemnizar; antes bien, dichos términos tornan aplicable la doctrina de esta Corte según la cual el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad".

5º) Que, consecuentemente, la sentencia *sub examine* debe ser revocada por sustentarse en una interpretación diversa de la antedicha, sin que esto implique abrir juicio sobre el resultado que merezca el litigio de acuerdo con los alcances de esa doctrina (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

MIRTA DEL VALLE ALBARRACIN DE SARMIENTO v. LEON LIPCHAK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Tenencia de hijos.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 264 del Código Civil —texto según art. 3º de la ley 23.264— y que el domicilio de los padres determina la competencia para entender en cuestiones vinculadas a la patria potestad —ya que de acuerdo con lo establecido por el art. 9º, inc. 6º, del Código Civil, cabe presumir que los hijos menores de edad tienen su domicilio legal en el de sus padres en ejercicio de la patria potestad—, es competente para entender en la tenencia del hijo extramatrimonial reconocido por ambos contendientes el del domicilio del menor, que coincide con el de la madre por encontrarse la misma en ejercicio actual de su guarda (1).

[187]

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

No corresponde a la Corte determinar en concreto qué tribunal provincial deberá continuar entendiendo en las actuaciones, pues ello resultará de la aplicación que hagan de las leyes locales los órganos jurisdiccionales que ellas contemplan (2).

MARIA ANA MORENO HUERGA v. CLUB EMPRESARIO S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar al reclamo indemnizatorio promovido por el agente despedido— estimó no acreditados los hechos alegados por el empleador como justificación de la ruptura del contrato laboral. Ello es así, pues el *a quo* descartó de plano el examen de hechos —certificado expedido en sede

(1) 17 de junio. Fallos: 272:269; 302:557.

(2) Fallos: 308:329.

penal, del que resulta el procesamiento de la actora por el delito de defraudación que ésta habría cometido en perjuicio de su empleador—que fueron alegados por el empleador al contestar la demanda (1).

JUICIO CIVIL.

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe proclamar un exceso ritual si los jueces apoyaron sus conclusiones en preceptos adjetivos, no tachados de inconstitucionales y que se presumen sancionados, precisamente, en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables, insertados en los mandatos de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt) (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al confirmar el fallo de primera instancia que había hecho lugar al reclamo indemnizatorio promovido por el agente despedido, estimó no acreditados los hechos que alegara el empleador como justificación de la ruptura del contrato laboral. Ello es así, pues el instrumento con que la demandada pretendió en la alzada remediar su desidia ante la intimación del juez de grado —que le fuera debidamente notificada— no resulta idóneo al fin perseguido, dado que del mismo no surge que en la acción iniciada contra la actora por el delito de defraudaciones se le hayan imputado la comisión de hechos perjudiciales para su ex empleadora (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

(1) 17 de junio.

(2) Fallos: 238:550; 300:414; 301:725.

(3) Fallos: 300:93

JOSE EDUARDO ORMACHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.*

Si bien la aplicación de una sanción, con apoyo en la interpretación de las normas públicas locales que la autorizan, no es revisable en la instancia extraordinaria procede la intervención de la Corte por haberse impugnado la validez del art. 157 de la Constitución de Entre Ríos y de los arts. 6º y 7º de la ley local 6902 en relación con los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de las normas locales.

PROVINCIAS.

Entre las potestades inherentes a la competencia provincial, utilizables para asegurar el logro de una correcta y eficiente administración judicial, figura la de prohibir, en determinadas circunstancias, ciertos modos de ejercicio de los derechos que la Constitución prevé. En efecto, hay actividades que son palmariamente incompatibles con alguno de los intereses que aquella potestad tutela y, en tal caso, resulta admisible que se prohíba la conducta inconveniente.

PROVINCIAS.

La indudable finalidad del art. 157 de la Constitución de Entre Ríos y de los arts. 6º y 7º de la ley orgánica del Poder Judicial local (Nº 6902) es reguardar la imparcialidad del juez y la independencia de su función. Y la actividad política partidista, que implica proselitismo electoral, lealtades, respecto a la conducción, etc., de los magistrados y funcionarios judiciales, podría convertirse en obstáculo para el logro de tales fines, por lo que su prohibición, circunscripta a quienes ejercen la función judicial y a sus colaboradores directos, no parece irrazonable aunque se afecte el interés personal. Por lo demás, este criterio referente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, es el que rige en la mayoría de las constituciones provinciales.

EMPLEADOS JUDICIALES.

La prohibición de la actividad política partidista de los magistrados y funcionarios judiciales no se configura respecto de los empleados, que ejercen actividad administrativa dentro del Poder Judicial, porque ellos no comprometen el ejercicio de la función específica de dicho Poder con su afiliación o actuación en política, salvo que hicieran propaganda,

proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, con motivo o en ocasión de sus tareas, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

El art. 157 de la Constitución de Entre Ríos y los correspondientes a la reglamentación legal local, no se compadecen con los principios, declaraciones y garantías de la Ley Fundamental, por lo que se impone declarar su invalidez (arts. 5º y 31 de la Constitución Nacional), ya que la consagrada incompatibilidad, en cuanto importa establecer un impedimento absoluto para ejercer actividad política infringe los arts. 14, 16 y 33 de la Constitución Nacional, con mengua de los derechos del empleado frente a los demás habitantes de la República sin que razones de "interés público" o "bien común" así lo justifiquen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor, empleado judicial en la Provincia de Entre Ríos, fue sancionado con cincuenta días de suspensión por dedicarse a la actividad política partidaria contraviniendo lo estatuido en el art. 157 de la Constitución Provincial, que de modo expreso lo prohíbe.

A juicio del agente esa pauta prohibitiva viola fundamentales garantías que consagra la Constitución Nacional, tales como el derecho de asociación con fines útiles y la igualdad ante la ley, esto último porque aquel cuestionado precepto no existe en la Carta de la Nación ni en las de las provincias, padeciendo por ende los empleados de la justicia entrerriana un trato diferencial con seria desventaja respecto de derechos esenciales.

Es nítido que la prohibición de referencia no puede tener sino el indudable objetivo de garantizar ante los litigantes la imparcialidad del juzgador y hacer más diáfana la substancial independencia de su función (conforme lo expresado por V.E. al modificar el art. 10 del Reglamento para la Justicia Nacional con fecha 15 de mayo de 1984, expte. Nº 525/84 —Superintendencia—).

Pero tal limitación cuya razonabilidad es aceptable respecto de los jueces, quienes son los personalmente responsables de decir justicia en cada pleito, y que no deja de parecer asimismo razonable cuando se la extiende a los funcionarios judiciales que reglamentariamente colaboran con aquéllos a través de delicadas funciones que de modo estrecho se vinculan con la augusta tarea de juzgar, carece de manera franca de sentido al hacérsela extensiva —como ocurre con la norma cuestionada en autos— a los empleados de los tribunales, quienes en el ejercicio de sus importantes labores auxiliares no resultan, empero, comprometidos en las decisiones judiciales.

Por ser así estimo que la norma de la Constitución de Entre Ríos carece de validez y es doblemente disvaliosa, desde que además de afectar legítimos derechos individuales que consagra la Constitución Nacional y que el interesado en el *sub examine* invoca, de manera indirecta, en razón de la referida irrazonabilidad de su pauta prohibitiva, viene a echar sombras sobre la actividad política legítima que en el concierto de la organización republicana que nos rige reclama, en cambio, de su constante exaltación y elevación, así como del concurso de los ciudadanos más civicamente instruidos.

Considero, por ende, que corresponde declarar inválida con relación a la controversia de autos la norma del art. 157 de la Constitución de Entre Ríos y su similar del art. 6º de la ley o decreto-ley 6902, en tanto vedan al actor su actividad en un partido político, siendo del caso puntualizar —como lo hizo V.E. en el precedente citado— que en modo alguno dicha actividad partidaria podrá darse con motivo o en ocasión del ejercicio de las tareas judiciales.

Restaría, a mi criterio, analizar el problema autónomo de la sanción en sí, puesto que al margen de la razón que a la postre viene a reconocérsele al empleado, entiendo que la conducta de éste no fue en modo alguno la correcta, toda vez que, incluso poniendo énfasis en ello, de hecho no hizo otra cosa que violar una norma a la que estaba en principio obligado, desde que aceptó someterse a las reglamentaciones de la justicia provincial sin efectuar reservas de ninguna índole sobre el tema que nos ocupa.

En el estado de derecho, a cuya consolidación, según sus dichos, entregó y entrega sus desvelos cívicos el empleado recurrente, una regla de oro es el respeto ineludible al imperio de la ley, y cuando un ciudadano considera que alguna norma legal no es razonable o válida tiene posibilidad y necesidad de ejercer contra ella, del modo procesal y oportunamente establecido, los caminos estrictamente no menos legales para obtener la declaración de su invalidez, pero nunca violarla a sabiendas, y menos de modo ostentoso, porque de tal suerte, seguramente sin quererlo, está hiriendo la plenitud del sistema jurídico cuyo pilar de mayor peso radica en aquella esencial regla del respetuoso sometimiento a la majestuosidad de la ley.

En el *sub examine* el empleado, como dije, siguió el camino indebido y en vez de plantear en sus inicios la inconstitucionalidad de los preceptos que juzgaba inválidos, a fin de poder dedicarse a la actividad política avalado por la autorización del sistema normativo de resultados del acto jurisdiccional que lo liberase de las trabas ilegítimas, hizo equivocadamente caso omiso de la norma vigente, a la cual se había obligado sin reservas al aceptar el empleo, para recién plantear sus razones legítimas en oportunidad de la sanción que se le aplicó con no menor legitimidad por su conducta antijurídica.

En consecuencia, la referida sanción impuesta dentro del marco del ejercicio de la potestad disciplinaria de la justicia provincial, ajena a la instancia federal, no resulta en principio revocable, si bien creo que su graduación es excesiva si se valora la ulterior razón que vino a adquirir el planteo del empleado y al fin de cuentas, la bienintencionada, aunque equívoca, actitud de éste, inspirada en la noble vocación que lo anima. Por tanto corresponde, a mi criterio, devolver los autos a la autoridad judicial de la provincia a fin de que, mediante su prudente arbitrio, decida finalmente mantenerla en menor grado, de modo de hacerla razonable o bien, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, dejarla sin efecto. Buenos Aires, 25 de julio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José E. Ormache en la causa Fiscal del Superior Tribunal de Justicia Dr. Mes-
tres. Informa sobre el Sr. Ormache, José Eduardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 13/19 de los autos principales, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 157 de la Constitución provincial y de las normas legales reglamentarias y, en consecuencia, aplicó la sanción disciplinaria de cincuenta días de suspensión al escribiente mayor del juzgado de Instrucción Nº 1 de la Ciudad de Paraná Sr. José Eduardo Ormache, con más la accesoria prevista en el art. 13 del decreto-ley 5143 por el término de seis meses. Asimismo, lo intimó a concluir de inmediato con las actividades políticas que reconoce realizar. Contra tal pronunciamiento, el afectado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que de los antecedentes resulta que la cuestión sometida a esta Corte Suprema es la de saber si los derechos políticos de constituir o integrar asociaciones, participar o realizar reuniones de aquél carácter, adoctrinar o recibir adoctrinamiento, que permiten intervenir, de modo indirecto, en la formación del gobierno del Estado y de su voluntad política, han podido ser cancelados, anulados o suspendidos, por la circunstancia de que su titular sea empleado judicial y esté sujeto a un régimen de incompatibilidad previsto por la Constitución y la ley provinciales.

3º) Que, como principio, las consideraciones que llevaron al tribunal *a quo* a aplicar la sanción de suspensión, con apoyo en la interpretación de las normas públicas locales que la autorizan, no son revisables en la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos:

283:145; 300:439; causa 0.123.XIX. "Otaegui, Julio C. s/denuncia", sentencia del 3 de mayo de 1984). No obstante, procede la intervención de esta Corte por haberse impugnado la validez del art. 157 de la Constitución de Entre Ríos y de los arts. 6º y 7º de la ley local 6902 en relación con los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de las normas locales (art. 14, inc. 2º, de la ley 48; doctrina de Fallos: 301:1211). Corresponde, por consiguiente, hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y considerar la cuestión de fondo.

4º) Que el reconocimiento del poder de la Provincia para organizar su administración de justicia (arts. 5º y 105 de la Constitución Nacional) se halla fuera de discusión, de modo que el debate planteado no recae sobre ese poder, sino sobre sus alcances. Entre las potestades inherentes a esa competencia provincial, utilizables para asegurar el logro de una correcta y eficiente administración judicial, figura la de prohibir, en determinadas circunstancias, ciertos modos de ejercicio de los derechos que la Constitución prevé. En efecto, hay actividades que son palmariamente incompatibles con alguno de los intereses que aquella potestad tutela y, en tal caso, resulta admisible que se prohíba la conducta inconveniente (doctrina de Fallos: 198:111; 253:133).

5º) Que la indudable finalidad del art. 157 de la Constitución provincial y de los arts. 6º y 7º de la ley orgánica del Poder Judicial local (Nº 6902) es resguardar la imparcialidad del juez y la independencia de su función. Y la actividad política partidista, que implica proselitismo electoral, lealtades, respecto a la conducción, etc., de los magistrados y funcionarios judiciales, podría convertirse en obstáculo para el logro de tales fines, por lo que su prohibición, circunscripta a quienes ejercen la función judicial y a sus colaboradores directos, no parece irrazonable aunque se afecte el interés personal. Por lo demás, este criterio referente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, es el que rige en la mayoría de las constituciones provinciales (Catamarca, art. 202; Córdoba, art. 135; Corrientes, art. 148; Chaco, art. 167; Chubut, art. 179; Formosa, art. 126; Jujuy, art. 123; La Pampa, art. 87; La Rioja, art. 104; Mendoza, art. 169; Neuquén, art. 157; Río Negro, art. 132; San Luis, art. 98;

Santa Fe, art. 89; Santa Cruz, art. 128; Santiago del Estero, art. 122; Tucumán, art. 125).

6º) Que, en cambio, tal situación no se configura respecto de los empleados, que ejercen actividad administrativa dentro del Poder Judicial, porque ellos no comprometen el ejercicio de la función específica de dicho Poder con su afiliación o actuación en política, salvo que hicieran propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, con motivo o en ocasión de sus tareas, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan.

7º) Que la consagrada incompatibilidad, en cuanto importa establecer un impedimento absoluto para ejercer actividad política infringe los arts. 14, 16 y 33 de la Constitución Nacional, con menzua de los derechos del empleado frente a los demás habitantes de la República sin que razones de "interés público" o "bien común" así lo justifiquen.

Cabe concluir pues que, en el caso, el art. 157 de la Constitución provincial, y los correspondientes a la reglamentación legal local, no se compadecen con los principios, declaraciones y garantías de la Ley Fundamental, por lo que se impone declarar su invalidez (arts. 5 y 31 de la Constitución Nacional).

8º) Que corresponde al Superior Tribunal de Justicia provincial ajustar la decisión del caso a lo resuelto en el presente fallo dentro del marco de su potestad disciplinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se revoca la sentencia apelada y se declara la invalidez constitucional de las normas citadas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que adecue su decisión a lo en esta causa resuelto. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

TRANSPORTADORA CORAL ARGENTINA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Si bien lo concerniente a honorarios regulados en instancias ordinarias no da lugar —en principio— al recurso del art. 14 de la ley 48, tal regla debe dejarse de lado cuando la resolución respectiva se limita a efectuar una mera cita de las disposiciones arancelarias, utiliza pautas de excesiva latitud y ello implica omitir el pronunciamiento sobre articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva, formuladas oportunamente por los interesados (1).

DEPRECIACION MONETARIA: *Honorarios.*

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envejecimiento de la moneda, se impone como exigencia para asegurar una adecuada contraprestación por los servicios profesionales, considerar aquéllos según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia. Ello es así, pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Debe dejarse sin efecto la sentencia que confirmó los honorarios regulados a la perito contadora por su labor en un incidente de verificación de crédito prendario, si se advierte que la alzada omitió considerar el planteo referido a que la base sobre la que correspondía aplicar la escala de arancel (art. 3º del decreto-ley 16.638/57) era el monto del crédito verificado con privilegio especial no a valores nominales —como lo estimó el *a quo*— sino debidamente actualizado —sin que dé respuesta al mencionado planteo la escala del art. 33 del arancel de abogados ante la falta de norma expresa del decreto-ley mencionado que regula la actuación de profesionales en incidentes (2).

(1) 17 de junio. Fallos: 243:223; 274:182; 279:319; 296:743; 300:1246; 303:578.

(2) "Pamet S.A.C I.F.I. s/concurso preventivo - incidente de impugnación promovido por el Banco Nacional de Desarrollo", 7 de noviembre de 1983.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la regulación que —al admitir la aplicación supletoria de la ley 21.839, según lo dispuesto en el art. 12 del arancel de contadores— omitió considerar las prescripciones de los arts. 31 y 22 de dicha ley, pertinente para la resolución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones referentes a la regulación de honorarios profesionales y a la determinación de las bases computables para tal fin son materia ajena al recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que el *a quo* reguló los honorarios de la perito contadora en un incidente de verificación de crédito prendario teniendo en vista el monto de condena y aplicando en él lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley 16.638/57, en una suma que se aproxima al máximo de la escala en el contenido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si, al solicitar el ajuste del monto de los honorarios por depreciación monetaria, la recurrente —perito contadora que intervino en un incidente de verificación de crédito prendario— no se hace cargo de la circunstancia de que la actualización de la suma consignada en la sentencia es sólo posible, pues está sujeta a las alternativas que incidirán en su liquidación final. Ello impide atender el argumento que resulta así meramente conjetural, máxime cuando la perito— si bien admite la aplicación supletoria de la ley 21.839—, no se refiere a las previsiones contenidas en su art. 47, tercer párrafo, sino que pretende un remedio actual para su agravio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

(1) Fallos: 302:539, 1135. "Pazzi, Juan Alberto c/Sudatlántica Cía. de Seguros S. A.", 13 de mayo de 1984; "Roj, Adolfo c/Banco Mercantil S. A.", 10 de octubre de 1985.

AMALFI YOLANDA BELCASTRO DE PERIS V.
PROVINCIA DE CORRIENTES

PODER DE POLICIA.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad contra las resoluciones mediante las cuales se emplazó a la actora para que observara las disposiciones de la ley 17.565 —cuyo art. 20 establece que los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo el título de bioquímico no podrán ser a la vez directores técnicos de una farmacia y directores técnicos de un laboratorio de análisis clínicos— en el funcionamiento de una farmacia, bajo apercibimiento de clausura. Ello es así, pues dicha ley ha sido dictada por la autoridad nacional en ejercicio de las facultades previstas en el art. 67, inc. 16. Trátase, en definitiva, del poder de policía del Estado que se justifica por la necesidad de la defensa y afianzamiento de la moral, la salud y la conveniencia colectiva o el interés económico de la comunidad. El empleo concreto de tales facultades por el gobierno de la Nación deviene legítimo, y aun ineludible, cuando tiene en mira satisfacer un interés que trasciende el ámbito provincial.

PODER DE POLICIA.

La inexistencia de un régimen de incompatibilidad —como el establecido por la ley nacional 17.565— en el ámbito local no excluye la aplicación de la norma nacional dictada en ejercicio de una facultad concurrente entre la Nación y las provincias.

LEY: Interpretación y aplicación.

Carece de fundamento el agravio sustentado en el carácter retroactivo que se atribuye a la aplicación de una norma si sólo se alteran los efectos en curso de la relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la vigencia del nuevo texto legal (doctrina del art. 3º del Código Civil, primera parte).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Belcastro de Peris, Amalfi Yolanda c/Estado de la Provincia de Corrientes”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes rechazó la demanda de nulidad contra las resoluciones 941/82 y 1168/82 del Ministro de Salud Pública de la Provincia de Corrientes y el decreto del Poder Ejecutivo local 3814/82, mediante los cuales se emplazó a la actora para que observara las disposiciones de la ley 17.565 (art. 20) en el funcionamiento de la farmacia "San Luis", bajo apercibimiento de clausura. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que el *a quo* consideró que la autoridad sanitaria provincial con competencia para la habilitación de las farmacias, aplicó correctamente al caso el art. 20 de la ley 17.565, en el que se establece que los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo el título de bioquímico no podrán ser a la vez directores técnicos de una farmacia y directores técnicos de un laboratorio de análisis clínicos. Interpretó que la norma citada limita razonablemente los derechos de propiedad, de trabajar y de tener empresa, con miras a proteger la salud pública, y que su aplicación no se efectuó en forma retroactiva.

3º) Que la recurrente sostiene que la decisión administrativa carece de fundamento legal porque no existe ninguna norma local que establezca la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de farmacéutico y la de bioquímico ni se ha probado la incompatibilidad horaria. Sostiene, además, que las situaciones anteriores a la nueva ley deben continuar amparadas en la legislación vigente a la fecha de iniciación de la actividad o autorización respectiva.

4º) Que la ley 17.565 ha sido dictada por la autoridad nacional en ejercicio de las facultades previstas en el art. 67, inc. 16. Trátase, en definitiva, del poder de policía del Estado que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se justifica por la necesidad de la defensa y afianzamiento de la moral, la salud y la conveniencia colectiva o el interés económico de la comunidad (Fallos: 198:111; 200:450; 217:468; 268:491; 289:67; 295:552). El empleo concreto de

tales facultades por el Gobierno de la Nación deviene legítimo y aún ineludible, cuando tiene en mira satisfacer (como en el caso) un interés que trascienda el ámbito provincial (confr. nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley).

5º) Que, en consecuencia, la inexistencia de un régimen de incompatibilidad en el ámbito local no excluye la aplicación de la norma nacional dictada en ejercicio de una facultad concurrente entre la Nación y las provincias (confr. doctrina de Fallos: 300: 402, considerando 6º).

6º) Que, por otra parte, el agravio del apelante sustentado en el carácter retroactivo que atribuye a la aplicación de la mencionada norma carece de fundamento ya que —como lo señaló el *a quo*— sólo se alteran los efectos en curso de la relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la vigencia del nuevo texto legal (doctrina del art. 3 del Código Civil, primera parte).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

ÍSMUEL ANGEL ROLLERI v.
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionnidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

El art. 37 de la ley 5708 no resulta violatorio de la igualdad ante la ley, del derecho de propiedad, ni del principio de la reparación integral (1).

(1) 19 de junio. Fallos 204:534; 245:252; 247:686; 248:139; 250:738.

CORINA MARTINEZ DE VAZQUEZ v.
NACION ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró el derecho de la actora a cobrar la pensión militar que le corresponde en su carácter de madre viuda del causante, subteniente de banda "en comisión", prevista en los arts. 82, inc. 7º; 86, inc. 9º; 92, inc. 3º, ap. b) y 94, de la ley 19.101, desde la fecha en que cesó el beneficio que percibía su nieto. Ello es así, pues el art. 84 de la mencionada ley ha reconocido, en forma precisa, como una excepción al principio que consagra la imposibilidad de los familiares del militar de concurrir a ejercitar el derecho a pensión cuando no lo tuvieron al momento del fallecimiento del causante, la situación de la madre viuda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal al dictar sentencia a fs. 105/107, revocó lo decidido por el inferior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda declarando que la Nación debía acordar pensión a la titular, doña Corina Martínez de Vázquez, en su carácter de madre viuda del subteniente de banda don Luis Vázquez y que tal beneficio debía liquidarse desde la fecha en que cesó en cabeza de su nieto considerando, el haber que percibe quien reviste el mismo grado que alcanzara el causante, con intereses del 6 % mensual a partir de la fecha del reclamo (arts. 82, inc. 7º; 86, inc. 9º; 92, inc. 3º, ap. b) y 94, de la ley 19.101).

Contra esta sentencia, interpuso el apoderado del Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) recurso extraordinario el que, previo traslado de ley, le fue concedido y que considero precedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (Fallos: 295:486 y 546), y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

En su presentación el recurrente alega, en síntesis, que el texto de la ley aplicable (Nº 19.101) es claro cuando establece que de existir un hijo del causante a éste debe considerárselo único titular del derecho y, otorgado que le es el beneficio, tal derecho se extingue definitivamente para todo otro posible beneficiario. Por ello, agrega, lo decidido por el *a quo*, que hace renacer tal prestación a favor de la madre viuda —para quien no existía tal derecho al fallecer el causante—, no se compadece con los términos de la citada ley 19.101.

Pienso que tal interpretación no se concilia con la que juzgo que debe acordarse al art. 84, según la cual, a mi entender, la madre por virtud de la excepción que contempla expresamente este artículo puede concurrir a ejercitar el derecho a pensión con posterioridad a la situación existente el día del fallecimiento del causante. En el caso de especie, al haberse extinguido el beneficio otorgado al hijo del causante —por alcanzar el límite de edad legal— debe concedérsele el beneficio sin limitación en cuanto al monto y al tiempo.

En tales condiciones, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1985. *Máximo I. Gómez Forgués*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1986.

Vistos los autos: “Vázquez, Corina Martínez de c/Gob. Nac. —Ministerio de Defensa—, Comando en Jefe del Ejército s/ordinario”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, al revocar el fallo de la anterior instancia, declaró el derecho de la actora a cobrar la pensión

militar que le corresponde en su carácter de madre viuda del causante, subteniente de banda "en comisión", prevista en los arts. 82, inc. 7º; 86, inc. 9º; 92, inc. 3º, ap. b) y 94, de la ley 19.101, desde la fecha en que cesó el beneficio que percibía su nieto.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 119 y resulta procedente, toda vez que se controvierte la inteligencia de normas federales, y la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que, en cuanto al caso interesa, el art. 84 de la ley 19.101 establece que los familiares del personal militar, con excepción de la madre viuda, separada o divorciada sin culpa (inc. 7º del art. 82), concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, y que con posterioridad no pueden concurrir a ejercitar ese derecho si no lo tuvieron en aquel momento.

4º) Que las partes discrepan acerca del alcance que cabe otorgar a la norma transcrita, en orden a determinar si corresponde a la peticionante, madre viuda del causante, obtener el derecho previsional de que se trata después de que su nieto cesó en el goce del beneficio al llegar a la edad límite prevista legalmente.

5º) Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad. En efecto, el art. 84 de la ley 19.101 ha reconocido, en forma precisa, como una excepción al principio que consagra la imposibilidad de los familiares del militar de concurrir a ejercitar el derecho a pensión cuando no lo tuvieron al momento del fallecimiento del causante, la situación de la madre viuda. La claridad de la norma no da lugar a una inteligencia diversa de la formulada por el tribunal *a quo*, por lo que corresponde rechazar los agravios planteados.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

ANGEL GOMEZ Y OTRO V. CELESTINO ROGELIO PUCHETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable la sentencia que rechazó la demanda por no haber acreditado oportunamente el representante necesario del actor su calidad de padre del menor, si de las constancias de autos surge que aquél acompañó la partida de nacimiento que acreditaba a ese momento su mayoría de edad y el vínculo familiar cuestionado por la contraparte. Ello es así, pues la Cámara —que consideró que la cuestión planteada se vinculaba con la falta de acción del padre y no con su ausencia de personería, e hizo lugar a la defensa por entender que dicho documento había sido agregado extemporáneamente— prescindió por razones formales del instrumento que constituye la prueba de aquel vínculo, configurándose un supuesto de aplicación mecánica de las normas adjetivas y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, lo cual implica un exceso ritual manifiesto, que resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, máxime en el caso en el que la representación necesaria había dejado de ser tal en virtud de haber alcanzado el menor su mayoría de edad (1).

JUICIO CIVIL.

El proceso no debe ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva(2).

(1) 19 de junio. Fallos: 238:550; 303:1646.

(2) Fallos: 300:414; 301:725.

BURGER KING CORPORATION v. FACILVEN S.A.C.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente a la existencia del plagio, la mala fe atribuible a la demandada y la presencia de un interés legítimo en un caso en que ambas partes se disputan la titularidad de la inscripción marcaria de un logotipo que acompaña las respectivas denominaciones de sus productos remite a cuestiones de hecho; de modo que aun cuando el fallo contempla aspectos de orden federal —ley de marcas—, la decisión del litigio en este punto no gira en torno a una particular inteligencia de normas de ese carácter ni el recurrente propone, en concreto, una distinta a la que surge de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Así ocurre en el caso en que el recurrente no demuestra la inteligencia de los elementos que destaca con lo sustancial del debate, toda vez que ni el intento anterior de la actora de inscribir su denominación como marca, ni lo atinente al origen del nombre adoptado por la demandada —plagiado o no—, se muestran como circunstancias susceptibles de alterar la solución alcanzada por el *a quo* en lo que estrictamente resolvió, esto es, la atribución del logotipo en disputa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el agravio referido a que se omitió el tratamiento de la defensa de prescripción —que no había sido considerada en la sentencia de primer grado— no fue oportunamente articulado ante la alzada por la recurrente al expresar sus agravios, a pesar de que la tesis que allí sostenía —confundibilidad de las inscripciones marcarias en litigio—, de aceptarse, hacía necesario reiterar el planteo de la prescripción para su examen por la Cámara, pudo el tribunal considerar que no se hallaba habilitado para abordar la defensa mencionada (cf. art. 271 *in fine* del Código ritual). Por consiguiente, no puede interpretarse su silencio como una denegatoria tácita de la pretensión esgrimida por el recurrente con base en una norma federal (art. 44 de la ley 3975, hoy art. 29 de la ley 22.362), ni resulta atendible la arbitrariedad aducida al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las partes en este litigio se han disputado la titularidad de la inscripción marcaria de un logotipo que acompaña las respectivas denominaciones de sus productos y que consiste en dos mitades enfrentadas de pan para hamburguesas colocadas en los límites superior e inferior de dichas denominaciones (ver: fs. 488). La actora demandó la nulidad de la inscripción que había obtenido la accionada para las clases 22 y 23 en relación al mencionado logotipo y, al mismo tiempo, ambas partes reclamaron que se declarasen infundadas las oposiciones recíprocas a sendos intentos de inscripción. Todas estas pretensiones tramitaron, acumuladas, en la presente causa. No suscitó controversia la confundibilidad del signo en cuestión; sin embargo, el juez de primera instancia, basado en la falta de originalidad del diseño y la diferente denominación de cada parte, concluyó que no existía posibilidad de confusión, de modo que ambas marcas podían coexistir y resolvió en consecuencia. La Cámara, en cambio, se hizo eco del agravio coincidente de ambos litigantes sobre este punto y admitió que los logotipos enfrentados eran confundibles y se excluían uno al otro. Este aspecto fáctico de la decisión no ha sido cuestionado en esta instancia.

Luego de analizar los antecedentes del caso, la Cámara entendió que resultaba aplicable al *sub lite* la doctrina establecida por la Corte en el precedente registrado en Fallos: 253:267, en cuanto había determinado que el carácter territorial de las marcas, la especialidad y el ámbito atributivo de la ley respectiva, no eran óbice para la vigencia de los principios de derecho referidos a la invalidez de los actos jurídicos contrarios a la moral y las buenas costumbres. Sobre esta base, declaró la nulidad solicitada por la actora y ordenó a la demandada cesar en el uso del logotipo en disputa, adecuando a esta premisa la decisión sobre las restantes pretensiones.

Contra dicho pronunciamiento, dedujo recurso extraordinario el apoderado de la demandada (fs. 496/512). Sostiene que la Cámara debió aplicar el principio que consagra el carácter territorial de la Ley de Marcas (art. 41 de la ley 3975) y no la doctrina de excepción del precedente de Fallos: 253:267, cuyas circunstancias de hecho serían, a su entender, totalmente disímiles a las del presente. Añade que la nulidad de la marca constituye un remedio de excepción, lo que supone mayor rigor en el cotejo. Aduce, asimismo, la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido el tratamiento de la defensa de prescripción, por prescindir de prueba decisiva e invocar prueba inexistente.

El recurso fue concedido parcialmente, en la medida que lo decidido remite al alcance del derecho de propiedad de la marca, pero fue denegado en cuanto imputa arbitrariedad al fallo (fs. 597). En razón de esta denegatoria se dedujo la queja que tramita por expediente B. 278, agregado a estas actuaciones. Ello no obstante, con el propósito de preservar cierto orden y unidad en el tratamiento de los agravios, consideraré en forma conjunta los que dieron lugar a la concesión del recurso y los vertidos en la citada queja.

A mi modo de ver, aunque articulado bajo la invocación de principios legales y su interpretación, el primero de los agravios relatados remite, en esencia, a cuestiones de hecho que el tribunal resolvió con apoyo en los elementos de convicción arrimados a la *litis*. Así ocurre en lo concerniente a la verificación en autos de los distintos extremos fácticos que, a juicio del *a quo*, autorizaban la aplicación de la doctrina del recordado precedente de Fallos: 253:267, como la existencia de plagio, la mala fe atribuible a la demandada, la presencia de un interés legítimo en la actora y otros aspectos secundarios.

En consecuencia, aun cuando el fallo contempla aspectos de orden federal —Ley de Marcas—, la decisión del litigio en este punto no gira en torno a una particular inteligencia de normas de ese carácter ni el recurrente propone, en concreto, una distinta a la que surge de la sentencia. De este modo, se procura traer a cono-

cimiento de V.E. la revisión de tópicos ajenos a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, para cuya admisibilidad no basta la invocación de disposiciones constitucionales o preceptos contenidos en una ley federal si no se demuestra su relación directa e inmediata con lo resuelto (cf. B. 523, "Burda, Verlag Aenne c/Vergel, Héctor", sentencia de fecha 28 de agosto de 1984, entre otros).

A similar conclusión conduce el examen de los otros agravios, en cuanto atribuyen arbitrariedad al fallo por defectos o extralimitaciones en la valoración de las pruebas producidas. En este sentido, la Corte tiene dicho reiteradamente que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 297:333; 300:535; 301:676; 302:235, 1030, entre muchos otros). A lo que cabe agregar que, en la especie, el recurrente no demuestra la atingencia de los elementos que destaca con lo sustancial del debate, toda vez que ni el intento anterior de la actora de inscribir su denominación como marca, ni lo atinente al origen del nombre adoptado por la demandada —plagiado o no—, se muestran como circunstancias susceptibles de alterar la solución alcanzada por el *a quo* en lo que estrictamente resolvió, esto es, la atribución del logotipo en disputa.

Un párrafo aparte merece la tacha de arbitrariedad que se imputa a la sentencia por haber omitido el tratamiento de la defensa de prescripción.

Observo que esta cuestión —que no había sido considerada en la sentencia de primer grado— no fue oportunamente articulada ante la alzada por la recurrente al expresar sus agravios (fs. 472/477), a pesar de que la tesitura que allí sostenía —confundibilidad de las inscripciones marcarias en litigio—, de aceptarse, hacía necesario reiterar el planteo de la prescripción para su examen por la Cámara. Y en este sentido, no podría considerarse suficiente la simple mención del tema al responder los agravios de su contraria (fs. 481 vta.).

En las condiciones expuestas, pudo el tribunal considerar que no se hallaba habilitado para abordar la defensa mencionada (cf. art. 271, *in fine*, del Código ritual). Por consiguiente, no puede interpretarse su silencio como una denegatoria tácita de la pretensión esgrimida por el recurrente con base en una norma federal (art. 44 de la ley 3975, hoy art. 29 de la ley 22.362), ni resulta atendible la arbitrariedad aducida al respecto (cf. Fallos: 302:865 y otros).

Las consideraciones precedentes bastan, a mi juicio, para desestimar el recurso interpuesto. Empero, a mayor abundamiento y para el supuesto que V.E. considerase formalmente admisible el remedio intentado, estimo pertinente poner de relieve dos observaciones que conducen a confirmar la solución alcanzada por el *a quo* en cuanto hace a la materia federal en debate.

En primer lugar, lo concerniente a los alcances que asigna la Cámara al precedente de Fallos: 253:267 y su incidencia en este caso —aspecto que suscitó las divergencias del apelante—, no ofrece reparos a la luz de la aplicación que la Corte ha hecho de los mismos principios consagrados en aquél en otros de más reciente data como los registrados en Fallos: 299:162; 302:519 y 813, entre otros.

En segundo lugar, la defensa de prescripción aducida por la accionada con base en las disposiciones inherentes a la tutela del nombre o designación usado para identificar un establecimiento o actividad (art. 44 de la ley 3975 y art. 29 de la ley vigente) no puede tener acogida en tanto ella no es invocable respecto de la acción de nulidad de la inscripción marcaria sustentada en los arts. 953 y 1047 del Código Civil, a la que el *a quo* hizo lugar.

En efecto, al registrar como marca el logotipo en cuestión y reivindicarlo en autos como tal, la accionada se sometió voluntariamente a las disposiciones respectivas (vgr. arts. 1, 4, 5, 23 a 26 y concs. de la ley 22.362) y lo sustrajo del régimen concerniente a las designaciones (arts. 3, inc i), 27 a 30 de la ley citada), de modo que cualquier derivación de este último resultaría abstracta para la decisión de este litigio. Más aún, sea que se considere im-

prescriptible la antedicha acción de nulidad, sea que se estime aplicable la norma específica contenida en el art. 25 de la ley vigente, la pretensión de la actora no se vería neutralizada en ningún caso.

En síntesis, por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario y, en su caso, confirmar la sentencia en cuanto pudo ser materia de agravio. Buenos Aires, 2 de abril de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Burger King Corporation c/FACILVEN S.A. C.I.C. s/op. reg. marca - nulidad y cese".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda de nulidad en las marcas inscriptas por la demandada y declaró infundada la oposición de esta última al registro de las marcas y logotipos de la actora, interpuso la vencida el recurso extraordinario concedido a fs. 597, en cuanto se refiere a la inteligencia de la legislación de marcas y denegado en sus restantes argumentos.

2º) Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse, en razón de brevedad, enderezados a declarar la improcedencia del recurso.

3º) Que a ellos cabe agregar que la inteligencia que de la Ley de Marcas efectúa el *a quo* es adecuada, conforme los casos que cita el dictamen y el de Fallos: 305:1589, en tanto no contraría las disposiciones de dicha ley sino que integra, con los preceptos del ordenamiento jurídico vigente aplicables, que la sentencia apelada señala (Fallos: 299:93; 303:578 y 600), arribando a una solución

que asegura esenciales principios morales reconocidos por el derecho, cuya vigencia en el ámbito marcario admitió esta Corte, evitando una solución injusta que resulta incompatible con la función judicial y que tampoco puede suponerse que sea finalidad del legislador (Fallos: 281:146; 302:1284).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

ERWIN OMAR BESKOW v. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
PROVINCIA DEL CHACO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena al remedio previsto por el art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en el asunto por la vía intentada, habida cuenta de que por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que —habiendo tenido a la actora por desistida del proceso—, reguló los honorarios prescindiendo de las derivaciones concretas del juicio en que hubo oposición de excepciones por la demandada, situación contemplada por el art. 20 de la ley de arancel de la Provincia del Chaco, que establece una retribución distinta y superior a la emergente del art. 27 de dicho ordenamiento, citada por el fallo impugnado.

(1) 19 de junio. Fallos: 296:168; 297:470; 300:349.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es descalificable la sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Chaco que reguló los honorarios apartándose de los porcentajes correspondientes al desistimiento —según lo establecido por la ley arancelaria local (art. 24)— sin dar razón plausible para ello y con el solo fundamento de una afirmación dogmática, puesto que de las constancias del expediente se extraía que la conducta procesal adoptada por la actora —a quien se tuvo por desistida del proceso— se habría exteriorizado en una oportunidad idónea para hacer aplicable la disposición citada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Es arbitraria la regulación que excluyó por su carácter incierto los rubros reclamados en la demanda en concepto de “lucro cesante” y “daño moral” para establecer en la base económica computable para fijar las retribuciones, formulando una distinción que no autoriza la norma aplicable e incurre en autocontradicción, pues más allá de que la determinación correspondiente sólo dependía de una simple operación de cálculo, no siguió el mismo criterio respecto del ítem de “daño material”, expresamente computado para las regulaciones, a pesar de concurrir idéntica falta de certeza en punto a su procedencia, dada la extinción de la *litis* antes de la sentencia de mérito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria. No existe mérito para apartarse de tal principio si los apelantes pretenden el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa —que el monto del juicio era el resultante de considerar la suma reclamada en concepto de daño material con exclusión del lucro cesante y daño moral, atento su carácter de hipotéticos, inciertos e indeterminados— sin demostrar siquiera un no-

(1) Fallos: 296:658; 302:1518.

torio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No resulta idóneo para habilitar el conocimiento de la Corte el que los apelantes se agraven de que las regulaciones cuestionadas sean globales sin discriminación de las sumas que corresponden a cada actividad, si no han demostrado interés en subsanar esa omisión ni invocaron impedimentos en lograrlo en la instancia respectiva ante el órgano apelado, por lo que su introducción deviene tardía (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RAMON MANUEL VEGA v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE DEFENSA. COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios dirigidos contra la sentencia que dispuso que el actor se encuentra encuadrado desde el 7 de septiembre de 1978 en el art. 76, inc. 2º, ap. a, de la ley 19.101 y ordenó el pago de la diferencia de haberes correspondiente remiten al examen de cuestiones que, en esencia, hacen a la apreciación de los hechos y pruebas de la causa, cuales son las conclusiones del *a quo* en torno a la entidad de la enfermedad padecida por el actor, y la incidencia que ella debió proyectar sobre su situación de revista, a partir del momento en que se configuró.

MILITARES.

Toda vez que el art. 1º de la ley 21.507 establece que el personal que como consecuencia de su intervención en la lucha contrasubversiva resultare con la inutilización o disminución psicofísica permanente, tendrá derecho a un subsidio extraordinario, ello significa que no podrán percibirlo aquéllos que, no obstante haber "intervenido" en ese tipo de acciones lograron salir indemnes.

(1) Fallos: 297:46, 255, 302; 299:279, 307, 365; 300:295, 386, 439; 302:253, 325, 334, 1135; "Roy, Adolfo c/Banco Mercantil Argentino S.A.", del 10 de octubre de 1985.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Estado Nacional interpone recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital —Sala I— obrante a fs. 299/305, que dispuso: a) confirmar la de primera instancia en cuanto, al declarar que el actor se encuentra encuadrado desde el 7 de septiembre de 1978 en el art. 76, inc. 2º, ap. a) de la ley 19.101, ordenó el pago de la diferencia de haberes correspondientes y b), la revocó en la parte que había denegado el subsidio previsto por la ley 21.507.

En mi opinión, los agravios dirigidos contra el primero de esos puntos remiten al examen de cuestiones que, en esencia, hacen a la apreciación de los hechos y pruebas de la causa, cuales son las conclusiones del *a quo* en torno a la entidad de la enfermedad padecida por el actor, y la incidencia que ella debió proyectar sobre su situación de revista, a partir del momento en que se configuró (cf. Fallos: 297:54, 103; 298:376, entre otros).

Los restantes argumentos, vinculados a la irrevisibilidad que alega la actora de la resolución de la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales que en mayo de 1979 consideró al actor apto para continuar en su grado, importan en el caso, proponer una cuestión insustancial, ya que V.E. tiene resuelto reiteradamente que ello es así siempre y cuando no medie arbitrariedad. A lo que cabe agregar que lo expresado por los jueces respecto a que la ineptitud comprobada del actor impedía aquella declaración así como asignarle destinos en actividad es también una apreciación de los hechos de la causa, en principio ajena a la instancia excepcional.

Por tanto, entiendo que el recurso es improcedente en los temas de referencia. Máxime, cuando el fallo exhibe fundamentos de índole no federal bastantes para descartar las deficiencias que se le imputan y que, por otra parte, sólo evidencian la discrepancia de quien las formula con lo expresado por el juzgador.

En lo que atañe al subsidio previsto por la ley 21.507, creo necesario poner de manifiesto que, frente a lo declarado por la Cámara —entre otras consideraciones— respecto a que no corresponde extremar el rigor en la interpretación de aquélla pues, si bien el beneficio es extraordinario, fue acordado para hacer frente a eventos también extraordinarios, y a que la lucha contrasubversiva es una misión que en tiempos normales no corresponde a las fuerzas armadas sino a las policiales, la recurrente se limita a sostener como todo argumento sustancial que el propósito del legislador fue que el infortunio sea causado directa y exclusivamente por la intervención en esa lucha, “ya que dar a la palabra «intervención» un alcance más amplio derivaría en que todo el personal militar y de seguridad sería acreedor al beneficio”.

Pienso que, además de su falta de aptitud para controvertir lo expresado por el sentenciante, este aserto no es correcto, toda vez que el art. 1º de la citada ley establece en la parte pertinente, que el personal “que como consecuencia de su intervención en la lucha contrasubversiva resultare con la inutilización o disminución psicofísica permanente, tendrá derecho a un subsidio extraordinario” y ello significa, por lo tanto, que no podrán percibirlo aquellos que, no obstante haber “intervenido” en ese tipo de acciones, lograron salir indemnes.

En tales condiciones, estimo que la apelación también resulta improcedente en este aspecto, toda vez que el recurrente no expuso fundamentos que sustenten una diversa inteligencia de la norma federal aplicada (conf. Fallos: 302:1519 y sentencia del 16 de agosto de 1984, *in re*: D. 72, “Ducilo, S.A. c/Fisco Nacional”, entre otros pronunciamientos).

Similar objeción merece el párrafo que el apelante destina a afirmar que no procede la acumulación de beneficios, habida cuenta que aparece desprovisto de todo apoyo y, por ende, tampoco controvierte los argumentos en contrario de la sentencia.

Opino, pues, que el remedio intentado no resulta procedente y ha sido mal concedido por el *a quo*. Buenos Aires, 24 de febrero de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Vega, Ramón Manuel c/Estado Nacional (M. de Defensa - Cdo. en Jefe del Ejército) s/nulidad de resolución".

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de fs. 331/332, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 327.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS GRAFFIGNA LATINO Y OTROS

CONFLICTOS DE PODERES.

Por tratarse de la renovación del planteamiento de un conflicto de poderes, resulta incompetente la Corte Suprema para conocer de la demanda de amparo —iniciada por los mismos magistrados que habían promovido una anterior— contra la resolución del jurado de enjuiciamiento que —ante el dictado de la nueva Constitución de la Provincia de San Juan por la cual la facultad de enjuiciamiento de los integrantes de la Corte de Justicia pasó a la Cámara de Diputados— decidió mantener la suspensión de los afectados y remitió el caso a la Sala de Acusación de la Cámara de Diputados.

CUESTION POLITICA.

La dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional —forma republicana de gobierno, división de poderes, delegación de éstos— envuelve, en principio, una cuestión de naturaleza política y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia. La posibilidad de distinguir entre los conflictos locales de poderes en sentido estricto y los supuestos en los que se trata de hacer valer a favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio, podrán hallar, de todos modos, su campo, no en el ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte, sino en el de la apelada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien los demandantes invocan un supuesto desconocimiento, por parte del Jurado Provincial contra el que accionan, del fallo de V. E. del 10 de abril ppdo., por el cual se decidió que el anterior amparo deducido por los mismos actores era ajeno a la competencia originaria de la Corte, lo cierto es que, a mi criterio, aquéllos en el *sub examine* no hacen otra cosa que intentar replantear por una nueva vez de modo improcedente el problema para el cual el Tribunal se consideró incompetente.

Así lo estimo desde que la última resolución del Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de San Juan, de fecha 14 de mayo del corriente año, así como su aclaratoria del siguiente día, no revisiten, al efecto de que aquí se trata, distinta naturaleza de la que posee la dictada el 14 de marzo que dio origen a la precedente acción de amparo cuya improcedencia declaró V. E.

Advierto, por ende, que los mismos impedimentos sustanciales que se tuvieron en cuenta para decidir aquella improcedencia subsisten en la especie, sin que se alcance a vislumbrar cuál es la relación directa que pudiere eventualmente existir entre ese rechazo del anterior amparo y la aquí controvertida resolución, dispuesta por el Jurado Provincial en el marco de su invocada competencia,

regulada por la normativa local, sin que esto conlleve —es obvio— abrir juicio alguno acerca del acierto o validez de la misma.

En tal sentido, debe quedar en claro que cuando esta Corte dijo, al resolver el amparo anterior, que la cuestión litigiosa que pretendía traerse a su conocimiento escapaba a su órbita por representar un conflicto de poderes que debía resolverse dentro del exclusivo ámbito provincial, vino a afirmar que dicha cuestión no constituía una "causa" judicial en los términos del art. 100 de la Constitución Nacional, mas en modo alguno quiso dejar sentada decisión de ningún tipo en punto a los límites o alcances con que el problema debía ser sustanciado en la esfera local, con arreglo a las competencias de las propias instituciones provinciales legisladas al efecto. Haber sostenido esto último hubiera implicado tanto como la configuración de un fallo autocontradictorio, toda vez que al unísono que se decidía la incompetencia del Tribunal para entender en la solución del entuerto se consagraban con carácter imperativo pautas resolutivas sobre éste, lo cual es obviamente inadmisibile.

Opino, por tanto, que corresponde rechazar el amparo intentado. Buenos Aires, 3 de junio de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Graffigna Latino, Carlos y otros s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que en la causa G.487-XX, "Graffigna Latino, Carlos y otros s/recurso de amparo", los demandantes se presentaron a esta Corte solicitando amparo contra la decisión del jurado de enjuiciamiento de la Provincia de San Juan que los suspendió en sus funciones.

En tal ocasión, reclamaron que el Tribunal "como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina" garantizara el normal funcionamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan y la investidura de los jueces provinciales, con apoyo normativo en los arts. 5º y 18 de la Constitución Nacional, en cuanto no se encontraría asegurada la administración de justicia y se habrían violado el derecho de defensa y el debido proceso legal.

2º) Que, en la oportunidad referida, esta Corte declaró su incompetencia para entender en la demanda de amparo iniciada. Para ello se remitió a jurisprudencia que puede sintetizarse así:

a) Que el sometimiento al Tribunal de un conflicto entre órganos del gobierno local escapa a la competencia originaria que le atribuye el art. 101 de la Constitución Nacional, conclusión inevitable ante el hecho de que la reforma de 1860 derogó de modo expreso las cláusulas de los arts. 97 y 98 del texto original de 1853 —correspondientes a los actuales artículos 100 y 101— que asignaban a la Corte Suprema dicha competencia para el conocimiento y decisión "de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una provincia" (confr., especialmente, Fallos: 136:147; 263:15 y 283:243); y

b) que el caso no podía ser juzgado por el Tribunal en ejercicio de su jurisdicción originaria porque en él no revestía la Provincia de San Juan el carácter de parte (v. doctrina del pronunciamiento, *in re*: "Marresse, Alberto A. c/Cámara de Diputados Pcia. de Santa Fe s/recurso de amparo y medida de no innovar", Comp. Nº 281-XX, 28-11-1985).

3º) Que, al dictarse la nueva Constitución de la Provincia de San Juan, la facultad para el enjuiciamiento de los integrantes de la Corte de Justicia pasó a la Cámara de Diputados (art. 219). En mérito a ello, el jurado que intervenía resolvió su propia inhabilidad para entender, decidió mantener la suspensión de los afectados y remitió el caso a la Sala de Acusación de la Cámara de Diputados.

4º) Que, contra la resolución mencionada en último término, inician nueva demanda de amparo los mismos magistrados que promovieron la anterior, porque estiman que este Tribunal declaró, en ese primer proceso, la existencia de un conflicto local de poderes entre la Corte de Justicia de San Juan y el jurado de enjuiciamiento, que no permite innovar unilateralmente la situación sin desacatar el fallo dictado por esta Corte Suprema en el caso antes aludido.

A tal razón, agregan que la intervención de esta Corte resulta necesaria para evitar el perjuicio irreparable que se irroga con la situación creada "al sistema republicano, a la independencia de los jueces y a la seguridad jurídica de los justiciables".

5º) Que, más allá de observar que el primero de los argumentos de los demandantes, reseñados en el considerando precedente sólo importa, en substancia, la renovación del planteamiento del conflicto de poderes para cuya resolución el Tribunal ya se declaró incompetente, es preciso atender, frente al segundo de dichos argumentos, al límite que a la intervención de la Corte Suprema pone, en hipótesis de esa índole, nuestro sistema constitucional.

En efecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional —forma republicana de gobierno, división de poderes, delegación de éstos— envuelve, en principio, una cuestión de naturaleza política y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia (Fallos: 187:79 y los antecedentes allí citados; 216:267 y otros).

6º) Que, las excepciones al principio aludido, propuestas en las disidencias de Fallos: 261:104 y 264:7 y 375, y que se fundan en la posibilidad de distinguir entre los conflictos locales de poderes en sentido estricto y los supuestos en los que se trata de hacer valer a favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio, podrán hallar, de todos modos, su campo; no en el ejercicio de la jurisdicción originaria del Tribunal, sino en el de la apelada (v. doctrina de Fallos: 216:267).

Por todo lo expuesto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la Corte carece de jurisdicción originaria para entender en la presente demanda de amparo.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

ESTANCIAS MARRE SOCIEDAD ANONIMA,
INDUSTRIAL, AGROPECUARIA, FINANCIERA E INMOBILIARIA
V. PROVINCIA DE CORDOBA, LA PAMPA Y OTRA

JUICIO SUMARIO.

Es inadmisile la alegación de hechos nuevos cuando ha transcurrido ampliamente el plazo previsto por el art. 365 del Código Procesal, computado desde la resolución antes mencionada; bien entendido que en el proceso sumario —a diferencia del ordinario— no existe una providencia específica que disponga la apertura a prueba del juicio (art. 489 del Código citado) (1).

MEREGILDA LOPEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La eventual responsabilidad del escribano —en el caso en que se reclama por los daños y perjuicios derivados de la conducta negligente en que incurrieron los funcionarios del registro provincial en el cuidado de los asientos a su cargo— no excusa total ni parcialmente la de la provincia, sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pudiese ejercer ésta contra aquél para obtener su contribución en la deuda solventada. Ello es así, pues aún cuando se probase la falta de diligencia del escribano,

(1) 19 de junio.

ello no obstaría a la responsabilidad que corresponde adjudicar a la provincia, que es de derecho administrativo y se origina en la deficiente prestación del servicio registral; en tanto que la posible del escribano sería de derecho civil basada en la negligencia en el desempeño de su profesión. Mediarían, de configurarse ese supuesto, obligaciones concurrentes —también denominadas *in solidum*—, las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a cada uno de los deudores (1).

TRANSPORTES COLEGIADOS S.A.C.I. v. DIRECCION PROVINCIAL
DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La presentación de nuevo apoderado y la constitución de un nuevo domicilio no configura una actividad procesal idónea para impulsar el procedimiento, habida cuenta de que reviste ese carácter únicamente la que, cumplida por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, resulte adecuada a la etapa procesal en la que se la realice para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia (art. 331, 1ra. parte, del Código Procesal) (2).

JOSE MARINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No solo resulta indispensable el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 61 del Código de Procedimientos en Materia Penal para que la Corte pueda ejercitar en las causas criminales las atribuciones regladas por el art. 9º de la ley 4055 y 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 sino que el desistimiento del juez requirente de la inhibitoria hace desaparecer todo conflicto que pudiera ser sometido al Tribunal.

(1) 19 de junio. "Etcheberry, Oscar Ignacio y otros c/Buenos Aires, Pcia. de", del 27 de agosto de 1985.

(2) 19 de junio.

pues las contiendas de competencia se terminan o por decisión del órgano encargado de dirimir las o por desistimiento de los magistrados que las han suscitado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No cabe admitir la renovación de cuestiones de competencia ya cerradas si no se han puesto de manifiesto en la causa, después de solucionado el conflicto anterior, hechos que permitan modificar el sustento fáctico de la primera controversia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Cuando la tramitación de un proceso ha llegado hasta el estado de sentencia definitiva respecto de algunos de los partícipes, no cabe admitir que se suscite cuestión de competencia respecto del juzgamiento de los otros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Integra el orden público la regla que impide que sea atribuida a distintas jurisdicciones la decisión acerca de idéntica materia fáctica, con violación del principio según el cual la identidad de hechos determina la unidad de conocimiento, con prescindencia del número de partícipes, lo que significa que no cabe admitir que las cuestiones de competencia se planteen y concluyan primero respecto de un partícipe y después con relación a otro. El magistrado que reclama el juzgamiento de uno de los responsables de la acción delictiva asevera que el *hecho entero* cae bajo su competencia, pues al partícipe no le es atribuible un segmento de aquél, sino la totalidad, en el grado de causación y reproche que le sea asignable.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Al haberse producido en la causa el sobreseimiento definitivo de varios de los imputados, ello impide la renovación del artículo, máxime si tampoco se ha producido la incorporación de nuevos elementos de hecho. Ello es así, pues razones elementales de buen orden procesal y de coherencia lógica, vedan que los restantes implicados sean sometidos a otro tribunal distinto del que ya se ha pronunciado respecto del hecho de la causa, en el momento en que su competencia había sido expresamente reconocida por el fuero que ahora postula la reapertura del debate jurisdiccional, que aparece, así, manifiestamente extemporáneo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo que con los elementos incorporados en el expediente 3 J4, Nº 1008, corresponde 5, que corre por cuerda, ha quedado satisfecho lo requerido por el Tribunal en orden al planteamiento de una contienda de competencia que corresponde a V.E. dirimir.

Respecto del fondo del asunto, estimo que los hechos por los cuales han sido sometidos a procesamiento personal de la policía provincial afectado en la época de la presunta comisión de los delitos denunciados al control operacional del Comando del IIIcer. Cuerpo de Ejército aparecen *prima facie*, comprendidos en el art. 10 de la ley 23.049 que atribuye competencia al fuero castrense para conocer de ellos (sentencia del 21 de junio de 1984 en la causa de competencia Nº 97, L. XX y pronunciamientos posteriores).

Siendo ello así, opino que cabe dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero y la Justicia Militar, declarando que toca a esta última entender del proceso en lo que concierne a los efectivos de seguridad mencionados. Buenos Aires, 23 de octubre de 1985. *Juan. Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que mediante el auto que obra a fs. 13/13 vta. del expediente agregado 3 J4 Nº 1008 Cde. 5 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha sometido a esta Corte el conflicto de competencia que mantiene el fuero castrense con la justicia en lo crimi-

nal de la Provincia de Santiago del Estero, acerca de la causa caratulada "Homicidio en perjuicio de José Marino".

Si bien la cuestión de competencia por inhibitoria, fundada en el art. 10 de la ley 23.049, fue propuesta por el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado N° 72, con sede en Córdoba, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al insistir en debida forma, en el planteamiento efectuado por el juez militar, lo ha ratificado en términos expresos. En consecuencia, han quedado satisfechos los recaudos exigibles de conformidad con el pronunciamiento emitido el 20 de agosto de 1985 *in re* "Basterra, Víctor Melchor s/querella" - Competencia N° 331.XX para tener por planteada una cuestión de competencia que corresponde dirimir a esta Corte conforme a las facultades que le confieren el art. 43, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal y el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que es preciso tener en cuenta que en los autos principales, agregados por cuerda, han sido procesadas por la justicia provincial diversas personas en relación a varios hechos penales separados. Ellos son:

a) la privación ilegítima de la libertad y homicidio cuya víctima fue José Marino (este expte. lleva el N° 44 del Juzgado en lo Criminal y Correccional de 2ª Nominación de Santiago del Estero y tiene tres cuerpos);

b) la privación ilegítima de la libertad calificada en perjuicio de Carlos Alberto Gómez (este expediente lleva el N° 43, fue tramitado por el juzgado antes aludido y tiene un solo cuerpo);

c) la privación ilegítima de la libertad cometida contra el doctor Edgardo Elías Nazar (expediente N° 68 del mismo juzgado, que también comprende un solo cuerpo) y

d) la privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Conso-lación Carrizo, cuya muerte —producida por haberse arrojado al vacío desde la terraza del segundo piso del inmueble donde se la detuvo— no imputa el juez de la causa a los autores de la presunta

privación de la libertad mencionada (expediente N° 301 del Juzgado de referencia, ver fs. 145/148).

Por el hecho referido sub a —que es el único sobre el cual versa la presente cuestión de competencia, aunque existió otra en cuanto al hecho sub d, fs. 1/11 del incidente agregado al expediente 301— la justicia del crimen de Santiago del Estero dispuso el procesamiento y prisión preventiva de los empleados de la policía de dicha provincia Ramón Alberto Guevara y Ramón Gustavo Ponce por el delito de privación ilegítima de la libertad seguida de muerte y sólo por el delito de privación ilegítima de la libertad calificada del coronel Ramón Werfil Herrera, ex Jefe de la Policía de la Provincia, del Comisario Retirado y ex Jefe del Departamento de Informaciones Sr. Muza Azar y del Sub-Comisario Ramón Oscar Santos Marchen.

En cuanto a los restantes imputados, se declaró que no existía mérito para su procesamiento (ver auto de fs. 499/529 del expediente N° 44).

Las cuatro causas mencionadas fueron objeto de una requisitoria conjunta del Ministerio Público que corre de fs. 157 a fs. 189 del expediente N° 301 (de Consolación Carrizo).

Después de dicha requisitoria, las defensas de los procesados Musa Azar y Ramón Werfil Herrera solicitaron, el 27 y 28 de marzo de 1985, que se declarara prescripta la acción penal con respecto a sus defendidos (fs. 211/212 y 213/214 del expediente N° 301); y por ello, con la conformidad del Ministerio Público (fs. 226), el juez decretó el 23 de abril del mismo año, el sobreseimiento definitivo de ambos imputados (fs. 228), resolución que quedó firme.

Por otra parte, se había declarado la falta de mérito para el procesamiento de Musa Azar respecto del hecho sub d (fs. 145/148 del expediente N° 301), decretándose más adelante el sobreseimiento definitivo (fs. 234/255 del expediente citado).

El auto de elevación de la causa a plenario alcanza a Ramón Alberto Guevara, Ramón Gustavo Ponce y Ramón Oscar Santos

Marchen, en tanto sobresee definitivamente a los restantes imputados (fs. 234/255 del expediente N° 301).

3º) Que el 22 de febrero de 1984, el señor juez de instrucción militar a cargo del Juzgado N° 72 había reclamado a la justicia de Santiago del Estero el conocimiento de la causa por homicidio en perjuicio de José Marino "en qué se encontraría involucrado *prima facie* el señor Coronel don Ramón Werfil Herrera" (fs. 207 del expediente 44), solicitud que fue rechazada a fs. 218/224 de las actuaciones mencionadas y que dio lugar a que se planteara ante esta Corte, por parte de la justicia militar, la cuestión de competencia caratulada "Azar Musa y otros s/privación ilegítima de la libertad y homicidio calificado", Competencia N° 87, de la cual informan las constancias de Secretaría que obran de fs. 32 a fs. 35 del expediente en el que se emite el presente fallo y las actuaciones agregadas posteriormente, a solicitud de esta Corte, por el señor Juez de Santiago del Estero (fs. 38/47).

Requerido el juez de instrucción militar por el auto del 2 de mayo de 1984 para que manifestara, de acuerdo con el art. 151 del Código de Justicia Militar, si mantenía su pedido de inhibitoria (fs. 34 y 43), éste fue desistido en fecha 8 de mayo de 1984 (fs. 35 y 44). En tal ocasión, el juez de instrucción militar expresó que "analizados los fundamentos expuestos en la presente cuestión de competencia, resuelvo declinar la misma, remitiendo en consecuencia, el expediente en el cual se origina la cuestión planteada" (fs. 44). Ante ello, con fecha 14 de mayo de 1984, el secretario del Tribunal que intervino en aquel caso dictó la siguiente resolución: "...Tómese razón de lo resuelto y remítase sin más trámite al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la segunda nominación de Santiago del Estero..." (fs. 44 vta.).

De tal incidente, y del modo en que finalizó, hace mérito el pronunciamiento dictado por el juez de Santiago del Estero en el auto por el cual rehúsa admitir el nuevo pedido de inhibitoria formulado por el fuero militar (fs. 18 del incidente que se caratula "juez de instrucción militar a cargo del Juzgado N° 72, plantea cuestión de competencia en los autos: expediente N° 44/84, en autos

caratulados: «Azar Musa y otros s/privación ilegítima de la libertad y homicidio en perjuicio de José Marino»), el cual se halla agregado al incidente de competencia promovido, y al parecer, no continuado, en el sumario referente al deceso de Consolación Carrizo mencionado en el considerando 3º sub d) de la presente sentencia.

4º) Que no sólo resulta indispensable el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 61 del Código de Procedimientos en Materia Penal para que esta Corte pueda ejercitar en las causas criminales las atribuciones regladas por el art. 9º de la ley 4055 y 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 108:77), sino que el desistimiento del juez requirente de la inhibitoria hace desaparecer todo conflicto que pudiera ser sometido al Tribunal (Fallos: 76:118 y 304:1572), pues las contiendas de competencia se terminan o por decisión del órgano encargado de dirimir las o por desistimiento de los magistrados que las han suscitado (Fallos: 78:200).

Por otra parte, este último criterio está expreso en la ley de rito en materia penal. Relacionando el texto del art. 60 de aquélla con su art. 62, se advierte que, al desistir del planteamiento de la competencia, el juez que propuso la inhibitoria reconoce la jurisdicción del magistrado a quien la había discutido.

5º) Que la jurisprudencia del Tribunal no admite la renovación de cuestiones de competencia ya cerradas si no se han puesto de manifiesto en la causa, después de solucionado el conflicto anterior, hechos que permitan modificar el sustento fáctico de la primera controversia (v. los pronunciamientos recaídos en los casos: "Guerrero, Juan Carlos s/defraudaciones reiteradas, Competencia 317.XX."; "Instituto Nac. de Vitivinicultura c/San Alberto S.R.L. s/denuncia falsificación de sellos, Comp. 454.XX." y "Aguilera, Gilberto y otros s/contrabando, Competencia 543.XX.", de fechas 5 y 12 de septiembre de 1985 y 13 de marzo de 1986, respectivamente).

6º) Que el Tribunal, en el caso publicado en resumen en Fallos: 300:538, indicó que cuando la tramitación de un proceso ha llegado hasta el estado de sentencia definitiva respecto de algunos de los

partícipes, no cabe admitir que se suscite cuestión de competencia respecto del juzgamiento de los otros. En efecto, también integra el orden público la regla que impide que sea atribuida a distintas jurisdicciones la decisión acerca de idéntica materia fáctica, con violación del principio según el cual la identidad de hechos determina la unidad de conocimiento con prescindencia del número de partícipes (confr. también las sentencias dictadas en las causas: "Fasanella, T.", Comp. 508, XVII, sentencia del 14 de diciembre de 1976; "Bell, Carmen A.", Comp. 576, XVII, sentencia del 15 de marzo de 1977).

Esto significa que no cabe admitir que las cuestiones de competencia se planteen y concluyan primero respecto de un partícipe y después con relación a otro. El magistrado que reclama el juzgamiento de uno de los responsables de la acción delictiva asevera que el *hecho entero* cae bajo su competencia, pues al partícipe no le es atribuible un segmento de aquél, sino la totalidad, en el grado de causación y reproche que le sea asignable.

7º) Que, al haberse producido en esta causa el sobreseimiento definitivo por parte de la justicia en lo Criminal de Santiago del Estero del Cnel. Ramón Werfil Herrera, del Comisario Musa Azar, y de varios de los empleados policiales inicialmente imputados —lo cual se hizo posible al desistir el fuero castrense de la cuestión de competencia planteada en la anterior oportunidad—, las razones de orden público expuestas en el considerando anterior impiden la renovación del artículo, máxime si tampoco se ha producido la incorporación de nuevos elementos de hecho.

Que, en síntesis, mientras el sobreseimiento definitivo pasado en cosa juzgada de alguno de los partícipes impide la renovación del planteamiento de competencia (Fallos: 243:173 y 240:149, a contrario), razones elementales de buen orden procesal y de coherencia lógica, afirmadas en la jurisprudencia de la Corte, vedan que los restantes implicados sean sometidos a otro tribunal distinto del que ya se ha pronunciado respecto del hecho de la causa, en el momento en que su competencia había sido expresamente reconocida por el fuero que ahora postula la reapertura del debate

jurisdiccional, que aparece, así, manifiestamente extemporáneo (Fallos: 257:151).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente la cuestión de competencia planteada en autos por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Agréguese copia de esta sentencia al incidente acompañado letra 3J4 N° 1008, Cde. 5, caratulado "Ministerio de Defensa - Consejo Supremo de las FFAA - Incidente de Competencia planteado por el JIM N° 72 en los autos caratulados «Homicidio en perjuicio de José Marino»", que será remitido a dicho Consejo Supremo. Devuélvanse los autos al señor Juez en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

AGUSTIN PANELO v. COMESI S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de una relación de trabajo si se advierte que la interpretación del art. 1113 del Código Civil efectuada por el *a quo* frustra el objetivo perseguido por dicha norma, toda vez que al incluir como factor eximente de responsabilidad un supuesto no contemplado en ella —como es la existencia de una condición con causal, el ambiente laboral, no imputable al actor— restringe dogmáticamente la eficacia de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el vicio o riesgo de la cosa, en las situaciones en que éste se produce con independencia de toda idea de culpa del sujeto (1).

(1) 19 de junio. Fallos: 297:63, 322; 298:214.

ROBERTO ROMERO V.
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA
INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se cuestionó la validez y alcance de normas que hacen a la estructura institucional del fuero laboral de la Capital —ley 14.236—, cuyos jueces tienen carácter nacional, y la decisión atacada es contraria a la pretensión del recurrente enderezada a demostrar la privación de garantías constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La constitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236 se fundamenta en la seguridad que brinda al particular el control judicial instituido en la norma.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Para la admisión de la existencia en el orden nacional de las acciones directas de inconstitucionalidad, como el amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, el actor debe carecer de otros medios legales aptos para obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (arg. art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 2º, inc. a), ley 16.986).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Don Roberto Romero, en su condición de titular de una jubilación ordinaria, requirió de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, la rectificación de las cifras que expresaban el contenido económico de su beneficio, a lo cual el organismo mencionado contestó que la prestación se encontraba correctamente liquidada (v. fs. 44 y 46 del expediente administrativo Nº 23.058.798, agregado por cuerda).

No consta de autos que ante esa negativa el interesado utilizara la facultad que otorga el art. 13 de la ley 14.236 y menos, por supuesto, la instituida en el art. 14 de la misma ley.

En cambio de ello el nombrado Romero promovió demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 5 contra la Caja otorgante con el objeto de que el monto de su prestación le sea reajustado de manera que mantenga para el futuro cierta proporcionalidad con referencia al sueldo que percibe quien, en actividad, ocupa el cargo que desempeñaba. A tal fin, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037 —t.o. 1976— solicitando, también, la actualización monetaria de las sumas resultantes del reajuste (v. fs. 2/3 vta. del principal, foliatura a citar en adelante).

Corrido traslado al organismo previsional demandado, éste fue evacuado en los términos del escrito de fs. 10/11.

La señora jueza interviniente, que en un primer momento declaró su competencia, modificó después su criterio a tenor de la sentencia interlocutoria de fs. 19/21, la cual, apelada por el beneficiario, fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 32/32 vta.).

Contra la decisión del *a quo* se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria, previo traslado de ley, da motivo a esta presentación directa.

A mi ver el recurso extraordinario es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez y alcance de normas que hacen a la estructura institucional del fuero laboral de la Capital cuyos jueces tienen carácter nacional y por ser, a mi juicio, definitiva la resolución atacada bajo la pretensión de privar de garantías constitucionales al recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, afirma la Cámara en consonancia con lo resuelto por el inferior que la accionante debió observar para el trámite de su pretensión el procedimiento reglado

con garantía de tutela judicial a través de los recursos que prevé la ley 14.236, instancia ésta en la que podrá ventilarse el planteo de inconstitucionalidad y eventualmente llegarse a un resultado satisfactorio para la parte.

El señor Romero, por su lado, manifiesta en su escrito de fs. 33/34 vta. que promovió demanda de inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037 porque la Caja otorgante y la Comisión Nacional son incompetentes para entender y resolver en su planteamiento. Agrega, que el decisorio impugnado rechaza esa tesisura con lo que viola los arts. 14 bis, 16, 18, 94 y 100 de la Constitución Nacional, todo ello como fruto de detraer del Poder Judicial una materia que es de su incumbencia.

Considero inatendibles los agravios del reclamante.

Así lo pienso, por las razones expuestas al dictaminar con fecha 25 de noviembre de 1985 en la causa Comp. Nº 549, L. XX, "Lancellotti, Guido Oreste c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/cobro de australes", actualmente a decisión del Tribunal, a las cuales me remito en lo pertinente.

Cabe agregar, que la constitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236 fue reconocida en los casos de Fallos: 244:548; 247:344; 248:501; con fundamento en la seguridad que brinda al particular el control judicial instituido en la norma. Sentido coincidente revela la doctrina de la mayoría en Fallos: 247:646, acerca de la necesidad de control judicial.

Es también oportuno recordar que el carácter especial de alzada contenciosoadministrativa reconocida por la ley 14.236 a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo aparece registrado, asimismo, en las leyes 19.346, 21.624, art. 97, inc. c), 22.804, art. 23, entre otros cuerpos.

Por último, cabe señalar que en el orden nacional no existe la declaración de inconstitucionalidad por vía de acción a diferencia de lo que disponen ciertas provincias en sus códigos procesales

dictados en consecuencia de las respectivas constituciones. Así, por ejemplo, Buenos Aires C.P.C.C., art. 683, Constitución de Santiago del Estero, art. 126, inc. 1º, apartado c).

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 15 de abril de 1986. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Romero en la causa Romero, Roberto c/Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Cíviles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, se declaró incompetente para tratar la inconstitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037, en razón de que el interesado no había usado el procedimiento administrativo —reglado con garantías de tutela judicial— que regulan los recursos de la ley 14.236. Contra ese pronunciamiento, aquél dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el remedio federal es procedente por haberse cuestionado la validez y alcance de normas que hacen a la estructura institucional del fuero laboral de la Capital, cuyos jueces tienen carácter nacional, y ser la decisión atacada contraria a la pretensión del recurrente enderezada a demostrar la privación de garantías constitucionales que invoca.

3º) Que los agravios del apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador

Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por cuestión de brevedad, sin perjuicio de señalar, que en las causas B.169.XX "Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional"; F.203.XX "Fonrouge, Alberto M. s/amparo"; S.291.XX "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción de amparo", de fechas 28 de agosto, 2 de noviembre de 1984 y 20 de agosto de 1985, el Tribunal admitió la existencia en el orden nacional de las acciones directas de inconstitucionalidad, como el amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, bien entendido que el actor debe carecer de otros medios legales aptos para obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (arg. art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 2, inc. a), ley 16.986).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

TECNOFOREST S. A. v. DIEMINGER HNOS. S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien el tema referente a la validez de las notificaciones sólo suscita una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a la Corte conocer en un planteo de esa naturaleza— la vencida interpuso recurso extraordinario contra el pronunciamiento que desestimó el incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda— cuando la decisión omite considerar elementos relevantes del expediente y las

normas conducentes para su solución correcta, todo lo cual redundaría en evidente menoscabo del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que desestimó el incidente de nulidad de notificación del traslado de demanda, si a pesar de admitir que el domicilio legal de la sociedad demandada siempre estuvo situado en Capital Federal —comprobado por la prueba informativa en el incidente y la instrumental acompañada por la actora en autos principales—, la alzada reconoce eficacia a la notificación por cédula en extraña jurisdicción, cumplida con la persona que —al declarar como testigo— admite carecer de facultades para representarla. Ello es así, pues lo decidido —con notorio apartamiento de las circunstancias de hecho reseñadas y de las normas de derecho de fondo referentes al régimen del domicilio de las personas jurídicas (arts. 90, inc. 3º, del Código Civil y 11 de la ley 19.550, modificada por ley 22.903)— no halla justificación en las consideraciones vertidas en el fallo acerca del alcance atribuible a otras piezas telegráficas agregadas, toda vez que tales citaciones fueron practicadas en una época en que el domicilio social ya se había trasladado a otro lugar de la Capital Federal, según resulta de los informes de la Inspección General de Justicia y de las certificaciones efectuadas por escribano público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es descalificable como acto judicial la sentencia que carece de un análisis razonado de problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito y lesiona gravemente el derecho de defensa en juicio (2).

(1) 19 de junio.

(2) Fallos: 276:261; 279:176; 284:375.

YABOTI S.R.L. v. LAUTARO DURANO Y VEDIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la decisión que se limita a imponer las costas devengadas por la tasación pericial con fundamento en la preclusión nacida por el originario acogimiento del recurrente al trámite previsto por el artículo 9º del decreto-ley 30.439/44, omitiendo, sin embargo, toda consideración desde la perspectiva del artículo 63 de la ley 21.839 —cuestión oportunamente introducida en la *litis* según lo expuesto— que dispone que dicha ley se aplicará a todos los asuntos o procesos, en los que como en el caso de autos, no hubiere recaído resolución firme regulatoria al momento de su publicación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte se encuentra limitado a los agravios que fueron deducidos en el recurso extraordinario y reiterados en la presentación directa (2).

JUAN BAUTISTA DAVID SPINETTO v. JUAN CARLOS SALVI Y OTRA

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien los cálculos para recomponer el valor de la moneda pueden efectuarse sin sujeción estricta a los índices oficiales, corresponde dejar sin efecto la sentencia cuya corrección de valores no consulta tales índices ni expone motivos suficientes que en el caso justifique un apartamiento notorio de la realidad económica que ellos traducen, máxime si la incidencia de la depreciación monetaria supera ampliamente la suma establecida por el *a quo* (3).

(1) 19 de junio. Fallos: 302:1458.

(2) Fallos: 297:133; 298:354, 612.

(3) 24 de junio. Fallos: 299:97, 125; 300:197; 301:747; Causa: "Pita, Juan Carlos c/O.C.A. S.R.L.", del 20 de marzo de 1986.

COPRAVE S.A. v.
ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOP. LTDA.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es en principio una cuestión de hecho y de derecho procesal extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, tal regla debe dejarse de lado cuando su valor formal se extiende en el apartamiento de lo decidido en resoluciones firmes. Así ocurre en el caso en que se discutía exclusivamente si procedía la actualización del monto del capital a partir de la fecha de la sentencia y no de la del dictado de la circular del Banco Central, y el tribunal sustituyó expresamente del sistema de recomposición por el cómputo de intereses con posterioridad a la sentencia, por el de la revalorización monetaria, pues toda vez que por vía de una interpretación se modifica el alcance de una resolución firme, ello culmina en la frustración ritual del derecho del acreedor a obtener el reconocimiento integral de su crédito mediante un pago actualizado, con evidente menoscabo del derecho de propiedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

No procede el recurso extraordinario a fin de rever lo dispuesto por los jueces de la causa en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias; salvo que lo decidido importe una alteración palmaria de lo resuelto en aquéllas (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

Es procedente el reajuste del monto del capital por el lapso posterior al fallo, toda vez que si no se cumple en tiempo la condena dicha solución —basada en principios constitucionales— mantiene la viabilidad de la actualización plena de los créditos en lapsos anormales y de emergencia que implica el proceso inflacionario (3).

(1) 24 de junio. Fallos: 238:550; 304:106, 521; "Silcor S.A. en nombre de la sucesión de José Rafael Gómez c/Ramón Eugenio Paiz s/juicio ordinario", del 12 de noviembre de 1985.

(2) Fallos: 295:33, 429, 828; 298:522, 586; 299:32; 302:748, 1222.

(3) "Echaniz, Héctor Marcos c/Fernández Raquel Susana s/ejecución hipotecaria, del 11 de abril de 1985.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES V.
QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA FINCA CALLE TEJEDOR 147/55

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resolución anterior a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que —fundado en el art. 30 de la ley 21.499— dispuso la caducidad de la instancia. Ello es así, pues si bien lo decidido no clausura definitivamente el debate, genera un gravamen para el ente apelante de muy difícil reparación, habida cuenta que en autos se tomó posesión del inmueble afectado a expropiación con destino a la construcción de la autopista “25 de Mayo”, obra que como es de público y notorio conocimiento ya ha sido concretada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incorre en un excesivo rigor formal el pronunciamiento que, del modo en que hizo aplicación del art. 30 de la ley 21.499, desatendió las especiales circunstancias que se suscitaron en el caso, ya que cuando aún guardaba jurisdicción para disponer la reactivación del trámite, la *litis* ya se encontraba trabada, con toma de posesión del inmueble por el expropiante y, restando sólo dilucidar el monto indemnizatorio, la situación procesal encuadraba dentro de los presupuestos establecidos en la norma citada, la cual en ese caso veda la posibilidad de disponer la caducidad de instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

La Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución del juez de grado, que había dispuesto la caducidad de la instancia en los autos principales, basándose en que a la fecha de la primera decisión no se encontraban reunidos los requisitos previstos por el art. 30 de la ley 21.499 para tornar improcedente la perención.

Contra ese fallo se alzó la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires mediante recurso extraordinario, con cuyos términos pres-

tó conformidad la parte demandada, estimando que el decisorio resulta arbitrario. La denegatoria de la apelación dio origen a la presente queja.

A mi modo de ver, el recurso en análisis debe tener acogida en esta instancia. Ello así porque —en primer lugar— si bien lo decidido no clausura definitivamente el debate planteado en el *sub judice*, entiendo que genera un gravamen para el ente apelante de muy difícil reparación, habida cuenta que en autos se tomó posesión del inmueble afectado a expropiación con destino a la construcción de la autopista “25 de Mayo”, obra que como es de público y notorio conocimiento ya ha sido concretada. Por lo tanto, a los fines del remedio federal, estimo que la resolución apelada debe ser equiparada a las de carácter definitivo.

En cuanto al fondo de la cuestión, a mi juicio la decisión impugnada revela un excesivo rigor formal, incompatible con el adecuado y económico servicio de justicia, lo que la torna descalificable como pronunciamiento judicial (Fallos: 300:1185); pues con el modo en que hizo aplicación del art. 30 de la ley 21.499 el *a quo* desatendió las especiales circunstancias que se suscitaron en estos actuados. En efecto, cuando aún guardaba jurisdicción para disponer la reactivación del trámite, la *litis* ya se encontraba trabada con toma de posesión del inmueble por el expropiante y restando sólo dilucidar el monto indemnizatorio, vale decir, que la situación procesal encuadraba dentro de los presupuestos establecidos en la norma citada, la cual en ese caso veda la posibilidad de disponer la caducidad de instancia, como ya antes de su sanción lo había establecido una reiterada jurisprudencia de V.E.

Por las razones expuestas, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la resolución apelada y mandar que se dicte una nueva por quien corresponda. Buenos Aires, 10 de abril de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/quien resulte propietario de la finca calle Tejedor 147/55", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos por razones de brevedad, corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Costas por su orden atento a la conformidad de partes. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

EMILIA I. FRIEBOES DE BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia y ordenó el archivo del expediente sobre extensión de la quiebra. Ello es así, pues las objeciones de la recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por naturaleza— al remedio del

art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (1).

CID FELIPE ASENSIO v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL)

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien el mensaje de elevación y el art. 1º de la ley 20.007 son claros en el sentido de otorgar cierto grado de discrecionalidad al Poder Ejecutivo, no parece razonable que ello pueda jugar en contra del beneficiario cuando el acto administrativo denegatorio no se funda en razones de oportunidad o conveniencia sino en la aplicación de una norma del decreto reglamentario Nº 2109/73, circunstancia que determina que se trate de una facultad reglada, máxime cuando este tipo de decretos integra la ley respectiva (2).

ALEJANDRO MELITON FERRARI v. NACION ARGENTINA (P.E.N.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ley nacional de carácter local —en el caso, ley 23.187—, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en las cláusulas constitucionales que cita (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

PROFESIONES LIBERALES.

La facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales no es contraria a los derechos constitucionales.

(1) 24 de junio.

(2) 26 de junio. Fallos: 295:574.

COLEGIOS PROFESIONALES.

Es admisible la delegación en organismos profesionales del control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplinas, ya que su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como por qué cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla, delegación que ha alcanzado a muy diversos aspectos del ejercicio de la profesión, tales como la determinación de la remuneración y la percepción de aportes con finalidades previsionales.

PROFESIONES LIBERALES.

La facultad atribuida al Congreso Nacional para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales, por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional no es exclusiva ni excluyente de las potestades de reglamentación y policía locales, en tanto no enerven el valor del título.

COLEGIOS PROFESIONALES.

El hecho de que la entidad que crea la ley 23.187 tenga rasgos que puedan encontrarse en sociedades civiles o gremiales no basta para basar en este pretendido parecido la razón de la pertenencia o exclusión del Colegio en cuestión a un régimen propio del derecho común, dentro del cual no tendría cabida la vinculación obligatoria de profesionales que surge del art. 18 de la ley referida. Ello es así, pues no hay impedimentos constitucionales para que entidades de derecho público adopten una forma de organización que incluya características similares a las que son propias de las asociaciones civiles.

COLEGIOS PROFESIONALES.

La entidad creada por ley 23.187 tiene el carácter de persona jurídica de derecho público, de manera que la posición del abogado frente al colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce, y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno.

COLEGIOS PROFESIONALES.

El colegio creado por la ley 23.187 no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir

finés públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia.

COLEGIOS PROFESIONALES.

La matriculación obligatoria en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, sólo comporta la imposición de las razonables cargas públicas y servicios personales que cabe imponer con fundamento en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

COLEGIOS PROFESIONALES.

La ley 23.187 no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula gobernada por el Colegio Público de Abogados, y que es obligatoria para el ejercicio profesional (art. 2º), importe ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad. La posición del matriculado frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce, y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

COLEGIOS PROFESIONALES.

El colegio creado por ley 23.187 es un órgano de naturaleza pública destinado al cumplimiento de funciones igualmente públicas, tales como el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio, y la promoción de la asistencia y defensa jurídica de personas que carezcan de recursos económicos. Asimismo, se confían a la institución mencionada facultades consultivas destinadas a contribuir al mejoramiento del servicio de justicia y a la elaboración de la legislación en general, y de cooperación en el estudio del derecho (arts. 20 y 21 de la citada ley) (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Augusto César Belluscio).

COLEGIOS PROFESIONALES.

El requisito de la matriculación en el Colegio no importa ingresar a una asociación (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

COLEGIOS PROFESIONALES.

El funcionamiento de la forma representativa puede ser reforzado y mejorado con los modos de consulta y participación de base socio-

profesional, entre otras, sin que dichos modos comporten la inserción compulsiva de los integrantes de cada sector al cumplimiento regular de actividades societarias. De modo que no se advierte que exista violencia a la libertad de las personas cuando se les exige, en medida razonable, su concurso momentáneo para la elección de un órgano de autoridad en el seno del sector socio-profesional en el que actúan, órgano entre cuyos fines públicos figura el de contribuir al debate en torno a las decisiones que las afectan en el desempeño de sus quehaceres (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

COLEGIOS PROFESIONALES.

El Colegio Público, en su misión consultiva, no compromete la opinión de cada uno de los matriculados, sino que éstos, sin perjuicio de manifestar sus pareceres de modo individual o en agrupaciones que espontáneamente creen, contribuyan, además, a la integración de los foros de debates y planificación que auspician quienes buscan el perfeccionamiento de la democracia representativa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ABOGADO.

El abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en justicia, es decir, un *juris peritus* y un *juris consultus* según la expresión y el concepto romano; es, además, un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma y un integrante potencial de sus tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros...; y en su consecuencia lógica, las leyes que organizan la justicia —en la Nación y en las provincias— conforme al enunciado del Preámbulo y el art. 5º de la Constitución Nacional, pueden exigir a los abogados cierta organización y disciplina dentro del poder reglamentario previsto en el art. 14 de dicha Carta Fundamental (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

Al derecho de asociarse con fines útiles corresponde, sin duda, la libertad de no asociarse. Pero tanto aquel derecho como esta libertad se refieren a sociedades cuya existencia no sea requerida por el buen orden y el bienestar de la superior colectividad —Nación, provincia, municipio— dentro de la cual se constituyen. Así como no se tiene derecho a asociarse con riesgo o perjuicio del recto orden y el bienestar de la comunidad política a que se pertenece, se tiene el deber de entrar en las estructuras sociales cuya constitución legal es requerida por razones de orden y de bien común, mientras se las dis-

ponga sin menoscabo de los derechos que hacen esencialmente a la persona, para cuyo bien existe la comunidad que se trata de perfeccionar mediante dichas estructuras (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

COLEGIOS PROFESIONALES.

El Colegio Público de Abogados organizado por la Ley 23.187 no es una asociación, pues la mencionada ley no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula importe ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad. Por el contrario, su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el art. 17 de la ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público, de manera que la posición del abogado frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce, y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

COLEGIOS PROFESIONALES.

La matriculación obligatoria no excluye el derecho de los abogados de continuar formando parte de las asociaciones profesionales existentes o de incorporarse a ellas, las cuales subsisten de hecho en las mismas condiciones que antes de la vigencia de la ley (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia del tribunal *a quo* que rechazó su demanda de amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.187 por cuanto —dice— al exigir ésta la afiliación imperativa al Colegio Público de Abogados que crea, como requisito necesario para el ejercicio de la profesión de abogado, se viola, a su criterio, el art. 14 y el art. 14 bis de la Constitución Nacional, deduce el actor el recurso extraordinario de fs. 333/348.

Sin entrar a reseñar el grueso de las argumentaciones y comentarios desarrollados por el actor, de contenido sustancialmente filosófico a que el tema en debate en principio se presta y ciñéndome a las quejas elaboradas con apoyo en razones estrictamente jurídicas, los agravios del accionado son los que siguen:

1) mientras el voto en disidencia es concreto respecto del problema esencial en litigio, esto es, la inconstitucionalidad de la ley, exponiendo en sus puntos 17 y 18 de modo categórico su conclusión sobre el punto, el voto mayoritario carece de claridad y de pronunciamiento asertivo al respecto;

2) el *a quo*, por mayoría, en vez de pronunciarse en definitiva acerca del exclusivo tema en debate, pareciera que lo suple por su convicción de que las normas cuestionadas se justifican "por la necesidad de salvaguardar el interés público";

3) comete un decisivo error el *a quo* al pretender equiparar los términos "colegiación", "afiliación" y "asociación" con "matricularización". De allí que incurra en el equívoco de decir que el actor no cuestiona la colegiación, cuando en todo caso lo no discutido es la "matricularización";

4) también se equivoca el juzgador al atribuirle a la demanda el defecto de no dejar establecido expresamente los artículos inconstitucionales, cuando se trata en rigor, por el carácter compulsivo de la colegiación de una inconstitucionalidad global y palmaria;

5) lo que fulmina a la asociación legal —dice— "con la tacha irredimible de inconstitucionalidad es la obligatoriedad que tenemos quienes deseamos trabajar de abogados en esta Capital, de afiliarnos y de ser representados —querramos o no— por ella";

6) la doctrina del caso "Outón" avala la razón de esta demanda, ya que no existe diferencia entre la agremiación obligatoria que allí se prohíbe y la concebida por la ley 23.187.

II

Estimo necesario advertir, ante todo, que al discurrir sobre el problema que aquí se debate, quienes sustentan la palmaria incons-

titucionalidad de los regímenes de colegiación profesional obligatoria suelen expresar de manera enfática su convicción —si bien en el *sub lite* ello se manifiesta mediante una correcta moderación— de que exclusivamente de su lado se encuadra la verdad absoluta y ortodoxa sobre el tema, mientras que, en cambio, todos los que defienden la legitimidad del sistema —que al margen de las disquisiciones del recurrente en punto a minorías y mayorías, no son precisamente pocos ni de tibia envergadura jurídica y republicana (recordar, entre otros, a Miguel Cané, Carlos Pellegrini, José Figueroa Alcorta, Roberto Repetto, citados por el miembro informante diputado Ricardo A. Terrile)— están inmersos en una lamentable deserción constitucional y complicados en una suerte de perversión fascista. Dista tal dicotomía de raigambre maniquea de ser en verdad cierta y baste, a mi juicio, para desmentir ese tremendismo, señalar que una nación, que como los Estados Unidos de Norte América es destacada justamente por quienes controvierten la constitucionalidad de estos regímenes como un ejemplo de democracia liberal, tiene consagrado en varios de sus estados este sistema ahora aquí discutido y que ante planteo similares a los que en autos se efectúan el Supremo Tribunal Federal Norteamericano ratificó su plena constitucionalidad. (Conforme por ejemplo, el caso “Lathrop V. Donotive”, fallado por el Supremo Tribunal Federal, citado en artículo de doctrina publicado en Revista La Ley, 1985-B, 765). Son varios, asimismo, los países europeos de tradición liberal y republicana, que de igual modo han legislado sistemas semejantes.

De aquí que, entonces, no sea rigurosamente válido teñir la discusión jurídica sobre la materia en litigio, de tales afirmaciones enfáticas cuando no anatemizadoras en desmedro del natural respeto que se deben las partes, aún en el calor del debate de principios que se reputan fundamentales; por el contrario, una máxima de la sabiduría republicana es por sobre otras las que infunde tal respeto entre quienes contienden ante los estrados judiciales, los que al sesgo de sus legítimos apasionamientos deben siempre admitir la eventual validez de las otras posturas disímiles u opuestas y no presentarse al ruedo del debate en la esta sí autoritaria actitud de sentirse ser el exclusivo elegido y depositario de la posición correcta. Máxime en el campo del derecho, donde la verdad en numerosos

aspectos que hacen al devenir humano está lejana de ser evidente y cristalina; por el contrario, desde que precisamente es de la esencia del objeto que regula, esto es, las conductas individuales y sociales, el movimiento, la transformación continuada. Aplicando este principio al campo del derecho constitucional es un principio aceptado que ciertas normas no pueden permanecer inalterables dentro de su limitada literalidad porque de ser así no existiría constitución posible que pudiese regir válidamente, ya que el paso del tiempo y la indudable realidad de la evolución de la cultura implicaría la constante necesidad de su reforma. No resulta razonable, empero, arribar en todos los supuestos a los mecanismos reformantes cuando la inteligencia con sentido dinámico que se puede y se debe realizar de sus normas permite a la jurisprudencia adecuar al nuevo sentido de la realidad regulable la esencia de la norma del modo en que ésta, claro está, no resulte subrepticamente reformada o burlada con tal interpretación.

V.E. tiene dicho, en este sentido, que “la Constitución Nacional tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción” (241:291); con anterioridad dejó expuesto que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera, regla de hermenéutica a la que no escapa la Constitución Nacional y que no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino defender la constitución en el plano para cuyo gobierno pacífico ha sido instituida (211:162) y en el Fallo: 301:1122, mediante el voto de mi antecesor en el cargo, se dijo que “las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Su interpretación debe tener en cuenta *además de la letra* (el subrayado es mío), el dato histórico que permite descentralizar la finalidad perseguida y la voluntad del constituyente, y debe captar la dinámica cambiante de la realidad, añadiendo el doctor Mario J. López en su disidencia de Fallos: 302:1461, que dicha realidad es “reactiva a ser captada mediante fórmulas inmutables”.

III

Trátase entonces, en el *sub judice*, de desentrañar esta cuestión: si frente al régimen de colegiación profesional que nos ocupa procede concluir su inconstitucionalidad palmaria ante la letra del art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, como lo pretende el apelante, o si vale esta disyuntiva: si aun frente a esa literalidad el régimen que se controvierte dista de ser inconstitucional incluso en el sistema de la a veces llamada "Constitución Histórica" —posición que, adelanto, es la que he de propugnar en definitiva— o bien si en el ámbito de la captación de la actual realidad sociopolítica y tras el análisis de los datos históricos fluyentes al tiempo de su redacción su literalidad no aparece como razonablemente tan compacta y faculta, obviamente sin desnaturalizarla o burlarla, una interpretación dinámica que la haga vibrar en armonía con el texto legal que se cuestiona.

Antes de entrar al análisis de ello es del caso advertir que el pronunciamiento del *a quo*, no vino sino a seguir este acertado planteo y que el recurrente, en rigor, no se ha hecho debido cargo del conjunto de las argumentaciones expuestas por el juzgador insistiendo meramente en la indeclinable postulación de una inteligencia estrictamente literal de las normas constitucionales que invoca de resultas de la cual, a su juicio, le acompaña siempre de manera indiscutible la razón de su aserto. Empero, a esto último sólo puede arribar el recurente como resultado de su limitada actitud de hacer de lado los reiterados principios de la Corte antes expuestos en torno a la interpretación dinámica de los preceptos fundamentales e incurriendo, además, en el defecto de falta de debida fundamentación del recurso que deduce, punto que con arreglo a la reiterada jurisprudencia del tribunal es sabido que deben rebatirse todas y cada una de las razones del juzgador, extremo que dista de cumplirse a través de dicha reiteración dogmática de su único argumento consistente, como quedó dicho, en sostener a ultranza la inteligencia estrictamente literal de las normas sin abrirse, siquiera para rebatirla, a la tesis expuesta por el sentenciante de que la validez constitucional del sistema legal cuestionado proviene del fundamento autónomo que se deriva de otros preceptos fundamentales en juego.

IV

Como aspecto intermedio procede que me expida, a pesar de no venir discutido a esta instancia, acerca de la viabilidad de la acción de amparo aquí incoada.

De manera breve debo decir que considero acertada la decisión que tomó el *a quo* en punto a su admisión formal, puesto que tampoco al respecto cabe la mera aplicación literal de las normas, sino en cambio desarrollar una inteligencia de su literalidad que las torne adecuadas a los demás principios o normas fundamentales en juego. Al respecto debe aquí reiterarse lo que se ha dejado dicho en varios precedentes: que cuando el problema jurídico a dirimirse, aún referido a la constitucionalidad de una ley, se agota en el breve proceso de la acción de amparo por no requerir mayor debate y prueba para su plena dilucidación y media la urgencia del accionante en que se lo resuelva con prontitud, declarar la inadmisibilidad formal del amparo implicaría una irrazonable reglamentación del derecho constitucional que la ley 16.986 vino al fin y al cabo a regular y significaría un ritualismo arbitrario que conduciría asimismo a un no menos inadmisibles desgaste jurisdiccional.

V

La tesis substancial del *a quo*, consonante con la sustentada en varios precedentes de la Corte, y que por mi parte desde ya comparto, es que la libertad de no asociarse que dimana de nuestro derecho constitucional se refiere sólo a las sociedades emergentes de la exclusiva voluntad individual cuya existencia, entonces, no es requerida por razones de derecho público ni hacen a las facultades policiales del estado en aras de los intereses y el bienestar, de la sociedad como un todo.

Estamos frente a dos supuestos francamente distintos: el de la libertad de asociación, por un lado, con su implícita libertad de no asociarse, voluntariamente con otros individuos para desarrollar fines útiles, y el de la regulación del ejercicio profesional de la abogacía en cumplimiento del poder de policía del Estado por el otro,

que es, en rigor, de lo que fundamentalmente trata la ley 23.187 desde el primer párrafo de su artículo 1º.

En el marco de esta indiscutida potestad del Estado de reglamentar dicho ejercicio a fin de resguardar los intereses públicos que se derivan de la actividad profesional de la abogacía, la ley crea un órgano de derecho público (art. 17), el cual, en lo sustantivo, nada tiene de común con las asociaciones reguladas por el derecho común y que a lo sumo remitiría a la discusión en torno a la potestad del Estado para delegar dicho cometido en personas públicas no estatales.

Por lo pronto, entonces, el primer interrogante que se impone es el siguiente: ¿estar obligado a inscribirse en esta persona de derecho público encargada por ley del control del ejercicio profesional de la abogacía, a efectos precisamente de posibilitar y facilitar dicho control, tiene realmente conexión alguna con el derecho individual a no asociarse —mero reflejo negativo de la norma que prevé el derecho a asociarse— con fines útiles a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional? La respuesta me parece evidente: no tiene relación alguna.

Porque del contenido de este precepto constitucional sólo cabe desprender la libertad de asociarse o no, para fines útiles en el marco de la libre iniciativa individual mas no, como parece ser la inteligencia del actor, la prohibición de que aún mediando razones de interés público los ciudadanos puedan verse sujetos a regímenes de organización compulsiva.

Es una máxima de lógica basal que cuando una parte se absolutiza destruye al todo; de allí que absolutizar el principio de la libertad de no asociarse, mero reflejo negativo, reitero, del derecho a asociarse que consagra el art. 14, como si fuere un precepto exclusivo y estanco en redor del cual girase imantado todo el complejo resto integral de la Constitución, es un error de bulto. De lo que aquí se trata —vale insistirlo— no es de la libertad absoluta de no asociarse sino de la razonabilidad de la reglamentación del ejercicio de la abogacía por parte del legislador en nombre del constitucional poder de policía del Estado.

Precisamente una nota distintiva del concepto jurídico de sociedad o asociación emergente de nuestro derecho constitucional y civil es el de la libre voluntad que preside su integración, que presupone asimismo el aspecto volitivo del afecto social que debe perdurar entre los asociados. ¿Puede, en consecuencia, sostenerse, en rigor, que el instituto de neta naturaleza pública que crea la ley 23.187 participa del concepto de sociedad o de asociación, como para afirmar que a quien se obliga a integrarlo compulsivamente se le burla su derecho constitucional de no asociarse? No se puede.

Estamos, a mi criterio, sólo frente al reiterativo equívoco de una visión hemipléjica del contenido integral de la Constitución, que desemboca, por vía de este exacerbado parcialismo, en este énfasis absolutizador del derecho individual de no asociarse, con errada desechanza de otros derechos fundamentales no de los individuos como tales sino de la plenitud de todos ellos en tanto comunidad organizada en el Estado que, con igual trascendencia, nuestro derecho constitucional consagra, en aras del difícil y republicano equilibrio entre los intereses individuales y los de la sociedad que los hombres esencialmente conforman.

Es de una diáfana evidencia que nuestra Constitución Nacional consagra la libertad individual contra el autoritarismo y que la filosofía que emerge del precitado derecho a la libertad campea en la integridad de sus normas, pero no es menos claro ni evidente que, como contexto fundamental de una comunidad organizada, la Constitución Nacional no exalta el derecho individual absolutizado que pudiese fatalmente herir, justamente, los deberes a su vez esenciales a que los individuos se ven obligados entre sí en tanto integrantes de la comunidad.

¿Se puede, más a esta altura de la educación republicana y del constitucionalismo social, sostener que un derecho o garantía individual ha sido concebida constitucionalmente como un absoluto al cual dicho interés comunitario no puede en diversas situaciones limitar precisamente en resguardo de ese interés superior? Ni el recurrente, claro está, sostiene acaso ese despropósito. Es obvio que todo lo regulado por el derecho constitucional en orden a los

derechos y libertades individuales tiene un ámbito de aplicación determinado: el libre juego de las voluntades particulares dentro del cual cada ciudadano es perfectamente libre de asociarse o no asociarse —libertad que el régimen de la ley que nos ocupa no restringe, como luego será del caso destacar—, pero no es menos obvio que tiene a su vez un límite que se configura a través de otro ámbito de no menos determinada aplicación: el interés público.

La substancia normativa de nuestra Constitución Nacional, como no puede ser de otra manera, tiene una nítida definición tanto en el texto originario cuanto, subrayaba, en el contexto de su interpretación dinámica: los derechos y las libertades de los individuos están fundamentalmente consagrados, hasta el límite del interés público.

En Fallos: 199:483 dijo la Corte que debe interpretarse la Constitución de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni a trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efecto del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad (t. 171, p. 88 *in fine*; "The constitution of the United States of America Annotated", 1938, págs. 67 y 68), razón por la que ha reconocido de antiguo la facultad de aquél para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público..." Con respecto a ese poder reglamentario —añadió en dicho fallo—, dentro del cual tienen fácil cabida todas aquellas restricciones y disposiciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, sin otra valla que la del art. 28 de la Constitución Nacional (t. 142, p. 62), esta Corte, después de referirse a los dos criterios, amplio y restringido con que ha sido contemplado en los Estados Unidos de Norteamérica, ha dicho que acepta el más amplio porque está más de acuerdo con nuestra Constitución, que no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos en la forma y extensión que el congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 de la Constitución) lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general, cumpliendo así, por

medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el preámbulo (t. 172, pág. 21)..."

"Ese es, también —dijo asimismo—, el criterio sustentado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso *Nebbia v. New York*, parcialmente transcrito en el t. 172, p. 58, y en cuya sentencia declaró que «la constitución no garantiza el absoluto privilegio de encarar o dirigir un negocio como uno quiera. Ciertas clases de negocios pueden ser prohibidos; y el derecho de conducir un negocio o de ejercer una profesión puede ser reglamentado»... «No existe libertad absoluta para proceder como se desea o para contratar como se prefiere. La garantía de la libertad no quita de la vigilancia legislativa ese amplio campo de actividad que consiste en la celebración de contratos, ni deniega al gobierno el poder de establecer salvaguardias restrictivas. Libertad implica ausencia de restricción arbitraria, no inmunidad de regulaciones y prohibiciones razonables, impuestas en el interés de la comunidad» (*Chicago, B. & O. P. Co. v. Mc. Guire*, 219 U.S. 549, 55 L. ed. 328, 31 S. Ct. 259)".

Estimo que aquí —sin entender necesario recurrir a la fatigosa reiteración de otros principios análogos fijados en otros varios precedentes—, se encuentra la correcta doctrina de V.E., ratificada en lo principal en el caso de Fallos: 289:238, a cuyas citas cabe en homenaje a la brevedad remitirse.

VI

Sobre estas bases creo que ha sido en un todo correcta la posición del *a quo* al detenerse en el análisis de la ley. De su contenido se desprende que su finalidad excluyente es la de regular el ejercicio profesional de la abogacía, mediante la matriculación y su contralor, en donde, en consecuencia, se concluye que no estamos frente a un sistema de simple defensa de intereses sectoriales ni ante un proyecto de mera agremiación; quizás pueda caber el equívoco o la duda porque el uso de los vocablos lo posibilita, pero una nueva vez valga decir que es imprescindible estar por encima de la literalidad en sí y penetrar en los conceptos reales que subyacen en el

campo de lo que la letra simboliza. Así se advierte que en el título I de la ley primariamente estatuye los requisitos para el ejercicio profesional, con sus respectivas incompatibilidades (capítulo I), con su jerarquía, deberes, derechos y prohibiciones (capítulo II) y que seguidamente, en su título II, se refiere al régimen de la matrícula, todo ello en el indiscutido predio del derecho público, del ejercicio del poder de policía, frente al cual, salvo desnaturalizaciones arbitrarias, no procede oponer derecho o libertad algunas entendidas absolutamente con amparo en principio o norma de nuestro Derecho Constitucional

Cuando en el capítulo III se regula en redor de la colegiación obligatoria y se crea el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, cabe poner de resalto que, con plena coherencia dentro del régimen legal, se lo crea como una persona de derecho público, desde que no se lo concibe como una asociación del derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de los intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estaduales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual o sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento de la justicia, de la que los abogados son auxiliares, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula.

De allí que la obligatoriedad de la afiliación al Colegio deviene de la registración en la matrícula, con la que se relaciona íntimamente, así como de la sujeción al poder de policía y nada tiene que ver con el derecho a no asociarse del art. 14 que se refiere a asociaciones vinculadas a intereses personales o de sector. Este último derecho —vale aquí recalcarlo— está previsto como subsistente en la ley, como no podía ser de otro modo pues entonces sí sería inconstitucional, de acuerdo al contenido del tercer párrafo del citado art. 17.

Por eso es, igualmente, que la ley, al referirse a la finalidad, funciones, deberes y facultades del Colegio (Cap. II del Título III),

transcribe todas conceptualizaciones de invariable índole pública, en las que media no el interés de un sector sino el público con el que en este caso dicho sector se relaciona. Así incluso en lo preceptuado en el inc. c), que importa con toda nitidez al interés público en razón de que el abogado es, como queda dicho, un auxiliar de la justicia y su actuación resulta ineludible para la garantía constitucional del debido proceso. Lo mismo cabe decir respecto de lo que en consonancia dispone el inc. j) del art. 21, principio actualmente prescripto en el Código Procesal. No es ocioso poner de relieve, finalmente, que la misma asonancia dimana de la norma del inc. e) del art. 7º referida a la inviolabilidad del estudio profesional, que no se concibe en el interés sectorial sino, como se dice de modo expreso, "en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio".

VII

En apretada síntesis de lo expuesto concluyo por señalar:

1) que no está en rigor en juego aquí la afectación del derecho de no asociarse (art. 14 de la Constitución Nacional);

2) que, en cambio, se trata del ejercicio del poder de policía y del derecho público de reglamentar la profesión de la abogacía;

3) que el órgano legal concebido a los fines de este poder no es una asociación de las aludidas en el mentado art. 14 sino un ente de derecho público en el cual se vino por ley a delegar el ejercicio de aquel poder (cf. doctrina de Fallos: 286:194, entre otros).

4) que, por ende, la obligación de estar afiliado a dicho órgano tampoco pasa por el ámbito regulador de tal artículo, desde que no significa la obligación anticonstitucional de asociarse con fines útiles individuales o sectoriales, sino que implica una razonable reglamentación y limitación de la libertad particular por virtud del interés público convergente en el ejercicio de la profesión de abogado;

5) que al margen de la aceptación que en la jurisprudencia y doctrina modernas tiene la delegación del poder de policía sobre el ejercicio profesional en entidades de derecho público integradas por

los profesionales matriculados, no resulta del caso profundizar en ello atento a que la recurrente no funda en este aspecto su planteo de inconstitucionalidad;

6) que, por tanto, no resultan violados por el régimen que instaura la ley 23.187 ni el derecho de trabajar ni la libertad de asociación, porque aquél simplemente ha venido a recibir una razonable reglamentación en virtud del derecho policial del Estado, como a su modo ya venía aconteciendo por parte de la Corte Suprema y las normas procesales, y ésta subsiste indemne con la única salvaguarda de que las asociaciones a crearse no se nominen, como es razonable asimismo, de manera similar al órgano de derecho público que por ley se crea.

7) que no se advierte en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fuera del desechado cuestionamiento con apoyo en el art. 14, otros planteos atendibles y concretos que controviertan con base constitucional el régimen legal; como muy bien lo dijo el *a quo*, cualquier eventual desnaturalización o desvío de sus nítidas funciones públicas, al modo como lo sugiere el actor, por parte del órgano, quedarán al resguardo del Poder Judicial cuando en cada caso concreto, dejando el marco de lo meramente conjetural, así se lo proponga.

Opino, por tanto que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de abril de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Ferrari, Alejandro Melitón c/Estado Nacional (P.E.N.) s/amparo".

Considerando:

1) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó lo decidido por el juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo

destinada a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.187, que exige la inscripción en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para ejercer la profesión mentada en aquel ámbito. Contra esta sentencia, interpuso el actor el recurso extraordinario, concedido a fs. 356.

2º) Que el recurrente sostiene la inconstitucionalidad de la obligación de matricularse en el Registro del Colegio mencionado porque ello implicaría, a su juicio, el ingreso compulsivo a una asociación, con menoscabo de las garantías de los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.

Tal matriculación forzosa en el Colegio, por otra parte significaría un exceso en la facultad de reglamentación de la profesión de abogados e implicaría el establecimiento de una corporación profesional, lo que no se compadecería con el sistema vigente en el país, donde los títulos que otorgan las universidades nacionales tienen el carácter de habilitantes y no de meramente académicos.

3º) Que el recurso es formalmente admisible en tanto que se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ley nacional de carácter local, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en las cláusulas constitucionales que cita (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que es doctrina de esta Corte, ha tiempo sentada, y mantenida a través de diversas composiciones del Tribunal, la que reconoce que la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales no es contraria a los derechos constitucionales. Tan es así, que la cuestión es de aquéllas que pueden considerarse insubstanciales pese a su carácter federal, y buena parte de los precedentes que se encuentran en esta transitada vía jurisprudencial se ocupan con más detalle de afirmar la existencia de tal facultad, que de precisar su extensión y límites —en especial en relación a los poderes del Estado Nacional y las provincias que no es el caso *sub lite*— (Fallos: 65:58; 97:367; 115:82, 343; 117:432; 145:47; 156:290; 164:113; 197:569; 199:202; 207:159; 214:17; 237:397; 258:315; 286:187; 302:231; 305:1094, causa C.656-XX, "Consejo Profesional de Cien-

cias Económicas c/Henry Martin y Cía." del 5 de noviembre de 1985; y las citas contenidas en ella).

5º) Que esto sentado, cabe considerar si, como pretende el recurrente, la entidad creada por la ley tiene formas de asociación civil o gremial, impropias de su carácter de persona de derecho público a la que es indispensable vincularse para el ejercicio de una profesión liberal en la Capital Federal, y si resulta fruto de un empleo irrazonable del poder estatal de reglamentar el ejercicio de tales profesiones. El tema halla también respuesta en la jurisprudencia del Tribunal.

6º) Que así se ha admitido la delegación en organismos profesionales del control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplinas y se ha señalado que al margen del juicio que merezca el sistema adoptado por el legislador, su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla (Fallos: 237:397). Esta delegación ha alcanzado a muy diversos aspectos del ejercicio de la profesión, tales como la determinación de la remuneración (Fallos: 214:17) y la percepción de aportes de terceros (Fallos: 258:315) y de sus propios miembros, en proporción a los honorarios recibidos (Fallos: 286:187) con finalidades previsionales.

7º) Que en cuanto al argumento del recurrente referente al carácter que tienen los títulos universitarios entre nosotros, no se compadece con la doctrina establecida en el sentido que la facultad atribuida al Congreso Nacional para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales, por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional no es exclusiva ni excluyente de las potestades de reglamentación y policía locales, en tanto no enervan el valor del título, extremo que no se da en el caso (Fallos: 97:367; 117:432; 156:290; 207:159; 237:397).

8º) Que el hecho de que la entidad que crea la ley 23.187 tenga rasgos que puedan encontrarse en las sociedades civiles o gremiales

como los que el recurrente señala, no basta para basar en este pretendido parecido la razón de la pertenencia o exclusión del Colegio en cuestión a un régimen propio del derecho común, dentro del cual no tendría cabida la vinculación obligatoria de profesionales que surge del art. 18 de la ley referida.

Esto, por cuanto no hay impedimentos constitucionales para que entidades de derecho público adopten una forma de organización que incluya características similares a las que son propias de las asociaciones civiles (como el sistema de elección para la designación de sus autoridades, o la institución de un tribunal de ética destinado a juzgar la conducta de sus afiliados). En este sentido, esta Corte ha corregido la denominación de "persona jurídica de derecho privado" que la ley 3950 de Santa Fe atribuía a los colegios organizados por ella, puesto que lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que realmente la constituyen y las facultades que la ley le otorga, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyen (Fallos: 237:397).

En este caso, la situación es clara en tanto de la denominación legal, contenida en el art. 17, párrafo segundo, de la ley 23.187, como de las funciones que ella le acuerda, resulta que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es una entidad de derecho público, ámbito del que no pueden detraerla —cabe reiterarlo— caracteres similares a los de las asociaciones.

9º) Que tales funciones comprenden el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio y la promoción de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos. Asimismo, se confían a la institución mencionada facultades consultivas destinadas a contribuir al mejoramiento del servicio de justicia y a la elaboración de la legislación en general y de cooperación en el estudio del derecho (arts. 20 y 21 de la ley 23.187) y la defensa de sus miembros, la cual —tal como se desprende del contexto de la ley citada— es también una función pública, destinada a la protección del libre desarrollo de la actividad de los abogados como representantes de los justiciables y como

órganos auxiliares de la justicia (conf. art. 5º, párrafo primero, y argumento del art. 7º, inc. e), parte primera, del cuerpo legal referido).

10) Que la ley mencionada no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula importe ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad. Por el contrario, su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el art. 17 de la ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público, de manera que la posición del abogado frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce, y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno.

Es insuficiente para apartarse de la mencionada conclusión la circunstancia de que el art. 53 de la ley aluda a "asociados", puesto que dicha referencia no se corresponde con el contexto del cuerpo legal que organiza la institución con las características precedentemente indicadas. Tanto es así, que la matriculación obligatoria no excluye el derecho de los abogados de continuar formando parte de las asociaciones profesionales existentes o de incorporarse a ellas, las cuales subsisten de hecho en las mismas condiciones que antes de la vigencia de la ley.

11) Que, en definitiva, el Colegio no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia.

12) Que, a su vez, la colaboración en el mejoramiento de la administración de justicia y los estudios del derecho, en el nombramiento de magistrados y en la elaboración de la legislación en general, comportan objetivos característicos de los llamados entes de consulta como forma de participación de los grupos sociales. Así lo manifestó el legislador en el debate que precedió a la sanción de la

ley cuestionada (Cámara de Diputados, Dario de Sesiones, 1984, páginas 2968, 2971, 2972 y *passim*; Cámara de Senadores, Dario de Sesiones, 1985, págs. 375, 376 y *passim*).

Se busca así el perfeccionamiento de la democracia representativa, mediante la creación de instituciones que se adecuan a la creciente complejidad de la estructura social que caracteriza a nuestra época, y que en modo alguno contradicen la forma de gobierno republicana y representativa consagrada por el art. 1º y concordantes de la Constitución Nacional.

13) Que no es tampoco admisible la asimilación que pretende el recurrente del Colegio en cuestión a una asociación gremial, con miras a extender a su respecto lo decidido por este Tribunal en el caso de Fallos: 267:215, pues más allá de las semejanzas que el recurrente pretende señalar, su condición y régimen jurídico propios, han quedado precedentemente señalados.

14) Que lo expuesto en los considerandos precedentes basta para fundar la confirmación de la sentencia apelada, pues de ello surge que la matriculación obligatoria en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, sólo comporta la imposición de las razonables cargas públicas y servicios personales que cabe imponer con fundamento en los art. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Esta conclusión está avalada por una larga línea jurisprudencial, que puede de algún modo remontarse hasta el caso de Fallos: 65:58.

Por todo ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión planteada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*)
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal rechazó, por mayoría, la propuesta de inconstitucionalidad de la ley 23.187 objeto de la presente acción de amparo. Ello dio lugar a que el actor interpusiera recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que aún cuando la apelación adolece de las insuficiencias indicadas por el Procurador General, cabe estimar que, en mínima medida, ella contiene una fundamentación idónea para ser examinada por el Tribunal.

3º) Que corresponde destacar que la impugnación constitucional se dirige exclusivamente contra la obligación de matricularse en el registro que lleva el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, establecido por la ley 23.187, a raíz de considerarse que dicha obligación es violatoria del derecho de no asociación inferible del art. 14 de la Ley Fundamental.

4º) Que dado el contenido del planteo, es necesario, establecer si el nombrado Colegio es o no una asociación.

La respuesta debe ser negativa. En efecto, la ley 23.187 no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula gobernada por el Colegio Público de Abogados, y que es obligatoria para el ejercicio profesional (art. 2º), importe ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad.

Por el contrario, el art. 23 de la ley establece que "el Colegio Público de Abogados se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de delegados;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El tribunal de disciplina".

La naturaleza jurídica y el objeto esencial de dicho Colegio están definidos por el art. 17 de la ley, que en sus tres primeros párrafos expresa:

“Créase el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que controlará el ejercicio de la profesión de abogados y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la Capital Federal y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de esta ley.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Sin perjuicio de las remisiones especiales, la actuación del Colegio que se refiere al ejercicio del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la ley 19.549 de procedimientos administrativos”.

Si bien el art. 18 de la mentada ley hace referencia a la matriculación en el Colegio Público de Abogados, el art. 19 sólo saca de la circunstancia de hallarse matriculado el profesional la consecuencia de que el Colegio ejercerá poder disciplinario sobre el inscripto que deberá acatar los deberes y obligaciones fijados por la ley.

En otros términos, la posición del matriculado frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce, y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno.

5º) Que, en cuanto a las notas que determinan la estructura del Colegio, es fácil advertir que se trata de un órgano de naturaleza pública destinado al cumplimiento de funciones igualmente públicas, tales como el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio, y la promoción de la asistencia y defensa jurídica de personas que carezcan de recursos económicos.

Asimismo, se confían a la institución mencionada facultades consultivas destinadas a contribuir al mejoramiento del servicio de justicia y a la elaboración de la legislación en general, y de cooperación en el estudio del derecho (arts. 20 y 21 de la ley 23.187).

6º) Que, es conveniente examinar las diversas finalidades aludidas.

En cuanto a las de gobierno y control, debe advertirse que este Tribunal ha reconocido a los estados provinciales la potestad de reglar y limitar, razonablemente, el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, lo cual legitima la obligación de los letrados de matricularse —como requisito para su actuación— y de someterse a los tribunales creados para vigilar la ética de ese ejercicio. También es doctrina de esta Corte, que dichas funciones no exigen como recaudo esencial que sean desarrolladas por la administración pública centralizada, por lo que son delegables en autoridades electas por los mismos interesados, temperamento legislativo que no es revisable por los jueces (Fallos: 237:397, entre otros).

En suma, no cabe sostener con base en esas finalidades, que el requisito de la matriculación en el Colegio, importe ingresar a una asociación.

7º) Que el agravio invocado por el apelante tampoco se configura tomando en consideración los restantes propósitos del Colegio.

Esto es así, pues la defensa de los miembros persigue, con arreglo al contexto de la ley 23.187, una análoga finalidad pública. Efectivamente, en virtud de esta ley, el Colegio está encargado de coadyuvar en la custodia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, protegiendo el libre desarrollo de la función de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (art. 5º —párrafo primero— y *ratio* del art. 7, inc. e) —parte primera— de la ley 23.187).

8º) Que, a su vez, la colaboración en el mejoramiento de la administración de justicia, y los estudios del derecho, en el nom-

bramiento de magistrados y en la elaboración de la legislación en general, compartan objetivos característicos de los llamados entes de consulta y participación, los cuales, antes que asociaciones, constituyen instituciones de derecho público que los gobiernos pueden crear con sustento en los principios de la democracia social o participativa, y de subsidiariedad. Así lo manifestó el legislador en el debate que precedió a la sanción de la ley cuestionada (ver "Diario de Sesiones": Cámara de Diputados, 1984, págs. 2968, 2971, 2972 y *passim*; y Cámara de Senadores, 1985, págs. 375, 376 y *passim*).

En conclusión, el Colegio, en el aspecto analizado en este considerando, resulta una entidad de consulta y participación, no asociativa.

9º) Que esta Corte no deja de ver que las razones dadas —suficientes para desestimar los agravios articulados— conducen a una esfera de problemas constitucionales cuyos límites exceden los estrictos del art. 14 de la Constitución. La cuestión se emplaza en la temática concerniente a la correlación entre la libertad personal y la situación del hombre como integrante de la comunidad.

Ciertamente, no resulta compatible con el espíritu social de la Constitución, puesto de manifiesto especialmente en su art. 14 bis, la visión individualista —criticada en Fallos: 264:422, considerando 6º; 286:187 y 289:238— en la cual cada ser aparece aislado, vinculándose con los otros sólo tangencialmente, y, ante todo, de modo competitivo.

Claro que dicha incompatibilidad no impone olvidar que si la personalidad humana sólo puede desenvolverse en la intercomunicación y la solidaridad, también la autonomía de sus decisiones —que tutela el art. 19 de nuestra Carta Magna— es imprescindible para la existencia de una verdadera solidaridad y auténtica comunicación.

Según este orden de ideas, no cabe que el Estado imponga la pertenencia a una asociación o grupo determinado, y tampoco debe elevar sin más al plano normativo las conexiones fácticas entre per-

sonas que, antes que del consenso, derivan de las estructuras coercitivas espontáneamente desarrolladas en el curso histórico de la sociedad.

Por el contrario, resultan plausibles las iniciativas tendientes a otorgar a los miembros de aquélla mayores oportunidades de consciente y racional participación y control en el ámbito de la formación de las decisiones que les interesan.

En este sentido, resulta preciso subrayar, ante todo la primacía necesaria de la representación política según el modo tradicional. Cuando ella no existe se cae, por lo menos, en la fragmentación sectorial y corporativa.

En cambio, como lo sostienen numerosos pensadores políticos —todos ellos democráticos, aunque adscriptos a variadas cosmovisiones—, el funcionamiento de la forma representativa puede ser reforzado y mejorado con los modos de consulta y participación de base socio-profesional, entre otras, sin que dichos modos —cabe agregarlo— comporten la inserción compulsiva de los integrantes de cada sector al cumplimiento regular de actividades societarias.

Por lo tanto, no se advierte que exista violencia a la libertad de las personas cuando se les exige, en medida razonable, su concurso momentáneo para la elección de un órgano de autoridad en el seno del sector socio-profesional en el que actúan, órgano entre cuyos fines públicos, según se ha expresado, figura el de contribuir al debate en torno a las decisiones que las afectan en el desempeño de sus quehaceres. Al respecto, el legislador ha elaborado una relevante regla interpretativa de su mandato: “La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja” (párrafo 2º del art. 1º de la ley).

Tampoco se trata de que el Colegio Público, en su misión consultiva, comprometa la opinión de cada uno de los matriculados, sino de que éstos, sin perjuicio de manifestar sus pareceres de modo

individual o en agrupaciones que espontáneamente creen, contribuyan, además, a la integración de los foros de debates y planificación que auspician quienes buscan el perfeccionamiento de la democracia representativa, mediante ensayos institucionales, no prohibidos por la Constitución, que se compadezcan de la creciente complejidad de la estructura social que caracteriza a nuestra época.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se confirma la sentencia en cuanto fue materia de los agravios examinados. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión planteada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal rechazó, por mayoría, la propuesta de inconstitucionalidad de la ley 23.187 objeto de la presente acción de amparo. Ello dio lugar a que el actor interpusiera recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que aún cuando la apelación adolece de las insuficiencias indicadas por el Procurador General, cabe estimar que, en mínima medida, ella contiene una fundamentación idónea para ser examinada por el Tribunal.

3º) Que corresponde destacar que la impugnación constitucional se dirige exclusivamente contra la obligación de incorporarse al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a fin de poder ejercer la profesión de abogado en dicho territorio; a raíz de considerarse que dicha obligación es violatoria del derecho de no asociación inferible del art. 14 de la Ley Fundamental y de la libre agremiación consagrada en su art. 14 bis.

4º) Que esta Corte, en su actual composición, no comparte el criterio establecido en el precedente registrado en Fallos: 203:100, en el cual, por mayoría, se declaró la inconstitucionalidad de una ley provincial que impedía ejercer la profesión de abogado a quienes no fueran miembros del respectivo colegio.

5º) Que, por el contrario, los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el voto disidente expedido en la mencionada causa por los doctores Sagarna y Casares, quienes arribaron a la conclusión contraria.

6º) Que, se dijo en dicho voto, “el abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en justicia, es decir un *juris peritus* y un *juris consultus* según la expresión y el concepto romano; es, además, un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma y un integrante potencial de sus tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros...; y en su consecuencia lógica, las leyes que organizan la justicia —en la Nación y en las provincias— conforme al enunciado del Preámbulo y el art. 5 de la Constitución Nacional, pueden exigir a los abogados cierta organización y disciplina dentro del poder reglamentario previsto en el art. 14 de dicha Carta Fundamental.

“Que la institución del Colegio de Abogados por reglamentación estatal... no es iniciativa de esta provincia (alude a aquélla en la cual se había dictado la ley impugnada, Santiago del Estero) ni de los tiempos contemporáneos; es una vieja realidad jurídica en Europa y en América, que actuó y actúa en países donde la libre asociación estuvo y está establecida y garantida (Italia, Francia, Chile, Brasil, entre otros).

“Que la multiplicación de los profesionales ha hecho que sea cada día menos efectiva y sensible su responsabilidad de tales por obra espontánea de las sociedades en que actúan, como pudo suceder antes de que dicha multiplicación —fenómeno relativamente reciente— se produjese. Un contralor superior del ejercicio de las

profesiones, siempre que no menoscabe el carácter particular y privado que es de su esencia y de la esencia de un sano orden social, se hace pues, indispensable. Y de los dos modos posibles de ejercerlo: por un órgano estadual o por la entidad social que constituyen los miembros de cada profesión, el segundo, que favorece la estructuración natural de la sociedad, ofrece mayores, más efectivas y más responsables garantías individuales y sociales, tanto positivamente, porque tiene a su alcance posibilidades que no tiene el primero, cuanto negativamente, porque hace innecesaria en este punto la injerencia estadual inmediata y directa y con ello una hipertrofia de la burocracia que puede llegar a ser el peor enemigo de la real autoridad del propio Estado. Sobre la constitucionalidad y el indudable beneficio común de un régimen legal que entrega a los miembros de un determinado sector de la sociedad regularmente constituidos y no a un organismo exclusivamente estadual, la atención de los problemas que conciernen a sus propios intereses, esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse con amplitud de fundamentos, *in re*: "Inchauspe c/Junta Nacional de Carnes" (Fallos: 199:483). A lo allí expuesto cabe remitirse en este punto porque la analogía de las cuestiones es innegable.

"Que el derecho de asociarse con fines útiles corresponde, sin duda, la libertad de no asociarse. Pero tanto aquel derecho como esta libertad se refieren a sociedades cuya existencia no sea requerida por el buen orden y el bienestar de la superior colectividad —Nación, provincia, municipio— dentro de la cual se constituyen. Así como no se tiene derecho a asociarse con riesgo o perjuicio del recto orden y el bienestar de la comunidad política a que se pertenece, se tiene el deber de entrar en las estructuras sociales cuya constitución legal es requerida por razones de orden y de bien común, mientras se las disponga sin menoscabo de los derechos que hacen esencialmente a la persona, para cuyo bien existe la comunidad que se trata de perfeccionar mediante dichas estructuras. El régimen de colegialización que se está considerando no vulnera el derecho de asociarse y la correlativa libertad de no hacerlo porque se trata, precisamente, del estatuto legal de una estructura social preconstituida por la naturaleza de las cosas. No se les impone a los abogados la constitución de una sociedad dis-

tinta de aquélla a la que se incorporan por el solo hecho de inscribirse en la matrícula de la provincia y ejercer en su foro la profesión, y se formaliza esa comunidad para la disciplina y el mejor resguardo moral del ejercicio de la profesión en ese fuero; esto es, para que la responsabilidad social de que se trata se haga efectiva socialmente. Por lo demás esos mismos abogados quedan en libertad de constituir con fines lícitos las asociaciones profesionales privadas que deseen”.

7º) Que consideró también el citado voto minoritario que el régimen legal por el cual se colegializaba a los abogados de un foro consistía en considerar miembros del Colegio a todos los inscriptos en la matrícula, de manera que la disposición que sólo permitía ejercer su ministerio a los miembros del Colegio de Abogados no tenía más alcance restrictivo que el que tuviera la existencia de tal inscripción, puesto que al Colegio lo integraban *todos* los inscriptos con la sola exclusión de los mencionados en una disposición particular fundada en inhabilidades morales, lo que excluía la existencia de “una restricción arbitraria del ejercicio de la abogacía ni, por ende, del derecho de trabajar, sometidos, como todos los derechos, al orden de las leyes que los regulen razonablemente”.

8º) Que, con arreglo al citado precedente, el Colegio Público de Abogados organizado por la ley 23.187 no es una asociación. En efecto, la mencionada ley no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula importe ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad. Por el contrario, su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el art. 17 de la ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público, de manera que la posición del abogado frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce, y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno.

9º) Que, en cuanto a las notas que determinan la estructura del Colegio, es fácil advertir que se trata de un órgano de naturaleza pública destinado al cumplimiento de funciones igualmente públicas, tales como el gobierno de la matrícula de los abogados y el

control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio, y la promoción de la asistencia y defensa jurídica de personas que carezcan de recursos económicos. Asimismo, se confían a la institución mencionada facultades consultivas destinadas a contribuir al mejoramiento del servicio de justicia y a la elaboración de la legislación en general, y de cooperación en el estudio del derecho (arts. 20 y 21 de la ley 21.837).

10) Que es insuficiente para apartarse de la mencionada conclusión la circunstancia de que el art. 53 de la ley aluda a "Asociados", puesto que dicha referencia no se corresponde con el contexto del cuerpo legal que organiza la institución con las características precedentemente indicadas. Tanto es así, que la matriculación obligatoria no excluye el derecho de los abogados de continuar formando parte de las asociaciones profesionales existentes o de incorporarse a ellas, las cuales subsisten de hecho en las mismas condiciones que antes de la vigencia de la ley.

11) Que tampoco está en juego, en el caso, la libertad de agremiación consagrada en el art. 14 bis de la Constitución, pues el Colegio Público no es, obviamente, una organización sindical.

Por tales consideraciones, y las concordantes del dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la existencia de un precedente favorable a la posición sustentada por el actor.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando los agravios remiten a la interpretación de normas federales, como son las contenidas en la ley 17.516 y su decreto reglamentario N° 411/80, y la decisión ha sido adversa a los

derechos que aquélla fundó en dichas disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

REPRESENTACION DEL ESTADO.

La representación de los procuradores fiscales federales, prevista para los casos de ausencia —en el interior del país— de servicios jurídicos de los organismos estatales, no aparece sometida en la ley a condición o requisito alguno que no sea la exigencia de actuar con autorización (arts. 1º a 3º del decreto 411/80), circunstancia que pone de manifiesto que su objetivo ha sido asegurar la plena defensa de todos los sectores de la administración y hace necesario evitar toda comprensión de las normas que pueda resultar opuesta a sus fines propios.

REPRESENTACION DEL ESTADO.

La existencia de autorización hace esencialmente al encauzamiento y control de la actuación de los procuradores fiscales y se complementa con las “instrucciones pertinentes” que le deben impartir las autoridades que la ley prevé (art. 3º del decreto 411/80), pero no impide su actuación como gestores de los intereses públicos —tal como la ley lo permite, al contemplar la actuación del “gestor” cuyo obrar debe ser ratificado (art. 6º de la ley 17.516)— en las hipótesis en que la índole y circunstancias del caso hicieran imprescindible su actuación judicial para evitar perjuicios a dichos intereses, sea promoviendo demandas o contestándolas, sea realizando cualquier actuación conducente a la adecuada defensa de los intereses del Estado.

REPRESENTACION DEL ESTADO.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a las excepciones de falta de personería y prescripción en el caso en que la demanda fue iniciada por el señor Procurador Fiscal subrogante sin la autorización que prevé el art. 3º del decreto 411/80, la cual sólo fue agregada con posterioridad pero antes de hacer efectivo el traslado de la demanda, circunstancia que la alzada consideró idónea como ratificación posterior de lo actuado, mas estimó que era ineficaz para perjudicar los derechos de terceros o para hacer renacer una acción prescripta por el mero transcurso del tiempo. Ello es así, pues la intervención de los procuradores fiscales como gestores no requiere de regulación alguna en los ordenamientos procesales locales, pues tiene operatividad propia por virtud de las normas federales señaladas; de modo que si se ha cumplido en tiempo razonable con la ratificación por parte de la autoridad competente, debe entenderse que la gestión emprendida por el Procurador Fiscal subrogante ha sido legítima y que su actuación ha interrumpido el curso de la prescripción en trámite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso extraordinario deducido a fs. 66/71 por el Procurador Fiscal Federal con asiento en Corrientes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial N° 1 de esa ciudad a fs. 58/63, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 34/36.

Se trata de una acción de daños y perjuicios promovida por el magistrado antes mencionado en representación del Estado Nacional contra la quiebra del Banco de Intercambio Regional, cuyo liquidador, el Banco Central de la República Argentina, contestó la demanda por medio de apoderado y opuso a su progreso —entre otras defensas— la excepción de falta de personería y la prescripción de la acción resarcitoria. Tanto el juez como la Cámara admitieron dichas excepciones y declararon prescripta la acción, con costas a cargo del Estado Nacional.

Para resolver de ese modo, consideró la Cámara que al presentarse en autos el Procurador Fiscal subrogante (fs. 4/6) no contaba aún con la autorización específica que prevé el art. 3° del decreto 411/80, reglamentario de la ley 17.516, la que fue agregada después (fs. 7/10). Añadió que el art. 6° del citado decreto, invocado por la actora al responder el traslado de la excepción (fs. 24/26) y al apelar (fs. 42/44), al mencionar la figura del “gestor” se estaría refiriendo a lo preceptuado por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual no es de aplicación en la Provincia, sin que ésta cuente en su ordenamiento procedimental con un precepto análogo. Señaló, en seguida, que ello no significaba que la figura del gestor se encontrase prohibida en el orden provincial, por lo que en el caso podían ser de aplicación los arts. 1870, inc. 6°, y 1936 del Código Civil (la cita del art. 1059 debe entenderse referida a la nota de este artículo). Con base en esas disposiciones, concluyó que la ratificación posterior —operada en el caso con

la autorización ministerial de fs. 8—, si bien tiene efectos retroactivos, ellos no pueden perjudicar los derechos de terceros, y en el *sub lite*, no podía “tener por efecto renacer un derecho o acción prescripta por el solo transcurso del tiempo” (fs. 60).

El apelante fundó extensamente su recurso contra ese pronunciamiento, invocando la transgresión de normas federales y la doctrina sobre arbitrariedad. A fs. 103 fue concedido sólo por esta última causal.

Cabe señalar que el Procurador Fiscal Federal también recurrió por la vía de revisión ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, el cual se expidió a fs. 95 declarando inadmisibile ese recurso en razón de que los planteos formulados excedían el limitado alcance de aquél, porque las “contradicciones” que lo habilitan sólo pueden estar en la parte dispositiva del fallo que se recurre y tampoco permite revisar la interpretación del derecho formulada en la instancia ordinaria.

Como se desprende de los antecedentes reseñados, la sentencia contra la cual se interpuso el remedio federal proviene del tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, carácter que inviste en el caso la Cámara que la dictó, y tiene alcance definitivo ya que, al declarar prescripta la acción ejercida, pone fin al pleito e impide su prosecución, sin que medie instancia judicial ulterior posible.

Opino, asimismo, que pese a la aparente limitación en la concesión del recurso, admitido sólo en cuanto se invocó “arbitrariedad” (fs. 103), toda vez que esta causal se identifica en la especie con la cuestión federal claramente articulada por el recurrente y resuelta en ambas instancias, corresponde conocer irrestrictamente sobre el punto, aún no mediando queja (cf. Fallos: 301:1194, 302:400). El análisis de la cuestión planteada remite a la inteligencia de disposiciones de carácter federal contenidas en la ley 17.516 y su decreto reglamentario, por lo que el recurso resulta formalmente procedente (Fallos: 302:1128). La vinculación con temas de naturaleza procesal no obsta en el caso a tal conclusión —como pre-

tende la parte apelada a fs. 1100— por cuanto de no admitirse la apelación en autos podría afectarse la defensa en juicio del Estado Nacional (Fallos: 301:1188; 302:400 y otros).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que asiste razón al apelante en sus agravios y que el fallo no contiene una interpretación adecuada de la ley 17.516 y su reglamentación.

Los preceptos que integran ese conjunto normativo, al reglar la representación judicial del Estado Nacional, atribuyen ese cometido con carácter permanente a los funcionarios que en cada caso se mencionan (art. 1, ley 17.516). Es éste un rasgo significativo que, al igual que otras peculiaridades inherentes a la función de que se trata, muestra la necesidad de una interpretación de sus alcances acorde con la finalidad de asegurar la defensa del Estado, objetivo que la propia ley meritúa en su articulado (art. 6º, ley 17.516); e impide, a la vez, una remisión incondicionada a otras normas que reglan relaciones de otra naturaleza y de distinto origen, en tanto podrían conducir a frustrar esa finalidad que la ley tuvo en mira preservar.

En este orden de ideas, interpretar, como lo hace la Cámara, que el art. 6º del decreto 411/80 sólo podría tener plena aplicación cuando el respectivo ordenamiento procesal local contempla la figura del “gestor”, importa desnaturalizar dicho precepto y, más aún, hacer depender la eficacia de esa norma federal de las variables disposiciones adjetivas que cada provincia pueda establecer, contraviniendo el art. 31 de la Constitución Nacional.

El aludido art. 6º del decreto 411/80 no tiene otro sentido que atribuir a la autorización ministerial emitida con posterioridad a la presentación en juicio del representante del Estado Nacional que compareció sin ella, el alcance de una ratificación de lo actuado por aquél. Y es pertinente destacar que la actuación del representante pudo consistir en entablar o contestar demandas o reconvenções (art. 8º, decreto 411/80). A mi ver, pues, la operatividad de aquella disposición no ha menester de una específica regulación de la “gestión procesal” en el ámbito local que la com-

plemente; ella tiene sentido jurídico propio y la inclusión en su texto de la palabra “gestor” en nada lo condiciona o altera.

Por otra parte, si de lo que se trata es de precisar el sentido técnico de dicho vocablo, no se comprende que el tribunal *a quo* haya silenciado toda referencia a los arts. 2288 y ss. del Código Civil que definen y regulan la gestión de negocios ajenos, figura que no excluye la actuación judicial del *negotiorum gestor* (vgr. art. 2291 *in fine* y nota al art. 2297 del Código Civil). Y dentro de ese contexto, precisamente, el art. 2304 del Código citado atribuye a la ratificación “efecto retroactivo al día en que la gestión principió”.

Ahora bien, la Cámara consideró aplicable las reglas sobre el mandato, las cuales también alcanzan a los “gestores oficiosos” (arts. 1870, inc. 5º, y 2288, Código Civil). Asimismo, lo que es aún más importante en la especie, esas reglas son aplicables “a las representaciones necesarias y a las de los que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas” (art. 1870, inc. 1º), hipótesis que pareciera incluir el supuesto de autos —en el lenguaje que emplea el Código— y que contiene una reserva que cabe destacar: “en todo lo que no se oponga a las leyes especiales sobre ellas” (art. 1870, inc. 1º, *in fine*). Aunque esa salvedad sería de rigor tratándose de normas subsidiarias, conviene resaltarla aquí por los motivos precedentemente expuestos, en lo referido a una adecuada hermenéutica legal respecto del art. 6º del decreto 411/80.

Pero aun siguiendo las argumentaciones del *a quo*, basadas en el art. 1936 del Código Civil, se advierte que esta norma prevé una situación distinta a la de autos, cual es la de actos provenientes del mandante que constituyen derechos a terceros durante el lapso que media entre lo actuado por el mandatario y su ratificación. Al preservar la eficacia de esos actos no sólo se protege el interés de los terceros sino el del propio mandante (cfr. arts. 1930 a 1933, C. Civil). Sin embargo, ningún acto ha habido aquí proveniente de la parte representada (Estado Nacional), como no sea la propia ratificación, concretada a través de un procedimiento administrativo que demanda cierto tiempo y que concluye con la respectiva instrucción ministerial que tiene ese efecto ratificatorio (fs. 7 y 8).

Más aún, si se analizan las constancias de la causa, se observa que la presentación de esos instrumentos ratificatorios se produjo sucesivamente a la interposición de la demanda (fs. 10) y antes de conferir el traslado de la misma (fs. 12), de modo que al momento de presentarse la demandada y oponer sus defensas (fs. 19/22), la presunta falla en la personería de la actora ya se había subsanado.

En tales condiciones, y de seguirse el criterio escogido por la Cámara, ésta no pudo obviar la aplicación del art. 1937 del Código Civil que rige estrictamente el caso en cuanto dispone: "Los terceros no pueden oponer el exceso o inobservancia del mandato, una vez que el mandante lo hubiere ratificado, o quiera ratificar lo que hubiese hecho el mandatario".

En síntesis, el pronunciamiento recurrido no sólo desinterpretó las disposiciones de carácter federal aplicables sino también aquellas otras que estimó de aplicación subsidiaria.

Por consiguiente, es mi opinión que corresponde revocar el fallo apelado en el sentido que se desprende de lo expuesto. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Incidente de verificación tardía promovido por el Estado Nacional en autos: «Banco de Intercambio Regional S.A. s/quiebra»".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Corrientes, que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a las excepciones de falta de personería y de prescripción, la actora

dedujo el recurso extraordinario que fue concedido parcialmente por resolución de fs. 103.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues remiten a la interpretación de normas federales, como son las contenidas en la ley 17.516 y su decreto reglamentario Nº 411/80, y la decisión ha sido adversa a los derechos que aquélla fundó en dichas disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que, en consecuencia, y por estar dirigidas las objeciones de la recurrente contra la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa a que se refiere el mencionado art. 14, corresponde examinar lo atinente a la inteligencia que cabe asignar a las normas de derecho público que rigen la representación en juicio del Estado, sin que sea pertinente exigir otras formalidades con referencia a su introducción en el pleito ni limitar el tratamiento de la cuestión a la de la arbitrariedad, atento a que el problema de fondo ha sido resuelto, precisamente, sobre la base del alcance asignado a las normas nacionales mencionadas.

4º) Que, a tal efecto, resulta pertinente señalar que la demanda fue iniciada por el señor Procurador Fiscal subrogante sin la autorización que prevé el art. 3º del decreto 411/80, la cual sólo fue agregada con posterioridad pero antes de hacer efectivo el traslado de la demanda, circunstancia que la alzada consideró idónea como ratificación posterior de lo actuado, mas estimó que era ineficaz para perjudicar los derechos de terceros o para hacer renacer una acción prescripta por el mero transcurso del tiempo.

5º) Que la solución del caso pasa por determinar la medida de la representación estatal asignada por ley —en ciertos casos— a los procuradores fiscales en el interior (arts. 1º y 2º de la ley 17.516), ya que al haber establecido la reglamentación la exigencia de actuar con autorización (arts. 1º a 3º del decreto citado) y haber contemplado también la actuación del “gestor” cuyo obrar debe ser ratificado (art. 6º), corresponde precisar el alcance de este instituto y si su vigencia debe ser admitida con prescindencia de lo que, al respecto, dispongan los ordenamientos locales.

6º) Que, sobre el tema, parece conveniente señalar que la representación de los procuradores fiscales federales, prevista para los casos de ausencia —en el interior del país— de servicios jurídicos de los organismos estatales, no aparece sometido en la ley a condición o requisito alguno que no sea el mencionado, circunstancia que pone de manifiesto que su objetivo ha sido asegurar la plena defensa de todos los sectores de la administración y hace necesario evitar toda comprensión de las normas que pueda resultar opuesta a sus fines propios.

7º) Que el hecho de que en el decreto reglamentario se haya previsto que, como regla, los procuradores fiscales deban contar con la autorización para promover o contestar demandas (arts. 1º y 3º decreto 411/80), no es óbice para que se haya reglado también la figura del “gestor” para aquellos supuestos en los cuales, por razón de la magnitud y complejidad de los negocios del Estado, exista urgencia en atender a la defensa de los intereses públicos y la exigencia de autorización pueda resultar frustránea del derecho invocado.

8º) Que la existencia de autorización hace esencialmente al encauzamiento y control de la actuación de los procuradores fiscales y se complementa con las “instrucciones pertinentes” que le deben impartir las autoridades que la ley prevé (art. 3º del citado decreto), pero no impide su actuación como gestores de los intereses públicos —tal como la ley lo permite— en las hipótesis en que la índole y circunstancias del caso hicieran imprescindible su actuación judicial para evitar perjuicios a dichos intereses, sea promoviendo demandas o contestándolas, sea realizando cualquier actuación conducente a la adecuada defensa de los intereses del Estado.

9º) Que, por ser ello así, la intervención de los procuradores fiscales como gestores no requiere de regulación alguna en los ordenamientos procesales locales, pues tiene operatividad propia por virtud de las normas federales señaladas; de modo que si se ha cumplido en tiempo razonable con la ratificación por parte de la autoridad competente, debe entenderse que la gestión emprendida por el Procurador Fiscal subrogante ha sido legítima y que su actuación ha interrumpido el curso de la prescripción en trámite.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 58/63 en cuanto ha sido materia de agravio federal. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión planteada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

COOP. AGRICOLA GANADERA DE IDIAZABAL LTDA. v. F.A.C.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha denegado el fuero federal oportunamente invocado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

La vecindad para los efectos del fuero es individualizada por el establecimiento local en que aparece la sociedad haciendo negocios. Ese centro de negocios fija la vecindad, razón por la que resulta esencial determinar si se ha tenido relación con esa sucursal o establecimiento local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Si la actora —cuyo carácter de vecino de Córdoba no está en discusión— expresamente ha sostenido que siempre tuvo trato con la sucursal Rosario, ello impide considerar que se esté en presencia de una causa vinculada a la sucursal Córdoba de la apelante y demuestra que dicha sucursal no ha tomado parte en las autorías contables que dan origen al juicio. En consecuencia, no se da la condición que permita considerar a la apelante vecina de la Provincia de Córdoba, a lo que cabe añadir que la recurrente tiene su sede central en la Capital Federal, en cuyo domicilio ha sido notificada la demanda, por lo que la asiste el derecho al fuero federal que reclama (art. 100 de la Constitución Nacional).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bell Ville, Pcia. de Córdoba, obrante a fs. 254/256, concedido a fs. 282 sólo en cuanto se refiere a la interpretación del art. 100 de la Constitución Nacional, y arts. 2, 8, 9, 11 y 12, inc. 4º, de la ley 48.

Considero aplicable al caso lo manifestado por esta Corte a partir del antecedente de Fallos: 292:545 en el sentido que tratándose de una sociedad anónima constituida en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en uno o varios territorios provinciales, no cabe determinar la vecindad de la sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario a fin de establecer el fuero federal por su distinta vecindad con la contraparte.

Ello, por cuanto si la sociedad anónima —asimilando a tal figura societaria a la entidad codemandada F.A.C.A.— ejerce su actividad en una provincia se halla en las mismas condiciones en que puede hallarse otro vecino de la misma provincia, y dicho arraigo torna inútil su amparo ante el fuero federal.

Lo alegado por el recurrente, quien manifiesta que la actora sólo tuvo tratos con la sucursal Rosario de F.A.C.A. y no con la de la Provincia de Córdoba, no modifica la situación en cuanto a lo que aquí se discute y ello por dos motivos. El primero, es que de las propias presentaciones que ha efectuado en autos surge que F.A.C.A. es una sola persona jurídica con asiento en la Capital Federal y sucursales o “agencias” en provincias, entre ellas Córdoba. Y la segunda, es que si la actora hubiera optado por demandar ante los tribunales de Rosario, no existiría posibilidad alguna de reclamar por denegatoria del fuero federal por que en ese caso la aforada sería, precisamente, la actora. En efecto, a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero (conf. doctrina de Fa-

llos: 51:429; 77:121; 103:273; 121:447; 177:41, sentencia en la causa: "Caja de Prev. y Seg. Médica de la Provincia de Buenos Aires c/Agentes de Propaganda Médica s/apremio", C. 90, L. XVIII, del 23 de octubre de 1979).

En cuanto a la arbitrariedad deducida, al no conceder el tribunal apelado el recurso a ese respecto, decisión que fue consentida por el recurrente quien no interpuso queja, considero que la jurisdicción de la Corte quedó abierta exclusivamente con relación al tema ya tratado en este dictamen, por lo que no cabe expedirse sobre las supuestas causales de tal arbitrariedad (Fallos: 300:130; 301:1103 y otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia en lo que pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 16 de octubre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Coop. Agrícola Ganadera de Idiazábal Ltda. c/ F.A.C.A. y otros - ordinario - incidente de excepción de incompetencia por distinta vecindad - apelación y nulidad".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bell Ville, Provincia de Córdoba, revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de incompetencia fundada en razones de distinta vecindad, deducida por la "Federación Argentina de Cooperativas Agrarias Sociedad Cooperativa Limitada". Contra ese pronunciamiento esta última dedujo el recurso extraordinario de fs. 269/277, concedido a fs. 282/284.

2º) Que para así decidir, el *a quo* estimó que las constancias del proceso permitían la aplicación al caso de la doctrina de Fallos:

292:545, reiterada en el fallo de fecha 5 de junio de 1984 recaído, *in re*: "Timbo S.A.G.A.F. e I." (Fallos: 306:539). Ponderó, para ello, que la codemandada "Federación Argentina de Cooperativas Agrarias Sociedad Cooperativa Limitada" tenía sucursal en la Provincia de Córdoba, razón por la cual —concluyó— debía ser considerada vecina de ella. Esa circunstancia la privaba —según el *a quo*— del derecho a la jurisdicción federal.

3º) Que la apelante sostuvo en su recurso que los precedentes citados no resultaban aplicables al supuesto de autos, pues en ellos se trataba de demandas contra una sucursal local que había intervenido en el negocio que motivaba el litigio. El presente caso sería distinto, porque —a estar a los dichos de la recurrente— en ningún momento la actora trató con la sucursal de F.A.C.A. que se encuentra en la Provincia de Córdoba.

4º) Que el recurso extraordinario es procedente al haberse denegado el fuero federal oportunamente invocado (doctrina de Fallos: 276:255 y sus citas; 303:1702, entre muchos otros).

5º) Que, en atención a las particularidades de la causa, corresponde aplicar el art. 9 de la ley 48. En efecto, si bien es cierto que la apelante es una cooperativa, también lo es que el art. 118 de la ley 20.337 establece que "para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del capítulo II, sección V, de la ley 19.550 en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquéllas". Por otra parte, la "Federación Argentina de Cooperativas Agrarias Sociedad Cooperativa Limitada" es una entidad de grado superior (art. 85 de la citada ley), que está integrada —según su memoria y balance correspondiente al año 1981 (fs. 221 vta.)— por más de doscientas cooperativas asociadas. Todo ello conduce a juzgar la procedencia del fuero federal reclamado a la luz de lo establecido por la ley 48 en su art. 9, pues dicha norma legal —en el ámbito y finalidad que le son propios— resulta la más acorde con la naturaleza y características de la Federación apelante.

6º) Que el mencionado art. 9 de la ley 48 ha sido interpretado por el tribunal (confr. fallos citados en el considerando 2º y más

recientemente el dictado con fecha 3 de diciembre de 1985, *in re*: Comp. 455.XX, "Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos de Zárate Ltda. c/Compañía Minera Cerro Negro, S.A. s/cobro de pesos") en el sentido de que la vecindad para los efectos del fuero es individualizada por el establecimiento local en que aparece la sociedad haciendo negocios. Cabe destacar, empero, que ese centro de negocios fija la vecindad —con esos alcances— sólo para las causas vinculadas a él (Fallos: 292:545, cons. 10 y Fallos: 306:539, cons. 2º), razón por la que resulta esencial determinar si se ha tenido relación con esa sucursal o establecimiento local, pues sólo en ese supuesto será aplicable la doctrina que surge de los precedentes mencionados.

7º) Que la actora —cuyo carácter de vecino de Córdoba no está en discusión— expresamente ha sostenido que "siempre tuvo trato con F.A.C.A.-Rosario" (fs. 42 vta.), lo que impide considerar que se esté en presencia de una causa vinculada a la sucursal Córdoba de la apelante y demuestra que dicha sucursal no ha tomado parte en las auditorías contables que dan origen al juicio. En consecuencia, no se da la condición que permita, con arreglo a la citada jurisprudencia del Tribunal, considerar a la apelante vecina de la Provincia de Córdoba.

8º) Que a lo expresado en el considerando precedente cabe añadir que la recurrente tiene su sede central en la Capital Federal (fs. 42 vta.; 70 y vta.; 166; 213), en cuyo domicilio ha sido notificada la demanda (fs. 17), lo cual reafirma la conclusión de que le asiste el derecho al fuero federal que reclama (art. 100 de la Constitución Nacional).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la decisión apelada en lo que fue materia del recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

DELIA FLORA EFFRON V. SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida a raíz de la caída de la actora desde el andén a las vías en momentos en que una estación de la línea "D" de subterráneos quedó a oscuras por una interrupción en el suministro de energía eléctrica. Ello es así, pues el *a quo*, sobre la base de que la actora declaró que "se encontraba caminando lentamente cuando se cortó la luz" concuye que continuó haciéndolo después de producirse el corte, lo que constituiría su "conducta culposa", y tal aserto constituye una afirmación dogmática que no se compadece con el dicho de la apelante, cuyo obvio sentido se reduce a sostener que al momento de quedar la estación a oscuras no se hallaba detenida sino caminando, sin que de ello pueda extraerse que prosiguió su marcha después de quedar en tinieblas el lugar (1).

DANIEL SEGUNDO V. SIEMENS S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igual remuneración por igual trabajo.

El empleador puede remunerar —siempre que respete los mínimos convencionales o legales— de distinto modo a sus dependientes en tanto ello responda a las "causas objetivas" que individualiza el art. 81 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. decreto 390/76) y sin necesidad de acreditar la existencia de aquellas causas. De manera tal que no conculca la garantía de igual remuneración por igual tarea el que algunos trabajadores resulten más favorecidos por el empleador en este aspecto. O sea, no se prohíbe pagar mayor remuneración por un mayor rendimiento, desde que aquella garantía no se dirige a imposibilitar que haya un trabajador más beneficiado, sino a impedir que alguno resulte discriminado con respecto a la generalidad. No puede

(1) 26 de junio. Fallo: 302:1095; 303:694.

dejar de reconocerse la facultad de premiar a los mejores trabajadores, pero debe protegerse al dependiente del uso abusivo o con propósitos persecutorios o subalternos, de ese derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario a fs. 340/344 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo), interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 347/361, cuya denegatoria motiva la presente queja.

A mi juicio, el remedio federal es formalmente procedente, toda vez que se halla en juego la interpretación de una norma federal —art. 14 nuevo de la Constitución Nacional— y la decisión recurrida omitió su tratamiento en forma expresa, constituyendo una implícita resolución contraria a la pretensión que en ella fundamentó el recurrente.

II

El actor sostuvo al demandar que no le fueron otorgados distintos aumentos salariales que le habían sido concedidos a sus compañeros de labor. Frente a tal circunstancia se considera injuriado y despedido, reclamando en consecuencia las diferencias resultantes de los incrementos omitidos, y las indemnizaciones emergentes del distracto.

El tribunal *a quo* expresó que, luego de abonada a los dependientes la remuneración justa y legal, la retribución especial por calidad o cantidad de trabajo es un derecho reconocido a los empleadores como facultad emanada del poder de dirección, que sólo condiciona la evidencia de arbitrariedad; agregando que lo que interesa a fin de determinar si se configura el trato discriminato-

rio previsto en el art. 81 del Régimen de Contrato de Trabajo es si un dependiente resultó discriminado respecto de la generalidad; y señala, en base a esa disposición, que no hay desigual tratamiento cuando se responde a principios de bien común, como los sustentados en mayor eficacia, laboriosidad o contracción por parte del trabajador, sin que aquel derecho del empleado esté sujeto a la demostración de que estos méritos existan.

El apelante, a su turno, aduce que el pronunciamiento viola su derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio, no habiéndose expedido el tribunal acerca de si la política salarial adoptada por la empleadora violaba o no el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. En base a las circunstancias que puntualiza arguye que en el caso la arbitrariedad de la discriminación ha sido evidente, y que la resolución cuestionada debió basarse en las mismas, y enfatiza que no surge de la prueba producida la impuntualidad que se atribuye al actor y que, en todo caso, de las planillas agregadas a la causa resulta que quienes recibieron aumentos registran las mismas atestaciones que aquél en cuanto a sus horas de entrada.

Añade que no se trata en el caso del otorgamiento de premios o gratificaciones, que sí se concedieron al accionante cuando la empleadora lo quiso, sino que la cuestión se vincula a la discriminación salarial, y que ésta nunca demostró que existiera un régimen de incentivos, sino que sólo invoca su propia discrecionalidad.

Concluye en que no se requirió a la demandada la comprobación de las razones objetivas que justifican la desigualdad, que no la hubo —sostiene— por razones de sexo, raza o religión sino por desinteligencias entre las partes proveniente, posiblemente, de la condición de delegado del actor.

Argumenta, por último, que se conculcaron los principios de remuneración justa e igual remuneración por igual tarea, destacando que la remuneración del denunciante fue casi idéntica al salario mínimo vital que, a la época, se hallaba deteriorado y era insuficiente.

III

La Corte ya ha tenido oportunidad de determinar el contenido y los alcances que cabe atribuir a la garantía constitucional de marras. En Fallos: 265:248, soslayándose la cuestión que entonces podía plantearse en torno al carácter programático u operativo de la cláusula, se señaló que la misma “se opone a discriminaciones arbitrarias, como serían las fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no a aquellas que se sustentan en motivos de bien común” ni tampoco a las que se fundamenten “en la mayor eficacia, laboriosidad y contracción al trabajo del obrero”, condiciones a las que, en el caso, se refirió también el tribunal *a quo*.

Al reglamentarse por vez primera la garantía en cuestión, se dispuso que el empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones, considerándose arbitrario el trato desigual que, en tales circunstancias, no responda a causas objetivas, y estableciéndose que la exigencia legal no afectaba las condiciones más favorables que tenga reconocidas al trabajador provenientes del contrato de trabajo que lo vinculara a su empleador (art. 89 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado mediante la ley 20.744). Si bien en el informe de la mayoría parlamentaria no se aludió a la disposición constitucional en examen, no puede considerarse esta norma —hoy derogada— sino reglamentaria de la misma; y aunque se la haya referido a un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que carecía de efecto, y al convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al tópico de las remuneraciones y donde se determina la igualdad de retribución entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo igual (Senador Pennisi, diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación del 31 de mayo de 1974) cabe entender, a mi juicio, que el principio general allí sentado impide cualquier tipo de discriminaciones y, a la vez, admite excepciones fundadas en “causas objetivas”.

El sentido que debe atribuirse al mentado principio, fue precisado al modificarse el mencionado art. 89 mediante la ley 21.297.

La citada decisión de V.E. fue evidente fuente de la reforma introducida a dicha norma (hoy art. 81 del texto ordenado por dto. 390/76) que, tras mantener el aludido principio, prescribe que se considerará trato desigual cuando se produzcan discriminaciones fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda "a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador", utilizando de ese modo idénticas palabras que el fallo referido.

Sin embargo, a mi modo de ver no resulta suficiente, frente al caso concreto, remitirse a la norma legal reglamentaria para delinear el contenido de la disposición constitucional invocada por el demandante. Ello así, y en vista a la circunstancia apuntada del párrafo anterior, creo conveniente acudir al pronunciamiento de V.E., en el cual, además de los enunciados que recibieron recepción normativa, se precisó: a) que el empleador cumplimenta el mandato constitucional pagando a cada categoría de trabajadores lo que estipula el convenio colectivo, que por haberse elaborado con intervención de la parte laboral, asegura una remuneración justa; b) que el derecho del empleador a premiar por encima de aquellas remuneraciones a quienes revelen méritos suficientes no puede sujetarse a la prueba, en la práctica muy sutil y difícil, de que ellos existen; debe quedar librada a su prudente discrecionalidad, pues de lo contrario se desvirtuaría su ejercicio.

Resulta claro entonces que el empleador puede remunerar —siempre que respete los mínimos convencionales o legales— de distinto modo a sus dependientes en tanto ello responda a las "causas objetivas" que individualiza el artículo 81 citado, y sin necesidad de acreditar la existencia de aquellas causas como en el *sub lite* lo afirmara el *a quo*. De manera tal que no conculca la garantía de igual remuneración por igual tarea el que algunos trabajadores resulten más favorecidos por el empleador en este aspecto. O sea, no se prohíbe pagar mayor remuneración por un mayor rendimiento, desde que aquella garantía no se dirige a imposibilitar que haya un trabajador más beneficiado, sino a impedir que alguno resulte discriminado con respecto a la generalidad. No puede dejar de

reconocerse la facultad de premiar a los mejores trabajadores, pero debe protegerse al dependiente del uso abusivo o con propósitos persecutorios o subalternos, de ese derecho.

Es evidente que lo que se prohíbe es la utilización de la atribución de marras con fines desvinculados del contenido propio de la prestación, sea en sus elementos cuantitativo o cualitativo. La intención del legislador de bloquear toda posibilidad en este sentido aparece patente no sólo en la reiteradamente mentada norma del art. 81, a la que cabe relacionar con las condiciones de trabajo en general y con la remuneración, sino también en otras disposiciones tales como el art. 17 del R.C.T. (t.o.), y aún en el art. 172 del mismo cuerpo legal, específicamente referido éste a la mujer trabajadora.

En suma, la decisión de excluir a un dependiente de aumentos salariales concedidos a los demás no carece de legitimidad por su carácter selectivo, en verdad adquiere tal condición en tanto se basamente en las razones objetivas aludidas; más no la reviste si se transforma en herramienta útil para violentar el principio de igualdad (entendido éste según el tradicional criterio de la Corte como la igualdad de los iguales en iguales circunstancias), u oculta discriminaciones arbitrarias por sus causas o sus fines, o se traduce en un detrimento de otros valores e instituciones de carácter general pero que se proyectan en la relación laboral, y que al Estado incumbe proteger y aún promocionar.

Desde esta perspectiva corresponde a mi juicio confirmar la sentencia, toda vez que el actor no ha demostrado —en rigor, ni siquiera lo invocó— que la conducta de la empleadora obedeciera a tales circunstancias, sin que resulte suficiente al efecto la insinuación que tardíamente formula en el recurso extraordinario —y sólo en términos de posibilidad—, vinculando aquella conducta a su condición de delegado gremial; cuestión de la que no hiciera mención al demandar.

Por todo ello, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Segundo, Daniel c/Siemens S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

NARCISO REYNALDO LUNA v. Cía. AZUCARERA
INGENIO CONCEPCION S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si de las constancias del caso surge la fecha en que el letrado apoderado de la demandada se notificó personalmente del auto que dispuso que se resolviera el pedido de aclaratoria formulado por la contraria respecto de la sentencia ahora recurrida, es tardío el recurso extraordinario que no fue interpuesto dentro del plazo de diez días desde la notificación de la sentencia (art. 257, Código Procesal Civil y Comer-

cial de la Nación) Ello es así, pues el art. 165 del Código de Procedimientos de Tucumán dispone que la notificación de providencias de fecha posterior implica la presunción del conocimiento de las anteriores y que la notificación surtirá efectos desde entonces (1).

FERNANDO E MORTIER v. AUTOTRANSPORTES ANTARTIDA A.T.A. S.A.

HONORARIOS: Regulación.

Si el convenio de homologación de honorarios sólo es suscripto por los letrados apoderados de las partes sin intervención o conformidad expresa de sus mandantes, no corresponde que aquéllos se pronuncien en nombre de éstos en una cuestión en que cabe que sus intereses resulten divergentes, por lo que no corresponde hacer lugar a la homologación solicitada (2).

(1) 26 de junio.

(2) 26 de junio.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

JULIO

ANGELA ISABEL GALEA VDA. DE MARINO v.
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley, o una absoluta carencia de fundamentación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si no existe una diferencia sustancial entre la afirmación del camarista preopinante acerca de que los agravios de la recurrente se encontraban "ordenados en definitiva a que se declare que, por lo menos medió en la especie un 50 % de culpa de la víctima" y lo señalado por la quejosa en cuanto a que su solicitud fue "que la culpa de la víctima admitida por la sentencia de primera instancia no podía ser menor al 50 %"; tanto más cuando ella misma asevera que su pretensión "no fue que determinara que había habido culpa de Marino y que ésta era de un 50 %, sino que fijara por lo menos en ese porcentaje la proporción en que incidió la culpa de la víctima ya admitida", ya que dicho magistrado estableció que el juez de primer grado "no asevera terminantemente que el occiso haya contribuido culposamente a la producción del suceso, limitándose a señalar que aún cuando así hubiese ocurrido, el único responsable sería el ente accionado". Ello es así, pues teniendo en cuenta que la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes son materia propia de aquéllos y ajenas al recurso extraordinario, los agravios sólo trasuntan la discrepancia del recurrente con el sentido que el *a quo* atribuyó al

(1) 1º de julio. Causa: "Fangio y Cía. S.A. c/Blanco Alberto Marcelo", del 31 de mayo de 1984.

mentado párrafo de la sentencia de primera instancia, en interpretación que dista de aparecer arbitraria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos constituye una materia ajena a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es descalificable lo deducido con respecto al monto de la condena si en la aclaratoria sólo se puso de manifiesto la metodología utilizada pero no se llevaron a cabo, concretamente, las operaciones matemáticas, y practicadas éstas de acuerdo a lo expresado por el tribunal se advierte que el resultado obtenido no se compadece con aquellas pautas; ello es así, pues dicho monto no es consecuencia de la aplicación del criterio sentado por el propio juzgador para determinarlo.

DIVANO S.A. v. EMPRESA MINERA O.M. GALLI S.A.

DÉPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es descalificable la sentencia que circunscribe el cómputo del reajuste a partir de la fecha de la interpelación extrajudicial a la demandada, con abstracción del lapso anterior que tuvo inicio en el nacimiento del crédito reclamado, y obliga a la actora a percibir su acreencia en una suma sensiblemente disminuida en su significación económica real, prácticamente cinco veces menor que la emergente de la aplicación de los índices pertinentes desde el nacimiento de la deuda. Ello es así, pues una vez que el deudor ha incurrido en mora, nace para el acreedor el derecho de percibir su crédito actualizado en función de la depreciación de la moneda desde que tuvo lugar el nacimiento de la obligación, criterio que no reviste desmedro patrimonial alguno para el deudor y sólo reafirma la vigencia del derecho de propiedad, puesto

(1) Causa: "Municipalidad de Lobería y otro", del 30 de agosto de 1984.

(2) Fallos: 301:147 y 1067.

que la actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (1).

COOPERATIVA AGROVITICOLA DE INDUSTRIALIZACION Y
COMERCIALIZACION C.A.V.I.C. LIMITADA v. INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde declarar la nulidad de la multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura si éste no dio intervención a la actora —C.A.V.I.C.— en la etapa técnico-analítica a que se refieren los arts. 13 y 17 de la resolución I.N.V. N° 270/78, lo cual le impidió ejercer su derecho de defensa, ante la responsabilidad que le cabe atento lo preceptuado por el art. 26 de la ley 14.878. Ello es así, pues se prosiguió con la etapa jurídico-sumarial impidiendo a la imputada hacer uso del derecho de contraverificación, ya que al notificarse a C.A.V.I.C. la iniciación del sumario había transcurrido con exceso el plazo de cinco días que el art. 6° del decreto 25.715/51 otorga para disponer de las muestras cuyos análisis hubieran sido consentidos, y además, había transcurrido un año y medio desde la extracción de tales muestras y diecisiete meses desde la constatación de que el vino había sido totalmente fraccionado y ya no existía en la planta embotelladora, como también de la manifestación de su propietaria de que lo había comercializado en su totalidad.

(1) 1° de julio. Fallos: 299:146; 300:844, 864. Causas: "Steimberg, José c/Mana, Silvia A." y "Cía. Financiera Universal c/Santiago del Estero", del 27 de agosto y 24 de octubre de 1985, y "Cinti, Aldo c/Larrere, Eldo Rubén", del 11 de febrero de 1986.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1986.

Vistos los autos: "Cooperativa Agrovitícola de Industrialización y Comercialización C.A.V.I.C. Limitada c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contencioso administrativo", de los que

Resulta:

I) A fs. 10, la Cooperativa Agrovitícola de Industrialización y Comercialización C.A.V.I.C. Limitada, interpone ante el Juzgado Federal de San Juan, el recurso de apelación autorizado por el art. 28 de la ley 14.878 contra la disposición Nº 167.624 del 10 de marzo de 1981, del Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante la cual se aplicó una multa a la Corporación Agro Económica, Vitícola, Industrial y Comercial C.A.V.I.C.

Manifiesta que lo hace en tanto pudiera considerarse continuadora de los derechos y obligaciones de la ex Corporación.

Dice también que el Gobierno de San Juan asumió, por ley 4785, publicada en el Boletín Oficial de esa provincia el 7 de noviembre de 1980, el exclusivo cargo del pago de todas las deudas de la ex Corporación cuyo origen fuera anterior al 24 de noviembre de 1980 y que, por consiguiente, se ha producido una sustitución de deudor (carácter que ha asumido la Provincia de San Juan).

Agrega que las actuaciones administrativas se iniciaron con motivo de la solicitud de la firma Celena S.A. de un análisis o verificación de transvase sobre vinos despachados por la Corporación CAVIC, verificación que el Instituto Nacional de Vitivinicultura efectuó en Resistencia, Chaco, el 23 de marzo de 1978 y que arrojó como resultado "no corresponde al análisis de origen".

Sostiene que el trámite impuesto al expediente administrativo fue erróneo, pues en un comienzo se lo dirigió contra Celena S.A.,

a quien se citó para intervenir en las etapas de "fiscalización y control" y "técnica analítica", convocándola para hacer uso del derecho de contraverificación. Admitido más tarde el error —dice— después de la vista de cargos, el expediente pasó a la delegación San Juan, que dio vista a C.A.V.I.C. pero dirigiéndose la notificación a una propiedad de la Corporación alquilada a un tercero, situada en la calle España 70 Sur y no a Tucumán 1969, Norte, Concepción, domicilio con que se encuentra registrado el establecimiento en el Instituto.

Aduce que la multa fue aplicada en un término que excede el dispuesto por el art. 23 de la Resolución 270/78 del Instituto Nacional de Vitivinicultura y por el art. 27 de la ley 14.878.

Por los motivos que expone, tacha de nulidad a las actuaciones administrativas y a la disposición recurrida por violación del derecho de defensa en juicio y por entender prescripta la causa.

Funda su derecho en los arts. 5 a 12, 13 a 17 y 21 y concordantes de la resolución 270/78; 27 de la ley 14.878; 38, 41 y concordantes del decreto 1759/72.

Pide que se deje sin efecto la multa impuesta, con costas.

II) A fs. 72 se presenta el Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan y a fs. 73 manifiesta que su parte tiene interés en el resultado del juicio en razón de que la sentencia que recaiga en él deberá afectarla, por haber asumido la Provincia todas las deudas de la Corporación Agroeconómica Industrial y Comercial C.A.V.I.C. Ratiifica lo actuado por la Cooperativa y asume el rol de coadyuvante pidiendo que se lo tenga como *litisconsorte*.

III) A fs. 86, contestando el traslado oportunamente conferido, se presenta el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Niega en forma general todos los hechos articulados en el recurso y solicita que se confirme la disposición N° 167.624 del 10 de marzo de 1981.

Sostiene que la intervención dada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a Celena S.A. en nada empece a la tramitación ad-

ministrativa, pues una vez que ella manifestó su pretendida exención de responsabilidad, el Instituto dirigió procedimentalmente la causa contra C.A.V.I.C.

Agrega que la clasificación definitiva del producto, después de notificarse el análisis, no configura anormalidad alguna, ya que ese paso sustancial en la actuación del Instituto Nacional de Vitivinicultura es ineludible y escalón previo para la instrucción sumarial.

Dice que la defensa consistente en que C.A.V.I.C. no fue notificada en su domicilio, no debe prosperar, pues la Corporación lo tuvo siempre en la calle España 70 Sur. Que la persona que recibió la notificación, María Leonor Oro o María Oro o M. Oro, trabajó en intendencia de C.A.V.I.C. hasta el 31 de julio de 1980, fecha en que quedó cesante.

Sostiene que la defensa de prescripción no debe prosperar, pues la causa no está prescripta, y que no ha mediado término alguno de caducidad.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Vitivinicultura entiende que la recurrente es reincidente, por lo que no debió darse curso a la apelación sin el depósito previo de la multa; que si la Cooperativa C.A.V.I.C. no se consideraba sucesora de la Corporación C.A.V.I.C., debió abstenerse de demandar y plantear las defensas que articuló, por lo que debe rechazarse la demanda sin detrimento de la responsabilidad de esta última (C.A.V.I.C. Corporación). Que habiéndose la Fiscalía de Estado presentado como *litisconsorte*, deben ambas partes responder de sus actitudes.

Solicita que se notifique a Celena S.A. el rechazo de la demanda, con costas, y reserva el caso federal.

IV) A fs. 95 se encuentra agregado al cuaderno de prueba demandada y a fs. 103 la producida por la Fiscalía de Estado.

A fs. 107, 114 y 163 alegan la Fiscalía de Estado, C.A.V.I.C. Cooperativa y el Instituto Nacional de Vitivinicultura, respectivamente.

El Juez Federal de San Juan se declara incompetente a fs. 173, y esta Corte asume su competencia originaria a fs. 185, previo dictamen del Procurador General a fs. 184.

A fs. 208 vta. se dispone autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que el primer agravio articulado por la actora consiste en que el Instituto Nacional de Vitivinicultura no le dio intervención a C.A.V.I.C. en la etapa técnico-analítica a que se refieren los arts. 13 a 17 de la resolución I.N.V. Nº 270/78, lo cual le impidió ejercer su derecho de defensa, ante la responsabilidad que le cabe atento lo preceptuado por el art. 26 de la ley 14.878, en cuanto prescribe que aquélla recaerá en el "vendedor de la mercadería, cuando el consignatario, poseedor o tenedor, antes de recibirla, hubiese solicitado u obtenido la extracción de muestras para el análisis del producto".

2º) Que la traslación de la responsabilidad se produjo en el caso, atento a que Celena S.A., poseedora del producto, solicitó y obtuvo las muestras, y al ser notificada del resultado de los análisis, invocando el citado art. 26, rechazó la caratulación sumarial y pidió que el expediente fuera girado a C.A.V.I.C. por tratarse de un control de transvase observado (fs. 36).

3º) Que sin embargo, a pesar de que dicho temperamento fue aceptado por el Instituto y al trámite se continuó con C.A.V.I.C., no se retrotrajo el procedimiento para permitir su participación en la etapa técnico-analítica, sino que se prosiguió con la etapa jurídico-sumarial, y ello impidió a la imputada hacer uso del derecho de contraverificación que le otorgan el art. 15 de la resolución I.N.V. Nº 270/78, y los arts. 2 y siguientes del decreto 25.716/51. En efecto, al notificarse a C.A.V.I.C. la iniciación del sumario, había transcurrido con exceso el plazo de cinco días que el art. 6 del decreto 25.716/51 otorga para disponer de las muestras cuyos análisis hubieran sido consentidos, y además, había transcurrido un año y medio desde la extracción de tales muestras y diecisiete meses desde la constatación de que el vino había sido totalmente fraccionado y ya

no existía en la planta embotelladora, como también de la manifestación de su propietaria de que lo había comercializado en su totalidad (fs. 28 vta.), hechos ambos que no fueron impugnados en autos.

4º) Que la denominada etapa técnico-analítica en cuestión, "tiene por objeto la determinación mediante pericias analíticas de las características fisicoquímicas y organolépticas de los productos muestreados y de su correspondencia con el origen, efectuando las calificaciones legales y observaciones que correspondan, produciendo protocolos e informes pertinentes, sentando las bases técnicas que hagan a una correcta imputación legal de las infracciones al régimen legal vitivinícola" (art. 13 de la resolución Nº 270/78). Constituye, por lo tanto, una etapa esencial del procedimiento, ya que en ella se lleva a cabo la clasificación definitiva del producto, con base en la cual se instruye luego el sumario.

5º) Que, por consiguiente, la privación del derecho de ejercer en el trámite mencionado el control que prevén las normas vigentes, coloca al interesado en estado de indefensión, incompatible con la garantía constitucional respectiva, y ello torna nulas las actuaciones que dieron lugar a la sanción controvertida.

6º) Que por la forma como se resuelve la causa, la demanda debe prosperar y resulta inoficioso pronunciarse sobre los restantes agravios y defensas articuladas.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la demanda, declarando la nulidad de la disposición del Instituto Nacional de Vitivinicultura Nº 167.624, del 10 de marzo de 1981.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS QUINTEROS Y OTROS V. PROVINCIA DE LA RIOJA

EXCEPCIONES: Falta de legitimación para obrar.

Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar y admitir la incompetencia planteada por el ente descentralizado. Ello es así, pues el art. 1º de la ley local 4353 otorga al Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de La Rioja individualidad jurídica y funcional a la vez que dispone que actuará como ente descentralizado en la esfera del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, por lo que es evidente que dicho organismo —del que depende la explotación de la lotería provincial— constituye una entidad autárquica, con capacidad para actuar pública y privadamente, que no se identifica con la provincia (1).

CARLOS BEGHER V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Conforme al art. 29 de la ley 21.499, resulta innegable la facultad del expropiante de desistir de la acción —en tanto no haya mediado perfeccionamiento— cuando circunstancias sobrevinientes o hechos anteriores desconocidos demuestran, a juicio de los poderes políticos del Estado, que la utilidad pública declarada no existe o ha desaparecido.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Si bien resulta indiscutible que el propietario tendrá derecho a ejercer las acciones legales correspondientes para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el desistimiento del expropiante, los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir tales daños, verificando con antelación si efectivamente se han producido y, en su caso, constatar si éstos fueron una consecuencia directa e inmediata de la afectación y posterior desafectación del inmueble, cuidando de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables.

(1) 1º de julio.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Es descalificable la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños por la mudanza del estudio jurídico del actor, realizada con motivo de la afectación de su propiedad a la construcción de una autopista, por considerar que no obstaba al progreso de la acción el hecho extintivo opuesto por la demandada —desafectación del inmueble de autos— y, por ende, admitió tales gastos por entender que eran una consecuencia directa de la situación planteada. Ello es así, pues la mera existencia de una ley que afecta el bien por causa de utilidad pública, no traduce un supuesto equiparable a la desposesión material que prive a su propietario de las prerrogativas de uso y goce del inmueble, como así tampoco pone de manifiesto por sí sola una restricción que obste a su explotación económica —en el caso, el actor conservó en todo momento la posesión material del inmueble, no existieron actos posesorios que le impidieran ejercer libremente su profesión, y la adquisición, traslado e instalación del nuevo estudio jurídico se llevó a cabo varios años antes de la promoción de la demanda por expropiación irregular.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa: "Begher, Carlos c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda de daños por la mudanza del estudio jurídico del actor, realizada con motivo de la afectación de su propiedad a la construcción de la autopista AU 3. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que el *a quo* consideró que, conforme a las constancias obrantes en la causa, no obstaba al progreso de la acción el hecho extintivo opuesto por la demandada —desafectación del inmueble

de autos— y, por ende, admitió tales gastos por entender que eran una consecuencia directa de la situación planteada.

3º) Que si bien los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para habilitar la vía elegida cuando median razones de entidad suficiente para invalidar el pronunciamiento (Fallos: 304:471).

4º) Que, conforme al art. 29 de la ley 21.499, resulta innegable la facultad del expropiante de desistir de la acción —en tanto no haya mediado perfeccionamiento— cuando circunstancias sobrevinientes o hechos anteriores desconocidos demuestran, a juicio de los poderes políticos del Estado, que la utilidad pública declarada no existe o ha desaparecido (Fallos: 304:1484).

5º) Que asimismo resulta indiscutible que, si como consecuencia del desistimiento llevado a cabo por el expropiante, se ocasionaran perjuicios al propietario, éste tendrá derecho a ejercer las acciones legales correspondientes para obtener el respectivo resarcimiento (Fallos: 291:507).

6º) Que, sin embargo, los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir tales daños, verificando con antelación si efectivamente se han producido y, en su caso, constatar si éstos fueron una consecuencia directa e inmediata de la afectación y posterior desafectación del inmueble, cuidando de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables.

7º) Que, en el *sub examine*, el actor conservó en todo momento la posesión material del inmueble, no existieron actos posesorios que le impidieran ejercer libremente su profesión, y la adquisición, traslado e instalación del nuevo estudio jurídico se llevó a cabo varios años antes de la promoción de la demanda por expropiación irregular.

8º) Que la mera existencia de una ley que afecta el bien por causa de utilidad pública, no traduce un supuesto equiparable a la desposesión material que prive a su propietario de las prerrogativas de uso y goce del inmueble, como así tampoco pone de manifiesto por sí sola una restricción que obste a su explotación económica —en el caso el ejercicio de su profesión—, (Fallos: 304:471, considerando 4º). En consecuencia, el fallo que se impugna no se compadece con la realidad de los hechos y los principios mencionados, razón por la cual corresponde dejarlo sin efecto.

9º) Que, por otra parte, no encuentra sustento válido en las constancias de la causa la afirmación del tribunal relativa a que la Municipalidad admitió la mudanza obligada del estudio jurídico, pues de los términos del escrito de fs. 197, analizados en su contexto, no surge una conclusión de esa entidad.

10) Que la procedencia del recurso en los aspectos señalados, torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios planteados por el recurrente.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSE OMAR OJEDA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En virtud de los arts. 10º, inc. H, del decreto-ley 333/58, ratificado por ley 14.467, 8º, inc. d, y 9º, inc. a, de la ley 21.965, la intervención de un cabo primero de la Policía Federal en el intento de robo y posterior tiroteo —que concluyó con la muerte del nombrado y de dos de los

asaltantes— ocurridos en un colectivo que circulaba en la Provincia de Buenos Aires, lo fue tanto en el desempeño de atribuciones expresamente conferidas como en el cumplimiento de sus obligaciones legalmente impuestas. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal, a la que incumbe conocer de los delitos que obstruyen o corrompan el buen servicio de los empleados de la Nación cometidos en las provincias (art. 3, inc. 3º, de la ley 48).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al fuero de excepción conocer respecto del delito de encubrimiento imputado ante la justicia provincial, ya que, al haber sido cometido en la Provincia de Buenos Aires, aparece vinculado a delitos que resultan materia de investigación por la justicia nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Sea que se trate del delito de homicidio cometido con motivo o en ocasión de robo o del homicidio *criminis causa*; sea en este último caso que concurra en forma real o ideal, corresponderá a la justicia federal entender en lo concerniente al delito de robo que se habría consumado con la sustracción del arma reglamentaria asignada a un cabo primero de la Policía Federal, propiedad del Estado Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre la Justicia en lo Penal de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires y la Justicia Federal con asiento en la misma ciudad, se refiere al enfrentamiento producido en el interior de un colectivo que circulaba por la localidad de Avellaneda, del que participaron varios malvivientes y un Cabo Primero de la Policía Federal que viajaba franco de servicio y vestido de civil, y como consecuencia del cual perdió la vida el mencionado representante del orden.

Pienso que, en las circunstancias expuestas, es de aplicación al caso lo declarado por V. E. el 20 de noviembre de 1984, *in re*: "Voigt, C. R.", Comp. 141, L. XX, considerando 3º y sus citas, en el sentido de que cuando un agente federal interviene en ejercicio de funciones propias —en el caso por su estado policial, ley 21.965, art. 9º, inc. a)— en hechos que se desarrollan fuera de jurisdicción nacional, los delitos que se hubieren cometido por él o en su perjuicio resultan de competencia del fuero de excepción.

Opino, en consecuencia, que el homicidio del que resultó víctima el Cabo Primero de la Policía Federal antes mencionado debe ser investigado por el señor Juez Federal de La Plata. Buenos Aires, 21 de mayo de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, el 13 de agosto de 1984, mientras un colectivo de la línea 271 circulaba por la localidad de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires, ascendieron a él cuatro individuos que, a la vez que hicieron conocer al pasaje sus intenciones de robo, apuntaron a su conductor con un revólver; fueron enfrentados en la oportunidad por una persona vestida de civil —que resultó ser el Cabo Primero de la Policía Federal, Miguel Antonio Denis— quien esgrimiendo un arma les exclamó: "alto, policía", generándose de inmediato un tiroteo que concluyó con la muerte del nombrado y de dos de los asaltantes.

2º) Que en virtud de tales sucesos se iniciaron actuaciones con intervención, simultáneamente, del Juzgado Federal Nº 3, del Juzgado en lo Penal Nº 4 y del Tribunal de Menores Nº 2, todos de la Ciudad de La Plata.

3º) Que en esta causa, en trámite ante la jurisdicción federal, se encuentran procesados Rodolfo Ríos y José Omar Ojeda, a quienes a fs. 122/123 se les dictó auto de prisión preventiva por considerarlos incurso *prima facie* en los delitos de robo agravado (art. 166, inc. 2º, del Código Penal) y tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189, párrafo 3º, del código citado), respectivamente.

4º) Que, asimismo, según se desprende de los autos Nº 13.275 radicados ante el Juzgado en lo Penal Nº 4, agregados por cuerda, los nombrados Ríos y Ojeda fueron acusados como autores penalmente responsables del delito de homicidio *criminis causa*, el primero de ellos, y del de encubrimiento, el segundo (confr. fs. 283/285 vta.).

5º) Que la presente contienda positiva de competencia se suscitó en razón de que el juez provincial no hizo lugar al reclamo del juez federal, por el cual le solicitó que se inhibiera de conocer respecto del homicidio del que resultó víctima el suboficial Denis.

6º) Que, a fin de dirimir este conflicto es preciso establecer, en atención al carácter de empleado nacional que revestía Denis, si su intervención en los sucesos guarda o no relación con el ejercicio de funciones públicas que le eran propias.

7º) Que, en tal sentido, corresponde señalar que la ley orgánica de la Policía Federal, sancionada por decreto-ley 333/58, ratificada por ley 14.467, prevé en su art. 10, inc. h, que "La Policía Federal podrá intervenir en hechos de jurisdicción provincial en ausencia de la autoridad local, para prevenir el delito o asegurar la persona del delincuente, o realizar las medidas urgentes de prueba, debiendo dar aviso y hacer entrega inmediatamente a dicha autoridad, de las actuaciones correspondientes, con los detenidos y elementos de delito si los hubiere".

8º) Que, por su parte, el art. 8º, inc. d, de la ley 21.965 para el personal de la Policía Federal Argentina, establece que el estado policial "supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro: ...defender contra las vías de hecho, la vida, la

libertad y la propiedad de las personas, aun a riesgo de su vida e integridad personal"; y el art. 9º, inc. a, agrega que tal estado impone como obligación esencial del personal en actividad, "mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aun en forma coercitiva y con riesgo de vida".

9º) Que, en virtud de las normas arriba reseñadas, cabe sostener que la intervención del cabo primero de la Policía Federal Miguel Antonio Denis en los hechos enunciados en el considerando primero, lo fue tanto en el desempeño de atribuciones expresamente conferidas como en el cumplimiento de obligaciones legalmente impuestas. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal, a la que incumbe conocer de los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación cometidos en las provincias (art. 3º, inc. 3, de la ley 48).

10) Que, ello sentado, cabe también al fuero de excepción conocer respecto del delito de encubrimiento imputado a Ojeda ante la justicia provincial, ya que, al haber sido cometido en la Provincia de Buenos Aires, aparece vinculado a delitos que resultan materia de investigación por la justicia nacional (Fallos: 303:1763; y Competencia Nº 249-XX, "Gutiérrez, Sergio Gabriel y otro", resuelta el 13 de diciembre de 1984, y sus citas).

11) Que, por otra parte, sea que se trate del delito de homicidio cometido con motivo o en ocasión de robo —conforme a la calificación del auto de prisión preventiva obrante a fs. 174/178 vta. de la causa por cuerda— o del de homicidio *criminis causa*; sea en este último caso que concurra en forma real o ideal, corresponderá también a la justicia federal entender en lo concerniente al delito de robo que se habría consumado con la sustracción del arma reglamentaria asignada a Denis, propiedad del Estado Nacional (Competencia Nº 475-XX, "Giranda, Antonio s/infr. art. 166, inc. 2º, del Código Penal", resuelta el 3 de setiembre de 1985).

12) Que, conforme a lo aquí resuelto, el Juzgado Federal deberá procurar por las vías procedimentales pertinentes las actuaciones

nes que, por los mismos hechos, se siguen al menor Claudio Hugo Ríos ante el Tribunal de Menores Nº 2 de La Plata.

13) Que, finalmente, no puede soslayar este Tribunal las graves deficiencias que se observan en el desarrollo de estas actuaciones —recibidas sin oficio, no obstante lo ordenado a fs. 174, último párrafo— las que, de manera innegable, han concurrido en detrimento de una rápida y buena administración de justicia (Competencia Nº 384-XX, "Vannoni, Pablo Felipe", resuelta el 10 de setiembre de 1985, y sus citas). En tal sentido, el dilatado lapso transcurrido entre las resoluciones de fs. 147 vta. y fs. 163, la omisión advertida en esta última, la demorada reiteración dispuesta a fs. 165, la prolongada inactividad del tribunal federal después de que el juzgado provincial le hizo conocer el rechazo de la inhibitoria pretendida —más de tres meses— y el igual término utilizado por aquél para notificar al fiscal y al defensor oficial de lo resuelto a fs. 173/174, reflejan, de modo evidente, el menoscabo a que se alude en el considerando precedente; deterioro que en la especie adquiere particular significación toda vez que desde el 23 de agosto de 1984, en que se recibió la declaración informativa a María del Carmen Ríos, no se realizó en el sumario, en lo relativo al delito de tenencia de arma de guerra, cuya competencia aparece indiscutida, diligencia alguna relevante para el progreso de la investigación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, y con el alcance señalado en los considerandos precedentes, se declara la competencia del Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirán estas actuaciones y las agregadas por cuerda, por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de esa Ciudad, la que, en virtud de las circunstancias reseñadas en el considerando 12, deberá ejercer sobre el mencionado tribunal de primera instancia las funciones de superintendencia directa que le corresponden.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS E. GUARDIA Y OTRA

SUPERINTENDENCIA.

Habiendo establecido la Corte Suprema que las liquidaciones de sumas que adeude el Poder Judicial a los funcionarios o agentes bajo su dependencia deben practicarse sobre la base de las remuneraciones vigentes en el momento de efectuarlas por razones de equidad y no por aplicación de la ley 22.328, corresponde tener en cuenta los complementos por compensación funcional y dedicación exclusiva al efectuar las liquidaciones de los recurrentes (1).

PRODUCTOS DEL MAR S. A.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que no admitió la actualización del crédito por honorarios del perito contador que había actuado en un juicio laboral contra la concursada, pues el posterior reclamo a la parte no condenada en costas no afecta el punto de arranque del lapso computable a los efectos del ajuste por depreciación monetaria y la actualización del valor nominal no hace la deuda más onerosa que en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real (2).

ANTONIO LEOPOLDO POSA v. MARSHALL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

Es descalificable el pronunciamiento que si bien admitió el pedido por estabilidad gremial, lo entendió limitado a los meses que restaban para

(1) 1º de julio.

(2) 3 de julio. Fallos: 299:146; 300:844; 301:319; 307:894, y 308:89.

cumplir un año desde la reincorporación del actor, producida con motivo del cese de sus funciones de colaborador gremial y estimó que las resoluciones de prórroga del mandato invocadas en el pleito debieron entenderse como dirigidas a aquel cargo y no al de delegado gremial sobre la base de considerar que las mencionadas resoluciones sólo pudieron prorrogar mandatos pero nunca restablecer la vigencia de aquellos vencidos. Ello es así, no sólo porque surge de las actuaciones administrativas que la entidad sindical efectuó los pedidos de ampliación cuando mandatos como los del actor se encontraban vigentes, sino porque además la legitimidad y oportunidad de aquéllas no mereció, en este aspecto, objeción de la empresa demandada (1).

EDUARDO PERUGINI Y OTROS V. NACION ARGENTINA

JUECES.

En virtud de las facultades que le asisten a la Corte con arreglo al art. 16, segunda parte, de la ley 48, se confirma la sentencia apelada —en cuanto ha sido materia de recurso—, disponiéndose que la Subsecretaría de Administración practique el cálculo de liquidación —haber de magistrados judiciales— de conformidad con las pautas establecidas por el Tribunal (2).

RICARDO ABALDE Y OTRO V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo promovido por empleados de la rama Juego de los Ca-

(1) 3 de julio.

(2) 8 de julio. Fallos: 308:815.

sinos Marítimos, organismo dependiente de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos, tendiente a que se incluyan en el cálculo del sueldo anual complementario que perciben desde el segundo semestre de 1972, las sumas correspondientes a la denominada "caja de empleados", y declaró —asimismo— la inconstitucionalidad de la ley 19.767 en su aplicación al caso. Ello es así, pues resulta deficientemente fundado el escrito de interposición del recurso al estar su mayor parte destinada a la transcripción textual de parte del dictamen del Procurador del Tesoro que, si bien apunta a controvertir supuestos, sólo traduce en el mejor de los casos, agravios genéricos que de ninguna manera se hallan concretamente referidos a los términos de la sentencia recurrida (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley 19.767, si los argumentos del recurrente sólo tienden a demostrar en forma casi exclusiva y reiterativa que el régimen anterior a su sanción comportaba una situación de privilegio para los actores, haciéndose cargo de modo harto insuficiente de algunos argumentos aislados de otros fallos, con olvido prácticamente total de los que exhibe el de la sala actuante. Tampoco es atendible el agravio, que se refiere —"a que el fallo viola la supremacía de las leyes al declararse la invalidez de una ley emanada del Congreso de la Nación, pues los jueces no pueden subjetivamente pronunciarse en contra de esas leyes, excepto en los supuestos de extrema gravedad en que resulte lesionado algún derecho garantizado por la Constitución"—, si ello, más allá de una mera discrepancia desprovista de sustento, supone tanto como desconocer la propia función de contralor de los jueces, dentro de la división de los poderes, a fin de hacer que se cumpla el básico principio de la supremacía de la Constitución.

(1) 8 de julic.

DELFOR ARIEL GIMENEZ v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en las que es parte una provincia. Causas civiles.*

Es de la competencia originaria de la Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), la demanda contra una provincia por daños y perjuicios que derivarían de la medida de no innovar que obtuvo en litigio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa. Extracontractual.*

El juicio por los daños y perjuicios derivados de la medida de no innovar obtenida por la provincia en un litigio donde se rechazó su pretensión, debe resolverse de acuerdo con los principios del Código Civil, mediante la comprobación de si se configuran las exigencias de su art. 1067.

MEDIDAS CAUTELARES:

Ninguna disposición legal —sustancial o procesal— establece la responsabilidad sin culpa de quien obtiene una medida precautoria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa. Extracontractual.*

La provincia que obtuvo una medida de no innovar en un litigio donde se rechazó su pretensión, no es responsable por daños y perjuicios si no se incurrió en una conducta negligente, omisiva de las diligencias debidas según las circunstancias de tiempo, persona y lugar.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa. Extracontractual.*

Prueba que la provincia que obtuvo una medida de no innovar en un litigio donde se rechazó su pretensión, no incurrió en una conducta negligente, que la responsabilice por daños y perjuicios, la circunstancia de que el tribunal impuso las costas en el orden causado fundado en que pudo creerse con derecho a litigar.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa. Extracontractual.*

No es responsable por daños y perjuicios la provincia que obtuvo una medida de no innovar en un litigio donde se rechazó su pretensión, si importó el “ejercicio regular de un derecho”, que no excedió los límites de la buena fe ni configuró una conducta de las reprobadas en la segunda parte del art. 1071 del Código Civil.

MEDIDAS CAUTELARES:

La procedencia del resarcimiento que consagra el art. 208 del Código Procesal exige —en evidente remisión al art. 1071 del Código Civil— la demostración de que el solicitante de la medida precautoria “abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1986.

Vistos los autos: “Giménez, Délfór Ariel c/Santiago del Estero, Provincia de s/daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 122/135, el actor, Délfór Ariel Giménez, inicia demanda contra la Provincia de Santiago del Estero por daños y perjuicios.

Expresa que conjuntamente con los señores Luis María Esandi, Amadeo José Muccetelli, Bernabé Alberto Muttoni y Héctor Diego Furlong, adquirió un inmueble ubicado —conforme a las pretensiones jurisdiccionales, en ese entonces, de la Provincia de Salta— en el departamento Rosario de la Frontera, cuyas características tanto físicas como catastrales describe. En la zona del inmueble —continúa— existía un antiguo conflicto jurisdiccional entre la mencionada provincia y la demandada que ocasionaba inconvenientes a la explotación económica del bien, pero no obstante lo cual y en la convicción de que no podía afectar legítimos derechos particulares, el actor y sus condóminos resolvieron efectuar una mensura del área afectada. Deslindada la superficie, se protocolizó el título original otorgado en Salta ante un registro notarial de Santiago del Estero y se solicitó la inscripción judicial que, finalmente, y sin que la Fiscalía de Estado provincial formulara objeciones, se produjo el 7 de noviembre de 1975.

Logrando así el reconocimiento pleno de sus derechos, y abonados los impuestos pertinentes, se dio comienzo a la explotación forestal que incluyó tareas de desmonte, con conocimiento de las reparticiones públicas provinciales respectivas. En esos términos, celebraron un contrato para el desmonte de 1000 ha. con la firma Esegé.

A comienzos de 1977, los propietarios dividieron su condominio para emprender, cada uno de ellos, la explotación del inmueble; en particular, el actor decidió vender su parte y ceder los derechos que le correspondían en el contrato antes mencionado.

En esas circunstancias, afirma, tomó conocimiento —al igual que sus anteriores condóminos— de que la provincia había iniciado un juicio de reivindicación en su contra ante un tribunal provincial que se declaró incompetente, por lo que acudió ante esta Corte. En esta nueva demanda, el estado provincial obtuvo una medida de no innovar. Esa decisión le ocasionó grandes inconvenientes, entre ellos, los derivados de la rescisión de la operación de compraventa, los provenientes de la frustración del contrato con Esegé para el desmonte del campo, el costo de los honorarios que le demandó su defensa en ese litigio y la privación de las ganancias derivadas de la renta potencial del bien. A todo ello, cabe agregar el daño moral.

Por último, fundamenta en derecho su pretensión. Sólo una conducta “negligente y culpable” de la provincia pudo pretender el desconocimiento de una titularidad que ella misma había reconocido; esa actitud, torna aplicables las disposiciones del art. 208 del Código Procesal, y de los arts. 1071, 1067, 1068, 1069, 1078, 1109, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil.

II) A fs. 170/180 contesta Santiago del Estero. Tras negar ciertos hechos invocados en la demanda, rechaza que haya mediado de su parte una conducta negligente o culpable, y que exista mérito para el resarcimiento de daños y perjuicios. En efecto —dice— una reiterada jurisprudencia tiene señalado que para que haya derecho a ese reclamo es presupuesto indispensable que exista culpa

o negligencia grave de quien obtuvo la medida, es decir, una conducta que permita deducir una displicencia notoria, casi dolosa, extorsiva, que no busca otro fin que presionar el ánimo de la contraparte.

En apoyo de su criterio, cita el art. 1071 del Código Civil y jurisprudencia que le resulta favorable. Su conducta —agrega— encuadra en tales antecedentes toda vez que solicitó la medida sobre la base de una profunda convicción de sus derechos que la decisión dictada por esta Corte corroboró. Por otro lado, era notorio que el actor y sus condóminos estaban haciendo trabajos de desmonte que, de continuar durante el litigio, habrían conducido a la degradación ecológica del inmueble. Todas estas circunstancias fueron reconocidas en la sentencia respectiva, que aunque admitió el mejor derecho de sus contrarios, impuso las costas en el orden causado por cuanto entendió que pudo creerse con derecho a litigar.

En otro orden de ideas, impugna los rubros reclamados, y, en lo atinente al renglón “honorarios”, opone lo que denomina defensa de falta de acción o de cosa juzgada, basada en que los honorarios que ahora se le reclaman fueron puestos a cargo del aquí actor y sus condóminos, cuando la sentencia del Tribunal las impuso por su orden.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que el actor reclama los daños y perjuicios derivados de las consecuencias que produjo, a su respecto, la medida de no innovar decretada por el Tribunal a fs. 94 de los autos: S.636.XVIII. “Santiago del Estero, Gobierno de la Provincia de c/Esandi, Luis María y otros”, cuyo levantamiento se dispuso a fs. 788. En ese litigio, donde la provincia actora perseguía la reivindicación del inmueble denominado “Amasuyo”, la Corte hizo mérito de los antecedentes invocados por las partes y rechazó la pretensión sobre la

base de que los aquí actores poseían “títulos suficientes que justifican su dominio sin que a la antigüedad y continuidad de los exhibidos —no impugnados en su autenticidad— se opongan otros demostrativos de un mejor derecho” (considerando 9º, sentencia de fs. 779/782). Por otra parte, admitió el derecho de los actores sobre la base de la comprobación de que tenían la posesión del bien (art. 2792, Código Civil), si bien reconoció que no habían “podido demostrar la alegada existencia de obras de la envergadura que indican en su escrito de responde o la materialización de los contratos mencionados”. En cuanto a las costas, el Tribunal las impuso en el orden causado “en atención a que la actora pudo creerse con derecho a litigar” (sentencia de fs. 779/782).

3º) Que el presente caso debe resolverse de acuerdo con los principios del Código Civil y, en ese sentido, mediante la comprobación de si se configuran las exigencias de su art. 1067, toda vez que ninguna disposición legal —ya sea sustancial o procesal— establece en este ámbito una responsabilidad sin culpa. No parece que la actitud de la Provincia de Santiago del Estero suponga una conducta negligente, omisiva de las diligencias debidas según las circunstancias de tiempo, persona o lugar; la prueba más evidente de tal aserto la constituyen los antecedentes de la causa comentada y, en particular, los fundamentos que el Tribunal utilizó para resolver sobre la imposición de las costas, de decisiva importancia para caracterizar el comportamiento procesal de la demandada.

4º) Que, por lo demás, a igual conclusión conduce lo dispuesto en el art. 1071 del Código Civil, toda vez que la petición de la medida cautelar importó el “ejercicio regular de un derecho” que no excedió los límites de la buena fe ni configuró una conducta de las reprobadas en la segunda parte del citado texto legal. A ello cabe agregar que tampoco abonaría una conclusión diversa la aplicación del art. 208 del Código Procesal, puesto que la procedencia del resarcimiento que tal norma consagra exige —en evidente remisión al texto legal citado— la demostración de que el solicitante de la medida “abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga”, tal como lo sostuvieron, en su voto en disidencia, los Dres. Risolía y Cabral, en el precedente de Fallos: 234:484.

5º) Que las consideraciones expuestas hacen innecesario un pronunciamiento sobre la defensa de cosa juzgada o falta de acción que planteó la demandada.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

NORBERTO LUIS DIFFUR v. DALMINE SIDERCA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que —omitiendo tratar el planteo referido a la meritación de la depreciación monetaria para establecer el valor del litigio— declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora sobre la base de que el valor cuestionado en el juicio no excedía la suma fijada por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local.

(1) 8 de julio. Fallos: 308:174.

RAUL EOLO LAVEZZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, en un juicio de insania, impuso las costas correspondientes al curador provisorio y a los peritos médicos designados de oficio, por mitades a cargo de ambas partes, con la mera aserción dogmática de que "ninguna duda cabe..." respecto del carácter que revisten dichos gastos, sin efectuar una apreciación crítica del tema ni discriminar sobre la razón determinante de la distinción entre gastos particulares y comunes y sin ningún sustento legal.

COSTAS.

No pueden revestir el carácter de comunes los gastos hechos en el juicio de insania en exclusivo interés del incapaz, como son los relacionados con la designación de un curador provisorio y los correspondientes a los honorarios de los peritos médicos designados de oficio.

COSTAS.

La circunstancia de que las personas designadas de oficio revistan el carácter de "auxiliares" de la justicia no autoriza a modificar la calificación de beneficiario del trámite del juicio de insania que corresponde al incapaz, ni justifica obviar la aplicación de conocidos principios que toman en cuenta el interés o al beneficiario, para efectuar la distinción entre gastos particulares y comunes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Lavezzo y otros en la causa Lavezzo, Raúl Eolo s/insania", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 510 de los autos principales,

agregados por cuerda, aclarado por resolución de fs. 518, impuso las costas del juicio de insania por su orden y las correspondientes al curador provisorio y a los peritos médicos —designados de oficio— por mitades a cargo de ambas partes.

2º) Que, contra esa decisión, los denunciantes dedujeron el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa que, por las razones que se expresan a continuación, debe ser admitida parcialmente en lo atinente a las costas que se imponen por mitades, ya que sólo los agravios que se vinculan con este tema ponen de manifiesto la existencia de cuestión federal suficiente para habilitar la vía intentada.

3º) Que, en efecto, respecto de lo resuelto en general sobre las costas por su orden, las impugnaciones de los recurrentes remiten a la consideración de cuestiones fácticas y de carácter procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando ellas han sido examinadas con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

4º) Que, por lo demás, la valoración de la actitud de los denunciantes no traduce graves defectos de argumentación ni un claro apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, sin que las referencias que se formulan respecto del alcance que corresponde asignar a lo dispuesto en el art. 634 del Código Procesal Civil y Comercial, atento al diverso sentido de la decisión impugnada, sean pertinentes para alterar la conclusión expresada.

5º) Qué, empero, distinta situación ponen de manifiesto las objeciones que se relacionan con las costas que se imponen por mitades, ya que no se advierte que pueden revestir el carácter de comunes los gastos hechos en exclusivo interés del incapaz, como son los relacionados con la designación de un curador provisorio y los correspondientes a los honorarios de los peritos médicos.

6º) Que, por ser ello así, la mera aserción dogmática que sustenta lo resuelto en el sentido de que “ninguna duda cabe...” res-

pecto del carácter que revisten dichos gastos, sin efectuar una apreciación crítica del tema ni discriminar sobre la razón determinante de la distinción entre particulares y comunes, amén de la ausencia de todo sustento legal que evidencie, ponen de manifiesto que la decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

7º) Que no empece a lo expresado la circunstancia de que las personas designadas de oficio revistan el carácter de "auxiliares" de la justicia, ya que tal condición no autoriza a modificar la calificación de beneficiario del trámite que corresponde al incapaz ni justificar obviar la aplicación de conocidos principios que toman en cuenta el interés o al beneficiario de los actos para efectuar la distinción anteriormente señalada.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DANA VIAJES Y TURISMO S.R.L. V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que ha declarado la invalidez de actos de la Municipalidad por ser violatorios de disposiciones constitucionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó, en lo que aquí interesa, la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de repetición, dedujo la accionada recurso extraordinario, cuya denegatoria por el *a quo* da origen a esta presentación directa.

En primer término, debo señalar que ha mediado en la especie un pronunciamiento respecto de la invalidez de las normas locales que dan origen a la relación tributaria sustancial entre el contribuyente y el fisco local, razón por la que estimo que no se presenta en la especie la resolución contraria que exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 toda vez que con el alcance antes indicado, la sentencia apelada no ha sido en favor de la validez de las normas locales impugnadas.

Ello no es susceptible de alterarse, en virtud de lo dispuesto por la ley 20.221 modif. por ley 22.006 como lo pretende la recurrente, toda vez que como lo señaló este Ministerio Público en la causa "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Mendoza Pcia. de s/repetición" A.628, dictamen del 10 de septiembre de 1981, las directivas emanadas de la Nación respecto de la aplicación de diversos gravámenes, entre ellos el que nos ocupa, no puede de ninguna manera significar el nacimiento de la obligación fiscal para la interesada, puesto que, en cuanto a ella le atañe, esa clase de tributos compete exclusivamente a la esfera legislativa local.

Por ello, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dana Viajes y Turismo S.R.L. c/M.C.B.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo destaca el señor Procurador Fiscal, la conclusión a la que se arriba en el fallo apelado no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha planteado en el caso la invalidez de actos de la Municipalidad fundados en normas locales, por ser violatorios de disposiciones constitucionales, y el pronunciamiento no ha sido en favor de la validez de aquéllos (Fallos: 287:124; 302:1192; sentencia dictada el 1º de abril del año en curso en los autos I.208.XIX. "Italmar S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", entre muchos otros).

Que a ello no obsta la aducida arbitrariedad del fallo en cuanto habría prescindido de la aplicación de las leyes de coparticipación federal, toda vez que el argumento que sobre el punto expone la sentencia resulta coherente —en virtud del orden de prelación de las normas involucradas— con el alcance que el *a quo* les atribuye, lo cual —al margen del acierto o error de la solución— descarta la configuración de la tacha aludida.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SILVIA ALICIA CASTANY INGLADA

SUPERINTENDENCIA.

El art. 4º de la acordada del 3 de marzo de 1958, establece la estabilidad del relator y las formas de su incorporación al escalafón, de ello se infiere que al ser la recurrente relatora de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, no integra el escalafón del fuero y por ende no resultan aplicables al caso las normas que aluden al personal escalafonado (1).

VICTOR OSCAR MACHADO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas excluidas de la competencia federal.

Es competente la justicia provincial, y no la federal, si la solución del pleito involucra esencialmente la interpretación y aplicación de normas de derecho público local —en el caso, revisión de un acto administrativo local—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Declarada la competencia de la justicia provincial, deben remitírsele las actuaciones, pero sin determinar en concreto qué tribunal provincial deberá continuar entendiendo, pues ello resultará de la aplicación que hagan de las leyes locales los órganos jurisdiccionales que ellas contemplan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

En autos don Víctor Oscar Machado promueve demanda contra el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Policía de la Provincia de Buenos Aires, por nulidad de la resolución dictada en el

(1) 8 de julio. Fallos: 240:108; 276:243; 301:1661.

sumario administrativo Nº 331.639/82, solicitando se deje sin efecto su exoneración de dicha repartición policial. Indica haber agotado la vía administrativa correspondiente. Requiere asimismo se condene a la demandada a indemnizar los daños y perjuicios causados por la citada medida administrativa.

Iniciada la causa por ante el Juez de Primera Instancia en lo Federal Nº 2 de La Plata, dicho funcionario declaró su incompetencia a fojas 12. Si bien en esa oportunidad, el magistrado interviniente no atribuyó el conocimiento originario de la causa a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, dicho recaudo, indispensable a los fines de un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia, ha quedado cumplido en su pronunciamiento de fojas 21.

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se desprende del conocimiento del juicio, por entender que el señor Juez a cargo del Juzgado Federal debió decretar el archivo de las actuaciones (artículo 354, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, no configurándose el supuesto previsto por el artículo 6º del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo (ley 2961 de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias) por plantearse la contienda entre un tribunal federal —no ordinario— de dicha Provincia y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

A tal fin, y en mi opinión, considero que el caso reseñado guarda analogía con las situaciones contempladas por el ya referido Código de Procedimientos Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires. Por ello y en orden a lo dispuesto por los artículos 149, inciso 3, de la Constitución local, y 26 del referido Código de Procedimientos Contenciosoadministrativo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires es competente para entender en este asunto.

Además, comparto lo expuesto por el doctor Freire Romero en su dictamen de Fallos: 294:25, en el sentido que la disposición del artículo 354, inciso 1º *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no puede extenderse más allá de aquellos casos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez nacional en causas cuyo conocimiento corresponde a los tribunales provinciales.

Y puesto que no se advierten en autos causales de invalidez que impiden la continuación del litigio por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por elementales razones de economía procesal que los jueces deben atender, estimo que corresponde dirimir el presente conflicto remitiéndose los autos al mencionado tribunal superior para que continúe con el trámite de la causa. Buenos Aires, 27 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el caso —cuyos antecedentes reseña el dictamen del señor Procurador General— resulta competente para entender en la causa la justicia de la Provincia de Buenos Aires. En efecto, el actor pretende someter a la revisión de la justicia nacional un acto administrativo cuya legitimidad sólo podría discutirse ante la justicia establecida por la provincia (Fallos: 236:559, consid. 17). Por otra parte, toda vez que la solución del pleito involucra esencialmente la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, el conocimiento de la causa no corresponde a la justicia federal (Fallos: 284:443, consid. 10).

Que si bien las actuaciones habrán de remitirse a la justicia local (Fallos: 305:2001, consid. 4º y su cita), no corresponde determinar en concreto qué tribunal provincial deberá continuar enten-

diendo en aquéllas, pues ello resultará de la aplicación que hagan de las leyes locales los órganos jurisdiccionales que ellas contemplan (sentencias de fecha 18 de marzo de 1986 y 17 de junio de 1986 dictadas en las causas "Caruso, José y otra c/Franco, Ramón N. s/usucapación", Comp. Nº 685.XX, consid. 4º y "Sumarísimo por tenencia de hijo - medida cautelar de no innovar. Mirta del Valle Albarracín de Sarmiento c/León Lipchak", Comp. Nº 755.XX, respectivamente).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia de la justicia de la Provincia de Buenos Aires para entender en la causa y resolver lo que en derecho corresponda.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NELIDA MABEL FADDA V. POMIL S.A.C.I.F. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que, frente a lo expresado por la demandada en punto a que ni en el boleto de compraventa ni en la memoria descriptiva se había ofrecido una línea telefónica instalada, se limita a enunciar que la actora no tenía siquiera el derecho al uso de la línea telefónica sino en cuanto lo permitía la administración, pues no importa el adecuado tratamiento de la cuestión propuesta (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

El fallo no cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, al no hallarse debidamente fundado ni ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, si sustentado en la sola aserción dogmática de que

(1) 10 de julio.

el peritaje fue realizado en forma correcta y objetiva según los conocimientos y experiencia del perito, prescinde de analizar las impugnaciones del apelante sobre el tema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que omite tratar un tema conducente a fin de establecer la respectiva condena, como lo fue el agravio atinente a la improcedencia del daño moral producido por el incumplimiento contractual.

SANTIAGO M. MANZANO Y OTROS V. ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) contra la sentencia fundada en el art. 13 del Reglamento de Personal que, en uso de las atribuciones conferidas en el estatuto anexo al Tratado de Yacyretá (ley 20.646) dictó el Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá, y en el art. III del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la entidad (ley 21.564), pues la controversia versa sobre la correcta inteligencia de un precepto federal y lo decidido fue contrario al derecho que en él fundó el apelante (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si existe íntima conexión entre la interpretación del derecho federal invocado y de las causales de arbitrariedad también invocadas, es adecuado el tratamiento de ambos aspectos sin disociarlos (2).

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.

Del art. 13 del Reglamento de Personal dictado por el Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá y del art. III del

(1) 10 de julio.

(2) Fallos: 295:636

Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la entidad (ley 21.564) se desprende claramente que la intención de las Altas Partes contratantes ha sido impedir discriminaciones de cualquier índole entre los trabajadores, cualquiera fuese su condición y el empleador de quien dependieran.

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.

El principio de equivalencia salarial consagrado por el art. 13 del Reglamento de Personal dictado por el Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá y por el art. III del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la entidad (ley 21.564) no puede estimarse referido a una igualdad nominal de las remuneraciones pagadas en las distintas sedes, valorizadas en dólares estadounidenses, sino que se dirige a garantizar que trabajadores de iguales categorías, que se desempeñan en países distintos, reciban por sus tareas una remuneración con igual poder adquisitivo.

MONEDA EXTRANJERA.

No necesariamente la misma cantidad de dólares estadounidenses implica el idéntico poder adquisitivo de la retribución en dos países diferentes, desde que el tipo de cambio y costo de vida en cada uno, enerva cualquier igualdad que quiera establecerse desde esta perspectiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (1).

(1) "Luis de Ridder Ltda. S.A. s/quiebra c/Banco de la Nación Argentina", del 2 de julio de 1985.

CARLOS ORTEGA v. SEVEN UP CONCESIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la existencia o inexistencia de vínculo laboral entre las partes y a la apreciación de los elementos demostrativos de ella remite al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común que, como regla, son propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad ⁽¹⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer propios los guarrismos de una liquidación, sin fundamentarlo debidamente, tuvo por cierto que los haberes de ayudante de fletero ascendían a un monto que no sólo aparece alejado en más de quince veces del sueldo mínimo vital y móvil, sino que la desproporción se hace más evidente respecto de otras actividades habitualmente mejor remuneradas.

CONTRATO DE TRABAJO.

Aunque los arts. 55 y 56 L.C.T., 56 L.O. y 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, crean una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador, y facultan, en verdad, a los magistrados a fijar el importe del crédito de que se trata, esto debe hacerse "por decisorio fundado" y "siempre que su existencia esté legalmente comprobada".

LUIS C. POTULNISKY v. TRANSPORTE LA UNION S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad

(1) 10 de julio.

de ley, por estimar que el valor cuestionado no excedía el fijado en el art. 278 del código de rito local, sin tomar en cuenta la actualización correspondiente en razón de la depreciación monetaria (1).

THORHAUER S.A. METALURGICA COMERCIAL v.
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, un supuesto de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la resolución que no permite referir concretamente la regulación de honorarios al respectivo arancel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la regulación de honorarios que ha omitido la indispensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el auto regulatorio que no ha considerado los argumentos oportunamente planteados a su consideración, y, en el caso de que se

(1) 10 de julio. Fallos: 308:174.

entendieran rechazados implícitamente, no hay fundamentos que permitan avalar la solución máxime cuando las pautas dadas por el juzgador no permiten asegurar que los estipendios profesionales respeten el mínimo establecido en las normas arancelarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el auto regulatorio de sus honorarios, practicado por la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, interpuso recurso extraordinario el Dr. Gustavo Adolfo Lloveras Ceballos, que al serle denegado, ha dado origen a la presente queja.

Sostuvo el apelante que la resolución es arbitraria por haber omitido la consideración de diversos argumentos planteados al apelar el auto del juez de grado; así, la base computable para la regulación, que a su juicio estaba constituida por el valor del bien a expropiar, calculado con anterioridad a la vigencia del Código de Planeamiento Urbano, incrementado con el *plus* indemnizatorio del art. 13 de la ley 21.499 y los intereses previstos en el art. 10 de la misma. Además, consideró que el *a quo* no fundó su determinación de adoptar otra tasación a la propuesta por su parte; se apartó de la jurisprudencia plenaria del fuero al tomar en cuenta el monto total del bien y no el reclamado en la demanda, y que si bien actualiza valores según índice, no indica el monto originario y los coeficientes aplicados que permitan su comprobación.

Esta Corte tiene reiteradamente dicho que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, así como, que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia y que la parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, un supuesto de tal carácter. Pero lo expuesto queda subordinado a que la solución acordada permita referir concretamente la regulación al respectivo arancel, pues de otro modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial, así como en caso de haberse omitido la indis-

pensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa (Fallos: 297:287, 470, entre otros).

A mi modo de ver, nos encontramos en el *sub judice* ante uno de los casos de excepción mencionados, que tornan procedente la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que el auto regulatorio no ha considerado los argumentos oportunamente planteados a su consideración y, en el caso de que se entiendan rechazados implícitamente, no hay fundamentos que permitan avalar tal solución; máxime cuando las pautas dadas por el juzgador no permiten asegurar que los estipendios profesionales respeten el mínimo establecido en las normas arancelarias. En tales condiciones, considero aplicable al caso la doctrina de V.E., en el sentido que las resoluciones judiciales que omiten cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse (sentencia del 7-8-84, *in re* G.381, "Gambarte, Rosa").

Opino, en consecuencia, que corresponde acoger la queja, dejar sin efecto la regulación de honorarios del apelante y disponer que, por quien corresponda, se practique una nueva. Buenos Aires, 9 de abril de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gustavo Adolfo Lloveras Ceballos en la causa Thorhauer S.A. Metalúrgica Comercial c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los términos del dictamen de fs. 37/38 al que, por razones de brevedad, cabe remitir.

Por ello, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROSA ZINGARELLI v. HECTOR JOSE DELFIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si la actora sustentó la demanda por reconocimiento de sociedad de hecho, en la existencia de una comunidad de intereses, sin prevalerse de la relación concubinaria, señalando en líneas generales la evolución del patrimonio del causante y la disminución del propio, se debe dejar sin efecto la sentencia que valora fragmentariamente la contribución material de aquélla a la convivencia, omitiendo ponderar elementos que evidencian una gestión económica que fue más allá de lo natural y propio de la referida condición de las partes, abarcando aspectos significativos vinculados con la relación patrimonial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, en la acción por reconocimiento de sociedad de hecho entre concubinos, omitió tratar las cuestiones vinculadas con la dependencia moral de la actora, y su proyección en el ámbito económico, no resultando adecuada la interpretación que pierde la visión de conjunto del caso y resta eficacia probatoria a los distintos elementos de juicio, para llegar a conclusiones que se desentienden de la gestión patrimonial que habría concluido con el incremento de los bienes del causante y una grave disminución de los de la actora.

CONCUBINATO.

Demandándose por reconocimiento de sociedad de hecho entre concubinos, es inadecuado un excesivo rigor crítico, cuando se trató de una convivencia de alrededor de dieciséis años, durante la cual se

produjo una evolución de la situación de los bienes, máxime cuando los del causante se mejoraron sensiblemente y los de la actora mermaron de igual manera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por la actora fue denegado por el tribunal *a quo* (fs. 482 de los autos principales) en virtud de no haber agotado la parte la totalidad de las instancias que, en la jurisdicción local, hubieran resultado aptas para subsanar sus agravios.

A mi modo de ver, la crítica que se efectúa en la presentación en análisis no resulta aténdible a efectos de admitir la queja, a tenor de la doctrina de Fallos: 304, causa "Municipalidad de San Martín de los Andes c/Sucesión de Roque Ugarte", M.704, L.XIX, sentencia del 24 de mayo de 1984 y, fundamentalmente, del precedente sentado *in re*: "Strada, Juan Luis c/ocupante del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen", S.168, L.XX, del 8 de abril de 1986.

En tales condiciones, estimo que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 22 de mayo de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zingarelli, Rosa c/Delfino, Héctor José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Mar

del Plata, que confirmó el de primera instancia que había rechazado la demanda por reconocimiento de sociedad de hecho, división y posterior repartición de ganancias, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación da lugar a la presente queja.

2º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues aunque remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando lo decidido conduce a la frustración de garantías que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que, en efecto, el *a quo* desconoció la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, por considerar que si bien los aportes efectuados por la actora habían sido destinados al sostenimiento del hogar con carácter de colaboración natural y propia de su condición, no se habían precisado sobre los bienes de la sociedad ni se había demostrado la contribución de la demandante en la constitución de la riqueza del difunto.

4º) Que, asimismo, la alzada sostuvo que no se había probado que las enajenaciones realizadas por la apelante se hubiesen traducido en un acrecentamiento de los bienes del causante, lo cual conspiraba también de manera insalvable contra la pretensión basada en el enriquecimiento indebido, pues las disminuciones alegadas pudieron haberse debido a otros motivos ajenos al mejoramiento del otro patrimonio.

5º) Que con referencia a los agravios propuestos por la recurrente, resulta pertinente señalar que, aparte de que la demandante no intentó prevalerse de la relación concubinaria para sustentar su reclamo, pues, a tal fin, hizo mérito de una comunidad de intereses y señaló en líneas generales la evolución que había tenido el patrimonio del causante y la disminución del propio, en la sentencia se ha efectuado una valoración fragmentaria de la contribución material realizada por aquélla a la convivencia y se ha omitido ponderar elementos que ponen en evidencia una gestión económica que

fue más allá de lo natural y propio de la referida condición de las partes.

6º) Que, en efecto, los ingresos que la Cámara incluye en la colaboración de esa índole comprenden los originados por actividad personal, la pensión de que gozaba la actora y las rentas provenientes de los alquileres de un chalet y de dos salones que tenía en condominio. Tales ingresos son indudablemente una apreciable colaboración para permitir la evolución patrimonial de su concubinario y revelan, unidos al producto de la venta de otros bienes muebles e inmuebles de la demandante, que el *modus vivendi* de la pareja no se limitó a la convivencia en común sino que abarcó también aspectos significativos vinculados con la evolución patrimonial.

7º) Que, precisamente, con relación a esto último el tribunal no da explicación apropiada sobre el destino de los bienes de la demandante ni acerca de las inversiones realizadas en común o los depósitos a la orden recíproca, como así tampoco se expide respecto de la colaboración activa de aquélla en la realización de la mejora del inmueble ubicado en la calle Maipú ni sobre la cesión de los derechos sobre el automotor que habría ganado en la rifa o al posible destino de los fondos percibidos por la respectiva cesión.

8º) Que, de igual modo, no se aprecia que en la sentencia se hayan tratado las cuestiones vinculadas con la dependencia moral de la apelante ni las proyecciones de esta situación en el ámbito económico, ya que no resulta adecuada la interpretación que pierde la visión de conjunto del caso y que va restando eficacia probatoria a los distintos elementos de juicio para llegar a conclusiones que se desentienden de la gestión patrimonial que habría concluido con el incremento de los bienes del causante y una grave disminución de los de la actora.

9º) Que, en tales condiciones, frente al excesivo rigor crítico de la alzada, inadecuado cuando se trata de juzgar una convivencia de alrededor de diez y seis años durante la cual se produjo una evolución

en la situación de los bienes, máxime cuando los del causante se mejoraron sensiblemente y los de la actora mermaron de igual manera, procede admitir el recurso federal y dejar sin efecto la sentencia que incurre en los defectos señalados con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas.

10) Que no es óbice a lo expresado la doctrina de los fallos citados en el dictamen del Sr. Procurador General, atento a la fecha en que se dedujo el recurso y a la existencia de decisiones contradictorias sobre el punto que justifican no extremar la crítica en la apreciación de los recaudos formales que hacen a la viabilidad del recurso.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA SALLENAVE Y OTRA V. OMAR JOAQUIN MANTOVANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No media sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48) cuando la Cámara desestima el recurso directo contra el auto que denegó la apelación, quedando firme el rechazo del incidente de nulidad articulado al responder la demanda por interdicto de recobrar (1).

(1) 10 de julio. Fallos: 249:253; 250:85 y 815; 260:150; 262:215.

ELENA D. PULVIRENTI DE ALBERTE Y OTROS V. NACIÓN ARGENTINA

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (1).

BLANCA LAPELLEGRINA V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

HONORARIOS: *Regulación.*

En un amparo —que prosperó en primera y segunda instancia— tendiente a que se declarase la invalidez de la comunicación "A" 652 del Banco Central, y que la Corte declaró inoficioso el pronunciamiento, corresponde regular los honorarios discrecionalmente, siendo el único límite el del mínimo legal, que surge del art. 36 de la ley 21.839 —actualizado según resolución 83/86 del Ministerio de Educación y Justicia—, de modo que teniendo en cuenta la naturaleza de la causa, así como también la importancia de los trabajos realizados, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, inc. b) y d), y 36 —actualizado según resolución Nº 83/86 del Ministerio de Educación y Justicia— del arancel debe efectuarse la mencionada regulación (2).

JULIO SALOMON BEDDUR RODRIGUEZ Y MUSA ALE ISA BEDDUR V.
JOSE ANTONIO LOMBARDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si se demandó por petición de herencia a un cesionario de acciones y derechos hereditarios que se habría beneficiado en perjuicio de los

(1) 10 de julio. Fallos: 289:33; 301:947.

(2) 10 de julio.

actores en la partición de la sucesión, es arbitraria la sentencia que, no obstante juzgar improcedente la petición de herencia y acoger la excepción de falta de acción opuesta por el demandado, e incluso admitir que como fue calificada la acción no podía obtener la nulidad o modificación de la partición, declaró su nulidad con apoyo en el principio *iura novit curia*, pues el objeto de la condena no es conguente con los términos de la demanda (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Si bien la determinación de las peticiones de los litigantes, como lo atinente a las facultades de los tribunales, son materias ajenas a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de dicha regla cuando se incurre en arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

Reconocer a una de las partes derechos no debatidos, resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional (2).

MARIA TERESA ARTAZA v. PEDRO BENIGNO GONZALEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

No constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, la sentencia que en la demanda por fraude y simulación de la esposa contra el marido y con los terceros adquirentes del inmueble que aquél les enajenó, hizo lugar a la excepción de prescripción considerando que el caso se regía sólo por el art. 3970 del Código Civil, y que la suspensión de la prescripción prevista por esa norma se agota cuando los cónyuges han iniciado entre sí la acción del divorcio, pues la interpretación no se compeadece ni con la letra ni con el espíritu de la ley.

(1) 29 de julio.

(2) Fallos: 301:104, 213.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Si la esposa demanda por fraude y simulación a su marido y conjuntamente a los terceros adquirentes de un inmueble que éste les enajenó, la situación deja de estar regida sólo por el art. 3970 del Código Civil y corresponde en cuenta el art. 3969.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada y declaró prescripta la acción de nulidad de compraventa promovida por la actora, ésta dedujo el recurso extraordinario de fojas 27/30 que fue concedido a fojas 33/36.

Aún admitiendo en orden a la certificación de la actuario de fojas 30 que la apelación en análisis ha sido deducida en la oportunidad prevista por el art. 251 primer párrafo *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debo poner de manifiesto que es reiterada la doctrina del tribunal que ha establecido que el caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes constituyen eventos previsibles que obligan a su oportuno planteo (Fallos: 300:147, 522; 302:194 y jurisprudencia allí citada).

A mi modo de ver al no mediar por la apelante reserva sobre el punto, ni en oportunidad de contestar el traslado que le fuera corrido con motivo de las excepciones de prescripción interpuestas por los demandados (v. fs. 42 del expte. N° A 22.903 —agregado—) ni en ocasión de responder al recurso de casación de la accionada (v. fs. 13/14), resulta tardía la cuestión federal por haber sido articulada por primera vez al interponer el recurso extraordinario (Fallos: 300:596; 302:656, 705).

Por último estimo que no cabe considerar configurado en el caso el instituto de la arbitrariedad sorpresiva merituado por el vo-

cal opinante a fojas 33 punto I, en tanto el debate relativo a la procedencia o improcedencia del cese de la interrupción de la prescripción entre cónyuges cuando media un divorcio fue traído a la *litis* por la propia recurrente sin objeción alguna de carácter constitucional (v. fojas 93). El resultado adverso de sus pretensiones sobre el particular no constituía, entonces un evento imprevisible que torne, oportuna la introducción de la cuestión federal (Fallos: 303:386, 841 entre muchos otros).

Advierto a mayor abundamiento que el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia del Tribunal cuando conoce por esa vía (Fallos: 298:354; 302:821, 1171; 303:2012), carece de los recaudos de fundamentación autónoma, exigidos por conocida jurisprudencia de esta Corte, toda vez que omite un relato claro y suficiente de los antecedentes de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que habría entre ésta y aquéllos (Fallos: 300:1063, 1156; 302:174, 265, 283, 334, 582, 884; 303:1306, 1728).

Por ello es mi opinión que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 25 de abril de 1986. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1986.

Vistos los autos: "Artaza, María Teresa s/casación - (Autos: 'Herrera de González, Irene c/Pedro Benigno González y otros - nulidad')".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada y declaró prescripta la acción de nulidad promovida por la actora, ésta dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 33/36.

2º) Que los agravios conciernen a la exégesis dada por el *a quo* a los arts. 3969 y 3970 del Código Civil en el que la apelante funda sus derechos y considera arbitraria "al ignorar o contradecir la clara expresión de la ley" (fs. 27 vta.).

3º) Que el *a quo* sostuvo que la excepción de prescripción opuesta contra la acción de la esposa, tendiente a obtener la nulidad de las escrituras de venta de un inmueble que su marido —del cual estaba separada de hecho—, compró y luego enajenó a su hermana y el esposo de ésta y éstos a un tercer adquirente, debía prosperar en virtud de que la suspensión de la prescripción prevista en el art 3970 "se agota cuando los cónyuges han iniciado entre sí la acción de divorcio ya que ese hecho exterioriza la desarmonía conyugal que la norma ha querido evitar" (fs. 22 vta./23).

4º) Que, en primer lugar, corresponde precisar cuál es la norma que rige la situación sub examen, ya que el art. 3969 del Código Civil contempla los casos en que un cónyuge demanda al otro, aunque estén separados de bienes o divorciados por autoridad competente, y el art. 3970 del Código Civil el supuesto en que la mujer demanda a un tercero y la acción ha de recaer indirectamente contra el marido.

En autos la esposa demanda, por fraude o simulación, a su marido y conjuntamente a los terceros adquirentes de un inmueble que éste les enajenó; por lo tanto, es claro que la situación dejaría de estar eregida sólo por el art. 3970 del Código Civil, como lo resuelve el *a quo*, y corresponde tener en cuenta el art. 3969 del Código Civil que establece con toda precisión la suspensión de la prescripción aunque los cónyuges estén divorciados o separados de bienes.

5º) Que, en segundo lugar, cabe examinar los fundamentos que inspiraron al codificador para establecer la suspensión de la prescripción de la acción entre esposos. Del párrafo 3 de la nota al art. 3969 surge que Vélez Sársfield ha querido conservar las relaciones personales creadas por el matrimonio que no se ven afectadas aún cuando los cónyuges estén divorciados o separados de bienes, dado que dice "el marido regularmente tiene sobre la mujer un as-

cendiente que una separación de bienes o un divorcio no tienen el poder de borrar... La separación de bienes tiene por fin la conservación de la fortuna de la mujer y si ella trajese consigo la prescripción, iría contra su fin. Retenida por el amor, por el respeto o temor a su marido, la mujer dejaría perecer sus derechos”.

Son similares los fundamentos que consagra el art. 3970 en su nota cuando dice el codificador que “una mujer cuya acción tuviera la consecuencia inmediata de poner a un extraño en el caso de reclamar sus derechos del marido, o exigirle las indemnizaciones debidas, se abstendría de ocurrir a los jueces para salvar sus derechos, y se sacrificarían así sus intereses y los de sus hijos, a la afección conyugal”

6º) Que, sentado ello, resulta procedente la arbitrariedad alegada en razón de que la interpretación que realiza el *a quo* no se compadece con la letra ni con el espíritu de la ley, toda vez que si bien el divorcio indica sin duda que la concordia matrimonial ha sufrido una disminución y que se ha abierto judicialmente una etapa de hostilidades o de defensa de los derechos, de ningún modo puede seguirse que con ello se agota el fundamento de la suspensión de la prescripción por oponerse a las normas citadas, máxime cuando —como sucede en el caso— se trata de obligaciones indivisibles, en las que la suspensión de la prescripción invocable contra el marido se extiende a los codemandados (art. 3982 del Código Civil).

7º) Que, en consecuencia, el caso sub examen encuadra claramente dentro de los supuestos de los arts. 3969 y 3970 del Código Civil, por lo que cabe concluir que en los autos resulta aplicable la doctrina de esta Corte que ha resuelto la descalificación de aquellos actos judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 271:270; 274:249; 284:375; 300:878).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SAMUEL ANTONIO ZINI v. PARANA MEDIO, DELEGACION GOYA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha denegado el fuero federal invocado por el recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Es competente la justicia federal con asiento en el interior del país para conocer en las demandas de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito contra una entidad —Agua y Energía Eléctrica— sujeta al régimen legal de las sociedades del Estado (ley 20.705).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

La circunstancia de que se debatan cuestiones atinentes a la responsabilidad civil extracontractual, no obsta a la competencia de la justicia federal con asiento en el interior del país en las demandas contra una entidad sujeta al régimen legal de las sociedades del Estado (ley 20.705), porque ella corresponde por razones de la persona (art. 2º, inc. 6º, ley 48) y no de la materia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Agua y Energía Eléctrica-Sociedad del Estado en la causa Zini, Samuel Antonio c/Paraná Medio, Delegación Goya y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 53/54 de los autos principales, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, Provincia de Corrientes, confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado la excepción de incompetencia, planteada por Agua y Energía

Eléctrica Sociedad del Estado (fs. 38 del principal), por considerar que las acciones civiles de daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos están excluidas de la competencia de la justicia federal con asiento en el interior del país, según lo dispuesto por el artículo 55, inc. b), de la ley 13.998. Contra tal pronunciamiento la entidad estatal interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, por haberse denegado el fuero federal invocado por la recurrente (Fallos: 240:22; 244:376; 249:279; entre otros).

3º) Que, en el caso, se sustancia la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, articulada contra una entidad —Agua y Energía Eléctrica— sujeta al régimen legal de las sociedades del estado (ley 20.705). En tales condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100 y 31 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, es indudable la competencia de la justicia federal para conocer en la presente causa (Fallos: 303:434 y sus citas).

4º) Que a tal conclusión no obsta la circunstancia de que, en la especie, se debatan cuestiones atinentes a la responsabilidad civil extracontractual, porque la competencia federal corresponde por razón de la persona (art. 2º, inc. 6º, de la ley 48) y no de la materia. Al respecto, cabe recordar que las prescripciones del artículo 100 de la Constitución Nacional relativas a la competencia judicial, han de estimarse excluyentes de todo otro principio o precepto (doctrina de Fallos: 249:248, 279; 251:498; 265:297).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. RAUL MUSTAFA

PRESCRIPCION: Interrupción.

Interrumpen el curso de la prescripción aquellos actos o hechos a los cuales la ley otorga entidad suficiente para volver ineficaz; a los efectos de la extinción de un derecho, el tiempo transcurrido desde que nació la acción hasta que acontecen (1).

PRESCRIPCION: Interrupción.

La interrupción hace desaparecer el lapso corrido hasta el momento en que ella se produce, el que deja de computarse a los fines liberatorios de la prescripción, y a partir de que cesa la eficacia interrumpitiva, comienza a correr uno nuevo.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La demanda interpuesta aniquiló la eventual trascendencia del lapso transcurrido hasta entonces, por lo que sólo desde la declaración de falta de aptitud del juzgado para conocer en el pleito, debe computarse un nuevo período válido, a los efectos de la extinción del derecho.

VIALCO S.A. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales: reclamo administrativo previo, en el caso.

EXPROPIACION: Principios generales.

El instituto de la expropiación es propio del derecho público y se desenvuelve en el marco del derecho administrativo, en cuyo ámbito cabe incluir lo atinente al régimen del avenimiento contemplado en el art. 13 de la ley 21.499.

(1) 29 de julio.

EXPROPIACION: Principios generales.

La circunstancia de que el instituto de la expropiación se desenvuelva en el ámbito del derecho administrativo, no impide la aplicación subsidiaria —cuando sea pertinente— de normas del derecho civil.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No existió avenimiento, si la expropiada subordinó la aceptación de la propuesta de la provincia "al cumplimiento de dos condiciones jurídicas esenciales": autorización del juez de su concurso preventivo y actualización del precio.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Para que exista avenimiento es necesario un acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos en discusión, sin distinguir entre aquellos que sean esenciales o secundarios.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La falta de concordancia sobre un renglón que hace a la determinación del monto indemnizatorio, elemento constitutivo fundamental en el instituto expropiatorio, y cuya justa determinación es principio de rai-gambre constitucional (art. 17 de la Constitución) impide admitir la existencia de avenimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1986.

Vistos los autos: "Vialco S.A. c/Chubut, Provincia del s/cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 86/93 la empresa Vialco S.A. inicia demanda ordinaria contra la Provincia del Chubut por cobro de la suma de \$a 10.623.459 (A 10.623,46), con su actualización desde el mes de setiembre de 1984 hasta la fecha de su efectivo pago, en concepto de precio de la adqui-

sición directa o avenimiento respecto de una propiedad, acordado con la provincia demandada en el trámite de expropiación.

Dice que en su momento adquirió las manzanas 66 y 67 de la quinta 35 del pueblo de Trevelin, departamento de Futaleufú, en las que construyó un barrio de viviendas para el personal que por entonces trabajaba, a sus órdenes, en la construcción del proyecto hidroeléctrico Futaleufú. Cuando se desvinculó de la obra, la provincia le manifestó su interés en comprar ese barrio para destinarlo como vivienda de los pobladores de la zona, gestión que no se concretó, y tiempo después las viviendas fueron ocupadas por habitantes del lugar, lo que motivó, de su parte, una denuncia penal por usurpación.

El 8 de mayo de 1984 —continúa— la Legislatura provincial declaró, por medio de la ley 2312, la utilidad pública de la propiedad, lo que significó el comienzo de los trámites expropiatorios que le fueron comunicados. Más tarde y como consecuencia de esos trámites recibió una carta remitida por el Ministro de Bienestar Social en la que le proponía la adquisición directa del bien sobre la base de la tasación efectuada por el Tribunal de Tasaciones más un 10 %. Dice que en conocimiento de que esos valores correspondían a una tasación efectuada meses antes, remitió una carta documento en la que aceptó la propuesta con sujeción a dos condiciones legales: 1º) que se actualizara el pago del precio, y 2º) que se obtuviera la aprobación del juez que entendía en su concurso preventivo, el que la otorgó tiempo después. No obstante —expresa— la provincia rechazó la aceptación de la propuesta para lo cual se basó en que, en verdad, aquélla era una contrapropuesta toda vez que condicionaba la oferta. Señala otros trámites ulteriores que fueron infructuosos y funda su derecho en el art. 17 de la Constitución Nacional, en los arts. 1144, 1197 y concs. del Código Civil, y en el art. 17 de la ley 19.551.

En ese sentido, efectúa consideraciones sobre los alcances de la actualización del precio expropiatorio y advierte que se perfeccionó el acuerdo de voluntades necesario para configurar un avenimiento, que debe referirse, según el texto de los arts. 1144 y

1152 del Código Civil, más a la sustancia de ese acuerdo que a la forma en que se lo expresa. Menciona también el silencio guardado por la provincia como un medio demostrativo de conformidad.

II) A fs. 160/163 contesta la Provincia del Chubut. Reconoce ciertos hechos y niega otras manifestaciones contenidas en la demanda. Sostiene que no se han cumplido, en el caso, las prescripciones exigidas por la ley de procedimiento administrativo local.

En cuanto al reclamo de la parte actora, niega que haya habido avenimiento. En ese sentido, señala que la oferta efectuada por la provincia no fue aceptada puesto que se la condicionó a que se actualizara el precio propuesto y que se obtuviera la conformidad del juez del concurso. De tal manera, no cabe hablar de acuerdo de voluntades o avenimiento, toda vez que no se configuró una aceptación lisa y llana. En efecto, el avenimiento en materia expropiatoria exige conformidad sobre los puntos esenciales del negocio, lo que no existe cuando se discute el precio o no hay conformidad sobre la depreciación monetaria y otros reclamos accesorios. Recuerda los antecedentes del caso y afirma que, eventualmente, puede considerarse a la respuesta de la parte actora como una modificación de la oferta, en los términos del art. 1152 del Código Civil, que requiere la conformidad de la contraparte.

III) A fs. 175 vta. se declara la cuestión de puro derecho y las partes efectúan las presentaciones que autoriza el art. 359 del Código a fs. 176/182 y 185/189, respectivamente.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que reiterada doctrina del Tribunal ha establecido que su competencia originaria, que proviene de la Constitución, no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales (Fallos: 273:269; 279:33; 285:209, causa: A.43-XX, "Aerofalcon S.R.L. c/Santiago del Estero, Provincia de s/cobro de pesos",

sentencia del 13 de agosto de 1985). Ello basta para desestimar la defensa basada en la inobservancia del requisito del reclamo administrativo que se atribuye a la demandante.

3º) Que la cuestión por decidir consiste en determinar si, como lo entiende la parte actora, medió un avenimiento entre las partes como consecuencia del cual puede exigir su cumplimiento tal como ahora lo demanda.

4º) Que si bien es principio reconocido que el instituto de la expropiación es propio del derecho público y se desenvuelve en el marco del derecho administrativo (Fallos: 284:23; 291:507), en cuyo ámbito cabe incluir lo atinente al régimen de avenimiento contemplado en el art. 13 de la ley 21.499, no hay duda de que tal circunstancia no impide la aplicación subsidiaria —cuando sea pertinente— de normas del derecho civil, tal como lo ha establecido esta Corte en Fallos: 291:507 y más específicamente en Fallos: 303:1596. Tal debe ser el criterio a utilizar en este caso donde corresponde indagar sobre la conducta observada por la parte actora como consecuencia de la oferta efectuada por el gobierno de la Provincia del Chubut en los términos que autoriza el art. 12 de la ley local 1739, coincidente, en sus alcances, con el citado art. 13 de la Ley Nacional de Expropiación,

5º) Que no resulta controvertido en autos que ante la nota enviada por el señor Ministro de Bienestar, don José María Sanz, a los fines de hacer efectiva la adquisición directa de los inmuebles de su propiedad (ver fs. 69 y 139), la parte actora contestó que “sujeto al cumplimiento de dos condiciones jurídicas esenciales, cumplimos en aceptar su oferta emitida en el expediente 0647 BS-84, comunicada por su carta documento que recibimos el 21 de enero de 1985”. Esas “condiciones legales a cuyo cumplimiento queda sujeta nuestra aceptación, son” —continuaba— “que el precio de la adquisición de \$a 9.657.690 que corresponde a valores de setiembre de 1984 según nos han informado en la repartición a su digno cargo, deberá actualizarse desde ese mes hasta la fecha de su efectivo pago total” y “que el señor Juez que entiende en nuestro concurso preventivo, autorice esta aceptación” (ver fs. 141).

6º) Que de esa respuesta no resulta la aceptación lisa y llana de la oferta efectuada por la provincia demandada, toda vez que, según la propia manifestación de la actora, estaba "sujeta al cumplimiento de dos condiciones jurídicas esenciales" (ver nota citada de fs. 141). De tal manera, no hay la necesaria concordancia entre los alcances de la propuesta y los términos de la respuesta que impide atribuirle el carácter de una aceptación pura y simple (arts. 1144 y concs. del Código Civil). En efecto, como lo ha dicho esta Corte ante una situación semejante, es necesario para que se configure el acuerdo de voluntades "un acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos en discusión sin distinguir entre aquellos que sean esenciales o secundarios" (Fallos: 294:196). En todo caso, la conducta de la demandante encuadraría en el supuesto comprendido en el art. 1152 del Código Civil e importaría —por lo tanto— la propuesta de un nuevo convenio que, obviamente, no fue aceptado por la provincia.

7º) Que en el caso bajo examen, la falta de concordancia se manifiesta —como lo reconoce la nota de la actora— sobre un renglón que hace a la determinación del monto indemnizatorio, elemento constitutivo fundamental en el instituto expropiatorio y cuya justa determinación es principio de raigambre constitucional (art. 17 de la Constitución). Tal disconformidad acerca de un elemento esencial, impide admitir la existencia de un avenimiento como lo pretende la actora.

Por ello, se rechaza la demanda.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

MARCELO VIDE LA CUELLO SUC. V. PROVINCIA DE LA RIOJA

PRESCRIPCION: Comienzo

La prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, y el plazo respectivo sólo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida (1).

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de prescripción de la acción por daños y perjuicios contra una provincia, derivados del levantamiento de un embargo preventivo sobre una propiedad, en una causa por disolución y liquidación de una sociedad de hecho, comienza a computarse desde la sentencia que admitió la existencia del vínculo social y estableció el derecho del actor sobre el 50 % de la propiedad.

CARLOS HECTOR PEREZ V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si se halla cuestionada la inteligencia y aplicación al caso de disposiciones del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública y sus decretos reglamentarios.

EMPLEADOS PUBLICOS: Reincorporación.

Corresponde el pago de haberes y aguinaldos desde que el agente que se hallaba suspendido con motivo de un proceso criminal, solicitó su incorporación al servicio acompañando la constancia del sobreseimiento definitivo, hasta que se hizo efectivo el reintegro, pues resulta irrazonable extender la medida con base en una interpretación literal del decreto 3853/63, si ha desaparecido la causa que la justificaba.

(1) 31 de julio. Fallos: 290:77; 295:168; 299:149; 303:851.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en la causa Pérez, Carlos Héctor c/Estado Nacional (Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, ordenó pagar al actor los haberes y aguinaldos desde que éste solicitó su incorporación al servicio, acompañando la constancia del sobreseimiento definitivo recaído en la causa penal en la que se encontraba implicado por el delito de extorsión (9 de diciembre de 1977), hasta que se hizo efectivo el reintegro (20 de febrero de 1981).

2º) Que contra tal pronunciamiento el Fiscal de Cámara interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja. Sostiene que no corresponde el pago de haberes por el tiempo en que el agente no trabajó por estar suspendido preventivamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 39 del decreto-ley 6666/57, reglamentado por decreto 4520/60 y posteriormente modificado por decreto 3853/63.

3º) Que el recurso extraordinario deducido es procedente por hallarse cuestionada la inteligencia y aplicación al caso de disposiciones del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública y sus decretos reglamentarios (actualmente derogados por la ley 22.140).

4º) Que, según consta en autos, la suspensión preventiva aplicada al agente por resolución 119/73, lo fue con motivo del proceso criminal instruido por hechos no vinculados al desempeño de sus funciones y hasta que recayera sentencia firme en la causa, la que se dictó el 12 de octubre de 1977 disponiéndose el sobreseimiento

total por prescripción de la acción penal (confr. fs. 2, expte. administrativo Nº 100.302/78). El agente hizo conocer tal circunstancia al jefe del área donde prestaba servicios, solicitando su reincorporación el 9 de diciembre de 1977 (fs. 1 del expte. citado), pero sólo el 4 de diciembre de 1980 se levantó la suspensión (resolución 769 en copia a fs. 155/156, expte. adm.) y el reintegro se hizo efectivo el 20 de febrero de 1981.

5º) Que para llegar a la conclusión que motiva los agravios, el *a quo* consideró que aun cuando el decreto 3853/63, modificatorio del decreto 4520/60, no permitía el pago de haberes por el tiempo de suspensión cualquiera que fuese el resultado del proceso penal, resultaba irrazonable que tal período se extendiera en más de tres años, demora sólo imputable a la Administración.

6º) Que la interpretación de la sentencia en recurso a favor del pago de haberes desde que desapareció la causa de la suspensión preventiva implica responsabilizar a la Administración por haber omitido pronunciarse en tiempo oportuno, conclusión que, en atención a las circunstancias de la causa, se ajusta a la norma aplicada, regulatoria de un supuesto en el cual no se verifica la ruptura del vínculo contractual.

7º) Que, en efecto, al tenor de las normas citadas, la suspensión preventiva por estar el agente sujeto a proceso fue regular, como así también lo fue la duración de ésta hasta la terminación de la causa criminal (doctrina de Fallos: 256:182), pero resulta irrazonable extender la medida con base en una interpretación literal del precepto legal si ha desaparecido la causa que la justificaba y privar al empleado de la retribución necesaria para su subsistencia cuando se mantiene la relación contractual y éste se encuentra a disposición del empleador.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MIGUEL WENCESLAO CASCO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

JUBILACION Y PENSION.

Para llegar a la denegación de beneficios reconocidos por las leyes, en materia de previsión social, debe actuarse con suma cautela, pauta interpretativa que es lícito extender a los litigios laborales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la defensa de prescripción considerando que la demanda se interpuso después de transcurrido el plazo de dos años desde que el actor tuvo plena conciencia de la lesión que padecía como consecuencia del accidente sufrido, si los argumentos de la Cámara no resultan suficientes y contrarían el art. 258 del Régimen de Contrato de Trabajo.

JUAN CIVIT v. PROGRESS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Siempre que esté en tela de juicio la interpretación de sentencias de la Corte, en las que el recurrente funde el derecho que estime asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. Sin embargo, es indispensable para su procedencia que medie un desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto por el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si la cámara no ha ponderado debidamente el alcance del fallo de la Corte que le imponía una adecuada comparación de los puntos sustanciales que llevaron a establecer la doctrina que se persigue alterar por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley.

(1) 31 de julio. Fallos: 306:337.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Civit, Juan c/Progress, S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido respecto de la sentencia de la Sala F del mismo tribunal que, a su vez, había hecho lugar a la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios —todo ello a raíz de que esta Corte había anulado la anterior sentencia de la Sala C—, la demandada interpuso el remedio federal cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la interpretación de sentencias de esta Corte, en las que el recurrente funde el derecho que estime asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. Sin embargo, es indispensable para su procedencia que medie un desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto por el Tribunal (causas: M. 159-XX, "Márquez, Néstor José c/López, Arturo"; E.8-XX, "Elorza, Julio César c/Banco de la Nación Argentina"; H.141-XIX, "Hernández, Enrique c/Empresa Rojas S.C.A. y otra", y P.31-XX, "Paz, Daniel Nicolás s/pensión", falladas el 13 y 20 de diciembre de 1984 y el 19 de febrero y 7 de noviembre de 1985, respectivamente).

3º) Que, al anular el anterior fallo de la alzada, este Tribunal señaló que "se advierte que en ambos casos la rescisión fue declarada por culpa de la vendedora y que en ambos existe también discrepancia de doctrina sobre el alcance del resarcimiento en lo con-

cerniente al tema del valor locativo; que mientras en el fallo que motiva el recurso de inaplicabilidad de ley se reconoce en favor del adquirente, en el anterior de la Sala E se lo deniega con fundamento —entre otras razones— en que la actora había optado por la resolución contractual y en que semejante pretensión supone el pago del precio y no su restitución.

4º) Que lo expresado debió llevar a la alzada a efectuar una correcta comparación de las situaciones que influyeron de manera decisiva en la solución de ambos precedentes y a no poner el acento en aspectos incidentales o ajenos a la controversia, ya que tal proceder habría de conducirla a una decisión inadecuada sobre el meollo del asunto, que no era otro que la determinación de la existencia de doctrinas contradictorias sobre el lucro cesante cuando media resolución contractual por culpa de una de las partes.

5º) Que, en tales condiciones, se aprecia que el *a quo* no ha ponderado debidamente el alcance del fallo de esta Corte que le imponía hacer una adecuada comparación de los puntos sustanciales que llevaron a establecer la doctrina que se persigue alterar por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, lo que determina la procedencia del remedio federal conforme con lo expresado anteriormente.

Por ello, se admite el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 663/667.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HECTOR OMAR RECLOUX v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Las especiales circunstancias que inspiraron al legislador para regular las relaciones entre la Administración y sus agentes de manera distinta al régimen de trabajadores privados, no deben ser descono-

cidas aún cuando se adviertan semejanzas en las modalidades de ambas clases de prestaciones, máxime si no se ha demostrado que se trate de un caso en el que el Estado contrata los servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horario, oficina, jerarquía ni sueldo, supuestos éstos que se rigen por el derecho común (1).

SERAFIN ZURITA E HIJOS, BODEGAS TOLEDO S.A. V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es equiparable a una sentencia definitiva el pronunciamiento que dispone una prohibición de innovar, si enerva las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía y control en la comercialización (2).

VINOS.

La ley 23.149 en la cual se dispone que "el fraccionamiento de vinos en envases menores de 930 cc. mayores de 1.500 cc. y deberá realizarse exclusivamente en las zonas de origen de producción de uvas" (art. 1) implica el ejercicio del poder de policía que hace a la salubridad y promoción de los intereses económicos de la comunidad (3).

VINOS.

Si se permitiera enervar las disposiciones de la ley 23.149 mediante la orden judicial de no innovar, tal resolución resultaría frustratoria del ejercicio del poder de policía por el tiempo que durara la tramitación de la causa y hasta que se resolviera sobre la validez constitucional de la reglamentación legal.

(1) 31 de julio. Fallos: 290:87; 295:80; 306:1236.

(2) 31 de julio.

(3) Fallos:307:1994.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

AGOSTO

HONORIO JUAN LUJAN v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, contra la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido en una clase de adiestramiento policial, toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte 146/84.

RETIRO POLICIAL.

Los vocables "retiro" y "pensión" no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que poseen una notoria resonancia previsional, referida tanto a quienes, sea por edad, o por incapacidad, deban abandonar el servicio, como aquéllos a los que la ley 21.965 confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados.

JUBILACION Y PENSION.

El sistema de previsión argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo y de los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Dado el carácter previsional que reviste el haber de retiro otorgado a un funcionario policial por su incapacidad resultante de un accidente producido "en y por acto del servicio", no obsta a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del mismo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No obstante lo que parece desprenderse del texto literal del art. 1086 del Código Civil, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes

físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de la que pueda corresponder por el menoscabo de su actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La pérdida casi total de la audición y sus graves secuelas, producen un serio perjuicio en la vida de relación, lo que repercute en las relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para establecer la indemnización por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas, no cabe atenerse a criterios matemáticos ni son de aplicación los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La circunstancia de que la asistencia médica del interesado esté asegurada por una obra social, no es de por sí excluyente de la restitución de los gastos en que se deba incurrir para lograr una atención más conveniente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El lucro cesante debe ser cierto y no eventual (arts. 519 y 1068 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

A los efectos de considerar el lucro cesante resultante a un funcionario policial por la incapacidad derivada de un accidente producido "en y por actos de "servicio", no puede soslayarse que percibirá por su invalidez un haber de retiro proporcional al sueldo de que gozaba antes del accidente, de manera que en este aspecto no existe perjuicio, ya que al mantener sus ingresos no se producirá el desequilibrio patrimonial que le impida solventar los gastos necesarios para su subsistencia y la de su grupo familiar.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No procede indemnizar el lucro cesante resultante de la incapacidad derivada de un accidente sufrido por un funcionario policial "en y por

actos de servicio" si en el caso no existe la probabilidad objetiva de que de continuar el actor prestando servicios habría ascendido paulatinamente hasta alcanzar los grados máximos del escalafón policial, pues durante su carrera fue pasible de numerosas sanciones disciplinarias, no se destacó en los cursos emprendidos y sólo tuvo una recomendación.

DANOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

En caso de incapacidad derivada de un accidente sufrido por un funcionario policial "en y por actos de servicio", corresponde indemnizar la pérdida de la "chance", ya que el accidente ha privado al actor de la posibilidad futura de ascender.

DANOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Procede indemnizar el daño moral derivado de la incapacidad producida a un funcionario policial por un accidente sufrido "en y por actos de servicio".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso deducido a fs. 289 es formalmente procedente en razón de ser parte el Estado Nacional en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto 1285/58 y reclamarse un monto que supera el establecido en la Resolución Nº 146 del 28 de febrero de 1984 dictada por V.E., incluyendo la depreciación monetaria habida.

En cuanto al fondo del asunto entiendo que la tacha de arbitrariedad a que se refiere el memorial de fs. 302/305 (por remisión al escrito de fs. 290/292) es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen.

Ello así pues esa impugnación no configura en el caso cuestión federal, sino agravios que referidos al criterio con que el *a quo* ha resuelto problemas de hecho, prueba, derecho procesal y común, pueden ser reparados por V.E. en ejercicio de la plena jurisdicción que le acuerda al recurso interpuesto (Fallos: 277:31).

En cambio, entiendo que suscita cuestión federal la controversia referida a la interpretación y aplicación al caso del art. 98 de la ley 21.965, fundamentalmente en cuanto la Cámara consideró que el haber de retiro que la citada norma legal regla contempla una forma especial de resarcimiento que excluye la aplicación del régimen de responsabilidad consagrado por el derecho común.

Las razones que vertí con fecha 24 de mayo del corriente año en la causa "Gunther, Fernando Raúl c/Estado Nacional s/sumario en el sentido de considerar procedente la indemnización integral del conscripto lesionado por actos de servicio por encima de la percepción de un haber previsional, partían del hecho de mediar en tal caso el cumplimiento de una carga pública, extremo distinto en lo substancial al de autos, donde el actor estaba obligado a la prestación de los actos de servicio que generaron su incapacidad por su sometimiento voluntario a la carrera policial. En consecuencia, no advierto motivo para apartarse en el *sub examine* de la pacífica y reiterada doctrina sostenida por V.E. en esta materia, que en lo principal afirma que el personal policial afectado por accidentes en y por actos de servicio queda sujeto a las normas reglamentarias pertinentes a las que se adhirió sin reservas, las cuales resarcen el daño acaecido mediante un régimen específico que excluye el común que consagra el derecho civil.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Luján, Honorio Juan c/Estado Nacional s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocatoria de la

dictada en primera instancia, que rechazó la demanda por la cual el actor perseguía la indemnización de los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido en una clase de adiestramiento policial, aquél dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 289) que fue concedido (fs. 296), y fundado a fs. 302/305. La contraparte evacuó el traslado conferido a fs. 308/310.

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte 146/84.

3º) Que se agravia el apelante por la circunstancia de que, no obstante haber sufrido durante la prestación de la función policial una importante incapacidad para el trabajo en la vida civil, se denegó su pretensión resarcitoria por considerar el *a quo* que la percepción del haber de retiro que contempla la ley 21.965, excluye la posibilidad de obtener otra indemnización con sustento en las normas de derecho común. Al respecto, sostiene que el haber de retiro no tiene naturaleza resarcitoria sino otro carácter, de modo que no se configura la acumulación de beneficios invocada por el *a quo* para rechazar la demanda.

4º) Que tales agravios deben tener acogida en esta instancia por aplicación de los principios sentados por este Tribunal al resolver en la fecha las causas: G.184-XX y G.156-XX, "Gunther, Fernando R. c/Estado Nacional (Ejército Argentino) s/sumario", a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad. Ello es así porque ha dicho esta Corte que "los vocablos *retiro* y *pensión* no se asocian, en efecto, con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que poseen una notoria resonancia previsional, referida tanto a quienes, sea por edad o por incapacidad, deban abandonar el servicio, como a aquellos a los que aquel ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados" (Fallos: 300:958).

En el caso, surge clara la índole previsional del beneficio en cuestión si se advierte la terminología empleada por el legislador en los títulos III y IV de la ley 21.965. Así resulta útil destacar que conforme al art. 81, para la determinación del retiro del personal superior debe darse "intervención a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", requisito también exigido para disponer el retiro del personal subalterno (art. 82).

5º) Que, asimismo, puede señalarse que las asignaciones familiares establecidas por la legislación nacional se hallan excluidas del cálculo del haber de retiro (art. 96, tercera parte), lo que guarda correspondencia con el régimen jubilatorio de los trabajadores dependientes, en el que se determina que aquéllas no son consideradas remuneración (art. 13, ley 18.037).

Es importante destacar que el sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo y de los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo (Fallos: 300:84, 571, entre otros); y, precisamente, el haber de retiro del personal policial se determina en un porcentaje del sueldo correspondiente al personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad (arts. 96 y conchs. de la ley 21.965).

Además, en aquellos casos en que, vigente la legislación anterior, se demandó con el objeto de obtener el haber de retiro derivado de un accidente producido "en y por acto de servicio", la Corte atribuyó naturaleza previsional a dicho beneficio (Fallos: 299:210 y sus citas).

6º) Que, en suma, establecido el carácter previsional que reviste el haber de retiro otorgado al actor por su incapacidad resultante de un accidente producido "en y por acto del servicio", corresponde pronunciarse acerca de los daños invocados y de la cuantía de la indemnización pretendida.

De las constancias de autos surge que el día 17 de setiembre de 1981, cuando se desarrollaba un curso práctico en el Centro de

Adiestramiento Policial Especial (CAPE), se produjo un accidente al activarse prematuramente un explosivo, del que derivaron graves lesiones físicas al actor.

También se encuentra acreditado que dichas lesiones fueron consecuencia de un "acto de servicio" en los términos del art. 491 del decreto N° 6580/58. Así fue dispuesto por el Jefe de la Policía Federal (resolución de fs. 154), sin que el actor haya conseguido demostrar sus insinuaciones acerca de que el hecho se produjo por culpa de otro agente policial.

Del informe presentado por el perito médico a fs. 192/193 —no impugnado por las partes— surge que el actor se encuentra incapacitado, a consecuencia del accidente, en forma parcial y permanente, en un 80 % de la total obrera. Allí se indica que presenta una hipoacusia grave neurosensorial de oído derecho y una anacusia total de oído izquierdo, con evolución probable futura desfavorable. Es decir, una pérdida casi total de su sentido de audición, con secuelas en su visión, que lo afecta tanto en forma física como psíquica en su vida de relación. Idénticas conclusiones pueden extraerse de los sucesivos dictámenes de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos de la Policía Federal de fs. 69, 72, 78, 80, 82 y 170, y del informe del médico asistente del Hospital Policial "Bmé. Churruca" donde fue atendido (fs. 188). También surge de las fichas médicas acompañadas por la demandada que presenta trastornos del equilibrio y otros padecimientos (v. fs. 208/226).

7º) Que, no obstante lo que parece desprenderse del texto literal del art. 1086 del Código Civil, en el que *prima facie* sólo tendrían cabida, en concepto de indemnización, los gastos de curación y convalecencia y el lucro cesante, cabe interpretar que, cuando —como ocurre en el *sub lite*— la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de su actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.

En el caso, la pérdida casi total de la audición sufrida por el actor, y sus graves secuelas, sin duda producen un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc. Con relación al *quantum* que corresponde otorgar por este concepto, cabe señalar que la extemporánea estimación formulada por el actor al pedir aclaratoria del fallo de primera instancia (fs. 266) no debe ser acogida, porque no cabe atenerse a criterios matemáticos, ni tampoco son de aplicación los porcentajes fijados en la Ley de Accidentes de Trabajo aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia. De tal modo, teniendo en cuenta las circunstancias personales del damnificado y la gravedad de las secuelas, se fija la suma de nueve mil australes para reparar el daño por incapacidad.

8º) Que respecto a los gastos de asistencia médica en que manifiesta el actor haber incurrido (fs. 8 vta.), es menester puntualizar que de las constancias de autos se desprende que tales expensas han sido soportadas por la demandada a través de su Obra Social (v. informes de fs. 233 y 238, y reconocimiento del actor al absolver posiciones a fs. 202). Si bien la circunstancia de que la asistencia médica del interesado esté asegurada por la mutual antedicha, no es de por sí excluyente de la restitución de los gastos en que se deba incurrir para lograr una atención más conveniente, lo cierto es que nada se ha probado sobre el tópico, por lo que no debe ser admitido este rubro.

9º) Que en concepto de lucro cesante pretende el actor los adicionales que hubiera percibido hasta su retiro estimado en el año 2003; las diferencias entre el retiro correspondiente al grado de suboficial mayor y el de cabo 1º desde el año indicado hasta el 2017 (según un cálculo de vida probable); y la diferencia que hubiera ganado si a partir de enero de 1987 hubiese ascendido al grado de sargento y desde entonces hasta el año 2003 al de suboficial mayor.

Sobre las referidas pretensiones es importante destacar que el daño debe ser cierto y no eventual (doctr. arts. 519 y 1068, Código Civil; Fallos: 300:639) y que, en el caso, aquéllas se apoyan en circunstancias cuyo acaecimiento es sumamente hipotético. No puede

soslayarse que el actor percibirá por su invalidez un haber de retiro proporcional al sueldo de que gozaba antes del accidente, de manera que en este aspecto no existe perjuicio, ya que al mantener sus ingresos no se producirá el desequilibrio patrimonial que le impida solventar los gastos necesarios para su subsistencia y la de su grupo familiar (doctr. de Fallos: 305:50). Se requiere la probabilidad objetiva de que de continuar el actor prestando servicios habría ascendido paulatinamente hasta alcanzar los grados máximos del escalafón policial. Sin embargo, de las pruebas aportadas no se advierte con la certeza necesaria que tales hechos se hubieran producido con el transcurso del tiempo. Ello porque de los antecedentes del actor surge que durante su carrera fue pasible de numerosas sanciones disciplinarias (v. fs. 94/95), y que tampoco se destacó en los cursos emprendidos (fs. 100), mientras que sólo tuvo una recomendación (fs. 97). Además, no puede dejarse de valorar que al pasar a retiro, por aplicación del art. 98, inc. a), de la ley 21.965, le corresponde ascender al grado inmediato superior (de cabo a cabo 1º).

Lo que sí corresponde indemnizar por tales conceptos es la pérdida de la "chance", ya que el accidente ha privado al actor de la posibilidad futura de ascender y, por ende, de obtener los beneficios en cuestión. Para resarcir este perjuicio, teniendo en cuenta que por aplicación del art. 98, inc. a), segunda parte, de la ley 21.965, al haber de retiro se le agrega en el caso un 15 %, parece razonable reconocer un 15 % de la suma indicada en la demanda, lo que representa a valores actuales la cantidad de nueve mil australes (A 9.000).

10) Que, por último, teniendo en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la edad de la víctima, su situación familiar, la entidad del sufrimiento causado, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (causa: B.439-XX, "Badiali, María c/Estado Nacional s/daños y perjuicios", sentencia del 6 de mayo de 1986), se asigna por el daño moral reclamado la cantidad de seis mil australes (A 6.000) en concepto de indemnización.

Las costas de las tres instancias deberán pesar sobre la parte demandada en su condición de vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, se hace lugar a la demanda con el alcance indicado, y se condena a la demandada a pagar al actor, dentro del plazo de 30 días hábiles, la suma de veinticuatro mil australes (A 24.000), con más sus intereses desde el momento del hecho hasta el de su efectivo pago a la tasa del 6 % anual, sin perjuicio del derecho de la actora a obtener su reajuste hasta el momento del efectivo pago para el caso de incumplimiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FERNANDO RAUL GUNTHER v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Cuando el fallo impugnado hace lugar en parte a la pretensión del apelante la sustancia económica discutida no se halla representada por las sumas reclamadas en la demanda, sino por la diferencia entre las fijadas y las mayores a las que aspira el recurrente, porque tal sería el valor disputado en último término.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Existe cuestión federal bastante para el tratamiento por vía del recurso extraordinario, si se halla en tela de juicio la interpretación y, en su caso, la constitucionalidad de los arts. 77 y 78 de la ley 19.101, de carácter federal, en cuanto supuestamente limitativos del derecho resarcitorio de quienes sufran durante la prestación del servicio militar una disminución o incapacidad para el trabajo en la vida civil.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, o sea, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país, de modo de obtener su armonización y concordancia entre sí, y especialmente con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

RETIRO MILITAR.

Los vocablos "retiro" y "pensión" no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que poseen una notoria resonancia previsional, referida tanto a quienes, sea por su edad o por incapacidad, deban abandonar el servicio, como aquéllos a los que el ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados.

RETIRO MILITAR.

Si bien es verdad que los conscriptos no puedan pasar a retiro (art. 68 de la ley 19.101), en el caso de quedar disminuidos para el trabajo en la vida civil, por actos del servicio militar, percibirán un haber, en la forma y cantidad, equiparable a los retiros militares propiamente dichos, tal cual resulta de las normas pertinentes.

SERVICIO MILITAR.

El administrado que cumple el servicio militar hace en realidad una prestación obligatoria al Estado, que lo incorpora a sus filas por medio de un acto unilateral, aprovecha y utiliza sus servicios, del mismo modo —aunque con las particularidades del estado militar— que un empresario con relación a un trabajador.

SERVICIO MILITAR.

Aun cuando el conscripto se encuentra en una relación de derecho público administrativo con el Estado, tal circunstancia no invalida el funcionamiento de las reglas propias de la responsabilidad extracontractual cuando no sólo la ley específica no contiene disposición prohibitiva o limitativa que impida su aplicación, sino que, además, otros ordenamientos legales, atinentes a esta materia incluyen al Estado como destinatario de aquélla: el art. 2º de la Ley de Accidentes del Trabajo, que dispone que el Estado Nacional, las provincias y las municipalidades responderán de los accidentes ocurridos a las personas obligadas a prestar un servicio con carácter de carga pública y el art. 13 bis que consagra la compatibilidad de beneficios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los "hombres" perjudicar los derechos de de un tercero.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El principio del *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

ESTADO.

Ninguna disposición constitucional destaca la posibilidad de un tratamiento distinto entre las personas privadas o públicas (Estado) y el art. 100 de la Carta Magna menciona a la Nación justiciable por cualquier clase de causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitrario el fallo que, para concluir sin más en la culpabilidad del conscripto accidentado, prescindió de la consideración de la confesión ficta de la demandada, en la cual el Estado reconoce las condiciones de precariedad y falta de seguridad en que se desenvolvió la tarea realizada por aquél; ante la ausencia de todo otro medio de convicción adverso,

(art. 417 del Código Procesal) no parece razonable el encuadramiento del supuesto en la segunda parte del art. 1113 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La determinación de los daños constituye objeto propio de los jueces de la causa y extraño a la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario, si los reparos propuestos por el apelante sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho común y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La jurisdicción extraordinaria no tiene por objeto sustituir a los jueces en la resolución de cuestiones que les son privativas, ni habilita una tercera instancia para debatir temas no federales.

SERVICIO MILITAR.

La circunstancia de que al soldado conscripto accidentado en un acto de servicio, se otorgara el haber de retiro previsto en los arts. 77 y 78 de la ley 19.101, no obsta a su derecho a indemnización con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

DAMOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La aplicación supletoria de normas de derecho común, en causas en que está en juego la responsabilidad del Estado por hechos o actos acaecidos sin culpa del responsable, tiene como condición la falta de una legitimación propia en el campo del derecho público, que determine el modo de establecer la indemnización debida (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FUERZAS ARMADAS.

Si se sostuviese la insuficiencia de las reparaciones previstas en la ley 19.101, para aplicar disposiciones del derecho común no se tendría en cuenta el plexo normativo aplicable, en el que ocupa un lugar capital el art. 21 de la Constitución Nacional, que impone a los ciudadanos, la obligación de armarse en defensa de la Patria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

SERVICIO MILITAR.

Aplicar al caso de un accidente sufrido por un conscripto en actos de servicio, normas del derecho común, que están destinadas a proteger los derechos de los habitantes en situaciones radicalmente diferentes, desnaturaría el carácter del servicio militar, que encierra siempre una álea bélica, y que por imperio de la Constitución se impone a los ciudadanos como una obligación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

SERVICIO MILITAR.

Cabe interpretar que la intención del Constituyente, al establecer el art. 21 de la Constitución Nacional, fue anteponer la defensa de la Patria a requerimientos de índole económica (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La índole de la institución establecida por el art. 21 de la Constitución Nacional excluye imponer al Estado la satisfacción de reparaciones patrimoniales, aún mediando culpa del responsable, cuando las exigencias materiales derivadas de ellas impidiesen una eficaz defensa de la Nación, comprometiendo así su continuidad e integridad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El art. 21 de la Constitución Nacional no obsta a que se responsabilice al Estado cuando medió culpa en la atención médica que se brindó a un conscripto, si ello no acaeció en un teatro de operaciones militares, ni en una situación bélica actual (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede la vía excepcional del recurso extraordinario, si los reparos de los apelante sólo trasuntan sus discrepancias con el alcance acordado a la legislación aplicable y con la valoración de las circunstancias de hecho debatidas, aspectos que no autorizan la apertura de la vía excepcional del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor, mientras cumplía el servicio militar, al cual había sido nuevamente convocado a raíz del conflicto bélico de las Islas Malvinas, sufrió un accidente que le ocasionó graves lesiones físicas y como consecuencia un no menor grado de incapacidad laboral. El infortunio aconteció con motivo de haber subido hasta una elevada antena a efectos de intentar el mejoramiento de la imagen televisiva cuando un grupo de soldados y suboficiales de guardia miraban un espectáculo deportivo —una carrera automovilística internacional de fórmula uno en la cual competía el piloto argentino Carlos Reutemann cayéndose al piso desde bastante altura al querer descender, sufriendo el seccionamiento de la médula espinal, a raíz de lo cual se le paralizó prácticamente la mitad inferior del cuerpo, tras padecer una serie de complicaciones y deficiencias en la atención médica que recibiera durante la primera etapa de su curación en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

II

El tribunal *a quo*, en su sentencia de fs. 255/273, rechazó la demanda en lo principal, acogiendo sólo en parte los reclamos por daño moral y por reembolso de gastos de medicamentos.

Respecto del reclamo de fondo, el voto del primer miembro opinante comienza por poner de relieve las dudas que a su criterio dimanaban de las probanzas que se arrimaron al *sub judice* acerca de cómo ocurrieron los hechos; en tal sentido destaca: 1) que no aparece probado que en el accidente mediara culpa grave del Personal del Ejército; 2) que según los testimonios habría sido el propio actor —con autorización de un superior— quien decidió subir al techo de la cantina a fin de mejorar la orientación de la antena,

3) que la caída no se produjo por fallas de la escalera u otros motivos extraordinarios, sino por un error del actor al colocar el pie en el escalón durante el descenso.

En consecuencia, concluye el juzgador que: a) aún admitiéndose que la tarea le fuera ordenada al conscripto, ni era fuera de lo común, ni tenía peligrosidad intrínseca, b) la eventual orden o autorización, "puede ser entendida como razonablemente vinculada con la vida del cuartel", esto es, ser un acto común del servicio; c) por ende, el tema de las eventuales órdenes abusivas de la autoridad, traído por el actor, es ajeno a la *litis*, d) el accidente fue la consecuencia exclusiva de un acto torpe de la víctima, no habiendo, entonces, culpa alguna del Ejército.

Al ser así, a juicio del *a quo* la responsabilidad del Estado en la especie queda limitada a la objetiva que la ley 19.101 establece, atento al estado militar del conscripto que reviste en virtud de la carga pública a la que se encuentra constitucionalmente sometido (art. 68, 77 y 78 de la citada ley).

Unicamente —añade el juez opinante en primer término— correspondería a todo evento alguna otra indemnización si el daño se hubiera producido como "consecuencia de hechos que si bien debió cumplir el soldado conscripto en virtud de su deber de obediencia, fueran sin embargo notoriamente ajenos a la instrucción militar y aconteciesen por acción dolosa o gravemente culposa o notoriamente irregular de miembros de las Fuerzas Armadas". En este caso el derecho indemnizatorio podría derivar o bien de las normas del derecho común, o bien de los principios generales del derecho púbilco, "que imponen la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños que ocasione, determinando la reparación integral del perjuicio en caso de que la actividad fuera ilegítima".

Es decir que —destaca— no mediando un acto ilegítimo, el conscripto no puede pretender ninguna indemnización con apoyo en normas del derecho privado, sino que su derecho queda limitado a lo que prescribe sobre el particular la Ley Militar (conforme Fallos: 184:378; 197:561; 204:428; 207:176 y 291:280).

Y en el *sub examine* —añade— corresponde rechazar de su lado la invocada inconstitucionalidad de la ley 19.101, pues cumple con la exigencia de justicia el deber de asistencia asumido por el Estado en supuestos de esta índole, sin que resulte imprescindible la necesidad de la reparación integral del daño padecido por el conscripto mientras se encuentra cumpliendo la carga pública del servicio militar.

III

El vocal opinante en segundo término adhiere a los conceptos de su colega reseñados en el punto anterior, mientras que, con diferente óptica, el vocal opinante en último término, en substancial síntesis, admite la reparación integral del daño con fundamento en las disposiciones contenidas en la ley 9688, porque lo opuesto lesionaría —dice— “inderogables garantías amparadas por nuestra Carta (arts. 16, 17, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional)”. Empero —indica— el actor no invocó dicha ley en su apoyo y en cambio accionó con base en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, “lo cual excluye la aplicación del sistema mencionado en primer lugar (art. 17, ley 9688)”. Si bien —finaliza— cabría la responsabilidad extracontractual derivada de la aplicación de las normas del derecho civil, si se tratase de una orden emanada de un superior respecto de un acto ajeno al servicio, de las constancias de autos emerge que en la especie no se trata de tal supuesto, desde que la orfandad probatoria no permite sino concluir que el accionar del infortunado conscripto sólo dependió de su propia iniciativa.

IV

Entre las principales argumentaciones que fundan el recurso extraordinario interpuesto por el actor acerca de la solución dada por el *a quo* al reclamo principal, cabe reseñar las que siguen:

a) La sentencia viene a consagrar la inadmisibile violación de principios fundamentales, entre ellos el respeto a la vida y la obligación de no dañar, al permitir que el Estado pueda tomar sano

a un joven para el cumplimiento del servicio militar, y devolverlo lisiado, enfermo mentalmente y con graves lesiones orgánicas, negándole el resarcimiento integral de tales daños;

b) Someter al actor a principios de derecho público que supuestamente le niegan el resarcimiento pleno del daño es violatorio de la igualdad ante la ley.

c) En la medida que el fallo dice que el haber contemplado en la ley 19.101 constituye una reparación de los daños del actor, configura un supuesto de expropiación que viola el art. 17 de la Constitución Nacional.

d) La decisión viola, asimismo, el art. 19 de la Carta, puesto que excluye el derecho al resarcimiento sin que la ley 19.101 contenga su expresa prohibición ni establezca que el haber que estatuye sea incompatible con aquél.

e) La sentencia interpreta mal el art. 21 de la Constitución Nacional, ya que la carga impuesta para el cumplimiento de los deberes ciudadanos no puede llevar a la violación de sus derechos fundamentales, ni escapar del principio de razonabilidad del sacrificio.

f) Existe arbitrariedad en la valoración de las circunstancias del hecho.

g) El *a quo* ha interpretado de modo erróneo la ley 19.101, en cuanto vino a entender que el haber previsto tiene naturaleza resarcitoria.

V

En síntesis, entonces, la tesis del tribunal *a quo* mediante la cual rechazó el reclamo indemnizatorio integral del actor, consiste en lo siguiente: 1) por principio, en tanto dicho reclamo se funda en la prestación del servicio militar, se rige por el derecho público, 2) por ende, también por principio, los límites del derecho indemnizatorio están dados por los preceptos de la ley 19.101, 3) el haber que prescribe la mentada ley para los casos como el que nos ocupa cubre el deber de asistencia que el Estado está obligado a proporcionar

a quien resulte incapacitado de resultados del cumplimiento de la carga pública del servicio militar; 4) eventualmente, cabría la procedencia de otra indemnización, o bien con apoyo en el derecho común, o bien sobre la base de los principios generales del derecho público, pero cuando la causa de la incapacidad esté vinculada a un acto ilegítimo obligado a soportar en razón del servicio militar, supuesto que no es el de autos, por que no sólo el acto debe reputarse legítimo, sino porque además se cumplió por la propia iniciativa del conscripto y sus consecuencias dañosas éste las debió sufrir por su exclusiva torpeza.

VI

Adelanto que tal tesis no me parece correcta y que, por el contrario, la indemnización pretendida por el actor debe ser aceptada en cuanto a la razonabilidad de su derecho, sin que, como es obvio, dedique opinión alguna a los alcances cuantitativos en que deba prosperar, lo cual quedará sujeto a los jueces de la causa.

Así lo pienso —lo digo en principio sumariamente— porque a mi modo de ver el caso, si bien ha tenido un cuidadoso enfoque por parte de la Sala en lo civil y comercial federal que lo falló, no resultó finalmente encuadrado en profundidad dentro del marco del derecho administrativo que en su integridad lo tipifica, quedándose en tal sentido a medias sin adentrarse —como a mi criterio es menester para su pleno y justo tratamiento— en los principios y teorías más modernas acerca de la responsabilidad estadual dentro del ámbito del estado de derecho; en punto a este aspecto, no veo que el *a quo* haya definido ni con rigor ni exactitud la naturaleza del haber asistencial de la ley 19.101, que toma prácticamente como piedra basal en que funda la exclusión del derecho indemnizatorio pretendido por el accionante, ni que haya ofrecido argumentos valederos a fin de revestir las razones por las que vino a limitar el eventual derecho indemnizatorio cuya procedencia admite a la mediación de un acto ilegítimo, supuesto ya superado en el momento actual del desarrollo de la teoría sobre la responsabilidad extracontractual del Estado.

Porque si hay un aspecto de este problema que debe quedar muy claro —y en esto el *a quo* hizo correcto hincapié— es que su encuadramiento jurídico pasa de modo exclusivo por la particularidad normativa del derecho público, si bien luego el propio *a quo* empalideció su aserto al ceñir en lo fundamental el espacio de ese derecho a la aplicación de la ley 19.101 y de modo eventual, como se dijo, aunque con primacía conjunta de principios del derecho privado, al supuesto aquí no dado del acto ilegítimo como fuente del daño.

A mi modo de ver, la justa solución de este caso requiere poner ante todo de resalto tres cosas:

a) Que la aplicabilidad del derecho público en el *sub lite* no puede quedar constreñida a la ley 19.101; b) que tampoco se agota con el supuesto del acto ilegítimo, sino que, opuestamente, el peculiar contenido de los principios dimanantes de la también específica naturaleza del derecho administrativo hace extender los alcances de la teoría de la responsabilidad del Estado a las hipótesis de los daños derivados de su legítima actividad, c) que se trata en la especie de quién resultó seriamente incapacitado en el cumplimiento del deber de la carga pública del servicio militar.

VII.

¿Por qué la aplicación del derecho público no se ciñe en el caso a la ley 19.101?

Para responder a este interrogante es necesario dejar de modo previo esclarecida la naturaleza del haber de asistencia que aquella ley prevé.

Antes de ello, conviene a su vez dejar bien sentado que en la vigente concepción del derecho asistencial, previsional y de seguridad social, el distingo conceptual entre el haber de tal carácter y cualquier tipo de derecho resarcitorio es nítido y concluyente y que, en consecuencia, se encuentra de modo pacífico consagrado el principio sustantivo de que el goce de haber o pensión asistencial no excluye la

subsistencia del derecho resarcitorio, desde que ambos institutos responden a diversas fuentes y poseen naturalezas jurídicas distintas. Mientras este último deviene del primitivo concepto de la obligación de reparar el daño que se causa y se lo halla en los rudimentos del ordenamiento jurídico civil o común al margen de sus avatares en el proceso evolutivo del derecho público respecto de la responsabilidad del Estado, el primero de dichos institutos, esto es, el haber asistencial o previsional, es de más moderna data y está revestido de exclusiva naturaleza pública, y su razón de ser radica en la asumida responsabilidad comunitaria de hacerse cargo, a través de un sistema organizado, de cubrir la subsistencia y las necesidades vitales de quienes ya no están en condiciones de efectuarlo, en consonancia con fundamentos de política social.

Por tanto, el encontrarse amparado por los mecanismos normativos del derecho de la seguridad social y el hacerse merecedor por ende del goce de un haber asistencial con arreglo a esa responsabilidad comunitaria asumida a fin de no privar a los seres humanos de sus derechos mínimos a la subsistencia, en ningún momento interfiere, ni deja pesar efecto alguno, en el campo diferente de las relaciones jurídicas que nacen entre la persona que infringió un daño y la que por su lado lo padeció.

En tal sentido, si bien no se me escapa que no hay en esta materia precedentes jurisprudenciales diáfanos, sino más bien contradictorios, creo que V.E., en el Fallo del Tomo 300, pág. 958, apuntó como nunca al correcto estudio del asunto y se avino a darle la interpretación que más se compadece, a mi juicio, con las trascendentes implicancias del entuerto, al sostener que los vocablos "retiro" y "pensión" no se asocian "con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que poseen una notoria resonancia previsional".

Por mi parte considero que ello es así: cuando se le otorga al conscripto disminuido en su capacidad laboral de resultados del servicio militar el haber de la Ley Militar —en el *sub lite* de la ley 19.101—, con ello el estado agota el cumplimiento de su deber asistencial, cubriendo la subsistencia alimentaria de quien resultó incapacitado para hacerlo por su cuenta, mientras se desempeñaba

en la conscripción, al modo de como cualquier trabajador está cubierto por las normas previsionales, pero no salva, por esta vía, su presunta responsabilidad por los daños causados, ni su deber de repararlos integralmente con arreglo a sus dimensiones.

Deshecho, por tanto, la concepción a veces perfilada en otros antecedentes de la Corte en particular, como en el caso de Fallos: 300:958, sostenida por la justicia en lo contenciosoadministrativo, consistente en afirmar que este tipo de haber no se trata de un beneficio previsional típico sino que actúa como una suerte de indemnización "tasada" por la propia ley militar en sustitución de la que pudiese caber mediante una acción común resarcitoria, el cual viene a reparar el daño causado al conscripto como consecuencia de un acto del servicio militar que está obligado a prestar con carácter de "carga pública".

Así cabe deshecharlo desde que, ante todo, atento al básico monto del haber de referencia, éste tiende a cubrir tales aspectos de subsistencia mínima, sin hacerse cargo de los distintos grados de particularidades que corresponde tomar en cuenta al efecto de establecer el tenor de las indemnizaciones dentro de la teoría general resarcitoria. Por lo demás la exclusiva potestad legislativa de fijar por ley la indemnización del daño causado por el Estado no se compadece —como en detalle lo señalaré más adelante— con las más amplias concepciones de la doctrina moderna respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado, que en redor de los valores conceptuales del "sacrificio especial" y de "la igualdad ante las cargas públicas" han venido a superar el criterio tradicional —entre nosotros sustentado con brillo por Bielsa, quien hablaba de la "garantía legal"— de la irresponsabilidad extracontractual del Estado salvo cuando una ley la determine.

VIII

Aclarado entonces que el haber asistencial prescripto para casos como el que aquí se trata por la ley 19.101 sólo reviste carácter previsional de naturaleza meramente alimentaria y que, por tal

motivo, su percepción por parte del causante ni cubre ni excluye la indemnización efectiva del daño grave causado, cabe entrar al análisis de la eventual procedencia del reclamo resarcitorio del actor, alende el goce de dicho haber.

Como paso anterior a ello procede dejar esclarecido un aspecto relevante, cual es si el acto que a la postre produjo el infortunio del demandante fue o no uno de servicio, esto es, si fue legítimo o ilegítimo.

Es nítido que este problema se vincula por lo corriente en todos estos casos a otro en apariencia sutil, cual es precisar si se está frente a una cuestión de hecho —irrevisable por ende en esta instancia salvo arbitrariedad— o una de derecho. Es obvio que determinar si el acto ha sido o no uno legítimo de servicio, a pesar de la estrechez con que a la par deben sopesarse los aspectos exclusivamente fácticos y de prueba, configura una cuestión de derecho.

Al ser así, resulta revisable por esta vía la calificación de acto de servicio legítimo establecida por el *a quo* y que es resistida por el recurrente, quien en cambio reputa como ilegítimo y fuera de los lindes propios del servicio militar el haber tenido que subir a una considerable altura a fin de solucionar los desperfectos de visión del aparato transmisor de un programa televisivo durante un momento de esparcimiento en circunstancias de hallarse de guardia.

Estimo que el *a quo* no ha interpretado de modo erróneo las normas federales en juego al afirmar que el acto de mentas ha sido un acto de servicio y por tanto legítimo de la actividad del Estado.

Es cierto, como lo apunta el sentenciante, que en la medida en que una indispensable cuota de recreación y esparcimiento debe ser considerada como integradora de la actividad total y natural del servicio militar, la necesidad de disponer, como en el caso, el arreglo del televisor que servía como elemento de válida fuente generadora de aquella razonable cuota recreativa, debe ser reputada

válida, como emergente, aunque un enfoque superficial pudiera controvertirlo, de la propia vida integral del cuartel. Las circunstancias en que la orden se dispuso, el grado de riesgo o de inseguridad que significó cumplirla, la eventual negligencia de quien llegó a ordenarla, sin atender todos los hipotéticos riesgos, son aspectos laterales fácticos que no disminuyen, en principio, el carácter jurídico de servicio que, como queda dicho, razonablemente posee el acto.

Sobre este particular, entonces, descarto los agravios del actor tendientes a desvirtuar la mencionada legitimidad del acto, la cual, de su lado, fue a su vez declarada por la autoridad militar en las actuaciones administrativas que se labraron al efecto de disponer la procedencia del haber asistencial de la ley 19.101.

IX

Empero, la reconocida legitimidad del acto de servicio cumplido por el actor y que desencadenó su desgracia no lleva, como vino a estimarlo el *a quo*, al rechazo, por esa razón, del reclamo resarcitorio deducido por aquél, desde que, como ya lo anticipé, no es correcta la limitación que el juzgador efectuó acerca de la responsabilidad extracontractual del Estado, al sujetarla al supuesto de que la orden obligada a cumplir por el conscripto que resultase dañado debió provenir del superior que incurriese en abuso o desvío de poder, al encargar el cumplimiento de un acto manifiestamente irrazonable y ajeno a la natural actividad militar.

En el sub examine, como quedó dicho en el anterior acápite, el acto que cumplió el demandante fue un legítimo acto de servicio tal como fue reconocido por la autoridad militar y por el *a quo* y justamente por ello es que la pregunta que sigue se impone:

¿Agota el sentido de plena justicia que el ciudadano, quien por razón del deber constitucional de prestar servicio militar haya quedado gravemente dañado con motivo de un acto legítimo de servicio, pueda no tener derecho al resarcimiento integral del daño padecido, y a diferencia de lo que acontece en la relación jurídica labo-

ral, a la que se liga por su exclusiva voluntad y no por mandato constitucional, sólo le cuadre aspirar al goce alimentario del haber legal de naturaleza asistencial?

He aquí el nudo central del litigio, cuyo enfoque correcto, en definitiva, no pasa por las estrechas vías del derecho tradicional construidas sobre la base de los principios del ordenamiento normativo común, en especial por lo atinente a las figuras que regulan los arts. 1109 y 1113' del Código Civil, que sirviesen para contemplar por parte de la jurisprudencia de V.E. la responsabilidad extracontractual del Estado por los acaos ilegítimos llevados a cabo por los funcionarios o dependientes, a partir del famoso caso "Devoto", sino que debe solucionarse a la luz más amplia y connatural del moderno derecho administrativo.

Precisamente en un pronunciamiento de no hace mucho V.E. vino a dar un substancioso giro al respecto, al declarar en una causa donde se cuestionó la responsabilidad del Estado derivada del mal cumplimiento de sus funciones al prestar un servicio, que lo así puesto en juego es la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del Derecho Público "que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil al que han remitido desde antiguo, exclusiva o concurrentemente, sentencias anteriores de esta Corte en doctrina que los actuales integrantes no comparten (ver Fallos: 259:261; 270:404; 278:224; 288:362; 290:71; 300:867). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas ("Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Providencia de s/indemnización", fallo del 18 de diciembre de 1984).

Este último concepto, la peculiar naturaleza de la responsabilidad del Estado dimanante no del derecho común sino del público, al margen de las diferencias de los casos, me sirve como pie para entrar al análisis final del *sub judice*.

X

El mentado concepto del caso "Vadell" es el siguiente: la actividad de los órganos o funcionarios del Estado es la propia de éste, quien debe responder de modo principal y directo de sus consecuencias dañosas.

Fue el agudo administrativista Mayer uno de los primeros en hablar de la obligación que contrae el Estado cuando causa daño, aunque el acto que lo ocasiona sea legal, en la medida que se perjudique a un ciudadano de manera desigual y desproporcionada con respecto al resto o generalidad. Ello se conoce en doctrina como la "teoría del sacrificio especial", cuyo sentido último sería la obligación de indemnizar por parte del Estado o comunidad jurídicamente organizada dicho sacrificio especial generalizándolo, es decir cargándolo equitativamente a la comunidad toda, que restituye de tal suerte el empobrecimiento al particular especialmente afectado.

Teissier, por su lado, en consonancia, concibió a su turno la llamada "teoría de la igualdad ante las cargas públicas", siendo uno de los primeros juristas que se opusieron a la aplicación lisa y llana del Código Civil en materia de responsabilidad estatal, propiciando en cambio la vigencia de los principios del Derecho Público. Los ciudadanos —vino a decir en esencia— no deben sufrir más los unos que los otros las cargas impuestas en el interés de todos; a su criterio, parejo al de Mayer, los daños excepcionales, los accidentes que el Estado pueda generar en el ejercicio de sus funciones propias a algunos particulares deben ser soportados, asumidos, por el pleno de la sociedad. Empero, de modo francamente ilógico y por ende, a mi entender, equivocado, no se sintió habilitado a extender sus inteligentes y justas concepciones a las consecuencias de la actividad legítima estatal, como si la en principio amplia igualdad de sacrificio potencial de cada uno de los ciudadanos tuviera eficacia equitativa para disipar la nítidamente injusta situación de que en la realidad sean los pocos efectivamente dañados quienes deban sacrificarse al unísono paradójal de las ventajas con

las que, con dicho sacrificio a costas, ha venido a beneficiarse el resto con el servicio de la carga.

Sobre él a mi juicio valdiero apoyo de las dos teorías antedichas, que, en el actual derecho comparado, han tenido eco en doctrinarios como Renato Alessi y Fernando Garrido Falla, entre otros, que en general postulan el principio de la debida indemnización objetiva del Estado con prescindencia de la existencia de culpa es decir, de la necesidad comunitaria de asumir el sacrificio especial y de la igualdad ante las cargas públicas, sin atender en este caso, a la equivocada limitación a los actos ilegítimos, pienso que cuando como en el caso *sub examine* quien cumple con el servicio militar por virtud de la carga pública constitucional, resulta seriamente dañado por un acto de servicio, el Estado, de modo principal y directo debe resarcir el daño, salvando así la flagrante injusticia del sacrificio especial que implicaría la inadmisible desigualdad ante las cargas públicas.

Entre nosotros, Cassagne —quien dedicó al tema varios trabajos— apunta con buen criterio que comparto, que tal doctrina tiene base constitucional desde que se consagra que la igualdad es la base de las cargas públicas (art. 16). En consecuencia, cabe destacar que cada ciudadano, al ser convocado al servicio de armas, ofrenda legítimamente la afectación de sus derechos individuales hasta el límite de la legalidad, la razonabilidad y la carga equitativa de los sacrificios y si cada uno de los conscriptos está obligado a cumplir con esta carga de los actos de servicio, ninguno en especial está obligado en cambio a soportar individualmente por encima de los demás sus consecuencias excepcionalmente dañosas más allá de tal límite de legalidad y razonabilidad.

Una cosa —vale recalcarlo— es la legitimidad del acto en asonancia con la legitimidad de la cuota de sacrificio general igualitario y otra muy distinta la ilegitimidad del daño especial que eventualmente de aquél se deriva si éste no se compensa; y la carga pública y el sacrificio general únicamente pueden estar referidos a los alcances legítimos del acto, pero es obvio que no pueden extenderse a sus ilegítimas consecuencias particularmente dañosas.

En el caso, para ejemplificar con propiedad, cabe aceptar que el actor estuvo legítimamente obligado a soportar la carga pública del servicio militar —no carece de relevancia poner de resalto que lo estuvo por segunda vez, al haber sido convocado de nuevo por la guerra de las Malvinas— con la cuota de sacrificio general y de igualdad ante la carga que ello supone, y dentro del servicio también estuvo, al menos en principio legítimamente obligado a cumplir el acto de servicio en cuestión, esto es, subir a reparar la antena, mas a lo que no puede estar legítimamente obligado es a soportar, sin que la comunidad se lo compense, el grave daño que por el cumplimiento del acto le devino a él en particular, cuando el Estado debía a él, como lo hizo con el resto, reintegrarlo a la vida civil en las mismas condiciones de salud e integridad física con que ingresara a cumplir con la carga.

XI

La tesis precedentemente expuesta y que en síntesis consiste en afirmar la obligación que asume el Estado de indemnizar al ciudadano que, por motivo del cumplimiento de la carga pública del servicio militar, queda inutilizado de resultas de un legítimo acto de servicio, requiere para concluir de las siguientes precisiones finales:

1º) Dentro del enfoque del Derecho Público, y en especial respecto del daño derivado del cumplimiento de un acto de servicio por razón de la carga pública del servicio militar, no corresponde la aplicación lisa y llana de los preceptos del Derecho Común, desde que la naturaleza pública de la obligación que liga al conscripto con el Estado difiere substancialmente de los supuestos plenamente alcanzados por el Derecho Civil, tal diferencia se traduce en la circunstancia de que la actividad pública pueda generar daños legítimos al particular que no pueden ser cubiertos en todos los casos en plenitud por la teoría civil de los hechos ilícitos, porque son daños necesariamente infringidos en aras del orden o la seguridad públicas, como en especial acontece en la actividad por definición riesgosa del servicio militar. De allí que decidir cuáles son

los daños indemnizables por dicha actividad y sobre cuáles bases, es estricta competencia del derecho administrativo, allende la razonable circunstancia de que en muchos casos el tenor de los derechos afectados obliguen a la aplicación analógica del derecho común.

Al respecto cuadra volver a advertir que la actividad militar es por naturaleza en grado sumo riesgosa, motivo por el que la eventualidad de resultar dañado es sin duda una circunstancia muy posible y debe interpretarse como parte del sacrificio general que el cumplimiento de la carga impone a los ciudadanos. El resarcimiento, entonces, del daño efectivo no puede razonablemente emerger de los preceptos que regulan la responsabilidad común de los hechos ilícitos, atento a la naturaleza pública de la relación vinculante en cuyo ámbito deviene el daño, sino de las propias concepciones y principios que regulan el derecho administrativo.

En la especie, si bien entonces la circunstancia de resultar dañado sería legítima cuando deriva del mero infortunio con motivo de un acto legal de servicio, e inapropiado, por ende, aplicar sin más el principio de la cosa riesgosa del 1113 del Código Civil la consecuencia dañosa debe reputarse ilegítima sino se le compensa al particular afectado el sacrificio especial, porque vendría a violarse el principio de la igualdad ante las cargas públicas consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

2º) Esta particularidad del *sub lite* torna asimismo razonable limitar la indemnización al daño emergente, con exclusión del lucro cesante, como ocurre en la teoría general de la responsabilidad del Estado por su actividad legítima.

3º) En principio, tal tesis resulta válida para atender como en el *sub lite*, la inutilización resultante de un accidente que se sufre en acto de servicio cumplido en tiempos de paz, o aun de guerra, en circunstancias ajenas al combate, sin que las razones expresadas hayan venido a tener en cuenta —por no ser del caso— supuesto de los daños directamente sufridos en acciones bélicas.

4º) No empeco a la aplicación de dicha tesis al *sub judice* las relativas dudas emergentes de la prueba, en torno a si el actor obró

por su iniciativa o en cumplimiento de una orden expresa de un superior, toda vez que dadas las características de la rigurosa vida militar, máxime si se tiene en consideración que el hecho se produjo durante un servicio de guardia, haya o no mediado dicha orden expresa la acción debe reputarse —y no existe prueba en contrario— cuanto menos autorizada por la autoridad jerárquica, lo cual equivale a los efectos de que se trata, a una orden tácita.

5º) Únicamente cabría, en principio, excusar de responsabilidad al Estado en un supuesto como el de autos si se tratara de un hecho que no pudiera encuadrarse como de servicio, y que fuera ejecutado mediante su exclusiva iniciativa por el conscripto, o bien que, eventualmente, aun siendo un legítimo acto de servicio haya mediado en la materialización del infortunio decisiva imprudencia o negligencia del soldado, o bien culpa grave o dolo, extremos estos últimos no acreditados en la causa (conforme aplicación analógica del art. 1113 del Código Civil).

6º) Toda la teoría expuesta es válida para el supuesto del daño derivado de un acto de servicio legítimo cuando media el infortunio, sin que atienda los casos en que la fuente del daño provenga de la culpa o negligencia de la autoridad militar, o de actos ilegítimos.

XII

En cuanto al recurso extraordinario deducido por la accionada estimo que no debe prosperar, toda vez que la procedencia del daño moral referido no al accidente en sí sino a las consecuencias derivadas de su atención en el hospital militar resulta *prima facie* procedente, desde que —así lo tiene aceptada la doctrina— la circunstancia de que el caso, como lo apunta la apelante, esté regido por el derecho público no obsta a que éste, por analogía, pueda recurrir a los preceptos del derecho común para avalar el reconocimiento de un derecho.

Que el caso no se agota con la aplicación de la ley 19.101 como el recurrente pretende es un tema ya analizado precedentemente

y no resulta irrazonable la acogida del reclamo con referencia a lo normado en los arts. 1112 y 1078 del Código Civil por el hecho ilícito de la mala atención médica que el *a quo* tuvo por probada en autos, aspecto éste de índole fáctica irrevisable en esta instancia excepcional, al igual que el referente al rubro "gastos de medicamentos", sobre el cual sólo cabe advertir la mera discrepancia del recurrente con los criterios valorativos del juzgador, lo cual no alcanza a fundar la tacha de arbitrariedad.

En razón de todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido por la accionada y acoger, en cambio, el interpuesto por el actor, dejándose sin efecto la sentencia apelada en cuanto a la materia de este último, debiéndose devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda, dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 24 de mayo de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Gunther, Fernando Raúl c/Estado Nacional (Ejército Argentino) s/sumario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al modificar el fallo de la instancia anterior, admitió en forma parcial la demanda por los daños y perjuicios causados al actor con motivo del accidente sufrido mientras cumplía el servicio militar obligatorio, las partes dedujeron los recursos extraordinarios que fueron concedidos a fs. 317. También la actora interpuso el recurso ordinario de apelación autorizado por el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 que, denegado, motivó la deducción de la queja que corre agregada por cuerda.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 246:303; 297:393; 302:502).

3º) Que la apelante no ha demostrado sobre la base de las constancias de la causa el cumplimiento del citado recaudo, puesto que aun cuando la determinación del monto litigioso pueda ser referida a un tiempo anterior al señalado en el auto denegatorio (fs. 279), el fallo impugnado hizo lugar en parte a su pretensión, por lo que la sustancia económica discutida no se hallaría representada por las sumas reclamadas en la demanda sino por la diferencia entre las fijadas y las mayores a las que aspira la recurrente, porque tal sería el valor disputado en último término (Fallos: 261:394; 283:392; 285:185; H.115-XIX, "Hilanderías Olmos, S.A. s/intervención órgano judicial -incidente de veedores (regulación honorarios)", del 28 de junio de 1984). Dicha falencia da sustento adecuado a la denegación de dicho remedio procesal e impone desestimar la queja respectiva.

4º) Que, en cambio, en lo concerniente al recurso extraordinario también interpuesto por la actora, sus agravios sí suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por esta vía, toda vez que se halla en tela de juicio la interpretación y, en su caso, la constitucionalidad de los arts. 77 y 78 de la ley 19.101, de carácter federal, en cuanto supuestamente limitativos del derecho resarcitorio de quienes sufran durante la prestación del servicio militar una disminución o incapacidad para el trabajo en la vida civil.

5º) Que el actor reclamó —con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil— la indemnización de los mayores daños irrogados mientras cumplía el servicio militar al cual había sido nuevamente convocado a fines del año 1978, originados en su caída desde el techo de la cantina del batallón del que formaba parte, donde

se hallaba reparando los desperfectos de la antena de un aparato de televisión que transmitía el desarrollo de una carrera automovilística, observado por un grupo de soldados y suboficiales de guardia. Tal infortunio, que trajo aparejado el seccionamiento de la médula espinal y la consecuente parálisis de la mitad inferior de su cuerpo, determinó que el Estado —previo encuadramiento del hecho como un “acto de servicio” y reconociendo una incapacidad equivalente al 100 % de la total obrera— le otorgara el haber de retiro previsto por los arts. 77 y 78, de la ley 19.101, consistente en la percepción, de por vida, del sueldo y suplementos generales del grado de cabo.

6º) Que el tribunal *a quo* sólo admitió la procedencia del resarcimiento de los daños material y moral emergentes de la defectuosa atención posterior al accidente, pues concluyó que al no concurrir un supuesto de dolo o culpa grave de las Fuerzas Armadas ni un abuso en el cometido encomendado, la responsabilidad del Estado se hallaba limitada a lo prescripto por la ley específica, aplicable a los ciudadanos que se hallan bajo “estado militar”, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 21 y 67, inciso 23, de la Constitución Nacional y lo resuelto por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 184:378; 197:561; 204:428; 207:176; 291:280).

7º) Que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, o sea, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (Fallos: 241:227; 249:37; 301:1149), de modo de obtener su armonización y concordancia entre sí y, especialmente, con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 296:22) y sentencia del 5 de marzo de 1985, *in re*: L.91-XX, “Luna, Juan Sebastián c/Ferrocarriles Argentinos s/ordinario”, considerandos 12 y 13).

8º) Que si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal —en otras composiciones— se ha manifestado en sentido contrario a la admisibilidad de reclamos como el *sub examine*, cuando se ha otorgado al soldado o, en su caso, a sus derechohabientes el haber mensual previsto por las normas impugnadas, tal doctrina se ha

apoyado en la necesidad de evitar la acumulación de beneficios que respondan a la misma finalidad "resarcitoria" del daño producido (Fallos: 291:280, considerando 12). Es decir, según esta doctrina, el haber de retiro que percibe la víctima o sus deudos tiene "naturaleza resarcitoria".

9º) Que, sin embargo, y con posterioridad a los antecedentes jurisprudenciales reseñados, esta Corte ha ahondado en los alcances de tales preceptos y les ha otorgado carácter previsional, conclusión reforzada, en el caso, por la terminología empleada por el legislador en las denominaciones de los capítulos integrantes de los títulos III y IV de la ley citada, así como por la finalidad que informa la nota de elevación del proyecto de ley al Poder Ejecutivo, donde se señala que para las modificaciones introducidas se ha tenido en cuenta "la evolución de la doctrina previsional en nuestro país y en el mundo entero".

10) Que, así, ha dicho esta Corte en Fallos: 300:958 que "los vocablos *retiro* y *pensión* no se asocian, en efecto, con la idea de rescabimienta, reparación o indemnización, sino que poseen una notoria resonancia previsional, referida tanto a quienes, sea por su edad o por incapacidad, deban abandonar el servicio, como aquellos a los que aquel ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados". Si bien es verdad que los conscriptos no pueden pasar a retiro (art. 68), en el caso de quedar disminuidos para el trabajo en la vida civil, por actos del servicio militar, percibirán un haber en la forma y cantidad, equiparable a los retiros militares propiamente dichos, tal cual resulta de las normas pertinentes.

11) Que la inteligencia asignada en el considerando precedente a las normas en juego encuentra decidido apoyo, además, en el limitado monto del haber, lo que da una idea cabal del carácter alimentario y asistencial que reviste y que, obviamente, no puede cubrir los distintos aspectos que deben evaluarse a fin de establecer la reparación conforme a un adecuado enfoque de la responsabilidad emergente de los daños producidos a la víctima; bien entendido que la circunstancia de que en el *sub lite* sea el mismo

Estado el sujeto pasivo de ambos deberes —“asistir” y “reparar”— no puede llevar a confundir la diversa finalidad de las prestaciones consiguientes, extremo que resulta con mayor claridad si se visualiza el caso desde la óptica de la reglamentación legal y previsional propia de los trabajadores en relación de dependencia.

12) Que, en este sentido, el administrado que cumple el servicio militar hace en realidad una prestación obligatoria al Estado, que lo incorpora a sus filas por medio de un acto unilateral, aprovecha y utiliza sus servicios, del mismo modo —aunque con las particularidades del estado militar— que un empresario con relación a un trabajador. Si este último sufre un accidente, con motivo o en ocasión de su trabajo, que lo incapacita para continuar en él, percibirá del Estado la pensión por invalidez que acuerdan las leyes respectivas; pero, además, respecto de su empleador, será titular de una acción de resarcimiento de los daños causados.

13) Que, por otra parte, y aún cuando el conscripto se encuentra en una relación de derecho público administrativo con el Estado, tal circunstancia no invalida el funcionamiento de las reglas propias de la responsabilidad extracontractual cuando no sólo la ley específica no contiene disposición prohibitiva o limitativa que impida su aplicación sino que, además, otros ordenamientos legales atinentes a esta materia, incluyen al Estado como destinatario de aquélla. En efecto, el art. 2º de la Ley de Accidentes de Trabajo dispone que “el Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades responderán asimismo de los accidentes ocurridos a las personas obligadas a prestar un servicio con carácter de carga pública”; y más precisamente su art. 13 bis consagra la compatibilidad de beneficios cuando establece que “la indemnización acordada por esta ley no excluye ni suspende ninguno de los beneficios establecidos en las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios”.

14) Que el hecho de que la acción se haya fundado en el *sub examine* en las normas del derecho civil que regulan la responsabilidad cuasidelictual no constituye óbice decisivo a esta interpretación, toda vez que el particular damnificado se ha limitado a ejercer la opción que —para tales circunstancias— regula el art. 17

de la ley 9688 y, en todo caso, la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los "hombres" perjudicar los derechos de un tercero. El principio del *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. Ninguna disposición constitucional destaca la posibilidad de un tratamiento distinto entre las personas privadas o públicas (Estado) y el art. 100 de la Carta Magna menciona a la Nación como justiciable por cualquier clase de causa, por lo que resulta indudable también desde este ángulo la existencia de responsabilidad estatal en el *sub lite*.

15) Que, admitida la existencia en el plexo legal y constitucional de disposiciones que reconocen el derecho a un resarcimiento de los mayores daños causados a la víctima, la tacha de arbitrariedad formulada contra el fallo también resulta procedente, toda vez que para concluir sin más en la culpabilidad del actor, el tribunal *a quo* prescindió de la consideración de la confesión ficta de la demandada, en la cual el Estado reconoce las condiciones de precariedad y de falta de seguridad en que se desenvolvió la tarea realizada por el conscripto Gunther (fs. 47/48). Ante la ausencia de todo otro medio de convicción adverso (art. 417 del Código Procesal) no aparece razonable el encuadramiento del supuesto en la eximente prevista en la segunda parte del art. 1113 del Código Civil, sin que quepa en esta oportunidad el examen del acto realizado como configurativo o no de "un acto de servicio", puesto que ello resultó admitido *ab initio* por la demandada, y así resulta además del expediente tramitado en sede administrativa a los fines del otorgamiento del haber que percibe la actora.

16) Que en tales condiciones y sentado que la determinación de los daños constituye objeto propio de los jueces de la causa y extraño a esta instancia de excepción, sólo resta considerar el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional, circuns-

cripto al reconocimiento por la alza de los daños material y moral originados en la negligente atención hospitalaria posterior. Admitida la aplicación de las normas de derecho común en el ámbito del derecho público según lo señalado en el considerando 14), los reparos propuestos por la apelante sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de aquéllas y a la valoración de las circunstancias de hecho debatidas en el proceso, aspectos que se encuentran al margen de esta vía excepcional, que según conocida jurisprudencia de este Tribunal no tiene por objeto sustituir a los jueces en la resolución de cuestiones que les son privativas ni habilita una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 298:360; 301:909).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y se hace lugar al deducido por la actora, dejándose sin efecto la sentencia apelada en cuanto a la materia de este último.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disiden-*
cia parcial) — ENRIQUE SANTIAGO PE-
TRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al modificar el fallo de la instancia anterior, admitió en forma parcial la demanda por los daños y perjuicios causados al actor con motivo del accidente sufrido mientras cumplía el servicio militar obligatorio, las partes dedujeron los recursos extraordinarios que fueron concedidos a fs. 317.

2º) Que el actor reclamó —con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil— la indemnización de los mayores daños irrogados mientras cumplía el servicio militar al cual había sido nuevamente convocado a fines del año 1978, originados en su caída desde el techo de la cantina del batallón del que formaba parte, donde se hallaba reparando los desperfectos de la antena de un aparato de televisión que transmitía el desarrollo de una carrera automovilística observado por un grupo de soldados y suboficiales de guardia. Tal infortunio, que trajo aparejado el seccionamiento de la médula espinal y la consecuente parálisis de la mitad inferior de su cuerpo, determinó que el Estado —previo encuadramiento del hecho como un “acto de servicio” y reconociendo una incapacidad equivalente al 100 % de la total obrera— le otorgara el haber de retiro previsto por los arts. 77 y 78 de la ley 19.101, consistente en la percepción, de por vida, del sueldo y suplemento generales del grado de cabo.

3º) Que el tribunal *a quo* sólo admitió la procedencia del resarcimiento de los daños material y moral emergentes de la deficiente atención posterior al accidente, pues concluyó que al no concurrir un supuesto de dolo o culpa grave de las Fuerzas Armadas ni un abuso en el cometido encomendado, la responsabilidad del Estado se hallaba limitada a lo prescripto por la ley específica, aplicable a los ciudadanos que se hallan bajo “estado militar”, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 21 y 67, inciso 23, de la Constitución Nacional y lo resuelto por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 184:378; 197:561; 204:428; 207:176; 291:280).

4º) Que el punto referente a la inexistencia de dolo o culpa por parte de la demandada es una cuestión de índole fáctica, que ha sido resuelta por el *a quo* con una sólida fundamentación, que torna inaplicable al caso la doctrina excepcional de la arbitrariedad (Fallos: 297:100; 299:226; causas D.23.XX. “Delgado Báez, Blas A. c/S.I.P.A. y otros”, y D.412.XX. “Druett, Fábrica de Maquinarias Agrícolas S.A. c/Arizmendi, Fernando M.”, sentencias del 26 de marzo y del 18 de abril de 1985, respectivamente, entre muchas otras), por lo que su decisión, en este aspecto, no es revisable en la instancia extraordinaria.

5º) Que, esto sentado, cabe analizar la responsabilidad extracontractual que pudiera caberle a la demandada por los daños sufridos por el actor, sin culpa por parte de aquélla. Esta responsabilidad fue admitida por la Corte, que reconoció al hacerlo que ella era de índole constitucional (Fallos: 195:66; 247:432; 302:159). Las disposiciones constitucionales tenidas en cuenta al sentar esa doctrina eran los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, en tanto se refieren al derecho de propiedad. En el caso será necesario, además, tener presente la obligación contenida en el art. 21 de la Constitución Nacional en el momento en que deba realizarse la hermenéutica de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

6º) Que en los casos citados, en que admitió la responsabilidad referida, tras esta admisión, el Tribunal agregó que a falta de disposiciones legales expresas para hacer efectivos los resarcimientos que correspondieran, cabía remitirse a los principios generales del derecho y a las disposiciones que rigen situaciones análogas (Fallos: 195:66; 274:432); para esto, cuando se trataba de situaciones equiparables conceptualmente, reconoció la función del derecho civil como legislación subsidiaria del derecho administrativo (Fallos: 183: 234; 191:490; 208:87), especialmente cuando se trataba de cuestiones patrimoniales, que tienen en el Código Civil un régimen jurídico de ajustada aplicación (Fallos: 237:452; 296:672).

7º) Que de la doctrina citada se desprende que tal aplicación supletoria de normas de derecho común, en causas en que estaba en juego la responsabilidad del Estado por hechos o actos acaecidos sin culpa del responsable, tuvo como condición la falta de una legislación propia en el campo del derecho público, que determinara el modo de establecer la indemnización debida.

8º) Que esto no ocurre en el *sub examine*, en que las disposiciones cuestionadas de la ley 19.101 contienen previsiones que reglan aquella materia.

Una inteligencia distinta que sostuviera la insuficiencia de las reparaciones previstas en dicha ley, que pretendiera aplicar en este caso, tal como se hizo en supuestos diferentes, disposiciones

extraídas del derecho común, no tendría en cuenta el plexo normativo aplicable, en el que ocupa un lugar capital el art. 21 de la Constitución Nacional, que impone a los ciudadanos la obligación de armarse en defensa de la Patria.

9º) Que esta obligación hace inadecuado pensar en que quepa aplicar al *sub lite* normas del derecho común, que están destinadas a proteger los derechos de los habitantes en situaciones radicalmente diferentes. Tal aplicación desnaturalizaría el carácter del servicio militar, que encierra siempre un álea bélica, y que por imperio de la Constitución se impone a los ciudadanos como una obligación.

Admitir lo contrario impondría al Estado una responsabilidad desproporcionada, atento a la magnitud de la citada álea, frente a la cual la Nación requiere un esfuerzo de los ciudadanos que precisamente asegure su defensa, por encima de la carga económica que supondrían otras modalidades de hacer frente a los requerimientos militares, dentro de las cuales fueran aplicables las instituciones del derecho común, en cualquiera de sus ramas —aun aquéllas que revisten carácter tuitivo—.

10) Que en cuanto al recurso interpuesto por la demandada, éste está referido a las indemnizaciones que el *a quo* consideró procedentes por las consecuencias derivadas del accidente, y no por este hecho en sí, que fue encuadrado como acto de servicio.

11) Que aducida la culpa del Estado en cuanto a la atención médica que recibió el actor, la situación es distinta de la planteada por el hecho del accidente, en el que no medió tal culpa.

La falta de previsión de dicho supuesto en el derecho público aplicable, obliga a considerar si los argumentos vertidos sobre la índole de la institución establecida por el art. 21 de la Constitución Nacional impiden, también cuando media culpa del responsable, imponer al Estado la satisfacción de reparaciones patrimoniales.

12) Que, en efecto, correspondería excluir tales reparaciones cuando las exigencias materiales derivadas de ellas impidiesen una

eficaz defensa de la Nación, comprometiendo así su continuidad e integridad, ya que cabe interpretar que la intención del Constituyente, al establecer el texto del citado art. 21 de la Constitución Nacional fue precisamente, anteponer la defensa de la Patria a requerimientos de índole económica.

13º) Que aquella hipótesis de fundamental urgencia no se dio en el *sub lite*, en que la atención médica no se le brindó al actor en un teatro de operaciones militares, ni en una situación bélica actual, lo que aventa toda consideración que no permita aplicar la jurisprudencia citada de esta Corte, que admitía la aplicación supletoria del derecho común en materia de responsabilidad del Estado.

14º) Que como consecuencia de todo lo expuesto no cabe sino concluir que los reparos de los apelantes sólo trasuntan sus discrepancias con el alcance que acordó el *a quo* a la legislación aplicable y con la valoración de las circunstancias de hecho debatidas, aspectos que no autorizan la apertura de la vía excepcional del recurso extraordinario (Fallos: 298:360; 301:909).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al modificar el fallo de la instancia anterior, admitió en forma parcial la demanda por los daños y perjuicios causados al actor con motivo del accidente sufrido mientras cumplía el servicio militar obligatorio, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación autorizado por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 que, denegado, motivó la deducción de la presente queja.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 246:303; 297:393; 302:502).

3º) Que la apelante no ha demostrado sobre la base de las constancias de la causa el cumplimiento del citado recaudo, puesto que aún cuando la determinación del monto litigioso pueda ser referida a un tiempo anterior al señalado en el auto denegatorio (fs. 279), el fallo impugnado hizo lugar en parte a su pretensión, por lo que la sustancia económica discutida no se hallaría representada por las sumas reclamadas en la demanda sino por la diferencia entre las fijadas y las mayores a las que aspira la recurrente, porque tal sería el valor disputado en último término (Fallos: 261:394; 283:392; 285:185; H.115.XIX. "Hilanderías Olmos S.A. s/intervención órgano judicial - incidente de veedores (regulación de honorarios)", del 28 de junio de 1984). Dicha falencia da sustento adecuado a la denegación de dicho remedio procesal e impone desestimar la queja respectiva.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

OSCAR GERARDO RIPAMONTI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador.

EXCEPCIONES: Cosa juzgada.

Procede la excepción de cosa juzgada, si el actual reclamo de reintegro de impuestos inmobiliarios pagados indebidamente fue objeto de petición expresa, subsumido en un reclamo total por daños y perjuicios, en un pleito anterior entablado entre las mismas partes, que finalizó por sentencia que desestimó la pretensión.

COSA JUZGADA.

El cambio de argumentación jurídica no transforma a la nueva pretensión en una diferente si se sustenta en las mismas circunstancias de hecho.

COSA JUZGADA.

La eficacia de la cosa juzgada se extiende a las cuestiones que, aunque no hayan sido objeto de tratamiento expreso en los considerandos de la sentencia, han sido planteadas en el proceso, en tanto el rechazo de la demanda entraña un pronunciamiento implícitamente adverso a la procedencia de la cuestión y la falta de impugnación un consentimiento de la sentencia. Lo contrario implicaría autorizar al litigante vencido a reincidir indefinidamente en el ejercicio de una misma acción, cuando, en razón del desacierto de su planteo inicial, le sea imputable —y no a su contrario— dejar así pendiente la “seguridad jurídica”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1986.

Autos y Vistos: Para resolver las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de legitimación planteadas por la demandada a fs. 31/34, cuyo traslado se contestó a fs. 39/45.

Considerando:

1º) Que el actor reclama de la Provincia de Buenos Aires el reintegro de impuestos inmobiliarios pagados indebidamente entre 1932 y 1976 con relación a un inmueble que consideró de su propiedad. Recuerda que entabló demanda contra la Provincia de

Buenos Aires en los autos caratulados "Gatti de Ripamonti, Celia y otro c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios" (G.6.XIX. Originario) en la cual fue incluida la misma petición, pero sostiene que la sentencia recaída omitió su tratamiento específico. Entiende que la pretensión sustentada en estos autos no ha sido resuelta y toda vez que se ha dado en los hechos una doble imposición, se estaría ante un pago indebido y un enriquecimiento sin causa de la provincia demandada.

2º) Que el estado provincial afirma que el reclamo actual ha sido una cuestión ya controvertida anteriormente y dado que la demanda constituye una unidad con varias pretensiones que fueron motivo de *litis*, su rechazo por la sentencia definitiva debe entenderse total. A todo evento, agrega, al no haber pedido la actora aclaratoria, esa resolución se encuentra consentida en todas sus partes. Por ello, considera que lo solicitado en autos ya ha sido peticionado, debatido y resuelto por este mismo Tribunal.

3º) Que el punto relacionado a la existencia o no de cosa juzgada exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si la sentencia firme ha decidido ya lo que forma parte de la pretensión deducida en estos autos. A tal fin, es oportuno recordar que esta Corte ha señalado que la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador (Fallos: 297:383; 298:673, entre otros).

4º) Que, en esos términos, la compulsa del presente y de los autos caratulados "Gatti de Ripamonti, Elena Carolina y otro c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", indica que, en pleito entablado entre las mismas partes, la devolución de los impuestos provinciales y contribuciones municipales por el lapsó que corre entre los años 1932-1976 fue objeto de petición expresa, subsumido en el reclamo total por daños y perjuicios consecuencia de una alegada limitación al dominio, la que —sumada al conocimiento de la existencia de un tercero con posibles derechos sobre el mismo inmueble— orientó al actor a resolver la operación de venta. La supuesta doble tributación fue objeto de prueba y de apreciación

en los alegatos (fs. 88, 196, 210/212; 364; 401/3/6; 456; 503 y 506 del expte. citado).

La pretensión así ventilada reconoce sus antecedentes en un pago que, a raíz de la situación relatada por el actor, habría sido efectuado sin causa, ya que no otra fundamentación puede darse a la inclusión de este rubro en la reparación integral perseguida por el demandante, aun cuando no se hubieran invocado expresamente los arts. 784 y sigts. del Código Civil.

A esta conclusión no empece la diferente naturaleza de la acción de *in rem verso*, distinta, subsidiaria y no confundible con la indemnización de daños (Doctrina de esta Corte, *in re* "Peralta Ramos c/Provincia de Buenos Aires", Fallos: 190:580), desde que fue el mismo actor quien la ejercitó incluyéndola en su anterior demanda.

Por lo demás, el cambio de argumentación jurídica no transforma a la actual pretensión en una diferente, ya que se sustenta en las mismas circunstancias de hecho.

5º) Que la sentencia recaída en el juicio mencionado precedentemente, cuyos alcances se analizan, constituye la finalización de un proceso de conocimiento mediante la cual el tema intrínseco de la controversia ha tenido una definición sustancial no basada en contingencias procesales, que desestimó la pretensión, por lo que adquirió el carácter de cosa juzgada. La eficacia de esta última se extiende así a las cuestiones que aunque no hayan sido objeto de tratamiento expreso en sus considerandos, han sido planteadas en el proceso (Fallos: 301:883; 302:1363; 305:1803), en tanto el rechazo de la demanda entraña un pronunciamiento implícitamente adverso a la procedencia de la cuestión y la falta de impugnación un consentimiento de la sentencia. Lo contrario implicaría autorizar al litigante vencido a reincidir indefinidamente en el ejercicio de una misma acción cuando, en razón del desacierto de su planteo inicial, le sea imputable a él —y no a su contrario— dejar así pendiente la "seguridad jurídica" (confr. Fallos: 289:151).

6º) Que las conclusiones a que se arriba, tornan innecesario el tratamiento de las restantes excepciones planteadas.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALFREDO HORACIO CECCHI v. AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien el tema referente a los requisitos propios de la imprevisión, remite en principio, al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a la Corte conocer en un planteo de esa naturaleza cuando la sentencia omite el tratamiento de aspectos sustanciales para la correcta dilucidación del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe descalificarse como acto judicial, por carecer de un análisis razonado de problemas conducentes para la correcta solución de la causa y lesionar el derecho de defensa en juicio, la sentencia que al reajustar la prestación emergente del convenio entre la actora y la emisora de una tarjeta de crédito, hizo mérito, de un modo genérico, de la imprevisibilidad de los hechos económicos acaecidos a principios de febrero de 1981, prescindiendo de considerar dos planteos serios de la apelante susceptibles de incidir directamente en la solución final: la naturaleza de la deuda que consistió en el precio de pasajes al exterior adquiridos por la actora y abonados íntegramente por la demandada en "dólares estadounidenses", frente al art. 617 del Código Civil; la libertad de elección de la actora de la especie de moneda cancelatoria del crédito solicitado, en oportunidad de utilizar la tarjeta emitida por la demandada y que tuvo lugar en forma casi contemporánea al brusco cambio en la política económica del país.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Constituye una fundamentación sólo aparente del fallo que hizo lugar al reajuste de la prestación emergente de un convenio entre la actora y la emisora de una tarjeta de crédito, la afirmación del tribunal en cuanto traslada la dilucidación del problema a la posible acción de la emisora de la tarjeta de crédito contra las empresas a las que abonó la totalidad del precio de pasajes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

La sentencia que hizo lugar al reajuste de las prestaciones emergentes de un convenio entre la actora y la emisora de una tarjeta de crédito, trasladando la dilucidación del problema a la posible acción de la emisora de la tarjeta de crédito contra las empresas a las que abonó la totalidad del precio de pasajes, resulta autocontradictoria frente a la conclusión del tribunal que subraya el carácter firme y definitivo que adquieren en un contrato las prestaciones ya cumplidas, aún cuando resultare aplicable la cláusula, legal por "excesiva onerosidad sobreviniente".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referentes al tipo de moneda con que debía satisfacerse la operación concertada entre las partes, como así también el alcance e interpretación de las cláusulas contractuales en que se funda su derecho, remite al análisis de temas de hecho, prueba y de derecho común ajenos, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, bastan para desechar la arbitrariedad que se asigna a la decisión (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La impugnación de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta ausencia de fundamentación (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante recurso extraordinario de fs. 508/515, procura la demandada la revisión de la sentencia dictada por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala D, a fs. 495/496, que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda basada en la teoría de la imprevisión contractual (art. 1198 del Código Civil) reajustando las prestaciones pendientes a cargo de la accionante.

Sostiene la apelante que el fallo es arbitrario porque no habría atendido ciertos elementos probatorios y añade que considera inaplicable al *sub lite* el instituto en cuestión. El recurso fue denegado a fs. 522, lo que dio origen a la presente queja.

A mi modo de ver, los agravios que la recurrente trae a conocimiento de V.E. remiten al análisis de cuestiones ajenas a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48, como son las que se vinculan con la valoración de las pruebas producidas, su atinencia con la materia del litigio y la aplicación de normas de derecho común (cf. Fallos: 304:586).

No advierto exceso en las atribuciones del tribunal al llevar a cabo esa tarea que le es propia, toda vez que la circunstancia de cómo fueron abonados los pasajes aéreos por la demandada fue considerada irrelevante por los motivos que expuso el *a quo* a fs. 495 vta., y los restantes aspectos vinculados a la aplicabilidad del art. 1198 del Código Civil habían sido objeto de meditado estudio en el pronunciamiento de primera instancia (ver fs. 470 vta. a 473), compartido por la alzada, sin que las discrepancias de la apelante alcancen para descalificar la solución alcanzada por los jueces de la causa:

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cecchi, Alfredo Horacio c/American Express Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda de la actora por la revisión de un contrato en los términos del artículo 1198, 2da. parte, del Código Civil, la demandada reconviniendo interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada pues si bien el tema referente a los requisitos propios de la imprevisión remite, en principio, al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 270:359; A.606.XIX, "Altheim, Saúl y otra c/Krengel, Pedro P." fallada el 29 de mayo de 1984, entre otros), ello no impide a esta Corte conocer en un planteo de esa naturaleza cuando —como en el caso— la sentencia omite el tratamiento de aspectos sustanciales para la correcta dilucidación del litigio.

3º) Que, en efecto, al concluir en el reajuste equitativo de la prestación emergente del convenio entre la actora y la empresa emisora de la tarjeta de crédito, la alzada hizo mérito — de un modo genérico— de la "imprevisibilidad" de los hechos económicos acaecidos a principios de febrero de 1981 y prescindió de la consideración de dos planteos serios de la apelante (fs. 482/486 de los autos principales), susceptibles de incidir directamente en la solución final a adoptarse: a) la naturaleza de la deuda, cuya recomposición perseguía la actora, consistente en el precio de los pasajes al exterior

por ella adquiridos y abonados íntegramente por la demandada en "dólares estadounidenses" frente a la norma contenida en el artículo 617 del Código Civil; b) la libertad de elección de la actora en punto a la especie de moneda cancelatoria del crédito solicitado en oportunidad de utilizar la tarjeta emitida por la demandada y que tuvo lugar en forma casi contemporánea al brusco cambio en la política económica del país.

4º) Que no constituye óbice decisivo a la conclusión expresada en el considerando precedente, la afirmación de la Cámara en cuanto traslada la dilucidación del problema a la posible acción de la recurrente contra las empresas que percibieron la totalidad del precio de los pasajes, pues, más allá de configurar una fundamentación sólo aparente del fallo, resulta además autocontradictoria frente a la conclusión del Tribunal que subrayó el carácter firme y definitivo que adquieren en un contrato las prestaciones ya cumplidas, aún cuando resultare aplicable la cláusula legal por "excesiva onerosidad sobreviniente".

5º) Que en tales condiciones y en función de lo expresado, la sentencia impugnada en cuanto no valora el alcance que cabe asignar a las cuestiones reseñadas, carece de un análisis razonado de problemas conducentes para la correcta solución de la causa y lesiona el derecho de defensa en juicio de la apelante, por lo que debe descalificarse su carácter de acto judicial (Fallos: 276:261; 284:375, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el pronunciamiento de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y, en su mérito, reajustó el contrato que unía a las partes sobre la base de lo dispuesto en el art. 1198, párrafo 2º, del Código Civil. Contra tal decisión la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante referente al tipo de moneda con que debía satisfacerse la operación concertada entre las partes como así también el alcance e interpretación de las cláusulas contractuales en que se funda su derecho, remiten al análisis de temas de hecho, prueba y de derecho común ajenos, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:404; 297:374; causa "Martínez, Miguel Angel c/American Express S.A.", del 5 de febrero de 1985, sus citas y muchos otros); máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, bastan para desechar la arbitrariedad que se asigna a la decisión.

3º) Que, en ese sentido, cabe recordar que la referida impugnación reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta ausencia de fundamentación, lo que no se da en el *sub examine* para descalificar la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 295:165; 300:927).

4º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se declara inadmisibile la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

ROBERTO MARIO GIANNATTASIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Siempre que esté en tela de juicio la interpretación de sentencia de la Corte en la que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace viable el remedio federal. Sin embargo es indispensable para su procedencia que medie un desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto por el Tribunal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por opuesta la defensa de prescripción, sin aducir, para ello, la fundamentación de hecho y de prueba que hubiera sido menester para preservar la validez del acto jurisdiccional.

LUIS FEDERICO SANTA COLOMA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario, no obstante que los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria, cuando median razones de mérito suficiente para descalificar el pronunciamiento. En el caso, se trata de los daños y perjuicios derivados de la muerte de los hijos de los recurrentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y pruebas.

Es arbitraria la sentencia que señala que ni aún a título de "chance" corresponde otorgar indemnización por daño material a los actores

(1) 5 de agosto. Fallos: 306:1987, 2065; 307:2124.

cuya holgada situación haría irrazonable prever que hubieren de recibir ayuda económica de las hijas impediría asegurar que de su muerte vaya a resultar perjuicio material para ellos, pues importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de "chance", de cuya reparación se trata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es arbitraria la sentencia que niega indemnización a título de "chance" por daño material a los actores, fundada en que su holgada situación —que no haría razonable prever que hubieran de recibir ayuda económica de las hijas— impediría asegurar que de su muerte vaya a resultar perjuicio material para ellos, pues pasa por alto la circunstancia de que el apoyo económico que los hijos pueden brindar a sus padres, en determinados medios puede traducirse más frecuentemente en la colaboración en la gestión del capital familiar, según su envergadura, cuando la edad de los progenitores así lo exija.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Es arbitraria la sentencia cuya conclusión revela una evidente contradicción con las premisas, pues reduce la reparación por daño moral, no obstante destacar la gravedad de la conducta de la demandada, y que su notable negligencia surge con meridiana claridad así como el tremendo dolor que han debido sufrir los actores, siendo obvia la capacidad económica de la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es arbitraria la sentencia que reduce la reparación del daño moral con afirmaciones dogmáticas y carentes de la debida fundamentación, según las cuales el dolor de los padres no es susceptible de ser aplacado, ni siquiera en grado mínimo, por la recepción de dinero, cualquiera sea la cantidad, pues a tal dolor nada agregará ni quitará la cifra que reciban los agraviados, lo que demostraría que la reparación que otorga la ley no puede tener tal finalidad.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: *Derechos y garantías. Generalidades.*

La sentencia que al establecer la indemnización del daño moral fija una suma cuyo alegado carácter sancionatorio es —por su menguado

monto— meramente nominal, y renuncia expresamente y en forma apriorística a mitigar de alguna manera— por imperfecta que sea— el dolor que dice comprender, lesiona el principio de *alterum non laedere* que tiene raíz constitucional (art. 19 de la Ley Fundamental) y ofende el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el tribunal, dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el Preámbulo de la Carta Magna.

CARGA PUBLICA.

No figura entre las potestades de un estado constitucional imponer a los habitantes cargas que superen a las requeridas por la solidaridad social.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Es obvio que desde una especial —y respetable— concepción de la ética puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio.

MORAL PUBLICA.

Los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas, cuya autonomía reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala 2), a fs. 484/491, dictó sentencia por la cual modificó el monto de la condena impuesta a la demandada en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados a los actores a

raíz del hecho que dio origen a la demanda. Se trata de un choque de dos trenes, en uno de los cuales viajaban cuatro hijos del matrimonio Santa Coloma: tres niñas, que fallecieron como consecuencia del impacto, y un niño, que resultó herido. Los padres promovieron esta acción resarcitoria por sí y en representación del hijo menor. La sentencia de primera instancia estableció la responsabilidad de la empresa demandada, Ferrocarriles Argentinos, cuestión que no había sido controvertida por esta última, y la condenó a pagar una suma comprensiva de varios rubros: a) pérdida material de las tres hijas y el daño físico causado al niño; b) daño moral padecido por los padres y por el hijo sobreviviente; y c) diversos gastos derivados del mismo hecho. La alzada, por su parte, desestimó en su integridad el reclamo inherente al primero de esos rubros y disminuyó sensiblemente el importe fijado para el daño moral.

Contra este pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario a fs. 500/524, cuya denegatoria de fs. 537/538 dio lugar a la presente queja. Cabe señalar que el Defensor Oficial también dedujo recurso extraordinario (fs. 525/532), el cual fue denegado por el *a quo* en la misma resolución antes citada, pero sin que se haya articulado queja al respecto.

Se agravia la apelante porque considera arbitraria la decisión del tribunal y conculcatoria de los derechos tutelados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. A través de una prolija y minuciosa crítica de las distintas partes del fallo desarrolla su impugnación a lo resuelto en relación con el daño material causado por la pérdida de las hijas —rubro desestimado— y el daño moral consiguiente —rubro sensiblemente disminuido—.

Sobre el primero señala que existe autocontradicción en la sentencia, ya que el *a quo* admitió expresamente la hipótesis de que, pese a la actual "situación económica holgada" de los padres —según la calificó—, pudieran éstos necesitar en el futuro la ayuda de sus hijas, de manera que habiendo admitido esa posibilidad no podía luego negar la indemnización siquiera a título de "chance", como lo hizo. Añade que la Cámara habría omitido considerar ele-

mentos significativos al evaluar la magnitud patrimonial de la actora, y que tampoco indicó de qué modo ella hubiera podido impedir que se fije una indemnización por la pérdida material de las hijas. Observa la falta de sustento lógico de la conclusión a que hubo arribado la Cámara en este punto al negar la reparación al menos a título de "chance", porque ésta, por pequeña que fuese, siempre existe y en forma cierta, dado que nadie puede asegurar el futuro.

Con respecto al daño moral, sostiene la apelante que la Cámara omitió considerar todos y cada uno de sus agravios sobre el punto y, sin dar fundamento suficiente, redujo drásticamente el monto fijado en primera instancia a una décima parte, en moneda constante. Advierte que la apelación de la accionada en este punto no constituía un verdadero "agravio", pues se limitó a decir que consideraba excesiva la suma fijada por el juez y dejaba librado al criterio de la Cámara la determinación definitiva, con lo cual, esa parte de la sentencia de primer grado debió considerarse firme. Agrega que el tribunal tampoco proporcionó argumentos valederos para reducir la condena a su décima parte, porque no pueden serlo la simple aseveración dogmática del vocal preopinante en el sentido que: "...considero exorbitante la cifra que fijó el *a quo*...". Que también aquí se advierte autocontradicción en la sentencia, ya que el *a quo* dijo adherir a la tesis de que el daño moral tiene carácter de pena ejemplar —no resarcitorio—, y pese a destacar la gravedad de la culpa atribuible a la accionada, concluyó fijando una condena meramente simbólica. Añade que al hacerlo no proporcionó argumentos que permitieron seguir un proceso lógico susceptible de justificar la sustancial variación en el monto de la condena ni dio razón de cómo la situación patrimonial del agraviado pudo incidir en ello. Cita jurisprudencia de la Corte en apoyo de su queja.

A mi modo de ver, examinados los agravios a la luz de las constancias de la causa, asiste razón a la recurrente. Si bien se trata aquí de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas como regla a la vía del art. 14 de la ley 48, estimo configurado un supuesto de excepción a dicho principio en tanto el fallo recurrido entraña una afectación de las cláusulas constitucionales invocadas.

por la apelante pues no se muestra, conforme conocida doctrina de V.E., como conclusión razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

El pronunciamiento no cumple esa exigencia al desestimar la reparación del daño material proveniente de la pérdida de las hijas —y hermanas—, con el fútil argumento basado en una holgada situación económica de los padres. No sólo porque al resolver de ese modo se pierde de vista la hipótesis que el propio tribunal admite de una colaboración futura de las hijas hacia sus progenitores —como señala la apelante— y que, dicho sea de paso, no hay por qué reducir al supuesto extremo de una “desaparición de su capital” (fs. 485), como si el patrimonio familiar fuese insusceptible de acrecentarse con el aporte de los hijos. Sino también, porque al razonar como lo hace el *a quo*, se abre el camino hacia odiosas discriminaciones que reposan en una óptica parcializada y materialista de la realidad, conforme la cual la reparación por la pérdida de un hijo habrá o no de consentirse en función del caudal patrimonial de sus padres, razonamiento que no parece acorde con la letra y el espíritu de nuestra legislación civil ni con el principio que dimana del art. 16 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, el argumento que niega la reparación a título de “chance”, tal como señala la apelante, se sustenta en una apreciación dogmática del tribunal que no puede servir de apoyo racional a la conclusión a que él arriba.

Análogas consideraciones merece la drástica reducción de la condena por daño moral, que también es materia de agravio. Los argumentos en que tal disminución se apoya son sólo aparentes y, por tanto, inocuos para fundar la decisión, según demuestra con acierto, a mi juicio, la recurrente.

En este sentido, creo que es deber incondicional de los jueces procurar que sus decisiones trasuntan el imperio de la ley, en la cual deben aquéllas hallar fundamento, según las circunstancias del caso y sin desatender la justicia de la solución alcanzada. Por eso, no pueden ellos abstenerse de dar a la condena que imponen la mag-

nitud que corresponda en función de los hechos, bajo el pretexto de que cualquiera sería efímera para reparar la ofensa inferida. Manifestaciones de tal naturaleza —como las que se formulan a fs. 486 vta— importarían una suerte de renuncia a la tarea primordial que les fuera encomendada. Sobre las consecuencias que pueden derivarse de actitudes semejantes previno Ihering al señalar que, en tales circunstancias, “la lucha por la ley se trueca en un combate contra ella”; añadiendo que “el sentimiento del derecho, abandonado por el poder que debía protegerlo, libre y dueño de sí mismo”, busca entonces los medios para obtener la satisfacción que se le niega (Rudolf von Ihering, “La lucha por el Derecho”, en “Tres Estudios Jurídicos”, p. 218, edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960).

En la especie, preciso es observar que las meras expresiones de aflicción o compadecimiento hacia las víctimas del hecho luctuoso de que aquí se trata, no pueden suplir la reparación integral y adecuada de los daños ocasionados a raíz de aquél.

Pienso, en síntesis, que en los aspectos considerados y que fueron materia de agravio, la sentencia recurrida satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional, según lo tiene decidido V.E. en precedentes análogos (cf. Fallos: 300:993; causas “Mochi, Aquiles Héctor c/Universidad Nacional de La Plata y otra s/indemnización d daños y perjuicios”, M. 534, sentencia de fecha 21 de junio de 1984; “Luque de Palavecino, Susana y otros c/Ministerio de Bienestar Social”, L. 226, sentencia de fecha 5 de marzo de 1985; “Ramos, Nicolás I. y otra c/Loiotile, Eduardo y otros”, R. 419, sentencia del 19 de marzo de 1985, entre otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir esta presentación directa y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento respecto de las cuestiones que han sido materia de este dictamen. Buenos Aires, 11 de septiembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Santa Coloma, Luis Federico y otros c/E.F.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, impugnada mediante el recurso extraordinario deducido a fs. 500/524, cuya denegación dio lugar a la presente queja, modificó el fallo de primera instancia —que había hecho lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios, ordenando abonar a los actores la suma de \$a 2.786.510— y redujo el monto de la condena a \$a 557.400.

2º) Que para la mejor comprensión del caso, conviene indicar que a fs. 40/51 promovieron demanda los cónyuges Luis Federico de Santa Coloma y Jacqueline Colette Alice Dedoyard de Santa Coloma —por derecho propio y el primero de los nombrados también en representación del menor Martín Ambrosio de Santa Coloma— contra la Empresa Ferrocarriles Argentinos, por cobro de los daños materiales y morales resultantes del accidente ferroviario acaecido el 8 de marzo de 1981, en las cercanías de Brandsen, Provincia de Buenos Aires. En ese suceso perdieron la vida las menores Isabel Claudia, Florencia y Luz de Santa Coloma, y sufrió diversas heridas el mencionado Martín Ambrosio, todos ellos hijos de los actores.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda por la suma ya indicada (fs. 434/437). Interpuestos recursos de apelación por la actora y la demandada, la Cámara en su decisión de fs. 484/491 modificó el monto de la condena, reduciéndolo a la suma de \$a 557.400. En cuanto aquí interesa, cabe señalar que la alzada revocó la decisión de primera instancia en lo concerniente al invocado daño material sufrido por los padres a consecuencia de la

muerte de sus tres hijas —por entender que éste no había sido probado— y, por otra parte, disminuyó considerablemente la suma fijada por el inferior en materia de daño moral.

Los actores se agraviaron de la manera en que la sentencia apelada resolvió los mencionados puntos, y sostuvieron su arbitrariedad con base en los variados vicios que señalan en su recurso de fs. 500/524 y en la presente queja.

3º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues si bien remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria (Fallos: 302:1095; 303:694), corresponde apartarse de tal principio cuando, como en el caso, median razones de mérito suficientes para descalificar el pronunciamiento.

4º) Que, en efecto, al rechazar toda indemnización por daño material a los padres, la sentencia señala que ni aun a título de "chance" —representada por la posible ayuda económica que pueda prestar en el futuro un hijo— corresponde fijar suma alguna. Lo decidido al respecto en segunda instancia se funda en que la holgada situación del matrimonio Santa Coloma —que no hace razonable prever que hubiere de recibir ayuda económica de sus hijas— impediría asegurar que de la muerte de éstas vaya a resultar perjuicio material para los actores (fs. 485/485 vta.).

De lo expuesto resulta una contradicción en el razonar del tribunal apelado, que lo priva de validez lógica. En efecto, si aquello que se trata de resarcir es la "chance" que, por su propia naturaleza, es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de las menores vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de "chance" de cuya reparación se trata. Por otra parte, la sentencia pasa por alto la circunstancia de que el apoyo económico que los hijos pueden brindar a sus padres no se reduce a lo asistencial —bien que esto es lo

habitual en las familias de escasos recursos— y que, en determinados medios puede traducirse más frecuentemente en la colaboración en la gestión del capital familiar, según su envergadura, cuando la edad de los progenitores así lo exija.

5º) Que también debe hacerse lugar a los agravios de los actores en lo que se refiere al capítulo de la sentencia que reduce la suma que por daño moral había fijado el juez de primera instancia. En efecto, después de invocar que la reparación del daño moral tendría una finalidad principalmente punitiva, el *a quo* fija por este rubro \$a 230.000, como correspondiente al sufrido por los padres, no sin antes señalar —entre otras consideraciones— que ha tenido en cuenta el obrar del culpable y las consecuencias de su accionar.

Los vicios que en esta parte presenta la sentencia apelada llevan al Tribunal a detenerse con cierto detalle en su análisis. Como dato esencial se observa lo ínfimo de la suma por la que se hace progresar el reclamo. Ello salta a la vista si se la reajusta al momento actual —usando cualquiera de los índices estadísticos oficiales— o si se la compara con lo admitido por el *a quo* en concepto de “gastos de sepelio” (que representan un 66,52 % de aquélla). En este aspecto es tal la desproporción entre la suma en examen y la trágica entidad de la muerte de las tres hermanas —de 9, 10 y 13 años al momento del siniestro— que sólo cabe recordar el viejo adagio *res ipsa loquitur*.

La alzada ha pretendido fundamentar su conclusión en este punto, en la concepción según la cual lo punitivo o sancionatorio sería la única base que justificaría establecer una suma por daño moral. A este respecto, la sentencia destaca “la gravedad de la conducta de Ferrocarriles Argentinos, cuya notable negligencia surge con meridiana claridad” y no se desentiende de las que denomina “consecuencias del accionar”, acerca de lo que manifiesta no olvidar “el tremendo dolor que han debido sufrir los progenitores”. Como la capacidad económica de la demandada resulta obvia —lo que por notorio ha hecho que el juzgador ni se detuviera en el punto— fácilmente se concluye que se encuentran reunidos todos los requisitos que, desde la perspectiva asumida por la Cámara, imponen la aplicación de una

condigna sanción, resultado al que, inexplicablemente, no se arriba. Ello revela una evidente contradicción con las premisas aceptadas y descalifica el pronunciamiento (Fallos: 300:993, cons. 7º; fallo recaído, *in re*: "Rossi, Virgilio León c/Dirección Nacional de Vialidad s/nulidad de acto administrativo", de fecha 8 de setiembre de 1981, R.508-XVIII, cons. 2º).

6º) Que, por otra parte, resultan dogmáticas y carentes de la debida fundamentación las afirmaciones del *a quo* según las cuales el dolor de los padres "no es susceptible de ser aplacado, ni siquiera en grado mínimo, por la recepción de dinero, cualquiera sea la cantidad", pues a tal dolor "nada agregará ni quitará la cifra que recibían los agraviados", lo que demostraría que "la reparación que otorga la ley no puede tener tal finalidad".

En primer lugar, tal aserción no intenta siquiera compatibilizarse con los textos legales en los que la mentada "reparación" aparece inequívocadamente relacionada con la acción por indemnización y la obligación de resarcir (arg. arts. 522 y 1078 del Código Civil). Por otra parte, el pronunciamiento en recurso no atiende a las muy variadas aplicaciones que los padres de las menores podrían dar a la suma en cuestión, al decretar de modo indemostrable que jamás éstos podrán —a través de ese medio— obtener un ápice de consuelo o satisfacción, por más digna, noble o espiritual que fuese.

7º) Que al fijar una suma cuyo alegado carácter sancionatorio es —por su menguado monto— meramente nominal y al renunciar expresamente y en forma apriorística a mitigar de alguna manera —por imperfecta que sea— el dolor que dice comprender, la sentencia apelada lesiona el principio del *alterum non laedere* que tiene raíz constitucional (art. 19, de la Ley Fundamental) y ofende el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal, dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el Preámbulo de la Carta Magna.

8º) Que, asimismo, no figura entre las potestades de un estado constitucional imponer a los habitantes cargas que superen a las requeridas por la solidaridad social. Es obvio que, desde una espe-

cial —y respetable— concepción de la ética, puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues, como lo señala Cardozo, “los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recta” (“The nature of the judicial process”, U.S. 1937, Yale University Press, pág. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en el sentimiento corriente, la actitud hacia las pérdidas definitivas no es aconsejar su asunción heroica, sino que se traduce en un activo intento de mitigarlas, aun a sabiendas de la pobreza de medios con que se cuenta a ese fin. No es ésta, sin embargo, la posición de la Cámara, que de hecho compele a un renunciamiento —consistente en soportar calladamente la pérdida de tres hijas— que no puede ser impuesto a los demás, sino solo libremente escogido por ellos.

9º) Que, por todo lo dicho, el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente, por lo que debe ser revocado, de conformidad con la conocida doctrina del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 500/524 y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

EMPRESA CONSTRUCTORA INDECO S.A. - CRIVELLI S.R.L. V.
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJERCITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que desestimó el planteo de caducidad de la acción por entender que la pretensión de la actora no estaba sujeta al plazo del art. 25 de la ley 19.549 en razón de lo dispuesto en el art. 12 del decreto 739/79, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación ni causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

NESTOR OMAR NEMIROVSKY V
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario, por versar los temas materia del pronunciamiento sobre aspectos de hecho, prueba y de derecho común y público local si la apelante objeta que: a) sólo medió una mera restricción administrativa, dictada por la comuna en ejercicio del poder de policía edilicia; b) que no existe la declaración de utilidad pública sobre el bien que posibilitase el progreso de la demanda por expropiación irregular cuya admisión cuestiona y c) que no corresponde el pago de intereses por no mediar desposesión efectiva del bien.

EXPROPIACION: Principios generales.

Si el propietario se ha visto obligado a construir sobre la nueva línea de edificación dejando libre una fracción de terreno que, de hecho, pasó al dominio público comunal, ello equivale a una verdadera des-

(1) 5 de agosto. Fallos 303:1040. Causas: "Arena Félix Rosario c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) y "Tramec Electrónica S.A. c/Estado Nacional (Secretaría del Estado de Comunicaciones)", del 8 de octubre de 1985 y 6 de marzo de 1986 respectivamente.

posesión material, al no poder usar ni disponer de una parte de su propiedad.

EMBARGO PREVENTIVO.

No puede invocar agravios de carácter constitucional contra la resolución que hizo lugar al pedido de levantamiento de embargo formulado por el tercero adquirente del inmueble gravado que depositó en pago el importe nominal consignado en la traba, el ejecutante que omitió durante siete meses ampliar el embargo con la comunicación al registro de que la condena era por un monto sujeto a reajuste por depreciación monetaria, a pesar de haber podido hacerlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nemirovsky, Néstor Omar c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la expropiación irregular, elevó el monto de la indemnización y condenó a la Comuna a abonar los intereses del 6 % anual desde la notificación de la demanda. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que no cabe admitir las objeciones formuladas por la apelante en cuanto sostiene: a) que sólo medió en el caso una mera restricción administrativa, dictada por la Comuna en ejercicio del poder de policía edilicio; b) que no existió la declaración de utilidad pública sobre el bien que posibilitase el progreso de la demanda por expropiación irregular cuya admisión cuestiona; y c) que no corresponde el pago de intereses por no mediar desposesión efectiva del bien.

3º) Que ello es así, pues los temas materia del pronunciamiento versan sobre aspectos de hecho, prueba y de derecho común y público local ajenos, dada su naturaleza, a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo del *a quo* cuenta con fundamentos bastantes de aquel carácter que, más allá de su opinabilidad, impiden la apertura de la vía extraordinaria (sentencia del 29 de marzo y 17 de mayo de 1984, en las causas: M.688-XIX, "Margaroli, Eolo y otro c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y P.30-XX, "Petrulia, Alfredo Antonio c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", respectivamente).

4º) Que, con relación al tema de los intereses, corresponde señalar que el precedente invocado por el apelante no resulta aplicable al *sub lite*, toda vez que las circunstancias fácticas de aquél difieren sustancialmente con el caso de autos. En efecto, la realidad de los hechos de la causa demostró en aquella oportunidad, que no se había configurado un supuesto equiparable a desposesión material que privara a su propietario de las prerrogativas de uso y goce del inmueble —afectado a la construcción de una autopista—; por el contrario, en el presente caso el propietario se ha visto obligado a construir sobre la nueva línea de edificación, dejando libre una fracción de terreno, que, de hecho, pasó al dominio público comunal, lo cual equivale a una verdadera desposesión material, al no poder usar ni disponer de una parte de su propiedad (doctrina de Fallos: 304:481).

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15, de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

GUILLERMO NIELSEN v. ANGEL C. TILLI MAZA Y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No pueden invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente (1).

EMBARGO PREVENTIVO.

No puede invocar agravios de carácter constitucional contra la resolución que hizo lugar al pedido de levantamiento de embargo formulado por el tercero adquirente del inmueble gravado que depositó en pago el importe nominal consignado en la traba, el ejecutante que omitió durante siete meses ampliar el embargo con la comunicación al registro de que la condena era por un monto sujeto a reajuste por depreciación monetaria, a pesar de haber podido hacerlo.

LUCERO Cía. ARGENTINA DE SEGUROS v.
INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

No procede la demanda de daños y perjuicios de una compañía de seguros contra el Instituto Nacional de Reaseguros, por la inclusión de débitos indebidos en la cuenta corriente entre ambos, pues tratándose de responsabilidad contractual, y demostrado que el proceder del demandado, si bien fue ilegítimo, no fue doloso, no debe responder por perjuicios que no constituyen consecuencias inmediatas derivadas de su proceder negligente, en los términos del art. 901 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Principios generales.

No procede la demanda de daños y perjuicios de una compañía de seguros contra el Instituto Nacional de Reaseguros, por la inclusión de débitos indebidos en la cuenta corriente entre ambos, si no se ha demostrado una relación de causalidad entre la conducta de la demandada y los perjuicios invocados.

(1) 6 de agosto. Fallos: 288:247; 289:158; 290:92; 291:687; 295:71, 587.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS.

No se muestra dolosa la actividad desplegada por el Instituto Nacional de Reaseguros al efectuar un débito en la cuenta corriente con una compañía de seguros y promover el consiguiente proceso judicial, si en su carácter de sociedad del Estado (ley 21.678) debió sentirse alentado a la realización de diligencias tendientes a evitar maniobras de la compañía de seguros. Aunque su proceder haya sido erróneo desde el punto de vista jurídico, de ello no se sigue que lo fuera con la intención deliberada de no cumplir con sus obligaciones contractuales.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS.

Si bien el proceder ilegítimo de la aseguradora, no justifica idéntica actuación por parte del Instituto Nacional de Reaseguros, sí debe ser computado para la determinación del dolo de éste, pues su conducta fue consecuencia de aquélla.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS.

El Instituto de Reaseguros está obligado a dar a publicidad sus actos, en atención a la importancia de las funciones que cumple en una actividad como la aseguradora, a cuyo desarrollo es necesaria una gran claridad y transparencia (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS.

Los actos del Instituto Nacional de Reaseguros deben juzgarse relacionándolos con los producidos por la compañía de seguros demandante, pues ello resulta decisivo para determinar si la actividad del instituto cuestionada, que es en gran medida reacción ante la conducta de la actora, puede o no calificarse de dolosa y si los perjuicios que hubiera sufrido deben serle indemnizados (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

SEGURO.

En el delicado negocio de los seguros, en que el álea natural se enjuga con la previsión humana, la claridad y transparencia de los procedimientos debe ser la regla esencial (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

No procede la demanda de daños y perjuicios de una compañía de seguros contra el Instituto Nacional de Reaseguros, por la inclusión de débitos indebidos en la cuenta corriente entre ambos, si fue por el proceder de la compañía de seguros, reñido con la conducta que debe esperarse de quien actúa en la plaza de seguros, que el Instituto, ente estatal y monopólico, debió sentirse alentado a evitar tal maniobra, cuyas consecuencias, de ser negativas, pesarían en última instancia sobre la Nación misma, y, por ser monopólico, conforme a la intención del legislador, significaban un particular *onus* en sus responsabilidades (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS.

No procede la demanda de daños y perjuicios de una compañía de seguros contra el Instituto Nacional de Reaseguros, fundada en la publicidad dada a la instauración de demandas de éste contra aquella, si tales publicaciones no han reflejado sino la actividad y previsiones de una entidad que, por sus características, más allá de sus compromisos de orden contractual, no puede desgajarse del aparato estatal en el que cumple una función precisa e importante. La publicidad de sus actos no requiere especial justificación, salvo que se aduzcan indebidos fines de persecución o privilegio (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso deducido a fs. 1637 resulta formalmente procedente en razón de ser parte el Estado Nacional en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto 1285/58 y reclamarse un monto que supera el establecido en la Resolución Nº 50 del 19 de febrero de 1985, dictada por V.E.

En cuanto al fondo del asunto, no corresponde que esta Procuración emita dictamen (Fallos: 277:31). Esto así, pues la cuestión planteada —resarcimiento de daños y perjuicios que podría haber ocasionado la accionada en su relación con la actora— no suscita cuestión federal. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Lucero Cía. Arg. de Seg., S.A. c/I.N. de R. s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que Lucero Compañía Argentina de Seguros, S.A. inició demanda contra el Instituto Nacional de Reaseguros por indemnización de los daños que le habían causado actos de ese ente que configurarían un trato discriminatorio en su perjuicio, la inclusión de débitos indebidos en la cuenta corriente entre ambos y una campaña de desprestigio en su contra. Se refirió en su reclamo a los daños ocasionados, la pérdida del valor de empresa en marcha, el lucro cesante y el daño moral.

2º) Que la demanda fue rechazada en primera y segunda instancias; este último pronunciamiento impuso a la vencida la totalidad de las costas. Contra él interpuso la actora este recurso ordinario de apelación, que es admisible por las razones dadas en el dictamen del señor Procurador General, que se da por reproducido en lo pertinente.

3º) Que el *a quo* comenzó por establecer la índole de la responsabilidad en juego; consideró que todos los hechos expuestos por la demandada habían sido realizados en ocasión de la relación contractual que unía a las partes o a través de ella, la que se evidenciaba en la cuenta corriente llevada por el Instituto, vínculo permanente, en cuyo marco la demandada realizó las acciones que la actora califica de ilícitas. Esta conclusión le llevó a rechazar la prescripción alegada por la demandada en relación a alguno de sus actos para los que consideró aplicables las normas que reglan la responsabilidad extracontractual.

4º) Que a continuación analiza el primer hecho invocado en la demanda, referente a un supuesto trato discriminatorio y arbi-

trario, cuya demostración se intentó a través de dos ejemplos, relacionados con los siniestros sufridos por los buques Earthbank y Punta Piedras. Concluye que en ambos casos —de acuerdo a las constancias allegadas a la causa—, el proceder del Instituto fue correcto, sin que pueda constatare que el trato dispensado a Lucero, S.A. haya sido diferente al usual con otras aseguradoras.

Tras analizar el siniestro de "Panoramic, S.A.", no aducido en la demanda, llega a la conclusión de que los actos del Instituto, anteriores al caso del buque "Pionero" —hecho de capital importancia en esta causa—, no demuestran el proceder incorrecto pretendido por la actora.

5º) Que en relación al siniestro de ese buque, observa que el reaseguro —que cubría la casi totalidad del daño— fue dividido en dos partes; abonada la primera a Lucero, S.A., y antes del pago de la segunda, el Instituto le exigió recibo que acreditara el pago a la asegurada, la empresa Atlántico Sur. Esta satisfizo tal exigencia, pese a que no había cobrado el importe —con el cual Lucero, S.A. había comenzado a satisfacer algunos reclamos de terceros—, ya que había endosado la póliza a favor del Banco Industrial de la República Argentina, en carácter de acreedor hipotecario.

La actora recibió así la segunda parte del pago del reaseguro que ingresó a su masa monetaria, según el informe pericial, y permaneció en ella hasta que, conforme a lo dispuesto en la causa, que el Banco referido promovió contra ella, debió depositar el importe contenido en la condena recaída en tal juicio.

Esta conducta de Lucero, S.A., que exhibió el citado documento emanado de la asegurada, en vez de aclarar que había efectuado pagos a terceros, supuestamente por mandato de la segunda —mandato no expuesto en términos precisos—, más la circunstancia de que la asegurada debió intimar a Lucero, primero para que le pagara a ella, y más adelante para que abonara los intereses debidos al Banco, son todos elementos que llevan al juzgador a declarar su convicción de que la actora demoró conscientemente el pago debido del endoso, con mala fe, reteniendo ínterin los fondos. Refuerza esa

convicción la consideración de que si la actitud de la actora hubiera sido franca, y hubiese estimado que la situación era dudosa, debería entonces haber consignado las sumas recibidas.

6º) Que reseña a continuación las medidas que adoptó el Instituto tras ser advertido epistolarmente por el hoy Banco Nacional de Desarrollo; efectuó un débito en la cuenta corriente que reflejaba la relación entre aseguradora y reaseguradora, inició acción penal contra Lucero y la demandó civilmente por el saldo de dicha cuenta; además, obtuvo el dictado de medidas precautorias sobre cuentas bancarias y un inmueble de Lucero S.A. En el juicio civil se concluyó en que el primer pago efectuado a Lucero no tenía carácter de anticipo, por lo que el Instituto no había podido por sí retraerlo, aunque sí —por las circunstancias de la causa— haberse considerado con derecho a hacerlo, de modo que no cabía calificar a su actuar de ilegítimo a los efectos sancionatorios. En la causa penal se declaró que Lucero S.A. no había retenido bienes ajenos —pues los fondos habían pasado a ser de su propiedad— sin perjuicio de sus obligaciones frente al Banco endosatario. Este, en la demanda que a su vez entabló contra Lucero S.A., obtuvo que se la condenase a pagar el capital e intereses.

7º) Que considera que de las decisiones judiciales producidas con anterioridad no surge, con valor de cosa juzgada, la mala fe de los funcionarios del Instituto; en cambio, en varias ocasiones se insinuó en aquéllas la de Lucero S.A. En relación al hecho de que, por efecto del débito efectuado por el Instituto y la demanda de su asegurada por el pago que le correspondía sobre el siniestro del buque "Pionero", Lucero S.A. pudo haberse visto obligada a pagar dos veces lo mismo, sostiene que lo que el Instituto pretendió no fue obligar al supuesto doble pago, sino solamente que retornase el dinero entregado a Lucero S.A., ante el incumplimiento de obligaciones de ésta denunciado por el endosatario. Esta práctica no sería extraña en la plaza, según el informe pericial contable.

En cuanto al argumento referente a que por su carácter monopolístico, el Instituto debió extremar su prudencia, considera que esto es efectivamente lo que hizo al actuar como actuó.

8º) Que estima probado que es falso el argumento de Lucero S.A. —de donde surgiría que la actora no guardó en su poder suma alguna de dinero— de que pagó con los fondos recibidos al asegurado Atlántico Sur, y que actuó como su mandante frente a reclamos de terceros. La actora no habría abonado a Atlántico Sur la totalidad de la indemnización recibida sino aproximadamente la mitad de ella; la otra no la entregó ni contabilizó a favor de la asegurada, hasta que —años después— fue condenada judicialmente a hacerlo al endosatario. Observa que la propia actora reconoció, en carta al hoy Banco Nacional de Desarrollo, que tenía problemas financieros para abonarle. Lucero S.A. habría demorado los pagos y utilizado los fondos en su beneficio, sin que pueda refugiarse en la figura del mandato para justificar su actitud.

Por otra parte, el efecto del débito consistió en que los nuevos siniestros cubiertos por reaseguros no serían abonados a Lucero S.A., impidiéndole así negociar nuevos reaseguros, sino que debió cubrir por sí la suma debitada, suma que le fue devuelta acrecida con intereses, los que le indemnizarían de la indisponibilidad del dinero. Todo otro daño sufrido por Lucero, S.A. no sería consecuencia inmediata y necesaria de la conducta del Instituto, conforme a los arts. 520 y 901 del Código Civil. Señala además que en tanto el débito afectaba por un lado a Lucero S.A., por el otro ésta disponía del pago recibido del Instituto, y que no había abonado al endosatario, obligación que no cumplió hasta que la condenó a hacerlo una sentencia judicial; pudo entonces con esa suma paliar el déficit que le creara el débito.

9º) Que en tales condiciones, resulta —a su entender— que la restricción de los negocios de la actora no fue consecuencia del débito, sino del proceder de la aseguradora de desviar los fondos del destino que debieron tener. Si la actora contó con dicha suma, ningún perjuicio debió producirle el débito en su cuenta corriente, sea que pagara al Banco endosatario, como correspondía, sea que destinase el dinero a paliar el débito. De todos modos, juzga —con fundamento en el informe pericial contable— que los problemas económicos de la actora se habrían producido

también si hubiese pagado en tiempo propio al Banco y no hubiera mediado el débito, pues las causas de tales problemas estaban en la marcha de la empresa; prueba de ello es que Lucero, aduciendo estas dificultades, solicitó al Instituto el pago en plazos de su deuda con el ente, lo que no llegó a concederse por discrepancias en el lapso en que se produciría la regularización.

Aprecia entonces que no hubo trato discriminatorio en perjuicio de la actora por parte del Instituto.

10) Que en relación a las publicaciones en diarios de noticias sobre la instauración de demandas contra Lucero S.A. y el eventual pedido de designación de un interventor judicial, ellas fueron dadas por el Instituto sin malicia de los funcionarios, en cumplimiento de reglas que imponen la publicidad de los actos de entes estatales, contenidas en disposiciones generales. El daño que por su difusión hubiera sufrido la actora no le sería de todos modos indemnizable, pues pudo remediar la situación mediante el cumplimiento de su obligación, empleando para ello el dinero retenido.

11) Que concluye, tras una nueva apreciación global del *sub lite*, por reafirmar conclusiones ya sentadas al tratar pormenorizadamente las distintas cuestiones. Finalmente no halla razones para apartarse en el caso del principio objetivo de la derrota, e impone las costas a la actora.

12) Que la recurrente se agravia —en lo esencial— porque, a su decir, la sentencia apelada dejó de analizar el incumplimiento, que reputa malicioso, de obligaciones del Instituto, y consideró en cambio la imputación referente a la campaña de ese organismo contra ella, desde el punto de vista de la responsabilidad aquiliana. La responsabilidad contractual del Instituto incluyó, según sostiene, obligaciones de hacer —principalmente la de dar sumas de dinero, derivada de la relación de reaseguro—, pero además otras de no hacer, como abstenerse de debitar de las cuentas de la aseguradora sumas que no le eran adeudadas, no promover juicios sobre tales débitos incausados e ilegítimos y no darlos a publicidad en perjuicio de la imagen pública de la actora; desde esta óptica estima

configurado el dolo en la conducta del Instituto, en tanto actuó como lo hizo.

Rechaza la admisión del argumento de la demandada, de que el débito en cuestión haya podido efectuarlo en la errónea suposición de que sus pagos sólo podían considerarse causados si se aplicaban de inmediato a la cancelación de la deuda con el asegurado, y considera que el *a quo* atribuye un valor excesivo a la declaración del tribunal de alzada en la causa "INDER c/Lucero" en el sentido de que el Instituto actuó persuadido de la legitimidad de su derecho, que fue formulada al tratar la imposición de costas, remisión con la que evitó emitir un juicio propio sobre el tema.

13) Que, en cambio, objeta que se ponga en tela de juicio la corrección de sus procedimientos en el caso "Pionero", el que —señala— no estuvo en cuestión en la causa actual ni en las anteriores, y que se le reconozca al Instituto haber actuado en el sentido de una "reacción justiciera", al margen de las normas que rigen la materia, aspecto éste último que, afirma, fue decidido con valor de cosa juzgada.

Sostiene que es errónea la afirmación del *a quo* en el sentido de que reclama indemnización por el desprestigio que le acarreo la iniciación de otro juicio por parte del Instituto, cuando lo que demanda son los daños y perjuicios derivados del débito indebido y las publicaciones que tuvieron serias consecuencias para su patrimonio y su prestigio.

14) Que relata las dificultades producidas por la conducta del Instituto, y señala que no habría podido evitarlas pagando lo adeudado al Banco Nacional de Desarrollo, —o consignando el importe— pues cuando efectivamente pagó, las publicaciones ya habían sido hechas.

Rechaza asimismo las aseveraciones del *a quo* en el sentido que de contar con capacidad patrimonial suficiente no debieron causarle perjuicio los reclamos que se le formularon, y señala que

por su carácter de aseguradora no pudo recurrir al crédito. Refuta también los argumentos referentes a la posibilidad de que haya podido contratar nuevos reaseguros con posterioridad al débito, las afirmaciones sobre las posibilidades de venta de un inmueble de su propiedad sujeto a embargo —que por ello vería su precio disminuido— y la declaración de que los rubros lucro cesante, valor llave y empresa en marcha se enderezarían a consecuencias remotas e imprevisibles del actuar del Instituto. Se agravia finalmente de la imposición de costas, totalmente a su cargo, y de la elevación de los honorarios por la sentencia apelada.

15) Que de la sentencia dictada en los autos “Instituto Nacional de Reaseguros c/Lucero Cía. Arg. de Seg. S.A. s/cobro de pesos”, que se encuentra firme, surge con fuerza de cosa juzgada que el débito efectuado en la cuenta corriente de la aquí actora por parte del INDER, no fue consecuencia de un obrar legítimo. Además, esto fue aceptado por la sentencia aquí recurrida, de modo que nada corresponde agregar al respecto.

Admitido ello, es menester dilucidar el planteo de la actora acerca de si corresponde responsabilizar al INDER respecto de los daños que dice haber sufrido con motivo de dicho proceder ilegítimo. A tal efecto corresponde señalar que el caso debe ser encuadrado en el ámbito de la responsabilidad contractual, no sólo en virtud de las razones expuestas por el *a quo* en este sentido, sino también porque así fue admitido por la propia actora al constatar el traslado oportunamente corrido con motivo de la excepción de prescripción opuesta por la contraria (v. fs. 279 vta.), y también por esta última al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, excepto en lo que concierne a las publicaciones periodísticas (fs. 1563/4).

16) Que la conclusión antedicha reviste singular importancia en relación a la solución del presente juicio, porque ello incide en la extensión del resarcimiento, pues si el incumplimiento de las obligaciones —lo que en autos no se discute— es culposo, aquél que se limita a las consecuencias inmediatas y necesarias de la inejecución (arts. 520 y 521 del Código Civil).

‘Sostiene la actora que la actitud de la demandada fue dolosa y maliciosa y que ello se desprendería de la sentencia dictada en la causa que le promovió el INDER con el objeto de obtener el pago del débito en cuestión, que rechazó la demanda, sin que obsten las manifestaciones vertidas en dicho fallo al juzgar la conducta de la actora, pues ellas tenían por finalidad resolver lo atinente a la imposición de las costas.

De la sentencia referida, cuyo valor no puede desconocerse por imperio del art. 17 de la Constitución Nacional, surge que el voto que fundó la decisión de la Cámara, al descartar la aplicación del art. 45 del Código Procesal, formuló la siguiente aseveración: “En cuanto a la actitud de la actora al demandar, no me parece que haya sido temeraria, puesto que aparte que apreciada desde un punto de vista objetivo su pretensión no resulta absurda o manifiestamente improcedente, contemplada desde un plano subjetivo... no deja dudas que el INDER ha actuado en el presente proceso persuadido de la legitimidad de su reclamo y con conciencia de que valores de otro orden —más valiosos que el meramente económico— avalaban suficientemente su posición” (v. fs. 668 vta./669 del expediente que corre agregado por cuerda al presente).

De ello se infiere que fue desechada, con autoridad de cosa juzgada, la imputación de dolo o malicia formulada por la actora. Resulta insostenible su argumento de que dicha valoración fue realizada en forma incidental y al solo efecto de la imposición de sanciones —y no de las costas como se afirma a fs. 1678 vta.— pues de las palabras transcriptas se desprende que otro fue el alcance. Basta recordar la afirmación referida de que desde un punto de vista subjetivo el INDER ha actuado “persuadido de la legitimidad de su reclamo”, para concluir en que fue descartada la existencia de la *intención deliberada* que configura, en la acepción que aquí interesa, la existencia de dolo (doctr. arts. 506 y 521, Código citado). Si bien el art. 45 del Código Procesal tiene por finalidad sancionar la inconducta procesal, la sentencia dictada no se limitó a valorar el comportamiento del INDER en la tramitación del proceso, sino que las referidas consideraciones, de las que ahora no puede prescindirse, tuvieron en mira su actuación en función de las razones

jurídicas esgrimidas al promoverse el pleito y en ese carácter fueron calificadas. También es útil recordar, porque se muestra significativa, la forma en que fueron distribuidas las costas en dicho proceso: 55 % a la actora y 45 % a la demandada por lo actuado en primera instancia (v. fs. 667, antes citados).

17) Que, sin perjuicio de ello, existen otras razones que impiden considerar como dolosa la conducta de la demandada en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En primer lugar, no puede soslayarse la conducta de la actora, quien, como demuestran las constancias obrantes en autos, cuando percibió la totalidad del pago del reaseguro en setiembre de 1969, del que sólo cabe deducir algunos reclamos satisfechos a terceros, dispuso de dicho capital sin atender con él a las obligaciones a las que estaba destinado en virtud del contrato de seguro a su cargo. Tanto es así que el Banco Nacional de Desarrollo (ex Banco Industrial) instauró demanda contra Lucero por cobro de m\$n. 44.689.378, y solamente hizo efectivo el pago el día 3 de abril de 1975 mediante un depósito judicial al haber sido condenada a ello por sentencia que se encuentra firme (v. fs. 499/502 y 520/1 de los autos "Banco Nacional de Desarrollo S.A. c/Lucero Cía. Arg. de Seguros S.A. s/cobro de pesos", que también corren agregados por cuerda).

Es, pues, evidente, que la actora retuvo sin derecho durante un largo período de tiempo la suma entregada por el INDER, en su propio beneficio y en perjuicio del titular del crédito, el Banco de Desarrollo, en virtud del endoso de la póliza a su favor por parte de Atlántico Sur S.A. propietaria del buque "Pionero". Esta afirmación está corroborada por la respuesta que en la presente causa dieron los peritos contables a la cuestión "Destino que dio a la suma de \$ 424.824, entre la fecha de su cobro al INDER y el 3 de abril de 1975 (en que pagó al Banco Nacional de Desarrollo). Dado el carácter fungible del dinero, el monto indicado fue depositado en Banco, integrando a partir de ese momento la masa monetaria de la actora" (v. fs. 1073).

Frente a dichas circunstancias, no se muestra dolosa la actividad desplegada por el INDER de efectuar el débito y promover el

consiguiente proceso judicial, ya que, en su carácter de sociedad del Estado (ley 21.678), debió sentirse alentado a la realización de diligencias tendientes a evitar la maniobra de la actora. De este modo, aunque su proceder haya sido erróneo desde el punto de vista jurídico, de ello no debe seguirse que lo haya sido con la intención deliberada de no cumplir con sus obligaciones contractuales.

Por otro lado, este razonamiento —similar al seguido por el *a quo*— no encierra contradicción ni se aparta de lo resuelto por una sentencia firme, como pretende el recurrente. La circunstancia de que se haya resuelto en el juicio que el INDER promovió contra Lucero que “cualquiera fuera el juicio de valor ético-moral que pudo haber merecido al INDER la conducta atribuida en la emergencia a la demandada (Lucero), su pretensión de cargar en el pasivo de la cuenta que mantiene con ella el saldo por el siniestro del buque «Pionero» no encuentra apoyo dentro del orden jurídico”, no enerva las conclusiones anteriores.

Debe tenerse presente que una cosa significa que el obrar del INDER haya sido ilegítimo y otra distinta es que también sea doloso. Si bien el proceder ilegítimo de Lucero —sobre lo cual también han sido dictados fallos con fuerza de cosa juzgada— no justifica idéntica actuación por parte del INDER, sí debe ser computado para la determinación del dolo, pues una conducta fue consecuencia de la otra y para calificar a ésta no puede prescindirse de la primera por la íntima relación que existe entre ambas.

18) Que establecida, pues, la inexistencia de un actuar doloso, corresponde pronunciarse sobre los daños pretendidos. Estimó la actora que, como consecuencia del incumplimiento contractual —consistente en la violación de obligaciones de no hacer: no realizar débitos que no corresponden, abstenerse de promover juicios y medidas cautelares tendientes a hacerlos efectivos, y no difundir noticias perjudiciales para el buen nombre de la empresa—, la demandada debía reparar la pérdida del valor de la empresa, de su evolución, y los intereses pagados a los descuentos no efectuados, correspondientes a los saldos acreedores exigibles que hubiera tenido Lucero en su cuenta con el INDER, perjuicios todos que entienden que no habría sufrido de no mediar dicho incumplimiento.

Tales perjuicios, vinculados todos con el detrimento patrimonial sufrido por Lucero, no constituye consecuencias inmediatas derivadas del proceder negligente del INDER en los términos del art. 901 del Código Civil. En efecto, la caída de la producción de la actora, la no adquisición de nuevos inmuebles, la supuesta venta de su principal inmueble en condiciones inferiores a su valor de mercado, la disminución de su personal especializado y la pérdida de clientela, no se muestran como el resultado invariable del incumplimiento del INDER sino que tienen conexión con numerosos acontecimientos de la índole más diversa y que no pueden ser imputados a éste. Conforme a las particulares circunstancias que rodean al *sub lite*, el débito realizado indebidamente en la cuenta corriente no tiene por sí la virtualidad de producir semejante resultado.

En la evaluación de estos aspectos debe también tenerse presente que, si bien la actora tenía un débito en su cuenta corriente, a su vez también usufructuó sin derecho el capital recibido de la demandada para hacer frente a sus obligaciones durante un extenso período de tiempo.

19) Que, limitada la responsabilidad de la demandada a las consecuencias inmediatas y necesarias de su incumplimiento, cabe destacar —como lo hizo el juez de primera instancia a fs. 1484— que éstas ya fueron satisfechas, pues el INDER reintegró la suma resultante del débito en cuestión con los intereses devengados desde la fecha de aquél hasta la de su pago (v. fs. 1072 vta.), y a esto se limita la reparación cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero (art. 622 y conchs. del Código Civil).

20) Que, enfocada la cuestión desde otro ángulo, aunque vinculado con las ideas desarrolladas, tampoco puede soslayarse que las circunstancias del caso no demuestran una relación de causalidad adecuada entre el incumplimiento y los perjuicios sufridos, ya que el deterioro de la empresa existía con prescindencia de lo actuado por el INDER. Así se observa que, cuando éste pretendió hacer efectivo el embargo sobre las cuentas corrientes de la actora, la cuenta corriente que Lucero tenía en el First National City Bank

registraba saldo deudor, lo que también aconteció respecto de la cuenta en el Banco Francés e Italiano (v. fs. 24 y 93 de los autos "INDER c/Lucero" ya citado).

Además, la propia actora expresó en una carta dirigida al ex Banco Industrial, de fecha 9 de junio de 1970, que no podía pagar por problemas financieros propios, por lo que solicitó un plazo excepcional de veinticuatro meses para cancelar su deuda (fs. 31 de los autos "Banco de Desarrollo c/Lucero", también ya citado). Igualmente debe computarse que, según surge del peritaje contable practicado a fs. 307 y siguientes de los autos "INDER c/Lucero" al momento de iniciarse dicha demanda, excluido el débito cuestionado, el saldo deudor de Lucero era de una suma superior a la resultante de este último.

De tal modo, no pueden dejar de compartirse las conclusiones del *a quo* en cuanto a que la actora mantenía en esa época un pasivo de gran magnitud (v. fs. 1624) cuya antigüedad era superior a los 180 días. Al respecto, es suficientemente ilustrativa la carta de la propia actora del 21 de setiembre de 1971 en la que explicó —y por ende admitió— su grave situación económica (v. fs. 45 de los autos "INDER c/Lucero").

En estas condiciones, tampoco pueden imputarse a la demandada las consecuencias de la publicación periodística, por no haberse demostrado que la delicada situación comercial de la actora encuentre su causa en aquella cuando ya existía con anterioridad. Por otra parte, las conclusiones del *a quo* sobre el tópico ni siquiera son rebatidas por la recurrente con la debida eficacia, ya que se limita a afirmar que su situación económica anterior al débito era buena, remitiéndose al peritaje contable (fs. 1682 vta.), sin hacerse cargo de las distintas circunstancias expuestas que conducen a la conclusión contraria.

Igualmente, si se tiene en cuenta que, al margen del débito, el INDER podía haber iniciado juicio contra Lucero por lo que realmente se le adeudaba y que, entonces, también se habrían difundido

noticias periodísticas, la situación a la que se hubiese llegado habría sido la misma.

21º) Que, en lo que concierne al daño moral, se limita la recurrente a invocar el art. 522 del Código Civil (fs. 1688 vta.), lo que en el *sub examine* resulta insuficiente en tanto no indica ni prueba cuál ha sido el daño extrapatrimonial ocasionado, sino que, por el contrario, a lo largo de todo el pleito se limitó a la descripción de perjuicios de índole patrimonial.

22º) Que, en suma, habida cuenta de que no es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio (Fallos: 297:333; 300:535, entre otros), y que sus restantes agravios no se muestran conducentes para modificar lo decidido en el presente, la sentencia apelada debe ser confirmada, sin que tampoco medien razones para alterar lo resuelto en materia de costas y honorarios.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (según su voto) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
JORGE ANTONIO BACQUÉ (según mi voto).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que Lucero Compañía Argentina de Seguros S.A. inició demanda contra el Instituto Nacional de Reaseguros por indemnización de los daños que le habían causado actos de ese ente que configurarían un trato discriminatorio en su perjuicio, la inclusión de débitos indebidos en la cuenta corriente entre ambos y una campaña de desprestigio en su contra. Se refirió en su reclamo a los

daños ocasionados, la pérdida del valor de empresa en marcha, el lucro cesante y el daño moral.

2º) Que la demanda fue rechazada en primera y segunda instancias; este último pronunciamiento impuso a la vencida la totalidad de las costas. Contra él interpuso la actora este recurso ordinario de apelación, que es admisible por las razones dadas en el dictamen del señor Procurador General, que se da por reproducido en lo pertinente.

3º) Que el *a quo* comenzó por establecer la índole de la responsabilidad en juego; consideró que todos los hechos expuestos por la demandada habían sido realizados en ocasión de la relación contractual que unía a las partes o a través de ella, la que se evidenciaba en la cuenta corriente llevada por el Instituto, vínculo permanente, en cuyo marco la demandada realizó las acciones que la actora califica de ilícitas. Esta conclusión le llevó a rechazar la prescripción alegada por la demandada en relación a alguno de sus actos para los que consideró aplicables las normas que reglan la responsabilidad extracontractual.

4º) Que a continuación analiza el primer hecho invocado en la demanda, referente a un supuesto trato discriminatorio y arbitrario, cuya demostración se intentó a través de dos ejemplos, relacionados con los siniestros sufridos por los buques Earthbank y Punta Piedras. Concluye que en ambos casos —de acuerdo a las constancias allegadas a la causa—, el proceder del Instituto fue correcto, sin que pueda constatarse que el trato dispensado a Lucero S.A. haya sido diferente al usual con otras aseguradoras.

Tras analizar el siniestro de "Panoramic S.A.", no aducido en la demanda, llega a la conclusión de que los actos del Instituto, anteriores al caso del buque "Pionero" —hecho de capital importancia en esta causa—, no demuestran el proceder incorrecto pretendido por la actora.

5º) Que en relación al siniestro de ese buque, observa que el reaseguro —que cubría la casi totalidad del daño— fue dividido en

dos partes; abonada la primera a Lucero S.A., y antes del pago de la segunda, el Instituto le exigió recibo que acreditara el pago a la asegurada, la empresa Atlántico Sur. Esta satisfizo tal exigencia, pese a que no había cobrado el importe —con el cual Lucero S.A. había comenzado a satisfacer algunos reclamos de terceros— ya que había endosado la póliza a favor del Banco Industrial de la República Argentina, en carácter de acreedor hipotecario.

La actora recibió así la segunda parte del pago del reaseguro que ingresó a su masa monetaria, según el informe pericial, y permaneció en ella hasta que, conforme a lo dispuesto en la causa que el Banco referido promovió contra ella, debió depositar el importe contenido en la condena recaída en tal juicio.

Esta conducta de Lucero S.A., que exhibió el citado documento emanado de la asegurada, en vez de aclarar que había efectuado pagos a terceros, supuestamente por mandato de la segunda —mandato no expuesto en términos precisos—, más la circunstancia de que la asegurada debió intimar a Lucero, primero para que le pagara a ella, y más adelante para que abonara los intereses debidos al Banco, son todos elementos que llevan al juzgador a declarar su convicción de que la actora demoró conscientemente el pago debido del endoso, con mala fe, reteniendo ínterin los fondos. Refuerza esa convicción la consideración de que si la actitud de la actora hubiera sido franca, y hubiese estimado que la situación era dudosa, debería entonces haber consignado las sumas recibidas.

6º) Que reseña a continuación las medidas que adoptó el Instituto tras ser advertido epistolarmente por el hoy Banco Nacional de Desarrollo: efectuó un débito en la cuenta corriente que reflejaba la relación entre aseguradora y reaseguradora, inició acción penal contra Lucero y la demandó civilmente por el saldo de dicha cuenta; además obtuvo el dictado de medidas precautorias sobre cuentas bancarias y un inmueble de Lucero S.A. En el juicio civil se concluyó en que el primer pago efectuado a Lucero no tenía carácter de anticipo, por lo que el Instituto no había podido por sí retraerlo, aunque sí —por las circunstancias de la causa— haberse considerado con derecho a hacerlo, de modo que no cabía calificar

a su actuar de ilegítimo a los efectos sancionatorios. En la causa penal se declaró que Lucero S.A. no había retenido bienes ajenos —pues los fondos habían pasado a ser de su propiedad— sin perjuicio de sus obligaciones frente al Banco endosatario. Este, en la demanda que a su vez entabló contra Lucero S.A., obtuvo que se la condenase a pagar el capital e intereses.

7º) Que considera que de las decisiones judiciales producidas con anterioridad no surge, con valor de cosa juzgada, la mala fe de los funcionarios del Instituto; en cambio, en varias ocasiones se insinuó en aquéllas la de Lucero S.A. En relación al hecho de que, por efecto del débito efectuado por el Instituto y la demanda de su asegurada por el pago que le correspondía sobre el siniestro del buque "Pionero", Lucero S.A. pudo haberse visto obligado a pagar dos veces lo mismo, sostiene que lo que el Instituto pretendió no fue obligar al supuesto doble pago, sino solamente que retornase el dinero entregado a Lucero S.A., ante el incumplimiento de obligaciones de ésta denunciado por el endosatario. Esta práctica no sería extraña en la plaza, según el informe pericial contable.

En cuanto al argumento referente a que por su carácter monopolístico, el Instituto debió extremar su prudencia, considera que esto es efectivamente lo que hizo al actuar como actuó.

8º) Que estima probado que es falso el argumento de Lucero S.A. —de donde surgiría que la actora no guardó en su poder suma alguna de dinero— de que pagó con los fondos recibidos al asegurado Atlántico Sur, y que actuó como su mandante frente a reclamos de terceros. La actora no habría abonado a Atlántico Sur la totalidad de la indemnización recibida sino aproximadamente la mitad de ella; la otra no la entregó ni contabilizó a favor de la asegurada, hasta que —años después— fue condenada judicialmente a hacerlo al endosatario. Observa que la propia actora reconoció, en carta al hoy Banco Nacional de Desarrollo, que tenía problemas financieros para abonarle. Lucero S.A. habría demorado los pagos y utilizado los fondos en su beneficio, sin que pueda refugiarse en la figura del mandato para justificar su actitud.

Por otra parte, el efecto del débito consistió en que los nuevos siniestros cubiertos por reaseguros no serían abonados a Lucero S.A., impidiéndole así negociar nuevos reaseguros, sino que debió cubrir por sí la suma debitada, suma que le fue devuelta acrecida con intereses, los que le indemnizarían de la indisponibilidad del dinero. Todo otro daño sufrido por Lucero S.A. no sería consecuencia inmediata y necesaria de la conducta del Instituto, conforme a los artículos 520 y 901 del Código Civil. Señala además que en tanto el débito afectaba por un lado a Lucero, S.A., por el otro ésta disponía del pago recibido del Instituto, y que no había abonado al endosatario, obligación que no cumplió hasta que la condenó a hacerlo una sentencia judicial; pudo entonces con esa suma paliar el déficit que le creara el débito.

9º) Que en tales condiciones, resulta —a su entender— que la restricción de los negocios de la actora no fue consecuencia del débito, sino del proceder de la aseguradora de desviar los fondos del destino que debieron tener. Si la actora contó con dicha suma, ningún perjuicio debió producirle el débito en su cuenta corriente, sea que pagara al Banco endosatario, como correspondía, sea que destinase el dinero a paliar el débito. De todos modos, juzga —con fundamento en el informe pericial contable— que los problemas económicos de la actora se habrían producido también si hubiese pagado en tiempo propio al Banco y no hubiera mediado el débito, pues las causas de tales problemas estaban en la marcha de la empresa; prueba de ello es que Lucero, aduciendo estas dificultades, solicitó al Instituto el pago en plazos de su deuda con el ente, lo que no llegó a concederse por discrepancias en el lapso en que se produciría la regularización.

Aprécia entonces que no hubo trato discriminatorio en perjuicio de la actora por parte del Instituto.

10) Que en relación a las publicaciones en diarios de noticias sobre la instauración de demandas contra Lucero S.A. y el eventual pedido de designación de un interventor judicial, ellas fueron dadas por el Instituto sin malicia de los funcionarios, en cumplimiento de reglas que imponen la publicidad de los actos de entes estatales,

contenidas en disposiciones generales. El daño que por su difusión hubiera sufrido la actora no le sería de todos modos indemnizable, pues pudo remediar la situación mediante el cumplimiento de su obligación, empleando para ello el dinero retenido.

11) Que concluye, tras una nueva apreciación global del *sub lite*, por reafirmar conclusiones ya sentadas al tratar pormenorizadamente las distintas cuestiones. Finalmente no halla razones para apartarse en el caso del principio objetivo de la derrota, e impone las costas a la actora.

12) Que la recurrente se agravia —en lo esencial— porque, a su decir, la sentencia apelada dejó de analizar el incumplimiento, que reputa malicioso, de obligaciones del Instituto, y consideró en cambio la imputación referente a la campaña de ese organismo contra ella, desde el punto de vista de la responsabilidad aquiliana. La responsabilidad contractual del Instituto incluyó, según sostiene, obligaciones de hacer —principalmente la de dar sumas de dinero, derivada de la relación de reaseguro—, pero además otras de no hacer, como abstenerse de debitar de las cuentas de la aseguradora sumas que no le eran adeudadas, no promover juicios sobre tales débitos incausados e ilegítimos y no darlos a publicidad en perjuicio de la imagen pública de la actora; desde esta óptica estima configurado el dolo en la conducta del Instituto, en tanto actuó como lo hizo.

Rechaza la admisión del argumento de la demandada, de que el débito en cuestión haya podido efectuarlo en la errónea suposición de que sus pagos sólo podían considerarse causados si se aplicaban de inmediato a la cancelación de la deuda con el asegurado, y considera que el *a quo* atribuye un valor excesivo a la declaración del tribunal de alzada en la causa “INDER c/Lucero” en el sentido de que el Instituto actuó persuadido de la legitimidad de su derecho, que fue formulada al tratar la imposición de costas, remisión con la que evitó emitir un juicio propio sobre el tema.

13) Que, en cambio, objeta que se ponga en tela de juicio la corrección de sus procedimientos en el caso “Pionero”, el que —señala— no estuvo en cuestión en la causa actual ni en las anteriores,

y que se le reconozca al Instituto haber actuado en el sentido de una "reacción justiciera", al margen de las normas que rigen la materia, aspecto este último que, afirma, fue decidido con valor de cosa juzgada.

Sostiene que es errónea la afirmación del *a quo* en el sentido de que reclama indemnización por el desprestigio que le acarrió la iniciación de otro juicio por parte del Instituto, cuando lo que demanda son los daños y perjuicios derivados del débito indebido y las publicaciones que tuvieron serias consecuencias para su patrimonio y su prestigio.

14) Que relata las dificultades producidas por la conducta del Instituto, y señala que no habría podido evitarlas pagando lo adeudado al Banco Nacional de Desarrollo —o consignando el importe—, pues cuando efectivamente pagó, las publicaciones ya habían sido hechas.

Rechaza asimismo las aseveraciones del *a quo* en el sentido que de contar con capacidad patrimonial suficiente no debieron causarle perjuicio los reclamos que se le formularon, y señala que por su carácter de aseguradora no pudo recurrir al crédito. Refuta también los argumentos referentes a la posibilidad de que haya podido contratar nuevos reaseguros con posterioridad al débito, las afirmaciones sobre las posibilidades de venta de un inmueble de su propiedad sujeto a embargo —que por ello vería su precio disminuido— y la declaración de que los rubros lucro cesante, valor llave y empresa en marcha se enderezarían a consecuencias remotas e imprevisibles del actuar del Instituto. Se agravia finalmente de la imposición de costas, totalmente a su cargo, y de la elevación de los honorarios por la sentencia apelada.

15) Que el punto central, en orden a la solución de esta controversia radica en determinar la ubicación y el alcance de la eventual responsabilidad del Instituto por los actos cuestionados. Este tema ha sido correctamente situado por el *a quo* en el marco de la responsabilidad contractual, en lo que por otra parte las partes han coincidido, excepto por la demandada, en relación a las publicaciones. Respecto de ellas, cabe reiterar las obligaciones que tiene

el ente demandado, referentés a la publicidad de sus actos, máxime en casos como el presente, si se atiende a la importancia de las funciones que cumple en una actividad como la aseguradora, para cuyo desarrollo es necesario una gran claridad y transparencia.

Esto sentado, deben juzgarse aquellos actos relacionándolos con los producidos por la otra parte, la aseguradora Lucero, S.A., pues ello resulta decisivo para determinar si la actividad cuestionada del Instituto, que es en gran medida reacción ante la conducta de la actora, puede o no calificarse de dolosa, y si los perjuicios que hubiera sufrido la actora deben ser indemnizados por él. La afirmación de aquélla, en el sentido de que la corrección de sus procedimientos en relación al siniestro del buque "Pionero" no debe ser objeto de cuestionamiento en la causa, es por ello, en esta medida, inadmisibile.

16) Que de las propias manifestaciones de la recurrente surge que ante el reclamo para que acreditara haber efectuado el pago de la primera parte del reaseguro —ya abonada— al asegurado, ella "presentó las constancias correspondientes" que le habían sido requeridas, y de esta afirmación y del recibo que obra a fs. 140 de la causa penal queda claro que la aseguradora no se ocupó de informar de los pagos a terceros que habría hecho por mandato del asegurado, según la propia parte afirma. Tampoco se ocupa la recurrente de rebatir eficazmente la grave aseveración del *a quo*, de que tal mandato era contradictorio y confuso y que su invocación cabía ser sospechada de integrar una maniobra para dilatar el pago del Banco endosatario.

Más adelante, cuando recibe la totalidad del pago del reaseguro, en setiembre de 1969, del que sólo cabe deducir algunos reclamos satisfechos a terceros, engrosa su haber, como surge de la respuesta que dan los peritos contables (a fs. 1073) a la cuestión: "*Destino que dio a la suma de \$ 424.824, entre la fecha de su cobro al INDER y el 3-4-75 (en que se pagó al Banco Nacional de Desarrollo).* Dado el carácter fungible del dinero, el monto indicado fue depositado en Banco, integrando a partir de ese momento la masa monetaria de la actora".

Esto significa que este argumento, esencial en la sentencia apelada, es admisible, y junto con él las implicancias que se derivan en relación a que si la actora no aplicó tal suma de dinero a abonar lo que debía o, en la duda, consignar el importe, y en cambio, la retuvo, no puede cabalmente responsabilizar al Instituto de las situaciones posteriores, porque, cabe reiterarlo, en este delicado negocio de los seguros, en que el álea natural se enjuga con la previsión humana, la claridad y transparencia de los procederes debe ser la regla esencial.

17) Que los argumentos de la actora, por los que pretende ampararse en el carácter definitivo del pago (que quiso retrotraer el Instituto, ante la evidencia del proceder incorrecto de aquélla, puesta de manifiesto por el hoy Banco Nacional de Desarrollo —y que la Justicia reconoció—) para a partir de allí sostener que el Instituto debe responder de todas las consecuencias que pueda aducir en su perjuicio, no tienen en cuenta que es por el proceder de Lucero S.A. —reñido con la conducta que debe esperarse de quien actúa en la plaza de seguros— que el Instituto, ente estatal y monopolístico —como la misma actora subraya— debió sentirse alentado a evitar tal maniobra, cuyas consecuencias, de ser negativas, por su carácter estatal pesarían en última instancia sobre la Nación misma, y, por ser monopolístico, conforme a la intención del legislador, significaban un particular *onus* en sus responsabilidades.

El débito practicado por el Instituto en la cuenta corriente que mantiene con la actora, fue calificado por el juez penal —cuyo pronunciamiento transcribe en lo pertinente la propia apelante a fs. 1660 vta. de su recurso— como una práctica que se sigue “por obvias razones financieras”; de allí que una institución como la demandada, con tan pesadas responsabilidades, debió razonablemente seguir las, en solo beneficio del interés público.

18) Que el carácter no doloso de las motivaciones del Instituto en la orientación de las actitudes que asumió en su relación con Lucero S.A. puede considerarse así admitido. Esto es válido para las medidas que tomó, haya sido la conclusión de ellas favorable o desfavorable a sus pretensiones. Procurar, como lo hace la recu-

rente, encasillar el problema en el débito que efectuara la demandada, a efectos de extraer de allí una responsabilidad para el Instituto, implica desnaturalizar el sentido de las disposiciones del Código Civil vinculables a la causa, como los arts. 519 y 521. En el caso del primero, no puede considerarse sin más como “inejecución” de la obligación a las medidas adoptadas por el Instituto para protección de un interés seriamente amenazado y que, por el carácter nacional del ente puede considerarse común; en relación al segundo, la malicia —si la hubo— estuvo en la conducta inicial de la actora.

19) Que en relación a la responsabilidad por las publicaciones periodísticas, éstas no han reflejado sino la actividad y previsiones de una entidad que, por sus características ya señaladas, más allá de sus compromisos de orden contractual no puede desgajarse del aparato estatal en el que cumple una función precisa e importante. La publicidad de sus actos no requiere especial justificación, salvo que se aduzcan indebidos fines de persecución o privilegio; al respecto, cabe señalar que la actora, tras formular hipótesis —o cargos— en este sentido, no concreta en beneficio de quiénes —ni lo prueba— se intentaría perjudicarla, lo que obsta a la admisión de sus afirmaciones en este sentido.

20) Que todo esto admitido, el recurso no contiene argumentos atendibles enderezados a la modificación de la sentencia apelada, la que debe, por ende, ser confirmada, sin que se halle razones para alterar lo que decide en punto a las cuestiones accesorias de las costas y los honorarios.

21) Que en atención a la conclusión a que se arriba, resulta inoficioso pronunciarse sobre la gestión de los doctores Adriana Inés Rousseaux y Alejandro D. Carrió en beneficio de la actora.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BANCO SIDESA S.A. v. LENIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia, si se omitió interponer un nuevo remedio federal contra la posterior aclaratoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La jurisdicción de la Corte se encuentra limitada por lo términos del escrito del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Los defectos de fundamentación del recurso extraordinario no son subsanables por vía de la ulterior presentación directa.

COSTAS: Efecto de la condena en costas.

En principio, la distribución de la carga de las costas tiene sobre los honorarios de los letrados intervinientes el sólo efecto de determinar el obligado a su pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por los abogados sobre la carga de las costas, pues la mera declaración de los recurrentes, en el sentido de que lo decidido les impediría recibir la remuneración que les es debida, sin dar razones de tal afirmación, no demuestra el agravio que les causa la resolución apelada (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Usandivaras y Norberto Jorge Borlenghi en la causa Banco Sidesa, S.A. s/quiebra c/Lenia, S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, dispuso que la actualización monetaria y los intereses referentes al monto consignado en el pagaré corrieran desde la fecha de intimación de pago y distribuyó las costas de ambas instancias en un 85 % a cargo de la demandada y el resto a cargo de la actora, los letrados de la ejecutada —por derecho propio— interpusieron el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que aún cuando se admitiera la legitimación de los apelantes para recurrir la decisión del *a quo* en el tema atinente a las costas, sus agravios igualmente serían ineficaces para habilitar la vía intentada, habida cuenta de que la sentencia que motiva el recurso se integra con la resolución atacada y su aclaratoria posterior, que no fue objeto de impugnación concreta (confr. Fallos: 302:271; 304:1953).

3º) Que, en consecuencia, y dado que la jurisdicción de esta Corte se encuentra limitada por los términos del escrito del recurso extraordinario (Fallos: 296:291; 302:283), escrito en el cual —por obvias razones— no pudieron cuestionarse las argumentaciones dadas en la aclaratoria resuelta con posterioridad, se advierte que la presentación en examen carece de la fundamentación requerida para la procedencia del recurso.

4º) Que, en tales condiciones, por no haberse interpuesto un nuevo remedio federal de la mencionada aclaratoria, no corresponde atender a las quejas propuestas por los letrados de la demandada, ya que tales defectos de fundamentación —según conocida jurisprudencia de esta Corte— no son subsanables por vía de la ulterior presentación directa (Fallos: 289:133; 291:396, 499).

Por lo que se desestima esta queja, sin más trámite.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S.
FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, dispuso que la actualización monetaria y los intereses referentes al monto consignado en el pagaré corrieran desde la fecha de intimación de pago, y distribuyó las costas de ambas instancias en un 85 % a cargo de la demandada y el resto a cargo de la actora, los letrados de la ejecutada —por derecho propio— interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que la distribución de la carga de las costas tiene sobre los honorarios de los letrados intervinientes —en principio— el solo efecto de determinar el obligado a su pago. En consecuencia, la mera declaración de los recurrentes, en el sentido de que lo decidido por el *a quo* les impediría recibir la remuneración que les es debida, sin dar razones de tal afirmación, no demuestra el agravio que les causa la resolución apelada, lo que obsta al progreso del recurso directo intentado (doctrina de Fallos: 305:126 y sus citas).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

SELIM SAADEMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva (1).

(1) Fallos: 212:104; 214:611; 220:1141; 223:128; 228:743; 231:183; 234:450;

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No puede equipararse el auto de prisión preventiva a la sentencia definitiva, pues el perjuicio irreparable que en el caso se configuraría con la suspensión del procesado en su actividad notarial no deviene de la regulación procesal de la prisión preventiva, sino del régimen de la ley 1340 de la Provincia de Río Negro, cuya validez no ha sido cuestionada ni puede serlo en la causa penal.

OSCAR GINALLI

SUPERINTENDENCIA.

La responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública: se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública —el Poder Judicial en este caso—, que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma (1).

SUPERINTENDENCIA.

En la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo, autor de la infracción, y el activo, que es el órgano que puede juzgar al funciona-

236:314 y 531; 238:394 y 396; 239: 495; 245:384 y 546; 246:290; 249:85; 255:259; 265:330 y 336; 275:102; 276:366; 280:297; 281:271; 286:240; 290:393; 295:701; 297:551; 301:1181; 302:345; 304:848; 306:394, 2090.
(1) 7 de agosto. Fallos: 250:418; 258:92.

rio incurso en la falta y aplicarle la sanción correspondiente, previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos del agente público, y si bien el sumario administrativo puede iniciarse a raíz de una denuncia formulada por un particular éste no tiene la calidad de parte en él, por no tratarse de un proceso contencioso.

SUPERINTENDENCIA.

La instrucción del sumario administrativo iniciado a raíz de la denuncia formulada por un abogado, debe comprobar solamente si el funcionario judicial cumplió su tarea en forma irregular y le corresponde, por ende, la aplicación de alguna medida disciplinaria ya que si el denunciante pretende hacer efectiva la responsabilidad del agente público en razón de haber sufrido algún daño (art. 1112 del Código Civil), deberá actuar por la vía correspondiente y no demandar intervenciones improcedentes en materia de superintendencia.

HECTOR GRIEBEN Y OTROS V. NACION ARGENTINA

JUECES.

Si el objeto de la acción de amparo es que se condene al Estado Nacional a actualizar el monto de las retribuciones de magistrados, por estimar que su deterioro real es lesivo del art. 96 de la Ley Fundamental, los integrantes del Tribunal se hallan impedidos de resolver en el litigio, dándose intervención a los conjuces de acuerdo al art. 22, inc. 3, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que al igual que en los autos "Bonorino Perú, Abel y otros c/ Estado Nacional s/amparo" (Comp. Nº 423.XX), "Perugini, Eduardo y otros c/Estado Nacional (Minist. de Educación y Justicia) s/

demanda de amparo" (Comp. Nº 547.XX) y D.494-XX, "Durañona y Vedia, Agustín y otros c/Poder Ejecutivo de la Nación s/amparo", varios magistrados han entablado en el *sub judice* una acción de esa índole cuyo objeto es que se condene al Estado Nacional a actualizar el monto de sus retribuciones, por estimar que el deterioro real experimentado por éstas desde noviembre de 1983 crea una situación lesiva del art. 96 de la Ley Fundamental que garantiza a los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación contra la disminución de sus haberes. Tales pretensiones, en lo sustancial, han sido admitidas en primera y segunda instancia.

2º) Que, de acuerdo con lo expuesto, median los mismos fundamentos y razones que determinaron la excusación de los suscriptos en los juicios de amparo aludidos en el considerando que antecede, como así los que aconsejaron la integración del Tribunal con los mismos señores Conjueces que lo forman en las causas arriba referidas, de acuerdo a lo previsto en el art. 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 (ver resolución del 29 de octubre de 1985, recaída en la Competencia Nº 547.XX).

3º) Que también el Procurador General como integrante del cuerpo y primer reemplazante de sus titulares participa en esta deliberación y suscribe el pronunciamiento.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en los arts. 17, inc. 7º, y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se declara que los integrantes del Tribunal que suscriben el presente pronunciamiento se hallan impedidos de resolver este litigio. Y, a los efectos mencionados en el considerando 2º, dése intervención a la Corté Suprema formada por los conjueces designados que conocen en el caso D.494-XX, "Durañona y Vedia, Agustín y otros c/Poder Ejecutivo de la Nación s/amparo".

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ — JUAN OCTAVIO GAUNA.

CARLOS ALBERTO ACEVEDO V. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Toda vez que se encuentra en tela de juicio el alcance que corresponde dar a una decisión de la Corte, y la solución ha sido adversa a los derechos que el demandante fundó en dicha decisión, los agravios suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Procede confirmar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis que desestimó la pretensión tendiente a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley local 3697, que si bien hizo hincapié en razones de orden formal para obviar el tema de la constitucionalidad en el tipo de demanda —contenciosoadministrativa— efectuó referencias concretas y suficientes respecto de la validez de la ley que permite declarar la baja de los agentes públicos por las razones que expresa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte agravio que justifique la procedencia del recurso extraordinario, si el derecho del demandante a percibir la indemnización reajustada en función de la depreciación monetaria, a fin de que la suma establecida por tal concepto sea razonable, ha sido resuelto por remisión a precedentes del *a quo* y de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resulta descalificable lo resuelto por el *a quo*, si la decisión ha mediado sobre los puntos propuestos con incidencia sobre el fondo del asunto, y con proyección sobre los derechos que han sido controvertidos por el agente público, y en diversos pronunciamientos la Corte ha negado que el art. 3º de la ley 3697 de la Provincia de San Luis tenga las connotaciones que se le atribuyen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el fallo que desestimó la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º, y 8º de la ley 3697 de San Luis, sin dar motivos suficientes para sustentar su decisión. Ello es así, pues no basta la sola reiteración de la existencia de diferentes trámites para la sustanciación de las acciones contencioso-administrativas y de inconstitucionalidad, sin explicar qué normas adjetivas no habrían sido literal o sustancialmente cumplidas como para impedir su conocimiento —máxime cuando el propio tribunal reconoce que ambas acciones corresponden a la misma jurisdicción y que supletoriamente pueden aplicarse las normas procesales del juicio contencioso-administrativo al juicio por inconstitucionalidad—, y sin que tampoco supla ese objetivo la remisión a precedentes ya sea de aquel tribunal o de otra Corte provincial (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde se deje sin efecto la sentencia si carece de sustento el argumento en el que se basó para el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad, desde que no aparece razonado en relación a las circunstancias de la causa su aserto por el cual la acumulación de acciones indicadas —contencioso-administrativas y de inconstitucionalidad— conduce necesariamente a su desnaturalización (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Incorre en autocontradicción y corresponde dejar sin efecto el fallo que sin perjuicio de decidir la improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad, se pronuncia en favor de la validez del tope indemnizatorio previsto en el art. 4º de la ley 3697/76 de San Luis no obstante considerar estéril continuar con el análisis de la causa en su propio decir —y sin perjuicio de su adecuación a la doctrina de la Corte—. En tales condiciones lo efectuado por el *a quo* genera confusión e incertidumbre sobre las pautas que han de servir de base para la liquidación del crédito del actor, a la vez que no se compadece con la doctrina actual sentada por la Corte (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Resulta contradictorio y corresponde dejar sin efecto el fallo que reconoce la alegada invalidez del art. 8º de la ley 3697 de San Luis —que veda por 5 años el reingreso del agente prescindido a la administración pública—, y, no obstante ello, rechaza el recurso de inconstitucionalidad (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis (fs. 439/445, foliatura de los autos principales, a la que me referiré en lo sucesivo), por la que se resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley 3697, en virtud de los cuales el actor fue dado de baja por razones de servicio del Cuerpo Penitenciario local, interpuso el vencido recurso extraordinario (fs. 447/454), cuyo traslado de ley fue contestado (fs. 458/465), y denegado por el *a quo* (fs. 468/469), dio origen a la presente queja.

I

Con carácter previo, corresponde reseñar, que un anterior pronunciamiento dictado en la causa por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (fs. 314/317), fue parcialmente dejado sin efecto por V.E., devolviendo las actuaciones al inferior, para que por quien correspondiera, dictara nuevo fallo (fs. 408/411).

La Corte fundó su decisorio, de un lado, por considerar que la aseveración contenida en la sentencia de “que no corresponde tratar planteos de inconstitucionalidad en la demanda contencioso-administrativa”, conforme “tiene dicho en forma reiterada este Superior Tribunal”, con la cita de dos fallos respecto de los cuales se omite la fecha de pronunciamiento o, eventualmente, el lugar de su publicación, y sin la mención de norma legal alguna, no constituye

derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa; y de otro, que tampoco satisface la exigencia de un adecuado servicio de justicia, la mera afirmación, de orden general, relativa a la compatibilidad de las leyes de prescindibilidad de agentes estatales con los principios y preceptos constitucionales, en la medida en que se reconozca una adecuada indemnización, frente a los planteos de inconstitucionalidad formulados por el accionante con referencia a las disposiciones ya citadas (considerando 4º), fs. 409/409 vta.

II

Por su parte, y en razón de que la Corte al pronunciarse descalificando la sentencia del *a quo*, se apartó del dictamen de este Ministerio Público (fs. 407), estimo que es del resorte exclusivo de V.E. definir el alcance de la jurisdicción devuelta al Superior Tribunal Provincial, y si éste en su nuevo fallo, ha subsanado los vicios que se puntualizaran en esa oportunidad.

III

En razón de lo que llevo expuesto, opino, no corresponde que emita dictamen en la presente causa sobre la viabilidad de la nueva queja y procedencia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de abril de 1986. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Acevedo en la causa Acevedo, Carlos Alberto c/Superior Gobierno de la Provincia de San Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, que desestimó la pretensión tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley local 3697, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, toda vez que se encuentra en tela de juicio el alcance que corresponde dar a una decisión de esta Corte y la solución del *a quo* ha sido adversa a los derechos que el demandante fundó en dicha decisión (causas: H.141.XIX. "Hernández, Enrique c/Empresa Rojas S.A.C. y otra" y P.31.XX. "Paz, Nicolás s/pensión" del 19 de febrero y 7 de noviembre de 1985, respectivamente).

3º) Que, al respecto, interesa recordar que en oportunidad de expedirse en el anterior recurso de la actora, este Tribunal consideró que la mera aseveración de que no correspondía tratar los planteos de inconstitucionalidad en la acción contenciosoadministrativa, sin más argumentos que los que allí se expusieron, no constituía derivación razonada del derecho vigente; conclusión que hizo extensiva al modo como se había examinado la cuestión atinente a la validez de las leyes de prescindibilidad.

4º) Que al fallar nuevamente en esta causa, el Superior Tribunal de Justicia ha dado motivos suficientes para sustentar su decisión, pues aunque hizo hincapié en razones de orden formal para obviar el tema de la constitucionalidad en este tipo de demanda, lo cierto es que también efectuó referencias concretas y suficientes respecto de la validez de la ley que permite declarar la baja de los agentes públicos por las razones que establece; referencias que coinciden con el criterio aceptado por esta Corte —en su actual composición— (confr. causa C.40.XX. "Castiñeira de Dios, Enrique c/I.N.V. s/contenciosoadministrativo s/ordinario") del 1 de agosto de 1985 y sus citas).

5º) Que, de igual modo, media análogo tratamiento del tema relacionado con el pago de la indemnización, bien que al respecto el problema haya sido resuelto por remisión a precedentes del *a quo* y de este Tribunal, con lo cual ha quedado a salvo el derecho del demandante a percibir la indemnización reajustada en función de la depreciación monetaria, a fin de que la suma establecida por tal concepto "sea razonable", por lo que no se advierte un claro agravio en este aspecto que justifique la procedencia del recurso.

6º) Que, por último, atento a que en diversos pronunciamientos de esta Corte se ha negado que el art. 3º del régimen legal tenga las connotaciones que se le atribuyen (causas: C.92.XX. "Conejos, Miguel c/Gobierno de la Nación y otra s/nulidad de acto administrativo y otros" y sus citas, del 1º de agosto de 1985), no se aprecia motivo válido para descalificar lo resuelto, pues debe entenderse que ha mediado decisión sobre los puntos propuestos con incidencia sobre el fondo del asunto y con proyección sobre los derechos que han sido controvertidos por el agente público.

Por ello, se declara procedente el recurso y se confirma la sentencia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
(*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, que desestimó la pretensión tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley local 3697, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, toda vez que se encuentra en tela de juicio el alcance que corresponde dar a una decisión de esta Corte y la solución del *a quo* ha sido adversa a los derechos que el demandante fundó en dicha decisión (causas: H. 141.XIX. "Hernández, Enrique c/Empresa Rojas S.A.C. y otra" y P.31.XX. "Paz, Nicolás s/pensión", del 19 de febrero y 7 de noviembre de 1985, respectivamente).

3º) Que, al respecto, interesa recordar que en oportunidad de expedirse en el anterior recurso de la actora, este Tribunal consideró que la mera aseveración de que no correspondía tratar los planteos de inconstitucionalidad en la acción contenciosoadministrativa, sin más argumentos que los que allí se expusieron, no constituía derivación razonada del derecho vigente; conclusión que hizo extensiva al modo como se había examinado la cuestión atinente a la validez de las leyes de prescindibilidad.

4º) Que al fallar nuevamente en esta causa del modo en que lo hizo, el Superior Tribunal de Justicia no dio motivos suficientes para sustentar su decisión y, por ende, no cumplió con lo ordenado por la Corte en su anterior intervención a fs. 408/411.

Ello es así pues no basta a tal fin la sola reiteración de la existencia de diferentes trámites de sustanciación de las acciones contenciosoadministrativas y de inconstitucionalidad, sin explicitar qué normas adjetivas no habrían sido literal o sustancialmente cumplidas en el *sub lite* como para impedir su conocimiento, máxime cuando el propio Tribunal reconoce que ambas acciones corresponden a la misma jurisdicción y que supletoriamente pueden aplicarse las normas procesales del juicio contenciosoadministrativo al juicio por inconstitucionalidad.

Tampoco sule ese objetivo la remisión a precedentes, ya sean del propio Tribunal o de otra Corte Provincial, de los que sólo se transcribe la conclusión que declara no acumulables ambas acciones, sin la menor referencia que demuestre la correlación de aquella declaración con las particularidades del caso.

En estas condiciones, carece de sustento el argumento en que el *a quo* se basó para el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad, desde que no aparece razonado en relación a las circunstancias de la causa su aserto por el cual la acumulación de las acciones indicadas conduce necesariamente a su desnaturalización.

5º) Que, por otra parte, el fallo apelado incurre en autocontradicción, por cuanto sin perjuicio de decidir la improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad por la razón *ut supra* señalada, y aunque "sería estéril continuar con el análisis de esta causa..." —en su propio decir—, se pronuncia en favor de la validez del tope indemnizatorio previsto en el art. 4º de la ley 3697/76, sin perjuicio de su adecuación a la doctrina del caso "Carrizo" (Fallos: 304:972).

Además, en tales condiciones, lo actuado por el *a quo*, lejos de esclarecer la cuestión, genera confusión e incertidumbre sobre las pautas que han de servir de base para la liquidación del crédito del actor, a la vez que no se compadece con la doctrina sentada por esta Corte en su actual integración, entre otras, en la sentencia del 6 de junio de 1985, *in re*: "Antequera, Alberto c/Encotel s/nulidad de resolución".

6º) Que por las mismas razones resulta contradictorio el fallo atacado en cuanto reconoce la alegada invalidez del art. 8º de la ley 3696 —que veda por 5 años el reingreso del agente prescindido a la administración pública—, y, no obstante ello, rechaza el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a esta presentación directa y se deja sin efecto el fallo recurrido.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

AURELIO AIELLO v. TRANSPORTE AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, luego de resolver que las sumas abonadas en concepto de gastos de comida, traslado o alojamiento no tienen carácter remuneratorio, condenó a pagar, en concepto de valor hora, montos calculados por el perito sobre la base de la interpretación contraria a lo decidido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde descalificar como acto judicial válido la sentencia que no ha proyectado en la parte resolutive el resultado de los fundamentos expresados en los considerandos (2).

JUAN G. DIXON Y OTROS v. EDUARDO M. PASTORE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la indemnización del valor vida humana por no haberse reclamado en la demanda si su interpretación tiene en cuenta más el título bajo el cual se formuló el reclamo —daño moral— que la pretensión deducida, que examinada adecuadamente demuestra que su sentido es comprensivo tanto de ese capítulo cuanto del valor de la vida humana.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde descalificar como acto jurisdiccional el fallo que incurrió en graves defectos de fundamentación al reducir la indemnización

(1) 12 de agosto.

(2) Fallos: 303:1145.

fijada en concepto de daño moral por muerte de la madre, sobre la base de lo que se habría resuelto en pronunciamientos anteriores similares, sin hacer mención de ello ni de las diversas circunstancias personales de la víctima y de sus familiares.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Resulta tardío el planteo que sólo se aduce en la presentación directa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Teresa Dixon y otros en la causa Dixon, Juan G. y otros c/Pastore, Eduardo M. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Especial Civil y Comercial que, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, desestimó el ítem del resarcimiento atinente al valor vida humana y disminuyó el monto por indemnización en concepto de daño moral, los actores interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho y de derecho común y derecho procesal, ajenas —en principio— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia recurrida satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación.

3º) Que, en efecto, al desestimar el renglón referente al valor vida humana por no haberse reclamado en la demanda, el *a quo* ha efectuado una interpretación que tiene en cuenta más el título

bajo el cual se formula el reclamo —daño moral— que la verdadera pretensión deducida, ya que si se examina adecuadamente el sentido de ella se aprecia que es comprensivo tanto de ese capítulo cuanto del atinente al de valor vida humana.

4º) Que, de igual modo, al reducir el monto de la indemnización fijada en concepto de daño moral por muerte de la madre, sobre la base de lo que se habría resuelto en pronunciamientos anteriores similares, sin hacer mención de ellos ni de las diversas circunstancias personales de la víctima y de sus familiares, la Cámara ha incurrido en graves defectos de fundamentación que autorizan a descalificar el fallo como acto jurisdiccional (Fallos: 298: 565; 302:572, 1033).

5º) Que, en cambio, no corresponde hacer lugar a la objeción referente a la falta de tratamiento del daño moral por lesiones del padre, toda vez que este planteo no fue oportunamente propuesto en el escrito del recurso extraordinario; por lo que resulta tardío a los fines perseguidos cuando sólo se lo aduce a la ulterior presentación directa (Fallos: 296:291; 298:354; 302:281).

6º) Que, en tales condiciones, y sin abrir juicio sobre la cuantía que corresponde fijar en concepto de daño moral y valor vida humana, corresponde hacer lugar al recurso, pues las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto según lo exige el art. 15 de la citada ley 48.

Por ello, y con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSE CARMELO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si el interesado tenía razones valederas para impugnar los arts. 49, 51, 53 y 55 de la ley 18.037, pues los informes acompañados demuestran el menoscabo patrimonial sufrido en virtud de la aplicación de topes e índices que desconocieron la realidad económica, con la consiguiente pérdida del poder adquisitivo del haber jubilatorio y de su adecuada proporcionalidad con lo que percibiría de continuar en actividad, corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite tratar las cuestiones planteadas, máxime cuando se ajustan a lo resuelto por la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, frente a los términos de la apelación y a los elementos obrantes en la causa —idóneos para esclarecer los hechos y probar que la disminución en el monto del haber jubilatorio era confiscatoria—, omitió el tratamiento de las objeciones planteadas, máxime cuando se ajustan a lo resuelto por la Corte en conocidos precedentes (2).

FRANCISCO TORNESE BALLESTEROS Y OTROS v. IGNACIO NUÑO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Existe cuestión federal si se encuentra en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a una decisión de la Corte y el fallo del inferior ha sido adverso a los derechos que el apelante sustentó en dicha decisión.

(1) 12 de agosto. Fallos: 295:441; 300:84, 571; 303:1155; 304:180; 305:292, 1213; "Maldonado, Lelia Alvarez de" del 29 de noviembre de 1984 y "Tallo, Antonio s/jubilación" del 22 de abril de 1986.

(2) Fallos: 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Evidencia un claro vicio de fundamentación la sentencia que en el juicio por la ocupación ilegítima de un inmueble resuelve que el daño no se genera por la ocupación continuada, sino por el incumplimiento de la obligación de restituir y que la acción de desalojo no interrumpe la prescripción del reclamo por los perjuicios, sin que la circunstancia de hallarse el daño en evolución obste al curso de la prescripción, pues omite ponderar, como señalara la Corte en un anterior pronunciamiento en el expediente, la eficacia de la *causa petendi* en la determinación de las condiciones para que opere la prescripción liberatoria y no distingue entre el nacimiento del derecho y su caída bajo el dominio de la prescripción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Improcedencia del recurso.

Si el anterior pronunciamiento de la Corte descalificó la sentencia por no efectuar una apreciación suficiente de la cuestión al tratar como acto único e instantáneo la ocupación de un inmueble, no es arbitraria la nueva sentencia que argumenta que el daño no se generó por la ocupación continuada, sino por el incumplimiento de la obligación de restituir, que la acción de desalojo no interrumpió la prescripción y que la circunstancia de estar el daño en evolución no era óbice a su curso, pues ha remediado las deficiencias de fundamentación del primer fallo con suficientes y atendibles argumentos de derecho común (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tornese Ballesteros, Francisco y otros c/Nuño, Ignacio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que con-

firmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la defensa de prescripción, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, habida cuenta de que se encuentra en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a una decisión de este Tribunal y el fallo del *a quo* ha sido adverso a los derechos que aquélla sustentó en dicha decisión (confr. causas: H.141.XIX. "Hernández, Enrique c/Empresa Rojas S.A.C. y otra" y P.31.XX. "Paz, Nicolás s/pensión", del 19 de febrero y 7 de noviembre de 1985, respectivamente).

3º) Que, al respecto, cabe destacar que en oportunidad de expedirse sobre el anterior recurso deducido por el demandante, esta Corte señaló que la alzada no había ponderado la eficacia de la *causa petendi* (ocupación ininterrumpida e ilegítima de un inmueble por largo tiempo) en la determinación de las condiciones requeridas para que se operase la prescripción liberatoria, pues se había expedido sobre el punto como si se tratara de un acto único e instantáneo (fs. 1149, considerando 3º).

4º) Que, además, agregó este Tribunal que al no haber discriminado debidamente entre una y otra hipótesis, el *a quo* no había efectuado una apreciación suficiente del problema propuesto, circunstancia que hacía aplicable la doctrina respectiva en materia de arbitrariedad, pues lo resuelto no constituía derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (fs. 1149, considerando 4º).

5º) Que la alzada se pronunció en el sentido de que el daño no se generaba por la ocupación continuada sino por el incumplimiento de la obligación de restituir, y que la acción de desalojo no interrumpía la prescripción del reclamo por los perjuicios sufridos, sin que la circunstancia de hallarse el daño en evolución fuese óbice al curso de la prescripción, ya que la acción era exigible aunque el menoscabo se proyectara hacia el futuro.

6º) Que, por otra parte, la Cámara sostuvo también que aun en la hipótesis de que se estimara que mientras estuvo pendiente de decisión la acción de desalojo mediaba para el acreedor una imposibilidad jurídica de obrar, atento al tiempo transcurrido desde que quedó firme el pronunciamiento anterior hasta las acciones que se dedujeron, igualmente habría transcurrido un lapso superior a la dispensa contemplada en el art. 3980 del Código Civil.

7º) Que la solución del *a quo* incurre nuevamente en defecto semejante a la anterior, ya que no discrimina debidamente entre las hipótesis a que se ha hecho referencia en los considerandos 3º y 4º, y lleva al absurdo de considerar prescripto el reclamo de los daños y perjuicios antes de que se hayan producido, como surge de la mera computación de los plazos y de los términos de la controversia.

8º) Que la comprensión señalada evidencia un claro vicio de fundamentación que lleva a descalificar la sentencia, pues aparte de quebrantar la pauta señalada por esta Corte en su decisión de fs. 1149, incurre en el vicio de no distinguir entre el nacimiento del derecho y su caída bajo el dominio de la prescripción, indispensable para dar una justa solución a los casos en que los perjuicios se producen por la continuidad del ilícito.

9º) Que la solución expresada no niega la posibilidad de que parte del crédito invocado pueda hallarse prescripto, pero exige distinguir entre las distintas etapas que correspondan a la ocupación del bien, ya que la permanencia ilegítima no puede ser juzgada en cuanto a los efectos y menoscabos que produce como un acto único en el tiempo, bien que la causa originaria haya sido la transgresión que determinó la invalidez del contrato.

Por ello, con el alcance que surge de las consideraciones precedentes, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la defensa de prescripción, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que en su anterior pronunciamiento esta Corte señaló como defecto descalificante de la sentencia allí considerada el no haber efectuado una apreciación suficiente de una de las cuestiones sometidas a su consideración, al tratar como un acto único e instantáneo la ocupación del inmueble.

3º) Que en la nueva sentencia que aquí se recurre el *a quo* argumentó que el daño no se generó por la ocupación continuada, sino por el incumplimiento de la obligación de restituir, que la acción de desalojo no había interrumpido la prescripción, porque simultáneamente pudo demandarse por los daños derivados de la ocupación y que la circunstancia de estar el daño en evolución no era óbice a su curso, porque la acción era exigible aunque el daño se proyectara hacia el futuro.

4º) Que de esta manera, la sentencia apelada remedia las deficiencias de fundamentación de aquélla a la que suple, y lo hace con suficientes y atendibles argumentos de derecho común que son propios de los magistrados a quienes está reservado su conocimiento en razón de la materia (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; art. 15, *in fine*, de la ley 48).

Esta circunstancia no impide añadir que la solución a que el *a quo* llega es coincidente con doctrina establecida por este Tribunal (confr. Fallos: 300:143, especialmente considerando 7º y sus citas).

5º) Que, esto sentado, el recurso es improcedente, atento que no se ha desconocido lo decidido en el acto de autoridad federal (Fallos: 299:287; 300:656, 938), ni la sentencia apelada es arbitraria (Fallos: 297:173, 558; 300:390, 982; 302:562, 1574).

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

CHEMOTECNICA SINTYAL S.A. V. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, lo que no se obvia mediante la afirmación de que carecen de idoneidad para el resguardo de la garantía constitucional invocada (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

El perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos (2).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

No procede el amparo contra la resolución del Director General del Servicio de Sanidad Vegetal que suspendió el trámite de inscripción de un herbicida, si el planteo se vincula con la imposibilidad de ese órgano de verificar la originalidad del producto desde el punto de vista de la ley 111, así como los alcances del decreto-ley 3489/58 y su reglamentación (decreto 5769/59), pues se configuran cuestiones cuya dilucidación requiere mayor debate y prueba que el autorizado por el trámite sumarísimo del amparo.

(1) 12 de agosto. Fallos: 300:200, 1033, 1231; 303:419, 422, 925, 1145 y 2056.

(2) "Piccilli, Raúl Orlando v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" del 5 de junio de 1986.

MAXIMO AURELIO GARCIA Y OTRO V.
MANUFACTURA DE TABACOS PARTICULARES V. F. GRECO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es sentencia definitiva el pronunciamiento de la Cámara que confirmó la regulación de honorarios de primera instancia, si el recurrente disponía aún de una instancia impugnativa local, pues el art. 111 de la ley arancelaria 7046 de Entre Ríos prevé que mediante reposición la alzada corrija el defecto que se le atribuye (1).

JORGE ANDRES MITRAKIS LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde que la Corte emita pronunciamiento alguno en el recurso extraordinario contra el fallo de Cámara que declaró bien denegada la apelación contra la sentencia que no hizo lugar a la extradición de un ciudadano chileno, si con posterioridad a la presentación directa dicho ciudadano fue detenido por las autoridades chilenas al intentar ingresar en aquel país (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes en el momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (3).

(1) 12 de agosto.

(2) 12 de agosto.

(3) Fallos: 289:33; 301:947; 306:1125.

CITREX S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes de carácter federal y local.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la representación fiscal contra la sentencia de Cámara que confirmó el fallo de primera instancia que había revocado la resolución 358/84 de la Administración Nacional de Aduanas por la cual se condenó al pago de una multa en los términos del art. 970, apartado primero y art. 926 del Código Aduanero, pues se halla controvertido el alcance de normas de naturaleza federal y se trata de una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en aquéllas.

ADUANA: Penalidades.

La aplicación de una multa en los términos del art. 970, ap. 1º y art. 926 del Código Aduanero no tienen carácter retributivo del posible daño causado sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las disposiciones pertinentes, por lo que no resulta controvertida su naturaleza represiva, la que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción.

ADUANA: Infracciones. Generalidades.

No obsta a la aplicación de normas generales del Código Penal la circunstancia de tratarse de una infracción aduanera y no de un delito.

ADUANA: Penalidades.

La incidencia respecto de multas aduaneras de leyes que implican sancionar la conducta de la infractora mediante su adecuación a otra figura —en el caso la destinación suspensiva de exportación temporaria regida por los arts. 349, 368, 369, y 373 del Código Aduanero— transgrede el principio constitucional de legalidad del régimen penal del cual se halla excluida la analogía, y del propio Código Aduanero (art. 895).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Ley anterior y jueces naturales.

Una de las garantías más relevantes es la consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, al ordenar que ningún habitante de la Nación pueda ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al he-

cho del proceso. De allí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y de que se determinen también las penas a aplicar.

ADUANA: Exportación.

El art. 6º del decreto 637/79 no constituye una norma penal, toda vez que no dispone un régimen de penalidades, en forma expresa, que sancione el incumplimiento de los requisitos exigidos en los casos de exportación de mercaderías en consignación de dicho decreto, sin que pueda entenderse configurado, tampoco, de su letra por la generalidad del texto, un supuesto de ley penal en blanco.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Citrex S.A.I.C. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior, que había revocado la resolución Nº 338/84 de la Administración Nacional de Aduanas por la cual se condenó a la actora al pago de una multa en los términos del art. 970, apartado 1º), y art. 926 del Código Aduanero.

2º) Que contra tal pronunciamiento la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, el que resulta procedente por hallarse controvertido el alcance de normas de naturaleza federal y tratarse de una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, contraria a las pretensiones que la demandada sustenta en aquéllas.

3º) Que la multa mencionada tiene su origen en la infracción cometida por la recurrente y su aplicación, de acuerdo con reiterada doctrina del tribunal, no tiene carácter retributivo del posible daño causado sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las disposiciones pertinentes, por lo que no resulta controver-

tida su naturaleza represiva, la que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción. Por ello, el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal (Fallos: 288:356; 290:202; 293:670; 297:215).

4º) Que en consecuencia, resulta aplicable al *sub examine* la doctrina de Fallos: 287:76, según la cual —reconocido el carácter punitivo de las multas aduaneras— la incidencia a su respecto de leyes que implican sancionar la conducta de la infractora mediante su adecuación a otra figura, en el caso, la destinación suspensiva de exportación temporaria regida por los arts. 349, 368, 369 y 373 del Código Aduanero, transgrede el principio constitucional de legalidad del régimen penal del cual se halla excluida la analogía (Fallos: 301:395; 303:988), y del propio Código Aduanero (art. 895).

5º) Que, además, este Tribunal ha reiterado que una de las garantías más relevantes, es la consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, al ordenar que ningún habitante de la Nación pueda ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 298:717). De allí, nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y de que se determinen también las penas a aplicar.

6º) Que de acuerdo con la doctrina reseñada, cabe concluir que el art. 6º del decreto 637/79 no constituye una norma penal, toda vez que no dispone un régimen de penalidades, en forma expresa, que sancione el incumplimiento de los requisitos exigidos en los casos de exportación de mercaderías en consignación de dicho decreto, sin que pueda entenderse configurado, tampoco, de su letra por la generalidad del texto, un supuesto de ley penal en blanco.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GUSTAVO ADOLFO PEÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

No existe una concreta contienda de competencia que le corresponda dirimir a la Corte, cuando el juez provincial no acepta la competencia que le atribuye el Juez Nacional en lo Criminal de Rogatorias, pues ella presupone la necesidad de instruir sumarios criminales, y la ley 22.777 no se las atribuye al Juez Nacional en lo Criminal de Rogatorias. Corresponde que previamente un tribunal en lo criminal de instrucción de la Capital se pronuncie sobre si acepta o rechaza la incompetencia del tribunal provincial (1).

CLAUDIO RAMON SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cuando existe privación ilegal de la libertad en varias jurisdicciones, y en una de ellas se comete otro delito, es a los tribunales de ésta última a los que toca entender del proceso (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si bien, a fin de fijar la competencia territorial, cabe tener en consideración los dichos del imputado, aún cuando no aparezcan plenamente corroborados, la ausencia, en el caso, de elemento de juicio alguno que permita otorgar veracidad a aquéllos, obsta a que se atribuya su juzgamiento a la justicia de la Capital, máxime cuando las versiones ofrecidas en nada compadecen con el informe de la prevención.

(1) 14 de agosto.

(2) 14 de agosto. Fallos: 300:869. Causa: "Albinati, A. E.", del 12 de setiembre de 1985.

ENRIQUE GARRIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo responsable al embargante por la actualización monetaria derivada del incumplimiento de la orden judicial de intervenir los fondos correspondientes, pues sólo se sustenta en una apreciación fragmentaria de la cuestión propuesta, ya que al haber tomado participación en el pleito ambas partes, y no haberse establecido una obligación excluyente de obrar en cabeza del actor, la carga de hacerlo pesaba también sobre la contraparte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que hizo responsable sólo al embargante por la actualización monetaria derivada del incumplimiento de la orden judicial de intervenir los fondos correspondientes, carece de base razonable y se aleja de una interpretación integrativa de la ley, toda vez que no armoniza las reglas procesales con las que rigen el derecho sustancial de los litigantes y lleva a la aceptación de la negligencia en el ejercicio de los derechos con prescindencia de los principios que dominan la teoría de los riesgos en la materia y de los deberes procesales que hacen al cumplimiento de las órdenes emanadas del órgano jurisdiccional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Al acreedor compete adoptar las medidas conducentes para evitar todo incremento del perjuicio sufrido pues, según lo dispuesto por el art. 1111 del Código Civil, "el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna".

(1) 14 de agosto.

MANGIALAVORI HNOS. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La sentencia de Cámara que actualizó las cuotas impagas del precio, sin que mediara petición al respecto y sin audiencia del afectado por el reajuste, excede los límites de su jurisdicción, toda vez que resuelve un capítulo que no formó parte de la relación procesal ni fue materia de apelación, con lo cual infringió un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio del adquirente (1).

CESAR OMAR ALVAREZ v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es razonable, y no traduce graves defectos de interpretación ni un claro apartamiento de la solución legal, la sentencia que estimó que si bien la parte dispositiva de la resolución que decretaba la prescindibilidad del empleado mencionaba que estaba motivada en que se hallaba sometido a sumario, también se había encuadrado en el art. 7º de la ley 21.274, por lo que atendiendo a que en los considerandos respectivos se hacía referencia a "estrictas razones de servicio", el antecedente señalado debía entenderse vinculado con la suspensión del pago de la indemnización establecida en el art. 7º de la ley (2).

(1) 14 de agosto. Fallos: 270:22; 274:215; 302:207.

(2) 14 de agosto.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. EDUARDO SANCHEZ GRANEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, revisables por la vía de excepción, pues no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales, no suple la ausencia de sentencia definitiva (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No puede alegarse en forma válida que exista un supuesto de gravedad institucional en la ejecución fiscal, si no se ha acreditado en qué medida lo resuelto incide en la prestación del servicio público involucrado, ni la existencia de impedimento para que las cuestiones planteadas sean debatidas en un juicio ordinario posterior (3).

EMILIO LUIS LAMAS v. LAURA SUSANA ASTENGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios expuestos en el recurso extraordinario, resultando excluidos del pronunciamiento los efectuados en oportunidad de la presentación directa. Tal doctrina debe aplicarse a lo referente a las sentencias aclaratorias dictadas (4).

(1) 14 de agosto. Fallos: 298:458 y 732; 302:110 y 181.

(2) Fallos: 256:474; 298:47; 302:785.

(3) Fallos: 302:436, 784.

(4) 14 de agosto. Fallos: 305:853, 865.

BRUNO HNOS. S.C. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes de carácter federal y local.

Procede el recurso extraordinario, si el tribunal asignó al art. 123 de la ley 11.683 (t.o. 1978) una inteligencia diversa de aquella en que la recurrente sustenta sus pretensiones.

IMPUESTO: Principios generales.

La recomposición de los valores que sirven de base para el cálculo de sanciones (art. 123 de la ley 11.683, t.o. 1978) sólo procede cuando se imponen como castigo al incumplimiento de ciertas obligaciones tributarias, situaciones en las que la pena se calcula sobre la base del crédito fiscal originado por la conducta sancionada. Ello requiere la existencia de un crédito fiscal, sobre cuya base determinar la pena, y que al momento de imponerse ésta dicho crédito resulte actualizable (art. 97 de la Ley de Aduana) por haber sido abonado dentro del plazo acordado en la intimación formal de la repartición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, que, en cuanto aquí interesa, revocó lo decidido por el Tribunal Fiscal y dispuso la actualización de la multa impuesta respecto de las infracciones cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.639, dedujo el accionante recurso extraordinario, el que ha sido parcialmente concedido a fs. 115.

En punto a este último acto procesal, creo conveniente precisar, con carácter previo, que la procedencia del remedio federal ha sido declarada en punto al alcance que debe asignarse al art. 123 de la ley 11.683 (t.o. 1978), aspecto que no merece objeción por cuanto el tribunal asignó a dicha norma, una inteligencia diversa de aquella en que la recurrente sustenta sus pretensiones.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el *a quo* que las infracciones de marrás se habían configurado por la declaración inexacta de la actora al documentar los despachos a plaza lo que ocasionó un menor ingreso de tributos aduaneros, diferencia que, actualizada, debe integrar la base para el cálculo de la sanción impuesta.

Al respecto, en oportunidad de emitir opinión en las causas T.96 "Thomson C.S.P.S.A.C.I. s/apelación" y F.207 "Frigorífico Gorina S.A. s/apelación", dictámenes del 21 de marzo y 26 de abril de 1985, respectivamente, este Ministerio Público señaló que la recomposición de los valores que sirven de base o referencia para el cálculo de sanciones, que prevé el art. 123 de la ley 11.683 (t.o. 1978), sólo procede en aquellos casos en que éstas se imponen como castigo al incumplimiento de ciertas obligaciones tributarias, supuesto referido a situaciones en las que la pena a imponer se calcula sobre la base del crédito fiscal originado por la conducta sancionada.

Se agregó en esos precedentes, que ello requería no sólo la existencia de un crédito fiscal sobre cuya base determina la pena, sino también que al momento de imponerse ésta dicho crédito resulte actualizable en los términos del art. 97 de la Ley de Aduana, es decir, que no hubiera sido abonado dentro del plazo acordado en la intimación formal efectuada a tales efectos por la repartición, circunstancia que no se presenta en la especie.

Por ello, opino que debe revocarse el pronunciamiento apelado en lo que hace a la protesta aquí analizada. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Bruno Hnos. S.C. y otro s/recurso de apelación".

Considerando:

Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal confirmó, en cuanto al caso atañe, el pronunciamiento de la instancia anterior que mantuvo la multa aplicada a la firma apelante en relación con los despachos aduaneros registrados en el año 1977, y declaró que correspondía reajustar la base de cálculo de la sanción. Contra este aspecto del fallo interpuso la actora recurso extraordinario, cuya denegación parcial dio motivo a la queja que corre agregada.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones que expone el señor Procurador Fiscal en el dictamen adjunto, que se dan por reproducidos por razón de brevedad, a lo que cabe agregar, en lo pertinente, los expresados por el Tribunal en la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1984 en la causa S.64.XX. "Silva, Rodolfo s/recurso de apelación".

Por ello, y con el alcance señalado en el dictamen aludido, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca en cuanto fue materia de apelación la sentencia de fs. 91/94.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN JOSE PEREZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Resulta *prima facie* procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que excluye del ámbito de la jurisdicción federal la causa en la que se demanda el resarcimiento integral de los daños producidos por la defectuosa atención médica de una herida sufrida en el conflicto bélico de las Islas Malvinas, fundada en que debía solicitarse en sede administrativa el subsidio de la ley 22.674.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Viola la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, la sentencia que veda *in limine litis* la instancia judicial a quien demanda el resarcimiento integral de los daños producidos por la defectuosa atención médica de una herida sufrida en el conflicto bélico de las Islas Malvinas, calificando como "excepción previa de incompetencia" la defensa de "inhabilidad de la instancia" deducida por el Estado con fundamento en la ley 22.674 que otorga un subsidio extraordinario, pues se trata de una típica defensa de fondo que debió dilucidarse en el fallo final de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle, sino a través de un juicio llevado en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El ex conscripto de la Infantería de Marina Juan José Pérez, sobre la base de referir que fue herido de bala durante su participación en las acciones bélicas que se desarrollaron en 1982 en las Islas Georgias del Sur y de sostener que recibió pésima atención médica durante su posterior convalecencia en el buque "Bahía Paraíso", así como en el hospital "Puerto Belgrano", inició la demanda del *sub lite* contra el Estado Nacional a fin de obtener un "resarcimiento integral" de la incapacidad que dice padecer, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 14 bis, 20 y 45 de la Constitución Nacional, 1068, 1069, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil.

A fs. 178/181, la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió confirmar la incompetencia declarada por el juez de primera instancia. A tal efecto, expresó: "en

lo que hace a la remisión dispuesta por el art. 354, inc. 1º, Cód. Proc., cualquiera sea la certeza o error de las razones dadas para declarar la incompetencia, resulta claro que ellas no admiten la remisión a ningún juez, ya que se alude a la autoridad administrativa encargada de sustanciar el pedido de subsidio regulado por la ley 22.674".

Contra tal decisión, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 185/192, cuya concesión por el *a quo* trajo el asunto a conocimiento de la Corte.

A mi modo de ver, tiene razón el apelante en cuanto sostiene que el subsidio previsto por la ley 22.674 no es apto para determinar lisa y llanamente la improcedencia de la vía por él intentada.

Ello así, en primer lugar, porque, como surge del art. 1º de ese régimen, se trata de un subsidio "extraordinario" al que tendrán derecho todos aquellos que hayan sufrido una inutilización o disminución psicofísica permanente, por el sólo motivo de su "intervención" en el conflicto bélico con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y, por lo tanto, cabe concluir que no es obstativo de los "ordinarios" que pudieren corresponder, como claramente se desprende del texto del art. 7º, al establecer que "es solamente incompatible" con dos beneficios taxativamente enumerados y referidos al personal de Gendarmería Nacional y de Prefectura. Por lo demás, esta inteligencia es coherente con los fines que inspiraron la sanción de la ley, entre los que se encuentra el de cristalizar los ideales del fondo patriótico "ya que será la comunidad toda quien demuestre su agradecimiento respecto de quienes no dudaron en ofrecer su vida en defensa de la soberanía nacional". (ver nota con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto).

En segundo término, debo señalar que este Ministerio Público sostuvo al dictaminar en un caso que en uno de sus aspectos guarda analogía con el presente, que la cuestión en litigio no se agotaba con la aplicación de la ley 19.101 y que no resultaba irrazonable la acogida del reclamo con referencia a lo normado en los arts. 1112 y 1078 del Código Civil por el hecho ilícito de la mala atención mé-

dica que el *a quo* había tenido por probada (conf. dictamen del 24 de mayo de 1985, *in re* G. 184, XX "Gunther, Fernando Raúl c/Estado Nacional s/sumario").

Aclarando que con esto último no pretendo abrir juicio alguno respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda ni abarcar integralmente los temas expuestos en ella, pienso que, unido a lo anterior, es suficiente para concluir que el fallo en recurso no es derivación razonada del derecho vigente y causa al accionante un perjuicio de insusceptible reparación ulterior al vedarle en forma definitiva, sin dar razón valedera alguna para ello, el acceso a la justicia en reclamo del derecho que dice corresponderle, extremos que, desde mi punto de vista obstan a su validez como acto jurisdiccional.

Finalmente, creo necesario destacar que, si bien el apelante no planteó la cuestión federal en términos sacramentales cuando expresó agravios contra el fallo del juez de grado, aludió sin duda a la falta de congruencia de éste y a la indefensión que le provocaba, de manera que, a mi juicio, resultaría un excesivo rigorismo extremar los recaudos formales en torno a la procedencia de la apelación federal.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 26 de mayo de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Pérez, Juan José c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/sumario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, que

confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto había declarado la incompetencia de la justicia federal y lo revocó en lo concerniente al rechazo de la demanda, el actor interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 210.

2º) Que la alzada remitió a las consideraciones del fallo de primera instancia en lo sustancial, y, tras calificar la defensa de "inhabilidad de la instancia" deducida por el Estado Nacional como "excepción previa de incompetencia", sostuvo que el actor se hallaba en "estado militar" cuando sufrió los daños cuya reparación reclama, por lo que frente a lo dispuesto por la ley 22.674 y la jurisprudencia de la Corte en la materia, sólo tenía derecho al subsidio extraordinario contemplado por dicho ordenamiento legal, que debía ser solicitado en sede administrativa. En consecuencia, al excluir la pretensión del ámbito de la jurisdicción federal, el remedio deducido resulta *prima facie* procedente (Fallos: 248:542; 249:623; 302:436; F.345.XX "Ferrari, Cristina 'Agrupación Azul y Blanca' c/Sindicato de Trabajadores Municipales de La Plata s/acción de amparo", fallada el 3 de diciembre de 1985; entre otros).

3º) Que, para concluir del modo referido en el considerando precedente, el *a quo* hizo mérito de la inexistencia de agravio en el actor por la interpretación del juez de grado respecto de la naturaleza de la excepción opuesta (fs. 179 vta. considerando VII), sin advertir que el memorial pertinente (fs. 157/157 vta.) hacía expresa referencia a la violación de la garantía del debido proceso configurada en el *sub lite* al rechazar de plano la acción promovida; por lo que más allá del modo como fue articulada la cuestión, resultaba claro que el apelante contradecía el alcance que el órgano jurisdiccional había conferido a la defensa introducida por el Estado Nacional al contestar la demanda (fs. 114/115).

4º) Que, a la luz de las circunstancias de hecho reseñadas, la Cámara no pudo renunciar válidamente al ejercicio de su potestad jurisdiccional mediante la aplicación del principio *iura curia novit* (art. 163, inc. 6º, del Código Procesal), máxime cuando —como en el caso— la materialidad del rótulo colocado a la excepción declarada procedente "incompetencia de jurisdicción", resultaba ajena a

los hechos y circunstancias alegadas por el excepcionante (fs. 114/114 vta.), que, bajo el título de “defensas de inhabilidad de la instancia y defecto legal”, se opuso al progreso definitivo de la acción por ausencia de derecho en el actor a deducir con fundamento en las normas que regulan la responsabilidad del Estado por los hechos u omisiones de los funcionarios públicos (arts. 1109, 1112 y concs. del Código Civil) la pretensión tendiente a obtener la reparación integral de los daños producidos a raíz de la defectuosa atención médica posterior a la herida de bala sufrida en ocasión del conflicto bélico de las Islas Malvinas (fs. 28/92; fs. 141).

5º) Que, por lo demás, la diversidad formal del título o causa de la acción de responsabilidad tal como fue deducida en el *sub lite*, frente a las previsiones contenidas en la ley federal 22.674 en cuanto otorga un subsidio a “toda persona” que sufra una “inutilización o disminución psicofísica permanente, como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sud, y en la Zona de Despliegue Continental” (art. 1º), apoyo de las excepciones deducidas, otorgaba a estas últimas desde el punto de vista procesal el carácter de una típica defensa de fondo, insusceptible de resolverse como de “previo y especial pronunciamiento” por no resultar manifiesta la ausencia de *legitimatío ad causam* en el excepcionado (art. 347, inc. 3º, del Código Procesal) y hacía necesaria la postergación de su dilucidación hasta el momento de emitirse el fallo definitivo de la causa.

6º) Que, en tales condiciones, con notorio apartamiento de las normas que regulan el debido proceso adjetivo, el pronunciamiento impugnado, al vedar la instancia judicial *in limine litis* al actor, se ha traducido en un evidente cercenamiento de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto ésta requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle, sino a través de un juicio llevado en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 290:493; 295:305; 296:543, entre otros).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, difiriendo la consideración de las excepciones planteadas para el momento de dictarse el fallo definitivo de la causa.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GABRIEL CANOVAS AMENGUAL, v.
TRANSPORTES SAN FRANCISCO DE FRANCISCO DI GERONIMO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si tanto la Cámara de apelaciones de la justicia provincial, como la Cámara de Apelaciones Federal se han declarado incompetentes en el caso, corresponde a la Corte entender en el conflicto planteado: art. 24, inc. 7º *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Es de competencia de la justicia federal, el juicio por restitución de fletes, si el tribunal deberá adentrarse en la naturaleza del contrato de transporte terrestre internacional y en las obligaciones de él emergentes y examinar las vinculaciones que puedan existir entre aquél y las modalidades del comercio internacional: art. 55, inc. b), de la ley 13.998.

COMERCIO EXTERIOR.

La facultad exclusiva que al Congreso otorga el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional —en cuanto a reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí— determinan a un ámbito específicamente federal en toda la materia con-

cerniente el comercio y transporte interprovincial e internacional. Bien entendido que esto no impide al legislador nacional remitirse al derecho común para la regulación sustantiva y, de modo análogo, asignar competencia —si lo creyera conveniente— a los tribunales ordinarios para entender en las causas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

El inc. b) del art. 55 de la ley 13.998 que atribuye competencia a los jueces federales con asiento en las provincias en lo concerniente a los medios de transporte terrestre ha de ser interpretado como la expresión de la reserva hecha por el Congreso a favor de la competencia de los tribunales nacionales en lo atinente a una materia sobre la cual, en cambio, no ha considerado necesario dictar una legislación federal específica.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La competencia de los tribunales nacionales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción, y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el art. 100 de la Constitución de manera que no puede ser ampliada por ley del Congreso (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

El art. 55, inc. b), de la ley 13.998 —después del restablecimiento de la vigencia del texto constitucional de 1853/60— únicamente puede ser entendido como referente a los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre en tanto el conocimiento y la decisión de las causas respectivas esté regido por las leyes dictadas por el Congreso con el fin de reglar el comercio terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí (arts. 100 y 67, inc. 12, de la Constitución) (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

No es de competencia de la justicia federal el juicio por restitución de fletes, derivado de un contrato de transporte de mercadería al exterior, pues no se involucra la interpretación y aplicación de leyes federales sino las de las normas de derecho común que rigen las relaciones contractuales entre las partes (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria, como la Cámara Federal de Apelaciones, ambas de Mendoza, se declararon incompetentes en estas actuaciones. Ello así, corresponde a V.E. dirimir este conflicto negativo de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, teniendo en cuenta que la cuestión debatida en la causa versa sobre una pretensión resarcitoria de derecho común no vinculada en forma directa con la seguridad, el comercio y los intereses del transporte, o con normas del derecho federal dictadas en ejercicio de las Facultades conferidas por el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional, pienso que en el caso sometido a dictamen no corresponde entender a la justicia federal —que es de excepción— sino a la ordinaria, tal como lo ha sostenido V.E. en Fallos: 289:134, 302:1702; C. 380 "Obras Sanitarias de la Nación c/Pérez Funes, Carlos Alberto", del 25 de julio de 1985.

A mayor abundamiento, conviene destacar los conceptos vertidos por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Mendoza, doctor Otilio Roque Romano en su dictamen de fs. 21/23, los que comparto y a los que me remito en mérito a la brevedad.

En consecuencia, por lo precedentemente señalado, y en orden a la excepción establecida por la ley 13.998, art. 55, inc. b, estimo que corresponde atribuir la competencia de la causa al señor Juez a cargo del Séptimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, a quien se le remitirán los autos a sus efectos. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1985.
Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Cánovas Amengual, Gabriel c/Transportes San Francisco de Francisco Di Gerónimo s/ordinario".

Considerando:

1º) Que tanto la Cámara Segunda de Apelaciones, en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria, como la Cámara Federal de Apelaciones, ambas de Mendoza, se han declarado incompetentes para entender en el caso. En consecuencia, corresponde a esta Corte resolver el conflicto planteado, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la primera demanda fue promovida por el actor ante la justicia provincial de Mendoza, que en primera instancia rechazó la excepción de incompetencia deducida por la demandada. Esta apeló la resolución, que fue revocada por la Cámara de Apelaciones local. Iniciadas las nuevas actuaciones ante la justicia federal, tanto en primera como en segunda instancia se declaró la incompetencia de los jueces nacionales para entender en ellas, con lo que quedó planteada la cuestión que toca al Tribunal dirimir.

3º) Que conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doctrina de la sentencia de fecha 1º de octubre de 1985, recaída en la causa Competencia Nº 477.XX, "Construcciones Lama, S.A. c/SEGBA s/cobro de pesos", entre otras).

4º) Que el actor dice haber celebrado un contrato de transporte internacional con la demandada, por el que ésta trasladó mercadería al exterior, en el marco de una compraventa con cláusula FOB concertada por el demandante con un importador brasileño. Sos-

tiene que adelantó los fletes, en dólares, a la transportista —los que luego ésta percibió del comprador al entregar la carga— y que, por lo tanto, aquella suma, cuyo cobro persigue, le debe ser restituida íntegramente por la demandada. Esta, según el actor, pretende sin derecho devolver la cantidad no en la moneda recibida, sino en la de nuestro país y —además— con una reducción relativa a gastos de estadía.

5º) Que la Corte, en numerosos pronunciamientos, ha señalado que la facultad exclusiva que al Congreso otorga el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional —en cuanto a reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí—, determina un ámbito específicamente federal en toda la materia concerniente al comercio y transporte interprovincial e internacional. Bien entendido que esto no impide al legislador nacional remitirse al derecho común para la regulación sustantiva y, de modo análogo, asignar competencia —si lo creyera conveniente— a los tribunales ordinarios para entender en las causas.

Así en Fallos: 188:27 —en conceptos reiterados en Fallos: 199:326, cons. 4º—, se afirma que “El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República, es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. La facultad atribuida al Congreso por este último, de reglar el comercio de las provincias entre sí, es, en cambio, aplicable a la contienda traída al conocimiento del Tribunal. Desde el caso de *Gibbons v. Ogden* (9 Wh 1), la Corte Americana y, a partir de sus primeros fallos la nuestra, han incluido el transporte como elemento esencial del comercio entre las actividades que el Congreso comprende y regula por la citada cláusula. Y el contralor de tal transporte incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones, tranvías, camiones, telégrafos, teléfonos, buques, aviones, ómnibus, etc., sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte”. A este respecto cabe señalar que el precedente de Fallos: 188:27, cons. 11, se remite a la autoridad de Willoughby, quien en el mismo contexto, señala que la comprobación de si un contrato para comprar o vender forma parte de las transacciones del co-

mercio interestadual, consiste en establecer si en la ejecución del contrato está involucrado el traslado interestadual de mercaderías (Willoughby, "The constitutional law of the United States", second edition, vol. II, New York, 1929, pág. 753).

Los pronunciamientos de Fallos: 271:211 y 277:237 se inscriben en igual línea doctrinal. Según ellos —por lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, 2 y 3 de la ley 12.346, 42 y 55 de la ley 13.998, 40 y 41 del decreto-ley 1285/58—, resulta incompetente la justicia provincial para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre realizado entre diferentes jurisdicciones. Toda vez que se trate de empresas y servicios afectados al transporte interprovincial, la sujeción de tales cuestiones a los tribunales provinciales afectaría intereses que exceden al ámbito local. En Fallos: 288:378 se reitera la doctrina, con iguales fundamentos y similar consecuencia —incompetencia de la justicia provincial— para un caso en que se trataba de determinar las consecuencias del incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato de transporte terrestre interjurisdiccional.

Si bien el conocido caso de Fallos: 290:116 excluye a la materia laboral del principio enunciado en Fallos: 271:211 y 277:237, toda vez "que el trabajo no constituye una mercancía que pueda ser sometida al régimen propio del comercio ni del tráfico interprovincial" (considerando 4º), la doctrina se mantiene en lo restante. Así en el cons. 3º —después de transcribir el inc. b del art. 55 de la ley 13.998— se expresa que "ello es así, porque a la luz de los antecedentes institucionales e históricos que dieron vida a la Nación Argentina, la sujeción de tales cuestiones a los tribunales federales únicamente encuentra su razón de ser cuando se trata de aspectos que por su íntima vinculación con el orden económico interprovincial tienen un evidente efecto sobre el comercio interestadual, como sucede con las acciones nacidas del contrato de transporte terrestre interjurisdiccional...".

6º) Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del art. 55 de la ley 13.998 —no derogado por el decreto-ley número

1285/58—, los jueces federales con asiento en las provincias tienen competencia para conocer “de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos; y a los regidos por el derecho de la navegación y por el derecho aeronáutico”. Dicha norma legal ha de ser interpretada —en consonancia con lo recordado precedentemente— como la expresión de la reserva hecha por el Congreso a favor de la competencia de los tribunales nacionales en lo atinente a una materia sobre la cual, en cambio, no ha considerado necesario dictar una legislación federal específica.

7º) Que al margen del encuadramiento jurídico que corresponda dar al anticipo de fletes invocado por el actor, los hechos mencionados en el considerando 4º, obligarán al tribunal de la causa a adentrarse en la naturaleza del contrato de transporte terrestre internacional y en las obligaciones de él emergentes. Asimismo, deberán ser examinadas las vinculaciones que puedan existir entre aquél y las modalidades del comercio internacional.

8º) Que al estar directamente involucrados aspectos concernientes al comercio y transporte terrestre internacionales resultan aplicables el art. 55, inc. b), de la ley 13.998 y la doctrina citada precedentemente, todo lo cual conduce a declarar la competencia de la justicia federal para entender en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en esta causa el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mendoza, a quien se le remitirán las actuaciones.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*)
— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que tanto la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria, como la Cámara Federal de Apelaciones, ambas de Mendoza, se han declarado incompetentes para entender en el caso. En consecuencia, corresponde a esta Corte resolver el conflicto planteado, con arreglo a lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la primera demanda fue promovida por el actor ante la justicia provincial de Mendoza, que en primera instancia rechazó la excepción de incompetencia deducida por la demandada. Esta apeló la resolución, que fue revocada por la Cámara de Apelaciones local. Iniciadas las nuevas actuaciones ante la justicia federal, tanto en primera como en segunda instancia se declaró la incompetencia de los jueces nacionales para entender en ellas, con lo que quedó planteada la cuestión que corresponde al Tribunal dirimir.

3º) Que el actor dice haber celebrado un contrato de transporte internacional con la demandada, por el que ésta trasladó mercadería al exterior, en el marco de una compraventa con cláusula FOB concertada por el demandante con un importador brasileño. Sostiene que adelantó los fletes, en dólares, a la transportista —los que luego ésta percibió del comprador al entregar la carga— y que, por lo tanto, aquella suma, cuyo cobro persigue, le debe ser restituida íntegramente por la demandada. Esta, según el actor, pretende sin derecho devolver la cantidad no en la moneda recibida, sino en la de nuestro país y —además— con una reducción relativa a gastos de estadía.

4º) Que, según la doctrina establecida por la jurisprudencia de esta Corte desde su instalación, la competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción, y con atribuciones limitadas a los casos que menciona el artículo 100 de la

Constitución (Fallos: 1:170; 190:170; 283:429; 302: 1209, y Competencia 380.XX, "Obras Sanitarias de la Nación c/Pérez Funes, Carlos Alberto s/ejecución fiscal", del 25 de julio de 1985, entre muchos otros), de manera que no puede ser ampliada por ley del Congreso.

5º) Que, por tanto, el art. 55, inc. b), de la ley 13.998 —después del restablecimiento de la vigencia del texto constitucional de 1853/60—, únicamente puede ser entendido como referente a los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre en tanto el conocimiento y la decisión de las causas respectivas esté regido por las leyes dictadas por el Congreso con el fin de reglar el comercio terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí (art. 100 y 67, inc. 12, de la Constitución).

6º) Que, en la especie, el actor persigue la restitución del importe de los fletes adelantados a la empresa transportadora, cuestión en la cual no se involucra la interpretación y aplicación de leyes federales sino la de las normas de derecho común que rigen las relaciones contractuales entre las partes.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en esta causa el señor juez a cargo del Séptimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, a quien se le remitirán las actuaciones. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones y a la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria, ambas de Mendoza.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RICARDO BARTOLOME TALLONE v. ROBERTO ALFREDO MUGUILLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es de la competencia del juez provincial conocer en lo relativo a la presentación, en una agencia de viajes de la Capital Federal de un cheque librado a la orden del denunciante, para cuyo cobro indebido se habría falsificado su firma en el endoso, si la escasa investigación realizada hasta el momento no permite desvincular este hecho de los que originaron la causa por defraudación ante aquel juez en la que recayó sobreseimiento provisional (1).

JORGE HORACIO GARRONE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el Juez en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, para conocer en la causa por encubrimiento contra quienes fueron detenidos en jurisdicción provincial en posesión de un automotor sustraído en la Capital Federal, si los imputados que manifestaron desconocer toda circunstancia relativa al automotor y no fueron reconocidos por los testigos del robo, no explicaron, ni en mínima medida, cómo entraron en posesión de aquél, al que luego utilizaron para llevar a cabo un asalto (2).

OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces. Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde que se pronuncie la Corte, si el conflicto entre el juez nacional en lo contenciosoadministrativo federal de la Capital Federal

(1) 19 de agosto.

(2) 19 de agosto. Fallos: 244:25; 284:191; 294:113.

y el juez nacional del trabajo de la Capital Federal, fue resuelto por la Cámara del fuero del juez que primero conoció en la causa: art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 21.708) (1).

BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN V.
REINALDO LUIS AGUIRRE Y OTRA

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar el capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que si bien hizo lugar al pedido de corrección de la base monetaria para el cálculo de la retribución de un profesional, efectuó la actualización sólo en forma parcial, tomando como base índices correspondientes a períodos anteriores al del pronunciamiento impugnado, de lo que resulta una sensible merma del honorario.

(1) 19 de agosto.

(2) 19 de agosto. Fallos: 296:168; 301:580; 302:1220, 1345; 305:905.

PEDRO ESCARAIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Carece de significación, para negar el carácter de sentencia definitiva, la circunstancia de que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente al crédito en discusión (art. 38 de la ley 19.551) con prescindencia de las alternativas del proceso universal.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si la petición tendiente al reconocimiento de la depreciación monetaria fue claramente expuesta en el escrito liminar del incidente en el curso, y sustentada en él, no parece razonable excluirla del *thema decidendum*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, a fs. 196/207, que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había acogido el incidente de revisión promovido por la firma Buenos Aires Building S.A. para que se le reconociera el carácter privilegiado de su crédito pero lo revocó en la medida que había admitido su actualización por depreciación monetaria, dedujo la interesada recurso extraordinario a fs. 210/232, cuya denegatoria de fs. 277 dio origen a la presente queja, donde se reproducen los fundamentos sustanciales de la apelación federal.

Analizados los antecedentes del caso y los agravios que con base constitucional invoca la apelante, encuentro que asiste razón a ésta y cabe acceder a su queja.

En primer lugar, el óbice opuesto por el tribunal *a quo* referente a que no se trataría en el caso de una sentencia definitiva o equiparable a tal, argumento que también sirvió a la Suprema Corte provincial para declarar la improcedencia del recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley (fs. 256/260), no tiene fundamento en los principios que gobiernan el remedio contemplado por el art. 14 de la ley 48, como sostiene en su queja la apelante. En efecto, esa tesitura ha sido descalificada por V.E. en caso análogo (sentencia de fecha 27 de junio de 1985, *in re*: "Casa Paletta, S.A. s/quiebra", C.826, L.XIX), en el cual expresé al dictaminar que "carece de significación la circunstancia de que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente al crédito en discusión (art. 38, ley 19.551), con prescindencia de las alternativas del proceso universal" (dictamen de fecha 31 de mayo de 1985). Cabe pues tener por cumplido el requisito en cuestión.

En lo que hace al fondo de la cuestión que se trae a conocimiento de V.E., el *sub lite* guarda sustancial analogía con lo decidido en los autos "Concurso especial en la quiebra de COFORMA, S.A., iniciado por Buenos Aires Building Society, S.A.", B.198, L. XX, con fecha 10 de setiembre de 1985, por lo que remito a los fundamentos expuestos al dictaminar en dicha causa. Cabe acotar, asimismo, que la petición tendiente al reconocimiento de la depreciación monetaria fue claramente expuesta en el escrito liminar de este incidente y sustanciada en él, por lo que no parece razonable excluirla del *thema decidendum*, máxime cuando los precedentes de la Corte en que se sustentaba aquel pedido presuponían necesariamente el reconocimiento del privilegio hipotecario que simultáneamente persiguió y obtuvo la recurrente.

Opino, en consecuencia, que cabe hacer lugar a los agravios de la apelante en cuanto a que el privilegio se extienda al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido del bien gravado, sin perjuicio de lo que corresponda resolver acerca del alcance y pautas de la actualización, así como la necesaria adecuación de los intereses pertinentes, extremos que quedarán al prudente arbi-

trio de los jueces de la causa (cf. Fallos: 303:1708; sentencia de fecha 4 de diciembre de 1984, en la causa "Morte, José María y otro c/Suad, José R. y otra s/quiebra", M.48, entre otros).

Por tanto, estimo que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto el fallo, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985.
Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Récursu de hecho deducido por Buenos Aires Building Society, S.A. en la causa Escarain, Pedro s/concurso civil-inc. de formación de conc. esp. en los términos de los arts. 130 y 203 de la ley 19.551, promovido por Buenos Aires Building Society, S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los términos del dictamen del señor Procurador General, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto —con costas— la sentencia de fs. 196/207 de los autos principales, en cuanto fue materia de recurso y con los alcances expuestos en el dictamen.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

HORACIO LUIS PICCIONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la impugnación del apelante vinculada con la violación del derecho de defensa, al negarse los entes previsionales a producir la prueba ofrecida, ya que consideraron que no fue debidamente introducida por la vía de la reapertura del procedimiento administrativo, sin valorar que aún no se había dictado la resolución judicial o administrativa firme en los términos del art. 1º de la ley 20.606, a esos fines(1).

JUAN OSVALDO FIGUEROA Y OTROS V.
ARMETAL INDUSTRIA ARGENTINA DE METALES S.Á.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales mediante fundamentos de orden común y procesal que bastan para sustentarlos, no son revisables en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si se tuvo por acreditado que los trabajadores habían sido reiteradamente intimados a cesar con el estado de conflicto que afectaba las tareas de la empresa, es abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 14 de la ley 21.400 que facultaba a los empleadores a resolver los contratos de trabajo prescindiendo de aquel requisito.

(1) 19 de agosto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó los recursos extraordinarios locales de nulidad e inaplicabilidad de ley, interpuso la parte actora el recurso extraordinario federal de fs. 465/483, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Cabe señalar que los accionantes, despedidos bajo la imputación de participar en una medida de acción directa, denunciaron la inconstitucionalidad de la ley 21.261 y de los artículos 2 y 14 de la ley 21.400. La primera, por derogar, lisa y llanamente, el derecho constitucional de huelga consagrado por el artículo 14 bis y los restantes por eliminar la obligación de una intimación previa a los trabajadores en conflicto y suprimir aunque "por esta sola vez", la declaración del Poder Ejecutivo prevista por el citado artículo 2 en orden a la comprobación de los presupuestos contemplados por el art. 1 de la citada ley 21.400 para suspender —transitoriamente— aquel derecho constitucional invocado.

Por lo demás, argumentaron que el carácter de sujetos pasivos de un conflicto que los involucró en cuanto elementos del complejo engranaje productivo de la demandada, debió colocarlos fuera del perjuicio que importa un despido directo sin el pago de las indemnizaciones pertinentes, extremo que se vio agravado por el trato discriminatorio de que fueron objeto por parte de la empresa.

Esto así, porque la accionada, luego de despedir a la totalidad del personal (420) de las secciones alcanzadas por el paro dispuesto, permitió el reingreso de la mayor parte de los trabajadores, de tal suerte que sólo 30 personas, entre las que —según aducen— injustificadamente se encuentran los actores, fueron separados definitivamente de Armetal, S.A.

El tribunal de grado rechazó los argumentos expuestos en la demanda y sobre la base de tener por cierto que estos fueron feha-

cientemente intimados a reanudar las tareas interrumpidas a partir del 12 de marzo de 1980, decidió que más allá de la injuria específica que cabría reconocer en la ley 21.400, a su juicio quedó demostrada la injuria genérica del art. 242, L.C.T. En efecto, a criterio del Tribunal de San Isidro las causales invocadas para la medida de fuerza dispuesta por los trabajadores —con prescindencia de la asociación profesional que los nuclea— resultaron insuficientes para legitimar aquel paro. Así las cosas, el empleador se halló facultado para resolver los contratos de trabajo, más allá de la constitucionalidad de las normas que limitaban o suprimían el ejercicio del derecho de huelga, tema sobre el cual se expidió V.E. en las causas que cita el fallo apelado.

Afirmó, por último, que aquel derecho exclusivamente reconocido a los gremios, no puede ser invocado en el *sub lite* donde la Unión Obrera Metalúrgica se declaró permanentemente ajena al conflicto, motivo por el cual cabe el rechazo de la invocada violación al artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Los recursos locales de fs. 419/432 llevaron la causa a conocimiento de la Suprema Corte provincial quien se expidió con relación al de nulidad por omisión de tratamiento de la inconstitucionalidad planteada acerca del artículo 2 de la ley 21.400 —que suprime la obligatoriedad de intimación previa a los trabajadores en conflicto a fin de que depongan su actitud—, decidiendo su rechazo por los argumentos expuestos a fs. 457. Expresó, en tal sentido, que los obreros fueron intimados en las oportunidades y por los medios que surgen de las pruebas acompañadas, situación que, a su juicio, conduce a afirmar que el empleador ajustó su conducta al derecho invocado. De tal suerte “la cuestión que se dice omitida quedó excluida como consecuencia de la solución que ha correspondido a otra anterior a la que estaba lógicamente subordinada”.

En orden al recurso de inaplicabilidad de ley la Corte de la Provincia de Buenos Aires decidió igualmente su rechazo, pues: 1) descartó el absurdo imputado al veredicto en orden a los hechos que tuvo por acreditados; 2) desestimó la aplicación de la doctrina sobre trato discriminatorio porque estimó que el despido de la tota-

lidad del personal en conflicto impedía acusar a la empresa de violar aquella prohibición; 3) sostuvo que no atacado el fundamento esencial del decisorio que tuvo por configurada la injuria prevista por el art. 242, L.C.T., eximió al tribunal del tratamiento del resto de las inconstitucionalidades opuestas, desde que una decisión sobre el punto en nada modificaría la suerte del litigio.

El recurso extraordinario federal interpuesto contra esta decisión que rechazó aquellos remedios locales pretende, en último término, la modificación del decisorio del Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro al que reputa arbitrario por violación de las normas constitucionales que menciona (arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 31 y 33, C.N.).

Afirma que la asociación profesional tuvo activa participación en la medida de fuerza y que, de todos modos, una moderna interpretación impone la acepción más amplia del concepto de huelga en el sentido de derecho colectivo aunque no fuera dispuesto por la asociación respectiva. Controvierte, de esa forma, los argumentos de fs. 458, II, 1, en tanto rechazó la declaración de inconstitucionalidad reclamada sobre la base de admitir, como lo sostuvo el tribunal *a quo*, que en un paro llevado a cabo sin la intervención gremial, "mal podía invocar la violación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional" que limita su ejercicio a los gremios.

Discrepa con lo afirmado por la sentencia en recurso en cuanto declara firmes, por no controvertidas, las conclusiones del tribunal de San Isidro, acerca de las causales de la medida de fuerza calificadas de ilegítimas y afirma cuestionada la injuria que, con base en el art. 242, L.C.T., se imputó a la conducta de los trabajadores.

Se opone, por último, al rechazo de los agravios referidos al trato discriminatorio efectuado por la empleadora, insiste que por aquella actitud resultaron violados los artículos 16, C.N. y 17 y 81, L.C.T., y reitera la arbitraria interpretación de los hechos probados en la causa que condujo, a su juicio, a una decisión errónea.

A mi modo de ver los agravios traídos en el remedio federal en análisis no merecen la favorable acogida de V.E.

Así lo considero porque recuerdo que es doctrina reiterada de esa Corte la que tiene establecido que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales mediante fundamentos de orden común y procesal que bastan para sustentarlos, no son revisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 305:425, 690, 766).

Sentado ello, advierto que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al rechazar el recurso de nulidad decidió —sin arbitrariedad— que la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. 2, de la ley 21.400 que se dijo omitida, en verdad “quedó excluida como consecuencia” de un hecho anterior que se tuvo por cierto.

Esto así, porque si como lo declaró al alto tribunal en apoyo del fallo recurrido, se tuvo por acreditado que los accionantes habían sido reiteradamente intimados a cesar con el estado de conflicto que afectaba las tareas en la empresa, estimo acertada la conclusión de entender abstracto el tratamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma que facultaba a los empleadores a resolver los contratos de trabajo prescindiendo de aquéllos requisitos desde que en el *sub júdice* éstos se estimaron cumplidos.

No empecé a la solución adoptada el invocado derecho a la conciliación y al arbitraje reconocidos a partir de la ley 16.936, con las modificaciones introducidas por la N° 20.638, puesto que su llamado obligatorio para las partes en conflicto, sólo es facultativo para la autoridad de aplicación (arts. 1 y 2, ley citada), de donde no se advierte que la omisión en el *sub lite* pueda igualmente esgrimirse como lesiva de garantía constitucional alguna.

Por lo demás, los reparos acerca de la declarada improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley merecen, como lo he adelantado, idéntico rechazo.

Lo expuesto porque se compadece con los términos contenidos en aquel recurso local las conclusiones de la corte provincial referidas a que no hallaba objetado en debida forma el fundamento

legal que sirvió de base a lo resuelto por el inferior y siendo así, deviene, inatendible —por tardía— la pretensión de mejorar ante V. E. los agravios llevados a conocimiento de la corte local.

Desde que se ajusta a las constancias de la causa la conclusión que permite tener por basada la decisión del litigio —en orden a las indemnizaciones reclamadas— a partir de la configuración de los presupuestos de injuria genérica que el tribunal destacó a fs. 408 vta., 2º, 3º y 4º párrafo, que a su juicio hacen procedente lo normado por el art. 242, T.O. (R.C.T.) no advierto la arbitrariedad del decisorio que desestimó los agravios en estudio por inconducentes, al no entenderlos aptos para conmover el fallo cuya modificación se intenta.

A mayor abundamiento, recuerdo que la tesis a la cual pareciera adherir el apelante, con apoyo en el texto de los telegramas de despido y circumscripta exclusivamente a lo que en algún caso se consideró como la injuria específica de la ley 21.400, fue rechazada por el *a quo* en concordancia, por lo demás, con la doctrina de V. E. sentada, entre otras, en las causas “Galván, Víctor A. y otros c/Sancor Coop. Unidas Ltda.”, G. 282, L. XIX y “Escobar, Juan Gregorio c/Frigorífico Huanca Ruca, S.A.”, E. 7, L. XX, sentencias del 23 de abril y 17 de octubre de 1985, respectivamente.

Finalmente, y en punto a lo decidido acerca del trato discriminatorio denunciado por los actores y para el supuesto de entenderse, aunque mínimamente cumplidos, los recaudos de adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, opino que —de todos modos— el remedio federal tampoco en este aspecto merece consideración de esa Corte.

Para así estimarlo tengo en cuenta que el superior tribunal local, a partir de las diversas consideraciones de hecho y prueba que surgen de la causa, resolvió la cuestión con fundamentos de derecho común y procesal suficientes que permiten colocar la decisión recurrida al abrigo de la tacha impetrada, más allá del error consignado respecto de las reincorporaciones el cual, por simplemente numérico y atento el resto de los argumentos que sostienen el fa-

llo, deviene inconsistente al fin buscado, y sólo permite advertir una distinta formulación del apelante con relación a la solución que estima adecuada (conf. doctr. Fallos: 302:468).

Por estas consideraciones opino que V.E. debe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 14 de mayo de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Figueroa, Juan Osvaldo y otros c/Armetal Industrias Argentinas de Metales, S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que desestimó los recursos extraordinarios locales de nulidad y de inaplicabilidad de ley, la actora dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, dio lugar a la presente queja.

Que esta Corte comparte y hace suyas las consideraciones vertidas por el señor Procurador General en el dictamen precedente, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RICARDO LUIS RIUS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes Subsistencia de los requisitos.

Resulta insustancial el tratamiento del planteo propuesto, si los agravios del apelante referentes al pago de los salarios caídos por el lapso que medió entre su renuncia y la reincorporación con apoyo en la ley 20.508, remiten al tratamiento de cuestiones que han sido resueltas con fundamento en conocida jurisprudencia de la Corte (1).

ADMINISTRACION PUBLICA.

No compete a la Corte juzgar sobre el acierto o la conveniencia de la medida dispuesta por la administración en la esfera propia de sus atribuciones (2).

ANGEL MIGUEL SAVINO Y OTROS v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe rechazarse la pretendida arbitrariedad de la sentencia por haber omitido toda consideración respecto a la ley provincial que consagra el derecho a la estabilidad, a la carrera, al sumario previo y al pago de los haberes caídos en caso de reincorporación, del personal policial, si en el dictámen del Procurador General, que debe considerarse parte integrante de la sentencia, se sostuvo que el decreto de baja se fundaba en la ley 3967 que deja en suspenso toda norma que se oponga a la ley de prescindibilidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

No puede prosperar la aducida inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en la ley de prescindibilidad, si se ha planteado en forma

(1) 19 de agosto. Fallos: 266:208; 277:23; 303:907 y 304:133.

(2) Fallos: 301:384, 1185; 302:683 y 1096.

general, sin crítica razonada y concreta en relación con las circunstancias del caso.

CONSTITUCION NACIONAL: *Principios generales.*

No puede prosperar la inconstitucionalidad de la prohibición de ingreso, contenida en la ley de prescindibilidad, pues al haber transcurrido en exceso el tiempo previsto en la norma, el agravio se torna abstracto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

Lo atinente a la aducida desviación de poder en la voluntad generadora del acto, remite a cuestiones de hecho y prueba, insusceptibles de revisión por la vía extraordinaria.

EMPLEADOS PUBLICOS: *Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.*

La sola referencia a las "razones de servicio" en el decreto de prescindibilidad del empleado policial, no importa contrariar la necesidad de fundamento que imponen los arts. 1º, inc. f), ap. 3º y 7º, de la ley 19.549, ya que ese resguardo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Motiva esta presentación directa la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por los actores contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de San Luis que, a fs. 215/223 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se deje sin efecto el acto por el cual se los declaró prescindibles "por razones de servicio" en sus cargos de la Policía provincial.

De acuerdo con el dictamen emitido por el Procurador General de la citada provincia a fs 199/201 que, en virtud de lo dicho a fs. 222, penúltimo párrafo, debe considerarse parte integrante de la sentencia, "En el presente caso, no hay disposición legal alguna

que haya sido violada por los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor. En efecto, el decreto de baja se funda en las disposiciones de la ley 3697, cuyo art. 10 deja en suspenso durante su vigencia, toda norma legal que se oponga a lo dispuesto en la ley de prescindibilidad. Tal dispositivo torna imposible fundar la acción en la presunta violación de alguna otra norma referida a la estabilidad del agente estatal".

A mi modo de ver, dicho argumento, del cual no se hace cargo en forma alguna la parte apelante en su escrito de recurso extraordinario, determina que deba ser rechazado de plano el agravio relacionado con la pretendida arbitrariedad de la sentencia por haber omitido "toda consideración respecto a la Ley Orgánica Policial Nº 3467, plenamente vigente, que consagra como derechos administrativos el derecho a la estabilidad, a la carrera, al sumario previo y al pago de los haberes caídos en caso de reincorporación".

Por lo demás, cabe señalar que la violación de los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, que la parte actora dice haber planteado desde el inicio de las actuaciones, estaba referida, en realidad, al hecho de no haberse seguido el procedimiento ni otorgado las indemnizaciones contempladas por la aludida ley 3467 en el momento de disponerse las bajas cuestionadas (conf. punto 2º, de fs. 3 vta., fs. 5 vta. y fs. 9, y punto 3º, de fs. 239).

Ello así, estimo que también queda desprovisto de sustento el agravio de acuerdo a cuyos términos el *a quo* habría omitido tratar los planteos constitucionales de orden nacional por aplicación de disposiciones contenidas en la ley provincial 310 que regula la acción de inconstitucionalidad local, vale decir, "invocando normas procedimentales que no se refieren al caso".

Así lo pienso porque mediante esa argumentación los recurrentes no logran demostrar la arbitrariedad de lo resuelto con fundamentos de derecho procesal local, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 285:410; 286:87 y 287:341, entre tantos otros), si se tiene en cuenta que, pese a invocar la violación de cláusulas de la Constitución Nacional en el escrito de demanda,

derivaron tal circunstancia, como antes puse de relieve, de la colisión entre dos leyes provinciales.

De todos modos, entiendo que a la luz de las cláusulas de la Constitución Nacional tampoco podría prosperar el planteo tendiente a la reincorporación de los actores, pues se oponen a ello los reiterados precedentes de la Corte que admiten la validez de las leyes de prescindibilidad, citados en gran parte por el sentenciante, y de los cuales, dicho sea de paso, no se hacen cargo los recurrentes, como hubiera sido menester en los términos de la doctrina de Fallos: 293:166; 294:356 y 295:99, entre otros).

No podría correr mejor suerte la aducida inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en la citada ley de prescindibilidad pues, en mi opinión, se ha planteado en forma general, sin crítica razonada y concreta en relación con las circunstancias del caso (conf. sentencia de la Corte del 1º de agosto de 1985, *in re*: C.40-XX, "Castiñeira de Dios, Enrique c/I.N.V. s/contencioso administrativo"), como tampoco la dirigida contra la prohibición de reingreso pues, al haber transcurrido en exceso el tiempo previsto por el art. 8º de la ley en cuestión, dicho agravio se tornó abstracto.

Por último, sin perder de vista que lo atinente a la aducida desviación de poder en la voluntad generadora del acto remite a cuestiones de hecho y prueba, insusceptibles de revisión por esta vía extraordinaria, estimo que los argumentos de los apelantes no son aptos para demostrar la arbitrariedad de lo concluído por el *a quo* acerca de la falta de prueba de tal vicio, habida cuenta que, según tiene dicho V.E. la sola referencia a las "razones de servicio" en el acto cuestionado no importa contrariar la necesidad de fundamento que imponen los arts. 1º, inc. f), ap. 3º y 7º de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas (conf. fallo recaído en la causa C.92-XX, "Conejos, Miguel c/Gobierno de la Nación y otros s/nulidad de acto administrativo", también del 1º de agosto de 1985).

Opino, por tanto, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 26 de marzo de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

(Buenos Aires, 19 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Savino, Angel Miguel y otros c/Gobierno de la Provincia de San Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, que rechazó la demanda contenciosoadministrativa de nulidad de decreto, reincorporación al cargo, pago de haberes caídos e inconstitucionalidad de disposiciones legales, la actora dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuada consideración en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

ROBERTO HUGO SFRISO Y OTRA V. LISDOR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que consideró que si no existía "inflación incorporada" al precio no debía efectuarse el desagio, pues de lo contrario el deudor se vería injustamente enriquecido, lo que ocurriría en el caso en que las cuotas del saldo debían reajustarse según depreciación monetaria efectivamente operada en el pasado.

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

La circunstancia de tratarse de obligaciones de dar sumas de dinero que deben pagarse en australes, no obsta a la improcedencia del desagio, si la cláusula de estabilización del crédito estipulada no incorpora inflación a la deuda, sino sólo tiende a remediar los efectos de ese fenómeno una vez producido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Sfriso, Roberto Hugo y otra c/Lisdor S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar al desagio del crédito en los términos del art. 4º del decreto 1096/85, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* consideró que si no existía "inflación incorporada" al precio no debía efectuarse el desagio solicitado, pues de lo contrario el deudor se vería injustamente enriquecido, lo que ocurriría en el *sub examine* en que las cuotas del saldo debían reajustarse según la depreciación monetaria efectivamente operada en el pasado.

3º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues el tribunal ha resuelto la cuestión con fundamentos que presuponen una interpretación de la voluntad de las partes, situación que le ha permitido llegar a la conclusión referida que, como surge de las motivaciones del decreto 1096/85, resulta ajena al régimen legal que se invoca.

4º) Que la circunstancia de tratarse de obligaciones de dar sumas de dinero que deben también pagarse en australes, no altera

la afirmación referente a la improcedencia del desagio, pues la cláusula de estabilización del crédito estipulada no incorpora inflación a la deuda, ya que sólo tiende a remediar los efectos de ese fenómeno una vez producido.

5º) Que la necesidad de discriminar entre ambas situaciones hace que la cuestión propuesta requiera establecer previamente —como lo ha hecho la alzada— el sentido de las previsiones contractuales, pues de ese modo queda puesto en evidencia que la pretensión de la actora llevaría a resultados no queridos por la ley, con grave menoscabo de los derechos del acreedor del precio de la cosa enajenada.

6º) Que, por último, no corresponde a esta Corte abrir juicio alguno sobre las diversas afirmaciones e interrogantes que formula la actora, ya que la decisión debe basarse en lo alegado y probado por las partes, aspecto este último no satisfecho por aquélla y que deja sus dichos en el plano conjetural, ineficaz para acreditar que la obligación contraída pueda ser juzgada con el alcance que pretende.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROBERTO ALARCON Y OTROS V. PRIMOTEX S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance que cabe asignar a la convención colectiva Nº 2/75 frente a los incrementos remuneratorios dispuestos por los decretos 367/84, 806/84, 859/84 remite al examen de cuestiones de derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria cuando la sentencia que las resuelve expuso argumentos suficientes de dicho carácter que bastan para sustentarla e impiden su descalificación en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que el fallo remita al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no impide a la Corte conocer de la apelación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que por esa vía se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que consideró que los aumentos previstos por los decretos 226/83, 367/84, 554/84, 806/84 y 859/84 debían excluirse, por aplicación del artículo 7º del primero de ellos, para calcular la base a efectos de liquidar el premio a la asistencia, puntualidad y contracción al trabajo (art. 29 del Convenio Colectivo n° 2/75), por cuanto de esta norma resulta que el incremento otorgado no será contemplado para el cálculo de los adicionales de convenio únicamente en el supuesto que su monto quede fijado en relación al "sueldo básico", mas no cuando su determinación se vincule a la totalidad de las remuneraciones del trabajador (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONTRATO DE TRABAJO.

Si la interpretación o alcances de las exclusiones establecidas en los decretos 226/83, 367/84, 554/84, 806/84 y 859/84 frente al convenio colectivo N° 2/75, generase alguna duda, ella debe resolverse por mandato del art. 9º de la Ley de Contrato de Trabajo, en el sentido de que el incremento otorgado no será contemplado para el cálculo de los adicionales del convenio únicamente en el supuesto que su monto quede fijado en relación al "sueldo básico", mas no cuando su determinación se vincule a la totalidad de las remuneraciones del trabajador (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Alarcón, Roberto y otros c/Primotex S.A.C.I. s/diferencia de salarios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Lomas de Zamora, que rechazó la demanda que perseguía el pago de diferencias salariales, los actores dedujeron recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que lo atinente al alcance que cabe asignar a la convención colectiva Nº 2/75 frente a los incrementos remuneratorios dispuestos por el decreto 226/83 —aumentado por los decretos 367/84, 554/84, 806/84 y 859/84—, remite al examen de cuestiones de derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el *sub lite*, la sentencia que las resuelve expuso argumentos suficientes de dicho carácter que bastan para sustentarla e impiden su descalificación en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 301:1006; 302:175, 333, 455, entre otros).

3º) Que, por otra parte, no es exacta la afirmación de los recurrentes en el sentido de que el Ministerio de Trabajo interpretó las normas en juego de manera favorable a sus pretensiones, pues la resolución obrante a fs. 18/19 del expediente administrativo agregado por cuerda se refiere a un decreto posterior al invocado por los actores y, además, de sus fundamentos se desprende que la interpretación allí dada sólo puede extenderse a “las normas salariales susceptibles de ser dictadas en lo futuro”.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en dis-*
dencia) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, rechazó la demanda deducida y, en lo que aquí interesa, no hizo lugar a la pretensión de la actora de que se computara el incremento remuneratorio fijado por el decreto 226/83 —aumentado por los decretos 367/84, 554/84, 806/84 y 859/84—, a los efectos de la liquidación del premio a la asistencia, puntualidad y contracción al trabajo previsto por el art. 29 del Convenio Colectivo 2/75, por considerar que, según lo expuesto en los arts. 7º y 8º del primero de los decretos citados, aquél no tenía incidencia en el cálculo de los adicionales convencionales o voluntarios.

2º) Que contra ese pronunciamiento los actores dedujeron recurso extraordinario que, previo traslado, fue concedido a fs. 120.

Sostienen que la sentencia cuestionada, a la que tachan de arbitraria, vulnera los derechos de defensa, de justa contraprestación por el trabajo y de propiedad (arts. 18, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, respectivamente), por cuanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

Ello es así, por cuanto la cláusula convencional que regula el suplemento salarial de que se trata dispone que su importe será el equivalente al 25 % del total que, en concepto de remuneraciones, corresponda percibir al obrero, mientras que la restricción emanada del art. 7º del decreto 226/83 se refiere únicamente a los complementos remuneratorios cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o coeficientes sobre el salario básico.

3º) Que, en lo que hace a la cuestión de fondo, si bien el fallo remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza y como principio a la instancia extraordi-

naria, ello no impide a la Corte Suprema conocer de la apelación con fundamentos en la doctrina de la arbitrariedad, ya que por esa vía se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 297:222).

En efecto, ese recaudo de validez del acto jurisdiccional se ve afectado cuando, como sucede en el presente caso, la base del cálculo prevista por la Convención Colectiva 2/75 para la liquidación del adicional de que se trata comprende, por voluntad expresa de las partes, no sólo el sueldo básico, sino el total de las remuneraciones percibidas por los trabajadores sujeto a aportes previsionales, entre las que corresponde incluir los aumentos previstos por los decretos 226/83, 367/84, 554/84, 806/84 y 859/84; no obstante lo cual, el *a quo* los consideró alcanzados por la exclusión dispuesta por el art. 7º del primero de los decretos citados.

Ello es así, por cuanto la detenida lectura de la norma citada permite deducir que el incremento otorgado no será contemplado para el cálculo de los adicionales de convenio únicamente en el supuesto que su monto quede fijado en relación al "sueldo básico", mas no cuando su determinación se vincule a la totalidad de las remuneraciones a percibir por el trabajador.

4º) Que, por otra parte, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de las facultades de interpretación que le fueron expresamente reconocidas en los sucesivos decretos salariales dictados a partir del Nº 439/82, decidió el conflicto planteado en favor de la postura obrera (Resolución 454 del 20 de agosto de 1984, obrante a fs. 40); y si bien declaró que ello sólo sería aplicable para lo futuro, desde el aumento dispuesto por el decreto 1522/84 la naturaleza remunerativa de aquél, tenido en cuenta como fundamento de la mencionada resolución —aceptada por la demandada a fs. 48—, similar a la de los incrementos dispuestos por los decretos anteriores Nos. 226/83, 367/84, 554/84, 806/84 y 859/84, no admite otra solución.

5º) Que, por lo demás, si la interpretación o alcance de las exclusiones establecidas en los decretos citados frente al Convenio Colectivo N° 2/75 generase aún alguna duda, ella debe resolverse del modo propuesto en el considerando 3º) de este fallo, por mandato del art. 9º de la Ley de Contrato de Trabajo.

6º) Que, en consecuencia, la sentencia debe ser revocada por sustentarse en una interpretación diversa de la antedicha y contraria al derecho vigente, sin que esto implique abrir juicio sobre el resultado que merezca el litigio con los alcances de la doctrina expuesta.

Por ello, se hace lugar al recurso interpuesto, se deja sin efecto la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios y se devuelven los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda al dictado de una nueva.

CARLOS S. FAYT.

PEDRO GERARDO CABEZA Y OTROS V. U.N.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es sentencia definitiva la que rechazó la acción de amparo por entender que se estaba frente a una inconstitucionalidad por la vía del amparo y que existían otras vías aptas para la protección de los derechos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que resuelve que la de amparo no es, en principio, la acción idónea para perseguir la declaración de inconstitucionalidad de las leyes.

(1) 21 de agosto.

HUGO ALBERTO ALCARAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Debe conocer la justicia federal en la denuncia por apremios ilegales imputados a personal de la Superintendencia Ferroviaria de la Policía Federal Argentina que se habrían cometido en el ámbito provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

A la justicia federal le compete investigar los delitos cometidos en las provincias por empleados nacionales en ejercicio de sus funciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda de competencia, suscitada entre el Juzgado en lo Penal Nº 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 24, se refiere a la detención —por personal de la Superintendencia Ferroviaria de la Policía Federal Argentina— en el ámbito de esa provincia de dos personas imputadas del delito de robo, una de las cuales, durante su permanencia en el Destacamento Puente Alsina habría sido golpeada, lo que le ocasionó las lesiones que se informan a fs. 14 (confr. declaraciones de fs. 2/4, 6/8, 9 y 9 vta., 26 y 27).

Que, habida cuenta de la calidad de empleados de la Nación que revisten los funcionarios policiales imputados, corresponde que en estas actuaciones, aun cuando no ha sido parte en la contienda (Fallos: 301:728; 302:672, entre otros), siga entendiendo la justicia federal, a la cual le compete investigar los delitos cometidos en las provincias por empleados nacionales en ejercicio de sus funciones

(Competencia Nº 562.XX. "Nowakowsky, Wittold Jorge" y Nº 766.XX. "Ojeda, José Omar y otro", resueltas el 17 de diciembre de 1985 y el 3 de julio de 1986, respectivamente).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en esta causa deberá conocer el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirá. Hágase saber a los juzgados intervinientes en la contienda.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

VICENTA APRIGLIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la solicitud enderezada a lograr que se pagaran los haberes jubilatorios desde la fecha del cese de servicios, omitiendo ponderar el hecho de que a pesar de no haber prosperado originariamente el reclamo, la interesada había cumplido —al tiempo de su solicitud— con todos los recaudos exigidos por las disposiciones legales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Para examinar debidamente la procedencia de la queja interpuesta por doña Vicenta Aprigliano en razón de habersele denegado el recurso extraordinario que dedujo a fs. 126/130 vta. del princi-

pal, foliatura a citar en adelante, creo conveniente señalar los pasos relevantes de la tramitación.

La titular solicitó jubilación ordinaria ante la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, lo que hizo con base en servicios cumplidos, por una parte, en relación de dependencia para distintos empleadores, entre ellos, la Armada Nacional que fue el último, como costurera a domicilio y, por otra parte, en calidad de trabajadora autónoma.

La solicitud fue denegada por entender la Caja que la requiriente no había acreditado la antigüedad ni los años de servicio con aportes exigibles en su caso (fs. 21), en atención al cómputo ilustrativo de fs. 19.

Esta resolución quedó consentida por la interesada, que se volvió a presentar a fs. 25 en demanda del beneficio para lo que solicitó la reapertura del trámite aduciendo circunstancias que le impidieron comparecer con anterioridad para poner de manifiesto "los errores de Hecho y de Derecho" en que se habría incurrido en su perjuicio.

Este nuevo pedido resultó en definitiva denegado por los órganos de aplicación, pero no sin incurrir en evidentes anomalías de trámite, como lo advierte la compulsal del expediente en lo que hace a la fecha de dictado y notificación de lo resuelto a fs. 29 vta., hallándose intercalada, entre los extremos de ese lapso, la presentación a fs. 34 de la titular y los proveídos de fs. 35, 37 de las oficinas administrativas.

Este cuadro no exento de falta de nitidez se reproduce cuando apela la interesada con fecha 6 de agosto de 1980 a fs. 40/41, no obstante lo cual las actuaciones fueron remitidas al archivo con fecha 2 de septiembre del mismo año (v. fs. 38). Si bien corresponde decir también, en honor a la verdad, que la misma Caja saneó la situación elevando las actuaciones a la alzada administrativa que confirmó, a fs 45 vta., la resolución de fs. 32 vta., por no haberse acompañado elemento de prueba alguno que autorice la modificación de lo resuelto.

Apelada esta conclusión la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 52/52 vta. declaró improcedente el recurso, porque la resolución que impugnó la parte es la corriente a fs. 21 que no fue apelada, en lugar de atacar la de fs. 45 vta., como entendió el tribunal que debió hacerlo.

La decisión judicial fue consentida por la solicitante (v. fs. 54/54 vta.).

Así las cosas; ocurre nuevamente la postulante, con fecha febrero de 1982, en procura de la reapertura de las actuaciones (v. fs. 57) con fundamento en la ley 20.606 y a cuyo objeto acompaña nuevas certificaciones de servicios —señalo— ya denunciados y reitera el pedido de otorgamiento del beneficio.

Esta vez la suerte le fue más favorable ya que se le reconoció el derecho a la jubilación “a partir del 15/03/79”, teniéndose en cuenta para ello, entre otros elementos de juicio, las certificaciones expedidas por la Armada las cuales, en la segunda oportunidad que este cuerpo lo hizo, como es bueno subrayarlo, son coincidentes con la materia de las primeras certificaciones (v. fs. 65), como el órgano otorgante viene implícitamente a reconocerlo (fs .73).

No obstante lo resuelto, la beneficiaria a fs. 75 marcó su disconformidad con la determinación de la fecha inicial del pago, establecida a partir del 17/02/981 (v. fs. 73) en razón indudablemente de lo estatuido por el art. 82 de la ley 18.037 —t.o. 1976—, a lo que agregó aquélla el reclamo por hacerse efectivo el pago con arreglo a lo preceptuado en la ley 21.864.

El pedido de reconsideración y apelación en subsidio fue proveído, en un primer momento, parcialmente (fs. 80 vta.) y completado a fs. 88 vta. sin disponerse, empero, la elevación de las actuaciones a la Comisión Nacional de Previsión Social, lo que se hizo el 30 de agosto de 1983.

Este organismo, confirmó a fs. 104 lo decidido por la Caja a fs. 80 en cuanto a la fecha inicial de pago y a fs. 88 en cuanto a la improcedencia de la actualización monetaria.

Radicadas las actuaciones ante la Sala VI, que había prevenido en el caso, este tribunal acogió favorablemente los agravios relativos a actualización por depreciación monetaria, inaplicabilidad del art. 1º de la ley 21.864 que declara inconstitucional y pago de intereses. No así, en cambio, en lo concerniente a la pretendida inconstitucionalidad del art. 73 de la ley 18.037 —t.o. 1976—.

Respecto del tema, entendió el *a quo*, compartiendo el criterio del Ministerio Público del fuero, que el agravio carecía de la debida fundamentación.

Según mi parecer, aparte de que la conclusión a que llegó el *a quo* no sería objetable desde el punto de vista lógico formal, y que sus términos no aparecen enervados por los argumentos que se esgrimen en el escrito de recurso extraordinario, sin embargo estas premisas no engendran, a mi juicio, corolarios prácticos.

En efecto, a la luz de las constancias de autos, estimo que la disconformidad de la señora Aprigliano sobre la fecha a partir de la cual se manda liquidar su haber fue determinada en sede administrativa por aplicación del art. 82 de la ley 18.037 —t.o. 1976—, que versa sobre prescripción de haberes devengados y no sobre reapertura de las actuaciones.

El celo por la verdad objetiva conduce, en la especie, a advertir una suerte de interversión de fundamentos en lo resuelto a fs. 88 respecto de lo decidido a fs. 73. La comprobación, empero, no acarrea efectos ya que la parte no propone a V.E. agravios concretos o eficaces sobre el punto, lo que impide un pronunciamiento de oficio.

Otro tanto acontece con la prescripción del art. 82 de la ley 18.037 —t.o. 1976— que no suscita impugnación de la interesada, la cual carga el peso de sus agravios sobre el art. 73 de la misma ley desviando el enfoque de la cuestión.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 16 de mayo de 1986. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vicenta Aprigliano en la causa Aprigliano, Vicenta s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución administrativa que había rechazado la solicitud enderezada a lograr que se pagaran los haberes jubilatorios desde la fecha del cese de servicios, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que no obstante la índole previsional del tema en debate y de las cuestiones de hecho y prueba que se plantean, las objeciones de la recurrente autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que la decisión de la alzada conduce a la frustración de garantías que encuentran amparo constitucional.

3º) Que, al respecto, cabe señalar que el *a quo* asignó el alcance de "nueva presentación" al requerimiento formulado a fs. 57, sin tener en cuenta que carecía de los recaudos exigidos por la ley 20.606 y su decreto reglamentario 1377/74, toda vez que las pruebas acompañadas a tal fin ya habían sido presentadas con anterioridad a fs. 7/8, según lo reconoce el organismo administrativo a fs. 65.

4º) Que la índole del tema en debate hacía necesario que la cámara ponderara el hecho de que, a pesar de no haber prosperado originariamente el reclamo del beneficio, los acontecimientos posteriores pusieron de manifiesto que la interesada había cumplido —al tiempo de su solicitud— con todos los recaudos exigidos por las disposiciones legales, como surge de la circunstancia de que con los mismos elementos probatorios se le reconoció luego el derecho

a la jubilación desde la fecha del cese (cónfr. causa L.263.XIX., "López Sgro. Nelly Elisa s/jubilación ordinaria" de fecha 24 de julio de 1984).

5º) Que, en consecuencia, las particularidades del caso tornaban imprescindible apreciar los aspectos señalados y no limitar la decisión a una respuesta formal de los agravios propuestos, ya que una valoración de esa índole habría puesto en evidencia el excesivo rigor en los razonamientos empleados para retacear la percepción de haberes a los que se tenía derecho y que fueron negados como consecuencia del error cometido por la administración al examinar las pruebas de la causa, lo que obligó a la actora a recorrer nuevas vías procesales posibles para obtener su jubilación.

6º) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada que prescinde de valorar los extremos que se destacan, no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas en la causa, lo que la descalifica como acto jurisdiccional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MANUEL ANTONIO LENCINA v. MATARAZZO S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados con el alcance del art. 233 del Régimen de Contrato de Trabajo remiten al estudio de temas de naturaleza no federal, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia de excepción. No obsta a ello la arbitrariedad alegada, en tanto el pronunciamiento que los resuelve cuenta con fundamentos de aquel ca-

rácter que, más allá de su acierto o error, le confieren valor como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró no probado que el accidente del trabajo se hubiera producido en la forma descripta por el actor, prescindiendo, sin dar razones válidas, del tratamiento del peritaje médico realizado y de los dichos del único testigo, concordante con aquel relato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 158 que rechazó la demanda laboral promovida en autos.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y que vulnera lo establecido en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión la protesta debe tener acogida favorable en cuanto cuestiona lo resuelto respecto de la indemnización por accidente de trabajo reclamada.

En efecto, el *a quo* rechazó ese reclamo sin examinar pruebas de fundamental importancia para la dilucidación del tema, a pesar de que en ellas se apoyó la expresión de agravios que la actora había formulado a fs. 145/147.

Es así que el tribunal consideró no probado que el accidente se produjo en la forma relatada por el actor en su escrito de demanda sin detenerse previamente en la valoración de la prueba aportada al proceso a pesar de que tanto el peritaje médico de fs. 114/116 como la declaración del único testigo que manifestó haber presenciado el hecho expresan coincidencias con aquel relato.

Ello resulta arbitrario y lesiona las garantías constitucionales invocadas.

En cambio la pretensión de la actora referida al pago en concepto de integración de mes de despido, entiendo no debe prosperar porque el tema remite a cuestiones que, como las referidas a la interpretación y aplicación al caso de los arts. 231 y 233 de la Ley de Contrato de Trabajo, no son aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 y no demuestra la apelante la arbitrariedad alegada.

Por lo expuesto, y con el alcance indicado, considero que corresponde admitir esta presentación directa, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado y devolver las actuaciones para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 9 de abril de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lencina, Manuel Antonio c/Matarazzo S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de la instancia anterior, que había rechazado la demanda que tuvo por objeto el cobro de la integración del mes de despido y su aguinaldo, y la indemnización por accidente de trabajo fundada en el art. 1113 del Código Civil. Contra dicha decisión la parte actora interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante vinculados con el alcance asignado por el *a quo* al art. 233 del Régimen de Contrato de Trabajo, remiten al estudio de temas de naturaleza no federal, propios

de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a esta instancia de excepción. No obsta a ello la arbitrariedad alegada, en tanto el pronunciamiento que los resuelve cuenta con fundamentos de aquel carácter que, más allá de su acierto o de su error, le confieren valor como acto judicial.

3º) Que, en cambio, cabe hacer lugar a las impugnaciones concernientes a la omisión de valorar antecedentes probatorios que resultaban útiles para decidir el litigio. Ello es así, pues si bien la invocación de la arbitrariedad no autoriza a sustituir a los magistrados en la decisión de cuestiones que, como el examen y la valoración de la prueba les son privativas, tal principio admite excepción cuando se omite tratar aspectos conducentes para la solución de la causa, privándose a lo resuelto de adecuada fundamentación (causas: C.841.XIX., "Córdoba, Esteban c/Massuh S.A." y T.49.XX., "Tamaño, Oscar c/Ferrocarriles Argentinos", falladas el 18 de febrero y el 20 de marzo de 1986).

4º) Que esto es lo que ocurre en el presente caso, ya que, tal como lo destaca el señor Procurador General, el *a quo* consideró no probado que el accidente se hubiera producido en la forma descripta por el actor; pero, sin dar razones válidas, prescindió del tratamiento del peritaje médico realizado y de los dichos del único testigo que manifestó haber presenciado el hecho, que resultaban concordantes con aquel relato, y que habían sido invocados por el recurrente al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la decisión resulta descalificable como acto jurisdiccional, sin que el modo como se resuelve importe abrir juicio acerca del resultado final del pleito una vez ponderadas tales pruebas.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se admite la queja interpuesta y se hace lugar al recurso extraordinario de fs. 162/165 de los autos principales, con costas, y se deja sin efecto la sentencia de fs. 158 del expediente principal, con el alcance indicado.

JOSÉ SEVERO CABALLERÓ — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

BLAS OVANDO SANABRIA Y OTRO V. MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes de carácter federal y local.

Existe cuestión federal bastante para su examen por vía del recurso extraordinario, si se encuentra planteada la inconstitucionalidad de la interpretación dada al art. 51, inc. c), de la ley 21.499 y la solución del fallo ha sido adversa a la inteligencia sustentada por el recurrente sobre la base del art. 17 de la Constitución Nacional.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

No vulnera la exigencia de la ley previa que autorice la procedencia de la expropiación (art. 17 de la Constitución Nacional) la decisión que hace lugar a la expropiación inversa por aplicación del art. 51, inc. c), de la ley 21.499 considerando que, si bien el inmueble no resultó afectado por la traza de la autopista, la restricción derivada de estar en la zona de retiro obligatorio lo tornaba inaprovechable para edificar.

EXPROPIACION: Expropiación inversa.

De un análisis integral y sistemático de la ley 21.499 surge que el legislador ha previsto en forma expresa distintas situaciones en las que procede la expropiación irregular con prescindencia de la voluntad del ente expropiante, al conjugar en forma armónica el interés general de la comunidad por un lado, y las legítimas prerrogativas de los particulares por el otro.

EXPROPIACION: Expropiación inversa.

Aún sin mediar declaración de utilidad pública o afectación directa, la ley 21.499 faculta al particular a reclamar la expropiación inversa cuando de modo directo o reflejo —siempre con motivo de otra ley que declare la utilidad pública— resultare indisponible un bien por su evidente dificultad para poder utilizarlo en condiciones normales: arts. 8º, 9º y 51.

EXPROPIACION: Expropiación inversa.

Si como consecuencia directa de la traza de la autopista (ordenanza 34.776/78) el inmueble es edificable reglamentariamente, pero resulta inútil por las escasas dimensiones (7,25m2) tal restricción impide su libre disponibilidad toda vez que la carga administrativa impuesta os-

tenta un carácter y una extensión tales que desnaturalizan el ejercicio del derecho de propiedad.

EXPROPIACION: Expropiación inversa.

La ley 21.499 admite expresamente la procedencia de la expropiación inversa respecto de bienes afectados indirectamente por una ley de utilidad pública y consagra como característica sobresaliente —en contraposición con leyes anteriores— una adecuada protección de los particulares y una correlativa responsabilidad del Estado como artífice de obras públicas.

EXPROPIACION: Expropiación inversa.

Toda disquisición sobre la procedencia de la expropiación inversa tendría connotaciones puramente académicas, si, por resultar manifiesta la lesión al derecho de propiedad, la discriminación que persigue la Municipalidad llevaría al planteamiento de otro tipo de reclamos administrativos, y eventualmente, en un largo proceso, con la gravosa consecuencia para el particular de tener que soportar el menoscabo a su derecho de dominio cuya protección reconoce profunda raigambre constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia de la Sala "G" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que hizo lugar a la expropiación irregular reclamada en autos, interpuso la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires recurso extraordinario, cuya denegatoria ha dado origen a la presente queja.

El tribunal *a quo* destacó que la propiedad de los actores no resultó afectada por la traza de la Autopista Perito Moreno, pero se encuentra comprendida en la zona de retiro obligatorio. Esta restricción impide a sus titulares construir en 99,90 m² del predio, debiendo conservar el área como espacio verde; sólo el remanente resulta apto para edificar, pero sus dimensiones —7,25 m²— lo tor-

nan inaprovechable. Basada en estas circunstancias, la sentencia entendió que la limitación dominial resultaba confiscatoria y acogió la acción expropiatoria, deducida por los propietarios, haciendo aplicación del art. 51, inc. c) de la ley 21.499, en la inteligencia de que esta causal no requiere ley previa que declare de utilidad pública el inmueble. En la síntesis de los razonamientos del fallo, se dijo: "resulta tan patente en el caso la violación del derecho de propiedad de los actores, que encuentro procedente la expropiación inversa promovida, aún sin la ley previa que declare la utilidad pública, puesto que en el caso presente, los efectos de la llamada restricción administrativa importan desposeer a un propietario, en beneficio de la comunidad, la que se beneficiará a expensas del particular, sin indemnización alguna".

La demandada se agravia contra este pronunciamiento y, en lo sustancial, plantea su inconstitucionalidad por haber hecho lugar a la expropiación sin que el inmueble hubiere sido previamente afectado a utilidad pública por ley, según lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Fundamental. Agrega que, a su juicio, la sentencia lesiona el principio de división de los poderes al saltarse la exigencia constitucional que atribuye al legislativo la calificación del bien como necesario para la comunidad. Discurre, por otra parte, acerca del contenido de la propiedad y las limitaciones al dominio impuestas en el interés público, afirmando que la contemplada en la *litis* no resulta confiscatoria pues no incorpora porción alguna del inmueble al dominio público y, además, encuadra dentro del poder de policía municipal, que es independiente y distinto del poder estatal que permite tomar la propiedad privada por razones de utilidad pública. Considera, también, que se ha agraviado la igualdad ante la ley, dado que el sentenciante ha hecho operar la garantía de la propiedad en beneficio exclusivo de la parte actora, con olvido de la protección que el art. 17 de la Constitución Nacional acuerda a su parte.

II

Desde un punto de vista formal, encuentro que el recurso extraordinario resulta procedente, toda vez que media cuestión federal

suficiente al haber sido planteada la inconstitucionalidad de la interpretación otorgada por el *a quo* a la norma expropiatoria, que en autos reviste carácter local por ser de aplicación al municipio de la Capital Federal, y el resultado del fallo es adverso al derecho que la apelante sustentó en la Constitución Nacional. En tal sentido, recuerdo que esta Corte ha entendido que una ley puede ser atacada de inconstitucional no tan sólo por lo que es en sí, sino por la interpretación con que ha sido aplicada por los tribunales locales, la cual puede hallarse en conflicto con un precepto de la Constitución (Fallos: 185:353); aclarando, en cuanto al alcance de su jurisdicción en estos casos, que es ajeno al recurso todo lo relativo a la interpretación de la ley, debiéndose aceptar la que le ha dado el tribunal local en uso de facultades propias y exclusivas, correspondiendo únicamente decidir si tal interpretación se halla o no en conflicto con las disposiciones constitucionales, que sirven de base a la apelación (Fallos: 102:379; y sentencia del 26-5-85, *in re*: "Estado de la Provincia de Corrientes c/Héctor José Boo y/o quien resulte responsable s/expropiación" —E.36-XX—).

En otras palabras, no cabe discutir en esta instancia si la situación prevista en el art. 51, inc. c), de la ley 21.499, no requiere la previa declaración de utilidad pública por ley formal, puesto que la Corte debe aceptar como válida la interpretación que en tal sentido formuló el *a quo*, debiendo en cambio discernir si con este alcance resulta inconstitucional.

III

En cuanto al fondo de la cuestión, creo conveniente señalar que desde muy antiguo tiene dicho el Tribunal que un requisito esencial para que tenga lugar el proceso expropiatorio es la calificación que debe realizar el órgano legislativo, "porque el artículo diez y siete de la Constitución disponiendo en su inciso segundo, que la expropiación sea autorizada por ley, libra a la discreción exclusiva del Congreso el juicio sobre la utilidad pública en los casos ocurientes" (Fallos: 4:311 —pág. 321—; ver en la misma doctrina, por ejemplo: Fallos: 263:502).

Al analizar este recaudo, en oportunidad de sostener en el Senado de la Nación un proyecto de ley de expropiación de terrenos circundantes al asiento de la legislatura, sostuvo Joaquín V. González: "la segunda limitación que establece la Constitución a la facultad legislativa, es la de que la utilidad pública debe ser calificada por la ley. En este sentido se ve claramente que la Constitución ha querido garantizar el derecho privado. La facultad de disponer de la propiedad y alterar el régimen jurídico inherente a la persona privada, es una facultad soberana, inherente a la de dictar códigos y legislar para el interés público, pero corresponde, según la terminología de nuestra Constitución, calificar esa facultad de inalienable, es decir, que no podría cederla y, mucho menos, renunciarla ante la oposición particular, porque es una facultad inmune, inherente a la soberanía del cuerpo legislativo; se propone allanar el derecho privado, eliminar la resistencia individual en obsequio al gran objeto del bien público que ha tenido en vista al permitir esta restricción excepcional al derecho privado".

"Así, dice Cooley, uno de los jueces más ilustres de los tribunales americanos, autor clásico del comentario constitucional de los Estados Unidos: «No es justo que el propietario sea oído sobre esta cuestión de la calificación, porque si lo fuera, el propósito público podría ser desconocido por una sentencia contraria a la necesidad de la obra pública». Y esto importaría anular, suprimir la facultad legislativa que la Constitución ha establecido y entregado al Congreso como único depositario" ("La Expropiación en el Derecho Público Argentino", t. I, Buenos Aires, 1915, págs. 44 y 45).

A mi modo de ver, el instituto de la expropiación irregular o inversa también ha sido establecido en resguardo del interés privado para lograr que un propietario cuyo bien ha sido calificado de utilidad pública y que, por tal causa, ve de un modo u otro afectada la incolumidad de su patrimonio, pueda reaccionar frente a la autoridad reticente en dar curso al procedimiento expropiatorio y exigirlo, tanto en sede administrativa como judicial. En este caso la calificación legal, exigida por el art. 17 de la Constitución Nacional, que en el comentario transcrito hemos visto reputada como inalienable del Congreso, opera también en resguardo del interés

público; porque, de otro modo, como lo ha resuelto el *a quo*, quedaría en manos del particular determinar cuándo es exigible a la autoridad pública la apropiación de un bien cuya necesidad para la comunidad no ha sido merituada por el órgano del poder de autoridad señalado por la Constitución.

En el *sub lite* se ha impuesto al Municipio la adquisición de un inmueble que no estuvo en la intención de sus órganos de gobierno incorporar al patrimonio público, so pretexto de que las restricciones dominiales que le habían sido impuestas por la norma comunal resultaban confiscatorias; pero tal solución ha desatendido el interés público que debe presidir todo el proceso expropiatorio dado que no hay indicio alguno que nos permita inferir que el predio fuera calificado de utilidad pública por ley del Congreso, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 67, inc. 27, de la Ley Fundamental.

En tales condiciones, juzgo aplicable a la causa las consideraciones que formulara V. E. en Fallos: 191:424, al analizar el tan mentado requisito de la calificación legal, reafirmado por la entonces ley de expropiación N° 189 (art. 2 y 3): "Tales preceptos, claros y categóricos, consagran una garantía constitucional en favor del propietario y una restricción de iguales caracteres para el poder público en cuanto no puede sustituir —el Poder Ejecutivo o el Judicial— su criterio sobre la utilidad pública, al del Congreso para que se transfiera el dominio al Estado o a una entidad de servicio público quitándosela a su titular anterior" (pág. 437).

Lo afirmado me lleva a propiciar la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación jurisprudencial que prescinde de la causa de utilidad pública, calificada por ley al acoger la expropiación irregular de un bien; pero debo aclarar que tal solución no desdeña las posibles limitaciones dominiales que podrían afectar la garantía de la propiedad, asegurada por los arts. 14 y 17 de la Constitución, provenientes de las normas urbanísticas, pues en tal supuesto estimo que median otros recursos en favor del propietario que le permite la satisfacción de su legítimo interés sin mengua de los preceptos constitucionales. En tal orden de ideas, V. E. dijo en el fallo citado

en último término, que no toda restricción o perturbación al ejercicio de los derechos inherentes al dominio da nacimiento a una acción por expropiación; y las acciones e interdictos posesorios, las acciones negatoria y reivindicatoria —y la de nulidad de la norma inconstitucional, agregaría por mi parte—, así como las acciones por daños y perjuicios son medios eficaces que la ley pone al alcance del agraviado para obtener del Estado respeto y desagravio; sosteniendo en síntesis que “no se puede, en cambio, obligar a expropiar sin ley” (vid., pág. 437).

Por las razones expuestas, soy de opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario traído por la demandada, revocar el fallo y mandar que se dicte nueva sentencia de acuerdo con los principios reseñados. Buenos Aires, 20 de marzo de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ovando Sanabria, Blas y otra c/Municipalidad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por expropiación inversa, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó esta queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, ya que se encuentra planteada la inconstitucionalidad de la interpretación dada por el *a quo* al art. 51, inc. c), de la ley 21.499 —que rige como ley para las expropiaciones de la Comuna Metropolitana— y la solución del fallo ha

sido adversa a la inteligencia sustentada por el recurrente sobre la base de lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 102:379; 185:353 y causa E.36-XX, "Estado de la Provincia de Corrientes c/Héctor José Boo y/o quien resulte responsable s/expropiación", fallada el 25 de junio de 1985).

3º) Que aún cuando fuera opinable el alcance asignado por la alzada al art. 51, inc. c), este Tribunal no puede prescindir del resultado de la interpretación ni del hecho de que ésta no vulnera la exigencia del art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto a la necesidad de ley previa que autorice la procedencia de la expropiación.

4º) Que, en efecto, de un análisis integral y sistemático de las disposiciones de la ley 21.499, surge que el legislador ha previsto en forma expresa distintas situaciones en las que procede la expropiación irregular con prescindencia de la voluntad del ente expropiante, al conjugar en forma armónica el interés general de la comunidad, por un lado, y las legítimas prerrogativas de los particulares, por el otro.

5º) Que, entre esas hipótesis, se advierten los casos en que, sin mediar declaración de utilidad pública o afectación directa, la propia ley faculta al particular a reclamar la expropiación inversa cuando de modo directo o reflejo —siempre con motivo de otra ley que declare la utilidad pública— resultare indisponible un bien por su evidente dificultad para poder utilizarlo en condiciones normales (arts. 8, 9, 51, de la citada ley 21.499).

6º) Que la restricción que recae sobre el inmueble objeto de esta *litis* es consecuencia directa de la traza de la Av. Perito Moreno (Ordenanza 34.776/78, ver fs. 8/23 del principal), que impide a su titular la libre disponibilidad del predio, toda vez que la carga administrativa impuesta ostenta un carácter y una extensión tales que desnaturalizan el ejercicio del derecho de propiedad, como se desprende del informe técnico emanado de la demandada que determina que "la superficie es edificable reglamentariamente", pero resulta inútil dada las escasas dimensiones con que cuenta" (ver fs. 65, punto 3º del principal).

7º) Que, por ser ello así, no se advierte la violación a los preceptos constitucionales invocados, dado que la ley en estudio admite expresamente la procedencia de la expropiación inversa respecto de bienes afectados indirectamente por una ley de utilidad pública y consagra como característica sobresaliente —en contraposición con leyes anteriores— una adecuada protección de los particulares y una correlativa responsabilidad del Estado como artífice de obras públicas.

8º) Que no se trata de dejar en manos de los ciudadanos la posibilidad de exigir una expropiación a su arbitrio, sino de que la procedencia de la acción se vincule de modo mediato o inmediato con una ley previa, pues la voluntad estatal no resulta fundamento excluyente de otros motivos igualmente trascendentes y dignos de tutela por esta vía, según lo ha reconocido virtualmente la decisión de la Cámara con argumentos suficientes para frustrar la alegada inconstitucionalidad de la interpretación de la norma legal y pone de manifiesto, ante la falta de planteo directo de su inconstitucionalidad, la viabilidad de la solución impugnada.

9º) Que, por lo demás, toda disquisición sobre el punto tendría connotaciones puramente académicas, ya que por resultar manifiesta la lesión al derecho de propiedad, la discriminación que persigue la Municipalidad llevaría al planteamiento de otro tipo de reclamos administrativos y, eventualmente, de un largo proceso, con la gravosa consecuencia para el particular de tener que soportar el menoscabo a su derecho de dominio cuya protección reconoce profunda raigambre constitucional.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

RAMON RAUL RUIZ v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Es preciso distinguir a los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos por el respectivo régimen constitucional y administrativo, de aquellos supuestos en que el Estado contrata los servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horarios, oficina, jerarquía ni sueldo, supuestos éstos que se rigen por el derecho común.

BANCO DE LA NACION

La calidad de persona jurídica estatal del Banco de la Nación no implica que necesariamente deban aplicarse las normas del derecho público, y no del derecho del trabajo, a quien se hallaba excluido de los beneficios estatutarios, sociales y previsionales del personal administrativo.

CONTRATO DE TRABAJO.

Deben aplicarse las disposiciones del derecho del trabajo, por no tratarse de relación jurídica de empleo público, si las tareas desempeñadas por el actor correspondieron a una actividad no cumplida por personal de los cuadros permanentes del Banco de la Nación, como es la vigilancia de sus establecimientos, custodia de fondos, inversiones de empleados y terceros y cualquier otra diligencia que se le indicara en jornadas diurnas y nocturnas, en días hábiles y feriados; el vínculo se instrumentó en contratos anuales especiales y, sobre la base de disposiciones internas de excepción, se estableció una situación laboral ajena al marco propio de los agentes de la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

No constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias concretas de la causa, ni otorga una respuesta adecuada a los reclamos de la afectada, la sentencia que decidió que existía una relación jurídica de empleo público a la que no le eran aplicables las disposiciones del derecho del trabajo, no obstante que las tareas del actor correspondieron a una actividad no cumplida por personal de los cuadros permanentes, pues no es admisible someterlo

a una jurisdicción distinta a la que la naturaleza del contrato permitía prever, ante el sólo hecho de no estar incluido en el régimen laboral, pues en esta materia debe prevalecer aquel ordenamiento que sea favorable al trabajador (arts. 9º y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo) salvo que se demostrase que no existió contrato de trabajo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ruiz, Ramón Raúl en la causa Ruiz, Ramón Raúl c/Banco de la Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda, la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que la Cámara llegó a ese resultado en razón de considerar que entre las partes existió una relación jurídica de empleo público, a la que no le son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo, por lo que el reclamo motivado en la ruptura del vínculo debía ser materia de debate en otra jurisdicción.

3º) Que conforme a conocida jurisprudencia de esta Corte, resultan atendibles los agravios expuestos frente a tales conclusiones, ya que es preciso distinguir a "los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el respectivo régimen constitucional y administrativo, de aquellos supuestos en que el Estado contrata los servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horarios, oficina, jerarquía ni sueldo, supuestos éstos que se rigen por el derecho común" (confr. Deutsch, Noemí Ana c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, D.293-XX, sentencia del 4 de setiembre de 1984 y precedentes allí citados).

4º) Que en el presente caso no cabe hacer excepción a la citada doctrina, ya que las tareas desempeñadas por el actor correspondieron a una actividad no cumplida por personal de los cuadros permanentes, como es la vigilancia en cualquiera de los establecimientos del banco, custodia de fondos entre la casa central y filiales y práctica de investigaciones respecto de empleados y terceros y cualquier otra diligencia que se le indicara en jornadas diurnas o nocturnas en días hábiles y feriados; el vínculo debió instrumentarse mediante una sucesión de contratos anuales especiales renovados sin respeto de los propios términos contractuales; y, sobre la base de disposiciones internas de excepción, se estableció para el apelante una situación laboral ajena al marco administrativo propio de los agentes de la demandada (contratos agregados a fs. 19 a 21 de los autos principales).

De ser ello así, la calidad de persona jurídica pública estatal de la demandada no implica que necesariamente deban aplicarse las normas del derecho público a la situación del actor porque, además, si bien los contratos no fueron expresamente incluidos en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 2º de dicho cuerpo legal), de los términos pactados se desprende que se le excluyó de los beneficios estatutarios, sociales y, a partir de 1982, previsionales del personal administrativo, estableciéndose —por el contrario— horarios y francos compensatorios propios del régimen privado. Resulta altamente significativo, asimismo, el hecho de que el propio banco calificó la relación, al notificar su finalización al actor, como “contrato de trabajo” (piezas de fs. 15/16 de los autos principales, agregados por la demandada).

5º) Que habida cuenta de las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la sentencia recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa ni otorga una respuesta adecuada a los reclamos de la afectada, pues, como esta Corte expresó en el caso “Deutsch” citado precedentemente, no es admisible someter al actor a una jurisdicción distinta a la que la naturaleza del contrato permita prever, ante el solo hecho de no estar incluido en el régimen laboral, pues en esta materia debe prevalecer aquel ordenamiento que sea favo-

rable al trabajador (arts. 9º y 23, de la Ley de Contrato de Trabajo), salvo que se demostrase que no existió contrato de trabajo.

6º) Que en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado debe ser descalificado como acto judicial en los términos de la doctrina de este Corte sobre arbitrariedad de sentencias, toda vez que aun cuando las cuestiones sometidas a debate se vinculen a la interpretación de normas de derecho común y público local, el criterio seguido por el tribunal *a quo* al aplicarlas conduce a un apartamiento inequívoco de su contenido y finalidad por lo que corresponde habilitar la instancia del art. 14, de la ley 48.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia, por lo que el expediente deberá volver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

ARIEL CANDIDO ARANGO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

UNIVERSIDAD

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener que se declarase la nulidad de la resolución por la cual se dio de baja al actor del cargo de Profesor Titular Interino en los términos del art. 79, ap. 2º, de la ley 22.207. Ello es así, pues el hecho de que —habiendo sido notificado del acto separatorio en setiembre de 1980— se lo citara para tomar exámenes en diciembre de ese año no implica que la Universidad lo hubiera confirmado tácitamente, si no se probó que los hubiera efectivamente tomado y esa inclusión no constituye más que una simple irregularidad administrativa que no puede crear el derecho que se reclama pues se violaría el texto expreso de la mencionada norma.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No lesiona el derecho de propiedad, y debe rechazarse el agravio referido a la supuesta retroactividad de la resolución que no hizo más que declarar explícitamente el cese que se produjo de pleno derecho al entrar en vigencia el art. 79, segundo párrafo, de la ley 22.207 si, como reconoce el apelante, percibió los haberes correspondientes al lapso en que continuó prestando servicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 129/131, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda interpuesta por el señor Ariel Cándido Arango, con el fin de obtener que se declare nula la resolución N° 438 del 12 de septiembre de 1980, por la cual la Decana de la Facultad de Humanidades y Artes de aquella ciudad lo dio de baja, a partir del 2 de mayo de 1980, en el cargo de Profesor Titular Interino —dedicación semi-exclusiva— de la Escuela de Psicología, en los términos del art. 79, apartado 2°, de la ley 22.207.

Disconforme, el mencionado docente interpuso recurso extraordinario a fs. 138/141.

Sostiene allí, en primer término, que después del 2 de mayo, en virtud de un acto que califica como “administrativo expreso indirecto”, estuvo en relación jurídica de empleo con la Universidad de Rosario, ya que trabajó hasta el 24 de septiembre, momento en que se notificó del acto separativo y hasta el cual se le reconoció el pago de haberes, y que se lo citó para tomar exámenes en diciembre, siempre de 1980.

A mi modo de ver, dicho agravio no puede prosperar, habida cuenta que sólo traduce la discrepancia de quien lo formula con lo resuelto por el *a quo* con fundamento en los hechos de la causa,

materia que es ajena a la vía del art. 14, de la ley 48. En efecto, estimó el sentenciante que ello "no implica que la Universidad lo haya confirmado tácitamente en el cargo que ocupaba, pues ello no se desprende de una recta interpretación de la resolución aludida, ni de tratarse de una correcta evaluación del acto administrativo", como así también que no se puede dar el sentido de un acto tácito al hecho de aparecer el Profesor Arango integrando la lista de profesores en las mesas de examen, pues estimó no probado que los haya efectivamente tomado y que esa inclusión "no es ni más ni menos que una simple irregularidad administrativa, que no puede crear el derecho que se reclama, pues se violaría el texto expreso de la ley 22.207 en su art. 79, 2º párrafo".

Por lo demás, debo poner de resalto, en cuanto a la pretendida retroactividad, y consiguiente lesión para el derecho de propiedad del actor que contendría la resolución 438/80, que ella no hizo más que declarar explícitamente el cese que se produjo de pleno derecho al entrar en vigencia el precitado art. 79, segundo párrafo, de la ley 22.207 y que, en todo caso, no hubo tal violación del derecho de propiedad desde que, como reconoce el apelante, percibió los haberes correspondientes al lapso en que continuó prestando servicios.

En cuanto al agravio consistente en afirmar que a partir de la sanción de la ley 21.536 la autoridad universitaria estaba obligada a proponer al Profesor Arango para su confirmación o, de no hacerlo, indicar las causas, cabe destacar que encuentra sustento sólo en la transcripción de la parte del mensaje de remisión del proyecto que alude en forma genérica a la estabilidad del funcionario, toda vez que no median argumentos claros y sistemáticos que priven de virtualidad a la hermenéutica que llevó implícitamente a los jueces de la causa a desestimar ese planteo, ya que, sobre la base de lo dispuesto por el art. 79, segundo párrafo de la ley 22.207 y por los arts. 1º y 3º de la ley 21.536 en cuestión expresaron que "carece de asidero afirmar, que el señor Arango haya sido confirmado, en virtud de lo dispuesto por la citada ley" pues, en referencia a él "nada se ha dispuesto"; inteligencia que implica soste-

ner sin lugar a ninguna duda, que basta el silencio para tener por no confirmado al ahora recurrente y, por ende, resulta contraria a la propuesta por éste.

En tales condiciones, estimo que la apelación es improcedente al respecto, toda vez que el recurrente no expuso fundamentos que sustenten una diversa inteligencia de la norma federal aplicada (conf. Fallos: 302:1519 y sentencia del 16 de agosto de 1984, *in re*; D.72, "Ducilo S.A. c/Fisco Nacional", entre otros pronunciamientos).

Por último, igual suerte debe correr, desde mi punto de vista, el argumento basado en la estabilidad contemplada en el art. 28 de la ley 22.207, por ser mera reiteración del desestimado por el *a quo* al meritar que esa norma no puede aplicarse en la especie, pues dispone para el futuro, fundamentación que no mereció crítica alguna y que debe hacerse extensiva, además, al planteo tardíamente introducido en el escrito de apelación federal, esta vez con apoyo en la ley 23.068.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 129/131 en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Arango, Ariel Cándido c/U.N.R. s/acción contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

JULIO ALFREDO SOLIS

INDULTO.

El sistema constitucional argentino otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal (art. 86, inc. 6) pero deja establecido el carácter individual de tal acto de gracia, cuando establece la necesidad del "previo informe del tribunal correspondiente"; y en cambio reserva para el Congreso la facultad de "conceder amnistías generales" (art. 67, inc. 17).

AMNISTIA.

La Constitución Nacional no excluye la posibilidad de que el Congreso legisle sobre otros contenidos de la amnistía, en tanto y cuanto se mantenga su carácter esencial; "...amnistías generales...".

INDULTO.

Aparece claro que la situación de la pena a la que se refiere el indulto del art. 68 del Código Penal, hace referencia a una situación similar a la de la conmutación a la que se refiere el art. 86, inc. 6º, de la Constitución Nacional, es decir, que el indulto también tiene carácter individual.

INDULTO.

La conmutación como medida individual es un acto de significación administrativa, que importa el perdón parcial de la pena, por lo que

resulta evidente su carácter de medida particular, que es ejercida por el Poder Ejecutivo respecto de penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal (art. 86, inc. 6º, de la Constitución Nacional).

CONMUTACION DE PENA.

La conmutación de penas como medida general modifica y disminuye los efectos de las condenas por la comisión de delitos, y lo hace con carácter de generalidad, sobre la base de hipótesis abstractas, es decir que importa un acto típico de legislación. Así considerada la conmutación no se distingue de la amnistía sino en cuanto ésta extingue no sólo la pena sino también la acción penal, y la conmutación, en cambio, sólo alcanza parcialmente a la pena; pero en punto a su naturaleza son idénticas, pues ambas suponen el ejercicio de una facultad de legislación.

CONMUTACION DE PENA.

La conmutación individual de penas es una medida de carácter administrativo, y por el contrario, la conmutación general de penas es una medida de carácter legislativo.

PROVINCIAS.

Del art. 104 de la Constitución Nacional se infiere que las provincias no se reservan poderes, sino que la Constitución, como expresión de la voluntad del Pueblo de la Nación los distribuye, delegándolos en forma definida al Gobierno Federal, afirmando que los no delegados los conservan las provincias.

CONMUTACION DE PENA.

El art. 86, inc. 6º, de la Ley Fundamental determina que el Presidente de la Nación "...Puede conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del Tribunal correspondiente...", de donde se deduce que en materia o jurisdicción provincial o sea por delitos comunes, al no haberse delegado tal facultad a un poder federal, las Provincias pueden ejercitarlas.

CONMUTACION DE PENA.

La idea de que las provincias conservan la facultad de conmutación de las penas por delitos comunes cometidos en ellas se refuerza mediante su análisis a la luz del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que de otro modo se violaría la igualdad de los habitantes ante la ley, fundamentos de la organización nacional; pues gozarían de la posibilidad

del beneficio de la conmutación únicamente los delincuentes que infringen la ley en la Capital, o que bien por razón de la materia, del lugar o de la persona, están sujetos a la jurisdicción federal.

CONMUTACION DE PENA.

La facultad de conmutación de penas que para delitos comunes conservan las provincias, no puede ser otra que la que surge de la aplicación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, o sea la facultad administrativa que se expresa en la conmutación individual.

CONMUTACION DE PENA.

El supuesto que estatuye el art. 1º de la ley 23.070 representa el ejercicio de un poder general de conmutación de penas por delitos comunes, esencialmente idéntico al de amnistiar, que ha sido delegado al Gobierno Federal por la Constitución Nacional, al entregar al Congreso la facultad de conceder amnistías generales (art. 67, inc. 17).

AMNISTIA.

La amnistía es esencialmente general, abarca a todos los supuestos comprometidos en una clase de delitos, y es resorte del Poder Legislativo, único poder que tiene la potestad de declarar la criminalidad de los actos, de crear sanciones y de borrar sus efectos.

CONMUTACION DE PENA.

Las provincias pueden ejercer la facultad de conmutación general sólo para delitos o faltas provinciales, porque de no ser así, la conmutación general de penas correspondientes a delitos establecidos en el Código Penal, supondría atribuir poderes a una legislatura provincial para quitar vigor a normas que no puede derogar.

CONMUTACION DE PENA.

Las provincias conservan la facultad de conceder conmutaciones de pena individuales para delitos comunes y es atribución de su Poder Constituyente el otorgar esta facultad a cualquiera de los poderes de su Estado.

CONMUTACION DE PENA.

Las provincias mantienen la facultad de conceder conmutaciones generales de penas impuestas por delitos a su incriminación legislativa; pero no pueden establecer conmutaciones generales por delitos sujetos a la legislación nacional.

CONMUTACION DE PENA.

Es evidente el poder del Congreso Nacional para dictar el art. 1º de la ley 23.070, que significa una conmutación general de penas por delitos comunes, mediante un mecanismo de reducción de la pena impuesta.

PENA.

Si la facultad de amnistiar es una forma especial de desincriminación que compete exclusivamente al Congreso Nacional, la disminución legislativa de las penas es una forma de ley penal más benigna del resorte, igualmente exclusivo, de ese poder (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PENA.

Si el reproche de un hecho y su traducción en una pena son válidos si, y sólo si, se han establecido en una ley (art. 18 de la Constitución Nacional) del Congreso Nacional, las mismas condiciones de validez requerirá la disminución abstracta de dicha pena (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PENA.

Del mismo modo que una ley de amnistía puede ser considerada una ley posterior más benigna que elimine la relevancia penal del hecho, la ley 23.070 es una ley posterior más benigna que disminuye con carácter general, las consecuencias de la relevancia penal de ciertos hechos cuando sus autores han sufrido determinadas condiciones de encierro (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PENA.

La amnistía y la disminución legislativa de penas deben cumplir el mismo requisito de generalidad exigible a todas las leyes, es decir, debe responder a circunstancias definitivas en abstracto. Esto es precisamente lo que ocurre en la ley 23.070 y lo que permite afirmar que confundirla con una conmutación, sería tanto como confundir la amnistía con el indulto (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PENA.

La diferencia entre la disminución legislativa de penas y la conmutación radica en que la primera sólo puede ser general, sus previsiones deben ser abstractas, referidas a características del hecho o de los autores y la segunda, que participa de la naturaleza del indulto, sólo

puede ser particular y sobre penas efectivamente impuestas (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PENA.

La facultad de disminuir legislativamente las penas es propia y privativa del Congreso de la Nación, que deriva claramente de dictar el Código Penal, pues la formulación del reproche penal y de sus consecuencias importa la potestad de eliminar ese reproche o disminuir sus consecuencias, a condición de que sea con carácter general (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PENA.

Al consistir la pena en la afectación de ciertos derechos, no se puede sostener que cuando el bien disminuido es la libertad ambulatoria tal disminución es insusceptible de graduación en la intensidad, y sólo mensurable a través del lapso de privación de la libertad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PENA.

La facultad conferida al legislador de establecer qué pena debe corresponder a cada delito debe necesariamente comprender la de fijar cuánto durará la sanción y en qué consistirá ella (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PENA.

Si se entiende por *régimen* de ejecución penal las condiciones del tratamiento (alojamiento, etc.) y por *sistema* de ejecución penal la orientación general de esa misma ejecución (progresiva, etc.) resulta que las posibles discusiones sobre los límites de las atribuciones del Congreso Nacional en materia de ejecución penal sólo pueden estar referidas al "régimen", pero no al "sistema", lo que parece claro si se atiende a que la orientación general de la ejecución hace a la igualdad y a la pena misma (dos penas ejecutadas en formas diferentes son, en realidad, dos penas diferentes) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

LEY: Interpretación y explicación.

La denominación y fundamento que los legisladores hayan dado al instituto de que se trata —en el caso, la ley 23.070— carece de relevancia decisiva en la hermenéutica jurídica, pues es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento

jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONMUTACION DE PENA.

Tanto el indulto como la reducción o conmutación de penas han sido concebidos e incluidos en la Constitución por una estricta razón de justicia para subsanar los posibles errores judiciales y los perjuicios que se derivarían en ciertos casos de la rigurosa aplicación de la ley (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

PROVINCIAS.

Si bien el Gobierno Federal se encuentra limitado respecto de las personas y los derechos individuales por el capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías del texto constitucional, en cuanto a la organización del poder, sus atribuciones surgen del régimen de delegaciones y reservas de facultades que las provincias fundadoras establecieron al constituirse como nación (confr. especialmente art. 104 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

CONMUTACION DE PENA.

Las provincias sólo han atribuido al Presidente de la Nación la potestad de indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, mediante el procedimiento previsto en el art. 86, inc. 6º, de la Constitución y se han reservado para sí la de ejercer esa potestad respecto de las penas impuestas por los poderes judiciales provinciales (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

CONMUTACION DE PENA.

El indulto o conmutación de penas y la amnistía son de distinta naturaleza por responder a finalidades distintas y tener, en consecuencia, efectos diferenciables (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

INDULTO.

La potestad de conceder amnistías generales del Congreso de la Nación no incluye la de conceder indultos porque no existe relación de género a especie entre aquéllas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

PENA.

La atribución del Congreso de la Nación de disminuir las sanciones de los delitos previstos en el Código Penal con el efecto retroactivo que a tal decisión atribuye el art. 2º de ese cuerpo legal, sólo debe ser ejercida dentro de los límites constitucionales si es general y abstracta, esto es, si se refiere a determinadas figuras delictivas (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

CONMUTACION DE PENA.

Es contrario al art. 104 de la Constitución Nacional, el art. 1º de la ley 23.070 en cuanto dispone que la privación de libertad en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 por condenados con sentencia firme, se les computará, a todos los efectos legales, tres días de reclusión o prisión por cada dos días de reclusión o prisión cumplidos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

CONMUTACION DE PENA.

El art. 1º de la ley 23.070 al no comprender a determinados delitos o a sus autores, sino a los condenados por cualquier delito que hubieran cumplido un lapso de prisión o reclusión durante determinada época, no constituye una disminución general de sanciones, sino una suma de rebajas parciales referentes a cada uno de los condenados que se hallen en la situación prevista por el legislador, que redundará —además— en la desigualdad de penas similares según la época en que ellas hayan sido cumplidas e impide aceptar que constituya una modificación del Código Penal (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El Fiscal ante la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento de Morón interpuso recurso extraordinario contra la resolución del Tribunal Provincial que no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad parcial de la ley 23.070 en cuanto establece

la forma de computar al tiempo de la condena en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Manifiesta en la presentación que la aplicación de la ley 23.070 al período posterior a la sentencia firme entra en pugna con la facultad exclusiva de los gobiernos de provincia de conceder indultos o conmutaciones de penas.

Entiende que una vez impuesta una pena por sentencia firme, sus efectos solamente pueden ser modificados por actos de los poderes legislativos o ejecutivos mediante amnistía o indulto, respectivamente. Y añade que la prohibición al Congreso Nacional de disminuir penas, necesariamente incluye la de "contar distinto", como se alega en el caso concreto, porque de lo contrario la prerrogativa constitucional de los gobiernos de provincia, que incluye la de denegar el indulto o la conmutación, quedaría sólo como un nudo poder concurrente, cuando en realidad se trata de un poder no delegado al gobierno central por la Constitución Nacional. Expresa que la disminución de la condena así resuelta por la Cámara viola los arts. 1, 5, 31 y 104 de la Constitución Nacional.

II

Considero que no hallándose en discusión en autos que la facultad de indultar o conmutar penas, cuando el delito fue juzgado o sometido a jurisdicción provincial, es uno de los poderes no delegados y que las provincias han reservado para sí (arts. 6, 86 y 104 de la Constitución Nacional), la primera cuestión consiste en determinar si la ley 23.070 no establece sino una forma particular de contar los plazos legales en el caso de condenas a penas privativas de libertad durante el lapso que ella misma determina, o si por el contrario, como lo afirma el recurrente, no es sino un avance encubierto pero indebido por el poder central sobre facultades privativas de las provincias.

Al respecto cabe señalar que contrariamente a lo sostenido por quienes hicieron mayoría, la ley 23.070 disminuye las penas, pues si

un condenado a cuatro años de prisión sólo cumplirá efectivamente dos o tres años, ello es una disminución de la condena que no puede disimularse mediante un mero juego de palabras.

Es exactamente lo mismo decir que una condena de cuatro años de prisión se cumple a los dos años, que modificarla y fijarla en dos años.

Si ello es así, y me parece claro que lo es, cabe razón al recurrente cuando sostiene que es una ficción argumentar que no se modificó la pena sino que se "cuenta distinto", como si el cambiar de nombre las cosas pudiera alterar su sustancia. Curiosamente en esta ficción no cayeron sin embargo los legisladores que llamaron a la ley 23.070 "Ley de Conmutación de Penas"; tal como es, y así fue publicada en Boletín Oficial.

Además, si alguna duda quedaba de que se trata de un acto de justicia válido sólo para algunos condenados, queda disipada por los términos de la discusión parlamentaria que precedió a la sanción de la ley, de la que se desprende que la disposición legal tiene por objeto moderar los efectos de la condena sobre sujetos que en determinado período habrían visto agravadas las condiciones de su encierro.

El verdadero sentido de la ley no se altera por lo expresado en el art. 4º en cuanto a que sus normas resultan modificatorias del art. 24 del Código Penal, para el período y con los alcances que señala. Ello por cuanto el art. 24 se refiere únicamente a la forma de computar la prisión preventiva, lo cual es ajeno a la cuestión planteada referida exclusivamente al período posterior a la sentencia firme. Y, además, porque para considerarla como una modificación a la legislación de fondo sería necesaria su aplicación general tanto a los casos anteriores, por ser ley más benigna, como a los futuros y no como la presente, delimitada a un número determinado de situaciones. Esto incluso fue señalado por el senador Berhongaray, tal como consta también en los antecedentes parlamentarios de la ley.

Al respecto cabe puntualizar que en el debate se pretendió entonces justificar la atribución del Poder Legislativo manifestándose que el indulto o conmutación general no se encuentra legislado en la Constitución Nacional, pero que ese silencio no podía interpretarse como una prohibición, ya que el Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el art. 67, inc. 28, tiene la atribución de dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes concedidos al Gobierno de la Nación.

Sin embargo, el art. 67, inc. 28, de la Constitución Nacional sólo faculta al Congreso a sancionar las leyes y reglamentos convenientes para poner en ejercicio los poderes que las normas antecedentes y otras le confieren, pero ocurre que entre esos poderes está el de conceder amnistías generales (art. 67, inc. 17), para lo cual sí podrá dictar leyes y reglamentos, pero no el de indultar o conmutar penas, atribución exclusiva del Poder Ejecutivo y que tiene señalado un procedimiento especial (art. 86, inc. 6, Constitución Nacional). No puede, entonces, extraerse de una norma que sólo da los medios mediante los cuales pueden ejercerse poderes concedidos, una facultad que no se halla entre esos poderes.

Además, para evitar confusiones, útil será reiterar que, sea individual o colectiva, la norma mediante la cual se sustituye la pena por otra menor en tiempo o en especie por razones de justicia, recibe el nombre de indulto o conmutación (art. 86, inc. 6º, Constitución Nacional) y su naturaleza es diferente de la amnistía. Esta extingue la acción penal y la pena y echa un manto de perdón y olvido sobre el delito, mientras que el indulto, si es total, sólo extingue la pena pero deja en pie los restantes efectos de la condena, y si es parcial sólo disminuye la pena, cambiándola por otra menor. Esta distinta naturaleza jurídica hace que no pueda asimilarse el indulto con la amnistía por más general que aquél fuese.

Por ello, en el entendimiento que la disminución efectiva de una pena de privación de libertad fijada por condena firme es un indulto y no un modo distinto de contar los plazos, que la facul-

tad de indultar en jurisdicción federal corresponde al Presidente de la Nación y en los restantes casos se halla incluida entre las facultades que las provincias se reservaran para sí (art. 104 Constitución Nacional) y que la circunstancia de que el indulto sea general no altera su verdadera naturaleza ni traslada a otro Poder del Estado la facultad de sancionarlo, opino que corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, inconstitucional la ley 23.070 sólo en la medida del recurso, revocándose así la sentencia apelada. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1985.
Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Solís, Julio Alfredo s/violación calificada - privación ilegal de la libertad agravada".

Considerando:

1º) Que el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, interpuso el recurso extraordinario —que fue concedido—, contra la resolución de ese tribunal que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad parcial de la ley 23.070, y aprobó el nuevo cómputo de pena realizado de conformidad con esa norma legal. Sostuvo el representante del ministerio público que la ley dictada por el Congreso Nacional era contraria a los artículos 1º, 5º, 31 y 104 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone su aplicación a todos los condenados con sentencia firme dictada entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, porque ello implica, afirmó, en la práctica, una disminución de la pena o conmutación por un poder del estado federal que no ha sido facultado constitucionalmente para ese fin. En su planteo, que limitó sólo a este efecto de la ley, reconoció sin embargo, la facultad del Poder Legislativo para disponer la modificación del cómputo de detención o prisión preventiva sufrida hasta la fecha de la sentencia firme. En efecto,

el recurrente no discutió que tal facultad no estuviera incluida dentro de la que el Congreso Nacional ejerció para el dictado del art. 24 del Código Penal (confr. fs. 154/160), e invocó que con motivo de la aplicación de la parte de la disposición legal que impugna, la pena de doce años de prisión impuesta al condenado en esta causa por ser autor penalmente responsable de los delitos de violación calificada y privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real, ha sido disminuida en tres días, por obra de un acto del Poder Legislativo que habría invadido facultades exclusivas de los gobiernos provinciales (art. 104 de la Ley Fundamental).

2º) Que el *a quo* rechazó el planteo arguyendo principalmente que no se trataba de una conmutación de pena, sino de un modo particular de computar el tiempo de prisión durante determinado período, y que tal cálculo resultaba de las facultades que al Congreso de la Nación confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

3º) Que para determinar si el Congreso de la Nación se ha arrogado, al dictar la ley mencionada, una facultad no delegada por las Provincias, es necesario previamente establecer la naturaleza del acto cumplido, y luego de ello, si la facultad ejercitada es contraria a la Ley Fundamental (art. 14, inc. 2º, de la ley 48). En consecuencia, corresponde a esta Corte Suprema interpretar si la disposición general del art. 1º de la ley 23.070, aplicada en el caso para reducir el tiempo de cumplimiento de la pena impuesta al condenado, constituye una conmutación que puede violar el art. 104 de la Constitución Nacional.

4º) Que el análisis del debate parlamentario que precedió al dictado de dicha ley, al cual cabe remitirse en este aspecto por razones de brevedad, demuestra que los legisladores entendieron que estaban votando una ley de reducción de penas de carácter general, es decir, para todos los condenados durante un período determinado, y no para un caso especial. En efecto, al disponer el art. 1º de la ley 23.070 que "...a los condenados con sentencia firme... en el período comprendido entre el 24 de marzo

de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, la privación de libertad cumplida en dicho lapso se les computará, a todos los efectos legales, de la siguiente forma: por cada dos días de reclusión, prisión... tres de reclusión, prisión", el Congreso Nacional ha disminuido parcialmente y con carácter objetivo a una pluralidad de sujetos, las condenas a penas privativas de libertad, porque la progresión matemática establecida para computar su cumplimiento, materialmente implica que por cada dos días de ejecución de la sentencia dentro del plazo señalado, cada condenado se ha beneficiado con el cómputo de un día más de pena privativa de la libertad que no ha sufrido realmente, lo que en definitiva significa que mediante este procedimiento, agota la sanción en menor tiempo que el que la sentencia había fijado. Esta circunstancia debe distinguirse del supuesto que la ley regula para el cómputo de la detención cumplida antes de la sentencia firme, porque en este caso no se introducen modificaciones en el tiempo de cumplimiento de la pena. El Fiscal recurrente funda su agravio en que la reducción importa una verdadera conmutación de pena, en cuya virtud se anticipa el vencimiento de la condena tres días antes de lo que a su juicio hubiera correspondido, según el monto de la condena judicial. No entra a considerar el distingo entre una situación de conmutación individual que es la prevista en el art. 86, inc. 6º, de la Constitución Nacional, y el supuesto general previsto en la ley.

5º) Que cabe ahora considerar si la Constitución autoriza al Congreso a dictar leyes de conmutación general de penas por delitos comunes, y si, en ese caso, se invade la esfera que las provincias se han reservado (art. 104 de la Carta Fundamental).

En primer lugar, corresponde señalar que el poder de conmutar, como el de indultar o amnistiar, eran formas de la facultad de gracia que los soberanos ejercitaban como prerrogativa real, en nombre de la piedad cristiana y de la civilización, según recuerda Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, ed. 1897, p. 585); y que inaugurada la vida republicana y federal entre nosotros, éstas fueron receptadas en nuestras cartas fundamentales y en nuestras leyes con contenidos diversos en cuanto a su natu-

raleza y efectos, así como en cuanto al órgano público encargado de dictarlas y aplicarlas.

El sistema constitucional argentino otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal (art. 86, inc. 6), pero deja establecido el carácter individual de tal acto de gracia, cuando establece la necesidad del "previo informe del Tribunal correspondiente"; y en cambio, reserva para el Congreso la facultad de "conceder amnistías generales" (art. 67, inc. 17). Por su parte, el Código Penal común ha reglado la amnistía y el indulto en el ámbito jurisdiccional de aplicación del derecho, determinando la mayor amplitud de la primera, por cuanto la amnistía extingue la acción penal (art. 59, inc. 2º) y la pena, haciendo cesar "la condena y todos sus efectos" penales (art. 61); en tanto que el indulto es sólo causal de extinción de la pena y de tales efectos para el reo (art. 68). Sin embargo, la Constitución Nacional no excluye la posibilidad de que el Congreso legisle sobre otros contenidos de la amnistía, en tanto y cuanto se mantenga su carácter esencial: "...amnistías generales...". Y asimismo aparece claro que la situación de la pena a la que se refiere el indulto del art. 68 del Código Penal, hace referencia a una situación similar a la de la conmutación a la que se refiere el art. 86, inc. 6º, de la Constitución Nacional, es decir, que el indulto también tiene carácter individual.

6º) Que, a raíz de que la conmutación de pena no está contemplada especialmente en el Código Penal, debe analizarse la situación individual o general contemplada por el beneficio, para determinar si se está en presencia de una amnistía general, o de un indulto o conmutación individual.

En ese sentido, cabe destacar que la naturaleza de la conmutación varía según que tenga el ya mencionado alcance general o individual, y que dicha variación modifica también las conclusiones relativas a la jurisdicción. La conmutación como medida individual, es un acto de significación administrativa, que importa el perdón parcial de la pena, por lo que resulta evidente su carácter de medida particular, que es ejercida por el Poder Ejecutivo respecto de penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal (art. 86,

inc. 6º, de la Constitución Nacional). En cambio, la conmutación de penas como medida general, modifica y disminuye los efectos de las condenas por la comisión de delitos, y lo hace con carácter de generalidad, sobre la base de hipótesis abstractas, es decir que importa un acto típico de legislación. Así considerada, la conmutación no se distingue de la amnistía sino en cuanto ésta extingue no sólo la pena sino también la acción penal, y la conmutación, en cambio, sólo alcanza parcialmente a la pena; pero en punto a su naturaleza son idénticas, pues ambas suponen el ejercicio de una facultad de legislación. De donde queda establecido, como conclusión, que la conmutación individual es una medida de carácter administrativo, y que por el contrario la conmutación general de penas es una medida de carácter legislativo.

7º) Que, por otro lado, el principio general que rige la distribución de jurisdicciones entre el Gobierno Federal y las Provincias está dado en el art. 104 de la Constitución Nacional: "Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación". De él se infiere que las Provincias no se reservan poderes, sino que la Constitución, como expresión de la voluntad del pueblo de la Nación los distribuye, delegándolos en forma definida al Gobierno Federal, afirmando que los no delegados los conservan las Provincias. Asimismo, el art. 86, inc. 6º, de la Ley Fundamental, determina que el Presidente de la Nación "...Puede ...conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del Tribunal correspondiente...", de donde se deduce que en materia o jurisdicción provincial o sea por delitos comunes, al no haberse delegado tal facultad a un poder federal, las Provincias pueden ejercitarlas. Esta idea de que las Provincias conservan la facultad de conmutación de las penas por delitos comunes cometidos en ellas se refuerza mediante su análisis a la luz del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que, de otro modo, se violaría la igualdad de los habitantes ante la ley, fundamentos de la organización nacional; pues gozarían de la posibilidad del beneficio de la conmutación únicamente los delincuentes que infringen la ley en la Capital, o que bien por razón de la materia, del lugar o de la persona, están sujetos a la jurisdicción federal.

Como complemento de estas reflexiones, el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional reserva para las Provincias la jurisdicción en orden a la aplicación de los códigos de fondo dictados por el Congreso Nacional en uso de su atribución constitucional, mencionando que el dictado de la legislación será "...sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación, a los Tribunales federales o provinciales según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones". La facultad de conmutación que para delitos comunes conservan las Provincias, no puede entonces ser otra que la que surge de la aplicación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, o sea que la facultad administrativa que se expresa en la conmutación individual. Ratifica esta interpretación la necesidad de informe previo y particular del tribunal que intervenga en cada caso sujeto a la jurisdicción federal, según el art. 86, inc. 6º, ya mencionado.

8º) Que, sin embargo, debe verse como distinto el supuesto que estatuye el art. 1º de la ley 23.070, porque representa el ejercicio de un poder general de conmutación de penas para delitos comunes, esencialmente idéntico al de amnistiar, que ha sido delegado al Gobierno Federal por la Constitución Nacional, al entregar al Congreso la facultad de conceder amnistías generales (art. 67, inc. 17).

En efecto, es sabido que la amnistía es esencialmente general, que abarca a todos los supuestos comprometidos en una clase de delitos y que es resorte del Poder Legislativo, único poder que tiene la potestad de declarar la criminalidad de los actos, de crear sanciones y de borrar sus efectos; y así lo ha declarado la Corte Suprema al decidir, entre otros, los casos de Fallos: 11:405; 102:43; 207:261 y 211:1670. Ahora bien, aunque es cierto que debe reconocerse que en la amnistía hay algo más que en la conmutación, ya que en virtud de aquélla se extingue la acción penal y cesan la condena y sus efectos penales, no puede dejar de advertirse que en ambos casos la cesación o modificación de la pena es general. Es indudable pues, que las Provincias pueden ejercer la facultad de conmutación general sólo para delitos o faltas provinciales, porque de no ser así, la conmutación general de penas correspondien-

tes a delitos establecidos en el Código Penal, supondría atribuir poderes a una legislatura provincial para quitar vigor a normas que no puede derogar. Tal cosa no sucede con la conmutación individual, porque por ser individual la pena se cambia por otra menor, por razones de equidad, de justicia, de carácter social o de simple gracia, en un caso determinado y particular. Y establecida la disminución de la pena como una medida de carácter general, tampoco cabe admitir que pudiera ser dictada por una legislatura o un poder ejecutivo provinciales para delitos comunes, puesto que de ser así se admitiría que las Provincias conservan facultades de legislación en materias de leyes de fondo, lo que resulta falto de sustento en nuestro régimen constitucional. Parece claro que no significaría otra cosa el reconocer que una legislatura o un poder ejecutivo provinciales pudiesen modificar en forma general la extensión de las penas o la forma en que ellas deben considerarse cumplidas, o las demás circunstancias relativas a materias comprendidas dentro del Código Penal.

9º) Que, por lo tanto, debe admitirse que las Provincias conservan la facultad de conceder conmutaciones individuales para delitos comunes y que es atribución de su Poder Constituyente el otorgar esta facultad a cualquiera de los poderes de su Estado. Asimismo, que mantienen la facultad de conceder conmutaciones generales de penas impuestas por delitos sujetos a su incriminación legislativa; pero que no pueden establecer conmutaciones generales por delitos sujetos a la legislación nacional.

En tal virtud, y por significar el art. 1º de la ley 23.070 una conmutación general de penas por delitos comunes mediante un mecanismo de reducción de la pena impuesta, el poder del Congreso Nacional es evidente, y corresponde confirmar el fallo impugnado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, interpuso el recurso extraordinario —que fue concedido— contra la resolución de ese tribunal que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad parcial de la ley 23.070 y aprobó el nuevo cómputo de pena realizado de conformidad con esa norma legal. Sostuvo el representante del ministerio público que la ley dictada por el Congreso Nacional era contraria a los artículos 1º, 5º, 31 y 104 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone su aplicación a todos los condenados con sentencia firme dictada entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, porque ello implica, afirmó, en la práctica, una disminución de la pena o conmutación por un poder del estado federal que no ha sido facultado constitucionalmente para ese fin. En su planteo, que limitó sólo a este efecto de la ley, reconoció sin embargo, la facultad del Poder Legislativo para disponer la modificación del cómputo de detención o prisión preventiva sufrida hasta la fecha de la sentencia firme. En efecto, el recurrente no discutió que tal facultad no estuviera incluida dentro de la que el Congreso Nacional ejerció para el dictado del art. 24 del Código Penal (conf. fs. 154/160), e invocó que con motivo de la aplicación de la parte de la disposición legal que impugna, la pena de doce años de prisión impuesta al condenado en esta causa por ser autor penalmente responsable de los delitos de violación calificada y privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real, ha sido disminuida en tres días, por obra de un acto del Poder Legislativo que habría invadido facultades exclusivas de los gobiernos provinciales (art. 104 de la Ley Fundamental).

2º) Que el *a quo* rechazó el planteo arguyendo principalmente que no se trataba de una conmutación de pena, sino de un modo particular de computar el tiempo de prisión durante determinado período, y que tal cálculo resultaba de las facultades que al Congreso de la Nación confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

3º) Que es correcto afirmar, como lo hace el señor Procurador General en el dictamen que antecede, que el indulto elimina la pena y la conmutación la disminuye, en tanto que la amnistía elimina el delito. Es incorrecto, en cambio, que a partir de las diferencias apuntadas y de la observación de que la ley 23.070 disminuye penas, se concluya que en ésta se dispone una conmutación que afectaría potestades provinciales no delegadas (art. 104 de la Constitución Nacional).

4º) Que resulta desafortunado, en efecto, asimilar la disminución de penas a la conmutación. Así como por el indulto puede hacerse desaparecer la pena, y disminuirla por conmutación o indulto parcial, por vía legislativa puede suprimirse la relevancia penal de un hecho (tipicidad) y, por la misma vía, conservar la relevancia penal aunque disminuyendo sus consecuencias. Por lo general, ambos supuestos tienen lugar en los casos de leyes desincriminatorias y leyes más benignas, respectivamente, que remiten al principio de retroactividad (art. 2, Cód. Penal).

Si la facultad de amnistiar es una forma especial de desincriminación que compete exclusivamente al Congreso Nacional, la disminución legislativa de las penas es una forma de ley penal más benigna del resorte, igualmente exclusivo, de ese Poder.

5º) Que, en parejo orden de ideas cabe recordar, en primer término, que si el reproche penal de un hecho y su traducción en una pena son válidos sí, y sólo sí, se han establecido en una ley (art. 18, Constitución Nacional) del Congreso Nacional, las mismas condiciones de validez requerirá la disminución abstracta de dicha pena.

En segundo lugar debe ponerse de relieve que del mismo modo en que una ley de amnistía puede ser considerada una ley posterior más benigna que elimine la relevancia penal del hecho, la ley 23.070 es una ley posterior más benigna que disminuye, con carácter general, las consecuencias de la relevancia penal de ciertos hechos cuando sus autores han sufrido determinadas condiciones de encierro.

6º) Que, conviene destacar, la amnistía y la disminución legislativa de penas deben cumplir el mismo requisito de generalidad exigible a todas las leyes, es decir, debe responder a circunstancias definidas en abstracto. Esto es precisamente lo que ocurre en la ley 23.070 y lo que permite afirmar que confundirla con una conmutación, sería tanto como confundir la amnistía con el indulto.

En efecto, la diferencia entre la disminución legislativa de penas y la conmutación radica en que la primera sólo puede ser general, sus previsiones deben ser abstractas, referidas a características del hecho o de los autores, la segunda, que participa de la naturaleza del indulto, sólo puede ser particular y sobre penas efectivamente impuestas. La circunstancia de que históricamente hayan existido indultos "generales" ha respondido a coyunturales consideraciones prácticas; pero, en modo alguno, se corresponde con su naturaleza jurídica. Por lo demás, y según ya se ha afirmado, la conmutación sólo puede abarcar tanto las penas impuestas como las conminadas, o, al menos, nada obsta a que las abarque.

7º) Que no puede dejar de examinarse la identificación de la norma impugnada con un acto de "conmutación general", sobre la base de que sólo en ese caso, y en el indulto o la amnistía, se puede modificar una condena penal dispuesta por sentencia firme. Identificación que se propone como antecedente fundante de la conclusión de que tal facultad de conmutación general no se encuentra prevista en la Constitución, se trata de un poder no delegado al gobierno nacional y, en consecuencia, su ejercicio por éste surte una ley inválida.

Este razonamiento por equiparación que, en general, es de dudosa calidad metódica, es especialmente incorrecto en el caso pues, según ya se ha dicho, deja de tener en cuenta que la impugnada es una ley modificatoria del Código Penal en beneficio del reo, y, por lo tanto, tiene efecto retroactivo de pleno derecho (art. 2 del Cód. Penal).

8º) Que, en las condiciones expuestas, debe reiterarse que la facultad de disminuir legislativamente las penas es propia y priva-

tiva del Congreso de la Nación que deriva claramente de dictar el Código Penal, pues la formulación del reproche penal y de sus consecuencias importa la potestad de eliminar ese reproche o disminuir sus consecuencias, a condición de que sea con carácter general. Esto último no significa que el legislador deba referirse a todos los actos iguales practicados por cualquier persona, pues el reproche se establece frecuentemente en relación a determinadas personas (delito especial propio) y, por lo tanto, puede suprimirse o disminuirse también respecto de determinadas personas, siempre que sean individualizadas en forma abstracta, por características generales, y que comprenda a todas las personas que presenten dichas características. Lo que está vedado al Poder Legislativo es disminuir con carácter individual, no sólo porque invadiría atribuciones provinciales y del Poder Ejecutivo Nacional, sino porque también incursionaría indebidamente en la esfera de las funciones propias del Poder Judicial.

9º) Que, sentado lo que antecede, cabe recordar que desde antiguo la más prestigiosa doctrina ha afirmado que la no incorporación de normas relativas al modo de cumplimiento de la pena importaba afectar la uniformidad que los constituyentes buscaron al incluir al Código Penal dentro de la legislación común.

El propio Rodolfo Moreno (h), autor del proyecto aprobado en 1921, afirmaba la necesidad de dictar una ley carcelaria que impidiera que la aplicación de las penas se haga totalmente diferente "en cada cárcel, en cada Provincia y en cada lugar, como si no pertenecieran todos al mismo país".

Iguales reflexiones originaron la presentación del proyecto de Antonio De Tomaso en 1925, incluido actualmente como artículo 131 del decreto ley 412/58.

La razonabilidad de esas posiciones aparece sin esfuerzo, si se advierte que al consistir la pena en la afectación de ciertos derechos, no se puede sostener que cuando el bien disminuido es la libertad ambulatoria tal disminución es insusceptible de graduación en la intensidad, y sólo mensurable a través del lapso de privación de la libertad.

En tales condiciones, la facultad conferida al legislador de establecer qué pena debe corresponder a cada delito debe, necesariamente comprender la de fijar cuánto durará la sanción y en qué consistirá ella.

Si se entiende por *régimen* de ejecución penal las condiciones del tratamiento (alojamiento etc.) y por *sistema* de ejecución penal la orientación general de esa misma ejecución (progresiva etc.) resulta que las posibles discusiones sobre los límites de las atribuciones del Congreso Nacional en materia de ejecución penal sólo pueden estar referidas al "régimen", pero no al "sistema", lo que parece claro si se atiende a que la orientación general de la ejecución hace a la igualdad y a la pena misma (dos penas ejecutadas en forma diferente son, en realidad, dos penas diferentes). Así, en los códigos penales existentes a la época de la sanción de la Constitución Nacional, la ejecución penal era parte del Código Penal, y la circunstancia de que luego haya cobrado autonomía científica y legislativa no significa que la facultad en examen haya pasado del Congreso a las Provincias. Las controversias al respecto, no siempre claras, sólo pueden referirse válidamente al "régimen", es decir, a las condiciones de alojamiento.

Empero, en el caso, la *ratio legis* de la ley 23.070 se halla en el *sistema* mismo de la ejecución penal, pues remite al generalizado endurecimiento del trato recibido durante la privación de la libertad, de cualquiera naturaleza que haya sido. La valoración de dicho endurecimiento y su eventual relevancia compensatoria a los efectos del tiempo de privación de la libertad es, a las claras, una cuestión entrañablemente vinculada a las consecuencias jurídico-penales del reproche penal, que únicamente puede ser efectuada por el Congreso de la Nación. Si la afectación de bienes ha sido más intensa durante algún momento, es facultad del Congreso reducir, en la proporción que le parezca razonable, el *quantum* de la pena, dictando la norma pertinente, y, puesto que ella importa una modificación más benigna de la ley penal, debe ser aplicada de oficio, tal como se hizo en esta causa. No parece atinado sostener que una provincia puede resolver materias que hacen a la cuantía de la reacción penal, pues como se ha dicho, su poder queda circuns-

cripto a eliminar la reacción penal, o a disminuirla, en casos particulares y por actos políticos, igual que el Poder Ejecutivo Nacional. Sin que el uso práctico y posible de fórmulas generales desvirtúe la naturaleza de la conmutación provincial.

10) Que en lo que atañe a la remisión que se hace al debate parlamentario de la ley 23.070 y a las expresiones en él vertidas para, con base en ellas, concluir "que se trata de una verdadera conmutación de penas", debe destacarse que la denominación y fundamento que, en la oportunidad aludida, los señores legisladores hayan dado al instituto de que se trata carece de relevancia decisiva en la hermenéutica jurídica, pues "es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso" (Fallos: 249:37).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso interpuesto.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que el Fiscal ante la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, interpuso recurso extraordinario contra la resolución de ese tribunal que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad parcial de la ley 23.070 y aprobó el nuevo cómputo de pena realizado de conformidad con esa norma legal, que fue concedido. Sostuvo el representante del ministerio público que la ley dictada por el Congreso Nacional era contraria a los artículos 1º, 5º, 31 y 104 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone su aplicación a todos los condenados con sentencia firme dictada entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, porque ello implica en la práctica una dismi-

nución de la pena o conmutación por un poder del estado federal que no ha sido facultado para ese fin. En su planteo de inconstitucionalidad, que limitó sólo a este efecto de la ley, reconoció sin embargo la facultad del Poder Legislativo para disponer la modificación del cómputo de detención o prisión preventiva hasta la fecha de la sentencia firme, porque no discutió que tal facultad no estuviera incluida dentro de la que ejerció para el dictado del art. 24 del Código Penal (confr. fs. 154/156). Invocó el recurrente que con motivo de la aplicación de la parte de la disposición legal que impugna, la pena de prisión impuesta al delincuente juzgado en esta causa ha sido disminuida en tres días, por obra de un acto del Congreso Nacional que invadió facultades exclusivas del gobierno provincial (art. 104 de la Ley Fundamental).

2º) Que el *a quo* rechazó el planteo arguyendo que no se trataba de una conmutación de pena sino de un particular modo de computar el tiempo de prisión durante determinado período, y que tal cálculo resultaba de las facultades que al Congreso de la Nación confiere el art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional. También fundó la decisión en el alcance que atribuyó al art. 3º de la ley, donde a su juicio se aclara que la facultad de conmutar es ajena al órgano legislativo, de modo que la norma no constituye un avance sobre el poder no delegado por cuanto ese artículo reconoce al estado provincial la facultad de conmutar (confr. fs. 146/149).

3º) Que para determinar si el Congreso de la Nación se ha arrogado una facultad no delegada por las provincias, es necesario previamente establecer la naturaleza de la autoridad que ha ejercido, y después de ello, si el ejercicio de esa facultad es contrario a la Ley Fundamental (art. 14, inc. 2º, de la ley 48). En consecuencia, corresponde a esta Corte interpretar si la disposición del art. 1º, de la ley 23.070, aplicado en el caso para determinar la fecha de vencimiento de la pena impuesta al condenado, constituye una conmutación en cuanto reduce el tiempo de su cumplimiento.

4º) Que el análisis del debate parlamentario que precedió al dictado de dicha ley, demuestra que todos los legisladores que tuvieron participación activa entendieron que estaban votando una ley

de conmutación de penas. En efecto, el diputado Perl, miembro informante de la comisión que estudió el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, y que le introdujo la significativa modificación de extender su aplicación a los condenados "con sentencia firme o no", expresó: "En las primeras jornadas de funcionamiento de este Parlamento presenté... un proyecto por el que se propiciaba una conmutación del 30 por ciento de las penas, basado precisamente en fundamentos que ahora voy a repetir... Por eso es que no hay contradicción entre lo que nosotros anhelábamos a principios del presente año y lo que propiciamos hoy..." (confr. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 7 de junio de 1984, pág. 1359). También se han referido al proyecto como de "reducción de penas" los senadores Solana (confr. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 21 de junio de 1984, pág. 724) y Otero (ídem, pág. 731); y como de "conmutación de penas", el mismo legislador (ídem, pág. 727), y los senadores Rodríguez Saá (ídem, pág. 728), De la Rúa (ídem, pág. 729), Marini (ídem, pág. 729), Sánchez (ídem, pág. 730) y Leconte (ídem, pág. 739), y la diputada Guzmán (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 28 y 29 de junio de 1984, pág. 1834).

5º) Que en el mismo sentido debe señalarse que en el debate realizado en la Cámara de Senadores en la sesión del 21 de junio de 1984, se consideró un proyecto de ley elaborado por varios legisladores, entre los que se encontraba el senador Berhongaray, titulado de "Reducción de las penas de los detenidos y condenados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983" (confr. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, pág. 715), que según el nombrado senador, que intervino entonces como informante, "recoge en líneas generales la sanción aprobada por la Cámara de Diputados" (ídem, pág. 725). El mismo legislador llamó indistintamente a su proyecto "sistema de condonación de penas especial" (ídem, pág. 727) o de "conmutación y rebaja de penas" (ídem, pág. 733); y al fundamentar que a su criterio el Congreso Nacional tenía la facultad de dictar una ley como la que se discutía, expresó: "en realidad no se trata de un indulto o conmutación de pena, ya que éste es un acto de características individuales. Esto

se agrega a un trámite específico que... es de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo... Se trata de un indulto general o conmutación general, que no se encuentran regulados en la Constitución Nacional..." (ídem, pág. 726).

6º) Que, por el contrario, de los mismos documentos del debate surge que sólo dos de los legisladores que participaron activamente en él entendieron que lo que se estaba votando no constituía una conmutación de penas. El diputado Fappiano expresó: "El proyecto de la Cámara de Diputados implica una modificación en el cómputo de la detención y prisión preventiva, como asimismo en el tiempo de prisión o reclusión cumplida como condena, y no una conmutación de penas, función que por expreso mandato constitucional compete tanto al Poder Ejecutivo Nacional cuanto a los poderes ejecutivos provinciales" (confr. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, sesión del 28 y 29 de junio de 1984, pág. 1835); y el diputado Cortese dijo que "no hay modificación de pena; hay una modalidad distinta y especial en el cómputo determinada por las circunstancias graves de la detención durante ese período..." (ídem, pág. 1836).

7º) Que al disponer el artículo 1º, de la ley 23.070, que "a los condenados con sentencia firme... en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, la privación de libertad cumplida en dicho lapso se les computará, a todos los efectos legales de la siguiente forma: por cada dos días de reclusión, prisión... tres de reclusión, prisión...", el Congreso ha disminuido parcialmente las condenas a penas privativas de libertad, porque la progresión matemática establecida para computar su cumplimiento materialmente implica que por cada dos días de ejecución de la sentencia dentro del plazo señalado, el condenado se ha beneficiado con el cómputo de un día más de pena privativa de la libertad que no ha sufrido efectivamente, lo que en definitiva significa que mediante este procedimiento el condenado agota la sanción en menor tiempo que el que ella fija. Esta circunstancia constituye una verdadera conmutación de pena porque se ha cambiado una pena fijada judicialmente, con carácter firme, por otra menor, y debe distinguirse de lo que la ley regula para el cómputo de la detención

cumplida antes de la sentencia firme, porque en ese caso no se introducen modificaciones en el monto fijado en la sentencia. En tal sentido, el recurrente sostuvo que por tratarse de una verdadera reducción o conmutación de penas, el cómputo practicado según la ley de la cual parcialmente se agravia, ha fijado el vencimiento de la condena tres días antes de lo que a su juicio hubiera correspondido.

8º) Que, además, más allá de las consecuencias materiales que se derivan de la aplicación de la ley, los motivos que se invocaron al sancionarla conducen también a sostener que se trata de una verdadera conmutación de penas. En efecto, tanto el indulto como la reducción o conmutación de penas han sido concebidos e incluidos en la Constitución por una estricta razón de justicia para subsanar los posibles errores judiciales y los perjuicios que se derivarían en ciertos casos de la rigurosa aplicación de la ley. En el antiguo precedente que se registra en Fallos: 6:227, esta Corte confirmó por sus fundamentos la sentencia del inferior que argumentó que al mantener la Constitución el instituto "en la forma que lo ha hecho... ha querido, sin duda, que éste evite o modifique el excesivo rigor que puede acompañar a la aplicación de la ley en ciertos casos y circunstancias de que no debe darse cuenta un Juez", fundamentos que concuerdan con lo invocado por los legisladores que aludieron al "endurecimiento de las condiciones carcelarias" o a las "condiciones de extrema rigurosidad a que fueron sometidos todos los detenidos" (confr. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, sesión del 21 de junio de 1984). Con lo dicho ha de descartarse lo decidido por el *a quo* en el sentido de que no se trata de una conmutación de penas sino de un modo de computar el tiempo de detención.

9º) Que cabe ahora considerar si la Constitución autoriza al Congreso de la Nación a dictar leyes que tengan por efecto conmutar penas, y si —en su caso— se ha invadido la esfera que las provincias se han reservado para sí (art. 104 de la Carta Fundamental). El problema constitucional que podría acarrear el dictado de la ley 23.070 fue introducido en la Cámara de Senadores donde se debatió expresamente sobre el punto. Ello fue motivo de un pro-

yecto de resolución del senador Leconte que propuso el rechazo del proyecto de ley, y la rectificación de que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional indultar o conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal (confr. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, sesión del 21 de junio de 1984, págs. 725 y 739). El problema también fue abordado por el senador Berhongaray, quien sostuvo que la disposición debatida no participaba de los caracteres de la amnistía, porque a diferencia de aquélla no hacía desaparecer todos los efectos de la condena, ni de los del indulto o conmutación de pena porque éste emana de un acto individual y la ley que se votaba tenía alcance general. Pero especialmente, y refiriéndose a la facultad de gracia, expresó: "Esta facultad tiene, además de las formas consideradas... una tercera que participa de las características de la amnistía en cuanto a su generalidad y de las del indulto y de la conmutación en cuanto no significa la desincriminación del hecho delictivo sino solamente la supresión de uno o más efectos de éste. Se trata del indulto general o conmutación general, que no se encuentran regulados en la Constitución Nacional, aunque sí lo están en algunas provinciales, como la de Córdoba. Frente al silencio de la Constitución Nacional cabe preguntarse entonces si el Estado puede hacer uso de esta atribución y, asimismo, a cuál de los poderes del Estado le corresponde realizarlo. La respuesta a la primera pregunta no puede ser sino afirmativa, toda vez que la única limitación a la actividad estatal es la que surge del capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías, los cuales, visiblemente, no aparecen conculcados. No puede interpretarse el silencio de la Constitución como una prohibición; por el contrario, el Congreso de la Nación tiene, a tenor del inciso 28, del artículo 67, la atribución de dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes concedidos al gobierno de la Nación. Y es precisamente, en este inciso 28, del artículo 67, donde fundamentamos constitucionalmente el proyecto aprobado por Diputados..." (ídem, pág. 726).

10) Que, en resumen, los argumentos pueden sintetizarse en que la falta de delegación expresa no era óbice al ejercicio de la facultad por el gobierno federal, puesto que no tendría otros límites que los impuestos por el capítulo de Declaraciones, Derechos y

Garantías del texto constitucional, y que la atribución al Congreso surgía implícitamente del art. 67, inciso 28. No comparte esta Corte el referido criterio por cuanto si bien el Gobierno Federal se encuentra limitado respecto de las personas y los derechos individuales por el capítulo citado, en cuanto a la organización del poder, sus atribuciones surgen del régimen de delegaciones y reservas de facultades que las provincias fundadoras establecieron al constituirse como nación (confr. especialmente art. 104, de la Constitución Nacional). Por ello, los dos argumentos reseñados se reducen en realidad a uno, esto es, si las provincias han delegado la facultad de indultar y conmutar penas o no lo han hecho, porque de no haber tal delegación la invocación del inciso 28 ya citado, carece de virtualidad propia en cuanto se refiere a "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina".

11) Que el análisis del texto legal permite concluir que las provincias sólo han atribuido al Presidente de la Nación la potestad de indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, mediante el procedimiento previsto en el art. 86, inc. 6º, de la Constitución, y que se han reservado para sí la de ejercer esa potestad respecto de las penas impuestas por los poderes judiciales provinciales. En efecto, ella atribuyó expresamente la facultad de indultar penas por delitos juzgados por la justicia nacional al Poder Ejecutivo Nacional, y la de conceder amnistías generales al Congreso de la Nación (art. 67, inc. 17, *in fine*), de modo que al haber tenido en cuenta ambas instituciones, no puede entenderse que haya querido delegar al segundo más de lo que expresamente se le concedió. A ello debe sumarse que el indulto o conmutación y la amnistía son de distinta naturaleza por responder a finalidades distintas y tener, en consecuencia, efectos diferenciales. Ya ha expresado el Tribunal que "el indulto difiere de la amnistía sustancialmente en su naturaleza, en su objeto y en sus efectos. El primero, significa el perdón de la pena acordado por el Poder Ejecutivo para suprimir o moderar en casos especiales el rigorismo excesivo de la ley, mientras la amnistía es el olvido de un hecho delictuoso, para establecer la calma y la concordia social. El pri-

mero extingue la pena del indultado; la segunda, la acción y la pena, si antes hubiese sido impuesta, y borra la criminalidad del hecho. El indulto es particular y se refiere a determinada o determinadas personas, la amnistía es esencialmente general y abarca todos los sujetos comprendidos en una clase de delitos" (confr. el voto de la minoría en Fallos: 136:259, que hizo mayoría en Fallos: 165:199). Ello lleva a la conclusión de que la potestad de conceder amnistías generales del Congreso de la Nación no incluye la de conceder indultos porque no existe relación de género a especie entre aquéllas.

12) Que con lo expresado queda también desvirtuada la decisión de la Cámara que, para justificar la legitimidad del acto del Congreso, sostuvo que no se advertía en la ley en examen un avance sobre el poder no delegado, por cuanto su artículo 3º reconocía en el estado provincial la facultad de conmutar (confr. fs. 147) y que ese artículo "ha dejado bien en claro que la facultad de conmutar es ajena al órgano legislativo y que el beneficio que de ella resulta es distinto de la materia que la ocupa" (confr. fs. 148). El argumento no es suficiente para responder el agravio del apelante porque además de tratarse de una verdadera conmutación de penas —como se ha demostrado precedentemente—, al establecer ese artículo que los beneficios de la ley no son acumulativos a los que hubieran derivado de conmutaciones de pena concedidas entre el 10 de diciembre de 1983 y la fecha de su promulgación, en cuyo caso se aplicará el régimen que resulte más favorable al interesado, es evidente que las provincias han perdido la exclusividad en el ejercicio de una facultad que como se ha visto no admite la concurrencia, y además, en el supuesto de que los beneficios de la ley impugnada resulten mayores que los de una eventual conmutación por el poder local, prevalecerá aquélla sobre ésta, con lo cual se menoscaba la autonomía provincial.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo del recurrente y dejar sin efecto la sentencia apelada.

13) Que, por cierto, la solución a que se arriba en esta sentencia no implica poner en tela de juicio la atribución del Congreso de la Nación de disminuir las sanciones de los delitos previstos en

el Código Penal con el efecto retroactivo que a tal decisión atribuye el art. 2 de ese cuerpo legal. Sin embargo, esa atribución sólo debe ser ejercida dentro de los límites constitucionales si es general y abstracta, esto es, si se refiere a determinadas figuras delictivas. En el caso, en cambio, no comprendería a determinados delitos o a sus autores sino a los condenados por cualquier delito que hubieran cumplido un lapso de prisión o reclusión durante determinada época. No se trata, pues, de una disminución general de sanciones, sino de una suma de rebajas parciales referentes a cada uno de los condenados que se hallen en la situación prevista por el legislador, que redundará —además— en la desigualdad de penas similares según la época en que ellas hayan sido cumplidas e impide aceptar que constituya una modificación del Código Penal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es contrario al art. 104 de la Constitución Nacional el art. 1º, de la ley 23.070, en cuanto dispone que la privación de libertad en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 por condenados con sentencia firme, se les computará, a todos los efectos legales, tres días de reclusión o prisión por cada dos días de reclusión o prisión cumplidos, y en consecuencia, revócase la resolución apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

JOSE RAUL BONNANO v.
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES y/o NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes de prescindibilidad traducen la compatibilidad entre el art. 14 bis y los arts. 67, inc. 17 y 86, inc. 10 de la Constitución Nacional, toda vez que la estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incum-

bencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo decide remover a un empleado, sin culpa de éste (1).

EMPEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

El art. 3º de la ley 21.274, al referirse a “la necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la administración pública”, debe interpretarse asignándole el propósito amplio de quitar imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró nulo el acto administrativo por el cual se dispuso la prescindibilidad del actor por “razones de servicio” en los términos de la ley 21.274, con la mera y única referencia a que “sin dar por terminado un sumario en contra del actor, se aprovecha la prescindibilidad para cesantearlo”, pues ella sólo traduce una afirmación dogmática sin referencia concreta a las circunstancias comprobadas de la causa.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

El hecho de hallarse el empleado sometido a sumario, no obstaba, durante la vigencia de la ley 21.274, a la declaración de prescindibilidad (art. 7º) pues debe tenerse en cuenta que el sumario responde a la necesidad de esclarecer y sancionar irregularidades cometidas en el ámbito administrativo, mientras el instituto de la prescindibilidad se crea para facilitar la reorganización de los cuadros de la administración (3).

(1) 26 de agosto. Fallos: 307:1189.

(2) Fallos: 307:1194.

(3) Fallos: 302:1644.

INSTITUTO DE SEGURIDAD U-6 DE RAWSON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las contiendas de competencia se terminan o por decisión del órgano encargado de dirimir las, o por desistimiento de los magistrados que las han suscitado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Dado que el tribunal requerido está autorizado para declinar de oficio la competencia para entender en el proceso, carecen de trascendencia las insuficiencias de las que pueda adolecer el pedido de inhibitoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Con los mismos efectos que el desistimiento del juez requirente de la inhibitoria, opera el consentimiento del magistrado requerido, haciendo desaparecer todo conflicto que pudiera ser sometido a la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la resolución dictada el 3 de septiembre de 1985 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ha quedado solucionado el conflicto jurisdiccional suscitado entre la Justicia Castrense y el señor Juez Federal de Rawson, razón por la cual la intervención de V.E. resultaría extemporánea.

Opino, pues, que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 4 de agosto de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que aun cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no haya satisfecho los recaudos exigidos por el auto de fs. 2, necesarios para el correcto planteamiento de la cuestión de competencia, según la doctrina sentada por esta Corte en el pronunciamiento emitido el 20 de agosto de 1985, *in re*: "Basterra, Víctor Melchor s/querella", Comp. Nº 331.XX, ello no obsta a la validez de la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia comunicada al Tribunal por los oficios precedentes.

2º) Que de éstos resulta que esa Cámara ha revocado la decisión del magistrado de primera instancia que rehusó admitir la inhibitoria planteada por el juez militar, y reconoce ahora, expresa y fundadamente, la competencia de dicho fuero para entender en la causa.

3º) Que esta Corte tuvo oportunidad de señalar, en un fallo reciente, que las contiendas de competencia se terminan o por decisión del órgano encargado de dirimir las o por desistimiento de los magistrados que las han suscitado (sentencia del 19 de junio del corriente año, recaída en los autos Competencia Nº 440.XX, "Homicidio en perjuicio de José Marino", y las citas al respecto allí efectuadas). Con los mismos efectos, pues, que el desistimiento del juez requirente de la inhibitoria, opera el consentimiento del magistrado requerido, haciendo desaparecer todo conflicto que pudiera ser sometido a la Corte.

4º) Que, además, no influyen sobre la conclusión aludida las insuficiencias de las que pueda adolecer el pedido de inhibitoria, ya que, en todo caso, el tribunal requerido está autorizado para declinar de oficio la competencia para entender en el proceso.

Por todo ello, y de acuerdo a lo concordemente determinado por el señor Procurador General, se declara que no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por el Tribunal. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y remítase el incidente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

JOSE MARIA AGUINALDE Y OTROS V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Existe cuestión federal si los agravios se refieren a la interpretación de las resoluciones complementarias 40/77 y 60/77 del Ministerio de Economía de la Nación y Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y la solución del fallo ha sido adversa a la inteligencia sustentada por los demandantes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Cuando se trata de interpretar actos administrativos surgidos como consecuencia de gestiones realizadas para obtener beneficios en las retribuciones, no debe atenderse tanto a los antecedentes que llevaron a gestionarlos cuanto a la realidad de la mejora acordada en términos inequívocos, ya que la injerencia de la autoridad con atribuciones para sueldos pudo —en ejercicio de facultades discrecionales— establecer las remuneraciones y sus adicionales conforme con las pautas que estimase más apropiada.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No es admisible una inteligencia del acto que desvirtúe su contenido o reconozca beneficios no acordados por las disposiciones, sin que corresponda a los tribunales juzgar sobre el acierto o conveniencia de ellas.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Al expresar el párrafo final del art. 4º de las resoluciones complementarias 40/77 y 60/77 del Ministerio de Economía de la Nación y Secretaría General de la Presidencia de la Nación que el adicional por función técnica sería "absorbido en la medida de su concurrencia por el adicional por título" dichos adicionales fueron concebidos de manera que en caso de superposición, se cobrara sólo en la medida de su concurrencia, sin discriminar según la índole del título respectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó la sentencia del inferior y, por tanto, rechazó la demanda tendiente a que se liquide a los actores el adicional por función técnica, interpusieron éstos recurso extraordinario.

El *a quo* rechazó la apelación, basado en que el recurso carecía de los recaudos necesarios para otorgarle carácter autónomo: enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre éstos y aquélla, lo que no se suplía con la invocación genérica y esquemática de agravios.

Contra esta resolución, interpusieron los actores la queja en análisis en la que se subsanan los defectos apuntados pero, a mi juicio tardíamente, ya que no se advierten los requisitos omitidos en la pieza recursoria original, la que limita la competencia de esta Corte.

Asimismo, los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja de las razones expuestas en la denegatoria, circunstancia que a mi modo de ver obsta a la presentación directa, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 298:84; 302:183, 1140).

Por lo demás, encuentro que los agravios expuestos no alcanzan a demostrar la tacha de arbitrariedad que se le endilga al fallo, el que se encuentra debidamente fundado, ni logran conmover la resolución recurrida que se apoya en una interpretación diáfana de lo dispuesto en el art. 4º, de la Resolución Conjunta Nº 40/77 (texto según Resolución Conjunta Nº 60/77; ambas del Ministerio de Economía y Secretario General de la Presidencia de la Nación). En efecto, el párrafo final de la norma —“Este adicional será absorbido, en la medida de su concurrencia por el Adicional por título”— no exige, como pretende la demanda, que el adicional obrante como reductor necesariamente deba referirse a un título determinado como el de estudios secundarios; no siendo irrazonable, tal como se decidió en la sentencia, entender que el monto del suplemento por título que se le liquide a cada agente sea el que se tome en cuenta, para detraerlo del adicional por función de carácter técnico, aunque esta operación implique en algún caso la desaparición del segundo suplemento.

Por las razones expuestas, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 16 de abril de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por José María Aguinalde y otros en la causa Aguinalde, José María y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Economía)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó el de primera instancia que había rechazado la demanda tendiente a que se liquidara a los actores el adicional por

función técnica, dedujeron éstos el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, ya que se refieren a la interpretación de las resoluciones complementarias 40/77 y 60/77 emanadas de autoridades nacionales —Ministerio de Economía y Secretaría General de la Presidencia de la Nación— y la solución del fallo ha sido adversa a la inteligencia sustentada por los demandantes (Fallos: 102:379; 185:353 y causa E.36.XX. "Estado de la Provincia de Corrientes c/Héctor José Boo y/o quien resulte responsable sobre expropiación" fallada el 25 de junio de 1985).

3º) Que, en primer lugar, debe señalarse que la remisión genérica al art. 14 de la Constitución Nacional, al decreto-ley 6666/57 y a la resolución I.J. 219/77, no importa un cuestionamiento apropiado de la validez de las normas impugnadas, por lo que resulta improcedente examinar el planteo constitucional vinculado con este tema.

4º) Que, sobre el problema de fondo, resulta pertinente destacar que cuando se trata de interpretar actos administrativos surgidos como consecuencia de gestiones realizadas para obtener beneficios en las retribuciones, no debe atenderse tanto a los antecedentes que llevaron a gestionarlos cuanto a la realidad de la mejora acordada en términos inequívocos, ya que la injerencia de la autoridad con atribuciones para fijar sueldos pudo —en ejercicio de facultades discrecionales— establecer las remuneraciones y sus adicionales conforme con las pautas que estimase más apropiadas (Fallos: 305:102, 865).

5º) Que, por ser ello así, el alcance dado a las normas por los recurrentes implica alterar sus términos, de modo que —más allá de los trámites cumplidos para su implementación— resulta nítido que su sentido es diverso al que se propugna, ya que no es admisible una inteligencia del acto que desvirtúe su contenido o reconozca beneficios no acordados por las disposiciones, sin que corresponda a los tribunales juzgar sobre el acierto o conveniencia de ellas.

6º) Que el estudio de los antecedentes reglamentarios permite concluir que, al expresar el párrafo final del art. 4º de las resoluciones complementarias 40/77 y 60/77 que el adicional por función técnica sería "absorbido en la medida de su concurrencia por el adicional por título", dichos adicionales fueron concebidos de manera que, en caso de superposición, se cobrara sólo en la medida de su concurrencia, sin discriminar según la índole del título respectivo.

7º) Que, por lo tanto, aun cuando la génesis de la implementación del citado adicional hubiese sido favorable a la pretensión de los apelantes, lo cierto es que la concreción material de la norma no ha respondido a aquélla, ya que con absoluta claridad limitó el reconocimiento del derecho a los términos que se objeta, sin que tal conclusión pueda alterarse por la invocación de privilegios de orden laboral que no son aplicables en la especie.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario el hecho de que no medie una crítica precisa de todos los fundamentos del fallo si, aunque en grado mínimo, el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Por vía de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la pretensión de que el crédito laboral se actualizara en la quiebra del obligado, hasta la fecha de su efectivo pago, con la afirmación dogmática de la precedencia del derecho concursal por sobre el laboral, tornando inoperante el art. 273 del Régimen de Contrato de Trabajo.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La no revalorización del crédito laboral, más allá del auto declarativo de la quiebra del obligado y hasta su efectivo pago, afecta la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) al anular en la práctica el privilegio reconocido por el art. 273 del Régimen de Contrato de Trabajo, dado que el crédito del trabajador, de indudable naturaleza alimentaria, quedaría reducido a una suma de dinero carente de significación, por efectos del transcurso del tiempo y del pronunciado envilecimiento de la moneda.

CONTRATO DE TRABAJO.

No puede desconocerse la indudable naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, aunque no hubiera sido expresamente invocada ante el juez de primera instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antenor Augusto Vallejo en la causa Banco de Intercambio Regional S.A. s/ quiebra -incidente de verificación de crédito promovido por Antenor A. Vallejo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nº 1 de Corrientes, que confirmó lo decidido por el juez de primera instancia y rechazó la pretensión de la parte actora de que su crédito laboral se actualizara hasta la fecha de su efectivo pago, aquélla dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

2º) Que no obsta a la procedencia del recurso extraordinario el hecho de que no medie una crítica precisa de todos los fundamentos del fallo si, aunque en grado mínimo, el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa (conf. causas C.260. XIX., "Chiappone, Lorenzo c/Editorial Abril S.A."; C.42.XX., "Cichero, Ariel Ignacio y otros" e I.13.XX., "Incidente de excepción de falta de acción promovido por el actor Alberto Rodríguez Varela", sentencias del 3 de noviembre de 1983, 9 de abril y 13 de junio de 1985, respectivamente).

3º) Que, en lo que hace a la cuestión de fondo, si bien el fallo remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza y como principio a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte Suprema conocer de la apelación con fundamentos en la doctrina de la arbitrariedad, ya que por esa vía se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 297:222).

En efecto, ese recaudo de validez del acto jurisdiccional se ve afectado por la afirmación dogmática de la precedencia del derecho concursal por sobre el laboral en la que el *a quo* se basó para decidir como lo hizo y tornar inoperante el privilegio reconocido por el art. 273 del Régimen de Contrato de Trabajo.

Ello es así por cuanto la no revalorización del crédito laboral, más allá del auto declarativo de la quiebra y hasta su efectivo

pago, afecta la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), al anular en la práctica el aludido privilegio, dado que el crédito del trabajador —cuya indudable naturaleza alimentaria no pudo haber sido desconocida, aunque no hubiera sido expresamente invocada ante el juez de primera instancia— quedaría reducido a una suma de dinero carente de significación, por efectos del transcurso del tiempo y del pronunciado envilecimiento de la moneda (doctrina de la sentencia del 1º de abril de 1986, *in re*: S.427. XX., “Sniafa S.A.I.C.F. e I. s/concurso s/incidente de verificación del crédito promovido por Jerónimo, Alberto y otros s/incidente”, y sus citas).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD V.
BARBAGELATA E HIJOS S.R.L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que consideró que la presentación ante un juez que se declaró incompetente carecía de efecto interruptivo de la prescripción en razón de que al haberse manifestado que tenía por finalidad interrumpirla importó una clara voluntad de no ejercer la acción, si el actor solicitó la condena al pago de una suma resarcitoria de los perjuicios ocasionados por la demandada.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El instituto de la prescripción tiene que ser interpretado restrictivamente en cuanto atiende la pérdida de las acciones, y por ello, ante la duda, debe estarse por la existencia de la interrupción.

ABUSO DEL DERECHO.

La imputación de culpa no constituye uno de los parámetros legales exigidos para considerar verificada la existencia de abuso del derecho (art. 1071 del Código Civil).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que confirmó la de primera instancia en cuanto había acogido las excepciones de falta de acción y prescripción, dedujo la actora recurso extraordinario, cuya denegatoria da origen a esta presentación directa.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo que en lo atinente a la excepción de falta de acción opuesta por el codemandado Barbagelata y que fuera acogida en primera instancia, el recurso de apelación de la actora debía declararse desierto. A mayor abundamiento señaló que de la causa agregada por cuerda surgía, debidamente acreditada, la propiedad del tractor en cabeza de la firma Barbagelata e Hijos.

En lo atinente a la defensa de prescripción, señaló el *a quo* que los actos que se presenten como interruptivos de su curso debían valorarse con un criterio restrictivo. En ese sentido, expuso, con cita de jurisprudencia, que no existen demandas para interrumpir la prescripción, pues la demanda produce dicho efecto porque es tal y esa calidad no puede otorgarse a un escrito que no contiene un pedido de sustanciación. Señala, en punto a ello, que el escrito de fs. 73 aparece como una demanda; pero no hay en él pretensión alguna de obtener una condena, no se ofrece prueba ni se expresan los daños sufridos.

También expresó el *a quo* que la pretensión de la actora, en este tema, constituía un ejercicio abusivo del derecho en los términos del art. 1071 del Código Civil, por cuanto la no iniciación de

la demanda idónea para ejercer su pretensión resarcitoria, constituyó una decisión libre y adoptada en su propia conveniencia por la actora, según se desprendía de las actuaciones administrativas.

En cuanto a la excepción de falta de acción, la recurrente no trae agravio alguno, por lo cual sólo queda como objeto de dictamen el punto atinente al efecto interruptivo del curso de la prescripción de la demanda de fs. 73.

Al respecto, más allá de que la cuestión no reviste naturaleza federal, y que por lo tanto la decisión al respecto es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48, en especial cuando el tribunal ha dado fundadas razones y ha citado doctrina y jurisprudencia que apoyan su decisión, estimo que el remedio extraordinario en examen no satisface el requisito de fundamentación autónoma.

Así lo considero, pues los diversos extremos y argumentos del *a quo*, sólo tienen como respuesta la cita de fallos que siguen una orientación diversa, pero no son objeto de una crítica concreta y razonada que demuestre, de manera inequívoca, que el criterio adoptado importa prescindir de las disposiciones legales aplicables al caso, a lo que debe agregarse que lo expresado en punto a que no existió respecto de aquella demanda caducidad de la instancia sino desistimiento (ver fs. 234 vta. de los autos principales), no resulta del todo feliz para la recurrente pues, en ambas circunstancias, el efecto es el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil. Por ello, pienso que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 4 de abril de 1986. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/Barbagelata e Hijos S.R.L. y otros y/o quien resulte propietario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná —Provincia de Entre Ríos— que confirmó el que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta contra la demanda por reparación de daños y perjuicios originados en un cuasidelito, el actor interpuso el recurso extraordinario que, denegado, originó la presente queja.

2º) Que, en sustancia, el *a quo* consideró que la presentación efectuada por el actor ante un juez que se declaró incompetente y ordenó el archivo de las actuaciones, careció de efecto interruptivo del curso de la prescripción, en razón de que en ella se había manifestado que tenía por finalidad el interrumpirla, por lo que no vino a importar una clara voluntad del actor de ejercer su acción. En subsidio consideró que haberlo efectuado, sin reconvenir en la causa que —por el mismo motivo— promovió la aquí demandada, importó el ejercicio abusivo de su derecho.

3º) Que no obstante que el tema remite a materias que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, son propias de los jueces de la causa y ajenas a esta instancia, cabe señalar que ello es así en tanto no medie una irrazonable aplicación de las normas vigentes a las circunstancias comprobadas de la causa.

4º) Que ello ocurre en la especie, desde que, a poco que se analice, se advertirá que el actor promovió la demanda de fs. 73 solicitando la condena al pago de una suma resarcitoria de los perjuicios que aquí afirmó ocasionados por la demandada. Y que si así no hubiese sido, el juez que se declaró incompetente, en vez de haberlo hecho, habría aplicado la norma del art. 337 del Código Procesal Civil y Comercial, lo que no hizo.

5º) Que, por lo demás, es dable señalar que esta Corte tiene dicho —contrariamente a lo afirmado por el *a quo*— que el instituto de la prescripción tiene que ser interpretado restrictivamente en cuanto tiende a la pérdida de las acciones, y por ello, ante la duda, debe estarse por la existencia de interrupción (Fallos: 213:

71; 295:420, sentencia *in re* "FF.CC. Argentinos c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", F.307.XVII, del 11 de mayo de 1978).

6º) Que tampoco se advierte, en la especie, que concurra en el actor el ejercicio abusivo de un derecho, puesto que esperar a que otra *litis* esté decidida no parece configurarlo, ni la imputación de culpa que el *a quo* efectúa constituye uno de los parámetros legales exigidos para considerar verificada su existencia (art. 1071 del Código Civil).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto —con costas— la sentencia de fs. 216/225 de los autos principales, en cuanto fue materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

J. J. CHEDIACK S.P.I.C.A. V. NACIÓN ARGENTINA

HONORARIOS DE PERITOS.

Para justificar una reducción en más de doce veces de los honorarios regulados al perito contador es necesario que la resolución final exponga razones acordes con la seriedad de las articulaciones de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Se sustenta en argumentos sólo aparentes, con serio menoscabo de las garantías aseguradas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, la sentencia de cámara que redujo en más de doce veces los honorarios regulados al perito contador, por considerar que la labor profesional no podía ser reputada como pericia o informe pericial en los términos del art. 3º, inc. a), del decreto-ley 16.638/57, cuando esa misma razón ya había sido expuesta por el juez de primer grado para apartarse de la escala prevista por la norma citada.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es constitucionalmente exigible encontrar soluciones dentro de las normas legales que rigen la situación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto E. Albizu en la causa J. J. Chediack S.A.I.C.A. c/Estado Nacional (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que redujo en más de doce veces los honorarios regulados al perito contador designado de oficio para cumplir una medida para mejor proveer, el experto interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, originó esta queja.

2º) Que ha declarado este Tribunal que para justificar una disminución tan sensible en el monto de los emolumentos es necesario que la resolución final exponga razones acordes con la seriedad de las articulaciones de las partes (doctrina de Fallos: 297:470; 298:565; 299:85; 300:349; causa H.115.XIX. "Hilanderías Olmos", sentencia del 28 de junio de 1984).

3º) Que, en el caso, dicho recaudo no ha sido satisfecho, pues la Cámara redujo de manera tan drástica la regulación practicada en primera instancia por considerar que la labor del profesional no podía ser reputada como pericia o informe pericial en los términos del art. 3º, inc. a), del decreto-ley 16.638/57, cuando esa misma razón ya había sido expuesta por el juez de primer grado para apartarse de la escala prevista por la norma citada. De tal manera, con el empleo del mismo argumento se disminuyó aún más la suma ya

reducida, lo que denota que los honorarios del interesado quedaron librados al arbitrio de los jueces de la causa —lo que admitió el *a quo* a fs. 305 (considerando 8º)—, cuando es constitucionalmente exigible encontrar soluciones dentro de las normas legales que rigen la situación.

4º) Que, en tal sentido, aun cuando se acepte el poco valor científico de la labor desempeñada por el perito interviniente, corresponde señalar que no puede colocárselo en situación peor que la del profesional que realiza una “compulsa” o “certificación” so pretexto de laguna de la ley, situaciones éstas previstas por el arancel en su art. 4º, que indica cuál debe ser el honorario mínimo cuando la labor desarrollada no pueda ser considerada “pericia” a los fines regulatorios.

5º) Que, en razón de lo expuesto, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, el *a quo* ha sustentado su decisión con argumentos sólo aparentes, con serio menoscabo de las garantías aseguradas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Por ello se hace lugar a la queja, y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

SALVADOR JOAQUIN v. AURELIO FLORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la resolución que resolvió elevar los honorarios del letrado que intervino como síndico en el incidente de verificación de un crédito en un concurso civil, si no sólo no se fundó mediante una clara referencia al derecho aplicable, o en las circunstancias fácticas del caso,

sino que omitió todo examen de los agravios sometidos a su conocimiento por el único apelante (1).

JORGE LUIS MINUTO v. GELRO S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Nó procede el recurso extraordinario, si los agravios del apelante se refieren a la suscripción de un reglamento de copropiedad y administración, a la reducción de una cláusula penal por aplicación del art. 660 del Código Civil, al llamado de atención formulado en primera instancia y a la negativa a aplicar sanciones por la conducta de la parte contraria, pues remiten al examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal y la sentencia cuenta con fundamentos que eliminan la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

No sustenta el remedio federal la circunstancia de haberse omitido la decisión relativa al recurso de apelación concedido con efecto diferido, ya que tratándose de un tema independiente de las decisiones que debían adoptarse en la sentencia definitiva no se observa obstáculo para que se requiera con posterioridad la pertinente decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La circunstancia de tratarse, lo relacionado con la acción de *quantum minoris*, de cuestiones de derecho común, no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando esto no se presente como derivación razonada del derecho vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción calificada como de *quantum minoris* con la aseveración de que el actor debía

(1) 26 de agosto.

(2) 26 de agosto.

optar entre la resolución del contrato con pago de la cláusula penal establecida para el caso de incumplimiento, o su cumplimiento, pues no constituye fundamento suficiente para excluir la posibilidad de que la segunda alternativa fuese acompañada del reclamo de los daños y perjuicios, consistentes, en el caso, en el menor valor de lo entregado, por sus diferencias de calidad constructiva con lo prometido, ya que no se ha dado ninguna razón para apartarse de lo prescripto en el art. 1204, último párrafo, del Código Civil.

CARLOS FRANCISCO RUIZ VARGAS Y OTROS V. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios referentes a la integración del tribunal de la causa no plantean cuestión federal que de lugar al recurso extraordinario, por remitir al análisis de normas de derecho común y procesal local; máxime cuando las cuestiones sobre el particular han sido resueltas con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, descartan la viabilidad de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Si la parte fue notificada de la resolución por la cual, al desestimarse los incidentes de inhibitoria y recusación con causa promovidos por ella, quedó integrado en definitiva el tribunal que entendería en el proceso, sin que planteara en esa oportunidad cuestión alguna al respecto, el recurso extraordinario es improcedente, pues al no haber mediado mantenimiento de la cuestión federal durante el curso del proceso, debe interpretarse que se ha hecho abandono de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional no obsta a la improcedencia del recurso extraordinario por no haber mediado su mantenimiento durante el curso del proceso, en tanto que la provincia apelante no demuestra que la intervención de la Corte no tuviera otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de su parte.

RECUSACION.

La recusación de los jueces de la Corte luego de la sentencia es inadmisibile y debe rechazarse de plano.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si la cuestión vinculada a la configuración de una colisión entre normas nacionales —leyes 23.199, decreto 410/84 y Acordada de la Corte 38/85— que prevén un adicional por compensación funcional, y disposiciones locales —ley 5663 de Tucumán— que lo prohíben, no fue introducida en forma específica en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento, esto es, al contestar la demanda, no puede considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada posteriormente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si los temas debatidos en la *litis* han sido resueltos por la Suprema Corte de Tucumán con fundamento en la interpretación que formula de la ley local 5663 que dispone una equiparación salarial entre los vocales de la Corte Suprema provincial y los ministros de igual cuerpo nacional, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada, el tribunal ha ejercitado atribuciones exclusivas y propias de los tribunales de provincia, como son las relativas a la hermenéutica de leyes de derecho público local en los casos sometidos a su jurisdicción (art. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional y 15 de la ley 48).

DERECHO PUBLICO LOCAL.

Si la aplicación por la Suprema Corte de Tucumán de las normas que rigen las retribuciones de los ministros de la Corte Suprema de la Nación se imponía por la remisión que dispone el art. 1º de la ley 5663 local, con ello no se alteró la naturaleza del derecho público local, sino que aquellas normas nacionales se incorporaron al mismo por decisión de las autoridades provinciales y dentro de las facultades a ellas reservadas (arts. 104 y 105 y concordantes de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si no se encuentra controvertida por la apelante la inteligencia que la Suprema Corte de Tucumán atribuye a las normas y acordadas nacionales que rigen las retribuciones de los ministros de la Corte Suprema de la

Nación, a las que se remite el art. 1º de la ley 5663 no se advierte la configuración de cuestión federal que habilite la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación formulada por tribunales locales de leyes correspondientes al derecho local es materia ajena a la instancia extraordinaria, máxime cuando no ha mediado planteo de inconstitucionalidad referente a la disposición legal aplicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

El alcance atribuido por la Suprema Corte de Tucumán a la expresión "adicionales particulares" del art. 1º de la ley local 5663, del que resulta que el vocal del superior tribunal local no está excluido de la compensación funcional que remunera la incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, importó adoptar un método para interpretar una ley local que de ningún modo configura la existencia de gravedad institucional que autorice apartarse de la regla que afirma que tal materia es ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las impugnaciones vinculadas con el carácter objetivo de las causales de recusación invocadas, el vencimiento del término para recusar a los jueces de la causa y la facultad de éstos para resolver sobre la procedencia de este tipo de planteos, remiten al examen de temas de hecho y derecho procesal, ajenos en principio y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48 cuando han sido resueltos con suficientes fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hace lugar al amparo promovido por los magistrados actores y condena al pago de las sumas reclamadas, por falta de adecuación de las retribuciones a las leyes 5578 y 5663 de Tucumán, ley nacional 23.199 y acordada 38/85 de la Corte Suprema de la Nación, sobre la base de que la compensación funcional (25 %) fijada por la acordada es general para todos los que se encuentran en la misma situación, pues tal razonamiento carece del debido

sustento al no efectuar una conceptualización jurídica clara de lo que es un "adicional general" y un "adicional particular" en materia de retribución de magistrados y funcionarios judiciales provinciales (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

PODER JUDICIAL.

La acordada 38/85 de la Corte Suprema establece una clara distinción entre lo que se considera remuneración total mensual de los miembros de la Corte, y el suplemento adicional establecido para magistrados y funcionarios de la justicia nacional que tiende a subsanar la situación de incompatibilidad absoluta a la que se hallan sometidos los que se encuentran en actividad (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

PODER JUDICIAL.

No corresponde el pago de la compensación funcional (acordada 38/85 de la Corte Suprema de la Nación) a aquellos funcionarios respecto de quienes no rigen en plenitud las incompatibilidades, por estar autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros empleos o realizar actividades lucrativas (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

PODER JUDICIAL.

Sólo corresponde el pago de la compensación funcional (acordada 38/85 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) a aquellos magistrados y funcionarios nacionales que posean los títulos a que se refiere el decreto 4107/84 además de la incompatibilidad absoluta, lo que evidencia que los requisitos exigidos para su otorgamiento están relacionados con determinadas condiciones personales del sujeto y mayores exigencias de la función desempeñada (Disidencia de los doctores Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

Contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que hizo lugar a la acción de amparo promovida por los magistrados actores, por falta de adecuación

del monto de sus retribuciones a las previsiones de las leyes provinciales Nº 5578, y 5663, ley nacional 23.199 y acordada 38/85 de este Tribunal, el Gobierno de la Provincia de Tucumán dedujo el recurso extraordinario de fojas 210/234, que al ser desestimado a fojas 279/280, dio lugar a la presente queja.

Los demandantes impugnaron el decreto provincial Nº 2582 por resultar violatorio de la ley 5663 de la provincia de Tucumán, que prevé que los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la provincia percibirán las mismas retribuciones establecidas por todo concepto para el Juez de la Corte de Justicia de la Nación, excluidos los adicionales particulares; y de los artículos 1, 2 y anexo 1 de la ley 5578 que fijó un régimen de porcentualidad entre las remuneraciones de los vocales de la Corte provincial y los restantes magistrados y funcionarios judiciales de dicho estado. Así los salarios de los accionantes se calcularon sobre la base de la remuneración total mensual de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (A 813,32) sin incluir la compensación funcional del veinticinco por ciento prevista en la acordada Nº 38/85 de este Tribunal. Concluyeron que esa situación afecta la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones consagrada en los artículos 117 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 96 de la Constitución Nacional.

La provincia demandada resaltó al contestar la acción que la referida ley 5663 excluye expresamente de la equiparación los adicionales particulares, entre los cuales considera comprendida a la compensación funcional dispuesta por esta Corte en la referida acordada.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, luego de desestimar a fojas 166/167 la solicitud de inhibitoria y el planteo subsidiario de recusación con causa a integrantes del nuevo tribunal —resolución que debidamente notificada a fojas 168/169 no mereció observación alguna de la demandada— hizo lugar a la acción de amparo promovida por los actores, condenando a la provincia de Tucumán a pagar las diferencias entre los haberes y sueldo anual complementario abonados, y los que debieron percibir a partir del 1º de junio del año 1985. Sostuvo

dicho tribunal, sobre la base de las leyes 5233 y 5663 de la provincia de Tucumán, que encontrándose alcanzados los vocales de la Corte Suprema local, al igual que los magistrados nacionales, por la incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, corresponde considerarlos comprendidos por una situación genérica común a todos ellos. De allí entonces que pretender, que por aplicación del art. 1º, *in fine*, de la ley 5663, el vocal de la Provincia de Tucumán esté excluido de la compensación funcional que remunera dicha incompatibilidad, importa apartarse del sentido lingüístico real de la expresión “adicionales particulares” contenida en dicho ordenamiento, y de la intención del legislador, que quiso dar al vocal de Corte provincial todo lo que como retribución percibe el nacional. Finalmente consideró irrelevante el estado de necesidad invocado por la demandada, frente a la supremacía que en orden a nuestro sistema legal adquiere al principio constitucional de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces.

II

Señalo en primer término, que en orden a los fundamentos que expondré en el punto IV, *in fine*, de mi dictamen, la solución de la causa no depende en forma directa de la interpretación que se confiera al artículo 96 de la Constitución Nacional y de su símil el art. 117 de la Constitución local, vinculado a la intangibilidad de los sueldos de los magistrados. Siendo ello así, y encontrándose en debate las retribuciones que corresponden a jueces que se desempeñan en jurisdicción distinta a la del suscripto, no me considero comprendido en las causales de excusación enumeradas por los artículos 17, inciso 2º, y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Procederé, por tanto, a emitir dictamen respecto de las cuestiones traídas a esta instancia extraordinaria.

III

Se agravia la provincia apelante por la arbitrariedad en que incurrió la sentencia impugnada y la gravedad institucional que atribuye a sus efectos. A mi modo de ver aquellas protestas compren-

den dos cuestiones fundamentales: a) las procesales, relativas a la integración del tribunal *a quo*, y a las anormalidades que atribuye a los trámites de excusación y recusación de sus integrantes; y b) las vinculadas al derecho público local, por defectos en la interpretación de leyes provinciales que determinan la retribución de los magistrados de esa demarcación.

La primera de ellas, impone en mi opinión, señalar, que los agravios referentes a la integración del tribunal de la causa no plantean cuestión federal que dé lugar a recurso extraordinario (Fallos: 290:336, 294:323), por remitir al análisis de normas de derecho común procesal local, ajenas a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 288:221; 291:575; 293:610; 297:70; 302:221, 1332; 304:703), máxime cuando las cuestiones sobre el particular han sido resueltas con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, descartan la viabilidad de la tacha de arbitrariedad articulada.

Advierto que en el caso la recurrente no hace referencia a que fue efectivamente notificada de la resolución de fs. 166/167 por la cual, al desestimarse los incidentes de inhibitoria y recusación con causa promovidos por dicha parte (v. fs. 168/169), quedó integrado en definitiva el tribunal que entendería en este proceso, sin que planteara en esa oportunidad cuestión alguna a ese respecto. En tales condiciones, concluyo, que el recurso extraordinario intentado deviene improcedente pues al no haber mediado mantenimiento de la cuestión federal durante el curso del proceso debe interpretarse que se ha hecho abandono de ella (Fallos: 290:336; 302:219, 1203).

A lo puntualizado no obsta la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional, en tanto la provincia apelante no demuestra que la intervención de la Corte, no tuviera otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de su parte (Fallos: 302:221).

En tales condiciones además, la reiteración de la cuestión recién en el recurso extraordinario traído con relación a la sentencia definitiva recaída en el juicio, torna a mi modo de ver, aplicable

al caso, la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que tiene establecido que la recusación de los jueces de la Corte luego de la sentencia, es inadmisibles y debe rechazarse de plano (Fallos: 291:80; 293:467).

IV

Por otra parte, y en relación a la segunda materia reseñada, debo señalar que la apelante propone el tema desde distintas perspectivas. Una de ellas, la vinculada a la configuración de una colisión entre normas nacionales —ley 23.199, decreto 410/84 y Acordada de este Tribunal N° 38/85—, que prevén un adicional por compensación funcional, y disposiciones locales —ley 5663 de la provincia de Tucumán— que lo prohíben con resolución favorable a las leyes nacionales.

Debo indicar preliminarmente, que esta cuestión, no fue introducida en forma específica en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento, este es al contestar la demanda a fs. 78/22. Por tanto, no puede considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada a fojas 80 vta. ni con la contradictoria manifestación de fs. 80 en el sentido que “las disposiciones nacionales mencionadas *ut supra* no rigen en sus normativas en el orden local, y sólo valen en cuanto se las emplean como parámetro para la fijación de las remuneraciones totales...” (Fallos: 298:321; 301:729; 300:522; 302:915; 1203).

Advierto además, que los temas debatidos en la *litis* han sido resueltos por la Suprema Corte de la Provincia de Tucumán con fundamento en la interpretación que formula de la ley local 5663, y que su constitucionalidad no ha sido impugnada por la provincia recurrente. En tales condiciones, a mi modo de ver, ha ejercitado al hacerlo el *a quo* atribuciones exclusivas y propias de los tribunales de provincia como son las relativas a la hermenéutica de leyes de derecho público local en los casos sometidos a su jurisdicción (arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional y 15 de la ley 48).

En tales condiciones, la cuestión federal consistente en un eventual desconocimiento de las autonomías provinciales —aspecto no individualizado, pero que tácitamente se infiere de la presentación en recurso— por aplicación de normas nacionales en desmedro de otras provinciales, no aparece configurada en el caso.

No puedo dejar de señalar que la referida ley local 5663 dispone en su artículo primero una equiparación salarial entre los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la provincia y los ministros de igual cuerpo nacional. Así la aplicación de las normas que rigen las retribuciones de este Tribunal, se imponía por remisión de aquel cuerpo legal provincial. Con ello no se alteró entonces la naturaleza del derecho público local, sino que aquellas normas nacionales se incorporaron al mismo por decisión de las autoridades provinciales, y dentro de las facultades a ellas reservadas (arts. 104 y 105, y concordantes de la Constitución Nacional).

Advierto finalmente a este respecto, que en el caso no se encuentra controvertida por la apelante la inteligencia que la Corte local atribuye a las referidas normas nacionales y acordadas de este Tribunal que determinan el régimen salarial de los magistrados federales. Desde esta perspectiva entonces, tampoco se advierte la configuración de cuestión federal que habilite la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 189:230; 191:175; 194:122).

Por todo lo expuesto es mi opinión, que la invocación por la apelante de normas de la Constitución Nacional, no autoriza el recurso extraordinario en cuanto éstas no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión central resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre, de tal manera, que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada.

V

En cuanto al segundo agravio de la recurrente relativo al dogmatismo del pronunciamiento atacado en orden a la hermenéutica que formula el *a quo* de las normas locales reseñadas, adquiere en

mi parecer plena relevancia el reiterado principio jurisprudencial sentado por esta Corte, en el sentido que la interpretación formulada por tribunales locales de leyes correspondientes al derecho local es materia ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 285:920; 289:336, 357; 291:179, 212; 293:535; 295:737; 297:410, entre otros), máxime cuando no ha mediado planteo de inconstitucionalidad referente a la disposición legal aplicada (Fallos: 302:1142).

A mi modo de ver, no se encuentra demostrado por una parte, que el tribunal local efectúe exclusivamente una interpretación lingüística de la norma, cuando también tiene en cuenta la finalidad perseguida por el legislador con su dictado y de otra, que tampoco se ve acreditado con claridad el aserto del apelante, relativo a que la dinámica adoptada por el máximo tribunal local concluya en un absurdo jurídico y consiguiente desigualdad, consistente en que un funcionario judicial provincial sin título, perciba mayores emolumentos que un agente de igual condición y jerarquía en el orden nacional, aunque éste lo tuviese.

Finalmente el alcance atribuido a la expresión "adicionales particulares", en orden a los fundamentos precedentemente reseñados, importó adoptar un método para interpretar una ley local, que de ningún modo configura la existencia de la gravedad institucional invocada por el recurrente, que autorice apartarse de la regla que afirma que tal materia es ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 300:1301).

Por todo lo expuesto, propicio se desestime la queja. Buenos Aires, 9 de junio de 1986. *José Osvaldo Casas*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ruiz Vargas, Carlos Francisco y otros c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, después de desestimar a fs. 166/167 la solicitud de inhibitoria y el planteo de recusación con causa a integrantes de ese tribunal, hizo lugar a la acción de amparo promovida por los magistrados actores y condenó al gobierno provincial al pago de las sumas que reclamaron por falta de adecuación del monto de sus retribuciones a las previsiones de las leyes provinciales Nos. 5578 y 5663, ley nacional 23.199 y acordada 38/85 de este Tribunal. Contra tal pronunciamiento el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

Que los agravios del recurrente han merecido adecuada respuesta en el dictamen que antecede a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
(*en disidencia*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán luego de desestimar a fs. 166/167 la solicitud de inhibitoria y el planteo de recusación con causa a integrantes de ese tribunal, hizo lugar a la acción de amparo promovida por los magistrados actores y condenó al gobierno provincial al pago de las sumas que reclamaron por falta de adecuación del monto de sus retribuciones a las previsiones de las leyes provinciales Nº 5578 y 5663, ley nacional 23.199 y acordada 38/85 de este Tribunal.

2º) Que contra tal pronunciamiento el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja. Sus agravios se dirigen en realidad, contra dos resoluciones distintas: a) la sentencia interlocutoria del 25 de octubre de 1985, que rechazó el pedido de inhibitoria y la recusación subsidiaria quedando en consecuencia integrado el tribunal con los jueces que dictaron el fallo y b) la sentencia definitiva del 29 de noviembre de 1985.

3º) Que las impugnaciones vinculadas con el carácter objetivo de las causales de recusación invocadas, el vencimiento del término para recusar a los jueces de la causa y la facultad de éstos para resolver sobre la procedencia de este tipo de planteos, remiten al examen de temas de hecho y derecho procesal, ajenos en principio y por su naturaleza, a la vía del artículo 14 de la ley 48, que han sido resueltos con suficientes fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad (Fallos: 300:1019; 301:489; 302:1018, 1332; 305:2261; causas B. 12.XX "Broggi Carranza, Antonio C. c/Colegio de Abogados de Villa María s/amparo"; B.138.XX "Barrionuevo, Ricardo César c/Instituto Provincial de Previsión Social (Catamarca) s/acción de amparo" y V.109.XX "Volante, Norberto José c/Secretaría de Salud Pública", falladas el 3 de julio de 1984, 25 de setiembre de 1984 y 26 de febrero de 1985, respectivamente. Por lo demás —tal como lo señala el señor Procurador Fiscal— el recurrente no cuestionó oportunamente la interlocutoria de fs. 166/167 manteniendo la cuestión que como federal intenta someter a conocimiento de esta Corte.

4º) Que, respecto de la cuestión de fondo, el recurrente sostiene que resulta caprichosa la inteligencia de las normas que rigen las retribuciones de los magistrados y funcionarios provinciales, que lleva a incorporar por vía interpretativa adicionales particulares expresamente excluidos por la ley 5663, cuyo artículo 1º prevé: "Los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, percibirán las mismas remuneraciones establecidas por todo concepto para el juez de la Corte de Justicia de la Nación, excluidos los adicionales particulares".

5º) Que el *a quo* sostuvo que el disenso central entre las partes se planteó de la siguiente forma: "mientras la actora sostiene que la

remuneración total a que son acreedores los señores magistrados en virtud de la ley provincial Nº 5663 y concordantes, ley nacional 23.199 y Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 38/85 asciende a australes mil dieciséis, la accionada entiende que lo preceptuado por la ley 5663, excluye expresamente los adicionales particulares, 'siendo tal el caso de la compensación funcional' (fs. 79 vta.), o sea que la remuneración total que se debe tener en cuenta para respetar la intangibilidad de las compensaciones de los señores jueces, es la suma de australes ochocientos trece con treinta y ocho centavos".

6º) Que luego de argumentar sobre "la relatividad de los conceptos de particular y general según se lo mire hacia adentro (inclusivo) o hacia afuera (excluyente) de la parte a que se refiere", concluyó que "la compensación funcional (25 %) fijada por la Acordada 38/85 es general a todos los que se encuentran en la misma situación". De ello dedujo que si el Vocal de la Corte provincial cumple con los requisitos exigidos para otorgar el adicional —título profesional e incompatibilidad— decir que está excluido de la compensación funcional sería absurdo y contrario al principio constitucional de igual retribución por igual tarea que quiso ser plasmado en la ley provincial 5663. Agregó que tales consideraciones resultaban también aplicables a los magistrados actores afectados por la misma incompatibilidad.

7º) Que el razonamiento del *a quo* carece del debido sustento pues se ha omitido efectuar una conceptualización jurídica clara de lo que es un "adicional general" y un "adicional particular" en materia de retribuciones de magistrados y funcionarios judiciales provinciales, la que resultaba necesaria en atención a la forma en que se trabó la *litis*. La dificultad que se advierte por la relatividad de los significados según el punto de referencia, no justifica la conclusión de que la compensación funcional de acuerdo con los considerandos respectivos de la Acordada 38/85 es general para todos los que se encuentran en la misma situación.

8º) Que, por otra parte, cabe señalar que la Acordada 38/85 establece una clara distinción entre lo que se considera remune-

ración total mensual de los miembros de esta Corte y el suplemento adicional establecido para magistrados y funcionarios de la justicia nacional que tiende a subsanar la situación de incompatibilidad absoluta a la que, en virtud de las disposiciones del decreto-ley 1285/58 (art. 9 ref. ley 21.341 y art. 8 R.J.N.), se hallan sometidos los que se encuentran en actividad. No corresponde el pago del suplemento a aquellos funcionarios respecto de quienes no rigen en plenitud las incompatibilidades que estatuye el artículo 8º del Reglamento por estar autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros empleos o realizar actividades lucrativas.

9º) Que sólo corresponde el suplemento a aquellos magistrados y funcionarios nacionales que posean los títulos a que se refiere el decreto 4107/84 además de la incompatibilidad absoluta señalada, lo que evidencia que los requisitos exigidos para su otorgamiento están relacionados con determinadas condiciones personales del sujeto y mayores exigencias de la función desempeñada. Cabe agregar que en la ley 23.199 se establece expresamente la exclusión de este adicional "a los fines de la aplicación de las escalas porcentuales de la ley de facto Nº 22.969".

10) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia haciendo excepción a la reiterada doctrina de esta Corte que considera materia ajena a la instancia extraordinaria lo atinente a la interpretación de las leyes locales efectuada por los jueces de la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, por no ser necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SASETRU S.A.C.I.F.I.A.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde descalificar la resolución que, habiéndose omitido inicialmente regular honorarios al síndico *ad hoc* y a su letrado, incluyó sus emolumentos en el *quantum* establecido para remunerar al síndico titular, fijándolos en sumas que representan el 1,53 % y 0,30 % respectivamente de lo regulado a éste, evaluando sólo el informe individual de los créditos entre las fallidas, sin apreciar la magnitud de los intereses patrimoniales involucrados, la complejidad de la tarea y el resultado patrimonial obtenido mediante la actividad de aquéllos, no guardando el *quantum* de los emolumentos proporción con las tareas efectuadas por ambos síndicos que, aunque de alcance limitada la del *ad hoc*, fueron de similar naturaleza y calidad (1)

JORGE ANDRES NEVILLE v. BANCO POPULAR ARGENTINO S.A.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

No existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No cabe recurrir a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional con miras a extender beneficios no generales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

(1) 25 de agosto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El propósito de nuestra Ley Fundamental no es un igualitarismo absoluto que se pierde por el camino de lo injusto al uniformar a los hombres, cerrando los ojos ante sus evidentes desemejanzas (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La igualdad a la que nuestra Ley Fundamental se endereza, es la que se detiene en las diferencias con el propósito de que las normas las recojan, y, armonizándolas, provean al afianzamiento de la justicia y a la consecución del bien común dentro de una sociedad pluralista (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El inexcusable ajuste que las disposiciones legales han de guardar a la garantía de la igualdad ante la ley, pide a quienes han de dictarlas que, en palabras de acendrado origen, unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Frente a circunstancias disímiles, nada impide un trato también diverso (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

En la clasificación de las personas que realicen las normas, han de ser puestas bajo la misma regla a quienes se encuentren en circunstancias sustancialmente similares, pero deben aplicarse leyes distintas a quienes se hallen en circunstancias sustancialmente disímiles (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La verdadera igualdad consiste en aplicar en las causas ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellas (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La conveniencia de que la naturaleza y medida de la defensa reconocida a los trabajadores pueda establecerse en normas uniformes o la imposibilidad de que ello se consiga porque las peculiaridades de la actividad laboral no permiten esa unidad, constituyen enfoques cuya des-

ventaja o acierto escapa a la consideración de los magistrados. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La validez constitucional de las catalogaciones de los objetos de la legislación se halla subordinada a que emanen de causas objetivas o razones substanciales, a efectos de que resulte excluida toda disparidad o asimilación injustas, a las que conducirían criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

La razonabilidad de las leyes depende de su arreglo a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS BANCARIOS

La ubicación de los empleados de bancos privados en el sistema de estabilidad previsto por el Régimen de Contrato de Trabajo, operada por la ley 22.425, o la diferenciación adoptada por las que aquélla derogó —12.637 y 18.598— configuran una alternativa de respuesta opinable y, por ende, no justiciable a la luz del art. 16 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PODER JUDICIAL.

El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS BANCARIOS.

Que el Régimen de Contrato de Trabajo pueda facilitar a los bancos privados el ejercicio de la facultad resolutoria del contrato de trabajo, dada su potencia patrimonial evidenciará que la ubicación de los empleados de bancos privados en el sistema de estabilidad previsto por ese régimen, sancionada por la ley 22.425, es un equívoco de la política legislativa, pero no un desapego de la norma a los fines que demanda

su institución —garantía contra el despido arbitrario— o una iniquidad palmaria, lo que originaría su irrazonabilidad y, sólo entonces, la competencia de los estrados judiciales para intervenir en el entuerto (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que rechazó la demanda de nulidad de despido, reincorporación y cobro de pesos interpuesta por un ex agente bancario, este último interpuso el recurso extraordinario de fs. 126/140 de los autos principales, cuya denegatoria dio lugar a la presentación directa en análisis.

El actor había basado su reclamo en las disposiciones de la ley 12.637 y su modificatoria 18.598. Sostuvo, en efecto, que el régimen de estabilidad en ellas regulado debía privar sobre el que determina la ley 22.425, cuya declaración de inconstitucionalidad postuló en el *sub lite*.

A su vez, la Cámara entendió que la norma mencionada en último término no afectaba ningún derecho adquirido por parte del trabajador, quien contaba tan solo con una expectativa durante la vigencia del régimen anterior de estabilidad, que fue derogado antes de producirse el distracto.

Contra dicha resolución se alza el actor, quien sostiene que el fallo es arbitrario, en esencia porque no se atendieron sus planteos vinculados a la invalidez de la ley a raíz de la colisión de sus normas con el principio protectorio del derecho del trabajo y la protección contra el despido arbitrario, a los cuales asigna rango constitucional.

A mi modo de ver, la protesta no debe ser atendida.

Destaco, en primer lugar, que la actora abandonó —según sus propias manifestaciones (conf. fs. 128/128 vta.) y falta de agravio

concreto en el recurso— su planteo referido a la violación de la garantía de propiedad sobre la base de la existencia de un derecho adquirido al régimen de las leyes 12.637 y 18.958.

Las impugnaciones contenidas en la apelación se apoyan, básicamente, en la afectación de los principios aludidos *supra* y en la omisión de tratamiento por parte del *a quo* de los planteos a ello vinculados.

Corresponde, pues, analizar si cabe asignar a esta actitud del tribunal el alcance de una denegatoria implícita. Me inclino por la negativa. Advierto, en efecto, que el fallo expresa al respecto que el planteo de inconstitucionalidad basado en dichos principios, en relación con las condiciones particulares en que se desarrolla el trabajo bancario y las especiales características de quien resulta el empleador, debía ser rechazado porque la cuestión era ajena a los términos en que se había trabado la *litis*. Una atenta lectura de la demanda me lleva a la conclusión de que, a contrario de lo que afirma el apelante, esa afirmación del tribunal no es el resultado de un irrazonable análisis de los términos de aquélla y de los puntos allí propuestos. Opino, en consecuencia, que no cabe apartarse al respecto del principio general de reiterados precedentes de V.E., conforme a cuyos términos lo atinente a la forma como ha quedado trabada la *litis* y al alcance de las peticiones de las partes es materia privativa de los jueces de la causa y ajena al remedio del artículo 14, de la ley 48 (Fallos: 270:22; 273:358; 276:299; 279:322; 283:440 y muchos otros).

En tales condiciones, considero que no existe relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas, por lo que corresponde, a mi juicio, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de mayo de 1986. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Andrés Neville en la causa Neville, Jorge Andrés c/Banco Popular Argentino, S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora interpone esta queja por habérsele denegado el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que rechazó la demanda por no considerar inconstitucional a la ley 22.425, en cuanto modificó la estabilidad de los empleados de entidades bancarias privadas (leyes 12.637 y 18.598), haciéndoles aplicable el Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297).

2º) Que por las razones dadas por el señor Procurador General en su dictamen y por esta Corte al resolver una cuestión sustancialmente análoga a la presente en los autos: L.56-XX, "López, Esther Norma c/La Unión, Coop. de Seguros Ltda.", sentencia del 24 de octubre de 1985, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad, corresponde rechazar esta presentación directa.

3º) Que a ello cabe agregar la doctrina de esta Corte, señalada por el *a quo*, conforme a la cual no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (Fallos: 267:247; 268:228; causa D.428-XX, "Dellutri, Carlos Salvador c/Banco de la Provincia de Santa Cruz", del 4 de diciembre de 1984), así como que no cabe recurrir a la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional con miras a extender beneficios no generales (confr. Fallos: 236:334; 237:334; 300:869 y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la actora interpone esta queja por habérsele denegado el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que rechazó la demanda por no considerar inconstitucional a la ley 22.425, en cuanto modificó la estabilidad de los empleados de entidades bancarias privadas (leyes 12.637 y 18.598), haciéndoles aplicable el Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297).

2º) Que los agravios no parecen vincularse con los motivos dados por el *a quo*. Por otro lado, de hallarse éstos en juego, se reiterarían problemas intrínsecamente análogos a los que fueron examinados por esta Corte, en la sentencia del 4 de diciembre de 1985, *in re*: D.428-XX, "Dellutri, Carlos Salvador c/Banco Provincia de Santa Cruz s/laboral", a la que correspondería remitir en mérito a la brevedad.

Esto es así, por cuanto si bien la entonces impugnada era la ley 1401 de la citada provincia, ella es similar, en lo que interesa a la ley 22.425.

3º) Que la objetada es, pues, la norma nacional por violar las garantías de igualdad ante la ley —al asimilar tales empleados a otros que no serían sus iguales y sobre la base del sistema de menor amparo— y de protección contra el despido arbitrario (arts. 16, 14 bis y 28, de la Constitución Nacional).

4º) Que el primer planteo hace necesario asentar, inicialmente, una premisa decisiva para su correcto esclarecimiento, cual es que, como en todo tiempo fue interpretada por el Tribunal, la garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 7:118; 95:327; 117:22; 123:106; 126:280; 127:167; 132:198; 137:105; 138:313; 143:379; 149:417; 151:359; 182:355; 199:268;

270:374; 286:97; 300:1084; sentencias del 3 de abril y 18 de octubre de 1984, *in re*: T.162-XIX, "Trerotola, Miguel y otros s/homicidio calificado (víctima: Raúl Valverde)", y D.290-XIX, "Dardanelli de Cowper, Ana Inés Marta c/Aerolíneas Argentinas, S.A.", respectivamente, entre muchos otros).

Esta doctrina encuentra sustento en el hecho de que el propósito de nuestra Ley Fundamental no es un igualitarismo absoluto que se pierde por el camino de lo injusto al uniformar a los hombres, cerrando los ojos ante sus evidentes desemejanzas. Por el contrario, la igualdad a la que ella se endereza, es la que se detiene en las diferencias con el propósito de que las normas las recojan, y, armonizándolas, provean al afianzamiento de la justicia y a la consecución del bien común dentro de una sociedad pluralista.

5º) Que, en consecuencia, el mandamiento constitucional de que la ley ha de ser pareja para quienes se encuentren en la situación de igualdad mencionada, afirma, al unísono, que aquélla ha de ser no igual respecto de quienes no comparten un mismo estado. De ahí que, el inexcusable ajuste que las disposiciones legales han de guardar a esa garantía, pide a quienes han de dictarlas que, en palabras de acendrado origen, unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir.

Es así que, en reiteradas decisiones, se ha resuelto que frente a circunstancias disímiles nada impide un trato también diverso (sentencia del 3 de abril de 1984, *in re*: T.162-XIX, "Trerotola, Miguel y otros s/homicidio calificado (víctima: Raúl Valverde)" —cit.—, y las allí indicadas).

6º) Que, en este plano de ideas, es oportuno recordar la advertencia efectuada hace ya siglos, acerca de que, en términos de la llamada justicia distributiva, "si las personas no son iguales, no tendrán partes iguales, de lo contrario vienen las disputas y reclamaciones, cuando los que son iguales no tienen o reciben partes iguales, o los que no son iguales tienen y reciben partes iguales" (Aristóteles, "Ética a Nicómaco", 1131 a 22/25). El ejemplo brindado por Santo Tomás, en su comentario al pasaje transcritto, es asaz elo-

cuenta: si a los que trabajan en forma desigual se les da un salario igual, o a los que lo hacen en forma igual se les otorga uno desigual, se ve menospreciada la razón de justicia que, en el caso, exige cierta igualdad de proporción ("In decem libros Ethicorum Aristotelis ad Nicomachum Expositio", Marietti ed., Turín, 1964, Libro V, lección IV, N° 935, p. 256).

7º) Que a conclusiones equivalentes se ha llegado, a partir de tempranos precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos ("Yick Wo v. Hopkins", 118 U.S. 356, 369; "Connolly v. Union Sewer Pipe Co.", 184 U.S. 540, 559; "German Alliance Ins. Co. v. Hale", 219 U.S. 400, 412), en punto a la Enmienda XIV. de la Carta Magna de esa nación. Así, se ha manifestado que en la clasificación de las personas que realicen las normas, han de ser puestas bajo la misma regla a quienes se encuentren en circunstancias sustancialmente similares, pero deben aplicarse leyes distintas a quienes se hallen en circunstancias sustancialmente disímiles (Charles K. Burdick, "The Law of the American Constitution", G. P. Putnam's Sons, New York and London, 1922, N° 279, p. 593).

8º) Que guarda concordancia con la orientación desarrollada, la expuesta por el Tribunal, en el sentido de que la verdadera igualdad consiste en aplicar en las causas ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellas (Fallos: 7:118; 101:401; 123:106; 126:280; 153:67 y 130, entre otros; asimismo: Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1897, N° 107, p. 119).

9º) Que aclarada la admisibilidad del cuestionamiento, cabe juzgar si la ubicación de los empleados de bancos privados en el sistema de estabilidad previsto en el Régimen de Contrato de Trabajo, menoscaba la garantía invocada.

10) Que la conveniencia de que la naturaleza y medida de la defensa reconocida a los trabajadores pueda establecerse en normas uniformes o la imposibilidad de que ello se consiga porque las peculiaridades de la actividad laboral no permiten esa unidad, constituyen enfoques cuya desventaja o acierto escapa a la considera-

ción de los magistrados. La garantía del art. 16 cit., por lo que se ha señalado, entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos: 182:355; 236:168; 238:60; 251:21, 53; 263:545; 264:185; 282:230; 286:187; 288:275; 289:197; 290:245, 356; 292:160; 294:119; 295:585; 301:1185; sentencia del 18 de octubre de 1984, *in re*: D.290-XIX, "Dardanelli de Cowper, Ana Inés Marta c/Aerolíneas Argentinas, S.A." —cit.— y otras).

Empero, la validez constitucional de esas catalogaciones se halla subordinada a que emanen de causas objetivas o razones sustanciales, a efectos de que resulte excluida toda disparidad o asimilación injustas, a las que conducirían criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos: 181:203; 182:355; 199:268; 238:60; 246:70, 350; 247:414; 249:596; 254:204; 263:545; 264:185; 286:166, 187; 288:224, 275, 325; 289:197; 294:119, 343; 295:138, 455, 563, 585; 298:286; 299:146, 181; 300:1049, 1087; 301:1185; 302:192, 457; sentencias del 3 de abril, 18 de octubre y 4 de diciembre de 1984; *in re*: T.162-XIX, "Trerotola, Miguel y otros s/homicidio calificado (víctima: Raúl Valverde)" —cit.—; D.290-XIX, "Dardanelli de Cowper, Ana Inés Marta c/Aerolíneas Argentinas, S.A." —cit.—, y O.10-XIX, "O'Gorman, Jorge Edgardo s/jubilación", respectivamente, entre muchas otras).

A su vez, la razonabilidad de las leyes depende de su arreglo a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta (Fallos: 253:478; 262:205; 263:460; 290:245, consid. 8º; sentencia del 18 de octubre de 1984, *in re*: D.290-XIX, "Dardanelli de Cowper, Ana Inés Marta c/Aerolíneas Argentinas, S.A." —cit.— y otras).

11) Que, de acuerdo con todo ello, la apelante no ha demostrado categóricamente que el *status* jurídico al que ahora es merecedora traduzca alguno de los supuestos extremos que tornarían justificado el reproche *sub examine*. La capacidad económica de los empleadores —bancos privados— y las singulares cualidades y deberes atinentes a los trabajadores de ese sector, esgrimidas por dicha parte,

aun en la hipótesis de su objetividad, no se exhiben como datos de relieve suficiente para impugnar en el grado imprescindible el encausamiento producido. La equiparación operada por la ley 22.425, o la diferenciación adoptada por las que aquélla derogó —12.637 y 18.598— y cuyo mantenimiento se pretende, configuran una alternativa de respuesta opinable y, por ende, no justiciable a la luz del art. 16 cit. (Fallos: 256:235; 258:315; 298:286; 299:181; 300:1049, 1087; 301:1185; 302:192, 457 y muchos otros). Cabe reiterar lo ya especificado, en cuanto a que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces.

12) Que el agravio concerniente a que la ley 22.425 habría alterado la garantía contra el despido arbitrario previsto en el art. 14 bis, lo que la descalificaría según el art. 28, ambos citados, se apoya en elementos semejantes a los estudiados en el considerando precedente, por lo que se vuelve pasible de las reflexiones allí efectuadas.

13) Que el régimen nombrado pueda facilitar a los empleadores el ejercicio de la facultad resolutoria del contrato de trabajo, dada su potencia patrimonial, al margen de su posible realidad, evidenciará en el mejor de los supuestos para la actora, que la asimilación sancionada es un equívoco de política legislativa (Fallos: 300:1087), pero no un desapego de la norma a los fines que demanda su institución —garantía contra el despido arbitrario— o una iniquidad palmaria, lo que originaría su irrazonabilidad y, sólo entonces, la competencia de los estrados judiciales para intervenir en el entuerto (Fallos: 98:20; 150:89; 171:348; 199:483; 247:121; 250:418; 253:478; 256:241; 299:428; 302:457, y los apuntados en el considerando 11, párrafo tercero).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BANCO CRÉDITO PROVINCIAL S.A. v. HECTOR ALFREDO DELNERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo dispuesto en ellas sea ajeno al fallo que se ejecute o importe un apartamiento palmario de lo resuelto en el mismo. Este último supuesto no ocurre cuando la desestimación del reajuste de la deuda se compadece con la parte resolutive del pronunciamiento, que condenó al pago del capital con más los intereses compensatorios y punitivos pactados, ante lo cual el ejecutante no interpuso en tiempo y forma apropiados los remedios procesales que estaban a su alcance (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, por lo que requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios planteados que sólo trasuntan el mero desacuerdo del apelante con el criterio expuesto por los jueces en materia no federal (2).

EDMUNDO S. HENDLER - BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de administración fraudulenta o infiel —art. 173, inc. 7º del Código Penal, según texto ley 17.567—, por regla general debe estimarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación al deber, y en caso de no conocerse ese lugar debe presumirse que éste se ha llevado a cabo en el domicilio de la adminis-

(1) 28 de agosto. Fallos: 297:564.

(2) Fallos: 299:121; 300:92, 535; 301:970, 972.

tración, debiendo conocer en su juzgamiento los jueces del lugar donde se ejecutó aquél o donde se llevaron a cabo las negociaciones encomendadas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En la administración fraudulenta —por excepción— si el acto infiel o perjudicial consiste en la rendición de una cuenta falsa para provocar el error del administrado o consumir con ella el perjuicio patrimonial, será relevante para establecer la competencia, el lugar donde las cuentas debían rendirse, que —no mediando estipulación expresa— habrá de ser el domicilio de la administración.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el Juzgado en lo Criminal de Instrucción para conocer en la causa, donde se imputa a ex directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires haber otorgado el acuerdo para la concesión de préstamos a empresas, violando disposiciones internas de la institución ya que aquéllas se encontraban en crítica situación financiera y patrimonial. Ello es así, toda vez que se trata de un supuesto comprendido en la regla general por la cual el delito de administración fraudulenta debe estimarse cometido donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber, o de no conocerse éste en el domicilio de la administración, y no se encuentra discutido que los préstamos fueron otorgados en la sede de la casa central, situada en la Capital Federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la contienda negativa de competencia se ha trabado entre el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 15 y el titular del Juzgado en lo Penal N° 7 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 10/12, 104/105 y 109). En la causa se imputa a ex directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires haber otorgado el acuerdo para la concesión de prés-

tamos a cuatro empresas que constituirían un único grupo económico, violando las disposiciones internas de la institución fijadas para tales trámites, y con riesgos para su patrimonio por cuanto las empresas se encontraban en crítica situación patrimonial y financiera (confr. 1/4, 35/42 y 79/91). La conducta de los miembros del directorio podría constituir *prima facie* el delito de administración fraudulenta previsto en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, de conformidad con la calificación que respecto de ella efectúa el juez provincial a fs. 104/105.

Que, por regla general, el delito de administración fraudulenta o infiel —según texto introducido por la ley 17.567— debe estimarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación al deber, y en caso de no conocerse ese lugar debe presumirse que éste se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración. A ese criterio se refieren los precedentes del Tribunal que han considerado que debía ser juzgado por los jueces del lugar donde se ejecutó el acto perjudicial o donde se llevaron a cabo las negociaciones encomendadas (confr. Fallos: 302:1519; 303:1026 y 1453; 306:289, y competencias Nº 71.XX, "Obarrio, Franklin" y Nº 488.XX, "Financiera Adrogué, S.A.", resueltas el 3 de julio de 1984 y 20 de febrero de 1986, respectivamente). Por excepción, cuando el acto infiel o perjudicial consista en la rendición de una cuenta falsa para provocar el error del administrado y consumir con ella el perjuicio patrimonial, será relevante para establecer la competencia, el lugar donde las cuentas debían rendirse, que no mediando estipulación expresa habrá de ser el domicilio de la administración. En tal caso se aplica la doctrina de esta Corte elaborada en torno al texto original del art. 173, inc. 7º, del Código Penal (confr. Fallos: 254:106; 275:306 y 366, y Competencia Nº 334. XV, "Carmody, José María", resuelta el 5 de noviembre de 1965"). En razón de ello, toda vez que en esta causa se trata de uno de los supuestos comprendidos en la regla general y que no se encuentra discutido que el acuerdo para conceder los préstamos mencionados en el considerando anterior fue otorgado en la sede de la casa central del Banco de la Provincia de Buenos Aires, situada en esta Capital Federal, corresponde continuar en la investigación al juez de instrucción que previno.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde conocer en esta causa al juez en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado N° 15, a quien le será remitida.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOCKEY CLUB DE CONCORDIA V.
ASOCIACION DE COOP. DE CRIADORES DE CABALLOS S.P.C. Y
HARAS LA FRANCIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la demandada fue mandataria del actor e incurrió en responsabilidad al adquirir un caballo de carrera que resultó inepto para su destino, si tal relación jurídica de mandato no fue invocada por el actor y en autos existen claros elementos de juicio que no la avalan (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La defectuosa consideración de la prueba, y el apartamiento de los términos de la *litis*, sin haber analizado la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta, es suficiente para descalificar el fallo en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

(1) 28 de agosto.

JOCKEY CLUB DE CONCORDIA v.
ASOCIACION COOPERATIVA DE CRIADORES DE CABALLOS S.P.C. Y
HARAS LA FRANCIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el fallo que imputó responsabilidad a un haras por sacar a la venta un caballo con una inscripción fácilmente revocable por el Stud Book, sin ponderar que el haras carece de injerencia en la identificación y filiación de caballos de sangre pura de carrera, y que el animal estuvo durante la subasta con la identificación colgada al cuello, la cual concuerda con la enunciada en la instrumentación del contrato (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al revocar la de primera instancia, omitió tratar la excepción de falta de legitimación activa opuesta, que el juez de primera instancia, que rechazó la demanda, no había considerado por estimarlo innecesario.

JUAN MILEVCIC v. SANTA MARIA S.R.L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró a la Dirección Nacional de Vialidad, obligada solidaria al pago de la deuda laboral de un contratista privado, pues constituye un fundamento sólo aparente la pretendida distinción conforme la cual, si bien las disposiciones del estatuto profesional para el personal de la industria de la construcción ley 22.250 y de la Ley de Contrato de Trabajo, no se aplican a los agentes de la administración pública, existe a cargo de la misma una

(1) 28 de agosto.

responsabilidad oblicua, en materia laboral y previsional, por el personal en relación de dependencia de empresarios privados que desarrollan cometidos delegados por el Estado (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES V. PABLO COUDUN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe descalificarse la sentencia que, al concluir que la citación del demandado por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el Boletín Municipal se ajustó a las normas procesales y reglamentarias aplicables, prescindió de la objeción, fundada en el art. 20 de la ley de expropiaciones n° 13.264, acerca de la necesidad de que tal emplazamiento incluya, en todos los casos, la publicación en un diario "no oficial" del lugar en que se sigue el juicio.

NOTIFICACION.

La invalidez de la notificación por edictos arrastra la de aquellos actos que son su consecuencia.

NULIDAD.

Dado que la invalidez de la notificación por edictos arrastra la de aquellos actos que son su consecuencia, no son oponibles a la parte los actos del defensor oficial, pues carecería de título válido para ejercer su representación (art. 174 del Código Procesal Civil y Comercial).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de nulidades procesales y recaudos de validez de las notificaciones es de naturaleza procesal y ajeno a la instancia extraordinaria, aunque las normas regulatorias del caso sean federales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo que rechazó el planteo del expropiado tendiente a que se declarara la nulidad de todo

(1) 28 de agosto.

lo actuado desde la citación por edictos, si la cuestión se ha resuelto sobre la base de argumentos suficientes que, más allá de su opinabilidad, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional y descartan la tacha de arbitrariedad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Coudun, Pablo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de la instancia anterior, no hizo lugar al incidente de nulidad del procedimiento seguido en un juicio de expropiación desde la citación por edictos, el expropiado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que si bien el tema referente a la validez de las notificaciones sólo suscita el examen de una cuestión de índole fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y extraña a la instancia del art. 14, de la ley 48, ello no impide a esta Corte conocer en un planteo de esa naturaleza cuando la sentencia omite el tratamiento de articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva, formuladas oportunamente por los interesados, con menoscabo de la garantía del debido proceso y de la correcta fundamentación exigible a los fallos judiciales.

3º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite* cuando la Cámara, al concluir que la citación del demandado —por medio de la publicación de edictos en el "Boletín Oficial" y el "Boletín Municipal"— se habría ajustado a las normas procesales y reglamentarias aplicables, prescindió de la objeción de la apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, de la ley de expro-

piaciones N° 13.264, acerca de la necesidad de que tal emplazamiento incluya —en todos los casos— la publicación en un diario “no oficial” del lugar en que se sigue el juicio, recaudo que al no verificarse hacía igualmente nulo el trámite cumplido. Dicho planteo no mereció consideración alguna del tribunal *a quo* que, en este aspecto, se circunscribió a la cita de la disposición legal mencionada (fs. 440 vta., considerando I, *in fine*), no obstante que la cuestión fue introducida por el expropiado en primera instancia, con motivo de la oposición del Municipio a la nulidad deducida (fs. 208 y fs. 236) y reiterada en la instancia de apelación a raíz de la contestación del memorial de la expropiante (fs. 433 vta./434).

4º) Que no constituye óbice decisivo a la conclusión expuesta en el considerando precedente, el falaz argumento de la Cámara en punto a la supuesta extemporaneidad del incidente sobre la base de que tal planteo debió formularse por el señor Defensor Oficial, toda vez que, supuesta la existencia de un vicio en la notificación por edictos, su invalidez arrastra la de aquellos actos que son su consecuencia —vgr.: el nombramiento del funcionario aludido—, por lo que no resultarían oponibles al apelante los actos efectuados por quien carezca de título válido para ejercer su representación (art. 174, Código Procesal Civil y Comercial).

5º) Que, en tales condiciones y en función de lo expresado, la sentencia impugnada, en cuanto no valora el alcance que cabe asignar a la cuestión reseñada, carece de un análisis razonado de problemas conducentes para la solución de la causa con grave lesión del derecho de defensa en juicio del apelante, por lo que debe descalificarse su carácter de acto judicial (Fallos: 276:261; 284:375, entre otros); sin perjuicio, claro está, de lo que resuelvan los tribunales de la causa respecto del punto cuestionado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y rechazó el planteo del expropiado tendiente a que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde la citación por edictos. Contra tal pronunciamiento el incidentista interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, lo resuelto en materia de nulidades procesales y recaudos de validez de las notificaciones es de naturaleza procesal y ajeno a la instancia extraordinaria, aunque las normas regulatorias del caso sean federales (Fallos: 278:85; 300:65; 302:333, 533).

3º) Que en el *sub examine* no corresponde apartarse de tal principio, pues el fallo impugnado ha resuelto la cuestión sobre la base de argumentos suficientes de aquel carácter que, más allá de su opinabilidad, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

ROBI WALLACH v. BEVCAR MIROSLAV Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Existe cuestión federal —aunque los antecedentes del caso y agravios del apelante aparezcan referidos a cuestiones fácticas regidas por el derecho común, ajnas como regla al art. 14 de la ley 48—, si la solución se fundó en pautas de excesivo rigorismo formal e inadecuada la-

titud, sin considerar de manera cabal todos los planteos propuestos y tal circunstancia se tradujo en una virtual omisión de atender debidamente los planteos defensivos basados en el abuso del derecho y la licitud y moralidad exigidos en el objeto de los actos jurídicos (arts. 1071 y 953 del Código Civil) lo que importó un apartamiento parcial de lo resuelto por la Corte en su anterior intervención en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo el análisis de los planteos defensivos a las conclusiones alcanzadas en materia de imprevisión de manera tal que el ámbito de aplicación de los arts. 953 y 1071 del Código Civil invocados por los accionados resultó circunscripto a una suerte de subsidiariedad respecto del art. 1198, segunda parte, del código citado, confundiendo y fragmentando los supuestos de hecho de unas y otras disposiciones, que tienen perfiles diferentes.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Las conclusiones que reputan previsibles las grandes devaluaciones de nuestro signo monetario con relación al dólar, posteriores a noviembre de 1980 y marzo de 1981, importan prestigiar la incidencia que los habitantes deben acordar a ciertos rumores, creencias o conjeturas de algunos especialistas, en desmedro de las pautas que proporcionan los gobernantes en los asuntos que son de su competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones por segunda vez a conocimiento de V.E. en virtud de la queja motivada por la denegatoria del recurso extraordinario deducido a fs. 315 vta./323 por la parte demandada, contra la sentencia dictada a fs. 306/307 por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que intervino en la causa como consecuencia de lo resuelto por esta Corte a fs. 291.

En esta última decisión se dejó sin efecto el anterior pronunciamiento que había emitido la Sala IV de la misma Cámara, por

haber incurrido en un ritualismo excesivo al omitir tratar, por razones formales, las defensas de los ejecutados fundadas en la teoría de la imprevisión, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa y otras (cf. doctrina del caso "Burman, Leonardo c/Alvarez, Joaquín", de fecha 8 de marzo de 1983).

Todas esas defensas tendían, en esencia, a procurar un reajuste equitativo de la deuda con garantía hipotecaria, habida cuenta que la cláusula de estabilización adoptada —valor del dólar estadounidense— habría seguido, a juicio de los oponentes, un incremento autónomo y desproporcionado en relación a los demás índices oficiales, con lo cual se habría desnaturalizado esa función estabilizadora hasta convertirse en fuente de enriquecimiento ilegítimo, situación que los accionados invocaron como supuesto de aplicación de los arts. 21, 953, 954, 1071, 1198 y otros concordantes del Código Civil (ver escrito de fs. 93/98).

La sentencia de primera instancia sólo consideró la incidencia en el caso de la teoría de la imprevisión, desechándola (fs. 193/194), motivo por el cual se agravieron ante la alzada los excepcionantes (fs. 201/209) y sostuvieron que, además de ser aplicable al caso la citada teoría, no podía obviarse el análisis de los otros institutos invocados como fundamento de su posición, para lo cual citaron doctrina y jurisprudencia que apoyaba esa tesitura.

En la sentencia que ahora viene recurrida, la Sala V consideró que no se hallaban reunidos los requisitos para la aplicación de la figura prevista en el art. 1198 del Código Civil, por entender que "la devaluación iniciada en febrero de 1981 con un 10 % y a partir de abril con nuevas correcciones", no habría sido un "hecho imprevisto para el común de la gente". En cuanto a los restantes argumentos invocados por la defensa y que no habían merecido consideración en el fallo de primer grado, tras advertir que no habían sido propuestos con la necesaria claridad, pese a lo cual los abordaba "en aras del principio de amplitud de la defensa en juicio", concluyó el tribunal que tampoco serían aplicables en razón de que no podría "aceptarse la configuración de un elemento objetivo que —por si mismo— fulmine la eficacia de lo pactado libremente por

las partes y ello porque no puede sustraerse su análisis de la conclusión alcanzada en materia de imprevisión, encontrándose, pues, en el caso analizado en el marco de la licitud de los negocios jurídicos" (sic., fs. 307 vta.).

La recurrente critica extensamente ese fallo. Relata los antecedentes del caso y señala que el crédito que se ejecuta tuvo su origen en un mutuo con garantía hipotecaria celebrado el 7 de noviembre de 1980, al que se agregó una ampliación suscripta el 27 de marzo de 1981, habiendo hecho uso el acreedor de la facultad de traducir la suma adeudada en función de los valores resultantes de la cotización del dólar estadounidense, según se había estipulado en la cláusula V de la escritura respectiva (ver fs. 5). Añade que la evolución de ese indicador en los meses posteriores al contrato produjo un notable desequilibrio en las prestaciones, reflejado en la confrontación con otros índices, sobre lo cual resultan demostrativos los informes producidos en la causa (fs. 171, 177, 181, 186, 188), de los que el tribunal habría prescindido sin motivo. Atribuye la conclusión sobre la previsibilidad de la fluctuación inusitada del dólar a una apreciación subjetiva de la sentencia e insiste en la configuración de los otros institutos invocados que, a su entender, no habrían merecido tratamiento adecuado en el fallo, afectándose entre otras las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio. Asimismo, en otro párrafo de su recurso afirma, remitiéndose a jurisprudencia de la Corte, que no cuestiona la interpretación de una norma de derecho común o procesal sino su aplicación inadecuada que la desvirtúa y vuelve inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos.

Analizados los antecedentes del caso y los agravios propuestos por la apelante, las objeciones de esta parte suscitan, a mi ver, cuestión federal que habilita la vía elegida, ya que si bien aparecen referidos a cuestiones fácticas regidas por el derecho común, ajenas como regla al art. 14 de la ley 48, ello no es óbice decisivo para la apertura del recurso cuando, como aquí ocurre, la solución se funda en pautas de excesivo rigor formal e inadecuada latitud y no considera de manera cabal todos los planteos propuestos (sentencia de fecha 10 de julio de 1984, *in re*: "O.D.A., S.A. c/Pagani,

Luis y otro", O.145-XIX). A su vez, esta última circunstancia, que se traduce en el caso en una virtual omisión de atender debidamente los planteos defensivos basados en el abuso del derecho y la licitud y moralidad exigidos en el objeto de los actos jurídicos (arts. 1071 y 953 del Código Civil), entre otros, importa un apartamiento parcial de lo resuelto por la Corte en su anterior intervención en esta causa (fs. 291), hipótesis que, por sí misma, configura una otra cuestión federal que permite acceder a esta instancia (cf. Fallos: 300:1144; 301:169; 302:269 y 1016, entre otros).

Tal es mi opinión porque, al abordar los recordados planteos defensivos, el *a quo*, en un párrafo poco claro que he transcripto (fs. 307 vta.), reduce el análisis de su incidencia en el caso a las conclusiones alcanzadas en materia de imprevisión, de manera tal que el ámbito de aplicación de las normas invocadas por los accionados (arts. 953, 1071 y otros del Código Civil), resulta así circunscripto a una suerte de subsidiaridad respecto del art. 1198, segunda parte, del Código citado, confundiendo y fragmentando los supuestos de hecho de una y otras disposiciones legales que tienen perfiles diferentes, como señalara en mi dictamen de fecha 28 de mayo de 1985 en la causa "Pereyra Iraola de Achával, Clara c/Pittaluga de Irondo, María S.", P.146-XX, que V.E. sentenciara en sentido concordante con fecha 4 de julio de 1985. Y en el mismo sentido, cabe recordar los Considerandos 4º y 5º del ya citado precedente de fecha 10 de julio de 1984 en la causa "O.D.A., S.A. c/Pagani, Luis y otro", O.145.XIX.

Por otra parte, en lo concerniente a las conclusiones del tribunal que reputan previsibles las grandes devaluaciones de nuestro signo monetario en relación con el dólar dispuestas con posterioridad a la celebración de los contratos materia de esta *litis* —7 de noviembre de 1980 y 27 de marzo de 1981—, creo aplicables aquí las objeciones expuestas en mi dictamen antes citado, último párrafo, en el sentido que dicha conclusión importaría tanto como prestigiar la incidencia que los habitantes deben acordar a ciertos rumores, creencias o conjeturas de algunos especialistas, en desmedro de las pautas que proporcionan los gobernantes en los asuntos que son de su competencia.

Por todo ello, soy de la opinión que corresponde admitir la presente queja y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 14 de mayo de 1986. *Juan. Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Wallach, Robi c/Bevcar Miroslav y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado las defensas opuestas y mandado llevar adelante la ejecución, con costas, el vencido dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en la vía intentada, según señala el señor Procurador General con fundamentos que esta Corte comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JORGE NORBERTO FERNANDEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La inobservancia de formas sustanciales puede deberse a que no se haya dado al imputado oportunidad de ser oído, o que se haya privado al defensor designado de toda oportunidad de actuar, y también en los casos en que la intervención conferida sólo lo ha sido formalmente, pues en tal situación no se garantiza un verdadero juicio contradictorio. Ello es así, pues la garantía de la defensa en juicio —en materia penal— no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional en materia criminal exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Importan un inadmisibles menoscabo de la defensa en juicio las notificaciones a la defensa del procesado practicadas en un domicilio distinto del constituido; el no haberse dado real intervención al defensor oficial solicitado; la similar omisión incurrida por el juzgado de sentencia al denegar la solicitud de excarcelación y el recurso de apelación contra esa decisión —ya que ni de una ni de otra parece notificada la defensa— y la denegación de la Cámara de los recursos de reposición y extraordinario desatendiendo el trámite previsto en el art. 257 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Cabe descalificar la sentencia de Cámara si el firme reclamo del procesado para que se otorgara efectiva intervención a un defensor técnico fue desoído por la alzada que sólo proveyó a su pedido de manera formal, circunstancia que se tradujo en la constante indefensión del acusado en el juicio mismo ante la Cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Norberto Fernández en la causa Fernández, Jorge Norberto s/causa Nº 11.299", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, a más de siete meses de haber sido condenado por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a la pena de cinco años de prisión, Jorge Norberto Fernández, actualmente alojado en la Cárcel de Encausados de esta ciudad, no fue notificado aún en forma fehaciente y personal del fallo en cuestión como lo exige conocida doctrina de este Tribunal (Fallos: 291:578; 302:1276; 304:1179), ni parece que ello estuviere previsto, según se desprende de la providencia de fs. 266 y 266 vta. del principal; sólo se habría anoticiado verbalmente de la sentencia, en circunstancias no precisas y, en forma indirecta, en ocasión de denegársele la excarcelación. Observación, por otra parte, que no resulta original, ya que Alberto Rubén Pérez, también condenado en la causa, la puso de resalto en oportunidad de su presentación de fs. 242, dando lugar al acta que luce a fs. 247.

2º) Que, además, se advierte que las notificaciones realizadas a la defensa de Fernández durante el trámite de segunda instancia fueron practicadas —no obstante la certificación de fs. 221 vta.— en un domicilio distinto del constituido para entonces (ver presentación de fs. 220); de allí, quizás, que al llevarse a cabo las diligencias de fs. 225 vta. y 232 vta., el doctor Carlos Ortigosa Anton, a ese tiempo defensor del recurrente, no fuera hallado y se procediera a fijar las cédulas sin testigos.

3º) Que, asimismo, pese a las presentaciones de fs. 233/234 y 236/237, por las cuales Fernández —en desconocimiento de la decisión de la alzada— solicitó que se designara al defensor oficial con

miras a preparar “el memorial de apelación ante la Excma. Cámara”, no surge que se hubiera dado real intervención a dicho funcionario, no obstante lo proveído a fs. 235, reiterado a fs. 238.

4º) Que en similar omisión incurrió también el juzgado de sentencia al denegarle —días después de designada la nueva asistencia técnica— la solicitud de excarcelación formulada a fs. 17/30 del legajo de incidentes agregado por cuerda, y el recurso de apelación que, contra esa misma decisión, articuló Fernández, ya que ni de una ni de otra aparece notificada su defensa (confr. fs. 34 del legajo citado).

5º) Que, además, la Cámara denegó los recursos de reposición y extraordinario deducidos a fs. 41/42 y 43 y 43 vta. del referido cuerpo de incidentes cuando, en realidad, no le cupo a ella dictar resolución alguna con motivo de la excarcelación arriba aludida; no obstante, señaló que sus decisiones no son susceptibles de revocatoria y que el recurso extraordinario interpuesto —para cuya consideración desatendió el trámite previsto en el art. 257 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación— carecía de la nota de autosuficiencia que debe presidirlo y de la correcta mención de la cuestión federal planteada.

6º) Que las circunstancias reseñadas en los considerandos precedentes importan un inadmisibles menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del acusado, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que en materia criminal exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36 y 189:34, entre otros).

7º) Que la inobservancia de esas formas sustanciales puede deberse a que no se haya dado al imputado oportunidad de ser oído, o que se haya privado al defensor designado de toda oportunidad de actuar (Fallos: 296:65; 298:578; 304:830) y, también, en los casos en que, como en el *sub lite*, la intervención conferida sólo lo ha sido formalmente (Fallos: 304:1886), porque en tal situación no se garantiza un verdadero juicio contradictorio. Ello es así, pues la garantía de la defensa en juicio —en materia penal— no se reduce

al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quién ejerce la acción pública y quién debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (doctrina de Fallos: 237:158).

8º) Que, sin perjuicio de los reparos de naturaleza procesal que pudiera merecer la presentación ante este Tribunal de fs. 1/4, y las anteriores que le dieron origen, lo cierto es que, en definitiva, lo único que se desprende de todas ellas con claridad, es el firme reclamo del procesado para que se otorgue efectiva intervención a un defensor técnico; demanda que permanentemente ha desoído la alzada, que sólo proveyó a sus pedidos de manera formal. Dicha circunstancia se tradujo en la constante indefensión del acusado, no sólo en lo que respecta a las cuestiones que articuló en el incidente de excarcelación, sino también —por lo expuesto en el considerando segundo— en el juicio mismo ante la Cámara, cuyo pronunciamiento por tales motivos, debe invalidarse.

Por ello, se deja sin efecto el fallo obrante a fs. 229/230 del principal, en cuanto atañe al acusado Jorge Norberto Fernández, debiéndose dictar por quien corresponda nuevo pronunciamiento, previo otorgamiento a su defensa de efectiva intervención en el proceso y en el incidente de excarcelación que corre por cuerda.

En virtud de las graves deficiencias observadas durante la tramitación de la causa ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, corresponde exhortar a los señores jueces que la integran para que situaciones como las aquí consideradas, que sólo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia, se eviten en lo sucesivo.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

RODOLFO JORGE BRIEBA v. NACIÓN ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Es aconsejable que la demanda de amparo tendiente a que se declare la existencia de lesión, restricción y/o alteración arbitraria y manifiestamente ilegal del haber de retiro de un magistrado judicial, sea resuelta por los mismos conjuces del tribunal que resolverán un anterior amparo en el que el mismo actor solicita el reconocimiento del haber íntegro, incluida la compensación funcional del art. 3º de la ley 23.199, cuestionándose en ambos casos la validez constitucional del decreto 2474 y de las acordadas de la Corte Nros. 3/86, 38/85 y 43/85, pues de esa forma es posible un enfoque global del problema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1986.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en estas actuaciones el doctor Rodolfo Jorge Brieba inició demanda de amparo a fin de que se declare la existencia de lesión, restricción y/o alteración arbitraria y manifiestamente ilegal respecto de su haber de retiro como magistrado judicial conforme ley 18.464, modificada por ley 22.940, se ordene el cese de tales actos y el reconocimiento íntegro del haber incluida la asignación especial del decreto 2474, a partir del 1º de enero de 1986.

2º) Que en la causa B.656-XX, "Brieba, Rodolfo Jorge c/Estado Nacional s/amparo", radicada en este Tribunal con fecha anterior, el doctor Brieba solicitó amparo en los mismos términos, para que se le reconociera el haber íntegro incluida la compensación funcional del art. 3, de la ley 23.199.

3º) Que en ambos casos se cuestionó la validez constitucional de las normas regulatorias: decreto 2474, acordadas de la Corte Suprema Nos. 3/86, 38/85 y 43/85, y se sostuvo la existencia de un derecho adquirido a la movilidad del haber liquidado sobre la remuneración total del activo, que se tuvo en cuenta para determinarlo.

4º) Que, en consecuencia, en el presente recurso median las mismas razones que determinaron la excusación de los integrantes de la Corte Suprema en la causa aludida en el considerando segundo.

5º) Que también el señor Procurador General como integrante del cuerpo y primer reemplazante de sus jueces participa en esta deliberación y suscribe el pronunciamiento.

6º) Que en el amparo B.656-XX, luego de las excusaciones de los doctores Ricardo Colombres y Julio César Imondi, el Tribunal ha quedado definitivamente integrado y consentido por las partes.

7º) Que es aconsejable que el Tribunal resuelva ambas causas con la misma integración, pues de esa forma resulta posible un enfoque global del problema. Por lo demás, la naturaleza de las acciones interpuestas exige especial celeridad, principio éste que se compadece con las circunstancias de que los conjuces ya designados forman parte de la lista correspondiente a este período (confr. Fallos: 234:786 y 256:580).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en los arts. 17, inc. 7º, y 30, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se declara que los integrantes del Tribunal que suscriben la presente resolución se hallan impedidos de resolver este litigio. Y, a los efectos mencionados en el considerando 7º, dése intervención a la Corte Suprema formada por los conjuces designados que conocen el caso B.656-XX, "Briebe, Rodolfo Jorge c/Estado Nacional s/amparo".

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLO S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ — JUAN OCTAVIO GAUNA.

GUSTAVO MARIO BASTERRICA

ALEJANDRO CARLOS CAPALBO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional circunscribe el campo de inmunidad de las acciones privadas, estableciendo su límite en el orden y la moral pública y en los derechos de terceros. Tales limitaciones, genéricamente definidas en aquella norma, son precisadas por obra del legislador. En materia penal es éste el que crea los instrumentos adecuados para resguardo de los intereses que la sociedad estima relevante, mediante el dictado de las disposiciones que acuerdan protección jurídica a determinados bienes.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

En el caso de la tenencia de drogas para uso personal, no se debe presumir que en todos los casos, ella tenga consecuencias negativas para la ética colectiva. Conviene distinguir aquí la ética privada de las personas, cuya transgresión está reservada por la Constitución al juicio de Dios, y la ética colectiva en la que aparecen custodiados bienes o intereses de terceros. Precisamente a la protección de estos bienes se dirigen el orden y moral pública, que abarcan las relaciones intersubjetivas, esto es acciones que perjudiquen a un tercero, tal como expresa el art. 19 de la Constitución Nacional aclarando aquellos conceptos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional impone límites a la actividad legislativa consistentes en exigir que no se prohíba una conducta que desarrolle dentro de la esfera privada, entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad, protegidas por el art. 18, sino como aquellas que no ofendan al orden o a la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros. Las conductas del hombre que se dirijan sólo contra sí mismo, quedan fuera del ámbito de las prohibiciones.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

No está probado —aunque sí reiteradamente afirmado dogmáticamente— que la incriminación de la simple tenencia de estupefacientes, evite consecuencias negativas concretas para el bienestar y la seguridad general. La construcción legal del art. 6º de la ley 20.771, al prever una pena aplicable a un estado de cosas, y al castigar la mera creación de

un riesgo, permite al intérprete hacer alusión simplemente a perjuicios potenciales y peligros abstractos y no a daños concretos a terceros y a la comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El hecho de no establecer un nexo razonable entre una conducta y el daño que causa, implica no distinguir las acciones que ofenden a la moral pública o perjudican a un tercero, de aquéllas que pertenecen al campo estrictamente individual, haciéndose entonces caso omiso del art. 19 de la Constitución Nacional que obliga a efectuar tal distinción.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Penar la tenencia de drogas para el consumo personal sobre la sola base de potenciales daños que puedan ocasionarse "de acuerdo a los datos de la común experiencia" no se justifica frente a la norma del art. 19 de la Constitución Nacional, tanto más cuando la ley incrimina actos que presuponen la tenencia pero que trascienden la esfera de privacidad, como la inducción al consumo, la utilización para preparar, facilitar, ejecutar u ocultar un delito, la difusión pública del uso, o el uso en lugares expuestos al público o aún en lugares privados mas con probable trascendencia a terceros.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

No se encuentra probado que la prevención penal de la tenencia, y aún de la adicción, sea un remedio eficiente para el problema que plantean las drogas.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Nuestro país se encuentra vinculado por la Convención Unica sobre Estupefacientes adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas reunida el 30 de marzo de 1961 y aprobada por decreto-ley 7672/63, art. 7º, cuyo artículo 38 obliga a las partes contratantes a considerar las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos y —si sus recursos económicos lo permiten— a establecer servicios adecuados para su tratamiento. Por eso es necesario poner a prueba y aplicar otras medidas que sustituyan las sanciones penales y de encarcelamiento, a fin de introducir un verdadero enfoque terapéutico para corregir el comportamiento desviado de los sujetos.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

El sujeto puede un día probar la droga, comenzar luego a consumirla ocasionalmente y finalmente arribar a un estado de dependencia psíquica —y en algunos casos física— de ella. Frente a estas distintas situaciones o etapas, las diferentes respuestas que debe proporcionar el Estado tienen una gran influencia sobre el individuo. Una respuesta de tipo penal, tendiente a proteger la salud pública a través de una figura de peligro abstracto, no tendrá siempre un efecto disuasivo moralizador positivo respecto del consumidor ocasional o aquél que se inicie en la droga, y muchos casos, ante su irremediable rotulación como delincuente, el individuo será empujado al accionar delictivo inducido por la propia ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La prohibición constitucional de interferir con las conductas privadas de los hombres, responde a una concepción según la cual el Estado no debe imponer ideales de vida a los individuos, sino ofrecerles libertad para que ellos los elijan.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales comunes.

La prohibición constitucional de interferir con la conducta privada de los hombres es suficiente por sí misma para invalidar el art. 6º de la ley 20.771, cuya inconstitucionalidad se declara en cuanto incrimina la simple tenencia de estupefacientes para uso personal.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Nuestro país atraviesa una coyuntura histórico-política particular, en la cual, desde las distintas instancias de producción e interpretación normativas se intenta reconstruir un orden jurídico, con el objetivo de restablecer y afianzar para el futuro en su totalidad las formas democráticas y republicanas de convivencia de los argentinos, de modo que dicho objetivo debe orientar la hermenéutica constitucional en todos los campos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La droga es una lacra que produce atroces consecuencias en las sociedades modernas. Una de dichas consecuencias es la de que la diseminación y desborde del tráfico y consumo de estupefacientes ha adquirido un volumen tal y tan descomunal, que ha facilitado la conformación de un negocio económico administrado por consorcios interna-

cionales que cuentan a veces con recursos que superan las posibilidades de los propios Estados (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Una reflexión acerca de los alcances del art. 19 de la Constitución Nacional debe partir de la evidente trascendencia de tal disposición —característica distintiva de nuestra Carta Magna— porque, al definir la esfera de libertad individual de los habitantes de la Nación Argentina, se emplaza como base fundamental para la arquitectónica de nuestro orden jurídico (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta la forma de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

En rigor, el derecho a la privacidad comprende aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Es fundamental para la existencia de una sociedad libre, el derecho a la privacidad consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El art. 19 de la Constitución Nacional es una cláusula decisiva para la existencia de una sociedad libre, que comprende entre las acciones privadas de los hombres lo atinente a la salud e integridad física y psicológica de las personas (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La tenencia y consumo de estupefacientes se relacionan indudablemente con la salud pública —bien jurídico tutelado por las normas penales— y la salud individual, que forma parte de la privacidad protegida por art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La prescripción del art. 19 de la Constitución Nacional expresa la base misma de la libertad moderna o sea la autonomía de la conciencia y de la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen en virtud de la libre creencia del sujeto en los valores que los determinan (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

No se pueden sancionar penalmente acciones que sólo se refieren a la moral individual, siendo requisito para la intervención de la ley penal, que se afecten bienes jurídicos privados o colectivos incluidos en el orden de la justicia, según el sentido aristotélico (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si la ley penal pudiese prohibir cualquier conducta que afecta a la moral individual, el Estado estaría imponiendo una moral determinada, lo que lo colocaría en los bordes del totalitarismo, ya que podría supervisar sin límites la actividad de todos los habitantes, sea esta pública o privada (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

No son punibles las acciones de los hombres que constituyan actos en su esfera privada, siempre que no afecten el orden y la moral públicos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si se aceptara que el ámbito sustraído a la legislación positiva por el art. 19, primera parte, de la Constitución Nacional, es sólo el del fuero íntimo, en cuanto no se refleja en acciones privadas, de proyecciones comunitarias, no habría límites para la intromisión de los órganos estatales en las acciones y la intimidad de las personas que se tradujeran en conductas que pudieran juzgarse dotadas de "proyección comunitaria" (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si se aceptara que el ámbito sustraído a la legislación positiva por el art. 19, primera parte, de la Constitución Nacional, es sólo el del fuero íntimo, en cuanto no se refleje en acciones privadas, de proyecciones comunitarias, la disposición constitucional sólo consagraría una especie de libertad interior, pero negaría toda libertad exterior, definición de aquella cláusula sólo sustentable en la ficción de que pueda dividirse a los individuos según su interioridad o su comportamiento externo, como si fueran elementos independientes en su origen y desarrollo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En la época del "lavado de cerebro" adquieren su mayor valor los severos principios limitativos de la actividad estatal, que una lectura humanista y fiel al sentido básico de la norma halla sin esfuerzo en el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El conjunto de disposiciones de la Carta Magna tendientes a consagrar un esquema de ordenada libertad, conformado por los derechos básicos de los individuos, constituye una trama de ubicación de los individuos en la sociedad, en la que se entrelazan derechos explícitos e implícitos y en la cual la libertad individual está protegida de toda imposición arbitraria o restricción sin sentido, desde que el art. 28 de la Ley Fundamental impide al legislador obrar caprichosamente de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La fórmula clásica que define el derecho de privacidad como el "derecho a ser dejado a solas", significa que la persona goza del derecho a ser dejado a solas por el Estado —no por la religión, la moral o la filosofía— para asegurar la determinación autónoma de su conciencia en cuando toma las decisiones requeridas para la formación de su plan de vida en todas las dimensiones fundamentales de ella, plan que le compete personalísimamente y excluye la intromisión externa y más aún si es coactiva. Sólo razones que demostraren, en base a muy rigurosos juicios, que se encuentra en juego la convivencia social pacífica, admitirían por vía excepcional la intromisión estatal en esa dimensión individual (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El orden jurídico debe, por imperio de nuestra Constitución, asegurar la realización material del ámbito privado concerniente a la autodeterminación de la conciencia individual, para que el alto propósito espiritual de garantizar la independencia en la formulación de los planes personales de vida no se vea frustrado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de las personas y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

A medida que la vida social se complica por incidencia de los progresos tecnológicos, por el amplio espectro abarcado por los medios modernos de comunicación, por la concentración de grandes poblaciones en los polos de desarrollo económico, y por el aumento de las múltiples presiones que este crecimiento de la sociedad trae aparejado, deben extremarse los recaudos para la protección de la privacidad frente al riesgo de que la tendencia al desinterés por la persona, que estos procesos pueden implicar, conlleve la frustración de la esfera de libertad necesaria para programar una vida satisfactoria, especialmente en un contexto social que por múltiples vías opone trabas a la realización individual (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El reconocimiento de un ámbito exclusivo en la conducta de los hombres, reservado a cada persona y sólo ocupable por ella, que, con tan clara visión de las tendencias en el desarrollo de la sociedad, consagrara desde temprano nuestra Constitución, resulta esencial para garantizar el equilibrio entre un Estado cada vez más omnipresente e individuos cada vez más dependientes de las formas jurídicas de organización de la sociedad a la que pertenecen (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La existencia o inexistencia del equilibrio entre el Estado y el individuo, pondrá de manifiesto las distancias entre los regímenes democráticos, en que el individuo encuentre el espacio para la constitución

de su propio plan de vida, según se lo determine la autonomía de su propia conciencia, y sólo dentro de los límites en los que no afecte igual derecho de los demás, y los regímenes autoritarios que invaden la esfera de privacidad e impiden que las personas cuenten con la posibilidad de construir una vida satisfactoria (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La consagración constitucional del derecho a la privacidad está complementada por idéntica protección establecida en el Pacto de San José de Costa Rica, art 11, incs. 2 y 3, que ha sido incorporado a nuestro orden jurídico por la correspondiente ratificación legislativa de dicho pacto (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La garantía del art. 19 de la Constitución Nacional establece la existencia de una esfera privada de acción de los hombres en la que no puede inmiscuirse ni el Estado ni ninguna de las formas en que los particulares se organizan como factores de poder (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El poco flexible límite que circunscribe el campo de inmunidad de acciones privadas lo constituye el orden y la moral públicos y los derechos de terceros. El alcance de tal límite resulta precisado por obra del legislador; pero su intervención en ese sentido, no puede ir más allá de las acciones de los hombres que ofendan a la moral pública, que interfieran en el orden público o que afecten derechos de terceros, esto es, no puede el legislador abarcar las acciones de los hombres que no interfieran con normas de la moral colectiva ni estén dirigidas a perturbar derechos del tercero (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las acciones privadas de los hombres no se transforman en públicas por el hecho de que el Estado decida prohibirlas, es decir, por su inclusión en una norma jurídica (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

No dejan de ser privadas las acciones de alguien por el hecho contingente de que haya otras personas realizando la misma conducta (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si se sostuviere que las acciones privadas de los hombres se transforman en públicas por el hecho de que el Estado decida prohibirlas, es decir por su inclusión en una norma jurídica, o que las acciones de alguien dejan de ser privadas cuando hay otras personas realizando la misma conducta, se estaría afirmando que la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional no tiene otro alcance que el de su parte segunda, es decir, que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional establece en su segunda parte el principio del imperio de la ley, según el cual el Estado sólo puede limitar los derechos individuales en virtud de normas de carácter legal. En su primera parte determina, ampliando el principio formal antedicho, que la ley ni puede mandar ni puede prohibir nada en relación a las acciones privadas de los hombres integrantes de la esfera de las conductas libradas a las decisiones individuales de conciencia (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional obliga a distinguir entre acciones privadas y las que no lo son, y entre ética privada y moral pública (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Deberán entenderse como acciones privadas de los hombres aquellas que no interfieran con las acciones legítimas de terceras personas, que no dañen a otros, o que no lesionen sentimientos o valores compartidos por un conjunto de personas en cuya protección está interesada la comunidad toda (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional establece el deber del Estado de garantizar, y por esta vía promover, el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia, protegiendo al mismo tiempo, mediante la consagración del orden y la moral públicos, igual derecho de los demás (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho a la autodeterminación de la conciencia requiere la tutela material del ámbito de privacidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las conductas de los hombres que no se dirijan contra bienes que se hallan en la esfera del orden y la moral públicos ni perjudican a terceros aún cuando se trate de actos que se dirijan contra sí mismos, quedan, en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional, fuera del ámbito de las prohibiciones legales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La actual difusión del consumo de drogas es una verdadera plaga, resulta desastrosa su paulatina extensión hacia sectores menos protegidos de la sociedad: la infancia y la adolescencia, su consiguiente utilización en los centros educativos convertidos en lugares de suministro de estupefacientes y su influencia decisiva en la consolidación de una estructura económica de tráfico organizado que adquiere fuerza suficiente para estar en condiciones de atentar contra los propios sistemas institucionales. Las organizaciones de tráfico de drogas han sido protagonistas en los últimos tiempos de varios escándalos, incluso en el nivel gubernamental, en distintos países de nuestro continente (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional, el argumento de que la incriminación de la simple tenencia de estupefacientes contribuye a evitar consecuencias negativas concretas para el bienestar y la seguridad general, sólo se registra como una mera afirmación dogmática, sin que en ningún caso se aluda a pruebas efectivas que confirmen lo aseverado. Sobre esta clase de asertos, sin sustento en constataciones fácticas demostrables, se apoya hasta el presente la construcción legal del art. 6º de la ley 20.771 que castiga la mera creación hipotética de un riesgo, fundándose en la simple alusión a perjuicios potenciales y peligros abstractos y no a daños concretos a terceros y a la comunidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La tesis según la cual la prevención penal de la tenencia, y aún de la adicción misma, es un remedio eficaz para el problema que plantean

las drogas, está seriamente discutida en la actualidad en particular por quienes proclaman y prueban con numerosas evidencias que las causas de adicción son de origen múltiple y que el ataque a este flagelo social requiere la corrección global de una serie de factores de la sociedad contemporánea que confluyen a la producción de tal efecto (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Parece ser que, con relación a los adictos y simples tenedores de estupefacientes para uso personal, el encarcelamiento carece de razonabilidad y puede representar un ulterior estigma que facilite su adhesión a modelos de vida criminal y a la realización de conductas desviadas en lugar de fortalecer su readaptación a la vida productiva. En tales condiciones, la sanción penal *per se* es inútil, y, por lo mismo, irrazonable (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Aún si se considerara que el consumo de estupefacientes es por sí una conducta que no satisface los mínimos standards éticos de nuestra comunidad, no se sigue de ello que el Estado esté en condiciones de prohibir tal conducta con prescindencia de los peligros y daños efectivos que produzcan (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MORAL PUBLICA.

No es función del Estado establecer el contenido de los modelos de excelencia ética de los individuos que lo componen, sino asegurar las pautas de una convivencia posible y racional, al cabo pacífica, que brinda una igual protección a todos los miembros de una comunidad creando impedimentos para que nadie pueda imponer sus eventuales "desviaciones" morales a los demás. Lo que exige erigir en bien jurídico a las ideas de los demás e incluso, prever como ilícitos a los actos que entorpezcan sus derechos o les ocasionen daño, llevados a cabo con apoyo en creencias consideradas éticamente relevantes (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Es perfectamente justo y legítimo considerar "buenas" las costumbres y los modales que nuestros padres nos enseñaron y sagrados los ritos y normas sociales que nos han legado las tradiciones de nuestra cultura. Pero también debemos tener buen cuidado de no considerar inferiores las normas y ritos sociales de otras culturas; es necesario luchar con toda la fuerza de nuestro raciocinio contra esta propensión natural. Este es

el motivo por el cual el ordenamiento jurídico impone un ámbito de exclusión respecto de las conductas y creencias de las personas que no ofendan la de los demás ni se materialicen en un daño. Este es el significado mismo del art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La afirmación de que si se considera insusceptible de prohibición el mero consumo de estupefacientes, debería extenderse tal criterio a la actividad del proveedor traduce un planteo que hace caso omiso del hecho de que nuestra Constitución, en su art. 19, exige como condición del reproche penal que la conducta objeto de pena dañe a otro o hiera sentimientos o valoraciones compartidos por un conjunto de personas en cuya protección está interesada la comunidad toda (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

No todas las decisiones de un individuo se adoptan en un estado de ánimo que suponga que ha considerado lo que le conviene hacer en base a una libre deliberación racional. El condicionamiento absoluto de la voluntad originado por la dependencia patológica, ciertos estados de ansiedad, depresión, excitación, miedo, etc., impiden decidir "libremente" y el Estado puede y debe interferir en la actividad de terceros que toman ventaja de, o fomentan, o, en definitiva, explotan tales estados, impulsando al que los padece a transitar por los cambios irreversibles de ciertas formas de adicción que conducen, sin escalas, a una muerte omnipotente (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

El castigo al aprovechamiento de los estados de dependencia patológica e incluso la ayuda a una autolesión se justifica, sin que puedan equipararse estas situaciones con el tratamiento requerido por la autolesión en sí misma (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Si se generalizara el argumento de que el arresto de los simples consumidores de drogas que no han provocado daños a terceros ni ofendido el orden y la moral públicos, por la exhibición de su consumo, es un instrumento idóneo para llegar al traficante, vendría a consagrarse en el principio de que es posible combatir toda conducta no deseada mediante el castigo de quien es su víctima desde que siempre la víctima y su

situación son condición necesaria de la existencia del delito (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Pensar que el consumidor de estupefacientes, al ser calificado como delincuente, estará a disposición de la autoridad para poner en evidencia al proveedor, significa argumentar sobre la base de prácticas de prevención del delito correspondientes a una estructura de hábitos autoritarios que entraña riesgos no menos graves que el propio consumo de estupefacientes (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Afirmar que quien es detenido por tener en su poder un cigarrillo de marihuana para su consumo personal, declarará sobre el acto de tráfico del que por consiguiente se hace responsable, sólo tiene sentido si se transforma la garantía del art. 18 de la Constitución en puro verbalismo, y se obedece a una práctica represiva para obtener información que nuestro país intenta desterrar definitivamente, y cuyos efectos perniciosos sobre la sociedad no son menores que los que se pretenden combatir con las providencias contra la drogadicción (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CODIGO PENAL.

La persecución penal o la acción policial sobre las víctimas de conductas ilícitas no puede ser concebida como un medio apto para evitarlas (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Si ciertas formas de consumo personal de drogas resultaran insusceptibles de ser sancionadas en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional, no sucedería lo mismo con los actos de provisión de drogas, incluso en pequeñas cantidades puesto que el límite de aplicación del artículo citado es el de la producción de daños a terceros, o la violación de la moral y el orden público (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Si se considera al consumo que alguien hace de estupefacientes como un daño que se irroga a sí mismo, es evidente que si los consume en situación que implica incitar a terceros a proveerlos de estupefacientes, estaría produciendo a terceros el mismo daño que se inflige a sí mismo y su conducta escaparía a la exclusión establecida en el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Un consumidor de estupefacientes que ejecute actos de "tráfico hormiga", puede ser punible por esto último sin que necesariamente lo sea por el simple consumo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Resulta incuestionablemente justo castigar al traficante de alcaloides, con fundamentos que no son aplicables al consumidor (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Forma parte de la esfera reservada de los individuos la decisión acerca de su propia inseguridad corporal en la medida en que con los actos de autolesión no afecten derechos de terceros (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Pensar que el arresto de los simples consumidores de drogas que no han provocado daños a terceros ni ofendido el orden y la moral públicos por la exhibición de su consumo, es un instrumento idóneo para llegar al traficante, entrañaría afirmar que para una eficacia mayor en la represión del aparato de comercialización de drogas, el Estado debería fomentar el consumo, con lo que tal actividad se haría más visible, y se contaría, además, con innumerables proveedores de información (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Si estar bajo la influencia de ciertos estupefacientes puede facilitar la producción de infracciones penales, ese castigo siempre deberá estar asociado a la concreta realización de éstas y no a la mera situación en que el delito podría cometerse (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Salvo delitos contra la propiedad realizados para proveerse de estupefacientes, no se puede afirmar hasta el presente que exista una especial vinculación entre actividades delictivas y el uso de algún estupefaciente en particular (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

No parece razonable fundar la incriminación del consumo de drogas por los efectos potenciales de éstas, que dependen de las situaciones concretas de cada caso, de las cantidades que se incorporen al organismo y del uso que se les asigne (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La incriminación contenida en el art. 6º de la ley 20.771 adolece de serios vicios en su fundamentación y en la evaluación completa del problema sobre el que se quiere actuar y en la búsqueda de soluciones, defectos que se pretende ocultar con el fácil recurso de la prohibición penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La incriminación contenida en el art. 6º de la ley 20.771 tiene la importante falla técnica de constituir un tipo penal, con base en presupuestos sobre la peligrosidad del autor más que por su relación con el daño o peligro concreto que pueda producirse a derechos o bienes de terceros, o a las valoraciones, creencias y standards éticos compartidos por conjuntos de personas, en cuya protección se interesa la comunidad para su convivencia armónica (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La prohibición del art. 6º de la ley 20.771 no satisface los requisitos generales de nuestro ordenamiento jurídico para la configuración de un delito (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional resulta ser una pieza de esencial importancia en la configuración del sistema de las libertades individuales que caracteriza a nuestro orden jurídico. El, evidentemente, no se limita a la garantía de la privacidad de los individuos —ya establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional— sino que consagra un esquema de ordenada libertad, es decir, el eje sobre el que gira un sistema de libertad personal, más allá de la garantía de la mera privacidad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

El art. 6º de la ley 20.771 obedece a un presupuesto dogmático en cuanto a su finalidad, según la cual la punición es un remedio efectivo a la

grave cuestión social de las drogas, afirmación ésta que, al no haberse corroborado en los hechos, es escasamente científica y particularmente imprecisa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Al no haber fundado el art. 6º de la ley 20.771 la tipificación del delito en un nexo razonable entre una conducta y el daño que ella provoca, resulta ínsito a tal procedimiento de legislar la falta de distinción entre acciones en general o conductas en particular que ofendan a la moral pública o perjudiquen a un tercero y aquéllas que forman parte exclusivamente del campo de lo individual, con lo que se soslaya la restricción a la calificación legal de las conductas de esta segunda clase establecida en el art. 19 de la Constitución, que expresamente obliga a efectuar dicho distingo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías.

La institución de una pena como la prevista en el art. 6º de la ley 20.771 para ser aplicada a la tenencia de estupefacientes para el consumo personal, conminada en función de perjuicios acerca de potenciales daños que podrían ocasionarse "de acuerdo a los datos de la común experiencia", no se compadece con la norma del art. 19 de la Constitución Nacional, especialmente cuando el resto de la legislación sobre el particular considera la tenencia de droga como una conducta presupuesta en otras que resultan punibles (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La presentación de la víctima del recurso a las drogas como un delincuente, en cualquiera de los estados en que éste se encuentre, de riesgo para su salud por la naturaleza del consumo al que ha accedido, implica el peligro de obstaculizar por vía de la prohibición el objetivo superior al de la pena, o sea la rehabilitación, cura y reinserción social de la víctima (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Una de las funciones de la legislación, que no puede lograrse por la vía de la mera incriminación penal, debería consistir en controlar y prevenir el consumo de drogas sin estigmatizar en forma definitiva al adicto como delincuente y garantizar, o al menos no interferir, con el derecho a ser tratado para recuperar la salud del que goza en una sociedad civilizada todo aquél que padece una enfermedad, especial-

mente cuando ésta se origina en deficiencias estructurales de la propia sociedad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 6º de la ley 20.771, en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, debe ser invalidado pues conculca el art. 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional circunscribe el campo de inmunidad de las acciones privadas, estableciendo su límite en el orden y la moral públicos y en los derechos de terceros. Tales limitaciones, genéricamente definidas en aquella norma, son precisadas por obra del legislador (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

CODIGO PENAL.

En materia penal es el legislador el que crea los instrumentos adecuados para el resguardo de los intereses que la sociedad estima relevantes, mediante el dictado de las disposiciones que acuerdan protección jurídica a determinados bienes. La extensión de esta área de defensa podrá ser más o menos amplia según la importancia asignada al respectivo bien que se pretende proteger; es así como en algunos casos bastará la mera probabilidad —con base en la experiencia— de que una conducta pueda poner en peligro el bien tutelado para que ella resulte incriminada por la ley penal (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

El legislador ha tipificado como delito de peligro abstracto la tenencia de estupefacientes, aunque estuvieran destinados a uso personal; con ello se ha extendido la protección de determinados bienes, a los que se acuerda particular jerarquía. La norma se sustenta pues, en el juicio de valor efectuado por el órgano constitucionalmente legitimado al efecto, y desde este punto de vista resulta en principio irrevisable. Sólo podría ser cuestionada si la presunción de peligro que subyace en dicho juicio resultara absolutamente irrazonable, tarea para la cual corres-

ponde analizar la relación existente entre los bienes protegidos y la conducta incriminada (Disidencia de los doctores Jesé Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Si bien en principio parecería que con la ley 20.771 se ha tratado de resguardar la salud pública en sentido material como objetivo inmediato, el amparo se extiende a un conjunto de bienes jurídicos de relevante jerarquía que trasciende con amplitud aquella finalidad abarcando la protección de los valores morales, de la familia, de la sociedad y, en última instancia la subsistencia misma de la Nación y hasta la de la humanidad toda (Disidencia de los doctores Jesé Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Quien posee estupefacientes para su consumo representa un peligro potencial para los bienes jurídicos protegidos por la ley 20.771 por constituir de ordinario un factor de expansión del mal. Ello puede suceder por actos voluntarios o involuntarios del tenedor (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La presunción de peligro en que se asienta la figura descripta por el art. 6° de la ley 20.771 no aparece como irrazonable respecto de los bienes que se pretende proteger (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La tenencia de estupefacientes para consumo personal queda fuera del ámbito de inmunidad del art. 19 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha conducta es proclive a ofender el orden y la moral pública o causar perjuicio (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La tenencia de estupefacientes es un hecho, una acción; el art. 6° de la ley 20.771 no sanciona al poseedor por su adicción, sino por lo que hizo, por el peligro potencial que ha creado con la mera tenencia de la sustancia estupefaciente (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

No debe considerarse a la tenencia de estupefacientes para consumo personal como un derecho fundamental. Los derechos fundamentales a los fines de la intimidad están reconocidos en primer término en el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra, al igual que la norteamericana, la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

ACCION DE AMPARO: *Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.*

Es indudable que para asegurar la libertad de conciencia, el ciudadano de la era de la dignidad del hombre puede interponer recurso de amparo, que debe ser concedido por el Estado liberal (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

ACCIÓN DE AMPARO: *Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.*

Desde el momento en que los derechos fundamentales —en el sentido actual de la cultura universal— representan facultades que consagran la dignidad del hombre —según se infiere de los textos constitucionales actuales— es inconcebible suponer una acción o recurso de amparo que tuviese por objeto lograr la tutela estatal para proteger la propia degradación (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: *Principios generales.*

El constitucionalismo actual propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, y el pluralismo político con la fuerza de un mandato para el legislador, y referido a la libertad, se reconoce como principio normativo la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, que constituyen el fundamento del orden político y la paz social (Título I, Artículo 10, 1, de la Constitución española de 1978; art. 1º de la Constitución de la República Federal Alemana) (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Generalidades.*

Pretender que las acciones privadas que están más allá de la libertad de conciencia representan en todos los casos acciones extrañas o inmunes a toda proscripción o regulación estatal, carece de significa-

ción si se trata de la propia degradación, con capacidad abstracta de proyectarse (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El legislador es por la Constitución el competente para captar desde la moralidad pública —que es la del hombre medio a quien él representa— cuándo las acciones privadas que conduzcan a la propia degradación pueden proyectarse amenazando u ofendiendo esa moral pública u otros bienes; y en ese sentido, valorar las circunstancias significativas de otras formas de control social que puedan llevarse una incriminación directa o indirecta. Y es así que parece razonable que bienes jurídicos de naturaleza superior, sean protegidos penalmente frente al peligro abstracto de una conducta incapaz de generar el amparo constitucional por sí misma (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

La tenencia voluntaria de sustancias estupefacientes, cualquiera sea su finalidad, constituye una manera de mantener el riesgo creado por aquel que la elaboró o introdujo. El legislador, consciente de la alta peligrosidad de estas sustancias, ha querido evitar toda posibilidad de existencia de éstas, salvo en los casos en que se las sujeta a control (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Las figuras de la ley 20.771 no tutelan la integridad personal, sino la salud pública (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Los motivos en virtud de los cuales entró el procesado en la tenencia de la sustancia estupefaciente, con conocimiento de su naturaleza, carecen de relevancia toda vez que al resultar sancionada esa conducta como de peligro abstracto, dicho peligro existe en tanto la sustancia conserve sus cualidades y sea apta para ser consumida por cualquier persona con o sin el consentimiento de su tenedor, y por ello es susceptible de ser castigada (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Considerar la mayor o menor utilidad, desde el punto de vista de la prevención general y especial que pueda revestir la pena para la tenencia de estupefacientes para uso personal, remite a cuestiones de política criminal que involucran razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sobre las cuales está vedado a la Corte inmiscuirse bajo riesgo de arrogarse ilegítimamente la función legisferante (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Exigir la necesidad de probar en cada caso que la tenencia de estupefacientes trasciende la esfera personal importaría agregar un requisito inexistente que altera el régimen de la ley, porque para ella no interesa el hecho concreto de que la posesión trascienda, pues por tratarse de un delito de peligro abstracto, basta con la relevante posibilidad de que ello ocurra, con base en la razonable presunción de que la simple tenencia siempre involucra un riesgo a los fines tutelados (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala 4ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional concedió a fs. 128 el recurso extraordinario planteado contra la sentencia que condena al inculpado como autor del delito previsto en el art. 6º, de la ley 20.771, en tanto se lo funda en la presunta violación de garantías previstas en los arts. 18 y 19, de la Constitución Nacional.

Respecto del agravio relativo al allanamiento ilegal del domicilio del acusado considero que la presentación carece de fundamento dado que sólo enuncia brevemente el tema sin intentar siquiera rebatir la argumentación de la sentencia.

En cuanto a la pretensa invalidez constitucional del art. 6º de la ley 20.771 los argumentos del recurrente no son sino repetición de aquéllos que ya fueron desestimados por esta Corte en los pre-

cedentes de Fallos: 300:254 y 303:1205 entre otros, y no consiguen a mi juicio conmover los fundamentos entonces dados.

De tal modo pienso que la cuestión planteada no puede resolverse sino con arreglo a la doctrina sentada, en dichos precedentes y en otros que siguen su línea argumental, en el sentido de que la tenencia ilegítima de drogas —en el caso marihuana y cocaína—, por los antecedentes y efectos que supone, es conducta que trasciende los límites del derecho a la intimidad, protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional. Y que, por lo tanto, es lícita toda actividad del Estado tendiente a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de dicha tenencia, excepción hecha de la destinada a un empleo legítimo justificado por la medicina (conf. Fallos: 301:673).

Debe repararse en que el delito previsto en el art. 6º de la ley 20.771 es de peligro abstracto, presumido por la norma, sea cual fuere la finalidad de la tenencia, cuya consumación requiere, en el aspecto objetivo, la acreditación de la relación física entre el autor y la droga y, en el subjetivo, la demostración de la voluntad de tenerla a sabiendas de su calidad de tal (Conf. la sentencia de este Tribunal en la causa M.337, L.XIX, "Maldonado Gustavo Daniel s/infr. art. 6º, ley 20.771", del 1º de marzo de 1983).

Es por ello que pudo decirse, en el dictamen que precede al fallo de la Corte en el caso de Ricardo Alberto Valerio, que si se requiriese la prueba concreta de que la tenencia trasciende la esfera personal para castigarla, se estaría agregando un requisito inexistente que altera el régimen de la ley, con el peligro de que su desinterpretación la torne ineficaz para la consecución de los fines que persigue, tal como se sostuviera en el Considerando 8º de la sentencia *in re* "Colavini".

Por ello es, también, enteramente razonable que en el recordado dictamen se haya dicho que el límite de autorización para declarar abstractamente punible un comportamiento no está dado por el hecho concreto de su trascendencia de la esfera personal, sino por la relevante posibilidad de que ello ocurra.

En el mismo orden de ideas, agregóse en tal oportunidad que, una vez formulado por los poderes políticos —a quienes compete representar la voluntad pública y expresarla por medio de la ley, instrumento que conforma la estructura del orden jurídico (art. 19 C.N.)— su juicio acerca de la importancia del peligro que para la salud pública representan las sustancias que ha considerado susceptibles de producir dependencia física o psíquica, no hay razones valederas para declarar constitucionalmente inadmisibles la presunción irrefragable de que la tenencia de esas sustancias conlleva peligro a los bienes tutelados.

En seguida añadióse que una declaración de tal naturaleza sólo sería posible en presencia de un estado de cosas demostrativo de que la presunción legal que está en la base de una incriminación estructurada como de peligro abstracto carece totalmente de razonabilidad, situación que no se configura en el supuesto de que se trata pues, como lo demostrara la Corte en Fallos: 300:254 (considerandos 12º y 13º), la tenencia de estupefacientes en todos los casos posee, por lo menos, la trascendencia que resulta del hecho del tráfico, fenómeno inconcebible si no hubiera tenedores consumidores. Además, ha de computarse la posibilidad, implícita en toda tenencia, de la extensión del hábito por la vía de la imitación o del ejemplo, así como la hipótesis de que el tráfico ilícito se realice a través de la portación de cantidades pequeñas que permitan invocar al tenedor, en caso de ser descubierto, que se trata de estupefacientes para consumo personal. Este último razonamiento fue uno de los que indujo al legislador de 1974 a modificar el texto de la ley hasta entonces vigente.

Estas consideraciones, que hago más, permiten descartar que la acción que motivara la condena de defendido del apelante sea de aquéllas que en ningún modo ofenden el orden público ni causan perjuicio, por lo que está excluida del ámbito de reserva protegido por las tantas veces citada cláusula constitucional.

Finalmente, creo necesario puntualizar que está en lo cierto el recurrente cuando afirma que el consumo de drogas es una conducta esencialmente privada, pero ello no es materia controvertida, salvo

si se tratara de un uso público supuesto recogido por la figura agravada del art. 7º de la ley. De lo que se trata es de la tenencia de esa droga, conducta que, como vimos precedentemente, puede poner en peligro la salud pública del mismo modo que la tenencia de armas de guerra o de explosivos es susceptible de hacer lo propio con la seguridad pública.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia dictada en todo cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario, y declarar infundada la presentación en cuanto al presunto allanamiento ilegítimo del domicilio. Buenos Aires, 13 de junio de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Bazterrica, Gustavo Mario s/tenencia de estupefacientes".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, que confirmó la de primera instancia que había condenado a Gustavo Mario Bazterrica a la pena de un año de prisión en suspenso, doscientos pesos argentinos de multa y costas, como autor del delito de tenencia de estupefacientes, la defensa dedujo el recurso extraordinario de fs. 112 que fue parcialmente concedido por el *a quo* a fs. 128.

2º) Que, en la parte en que el recurso fue otorgado el apelante sostiene la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771, que al reprimir la tenencia de estupefacientes para uso personal vulnera el principio de reserva consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional.

3º) Que, para sustentar dicho argumento, se expresa que la tenencia de estupefacientes para consumo personal, es una con-

ducta privada que queda al amparo del art. 19 de la Constitución Nacional, y que no basta la posibilidad potencial de que ella trascienda de esa esfera para incriminarla, sino que es menester la existencia concreta de peligro para la salud pública. Afirma que, de lo contrario, se sancionaría por la peligrosidad del autor y no por su hecho, lo que importaría abandonar el principio de culpabilidad en el que se asienta el derecho penal vigente.

4º) Que el art. 19 de la Constitución Nacional circunscribe el campo de inmunidad de las acciones privadas, estableciendo su límite en el orden y la moral pública y en los derechos de terceros. Tales limitaciones genéricamente definidas en aquella norma, precisadas por obra del legislador. En materia penal, como la que aquí se trata, es éste el que crea los instrumentos adecuados para resguardo de los intereses que la sociedad estima relevantes, mediante el dictado de las disposiciones que acuerdan protección jurídica a determinados bienes.

5º) Que el accionar del legislador en el sentido indicado no puede exceder, pues, el campo de las acciones de los hombres que ofendan a la moral pública, al que se refieren las normas morales que se dirigen a la protección de bienes de terceros.

6º) Que este Tribunal ha valorado la magnitud del problema de la drogadicción en Fallos: 300:254, en que destacó la deletérea influencia de la creciente difusión actual de toxicomanía en el mundo entero. Al subsistir las razones que informan tal apreciación, es menester realizar un análisis del tema ahora planteado, en términos que incluyan la consideración de todos los aspectos de tan compleja realidad.

7º) Que también este Tribunal y con ese fundamento, ha considerado lícita toda actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas para uso personal (Fallos: 301:673; 303:1205; 304:1678 y 305:137).

8º) Que, sin embargo, en el caso de la tenencia de drogas para uso personal, no se debe presumir que en todos los casos ella ten-

ga consecuencias negativas para la ética colectiva. Conviene distinguir aquí la ética privada de las personas, cuya transgresión está reservada por la Constitución al juicio de Dios, y la ética colectiva en la que aparecen custodiados bienes o intereses de terceros. Precisamente, a la protección de estos bienes se dirigen el orden y moral pública, que abarcan las relaciones intersubjetivas, esto es acciones que perjudiquen a un tercero, tal como expresa el art. 19 de la Constitución Nacional aclarando aquellos conceptos.

La referida norma impone, así, límites a la actividad legislativa consistentes en exigir que no se prohíba una conducta que desarrolle dentro de la esfera privada entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad, protegidas por el art. 18, sino como aquéllas que no ofendan al orden o la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros. Las conductas del hombre que se dirijan sólo contra sí mismo, quedan fuera del ámbito de las prohibiciones.

9º) Que no está probado —aunque sí reiteradamente afirmado dogmáticamente— que la incriminación de la simple tenencia evite consecuencias negativas concretas para el bienestar y la seguridad general. La construcción legal del art. 6º de la ley 20.771, al prever una pena aplicable a un estado de cosas, y al castigar la mera creación de un riesgo, permite al intérprete hacer alusión simplemente a perjuicios potenciales y peligros abstractos y no a daños concretos a terceros y a la comunidad.

El hecho de no establecer un nexo razonable entre una conducta y el daño que causa, implica no distinguir las acciones que ofenden a la moral pública o perjudican a un tercero, de aquéllas que pertenecen al campo estrictamente individual, haciéndose entonces caso omiso del art. 19 de la Constitución Nacional que, como queda dicho, obliga a efectuar tal distinción.

Penar la tenencia de drogas para el consumo personal sobre la sola base de potenciales daños que puedan ocasionarse “de acuerdo a los datos de la común experiencia” no se justifica frente a la norma del art. 19, tanto más cuando la ley incrimina actos que

presuponen la tenencia pero que trascienden la esfera de privacidad o como la inducción al consumo, la utilización para preparar, facilitar, ejecutar u ocultar un delito, la difusión pública del uso, o el uso en lugares expuestos al público o aun en lugares privados mas con probable trascendencia a terceros.

10) Que, en otro orden de ideas, no se encuentra probado, ni mucho menos, que la prevención penal de la tenencia, y aun de la adicción, sea un remedio eficiente para el problema que plantean las drogas.

Por el contrario, tal tesis es discutida en la actualidad, por quienes sostienen que las causas de la adicción son de origen múltiple y que la sola forma de atacarla es mediante la corrección de las alteraciones socioeconómicas de la sociedad contemporánea. Quienes se inclinan hacia esta tesis no creen que la incriminación del toxicómano ayude a su tratamiento y, por el contrario, se inclinan por sistemas que impongan los tratamientos de desintoxicación como los que han sido adoptados por algunos países europeos.

En tal sentido debe tenerse presente la opinión del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud que en su informe 18 sostuvo que "los datos clínicos no son suficientes para probar o desaprobare las diversas modalidades de tratamiento obligatorio; lo que sí parece indudable es que pese a la considerable experiencia adquirida, la detención obligatoria no resulta por sí beneficiosa".

Asimismo, el Grupo de Estudio de la Organización Mundial de la Salud sobre la Juventud y Drogas llegó a la conclusión de que en la mayor parte de los casos no parece ser indicado el encarcelamiento por la posesión de pequeñas cantidades de drogas causantes de dependencia, destinadas a uso personal.

También el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente consideró que las personas implicadas en delitos leves requerían medidas de tratamiento y no de castigo severo, ya que podrían ser a veces más

adecuadas y efectivas formas no penales de control. Con respecto de los delitos leves, el Congreso estimó que el uso indebido de drogas forma parte del problema general de la salud pública e hizo hincapié en la adopción de medidas de tratamiento y reinserción social de los toxicómanos. Las sanciones penales y la política penal en modo alguno debiera impedir la aplicación de tales medidas de tratamiento y reinserción, sino que han de limitarse a garantizar su aplicación cuando fuera pertinente.

Por su parte el Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para la Defensa Social, entre las conclusiones de un estudio comparativo de un grupo de sujetos de experimentación y control realizado en Argentina, Costa Rica, Estados Unidos de América (estado de Nueva York), Japón, Jordania, Italia, Malasia y Singapur, dijo, sobre la correlación entre uso indebido de drogas y criminalidad que los datos parecen sugerir que, cuando la adicción persiste, la mera sanción penal no sólo fracasa en tratar de reducir el comportamiento delictivo de los sujetos, sino que —por el contrario— parece iniciarlos o causar su aumento. A la luz de las opiniones mencionadas, puede decirse que en el caso de los adictos y de los simples tenedores, el encarcelamiento carece de razonabilidad y puede representar para tales sujetos un ulterior estigma que facilita adherirse a modelos de vida criminal y a la realización de conductas desviadas, en vez de fortalecer la readaptación a la vida productiva. En dichas condiciones la sanción penal *per se* es insuficiente cuando no va acompañada de una terapia seria y medidas de rehabilitación capaces de modificar en un sentido positivo el comportamiento de los individuos.

Además, nuestro país se encuentra vinculado por la Convención Unica sobre estupefacientes, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas reunida el 30 de marzo de 1961 y aprobada por decreto-ley 7672/63, art. 7º, cuyo art. 38 obliga a las partes contratantes a considerar las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos, y —si sus recursos económicos lo permiten— a establecer servicios adecuados para su tratamiento.

Por eso es necesario poner a prueba y aplicar otras medidas que sustituyan las sanciones penales y de encarcelamiento, a fin de introducir un verdadero enfoque terapéutico para corregir el comportamiento desviado de los sujetos.

11) Que es necesario, en definitiva, comprender, pese a todos los prejuicios, que se puede atender al drogado, que el camino de un individuo a la adicción es paulatino, no es abrupto, ni se produce de un día para el otro.

El sujeto puede un día probar la droga, comenzar luego a consumirla ocasionalmente y finalmente arribar a un estado de dependencia psíquica —y en algunos casos física— de ella. Frente a estas distintas situaciones o etapas, las diferentes respuestas que debe proporcionar el Estado tienen una gran influencia sobre el individuo. Una respuesta de tipo penal, tendiente a proteger la salud pública a través de una figura de peligro abstracto, no tendrá siempre un efecto disuasivo moralizador positivo respecto del consumidor ocasional o aquel que se inicia en la droga, y en muchos casos, ante su irremediable rotulación como delincuente, el individuo será empujado al accionar delictivo inducido por la propia ley. Este individuo quedará estigmatizado como delincuente por la misma comunidad que debe encargarse de proporcionar medios para tratar a los adictos, tendrá un antecedente penal que lo acompañará en el futuro y le obstaculizará posibles salidas laborales y la reinserción en la realidad que trataba de evadir. La función del derecho debería ser controlar o prevenir, sin estigmatizar, y garantizar, o al menos no interferir, con el derecho a ser tratados que tienen los adictos.

13) Que en este marco —médico-psicológico—, adquiere una singular significación la prohibición constitucional de interferir con las conductas privadas de los hombres, prohibición que responde a una concepción según la cual el Estado no debe imponer ideales de vida a los individuos, sino ofrecerles libertad para que ellos los elijan, y que es suficiente por sí misma para invalidar el art. 6º de la ley 20.771, cuya inconstitucionalidad se declara, en cuanto incrimina la simple tenencia de estupefacientes para uso personal.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— CARLOS S. FAYT (*en disidencia*)
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
(*según mi voto*) — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que, sobre la base de lo previsto en el art. 6º, de la ley 20.771, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la sentencia dictada en primera instancia, que condenó a Gustavo Mario Bazterrica a la pena de un año de prisión en suspenso y multa, por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes. Contra tal pronunciamiento el apelante dedujo recurso extraordinario, sosteniendo que dicha norma viola la garantía establecida en la primera parte del art. 19, de la Constitución Nacional, especialmente en atención a la exigua cantidad de sustancia hallada en poder del procesado (3,6 grs. de marihuana y 0,06 grs. de clorhidrato de cocaína, v. considerando primero de la sentencia de primera instancia). Se agravia también la defensa en cuanto a la supuesta ilegalidad del allanamiento realizado en el domicilio de Bazterrica que, según afirma, lesiona la garantía de la inviolabilidad del domicilio, consagrada por el art. 18, de la Constitución Nacional.

2º) Que la impugnación del procedimiento policial que dio origen a la causa (v. fs. 119 vta.), carece del mínimo fundamento exigible para habilitar la vía extraordinaria, ya que sólo hace una breve referencia al tema, por lo que cabe declarar inadmisibile el recurso al respecto.

3º) Que, en consecuencia, queda a resolución del Tribunal la restante cuestión señalada, relativa a determinar si la incriminación de la tenencia de estupefacientes para consumo personal, establecida por el art. 6º, de la ley 20.771, se ha producido dentro del margen de competencia legislativa delimitado por el art. 19, de la Constitución Nacional, o si invade la privacidad que ese precepto protege de la intervención de los órganos estatales, supuesto este último que llevaría a declarar la inconstitucionalidad de la prohibición aludida. Del contexto de los agravios en que el apelante sustenta su tesis de inconstitucionalidad se desprenden, fundamentalmente, dos argumentos. El primero de ellos estriba en que no se cumple, respecto de la norma legal impugnada, el requisito establecido por el citado art. 19, consistente en que las acciones privadas sólo pueden ser objeto de restricción cuando medie peligro concreto para terceros. El segundo radica en que, consecuentemente, al no mediar tal peligro concreto, la sanción tendría por única base la peligrosidad del autor y no la acción realizada por éste, o sea que el tipo penal construido por el art. 6º, de la ley 20.771, no sigue las pautas exigidas en la materia por el ordenamiento constitucional, al configurar como delito a las presuntas características nocivas de una personalidad determinada.

4º) Que la decisión remite, pues, al examen de los límites de la restricción que el art. 19, de la Ley Fundamental, impone a los órganos estatales para la regulación de ciertas conductas, que allí se designan como "acciones privadas de los hombres", lo que llevaría a establecer si el art. 6º, de la ley 20.771 se adecua o no a ese principio constitucional. Para tales finalidades convendrá tomar en cuenta los argumentos que desde la sanción de dicha ley se han sostenido en nuestra doctrina y jurisprudencia, tanto en favor como en contra de la legitimidad de la prohibición impugnada.

5º) Que, sin embargo, antes de abordar los puntos referidos, resulta indispensable dejar sentado que ellos deberán ser vistos en el marco del contexto general en el que se inscribe el caso a resolver. Dicho marco está determinado primordialmente por dos circunstancias, una de ellas podría ser considerada como externa al

conflicto *sub examine* y, la otra, configurada por la naturaleza del conflicto mismo.

La primera circunstancia determinante, cuando el asunto atañe a la consideración del alcance de las garantías constitucionales, es la toma de conciencia de que nuestro país atraviesa una coyuntura histórico-política particular, en la cual, desde las distintas instancias de producción e interpretación normativas, se intenta reconstruir el orden jurídico, con el objetivo de restablecer y afianzar para el futuro en su totalidad las formas democráticas y republicanas de convivencia de los argentinos, de modo que dicho objetivo debe orientar la hermenéutica constitucional en todos los campos.

El segundo aspecto del marco general sobre el que se emplaza la cuestión a resolver proviene de que los hechos que se juzgan se vinculan directa o indirectamente con un problema temible: el tráfico y consumo de estupefacientes. La droga es, indudablemente, una lacra que produce atroces consecuencias en las sociedades modernas. Una de dichas consecuencias es la de que la diseminación y desborde del tráfico y consumo de estupefacientes ha adquirido un volumen tal y tan descomunal, que ha facilitado la conformación de un negocio económico administrado por consorcios internacionales que cuentan a veces con recursos que superan las posibilidades de los propios Estados. Es desgarrador además, el problema de las drogas desde el punto de vista individual, pues una creciente cantidad de víctimas de la adicción y narcodependencia ven sus vidas limitadas en múltiples sentidos, se encuentran con su salud física y psicológica seriamente afectada y, por tanto, su existencia, sumamente empobrecida. En el tratamiento de cada uno de los aspectos propuestos, se volverán a hacer consideraciones particulares sobre ambos rasgos del contexto en el que debe resolverse el presente caso.

6º) Que una reflexión acerca de los alcances del art. 19, de la Constitución Nacional, debe partir de la evidente trascendencia de tal disposición —característica distintiva de nuestra Carta Magna— porque, al definir la esfera de libertad individual de los habitantes de la Nación Argentina, se emplaza como base fundamental para la

arquitectónica global de nuestro orden jurídico. Esta Corte ha efectuado recientemente algunas precisiones al expedirse, *in re*: "Ponzetti de Balbín c/Ed. Atlántida, S.A.", P.526-XIX. Así, en el considerando 8º, de uno de los votos concurrentes se expresó que el art. 19: "En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, *la salud mental y física* y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo...". En el mismo considerando se estableció que, en rigor, el derecho a la privacidad comprende: "...aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal..." y se concluyó afirmando que "...nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas...".

Conviene destacar que, en todos los votos —que componen el fallo—, quedó firmemente asentado que es "...fundamental para la existencia de una sociedad libre, el derecho a la privacidad consagrado en el art. 19, de la Carta Magna..."; que es un "derecho inscripto en la propia Constitución, también fundamental para la existencia de una sociedad libre". Se trata, en suma, de una cláusula constitucional que esta Corte ha considerado decisiva para la existencia de una sociedad libre y que comprende entre las acciones privadas de los hombres, como quedó expuesto al transcribir parte del aludido considerando 8º, lo atinente a la salud e integridad física y psicológica de las personas. Luego, esas reflexiones son vinculantes para elaborar la decisión sobre la juridicidad o antijuridicidad de la tenencia y consumo de estupefacientes, toda vez que estos hechos se relacionan indudablemente con la salud pública —bien jurídico tutelado por las normas penales— y la salud individual que forma parte, según se ha señalado, de la privacidad protegida por el art. 19, de la Constitución.

7º) Que este último precepto está tomando —en redacción que pertenece al primer Rector de la Universidad de Buenos Aires, Presbítero Antonio Sáenz (conf. Sampay, Arturo E., "La filosofía jurí-

dica del art. 19 de la Constitución Nacional", Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As., 1975, página 12 y ss.)— del art. 5º, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La prescripción de tal norma expresa la base misma de la libertad moderna, o sea, la autonomía de la conciencia y de la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen en virtud de la libre creencia del sujeto en los valores que los determinan.

Existen antiguos precedentes de esta Corte Suprema que, si bien han sido influidos por el individualismo de la época en que se dictaron, se aproximan al significado que ha venido a cobrar la norma constitucional en examen. Entre ellos, se cuenta el registrado en Fallos: 150:419, del año 1928. Los distinguidos magistrados que, a la sazón, componían el Tribunal expresaron: "...el fuero interno de la conciencia queda reservado a Dios y exento de la autoridad de los magistrados (Constitución Nacional, art. 19)". Por consiguiente, "los deberes que impone el imperativo interior de la conciencia humana no han podido, pues, por sí solos, constituir la base de la ley impositiva aludida". El Procurador General Matienzo, en el tomo 128, página 435, de los Fallos de este Tribunal, cita la sentencia de la Corte Suprema de los EE.UU. en la que el juez Miller dijo: "Es necesario reconocer que existen derechos privados en todos los gobiernos libres fuera del control del Estado. El gobierno que no reconozca tales derechos, que mantenga las vidas, la libertad y la propiedad de los ciudadanos sujetas en todo tiempo a la absoluta disposición e ilimitada revisión aun de los más democráticos depositarios del poder es al fin y al cabo, nada más que un despotismo" (páginas 441 y 442).

Importantes intérpretes de nuestra Constitución sostienen doctrinas análogas. Al respecto, Sampay manifiesta que el citado art. 19 "...resuelve, conforme los principios de la filosofía clásica antes enunciados, que sólo los actos externos materia de la virtud de justicia caen bajo la potestad legislativa del Estado...", y agrega: "...Orden es la disposición de las partes en el interior de un todo, consecuentemente, para que el orden social no sea ofendido, el legislador debe reglar la actividad externa de los sujetos enderezada

a cambiar bienes de uso humano, de modo que cada uno actúe respetando los derechos de los otros... Si se considera que el adjetivo *publicus*, esto es, *populicus*, denota la calidad de pertenecer a un *populus*, es decir, a una muchedumbre de hombres organizada en orden, resulta lógico inferir que la expresión constitucional «moral pública» significa la parte de la moral que regula las acciones referentes al orden de la comunidad, y sabemos que la justicia es la virtud que causa y conserva ese orden, por lo que Aristóteles afirma que «la justicia es cosa de la *polis* porque la justicia es el orden político... No perjudicar a un tercero», es la definición de acción justa dada por Aristóteles y que Ulpiano, según ya quedó advertido, recogió en su definición del derecho con la tajante locución: *alterum non laedere*.... En conclusión, establecido que el art. 19, de la Constitución Nacional fija como materia de la potestad legislativa del Estado a los actos humanos objeto de la virtud de justicia, se deduce que dicha disposición considera «acciones privadas de los hombres», no sólo a las acciones interiores, sino también a las exteriores que no sean actos de justicia, pues en los casos que la ley manda alguna cosa de las otras virtudes, lo hace siempre considerándola bajo la razón de justicia...” (Sampay, A., op. cit., págs. 37/38). Esto quiere decir que no se pueden sancionar penalmente acciones que sólo se refieran a la moral individual, y que es requisito para la intervención de la ley penal, que se afecten bienes jurídicos privados o colectivos, incluidos en el orden de la justicia, según el sentido aristotélico. Tal interpretación coincide, por lo demás, con el proceso legislativo constitucional en el cual, al tratarse la redacción del art. 19, el General Pedro Ferré propuso que la fórmula dijese “a la moral y al orden público”, lo que fue corregido al momento de la sanción por la actual fórmula: “al orden y a la moral pública” (Sampay, A., op. cit., págs. 19/20). El propio Ferré aceptó que su propuesta inicial implicaba un grave error filosófico-jurídico que desnaturalizaba el espíritu de su propuesta. Si la ley penal pudiese prohibir cualquier conducta que afecte a la moral individual, el Estado estaría imponiendo una moral determinada, lo que lo colocaría en los bordes del totalitarismo, ya que podría supervisar sin límites la actividad de todos los habitantes, sea ésta pública o privada.

Lo expuesto conduce al Tribunal a aseverar que no son punibles las acciones de los hombres que constituyan actos en su esfera privada, siempre que no afecten el orden y la moral públicos. Queda pendiente, por supuesto, la cuestión de los criterios para calificar las acciones que afecten el orden y la moral públicos.

8º) Que, en lo atinente a dichos criterios, debe tenerse en cuenta que decisiones más actuales de esta Corte, como la de Fallos: 296:15 (considerandos 4 y 6), reiterada en Fallos: 302:604, no parecen compatibles con los principios aludidos, esenciales para la libertad del hombre a que nuestra tradición aspiró. En efecto, en la doctrina sustentada en estos pronunciamientos parece sostenerse que el ámbito sustraído a la legislación positiva por el art. 19, primera parte, de la Constitución, sería sólo el del fuero íntimo, en cuanto no se reflejare en acciones privadas, de proyección comunitaria. Si esto se acepta, no habría límites para la intromisión de los órganos estatales en las acciones y la intimidad de las personas que se tradujeran en conductas que pudieren juzgarse dotadas de "proyección comunitaria".

De este modo, la disposición constitucional sólo consagraría una especie de libertad interior pero negaría toda libertad exterior, definición de aquella cláusula sólo sustentable en la ficción de que pueda dividirse a los individuos según su interioridad o su comportamiento externo, como si fueran elementos independientes en su origen y desarrollo.

Tal interpretación podría llevar poco menos que a la anulación del resguardo impuesto por el art. 19, de la Constitución. Por otro lado, la conexión entre la conciencia subjetiva y los factores objetivos que sirven de contexto para su desarrollo es perfectamente accesible debido a los adelantos de la ciencia y los avances de los medios técnicos de invasión y manipulación de la conciencia individual. Como se dijo en uno de los votos concurrentes en el ya aludido caso "Ponzetti de Balbín": "En la época del «lavado de cerebro» adquieren su mayor valor los severos principios limitativos de la actividad estatal, que una lectura humanista y fiel al sentido básico de la norma halla sin esfuerzo en el art. 19, de la Constitución Nacional".

9º) Que debe, además, tenerse en cuenta que ese principio se inscribe en un conjunto de disposiciones de la Carta Magna tendientes a consagrar lo que en el pronunciamiento de la Corte Suprema de los EE.UU. emitido en el caso "Palko v/Connecticut" (302 U.S., 319-1937), el juez Cardozo denominaba "un esquema de ordenada libertad", que está conformado por los derechos básicos de los individuos. Por ello, es inviolable la defensa en juicio de la persona o de los derechos y también es inviolable el domicilio, los papeles privados y la correspondencia, es decir, aspectos de la privacidad de cada habitante (art. 18) y, por tanto, quedan proscriptas las facultades extraordinarias "por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quedan a merced de gobiernos o persona alguna" (art. 29), derechos éstos que al ser enumerados no implican excluir todos los que no se enumeran, "pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno" (art. 33). Se constituye así una trama de ubicación de los individuos en la sociedad en la que se entrelazan derechos explícitos e implícitos y en la cual la libertad individual está protegida de toda imposición arbitraria o restricción sin sentido, desde que el art. 28, de la Ley Fundamental, según ha establecido este Tribunal, impide al legislador "obrar caprichosamente de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener" (Fallos: 117:432, pág. 436).

Nuestra doctrina también ha intentado trazar el "esquema de ordenada libertad", que consagra y proclama la Constitución. Así surge de la tesis de Rodolfo Rivarola al decir: "...Estas libertades, las políticas y las civiles, no se llaman así en la Constitución. La palabra libertad se encuentra en ella solamente en el Preámbulo, como uno de los objetos de la Constitución: asegurar los beneficios de la libertad. Luego reaparece el concepto en el art. 14, «profesar libremente su culto»; «los esclavos quedan libres», etc. (art. 15) y se repite en el art. 20 para los extranjeros: «ejercer libremente su culto». En el art. 19, sin mencionar la palabra, está implícito el concepto con mayor energía: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados». La reserva o invocación a Dios, no disminuirá, para los no creyentes, la energía de esta declaración, por-

que aún suprimida, se leerá siempre que aquellas acciones están exentas de la autoridad de los magistrados. Su complemento o corolario es que «nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe» ("La Constitución Argentina y sus Principios de Ética Política", Rosario, 1944, págs. 127/128).

La idea de la autonomía de la conciencia y la voluntad personal que resulta fundante de la democracia constitucional ha sido también proclamada por el Concilio Vaticano II en el sentido de que, para asegurar la libertad del hombre, se requiere "que él actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido y guiado por una convicción personal e interna y no por un ciego impulso inferior u obligado por mera coacción exterior..." (Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, parte I, Cap. 1º, Nº 17, Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios, 7ª Edición, tomo II, Madrid, 1967). Esta es una convicción en la que se hallan convocadas las esencias del personalismo cristiano y del judío, y de las demás concepciones humanistas y respetuosas de la libertad con vigencia entre nosotros.

Conviene recordar la síntesis acuñada en el siglo pasado por Cooley cuando define el derecho de privacidad como el "derecho a ser dejado a solas", fórmula ya clásica que significa que la persona goza del derecho de ser dejada a solas por el Estado —no por la religión, la moral o la filosofía— para asegurar la determinación autónoma de su conciencia cuando toma las decisiones requeridas para la formación de su plan de vida en todas las dimensiones fundamentales de ella, plan que le compete personalísimamente y excluye la intromisión externa y más aun si es coactiva. *Sólo razones que demostraren, en base a muy rigurosos juicios, que se encuentra en juego la convivencia social pacífica, admitirían por vía excepcional la intromisión estatal en esa dimensión individual.*

El orden jurídico debe pues, por imperio de nuestra Constitución, asegurar la realización material del ámbito privado concerniente a la autodeterminación de la conciencia individual para que el alto propósito espiritual de garantizar la independencia en la formulación de los planes personales de vida no se vea frustrado. Como

se dijo ya en uno de los votos concurrentes en autos "Ponzetti de Balbín": "La protección material del ámbito de privacidad resulta, pues, uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el Estado de Derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias". Cabe agregar a esta idea que a medida que la vida social se complica por incidencia de los progresos tecnológicos, por el amplio espectro abarcado por los medios modernos de comunicación, por la concentración de grandes poblaciones en los polos de desarrollo económico y por el aumento de las múltiples presiones que este crecimiento de la sociedad trae aparejados, deben extremarse los recaudos para la protección de la privacidad frente al riesgo de que la tendencia al desinterés por la persona, que estos procesos pueden implicar, conlleve la frustración de la esfera de libertad necesaria para programar y proyectar una vida satisfactoria, especialmente en un contexto social que por múltiples vías opone trabas a la realización individual.

10º) Que el reconocimiento de un ámbito exclusivo en las conductas de los hombres, reservado a cada persona y sólo ocupable por ella, que, con tan clara visión de las tendencias en el desarrollo de la sociedad, consagrara desde temprano nuestra Constitución, resulta así esencial para garantizar el equilibrio entre un Estado cada vez más omnipresente e individuos cada vez más dependientes de las formas jurídicas de organización de la sociedad a la que pertenecen. La existencia o inexistencia de ese equilibrio pondrá de manifiesto las distancias entre los regímenes democráticos en que el individuo encuentre el espacio para la constitución de su propio plan de vida según se lo determine la autonomía de su propia conciencia y sólo dentro de los límites en los que no afecte igual derecho de los demás, y los regímenes autoritarios que invaden la esfera de privacidad e impiden que las personas cuenten con la posibilidad de construir una vida satisfactoria.

Es pues, una alta prioridad en el Estado democrático, asegurar la vigencia de la disposición constitucional en el sentido de garantizar el ámbito de exclusión aludido, procurando su eficacia tanto frente a la intromisión estatal como frente a la acción de los particulares.

La consagración constitucional del derecho a la privacidad está además complementada por idéntica protección establecida en el Pacto de San José de Costa Rica, art. 11, incs. 2 y 3, que ha sido incorporado a nuestro orden jurídico por la correspondiente ratificación legislativa de dicho Pacto.

11) Que la garantía del art. 19 de la Constitución Nacional, en los términos en que se ha venido acotando, establece la existencia de una esfera privada de acción de los hombres en la que no puede inmiscuirse ni el Estado ni ninguna de las formas en que los particulares se organizan como factores de poder. El poco flexible límite que circunscribe el campo de inmunidad de acciones privadas lo constituye el orden y la moral públicos y los derechos de terceros. El alcance de tal límite resulta precisado por obra del legislador; pero, su intervención en ese sentido, no puede ir más allá de las acciones de los hombres que ofendan a la moral pública, que interfieran con el orden público o que afecten derechos de terceros, esto es, no puede el legislador abarcar las acciones de los hombres que no interfieran con normas de la moral colectiva ni estén dirigidas a perturbar derechos de terceros.

Esto significa, si no se pretende convertir al art. 19 de la Constitución Nacional en una mera tautología, que las acciones privadas de los hombres no se transforman en públicas por el hecho de que el Estado decida prohibirlas, es decir, por su inclusión en una norma jurídica. Tampoco dejan de ser privadas las acciones de alguien por el hecho contingente de que haya otras personas realizando la misma conducta. Si se sostuviere cualquiera de estas dos tesis, como parece surgir, por ejemplo, de las argumentaciones que para el caso de la tenencia de estupefacientes efectúa parte de la doctrina en favor de la prohibición, se estaría afirmando que la primera parte del art. 19 no tiene otro alcance que el de su parte segunda, es decir, que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe. El art. 19 establece en su segunda parte, el principio del imperio de la ley, según el cual el estado sólo puede limitar los derechos individuales en virtud de normas de carácter legal. En su primera parte, determina, ampliando el principio formal antedicho, que la ley ni puede man-

dar ni puede prohibir nada en relación a las acciones privadas de los hombres integrantes de la esfera de las conductas libradas a las decisiones individuales de conciencia.

12) Que estas prescripciones de la cláusula constitucional obligan a distinguir entre acciones privadas y las que no lo son, y entre ética privada y moral pública. Por cierto, no puede concebirse a las acciones privadas como las que se hacen en privado, puesto que muchos delitos contemplados en nuestra legislación podrían ser ejecutados en privado. Por consiguiente, tal distinción está vinculada a la diferenciación entre moral pública y ética privada, de modo que deberán entenderse como acciones privadas de los hombres aquellas que no interfieran con las acciones legítimas de terceras personas, que no dañen a otros, o que no lesionen sentimientos o valoraciones compartidos por un conjunto de personas en cuya protección está interesada la comunidad toda. Hay así una serie de acciones sólo referidas a una "moral privada", que es la esfera de valoraciones para la decisión de los actos propios, los cuales no interfieran el conjunto de valores y de reglas morales compartidos por un grupo o comunidad, ya sea porque esta última no se ocupa de tales conductas, o porque ellas no son exteriorizadas o llevadas a cabo de suerte tal que puedan perjudicar derechos de los demás.

De esta manera, el art. 19 de la Constitución Nacional establece el deber del Estado de garantizar, y por esta vía promover, el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia, protegiendo al mismo tiempo, mediante la consagración del orden y la moral públicos, igual derecho de los demás.

A este respecto, cabe recordar que, como se afirmó en uno de los votos concurrentes en el caso "Ponzetti de Balbín" (consid. 19), el derecho a la autodeterminación de la conciencia requiere la tutela material del ámbito de privacidad.

Por consiguiente, las conductas de los hombres que no se dirijan contra bienes que se hallan en la esfera del orden y la moral

públicos ni perjudiquen a terceros, aun cuando se trate de actos que se dirijan contra sí mismos, quedan, en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional, fuera del ámbito de las prohibiciones legales.

13) Que de acuerdo a la secuencia de exposición antes anunciada, corresponde considerar los alcances y sentido del art. 6º de la ley 20.771, que preceptúa: "Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de 100.— a 5.000.— pesos el que tuviere en su poder estupefacientes, aunque estuvieren destinados a uso personal".

Esto parece significar la incriminación de toda tenencia de estupefacientes, cualquiera sea el modo en que se accedió a los mismos y cualquiera la finalidad para la que se los tuviere, incluido el mero consumo personal en cualquier circunstancia y cantidad en que ese consumo se realice.

14) Que entre los antecedentes de la legislación en examen, cabe reseñar que en nuestro país la ley 11.331 modificó el art. 204 del Código Penal, incriminando la posesión y tenencia de drogas no justificadas en razón legítima. Durante la vigencia de esa legislación se dictó el fallo plenario en el caso "González, Antonio" en octubre de 1930 (Fallos plenarios de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, Boletín Oficial 1970, Tomo I, página 60) en el que se resolvió, con votos divididos, que el uso personal de alcaloides no constituía una razón legítima de su tenencia. En ese pronunciamiento la minoría integrada por los jueces Ortiz de Rosas, Coll y Luna Olmos, sostuvo que si bien el uso personal no constituye una legítima razón para la tenencia de drogas, la ley no está dirigida a quienes la poseen con ese objeto exclusivo, ya que lo contrario implicaría una restricción a la libertad personal consagrada en el art. 19 de la Constitución Nacional. Mucho más tarde, en 1966, otro fallo plenario, "Terán de Ibarra, Asunción" (Fallos Plenarios cit., T. I, página 62), mantuvo la doctrina, también en votación dividida, sosteniendo que la mera tenencia de drogas, aun para uso personal, constituye un peligro para los bienes que el derecho busca proteger. La disidencia minoritaria se remitió a los argumentos de la decisión anterior.

El Proyecto Peco (1942) sólo reprime la tenencia de sustancias estupefacientes enderezada "a algún propósito de destinarlas al comercio o de suministrarlas o procurarlas a otro" (art. 230; Exp. de motivos, página 399). El Proyecto de 1960 excluyó de punición "la tenencia de una dosis para uso personal" (art. 262 y su nota).

La ley 17.567 sancionada en el año 1968 derogó la reforma al Código Penal de la ley 11.331, modificando nuevamente este cuerpo legal por la introducción del párrafo tercero del art. 204 que sancionaba al "que, sin estar autorizado, tuviere en su poder en cantidades que excedan las que correspondan a un uso personal, sustancias estupefacientes...". La exposición de motivos de esta ley vinculaba la tenencia en dosis correspondientes al mero consumo individual con las acciones de la esfera de libertad consagrada en el art. 19 de la Constitución. El Anteproyecto de la Policía Federal de 1967 castiga a quien poseyere, llevarse consigo o tuviere en depósito drogas toxicomanógenas, sin causa justificada, en cantidades distintas a las que correspondieren (art. 204, inc. c). En 1973, la reforma al Código Penal de 1968 fue declarada "ineficaz" por ley 20.509, a partir de cuya vigencia se restauró el régimen anterior. Un año más tarde, se dictó la ley 20.771 actualmente en vigor, cuyo art. 6º está en examen en este caso. La ley 20.771, como se ve, al igual que las anteriores, es una reforma al Código Penal en aspectos parciales, y todo su sistema de tratamiento del problema del tráfico y la adicción a las drogas consiste en una estructura de imposición de penas de notable severidad, sin que se legisle, como tampoco se había hecho antes, en forma global y sistemática sobre la cuestión de los estupefacientes, sobre sus diversos efectos en sectores individualizados de la sociedad, como jóvenes o adolescentes, y sin establecer una política general de soluciones alternativas o complementarias de la mera punición.

La ley 20.771 dio lugar a pronunciamientos judiciales contradictorios en lo que atañe a su art. 6º. En varios casos se resolvió en primera instancia su invalidez con base en el art. 19 de la Constitución, criterio que no fue aceptado por la alzada. Así sucedió, por ejemplo, en los casos "Colavini, Ariel O.", sentencia de primera instancia; "Yáñez Alvarez, Manuel", por sentencia de primera

instancia extensamente fundada del Juez Eugenio R. Zaffaroni (julio de 1978); "González y otra"; del 26 de febrero de 1979; "Prieto Huanca y Asama de Prieto", caso de tenencia de uso personal de hojas de coca, del 30 de octubre de 1978, sentencia del Juez Eugenio R. Zaffaroni; "Sorondo, Roberto", sentencia del 28 de febrero de 1979, del Juez Maier; "Martínez Zaracho", sentencia del 2 de abril de 1979, del Juez Bonorino Peró. La sentencia del caso "Yáñez Alvarez" fue revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal por sentencia del 17 de noviembre de 1978. En marzo de ese año, en el caso "Colavini, Ariel O.", este Tribunal, en su anterior integración, se pronunció por la constitucionalidad de la aludida norma. En ese fallo la Corte recogió los argumentos del Procurador General de la Nación en el sentido de que el uso de estupefacientes va más allá de un mero vicio individual para convertirse, por la posibilidad de su propagación, en un riesgo social que perturba la ética colectiva. El dictamen admite que el argumento de que se está castigando un mero "vicio" puede llevar a discutir la eficacia preventiva de la norma, pero no se hace cargo de que la conducta calificada como "viciosa" puede formar parte de las acciones libres del individuo excluidas de la competencia de los órganos estatales por el art. 19 de la Constitución. El Tribunal agregó al dictamen argumentos sobre el vínculo entre la toxicomanía y la desintegración individual y general, y su pernicioso influjo en la moral y economía de los pueblos y su acción sobre la delincuencia común, la subversiva, y la destrucción de la familia. Sostuvo el Tribunal en esa oportunidad que la represión de la tenencia de droga es un medio idóneo para combatir la drogadicción, porque la tenencia configura uno de los elementos indispensables del tráfico, y el consumidor una condición necesaria de tal negocio, sosteniendo además que el consumo de droga produce efectos sobre la mentalidad individual que se traducen en acciones antisociales, generando un peligro para la sociedad en su conjunto que constituye en lícita *toda* actividad dirigida a evitar tal riesgo.

En sus pronunciamientos, la Corte valoró la magnitud del problema de la drogadicción destacando la perniciosa influencia de la propagación actual de la toxicomanía en el mundo entero (Fallos:

300:254). De este modo se consideró lícita toda actividad estatal dirigida a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieren derivar de la tenencia ilegítima de drogas para uso personal (Fallos: 301:673; 303:1205; 304:1678 y 305:137).

Al subsistir las condiciones sociales así valoradas en la doctrina hasta hoy vigente de este Tribunal, se hace imprescindible una nueva reflexión del tema, con la consideración de todos los aspectos de tan compleja realidad y a la luz de los principios antes sentados.

15) Que, según ya se ha expresado, sin duda la actual difusión del consumo de drogas es una verdadera plaga, que resulta desastrosa su paulatina extensión hacia sectores menos protegidos de la sociedad: la infancia y la adolescencia, su consiguiente utilización en los centros educativos convertidos en lugares de suministro de estupefacientes y su influencia decisiva en la consolidación de una estructura económica de tráfico organizado, que adquiere fuerza suficiente para estar en condiciones de atentar contra los propios sistemas institucionales. Las organizaciones de tráfico de drogas han sido protagonistas en los últimos tiempos de varios escándalos, incluso en el nivel gubernamental, en distintos países de nuestro continente. Esta preocupación de la que, como lo revela lo expuesto, también se hace cargo el Tribunal en su actual integración, es compartida por los otros poderes del estado. En este sentido, nuestro país ha puesto en ejecución diversas políticas tendientes a asumir un papel protagónico en la lucha contra la difusión del narcotráfico, y una inserción activa en los organismos internacionales que, creados a esos efectos, ponen de manifiesto la universalidad de la preocupación por las infortunadas consecuencias de dicho tráfico. Es así como se ha organizado, a mediados de 1985, por decreto presidencial, la Comisión Nacional para el Control del Narcotráfico y el Consumo de Drogas, entidad específica abocada a la consideración de las soluciones posibles para los diversos aspectos del problema de las drogas. Nuestra doctrina coincide también con esos desvelos en forma unánime, como surge de los análisis de la jurisprudencia y régimen legal antes sintetizados.

Queda claro pues, que no está en discusión el hecho de que la enorme difusión del tráfico y, por ende, del consumo de estupefacientes, constituya uno de los más graves problemas sociales que enfrenta el Estado moderno, a tal extremo, que se habla hoy de la generación de una moda y cultura de las drogas, cuyas consecuencias últimas son difíciles de prever.

Sin embargo, en lo que no son contestes las opiniones es sobre si la incriminación, y consiguiente constitución en un delito, del mero consumo individual de estupefacientes realizado en condiciones que no generan daño efectivo a terceros, comporta un remedio razonable para un problema de esa naturaleza. Algunos autores, al meditar sobre el citado fallo Colavini, dan al punto una respuesta afirmativa, recurriendo a la ficción de considerar el consumo individual como si fuera un consumo de la sociedad en su conjunto, por el doble hecho de la reiteración de tal acto por muchos individuos y por la representación implicada en la mera pertenencia a la sociedad. Otros autores han sostenido la posición contraria, ya sea por la crítica a la estructura misma del tipo penal, construido sobre la base de la incriminación de un estado de cosas, como es la mera tenencia no asociada a ningún acto generador de daño ni en la adquisición ni en su utilización, o bien negando la viabilidad de la incriminación por el mero consumo individual, luego de un exhaustivo análisis de los razonamientos éticos que se utilizan en la calificación penal de la conducta del consumidor, en un intento de definir si ella pertenece o no a la esfera de inmunidad que consolida el sistema de la libertad individual según el art. 19 de nuestra Constitución.

16) Que es preciso poner de relieve que, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacionales, el argumento de que la incriminación de la simple tenencia contribuye a evitar consecuencias negativas concretas para el bienestar y la seguridad general, sólo se registra como una mera afirmación dogmática, sin que en ningún caso se aluda a pruebas efectivas que confirmen lo aseverado. Sobre esta clase de asertos, sin sustento en constataciones fácticas demostrables, se apoya hasta el presente la construcción legal del art. 6º de la ley 20.771 que castiga la mera creación hipo-

tética de un riesgo, fundándose en la simple alusión a perjuicios potenciales y peligros abstractos y no a daños concretos a terceros y a la comunidad.

Contrariamente a lo que surge de dichos asertos, la tesis según la cual la prevención penal de la tenencia, y aun de la adicción misma, es un remedio eficaz para el problema que plantean las drogas, está seriamente discutida en la actualidad en particular por quienes proclaman y prueban con numerosas evidencias que las causas de adicción son de origen múltiple y que el ataque a este flagelo social requiere la corrección global de una serie de factores de la sociedad contemporánea que confluyen a la producción de tal efecto. Así, en países de larga tradición liberal, de sólida trayectoria de organización democrática y de fuerte respeto por la construcción y consolidación de órdenes jurídicos basados en la garantía de los derechos individuales, se tiende a considerar al adicto al consumo de estupefacientes como un enfermo, y se plantean los objetivos de ayuda al tratamiento y reincorporación a la sociedad del toxicómano, en lugar de su calificación como delincuente con las graves consecuencias que ello encierra. De este modo se delinean sistemas que, como el británico —tendiente a reducir el tráfico ilegal de drogas—, no desestima la posibilidad de provisión oficial de estupefacientes a los adictos en el marco del tratamiento de recuperación, considerados éstos como enfermos que no revisten condición delictual o, como el de Francia, donde se ha instrumentado la posibilidad para los Jueces de Instrucción de obligar a curas de desintoxicación. En estos países, y otros como EE. UU., Holanda, Alemania Federal, etc., se afirma la tesis de que actividades de perniciosos efectos sociales, motivadas en fallas estructurales de las organizaciones económico-sociales, como la adicción a drogas, el exceso de consumo, fabricación y venta de bebidas alcohólicas, la prostitución, el juego clandestino, el tráfico de armas, etc., deben arrostrarse con políticas globales y legislaciones apropiadas —de las que hasta el presente carece nuestro país— antes que con el castigo penal, pues, al cabo, éste recae sobre quienes resultan víctimas de dichos defectos estructurales.

En este orden de ideas debe tenerse presente la opinión del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud, que en su informe 18 sostiene que: "Los datos económicos no son suficientes para aprobar o desaprobado las diversas modalidades de tratamiento obligatorio; lo que sí parece indudable es que pese a la considerable experiencia adquirida, la detención obligatoria no resulta por sí beneficiosa".

Asimismo, el grupo de estudio de la Organización Mundial de la Salud sobre Juventud y Drogas llegó a la conclusión de que en la mayor parte de los casos no parece ser indicado el encarcelamiento por la posesión de pequeñas cantidades de droga causante de dependencia, destinadas a uso personal.

También el quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, consideró que las personas involucradas en delitos leves requieren medidas de tratamiento y no de castigo severo, ya que podrán ser a veces más adecuadas y efectivas las formas no penales de control. Con respecto a los delitos leves, el Congreso estimó que el uso indebido de drogas forma parte del problema general de la salud pública, e hizo hincapié en la adopción de medidas de tratamiento y reinserción social de toxicómanos. Las sanciones penales y la política penal en modo alguno deberán impedir la aplicación de tales medidas de tratamiento y reinserción, sino que han de limitarse a garantizar su aplicación cuando fuera pertinente.

Por otra parte, el Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para la Defensa Social, entre las conclusiones de un estudio comparativo de un grupo de sujetos de experimentación y control realizado en la Argentina, Costa Rica, EE.UU. (Ciudad de New York), Japón, Jordania, Italia, Malasia y Singapur, manifestó, sobre la correlación entre uso indebido de drogas y criminalidad, que los datos parecen sugerir que, cuando la adicción persiste, la mera sanción penal fracasa en reducir el comportamiento delictivo de los sujetos y, por el contrario, acentúa los procesos de iniciación o provoca su aumento (del libro *Combating Drug abuse and related crime*, UNSDRI, publicación Nº 21, Roma, 1984).

Nuestro propio país, en su más reciente intervención internacional ("Conferencia Especializada Interamericana sobre Narcotráfico", realizada en el seno de la Organización de Estados Americanos, 22 de abril de 1986) propuso caminos alternativos para combatir el narcotráfico, que desestiman la incriminación del consumo individual y, por esta vía, la transformación de todo contacto con la droga en un delito grave y de toda víctima de la adicción en un delincuente. La Argentina presentó en esa reunión un documento que, bajo el nombre de "Sugerencias sobre un programa de acción para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y su consumo indebido en el ámbito interamericano", simultáneamente se hace cargo de que "el problema de la producción ilegal, el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas es uno de los más graves en el hemisferio y afecta directamente la economía, la salud pública, el bienestar social e inclusive la estabilidad política de los gobiernos y la soberanía de los Estados afectados" y propone en el marco de una acción coordinada de los Estados miembros, un programa de acción que incluye medidas educativas, de salud pública, de creación de conciencia pública sobre el abuso de drogas, con especial atención a los problemas de la juventud y la niñez, el uso de los medios de difusión masivos para combatir estas actividades, la creación de un Banco Interamericano de Datos sobre tráfico y consumo, la creación de centros interamericanos para la capacitación y profesionalización de personal técnico, judicial, policial y de otras índoles que se ocupe de combatir los estupefacientes, la creación de un Centro Interamericano de Información sobre el abuso de estupefacientes, la creación de un servicio de investigación jurídica y extensión para colaborar con los Estados en el examen de las instituciones adecuadas para combatir el tráfico, la colaboración regional mediante tratados de extradición y enjuiciamiento de criminales en materia de narcotráfico y demás medidas de conjunción de esfuerzos, tales como apoyo a la investigación científica, intercambios de información sobre rutas de transporte y modos de contrabando, preparación de proyectos de armonización legislativa y de cooperación judicial y policial.

Entre las propuestas de nuestro país se encuentra un programa de represión penal que incluye medidas aún no intentadas, como la

acción sobre los patrimonios constituidos en virtud del negocio de las drogas mediante confiscación y control de ganancias ilícitas. Este programa en su aspecto jurídico comprende la sugerencia de incriminación de actividades como venta ilícita de estupefacientes, la compra de cantidades que impliquen abuso de drogas, el cultivo de plantas de las que se deriven drogas, todo procesamiento de plantas o químicos para tráfico ilícito de estupefacientes, el transporte ilícito a centros de consumo y las ganancias acumuladas por transportistas y traficantes. Entre todas las exhaustivas proposiciones de nuestro país para una acción internacional contra el narcotráfico, no se incluye la incriminación de la tenencia de cantidades proporcionales para el consumo propio de cada individuo. Se sugieren, en cambio, en relación al adicto individualmente considerado, medidas de educación y salud o sea de cura, rehabilitación y reinserción social, en reemplazo de las técnicas de represión penal constituyentes de un delito que consiste en el mero estado de enfermedad.

En su mensaje a la Conferencia, el representante de nuestro país dijo textualmente: "El incremento potencial de la demanda de jóvenes y niños obliga a los gobiernos a encarar vastos programas de prevención en los que participen las áreas de salud y educación. Resulta necesario trazar programas para la juventud y participación comunitaria, como modo de oponer a la cultura de la droga una respuesta social racional. Esta última depende del grado de información, concientización y disposición de la gente, de modo tal que la pertenencia a grupos de consumidores pierda en gran medida su atractivo". Esta posición importa hacerse cargo de la tesis expuesta desde hace tiempo por el Director de la UNFDAC, según la cual el problema de la droga entre niños, adolescentes y adultos jóvenes es una cuestión cultural que reviste las características de una verdadera moda, fenómeno que obedece a un número considerable de motivos: rebeldía, alivio de angustia, miedo, etc. Resalta el informe que frente a la aprobación por los jóvenes del grupo inmediato de pertenencia, "la desaprobación legal u oficial pierde fuerza motivadora". Más adelante y antes de proponer reglas concretas, el mensaje del representante de nuestro país sostuvo: "Es sabido que paralelamente a la práctica del narcotráfico en gran escala y de manera organizada, existe la figura del trafiadicto. Este último comercia

con pequeñas cantidades para asegurarse la obtención ulterior de más droga a fin de satisfacer los deseos, producto de la dependencia. Mientras en el caso de los primeros se impone una persecución penal de gran severidad, no ocurre lo mismo con esto último”.

Según surge de lo reseñado, parece ser que, con relación a los adictos y simples tenedores de estupefacientes para uso personal, el encarcelamiento *carece de razonabilidad* y puede representarles un ulterior estigma que facilite su adhesión a modelos de vida criminal y a la realización de conductas desviadas en lugar de fortalecer su readaptación a la vida productiva. En tales condiciones, la sanción penal *per se* es *inútil* y, por lo mismo, *irrazonable*.

Pero, además de ser irrazonable la sanción penal en relación al adicto a las drogas, lo es también con respecto al problema global del recurso a estimulantes y alucinógenos en la medida en que no comprende, ni podría comprender, importantes aspectos de ese drama social. En particular, es sabido que entre los menores de dieciséis años se ha generalizado el uso a tales efectos de inhalantes que no consisten en estupefacientes ni pueden integrar lista alguna de narcóticos. Tal es el caso de la inhalación de gases de nafta, o de la aspiración de emanaciones de pegamentos sintéticos y de disolventes de pintura. La Comisión Nacional ya mencionada ha puesto de manifiesto recientemente lo tremendo de tal situación, en una declaración en la que se explica que este tipo de adicción es la más común entre menores de diez años. Las penosas consecuencias del uso de tales sustancias por parte de niños y adolescentes pueden verse resumidas en el informe especial publicado en el diario “La Razón” del 4 de junio de 1986, páginas 24 y 25, con motivo de la muerte de Marcelo Cerruolo, de doce años de edad, por inhalación excesiva de pegamentos sintéticos. En tal sentido conviene resaltar las conclusiones a las que arribó la Federación Internacional de Comunidades Terapéuticas, que sugiere soluciones no vinculadas a la punición. Por lo demás, se trataría de menores penalmente inimputables en muchos casos, o de elementos cuya teneñcia sería impensable prohibir.

17) Que frente a la ya explicitada tendencia de las organizaciones internacionales de los países llamados desarrollados y de nuestro propio país, de considerar medidas alternativas eficaces para enfocar el problema de la difusión de la droga, sumada al hecho evidente de que no todas las drogas, psicofármacos y estupefacientes tienen idénticas consecuencias sobre la salud, tanto por sus diferentes efectos como en relación a las cantidades en las que se las consume —distinciones que nuestra ley no recibe ni considera—, corresponde preguntarse qué valor conservan las razones que se esgrimen en favor de la incriminación de la tenencia de drogas para uso personal.

Según la doctrina de los fallos citados y las elaboraciones de los juristas que en sus comentarios coinciden con ella, los motivos que respaldan una prohibición como la contenida en el art. 6º de la ley 20.771 pertenecen principalmente a alguno de los siguientes grupos: 1) juicios de carácter ético; 2) razones de política global de represión del narcotráfico y 3) argumentos relativos a la creación de un grave peligro social. Cabe referirse por separado a estos razonamientos.

Los del primer orden son, primordialmente, de dos clases:

a) los que se basan en el carácter violatorio de las normas éticas imputables a la conducta de consumo de drogas considerada en sí misma, y b) los que expresan que si existen razones éticas para impedir al Estado incriminar el consumo de drogas en función del respeto a la voluntad individual, no se ve por qué no debería también aplicarse ese criterio a la venta de aquéllas ya que el traficante sólo facilita la droga a quien quiere emplearla, por lo que, si no es punible el consumo, tampoco debería serlo el suministro.

Con respecto a la índole inmoral del propio consumo de estupefacientes —cualidad que se le atribuye a esta conducta a veces en forma manifiesta y otras en forma implícita, por ejemplo, al utilizar recurrente e impropriamente palabras como "vicio" para describir estas acciones— lo cierto es que la valoración ética que se haga de esas conductas dependerá de una posición filosófica subya-

cente, y será distinta según se adopten posiciones nihilistas y extremadamente subjetivistas acerca de los valores, o posiciones proteccionistas o paternalistas basadas en un objetivismo axiológico extremo. Entre estas dos posibilidades resta aún un abanico de criterios racionales sobre una objetividad relativa de la calificación ética de las conductas.

Ahora bien, aun si se considerara que el consumo de estupefacientes es por sí una conducta que no satisface los mínimos *standards* éticos de nuestra comunidad, no se sigue de ello que el Estado esté en condiciones de prohibir tal conducta con prescindencia de los peligros y daños efectivos que produzca. Existen múltiples conductas de las cuales podría afirmarse, sin demasiado riesgo de error, que constituyen un paradigma de coincidencia valorativa en nuestra comunidad. En este sentido, la mayoría de los argentinos estarían dispuestos a considerar violatorias de las más elementales normas éticas a conductas tales como despreciar a los propios padres o a los hijos, etc. Estos ejemplos remiten a actitudes individuales que la mayoría no vacilaría en repudiar desde el punto de vista ético. Sin embargo, no podría el derecho positivo prohibir toda acción de la que pudiere predicarse que resulta moralmente ofensiva ya que no es función del Estado establecer el contenido de los modelos de excelencia ética de los individuos que lo componen, sino asegurar las pautas de una convivencia posible y racional, al cabo pacífica que brinda una igual protección a todos los miembros de una comunidad, creando impedimentos para que nadie pueda imponer sus eventuales "desviaciones" morales a los demás. Lo que exige erigir en bien jurídico a las ideas de los demás e, incluso, prever como ilícitos a los actos que entorpezcan sus derechos o les ocasionen daño, llevados a cabo con apoyo en creencias consideradas éticamente relevantes. Un pensador de nuestra época ha dicho en tal sentido: "Es perfectamente justo y legítimo considerar 'buenas' las costumbres y los modales que nuestros padres nos enseñaron y sagrados los ritos y normas sociales que nos han legado las tradiciones de nuestra cultura. Pero también debemos tener buen cuidado de no considerar inferiores las normas y ritos sociales de otras culturas; es necesario luchar con toda la fuerza de nuestro raciocinio contra esta propensión natural..." (Kon-

rad Lorenz "Sobre la agresión, el pretendido mal", pág. 96, 3ra. edic., México, noviembre de 1974). Este es el motivo por el cual el ordenamiento jurídico impone un ámbito de exclusión respecto de las conductas y creencias de las personas que no ofendan las de los demás ni se materialicen en un daño. Este es el significado mismo del art. 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la segunda clase de los argumentos éticos, la afirmación de que si se considera insusceptible de prohibición el mero consumo, debería extenderse tal criterio a la actividad del proveedor, traduce un planteo que hace caso omiso del hecho de que nuestra Constitución, en su art. 19, exige como condición del reproche penal que la conducta objeto de pena dañe a otro o hiera sentimientos o valoraciones compartidos por un conjunto de personas en cuya protección está interesada la comunidad toda.

Otra respuesta elemental a esta clase de argumentos es que la demanda de estupefacientes es, con frecuencia, el resultado de las presiones del propio traficante. Por otro lado, no todas las decisiones de cada individuo se adoptan en un estado de ánimo que suponga que ha considerado lo que le conviene hacer en base a una libre deliberación racional. El condicionamiento absoluto de la voluntad originado por la dependencia patológica, ciertos estados de ansiedad, depresión, excitación, miedo, etc., impiden decidir "libremente", y el Estado puede y debe interferir en la actividad de terceros que toman ventaja de, o fomentan, o, en definitiva explotan tales estados, impulsando al que los padece a transitar por los caminos irreversibles de ciertas formas de adicción que conducen, sin escalas, a una muerte omnipotente. El castigo al aprovechamiento de los estados de dependencia patológica, e incluso la ayuda a una autolesión se justifica así, sin que puedan equipararse estas situaciones con el tratamiento requerido por la autolesión en sí misma. Resulta pues incuestionablemente justo castigar al traficante, con fundamentos que no son aplicables al consumidor (arg. art. 83 del Código Penal). Como ya se ha dejado establecido en el caso "Ponzetti de Balbín", forma parte de la esfera reservada de los individuos la decisión acerca de su propia inseguridad corporal en la medida en que con los actos de autolesión no afec-

ten derechos de terceros. Con estos alcances debe entenderse el recurso de nuestra jurisprudencia al ejemplo de la incriminación de la autolesión contenida en el art. 820 del Código de Justicia Militar que la castiga sólo en tanto es medio para la realización de otros actos ilícitos, como el incumplimiento del deber de prestación del servicio militar. Lo mismo vale para el consumo de estupefacientes y/o alcohol y/o cualquier otro elemento que altere la conciencia en el contexto de la realización de tareas que impliquen responsabilidad sobre la seguridad de terceros, como en el caso de los pilotos de aviación o prestadores de servicios médicos, etc., y esté limitado al lapso de ejercicio de su actividad específica. Estas consideraciones explican por qué los autores de estos argumentos han debido recurrir a ficciones, como la de la representación organicista de la sociedad, asentada en la tesis de que si se mira aisladamente el consumo por un solo tenedor al margen de la directa trascendencia social, el acto podría tener exclusiva naturaleza individual, pero que la índole del consumo de estupefacientes exige que su consideración jurídica se haga desde el punto de vista del daño social, como consumo por la comunidad.

18) Que el segundo grupo de juicios, que aluden a la política global de represión del narcotráfico, puede resumirse en las dos siguientes formulaciones: a) que el consumidor es la vía para descubrir al traficante, por lo menos a aquéllos que son protagonistas del llamado "tráfico hormiga"; b) que el castigo al consumo implicará una reducción en la demanda y que por este medio indirecto se arruinaría el negocio del traficante. Estos argumentos han sido utilizados en el ya mencionado fallo del Tribunal *in re*: "Colavini, Ariel O."

En lo que concierne a estimar al consumidor como la vía de acceso al traficante, y especialmente al que se ocupa del "tráfico hormiga", puede entenderse que el argumento apunta a dos significaciones distintas. La primera, que la posibilidad de acción de los órganos de seguridad sobre el consumidor le permitirían dar con quien le proveyó el estupefaciente. La segunda que, bajo la forma de la tenencia para consumo personal, se encubren las actividades de los que realizan una suerte de "negocio hormiga", con-

sistente en vender la droga a terceros en pequeñas cantidades, por lo común con la finalidad de proveerse a sí mismos del estupefaciente del que dependen.

Considerar que el consumidor es el mejor medio disponible para llegar al traficante, parece insostenible por dos fuertes razones. Ante todo, porque si el argumento se llevara a sus máximas consecuencias sería notoriamente autocontradictorio. En efecto, pensar que el arresto de los simples consumidores, que no han provocado daños a terceros ni ofendido al orden y la moral públicos por la exhibición de su consumo, es un instrumento idóneo para llevar al traficante, entrañaría afirmar que para una eficacia mayor en la represión del aparato de comercialización de drogas, el Estado debería fomentar el consumo, con lo que tal actividad se haría más visible y se contaría, además, con innumerables proveedores de información. De igual modo, si se generalizara tal argumento vendría a consagrarse el principio de que es posible combatir toda conducta no deseada mediante el castigo de quien es su víctima, desde que siempre la víctima y su situación son condición necesaria de la existencia del delito. Así, castigando a los propietarios de automóviles se eliminarían las circunstancias que promueven el delito del que los roba; castigando a las mujeres más hermosas se eliminaría el factor de tentación a la ejecución de delitos contar el pudor, etc. Este es el riesgo de tipificar un delito por la inclusión en el tipo de la situación misma de daño que la acción ilícita produce, y lleva a la confusión de transformar a la víctima de un hecho ilícito en su coautor. Aducir que el castigo al consumidor permite disminuir la demanda y, en consecuencia, el negocio del traficante, importa tanto como afirmar que proteger la vida es contribuir a crear las condiciones necesarias para la ejecución de homicidios.

Desde otro punto de vista, pensar que el consumidor, al ser calificado como delincuente, estará a disposición de la autoridad para poner en evidencia al proveedor, significa argumentar sobre la base de prácticas de prevención del delito correspondientes a una estructura de hábitos autoritarios que entraña riesgos no menos graves que el propio hecho del consumo de estupefacientes. Tal pensamiento supone olvidar que nuestra Constitución Nacional

otorga a todos los habitantes el derecho a no declarar contra sí mismos (art. 18). Afirmar que quien es detenido por tener en su poder, por ejemplo, un cigarrillo de marihuana para su consumo personal, declarará sobre el acto de tráfico del que por consiguiente se hace responsable sólo tiene sentido si se transforma la garantía del art. 18 de la Constitución en un puro verbalismo, y se obedece a una práctica represiva para obtener información que nuestro país intenta desterrar definitivamente, y cuyos efectos perniciosos sobre la sociedad no son menores que los que se pretenden combatir con las providencias contra la drogadicción. La persecución penal o la acción policial sobre las víctimas de conductas ilícitas no puede ser concebida como un medio apto para evitarlas.

Es también descartable como fundamento para la incriminación del mero consumo la existencia del llamado "tráfico hormiga", concepto según el cual algunos simples consumidores en realidad esconden un potencial traficante de pequeñas cantidades. Independientemente del hecho de que se carece de datos fácticos para saber qué cantidad de eventuales consumidores o adictos están dispuestos a llevar a cabo, o realizan, actos de provisión de droga a título gratuito u oneroso a terceros, y aun suponiendo que esto sea así en muchos casos, se trata de situaciones distintas que no pueden asimilarse desde el punto de vista del reproche penal.

Si ciertas formas de consumo personal de drogas resultaran insusceptibles de ser sancionadas en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional, no sucedería lo mismo con los actos de provisión de drogas, incluso en pequeñas cantidades, puesto que el límite de aplicación del artículo citado, como ya se dijo, es el de la producción de daños a terceros o la violación de la moral y el orden públicos. Si se considera al consumo que alguien hace de estupefacientes como un daño que se irroga a sí mismo, *es evidente que si los consume en situación que implica incitar a terceros a proveerlos de estupefacientes, estaría produciendo a los terceros el mismo daño que se inflige a sí mismo y su conducta escaparía a la exclusión establecida en el art. 19*. Pero, entonces, es la de provisión o incitación a terceros y no el propio consumo lo que produce el daño. Castigar a quien consume en razón de que es un *potencial* traficante equivaldría a

castigar, por tenencia, verbigracia, a un coleccionista fanático porque es un potencial ladrón de los objetos de la especie que colecciona.

Un consumidor que ejecute actos de "tráfico hormiga", puede ser punible por esto último sin que necesariamente lo sea por el simple consumo. Es obvio, por lo demás, que las sociedades modernas no se inclinan a enfrentar todos los graves problemas que padecen mediante la incriminación de las víctimas de esos mismos problemas. No se podría perseguir el rufianismo, el lenocinio o la trata de blancas, encarcelando a los "clientes". No resulta atinado creer que los graves problemas sociales que afligen al mundo actual en el campo de la salud pública, de la educación, de las consecuencias de la extrema pobreza, etc., sean solucionables por la vía de la aplicación de penas a las víctimas de tales situaciones, sino por políticas integrales que el Estado debe instrumentar en legislaciones completas, con gran cuidado de la construcción de los tipos penales que en ellas se introduzcan.

19) Que el tercer grupo de argumentos, referentes a la creación de un serio peligro social, descansa fundamentalmente en la idea de que el consumo de drogas constituye en sí mismo un hecho de alta peligrosidad, pues puede conducir a la realización de otros delitos en estado de drogadicción. Ya se ha abundado en estos considerandos acerca del azote de la difusión del consumo de drogas, de modo que una insistencia sobre el punto fatigaría inútilmente. La cuestión no consiste, entonces, en averiguar si el consumo de drogas es una actividad de terribles consecuencias para la salud psicológica y física individual y también para las relaciones de un grupo social, lo cual parece evidente en gran parte de los casos, sino en determinar si es razonable el establecimiento de severas figuras delictivas para cualquier conducta por el solo hecho de la peligrosidad que representa. Así ocurre en el caso de la tenencia de estupefacientes cuando a ella está asociada sólo una peligrosidad potencial, si por la cantidad de que se trate o las circunstancias en las que se los posee surge que están sólo destinados al uso personal.

Al respecto, y ante todo, cabe destacar que no existen estudios suficientes que prueben la necesaria vinculación entre el consumo

de ciertos estupefacientes en determinadas cantidades y la perpetración de otros delitos, más allá de lo que sucede con otros elementos que actúan sobre la conciencia, sea por ingestión como el alcohol, por inhalación, como la nafta, ciertos pegamentos y disolventes de pinturas, o por mera producción de sentimientos, como hechos que causan pánico, angustia u otras disposiciones del ánimo que puedan conducir a la comisión de actos ilícitos. Si estar bajo la influencia de ciertos estupefacientes puede facilitar la producción de infracciones penales, el castigo siempre deberá estar asociado a la concreta realización de éstas y no a la mera situación en que el delito podría cometerse.

Muchas de las actividades cotidianas que se realizan en una sociedad moderna, como conducir automóviles, disponer de equipos de transmisión pública, beber alcohol o poseer ciertos conocimientos calificados, podrían ser estimadas como condicionantes de situaciones que facilitan la comisión de ciertos hechos ilícitos; sin embargo, ni sucede ni parece razonable pensar que dichas actividades puedan incriminarse por su sola peligrosidad implícita.

Los estudios realizados en otros países, analizados cuidadosamente para la consideración de esta causa, parecen coincidir en que, salvo delitos contra la propiedad realizados en farmacias, droguerías u otros lugares de almacenamiento de psicofármacos, estupefacientes o drogas que se utilizan como materia prima en la producción de medicamentos, perpetrados con el objeto de proveerse de esos elementos, no se puede afirmar hasta el presente que exista una especial vinculación entre actividades delictivas y el uso de algún estupefaciente en particular. Por ejemplo, en los EE.UU. las estadísticas registran una cantidad aproximada de dieciséis millones de consumidores de cocaína, número que ha aumentado, siguiendo una constante en los últimos cinco años, sin que se registre un incremento proporcional de la criminalidad en particular, con excepción, claro está, de los delitos relacionados al propio tráfico. Además de eso, se ha demostrado que ciertos estupefacientes de los más difundidos, tienen efectos aletargantes del sistema nervioso central y, por ende, producen disminución en la actividad muscular y en la locomoción, de manera que quien los utiliza está

en peores condiciones para realizar conductas deliberadas que quien no lo hace.

No parece razonable pues, fundar la incriminación del consumo de drogas por los efectos potenciales de éstas, que dependen de las situaciones concretas de cada caso, de las cantidades que se incorporen al organismo y del uso que se les asigne. Las drogas más difundidas pueden efectivamente encerrar múltiples riesgos, que van desde la posibilidad de autolesión definitiva —como la relación que se constató en un estudio hecho en Puerto Rico por el Instituto de Investigaciones de Defensa Social de las Naciones Unidas, entre la adicción a las drogas y el aumento de muertes por suicidio y accidente (conf. *Investigating Drug Abuse*, UNSDRI, página 35, Roma, 1976)— hasta la generación de un peligro potencial de la realización de ciertos delitos por el consumo de tales sustancias. Pero, así como éstas poseen efectos nocivos, también los tienen beneficiosos.

Es sabido que las drogas, por ejemplo la morfina, son utilizadas en estado puro con fines medicinales. Actualmente se ha demostrado que la heroína tiene altos efectos provechosos en su utilización medicinal para pacientes de cáncer terminal con una acción mucho más importante que la morfina, en el alivio de dolores en casos críticos, como surge del trabajo titulado: *The medical prescription of heroine for terminal cancer patients*, publicado en *Lawyers Medical Journal*, noviembre de 1980. Según resulta de tales estudios, la Corte Suprema de los EE.UU. ha restringido la aplicación de la prohibición del uso de la heroína en casos en que se justifique por razones médicas. En un trabajo publicado en el volumen 35, Nº 2, de febrero de 1980, en el *Food-Drug-Cosmetic Law Journal*, con el título *Therapeutic use of marihuana and heroine: the legal framework*, se rinde cuenta de los avances científicos que prueban que, por ejemplo, la marihuana es altamente eficaz en el tratamiento de dos enfermedades, además de su ya conocida utilidad como antiemético en los procesos de los tratamientos de quimioterapia contra el cáncer. Estas dos enfermedades son la presión intraocular en los pacientes de glaucoma y la utilización que se hace actualmente de la marihuana como estimulante para el tratamiento de *anorexia nervosa*, lo cual generó su aplicación para el

alivio de los espasmos en los pacientes que sufren de esclerosis múltiple, enfermedad esta última que no tiene, por el momento, tratamiento curativo. Estos últimos descubrimientos han llevado a la autorización legal para plantaciones destinadas a investigación y a la reglamentación del uso medicinal de la marihuana. Nadie diría, sin embargo, que en virtud de estas acciones terapéuticas, el Estado deba promover el uso generalizado de estos estupefacientes, como nadie podría sostener que por los eventuales peligros implicados en su uso puede inculparse el mismo sin relación a ningún peligro manifiesto y concreto de producción de un daño a terceros.

20) Que se han examinado todos los argumentos esgrimidos para apoyar la inculpa del mero consumo personal de drogas, dentro de los propios límites que ellos reconocen, de lo cual resulta que ninguno de ellos deja de presentar serias falencias, por lo que no alcanzan a convencer, y se desdibujan frente a las tesis actuales con las que el problema se encara en la mayor parte de las legislaciones modernas.

Ni siquiera se han rozado, por la sistemática de estos considerandos, problemas que quedan pendientes, por ejemplo el hecho de la escasa capacidad disuasoria de la pena en acciones como el consumo de estupefacientes, para las cuales el hecho mismo de su prohibición puede no sólo ser insuficiente motivador de la abstención, sino funcionar de modo contrario. Así, en sectores de la sociedad donde el problema es especialmente desgarrador, los adolescentes y los jóvenes, éstos pueden agregar al consumo de la droga la atracción de lo prohibido en tanto que tal. No se han revisado las dificultades para armonizar el castigo como mecanismo, con la posibilidad de estructurar un conjunto racional de medidas y acciones dirigidas a la prevención primaria del consumo de estupefacientes y a la cura, rehabilitación y reinserción social del adicto, teniendo en cuenta que la amenaza de una pena inhibiría al consumidor a hacer público su estado en el intento de recurrir a una cura. Tampoco se ha meditado en las posibilidades de instrumentación del tráfico de drogas como medio de poder, en cuyo caso, las víctimas resultarían, de ser penadas por el consumo, doblemente dañadas. Asimismo, no se ha mencionado la adicción que crean los sicotró-

pícos tales como estimulantes, tranquilizantes, ansiolíticos, etc., algunos de venta sin restricciones y ampliamente difundidos, con los cuales muchas personas se "automedican" para afrontar tensiones laborales, competencias deportivas, exámenes o regímenes para adelgazar. Se trata de aspectos manifiestamente importantes para dudar de la razonabilidad de reproches penales como el que se juzga.

21) Que, en las condiciones expresadas, sólo cabe concluir que la incriminación contenida en el art 6º, de la ley 20.771 adolece, en primer lugar, de serios vicios en su fundamentación y en la evaluación completa del problema sobre el que se quiere actuar en la búsqueda de soluciones, defectos que se pretende ocultar con el fácil recurso de la prohibición penal. En segundo término, tiene la importante falla técnica de constituir un tipo penal, con base en presupuestos sobre la peligrosidad del autor más que por su relación con el daño o peligro concreto que pueda producirse a derechos o bienes de terceros o a las valoraciones, creencias y standards éticos compartidos por conjuntos de personas, en cuya protección se interesa la comunidad para su convivencia armónica.

De los capitales defectos en la construcción del tipo a que se hace referencia, podrían resultar situaciones claramente injustas. Por ejemplo, quien fuera sorprendido en posesión de un cigarrillo de marihuana o de una pequeña cantidad de cocaína para su consumo personal por vez primera, aun cuando esto no implica necesariamente una afección en términos médicos, debe ser puesto a disposición del juez para su juzgamiento y es pasible de penas severas que lo estigmatizan para el futuro como delincuente, mientras que quien es ya un adicto y está en contacto en oportunidades indeterminadas con cantidades también indeterminadas de estupefacientes a los que lo lleva su adicción a consumir, probablemente resultará un individuo al que se recomendará orientación y apoyo médico, sólo por no haber sido sorprendido en la tenencia del estupefaciente, aunque la adicción presupone tener múltiples veces la sustancia a su disposición.

Esta clase de situaciones, a las que conduce una prohibición como la de que se trata y el examen del contenido y contexto del

art. 6º, de la ley 20.771, llevan a pensar que ésta no satisface los requisitos generales de nuestro ordenamiento jurídico para la configuración de un delito. Resta ver ahora cuál es la relación que, según las consideraciones que se han desarrollado, por un lado, sobre la disposición del art. 19, de la Constitución y, por el otro, sobre las características del art. 6º, de la ley 20.771, existe entre ambos preceptos y si dicha relación permite o no invalidar la norma legal en virtud de la disposición constitucional, y, en caso afirmativo, en qué medida.

22) Que, con arreglo a lo expuesto, puede sintetizarse el eventual conflicto de normas sometido al Tribunal, afirmando que, por una parte, el art. 19, de nuestra Constitución, resulta ser una pieza de esencial importancia en la configuración del sistema de las libertades individuales que caracteriza a nuestro orden jurídico. El, evidentemente, no se limita a la garantía de la privacidad de los individuos —ya establecida en el art. 18, de la Constitución—, sino que consagra, como se ha afirmado antes, lo que Cardozo denominaba “un esquema de ordenada libertad”, es decir, el eje sobre el que gira un *sistema* de libertad personal, más allá de la garantía de la mera privacidad. Por otro lado, el art. 6º, de la ley 20.771, obedece a un presupuesto dogmático en cuanto a su finalidad, según la cual la punición es un remedio efectivo a la grave cuestión social de las drogas, afirmación ésta que, al no haberse corroborado en los hechos, es escasamente científica y particularmente imprecisa, o tiene la precisión de la palabra poética, que se limita a invocar a su objeto. Como pensamiento, resulta equivalente a un pastel en el cielo que, parafraseando a Aristóteles, ni siquiera es un pastel sabroso.

Sobre el particular, ha quedado debidamente puesto de relieve que tal tesis ha sido vigorosamente descartada, tanto en los organismos internacionales que se ocupan de la drogadicción, como en la mayor parte de las legislaciones más avanzadas.

Además, se explicaron las deficiencias técnicas en la construcción del tipo configurado en tal disposición, en la que se castiga la simple creación eventual de un riesgo, abriendo para el intérprete la posibilidad de que por la mera referencia a discutibles perjuicios

potenciales o peligros abstractos se considere procedente la punición, sin ninguna relación directa con daños concretos a terceros o a la comunidad. Un paradigma elocuente de esta posibilidad son los fundamentos del ya citado caso "Colavini", en el que el Tribunal sostuvo, por ejemplo, en su considerando 15: "Que desde distinta perspectiva no deben subestimarse los datos de la común experiencia que ilustran acerca del influjo que ejerce el consumo de drogas sobre la mentalidad individual que, a menudo, se traduce en impulsos que determinan la ejecución de acciones antisociales a las que ya se hizo referencia, riesgo éste potencial que refuerza la conclusión del considerando anterior en el sentido de que es lícita toda actividad estatal enderezada a evitarlo".

Fundamentos éstos que traducen la aceptación de un cúmulo de principios incuestionados pero eficazmente cuestionables.

En efecto, además de lo improbable que resulta que las catástrofes aludidas en el considerando transcripto, y en otros del mismo precedente, sean una "derivación" de la tenencia de drogas en proporción relativa al uso personal, antes que de la producción y tráfico de esas mismas drogas, es conveniente hacer una reflexión teórica adicional. Al modo de Sartre, podríamos decir que, para algunos juristas, en especial algunos penalistas, se presenta con tanta fuerza la necesidad de creer que la "realidad" (confirmatoria de sus pronósticos) es algo más que una construcción social que, por lo mismo, aquélla se vuelve consciente como necesidad, y, también por lo mismo, consciente de la imposibilidad de su objeto, que no podrá ser ya "la existencia de una realidad meramente construida", sino "la necesidad distinta que debe ser instituida". Obviamente, por este carril se llega a establecer una categoría fundamental de lo que se necesita; pero, "lo que se necesita" no podrá satisfacerse porque ha sido incorrectamente formulado.

En consecuencia, al no haberse fundado la tipificación del delito en un nexo razonable entre una conducta y el daño que ella provoca, resulta ínsito a tal procedimiento de legislar la falta de distinción entre acciones en general o conductas en particular que ofendan a la moral pública o perjudiquen a un tercero y aquellas

que forman parte exclusivamente del campo de lo individual, con lo que se soslaya la restricción a la calificación legal de las conductas de esta segunda clase establecida en el art. 19, de la Constitución, que expresamente obliga a efectuar dicho distingo.

De tal suerte, la institución de una pena como la prevista en la disposición legal de que se trata para ser aplicada a la tenencia de estupefacientes para el consumo personal, conminada en función de perjuicios acerca de potenciales daños que podrían ocasionarse "de acuerdo a los datos de la común experiencia", no se compadece con la norma constitucional citada, especialmente cuando el resto de la legislación sobre el particular considera la tenencia de droga como una conducta presupuesta en otras que resultan punibles.

23) Que como se dijo al iniciar estos considerandos, un eventual conflicto entre las dos normas, que por los argumentos explicitados hasta aquí resulta constatado, debe sin embargo meditarse en el contexto de dos relevantes temas: a) el gravísimo flagelo social aparejado por la difusión de las drogas, y, b) la coyuntura histórica por la que atraviesa nuestro país en el intento de reconstruir sus instituciones democráticas y de consolidar la idea fundacional subyacente a las disposiciones de nuestra Constitución Nacional que llevaron a la creación, en función de su art. 19 y las disposiciones que le son complementarias, de lo que se ha denominado un "sistema de libertad individual".

Sobre el primer punto ha quedado claramente establecido que este Tribunal comparte la preocupación manifestada por los otros órganos del Estado —que es la expresión de la misma preocupación que aflige a toda nuestra sociedad— respecto de los ingentes daños que genera la actual extensión de la drogadicción, o la importante serie de conductas ilícitas que se despliegan en su marco.

Sin embargo, es prudente completar la descripción ya realizada sobre la calamidad de las drogas, con consideraciones que contribuyen a esclarecer los límites que la vigencia de un sistema de libertad individual establece, respecto de lo que la ley penal puede hacer, tanto en esta materia, cuanto en lo atinente a otros dramas sociales de no menor importancia.

Una de ellas es la de que debe poder evaluarse el problema de las drogas sin hacerse cargo necesariamente de todos los prejuicios que existen acerca de ese mismo problema, de modo que se pueda llegar a comprender que el drogadicto es, en general, o al menos a partir de cierta frecuencia en el consumo, un individuo enfermo, con serias dificultades para su desenvolvimiento físico e importantes alteraciones en su integridad psicológica, y que, por tal razón, puede y debe ser atendido como enfermo. Comprender, en consecuencia, que la gravedad del padecimiento aludido estará en relación con la intensidad del grado de adicción al que se haya llegado, puesto que la adicción no es repentina y homogénea sino que resulta de un trayecto paulatino y creciente. Por ello, la presentación de la víctima del recurso a las drogas como un delincuente, en cualquiera de los estados en que éste se encuentre de riesgo para su salud por la naturaleza del consumo al que ha accedido, implica el peligro de obstaculizar por vía de la prohibición el objetivo superior al de la pena, o sea la rehabilitación, cura y reinserción social de la víctima. Esto es así porque no parece dudoso que en algún temprano momento del desarrollo de su enfermedad, el adicto sea absolutamente incapaz de regular su conducta para salir de la espiral diabólica en la que se encuentra. Obviamente, pensar que en esos supuestos puede recurrirse a la pena de prisión como un modo idóneo de presionar la "voluntad" del adicto, no pasa de ser una encantadora, pero tonta fantasía que, entre otras cosas, pierde de vista que la férrea dependencia que se produce entre el adicto y la droga, no es ajena a propuestas sociales que promueven dependencias similares. Las distintas reacciones que el Estado puede tener frente a la cuestión de las drogas deben, pues, hacerse cargo de los diversos grados, etapas y diferentes situaciones que pueden encontrarse en la constatación de la simple tenencia de una cantidad de droga correspondiente al mero consumo personal y que se posee para tal efecto exclusivo.

Otra consideración que cabe tener en cuenta, es el hecho de que el legislador no ha dado aún respuesta eficaz a la cuestión del consumo de droga. Al respecto, sólo ha apelado a su incriminación penal, que basa la protección de la salud pública en una pretendida tipificación de peligro abstracto, bajo el supuesto no demos-

trado de que la pena acarrearía en situaciones de esta especie, invariablemente un efecto moralizador y disuasivo para el consumidor ocasional, o el que se inicia en la adicción.

Tal respuesta, con penas manifiestamente severas, y sin la posibilidad de soluciones alternativas, más que presentarse como un medio de disuación del simple consumo, efecto ciertamente dudoso de la prohibición, significa el irremediable "etiquetamiento" del consumidor ocasional (y hasta aislado) de la droga, como delincuente, lo que puede conducir a incrementar, contrariamente a lo que se pretende, su "accionar delictivo". Si la tenencia de una cantidad de droga correspondiente a un mero consumo personal, sin circunstancias que pongan en peligro concreto a terceros o que ofendan la moral pública, comporta, la estigmatización definitiva del tenedor como delincuente, más aun cuando tal estigma es impuesto por la misma comunidad que debería encargarse de proponer medios aptos para el tratamiento de los adictos, el adicto, o incluso el consumidor ocasional, tendrán un antecedente penal que los acompañará en el futuro. De tal manera, se dificultará visiblemente su eventual aspiración a rehabilitarse, obstaculizando sus perspectivas laborales y su reinserción en una realidad por él antes desalmada, a la cual reiterada y compulsivamente buscó en el lugar adonde tardaba, para reemplazarla por el trágico equívoco de la droga.

Una de las funciones de la legislación a este respecto debería consistir —y eso no puede lograrse por la vía de la mera incriminación penal— en controlar y prevenir el consumo de drogas sin estigmatizar en forma definitiva al adicto como delincuente y garantizar, o al menos no interferir, con el derecho a ser tratado para recuperar su salud del que goza en una sociedad civilizada todo aquél que padece una enfermedad, especialmente cuando ésta se origina en deficiencias estructurales de la propia sociedad. Es imprescindible hacer notar las falencias de nuestro sistema legal, que debería prever respuestas sustitutivas de la punición para el mero consumo personal, como la adopción de medidas más eficaces sobre las actividades del tráfico o sobre sus beneficios económicos, políticas de educación, especialmente dirigidas a la crítica de las propuestas sociales que promueven la dependencia, facultad jurisdic-

cional para ordenar y supervisar tratamientos, creación de instituciones que se hagan cargo de la rehabilitación del adicto u otras como las que pueden verse reseñadas en el ya mencionado informe de nuestro país ante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Narcotráfico.

24) Que la disposición del art. 19, de la Carta Magna, traduce el espíritu liberal de nuestro orden jurídico, que la legislación penal ha respetado en otros casos, como la represión de la homosexualidad, la tentativa de suicidio, el incesto, etc. Aquella norma excluye, así, la posibilidad de fundar incursiones de los órganos estatales y en especial a través de la punición penal, en las conductas que integran la esfera del individuo, con exclusivo apoyo en posiciones éticas perfeccionistas o paternalistas, que no difieren esencialmente de la de Eurípides cuando, en "Ifigenia en Aulide", afirma: "Está puesto en razón que los griegos manden a los bárbaros".

25) Que esto lleva a la necesidad de una referencia sobre el otro aspecto del contexto general del problema, cual es la importancia crucial de la consagración definitiva de posibilidades reales de libertad individual, para que todos los habitantes de nuestro país estén, y se sientan, en condiciones de disfrutar de un marco de libre decisión para proyectar su destino y programar su vida, con el límite de no producir daños a los otros conculcando su idéntico derecho. Nuestro país está resurgiendo de cincuenta años de vaivenes políticos, durante la mayoría de los cuales primó el autoritarismo y la intolerancia en las formas de organización social, que han puesto en serio riesgo la posibilidad de volver a colocarnos como Nación en el marco de los ideales que le dieron fundamento. Esa sucesión de períodos autoritarios se caracterizó por la proliferación de prohibiciones como único recurso para el control de las relaciones sociales. Así, por razones de la misma índole, podían castigarse no sólo la tenencia de una cantidad de droga correspondiente al consumo personal, sino también la circulación de ciertos libros y publicaciones, el acceso a la exhibición de ciertas vistas cinematográficas, el uso de faldas cortas o pelos largos, y toda una amplia ristra de prohibiciones que determinaron, al cabo,

que nadie tuviera muy claro en qué consistía, de existir, el marco de su libertad individual.

Deberán buscarse, pues, procedimientos para contener el lacetrante fenómeno de la drogadicción sin renunciar, en esta etapa de refundación de la República, a consolidar los principios de nuestra organización social que hacen por sí mismos valioso el intento de conservarla y que permitan en su seno el desarrollo de los individuos con la amplitud y riqueza de sus potencialidades personales.

La libertad entraña ella misma peligros. Sólo quien tiene la posibilidad de actuar en sentidos alternativos o planear su vida a través de todas las acciones que no dañen a los demás puede, por tanto, equivocarse, y hasta verse en la necesidad de recomenzar muchas veces. Cuando no se puede actuar sino de una sola forma, tal riesgo queda anulado, pero quedan anuladas también las posibilidades creativas y de decisión sobre su vida personal.

“La libertad de acción —específicamente humana— tendría sin duda como premisa, la reducción, la pérdida de normas rígidamente estructuradas que conducen a actuar y reaccionar... Cada nueva plasticidad del comportamiento hubo de ser pagada con una renuncia a ciertos grados de seguridad” (Konrad Lorenz, en “Consideraciones sobre la conducta animal y humana”, pág. 214).

El daño que puede causar en la sociedad argentina actual todo menoscabo al sistema de libertades individuales no es seguramente un riesgo menor que el planteado por el peligro social de la drogadicción.

En una sociedad como la nuestra en la que, a consecuencia de los extravíos del pasado, se han entronizado hábitos de conducta, modos de pensar y hasta formas de cultura autoritarios, si bien es de urgente necesidad que se enfrente amplia y debidamente el problema de la droga, es de igual urgencia que se lo haga —en el aspecto jurídico— dentro de los límites que la Constitución establece a los órganos estatales para inmiscuirse en la vida de los particulares. No menos perentorio y esencial que combatir la prolife-

ración de las drogas —para lo cual se han establecido y deben perfeccionarse múltiples tipos penales— resulta afianzar la concepción ya consagrada en nuestra Carta Magna, según la cual el Estado no puede ni debe imponer ideales de vida a los individuos sino ofrecerles el marco de libertad necesario para que ellos los elijan. Los habitantes de la Nación Argentina deberemos comprender y encarnar la idea de que es posible encarar los problemas que se nos presenten, sin ceder ningún espacio en el terreno de nuestra libertad individual, si queremos prevenir eficazmente el riesgo de echar por tierra a nuestro sistema institucional cada vez que nuestros problemas como sociedad se tornen críticos.

26) Que a esta altura de la reflexión, es necesario poner de manifiesto que el Tribunal sabe perfectamente que muchos compatriotas temen, con honestidad, que la plena vigencia de las libertades que nuestra Constitución consagra debilite al cuerpo social, a las instituciones, al Gobierno y, por lo mismo, se configure como una seria amenaza contra la Nación.

Esta Corte no participa de dicho temor, ni cree que casos como el *sub judice* justifiquen una represión. Si no se asumen en plenitud, con coraje cívico y profunda convicción, los ideales de nuestra Carta, ni el consenso, ni el poderío de las fuerzas políticas aunadas, ni el logro del progreso económico, podrán salvar a la Patria. La declinación de ese coraje cívico, en especial en los ciudadanos dirigentes, sería el principio del fin.

Esta Corte se encuentra totalmente persuadida de que el pueblo argentino es ya lo bastante maduro para reconocer como propios a dichos ideales y también lo está de que estos ideales son incompatibles con la coerción de las conciencias, que deberán ser libres, pues así se ha proclamado y constituido desde las raíces de nuestra libre nacionalidad.

Tampoco deja de ver esta Corte la gravedad que tiene la declaración de inconstitucionalidad de una ley, de cualquier ley (Fallos: 300:241, 1057; 302:457, 484 y 1149, entre muchos otros). Sin embargo —ya lo decía el juez Hughes—, además de que sería imposible

defender la primacía de la Constitución sin la facultad de invalidar las leyes que se le opongan, el no ejercicio de dicha facultad deberá considerarse como una abdicación indigna.

En virtud de tales consideraciones, el Tribunal tiene la más alta autoridad para, en defensa de la Constitución, no sólo buscar el derecho aplicable sino también expresarlo.

27) Que por todas las razones expuestas, el art. 6º, de la ley 20.771, debe ser invalidado, pues conculca el art. 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo, se declara la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, que condenó a Gustavo Mario Bazterrica por infracción al art 6º de la ley 20.771, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 112/120, que fue parcialmente concedido por el *a quo* a fs. 128.

2º) Que la impugnación del procedimiento policial que dio origen a la causa (confr. fs. 119 vta.) carece de la mínima fundamentación exigible para habilitar la vía intentada.

3º) Que, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del referido art. 6º, corresponde remitir a lo expuesto en la disidencia formulada al fallar en la fecha la causa C.821.XIX, "Capalbo, Alejandro Carlos", a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara inadmisibile el recurso respecto del planteo referido en el considerando 2º; y se confirma la sentencia en cuanto rechaza la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por su Sala V, condenó al acusado a un año de prisión y multa de treinta pesos por considerarlo autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes (fs. 130/133).

Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario el letrado defensor (fs. 203/207), el que fue otorgado en cuanto se lo fundamentó "en el exceso de la facultad reglamentaria ejercida por una autoridad nacional y en la pretendida lesión a las garantías constitucionales que se dicen cohibidas" (fs. 212, segundo párrafo). Se lo rechazó respecto de la tacha de arbitrariedad articulada (fs. 212, primer párrafo), lo que motivó la presentación directa que tramita por expediente C.824, L. XIX, en la que también emitiré dictamen a solicitud de V.E.

Advierto, en principio, que en el punto 8 de fs. 206 se insinuó protesta por la inclusión de la *marihuana* en las listas elaboradas por la autoridad sanitaria nacional que completan los tipos de la ley nacional de estupefacientes, por estimar el apelante que la asignación de este último carácter a aquella sustancia en dichas listas comporta exceso reglamentario por parte de la citada autoridad

que vulnera los principios de legalidad y reserva (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional). Sin embargo, el agravio no fue concretado posteriormente en el recurso y hasta pareciera que se lo ha abandonado en beneficio del restante —inconstitucionalidad del art. 6º de la ley Nº 20.771 por violatorio del art. 19 de la Carta Magna— no obstante lo cual pienso que debe ser atendido por el Tribunal, aunque más no sea para declarar improcedente en ese aspecto el remedio intentado en virtud de carecer de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V.E.

Con relación a la pretensa invalidez constitucional del mencionado art. 6º afirma el impugnante que ella deviene de la circunstancia de reprimir conductas privadas que están fuera de la autoidad civil por imperio del art. 19 de la Constitución, así como por no ser ellas capaces de afectar el bien jurídico protegido. Señala, además, que sólo se puede condenar a una persona por lo que hizo y no por lo que potencialmente pudiere hacer o causar y que, en el caso, la sola tenencia de *marihuana* para consumo personal no puede afectar concretamente la salud pública o ponerla en peligro. Agrega en ese sentido que el consumo de *marihuana* es una conducta esencialmente privada y tan dañosa como el de tabaco o alcohol. Expresa, asimismo, que la norma puesta en crisis reprime al que tiene esa sustancia, pero cuando esa tenencia no trasciende al exterior, la conducta permanece en el ámbito de reserva constitucionalmente establecido y no debe ser abarcada por el tipo que aquélla describe. Tampoco puede arribarse a una condena —añade— dictada sobre la base de la eventual trascendencia ulterior de esa conducta, potencialmente perjudicial, porque al no hallarse esta circunstancia contenida en el tipo penal el veredicto se apartaría de los principios de legalidad y culpabilidad contenidos en el art. 18 de la Ley Fundamental. Si así se condenara —adiciona— se lo haría por la peligrosidad potencial atribuida al autor y no por la del hecho, que la norma ignora, lo que significa desertar del derecho penal de culpabilidad y retrotraernos a uno de peligrosidad ajeno a la letra y el espíritu del art. 18 de la Constitución Nacional, creando una peligrosa categoría abstracta de individuos: la de los consumidores potencialmente aptos para inducir en el vicio a terceros.

Ante planteos del mismo juez de los reseñados, en las sentencias dictadas en las instancias anteriores se los desestimó con remisión, fundamentalmente, a precedentes de esta Corte que pueden ser consultados en Fallos: 300:254 y 303:1205, lo que evidencia que aquéllos no son novedosos. Tales planteos, en tanto cuestionan la interpretación de una norma de carácter federal que reputan violatoria del art. 19 de la Constitución Nacional, determinan la procedencia formal del recurso intentado, por lo que paso a abordar el fondo del asunto.

Anticipo opinión en el sentido de que los argumentos traídos al cruce por el recurrente no consiguen conmover los fundamentos esgrimidos en los antecedentes jurisprudenciales de anterior cita que adscriben puntualmente a los dictámenes que en esos casos produjeran mis antecesores en el cargo, Dres. Elías P. Guastavino y Mario Justo López.

En efecto, *in re* "Colavini, Ariel Omar", este Tribunal evocó la deletérea influencia de la creciente difusión actual de la toxicomanía en el mundo entero, calamidad social que comparó con las guerras que asuelan a la humanidad o a las pestes que en otros tiempos la diezaban. Recordó, asimismo, las consecuencias tremendas de esta plaga, tanto en lo que se refiere a la práctica aniquilación de los individuos, como a su gravitación en la moral y economía de los pueblos, traducida en la ociosidad, la delincuencia común y subversiva, la incapacidad de realizaciones que requieren una fuerte voluntad de superación y la destrucción de la familia, institución básica de nuestra civilización.

Ante tal cuadro de situación, juzgó V.E. que los gobiernos tenían la insoslayable responsabilidad de instrumentar todos los medios idóneos para erradicar tan grave mal o, al menos, reducirlo a sus expresiones mínimas, a cuyo fin celebraron convenios internacionales, crearon organismos interestadales para coordinar la represión del azote y se dictaron en muchas naciones drásticas disposiciones legales.

Demás está decir, a mi modo de ver, que estas precisiones introductorias al tema que efectuara la Corte hace siete años resul-

tan de plena actualidad, porque el fenómeno de la drogadicción y del tráfico ilícito de estupefacientes lejos de amainar, se ha agravado con el transcurso del tiempo y constituye hoy motivo de seria preocupación para pueblos y gobiernos de los países civilizados.

Con este marco de referencia, pienso que la cuestión planteada no puede resolverse sino con arreglo a la doctrina sentada en los precedentes citados y en otros que siguen su línea argumental, en el sentido de que la tenencia ilegítima de drogas, por los antecedentes y efectos que supone, es conducta que trasciende los límites del derecho a la intimidad, protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional. Y que, por ello, es lícita toda actividad del Estado tendiente a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de dicha tenencia, excepción hecha de la destinada a un empleo legítimo justificado por la medicina (confr. Fallos: 301:673, *in re* "Graciela Alicia Roldán").

Para arribar a esta conclusión debe partirse de la premisa siguiente: el delito previsto por el art. 6º de la ley 20.771 es de peligro abstracto, presumido por la norma sea cual fuere la finalidad de la tenencia, cuya consumación requiere, en el aspecto objetivo, la acreditación de la relación física entre el autor y la droga y, en el subjetivo, la demostración de la voluntad de tenerla a sabiendas de su calidad de tal (confr. la sentencia de este Tribunal en la causa M.337, L. XIX, "Maldonado, Gustavo Daniel - s/infr. art. 6º ley 20.771", del 1º de marzo de 1983).

Es por ello que pudo decirse, en el dictamen que precede al fallo de la Corte en el caso de Ricardo Alberto Valerio, que si se requiriese la prueba concreta de que la tenencia trasciende la esfera personal para castigarla, se estaría agregando un requisito inexistente que altera el régimen de la ley, con el peligro de que su desinterpretación la torne ineficaz para la consecución de los fines que persigue, tal como se sostuviera en el Considerando 8º de la sentencia *in re* "Colavini".

Por ello es, también, enteramente razonable que en el recordado dictamen se haya dicho que el límite de autorización para de-

clarar abstractamente punible un comportamiento no está dado por el hecho concreto de su trascendencia de la esfera personal, sino por la relevante posibilidad de que ello ocurra.

En el mismo orden de ideas, agregóse en tal oportunidad que, una vez formulado por los poderes políticos —a quienes compete representar la voluntad pública y expresarla por medio de la ley, instrumento que conforma la estructura del orden jurídico (art. 19 C.N.)— su juicio acerca de la importancia del peligro que para la salud pública representan las sustancias que ha considerado susceptibles de producir dependencia física o psíquica, no hay razones valederas para declarar constitucionalmente inadmisibles la presunción irrefragable de que la tenencia de esas sustancias conlleva peligro a los bienes tutelados.

En seguida añadióse que una declaración de tal naturaleza sólo sería posible en presencia de un estado de cosas demostrativo de que la presunción legal que está en la base de una incriminación estructurada como de peligro abstracto carece totalmente de razonabilidad, situación que no se configura en el supuesto de que se trata pues, como lo demostrara la Corte en Fallos: 300:254 (considerandos 12º y 13º), la tenencia de estupefacientes en todos los casos posee, por lo menos, la trascendencia que resulta del hecho del tráfico, fenómeno inconcebible si no hubiera tenedores consumidores. Además, ha de computarse la posibilidad, implícita en toda tenencia, de la extensión del hábito por la vía de la imitación o del ejemplo, así como la hipótesis de que el tráfico ilícito se realice a través de la portación de cantidades pequeñas que permitan invocar al tenedor, en caso de ser descubierto, que se trata de estupefacientes para consumo personal. Este último razonamiento fue uno de los que indujo al legislador de 1974 a modificar el texto de la ley hasta entonces vigente.

Estas consideraciones, que hago más, permiten descartar que la acción que motivara la condena del defendido del apelante sea de aquellas que en ningún modo ofenden el orden público ni causan perjuicio, por lo que está excluida del ámbito de reserva protegido por la tantas veces citada cláusula constitucional.

Finalmente, creo del caso formular algunas reflexiones más. Está en lo cierto el recurrente cuando afirma que el consumo de *marihuana* —de cualquier droga, agrego por mi parte— es una conducta esencialmente privada, pero ello no es materia controvertida, salvo si se tratara de un uso público, supuesto recogido por la figura agravada del art. 7º de la ley. De lo que se trata es de la tenencia de esa droga, conducta que puede poner en peligro la salud pública del mismo modo que la tenencia de armas de guerra o de explosivos es susceptible de hacer lo propio con la seguridad pública. Ello porque parece de toda evidencia que nada ni nadie puede garantizar el destino de esa droga injustificadamente tenida. Nada ni nadie podrá aseverar a ciencia cierta si la utilizará el tenedor para su propio consumo (autolesión impune) o llegará a manos de terceros por suministro sin ánimo de lucro o completando el ciclo del tráfico ilegal que, como es sabido, se inicia en el productor, sigue en el traficante, pasa por el acopiador y concluye con los “pasadores” que surgen espontáneamente o son elegidos por su condición de consumidores habituales.

A mérito de lo expuesto opino que corresponde: 1) declarar mal concedido el recurso extraordinario deducido, sustentado en el presunto exceso en que incurriera la autoridad sanitaria nacional al incluir a la *marihuana* en las listas complementarias de los tipos penales acuñados por la ley 20.771, por hallarse infundado (art. 15 de la ley 48); 2) confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771. Buenos Aires, 6 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1986.

Vistos los autos: “Capalbo, Alejandro Carlos s/tenencia de estupefacientes”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las resueltas en la fecha al fallar la causa B.85.XX. “Bazte-

rrica, Gustavo Mario s/tenencia de estupefacientes", a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, que condenó a Alejandro Carlos Capalbo a la pena de un año de prisión y multa como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771), la defensa dedujo el recurso extraordinario de fs. 203/207, que fue parcialmente concedido por el *a quo* a fs. 212.

2º) Que, en la parte en que el recurso fue otorgado, el apelante cuestiona la inclusión de la marihuana dentro de las sustancias incriminadas, y sostiene la inconstitucionalidad del mencionado art. 6º, en tanto al reprimir la tenencia de estupefacientes para uso personal vulnera el principio de reserva consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional.

3º) Que, respecto del primer punto, el recurrente se limita a formular el agravio sin efectuar su desarrollo concreto, como hubiera sido necesario para cumplir con la adecuada fundamentación del recurso, de manera que en este aspecto deberá declararse su improcedencia (Fallos: 299:258; 300:656; 302:174 y 884)

4º) Que, para sustentar el segundo argumento, se expresa que la tenencia de estupefacientes para consumo personal es una conducta privada que queda al amparo del art. 19 de la Constitución Nacional, y que no basta la posibilidad potencial de que ella trascienda de esa esfera para incriminarla, sino que es menester la existencia concreta de peligro para la salud pública. Afirma que, de lo contrario, se sancionaría por la peligrosidad del autor y no por su hecho, lo que importaría abandonar el principio de culpabilidad en el que se asienta el derecho penal vigente.

5º) Que, en definitiva, se trata de establecer, de acuerdo a los hechos fijados en las sentencias de primera y segunda instancia, si el art. 19 de la Constitución Nacional tutela como acción privada, exenta de la autoridad de los magistrados, la cometida por un sujeto de 24 años, con causa penal abierta anteriormente por un hecho similar quien, en horas de la noche, circulaba como pasajero de un taxímetro, transportando debajo de su suéter un envoltorio de papel de diario que contenía 54 gramos de hojas secas que, conforme al peritaje realizado, resultaron ser "Cannabis Sativa" (marihuana).

6º) Que el art. 19 de la Constitución Nacional circunscribe el campo de inmunidad de las acciones privadas, estableciendo su límite en el orden y la moral pública y en los derechos de terceros. Tales limitaciones, genéricamente definidas en aquella norma, son precisadas por obra del legislador. En materia penal, como la que aquí se trata, es éste el que crea los instrumentos adecuados para el resguardo de los intereses que la sociedad estima relevantes, mediante el dictado de las disposiciones que acuerdan protección jurídica a determinados bienes. La extensión de esta área de defensa podrá ser más o menos amplia según la importancia asignada al respectivo bien que se pretende proteger; es así como en algunos casos bastará la mera probabilidad —con base en la experiencia— de que una conducta pueda poner en peligro el bien tutelado para que ella resulte incriminada por la ley penal.

7º) Que, en concordancia con el criterio expuesto, el legislador ha tipificado como delito de peligro abstracto la tenencia de estu-

pefacientes, aunque estuvieran destinados a uso personal; con ello se ha extendido la protección de determinados bienes a los que se acuerda particular jerarquía. La norma se sustenta, pues, en el juicio de valor efectuado por el órgano constitucionalmente legitimado al efecto, y, desde este punto de vista, resulta en principio irrevocable. Sólo podría ser cuestionada si la presunción de peligro que subyace en dicho juicio resultara absolutamente irrazonable, tarea para la cual corresponde analizar la relación existente entre los bienes protegidos y la conducta incriminada.

8º) Que nadie puede ignorar actualmente los perjudiciales efectos que acarrea el consumo de estupefacientes, ni la enorme difusión que ha alcanzado esa práctica, circunstancias estas que han sido reconocidas incluso por la comunidad internacional como un mal que afecta a todos los pueblos. Ello es lo que refleja la Convención Unica de Estupefacientes de 1961 de las Naciones Unidas (ratificada por decreto-ley 7672/63; ley 16.478), en la que los estados miembros exponen su preocupación "por la salud física y moral de la humanidad", y reconocen "que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad".

9º) Que, en nuestro país, el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto elaborado sobre la materia, y que luego fue aprobado con modificaciones por el Congreso como ley 20.771, atribuyó también un especial alcance a la cuestión, sosteniendo que "el uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, desde su simple abuso hasta la destructiva dependencia, constituye un fenómeno de características multifacéticas, erigiéndose en un verdadero flagelo social", y que las conductas incriminadas resultaban "atentatorias de la seguridad nacional, pues afectan al ser humano provocando de tal suerte la destrucción de los aspectos fundamentales de su personalidad".

10) Que, por su parte, la discusión parlamentaria corroboró aquella concepción del tema, pues en ella se afirmó que "el consumo de estupefacientes se ha difundido por todas las naciones del orbe, especialmente entre los sectores jóvenes de la población,

llegando a constituir un verdadero flagelo internacional que afecta a todos los países por igual" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, septiembre 19 de 1974, pág. 2862), de manera que el proyecto pretendió impedir "la desmoralización y la destrucción de la juventud argentina, que constituye el futuro de nuestra patria" (ídem, pág. 2863). Se consideró, asimismo, que las actividades vinculadas con el tráfico de drogas afectan "la seguridad tanto de las personas como de la misma sociedad" (ídem, pág. 2868) y que, en general, los tipos penales en debate estaban "destinados a la protección de la salud pública" (ídem, pág. 2869), destacándose ya entonces que "en ciudades como Nueva York o París el problema ha adquirido características de tanta importancia... que está en peligro el futuro de la juventud de esos países y, en consecuencia, el futuro de tales naciones... lo que también va a suceder en la sociedad argentina si no adoptamos a tiempo los remedios necesarios para evitar que también nuestra juventud caiga en las garras de esto que es la destrucción de todo lo que significan los valores morales de la humanidad" (ídem, pág. 2872). En el mismo sentido se reconoció que el problema constituía "una seria amenaza para la salud moral, no sólo de nuestro país sino también de muchas naciones de la Tierra" (ídem, pág. 2875), por lo que resultaba imprescindible "proteger, de manera primordial, la salud de nuestra adolescencia y nuestra juventud, que son las víctimas más frecuentes de la aficción por las drogas" (ídem, pág. 2877).

11) Que idéntica trascendencia se asignó al tema en la Cámara de Senadores, donde se sostuvo que el proyecto atendía a "un fin eminentemente social: el de proteger a nuestra comunidad ante uno de los más tenebrosos azotes que atenta contra la salud humana" (Diario de Sesiones, septiembre 26/27 de 1974, pág. 2438), porque "el uso de las drogas se multiplica especialmente entre los jóvenes, lo que hace más grave aún sus efectos, habida cuenta de su considerable proyección futura sobre la salud física y moral de la población" (ídem, pág. 2440).

12) Que también este Tribunal ha tenido ocasión de valorar la magnitud del problema. En efecto, al decidir el caso que se registra en Fallos: 300:254, se destacó "la deletérea influencia de la

creciente difusión actual de la toxicomanía en el mundo entero, calamidad social comparable a las guerras que asuelan a la humanidad, o a las pestes que en tiempos pretéritos la diezaban. Ni será sobreabundante recordar las consecuencias tremendas de esta plaga, tanto en cuanto a la práctica aniquilación de los individuos, como a su gravitación en la moral y la economía de los pueblos, traducida en la ociosidad, la delincuencia..., la incapacidad de realizaciones que requieren una fuerte voluntad de superación y la destrucción de la familia, institución básica de nuestra civilización. Que ante un cuadro tal y su consiguiente prospección resultaría una irresponsabilidad inaceptable que los gobiernos de los estados civilizados no instrumentaran todos los medios idóneos, conducentes a erradicar de manera drástica ese mal o, por lo menos, si ello no fuera posible, a circunscribirlo a sus expresiones mínimas". De ahí que se haya considerado lícita toda actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas para uso personal (Fallo antes citado y: 301:673; 303:1205; 304:1678 y 305:137).

13) Que de los argumentos precedentemente expuestos, cuyos pronósticos han sido confirmados por la realidad, se desprende con nitidez que, si bien en principio parecería que se ha tratado de resguardar la salud pública en sentido material como objetivo inmediato, el amparo se extiende a un conjunto de bienes jurídicos de relevante jerarquía que trasciende con amplitud aquella finalidad, abarcando la protección de los valores morales, de la familia, de la sociedad y, en última instancia, la subsistencia misma de la nación y hasta la de la humanidad toda. Este criterio ya ha sido expuesto por el Tribunal en el caso de Fallos: 292:534, donde hizo suyo el dictamen del entonces señor Procurador General, quien al respecto llegó a sostener: "Me parece claro que si bien los delitos de que se trata afectan, en principio, la salud pública, la trascendencia de tales infracciones bien pudo llevar al legislador nacional, razonablemente en mi opinión, a considerar que las figuras contempladas en la ley 20.771 superan el marco del bien jurídico antes aludido... para atacar también primordialmente a la seguridad nacional".

14) Que corresponde ahora analizar la relación que existe entre la tenencia para consumo personal y los bienes jurídicos protegidos por la ley 20.771. En este aspecto es de señalar que quien posee estupefacientes para su consumo representa un peligro potencial para dichos intereses por constituir de ordinario un factor de expansión del mal (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados antes citado, pág. 2871). Ello puede suceder por actos voluntarios o involuntarios del tenedor. Entre los primeros cobra relevancia la comprobada tendencia del poseedor a compartir el uso —aun mediante captación—, actitud que responde en general a razones de naturaleza psicológica y también de conveniencia, ya que de esa manera se facilita el propio abastecimiento; es obvio que esa difusión se desarrolla a partir del presupuesto material de la tenencia. Asimismo, resulta frecuente que quien posee para su consumo sea a la vez un “pasador” por precio, ocasional o habitual, como medio para satisfacer su requerimiento. Y hasta el pequeño distribuidor profesional podría ocultar su condición bajo el disfraz del adicto que tiene para sí. Es de imaginar, por lo demás, la infinita gama de circunstancias en las cuales el poseedor se encuentre en la necesidad de desprenderse de la sustancia, que por lo común irá a engrosar el tráfico ilegítimo. En cuanto a los actos involuntarios, baste pensar en el peligro que crea la mera posibilidad de que el estupefaciente escape, por cualquier motivo ajeno a su voluntad, al ámbito de custodia del tenedor, introduciéndose en la comunidad. Debe valorarse, además, que el simple ejemplo es un modo no desechable de propagación, sobre todo en quienes no han alcanzado la madurez necesaria para vislumbrar el oscuro final del camino que intentan emprender.

15) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la presunción de peligro en que se asienta la figura descripta por el art. 6º de la ley 20.771 no aparece como irrazonable respecto de los bienes que se pretende proteger. En consecuencia, la tenencia de estupefacientes para consumo personal queda fuera del ámbito de inmunidad del art. 19 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha conducta es proclive a ofender el orden y la moral pública o causar perjuicio. Cabe puntualizar aquí que la tenencia es un hecho, una acción; no se sanciona al poseedor por su adicción,

sino por lo que hizo, por el peligro potencial que ha creado con la mera tenencia de la sustancia estupefaciente.

16) Que no debe considerarse a la tenencia de estupefacientes para consumo personal como un derecho fundamental. Los derechos fundamentales a los fines de la intimidad están reconocidos en primer término en el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra, al igual que la norteamericana, la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados. Sin embargo, el constituyente incorporó un artículo similar, que carecía de modelo en el texto norteamericano, y que tuvo en cuenta el artículo 162 del Proyecto de Constitución Nacional de 1826 mediante el cual, con texto casi idéntico, se procuraba, recogiendo un principio del liberalismo francés, garantizar la libertad de pensamiento, religioso o no, más allá del "profesar libremente su culto" y del "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa" (art. 14). Esta regla resultó valiosa y necesaria para asegurar la libertad de pensamiento en pueblos que habían estado sometidos a las exigencias de la Inquisición, facultada para indagar las transgresiones de conciencia a los principios de fe religiosa requeridos por el Estado.

17) Que es indudable que para asegurar esta libertad de conciencia, el ciudadano de la era de la dignidad del hombre puede interponer recurso de amparo, que debe ser concedido por el estado liberal. Sin embargo, desde el momento en que los derechos fundamentales —en el sentido actual de la cultura universal— representan facultades que consagran esa dignidad —según se infiere de los textos constitucionales actuales—, es inconcebible suponer una acción o recurso de amparo que tuviese por objeto lograr la tutela estatal para proteger la propia degradación.

En efecto, el constitucionalismo actual propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político con la fuerza de un mandato para el legislador, y referido a la libertad, se reconoce como principio normativo la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, que constituyen el fundamento del orden político y la paz social. (Título I, Artículo 10, 1., de la Constitución es-

pañola de 1978; art. 1º de la Constitución de la República Federal Alemana.)

Se trata de un principio con consecuencias jurídicas directas que se relacionan con las cualidades de racionalidad, autodeterminación de las voliciones, sociabilidad y dominio de sí, autonomía e independencia de coacciones externas y capacidad de elección, que al proyectarse socialmente se traduce en participación, como manifestación positiva de la libertad.

Por ello, pretender que las acciones privadas que están más allá de la libertad de conciencia representan en todos los casos acciones extrañas o inmunes a toda proscripción o regulación estatal, carece de significación si se trata de la propia degradación, con capacidad abstracta de proyectarse. En consecuencia, el legislador es por la Constitución el competente para captar desde la moralidad pública —que es la del hombre medio a quien él representa— cuando las acciones privadas que conduzcan a la propia degradación pueden proyectarse amenazando u ofendiendo esa moral pública u otros bienes; y, en ese sentido, valorar las circunstancias significativas de otras formas de control social que puedan llevarse una incriminación directa o indirecta. Y es así que parece razonable que bienes jurídicos de naturaleza superior, sean protegidos penalmente frente al peligro abstracto de una conducta incapaz de generar el amparo constitucional por sí misma.

18) Que, en síntesis, queda fuera de toda discusión la existencia de una opinión común en el sentido de que la ley se refiere a un problema temible y desgarrador. No caben dudas de que la existencia misma de la droga pone en peligro bienes jurídicos de naturaleza superior, en tanto ésta es susceptible de ser consumida indiscriminadamente por un número indeterminado de personas. Por ello, la ley 20.771 incrimina todas las acciones que lleven consigo la creación de este riesgo. Así, por ejemplo, se crea el riesgo mediante la siembra o cultivo de plantas para producir estupeficientes, o mediante la producción, fabricación o extracción de estas sustancias, o su introducción en el país en cualquier etapa de su elaboración y, por otra parte, se mantiene el riesgo ya creado por la

guarda de semillas, el almacenamiento, transporte, comercio o distribución de estupefacientes y también, en cuanto aquí interesa, con la simple tenencia aunque sea para consumo personal. En otras palabras, la tenencia voluntaria de sustancias estupefacientes, cualquiera sea su finalidad, constituye una manera de mantener el riesgo creado por aquél que las elaboró o introdujo. El legislador, consciente de la alta peligrosidad de estas sustancias, ha querido evitar toda posibilidad de existencia de éstas salvo en los casos en que se las sujeta a control.

Sobre este aspecto corresponde entonces poner nuevamente el acento en que no se pena el consumo como hábito que pueda revelar una personalidad débil o dependiente porque este acto mismo queda reservado a la esfera de intimidad del art. 19 de la Constitución Nacional, ni tampoco se lo pena por la autolesión en que el consumo pueda en definitiva resultar. Las figuras de la ley 20.771 no tutelan la integridad personal, sino la salud pública.

En este sentido, es necesario ratificar lo sostenido por el Tribunal en el precedente de Fallos: 305:135, que despojado de toda valoración ética o de política criminal, sostuvo que "los motivos en virtud de los cuales entró el procesado en la tenencia de la sustancia, con conocimiento de su naturaleza, carecen de relevancia para resolver la cuestión en examen toda vez que al resultar sancionada esa conducta como de peligro abstracto, dicho peligro existe en tanto la sustancia conserve sus cualidades y sea apta para ser consumida por cualquier persona con o sin el consentimiento de su tenedor, y por ello es susceptible de ser castigada".

Es cierto que pueden propugnarse otras soluciones distintas de la incriminación penal sobre la base de considerar la mayor o menor utilidad desde el punto de vista de la prevención general y especial que pueda revestir la pena para estos hechos, pero ello remite a cuestiones de política criminal que involucran razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sobre las cuales está vedado a esta Corte inmiscuirse bajo riesgo de arrogarse ilegítimamente la función legisferante. La cuestión sobre la razonabilidad de una ley que dispone la incriminación penal de una conducta, no puede

llevar a que la Corte tenga que analizar la mayor o menor utilidad real que la pena puede proporcionar para combatir el flagelo de la droga, como no lo podría hacer para analizar si las penas conminadas para cualquier otro delito del catálogo penal resultan útiles o contraproducentes para la abolición del delito en sí.

19) Que, finalmente, también debe rechazarse el argumento del apelante relativo a la necesidad de probar en cada caso que la tenencia trasciende la esfera personal. El tema ya ha sido resuelto por el Tribunal al fallar la causa que se registra en Fallos: 303:1205 (conf. también Fallos: 305:137), donde se sostuvo que una interpretación semejante importaría agregar un requisito inexistente que altera el régimen de la ley, porque para ella no interesa el hecho concreto de que la posesión trascienda, pues por tratarse de un delito de peligro abstracto basta con la relevante posibilidad de que ello ocurra, con base en la razonable presunción de que la simple tenencia siempre involucra un riesgo a los bienes tutelados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso respecto del agravio tratado en el considerando 3º, y se confirma la sentencia en cuanto rechaza la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

GERARDO L. NOWACKY v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores atinentes a derechos que emanan de la relación laboral son temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Son inhábiles para lograr la apertura del recurso extraordinario, las objeciones que sólo traducen las divergencias del recurrente con el criterio de valoración de la prueba y la solución final adoptadas en la sentencia que concluyó en la ausencia de nexo causal entre el fibroenfisema que padece el actor y las tareas realizadas para la demandada, habiendo tenido en cuenta el tribunal el escaso lapso de duración de la relación laboral, la insuficiencia de los testimonios y el peritaje médico, así como las características propias de la patología.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la ausencia de consideración del legajo personal y la historia clínica del apelante se debió a su inactividad en incorporarlos al expediente, no cabe atender a sus agravios, derivados de su propia conducta discrecional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

No aparece desprovista de fundamentación legal la sentencia que expone razones no federales suficientes acerca de la aplicación del art. 22, inc. c), última parte, de la ley 9688.

ENFERMEDADES INCULPABLES.

Aunque el trabajador haya contraído las enfermedades pulmonares que lo incapacitan al servicio de otros patrones, si se desempeñó durante el último quinquenio al servicio de la demandada —donde lógicamente debió ingresar con capacidad suficiente y aunque sus dolencias sean de evolución gradual, la demandada está obligada a indemnizarlo por haberlo ocupado en la clase de trabajo a que se debían sus enfermedades, sin perjuicio del derecho que le acuerda el inc. d) del art. 22 de la ley 9688 de ser resarcida porporcionalmente de la indemnización pagada por los empleadores para quienes el trabajador cumplió tareas similares con anterioridad al último año (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin desconocer que el actor trabajó los últimos cinco años para la demandada en tareas sustancialmente idénticas a las cumplidas con anterioridad y durante 26

años para otro empleador, como así también que aquéllas, y sobre todo los elementos que aspiraba, fueron los causantes de las afecciones pulmonares que lo incapacitaron, se aparta de lo informado por el perito médico y avalado por los testigos y afirma de manera dogmática que nada tuvieron que ver en su evolución las labores cumplidas para la demandada, conclusión que contradice los hechos acreditados en la causa y desconoce el decreto 4389/73 que considera a la intoxicación del caso como una enfermedad profesional y a las actividades del actor como profesiones u operaciones que la generan (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 218/224 que rechazó la demanda laboral promovida en autos.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y que vulnera lo dispuesto en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

El *a quo*, luego de examinar diversas constancias del expediente, llegó a la conclusión de que las dolencias que presenta el actor se corresponden con aquellas de tipo insidioso que transcurren con apariencia benigna y hacen eclosión con el tiempo y que de ello correspondía deducir que cuando el actor se incorporó a trabajar para la accionada ya se encontraba afectado por ellas y que no tuvieron relación alguna con las tareas cumplidas durante la relación laboral habida entre ambas partes (fs. 221).

Tal posición ha sido sostenida por la Cámara luego de examinar la historia clínica del actor obrante a fs. 1/3, los peritajes de fs. 68/69, 76/77, 84 y 101/107, las declaraciones testimoniales de fs. 45/46 y las actuaciones agregadas a fs. 110/176. Asimismo proporcionó sustento normativo al pronunciamiento en lo dispuesto por el art. 22 de la ley 9688.

De lo expuesto se desprende que el fallo cuenta con sustento probatorio y normativo suficiente que no lo hace susceptible de la tacha de arbitrariedad articulada.

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de fs. 227/233 es improcedente. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Nowacky, Gerardo L. c/YPF s/indemnización".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, al revocar el fallo de la instancia anterior, rechazó la demanda por la indemnización de los daños y perjuicios fundada en la Ley de Accidentes de Trabajo, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 238.

2º) Que las cuestiones entre empleados y empleadores atinentes a derechos que emanan de la relación laboral son temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, que la sentencia ha resuelto con fundamentos suficientes de ese mismo carácter que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial válido.

3º) Que, sobre el particular, y al concluir en la ausencia de nexo causal entre el fibroenfisema que padece el actor y las tareas realizadas para la demandada, el tribunal tuvo en cuenta el escaso lapso de duración de la relación laboral —5 años—, la insuficiencia de los testimonios y el peritaje médico producido en la causa (fs. 68/69), así como las características propias de la patología —en cuanto ya afectaba al demandante cuando ingresó a trabajar—, sin que las

objeciones en este punto traduzcan otra cosa que las divergencias del recurrente con el criterio de valoración de la prueba y la solución final adoptada, aspectos que resultan inhábiles para lograr la apertura de un recurso que reviste carácter estrictamente excepcional.

4º) Que, por lo demás, el *a quo* subrayó la inactividad del apelante en la incorporación al expediente del legajo personal y su historia clínica, por lo que la ausencia de consideración de tales constancias sólo a él resulta imputable y, en consecuencia, no cabe atender a tales agravios, derivados de su propia conducta discrecional (Fallos: 298:220; 302:478, 1397; entre otros); conclusión particularmente válida en lo referente a la "transferencia" a Yacimientos Petrolíferos Fiscales del personal de la empresa en que cumplía funciones con anterioridad, cuestión que no fue introducida debidamente en el marco litigioso.

5º) Que, por último, el tribunal expuso razones no federales suficientes acerca de la aplicación al *sub lite* del art. 22, inciso c, última parte, de la ley 9688, por lo que la sentencia tampoco aparece desprovista de fundamentación legal suficiente que la torne descalificable en los términos de la doctrina invocada.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*)
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que revocó la de primera

instancia y rechazó el reclamo de indemnización por incapacidad laboral ejercitado por el actor con fundamento en la ley 9688 y sus modificatorias, el vencido interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 238.

2º) Que el apelante, en lo esencial, afirma que el fallo recurrido se basa en supuestas premisas en redor de las cuales elabora arbitrarias conclusiones, apartándose de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, a la vez que vulnera lo dispuesto en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Entre los agravios que trae a consideración del Tribunal, manifiesta que una correcta valoración de las pruebas producidas y adecuada aplicación del derecho habrían conducido a una solución favorable a sus intereses, con base en lo dispuesto en el art. 22, inc. d), de la ley 9688, máxime si se tiene en cuenta que, según lo disponen el decreto-ley 4389/73 y el art. 19 del decreto reglamentario de la Provincia de Buenos Aires del día 14 de marzo de 1917, el "fibroenfisema" es considerado una enfermedad profesional típica del ambiente donde se produce la destilación o refinación de bencenos y tratamientos con parafina.

3º) Que para pronunciarse como lo hizo, el tribunal descartó varias dolencias padecidas por el trabajador y respecto de aquéllas de que informa el dictamen médico de fs. 68/69 —"fibroenfisema e insuficiencia respiratoria"— como causas de incapacidad total para el trabajo, relacionadas con "las tareas realizadas y sobre todo con los elementos que aspiraba, conclusiones que se obtienen de su historia laboral y, en ausencia de otra patología pulmonar que la explique, puede concluirse que la misma reconoce como origen las tareas realizadas en la Empresa", formuló diversas consideraciones.

Entre ellas se destaca aquélla según la cual, no obstante estar acreditado que el trabajador se desempeñó para Y.P.F. durante el período mencionado "en el denominado Grupo IV, luego en el llamado DDB (dodecil benceno) y finalmente en el de Parafina", por aplicación de lo dispuesto en el art. 22, inc. c), última parte de la

ley 9688, la empresa petrolera estatal no es responsable por la incapacidad laborativa provocada por aquellas enfermedades, habida cuenta de que "se corresponden con aquéllas de tipo insidioso que transcurren con apariencia benigna y hacen eclosión con el tiempo, deduciéndose de ello que cuando el actor se incorporó a Y.P.F. se encontraba ya afectado por ellas e hicieron crisis durante la relación laboral habida entre ambos, sin tener relación alguna con las tareas cumplidas durante dicho lapso".

Para arribar a esa conclusión, sostuvo que "lo expresado por el trabajador ante el médico respecto de las tareas que cumplió en la empresa Ragor... hacen prueba en su contra y deben tenerse por ciertas las circunstancias ambientales tóxicas en las que se desempeñó durante los 26 años que duró la relación laboral en Ragor", en cuya destilería de Quilmes laboró en la sección envasado, en contacto con nafta, derivados del benceno, toluol, aceites, removedores de pintura, kerosene, acetona, ácido acético y propilo, etilo, butilo y amilo (alcoholes); luego horno foguista de caldera de vapor alimentada con fuel-oil aspirando gases y hollín; posteriormente en la planta de destilación del benceno, en contacto con ácido sulfúrico y soda cáustica; y finalmente como destilador de planta de petróleo, nuevamente en contacto con gases de nafta, kerosene, vapores de aceite y hollín.

4º) Que corresponde dejar sin efecto el fallo, que basado en argumentos contradictorios y en una defectuosa fundamentación normativa, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 298:360; 299:226; causa G.75.XX "Gortán, Mario c/ Empresa Liniers S.A.", del 3 de diciembre de 1985, entre otros).

Así ocurre con la sentencia que, sin desconocer que el actor trabajó los últimos cinco años para la demandada en las tareas mencionadas en el considerando 3º), sustancialmente idénticas a las cumplidas con anterioridad y durante 26 años para otro empleador, como así también que aquéllas y sobre todo los elementos que aspiraba fueron los causantes de las afecciones pulmonares que lo incapacitan totalmente para el desempeño de esas activida-

des, se aparta de lo informado por el perito médico en su dictamen de fs. 68/69, (no impugnado por las partes y, antes bien, avalado en cuanto a la toxicidad del ambiente de trabajo en la destilería de La Plata con los dichos de los testigos de fs. 45/46, respecto de la naturaleza progresiva de las dolencias diagnosticadas, y afirma de manera dogmática que nada tuvieron que ver en su evolución las labores cumplidas para la empresa petrolera estatal.

Esta conclusión no sólo se contradice con los hechos acreditados en la causa sino que, además, importa el desconocimiento de lo dispuesto en el decreto 4389/73, que contempla a la "intoxicación producida por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos..." como una enfermedad profesional y a "todas las operaciones de la manipulación o el empleo del alquitrán, brea, betún, aceites minerales, parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias" como industrias, profesiones u operaciones que la generan.

Por lo demás, aun a pesar que el trabajador hubiera contraído las enfermedades pulmonares que lo incapacitan al servicio de otros patrones y con anterioridad al último año de actividad, habida cuenta de que se desempeñó durante el último quinquenio al servicio de Y.P.F., —empresa a la que, lógicamente, debió haber ingresado con capacidad suficiente para desempeñarse en las tareas en que lo hizo—, y que sus dolencias son de evolución gradual (fs. 68/69), no cabe liberar a la demandada de la obligación de indemnizarlo por haberlo ocupado en la clase de trabajo a que se debían las enfermedades de que se trata, sin perjuicio del derecho que le acuerda a ésta el inc. d) del art. 22 de la ley 9688, de ser resarcida proporcionalmente de la indemnización pagada por aquéllos empleadores para quienes también trabajó el actor con anterioridad al último año en tareas similares.

5º) Que lo expuesto basta para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido y exime de considerar los demás agravios planteados por el apelante.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso interpuesto, se deja sin efecto la sentencia y se devuelven los

autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar nueva ajustada a derecho.

CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARCELO FERNANDO MARTINEZ BOLIN v. NACION ARGENTINA

PATENTES DE INVENCIÓN.

Corresponde confirmar la sentencia que resolvió que en las "composiciones farmacéuticas" que el art. 4 de la ley 111 declara "no susceptibles de patentes" están incluidas las de uso veterinario. Ello es así, pues la alegación de que dicha norma se hallaría en colisión con el art. 17 de la Constitución Nacional carece de fundamento, pues es obvio que los derechos en ella consagrados son susceptibles de reglamentación razonable y, por otra parte, la valoración del régimen legal en juego atañe a sus aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia, extraños todos al juicio del Poder Judicial de la Nación.

PATENTES DE INVENCIÓN.

Las composiciones farmacéuticas que el art. 4 de la ley 111 declara no susceptibles de patentes comprenden a las de farmacia veterinaria. Ello es así, pues a más de que la disposición legal no da pie para la distinción entre ambos, su aceptación plantearía situaciones de dificultosa solución, puesto que la diferencia no es neta, y que —como notorio— existe un crecido número de productos medicinales que se utilizan tanto para el hombre como para los animales, o que se experimentan primero en éstos para determinar su posibilidad de aplicación a aquél (voto del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Martínez Bolin, Marcelo Fernando c/Estado Nacional (Direc. Nac. de Prop. Ind.) s/ordinario".

Considerando:

Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió que en las "composiciones farmacéuticas" que el art. 4 de la ley 111 declara "no susceptibles de patentes", están incluidas las de uso veterinario; luego, confirmó la sentencia que había rechazado la demanda, por la cual la actora impugnó el acto administrativo que rehusó concederle la patente peticionada. Ello dio lugar al recurso extraordinario de dicha parte, que ha sido correctamente concedido toda vez que en él se sostiene la inconstitucionalidad de la interpretación antes señalada, con base en el art. 17 de la Ley Fundamental.

Que los agravios formulados encuentran respuesta en el precedente del Tribunal, registrado en Fallos: 278:313, al que cabe remitir *brevitatis causa*. Descartados tales planteos, es de agregar, habida cuenta que la exégesis seguida por la Sala es la dada por la Corte ya en temprana hora (Fallos: 91:263 y 267), que resulta claro que la valoración del régimen legal en juego atañe a sus aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia, extraños todos al juicio del Poder Judicial de la Nación, como reiteradamente ha sido decidido.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en dis-*
idencia) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió que en las "composiciones farmacéuticas" que el art. 4 de la ley 111 declara "no susceptible de

patentes", están incluidas las de uso veterinario; luego, confirmó la sentencia que había rechazado la demanda, por la cual la actora impugnó el acto administrativo que rehusó concederle la patente peticionada. Ello dio lugar al recurso extraordinario de dicha parte, que ha sido correctamente concedido toda vez que en él se sostiene la inconstitucionalidad de la interpretación antes señalada, con base en el art. 17 de la Ley Fundamental.

2º) Que la exégesis de la norma en cuestión admitida por el *a quo*, es la ya dada por esta Corte en temprana hora, al declarar que los términos generales en que ella se refiere a las composiciones farmacéuticas comprenden a las de la farmacia veterinaria (Fallos: 91:263 y 267), criterio recordado igualmente en Fallos: 278:313, considerando 7º, *in fine*.

3º) Que no existen motivos suficientes para apartarse de tales precedentes, coincidentes con la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia francesa dieron al art. 3 de la ley del 5 de julio de 1844, fuente del similar precepto de la ley argentina, sobre la base del principio de igualdad de los hombres y los animales frente a la farmacia (EUGENE POUILLET, *Traité théorique et pratique des brevets d'invention et de la contrefaçon*, Paris, 1899, Nº 75 bis). En efecto, a más de que la disposición legal no da pie para la distinción entre productos farmacéuticos destinados a la salud humana y a la salud de los animales, su aceptación plantearía situaciones de dificultosa solución, puesto que la diferencia no es neta, y que —como es notorio— existe un crecido número de productos medicinales que se utilizan tanto para el hombre como para los animales, o que se experimentan primero en éstos para determinar su posibilidad de aplicación a aquél. Por otra parte, la valoración del régimen legal en juego atañe a sus aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia, extraños todos al juicio del Poder Judicial de la Nación, como reiteradamente se ha decidido.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

GUILLERMO WALTER KLEIN

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque aquéllas sean sobrevinientes al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, y su desaparición importa la del poder de juzgar, lo cual ocurre, entre otras hipótesis, cuando no es posible otorgar al interesado una reparación efectiva a la concreta pretensión formulada en la causa sometida a la Corte.

PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Nación, conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución, se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Tales causas son aquéllas en las que se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No se da una causa o caso contencioso administrativo que permita el ejercicio del Poder Ejecutivo conferido a los tribunales nacionales, cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No está en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

El fin y las consecuencias del "control" encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes.

ACCION DE AMPARO: *Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.*

Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte en la acción de amparo tendiente a que se ordenara a una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados la devolución de documentos secuestrados, si con posterioridad tales documentos fueron remitidos a un juzgado federal y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

ACCION DE AMPARO: *Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.*

Si el pronunciamiento de la Corte en una acción de amparo tendiente a que se ordenara a una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados la devolución de documentos secuestrados, devino inoficioso al habérselos remitido a un juzgado federal y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, dictar una sentencia declarativa con eficacia en los procedimientos penales que se le siguen al actor, importaría atribuirle el carácter de una declaración de inconstitucionalidad genérica y opinable *erga omnes*.

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA.

La acción meramente declarativa no autoriza a sustituir a los jueces en las decisiones que les son propias.

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA.

La acción meramente declarativa no autoriza a obstaculizar el trámite de causas penales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los considerandos del auto de fs. 178/180 surge que los agravios fundados en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias han

sido denegados por la Cámara. No obstante y a pesar de que no obran constancias de que se haya interpuesto, al respecto, el correspondiente recurso de queja, entiendo que debo pronunciarme sobre su procedencia en razón de que dicha denegatoria no surge con claridad de la parte resolutive de esa providencia (conf. doctrina de Fallos: 301:1194).

Entrando a su tratamiento, debo manifestar que ninguno de ellos es apto, en mi opinión, para habilitar la instancia extraordinaria. En efecto, sostiene la recurrente que la sentencia que se ataca, al remitirse a los términos de otra dictada en una causa similar, omitió tratar reparos específicos de esta causa pero no se indica con claridad en qué consistieron tales reparos ni se demuestra su aptitud para modificar el sentido del decisorio.

La circunstancia de que la mayor parte de la documentación secuestrada haya sido obtenida en el domicilio de un tercero, quien la habría entregado voluntariamente, y todo lo relativo a la acreditación de la propiedad de dicha documentación por parte de la accionante, son cuestiones que no pueden ser tratadas en esta instancia revisora, ya que no han sido oportunamente planteadas ante los tribunales ordinarios.

Con relación a las objeciones que se formulan contra la decisión del juez de ordenar que se le remita la documentación, cabe señalar que ella no sólo encuentra fundamento en la petición de fs. 18, como lo señala la Cámara a fs. 179 vta., sino también en las consideraciones del fallo apelado, que sustentan dicha facultad en una interpretación construida sobre la base de disposiciones de la ley 16.986 y del Código de Procedimientos en Materia Penal, la cual, a mi juicio, no fue objeto de controversia por parte de la recurrente.

Corresponde puntualizar, finalmente, que, además, de la falta de interés señalada a fs. 180, no se advierte cuál podría ser la contradicción en que se incurre al afirmar simultáneamente que la comisión no puede incautar directamente los documentos si no existe una ley que lo autorice y que, a pesar de ello, puede ejercer su derecho a investigar si dicho material es puesto a su disposición por un juez facultado por la ley para hacerlo.

Pienso, en cambio, que el recurso es procedente respecto de los agravios que se sustentan en una interpretación de los arts. 18, 67 inc. 28, 100 y 101 de la Constitución Nacional, que es diferente de la aplicada por la Cámara para resolver la cuestión en forma contraria a sus pretensiones.

En tal sentido, la recurrente sostiene que el art. 18 de la Constitución no alcanza a la comisión parlamentaria que actuó ejerciendo atribuciones propias, otorgadas por el art. 67, inc. 28, de la Norma Fundamental y que también emanan del principio interpretativo según el cual concedida una atribución se entienden otorgados también todos los medios para ponerla en práctica.

Postula también que el ejercicio de dichas atribuciones es una cuestión de conocimiento exclusivo del órgano parlamentario y ajena al control de los jueces.

Sobre estos puntos me remito a lo expuesto en el día de la fecha al dictaminar en la causa F. 233, L. XX, "Franco, Carlos Hernán s/amparo".

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso en cuanto a los reparos que se sustentan en la doctrina de la arbitrariedad y confirmar la sentencia apelada respecto de los que se fundan en la interpretación que la accionada propone de los arts. 18, 67, incs. 28, 100 y 101, de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1986.

Vistos los autos: "Klein, Guillermo Walter s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la Comisión creada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para investigar las presuntas irregularidades cometidas en la transferencia al Estado de la Compañía Italo Argentina de Electricidad, practicó un allanamiento en el estudio jurídico del doctor Guillermo Walter Klein, y secuestró una cantidad de documentos que allí se encontraban.

Ello dio motivo a que el afectado dedujera en estos autos acción de amparo, tendiente a que se declarara la ilegitimidad del procedimiento efectuado por la mencionada Comisión Investigadora y, consecuentemente, se ordenara a la Honorable Cámara de Diputados la devolución de los documentos secuestrados.

2º) Que en ambas instancias del juicio se hizo lugar a la acción, con la particularidad de que no se dispuso que el mencionado Cuerpo Legislativo devolviera al peticionario los documentos reclamados, sino que los pusiera a disposición del magistrado de primera instancia, el cual permitiría a la Comisión Investigadora, por el plazo de diez días, revisarlos en el juzgado, haciéndole entrega de los que el organismo parlamentario estimase conducentes para el cumplimiento de su misión.

3º) Que, pendiente el caso de resolución ante esta Corte, la Honorable Cámara de Diputados le remitió el informe final de dicha Comisión, junto con las actuaciones originales de ella, con las que se formó el expediente N° I.142.XX.

En el punto octavo de dicho informe se afirma que la documentación obtenida en el allanamiento al cual se menciona en ese punto, "una vez evaluada..., fue remitida al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo de la doctora Amelia Berraz de Vidal, formulándose la denuncia correspondiente, por violación a los arts. 222, 255 y 294 del Código Penal". Asimismo se agrega que "los elementos restantes fueron, en su totalidad, remitidos a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en cuyo poder se halla, en la actualidad, a solicitud de la misma".

Ahora bien, los mencionados allanamientos y secuestro de documentos son los procedimientos que dieron motivo a la presente acción de amparo.

De todos modos, ante la posibilidad, señalada en la nota de remisión suscripta por el señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, de que del informe y de sus antecedentes surgiese la perpetración de otros presuntos delitos, además de los ya denunciados, el Tribunal corrió vista de las actuaciones referidas al señor Procurador General, en su calidad de órgano máximo del Ministerio Público Federal.

4º) Que ante el cambio en las circunstancias del caso que surge de lo expresado en el considerando anterior, el Tribunal se dirigió a la señora juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 y al señor Fiscal General de Investigaciones Administrativas, acompañando copia del "Inventario de los instrumentos obtenidos en el estudio Klein & Mairal" obrante a fs. 2315/2319 de las actuaciones de la Honorable Cámara de Diputados, a fin de que informaran acerca de qué documentos detallados en esa lista obran en procedimientos en trámite ante ellos (fs. 206/206 vta.).

La señora juez antes nombrada remitió a esta Corte certificación de la lista de documentos presentados por la Honorable Cámara de Diputados en la causa Nº 4989, caratulada "Klein, Guillermo Walter (h) s/pres. infr. arts. 222, 255 y 294 del Código Penal", que tramitan en el juzgado de referencia, secretaría Nº 10.

Análoga certificación, correspondiente a los documentos entregados por la Honorable Cámara de Diputados a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, fue elevada por dicho organismo, el cual dejó constancia de que tales documentos forman parte de la investigación Nº 1710/324 del Registro de la Fiscalía (fs. 228).

5º) Que otorgada vista de los antecedentes señalados al doctor Guillermo W. Klein, éste manifestó que el listado contenido en el "Inventario de los instrumentos obtenidos en el Estudio Klein y Mairal", coincide, en general, con material que obraba en su poder o

en el de su estudio "con antelación al apoderamiento de tal material por la Comisión Especial Investigadora sobre Presuntas Irregularidades Cometidas en el traspaso de la Compañía Italo Argentina de Electricidad, S.A. al Estado Nacional".

A la vez, observó que "de las actas de secuestro labradas por la Comisión Parlamentaria surge que existen elementos que todavía estarían en poder de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, ya que no figuran en los listados adjuntos (p. ej.: ficheros, valijas, diskettes de computación para procesadora de palabras, anteojos, etc.)".

6º) Que, requerido a la Honorable Cámara de Diputados informe acerca del destino de los efectos aludidos en el párrafo precedente, la Secretaría del Cuerpo Legislativo informó que se hallaban bajo su custodia (fs. 240).

El 7 de abril del corriente año ingresó al Tribunal el oficio del señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados con el que se acompañaba copia de la diligencia mediante la cual fueron devueltas al doctor Klein los efectos antes nombrados.

7º) Que, practicada por Secretaría la compulsa del inventario varias veces aludido con las certificaciones emanadas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 y la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, se concluyó que los documentos del inventario se hallan agregados a las actuaciones vinculadas al caso que substancian dichos órganos jurisdiccionales.

8º) Que las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos: 247:466; 249:553; 250:346; 269:31; 292:140 y 300:844 y otros), y, en general, las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque aquéllas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (confr. el fallo dictado el 27 de noviembre de 1984, *in re*: "Ostrowiecki, Aron s/querella por infracción al art. 48, de la ley 3975"; O.24-XIX, Recurso de Hecho y sus citas, entre otros).

9º) Que la doctrina del Tribunal sobre los requisitos jurisdiccionales ha subrayado que la subsistencia de éstos es comprobable de oficio y que su desaparición importa la del poder de juzgar, lo cual ocurre, entre otras hipótesis, cuando no es posible otorgar al interesado una reparación efectiva a la concreta pretensión formulada en la causa sometida a la Corte (Fallos: 189:245 y 248:51).

10) Que, obviamente, en las condiciones descriptas en los considerandos iniciales, ya no resulta posible obtener de parte de la Honorable Cámara de Diputados la devolución de los documentos de los que ésta se ha desprendido, la que ahora sólo cabe que provenga de los magistrados que instruyen las causas antes mencionadas.

11) Que, no obstante, es dable prevenir la objeción de que el demandante conserva aún interés para el tratamiento de la especie de las cuestiones constitucionales planteadas, a fin de hacer valer lo resuelto, si le fuera favorable, para privar de efecto a la prueba documental que se utilice en su contra en las actuaciones penales referidas anteriormente.

Sin embargo, para estimar todavía posible la intervención del Tribunal en los autos, con el objeto mencionado, sería necesario dejar de lado la regla que veda, en nuestro sistema constitucional federal, los pronunciamientos judiciales que declaren inconstitucionalidades con carácter general, regla a la que se vincula la doctrina recordada en los considerandos 8º y 9º, como resulta de los precedentes citados en Fallos: 189:245.

12) Que la trascendencia de tal principio fue puesta de relieve en varias decisiones recientes y, en especial, en la emitida el 12 de diciembre de 1985, *in re*: "Lorenzo, Constantino c/Estado Nacional s/nulidad e inconstitucionalidad -ordinario", Comp. Nº 515.XX.

Allí se dijo que el Poder Judicial de la Nación, conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución, se define, de acuerdo con invariable interpretación —que el Congreso argentino y la jurisprudencia de este Tribunal han recibido de la doctrina constitucional

de los Estados Unidos— como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º, de la ley 27. Y se añadió que tales causas son aquéllas en las que se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (doctrina de Fallos: 156:318, considerando 5º, p. 321).

Agregó la Corte que, en consecuencia, no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes (Fallos: 243:176 y 256:104, cons. 5º, segundo párrafo). Y precisó el Tribunal que, desde sus inicios (Fallos: 1:27 y 292), negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo (Fallos: 12:372; 95:51 y 115:163).

El Tribunal recordó, asimismo lo afirmado, en Fallos: 242:353, considerando 3º, en el sentido de que “el fin y las consecuencias del «control» encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un «caso» o «controversia judicial» sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes, según lo expone el juez Frankfurter, con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S., 149)”.

Subrayó, asimismo, que el principio aludido fue sustentado como presupuesto básico del control constitucional por el Congreso de la Confederación cuando sancionó la primera ley de organización judicial nacional (ley Nº 182 del Congreso de la Confederación), cuyas disposiciones vinculadas a este punto fueron recogidas por la ley 27 y siguen vigentes (Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Actas de las Sesiones del Paraná correspondientes al año 1857, Buenos Aires, Imprenta de la Nación, año 1884, p. 220 y sigts., en especial 221 y 226).

13) Que habida cuenta de dicho principio, han de señalarse las razones que, en el caso, harían del pronunciamiento declarativo que se emitiera, una decisión general y abstracta.

Al respecto, debe repararse en que esta Corte ha determinado que la acción de amparo dirigida, sobre la base de alegaciones de derecho federal, contra la Cámara de Diputados de una provincia no tiene por parte al propio estado provincial (v. sentencia dictada, *in re*: "Marresse, Alberto Andrés c/Cámara de Diputados Pcia. de Santa Fe s/recurso de amparo y medida de no innovar", Comp. Nº 281.XX, del 28 de noviembre de 1985). Análogamente resulta que si el peticionario del presente amparo obtuviese una sentencia declarativa en su favor, ésta no podría ya producir efectos concretos en la relación entre el demandante y la H. Cámara de Diputados de la Nación, mientras que darle eficacia contra los representantes del Estado, y sea el Ministerio Público, en los procedimientos penales que se le siguen, importaría atribuirle el carácter de una declaración de inconstitucionalidad genérica y oponible *erga omnes*.

De modo, pues, que no hay ya en la especie ningún derecho debatido a determinar para resolver una situación de conflicto entre las partes, por lo cual falta un elemento básico de la acción de mera certeza en materia constitucional. Sin perjuicio de ello, debe quedar a salvo que esta Corte reafirma el reconocimiento de dicha acción en el orden federal, siempre que se den sus requisitos, al igual que lo hizo en los casos S.291-XX, "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción de amparo" y el ya citado "Lorenzo, Constantino c/Estado Nacional s/nulidad e inconstitucionalidad -ordinario", Comp. Nº 515. XX, de fechas 20 de agosto y 12 de diciembre de 1985, respectivamente.

14) Que, en lo vinculado a esto último, corresponde añadir, primeramente, que la incertidumbre que procura disiparse con el ejercicio de tal acción debe afectar a la relación entre las partes (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que aquí se ha extinguido. En segundo lugar, del mismo modo que el amparo, tampoco la acción meramente declarativa autoriza a sustituir a los jueces en las decisiones que les son propias (Fallos: 293:580; 294:452; 295:35, 132; 296:727) ni a obstaculizar el trámite de causas penales, en las que cabrá satisfacer el interés del de-

mandante de autos si los documentos secuestrados fueran tenidos en cuenta en su perjuicio.

Todo ello implica óbice, naturalmente, a que el Tribunal ponga en juego la facultad —por otra parte sólo ejercitada en causas de jurisdicción originaria—, de asignar a acciones iniciadas con distinto título el carácter de meramente declarativas (v. S.291-XX, “Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción de amparo”, ya citada).

15) Que, atenta la jurisprudencia aludida en el consid. 13), no existe posibilidad de que lo decidido por el *a quo* sea invocado con eficacia en los juicios penales vinculados al presente caso. Ello diferencia el supuesto de autos del tenido en cuenta en la decisión dictada el 29 de octubre de 1985, P.345.XX, *in re*: “Peso, Agustín Carlos c/Banco Central de la República Argentina s/amparo”, en el cual, pese a resultar inoficioso, por el cumplimiento del objeto perseguido, el pronunciamiento de la Corte sobre el acierto de la sentencia recurrida, ésta fue dejada sin efecto a fin de no crear cosa juzgada en cuanto a la ilegitimidad del acto cuestionado, no reconocida por el Estado Nacional.

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara actualmente inoficioso el pronunciamiento del Tribunal en la causa, lo que determina la improcedencia del remedio federal concedido en ella.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.